

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 20

Tomo I

Julio de 2015

Pleno y Salas

México 2015

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 20

Tomo I

Julio de 2015

Pleno y Salas

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Contenido.....	XIII
Advertencia.....	XV
Épocas.....	XXI
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo II).....	XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo II).....	XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo II)	LXXXIII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas

5

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 471

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 493

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 677

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 687

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 703

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 821

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 827

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1411

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración 1481

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1623

SEXTA PARTE

Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 1785

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y
Aisladas 1845

XII

Índice de Ejecutorias	1869
Índice de Votos Particulares y Minoritarios	1879
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1887
Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal	1891

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales,
previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XIV

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

Con la publicación de esta *Gaceta* se da cumplimiento, además, al artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015 en el *Diario Oficial de la Federación*.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos; ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen, dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices por materia, de jurisprudencia por contradicción y de ordenamientos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XVIII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	--

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 147 BIS 1 Y 147 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

II. DISCRIMINACIÓN CONTRA MENORES CON DISCAPACIDAD DEPENDIENTE (ARTÍCULO 147, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE SALUD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SURTE EFECTOS UNA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EFECTOS SOBRE EL ÓRGANO LEGISLATIVO EMISOR DE LA NORMA GENERAL INVALIDADA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2009. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 10 DE FEBRERO DE 2015. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ Y ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero de dos mil quince.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Presentación de la demanda. Por oficio presentado el catorce de diciembre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de los artículos 147, 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial del Estado el trece de noviembre de dos mil nueve.

2. SEGUNDO.—Artículos constitucionales presuntamente violentados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son los artículos 1o., 4o. y 133.

3. TERCERO.—Conceptos de Invalidez. En sus conceptos de invalidez el promovente argumenta lo siguiente:

Primer concepto de invalidez

1. Que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, son inconstitucionales, porque violan el artículo 4o. de la Constitución Federal, toda vez que ponen en riesgo el derecho a la vida, a la salud e integridad corporal de los niños, al establecer los requisitos que deben tener los centros de desarrollo infantil y las estancias infantiles familiares en el Estado de Baja California, en virtud de que la prestación de este tipo de servicios implica atención de la salud, educación y desarrollo de los niños, tratándose de menores en edad lactante, maternal y preescolar, así como discapacitados, por lo que no pueden ser sujetos a las reglas escasas y vagas de la presente ley.

Que para mejor comprensión del asunto, se establece el marco jurídico nacional e internacional que regula los derechos de los niños, con el fin de poner en evidencia la delicadeza e importancia del tema que somete a consideración de este Alto Tribunal.

Que nuestra Carta Magna, en su artículo 4o., en concreto, en el párrafo tercero, establece el derecho a la protección de la salud. Asimismo, en el párrafo sexto del precepto constitucional en mención, se establece el derecho de los menores a que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para alcanzar un desarrollo integral.

El séptimo párrafo de este artículo señala la obligación del Estado de proveer todo lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, de lo cual se desprende que esta obligación tiene como finalidad el respeto, fomento y garantía de los derechos a la salud y desarrollo integral de la niñez antes mencionados. Finalmente, el octavo párrafo establece la obligación de proporcionar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Que debe tomarse en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil uno. Dicha convención define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a los niños y niñas para asegurarles un nivel de vida acorde con su condición y que les permite su desarrollo integral como personas.

Que debe tomarse en cuenta que el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a tomar en consideración, en todas las medidas que tomen los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos, entre otros, el interés superior del niño; asimismo, en términos del artículo 3, numeral 2, los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias, y los derechos y deberes de sus padres y tutores; también el artículo 3, numeral 3, de la convención establece la obligación de "los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

Que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la convención, y en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, se obligan a protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles.

Que el artículo 6 de la convención reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y, además, la obligación del Estado de garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y el desarrollo del niño.

Que el artículo 18, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Que los artículos 4o., numeral 1, y 5o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen el derecho a la vida y a la integridad personal, estableciendo que todas las personas tienen derecho a que ésta sea respetada y protegida.

Que a partir de la reforma al artículo 4o. constitucional, publicada el siete de abril de dos mil, los derechos de los niños son fundamentales y prevalentes, y atienden al principio del interés superior del menor, norma constitucional que involucra al bloque de constitucionalidad de los demás derechos consagrados en tratados internacionales, contexto constitucional que consagró un deber de protección especial a favor de la niñez, así como la garantía de su desarrollo armónico e integral.

Que el mismo artículo citado dispone que la familia, la sociedad y el Estado en todas las aristas de su actuación, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que de la lectura del marco jurídico nacional e internacional, en relación con la protección de los derechos de los niños, se advierte que, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, tanto por parte del Estado, como de sus padres o tutores y, en general, de toda la sociedad.

Que a la luz de la normatividad constitucional y convencional citada, el menor se hace acreedor de un trato preferente como sujeto de especial protección, de la cual se deriva la titularidad de un conjunto de derechos que deben ser contrastados con las circunstancias específicas tanto del menor como de la realidad en la que se halla.

Que, por lo que respecta al Estado en cuanto a su ámbito de acción, debe tomar en cuenta las condiciones de fragilidad de los niños, creando desde el aspecto legislativo una regulación especializada, a fin de dotarles de la protección especial que se consagre a nivel constitucional, convencional y de tratados internacionales, también a que la aplicación de las leyes vele por el mayor beneficio del desarrollo infantil.

Que el legislador tiene la obligación de adecuar las normas existentes y de crear otras en las que no desconozcan o violen los derechos fundamentales de los niños y que no dejen de contener las medidas adecuadas, además debe incluir aquellas otras normas que sean necesarias para asegurar el goce

efectivo de todos los derechos reconocidos tanto en la Constitución, como en los convenios y tratados a los que se ha hecho referencia.

Que el particular reconocimiento y protección de los niños desde las normas constitucionales y los tratados internacionales se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y, como tal, se hace merecedora de una atención especial. Las razones de esa protección, son: a) es respeto a la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución, constituye uno de los fundamentos de nuestro Estado social de derecho; b) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social; y, c) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos.

Que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la ley tienen un contenido normativo contrario y, por tanto, violatorio de los preceptos mencionados, en virtud de que nos enfrentamos a una regulación que, al incidir en los derechos de los niños, necesariamente debe contemplar sus aspectos mínimos básicos y líneas de acción en la ley, lo que no sucede con los preceptos impugnados, porque carecen de una regulación detallada en materias tan sensibles como son la vida, la seguridad y el bienestar de los niños, y que, por eso, es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para impedir que en el futuro niñas y niños puedan morir, existiendo medios para impedirlo.

Que las fracciones III y IV del artículo 147 Bis 1 y la fracción II del artículo 147 Bis 2, hablan sobre aprobaciones y autorizaciones de la autoridad municipal competente en materia de sistemas de seguridad, prevención y control de incendios y evacuación de los ocupantes. En una línea similar, en la fracción VIII del artículo 147 Bis 1, se remite a los "demás requisitos que determine el reglamento".

Que no existe certeza ni seguridad jurídica respecto de cuáles son los parámetros a seguir en este sentido o si estos requisitos los puede determinar cada autoridad municipal por su cuenta, en tanto que, aunque no le corresponde a esta comisión hacer un análisis o una investigación en torno al marco regulatorio del Estado de Baja California relacionado con la protección civil y los requisitos de edificación, habiéndolo hecho, no se advierte que exista normativa alguna que regule tal situación.

Que la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y la Ley de Protección Civil de la misma entidad contienen algunos lineamientos relacionados con lo mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, tal circunstancia no anula el vicio de constitucionalidad que se alega en la presente demanda, pues, como se ha mencionado, en el caso se trata de menores de edad que por sus circunstancias particulares requieren de una regulación especial, pues resulta evidente que no es lo mismo hablar de las medidas de seguridad y protección civil de menores de edad, desde edad lactante e incluso discapacitados, que de adultos en plenitud de capacidades.

Que en el caso nos enfrentamos ante una norma que, al incidir en los derechos de los niños, necesariamente debe contemplar sus aspectos mínimos básicos y líneas de acción en la ley, lo que no sucede con los preceptos impugnados, pues establecen una cláusula de escape que no lleva a ninguna solución jurídica, al no existir en Baja California regulación concreta respecto de las guarderías. Es decir, nos enfrentamos a la necesidad de que exista una regulación sustantiva en ley que impida que se erosionen los derechos de los niños.

Que se omite la regulación sobre el número y competencia del personal, puesto que no se requiere de estudios mínimos con los que deban contar los solicitantes, a diferencia de los centros familiares, caso en el que sí se requiere de estudios mínimos de primaria.

Que, por su parte, en el artículo 147 Bis 2, los requisitos son aún más escasos, toda vez que tratándose de centros familiares no se exige autorización alguna respecto del número de personas que lo pueden ocupar, como sí ocurre en el caso de los centros de desarrollo infantil. El hecho de que se permita utilizar un domicilio particular para el cuidado de los niños, no justifica que se elimine un requisito que sin duda alguna, incide directamente en la seguridad de los mismos.

Que resulta absurdo que no se pida autorización sobre el cupo máximo de personas en el inmueble, ya que, al tratarse los centros familiares de casas adaptadas para cuidar a menores y no un establecimiento específicamente edificado para tal fin, con mayor razón debe verificarse el número de personas que lo vayan a ocupar.

Que en efecto, como puede advertirse de la lectura de los numerales impugnados, ninguna referencia se hace al número de personal, esta norma convencional conlleva, sin lugar a dudas, la obligación no sólo de asegurar el cumplimiento de las normas, sino también como presupuesto esencial, el que

éstas existan y sean suficientes para proteger los derechos de los menores. En este tenor, tenemos que ni el artículo 147 Bis 1, ni el artículo 147 Bis 2 de la ley, realizan una regulación específica de los requisitos de salud y seguridad de las personas, que como mínimo deben observar las guarderías, situación que resulta inconstitucional, al poner en riesgo el derecho de los niños a la vida y a la integridad física y mental.

Que violan el artículo 133 constitucional, en relación con el artículo 3, numeral 3, de la convención, que establece la obligación de los Estados Partes de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Que la norma impugnada, al no tomar en cuenta la condición de los infantes y no realizar una regulación particularizada que proteja la vida, integridad física y la salud de los niños resulta inconstitucional.

Segundo concepto de invalidez

2. Que el artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California viola los artículos 1o., 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), y 133 constitucionales, al hacer una discriminación respecto de los menores con discapacidad, excluyéndolos del derecho fundamental del servicio de guarderías.

Que el artículo 147 de la ley realiza una discriminación hacia los menores discapacitados, al permitir la exclusión de los discapacitados dependientes, lo cual se deduce de una interpretación a contrario sensu del precepto impugnado, toda vez que en el mismo se expresa lo que debe entenderse por "centros de desarrollo infantil", y a quienes se les deben brindar cuidado temporal, alimentación y educación especial, mencionando a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes.

Que, en ese sentido, los prestadores del servicio de guardería no podrán aceptar a aquellos menores discapacitados dependientes, excluyéndolos del acceso a dicho servicio, a menos que la discapacidad del menor sea clasificada como no dependiente, o bien, que el menor discapacitado no requiera de algún cuidado o atención especializada.

Que el artículo 147 realiza una discriminación respecto de los menores discapacitados, al permitir la exclusión de los denominados por la ley, discapacitados dependientes, con lo que también se vulnera el artículo 1, numeral 2, inciso b), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, los cuales establecen que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado, a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que no limite su derecho a la igualdad, y que éstos no se vean obligados a aceptar la norma, sino que tengan la posibilidad de elegir.

Que en el presente caso se presenta una situación discriminatoria, porque no se da a los padres de los menores con discapacidad la posibilidad de elegir, sino que por mandato de la ley, quedan excluidos del acceso a las guarderías regulares.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dispuso en su artículo 23 que "los Estados Parte reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales", mediante acciones destinadas "a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento, y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible".

Que se viola lo dispuesto en los principios 1, 2, 5, 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Asamblea General de la ONU, asimismo, se vulnera el artículo III, numeral 1, inciso A, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el cual establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración, incluidas aquellas por parte de las autoridades gubernamentales y entidades privadas en la prestación del suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y a las actividades políticas y de administración.

Que, en ese orden de ideas, a la situación de indefensión propia de su edad se agrega la derivada de su condición de invalidez y, por consiguiente,

se plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección, así, podemos derivar de la Constitución, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social.

Que el precepto que se impugna, utiliza el concepto de "discapacidad no dependiente", para señalar a aquellos menores a los que no se les podrá prestar el servicio, sin establecer ningún lineamiento, señalamiento, ni definición ulterior para darle claridad al mismo, lo que abre la puerta a la posibilidad de que se genere una conducta arbitraria en su totalidad, por parte de los prestadores del servicio, pues al no existir en la ley ningún otro elemento que aclare tal situación, quedará al arbitrio y criterio de los dueños de los centros de desarrollo infantil y las estancias infantiles familiares en el Estado de Baja California, la admisión o rechazo de los niños discapacitados.

Que las entidades estatales deben garantizar la disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad en la prestación del servicio de guarderías, los cuales deben suministrarse en condiciones de igualdad, y bajo la consideración de las condiciones especiales de las personas afectadas con discapacidades, para que los procesos de aprendizaje y socialización de tales sujetos, sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los menores que carecen de alguna invalidez, dotándoles de los instrumentos necesarios para poder asistir a las guarderías regulares.

Que en ese sentido, se vulnera el artículo 133 constitucional, en relación con el 10, fracción III, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, que obliga a las autoridades competentes a admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y privadas, así como los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), que contienen el derecho fundamental al servicio de guardería, como un elemento integrante de la seguridad social.

Que debe tomarse en cuenta que la Ley General de las Personas con Discapacidad, es una ley marco, en tanto que regula aspectos relativos a la educación y al acceso a la salud de las personas con discapacidad, razón por la que, aun cuando el Congreso no tiene una facultad concurrente para legislar en materia de personas con discapacidad, dicha ley tiene su fundamento en los artículos 3o. y 4o., en relación con el 73, fracciones XXV y XVI, respectivamente, por lo que la misma es Ley Suprema de la Unión, siendo, por tanto, de jerarquía superior a la ley impugnada; y que, al ser ésta una ley de jerarquía superior a la impugnada, debe respetar el contenido de la ley marco.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha establecido en la tesis de rubro: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

Que ante la obligación de las autoridades federal, estatal, municipal y del Distrito Federal de admitir y atender a menores con discapacidad en guarderías públicas o privadas, debe tomarse en cuenta que el trato especial a discapacitados se concibe como un recurso extremo, que sólo debe aplicarse cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares lo consideren la mejor opción; que aun probada la necesidad de una educación especial, ésta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público de guarderías, que los padres siempre deben tener la posibilidad de elegir el centro de desarrollo infantil que deseen para sus hijos; que ante la imposibilidad de brindar un trato especializado, se debe ordenar la prestación del servicio público regular, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado pueden brindar una mejor opción al menor discapacitado.

Que no está por demás mencionar que, a la luz de las normas constitucionales, convencionales y la ley marco antes citada, el artículo 147 en cuestión, al utilizar el calificativo de menores con discapacidad no dependiente, nos lleva a un absurdo, pues todo discapacitado, por su propia condición, requiere de un cuidado especial y distinto al de una persona sin discapacidad. Es así que, todo menor con discapacidad es dependiente de alguna u otra manera debido a sus exigencias.

Que de la ley impugnada se puede desprender la posibilidad de una interpretación sumamente discriminatoria, pues los prestadores del servicio de guardería, pueden fácilmente negar el servicio a cualquier menor discapacitado, alegando que se debe a que el menor discapacitado requiere de cuidados y atenciones especiales, excusa que puede invocarse para absolutamente todas las personas discapacitadas, esto es, contrario a lo que se establece en los antes citados preceptos de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, pues éstos claramente señalan que todas las políticas de un país, tanto las manejadas por las entidades públicas como las privadas, deberán estar orientadas a eliminar todo tipo de discriminación a las personas con discapacidad.

Que si la Suprema Corte llegara a considerar legítima la distinción entre discapacitados dependientes y no dependientes, debe tomarse en cuenta que la

norma no utiliza parámetros en la definición de los mismos, por lo que queda al arbitrio del prestador del servicio la determinación de aquellas discapacidades por las que se le podrá negar el acceso a un menor, como se dijo en líneas anteriores.

Que el artículo 147 no contempla, dentro de sus requisitos, que en las guarderías se impartan cursos de capacitación y actualización para que el personal esté apto para el cuidado de menores con alguna discapacidad. Que si la ley prevé que se admitan a personas con discapacidad no dependientes, resulta inconcuso que el personal profesional de la guardería debe estar capacitado para coadyuvar a la formación integral de estos niños, por tanto, al no realizarse así, se violan los artículos 4o. y 133 constitucionales, en relación con el artículo 10, fracción IV, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, así como diversos tratados internacionales en materia de protección a los derechos de los menores y discapacitados.

4. CUARTO.—Instrucción. Por acuerdo de cuatro de enero dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 86/2009 y, por razón de turno, designó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

5. En diverso auto de la misma fecha, la Ministra instructora admitió la acción relativa, ordenó dar vista al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Baja California, los que, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas impugnadas, para que rindieran sus respectivos informes, así como al procurador general de la República para que emitiera su pedimento; de igual forma, requirió al Congreso del Estado de Baja California, para que al rendir su informe solicitado envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, las iniciativas, los dictámenes y las actas respectivas.

6. QUINTO.—Informe del Congreso del Estado. El Congreso del Estado de Baja California, al rendir su informe, sustancialmente señaló:

1) Que, en el primer concepto de invalidez, la accionante manifiesta: Los artículos 147 Bis 1 y 148 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California son inconstitucionales, al poner en riesgo el derecho a la vida, a la salud e integridad corporal de los niños, con lo que se viola el artículo

4o. de la Constitución Federal; por tanto, se niega lo argumentado y se sostiene la constitucionalidad del precepto legal que es tildado de inconstitucional por la accionante, en virtud de que expresamente se confiere al Poder Legislativo del Estado, en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Local, la facultad de legislar sobre todos los ramos que sean de competencia del Estado, y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

Que también, la fracción XXXVIII del mismo ordenamiento señala que es facultad del Congreso Local expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

Que las entidades federativas, en apego a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, están facultadas para legislar al respecto, por no ser materia reservada a la Federación. Que una de las características esenciales de la forma federal del Estado, consiste en la división constitucional de competencias entre dos niveles de gobierno, esto es, entre las autoridades del Poder Federal y las autoridades de los Poderes Locales.

Que deviene falso e infundado, que lo preceptuado en los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, ponga en riesgo el derecho a la vida, a la salud e integridad corporal de los niños y, por el contrario, el fin primordial del inicialista fue el cuidado de la niñez, tal como quedó asentado en la exposición de motivos de la iniciativa que reforma, entre otros, los preceptos legales tildados de inconstitucionales por la accionante.

Que la accionante describe el primer concepto de invalidez, de manera tendenciosa y carente de claridad, generándonos incertidumbre legal, en virtud de que no acredita ni presuntivamente, que sufra una afectación a su interés jurídico derivada de la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que no valida su dicho con documental alguna que corrobore la violación o agravio a las garantías individuales de los menores, pues en el caso, el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, siendo insuficiente como elemento probatorio la sola aseveración de la promovente.

Que toda ley tiene la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, por lo que no basta el simple dicho de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, en el sentido de que la Ley de Salud Pública, en la cual se contienen los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, es inconstitucional, sino que dicha aseveración debe probarla fehacientemente, correspondiéndole a él la carga de la prueba, sólo de esa manera se estaría en condiciones de analizar si la ley infringe o no las garantías referidas.

Que de los artículos antes mencionados se desprende que en ambos se contienen disposiciones que regulan el servicio, condiciones y procedimientos sobre los cuales deben operar las estancias infantiles y los centros de desarrollo infantil, que operan actualmente en el Estado de Baja California, por lo que queda evidenciado lo infundado de la impugnación de la accionante, toda vez que la aludida normatividad en ningún momento vulnera la seguridad de los menores; por el contrario su adición obedeció a la falta de regulación en la ley de la materia.

Que las normas jurídicas que se formularon a la Ley de Salud Pública, son adecuadas y congruentes, lo que implica que se contempló la regulación de los aspectos más fundamentales y básicos de los sujetos y órganos encargados de aplicarla, dejando al reglamento la tarea de dar operatividad a los mismos mediante la adopción de medios, métodos, conceptos y técnicas puestas para hacer eficaz su aplicación, respecto a la materia que nos ocupa.

Que, aun suponiendo sin conceder que, el marco normativo existente no abarca todos los rubros de seguridad, tal como lo aduce la accionante, ello no significa que con la aplicación de las normas de las que se duele la parte actora, se violenten las garantías de los menores, y que, por ende, resulten inconstitucionales. Asimismo, cabe resaltar que las autoridades encargadas de la aplicación de la multimencionada ley, en el ámbito de sus competencias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado que operen un centro de desarrollo infantil o una estancia infantil familiar, además de observar las disposiciones de dicha ley, están obligadas a cumplir con las leyes, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes en el Estado sobre la materia.

Que, específicamente, por cuanto hace al permiso de seguridad y prevención de siniestros, se advierte que en el ordenamiento legal en comento, se contempla un precepto normativo a través del cual se conmina a la autoridad municipal competente a sujetarse a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, cuyo objetivo consiste en establecer los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social para menores y adultos mayores, dentro de las cuales se ubican las denominadas guarderías infantiles, que la legislación estatal combatida las adopta en las modalidades de centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares.

Que también se desprende que los requisitos con los que debe contar la infraestructura e instalaciones de los establecimientos que ofrecen servicios de asistencia social, dentro de los cuales se incluye el de guardería infantil, se encuentren claramente regulados en lo general y en lo particular; habiendo un apartado específico sobre la seguridad de los usuarios, atendiendo particularmente a esa clase de establecimientos.

Que la norma oficial en comento remite a las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Protección Civil, en función a los riesgos a los que están principalmente expuestos dichos establecimientos (incendios, sismos, inundaciones, entre otros) y a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud; ello, sin perjuicio de las demás exigencias que establecen las leyes y reglamentos sobre la materia para la expedición del certificado correspondiente.

Que es evidente que los lineamientos a los cuales se debe sujetar la autoridad municipal competente para otorgar el certificado de seguridad y prevención de incendios a que hacen alusión las normas cuya invalidez se impugna, particularmente por lo que ve a los establecimientos en los que se presten servicios de guardería infantil, se encuentran perfectamente regulados. Por tanto, aquellas normas no resultan contrarias al principio de certeza y de seguridad jurídica y, por ende, no transgreden la Constitución General de la República.

2) Que en el segundo concepto de invalidez, la accionante aduce: "*El artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California viola los artículos 1o., 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), y 133 constitucionales, al hacer una discriminación respecto de los menores con discapacidad, excluyéndolos del derecho fundamental del servicio de guarderías.*"

Que de igual forma niegan lo precedente, en virtud de que, contrario a lo aducido por el promovente de la acción, con la reforma al artículo 147 de la multimencionada ley, NO SE EXCLUYE a los menores con discapacidad del derecho fundamental del servicio de guarderías, siendo necesario precisar al respecto, que la citada reforma obedeció a la necesidad de solventar vacíos a la ley, razón por la que el legislador consideró importante INCLUIR a los menores con discapacidad no dependientes, como beneficiarios de los servicios que prestan los centros de desarrollo infantil. Cabe aclarar que los menores con discapacidad dependientes, requieren de atención y cuidados especializados, por parte de personal debidamente capacitado, así como de instalaciones adecuadas a las necesidades de dichos menores, a fin de salvaguardar su seguridad y de no interferir e incluso, afectar terapias o procesos de rehabilitación que sólo personal especializado puede prestar, el aludido precepto legal indica menores con discapacidad no dependientes.

Que el Poder Legislativo está dotado de competencia plena para decretar conforme a reglas previas de autorización, la creación de nuevas leyes, su reforma, modificación, derogación o abrogación y para ordenar la fecha de su inicio de cumplimiento y fijar o delimitar su vigencia temporal y legal.

Que en Baja California, el marco normativo que determina el desarrollo de los trabajos legislativos en el Congreso del Estado, está previsto principalmente en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que debe citarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado reiteradamente que, tratándose de actos legislativos, no se exige que expresen de manera concreta los fundamentos y motivos en que se sustentan, dada su propia y especial naturaleza, sino que estos requisitos se satisfacen cuando el Congreso que expide la ley actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación).

Que el acto legislativo reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que el Congreso del Estado actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California así le confiere, al ser competente de conformidad con el artículo 27, fracción I, legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así

como participar en las reformas a dicha Constitución, como lo dispone además el artículo 112 de ese ordenamiento.

Que tomando en cuenta el que la reforma y adiciones normativas, que pretenden ser invalidadas mediante la acción de inconstitucionalidad de la cual deriva el presente informe, fueron realizadas en ejercicio de las facultades que le confieren a este Congreso, la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y demás leyes relativas al tema que nos ocupa, a efecto de subsanar vacíos jurídicos y complementar la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, a efecto de regular el servicio, condiciones y procedimientos sobre los cuales deben operar las estancias infantiles y los centros de desarrollo infantil, lo cual se sustenta con las documentales públicas que se acompañan al presente informe, esta Soberanía, por nuestro conducto, solicita se declare improcedente la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

7. SEXTO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, al rendir su informe, señaló lo siguiente:

1) Que en el primer concepto de invalidez, la parte actora, esencialmente, argumenta que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado violan los artículos 4o. y 133 de la Constitución Federal; el artículo 3, numerales 1, 2 y 3, los artículos 4 y 6 y el artículo 18, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, numeral 1, y 5, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; porque no realizan una regulación específica de los requisitos de salud y seguridad de las personas, que como mínimo deben observar las guarderías, lo que pone en riesgo los derechos de los niños a la vida y a su integridad física y mental, específicamente, por las siguientes razones:

a) Que los artículos 147 Bis 1, fracciones III y IV, y 147 Bis 2, fracción II, no otorgan certeza ni seguridad jurídica, respecto de cuáles son los parámetros a seguir para la expedición del certificado de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios, particularmente, por lo que ve a los inmuebles destinados al funcionamiento de centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares.

b) Que los numerales 147 Bis 1 y 147 Bis 2 omiten la regulación sobre el número y competencia del personal encargado de prestar el servicio.

c) Que el numeral 147 Bis 2 no exige autorización alguna respecto al número de personas que lo pueden ocupar.

Que resulta infundado lo argüido por la parte actora, en el sentido de que los artículos 147 Bis 1, fracciones III y IV, y 147 Bis 2, fracción II, no otorgan certeza ni seguridad jurídica respecto de cuáles son los parámetros a seguir para la expedición del certificado de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios, particularmente por lo que ve a los inmuebles destinados al funcionamiento de centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares.

Que del análisis de los preceptos referidos se desprende que las autoridades encargadas de la aplicación de la presente (sic) en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado que operen un centro de desarrollo infantil o una estancia infantil familiar, además de observar las disposiciones de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, están obligadas a cumplir con las leyes, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones vigentes en el Estado sobre la materia.

Que, específicamente, por cuanto hace al permiso de seguridad y prevención de siniestros, se advierte que en el ordenamiento legal en comento, se contempla un precepto normativo a través del cual se conmina a la autoridad municipal competente a sujetarse a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, cuyo objetivo consiste en establecer los procedimientos para uniformar principios, criterios, políticas y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades en materia de asistencia social para menores y adultos mayores, dentro de las cuales se ubican las denominadas guarderías infantiles, que la legislación estatal combatida las adopta en las modalidades de centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares.

Que también se desprende que los requisitos con los que debe contar la infraestructura e instalaciones de los establecimientos que ofrecen servicios de asistencia social, dentro de los cuales se incluye el de guardería infantil, se encuentren claramente regulados en lo general y en lo particular; habiendo un apartado específico sobre la seguridad de los usuarios, atendiendo particularmente a esa clase de establecimientos.

Que la norma oficial en comento remite a las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Protección Civil, en función a los riesgos a los que

están principalmente expuestos dichos establecimientos (incendios, sismos, inundaciones, entre otros) y a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud; ello, sin perjuicio de las demás exigencias que establecen las leyes y reglamentos sobre la materia, para la expedición del certificado correspondiente.

Que es evidente que los lineamientos a los cuales se debe sujetar la autoridad municipal competente para otorgar el certificado de seguridad y prevención de incendios a que hacen alusión las normas cuya invalidez se impugna, particularmente por lo que ve a los establecimientos en los que se presten servicios de guardería infantil, se encuentran perfectamente regulados. Por tanto, aquellas normas no resultan contrarias a los principios de certeza y de seguridad jurídica y, por ende, no transgreden la Constitución General de la República.

Que resulta infundado el argumento vertido por la promovente respecto a que los numerales 147 Bis 1 y 147 Bis 2 omiten la regulación sobre el número y competencia del personal, en atención a las siguientes consideraciones:

Que por cuanto hace al número de personas de los centros de desarrollo infantil, y su respectiva preparación y capacitación, la misma norma oficial mexicana, relativa a la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, establece: "5.4.2. *En las guarderías se contará como mínimo con educadora, enfermera, asistente educativa (o su equivalente en la institución que corresponda), puericultista, trabajador social y dietista (o su equivalente en la institución que corresponda).*"

Que lo antes citado patentiza que se exige a las guarderías infantiles contar con un mínimo de personal capacitado para operar. El cual lógicamente variará en número, atendiendo a la capacidad instalada de cada una de las unidades operativas.

Que respecto a las estancias infantiles familiares, la propia Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos 147 y 147 Bis 2, fracciones III y IV, aquí combatidos, prevé que la modalidad novedosa de la estancia infantil familiar constriñe al propietario o posesionario del inmueble en el que se presta el servicio, a que personalmente brinde el cuidado tem-

poral y la alimentación de los menores. A quien además de satisfacer otros requisitos, se le exige contar con estudios mínimos de primaria y la constancia de capacitación en control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño expedida por la Secretaría de Salud.

Que el contenido del numeral 147 Bis 10 de la Ley de Salud Pública para el Estado, así como el punto 7.12. de la NOM-167-SSA1-1997, además de la preparación mínima que se exige al personal encargado del cuidado de los menores en los centros de desarrollo infantil y en las estancias infantiles familiares, también establecen programas de sensibilización y capacitación continua, con el fin de mejorar la calidad de la prestación de los servicios.

Que se advierte que no se incurrió en una omisión legislativa respecto a la reglamentación del número de personal que debe laborar en los centros de desarrollo infantil y en las estancias infantiles, así como de su respectiva capacitación; puesto que, como se demostró en líneas precedentes, su regulación se desprende de un análisis sistemático de los preceptos de la propia Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, así como de la norma oficial mexicana relativa a la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, cuya observancia resulta obligatoria, por así plasmarlo la propia legislación sanitaria antes mencionada.

Que deviene infundado lo esgrimido por la accionante, relativo a que el numeral 147 Bis 2, no exige autorización alguna respecto al número de personas que lo pueden ocupar, ya que si bien, dicho requisito no se estableció en el artículo impugnado, éste se incluyó en el ordinal 147 Bis 3 de la propia legislación sanitaria; lo cual pone de manifiesto que la exigencia a que se hace alusión se encuentra debidamente regulada, de lo que se colige que la omisión legislativa que se arguye, deviene inexistente.

2) Que la promovente argumenta que el artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado viola los artículos 1o., 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), y 133 de la Constitución Federal; el artículo I, numeral 2, inciso b), y el artículo III, numeral 1, inciso A, de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los principios 1, 2, 5, 7 y 10 de la Declaración de los Derechos del Niño; por las siguientes razones:

a) Que se hace una discriminación respecto de los menores con discapacidad, atendiendo a que en el concepto de centros de desarrollo infantil

únicamente se señala a los menores discapacitados no dependientes, de lo que se infiere que quedan excluidos del servicio de guarderías los menores discapacitados dependientes.

b) Que no se establece algún lineamiento, señalamiento o definición del concepto de discapacidad no dependiente, dejando al arbitrio de los prestadores del servicio, la admisión o rechazo de los niños discapacitados.

c) Que no se contempla que en las guarderías se impartan cursos de capacitación y actualización para que el personal esté apto para el cuidado de menores con discapacidad.

Que resulta infundado lo argumentado por la accionante, en atención a que el artículo 147 establece que por centro de desarrollo infantil se entiende el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y, en su caso, educación, entre otros sujetos, a los menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación.

Que es necesario considerar el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, en la que se advierte que señala como instituciones de asistencia social, entre otras, a las guarderías infantiles y a los centros de atención especializada.

Que las guarderías infantiles se definen como el establecimiento que durante la jornada laboral de los padres o tutores proporciona atención integral a niños desde los 43 días de nacido hasta los 6 años de edad. Asimismo, de la propia norma se desprende un apartado especial para la atención de los menores con discapacidad, dentro del cual se señalan los requisitos para su admisión, los recursos humanos y las condiciones e instalaciones necesarias para su respectiva atención; dentro de los requisitos de admisión, se instituye que todas las guarderías admitirán a los menores con discapacidad no dependientes, siendo éstos los que encuadran en la tipificación que menciona la propia norma.

Que, por su parte, los centros de atención especializada se conceptualizan como el establecimiento que atiende a personas de ambos sexos, con daños emocionales graves o deficiencias físicas y mentales que les limitan temporalmente o les impiden la vida en comunidad de niños sanos.

Que válidamente se puede sostener que, si bien la norma que se combate no contempla a los menores con discapacidad dependientes dentro del

servicio que prestan las guarderías infantiles es, precisamente, porque los centros de atención especializada son los establecimientos encargados de atender a estos menores, a efecto de otorgarles el tratamiento especial que requieren para su debido cuidado y bienestar.

Que se evidencia que la norma impugnada no otorga un trato discriminatorio a los menores con discapacidad dependiente, sino, por el contrario, hace una distinción entre los menores discapacitados, a fin de promover su desarrollo integral, a efecto de que sean atendidos en los establecimientos idóneos para satisfacer sus necesidades, por el personal apto para ello.

Que también resulta infundado lo argüido por la parte actora, respecto a que la norma impugnada no establece algún lineamiento, señalamiento o definición del concepto de discapacidad no dependiente, dejando al arbitrio de los prestadores del servicio, la admisión o rechazo de los niños discapacitados.

Que del análisis sistemático del precepto aquí combatido y de la norma oficial mexicana de referencia, se advierten los requisitos de admisión a una guardería infantil para un menor con discapacidad, mismos que se encuentran perfectamente estipulados, lo que genera certidumbre jurídica al usuario e impide alguna actuación arbitraria por parte de los prestadores del servicio.

Que resulta necesario precisar que, si bien expresamente no se señala el concepto de discapacitado "dependiente", ni el de discapacitado "no dependiente", de la lectura de la norma oficial mexicana multicitada, en su parte relativa, se deduce que los discapacitados "no dependientes", son los menores que encuadran dentro de la tipificación que se enumera, sin que presenten otra asociada, como lo refiere la propia norma; siendo, por exclusión, discapacitados "dependientes", los que no encuadran dentro de esa descripción; de ahí que no se deje lugar a dudas sobre su interpretación, ni se dé cabida a prácticas arbitrarias, ya que de un análisis superficial de la norma, resulta fácilmente identificable la distinción entre ambos conceptos.

Que también resulta infundado lo que alega la parte promovente, en el sentido de que la norma cuya invalidez se impugna, no contempla que en las guarderías se impartan cursos de capacitación y actualización para que el personal esté apto para el cuidado de menores con discapacidad, ya que, como se señaló en el concepto de invalidez anterior, se encuentra debidamente regulada en el punto 7.12. de la norma oficial mexicana a que se ha hecho alusión.

Que, por tanto, sí se encuentra reglamentada la capacitación continua que se exige al personal encargado del cuidado de los menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil; de lo que se infiere que la omisión que se combate resulta inadmisibile; por tanto, ante lo infundado del concepto de invalidez hecho valer por la promovente, procede resolver la legalidad y constitucionalidad de la norma impugnada.

8. SÉPTIMO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.**

El procurador general de la República, al formular su opinión respecto de los conceptos de invalidez en la presente acción de inconstitucionalidad, señaló, en síntesis, lo siguiente:

1) Que es necesario señalar que devienen inatendibles los argumentos del promovente, en el sentido de que los artículos que en esta vía se combaten, vulneran los artículos 3, numerales 1, 2 y 3, artículos 4, 6, y 18, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, además de los apartados 4, numeral 1, y 5, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, habida cuenta de que, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Ley Suprema, mas no así, tratándose de instrumentos internacionales.

Que si bien es cierto que, de conformidad con el numeral 133 de la Ley Fundamental, los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la Carta Magna son la Ley Suprema de toda la Unión, ello no implica que en esta vía se pueda alegar transgresión alguna a determinado instrumento internacional, porque el Poder Revisor de la Constitución determinó que estos juicios de control de la regularidad constitucional, se deben circunscribir a la luz de los dispositivos que se contienen en la Constitución General de la República.

Que el ombudsman manifestó, en su primer concepto de invalidez, que la ley impugnada no contiene una regulación suficiente y detallada en cuanto a los requisitos que debe cubrir un establecimiento para operar como guardería, por lo que se ponen en riesgo los derechos fundamentales de protección de la salud e integridad personal de los niños que hacen uso de éstas, por tal razón, considera que el legislador al emitir las normas impugnadas no atendió al interés superior y a la prioridad de la infancia.

Que es necesario establecer que los numerales impugnados establecen el mínimo de requisitos que deben cubrirse para que la Secretaría de Salud de la entidad, otorgue la autorización sanitaria para el funcionamiento

de los centros de desarrollo infantil y de las estancias infantiles familiares, respectivamente.

Que se debe entender como autorización sanitaria, al acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determina la ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, siendo éstas, licencias y tarjetas de control sanitario.

Que si la autorización sanitaria constituye un acto administrativo, las posibilidades de interpretación de la norma impugnada no pueden ser elaboradas –como erróneamente lo hace el accionante–, tomando en cuenta solamente el texto aislado de los artículos adicionados, ya que los mismos parten de un sistema de normas que adquieren un sentido conjunto o sistemático.

Que debe aclararse que este sentido conjunto, al que nos referimos en el párrafo anterior, no solamente deriva de los demás criterios que se encuentran contenidos en el mismo cuerpo normativo del artículo que se interpreta, sino del análisis de otros ordenamientos relacionados con la materia.

Que la interpretación de una ley, no necesariamente debe contenerse en el mismo ordenamiento legal, sino en uno diverso, que puede ser anterior o posterior, en el caso particular existen otros ordenamientos que complementan los requisitos para obtener la autorización sanitaria para el funcionamiento de un centro desarrollo infantil o estancia infantil familiar.

Que por lo anterior, se puede establecer que el argumento hecho valer por el ombudsman resulta infundado, en virtud de que el punto central del mismo versa sobre una deficiente reglamentación de los preceptos impugnados; sin embargo, como se ha precisado, la reglamentación para el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares se encuentra contenida en diversos ordenamientos de orden local.

Que deviene infundado el argumento vertido en la acción de inconstitucionalidad en estudio, respecto de que el legislador, al emitir la reforma y adición a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no atendió al interés superior de los menores.

Que esto es así, ya que de la confronta de la Ley de Salud, antes y después de la reforma y adición impugnada, se advierte que la intención del legislador es establecer una mejor reglamentación en dicha materia.

Que el principio del interés superior de la infancia que el promovente considera vulnerado implica que las políticas, las acciones y la forma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tiene que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y el adolescente, a quienes van dirigidas.

Que de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Ley de Salud, se desprende que el objetivo de la reforma a la ley señalada fue la de realizar una adecuada regulación del servicio que en la actualidad prestan las guarderías en los Municipios y entidades del Estado, mediante las cuales se busca dar certeza jurídica y determinar de forma clara y precisa lo que se entiende por centros de desarrollo infantil y estancia infantil familiar, incorporando esta última como una nueva modalidad para la prestación del servicio.

Que, por tanto, resulta infundado el concepto de invalidez vertido por el promovente, en que señala que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, no contienen una regulación suficiente y detallada en cuanto a los requisitos que debe cubrir un establecimiento para operar como guardería.

2) Que como ya se mencionó en el primer concepto de invalidez, resultan inatendibles los argumentos del accionante, en el sentido de que el artículo 147 impugnado quebranta los preceptos 1, numeral 2, inciso b), 3, numeral 1, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo 10, fracción III, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, y apartado 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y nuestra Norma Fundamental, mas no así, tratándose de instrumentos internacionales, o bien leyes federales.

Que en el caso particular, el Congreso Local, al referirse únicamente a los llamados discapacitados no dependientes y señalar que las guarderías infantiles los recibirán en igualdad de condiciones, resulta evidente que excluye de este derecho a los menores con discapacidad dependiente, violando en su perjuicio el principio de igualdad, contenido en el apartado 1o. de la Ley Suprema.

Que el citado principio implica para el legislador el deber de otorgar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, por consecuencia,

mediante la norma impugnada se establece un trato desigual a quienes se encuentran en la misma situación, tomando en consideración que el elemento –dependiente–, influye en la condición de desventaja en que se encuentra un menor, resultando, en el presente caso, discriminado por razón de su discapacidad dependiente.

Que se vulneran los artículos 3o. y 4o., de la Carta Magna, puesto que, al excluir del artículo impugnado a los menores con discapacidad dependiente, por consecuencia, se les priva del derecho a la educación.

Que se estima que ese Supremo Tribunal, en aras de garantizar la uniformidad constitucional del sistema jurídico mexicano, debe desterrar del precepto que se comenta la parte normativa "no dependientes", a fin de que la norma tildada de inconstitucionalidad sea revestida con los principios de no discriminación e igualdad.

Que a efecto de hacer realidad lo anterior, se considera necesario que se expulse del precepto 147, la parte normativa "no dependiente", de tal suerte que, al expulsarse dicho término de la norma, deja de hacer distingo alguno entre los sujetos afectados, ya sea por una discapacidad dependiente o no dependiente, dando al mismo tiempo igualdad a los destinatarios de la norma y garantizando su aplicación con apego al orden constitucional.

Que a efecto de demostrar la efectividad de lo anterior, debe atenderse al hecho de que en la "Declaración interpretativa a favor de las personas con discapacidad", que hizo el Estado Mexicano en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de mayo de dos mil ocho, no se hizo distinción alguna respecto del tipo de incapacidad, por lo que, en aplicación al principio *pro homine*, en su variante de preferencia interpretativa, se debe llegar a la conclusión que más proteja al individuo, es decir, que la citada declaración se refiere también a las personas con discapacidad dependiente o no dependiente.

Que como se observa, en la declaración interpretativa transcrita, no se hace distinción alguna respecto del tipo de incapacidad, –discapacidad dependiente o no dependiente– por tanto, en la legislación local no debe hacerse distinción alguna al respecto, es decir, no debe distinguirse entre personas que sufren una discapacidad no dependiente y las que tienen una dependiente.

Que el accionante manifiesta que el artículo 147 de la Ley de Salud Pública para la entidad contraviene lo dispuesto en el precepto 123, apar-

tado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Carta Magna, ello en virtud de que el Estado no tiene la opción, sino la obligación de prestar dicho servicio, en igualdad de condiciones, ya que en dichos preceptos se contempla el de seguridad social, del cual se desprende el servicio de guarderías infantiles.

Que de los apartados normativos impugnados se distingue que el Estado por sí o por terceras personas podrá brindar el servicio de centros de desarrollo infantil y de estancia infantil familiar.

Que de la confronta del artículo 147, que se tilda de inconstitucional en el presente apartado, con las normas constitucionales referidas, no se desprende una violación al marco constitucional, ya que en ninguna parte se está desvirtuando a las guarderías infantiles como elemento de la seguridad social, puesto que sólo está definiendo qué se entiende por centro de desarrollo infantil y estancia infantil familiar.

Que, por tanto, resulta infundado el argumento del accionante respecto a que el artículo 147 de la Ley de Salud Pública para la entidad contraviene lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Carta Magna, en virtud de que el primero sólo se encarga de establecer la definición de centros de desarrollo infantil y de estancia infantil familiar.

9. OCTAVO.—Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y la Constitución Federal.

11. SEGUNDO.—**Oportunidad.** La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada con oportunidad.

12. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, contados a partir del día siguiente al en que se publicó la norma impugnada en el medio de difusión oficial, sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13. Así, si los preceptos de la norma combatida fueron publicados en el Periódico Oficial de la entidad en cuestión, el trece de noviembre de dos mil nueve, el plazo para ejercer la vía inició el catorce siguiente y concluyó el catorce de diciembre del mismo año.

14. En esa tesitura, se advierte que la presente acción de inconstitucionalidad fue presentada con oportunidad, toda vez que se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de diciembre del año en curso, según consta del sello de recepción que obra al reverso de la foja veintiocho del expediente.

15. En ese tenor, la acción de inconstitucionalidad se presentó dentro del plazo señalado por la ley reglamentaria de la materia.

16. TERCERO.—**Legitimación.** A continuación se procede al análisis de la legitimación del promovente, por ser un supuesto indispensable para el ejercicio de la acción:

17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano que vulneren derechos humanos.

18. Lo anterior se actualiza en la especie, toda vez que se plantea la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, por vulnerar derechos humanos.

19. Ciertamente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejercita acción de inconstitucionalidad en contra de una ley estatal respecto de la cual plantea vulneración de derechos humanos.

20. Suscribe la demanda de acción de inconstitucionalidad Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, lo que acredita con copia del acuerdo de designación, por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (foja veintinueve del principal).

21. Es de señalarse que, si bien se trata de una copia simple, lo cierto es que es un hecho notorio, que Raúl Plascencia Villanueva es el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual es un dato del dominio público, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la ley de la materia, se tiene acreditada la personalidad que ostenta.

22. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: **P/J. 74/2006**, de rubro y texto siguientes:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

23. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno, que en lo conducente dicen:

"Artículo 15. El presidente de la comisión nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"I. Ejercer la representación legal de la comisión nacional."

"Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

"La presidencia es el órgano ejecutivo de la comisión nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo es-

tablecido en la ley, las funciones directivas de la comisión nacional y su representación legal."

24. En consecuencia, debe considerarse que en el caso la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para ejercer la acción, y que la persona que suscribe la demanda es un sujeto que cuenta con la personería para representar a esa comisión.

25. CUARTO.—Improcedencia. En virtud de que este Alto Tribunal no advierte que en el presente asunto se actualice causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento alguno, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

26. QUINTO.—Estudio de fondo.

a) Violación a la certeza y seguridad jurídica, así como el supuesto número y competencia del personal

27. A efecto de analizar los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente, debemos destacar que el análisis de constitucionalidad de los artículos 147, 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se llevará a cabo a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes al momento en que se emite la presente sentencia, aun cuando a la fecha de presentación de la acción de inconstitucionalidad —catorce de diciembre de dos mil nueve—, los preceptos fundamentales que se estiman violados, en específico el artículo 1o., tenían un texto diverso, lo anterior se estima así, en razón de que a nada práctico conduciría examinar la constitucionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis del Tribunal Pleno **P./J. 12/2002**, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.—Al ser la acción de inconstitucionalidad un medio de control de la constitucionalidad de normas generales, emitidas por alguno de los órganos que enuncia el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio de los conceptos de invalidez que se hagan valer debe efectuarse a la luz de las disposiciones constitucionales vigentes en el momento de resolver, aun cuando la presentación de la demanda sea anterior a la publicación de reformas o modificaciones a la Norma Fundamental, ya que a nada práctico conduciría examinar la constitu-

cionalidad de la ley impugnada frente a disposiciones que ya dejaron de tener vigencia."

28. En este orden de ideas, este Tribunal Pleno advierte que no asiste la razón lo aducido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su primer concepto de invalidez y, por tanto, es infundado en la parte en que señala que las fracciones III, IV y VIII del artículo 147 Bis 1, así como la fracción II del artículo 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, carecen de certeza y seguridad jurídica, toda vez que sí existe un marco jurídico regulatorio, tal como se expone a continuación:

29. Señala el accionante que tales preceptos hablan sobre aprobaciones y autorizaciones de la autoridad municipal competente en materia de sistemas de seguridad, prevención y control de incendios y de evacuación de los ocupantes, sin establecer con base en qué se expiden tales autorizaciones y si los parámetros correspondientes los puede determinar cada autoridad municipal por su cuenta.

Dichos preceptos, textualmente, disponen:

"Artículo 147 Bis 1. La Secretaría de Salud para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento de un centro de desarrollo infantil, deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:

"...

"III. Tener planos arquitectónicos y de instalaciones del inmueble, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes, autorizado por la autoridad municipal competente;

"IV. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;

"...

"VIII. Los demás requisitos que determine el reglamento."

"Artículo 147 Bis 2. La Secretaría de Salud para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento de una estancia infantil familiar, deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:

" ...

"II. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente."

30. Como se observa, para que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California pueda otorgar una autorización sanitaria para el funcionamiento de un centro de desarrollo infantil, tendrá la obligación de comprobar que el solicitante tiene planos arquitectónicos y de instalaciones del inmueble en los que señalen de manera precisa, las relativas a la seguridad de personas, prevención y control de incendios, y evacuación de ocupantes, autorizado por la autoridad municipal (fracción III) y que cuenta con certificado de aprobación expedido por la autoridad municipal correspondiente, de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios (fracción IV).

31. El último requisito señalado también debe comprobarlo la Secretaría de Salud para la autorización sanitaria de estancias infantiles familiares (fracción II).

32. Debe destacarse, que los preceptos citados no establecen los requisitos que deben reunirse para la expedición de los certificados o documentos de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios, por parte de la autoridad municipal, pues únicamente establecen que la Secretaría de Salud deberá comprobar que el solicitante de la autorización sanitaria cuenta con ellos; asimismo, que tratándose de centros de desarrollo infantil, se cuente con planos arquitectónicos autorizados por la autoridad municipal competente, en los que se precisan las instalaciones de seguridad de las personas, prevención y control de incendios, y evacuación de ocupantes.

33. Ahora, los artículos 147 Bis 9, 147 Bis 11, 149, 150, 151 y 155 de la Ley de Salud Pública referida disponen:

"Artículo 147 Bis 9. Los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, durante su funcionamiento están obligados a cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado y las normas oficiales mexicanas."

"Artículo 147 Bis 11. La Secretaría de Salud, mediante visitas sanitarias a los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, deberá verificar que la construcción, equipamiento, sistemas de seguridad y prevención de siniestros, espacios y características arquitectónicas, servicios hidráulicos,

eléctricos, sanitarios, de gas, de personal, alimentación y demás especiales, cumplen con la ley, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

"La Secretaría de Salud para el desahogo de las visitas sanitarias, podrá solicitar el auxilio de peritos de las dependencias y entidades de las autoridades públicas estatales y municipales para verificar el cumplimiento de los aspectos señaladas (sic) en el párrafo que antecede."

"Artículo 149. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

"Para efectos de esta ley se entenderá por autorización sanitaria, las licencias y las tarjetas de control sanitario."

"Artículo 150. Las autorizaciones sanitarias serán expedidas cuando el solicitante hubiese satisfecho los requisitos que señalen las normas aplicables y cubierto en su caso, las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos del Estado."

"Artículo 151. Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas por tiempo determinado, pudiendo ser revalidadas.

"La revalidación de una autorización deberá solicitarse ante la autoridad sanitaria que lo haya otorgado, dentro de los treinta días naturales anteriores a su vencimiento.

"Sólo procederá la revalidación de una autorización cuando se acredite que el interesado puede desarrollar las actividades relacionadas con la salud humana que corresponda.

"Los obligados a contar con autorización sanitaria deberán mostrarla al visitador sanitario, cuando así sean requeridos en el cumplimiento de sus funciones."

"Artículo 155. La Secretaría de Salud del Estado no otorgará autorización sanitaria, si los interesados no han obtenido previamente de los Ayuntamientos el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad

máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales.

"La construcción y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades, se sujetará a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables."

34. De los preceptos antes transcritos se advierte que el funcionamiento de centros de desarrollo infantil, así como de las estancias infantiles familiares en el Estado de Baja California, debe atender a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter estatal aplicables, así como a las normas oficiales mexicanas. Asimismo, se establece que las autorizaciones serán expedidas cuando se hubiesen satisfecho los requisitos legales y cubierto las contribuciones que prevé la Ley de Ingresos del Estado, dichas autorizaciones podrán ser revalidadas y sólo se otorgarán si los interesados han obtenido, por parte del Ayuntamiento respectivo, el permiso de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble y demás a que se refieren los reglamentos municipales; además, tratándose de establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, la construcción y equipamiento de dichos establecimientos, se sujetará a las normas oficiales mexicanas y diversas disposiciones aplicables.

35. En este orden, el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la de la Constitución Federal faculta a los Municipios de las entidades federativas para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, para estos efectos, se traen dichas normas a cita:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

" ...

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

" ...

"d) Autorizar, controlar y vigilar la **utilización del suelo**, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"...

"f) **Otorgar licencias y permisos para construcciones.**"

36. En congruencia con lo anterior, resulta claro que todos aquellos particulares interesados en la obtención de la autorización sanitaria a la que alude el artículo 155 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, deberán obtener previamente de los **Municipios de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, todos del Estado de Baja California**, los relativos permisos de uso de suelo, construcción, reconstrucción, modificación, acondicionamiento, de seguridad y prevención de siniestros, de capacidad máxima, de ocupación del inmueble, así como los certificados o documentos de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble tanto para los centros de desarrollo infantil, como para las estancias infantiles familiares, en los términos de las fracciones IV del artículo 147 Bis 1 y fracción II del artículo 147 Bis 2 de la mencionada Ley de Salud Pública y acorde con los ordenamientos federales, estatales y municipales. Consecuentemente, resulta infundada la argumentación de la comisión impugnante en el sentido de que se viola la certeza y seguridad jurídica, toda vez que el conjunto jurídico aplicable se encuentra, en primer término, tanto en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la competencia de la autoridad sanitaria estatal, así como en la reglamentación sobre uso de suelo que se contemple en las disposiciones jurídicas de los diversos Municipios para el Estado de Baja California en el ámbito de su competencia.

37. Por su parte, tampoco es correcto y resulta infundado el planteamiento aducido por el accionante, en el sentido de que el artículo 147 Bis 1 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California omite regulación sobre el número y competencia del personal, puesto que no requiere de estudios mínimos del solicitante de la autorización en los centros de desarrollo infantil a diferencia de los centros familiares, en donde sí se requiere de estudios mínimos de primaria; y que el artículo 147 Bis 2 del mismo ordenamiento, no exige autorización alguna respecto del número de personas que pueden ocupar una estancia infantil familiar.

38. Además, si bien es verdad que, como lo plantea el accionante, el artículo 147 Bis 1, no establece los estudios mínimos con que deben contar los solicitantes de una autorización sanitaria para el funcionamiento de un cen-

tro de desarrollo infantil, a diferencia de las estancias infantiles familiares, lo cierto es que ello obedece a que en este último caso, es el propietario o posesionario del inmueble, quien de manera personal brinda el servicio.

39. Lo anterior se desprende del artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, que dice:

"Artículo 147. ... Es estancia infantil familiar, la casa habitación en la que el propietario o posesionario del inmueble habita y de manera personal brinda cuidado temporal y alimentación a menores en edad lactante y hasta de seis años."

40. En tales condiciones, la propia ley, en el artículo 147 Bis 2, fracciones III y VII, requiere que quien va a brindar de manera personal el servicio, es decir, el solicitante de la autorización sanitaria, cuente con estudios mínimos de primaria y con constancia de capacitación en control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño, expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

41. Por lo que hace a la omisión que el actor refiere respecto del artículo 147 Bis 2, relativa a que no exige autorización alguna respecto del número de personas que pueden ocupar una estancia infantil familiar, también se desvirtúa con el contenido del artículo 147 Bis 3, el cual señala:

"Artículo 147 Bis 3. La autorización sanitaria para operar una estancia infantil familiar deberá especificar la ocupación máxima de personas en el inmueble autorizado."

42. De lo anterior se tiene que, si bien el mencionado artículo 147 Bis 2, no exige autorización previa de alguna autoridad respecto del número de personas que pueden ocupar el inmueble en el que se preste el servicio de estancia infantil familiar, lo cierto es que será en la propia autorización sanitaria que expida la Secretaría de Salud, en donde se establecerá la ocupación máxima de las personas en el inmueble y, en consecuencia, resulta infundada la argumentación de la comisión accionante sobre el número de personas que habrán de ocupar el inmueble.

b) Estudio del Tribunal Constitucional en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez (DESESTIMACIÓN DEL CONSIDERANDO QUINTO INCISO B), POR NO ALCANZARSE LA MAYORÍA CALIFICADA).

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando quinto, inciso b), visible a páginas 58 a 60 de la versión oficial del engrose, consistente en la invalidez de los artículos 147 BIS 1 y 147 BIS 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

43. El trece de noviembre de dos mil nueve, se publicaron las reformas a los artículos 147, 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado.

44. Con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó acción de inconstitucionalidad por considerar que los artículos combatidos no contenían una regulación acuciosa y detallada para proteger los derechos de la niñez.

45. El veinticuatro de octubre de dos mil once, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y desarrollo infantil, cuyo contenido es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

46. Por lo anterior, el proyecto original propuso declarar la invalidez total de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, pues la inconstitucionalidad que sobrevenía, guardaba relación con el marco normativo constitucional aplicable y, en particular, del contenido de los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo octavo, y 73, fracciones XVI, XXIX-I y XXIX-P; en tanto que el Poder Legislativo del Estado de Baja California debió observar una estricta concurrencia en materia de: "salubridad general", "protección civil" y "derechos de la niñez" con los que se encuentra relacionada la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil**.

47. Sometida a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), atinente al estudio del Tribunal Constitucional, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez, se emitieron **seis votos** a favor de los señores Ministros **Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo** en contra de las consideraciones, **Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán**. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y presidente en funciones Silva Meza votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

48. Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. SEXTO.—**Discriminación por discapacidad "dependiente"** Es fundado el segundo concepto de invalidez, en el que el accionante aduce que el artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California realiza una discriminación hacia las personas con discapacidad dependiente, lo cual se deduce de una interpretación, a contrario sensu, de tal precepto.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 147 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, en la porción que indica "no dependientes".

Dicho numeral es del siguiente tenor:

"Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación.

"Es estancia infantil familiar, la casa habitación en la que el propietario o posesionario del inmueble habita y de manera personal brinda cuidado temporal y alimentación a menores en edad lactante y hasta de seis años."

50. Como lo señala la comisión promovente, el numeral antes transcrito, a contrario sensu, excluye a los menores con discapacidad dependientes del grupo de personas al que los centros de desarrollo infantil brindan el servicio de cuidado temporal, alimentación y educación inicial.

51. Lo anterior evidentemente implica una distinción entre personas con discapacidad no dependientes y personas con discapacidad dependientes, distinción que, para determinar si constituye o no una cuestión discriminatoria prohibida por el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, debe analizarse si descansa en una base objetiva y razonable.

52. El quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, textualmente, señala:

"Artículo 1o.

"...

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

53. Como se advierte, en el párrafo reproducido se enumeran diversas categorías por las cuales se prohíbe la discriminación, sin que ello implique que al legislador le esté vedado hacer distinciones respecto de dichas categorías en su labor normativa.

54. En efecto, no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues, en este sentido, el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada. El principio de igualdad reclama en pocas palabras, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

55. Lo anterior encuentra sustento en los criterios: **P/J. 28/2011, 2a./J. 42/2010, 1a. LXVI/2008 y 1a./J. 81/2004**, de rubros y textos siguientes:

"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.—Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se superpongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos

representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido."

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia."

"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.—Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un obje-

tivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática."

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien,

propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica."

56. Puede recapitularse, con el señalamiento de que el artículo 1o., párrafos primero y quinto, establecen una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, igualmente se señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca así como la proscripción de la discriminación.

57. También la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sustentado que para determinar si una distinción legislativa respeta el principio de igualdad, debe analizarse si la misma obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; si existe una relación de instrumentalidad o de aptitud con el fin pretendido; y si la diferencia cumple con el requisito de proporcionalidad, considerando un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida.

58. El anterior criterio se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia **1a./J. 55/2006**, de rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.—La igualdad en nuestro Texto Constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar

en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

59. Ahora bien, el análisis de los derechos de las personas con discapacidad, también debe llevarse a cabo con apego a los principios de igualdad y no discriminación, tal como ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis **1a. V/2013 (10a.)** y **1a. XI/2013 (10a.)**, de rubros y textos siguientes:

"DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.—La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación."

"DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ES CONSTITUCIONAL.—El artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que define lo que debe entenderse por discriminación por motivos de discapacidad, es constitucional. Lo anterior, toda vez que tal dispositivo tiene como objetivo la calificativa como conductas discriminatorias de aquellas prácticas que sean contrarias al resto de numerales de dicha ley general, así que la misma solamente consagra la definición del contenido constitucional de no discriminación por motivos de discapacidad. Adicionalmente, tal disposición no puede considerarse desproporcionada, pues la calificativa de cuáles prácticas deben valorarse como discriminatorias, debe considerarse un contenido mínimo en el ámbito de la discapacidad, cuando lo que se pretende es eliminar dichas prácticas en búsqueda de una igualdad material."

60. Por lo que respecta a la normativa del derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado Mexicano y en prolijidad de las tesis previamente citadas, debe acudir, en primer término, a los parámetros que despliega la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**,¹ misma que establece los siguientes parámetros:

"Preámbulo

"...

"r) **Reconociendo** también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

"Artículo 1

"Propósito

"El propósito de la presente convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos

¹ Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 2 de mayo de 2008.

humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

"Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

"Artículo 2

"Definiciones

"A los fines de la presente convención:

"La 'comunicación' incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

"Por 'lenguaje' se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal; por 'discriminación por motivos de discapacidad' se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

"Por 'ajustes razonables' se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

"Por 'diseño universal' se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El 'diseño universal' no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten."

"Artículo 3

"Principios generales

"Los principios de la presente convención serán:

"a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

"b) La no discriminación;

"c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

"d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

"e) La igualdad de oportunidades;

"f) La accesibilidad;

"g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

"h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad."

"Artículo 4

"Obligaciones generales

"1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

"a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente convención;

"b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

"c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

"d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

"e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;

"f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

"g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;

"h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;

"i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

"2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

"3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los

Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

"4. Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

"5. Las disposiciones de la presente convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones."

"Artículo 5

"Igualdad y no discriminación

"1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

"2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

"3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

"4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad."

"Artículo 7

"Niños y niñas con discapacidad

"1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de

todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

"2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

"3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho."

"Artículo 24

"Educación

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

"a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

"b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

"c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

"2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

"a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

"b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

"c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

"d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

"e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

"3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

"a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

"b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

"c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

"4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

"5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados

Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad."

61. De igual manera, debe mencionarse que también la Primera Sala de este Tribunal Constitucional ha adoptado resoluciones a partir del modelo social de discapacidad adoptado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo anterior, fue sostenido al resolver el amparo en revisión 159/2013, por parte de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal **—aspecto que incluye la toma de decisiones—**, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal —en actividades económicas, políticas, sociales y culturales—.—En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**—Como puede apreciarse, el modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad. En efecto, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho.—En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la material. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual y, por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad, la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas.—Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **representa la adopción normativa del modelo social**, pues aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad. ...

Por otra parte, el artículo 3 de dicha convención señala los principios rectores de la materia:² (i) el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (ii) la no discriminación; (iii) la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iv) el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (v) la igualdad de oportunidades; (vi) la accesibilidad; (vii) la igualdad entre el hombre y la mujer; y, (viii) el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.—La convención enuncia qué debe entenderse por la expresión 'persona con discapacidad', señalando en su numeral 1, que se trata de aquellas personas con 'deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás'.—Como puede advertirse, al realizar una definición del término discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad señala que tales deficiencias limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales, que pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social; mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que estas deficiencias, al interactuar con barreras contextuales, impiden la participación plena y efectiva en la sociedad.—Es decir, **el instrumento internacional citado en último término, hace énfasis en que las limitaciones a una inclusión plena en el ámbito social, no surgen en razón de las diversidades funcionales per se, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.**—Lo anterior es coincidente con la doctrina que sostiene que debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual, en virtud del cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad atañen a su esfera personal, por lo que la convención adopta el llamado **modelo social**, haciendo énfasis en la discapacidad como una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto. Por tanto, la convención señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad, no son las deficiencias que posee el individuo, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.—En virtud de lo anterior, **el modelo social y sus postulados no se agotan en un plano meramente doctrinal**, sino que poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa que en nuestro

² Mismos que coinciden con los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

país es aplicable para la discapacidad, ante lo cual **se trata de principios jurídicos que son vinculantes en todas las ramas del derecho**, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**."

62. Por su parte, el instrumento hemisférico especializado, esto es, la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**,³ establece las siguientes definiciones y principios:

"Artículo I

"Para los efectos de la presente convención, se entiende por:

"1. Discapacidad

"El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

"2. Discriminación contra las personas con discapacidad

"a) El término 'discriminación contra las personas con discapacidad' significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

"b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado Parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación."

³ Convención publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 12 de marzo de 2001.

"Artículo II

"Los objetivos de la presente convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad."

"Artículo III

"Para lograr los objetivos de esta convención, los Estados Parte se comprometen a:

"1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

"a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

"b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

"c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

"d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

"2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

"a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

"b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para

asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y

"c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad."

"Artículo IV

"Para lograr los objetivos de esta convención, los Estados Parte se comprometen a:

"1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

"2. Colaborar de manera efectiva en:

"a) La investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y

"b) El desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad."

"Artículo V

"1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente convención.

"2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad."

63. Ahora bien, en el caso concreto del artículo 147 cuestionado, se estima necesario acudir a un comparativo histórico de la norma que se combate, a efecto de precisar si existe una introducción normativa que guarda relación con el principio de no discriminación y las categorías proscritas contempladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así, tanto la norma previa como la norma vigente son las siguientes:

Norma anterior a la reforma	Norma posterior a la reforma
<p>"Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y educación inicial, a menores de edad lactante, maternal y preescolar, cualquiera que sea su denominación."</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2009)</p> <p>"Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad <u>no dependientes</u>, cualquiera que sea su denominación. ..."</p>

64. Como puede observarse, la norma modificada ha introducido un criterio relacionado con la "**discapacidad no dependiente**", pero, para determinar si dicha restricción que alega el *ombudsman nacional* es válida, se debe proceder al estudio de la razonabilidad de la norma para verificar si ésta guarda conexión con una finalidad constitucionalmente protegida, al respecto, durante el procedimiento de reforma legal respectivo se determinaron, como argumentos de origen, los siguientes:

"En el mismo orden de ideas, con las reformas que se proponen se busca lograr que el servicio que se ofrece, por parte de los prestadores de servicios de estancias infantiles, sea de calidad y siempre dentro de los estándares de seguridad, por ello, se proponen además que la Secretaría de Salud realice programas de capacitación para todo el personal de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares y así poder lograr una mejora continua en cuanto a los estándares de calidad del servicio, propongo también que se realicen visitas de inspección a los centros de desarrollo infantil, en las cuales se deberá verificar la construcción, equipamiento, sistemas de seguridad y prevención de siniestros, espacios y características arquitectónicas, servicios hidráulicos, eléctricos, sanitarios, de gas, de personal, alimentación y demás especiales, a efecto de que cumplan con la ley, reglamentos y normas

oficiales mexicanas y, en caso de no ser así, sean requeridas para su cumplimiento o clausura."⁴

65. De la anterior cita se desprende que la reforma al dispositivo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California si guarda relación con el contenido del artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

"Artículo 4.

"...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

66. En segundo lugar, no se aprecia la razón sustantiva de la introducción normativa respecto al término "**discapacidad no dependiente**", y en este orden de ideas, tampoco que dicha distinción sea necesaria para tutelar los derechos de la infancia, así, el propio poder Legislativo del Estado de Baja California, al dictaminar la norma que se estudia en la presente vía consideró lo siguiente:

"En cuanto al significado de la terminología que se deberá entenderse por centro de desarrollo infantil así como estancia infantil familiar, en el caso del primero, la misma ley de salud ya lo contempla, pero hace una inclusión a menores con discapacidad no dependientes; y en cuanto a lo que debe entenderse por estancia infantil familiar, la refiere como la casa habitación en la que el propietario o posesionario del inmueble habita y de manera personal brinda cuidado temporal y alimentación a menores en edad lactante y hasta seis años."⁵

67. En efecto, la porción normativa que se estudia, relativa a la "**discapacidad dependiente**" (a contrario sensu), no guarda razonabilidad para su

⁴ Exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Jorge Casillas Arias.

⁵ Dictamen No. 157, de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la XIX Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California, foja 146 del expediente.

introducción en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, ya que las desventajas que llevaría a la exclusión de niños con discapacidad dependiente resultan de mayor gravedad que las hipotéticas ventajas que pudiera llevar a aceptar la validez de dicha porción normativa. Así, no debe pasar desapercibido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el cuerpo normativo en su conjunto no contempla disposición alguna que verifique la existencia de "centros de desarrollo infantil para menores con discapacidad dependiente", lo que implica que la introducción de la norma combatida está vinculada con una categoría discriminatoria excluyente, adicionada por la norma que se estima inconstitucional y, por ello, conviene acudir al criterio **1a. CIV/2010**, desplegado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS.—De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que se refiere a las normas que usan criterios específicamente mencionados como motivos prohibidos de discriminación en el artículo 1o., hay que tomar en consideración los propósitos que el Constituyente persigue mediante esa mención explícita, que no son sino proteger de los eventuales y con frecuencia graves efectos del prejuicio a personas o a grupos que cuentan con una historia de desventaja o victimización, o cuyos intereses —por razones que en gran parte tienen que ver con su identificabilidad con el rasgo que la Constitución menciona— pueden no ser tenidos en cuenta por el legislador o los demás poderes públicos del mismo modo que los intereses de todos los demás. Sin esta operación interpretativa previa, el ejercicio de aplicación del artículo 1o. podría desembocar fácilmente en absurdos. Por poner un ejemplo, el artículo 1o. dispone expresamente que 'queda prohibida toda discriminación motivada por ... las preferencias'. Sin embargo, es claro que sería absurdo pensar que la Corte debe revisar con especial cuidado las leyes que organizan su contenido normativo haciendo distinción

entre los que tienen la 'preferencia' de robar y los que no albergan esta preferencia, o entre los que tienen la preferencia de incendiar bosques y los que no. En cambio debe hacerlo respecto de personas o colectivos identificados socialmente en alusión a ciertas preferencias sexuales. En este país como en otros, hay pautas culturales, económicas, sociales –históricamente rastreadas y sociológicamente distintivas– que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias. El escrutinio cuidadoso o intenso de las normas legales que tuvieran que ver con este factor estaría plenamente justificado. En contraste, pero por las mismas razones, el artículo 1o. no da motivo para someter a escrutinio intenso las clasificaciones legislativas incluidas en leyes o actos de autoridad encaminadas a luchar contra causas permanentes y estructurales de desventaja para ciertos grupos. Existen medidas pro-igualdad que difícilmente podrían instrumentarse sin recurrir al uso de criterios de identificación de colectivos tradicionalmente discriminados, cuyas oportunidades el derecho trata de aumentar –pensemos, por ejemplo, en las normas que reservan cuotas en los cuerpos legislativos o en las instituciones de educación superior para sus miembros–. Sería erróneo que el Juez constitucional contemplara dichas medidas con especial sospecha."

68. Ahora bien, también resulta de la mayor importancia recalcar que en caso de duda sobre la interpretación de los derechos de las personas con discapacidad y de los términos ambiguos que se han generado en múltiples preceptos normativos tales como "**discapacidad dependiente**" o "**discapacidad no dependiente**", debe acudir a la interpretación más favorable a efecto de proteger los derechos en plena sincronía con el párrafo segundo del artículo 1o. de la Norma Suprema y, por tanto, excluir la interpretación más restrictiva, hermenéutica famosamente conocida como *pro persona* y que vincula a este Tribunal Constitucional, lo anterior, en vista de que si tanto los tratados del sistema universal como interamericano no han distinguido entre tipos de discapacidad, no sería apegado al principio **pro persona** que el intérprete constitucional convalidase una introducción adicional a la categoría de prohibición de discriminación por discapacidad prevista en el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Federal. Este razonamiento se apoya en los criterios: **2a. LXXXII/2012 (10a.)** y **1a./J. 107/2012 (10a.)** de ambas Salas de este Tribunal Constitucional, de rubros y textos siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE

JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional —legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

69. Esta postura se refuerza por la previsión internacional que llevó a cabo el Estado Mexicano respecto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues debe manifestarse que los Estados Unidos Mexicanos formularon una "declaración interpretativa" publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho, misma que **fue retirada y publicada** en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil once.⁶

70. Así, y como se ha sostenido, tanto el tratado del sistema universal como del sistema interamericano establecen una serie de medidas que deben ser observadas por los Estados Parte para hacer efectivos los derechos reconocidos en favor de las personas con discapacidad y evitar su discriminación, de tal suerte que también implican la adopción de medidas administrativas, legislativas o de otra índole (tales como las jurisdiccionales), por lo anterior, conviene precisar que respecto al instrumento regional, el comité interamericano de la materia emitió recomendaciones al Estado Mexicano, en el sentido de:

"... adecuar la legislación vigente y otra normativa, así como los nombres de las instituciones y organismos gubernamentales a los conceptos de: personas con discapacidad y discriminación empleadas por la Convención Interamericana y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad."⁷

71. Por cuanto hace al tema de accesibilidad, el **Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 9 (2006)**, relativa a los Derechos de los Niños con Discapacidad, se mencionó que:

⁶ "Decreto

"La Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Decreta:

"Único. Se aprueba el retiro de la declaración interpretativa a favor de las personas con discapacidad, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el trece de diciembre de 2006.

"México, D. F., a 26 de octubre de 2011.—Sen. José González Morfín, presidente.—Sen. Arturo Herviz Reyes, secretario.—Rúbricas."

⁷ OEA/Ser.L/XXIV.2.3, CEDDIS/doc.63/10 rev. 2, 10 mayo, "Observaciones y recomendaciones acordadas por el comité en su segunda reunión a los informes de los siguientes Estados Parte: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela."

"Todos los edificios públicos nuevos deben ajustarse a las especificaciones internacionales para el acceso de las personas con discapacidad, y los edificios públicos existentes, en particular las escuelas, los centros de salud, los edificios gubernamentales y las zonas comerciales, deben ser modificados en la medida de lo necesario para hacerlos lo más accesibles posible."⁸

72. Tampoco pasa desapercibido para este Alto Tribunal, que el Estado Mexicano ha presentado su informe ante el **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del Sistema Universal**; en dicho informe se ha mencionado que ciertas instituciones de seguridad social mantienen programas de integración para la niñez con discapacidad en guarderías, además, el Estado Mexicano se ha comprometido internacionalmente a actualizar: "... **la norma 3000-001-0011, relativa a la atención de niños y niñas con discapacidad en guarderías integradoras**."⁹ En este orden de ideas, puede decirse que los Estados Unidos Mexicanos se han comprometido jurídicamente ante instancias garantes para adecuar los servicios de guarderías para la niñez con discapacidad. También, bajo la misma perspectiva, el comité convencional ha señalado, en su jurisprudencia primigenia, lo siguiente:

"... una ley que se aplique con imparcialidad puede tener un efecto discriminatorio si no se toman en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se aplique. El derecho a no ser víctima de discriminación en el ejercicio de los derechos garantizados por la convención se puede violar si los Estados, sin una justificación objetiva y razonable, no tratan de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta."¹⁰

"Los Estados Partes deben, en particular, adoptar las medidas pertinentes para desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abier-

⁸ Naciones Unidas, CRC/C/GC/9, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 9 (2006), *Los derechos de los niños con discapacidad*, prf. 40.

⁹ Resumen ejecutivo del informe inicial de México en torno a la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Prf. 46. Véase también: Naciones Unidas, CRPD/C/MEX/1, "Aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Informes iniciales presentados por los Estados Partes, de conformidad con el artículo 35 de la convención."

¹⁰ Naciones Unidas, CRPD/C/7/D/3/2011, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación No. 3/2011, "Dictamen aprobado por el comité en su séptimo periodo de sesiones, celebrado del 16 al 27 de abril de 2012", párrafo 8.3.

tos al público o de uso público [artículo 9, párrafo 2, a), de la convención] y asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad [artículo 9, párr. 2, b)].¹¹

73. Asimismo, también pueden citarse las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al Estado Mexicano, realizadas en octubre de dos mil catorce, se pronunció dicho comité en la misma sintonía:

"El comité llama al Estado Parte a:

"(a) Reconocer en su legislación y políticas un sistema de educación inclusiva en todos los niveles de la educación –primaria, secundaria y superior–, y el desarrollo de ajustes razonables con recursos presupuestarios suficientes y formación adecuada de los docentes regulares;

"(b) Adoptar medidas para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad, prestando atención a los niños y niñas con discapacidad intelectual y psicosocial, sordociegos y de comunidades indígenas;

"(c) Implementar con urgencia medidas de accesibilidad de los centros educativos y de todos los materiales didácticos y asegurar su uso desde el inicio del curso académico, incluyendo el Braille y la lengua de señas."¹²

74. A mayor abundamiento, en agosto de dos mil once, el **secretario general de las Naciones Unidas** presentó su informe respecto a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño ante la asamblea general, y allí, ante la Más Alta Tribuna del Planeta, llamó a los gobiernos a:

"Promover estrategias para lograr la inclusión para la niñez con discapacidad en todos los niveles, envolviendo la primera infancia y que incluya: el reconocimiento de ajustes razonables para apoyar la inclusión que necesitan

¹¹ Naciones Unidas, CRPD/C/9/D/1/2010, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Comunicación No. 1/2010, "Dictamen aprobado por el comité en su noveno periodo de sesiones, celebrado del 15 al 19 de abril de 2013", párrafo 9.4.

¹² Naciones Unidas, CRPD/C/MEX/CO/1, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, observaciones finales sobre el informe inicial de México, párrafo 48.

estar fundamentadas en estándares de derechos humanos más que sólo el uso eficiente de recursos."¹³

75. Asimismo, el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)** ha publicado su informe sobre el *Estado mundial de la infancia 2013. Niñas y niños con discapacidad*, y ha señalado que:

"La inclusión es importante en todas las edades, pero cuanto más temprano se dé a los niños y niñas con discapacidad la oportunidad de interactuar con sus pares, y cuanto más amplia sea la sociedad, tanto más importantes serán los posibles beneficios para todos los niños.—Con arreglo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los niños y las niñas con impedimentos y sus familias tienen derecho a un nivel de vida adecuado, lo que incluye alimentación, vivienda y vestuarios apropiados. Los niños y niñas con discapacidad y los responsables de su cuidado también tienen derecho a gozar de servicios subsidiarios o gratuitos, como guarderías, sustitución temporal y participación en grupos de autoayuda ... Los principios de igualdad de derechos y la no discriminación se deben reflejar tanto en las leyes como en las políticas, y es preciso complementarlos con los esfuerzos para mejorar la concienciación sobre la discapacidad en el público general, comenzando por todos aquellos que proporcionan servicios esenciales a los niños y niñas en esferas como la salud, la educación y la protección. Para ello, los organismos internacionales y sus aliados en el gobierno y en la comunidad pueden aumentar los esfuerzos para lograr que los funcionarios y servidores públicos a todos los niveles de antigüedad tengan una comprensión más profunda de los derechos, las capacidades y los problemas de los niños y niñas con discapacidad, a fin de que los encargados de elaborar políticas y los proveedores de servicios puedan prevalecer contra los prejuicios, tanto si proceden de la sociedad como de ellos mismos. ... La discriminación sobre la base de la discapacidad es una forma de opresión. Establecer un derecho claro y con base jurídica a recibir protección contra la discriminación es fundamental para reducir la vulnerabilidad de los niños y niñas con discapacidad. La legislación tiene mayor sentido cuando se informa a los niños y niñas con discapacidad sobre su derecho a la protección contra la discriminación y se les indica cómo pueden ejercer este derecho. Allí donde no haya una legislación que prohíba la discriminación sobre la base de la discapacidad, las organizaciones de las personas con discapacidad y la sociedad civil

¹³ *United Nations, General Assembly, A/66/230, Status of the Convention on the Rights of the Child, report of the secretary-general, implementing the rights of children with disabilities*, páginas 16-17.

en su conjunto tendrán que seguir desempeñando una función fundamental ejerciendo presión en favor de este tipo de leyes, de la misma manera que lo hacen con respecto a la prestación de servicios y la promoción de la transparencia y la rendición de cuentas."¹⁴

76. Por otro lado, respecto al estudio del statu quo de los Derechos humanos de las personas con discapacidad, el Estado Mexicano sostuvo ante el **Grupo de trabajo sobre el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (décimo séptima reunión)**, que:

"México ha logrado acuerdos para alcanzar acuerdos y transformarse asimismo en un país que es más justo, donde todas las personas-niños mujeres, personas con discapacidad disfrutan de los mismos derechos. El Congreso y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han jugado un importante papel en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado."¹⁵

77. En consonancia con lo anterior, el grupo de trabajo tuvo a bien elaborar las siguientes recomendaciones al Estado Mexicano:

"148. 27. Armonizar la legislación mexicana con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Paraguay);

"...

"148. 65. Tomar las medidas necesarias para sensibilizar a la población respecto a los derechos de las personas con discapacidad y para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos (Túnez)."¹⁶

78. Asimismo, es menester señalar que en cumplimiento a dichas recomendaciones, en la contestación oficial sobre: "**Opiniones sobre las conclusiones y/o recomendaciones, compromisos voluntarios y respuestas presentadas por el Estado examinado**", se determinó aceptar la armonización de la legislación nacional en la materia y adoptar las medidas necesarias

¹⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), "Estado mundial de la infancia 2013. Niñas y niños con discapacidad.", mayo de 2013, páginas 14, 75 y 77.

¹⁵ *United Nations, A/HRC/WG.6/17/L.5, Human rights council, working group on the universal periodic review, México, seventeenth sesión, Geneva, 22 october-1 november 2013, prf. 19.*

¹⁶ *Ibíd., United Nations, A/HRC/WG.6/17/L.5, prf 148.27 y 148.65.*

para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, lo que en el caso concreto involucra al Poder Judicial de Federación, como órgano fundamental, en el deber de protección de los derechos humanos del Estado Mexicano.¹⁷

79. En este orden de ideas, además de la normativa prevista en el *corpus iuris internacional*, también es pertinente acudir nuevamente a lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, de la "**ley 5 de junio**", puesto que la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberá: "promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención."

80. Por su parte, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad** señala en su artículo 12, fracción III, que los niños gozarán: "... del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar."¹⁸

81. Finalmente, de lo que se desprende hasta este punto en el estudio del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, es que la introducción del calificativo "**no dependientes**", es inconstitucional e incompatible a la luz del artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Federal, en concordancia con los párrafos primero y segundo del propio artículo

¹⁷ Naciones Unidas, A/HRC/25/7/Add.1, Consejo de Derechos Humanos, "Informe del grupo de trabajo sobre el examen periódico universal", México, 26 periodo de sesiones, 14 de marzo de 2014, párrafo 60.

¹⁸ Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del sistema educativo nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

"...

"III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar."

1o., del artículo 4o., párrafo octavo, también de la Norma Suprema y en conexión con los artículos 1, 4, 5 y 7 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, así como los cardinales I, II y III de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**.

82. De igual manera, conviene señalar que: es juicio de este Tribunal Constitucional, que las normas que establecen criterios discriminatorios apoyadas en categorías sospechosas no pueden aguardar una interpretación conforme por considerarse abiertamente contrarias a la dignidad de las personas, lo anterior, de conformidad con el criterio **1a. CCLXI/2014 (10a.)**, de rubro siguiente:

"NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR."¹⁹

83. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debe repudiar dicha porción normativa del orden jurídico nacional y declarar la invalidez del artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la parte que estipula: "no dependientes", para quedar de la manera siguiente:

"Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad, cualquiera que sea su denominación."

¹⁹ Texto: "Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos reparatorios y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo."

84. SÉPTIMO.—Efectos de la sentencia.

85. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²⁰ este Tribunal Pleno procede a establecer los efectos de la declaratoria de invalidez del artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

86. En principio, como se señaló en el considerando que antecede, la invalidez decretada alcanza la porción normativa que señala: "**no dependientes**", en virtud de lo cual el precepto combatido ahora debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad, cualquiera que sea su denominación."

87. La nueva redacción del precepto, al hacer referencia a los menores con discapacidad, en vez de excluirlos –como lo hacía la porción normativa invalidada– genera una condición inclusiva de los mismos en los centros de desarrollo infantil, con independencia de su tipo de discapacidad.

88. La invalidez del artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la porción normativa indicada en el considerando sexto de esta sentencia, **surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California**, de conformidad con los cardinales 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, mismos que señalan:

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a establecer que la invalidez declarada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Baja California.

²⁰ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

" ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

89. Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV,²¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitucional Federal, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, deberá instrumentar una serie de actuaciones legislativas que le permitan reparar y prevenir las violaciones que este Tribunal Pleno advirtió en el análisis de este medio de control. En consecuencia con lo señalado:

• **La Legislatura del Congreso del Estado de Baja California deberá realizar las modificaciones correspondientes a la legislación o al ordenamiento jurídico local, para que: a más tardar dentro de su siguiente periodo de sesiones se realicen las reformas para armonizar todas sus normas y disposiciones, tanto a las leyes generales, como a las convenciones internacionales, y a las normas oficiales, con los ajustes razonables para adoptar un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con discapacidad.**

90. Lo anterior se establece así por este Tribunal Pleno, a efecto de que las autoridades demandadas, a partir del día siguiente al en que se les notifique la presente resolución y hasta la fecha indicada, en su

²¹ "Artículo 41

" ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a establecer que el Congreso del Estado de Baja California deberá haber concluido el ajuste a todo el marco legislativo aplicable, a más tardar, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

correspondiente ámbito de competencias, cuenten con un plazo razonable que les permita adecuar la legislación invalidada a los parámetros y estándares que han quedado establecidos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 147, con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo, 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el trece de noviembre de dos mil nueve, en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.—Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la porción normativa que señala "no dependientes", en los términos de los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de dicho Estado, y sin menoscabo de que éste deberá haber concluido el ajuste a todo el marco legislativo aplicable en los términos indicados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero

y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión de tres de febrero de dos mil quince previo aviso a la presidencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se emitieron seis votos a favor de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), atinente al estudio del Tribunal Constitucional en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y presidente en funciones Silva Meza votaron en contra. La Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 147, con la salvedad de la porción normativa que indica "no dependientes", 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ministro presidente Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de cinco de febrero de dos mil quince por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena por diversas consideraciones, Cossío Díaz y Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo a la discriminación por discapacidad "dependiente", consistente en declarar la invalidez del artículo 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, en la porción normativa que indica "no dependientes". Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, se aprobó el considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en establecer que la invalidez declarada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de dicho Estado. El Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales, se aprobó el considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en establecer que el Congreso del Estado de Baja California deberá haber concluido el ajuste a todo el marco legislativo aplicable, a más tardar, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. Los Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Cossío Díaz anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Aguilar Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 74/2006, P/J. 12/2012, P/J. 28/2011, 2a./J. 42/2010, 1a. LXVI/2008, 1a./J. 81/2004, 1a./J. 55/2006, 1a. CIV/2010, 1a. V/2013 (10a.), 1a. XI/2013 (10a.), 2a. LXXXII/2012 (10a.), 1a./J. 107/2012 (10a.) y 1a. CCLXI/2014 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Tomo XV, febrero de 2002, página 418, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 5, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 462, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183; y Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 630, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 155, respectivamente.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

INTRODUCCIÓN:

1. Mediante decisión de cinco de febrero de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Constitucional tuvo a bien a aprobar por una mayoría **simple de seis votos**¹ el considerando quinto relativo al estudio en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez del proyecto original de la acción de inconstitucionalidad 86/2009.
2. En este sentido y tal como fue manifestado por algunos de los Ministros, el considerando quinto no obtuvo la mayoría de votos calificada requerida por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal y en consecuencia fue **desestimada dicha parte considerativa**. Sin embargo, dicho considerando abordó un tema que sedujo a la voluntad de seis Ministros, demostrando la falta de cumplimiento de la autoridad legislativa del Estado de Baja California.² De igual manera, la suplencia de la queja llevó al Tribunal Pleno a una votación mayoritaria aunque no calificada, y que, a pesar de su desestimación **el precedente de este Pleno sí contiene consecuencias jurídicas para efectos del juicio de amparo**; habiéndose desestimado la acción, pero declarando por una mayoría simple que las normas estudiadas son inconstitucionales y, por lo tanto, los argumentos contenidos tendrían que ser tomados en consideración por los juzgadores para efectos de otorgamientos de amparo.³
3. En razón de lo anterior, se reproduce a manera de **voto concurrente**, el inciso b) del considerando quinto del proyecto original de la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

Estudio del Tribunal Constitucional en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez

4. Preciado lo anterior y vista la incorrecta apreciación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al plantear su primer concepto de invalidez, debe recordarse que este Tribunal Constitucional cuenta con atribuciones para estudiar y fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido invocado o no en el escrito inicial de demanda, es decir, en suplencia de la queja; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial plenario: **P./J. 96/2006**, de rubro y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.—Conforme al primer

¹ A favor del proyecto original votaron los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero (ponente) y Pérez Dayán. Ausente: Ministro presidente: Aguilar Morales.

² Intervención del Ministro Alberto Pérez Dayán en la sesión de cinco de febrero de dos mil quince, al estudiar el considerando quinto del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

³ Intervención del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la sesión de cinco de febrero de dos mil quince, al estudiar el considerando quinto del proyecto de la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar –por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias– y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad."

5. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional,⁴ se debió proceder a un análisis sistemático y funcional; por ello era necesario destacar el estudio de varios elementos en atención a la trascendencia del caso en el cual se contempla el interés superior de la infancia.
6. **Así, como primer elemento a considerar (I)**, debe observarse el contenido del marco normativo constitucional estipulado en los artículos 1o., párrafo primero, 4o., párrafos cuarto, octavo y décimo, artículo 73, fracciones XVI, XXIX-I y XXIX-P; los artículos 3, 4, 6 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que son del siguiente contenido:

⁴ "Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. ..."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1o. **En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"...

"**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. **La ley** definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y **establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general**, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"...

"En todas las decisiones y actuaciones del **Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a** la satisfacción de sus necesidades de alimentación, **salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"...

"**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**"

"Artículo 73. **El Congreso tiene facultad:**

"...

"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República**.

"...

"XXIX-I. Para **expedir leyes que establezcan las bases** sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones **en materia de protección civil**, y (sic)

"...

"XXIX-P. **Expedir leyes que establezcan la concurrencia** de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.**"

Convención sobre los Derechos del Niño

"Artículo 3

- "1. **En todas las medidas** concernientes a los niños **que tomen** las instituciones públicas o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas **o los órganos legislativos, una consideración primordial** a que se atenderá **será el interés superior del niño.**
- "2. **Los Estados Partes se comprometen** a asegurar al niño **la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- "3. **Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.**"

"Artículo 4

"**Los Estados Partes adoptarán todas las medidas** administrativas, legislativas y de otra índole **para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención.** En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

"Artículo 6

- "1. **Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**
- "2. Los Estados Partes **garantizarán** en la máxima medida posible **la supervivencia y el desarrollo del niño.**"

"Artículo 18

- "1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

- "2. **A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente convención, los Estados** Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones **en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.**
- "3. **Los Estados Partes adoptarán** todas las **medidas apropiadas** para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los **servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.**"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 19. Derechos del niño

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

7. En cuanto al **segundo elemento a considerar (II)**, consideré que debía destacarse una situación normativa fundamental, esto es, que el veinticuatro de octubre de dos mil once fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, cuyo contenido es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.
8. Ahora bien, esta ley general ha previsto un sistema de concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluyendo la participación de los sectores privado y social, para que; en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujeten;⁵ asimismo,

⁵ "Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos."

"Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias."

"Artículo 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma."

la ley general contempla una regulación acuciosa de cada una de las situaciones que deben resguardarse para la niñez que utiliza dichos centros de atención. Por su parte, los numerales 11 y 12 de la "Lev 5 de Junio", determinan lo siguiente:

"Artículo 11. El Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y los Municipios garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- "I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- "II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- "III. A la atención y promoción de la salud;
- "IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- "V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- "VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- "VII. A la no discriminación;
- "VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez, y
- "IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta."

"Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los centros de atención se contemplarán las siguientes actividades:

- "I. Protección y seguridad;
- "II. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil;
- "III. Fomento al cuidado de la salud;

"Artículo 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley."

- "IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el centro de atención o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- "V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- "VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;
- "VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- "VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- "IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- "X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños."

9. En este orden de ideas, el **capítulo VIII** de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil** establece las **medidas de seguridad y protección civil** que deben cubrir los centros de atención con independencia de su modalidad **pública, privada o mixta**, de conformidad con los artículos 41 a 49 que a continuación se reproducen:

"Artículo 41. Los centros de atención deberán contar con un programa interno de protección civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El programa interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las direcciones o Secretarías estatales de protección civil o municipales, según sea el caso, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes."

"Artículo 42. Los centros de atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal. Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros."

"Artículo 43. Para el funcionamiento de los centros de atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el reglamento y otras disposiciones jurídicas. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas."

"Artículo 44. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad."

"Artículo 45. Al menos una vez cada dos meses, se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia."

"Artículo 46. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios."

"Artículo 47. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes."

"Artículo 48. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños."

"Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

"I. Contar con salidas de emergencia, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

"II. Tener suficientes extintores y detectores de humo, estos deberán establecerse en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización, el reglamento definirá la cantidad y calidad atendiendo a su modalidad y tipo correspondiente;

"III. Habilitar espacios en el centro de atención específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor;

"IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

"V. Controlar y eliminar fuentes de ignición como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

"VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

- "VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el centro de atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;
- "VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;
- "IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;
- "X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;
- "XI. Contar con protección infantil todos los mecanismos eléctricos;
- "XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;
- "XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos, y
- "XIV. Las demás que ordene el reglamento de la ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables."

10. Como puede observarse, el contenido normativo de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la ley general, garantizan medidas de seguridad y protección civil más acordes con el principio del interés superior de la infancia, y los derechos de la niñez. Es llamativo por su parte, el contenido del artículo 49 de la "**Ley General de Guarderías**", pues introduce un **Deber de Prevenir** vinculado con el **artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal**,⁶ al disponer inclusive **cuales deberán ser los requisitos mínimos de operación de los inmuebles habilitados como centros de atención** con el fin de **prevenir y/o proteger situaciones de riesgo o emergencia** que puedan mermar los derechos a la integridad personal o incluso la vida de la niñez que hace uso de estos centros.

11. A continuación, la "Ley 5 de Junio" contempla en su **capítulo IX** los **requisitos** que deberán cubrirse para los efectos del otorgamiento de las autorizaciones respectivas a los denominados centros de atención donde se presten servicios para el cuidado y desarrollo integral infantil; lo cual debe compararse con los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California:

⁶ "Artículo 1o.

"...

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Ley de Salud para el Estado de Baja California	Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil
<p>"Artículo 147 Bis 1. La Secretaría de Salud para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento de un centro de desarrollo infantil, <u>deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:</u></p> <p>"I. Tener autorización del <u>uso de suelo</u> del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;</p> <p>"II. Contar con <u>título de propiedad o documento que acredite la legal posesión del inmueble;</u></p> <p>"III. Tener <u>planos</u> arquitectónicos y de instalaciones del inmueble, precisando las <u>relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes,</u> autorizado por la <u>autoridad municipal competente;</u></p> <p>"IV. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble <u>expedido por la autoridad municipal competente;</u></p> <p>"V. Contar con autorización del cupo máximo de personas en el inmueble, expedida por la <u>autoridad municipal competente;</u></p> <p>"VI. Tener <u>autorización de ocupación del inmueble, expedida por la autoridad municipal</u> competente;</p> <p>"VII. Contar con <u>reglamento interno, manuales técnicos administrativos y programa general de trabajo,</u> y</p> <p>"VIII. Los demás requisitos que determine el <u>reglamento.</u>"</p>	<p>"Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el reglamento, <u>otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:</u></p> <p>"I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la <u>población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;</u></p> <p>"II. <u>Contar con una póliza de seguro</u> ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;</p> <p>"III. <u>Contar con un reglamento interno;</u></p> <p>"IV. <u>Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;</u></p> <p>"V. <u>Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;</u></p>

	<p>"VI. Contar con un <u>programa de trabajo</u> que contenga las actividades que se desarrollarán en los centros de atención;</p> <p>"VII. Contar con la <u>infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad</u> para niñas, niños y el personal;</p> <p>"VIII. Contar con un <u>programa interno de protección civil</u> de conformidad con el artículo 41 de la presente ley;</p> <p>"IX. <u>Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido:</u></p> <p>"X. Contar con <u>documentos</u> que acrediten la <u>aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios:</u></p> <p>"XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y</p> <p>"XII. <u>Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el Reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal,</u> las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las normas oficiales mexicanas aplicables."</p>
<p>"Artículo 147 Bis 2. La Secretaría de Salud <u>para otorgar autorización sanitaria</u> para el funcionamiento de una estancia infantil familiar, <u>deberá comprobar</u> que el solicitante satisface los requisitos siguientes:</p>	

<p>"I. Contar con <u>título de propiedad o documento que acredite la legal posesión del inmueble</u>;</p> <p>"II. Contar con certificado o documento de <u>aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente</u>;</p> <p>"III. Contar con estudios mínimos de primaria;</p> <p>"IV. Identificación oficial;</p> <p>"V. Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>"VI. Constancia de nomenclatura del inmueble expedida por la autoridad municipal, y</p> <p>"VII. Constancia de capacitación del solicitante en control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño expedida por la Secretaría de Salud del Estado."</p>	
---	--

12. Así, visto este contraste entre la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se desprende que los **requisitos y autorizaciones son más protectores en la última legislación citada**; lo anterior obedece a la especial protección que el Estado Mexicano en su conjunto **debe de llevar a cabo para garantizar los derechos humanos a la vida, la salud y la integridad personal de la infancia, de conformidad con el artículo 4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal⁷ y los numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁸ y por ende, su interpretación correlacionada con el interés superior del niño.**

⁷ "Artículo 4o.

"...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

⁸ "Artículo 3

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores

13. Como tercer elemento a considerar (III), consideré la existencia de ciertas obligaciones específicas previstas en el artículo 4o. y los artículos transitorios de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**:

"Artículo 4o. **Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente ley.**"

"...

"Transitorios

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Las disposiciones reglamentarias de esta ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Federal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

"Tercero. El decreto por el que se crea el Sistema Nacional de Guarderías y Estancias Infantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 2007, permanecerá vigente en tanto quede instalado el consejo a que refiere la presente ley. Dicha instalación deberá realizarse en un plazo que no excede los 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

"Cuarto. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar los centros de atención y su normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente ley.

"Quinto. Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para expedir sus respectivas leyes en la materia o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley, a partir del día en que entre en vigor este decreto.

u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

"3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

"Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

"Sexto. En un plazo de un año a partir del día en que entre en vigor este decreto, deberán realizarse las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil, en el orden federal y estatal, con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los centros de atención.

"Séptimo. El consejo al que se refiere esta ley, tendrá 180 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los centros de atención a nivel nacional.

"Octavo. Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán solventarse de manera progresiva y sujeto a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal que corresponda."

14. En atención a las disposiciones transitorias citadas, fue mi convicción de que la "**Ley General de Guarderías**" efectivamente entró en vigor el día martes veinticinco de octubre de dos mil once y las obligaciones que señala dicha ley general para expedir la legislación en la materia o adecuarse a ella, así como las adecuaciones y adiciones a la legislación de protección civil en el orden de las entidades federativas, debieron cumplimentarse a más tardar el día viernes veintiséis de octubre de dos mil doce. Luego, para constatar lo anterior, también es preciso verificar si el contenido normativo de los artículos impugnados observan las adecuaciones y adiciones que menciona la ley general:

<p style="text-align: center;">Ley de Salud para el Estado de Baja California</p>	<p style="text-align: center;">Adecuaciones y adiciones mandatadas por el artículo quinto transitorios de Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil</p>
<p>"Artículo 147 Bis 1. La Secretaría de Salud para otorgar <u>autorización sanitaria</u> para el funcionamiento de un centro de desarrollo infantil, <u>deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:</u></p> <p>"I. Tener autorización del <u>uso de suelo</u> del inmueble expedido por la <u>autoridad municipal competente;</u></p> <p>"II. Contar con <u>título de propiedad o documento que acredite la legal posesión del inmueble;</u></p> <p>"III. Tener <u>planos</u> arquitectónicos y de instalaciones del inmueble, precisando las <u>relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes,</u> autorizado por la <u>autoridad municipal competente;</u></p>	<p>"Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>"...</p> <p>"VII. <u>Prestadores de servicios</u> para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil: <u>Aquellas personas físicas o morales que cuenten con permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad y tipo;</u>"</p> <p>"Artículo 36. <u>Las autoridades federales, estatales, municipales</u> y, en su caso, la que se determine respecto del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, competente <u>para emitir la autorización a que se refiere el</u></p>

"IV. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;

"V. Contar con autorización del cupo máximo de personas en el inmueble, expedida por la autoridad municipal competente;

"VI. Tener autorización de ocupación del inmueble, expedida por la autoridad municipal competente;

"VII. Contar con reglamento interno, manuales técnicos administrativos y programa general de trabajo, y

"VIII. Los demás requisitos que determine el reglamento."

"Artículo 147 Bis 2. La Secretaría de Salud para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento de una estancia infantil familiar, deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:

"I. Contar con título de propiedad o documento que acredite la legal posesión del inmueble;

"II. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;

"III. Contar con estudios mínimos de primaria;

"IV. Identificación oficial;

"V. Registro Federal de Contribuyentes;

"VI. Constancia de nomenclatura del inmueble expedida por la autoridad municipal, y

"VII. Constancia de capacitación del solicitante en control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño expedida por la Secretaría de Salud del Estado."

capítulo IX de esta ley, procederá a inscribirlos en el registro nacional o estatal, según corresponda. Dichos registros deberán actualizarse cada seis meses."

"Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

"I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

"II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

"III. Contar con un reglamento interno;

"IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

"V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

	<p>"VI. Contar con un <u>programa de trabajo que contenga las actividades</u> que se desarrollarán en los centros de atención;</p> <p>"VII. Contar con la <u>infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;</u></p> <p>"VIII. Contar con un <u>programa interno de protección civil</u> de conformidad con el artículo 41 de la presente ley;</p> <p>"IX. <u>Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.</u> En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;</p> <p>"X. Contar con <u>documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;</u></p> <p>"XI. <u>Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar,</u> y</p> <p>"XII. <u>Cumplir</u> con los requerimientos previstos para <u>la modalidad y tipo correspondiente que establezca el reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las normas oficiales mexicanas aplicables.</u>"</p> <p>"Artículo 51. <u>Las autorizaciones</u> a que se refiere el artículo anterior <u>tendrán una vigencia de por lo menos un año.</u></p>
--	---

	<p>sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil."</p> <p>"Artículo 69. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>"I. Multa administrativa;</p> <p>"II. Suspensión temporal de la autorización a que se refiere esta ley, y</p> <p>"III. <u>Revocación de la autorización a que se refiere esta ley</u> y la cancelación del registro."</p> <p>"Artículo 72. <u>Son causas de revocación de la autorización</u> y cancelación del registro será impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:</p> <p>"I. <u>La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado</u> y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;</p> <p>"II. <u>La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del centro de atención mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado,</u> y</p> <p>"III. <u>La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal</u> de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes."</p>
--	--

15. Del anterior comparativo, puede precisarse que el artículo 147 Bis 1, prevé como requisitos de comprobación los siguientes: [1] uso de suelo del inmueble expedido por la **autoridad municipal competente**, [2] título de propiedad o documento que acredite

su posesión, [3] planos arquitectónicos y de instalaciones del inmueble relativas a la seguridad de las personas, prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes, autorizado por la autoridad municipal competente, [4] certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios expedido por la autoridad municipal competente, [5] autorización del cupo máximo de personas en el inmueble, expedida por la autoridad municipal competente, [6] autorización de ocupación del inmueble, expedida por la autoridad municipal competente, [7] contar con reglamento interno, manuales técnicos administrativos y programa general de trabajo y [8] otros requisitos que determine el reglamento. Así, resulta claro que el artículo 147 Bis 1 presupone la participación del Municipio como condición legal necesaria para emitir autorizaciones en por lo menos cinco requisitos y continuar con el procedimiento para obtener la autorización sanitaria a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.

16. Por su parte, el artículo 147 Bis 2 prevé como requisitos de comprobación los siguientes: [1] título de propiedad o documento que acredite la posesión, [2] certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente, [3] contar con estudios mínimos de primaria, [4] identificación oficial, [5] Registro Federal de Contribuyentes, [6] constancia de nomenclatura del inmueble expedida por la autoridad municipal, [7] constancia de capacitación del solicitante en control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño expedida por la Secretaría de Salud del Estado. Así, el numeral 147 Bis 2 dispone como condición legal necesaria, la participación del Municipio para emitir autorizaciones en por lo menos dos requisitos y continuar con el procedimiento para obtener la autorización sanitaria a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.
17. Bajo este contexto normativo, se aprecia que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California, únicamente establecen requisitos que en principio son de la competencia municipal y, por tanto, deben satisfacerse ante dicho órgano originario de acuerdo con el artículo 115, fracción V, incisos d) y f); es decir, se trata de normas que están satisfaciendo condiciones municipales mínimas; apoya este argumento, el criterio jurisprudencial plenario: **P./J. 40/2011 (9a.)**, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIAS MUNICIPALES Y ESTATALES. SU EJERCICIO SIMULTÁNEO NO ANULA LA TITULARIDAD CORRESPONDIENTE.—El ejercicio simultáneo de las competencias estatales en materia de transporte y alguna de las municipales previstas en los incisos a), d), f) o h) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no implica la anulación de unas u otras, pues las competencias constitucionales de los distintos poderes públicos están destinadas a ejercerse en muchas ocasiones simultáneamente respecto de tipos de acciones, sectores de la realidad y espacios geográficos comunes. Esto es, la circunstancia de que se presente esta superposición de ejercicio, sea total o parcial, no anula o daña la respectiva titularidad de competencia constitucional. Por tanto, el hecho de que una determinada ley estatal identifique a ciertas autoridades como facultadas para tomar determinadas decisiones o desarrollar algunas actividades en materia de transporte en el ámbito territorial municipal, no elimina la necesidad de obtener el consentimiento del Municipio competente para emitir autorizaciones que convergen en el mismo espacio físico, como las licencias de uso del suelo en su territorio o el otorgamiento de permisos de construcción."

18. A manera de **cuarto elemento a considerar [IV]**, puede señalarse que la "**Ley General de Guarderías**" establece en sus artículos 8, 36, 50, 51, 69 y 72, determinados requisitos para que la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, puedan otorgar autorizaciones, de cuyo contenido son los siguientes: [1] registro nacional o estatal para la emisión de autorizaciones a cargo de **autoridades** federales, **estatales, municipales** y, en su caso, las que se determine respecto del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, [2] solicitud que por lo menos indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación, [3] póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención, [4] contar con un reglamento interno, [5] contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad, [6] contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño, [7] contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los centros de atención, [8] contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal, [9] contar con un programa interno de protección civil, [10] cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario; en sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido; [11] contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, [12] contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, [13] cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las normas oficiales mexicanas aplicables, [14] las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales emitirán las autorizaciones con una vigencia de por lo menos una año y ningún centro podrá prestar servicio sin autorizaciones de protección civil, [15] finalmente, las autoridades competentes podrán interponer sanciones administrativas así como la revocación de las autorizaciones.

19. Por otra parte y a manera de **quinto elemento a considerar (V)**, debe recordarse que el Congreso de la Unión puede emitir disposiciones normativas a través de una legislación general que establezca las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones **en materia de protección civil**, tal como se menciona en el artículo 73, fracción XXIX-I; a estos efectos, la Ley General de Protección Civil estipula, en sus artículos 1, 2, fracciones XLII y LVI; 3 y 89 lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto **establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de Gobierno en materia de protección civil**. Los sectores privado y social participarán en la consecución de los objetivos de esta ley, en los términos y condiciones que la misma establece."

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"...

"XLII. **Protección civil:** Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del sistema nacional, **con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la gestión integral de riesgos y la continuidad de operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;**

"...

"LVI. Unidades de protección civil: Los organismos de la administración pública de las **entidades federativas, municipales o de las delegaciones**, encargados de la organización, coordinación y operación del sistema nacional, en su demarcación territorial;"

"**Artículo 3. Los tres niveles de Gobierno tratarán en todo momento que los programas y estrategias dirigidas al fortalecimiento de los instrumentos de organización y funcionamiento de las instituciones de protección civil se sustenten en un enfoque de gestión integral del riesgo.**"

"**Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo.**"

20. Ahora bien, por cuanto hace a la distribución de competencias, la Ley General de Protección Civil señala en sus artículos 8, 9, párrafo primero, 14, 16, párrafo primero, 17, párrafos primero, tercero y quinto; 19, fracciones XXII, XXIII, XXV y XXVIII; 21 párrafos cuarto y quinto; 22, 26, fracciones VI y VIII; 29, fracción XII, 37, 41, párrafo primero; 47, párrafo primero; 48, 51, párrafo primero, 56, 59, 60, párrafo primero; 65, 66, 67, párrafos primero y segundo; 70, 73, 75, 83, 84, 85, 86 y 89⁹ un sistema amplio

⁹ "Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los Municipios, las delegaciones, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz."

"Artículo 9. La organización y la prestación de la política pública de protección civil corresponden al Estado quien deberá realizarlas en los términos de esta ley y de su reglamento, por conducto de la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia."

"Artículo 14. El sistema nacional es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos,

servicios y acciones, que establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de las entidades federativas, de los Municipios y las delegaciones, a fin de efectuar acciones coordinadas, en materia de protección civil."

"Artículo 16. El sistema nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus Municipios y las delegaciones; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico."

"Artículo 17. Los gobernadores de los Estados, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, los presidentes municipales y los jefes delegacionales del Distrito Federal, tendrán dentro de su jurisdicción la responsabilidad sobre la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil, conforme a lo que establezca la presente ley y la legislación local correspondiente."

"...

"Aquellos servidores públicos que desempeñen una responsabilidad en las unidades estatales, municipales y delegacionales de protección civil deberán contar con certificación de competencia expedida por alguna de las instituciones registradas en la escuela nacional."

"...

"Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, del Distrito Federal y delegaciones, se dispondrá por virtud de la presente ley llamarse Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, Coordinación Municipal de Protección Civil."

"Artículo 19. La coordinación ejecutiva del sistema nacional recaerá en la secretaría por conducto de la coordinación nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

"...

"XXII. Supervisar, a través del Cenapred, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y delegaciones;

"El atlas se integra con la información a nivel nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal y delegacional. Consta de bases de datos, sistemas de información geográfica y herramientas para el análisis y la simulación de escenarios, así como la estimación de pérdidas por desastres. Por la naturaleza dinámica del riesgo, deberá mantenerse como un instrumento de actualización permanente."

"...

"XXIII. Coordinar el apoyo y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a los demás Poderes de la Unión y a los órganos constitucionales autónomos en la prevención de desastres y, con base en la suscripción de convenios, a los gobiernos de las entidades federativas, Municipios o delegaciones, así como a las instituciones de carácter social y privado;

"...

"XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, Municipios y delegaciones la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo;

"...

"XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios o delegaciones, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo."

"Artículo 21. ...

"La primera instancia de actuación especializada, corresponde a las Unidades Internas de Protección Civil de cada instalación pública o privada, así como a la autoridad municipal o delegacional que conozca de la situación de emergencia. Además, corresponderá en primera instancia a la unidad municipal o delegacional de protección civil el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad."

"En caso de que la emergencia o desastre supere la capacidad de respuesta del Municipio o delegación, acudirá a la instancia estatal o del Distrito Federal correspondiente, en los términos de la legislación aplicable. Si ésta resulta insuficiente, se procederá a informar a las instancias federales correspondientes, las que actuarán de acuerdo con los programas establecidos al efecto, en los términos de esta ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 22. Las políticas, lineamientos y acciones de coordinación entre la federación, las entidades federativas, los Municipios y las delegaciones, se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios de coordinación, en los términos de la normatividad aplicable, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el consejo nacional y en las demás instancias de coordinación, con pleno respeto de la autonomía de las entidades federativas y de los Municipios."

"Artículo 26. El consejo nacional es un órgano gubernamental consultivo en materia de protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

"...

"VI. Proponer el establecimiento de medidas para vincular al sistema nacional con los sistemas estatales y municipales de protección civil;

"...

"VIII. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a sus respectivas soberanías, la participación de las entidades federativas y por conducto de éstas, de los Municipios, las delegaciones y de los diversos grupos sociales locales organizados, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en materia de protección civil;"

"Artículo 29. El consejo nacional sesionará ordinariamente en pleno por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el presidente de la República. Corresponde al secretario ejecutivo:

"...

"XII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las entidades federativas y por los Municipios y delegaciones, y"

"Artículo 37. En la elaboración de los programas de protección civil de las entidades federativas, Municipios y delegaciones, deberán considerarse las líneas generales que establezca el programa nacional, así como las etapas consideradas en la gestión integral de riesgos y conforme lo establezca la normatividad local en materia de planeación."

"Artículo 41. Las autoridades federales, de las entidades federativas, del Distrito Federal, municipales y delegacionales, fomentarán la cultura en materia de protección civil entre la población, mediante su participación individual y colectiva."

"Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, cada entidad federativa y cada Municipio, se sujetará a la normatividad que exista en materia de servicio civil de carrera o la que haga sus veces, en la que se deberá regular el ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes a la profesionalización y estímulos a los miembros del sistema nacional, conforme a las características que le son propias, y a los requerimientos de la sociedad y del Estado."

"Artículo 48. La normatividad correspondiente precisará y detallará todos los rubros que atañen a los puestos de mando y jerarquías de las unidades estatales, municipales y delegacionales de protección civil."

"Artículo 51. Para desarrollar actividades especializadas en material de protección civil, tales como tareas de rescate y auxilio, combate a incendios, administración de albergues y centros de acopio, servicios médicos de urgencia, entre otros, los grupos voluntarios de carácter regional y nacional deberán tramitar su registro ante la secretaría; los estatales, municipales y delegacionales según lo establezca la legislación local respectiva."

"Artículo 56. La Secretaría coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las unidades estatales, municipales y delegacionales de protección civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, estatales o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios ante la coordinación nacional."

"Artículo 59. La declaratoria de emergencia es el acto mediante el cual la secretaría reconoce que uno o varios municipios o delegaciones de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo."

"Artículo 60. La declaratoria de desastre natural es el acto mediante el cual la secretaría reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o delegaciones de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales."

"Artículo 65. Los fenómenos antropogénicos, son en esencia provocados por la actividad humana y no por un fenómeno natural. Generan un marco de responsabilidad civil, por lo que no son competencia de los instrumentos financieros de gestión de riesgos previstos en esta ley.

"Dichos fenómenos encuentran responsabilidad en su atención, regulación y supervisión en el marco de las competencias establecidas por las leyes locales a las entidades federativas, municipios o delegaciones, y en el ámbito federal, a través de las instancias públicas federales, según correspondan.

"La coordinación nacional y las unidades de protección civil de las entidades federativas, Municipios y delegaciones, promoverán con las diversas instancias del sistema nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos."

"Artículo 66. Cada entidad federativa creará y administrará un fondo estatal de protección civil, cuya finalidad será la de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de las unidades de protección civil de las entidades federativas, Municipios y delegaciones."

"Artículo 67. Los fondos estatales de protección civil se integrarán a través de los recursos aportados por la respectiva entidad federativa y, en su caso, Municipios y delegaciones.

"El Gobierno Federal otorgará subsidios a dichos fondos de protección civil conforme a los recursos que, en su caso, sean aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin rebasar las aportaciones que hubiesen realizado en el ejercicio fiscal correspondiente las entidades federativas y, en su caso, los municipios y delegaciones."

"Artículo 70. Sin menoscabo de lo que expresa el artículo anterior, el Ejecutivo Federal deberá promover al interior del consejo nacional un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación para que los recursos donados sean administrados y entregados en beneficio de la población de las entidades, Municipios, delegaciones o comunidades en emergencia o desastre."

"Artículo 73. En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre natural y de lo que establezcan otras disposiciones legales, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los Municipios y de las delegaciones, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y su entorno, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, informando en forma inmediata a las autoridades de protección civil correspondientes sobre las acciones emprendidas, quienes instalarán en los casos que se considere necesario y conforme a la normatividad aplicable, el centro de operaciones, como centro de comando y de coordinación de las acciones en el sitio."

"Artículo 75. Las Unidades Estatales, Municipales y Delegacionales de Protección Civil, así como la del Distrito Federal, tendrán la facultad de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

"I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;

"II. Control de rutas de evacuación y acceso a las zonas afectadas;

"III. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;

"IV. Coordinación de los servicios asistenciales;

"V. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada;

"VI. La suspensión de trabajos, actividades y servicios, y

"VII. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando daños."

de coadyuvancia, organización, coordinación, colaboración, de corresponsabilidad y de elaboración de programas en materia de protección civil. En contraste el Reglamento de la Ley General de Protección Civil¹⁰ contempla en su artículo 1 que sus disposiciones son de orden público e interés social, y de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal, que en el ámbito de sus atribuciones, participen en coordinación con los tres órdenes de Gobierno en materia de protección civil, así como para los sectores social y privado.¹¹

21. Bajo esta misma guisa y con el fin de determinar también si las normas impugnadas son acordes a los requerimientos que dispone el artículo sexto transitorio de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, es preciso hacer el contraste normativo en las siguientes casillas:

"Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los atlas nacional, estatales y municipales de riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos."

"Artículo 84. Se consideran como delito grave la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada sin elaborar un análisis de riesgos y, en su caso, definir las medidas para su reducción, tomando en consideración la normatividad aplicable y los atlas municipales, estatales y el nacional y no cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente."

"Artículo 85. Son autoridades competentes para aplicar lo dispuesto por este capítulo, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones conforme a la ley:

"I. Las distintas dependencias del Ejecutivo Federal;

"II. La procuraduría general de la República;

"III. Los Gobiernos de los Estados;

"IV. El Gobierno del Distrito Federal, y

"V. Los Municipios y órganos político administrativos."

"Artículo 86. En el atlas nacional de riesgos y en los respectivos atlas estatales y municipales de riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos."

"Artículo 89. Las autoridades federales, de las entidades federativas, el Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos político administrativos, determinarán qué autoridad bajo su estricta responsabilidad, tendrá competencia y facultades para autorizar la utilización de una extensión territorial en consistencia con el uso de suelo permitido, una vez consideradas las acciones de prevención o reducción de riesgo a que se refieren los artículos de este capítulo."

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de dos mil catorce.

¹¹ "Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés social, y de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal, que en el ámbito de sus atribuciones, participen en coordinación con los tres órdenes de Gobierno en materia de protección civil, así como para los sectores social y privado, en la consecución de los objetivos de la ley.

"La interpretación del presente reglamento para efectos administrativos corresponderá a la Secretaría de Gobernación, previa opinión de aquellas dependencias o entidades de la administración pública federal a las que conforme al ámbito de sus competencias, corresponda pronunciarse."

<p>Ley de Salud para el Estado de Baja California</p>	<p>Adecuaciones y adiciones mandatas por el artículo sexto transitorios de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en materia de <u>protección civil</u></p>
<p>"Artículo 147 Bis 1. La Secretaría de Salud para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento de un centro de desarrollo infantil, deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Tener autorización del uso de suelo del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;</p> <p>"II. Contar con título de propiedad o documento que acredite la legal posesión del inmueble;</p> <p>"III. Tener planos arquitectónicos y de instalaciones del inmueble, precisando las relativas a la seguridad de las personas, la prevención, control de incendios y la evacuación de los ocupantes, autorizado por la autoridad municipal competente;</p> <p>"IV. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;</p> <p>"V. Contar con autorización del cupo máximo de personas en el inmueble, expedida por la autoridad municipal competente;</p> <p>"VI. Tener autorización de ocupación del inmueble, expedida por la autoridad municipal competente;</p> <p>"VII. Contar con reglamento interno, manuales técnicos administrativos y programa general de trabajo, y</p> <p>"VIII. Los demás requisitos que determine el reglamento."</p>	<p>"Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>"...</p> <p>"IX. <u>Programa interno de protección civil</u>: Aquel que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución y organismo pertenecientes a los sectores público, en sus tres órdenes de Gobierno, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurren a ellos;"</p> <p>"Artículo 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta ley, en los centros de atención se contemplarán las siguientes actividades:</p> <p>"...</p> <p>"II. <u>Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil</u>;"</p> <p>"Artículo 16. <u>Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir</u> con lo dispuesto por esta ley y su reglamento, así como por <u>las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil</u> y medidas de higiene de los centros de atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta ley."</p>

<p>"Artículo 147 Bis 2. La Secretaría de Salud para otorgar autorización sanitaria para el funcionamiento de una estancia infantil familiar, deberá comprobar que el solicitante satisface los requisitos siguientes:</p> <p>"I. Contar con título de propiedad o documento que acredite la legal posesión del inmueble;</p> <p>"II. Contar con certificado o documento de aprobación de los dispositivos o sistemas de seguridad y prevención de incendios del inmueble expedido por la autoridad municipal competente;</p> <p>"III. Contar con estudios mínimos de primaria;</p> <p>"IV. Identificación Oficial;</p> <p>"V. Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>"VI. Constancia de nomenclatura del inmueble expedida por la autoridad municipal, y</p> <p>"VII. Constancia de capacitación del solicitante en control de la nutrición, crecimiento y desarrollo del niño expedida por la Secretaría de Salud del Estado."</p>	<p>"Artículo 40. <u>Para efectos de protección civil, los centros de atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:</u></p> <p>"Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.</p> <p>"Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.</p> <p>"Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.</p> <p>"Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio, tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.</p> <p>"La tipología anterior, se ajustará a las normas de cada institución y al reglamento de esta ley."</p> <p>"Artículo 41. <u>Los centros de atención deberán contar con un programa interno de protección civil, el cual deberá contener, por lo menos, el</u></p>
---	--

ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. **El programa interno deberá ser aprobado por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las direcciones o secretarías estatales de protección civil o municipales, según sea el caso**, y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes."

"Artículo 43. **Para el funcionamiento de los centros de atención, se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con el reglamento y otras disposiciones jurídicas.** Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal que preste sus servicios, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas."

"Artículo 50. **La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias** y conforme lo determine el reglamento, **otorgarán las autorizaciones** respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

"...

"VIII. **Contar con un programa interno de protección civil de conformidad con el artículo 41 de la presente ley;**

"IX. **Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en ma-**

	<p><u>teria de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;"</u></p> <p>"Artículo 51. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables. Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral <u>infantil sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil.</u>"</p> <p>"Artículo 54. <u>El personal que labore en los centros de atención que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.</u>"</p>
--	--

22. Ante lo reproducido de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California y las disposiciones contenidas en la "***Ley General de Guarderías***", se observa que los artículos estudiados no contemplan previsión relativa alguna a la materia de protección civil; en contraste, la ley general sostiene: [1] la definición de programa interno de protección civil, [2] la garantía de supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, [3] cumplimiento de disposiciones de protección civil para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, [4] clasificación de los centros de atención en cuatro tipos para efectos de protección civil, [5] requisitos del programa interno de protección civil sobre ámbitos de competencia y responsabilidad de los prestadores del servicio y condición de aprobación por el Sistema Nacional de Protección Civil o por las direcciones o secretarías estatales de protección civil o municipales, [6] señalización y avisos de protección civil, [7] distribución de competencias entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos para otorgar autorizaciones previo cumplimiento de contar con un programa interno de protección civil, así como el cumplimiento de licencias, permisos y autorizaciones en materia de protección civil, [8] vigencia de la autorizaciones y no prestación del servicio de los centros de atención, sin contar con la autorización que corresponda en materia de protección civil, y [9] obligación del personal de los centros de atención de participar en los programas de civil que establezcan las autoridades competentes.

23. Dicho lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 estudiados, no se adecuan a los parámetros y obligaciones en materia de pro-

tección civil contenidas en la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**.

24. Como **sexto elemento a considerar (VI)**, advertí que la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se enmarca dentro de las atribuciones que se otorgan a las entidades federativas en materia de salubridad local y control sanitario respecto de establecimientos y servicios que realizan, actividades relacionadas con la salud humana, en el contexto de que la materia de salubridad general se trata de una materia concurrente, en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud.
25. Así, en la regulación de las guarderías, convergen distintas materias, a la par de diversos ordenamientos expedidos por los diferentes niveles de Gobierno. Tal es el caso de la materia de salud, respecto de la cual, el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 4o., párrafo cuarto y 73, fracción XVI, de la Constitución Federal, ha expedido la Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, teniendo aplicación en toda la República.
26. En este sentido, el artículo 3o. de la Ley General de Salud dispone el catálogo-materia de la salubridad general, mientras que en el artículo 13, apartado B, se disponen las competencias para las entidades del Pacto Federal; para el caso concreto, las relativas a "atención materno-infantil", "salud ocupacional", "saneamiento básico" y "asistencia social":

"Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

"...

"IV. La atención materno-infantil;

"...

"(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;

"...

"(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"XVIII. La asistencia social;

"...

"(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"XXVIII. Las demás materias que establezca esta ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional."

"Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"...

"B. Corresponde a los Gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

"(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

"II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

"III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del plan nacional de desarrollo;

"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competen;

"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y"

27. Como **séptimo elemento a considerar (VII)** y en relación con la salubridad general, este Tribunal Constitucional reitera que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, contienen requisitos que el Municipio debe verificar previamente para continuar con la tramitación de una autorización sanitaria, y adicionalmente satisfacer los requisitos a que haya lugar con las normas oficiales mexicanas aplicables, pues la propia ley de salud local alude a su cumplimiento para el correcto funcionamiento de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares en el artículo **147 Bis 9**; en materia de visitas sanitarias a cargo de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California, según se desprende del artículo **147 Bis 11**, párrafo primero; en visitas de inspección a cargo de las autoridades educativas del Estado de Baja California, cuando se tenga conocimiento de su incumplimiento; así como la autorización sanitaria previa reserva de normatividad oficial mexicana, según se desprende del artículo 149 y que son del siguiente contenido normativo:

"Artículo 147 Bis 9. Los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, durante su funcionamiento están obligados a **cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado y las normas oficiales mexicanas.**"

"Artículo 147 Bis 11. La Secretaría de Salud, mediante **visitas sanitarias** a los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, deberá verificar que la construcción, equipamiento, sistemas de seguridad y prevención de siniestros, espacios y características arquitectónicas, servicios hidráulicos, eléctricos, sanitarios, de gas, de personal, alimentación y demás especiales, **cumplen con la ley, reglamentos y normas oficiales mexicanas.** ..."

"Artículo 149. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Salud del Estado permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, con los requisitos y modalidades que determine esta ley, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables".

"Para efectos de esta ley se entenderá por autorización sanitaria, las licencias y las tarjetas de control sanitario."

28. Por otra parte, la "**Ley General de Guarderías**" también contempla provisiones respecto a la aplicabilidad de las normas oficiales mexicanas, en sus numerales 17, en relación con el artículo 16, 31, fracción X, 49, fracción XIV y 50, fracción XII, siguientes:

"Artículo 16. Para la prestación de servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta ley y su reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los centros de atención, en cualquiera de sus modalidades, así como de los servicios educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta ley."

"Artículo 17. Los comités consultivos nacionales de normalización de las dependencias que integran el consejo, emitirán conjuntamente, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior."

"Artículo 31. El consejo tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"X. Promover la generación, actualización y aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;"

"Artículo 49. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y/o proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

"...

"XIV. Las demás que ordene el reglamento de la ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las normas oficiales mexicanas aplicables."

"Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta ley y los requisitos siguientes:

"...

"XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las normas oficiales mexicanas aplicables."

29. Dicho lo anterior, y desde mi óptica jurídica, se debía tener a bien el determinar cuál o cuáles son las normas oficiales mexicanas aplicables. Al respecto debe mencionarse que existió una Norma Oficial Mexicana "**NOM-167-SSA1-1997**", para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que contempló a las guarderías como uno de los establecimientos en donde se prestan servicios de asistencia social para la atención integral para menores.
30. En segundo lugar, la **NOM-167-SSA1-1997** se dejó sin efectos, en virtud de que se emitió la "**Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010, asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad**"¹² que contemplaba disposiciones relativas a la atención integral a menores en instituciones de asistencia social, así como a la prestación de servicios de asistencia social en guarderías infantiles; esta última dispuso, en sus artículos transitorios, lo siguiente:

"TRANSITORIOS

"PRIMERO. **La entrada en vigor de la presente norma, deja sin efectos los numerales que refieren a menores en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997.** Para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, publicada el 17 de noviembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

"SEGUNDO. En el supuesto de que durante la vigencia de la presente norma entre en vigor la norma oficial mexicana que derive del proyecto de Norma Oficial Mexicana **PROY-NOM-032-SSA3-2009**, asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, dejará de surtir efectos la presente norma oficial mexicana de emergencia."

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil diez.

¹³ "Considerando

"Que el 27 de mayo de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad.

"Que permanecen las circunstancias que motivaron la expedición de la mencionada Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010, asistencia social. Prestación de servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en el segundo párrafo del artículo 35 de su reglamento, se considera necesario publicar un aviso de prórroga de la citada norma oficial mexicana de emergencia, con el objeto de contar con un instrumento normativo, que establezca las características de los servicios y las condiciones de seguridad y protección civil que deben observarse en los establecimientos y espacios de los sectores público, social y privado que brindan cuidado y atención a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad,

"Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las características y/o especificaciones de los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana.

"En virtud de lo antes expuesto, expido el siguiente:

"Aviso de prórroga

"Primero. Se prórroga por seis meses, en los términos del artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-SSA3-2010**, Asistencia Social. Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad.

31. En un tercer momento, la Norma Oficial Mexicana de emergencia **NOM-EM-001-SSA3-2010** fue prorrogada mediante un aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil diez.¹³

32. Asimismo, puede llegarse a la convicción de que la prorroga publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil diez, feneció en mayo de dos mil once, lo anterior, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Metrología y Normalización;¹⁴ apoya este razonamiento, el criterio de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: **1a./J. 13/2006**, de rubro y texto siguientes:

"NORMAS OFICIALES DE EMERGENCIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN QUE FACULTA A LA AUTORIDAD PARA ELABORARLAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—El citado precepto, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en casos de emergencia la dependencia competente podrá elaborar directamente la Norma Oficial Mexicana —aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes— la que mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. Lo anterior es así, porque lo que prevé el artículo 48 de la Ley Federal de Metrología y Normalización es la existencia de normas de emergencia, respecto de las cuales no es factible dar la participación correspondiente a los interesados, dada la premura en su expedición y su corta vigencia. Además, la participación que tienen los interesados en la formación y modificación de las normas generales no es en respeto de su garantía de audiencia, ya que no se trata de la emisión de actos concretos de la autoridad que impliquen un acto de privación para el gobernado, sino que dicha participación obedece a una mayor democratización en el procedimiento de creación de las normas generales y a una mayor eficacia de éstas."

33. Por otro lado, conviene mencionar que existió un proyecto de una norma oficial mexicana denominada: "**Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-SSA3-2009, asistencia social, prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adoles-**

"Segundo. El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

¹⁴ Artículo 48. En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aun sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

"(Reformado, D.O.F. 20 de mayo de 1997)

"Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

"(Adicionado, D.O.F. 20 de mayo de 1997)

"Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

"(Adicionado, D.O.F. 20 de mayo de 1997)

"La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles."

centes en situación de riesgo y vulnerabilidad, publicado el 29 de abril de 2010.". Dicho proyecto contó a su vez con una "respuesta a los comentarios recibidos al proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-032-SSA3-2009" publicados en el Diario Oficial de la Federación el día tres de febrero de dos mil once.

34. Finalmente, el día veinticinco de febrero de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "**Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010. Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad**", misma que contempla sus previsiones respecto de las estancias infantiles¹⁵ y guarderías,¹⁶ información sobre autoridades tales como policía, bomberos, ambulancia, hospitales, centros toxicológicos, protección civil, cruz roja mexicana de la propia localidad.¹⁷ Asimismo, la norma oficial determina los elementos de infraestructura y seguridad,¹⁸ así como una clasificación de los mencionados establecimientos a través de diversas medidas para afrontar el **riesgo de incendios**¹⁹ **en el que se incluyen los factores básicos,**

¹⁵ 3.7. Estancia infantil, al espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 0 hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención.

¹⁶ 3.9. Guardería, al establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional, a niños y niñas desde los 0 años hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención.

¹⁷ 4.4.1. Tener a su disposición números de emergencia debidamente actualizados: policía, bomberos, ambulancia, hospitales, centros toxicológicos, protección civil, cruz roja mexicana, todos ellos de la localidad.

4.4.2. Botiquín de primeros auxilios, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

4.4.2.1. Apósitos;

4.4.2.2. Algodón;

4.4.2.3. Gasas;

4.4.2.4. Guantes quirúrgicos;

4.4.2.5. Jeringas desechables con agujas de diversas medidas para los albergues permanentes, casa cuna, casa hogar e internado, así como para los albergues temporales, estancias infantiles y guarderías en los casos en que presten servicios de atención médica por medios propios.

4.4.2.6. Soluciones antisépticas;

4.4.2.7. Tela adhesiva; y

4.4.2.8. Vendas elásticas de diversas medidas.

4.4.3. Expediente administrativo de los niños, niñas y adolescentes;

4.4.4. Manuales de organización y procedimientos;

4.4.5. Reglamento interno;

4.4.6. Programa de trabajo; y

4.4.7. Programa nutricional.

¹⁸ 6.1.14. Seguridad, los establecimientos o espacios que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, atendiendo a las características de su modelo de atención, deberán cumplir lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, sin perjuicio de lo que dispongan otras disposiciones aplicables en la materia. Asimismo, deberán observar, las disposiciones contenidas en el apéndice normativo "A. Medidas de seguridad y protección civil para establecimientos o espacios que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes que les correspondan, conforme a la clasificación en función de su capacidad instalada que se incluye en dicho apéndice normativo."

¹⁹ 2. Medidas de seguridad frente al riesgo de incendios

Las siguientes medidas de seguridad generales (preventivas y de protección), se encuentran agrupadas en cinco bloques, diferenciadas por tipo de establecimiento o espacio:

2.1. Con respecto a los factores básicos del fuego

Establecimientos o espacios tipo 1 y tipo 2:

las instalaciones y equipos de protección contra incendios, los materiales de construcción de los edificios, la evacuación y la organización del personal.

35. Ante la anterior circunstancia, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010 compromete a todas las autoridades competentes a su observancia y aplicación, a efectos de proteger los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de la niñez, en consonancia con el principio del interés superior del niño.**

- Los elementos combustibles o inflamables presentes en el establecimiento o espacio (madera, papel, textiles, líquidos inflamables, gas, etcétera), deberán almacenarse en áreas específicas.
- Los elementos carentes de uso (mobiliario obsoleto, materiales innecesarios, aparatos y material deportivo inservible, equipos informáticos en desuso, bombonas de gas, etcétera) deberán retirarse del establecimiento o espacio.
- El material combustible o inflamable no deberá ubicarse en lugares próximos a radiadores de calor.
- Los productos de limpieza y/o sustancias inflamables empleadas en el establecimiento o espacio (adelgazador, gasolina blanca, pintura de esmalte, etcétera) deberán almacenarse en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de los niños y niñas. Las áreas donde se almacenan y/o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables deben estar ventiladas.
- No se deberán utilizar y/o almacenar materiales combustibles, inflamables y explosivos en los establecimientos o espacios, especialmente en sótanos, semisótanos y por debajo de escaleras.
- Se deberán desconectar todos los equipos electrónicos que no estén en uso al final de la jornada.
- La persona responsable o directora del establecimiento o espacio deberá realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes.

Establecimientos o espacios tipo 3 y tipo 4:

- Los equipos electrónicos que se llegasen a utilizar en los Establecimientos o Espacios deberán contar con dispositivos para evitar cualquier peligro de incendio por sobrecalentamiento o de corto circuito (reguladores de voltaje).
- Cualquier modificación o reparación que sea precisa en el conjunto de la instalación eléctrica y en las restantes instalaciones (gas, calefacción, etcétera) deberá ser realizada por personal calificado.
- Llevar un control documentado de las condiciones de las instalaciones generales del edificio (instalación eléctrica, instalación de calefacción, de gas, etcétera).
- En caso de contar con áreas utilizadas para plantas de emergencia, subestaciones eléctricas, equipos hidráulicos y/o calderas, éstas no podrán utilizarse como almacén.
- Verificar frecuentemente las condiciones que guardan las áreas de riesgo especial existentes en el Establecimiento o Espacio (almacenes generales, subestaciones de luz, cuarto de calderas, etcétera).
- Se deberá contar con instalación para extracción de humo (extractores, campanas, conductos o filtros, entre otros) en el área de preparación de alimentos. Dicha instalación deberá verificarse periódicamente.

2.2. Con respecto a las instalaciones y equipos de protección contra incendios

Establecimientos o espacios tipo 1:

- Contar con extintores suficientes y de capacidad adecuada.
- Los extintores deberán estar fuera del alcance de los niños y niñas, en áreas despejadas de obstáculos que impidan o dificulten su uso, asimismo, las zonas donde se encuentren, deberán estar señalizadas para permitir su rápida localización.
- El Establecimiento o Espacio deberá contar con rutas de evacuación, señalizadas y verificar diariamente que se encuentren despejadas de obstáculos que impidan su utilización. La señali-

36. Ahora bien, como **octavo elemento a considerar (VIII)**, debe acudirse a las disposiciones del **Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, publicado en la primera sección del Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de dos mil doce; particularmente en sus artículos 1, 6, 21, fracción V; 35, 40, párrafo primero, y 47 que son del siguiente contenido:

zación debe ser continua desde el inicio de cada recorrido de evacuación, de forma que cuando se pierda la visión de una señal se vea la siguiente.

- Se deberá colocar toda la señalización y avisos de protección civil.

- Se deberá contar con detectores de humo en el interior del Establecimiento o Espacio.

Establecimientos o espacios tipo 2:

- Implantar esquemas de difusión para la formación e información de todos los ocupantes y usuarios del establecimiento o espacio sobre el adecuado funcionamiento y utilización de las instalaciones y equipo de protección contra incendios, el significado de las distintas señales y el comportamiento que debe adoptarse con respecto a las mismas.

- Contar con un mecanismo de alarma y verificar que la señal del mismo sea perceptible en todo el establecimiento o espacio. Dicho mecanismo podrá ser activado manualmente y deberá contar con protección que impida su activación involuntaria.

Establecimientos o espacios tipo 3:

- Se deberá contar con alumbrado de emergencia, de preferencia automático, en rutas de evacuación.

- Las instalaciones de gas, almacenamiento de gasóleo, etcétera, deberán cumplir con la normativa particular y dispondrán de los sistemas específicos de protección contra incendios preceptuados en dicha normatividad.

- Verificar que las rutas de evacuación garantizan seguridad de 1 hora contra el fuego; esto se cumplirá retirando el exceso de material combustible ubicado en paredes, pisos, etcétera, de dicha ruta.

Establecimientos o espacios tipo 4:

- Contar con sistema hidráulico contra incendios según la normativa aplicable y contar con los certificados de instalación y buen funcionamiento del mismo, emitidos por personal de la empresa que proporciona mantenimiento a los equipos.

- El conjunto de la instalación de detección y alarma automática dispondrá de dos fuentes de alimentación diferenciadas.

- Cuando así sea requerido por la normativa aplicable, la instalación contra incendios deberá ser independiente de la instalación de cualquier otro uso, así como su acometida. El Establecimiento o Espacio contará con una toma al menos en fachada para uso exclusivo de bomberos.

- Cuando se prevea que la vigilancia de la central no sea permanente, se dispondrá de un sistema de transmisión de sus señales al Servicio de Bomberos más próximo o a las personas responsables de la seguridad del establecimiento o espacio.

- De ser posible, los sistemas de alarma deberán operar mediante señales acústicas y ópticas (impactos visuales) complementadas, en su caso, con comunicaciones verbales.

- Se deberá contar con sistemas de rociadores contra incendio cuando así lo determine la normativa local. De preferencia, los rociadores deberán activarse automáticamente con la alarma contra incendios.

2.3. Con respecto a los materiales de construcción del edificio

Establecimientos o espacios tipo 1:

- La alteración y/o eliminación de recubrimientos y revestimientos de elementos estructurales del edificio (pilares, vigas, losas, forjados, etcétera) no pueden suponer la reducción de las medidas de seguridad contra incendios.

- Se debe contar con al menos una salida de emergencia, adicional a la entrada y salida de uso común.

"Artículo 1. **El presente ordenamiento tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, únicamente en lo que corresponde al ámbito federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social.**"

- Las salidas de emergencia deben tener un claro de al menos 90 cm.

Establecimientos o espacios tipo 2:

- Las salidas de emergencia dispondrán de mecanismos antipánico, tipo barra de accionamiento rápido o alguno que se accione mediante una acción simple de empuje.

- Las puertas y ventanas de cristal deberán disponer de zócalo protector de por lo menos 40 cm de altura o barrera de protección y película de protección anti estallante o película de seguridad.

- En las puertas transparentes se deberán colocar bandas señalizadoras horizontales.

- Por cada nivel, deben existir cuando menos 2 salidas (incluyendo la entrada y salida común) y éstas deben estar debidamente señalizadas e iluminadas. En caso de no poder habilitar otra puerta de emergencia se pueden acondicionar ventanas de rescate. Las salidas de emergencia de preferencia deberán encontrarse remotas una de otra.

Establecimientos o espacios tipo 3:

- En caso de realizar obras de remodelación o redistribución, en el establecimiento o espacio que suponga una modificación de las condiciones de protección contra incendios, deberá contarse con la asesoría técnica de las autoridades competentes (bomberos, protección civil municipal o delegacional, etcétera).

- Si se apreciaren anomalías en los revestimientos de elementos estructurales (hormigón, acero, etcétera) se procederá a reparar los deterioros observados con la intervención de los técnicos competentes.

- Las cocinas también deben ser consideradas como recintos de riesgo medio. Por ello, dichas cocinas cumplirán con la normatividad vigente.

Establecimientos o espacios tipo 4:

- Disponer de la correspondiente documentación arquitectónica actualizada, en la que estén determinadas las condiciones constructivas, estructurales y de compartimentación del conjunto edificado con respecto a la protección contra incendios.

- Los cuartos de basura, almacenes, cuartos de calderas, etcétera, deben considerarse como zonas de mayor riesgo, por tanto, deberán contar con condiciones de protección contra incendios más exigentes.

- Las zonas o recintos antedichos de mayor riesgo, deberán disponer de puertas de acceso, desde el interior del establecimiento o espacio, resistentes al fuego y debidamente homologadas.

- Las cocinas, con independencia de su superficie, deberán estar ubicadas preferentemente en la planta baja de los edificios.

- Verificar que cualquier material que se incorpore al continente del edificio (suelos, paredes, techos, conductos de instalaciones, etcétera) y/o al contenido del mismo (telones, cortinas, toldos, etcétera), debe disponer de características combustibles adecuadas, de acuerdo con la reglamentación vigente.

2.4. Con respecto a la evacuación de los ocupantes del Establecimiento o Espacio.

Establecimientos o espacios tipo 1:

- El entorno del edificio debe permitir la concurrencia de todos los ocupantes en zonas exteriores de menor riesgo.

- La ocupación asignada a cada recinto y zona del inmueble no debe ser incrementada a iniciativa de los responsables del Establecimiento o Espacio.

- Las rutas de evacuación y salidas del establecimiento o espacio deberán encontrarse permanentemente despejados de obstáculos.

- No se deberán clausurar o cerrar con llave, aun con carácter provisional, las puertas de paso y salida de ocupantes, durante el periodo de funcionamiento del establecimiento o espacio.

"Artículo 6. **Las autoridades competentes podrán establecer mecanismos de colaboración entre sí y con las entidades federativas, los municipios** y los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para cumplir con las obligaciones establecidas en la ley, este reglamento y demás normatividad aplicable particularmente, en lo que se refiere a los registros nacional y estatales de los centros de atención y las autorizaciones de éstos, las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación y certificación, la inspección y vigilancia."

- Comprobar periódicamente el correcto funcionamiento de los mecanismos de apertura de las puertas vinculadas a la evacuación del establecimiento o espacio.

- Las puertas previstas para la evacuación deben abrir en el sentido de la misma.

Establecimientos o espacios tipo 2:

- Se deberán evaluar las condiciones de accesibilidad al establecimiento o espacio de los distintos servicios de emergencia (bomberos, ambulancias, etcétera), los obstáculos fijos existentes (farolas, bancos, arbolado, dinteles inapropiados por encima de cancelas de vehículos, etcétera), y de ser necesario se deberá solicitar a las autoridades competentes, retirar dichos obstáculos.

- Prever las medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con algún tipo de discapacidad (motriz, visual, auditiva, etcétera).

- Las puertas de salida deben ser abatables con eje de giro vertical, de preferencia, y fácilmente operables.

- Disponer un llavero de emergencia, en un lugar seguro y accesible, conteniendo una copia de cada una de las llaves del establecimiento o espacio y sus recintos respectivos.

- Toda escalera o rampa debe disponer de pasamanos, al menos en uno de los laterales. Asimismo, deberán tener superficies antiderrapantes.

- Toda puerta situada en la meseta de una escalera o de una rampa no debe invadir la superficie necesaria de meseta para la evacuación.

- Las hojas de las puertas que abran hacia un pasillo no deben reducir en más de 15 cm la anchura del mismo.

Establecimientos o espacios tipo 3:

- El programa interno de protección civil del establecimiento o Espacio en conjunción con los correspondientes simulacros de evacuación de emergencia, determinarán las mejoras correspondientes que sean necesarias.

- Las salidas de emergencia no podrán ser puertas corredizas ni giratorias.

- Las puertas dispuestas en recorridos de evacuación que no sean salida y puedan inducir a error en la evacuación deberán señalizarse con el aviso "SIN SALIDA", colocado en lugar fácilmente visible próximo a la puerta.

- Deben señalizarse las restricciones de acceso para niños y niñas en las zonas de mayor riesgo (sala de calderas, cocinas, depósitos de combustibles, etcétera).

Establecimiento o espacio tipo 4:

- Cuando el ancho de la escalera o rampa sea igual o mayor de 1,20 m se situarán pasamanos en ambos laterales. Si el ancho de escalera o rampa supera los 2,40 m se dispondrán, además, pasamanos intermedios.

2.5. Con respecto a la organización del personal

Establecimientos o espacios tipo 1:

- Establecer como política que al menos una vez cada dos meses se realice un simulacro, con participación de todas las personas que ocupen regularmente el edificio con diferentes tipos de hipótesis. A su vez, se deberá elaborar un plan de emergencia del establecimiento o espacio, ajustado a las particularidades del mismo.

- Procurar que los simulacros no impliquen peligro de caídas ni riesgos de otro tipo.

- Programar sesiones informativas con el propósito de transmitir a los ocupantes del establecimiento o espacio las instrucciones de comportamiento frente situaciones de emergencia.

"Artículo 21. De conformidad con lo establecido en la ley y otras disposiciones legales y administrativas, **el Ejecutivo Federal por conducto de las autoridades competentes, tiene las siguientes atribuciones:**

"...

"V. **Asesorar**, en el ámbito de sus atribuciones, **a los Gobiernos de las entidades fedrativas, municipales**, órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lo soliciten, en la elaboración y diseño de sus respectivos programas en la materia."

"Artículo 35. Los centros de atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el **atlas municipal de riesgos**."

"Artículo 40. **Las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el artículo 50, fracciones VIII y IX de la ley, se emitirán por las autoridades estatales o municipales, el Distrito Federal o los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, conforme al ámbito de su competencia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en sus disposiciones legales y administrativas aplicables.**"

"Artículo 47. **Las autorizaciones, permisos o licencias a que hace referencia el artículo 40 del presente reglamento, se sujetarán a la vigencia que establezcan las disposiciones jurídicas emitidas por las autoridades estatales o municipales, el Distrito Federal o los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.**"

-
- Planificar las acciones y actividades de los ocupantes vinculadas a situaciones de emergencia.
 - Colocar en puntos predeterminados los números telefónicos de emergencia (bomberos, protección civil, policía, ambulancias, etcétera).
- Establecimientos o espacios tipo 2:
- El aviso a los servicios de emergencia exteriores (bomberos, ambulancias, etcétera) debe realizarse, cuando sea preciso, por las personas designadas previamente.
 - Designar a las personas responsables de desconectar, una vez transmitida la señal de alarma, las instalaciones de gas, electricidad, suministro de gas, etcétera.
- Establecimientos o espacios tipo 3:
- Elaborar un programa interno de protección civil del Establecimiento o Espacio ajustado a las particularidades del Establecimiento o espacio y a la reglamentación local vigente.
 - Una vez elaborado el programa interno de protección civil éste deberá ser revisado y actualizado cuando se tengan cambios en la estructura de la organización o se realicen obras de reforma, adaptación o ampliación.
 - El Establecimiento o espacio deberá contar con las brigadas de emergencia que sean contempladas en el programa interno de protección civil y mantener su capacitación constante.
- Establecimientos o espacios tipo 4:
- La realización de obras en el conjunto edificado (redistribución, cambio de uso de espacios, etcétera) debe hacerse viable técnicamente con carácter previo a su ejecución y ser contemplada a efectos de organización de la evacuación respectiva.
 - Establecer una previsión de actualización y perfeccionamiento de las instalaciones de protección contra incendios existentes, en sintonía con la evolución de las técnicas de protección, normativa reguladora, actividades desarrolladas en el establecimiento o espacio, etcétera.

37. Bajo esta óptica, resulta claro que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil se refiere únicamente al ámbito federal; no obstante lo anterior, se reconoce que se podrán llevar a cabo mecanismos de colaboración; de asesoría del Ejecutivo Federal a las entidades federativas y a los Municipios; la previsión de que los centros de atención no podrán estar ubicados a menos de 50 metros de áreas que representen un alto riesgo, de conformidad con lo señalado en el atlas municipal de riesgos (es decir, en relación con los artículos 83 y 86 de la Ley General de Protección Civil)²⁰ y que las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere el artículo 50²¹ de la "**Ley 5 de Junio**" se emitirán por las autoridades estatales, municipales, del Distrito

²⁰ "Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los atlas nacional, estatales y municipales de riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos."

"Artículo 86. En el atlas nacional de riesgos y en los respectivos atlas estatales y municipales de riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos."

²¹ "Artículo 50. La Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine el reglamento, otorgarán las autorizaciones respectivas a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

"I. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;

"II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los centros de atención. Asimismo, dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

"III. Contar con un reglamento interno;

"IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación, y de seguridad;

"V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

"VI. Contar con un programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán en los centros de atención;

"VII. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para niñas, niños y el personal;

"VIII. Contar con un programa interno de protección civil de conformidad con el artículo 41 de la presente ley;

"IX. Cumplir con las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario. En sus ámbitos de competencia las autoridades mencionadas deberán atender, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas en tal sentido;

"X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios;

Federal o los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, **conforme al ámbito de sus competencias**. Lo anterior, refuerza la tesis de que el **Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, no es de aplicación estatal ni municipal, sino únicamente se refiere al ámbito federal**. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal se encuentra sujeta a un principio fundamental: legalidad, del cual derivan dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma, lo anterior, de conformidad con el criterio: **P/J. 79/2009**, de rubro y texto siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atri-

"XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar, y

"XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la modalidad y tipo correspondiente que establezca el reglamento de esta ley que emita el Ejecutivo Federal, las disposiciones normativas y técnicas de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables."

bución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

38. Este último razonamiento también se involucra con la previsión contenida en el artículo quinto transitorio de la "**Ley General de Guarderías**", que nuevamente conviene reproducir:

"Quinto. Las entidades federativas contarán con un plazo de un año para **expedir sus respectivas leyes** en la materia **o adecuar las ya existentes conforme a la presente ley**, a partir del día en que entre en vigor este decreto."

39. En este orden de ideas, **la obligación que se mandata en el caso particular para el Estado de Baja California (y a nivel macro para todas las entidades federativas del Estado Mexicano) se desprende en dos vías: [1] Expedir su respectiva "Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para el Estado de Baja California" conforme a la Ley General o [2] Adecuar las leyes ya existentes conforme a dicha Ley General.** Finalizado lo anterior, en el ámbito de sus competencias, deberán expedirse, en su caso, los respectivos **reglamentos de las leyes locales**, esto último se desprende de una interpretación de los propios artículos 42, 73 y 74 de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, mismos que se reproducen:

"Artículo 42. **Los centros de atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con los reglamentos establecidos por la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal.** Ningún establecimiento que por su naturaleza ponga en riesgo la integridad física y emocional de niñas y niños y demás personas que concurren a los centros de atención, podrá estar ubicado a una distancia menor a cincuenta metros."

"Artículo 73. **Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen**, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos."

"Artículo 74. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta ley, **sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas**, de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal o de los Municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos."

40. Visto lo anterior, resulta claro que, en el caso particular, la **Constitución Política del Estado de Baja California** dispone en su artículo 49, fracciones I y X, (sic) lo conducente:

"Artículo 49. Son facultades y obligaciones del **gobernador**:

"I. Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;

"...

"XVI. Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública."

41. Ahora bien, como **noveno elemento a considerar (IX)**, también conviene reproducir el **reparto competencial** previsto en la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, tanto para la Federación (artículo 21), los Estados y el Distrito Federal (artículo 22) y, Municipios y órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (artículo 23), lo anterior, **con la finalidad de especificar cuáles son las atribuciones de cada uno de los órdenes de Gobierno en la aplicación precisa de la "Ley 5 de Junio."**

42. En Primer término corresponde a la autoridad Federal:

"Artículo 21. El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes atribuciones en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:

"I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente ley, así como a los fines del consejo;

"II. Organizar el consejo nacional, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;

"III. Coordinar y operar el registro nacional;

"IV. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

"V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil a que se refiere la fracción I de este artículo;

"VI. Asesorar a los Gobiernos Locales, municipales o, en su caso, al Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales que lo soliciten, en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas;

"VII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de Gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

"VIII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente ley;

"IX. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

"X. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

"XI. Las demás que le señale esta ley y otras disposiciones jurídicas."

43. En segundo término, corresponde a las autoridades de las entidades federativas y del Distrito Federal, lo siguiente:

"Artículo 22. Corresponde a los titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados y del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la legislación local en la materia, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política nacional en la materia;

"II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa de la entidad en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del consejo; asimismo, se considerarán las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

"III. Organizar el sistema de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de la entidad correspondiente y coadyuvar con el consejo;

"IV. Coordinar y operar el registro de la entidad correspondiente;

"V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

"VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa de la entidad a que se refiere la fracción II de este artículo;

"VII. Asesorar a los Gobiernos municipales o, en su caso, a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas;

"VIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de Gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

"IX. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley;

"X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

"XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus tipos y modalidades;

"XII. Decretar, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los centros de atención;

"XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta ley;

"XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y

"XV. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas."

44. En tercer término, corresponde a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal, lo siguiente:

"Artículo 23. Corresponde a los Municipios y a los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta ley y las leyes estatales en la materia, las siguientes atribuciones:

"I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política estatal y federal en la materia;

"II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente ley y los fines del consejo. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el plan estatal de desarrollo y el programa estatal de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondientes;

"III. Coadyuvar con el sistema local de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil correspondiente; así como en la integración y operación de su registro local;

"IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

"V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

"VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de Gobierno, para alcanzar los fines de la presente ley;

"VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente ley;

"VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

"IX. Vigilar el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- "X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención autorizados por el Municipio y la demarcación territorial del Distrito Federal correspondiente en cualquier modalidad o tipo;
- "XI. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refieren la presente ley y las legislaciones municipales que de ella deriven, respecto de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- "XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
- "XIII. Las demás que les señale esta ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales."
45. Finalmente, y como **décimo elemento a considerar (X), se debe precisar que el estudio oficioso obedeció a que en la presente materia de carácter concurrente entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, se prevén una serie de requisitos puntuales en atención al interés superior de la niñez; por tanto, dichos requisitos no pueden dar lugar a una vaga interpretación o subjetividad.**
46. En este orden de ideas, conviene la cita de parte de la exposición de motivos de la "**Ley General de Guarderías**", ante el Congreso de la Unión, de la cual se advierte con claridad que la intención de la ley general involucra un **deber de reparación** a cargo del Estado Mexicano y derivado de la tragedia de la "**Guardería ABC**":
- "... la presente Iniciativa surge en primer término, del empuje de las mujeres y hombres que convergen en el Movimiento Ciudadano por la justicia 5 de junio, A.C. Es al mismo tiempo un reconocimiento a su lucha, que tiene un gran valor, porque han definido que la mejor manera de honrar a sus hijas e hijos, víctimas de la tragedia en la guardería ABC, es erradicar las causas estructurales y las circunstancias que la propiciaron, apoyando la construcción de las condiciones necesarias para que las niñas y los niños de México disfruten de una vida más digna y humana."²²
47. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también considera apropiada reiterar sus criterios en la materia sobre el interés superior del niño, en las tesis: **1a./J. 25/2012 (9a.), 1a. CXXII/2012 (10a.), 1a. XLVII/2011 y 1a. XV/2011** de rubros y textos siguientes:
- "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de

²² Proceso Legislativo, Cámara de Origen: Senado de la República, miércoles 15 de julio de 2009.

Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión «interés superior del niño» ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.—La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la 'protección integral'. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un 'núcleo duro de derechos', esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el 'núcleo duro' de los derechos."

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.—De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño."

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.—En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse

a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

48. A mayor abundamiento, desde la perspectiva del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado en su jurisprudencia constante que:

"Los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. **La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.**

"...

"Respecto del interés superior del niño, **la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños**, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que **para asegurar**, en la mayor medida posible, **la prevalencia del interés superior del niño**, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "**cuidados especiales**", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección."²³

49. También, la propia **Corte Interamericana** ha determinado que, tratándose del **deber de prevenir en situaciones críticas que pondrían en peligro derechos humanos, tales como incendios**, debe cumplirse una serie de requisitos que, **en el caso de la infancia, se encontrarían reforzados:**

"**El Estado en su función de garante debe diseñar y aplicar una política... de prevención de situaciones críticas que pondría en peligro los derechos fundamentales...** . En este sentido, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación... , todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de emergencia o

²³ Corte IDH, *Caso Forneron e Hija vs Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012, (Fondo, reparaciones y costas), párrafos: 45 y 49; Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012, (Fondo, reparaciones y costas) párrafo: 196; Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. (Fondo y reparaciones), párrafo: 121. Corte IDH, "Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 56 a 61.

incendios y en el evento que se produzcan estas situaciones se pueda reaccionar con la debida diligencia, garantizando la protección... o una evacuación segura de los locales. Entre esos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencias que garanticen la seguridad ...²⁴

50. En este entendido, el deber de prevenir, contenido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, en relación con la interpretación del deber de prevenir contenido el artículo 1.1 de la Convención Americana y su vínculo con los derechos sustantivos a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículo 5) y de los derechos de la infancia (artículo 19), que haga uso de los centros de desarrollo infantil y las estancias infantiles familiares en el Estado de Baja California, deberá ajustarse al estándar interamericano de protección de derechos humanos para cumplir con la protección del interés superior de la infancia previamente referido; en consecuencia el deber de prevenir implica, en este caso, la adopción de las medidas²⁵ que ha señalado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que promuevan la salvaguarda de los Derechos Humanos de la Infancia.

51. Por su parte el **Comité de los Derechos del Niño**, en su recomendación General No. **13** de dos mil once, ha señalado que los Estados parte de la Convención deben:

"... **asumir sus responsabilidades** para con los niños a nivel no sólo **nacional**, sino también **provincial y municipal**. Estas obligaciones especiales son las siguientes: actuar con la debida diligencia, **prevenir** la violencia o **las violaciones de los derechos humanos**, **proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones de los derechos humanos**, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos."²⁶

Conclusión respecto al estudio del considerando quinto en suplencia de la queja:

52. Así, la conclusión a la que consideré que debía arribarse, es aquella, en virtud de la cual, la interrelación sistemática y funcional de cada uno de los razonamientos del estudio en suplencia de la queja, desprendía una protección reforzada, misma que implica lo siguiente:

53. El contenido del marco constitucional en estudio comprende los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o. párrafos cuarto, octavo y décimo, el artículo 73, fracciones XVI, XXIX-I y XXIX-P; los artículos 3o., 4o., 6o. y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, Sentencia de 27 de abril de 2012, (Fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

²⁵ Corte IDH, *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 252.

²⁶ *United Nations, CRC/C/GC/13, Committee on the Rights of the Child, General comment No. 13 (2011), the right of the child to freedom from all forms of violence*, párrafo 5.

54. **Que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, contempla una regulación acuciosa de cada una de las situaciones que deben resguardarse para la niñez que utiliza dichos centros de atención; asimismo, la ley general es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y entidades, a los Poderes Ejecutivos de los Estados, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales y de los Municipios, así como a los Poderes Federales Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.**
55. **Que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil establece en sus capítulos VIII y IX, medidas de seguridad, de protección civil y sobre autorizaciones que son constitucionalmente más detalladas y acuciosas que las contenidas en los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y en consecuencia deviene la invalidez de los artículos estudiados.**
56. **Que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil contempla en su artículo quinto transitorio un mandato expreso para que los legisladores de las entidades federativas ajusten la normativa estatal correspondiente a las disposiciones de dicha ley general, es decir: (1) Expedir su respectiva "Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil" conforme a la ley general o (2) adecuar las leyes ya existentes conforme a dicha ley general; situación que en el caso de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no se cumple y deviene su invalidez.**
57. **Que si bien es cierto, que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 estudiados son normas que satisfacen condiciones municipales mínimas, su invalidez no resulta de su estricto apego al artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal.**
58. **Que la materia concurrente de protección civil, según se desprende del artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Federal, de la Ley General de Protección Civil y de las normas contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en específico del artículo sexto transitorio, no se satisfacen en el caso de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.**
59. **Que si bien es cierto que la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California se enmarca dentro de las atribuciones que se otorgan a las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a los artículos 3o. y 13, apartado B, de la Ley General de Salud; ello también involucra a la aplicación de las normas oficiales mexicanas correspondientes por parte de la autoridad sanitaria.**
60. **Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que la Norma Oficial Mexicana "NOM-032-SSA3-2010. Asistencia Social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación riesgo y**

vulnerabilidad", publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil once, involucra a su estricta observancia y aplicación.

61. Que el Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se refiere únicamente al ámbito federal y que cada entidad federativa puede emitir el propio, tal como se desprende del artículo 42 de la ley general.
62. Que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil lleva cabo un estricto reparto competencial tanto para la Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tal como se aprecia de sus artículos 21, 22 y 23.
63. Que este Tribunal Constitucional debe ser muy estricto en el estudio de la constitucionalidad de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en razón de que en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, se prevén una serie de requisitos puntuales en atención al interés superior de la niñez.
64. Que el interés superior de la infancia como principio contenido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, desarrollado también en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional; previsto en los tratados del Sistema Interamericano y Universal de Derechos Humanos y demás resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de los Derechos del Niño, se traducen en la aplicación más alta del parámetro de protección de los derechos humanos para cumplir con el interés superior de la infancia previamente referido; por lo anterior, los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no cumplen con el parámetro más alto de protección y, en consecuencia, deviene su invalidez.
65. Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con apoyo en los artículos 71 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostuve que debía declararse la invalidez total de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, que fueron cuestionados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de manera incorrecta, pero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevó a cabo en suplencia de queja en su carácter de Máximo Guardián de la Constitución Federal.
66. No debe pasar desapercibido que, aun y cuando a la fecha de la emisión de la ley impugnada no existía en el orden jurídico nacional la Ley General de Guarderías, ello no era impedimento para que el Estado de Baja California regulara el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, así como las estancias infantiles bajo el más alto estándar de protección acorde con el interés superior de la Infancia; así, la inconstitucionalidad que sobreviene, versa con una deficiente regulación legislativa que lesiona los artículos 1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo octavo; 73, fracciones XVI, XXIX-I y XXI-P, de la Constitución Federal, en el contexto normativo de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y sus artículos quinto y sexto

transitorios; por lo tanto, se puede considerar que en el caso concreto **se trata de una deficiente regulación de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California al interés superior de la infancia y a la ley general**; lo anterior cuenta con respaldo jurisprudencial en la tesis plenaria: **P/J. 5/2008**, de rubro siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMI-
SIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA
RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."²⁷

67. Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **21/2009**, este Tribunal Pleno sostuvo por mayoría que:

"No es óbice a lo anterior, que la violación constitucional consista en una omisión legis-
lativa y que este Alto Tribunal haya anteriormente sostenido el criterio de que la acción
de inconstitucionalidad resultaba improcedente en estos casos, porque derivado de
una nueva reflexión debe precisarse que **los órganos legislativos cuentan con
facultades de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarro-
llo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones**. Por un lado, puede darse una
omisión absoluta cuando aquéllos simplemente **no han ejercido su competencia
de crear leyes; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando
al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente
no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su
función creadora de leyes**."²⁸

68. A mayor abundamiento y como fue estudiado previamente, la inconstitucionalidad
por omisión que se actualiza, guarda relación con el marco normativo constitucional
aplicable y en particular del contenido de los **artículos 1o., párrafos primero y
tercero, 4o., párrafo octavo y 73, fracciones XVI, XXIX-I y XXIX-P**; en tanto que
el Poder Legislativo del Estado de Baja California debió observar una estricta concu-
rrencia en materia de: "salubridad general", "protección civil" y "derechos de la niñez",
con los que se encuentra relacionada la **Ley General de Prestación de Servicios
para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**; por consiguiente, resulta
aplicable la tesis plenaria **P/J. 142/2001**, de rubro siguiente:

²⁷ "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas. acción de inconstitucionalidad 24/2004. Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Campeche. 2 de agosto de 2007. Unanimidad de diez votos en relación con los puntos resolutivos de la sentencia respectiva y mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez."

²⁸ En dicha acción de inconstitucionalidad votaron con ocho votos los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta en cuanto a que es fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa.

"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES."²⁹

Inconstitucionalidad indirecta de normas no combatidas.

- 69. Por otro lado y ante la declaración de invalidez alcanzada en los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se entenderá que, para el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, de las estancias infantiles familiares y guarderías en el Estado de Baja California, se tendrán que satisfacer todos los requisitos contenidos en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y en específico sus capítulos VIII y IX de la referida ley general, hasta en tanto son emitidas las normas o las adecuaciones que mencionan los artículos quinto y sexto transitorios de la ley general.**
70. En segundo lugar, considero que la omisión legislativa derivada de no acatar los extremos de los artículos quinto y sexto transitorios de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, resultan de tal gravedad, que corresponde realizar una precisión de **inconstitucionalidad indirecta** únicamente respecto de los artículos 147 Bis 3, 147 Bis 4, 147 Bis 5, 147 Bis 6, 147 Bis 7, 147 Bis 8, 147 Bis 9, 147 Bis 10, 147 Bis 11, 147 Bis 12, 148, 148 Bis 1, 148 Bis 2, 148 Bis 3 y 148 Bis 4, contenidos en la sección XI, del capítulo X de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California y **no así del artículo 147, pues este último cardinal resulta inválido por las razones previstas en el considerando sexto de esta sentencia, al estudiar el segundo concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su escrito de demanda**, mismo que se estimó como **fundado**.
71. Ante dicha manifestación, se observa que los artículos de la sección XI del capítulo X de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California que **no fueron impugnados** son los siguientes:

²⁹ "Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general. Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 3. La autorización sanitaria para operar una estancia infantil familiar deberá especificar la ocupación máxima de personas en el inmueble autorizado."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

Artículo 147 Bis 4. La Secretaría de Salud deberá resolver la solicitud de autorización sanitaria para un centro de desarrollo infantil o estancia infantil familiar dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 5. La autorización sanitaria deberá ser revalidada cada dos años por el interesado de acuerdo al procedimiento previsto en el reglamento."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 6. El proceso de revalidación tiene como objeto confirmar la autorización otorgada por la Secretaría de Salud para operar un centro de desarrollo infantil o estancia infantil familiar, en razón de que se cumplen con los requisitos que la ley, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables requieren para su funcionamiento."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 7. La Secretaría de Salud, deberá publicar anualmente un listado de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares autorizados en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación en el Estado para el conocimiento general de la población."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 8. La Secretaría de Salud, creará un padrón de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, a efecto de mantener el registro y la adecuada supervisión de cada uno de ellos."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 9. Los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, durante su funcionamiento están obligados a cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables vigentes en el Estado y las normas oficiales mexicanas."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 10. La Secretaría de Salud, deberá elaborar programas de capacitación para el personal de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares con el fin de mejorar la calidad de la prestación de sus servicios; e impartirlos por lo menos una vez al año a solicitud expresa de los interesados previo el pago de los derechos correspondientes."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 11.- La Secretaría de Salud, mediante visitas sanitarias a los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, deberá verificar que la construcción, equipamiento, sistemas de seguridad y prevención de siniestros, espacios y características arquitectónicas, servicios hidráulicos, eléctricos, sanitarios, de gas, de personal, alimentación y demás especiales, cumplen con la ley, reglamentos y normas oficiales mexicanas."

"La Secretaría de Salud para el desahogo de las visitas sanitarias, podrá solicitar el auxilio de peritos de las dependencias y entidades de las autoridades públicas estatales y municipales para verificar el cumplimiento de los aspectos señaladas (sic) en el párrafo que antecede."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 147 Bis 12. Las autoridades educativas del Estado deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Salud, cuando en las visitas de inspección que realicen a los centros escolares, tengan conocimiento que funcionan centros de desarrollo infantil sin contar con la autorización sanitaria correspondiente o incumplen con los requisitos que la ley y las normas oficiales mexicanas les imponen para su debido funcionamiento. La anterior obligación resulta aplicable a las demás autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia."

"La falta de cumplimiento a esta obligación será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir."

"(Reformado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 148. Los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares, serán objeto de visitas por parte de la autoridad sanitaria correspondiente de manera ordinaria en forma trimestral, pudiéndose practicar visitas extraordinarias cuando por cualquier causa se consideren necesarias, debiéndose desarrollar en los términos de esta ley y demás disposiciones legales aplicables."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 148 Bis. La Secretaría de Salud contará con un órgano de consulta para la formulación de acciones entre el sector público y privado para el mejor funcionamiento de los centros de desarrollo infantil y de las estancias infantiles familiares."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 148 Bis 1. Este órgano de consulta se denominará consejo consultivo para los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares en el Estado."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 148 Bis 2. El consejo se integrará de la siguiente forma:

"I. El Secretario de Salud del Estado, quién será el presidente;

"II. El Secretario de Educación y Bienestar Social del Estado;

"III. El Secretario de Desarrollo Social del Estado;

"IV. Un representante de cada uno de los Municipios del Estado;

"V. Dos representantes del colegio de médicos uno con especialidad en pediatría y otro en nutriología;

"VI. Un representante de los centros de desarrollo infantil;

"VII. Un representante de las estancias infantiles familiares, y

"VIII. El presidente de la Comisión de Salud del Congreso del Estado.

"Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del consejo en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan, los consejeros propietarios y suplentes, serán a título honorífico.

"El consejo contará con un secretario técnico designado por el presidente."

"(Adicionado, P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 148 Bis 3. La Secretaría de Salud aprobará y expedirá las normas internas para la organización y funcionamiento del consejo consultivo para los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares en el Estado."

"(Adicionado P.O. 13 de noviembre de 2009)

"Artículo 148 Bis 4. El consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como órgano de consulta y opinión en materia de funcionamiento de los centros de desarrollo infantil y de las estancias infantiles familiares;
- II. Proponer acciones, programas y demás para fomentar y estimular la calidad de los servicios que se ofrecen en los centros de desarrollo infantiles y estancias infantiles familiares;
- III. Conformar grupos de trabajo para la realización y seguimiento de tareas específicas en la materia de su competencia, y
- IV. Las demás que le establezca el reglamento interno."

72. En consecuencia, **a pesar de no haber sido combatidos en la presente conflictiva constitucional abstracta, los artículos reproducidos guardaban una íntima relación indirecta horizontal con las previsiones que se estiman contrarias a la Ley Suprema**, lo anterior se sustenta en el criterio plenario: **P/J. 53/2010**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.— Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues **existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra**. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) **material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser**; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del

enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

73. En el caso concreto, los artículos 147 Bis 3, 147 Bis 4, 147 Bis 5, 147 Bis 6, 147 Bis 7, 147 Bis 8, 147 Bis 9, 147 Bis 10, 147 Bis 11, 147 Bis 12, 148, 148 Bis 1, 148 Bis 2, 148 Bis 3 y 148 Bis 4, contenidos en la sección XI, del capítulo X de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, **son inconstitucionales** por no ajustarse a las obligaciones que se contemplan en los artículos **quinto** y **sexto transitorios** de la **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil** y por violación a los artículos **1o., párrafos primero y tercero, 4o., párrafo octavo, 73, fracciones XVI, XXIX-I y XXIX-P y artículos 3o., 4o., 6o. y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
74. Dicho lo anterior, desde mi óptica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió conminar al Poder Legislativo del Estado de Baja California, para que a más tardar en su siguiente periodo ordinario de sesiones, emita su respectiva ley en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o bien realice las adecuaciones a las leyes existentes conforme al **artículo quinto transitorio de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**, con la intención de subsanar la omisión legislativa. Por otra parte, también deberá realizar las adecuaciones y adiciones a la legislación en materia de protección civil en el Estado de Baja California con el fin de establecer las condiciones de seguridad de niñas y niños en los centros de atención, tal como se desprende del **artículo sexto transitorio de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.**
75. **Finalmente y debido a la declaración de invalidez alcanzada en los artículos 147 Bis 3, 147 Bis 4, 147 Bis 5, 147 Bis 6, 147 Bis 7, 147 Bis 8, 147 Bis 9, 147 Bis 10, 147 Bis 11, 147 Bis 12, 148, 148 Bis 1, 148 Bis 2, 148 Bis 3 y 148 Bis 4 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, se entenderá que, para el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil, de las estancias infantiles familiares y guarderías en el Estado de Baja California, se tendrán que satisfacer todos los requisitos contenidos en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, y en específico sus capítulos VIII y IX de la referida ley general, hasta en tanto sean emitidas las normas o las adecuaciones que mencionan los artículos quinto y sexto transitorios de la ley general.**
76. Así, sostuve que los argumentos anteriores debieron formar parte de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 96/2006, 1a./J. 13/2006, P/J. 79/2009, 1a. XLVII/2011, 1a. XV/2011, P/J. 5/2008, P/J. 142/2001, P/J. 40/2011 (9a.), 1a./J. 25/2012 (9a.) y 1a.CXXII/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1157, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 126, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, Tomo XV, enero de 2002, página 1042; y Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 280, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334 y Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260, respectivamente.

El presente voto también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2015.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la acción de inconstitucionalidad 86/2009, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el diez de febrero de dos mil quince.

La mayoría de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California,¹ en la porción normativa que señala: "**no dependientes**"; el precepto regula, básicamente, la expedición de autorizaciones para el funcionamiento de los centros de desarrollo infantil y estancias infantiles familiares en el Estado, y la invalidez se decretó porque consideraron que dichas normas violan los artículos 1o., 4o. y 133 de la Constitución Federal, y previsiones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y las Convenciones sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En esencia se sostuvo que, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California no es acorde con la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, que contiene medidas de seguridad de protección civil y autorizaciones de esta clase de centros, más detalladas y acuciosas que las contenidas en la citada ley estatal.

En consecuencia, se precisó en las consideraciones, que además de la invalidez de la porción normativa antes precisada, se haría extensiva la invalidez a todas las otras normas relativas al sistema de centros de desarrollo y cuidado infantil en el Estado de Baja California, con el objeto de que el Congreso Local adecue y armonice todas las disposiciones relativas, a efecto de lograr un modelo social inclusivo.

Ahora bien, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no comparto las consideraciones del mismo, por las razones que sintetizo a continuación:

- **Omisión legislativa.** En primer término, debo precisar que, como he sostenido antes, no participo del criterio mayoritario en cuanto a la procedencia del juicio de amparo contra omisiones legislativas, como se plantea en la ejecutoria a que corresponde el presente voto; sin embargo, voté con el sentido, toda vez que, en el caso concreto desde mi punto de vista, no se trata de una omisión legislativa, sino del incumplimiento de una obligación legislativa impuesta expresamente en los artículos transitorios de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- **Declaración de invalidez.** Pienso que, independientemente de cualquier vicio propio de inconstitucionalidad que tuviera el artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, lo importante es que la totalidad del sistema normativo de los centros de desarrollo y cuidado infantil en el Estado de Baja California, no es válido porque no es acorde a lo dispuesto en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Por tanto, considero que fue correcto declarar la invalidez de la norma en cuestión, pero no por motivo de discriminación, sino porque no satisface el marco normativo nece-

¹ "Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación, y que en su caso brinden educación inicial a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación."

sario para regular las situaciones relacionadas con la discapacidad, pues el término "no dependientes" es ambiguo y, en su caso, puede provocar inseguridad jurídica para saber exactamente a qué niños se aceptaría en este tipo de centros de desarrollo.

En mi opinión, se debió declarar inconstitucional todo el sistema normativo concerniente al régimen de guarderías, para efecto de que el legislador hiciera un ajuste total del modelo, con el objeto de proteger el interés superior de la niñez; y cabe precisar que, esto último, no afectaría el sistema de regulación, toda vez que mientras se dictara la nueva legislación local se podría atender a lo dispuesto en las disposiciones establecidas fundamentalmente en la Ley General, que especifica claramente todos los requisitos que deban de satisfacer los centros de desarrollo infantil, no sólo para su autorización, sino para vigilancia, operación, etcétera.

Por las razones expuestas, difiero de las consideraciones expuestas en la mencionada sentencia.

El presente voto también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2015.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 86/2009.

En sesión 5 de febrero de 2015 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de diez votos la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que se declaró la invalidez del artículo 147 de la Ley de Salud Pública del Estado de Baja California, en la porción normativa que indicaba "no dependientes", para quedar de la manera siguiente: "Artículo 147. Se entiende por centros de desarrollo infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación."

Si bien comparto el sentido de la sentencia en cuanto a declarar la invalidez de dicha porción normativa, no así el tratamiento y los efectos dados. No los puedo compartir, pues considero que por tratarse de una resolución que impactará de forma fundamental en una política pública, deben modularse los efectos. La sentencia determinó que la invalidez entrará en vigor al día siguiente de la notificación al Congreso del Estado de Baja California y que el legislador local deberá incluir el ajuste a todo el marco legislativo aplicable, a más tardar, en su siguiente periodo ordinario de sesiones.

Razones de la mayoría

La sentencia determinó que, el calificativo "no dependiente" del artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California es inconstitucional a la luz del artículo 1o. constitucional, párrafos primero, segundo y quinto, artículo 4o. párrafo octavo y de los artículos 1, 4, 5 y 7, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los puntos I, II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Efectos

Declarada la invalidez de la porción normativa, con fundamento en las normas constitucionales y convencionales aludidas, de modo que la nueva redacción del precepto incluya a todos los menores con discapacidad –independientemente del tipo de discapacidad que padezcan– en los centros de desarrollo infantil, la mayoría determinó

que esta surtirá efecto a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California y que el Poder Legislativo del Estado deberá instrumentar las actuaciones legislativas que permitan reparar y prevenir las violaciones advertidas en este medio de control, y que a más tardar, durante el siguiente periodo de sesiones se realicen las reformas para armonizar todas sus normas y disposiciones a las leyes generales, a las convenciones internacionales y a las normas oficiales mexicanas, de modo que la legislación local se ajuste a un modelo social inclusivo de los derechos de los niños con discapacidad.

Razones del disenso

Como he adelantado, comparto el sentido de la sentencia, en cuanto a declarar fundado el concepto de invalidez, relativo a la discriminación por discapacidad dependiente, pues considero, como la mayoría, que la distinción hecha en la norma sí resulta inválida; sin embargo, difiero en cuanto al tratamiento que dieron, pues me parece que el sistema de seguridad de guarderías debe llevarse a cabo en su integridad y no sólo a partir de la ley impugnada. La propuesta que hice durante la discusión y que ahora formulé como voto particular –considero– pudo fortalecer de manera importante la sentencia. A continuación expongo dichas consideraciones, mismas que me impiden compartir los efectos de la sentencia.

Si bien es cierto, como lo afirma la sentencia, que en "el cuerpo normativo en su conjunto" (refiriéndose a la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California) no se contempla disposición alguna que verifique la existencia de centros de desarrollo infantil para menores con discapacidad dependiente, sí existen otros ordenamientos del ámbito local: la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, que establecen, centros especializados denominados "centros de atención múltiple", los cuales justamente tienen por función atender, y en ningún caso pueden negarse, a aquellos menores que requieren educación especial.

Cabe decir también que, la distinción entre niños con discapacidad dependientes y no dependientes no es creada directamente en la ley local impugnada, sino que está contemplada en el artículo 3o. de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, así como en la NOM-167-SSA1-1997 para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores.

Luego bien, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 5., punto 4: "no se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad". Ésta no es tajante en cuanto a la imposibilidad de distinción entre individuos con discapacidad o dependencia, sin embargo, del análisis de las observaciones sobre los informes presentados por México y Costa Rica al Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad CRPD/C/MEX/CO/1 y CRPD/C/CRI/CO/1, de veintisiete de octubre y doce de mayo de dos mil catorce, respectivamente, puede apreciarse la existencia de dos modelos de educación en relación con las personas con discapacidad.

Un modelo segregador y especializado relativo a Costa Rica o de educación especial referido a México, y un modelo de educación inclusiva en todos los niveles de educación, que es el que el comité exhorta a ambos países a reconocer en su legislación y políticas internas. En ambas observaciones se refiere a la capacitación docente. En el caso particular de las observaciones sobre el informe de México, el comité llama al Estado a "reconocer en su legislación y políticas, un sistema de educación inclu-

siva y a desarrollar los ajustes razonables con los recursos presupuestarios suficientes y la formación adecuada de los docentes regulares."

Ahora bien, también me resulta claro que las recomendaciones del informe son sobre políticas públicas que debe adoptar el Estado parte, que tiene que enfrentar este informe contra un sistema educativo previamente existente que no se ajusta a sus recomendaciones y que no puede ser transformado de manera inmediata mediante una declaratoria de invalidez; esto implicaría ignorar los costes económicos y sociales que se generan y que resultarían imprevisibles para el Estado.

Basado en que son observaciones del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad y que éstas se refieren a la orientación de recursos presupuestarios y capacitación docente, si bien comparto la declaratoria de invalidez, considero que como Tribunal, debemos ser sensibles a los posibles efectos de nuestras declaraciones de invalidez y modularlos con base en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, que establece: "Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. ..."

De este modo, los derechos humanos contenidos en tratados no deben ser todos interpretados en una clave todo-o-nada, sino que, como en este caso, se debió reconocer que se establecen objetivos a alcanzar que han de traducirse en el reconocimiento de los modelos, en la asignación de recursos presupuestarios y en la capacitación de personas. Pretender una transformación inmediata, mediante una invalidez normativa así, pura y dura, constituye una solución artificial que incluso puede socavar el derecho que se busca proteger.

Por ello, creo que se debieron construir alternativas frente a los distintos órganos e instrumentos utilizados para asegurar el cumplimiento de los tratados y convenciones firmadas por el Estado Mexicano, los cuales deben ser analizados e incorporados en cada una de nuestras resoluciones tomando en cuenta su finalidad y objetivos.

Es por ello que, desde mi punto de vista, lo conveniente hubiera sido modular los efectos de la declaratoria para que surtiese sus efectos hasta el próximo primero de enero del dos mil dieciséis, cosa que nos autoriza la ley, en el entendido de que a partir del momento de la notificación, debiera iniciarse el proceso de capacitación del personal docente y la presupuestación para el próximo ejercicio, a fin de implementar el modelo de educación inclusiva a que se refieren las observaciones.

Entonces, si bien estuve de acuerdo con los argumentos, creo que por ser ésta una materia de política pública, se pudo completar esto con los elementos que señalé para así generar una condición en la cual se dilatasen los efectos de la invalidez para entrar en vigor dentro de un año y ordenar como parte de la sentencia, y como parte de lo que se suele hacer en este tipo de ejercicios –que requieren medidas, presupuestos, capacitaciones, etcétera– la condición de estos efectos.

Ésta fue mi propuesta. Reitero: estuve de acuerdo con la invalidez, pero que dado el tamaño de la tarea por realizar en el caso, la sentencia debió generar también las condiciones materiales para poderlas soportar. Por estas razones, reservé mi derecho a formular el presente voto particular.

El presente voto también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 2015.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LIMITACIÓN PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN (ARTÍCULO 42, DÉCIMO CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

II. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. FACULTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA LEGISLAR SOBRE SU FISCALIZACIÓN (ARTÍCULO 42, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

III. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LOS CANDIDATOS, ASÍ COMO PARA DAR A CONOCER EL PATRIMONIO QUE POSEEN AL INICIAR EL PERIODO ELECTORAL (ARTÍCULO 42, DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2014. PARTIDO DEL TRABAJO. 2 DE OCTUBRE DE 2014. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el siete de agosto de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto Número 179 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en específico, el artículo 42, décimo cuarto y décimo quinto párrafos, emitido y promulgado por el Congreso y el gobernador del Estado de Nuevo León, respectivamente, y publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial de la entidad.

SEGUNDO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los promoventes estiman violados son los siguientes: 1o., 4o., 6o., 7o., 14, 16, 17 y 41.

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que hizo valer el partido político promovente se sintetizan, en la parte considerativa de la presente resolución, al hacer el estudio de los mismos.

CUARTO.—Por auto once de agosto de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia con el escrito signado por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 90/2014 y, por razón de turno, designó como instructora a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por auto de doce de agosto, la Ministra instructora admitió a trámite la referida acción de inconstitucionalidad 90/2014 y ordenó dar vista al Congreso y al gobernador, ambos del Estado de Nuevo León, quienes emitieron y promulgaron, respectivamente, la norma impugnada, a efecto de que rindieran sus respectivos informes; asimismo, solicitó el correspondiente pedimento del procurador general de la República y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, solicitó al presidente de la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

QUINTO.—La Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante oficio PCEE/261/2014, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que el próximo proceso electoral a desarrollarse en la entidad, deberá iniciar dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo a la jornada electoral, haciendo la aclaración que hasta el momento el consejo general no ha acordado la fecha exacta, lo anterior conforme a los artículos 91 y 92 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León rindió su informe (fojas 348-357) y manifestó en síntesis lo siguiente:

- Es cierto que el 8 de julio de dos mil catorce, previa la promulgación respectiva por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se publicó en el Periódico Oficial de la propia entidad federativa el Decreto Número 179, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, lo cual incluye la reforma a diversos párrafos del artículo 42 de la mencionada Constitución Estatal, entre los que están comprendidos los identificados en la demanda del caso como "décimo cuarto" y "décimo quinto", aunque en el propio decreto no se contiene expresión de realizarse reforma al párrafo décimo cuarto.

- La promulgación se efectuó con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 75 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

- No es certero considerar que el párrafo "décimo cuarto" del artículo 42 de la Constitución Local transgrede la libertad de expresión establecida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal prerrogativa no tiene alcances absolutos y, como ha sido reconocido por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo dispuesto en el artículo 41, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal irradia sus efectos a los ámbitos estatales, de manera que no impide que los legisladores locales establezcan requisitos más puntuales que tiendan a regular de manera más completa medidas adecuadas entre la libertad de expresión y el principio de equidad que rige en materia electoral, y precisamente eso es lo que refleja la disposición normativa, cuya validez constitucional se cuestiona por el partido político actor. Y cita las tesis de rubros siguientes: "PRECAMPAÑA. LA RESTRICCIÓN QUE IMPONE A LOS PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, RELATIVA A UTILIZAR EXPRESIONES VERBALES O ESCRITOS CONTRARIOS A LA MORAL, QUE INJURIEN A LAS AUTORIDADES, A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS O PRECANDIDATOS, O QUE TIENDAN A INCITAR A LA VIOLENCIA Y AL DESORDEN PÚBLICO, NO VIOLA LOS NUMERALES 6o. Y 41, FRACCIÓN III, APARTADO C, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL."

- La fracción I relacionada con el décimo quinto párrafo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León guarda armonía y congruencia, con el bloque de disposiciones constitucionales que directa o indirectamente inciden en la materia electoral, y en especial es reflejo del sistema político-electoral resultante de la reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, así como de las leyes generales que en torno a ello ha emitido el H. Congreso de la Unión, como lo son la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, al rendir su informe (fojas 360-393) manifestó de manera esencial, lo siguiente:

- Se afirma la expedición del Decreto 179, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de julio de dos mil catorce, específicamente por lo que hace al artículo 42, décimo cuarto párrafo.

- En relación con la reforma constitucional que el Partido del Trabajo impugna por conducto de la presente acción, cumple cabalmente con lo establecido en los artículos 1o., 6o., 7o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Que los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal versan sobre la libertad de expresión, los cuales establecen límites razonables como respecto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. La reforma constitucional permite el sano debate y el ejercicio pleno a esta libertad, lo que prohíbe es que se ataque la vida privada y la moral de las personas físicas y morales que participen en las diversas contiendas electorales; en el Estado de Nuevo León está totalmente permitida la libertad de información, lo que está sancionado es el abuso de dicha libertad.

- Las instituciones públicas o privadas y los partidos políticos, son sujetos de derechos y obligaciones, tal y como se acredita en múltiples artículos del Código Civil local y del Código Civil Federal.

- El Poder Legislativo estima que es garantía constitucional que toda persona tiene derecho a difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión; y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas; sin embargo, cabe señalar que si bien de acuerdo con el artículo 6o. constitucional, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, no puede decir lo mismo cuando se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque algún delito o perturbe el orden público. Esto es, el Constituyente limitó el derecho en cuestión, en relación con estos últimos. Cita la tesis de rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO."

- Si pudiera decirse que en el ámbito político electoral, la libertad de expresión adquiere una connotación más amplia y relevante ya que constituye una piedra angular para el ejercicio de una gran gama de derechos políticos

electorales y para el fortalecimiento y formación de una opinión pública; sin embargo, no por ello, se pueda llegar al extremo, bajo el amparo de la citada libertad, de insultar u ofender o bien atacar el buen nombre o fama ya sea de una persona o institución pública o privada, o incluso a los partidos políticos, puesto que nuestra Constitución Política no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita. Cita la tesis de rubro siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."

- Estima que lo establecido por el legislador en la norma impugnada en modo alguno se contrapone con lo expuesto por el Constituyente en el artículo 41, apartado C, de la Constitución General de la República, el cual es del tenor literal siguiente: "... En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas ..."

- En relación al segundo concepto de invalidez señala que si bien es verdad que el legislador en el numeral impugnado señala que la ley electoral establecerá las reglas para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias, ello en modo alguno se contrapone con lo expuesto por el Constituyente Reformador, ello es así, ya que conforme al artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, las entidades federativas pueden regular aspectos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, pues del propio Texto Constitucional se advierte que, para ello, cuentan con un amplio margen de libertad de configuración legislativa en la materia, que les permite desarrollar, en la forma que más les convenga, los parámetros mínimos contenidos en la Norma Fundamental.

- Cita la tesis de rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, AL CONFERIR LA ATRIBUCIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

OCTAVO.—En su opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó, lo siguiente:

1) Que respecto del artículo 42, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León combatido por el partido promovente, que establece la prohibición de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos, supuesto que no se encuentra en la Constitución Federal; sin embargo, tal diferencia no se considera inconstitucional, toda vez que la medida implementada por el legislador local no contraviene a la Norma Fundamental, porque no es dable considerar que una limitante dada por el legislador local violente la libertad de expresión, toda vez que no violenta la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sino únicamente establece un parámetro que considera a las expresiones denigrantes como una limitante a los partidos políticos dentro de su propaganda electoral.

2) Que respecto del artículo 42, décimo quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no es inconstitucional porque el planteamiento formulado por el partido actor, está vinculado con la competencia del legislador local para ordenar que en la legislación electoral local se regule lo relativo al establecimiento de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos o los candidatos, así como de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en esa materia, al considerar que era materia exclusiva del Congreso de la Unión regular esta cuestión en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Ya que dicho motivo de disenso está dirigido exclusivamente a demostrar que el legislador local no se encuentra facultado para legislar en la materia y, por tanto, se trata de controvertir el procedimiento legislativo, el mismo no puede ser analizado por esta Sala Superior, al no formar parte de la competencia especializada que corresponde a este Tribunal Electoral y de esa manera no están vinculadas con lo requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente opinión.

Contrario a lo que afirma el partido político actor, el artículo impugnado en modo alguno violenta la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para conocer sobre la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, tanto para procesos electorales federales y locales.

No se hace mención alguna respecto del órgano que en su caso sería competente para conocer de la materia de fiscalización, o de imponer sancio-

nes en caso de incumplimiento al marco normativo; se limita únicamente a enunciar puntos que tendrán que regularse en su caso en la legislación local, lo que de suyo no implica violación al ámbito de competencia del Instituto Nacional Electoral.

De esta manera, la sola mención de conceptos que deberá contener la legislación local no implica necesariamente una violación a la Constitución Federal, ya que la regulación correspondiente podría ser consistente con la prevista en las leyes generales emitidas por el Congreso de la Unión, así como con la Carta Magna.

Destaca que, en el caso de la materia de fiscalización, en términos del artículo 41, base V, apartado B, dicha facultad del Instituto Nacional Electoral podrá ser delegada al organismo público local correspondiente; de ahí que la existencia de regulación o estructura institucional en la materia dentro del ámbito local no es inconstitucional por el puro hecho de plantearse.

NOVENO.—El procurador general de la República no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

DÉCIMO.—Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Constitución General de la República.

SEGUNDO.—En primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en

que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este precepto el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional cuya invalidez se solicita sea publicado en el correspondiente medio oficial. Sin perjuicio de que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, y tratándose de asuntos en materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

En el caso de la acción de inconstitucionalidad 90/2014 se advierte como norma general impugnada el Decreto Número 179, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la entidad, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad, el ocho de julio de dos mil catorce.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el miércoles nueve de julio y concluyó el jueves siete de agosto de la misma anualidad.

Y si la demanda fue presentada el último día, siete de agosto de dos mil catorce, se concluye, fue presentada en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el invocado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—A continuación, resulta pertinente analizar la legitimación de los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, (sic) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establecen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Cons-

titución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

"Artículo 62. ...

(Último párrafo)

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

d) Que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral.

En el caso se cumplen con todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

1. El **Partido del Trabajo** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el se-

cretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral (foja 32); asimismo, en diversa copia certificada también expedida por el citado funcionario, consta que Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, integran la Comisión Coordinadora Nacional del partido referido (foja 33 del expediente).

El artículo 44, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo establece que la representación legal del partido accionante se ejerce a través de la Comisión Coordinadora Nacional, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido.

De lo anterior se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y la demanda presentada en su representación fue suscrita por quienes cuentan con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político nacional. Asimismo, es indudable que las normas impugnadas son de naturaleza electoral.

CUARTO.—No se hacen valer por las partes causales de improcedencia, ni se advierten de oficio por este Alto Tribunal.

QUINTO.—Restricciones a la libertad de expresión por límites adicionales a la Constitución Federal.

El partido actor plantea que **el artículo 42, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política de Nuevo León**, prohíbe y sanciona cualquier expresión que denigre a las instituciones públicas o privadas y a los partidos políticos, por lo que es contrario a lo estipulado en los artículos 1o., 6o., 7o. y 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, ya que las únicas restricciones a la libertad de expresión que establece la Carta Magna son los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros y expresiones que calumnien a las personas, sin que en ella se encuentren proscritas, prohibidas o sancionadas las expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas y los partidos o que calumnien a las personas.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos".

También considera que el artículo 1o. de la Constitución Federal, al establecer de manera expresa que todas las personas gozan de los

derechos humanos (entre los cuales se encuentra la libertad de expresión) y que su ejercicio no puede restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en ella y tomando en cuenta que no prohíbe las expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas y partidos políticos, concluye que el legislador local se extralimitó en sus facultades al prohibir y sancionar a través de las reformas a la Constitución Local, expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, ya que tal determinación atenta de manera directa contra el derecho fundamental a la libertad de expresión elevada a rango constitucional y reconocida como derecho humano, misma que debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Asimismo, estima que debe tenerse en cuenta que en el ámbito político electoral, la libertad de expresión adquiere una connotación más amplia y relevante dado que constituye una piedra angular para el ejercicio de una gran gama de derechos político electorales y para el fortalecimiento y formación de una opinión pública, por lo cual resulta inaceptable cualquier tipo de restricción que no se encuentre contemplada en la Constitución Federal.

Finalmente, aduce que diversos tratados internacionales, muchos de los cuales han sido signados y ratificados por el Estado Mexicano, protegen este derecho a la libertad de expresión, y como ejemplos señala: *el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Para analizar el mérito de los anteriores alegatos, es preciso recordar en primer término, el contenido del artículo impugnado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 42.

"...

"En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas. ..."

Como puede verse, el precepto anterior establece la prohibición a los partidos políticos y candidatos a utilizar en la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, expresiones que calumnien a las personas,

o bien, que denigren a las instituciones públicas o privadas y a los partidos políticos; siendo esta última parte la que se estima inconstitucional por el promovente de esta acción de inconstitucionalidad.

Este Tribunal Pleno estima que son fundados los argumentos planteados por el partido político promovente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el punto de partida para el análisis de la disposición impugnada es la modificación que el Constituyente Permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce.

En el caso, es conveniente mencionar que el Constituyente Permanente no previó cuál o cuáles serían las razones para señalar la modificación del referido artículo 41, base tercera, apartado C, para lo cual es conveniente la reproducción del siguiente cuadro comparativo que se incluyó en los dictámenes de la reforma constitucional en comento:¹

Texto Constitucional previo a la reforma.	Reforma constitucional de 10 de febrero de 2014.
<p>"Artículo 41. "..." "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan <u>los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos</u>, o que calumnien a las personas."</p>	<p>"Artículo 41. "..." "Apartado C. En la propaganda política o electoral que difunda los <u>partidos y candidatos</u> deberán abstenerse de expresiones que <u>calumnien a las personas</u>."</p>

Se advierte así que el artículo 41, base tercera, apartado C, de la Constitución Federal, fue modificado a través de la reforma de diez de febrero de dos mil catorce para sustraer de dicha regulación constitucional el denigrar a las instituciones y a los partidos políticos, y sólo se dejó como límite aquella

¹ El mismo puede ser consultado a foja 153 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral del Senado de la República.

que calumnie a las personas; asimismo, la reforma en comento amplió a los sujetos emisores de la expresión para comprender a los candidatos, en virtud de la conjunción copulativa "y". Por tanto, es mandato claro para los partidos políticos y los candidatos abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral.

Así, este Tribunal Pleno debe señalar que, aun y cuando el Constituyente Permanente no expuso las razones para la modificación constitucional respecto de la previsión normativa del artículo 41, base tercera, apartado C, y sólo se ciñó a establecer como límite para los partidos políticos y candidatos el abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral; ello no implica que tanto los partidos políticos, como los candidatos, dejen de encontrarse vinculados con los contenidos del artículo 6o. de la misma Constitución Federal así como a las previsiones normativas contenidas en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se trata de límites razonables a la libertad de expresión, es decir, cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, se provoque algún delito, o perturbe el orden público y, de igual manera, estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma, origen nacional u cualquier otro que atente contra la dignidad intrínseca de las personas.

Como se sabe, los partidos políticos en nuestro país son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De acuerdo con ese fin, la libertad de expresión de los partidos políticos cobra especial relevancia, pues a través de su ejercicio les brindan información a los ciudadanos para que puedan participar en el debate público, es decir, en la vida democrática. Más aún, a través de la información que proveen contribuyen a que el ejercicio del voto sea libre y a que los ciudadanos cuenten con la información necesaria para evaluar a sus representantes.

La importancia de proteger la libertad de expresión de los partidos políticos ha sido ya reconocida en los precedentes de esta Suprema Corte. Así,

en la acción de inconstitucionalidad 61/2008, se dijo que: "la expresión y difusión de ideas son parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma; sin embargo, los derechos con que cuentan los partidos políticos en relación a la libertad de expresión no deben llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados, ya que existen reglas sobre límites plasmados en el primer párrafo del artículo 7o. constitucional y el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana. ... De lo cual se puede deducir que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, y de que cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido."²

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada, se señaló que: "en el caso de los partidos políticos, la expresión y difusión de ideas con el ánimo no ya de informar, sino de convencer, a los ciudadanos, con el objeto no sólo de cambiar sus ideas sino incluso sus acciones, es parte de sus prerrogativas como personas jurídicas y se relaciona con las razones que justifican su existencia misma. Los partidos políticos son actores que, como su nombre indica, operan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos; su relación con el tipo de discurso que, por su función, la libertad de expresión está destinada a privilegiar –el discurso político– es estrecha y en alguna medida, funcionalmente presupuesta."³

Precisándose también que: "los partidos políticos tienen derecho a hacer campaña y en parte se justifican institucionalmente porque hacen campaña y proveen las personas que ejercerán los cargos públicos en normas de los ciudadanos. En esta medida, son naturalmente un foro de ejercicio de la libre expresión distintivamente intenso, y un foro donde el cariz de las opiniones y las informaciones es de carácter político –el tipo de discurso que es más delicado restringir a la luz de la justificación estructural o funcional de la libertad de expresión en una democracia–."⁴

Cabe agregar que es importante señalar que también debe acudir a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 6o. y 41 de la Constitución Federal; al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

² Fojas 596 y 597.

³ Fojas 108 y 109.

⁴ Fojas 115 y 116.

"Artículo. 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ..."

"Artículo 41. ...

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas."

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección

moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

En consecuencia con lo anterior, se reitera que el artículo 42, párrafo décimo cuarto, de la Constitución del Estado de Nuevo León reprodujo el contenido normativo que se contenía en el anterior precepto 41 de la Constitución Federal, lo cual es claro que no puede subsistir en atención a la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, de esta manera si la Constitución Local impugnada contempla que la propaganda electoral deberá abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos, es claro que dichas hipótesis se surten como adicionales respecto al Texto Constitucional Federal que sólo prevé que los partidos y candidatos deberán abstenerse de emitir expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica: "**que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos.** ..."

SEXTO.—Tema 2. Fiscalización.

En relación con este tema, el partido accionante aduce lo siguiente:

Que con **el artículo 42, décimo quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, el legislador local pretende llevar a cabo tareas de fiscalización, cuya competencia no es atribución de una ley local, sino de una ley general, tal y como se advierte del artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Carta Magna, del cual se desprende de manera expresa que es el Instituto Nacional Electoral el que tiene facultades para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tratándose de procesos electorales locales.

Que no sólo transgrede el artículo 41 constitucional, sino también el numeral 73, fracción XXIX-U, que en esencia faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales (en este caso la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos) para distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales. De esta manera el Poder Legislativo Federal, al expedir la Ley General de Partidos Políticos, determinó a través del artículo 7, numeral 1, inciso d), que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la facultad de fiscalizar ingresos y egresos de los partidos políticos (nacionales y locales) y candidatos, por lo que debe declararse la invalidez del artículo combatido, puesto que el legislador local pretende regular tareas y facultades que corresponden al ámbito federal.

A efecto de contestar los conceptos de invalidez hechos valer por el partido actor, es importante transcribir el contenido del artículo impugnado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 42. ...

"La ley electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

"I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en las porciones normativas que citan "I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;" y "el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;"

o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias; ..."

En primer lugar, del texto anterior se desprende que la norma impugnada contiene un mandato de la Constitución Local para que en la legislación secundaria electoral se establezca lo siguiente:

a) Fije los **límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales**;

b) Establezca los **montos máximos que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes**;

c) Ordene los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos;

d) Dará a conocer **el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral**; y,

e) Disponga las **sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones anteriores.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j), de la Constitución Federal, el cual resulta aplicable al ámbito de las entidades federativas, prevé lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"...

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

"...

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales."

Este numeral fundamental deja a la competencia de las entidades federativas únicamente la fijación de los límites de las erogaciones, entre otros casos en las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como fijar los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, además de disponer que las leyes ordenarán los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrán las sanciones que deban imponerse para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo al que corresponde, dentro de los procesos electorales federales y locales, entre otras tareas, la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos que señalen la propia Norma Fundamental y demás leyes.⁵

⁵ **"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

Sobre el particular, establece además que dicha tarea estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la ley desarrollará las atribuciones con las que contará para llevarla a cabo, y definirá los órganos técnicos que dependerán de él para realizar las revisiones atinentes, e instruir los procedimientos encaminados a aplicar las sanciones que correspondan; en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; podrá delegar esta tarea y, en este caso, su órgano técnico será el conducto para superar cualquier limitación a los derechos antes mencionados.⁶

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

"...

"6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y ..."

⁶ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"...

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo general no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

"En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

"...

"Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

"...

"En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del consejo general, el Instituto Nacional Electoral podrá:

"...

"b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del apartado B de esta base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o ..."

Vinculado con lo anterior, el artículo segundo transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia político-electoral establece que el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General de Partidos Políticos, para regular a los institutos políticos nacionales y locales, que tenía que contener, entre otros aspectos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los institutos políticos, coaliciones y candidatos.⁷

Dentro del sistema de fiscalización referido con antelación, la norma citada debía incluir disposiciones relacionadas con las facultades y procedimientos necesarios para que se lleve a cabo de manera expedita y oportuna durante la campaña electoral; lineamientos homogéneos de contabilidad, que debe ser pública y de acceso por medios electrónicos; mecanismos para notificar al órgano competente del Instituto Nacional Electoral información sobre contratos celebrados durante la campaña y procesos electorales, y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados; atribuciones para comprobar el contenido de avisos previos de contratación; lineamientos para asegurar la máxima publicidad de registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos para validarlas; facultad para que los partidos realicen pagos de publicidad exterior por conducto de la autoridad electoral, y sanciones.⁸

⁷ **"Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

"I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

"...

"g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener: ..."

⁸ **"Segundo.** ...

"g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

"1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

"2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

"3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

"4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

"5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

En concordancia con lo hasta aquí apuntado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que al Instituto Nacional Electoral corresponde, tanto en los procesos electorales federales como locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,⁹ y podrá delegar esta tarea a los organismos públicos locales.¹⁰

Además, señala que la función fiscalizadora se llevará a cabo conforme a los procedimientos en ella previstos; estará a cargo del consejo general (por conducto de su comisión de fiscalización), el cual está facultado, entre otras cosas, para emitir los lineamientos específicos en la materia, y verificar la capacidad técnica y operativa de los organismos públicos locales en caso de que determine delegarles la función en comento, supuesto en el cual, dichos entes deberán sujetarse a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general, amén de que tendrán que coordinarse con la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Fiscalizadora, que será el conducto mediante el cual podrán superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal.¹¹

"6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

"7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

"8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones."

⁹ "Artículo 32.

"1. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

"a) Para los procesos electorales federales y locales:

" ...

"VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos. ..."

¹⁰ "Artículo 32. ...

"2. Además de las anteriores, el instituto, en los términos que establece esta ley, contará con las siguientes atribuciones:

" ...

"g) Delegar las atribuciones a los organismos públicos locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento; ..."

¹¹ "Artículo 190.

"1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

"2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del consejo general por conducto de su comisión de fiscalización.

"3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo general no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el instituto delegue esta función."

"Artículo 191.

"1. Son facultades del consejo general del instituto las siguientes:

En relación con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos establece que ésta es de orden público, observancia general, y su fin es regular las disposiciones constitucionales aplicables a los institutos políticos nacionales o locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades, entre otras, en materia de fiscalización.¹²

Además, reitera que la función atinente le corresponde al Instituto Nacional Electoral,¹³ y precisa que éste podrá, de manera excepcional, con la aprobación de una mayoría calificada de los integrantes del consejo general,

"a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

"b) En función de la capacidad técnica y financiera del instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;

"c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

"d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

"e) Designar a los consejeros electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

"f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

"g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

"h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

"2. En el caso de que el instituto delegue en los organismos públicos locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos."

"Artículo 195.

"1. Los organismos públicos locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general.

"2. En el ejercicio de dichas funciones, los organismos públicos locales deberán coordinarse con de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

"3. En estos casos, de (sic) la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización será el conducto para superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario y fiscal."

¹² "Artículo 1.

"1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

"...

"f) El sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos; ..."

¹³ "Artículo 7.

"1. Corresponden al instituto, las atribuciones siguientes:

"...

"d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y ..."

delegar dicha tarea a los organismos públicos locales en las elecciones de las entidades federativas.¹⁴

Finalmente, en lo que ahora interesa, la normativa en cita dispone que para ejercer la facultad de delegación antes referida, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que el organismo público local de que se trate cuente con diversos elementos o condiciones entre los que conviene destacar dos, a saber: una estructura orgánica y de operación conforme al modelo emitido por el consejo general, y que establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.¹⁵

Así las cosas, de las consideraciones anteriormente desarrolladas es dable desprender, en lo que interesa, que la legislación general en la materia faculta a las entidades federativas a contar con un órgano fiscalizador, y regular los procedimientos respectivos, siempre que se cumplan los lineamientos señalados con antelación, para el caso de que el Instituto Nacional Electoral decida delegarle las tareas de fiscalización propias de los comicios locales. Tanto así que, se insiste, incluso prevé que son algunas de las condiciones que debe tomar en consideración la autoridad electoral nacional para determinar si delega o no las funciones en cita.

¹⁴ **Artículo 8.**

"...

"2. El instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del consejo general, delegar en los organismos públicos locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas."

¹⁵ **Artículo 8.**

"...

"4. Para el ejercicio de esta facultad, el instituto deberá valorar que el organismo público local de que se trate:

"a) Cuente con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el consejo general;

"b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización;

"c) Cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;

"d) Cuente con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el servicio profesional electoral nacional;

"e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente, y

"f) El instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por la misma mayoría de ocho votos de los integrantes del consejo general.

"5. Los organismos públicos locales deberán ejercitar las facultades que le delegue el instituto sujetándose a lo previsto por esta ley, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el consejo general."

Por tanto, es dable concluir que los Estados tienen atribuciones para legislar en relación con las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, dichos aspectos, siempre que se ajusten a las consideraciones previstas al efecto en la legislación general.

Por tanto, en este tenor el numeral impugnado, en la parte relativa a las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias, resulta constitucional al estar acorde con lo que establece la Constitución Federal.

Por tanto, procede reconocer la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: "***I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;***" así como "***y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.***" de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que cita "los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral".

No obstante lo anterior, a juicio de este Tribunal Pleno, la porción normativa del propio precepto que refiere a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral invade las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al Instituto Nacional Electoral, en su artículo 41, apartado B, precepto fundamental, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 41.

"...

"Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

"...

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo general no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

"En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior."

El control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el consejo general no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Así las cosas, toda vez que, como se adelantó, el Congreso de Nuevo León podía establecer en su normativa disposiciones relacionadas con el tema mencionado, y lo hizo en los mismos términos que la legislación general, con excepción a lo establecido en el numeral impugnado referente a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral y el establecimiento de las sanciones para el cumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.

Pues los preceptos señalados como base para sostener la validez del artículo impugnado, únicamente se refieren a las reglas para las precampañas y las campañas, no abarca estos temas.

Esta porción normativa se refiere a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los parti-

dos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral y el establecimiento de las sanciones para el cumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.

Por tanto, se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica: "**los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral**", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO.—**Efectos.** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁶ la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: "**I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;**" así como "**y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;**", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

¹⁶ "Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

"II. Los preceptos que la fundamenten;

"III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. "Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, en la porción normativa que indica: "**que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos**", así como del párrafo décimo quinto, fracción I, en la porción normativa que indica: "**los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral**", de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, determinaciones que surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los presentes puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutiveo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en las porciones normativas que citan: "I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;" y "el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;". El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por extender la invalidez a la porción normativa que señala "o que calumnien a las personas", Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con la aclaración que formuló en la acción de inconstitucionalidad 2/2008, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas por extender la invalidez a la porción normativa que señala "o que calumnien a las personas", y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo cuarto, de la Constitución del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que indica "que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos". El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que cita "los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral". Los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán, votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión de dos de octubre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de mayo de 2015.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

I. LIBRE CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA. SUS LÍMITES Y ALCANCES (ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. VALOR AGREGADO. LA ELIMINACIÓN DE LA TASA DEL ONCE POR CIENTO EN LA ZONA FRONTERIZA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (ARTÍCULOS 1o.-C, FRACCIONES IV, V, PÁRRAFO PRIMERO Y VI, PÁRRAFO PRIMERO Y 2o.-A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. Y EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

III. VALOR AGREGADO. LA ELIMINACIÓN DE LA TASA DEL ONCE POR CIENTO EN LA ZONA FRONTERIZA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD NI ES CONTRARIA AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ARTÍCULOS 1o.-C, FRACCIONES IV, V, PÁRRAFO PRIMERO Y VI, PÁRRAFO PRIMERO Y 2o.-A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. Y EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

IV. VALOR AGREGADO. LA ELIMINACIÓN DE LA TASA DEL ONCE POR CIENTO EN LA ZONA FRONTERIZA NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA, *PRO PERSONAE* Y DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (ARTÍCULOS 1o.-C, FRACCIONES IV, V, PÁRRAFO PRIMERO Y VI, PÁRRAFO PRIMERO Y 2o.-A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO ÚLTIMO Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. Y EL PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

V. RENTA. LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO Y DE LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

VI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY CONSTITUYE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD Y NO DE CONSTITUCIONALIDAD.

VII. RENTA. LA ELIMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD (FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

VIII. RENTA. LA PREVISIÓN DE DIFERENTES Y NUEVAS TASAS APLICABLES A PERSONAS FÍSICAS NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

IX. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 96 Y 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2013 Y SU ACUMULADA 5/2014. 26 DE AGOSTO DE 2014. DIVERSOS SENADORES Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, HIZO SUYO EL ASUNTO: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: PAOLA YABER CORONADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de agosto de dos mil catorce**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escritos recibidos el trece de diciembre de dos mil trece y el diez de enero de dos mil catorce, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", expedido por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, promulgado por el presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

SEGUNDO.—En sus conceptos de invalidez, los promoventes aducen, en síntesis, lo siguiente:

I. Impuesto al valor agregado

Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV y V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, y la derogación del artícu-

lo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

I.1. Razonabilidad legislativa

I.1.1. Fundamentos constitucionales de la razonabilidad legislativa

El decreto impugnado se emitió en violación a la exigencia constitucional de razonabilidad legislativa, la cual opera como contrapeso a la libertad de configuración que tiene el Congreso de la Unión para expedir normas en materia tributaria.

El principio de razonabilidad legislativa implica la observancia de dos requisitos interdependientes: motivación, consistente en que las causas y razones que justifiquen la creación y/o modificación de una norma sean veraces y certeras, de modo que ésta pueda adaptarse al contexto social en que habrá de regir; y proporcionalidad, en sentido lato, consistente en que el núcleo de la norma sea congruente con los fines que con su incorporación al orden jurídico se pretenden.

En efecto, la libertad de configuración legislativa dota de un amplio margen de acción a los órganos que constitucionalmente tienen encomendada la función de crear normas, y autoriza, incluso, que puedan cambiar los motivos a que hayan recurrido con anterioridad para su emisión, reformándolas o derogándolas con base en razones diversas que, sin embargo, deben atender a circunstancias que realmente se presenten, pues de ello dependerá la efectividad de las normas; de lo contrario, no sólo se atentaría contra la propia libertad de configuración legislativa –que parte de que los órganos creadores de las normas tomen en cuenta situaciones reales que estimen necesario regular–, sino también contra la razonabilidad legislativa, dado que las normas responderían a ficciones y no a verdaderos fines, como ese Alto Tribunal determinó, al resolver los amparos en revisión 1068/2005 y 1322/2005.

Las causas, razones y motivos aducidos por el Poder Ejecutivo Federal en la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, para eliminar la tasa diferenciada del once por ciento, por concepto del impuesto al valor agregado, en zonas fronterizas, son falaces y carecen de sustento real, con lo cual, se vulnera el principio de razonabilidad legislativa a que se ha hecho alusión.

a. Motivación legislativa en relación con el artículo 16 constitucional

El referido principio, en su vertiente de motivación, encuentra fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, que consagra el principio

de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les autoriza la ley, debiendo fundamentar y motivar su actuación.

El principio de razonabilidad legislativa es la manifestación del principio de legalidad, específicamente, en los actos legislativos que, al igual que cualquier acto de autoridad, deben estar precedidos de una correcta y adecuada motivación que justifique su existencia. En este sentido, una norma sólo será válida cuando su emisión no resulte arbitraria o caprichosa y los medios elegidos guarden una relación real y sustancial con su objeto.

La motivación, como implicación de la razonabilidad legislativa, exigible constitucionalmente, ha sido reconocida por esa Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

b. Proporcionalidad en relación con el artículo 31, fracción IV, constitucional

Por otro lado, el principio de razonabilidad legislativa, en su vertiente de proporcionalidad en sentido lato, encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y ha sido desarrollado por ese Alto Tribunal, en las jurisprudencias de rubros: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE RAZONABILIDAD." y "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.", así como en la tesis de rubro: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE."

De la lectura de los criterios antes referidos, se desprende que la constitucionalidad de una norma depende, entre otros factores, de su razonabilidad y proporcionalidad, esto es, las medidas que imponga deben ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin que con ella se persigue, además de necesarias, a fin de que no conlleven una carga desmedida, excesiva o injustificada para los gobernados.

Así también, la proporcionalidad de las medidas, como expresión del principio de razonabilidad legislativa, ha sido recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*, en

el sentido de que las restricciones a los derechos personales de los gobernados deben ser siempre proporcionales al interés que las justifica, enfocándose en todo momento a lograr ese objetivo.

Lo anterior queda de manifiesto en la jurisprudencia de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.", conforme a la cual, las normas tributarias deben ser razonadas a la luz de diversos factores de la realidad que tienen que analizarse por los órganos encargados de legislar, con objeto de enmarcarse dentro de los límites constitucionales (mínimo vital y confiscatoriedad de la medida). No se busca otra cosa sino que las bases sobre las que se discutan tales normas sean sólidas, y atiendan a elementos reales y ciertos.

c. Principio democrático y de división de poderes en relación con los artículos 40 y 49 constitucionales

La exigencia de razonabilidad legislativa encuentra igualmente fundamento en los artículos 40 y 49 de la Constitución Federal, pues los principios de Estado democrático y división de poderes que en ellos se establecen, específicamente, en lo que se refiere a la actividad legislativa, presuponen que las razones y motivos que se expongan y analicen durante el procedimiento legislativo sean veraces y certeros; de lo contrario, las normas resultantes no se adaptarán al contexto social en que se pretende su observancia.

d. Principio de honradez en relación con el artículo 134 constitucional

Finalmente, el principio de razonabilidad legislativa también encuentra fundamento en el artículo 134 de la Constitución Federal, que se erige como sustento y medida en el manejo de los recursos económicos del Estado. Los principios que este precepto contempla han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.", de la que particularmente debe destacarse el principio de honradez, cuyo cumplimiento implica que el ejercicio del gasto público no se lleve a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

Una norma derivada de un procedimiento legislativo falto de honradez no puede ser razonable, pues sus vicios surgen del fondo de sus motivaciones; sin que obste para ello la existencia de la libre configuración legislativa, pues, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN

LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.", este principio no se contrapone con el de razonabilidad legislativa.

I.1.2. Razones legislativas

En términos del principio de razonabilidad legislativa que se desprende de los preceptos constitucionales en los términos anteriormente señalados, aducen los promoventes que las razones que presentó el Ejecutivo Federal, y que fueron avaladas por el legislador, no resultan razonables, de conformidad con los siguientes argumentos:

a. Falta de una valoración cuantitativa que demuestre que el comportamiento en la zona fronteriza ha cambiado

Ni en la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Federal, ni en los dictámenes aprobados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se hace una valoración cuantitativa que demuestre que el comportamiento de consumo en las regiones fronterizas ha cambiado al grado de generar la necesidad de ajustar la tasa del impuesto al valor agregado. Simplemente se exponen criterios relacionados con el ingreso per cápita por habitante, y se concluye que sus condiciones de vida son mejores que en otras partes del país.

En cambio, como ha sostenido el Alto Tribunal, es un hecho notorio que la vecindad al norte con Estados Unidos de América y al sur con Guatemala y Belice –que, dicho sea de paso, manejan tasas impositivas al consumo o a las ventas muy por debajo de las que tiene México (ocho, doce y diez por ciento, respectivamente)– propicia que los patrones de consumo se modifiquen, pues las personas que viven en regiones fronterizas tienen la posibilidad real y efectiva de adquirir bienes y servicios en estos otros países.

b. Argumento consistente en que la tasa diferenciada genera una menor recaudación y dificulta la administración del impuesto

De la respuesta que dio el Sistema de Administración Tributaria a una solicitud de acceso a la información pública gubernamental, respecto de los montos de recaudación del impuesto al valor agregado por entidad federativa, se advierte que cuatro de los ocho Estados fronterizos en los que se aplica una tasa diferenciada del once por ciento, se encuentran dentro de los diez Estados que más recaudan.

Destacan los *Casos de Baja California y Quintana Roo* –para los que la referida tasa aplica en todo su territorio– que, aun cuando tienen índices de recaudación inferior, superan los montos de recaudación de otras entidades

federativas con mayor población, como el Estado de México o Morelos, que ocupan los lugares quince y dieciocho de la lista, respectivamente.

c. Argumento consistente en que la tasa diferenciada ya no se justifica, puesto que su establecimiento se debió en su momento al alejamiento de las zonas fronterizas con respecto a las zonas productivas del país

Es falso que el establecimiento de una tasa diferenciada hubiese obedecido en su momento al aislamiento de las zonas fronterizas. En efecto, en la iniciativa presentada por el entonces presidente en funciones en mil novecientos setenta y ocho, no se hace siquiera un análisis respecto del establecimiento de tasas diferenciadas, sino únicamente se alude a la "situación particular" de la franja fronteriza norte y las zonas libres de Baja California, norte de Sonora y Baja California Sur, a las que se aplicará una tasa del seis por ciento, en lugar de la del diez por ciento aplicable al resto del territorio nacional. Por su parte, los dictámenes elaborados por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en relación con dicha iniciativa, no son exhaustivos en sus motivaciones.

De acuerdo con el investigador Lawrence D. Taylor Hansen, el tratamiento diferenciado de las zonas fronterizas data del año mil novecientos treinta y cuatro, cuando el presidente Lázaro Cárdenas ideó una serie de proyectos para el desarrollo y la incorporación a la nación de los territorios federales, los cuales fueron conocidos como "*plan pro-territorios federales*", y consistieron en medidas para impulsar la economía, la organización política y la vinculación de estas regiones con el resto del país.

El mejoramiento de las comunicaciones en el noroeste del país se tradujo en la ampliación del sistema de caminos de la región y la liga al sistema ferroviario, en vista de la importancia económica del sector agrícola en aquel tiempo, lo que significó el fin del control hegemónico de la tierra por parte de terratenientes extranjeros.

Así también, se intensificó el proceso de mexicanización de la península de Baja California y se logró un control mucho más firme sobre las regiones fronterizas, a través del establecimiento de garitas aduanales y puntos oficiales de cruce entre un país y otro a lo largo de las fronteras norte y sur.

El Gobierno Federal dispuso, en atención a las aspiraciones de los habitantes respecto a la autonomía regional, que las autoridades de los territorios norte y sur de Baja California y Quintana Roo fuesen integradas por personas nativas o que, por lo menos, tuvieran cinco años de residencia.

La etapa más importante en el proceso de integración de Baja California con el resto del país tuvo lugar en la década de los cuarenta, al ser nombrado como gobernador del territorio sur de la península el general Francisco J. Múgica.

Además, la nota distintiva de esta época fue el crecimiento de las manufacturas, sobre todo, aquellas ligadas al consumo directo y de bienes intermedios, siendo uno de los elementos principales de la estrategia económica el apoyo a la producción agropecuaria nacional, con el propósito de abastecer a los crecientes mercados citadinos y exportar algunos productos básicos de alta demanda.

La aplicación de la política de sustitución de importaciones no tardó en mostrar los primeros resultados. Sonora y Sinaloa recibieron cuantiosas inversiones directas y subsidios estatales destinados a las grandes obras de irrigación, la instalación de plantas constructoras, la adquisición de equipo agrícola y pesquero, la creación de nuevas industrias y la ampliación de las ya existentes.

En mil novecientos sesenta y uno, se creó el programa nacional fronterizo, cuyo objetivo central fue la integración económica de las ciudades fronterizas con el resto del país. Se establecieron incentivos fiscales y tarifas especiales, pero la industrialización no se logró sino hasta la implementación del proyecto de la maquila con el programa de industrialización de la frontera en mil novecientos sesenta y cinco, que hizo de la franja fronteriza una plataforma para la exportación de manufacturas ensambladas en el país, con materias primas y componentes importados libres de impuestos en plantas, en su mayoría, de propiedad extranjera.

Como se advierte, es falso que la razón para el establecimiento de tasas diferenciadas hubiese sido el aislamiento de las regiones fronterizas y que esta situación se haya superado. Las motivaciones han sido económicas, de integración política e, incluso, de identidad nacional. Los habitantes de estas regiones viven en una constante ambivalencia entre la cultura nacional y la de los países vecinos, lo cual se manifiesta no sólo en los efectos del comportamiento de consumo, sino también en los ámbitos académicos, sociales y culturales. Estos hechos que obligan a un trato diferenciado en cuanto a política económica y tributaria no han desaparecido.

d. Argumento consistente en que la tasa diferenciada no beneficia al consumidor final de los productos y servicios gravados con el impuesto al valor agregado

Entre los documentos que acompañaron el paquete económico 2014, no existe alguno que permita evidenciar la "comparación de precios", además de que, al confrontarlos con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no se pudo corroborar la veracidad de los mismos, de ahí que se califique como falsa la afirmación de que se trata.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presidente de la República debe presentar al Congreso de la Unión un estudio en el que se advierta el impacto de las leyes o reformas que impulsa en materia fiscal. Por el contrario, en la especie, se limitó a sostener, de manera gratuita y sin sustento alguno, que los consumidores de productos y servicios gravados con el impuesto al valor agregado en las regiones fronterizas no se ven beneficiados con la tasa diferenciada del once por ciento, pues dichos productos y servicios son "más caros" que en otras zonas del país.

e. Argumento consistente en que, de un análisis de derecho comparado, no se advierte que otro país maneje tasas diferenciadas de impuestos al consumo en zonas fronterizas

La información de los países con lo que se comparó a México fue incompleta. Canadá, que también tiene frontera con Estados Unidos, tiene una tasa de impuesto a las ventas de cinco por ciento, es decir, once puntos porcentuales por debajo de la mexicana y ocho puntos porcentuales por debajo de las ciudades fronterizas del sur de Estados Unidos. Evidentemente, cuando se cuenta con una tasa así de competitiva, no se requiere hacer ajustes a las tasas en las zonas fronterizas, al asegurarse el comportamiento de consumo de los nacionales canadienses dentro del territorio de Canadá.

Lo mismo ocurre con Turquía, que tiene una tasa de dieciocho por ciento, la cual, aun siendo más alta que la de México, compite con los países colindantes, como Georgia y Azerbaiyán, que tienen una tasa de dieciocho por ciento; Bulgaria, de veinte por ciento; y Grecia, de veintitrés por ciento. De esta forma, Turquía no tiene necesidad de aplicar tasas diferenciadas en sus regiones fronterizas, pues la tasa que aplica en todo el territorio garantiza la competitividad de su economía frente a los países vecinos, además de que sus nacionales cuentan con incentivos para consumir dentro del país, al no tener mejores precios en los países colindantes, con lo cual, no se altera el patrón de consumo en las zonas fronterizas respecto del resto del país.

1.2. Equidad tributaria

En relación con el principio de equidad tributaria, los promoventes alegan la violación a dicha garantía, a partir de las siguientes vertientes:

1.2.1. Los sujetos son desiguales por la diferencia en el consumo y no deben recibir un mismo trato

Como se advierte del procedimiento legislativo correspondiente, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales parten del hecho de que una tasa diferenciada para la región fronteriza genera inequidad; sin embargo, tal punto de partida se contrapone con los criterios que al respecto ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995).", así como en el amparo en revisión 1989/96, y la acción de inconstitucionalidad 29/2008, conforme a los cuales, si se tiene en cuenta que el comportamiento del consumo en dicha región es diferente al del resto del país, entonces la existencia de tasas impositivas diferenciadas del impuesto al valor agregado en la región fronteriza respeta el principio de equidad.

En efecto, al tratarse de una contribución que grava el consumo, la determinación de equidad en materia del impuesto al valor agregado no se hace de manera directa respecto de los bienes que entran al patrimonio de una persona –de acuerdo con lo cual pagarían más quienes tuvieran más–, sino debe atenderse a elementos objetivos, ya que, además, se traslada hasta el consumidor final de los bienes y servicios. En este sentido, el comportamiento de consumo resulta ser el punto clave para definir si la variación en cinco puntos porcentuales a la alza de la tasa aplicable en las regiones fronterizas es o no equitativa.

A partir del precedente señalado, los contribuyentes que realizan las actividades gravadas en la región fronteriza respecto de los del resto del país son diferentes, en atención a su patrón de consumo y, por tanto, merecen un tratamiento diferencial.

En este sentido, el aumento en la tasa del impuesto al valor agregado en esta zona resulta inequitativo y desproporcionado para millones de mexicanos que se encuentran en una situación especial, en comparación con el resto de la población del país.

Históricamente, el legislador ha diferenciado a los contribuyentes de la zona fronteriza, estableciendo una tasa impositiva menor a la general, atendiendo a que el consumo no es igual que en las demás partes del territorio nacional, dada la colindancia con otros países; lo que refleja un fin extrafiscal, consistente en no afectar la competitividad y estimular el comercio y la indus-

tria nacional en dicha zona, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, con anterioridad a la reforma de los preceptos constitucionales citados.

Por otro lado, no se explica cómo la situación de las regiones fronterizas respecto de los países vecinos demanda contar con condiciones que no lesionen su desarrollo económico, sino, por el contrario, les permitan competir.

Ello, ya que en las zonas fronterizas de nuestro país, existen condiciones económicas especiales derivadas de la cercanía con Estados Unidos, Belice y Guatemala. Los comerciantes nacionales tienen que competir con una serie de factores diferenciados de la economía mexicana con la estadounidense, como facilidades para la apertura de negocios, eficiencia en infraestructura, menores precios, impuestos al consumo considerablemente más bajos, entre otros.

Aunado a lo anterior, la tasa diferenciada del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza no puede considerarse un estímulo fiscal, pues responde a patrones de consumo que se presentan en esta zona, y garantiza la equidad y proporcionalidad en impuestos indirectos como el que nos ocupa.

1.2.2. Aumento desigual sólo en la región fronteriza respecto del resto del país

El aumento en cinco puntos porcentuales, en términos reales, de la tasa del impuesto al valor agregado en la frontera y en cuarenta y cinco por ciento, en términos proporcionales, respecto de la tasa general del dieciséis por ciento, también viola el principio de equidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues sólo se incrementa la tasa para la región fronteriza, a efecto de homologarla con la general, sin que esta última reporte igualmente un incremento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", en el que señaló que el aumento en las tasas del impuesto al valor agregado no implica en sí mismo una violación a la garantía de equidad tributaria, sin embargo, dada la existencia de dos regímenes fiscales derivados de la ubicación geográfica, el incremento será congruente siempre que se realice de manera análoga con la tasa general. Lo anterior, de igual forma resulta violatorio del principio de proporcionalidad tributaria.

I.2.3. Razonabilidad de la medida

La constitucionalidad de una norma depende, entre otros factores, de su razonabilidad y proporcionalidad, esto es, las medidas que imponga deben ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin que con ella se persigue, además de necesarias, a fin de que no conlleven una carga desmedida, excesiva o injustificada para los gobernados.

I.3. Competitividad y plan nacional de desarrollo.

I.3.1. Competitividad

Con las reformas de junio de dos mil trece a los artículos 25, 26, apartado A, y 28 de la Constitución Federal, la competitividad dejó de ser un anhelo estatal y se convirtió en una obligación constitucional que debe ser garantizada. De este modo, toda disposición que afecte el crecimiento económico, la promoción de la inversión y la generación de empleo será inconstitucional.

No obstante, el Ejecutivo Federal, en la iniciativa que derivó en la expedición del decreto impugnado, afirma que la consecución de fines extrafiscales, como la competitividad o el desarrollo económico, no son exigibles constitucionalmente, con base en la tesis de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCCIÓN DE FINES EXTRA FISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."; sin embargo, esta tesis ha sido superada con la reforma al artículo 25 constitucional, a raíz de la cual los fines extrafiscales, como la competitividad, se han vuelto exigibles constitucionalmente, al incidir sobre el desarrollo económico del Estado Mexicano.

Con el aumento en la tasa del impuesto al valor agregado en estas zonas, se genera el entorno ideal para la pérdida de crecimiento económico, inversión y empleo, pues se induce al consumidor a que adquiera bienes y servicios del otro lado de la frontera o en el campo de la economía informal, que no cobra ni paga impuestos, y se nutren actividades ilegales como el contrabando; todo lo cual resulta violatorio del principio constitucional de competitividad.

Así también, se vulnera el principio de integridad personal y el derecho al desarrollo económico establecidos en los artículos 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues, en lugar de favorecer la productividad y el crecimiento de la economía nacional, se desincentiva y grava dolosamente el consumo de los mexicanos en la frontera, sin que

al resto de la población le beneficie sustancialmente el aumento en la referida tasa impositiva.

1.3.2. Plan nacional de desarrollo

El artículo 26, apartado A, de la Constitución Federal contempla la creación de un plan nacional de desarrollo al que deberán sujetarse los programas de la administración pública federal, y delega en el legislador el establecimiento de los criterios para la formulación, instrumentación, evaluación y control del plan y los programas.

Al respecto, la Ley de Planeación dispone, en su artículo 40, que las iniciativas de Leyes de Ingresos, los actos de las dependencias de la administración pública federal y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental deben ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece, establece, como una de las estrategias transversales para el desarrollo nacional, la democratización de la productividad, buscando reactivar los sectores estratégicos del país, mediante una política de fomento económico que aumente la productividad de los sectores dinámicos y tradicionales de la economía mexicana.

Una de las líneas de acción para democratizar la productividad consiste en "dedicar especial atención a temas relacionados con la competitividad regional, como la infraestructura, el capital humano y los mercados laborales, para generar empleos a ambos lados de nuestras fronteras".

El aumento de la tasa del impuesto al valor agregado del once al dieciséis por ciento en la frontera, supone un aumento de la carga fiscal al consumo, lo cual repercutirá en la producción y el empleo en la zona y, particularmente, afectará la competitividad de las empresas y la capacidad de consumo de las familias.

Los bienes y servicios en los condados del sur de Estados Unidos pagan un impuesto que varía entre cinco punto sesenta y uno y ocho punto veinticinco por ciento; mientras que en la frontera norte de México, pagarán un dieciséis por ciento, por lo que los residentes que tienen la opción de realizar sus compras en Estados Unidos lo harán en aquel país, generando mayor fuga de capital y menor inversión en el mercado nacional.

El decreto impugnado no considera en su totalidad los efectos económicos y sociales negativos derivados de las diferencias regionales, y acepta

implícitamente la pérdida de competitividad y la concentración del bienestar, que resultará de la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza; lo cual representa un retroceso frente al reconocimiento previo de las especificidades de los Estados que colindan con Estados Unidos, y contraviene el plan nacional de desarrollo, cuyo objeto es el fomento del desarrollo económico, a través de la competitividad.

Así, la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado se dio en el ámbito de las respectivas competencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, dentro de la facultad que tienen a cargo de diseñar y desarrollar el referido sistema de planeación.

Lo anterior, en términos de la rectoría económica del Estado prevista en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, bajo la cual, el Estado organiza y conduce el desarrollo nacional mediante un sistema de planeación democrática, siendo una herramienta viable y útil, los instrumentos económicos, dentro de los que se encuentra la política tributaria.

I.4. Principio pro persona

Los artículos 1o. de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el principio pro persona, conforme al cual, la interpretación de las normas relativas a derechos humanos debe hacerse favoreciendo la protección más amplia de las personas. De acuerdo con la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", las autoridades se encuentran obligadas a interpretar las normas de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte, así como a inaplicar aquellas que vulnere los derechos reconocidos en estos instrumentos.

En materia tributaria destaca el derecho a la propiedad o al patrimonio, el cual se materializa en diversos ámbitos, como el de la libertad, el económico, el social, entre otros.

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal se establecen los principios rectores de las contribuciones, a saber, legalidad, proporcionalidad y equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que se vulnera el derecho de los contribuyentes a que los tributos sean proporcionales y equitativos cuando éstos son ruinosos o exorbitantes y no respetan el principio de igualdad, haciendo distinciones entre las personas ubicadas en el territo-

rio nacional, por razones sociales o geográficas; sin embargo, cuando la situación de consumo justifique la existencia de tasas diferenciadas, la proporcionalidad y la equidad deben atender a este elemento, con objeto de asegurar la protección más amplia de los contribuyentes.

Desde que se expidió la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se previó una tasa diferenciada para las zonas fronterizas, con lo cual se creó un derecho adquirido a favor de los habitantes de dichas zonas, que se vulnera con lo dispuesto en el decreto impugnado, pues el aumento en cinco porcentuales en la tasa del impuesto que ahora pagarán, ocasionará una disminución en su patrimonio, ya que deberán destinar el cuarenta y cinco por ciento de su ingreso a cubrir la tasa impositiva al consumo.

De esta forma, la eliminación de la tasa diferenciada no observa el principio pro persona; por el contrario, como se desprende de los dictámenes aprobados en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la verdadera justificación para homologar la tasa del impuesto al valor agregado en las regiones fronterizas se encuentra en una situación de administración y cobro del impuesto, que dificulta la tarea del Servicio de Administración Tributaria, y no en la protección del derecho de los contribuyentes a la proporcionalidad y equidad en los tributos, ni en el impulso a la competitividad y el desarrollo económico del país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre derechos adquiridos en materia tributaria, en el *Caso Abril Losilla y otros contra Perú*, el cual debe tenerse en cuenta para la resolución de este asunto, conforme a la tesis de rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Aun cuando el caso referido versa sobre un tema de pensiones, debe asumirse que, desde el momento en que una región fronteriza se acoge al régimen de tasa diferenciada previsto en ley, adquiere un derecho patrimonial, por lo que aumentar la tasa impositiva del once al dieciséis por ciento en esta región representa una medida regresiva, inequitativa y desproporcional.

Así también, la Corte Interamericana, en el *Caso Kimmel contra Argentina*, definió la "proporcionalidad" como la racionalidad entre la restricción autorizada y la medida que se aplica al amparo de ella, y en el *Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala*, la "racionalidad", como el juicio de valor, y

la conformidad con los principios de sentido común, siendo razonable lo justo, proporcionado y equitativo, en contraposición con lo injusto, absurdo y arbitrario; ninguna de las cuales observa el decreto impugnado.

II. Impuesto sobre la renta

Artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como artículo noveno transitorio del decreto por el que, entre otros, se expide dicha ley.

II.1. Aumento en la tasa del impuesto para personas físicas

II.1.1. Equidad y proporcionalidad

El principio de igualdad impone al legislador la obligación de tener y dar justificaciones suficientes para tratar desigualmente a situaciones análogas, de modo que a aquél corresponde la carga de justificar ese tratamiento distinto, pues, de lo contrario, se presumirá su inconstitucionalidad.

Las distinciones que pueden vulnerar el principio de equidad deben calificarse según el principio de proporcionalidad, para determinar si las consecuencias otorgadas por la ley son adecuadas y proporcionales para conseguir el trato equitativo.

Ahora bien, el aumento en las tasas del impuesto sobre la renta aplicable a la base gravable, calculada de conformidad con la cuota fija, en relación con los límites superiores e inferiores establecidos en el artículo 96 de la ley relativa, se hace de manera inequitativa, en términos reales y proporcionales, respecto a los rangos previstos en el régimen fiscal anterior, de acuerdo con el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece; lo cual conlleva un trato desigual conforme a la capacidad contributiva, particularmente, conforme a los ingresos de las personas físicas.

II.1.2. Falta de motivación y fundamentación en el aumento de la tasa del impuesto para personas físicas, así como en el tope de las deducciones personales

Al respecto, ni en la exposición de motivos ni en los dictámenes relativos a la iniciativa, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales justifican el aumento material en las tasas del impuesto sobre la renta y, mucho menos, la inequidad y desproporcionalidad del aumento porcentual en los rangos pertenecientes al rubro "por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" que, en la especie, constituye la tasa del referido impuesto.

La invalidez del precepto combatido deriva del hecho de que no se explique, de acuerdo con los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", cuáles fueron los criterios y con qué fines se consideraron iguales o desiguales dos o más situaciones dentro del "por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior", en relación con la capacidad contributiva (límite superior, límite inferior, cuota fija).

Además, esta falta de fundamentación y motivación implica por sí sola una violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, toda vez que se trata de un acto de autoridad carente de dichos elementos de justificación.

Lo anteriormente señalado aplica también para el tope de las deducciones personales establecido en el artículo 151, al no haberse justificado durante el procedimiento legislativo la eliminación de los supuestos antes contemplados, ni el nuevo límite previsto para tales deducciones.

II.2. Eliminación del régimen de pequeños contribuyentes

II.2.1. Equidad

La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes viola también el principio de equidad tributaria, pues este régimen preveía un sistema y procedimientos especiales de tributación, distintos de los contemplados para los contribuyentes del régimen general, al no ubicarse aquéllos en un plano de igualdad respecto de éstos, dadas las características propias que poseen y que permiten clasificarlos en diferentes categorías, atendiendo a sus capacidades administrativas y operativas.

En su lugar, se establece un régimen de incorporación fiscal, cuyo objeto es promover la formalidad tributaria, incluyendo de inmediato a los sectores de la población que se mantienen en la informalidad, así como facilitar el cumplimiento de obligaciones, por parte de quienes inician sus negocios; empero, la adopción de este régimen simplificado para las personas físicas que realizan actividades empresariales o prestan servicios, no puede afectar a los contribuyentes que estaban cumpliendo con sus responsabilidades tributarias bajo el régimen derogado.

Pretender que estos últimos tributen, en lo sucesivo, en el régimen de incorporación fiscal, implica tratar igual a los desiguales, puesto que los con-

tribuyentes y los informales no pueden, ni deben estar ubicados en un mismo plano.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "VALOR AGREGADO. LA DISTINTA FORMA DE ENTERAR EL TRIBUTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005)." y la tesis de rubro: "RENTA. LOS ARTÍCULOS 137, 138 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE OTORGAN UN TRATO DIFERENCIADO A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, DE LAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO O ASIMILADO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005)."

Asimismo, la expedición de decretos que otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal, como el publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, "que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", implica el reconocimiento de la afectación que se ocasiona a los pequeños contribuyentes, pues, de otro modo, no se explica la condonación del cien por ciento del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios que deban trasladarse en la enajenación de bienes o la prestación de servicios que se efectúen con el público en general.

II.2.2. Violación al derecho adquirido de obtener la devolución de saldos a favor

La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes causa un agravio, pues, aun cuando constituye una decisión de política tributaria que atiende a un fin recaudatorio, perjudica directamente a este sector de la economía, al violarse el derecho adquirido por éstos a la devolución de saldos a favor en relación con el impuesto al valor agregado.

Tanto la ley relativa a dicho impuesto, como el Código Fiscal de la Federación imponen a la autoridad fiscal la obligación de devolver al contribuyente la cantidad que corresponda por concepto de saldo a favor, cuando éste tenga derecho a ello y lo solicite en términos de ley, sin hacer distinción en función del régimen en que se tribute.

Si los pequeños contribuyentes pueden obtener saldo a favor con motivo del acreditamiento, es inconcuso que tienen derecho a solicitar la devolución

del saldo a favor, de acuerdo con lo dispuesto en los citados ordenamientos; por lo que la regla miscelánea fiscal no puede establecer que, tratándose de estos sujetos, la devolución es improcedente, so pena de violar el principio de primacía de ley.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2 EXCEDE LO DISPUESTO TANTO POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO POR LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, POR LO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LEY."

II.2.3. Competitividad

La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes disminuye la competitividad del país debido a que causa un perjuicio directo a este sector de contribuyentes, pues con el pretexto de atraer a la formalidad a los sujetos pasivos irregulares, se elimina el régimen de pequeños contribuyentes, lo cual deviene en un incentivo negativo y perverso.

TERCERO.—Los preceptos que se estiman infringidos son los artículos 1o., 16, 25, 26, 28, 31, fracción IV, 49 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y 5.1. y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CUARTO.—Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil trece, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por senadores integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, a la que correspondió el número 40/2013; la admitió y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes; y reservó proveer lo relativo al turno del asunto.

Posteriormente, por acuerdo de dos de enero de dos mil catorce, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En auto de trece de enero del mismo año, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente

de la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión, a la que correspondió el número 5/2014 y, tomando en consideración que, entre esta última y la mencionada en primer término, existe coincidencia en cuanto a la norma general impugnada, ordenó turnar el expediente al citado Ministro instructor y hacer la acumulación correspondiente.

Mediante proveído de catorce de enero siguiente, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—La **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, al rendir sus respectivos informes, señala, sustancialmente, lo siguiente:

I. Impuesto al valor agregado

I.1. Falta de razonabilidad.

El decreto impugnado es formalmente constitucional, en términos de la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.", al haber sido expedido por el Poder Legislativo Federal, conforme al procedimiento previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Federal, y de acuerdo con la competencia establecida en el artículo 74, fracción IV, del propio ordenamiento, y existir una exigencia social y administrativa de legislar en materia tributaria; sin que se requiera exponer los fundamentos o motivos por los que fue expedido, de acuerdo con la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS POR EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de actos legislativos, los requisitos de fundamentación y motivación se satisfacen cuando el órgano encargado de expedir las leyes se encuentra facultado constitucionalmente para ello, y cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

La motivación de un acto legislativo no implica, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a la ley deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Si el legislador tuviera

que exponer los motivos que justificaran la razón de ser de cada uno de los artículos que conforman los ordenamientos legales que emite, la producción de éstos sería sumamente lenta y, por tanto, incapaz de regular realidades sociales, pues siempre se vería superado por éstas.

De la lectura de los artículos 87, 97, 117 y 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, en todo caso, que las razones contenidas en los dictámenes legislativos deben justificar, en términos generales, la necesidad de emitir o reformar el ordenamiento que corresponda, sin tener que hacerlo respecto del texto de todos y cada uno de los artículos; lo que se corrobora con el hecho de que el propio dictamen debe concluir con proposiciones claras y sencillas, siendo la discusión donde se podrá hacer el análisis particular de los preceptos relativos.

Lo anterior resulta aún más claro en la especie, si se tiene en cuenta que la atribución constitucional de expedir leyes fiscales, crear tributos y establecer tratos diferenciados entre quienes se encuentran en situaciones equivalentes, es una manifestación directa del mandato conferido a los representantes populares, con objeto de cumplir fines esenciales del Estado que, si bien debe observar las reglas del procedimiento legislativo y respetar diversas prerrogativas de los gobernados, no llega al extremo de explicar o justificar a plenitud la imposición de la prestación patrimonial respectiva, en los términos que consigna la propia Constitución para este tipo de prestaciones; bastando, en este sentido, la voluntad del órgano legislativo y un desarrollo parlamentario que permita a sus integrantes deliberar sobre la conveniencia de su establecimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS."

No pasa inadvertido que, en materia de equidad tributaria, lo idóneo sería que el legislador, en el proceso de creación normativa, expusiera las razones por las que otorga un trato diferenciado a ciertos sujetos que se ubican en la misma hipótesis de causación, lo que redundaría en un adecuado equilibrio entre la función legislativa y la interpretación de la norma por parte del órgano jurisdiccional a la luz de los principios constitucionales; sin embargo, no es condición indispensable ni necesaria para emitir un juicio de constitucionalidad que el legislador justifique su proceder, pues el órgano jurisdiccional está obligado a analizar en sus méritos la norma de que se trate frente al Texto Constitucional y en atención a los cuestionamientos que haga valer el gobernado.

Así se pronunció el Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 892/2007, 80/2008, 86/2008, 89/2008 y 98/2008, de los que derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD, NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA."

Consecuentemente, la arbitrariedad e inconstitucionalidad de una norma que establece un trato diferenciado no deriva necesaria e indefectiblemente de la circunstancia de que el legislador no haya expresado las razones que lo justifiquen, sino del hecho de que dicho trato resulte caprichoso o artificial, al no poder sustentarse en motivos razonables y objetivos que pueden desprenderse de la propia norma; lo cual no sucede cuando se elimina el referido trato diferenciado, pues, en este caso, debe atenderse a la regla general expuesta en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos legislativos. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

Ahora bien, si se tiene presente el principio general de que toda ley lleva en sí misma una presunción de constitucionalidad y que el legislador, por regla general, no crea normas ociosas o repetitivas, es válido concluir que la ausencia de motivación en el procedimiento legislativo del que deriva una norma que prevé un trato diferenciado o, como en el caso, derogue uno vigente, no implica necesariamente que el legislador haya sido caprichoso o arbitrario, pues, dada la complejidad de la producción normativa, pueden existir motivos que no hayan sido debidamente plasmados en el procedimiento. Sostener lo contrario, llevaría al extremo de que cualquier norma que derogara un trato especial y careciera de motivación específica sería, por este solo hecho, inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, ha declarado la invalidez de normas que contienen una abundante motivación específica, pero en el fondo irracional o caprichosa, y ha reconocido la validez de normas a las que, aunque no les asiste una justificación concreta, resultan razonables y objetivas en cuanto a la desigualdad de trato que prevén, derivado de lo que consigna su texto.

Resulta ilustrativa la tesis de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA."

Conforme a lo anterior, no cabe sino concluir que, en el caso, se observaron los principios de razonabilidad jurídica y proporcionalidad, pues, de los

motivos expuestos durante el procedimiento de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte, por un lado, que la eliminación del tratamiento diferenciado en la región fronteriza tiene por objeto cumplir con el principio de igualdad tributaria y obtener una mayor recaudación y, por otro, que las razones que en su momento justificaron tal tratamiento ya no resultan suficientes, atendiendo al beneficio general del país y a la supuesta afectación a dicha región; sin que sea exigible al órgano que motive exhaustivamente su actuar, si éste se funda en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

I.2. Equidad

El principio de equidad tributaria se cumple al otorgar un trato igual a todos los sujetos del mismo hecho generador del impuesto.

Cuando el legislador considere que existen razones suficientes para otorgar un trato diferenciado, tendrá que justificarlo debidamente, en respeto al principio de razonabilidad jurídica; sin embargo, cuando decida eliminarlo, no le será exigible una motivación mayor que la jurídicamente aceptada, pues lo hará en ejercicio de las atribuciones que la Constitución Federal le confiere en materia económica, fiscal y financiera, máxime si la justificación original es de carácter extrafiscal y no guarda relación con los principios de equidad y proporcionalidad tributaria en estricto sentido, sino configura una excepción a los mismos para el fin que en política económica determine instrumentar el Poder Ejecutivo, con autorización del Poder Legislativo. Sostener lo contrario, equivaldría a exigir el reconocimiento tácito de derechos adquiridos, limitando e, incluso, paralizando el desarrollo de la labor legislativa.

En principio, los habitantes de la zona fronteriza y los del resto del país se ubican en el mismo supuesto de causación, ya que el principio de equidad tributaria tratándose de impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, no atiende a circunstancias personales, sino al hecho generador relativo al consumo de bienes y servicios. Si en un momento dado se otorgó un trato diferenciado, éste obedeció a fines extrafiscales entonces determinados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la política económica; sin embargo, al estar éstos sujetos a la apreciación del gobierno en turno, pueden variarse, sin que ello vulnere el principio de equidad tributaria, por tratarse de una excepción al mismo.

En el análisis sobre el cumplimiento del principio de equidad tributaria en los impuestos, deben distinguirse los aspectos jurídicos de los puramente económicos, a los que sólo debe atenderse cuando se pretenda justificar un trato diferenciado, mas no cuando éste se elimine, de conformidad con la

jurisprudencia de rubro: "INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA."

De este modo, los fines extrafiscales no son determinantes para el cumplimiento del principio de equidad tributaria, pues sólo son exigibles cuando se prevea en la norma fiscal un trato diferenciado, pero no para derogarlo; tal como refieren los accionantes, cuando señalan: "*La igualdad no tiene necesidad de justificarse. El deber de la justificación pesa, en cambio, sobre las desviaciones de la igualdad.*"

La tasa del once por ciento del impuesto al valor agregado para la región fronteriza, establecida con anterioridad a la reforma que se impugna, no tuvo sustento en la concepción pura del principio de equidad tributaria, sino en la distinción que como excepción hizo el legislador, persiguiendo un fin extrafiscal, esto es, una condición subjetiva sujeta a la realidad social y económica imperante en un momento determinado; sin embargo, dado lo cambiante de esta realidad, se hizo necesario suprimir tal distinción, al no haberse logrado los fines esperados, sino, por el contrario, haberse mantenido el costo de los bienes, sirviendo el porcentaje no retenido a favor del fisco federal únicamente de incentivo para los productores de dichos bienes, en perjuicio de los consumidores y la hacienda pública.

De esta forma, no corresponde al órgano legislativo explicar ampliamente el porqué del establecimiento o la derogación de un trato normativo diferenciado, sino, en todo caso, a los accionantes, quienes afirman que se ha violentado el principio de equidad tributaria, sin demostrar con elementos objetivos qué condiciones *sui géneris* hacían necesaria la permanencia de la tasa diferenciada del impuesto en la zona fronteriza, limitándose a desestimar los motivos expuestos por el Ejecutivo Federal en la iniciativa de reforma, señalando que éstos ni siquiera fueron considerados cuando se previó la referida tasa.

La naturaleza y finalidad de la reforma impugnada no es imponer mayores cargas tributarias, como pretenden hacer ver los accionantes cuando señalan que, al no considerarse la situación particular de la zona fronteriza, debe aplicarse la exigencia extrema de razonabilidad jurídica. Tal lógica es inexacta, pues no tiene en cuenta el principio constitucional de igualdad ante la ley, ni las características de generalidad y abstracción propias de toda norma, incluso, de índole fiscal.

La tasa del once por ciento del impuesto al valor agregado constituía un "beneficio" otorgado en detrimento a dicha igualdad respecto de las demás

regiones del país; con su eliminación no se vulnera el principio de equidad tributaria, sino, por el contrario, se cumple cabalmente con el mismo, al suprimirse un trato diferenciado que privilegiaba a una minoría sobre una mayoría y normalizarse la aplicación de la tasa general del dieciséis por ciento en todo el territorio nacional. Por tanto, el análisis sobre el cumplimiento del principio de razonabilidad jurídica, contrario a lo aducido por los promoventes, se encuentra circunscrito a los principios que se establecen en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Lo mismo debe decirse respecto del principio de proporcionalidad tributaria, ya que éste no se vulnera si el legislador simplemente homologa el trato de la norma fiscal a todos los sujetos obligados, dejando de otorgar el trato preferente, por considerar que los fines extrafiscales que le dieron origen ya no son necesarios.

En efecto, el impuesto al valor agregado no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas, sino el gasto que éstas realizan por concepto de bienes y servicios, por lo que, a efecto de verificar si cumple o no con el principio de proporcionalidad tributaria, debe atenderse a la capacidad que los sujetos tienen para efectuar erogaciones; de manera que una mayor riqueza se verá reflejada en un mayor gasto, por el que deberá pagarse un mayor tributo.

De esta congruencia entre el objeto y la base imponible deriva la capacidad contributiva en el citado impuesto, que no es absoluta, como afirman los accionantes, sino relativa, pues está referida, en específico, al monto de los gastos que cada quien lleve a cabo.

I.3. Competitividad y plan nacional de desarrollo

Los accionantes se limitan a hacer simples afirmaciones, sin sustento objetivo, en el sentido de que el Ejecutivo Federal no tiene en cuenta los efectos negativos que la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado tendrá sobre la competitividad económica; empero, por atribución constitucional, aquél es el responsable de instrumentar la política económica, junto con el Poder Legislativo Federal que, en el contexto democrático, ha discutido, como lo marcan sus reglamentos internos, los alcances de las modificaciones legales.

Para la debida interpretación del artículo 26 constitucional, debe tenerse presente el contenido de los artículos 25, 27 y 28 de la Norma Fundamental que, en lo que interesa, establecen que el Estado será rector del desarrollo económico nacional e intervendrá en la regulación del fenómeno económico,

con el propósito de proteger el interés social y el de los consumidores. Al respecto, se otorgan facultades al Poder Ejecutivo Federal en materia de planeación del desarrollo, con la participación del Poder Legislativo Federal, en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX-D, del propio ordenamiento.

No obstante, tales facultades no llegan al extremo de incidir en las atribuciones que se ejercen en materia tributaria, las cuales se fundan en los preceptos constitucionales que prevén la facultad del Congreso General de imponer contribuciones (73, fracción VII) y el derecho subjetivo correlativo (31, fracción IV).

La derogación de la tasa del once por ciento del impuesto al valor agregado en la región fronteriza tiene como fundamento estos artículos, resultando inexacto sostener que el diverso artículo 26 consagra principios o garantías constitucionales que inciden en el establecimiento de contribuciones, pues, de otra manera, el ejercicio de las atribuciones en materia tributaria tendría que someterse al tamiz de una motivación exhaustiva que exigiera el cumplimiento de cada requisito o aspecto del plan nacional de desarrollo, lo cual limitaría la capacidad legislativa, dado que éstos se basan en circunstancias cambiantes que hacen que el plan se actualice por periodos.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA.", determinó que, en el amparo, no puede hacerse valer derecho alguno derivado de los preceptos constitucionales que rigen en materia económica; debiendo entonces estimar que, en acción de inconstitucionalidad, tampoco son referente de valoración para determinar la validez de normas tributarias, que tienen sustento en preceptos constitucionales diversos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 25, 26, 27 y 28 forman parte de la estructura orgánica de la Constitución Federal, por lo que resulta poco apropiado que los accionantes hagan valer un derecho humano relacionado con la competitividad económica, cuando corresponde al Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, decidir la política económica a seguir para generar el bienestar de la población.

En este sentido, el Poder Judicial Federal ha determinado que no son oponibles, como causas de inconstitucionalidad de normas fiscales, la afecta-

ción a grupos minoritarios o la incidencia económica, por ser atribución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo el establecimiento de contribuciones que tengan por objeto recaudar los recursos necesarios para sufragar el gasto público, en beneficio de la colectividad; tal como se desprende de las tesis jurisprudenciales de rubros: "INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ ORIENTADOS A SALVAGUARDAR DERECHOS DE PARTICULARES." y "NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN."

De esta forma, resulta inatendible el concepto de invalidez en que se aduce que los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulneran los artículos 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues es evidente que una mayor tasa impositiva busca obtener mayores ingresos para la hacienda pública general; sin que pueda oponerse válidamente que, con esta medida, aumentarán los precios de los bienes y servicios en la frontera, desincentivando el consumo, pues tanto éste como la oferta tienden a estabilizar los precios con los del resto del país.

Aunado a lo anterior, como se expuso en el punto precedente, resulta innecesario acudir a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos cuando en la Constitución Federal se establecen los mecanismos de protección de estos derechos. En la imposición de contribuciones, deben observarse los principios de legalidad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los principios de equidad, proporcionalidad y destino al gasto público, a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional; los cuales se cumplen en la especie, sin que los accionantes demuestren de manera primigenia la contravención a los mismos, actualizándose con ello el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTRIBUCIONES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE NO DEPENDE DE SU CONTRADICCIÓN CON ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS O PACTOS ECONÓMICOS."

I.4. Violación a los artículos 1o. de la Constitución Federal y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los accionantes no tienen en cuenta el segundo párrafo del preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ni sus

artículos II y XXXVI, conforme a los cuales, aun cuando todas las personas son iguales ante la ley, pueden preverse válidamente diferencias, a fin de lograr un mayor beneficio para la comunidad, y las personas tienen el deber de contribuir al gasto público.

Tampoco consideran lo dispuesto por los artículos 30 y 32 de la citada convención, que permiten al Estado establecer restricciones bajo ciertas condiciones y afectar legítimamente la esfera jurídica de los gobernados con el objeto de alcanzar el bien común; siendo el pago de impuestos un deber que se instituye para el bienestar general en una sociedad democrática.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido que resulta innecesario acudir a instrumentos internacionales en materia de derechos humanos cuando en la Constitución Federal se establezcan los mecanismos de protección de estos derechos; tal como se desprende de la tesis jurisprudencial de rubro: "DERECHOS HUMANOS. SU ESTUDIO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE ACUDA A LOS PREVISTOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SI RESULTA SUFICIENTE LA PREVISIÓN QUE CONTENGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En este sentido, resulta evidente que la Constitución no sólo garantiza el derecho al patrimonio y a la seguridad jurídica, al prever los principios rectores de las contribuciones, sino también los medios de defensa correspondientes, ninguno de los cuales se ve vulnerado con la reforma impugnada; siendo improcedente, por tanto, sustentar la inconstitucionalidad de esta última en ordenamientos de carácter internacional que, por lo demás, como se ha señalado, imponen a los ciudadanos el deber de contribuir al gasto público.

Por otro lado, de acuerdo con el principio de indivisibilidad, un derecho humano no puede estar por encima de otro, de ahí que la afirmación de los promoventes en cuanto a que, al homologar la tasa del impuesto al valor agregado, se viola la exigencia constitucional de competitividad económica, no tenga mayor sustento, pues los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, en ejercicio del poder democrático, han considerado que existen fines más benéficos para la sociedad, traducidos en ingresos superiores para el gasto público, con la derogación del trato diferenciado para la zona fronteriza.

Adicionalmente, los promoventes apelan al hecho de que dicha tasa es un tratamiento fiscal que "se encuentra arraigado en el conocimiento de los habitantes de la región y en el tracto sucesivo de los años", lo cual resulta

desacertado, pues no se puede adquirir un derecho a pagar el impuesto bajo la misma tasa a que se estaba obligado hace dos décadas, por tratarse de aspectos tributarios que van cambiando con el paso del tiempo. Son aplicables a este respecto las tesis de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES FISCALES." y "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

El establecimiento de una tasa o una contribución deriva de las atribuciones que la Constitución otorga a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, cuyo ejercicio debe respetar los principios de equidad, proporcionalidad y destino al gasto público establecidos en la propia Constitución; razón por la cual no puede considerarse otorgado un derecho adquirido a tributar bajo una determinada tasa.

II. Impuesto sobre la renta

II.1. Reforma a los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aumento en las tasas para personas físicas y tope de deducciones personales

La validez de la nueva tabla progresiva del referido impuesto, contenida en dicho precepto, en relación con el artículo 106 del propio ordenamiento, aplicable al pago de retenciones y, en general, a las personas físicas, incluyendo la variación en los límites y el aumento en las tasas, no puede determinarse en función de su comparación con la tabla vigente antes de la reforma, sino atendiendo al tratamiento que se da al mismo hecho imponible, respecto de la misma categoría de contribuyentes, ya que el análisis de este aspecto es el que puede llevar a concluir si un impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y otorga un trato igual a quienes realizan el hecho o conducta gravados en la misma cuantía y en análogas circunstancias.

En efecto, no basta con apuntar el incremento en las tasas o los límites de los ingresos para aplicar las cuotas y tasas respectivas, sino que debe demostrarse en qué sentido se está dando un trato desigual a contribuyentes que se encuentran en igualdad de condiciones; lo que, en el caso, no acontece, dado que no se otorgan beneficios fiscales o tratos favorables diferenciados en el precepto impugnado.

De la revisión de la nueva tabla para el cálculo del impuesto sobre la renta para las personas físicas, se advierte que ésta cumple con los principios de progresividad y proporcionalidad tributaria, al clasificar los niveles de ingresos, estableciendo una cuota y una tasa al excedente del ingreso considerado

como límite inferior, sin que se prevea un trato diferenciado que resulte violatorio del principio de equidad.

De conformidad con la tesis de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.", el órgano legislativo se encuentra facultado para establecer diversas tasas impositivas, siempre y cuando respete los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, tal como ocurre en la especie, al no gravarse más al que menos tiene, ni en menor medida a quien más ingresos percibe.

Por otro lado, resulta inatendible el concepto de invalidez en que se impugna el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por no haber expuesto el legislador los motivos por los que eliminó ciertas deducciones y limitó otras; pues los accionantes no explican en dónde radica la inconstitucionalidad del citado precepto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las deducciones obedecen a fines fiscales (compensar deficiencias de la progresividad) y extrafiscales (incentivar la productividad), pero, al igual que sucede con la homologación de la tasa del dieciséis por ciento del impuesto al valor agregado, el legislador no requiere mayor fundamento o motivo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales para suprimir o imponer límites a las deducciones.

II.2. Artículo noveno transitorio del decreto

El régimen fiscal de pequeños contribuyentes no constituye un derecho adquirido, sino una modalidad que la norma tributaria creó para el cumplimiento de la obligación de contribuir al gasto público.

Los accionantes plantean que se viola el derecho adquirido a las devoluciones a favor de los pequeños contribuyentes; empero, conforme al artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes pueden solicitar devoluciones o, en su caso, optar por compensar los saldos a favor, sin que este derecho encuentre limitación en alguna regla contenida en resoluciones misceláneas fiscales, como vagamente se alega.

En efecto, de la lectura del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente con anterioridad a la reforma, se advierte que el régimen de pequeños contribuyentes era optativo para quienes se encontrasen en determinadas categorías, por lo que tributar bajo el mismo no tenía fundamento en autorización o aviso alguno, acorde con el principio de autodeterminación

tributaria; de ahí que no constituya un derecho, en términos del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONSTITUYE UN DERECHO, SINO UNA MODALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS A CARGO DEL CONTRIBUYENTE."

Además, como se señaló en el punto precedente, el legislador federal atiende a fines fiscales y extrafiscales para el establecimiento de regímenes fiscales preferentes; sin embargo, bajo su más amplia atribución constitucional, no precisa de algún fundamento o motivo para derogarlos, por tratarse de distinciones a que se refiere la norma general. En este sentido, dado que los promoventes no demuestran que el nuevo régimen de incorporación fiscal, que se adopta como una decisión de política tributaria con fines recaudatorios, vulnere los principios de equidad y proporcionalidad en esta materia, debe reconocerse la validez del mismo.

SEXTO.—**La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, al rendir sus informes, manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

I. Causales de improcedencia

I.1. Omisiones legislativas

Debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicables en términos de los artículos 59 y 65 del propio ordenamiento, al combatirse omisiones legislativas.

Los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la disposición transitoria del decreto por el que, entre otros, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se impugnan por vulnerar alguna norma constitucional, sino por no cumplir con la supuesta obligación de establecer una tasa diferenciada aplicable en la región fronteriza y un régimen de pequeños contribuyentes, lo cual configura una omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio, de acuerdo con la tesis P/J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

Del análisis de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas gene-

rales, mas no contra omisiones legislativas. Al respecto, resultan aplicables las tesis P./J. 16/2002 y P./J. 23/2005, de rubros: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DEL CONGRESO LOCAL DE AJUSTAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ORGÁNICOS Y SECUNDARIOS DE LA ENTIDAD A LAS DISPOSICIONES DE UN DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA CONSTITUCIÓN ESTATAL."

I.2. Imposibilidad de concretar los efectos

Debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicables en términos del artículo 59 del propio ordenamiento, pues la invalidez que, en su caso, se declare, no podría tener como efecto el establecimiento de una tasa diferenciada y un régimen de pequeños contribuyentes.

De acuerdo con el artículo 72 de la citada ley reglamentaria, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fuesen aprobadas por, cuando menos, ocho votos; sin que se advierta que la declaratoria pueda tener otro efecto que el de expulsar la norma del orden jurídico.

Del procedimiento legislativo que derivó en la expedición de la referida ley reglamentaria, se desprende como único efecto, en caso de dictarse una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, que la norma impugnada quede nulificada, sin que pueda ordenarse, por tanto, a los órganos legislativos que emitan leyes en determinado sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXI/2007, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA."

I.3. Falta de argumentos

Debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y noveno transitorio del decreto por el que, entre otros, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 20, fracción II y 61, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicables en términos del artículo 59 del propio ordenamiento, al no plantearse concepto de invalidez alguno en su contra.

Como se sostiene en la tesis P/J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en los conceptos de invalidez se debe expresar el agravio que el actor estima le causa la norma y los motivos que lo originan, pues, de lo contrario, resulta imposible su estudio, al no derivarse un motivo de impugnación concreto que pueda analizarse.

Del escrito por el que se promueve la acción, se advierte que los preceptos no se impugnan por su contenido o alcance, sino por la falta de establecimiento de una tasa diferenciada y un régimen de pequeños contribuyentes, lo cual se confirma con el hecho de que la pretensión de los promoventes no sea la declaración de invalidez de tales preceptos, sino la reviviscencia de normas derogadas que preveían las referidas figuras fiscales; de ahí que se concluya que no se formula agravio alguno respecto de los mismos.

II. Validez constitucional del decreto impugnado

II.1. Consideraciones previas

El procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado se ajustó a la Constitución Federal, conforme a lo siguiente:

1. El ocho de septiembre de dos mil trece, el presidente de la República presentó al Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción I, y 72, apartado H, de la Constitución Federal, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el Código Fiscal de la Federación; la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos; y la iniciativa de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. El diez de septiembre de dos mil trece, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, turnó las iniciativas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

3. Los días veinticinco y veintiséis de septiembre, y primero y dos de octubre de dos mil trece, los integrantes de la comisión, en términos de los

acuerdos alcanzados por la junta directiva el dieciocho de septiembre anterior, se reunieron para llevar a cabo cuatro foros de audiencias públicas con el objeto de analizar a detalle las iniciativas, contando con la presencia del subsecretario de Ingresos, el jefe de la oficina de Coordinación del secretario de Hacienda y Crédito Público y el jefe del Servicio de Administración Tributaria para la presentación de las mismas.

De igual forma, realizaron diversos trabajos a efecto de tener mayores elementos que les permitieran valorar el contenido de las iniciativas, formular consideraciones de orden general y específico respecto de las mismas, e integrar el dictamen.

4. El diecisiete de octubre de dos mil trece, con fundamento en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la comisión se avocó a la discusión de las iniciativas, sometiendo al Pleno de la Cámara el dictamen correspondiente, en el que coincidió con lo señalado específicamente en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de la necesidad de eliminar la tasa preferencial del once por ciento aplicable a las operaciones realizadas por residentes de la zona fronteriza.

5. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó la minuta relativa con trescientos diecisiete votos a favor y ciento sesenta y cuatro en contra, turnándola a la Cámara de Senadores, para los efectos constitucionales.

6. El veintiocho de octubre de dos mil trece, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, dictaminaron la minuta.

7. El veintinueve de octubre de dos mil trece, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen con modificaciones a la minuta, por lo que ésta fue devuelta a la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, apartado E, de la Constitución Federal.

8. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, fue aprobada la minuta relativa en la Cámara de Diputados, con doscientos noventa y cuatro votos a favor y ciento cincuenta y uno en contra.

9. El once de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo".

Como se advierte, el Congreso de la Unión discutió, aprobó y expidió el decreto impugnado, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 de la Constitución Federal, y en observancia a las reglas del procedimiento legislativo, establecidas en los artículos 71 y 72 del propio ordenamiento y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General y el Reglamento de la Cámara de Diputados.

III. Impuesto al valor agregado

III.1. Razonabilidad legislativa

El concepto de invalidez en que se aduce que los artículos 1o.-C, fracciones IV y V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulneran los artículos 16, 31, fracción IV, 49 y 134 de la Constitución Federal, por no cumplir con la exigencia de razonabilidad legislativa, resulta infundado, pues se sustenta en interpretaciones equívocas o insidiosas de los citados preceptos constitucionales y de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, el examen de razonabilidad y proporcionalidad al que se refieren los accionantes, es aplicable al establecimiento de límites a derechos fundamentales, atendiendo a causas de interés público o a la colisión con derechos de terceros, es decir, es propio de un ejercicio de ponderación de derechos o disposiciones constitucionales; lo que, en la especie, no acontece.

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece el principio de proporcionalidad tributaria, distinto del de proporcionalidad en materia de derechos humanos, al que sí se encuentra sujeto el impuesto al valor agregado, pues el precio de los bienes o servicios adquiridos es lo que determina indirectamente la capacidad contributiva del gobernado, en la inteligencia de que el que tiene ésta en mayor grado adquiere bienes o servi-

cios a un precio más elevado y, por tanto, paga un tributo mayor que resulta de aplicar el porcentaje de que se trate al precio del bien o servicio adquirido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXXXIX/97, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE PARA SU CÁLCULO LA APLICACIÓN DE UNA TASA DEL QUINCE POR CIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995).", determinó que la tasa prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado no viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impacta en mayor medida a quien más gasta, lo que constituye un reflejo inequívoco de la capacidad contributiva.

En este sentido, el hecho de que los preceptos impugnados contemplen una tasa impositiva única no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, dado que, como fue resuelto por el Pleno del Alto Tribunal, impacta en mayor medida a quienes más erogan y en menor medida a los que menos gastan, atendiendo, por tanto, a la capacidad contributiva de cada uno de los sujetos pasivos del gravamen; resultando aplicable, por analogía, la tesis P./J. 31/97, de rubro: "RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

III.2. Equidad en relación con la eliminación de la tasa en la región fronteriza

Los numerales combatidos tampoco vulneran el principio de equidad tributaria, que exige que los contribuyentes de un impuesto que se ubican en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula; pues otorgan el mismo trato a supuestos de hecho iguales, al establecer, de manera general, una tasa de impuesto al consumo del dieciséis por ciento, sin prever tasas diferenciales.

III.3. Competitividad y plan nacional de desarrollo

Los conceptos de invalidez en que se aduce que los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulneran los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Federal, en relación con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como los artículos 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, resultan infundados, pues de la exposición

de motivos de la iniciativa relativa, se advierte que el régimen de tasa diferenciada del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza generaba efectos económicos adversos para la economía nacional, tales como disminución de la recaudación (por efecto de las simulaciones, con el fin de aplicar indebidamente la tasa menor), evasión y elusión fiscal (por las dificultades de fiscalización en dicha zona) y límites a las ventajas en la tasa de un impuesto al consumo general; siendo necesaria su eliminación conforme al punto IV.2. del referido plan nacional de desarrollo, al limitar el potencial productivo del país.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por los promoventes, los artículos impugnados son acordes con los preceptos constitucionales y convencionales citados; sin que puedan alegarse como motivos de invalidez perspectivas o estimaciones distintas en relación con la pertinencia de las medidas legislativas establecidas en tales artículos.

Así también, los conceptos de invalidez resultan ineficaces, pues, aun cuando los numerales combatidos no desarrollaran las directrices derivadas de los artículos 25 y 26, apartado A, de la Constitución Federal, en relación con el plan nacional de desarrollo, ello no conduciría a declarar su invalidez, al no poderse sustentar la inconstitucionalidad de una ley secundaria en la estimación, desde un particular punto de vista, de que las medidas implementadas podrían afectar la competitividad económica o el incumplimiento de la política de planeación nacional del desarrollo, que constituye, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 41/2006, la ordenación racional y sistemática de acciones derivadas únicamente de las atribuciones con que cuenta el Poder Ejecutivo Federal.

De esta forma, no puede sostenerse que la falta de concordancia de las leyes secundarias con el plan nacional de desarrollo otorgue a los gobernados el derecho de constreñir al Congreso a legislar en determinado sentido, pues la rectoría económica del Estado, a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Federal, busca la protección de la economía nacional, mediante la implementación de acciones por parte de la administración pública federal, tal como se desprende de la tesis 2a./J. 1/2009, de rubro: "RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO OTORGA A LOS GOBERNADOS GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA PARA EXIGIR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LAS AUTORIDADES ADOPTEN CIERTAS MEDIDAS, A FIN DE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RELATIVOS A AQUÉLLA."

III.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El concepto de invalidez en que se aduce que los artículos 1o.-C, fracciones IV y V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulneran los artículos 1o. y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta infundado, pues una tasa diferenciada de impuesto al valor agregado no puede constituir un derecho adquirido, en los términos establecidos en la tesis de rubro: "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", toda vez que la obligación de contribuir al gasto público consignada en el citado artículo 31, fracción IV, e interpretada en la tesis 1a./J. 65/2009, de rubro: "OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.", no es un bien jurídico que entre al patrimonio de los contribuyentes.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL.", han sostenido que la garantía de irretroactividad no opera respecto de la determinación de contribuciones, al encontrarse facultado el Estado para cambiar sus características y tratarse de una obligación y no un derecho de los gobernados.

En la misma línea, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis 1a. CCX-VIII/2011 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010).", determinó que los contribuyentes no tienen el derecho adquirido de pagar un tributo siempre sobre una misma tasa, pues su contribución al gasto público es una obligación y no un bien que ingrese a su patrimonio.

Las consideraciones antes expuestas son igualmente aplicables al concepto de invalidez en el que se aduce que el artículo noveno transitorio del decreto por el que, entre otros, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, vulnera los artículos 16, párrafo primero, y 31, fracción IV, de la Constitución Federal que, por tanto, también debe declararse infundado.

IV. Impuesto sobre la renta

IV.1. Artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Los preceptos impugnados, que prevén el esquema de tributación relativo al impuesto sobre la renta, mediante la aplicación de una tarifa progresiva a la base gravable, según el rango en que ésta se ubique en función de su cuantía, observan el principio de proporcionalidad tributaria, pues el hecho de que no contemplen un mecanismo generalizado que libere de la obligación fiscal un monto determinado de los ingresos del causante, vinculado con los gastos elementales de subsistencia, no implica que se viole el derecho al mínimo vital, como expresión del mencionado principio, o que el impuesto referido sea desproporcional.

En efecto, en la Ley del Impuesto sobre la Renta se establecen mecanismos protectores del derecho al mínimo vital, de acuerdo con el tipo de ingreso que se percibe e, incluso, independientemente de éste, se prevén deducciones personales o exenciones; así también, se contemplan mecanismos adicionales, propios del sistema tributario conceptualizado en sentido amplio, que aseguran al contribuyente el respeto de un umbral libre o reducido de tributación, según el caso, identificado con los recursos para satisfacer necesidades primarias.

Al respecto, resultan aplicables las tesis de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER UN ESQUEMA DE TRIBUTACIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008)." y "RENTA. EL RESPETO AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL IMPLICA CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARTICULARES BAJO LAS CUALES SE GENERA EL INGRESO DE LAS PERSONAS, CONFORME A LOS DIVERSOS CAPÍTULOS DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO."

SÉPTIMO.—**EL Poder Ejecutivo Federal**, al rendir sus informes respectivos, argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

I. Impuesto al valor agregado

Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero, y VI, párrafo primero, y 2o.-A, fracción I, párrafo último, y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

I.1. Consideraciones previas

I.1.1. Evolución histórica de la tasa diferenciada en la Ley del Impuesto al Valor Agregado

El impuesto al valor agregado nace con una tasa generalizada del diez por ciento; sin embargo, en el artículo 2o. de la ley vigente en mil novecientos ochenta, se estableció una tasa diferenciada del seis por ciento a los actos realizados por residentes de la franja fronteriza de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las zonas libres de Baja California y norte de Sonora y de Baja California Sur, siempre que la entrega de bienes o la prestación de servicios se llevara a cabo en esta franja o zonas.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en vigor al día siguiente, se derogó el citado artículo 2o., con lo cual se eliminó el régimen preferencial de la franja fronteriza y las zonas libres, quedando homologada la tasa impositiva en diez por ciento en todo el territorio nacional.

Como consecuencia de la recesión económica registrada en mil novecientos noventa y cinco, se aumentó la tasa del diez al quince por ciento, a fin de no afectar la recaudación del impuesto; se retomó la tasa del diez por ciento, para ser aplicada en la región fronteriza; y se eliminó la tasa del seis por ciento, aplicable a productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, que fueron gravados con la tasa del cero por ciento, suprimiéndose de la lista de los productos específicos de la canasta básica. La recaudación, en términos del producto interno bruto, alcanzó dos punto tres por ciento en este año.

De la evolución legislativa del impuesto al valor agregado, se advierte que, cuando las condiciones lo ameritan frente a ciertos momentos históricos y dependiendo de las circunstancias de hecho que los rodean, se ha reconocido la situación especial de la zona fronteriza y se ha hecho una diferencia en la tasa aplicable en esta región, inferior a la del resto del país; sin embargo, cuando tales condiciones dejan de existir –como durante los ejercicios de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cuatro–, se ha tenido una sola tasa en todo el territorio nacional, sin que ello implique una violación a la Constitución Federal, sino, por el contrario, la observancia del mandato constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

1.1.2. Análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la tasa diferenciada del impuesto al valor agregado para la región fronteriza

a. Equidad de la tasa en la zona fronteriza, en virtud del fin que se pretende

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXXXVIII/97, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA

TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995).", estableció que, a esta fecha, el consumo no se presentaba en condiciones similares en la región fronteriza y en el resto del país y que, atendiendo a estas diferencias, existía un fin extrafiscal de no afectar la competitividad y estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros.

Como se observa, este criterio se sustentó en la existencia de circunstancias de hecho que, en ese momento, hacían distintos, para efectos del impuesto, a los residentes o consumidores de la zona fronteriza con los del resto del país; sin que, en modo alguno, se determinara que era una exigencia constitucional otorgar un trato diferenciado a dicha zona.

En efecto, del análisis de las ejecutorias que dieron lugar a la tesis, se desprende que, para el otorgamiento de un trato diferenciado a contribuyentes que aparentemente se encuentran en igualdad de condiciones, se requiere la existencia de razones objetivas fundadas, en el caso del impuesto al valor agregado, en fines extrafiscales. Al desaparecer los motivos que justificaron a estos fines, debe eliminarse el referido trato diferenciado, lo que resulta constitucional per se, independientemente de los motivos que lo sustenten, si se tiene en cuenta que una tasa que se aplica a todos por igual es la expresión por antonomasia del principio de equidad tributaria tratándose de impuestos indirectos.

De este modo, a efecto de determinar si el establecimiento de un trato diferenciado vulnera o no dicho principio, debe atenderse a las razones expuestas por el legislador, pudiendo encontrar argumentos de política tributaria, traducidos en verdaderos fines extrafiscales que, si bien resultan válidos desde un punto de vista objetivo, no son exigibles constitucionalmente, puesto que encuadran dentro de la libertad de configuración legislativa del Congreso de la Unión.

No resultó necesario hacer una valoración de la situación que en esa época prevalecía en la zona fronteriza, sino, en respeto a la libre configuración del legislador y analizando las razones contenidas en la exposición de motivos, se determinó la existencia de circunstancias objetivas que, en ese momento, justificaron el trato diferenciado, no obstante que se trataba de los mismos sujetos pasivos del impuesto.

En este sentido, como se sostiene en la tesis 1a./J. 77/2011, de rubro: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS.", es el legislador quien debe definir las tasas y tarifas de los impuestos, tomando en consideración el mínimo vital que permita la subsistencia del causante, así como la no confiscatoriedad del gravamen, esto es, que no se agote el patrimonio del causante o de la fuente de la que deriva la obligación tributaria, siendo competente para establecer distinciones.

La determinación de la tasa máxima forma parte del amplio margen de configuración política que el Tribunal Constitucional debe reconocer al legislador tributario, además de que la Norma Fundamental no consigna elementos contundentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir un pronunciamiento definitivo sobre la suficiencia o corrección del tipo tributario al que debe ajustarse el gravamen, es decir, no establece que la tasa para la región fronteriza deba ser una tasa disminuida frente al resto del territorio nacional. Sostener lo contrario, llevaría a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó un "derecho constitucional de trato diferenciado" y, por tanto, otros Estados o regiones del país podrían solicitar tasas inferiores del impuesto al valor agregado, por razones económicas o sociales.

b. Aumento de la tasa debe hacerse tanto en la región fronteriza como en el resto del país

En el año dos mil once, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado que aumentó en un punto porcentual la tasa aplicable tanto en la región fronteriza como en el resto del territorio nacional.

Al respecto, resolvió que dicha reforma no violaba la garantía de equidad tributaria, tal como se desprende de la tesis 1a. CCXVII/2011 (9a.), de rubro: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

La razón para arribar a tal conclusión fue que, en todo el territorio nacional, el aumento había sido de un punto porcentual, con lo cual se trataba

de igual forma a todos aquellos contribuyentes que realizaran los actos o actividades gravados por la ley tanto en la referida región como fuera de ella; empero, también se precisó que el trato sería distinto si tales actos o actividades se llevasen a cabo dentro o fuera de dicha región.

Cabe señalar que, al igual que en la tesis analizada en el punto precedente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta tesis, no analizó si la diferencia de tasas era o no una exigencia constitucional, sino sólo si el aumento en un punto porcentual de la tasa aplicable tanto en la región fronteriza como en el resto del territorio nacional era o no equitativo, determinando, como se ha expuesto, que sí lo era.

De esto último, sin embargo, no puede deducirse que la única manera de dar un trato equitativo a los contribuyentes sea con el aumento en los mismos puntos porcentuales de ambas tasas, como ocurrió en esa ocasión, pues ello sólo es válido mientras subsistan las razones que justificaron la diferencia de trato en la región fronteriza.

Dicho de otra forma, sólo mientras subsistan las razones por las que se otorgó un tratamiento distinto a la región fronteriza frente al resto del país, es que un aumento en una de las tasas debe verse acompañado de uno similar en la otra tasa, pues sólo de este modo se podría mantener la diferencia de trato que, como fin extrafiscal, se previó en la norma.

No obstante, si tales razones ya no se estiman adecuadas o suficientes, es válido que el aumento en la tasa fronteriza no se vea acompañado de un aumento en la tasa del resto del país, buscando más bien equiparar la tasa en todo el territorio nacional, a fin de establecer un trato equitativo en estricto sentido.

I.1.3. Criterios generales de política económica para 2014

En lo referente a recaudación proveniente de impuestos, México se encuentra por debajo de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y de América Latina, por lo que, a corto y mediano plazo, la tendencia del sistema tributario debe orientarse principalmente a establecer medidas con objeto de fortalecer los ingresos tributarios y disminuir la dependencia de los ingresos petroleros, dado que representan un gran nivel de volatilidad en el tiempo.

Existen impuestos que han incorporado varios regímenes, los cuales, además de crear una serie de privilegios, provocan erosión en la base fiscal,

con repercusiones en los niveles de recaudación. Los tratamientos diferenciados por tipo de bienes, servicios y regiones afectan la generalidad y neutralidad de los impuestos, generando evasión y elusión, con lo cual dejan de ser buen instrumento de política fiscal de recaudación.

Frente a este escenario, el Gobierno Federal ha implementado medidas basadas en el análisis económico y estadístico del entorno externo, tomando en consideración la evolución de la economía mexicana durante dos mil trece, las cuales han dado como resultado los criterios generales de política económica 2014, de los que derivan los "*lineamientos de política fiscal y perspectivas económicas para 2014*".

Dentro de los criterios generales de política económica 2014, destacan los siguientes:

- El paquete económico para 2014 subraya el compromiso de la administración pública con la estabilidad macroeconómica y presenta una estrategia responsable de finanzas públicas, en materia de ingreso, gasto y deuda pública, para hacer frente a un entorno económico que se vislumbra complicado a nivel externo e interno.
- Con motivo de la desaceleración que ha mostrado la economía mexicana en la primera mitad de dos mil trece, se prevé, en el marco del paquete económico 2014, la instrumentación del programa de aceleración del crecimiento, para generar un mayor dinamismo económico.
- Con objeto de fortalecer los ingresos públicos de los tres órdenes de gobierno, aumentar el gasto en materia de infraestructura y seguridad social para apuntalar el crecimiento de la economía mexicana y sentar las bases de una trayectoria hacia un mayor desarrollo incluyente y sostenido, se presenta, junto con el paquete económico 2014, una iniciativa de reforma social y hacendaria, que plantea una estrategia integral para responder a los retos que enfrenta el país y apoyar la consolidación de una agenda estructural que, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, lleve a México a su máximo potencial. Asimismo, responde al Acuerdo 2.11. del Pacto por México, en el que se establece la necesidad de llevar a cabo una reforma hacendaria eficiente y equitativa, que sea palanca de desarrollo.

En específico, la reforma social y hacendaria busca que México crezca y las familias mexicanas se beneficien de este crecimiento, a través de nueve elementos: (i) hacienda pública responsable; (ii) sistema de seguridad social

universal; (iii) fortalecimiento de la capacidad financiera del Estado; (iv) mejoras en la equidad; (v) facilidades para el cumplimiento del pago de impuestos; (vi) estímulos para la formalidad; (vii) impulso de un federalismo que contribuya a fortalecer la recaudación en los tres órdenes de gobierno; (viii) nuevo régimen fiscal para Petróleos Mexicanos; y, (ix) mejoras en la calidad del gasto.

Como parte del fortalecimiento de la capacidad financiera del Estado, se propuso aumentar la disponibilidad de recursos para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la reducción de los tratamientos preferenciales que merman el potencial recaudatorio de los impuestos, así como incentivar mejores prácticas de consumo responsable y cuidado al medio ambiente. Dentro de las mejoras a la equidad, se propuso eliminar privilegios y establecer impuestos para alcanzar un sistema más justo, progresivo y equitativo.

En relación con lo anterior, se planteó la eliminación de la tasa fronteriza, por considerar que su aplicación era regresiva, al disminuir el pago de impuestos de los habitantes de regiones con mayores ingresos a los del resto del país, y por advertirse que los beneficios de la menor tasa no llegaban a los consumidores que habitan en dichas regiones. Adicionalmente, por estimarse que afectaba directamente el nivel recaudatorio del impuesto y abría espacios para la evasión, pues permitía a las empresas triangular operaciones, con objeto de aplicar la menor tasa.

En consecuencia, se determinó que su eliminación mejoraría la eficiencia recaudatoria del impuesto y la desigualdad existente en el país, equiparando las condiciones de los contribuyentes, a fin de cumplir con la obligación de redistribuir la riqueza establecida en el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Federal; con lo cual los motivos por los que, en un momento, aplicó la diferenciación de tasas, cambiaron o, incluso, dejaron de existir.

1.1.4. Derogación de la tasa diferenciada del impuesto al valor agregado para la región fronteriza

Mediante iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo Federal el ocho de septiembre de dos mil trece, se propuso la eliminación del tratamiento diferenciado en la región fronteriza, lo cual se encuentra plenamente justificado en el procedimiento legislativo:

- El Congreso de la Unión cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa en materia fiscal.

- La recaudación del impuesto al valor agregado en México, desde una perspectiva internacional, es una de las más bajas. De hecho, conforme a los indicadores actuales, México ocupa el último lugar dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y América Latina. Mientras al país ingresa el treinta y cinco por ciento de la recaudación potencial, en otros países ingresa entre el cincuenta y ocho y el cincuenta y nueve por ciento.

- Un impuesto al consumo, como el impuesto al valor agregado, funciona de manera más eficiente mientras menos regímenes de excepción o beneficio tenga. De esta forma, si se pretende mejorar el potencial recaudatorio del impuesto, resulta necesario eliminar algunos tratamientos diferenciados, como el de la tasa preferente para la región fronteriza.

- México es el único país que aplica una tasa diferencial en su región fronteriza. Con la eliminación de esta tasa, se facilita la administración del impuesto, al tiempo que se cierran oportunidades para su evasión.

- Es injusto mantener regímenes especiales, como el de la tasa disminuida para la región fronteriza, pues quienes se benefician son los habitantes de regiones que en promedio obtienen ingresos mayores a los del resto del país, además de que la población en condiciones de alta y muy alta marginación es considerablemente menor en dichas regiones.

- La razón fundamental para el establecimiento de una tasa diferenciada fue promover la competitividad en la zona fronteriza; sin embargo, la evidencia indica que esta medida no ha beneficiado a los consumidores de dicha zona, pues los precios tienden a ser mayores en ésta, con lo cual no se ha evitado que éstos realicen sus compras en el extranjero.

- Actualmente, la frontera cuenta con mejor infraestructura de comunicaciones y transportes que el resto del país. En el caso de acceso a Internet, el porcentaje de hogares que cuentan con este servicio es de dieciséis por ciento, en tanto que en las entidades no fronterizas, es de doce por ciento. En el caso de telefonía fija y móvil, la brecha es mayor, pues, en los Estados fronterizos existen noventa y cinco líneas telefónicas por cada cien habitantes, y en los Estados no fronterizos, ochenta por cada cien. En el caso de aeropuertos, existen en promedio cuatro con pistas asfaltadas en las entidades fronterizas; mientras que en las entidades no fronterizas, en promedio poco más de dos.

a. Teoría de los derechos adquiridos y los derechos adquiridos en materia tributaria (teoría judicial aplicable en la resolución del asunto)

El derecho adquirido es aquel que ha entrado definitivamente al patrimonio de una persona. Se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios para su nacimiento o consecución de conformidad con la normativa vigente. Se incorpora inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por quien lo confirió, ni retirado por terceros, salvo por facultad emergente de la ley, judicialmente declarada.

En contraposición con el derecho adquirido, se encuentra la mera expectativa de derecho, que no constituye propiamente un derecho, sino sólo una razonable previsión sobre la adquisición de un derecho, fundada en la normativa vigente. No es más que una esperanza o posibilidad de convertirse en un derecho adquirido e ingresar al patrimonio de una persona cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes; mientras esto no suceda, no es sino una eventualidad. Su eliminación se justifica mediante una reforma normativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para determinar si una norma es violatoria o no de la garantía de irretroactividad, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, debe acudirse a la teoría de los derechos adquiridos y a la teoría de los componentes de la norma.

En relación con la primera teoría, se han emitido los siguientes criterios: "DERECHOS ADQUIRIDOS O CREADOS.", "DERECHOS ADQUIRIDOS.", "RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA.", "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", "CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.", e "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que, en materia tributaria, no es posible aplicar la teoría de los derechos adquiridos, con objeto de que los gobernados puedan tributar de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado; sin que lo anterior implique que las normas de carácter fiscal queden exentas del cumplimiento de la garantía que se establece en el artículo 14 constitucional.

Este precepto fundamental prohíbe que las leyes se apliquen retroactivamente en perjuicio de los gobernados, esto es, que alteren o modifiquen derechos adquiridos o supuestos y consecuencias que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo cual no ocurre cuando se trata de simples expectativas de derecho, supuestos que no se han actualizado o consecuencias que no han derivado de los supuestos previstos en una ley anterior, ya que, en estos casos, sí es posible que una nueva ley rijan al respecto.

En palabras de Ernesto Flores Zavala, la nueva ley no debe afectar los hechos realizados antes de su vigencia; en materia tributaria, no puede hablarse de derechos adquiridos frente a la actividad impositiva del Estado, sino sólo de hechos realizados.

Como el Alto Tribunal ha establecido "*si bien las leyes fiscales, por ser de interés público, pueden retrotraerse y es legítima facultad del Estado cambiar las bases de la contribución, la justicia de tal retroactividad sólo puede entenderse en el sentido de que los contribuyentes no pueden alegar que han adquirido el derecho de pagar para siempre el mismo impuesto que afecta su patrimonio*".

Lo anterior se desprende de los siguientes criterios: "LEYES DE PAGO.", "IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEYES DEL, DE 1º. DE OCTUBRE Y DE 28 DE DICIEMBRE DE 1945. NO SON ILEGALES NI RETROACTIVAS.", "RENDA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2010).", y "RENDA. LOS ARTÍCULOS 69 Y 88 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE DISMINUIR LA UTILIDAD FISCAL NETA (UFIN) CUANDO SEA NEGATIVA, DEL SALDO DE LA CUFIN QUE SE TENGA AL FINAL DEL EJERCICIO O DE LA UFIN DE EJERCICIOS POSTERIORES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, CONFORME A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2002)."

b. Análisis histórico-jurisprudencial de la motivación de los actos legislativos

Durante la Séptima Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. FOR-

MA DE ENTENDER ESTA GARANTÍA, CON RESPECTO A LAS LEYES.", de las que se advierte que ni en la iniciativa, ni en el texto de una ley, es indispensable exponer su fundamentación y motivación, como si se tratara de una resolución administrativa, pues estos requisitos, tratándose de leyes, se cumplen cuando éstas son expedidas por los órganos constitucionalmente facultados, observando las reglas relativas a cada una de las etapas del procedimiento legislativo establecidas en la Norma Fundamental.

De igual forma, de la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS. LOS PODERES QUE INTERVIENEN EN SU FORMACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A EXPLICARLOS.", se advierte que ni el Congreso de la Unión, ni el presidente de la República, en el ejercicio de la función que a cada uno corresponde en el proceso de formación de leyes, tienen el deber de explicar los fundamentos o motivos por los que las expiden y promulgan, pues tales funciones sólo requieren el respaldo de la Constitución, cuyos artículos 65, fracción II, 72, 73, fracción VII y 89, fracción I, autorizan al Poder Legislativo Federal a imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y al Poder Ejecutivo Federal a promulgar las leyes que aquél expida.

Durante la Novena Época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de rubro: "PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO.", en la que reiteró el criterio de que dichos requisitos se satisfacen cuando éstas se expiden por el órgano facultado para ello, mismo que perdura hasta la Décima Época, como se desprende de la tesis emitida por la Segunda Sala, de rubro: "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", en la que se sostiene que resulta suficiente que se citen los preceptos que facultan a la autoridad correspondiente para la realización del acto legislativo, sin que deban exponerse adicionalmente las causas o razones por las que ejerce sus atribuciones en determinada materia.

Así también, de lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 515/2011, en cuanto a que la fundamentación y motivación de los actos legislativos, se tiene por cumplida cuando el órgano que los emite actúa dentro del marco de atribuciones constitucionales que le es conferido y cuando las normas expedidas se refieren a relaciones sociales que merezcan ser reguladas.

De este modo, en la especie, el Congreso de la Unión, al encontrarse facultado para legislar en materia impositiva, no viola garantía constitucional

alguna, pues es la autoridad competente para establecer contribuciones y reformar, en su caso, las leyes que las prevén.

Además, los promoventes hacen una lectura parcial del criterio sostenido en la citada jurisprudencia, refiriéndose sólo a la motivación reforzada y no a la ordinaria, que es, en todo caso, la que se requiere en materia tributaria, con base en lo determinado por el Tribunal Pleno, en cuanto a respetar la libre configuración del legislador y efectuar un análisis constitucional poco estricto; máxime si se tiene en cuenta que se impugna una norma que otorga un trato igual a iguales y no uno desigual a iguales, respecto del cual sí podría exigirse una motivación reforzada, con la finalidad de asegurarse de la existencia de causas objetivas que justifican constitucionalmente la diferencia de trato.

II. Inoperancias en el impuesto al valor agregado

II.1. Razonabilidad legislativa

II.1.1. Resulta inoperante el concepto de invalidez relativo a que la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado vulnera el principio de razonabilidad legislativa

Los accionantes descontextualizan el principio de razonabilidad legislativa que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 307/2007, aplica solamente en aquellos casos en los que las medidas legislativas limitan un derecho humano, dando lugar a un conflicto entre principios constitucionales; lo que no sucede en este caso, que involucra una reforma en materia fiscal que no implica *per se* la violación de un derecho humano y que atiende a razones de política tributaria respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido un amplio margen de decisión al legislador.

En todo caso, de admitirse que la razonabilidad legislativa es un requisito *sine qua non* de constitucionalidad, debe también admitirse que ésta sólo tiene sentido cuando el legislador restringe derechos de los gobernados o establece regímenes tributarios diferenciados entre contribuyentes que son sujetos del mismo impuesto; cuando ello no es así, debe reconocerse, cuando menos, que tal exigencia se satisface con la explicación de los motivos que el legislador considere, con independencia de cuáles sean.

Los promoventes aducen que los motivos y razones expuestos por el legislador en el caso que nos ocupa debieron ser veraces y certeros, lo cual

es absolutamente subjetivo, además de que tales calificativos son propios de una motivación reforzada que, como garantía individual, es exigible a los actos administrativos o de ejecución de una norma.

Si los motivos y razones de los actos legislativos tuvieran que ser veraces y certeros, se llegaría al extremo de que toda la legislación –no sólo la tributaria– tendría que estar sujeta a pruebas periciales y a una infalibilidad técnica para ser considerada constitucional.

Aunado a lo anterior, no debe pasarse por alto que lo que la minoría parlamentaria estima falaz e incorrecto fue considerado por la mayoría como adecuado y correcto, habiéndose refutado durante el procedimiento legislativo los argumentos planteados por los opositores de la reforma.

Por otro lado, el principio de "proporcionalidad en las medidas", contrario a lo manifestado por los accionantes, no tiene sustento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues, como ha sostenido en reiteradas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste sólo tiene aplicación en materia fiscal, de ahí que la proporcionalidad a que este precepto se refiere sea la proporcionalidad tributaria, definida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación como el requisito constitucional de tributar de acuerdo con la capacidad contributiva; cuestión que no tiene nada que ver con el supuesto principio a que aluden los promoventes.

II.1.2. Resulta inoperante el concepto de invalidez relativo a que la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no cumple con el principio de razonabilidad legislativa, al no desprenderse de la exposición de motivos las razones efectivas por las que se derogó el artículo 2o. de la citada ley.

Aun cuando la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los aspectos que deben tenerse en cuenta para la determinación del contenido de una norma jurídica, no es por sí sola un parámetro o medida para el análisis constitucional, pues, en principio, es la parte dispositiva de la ley de donde debe partirse para tal efecto.

La exposición de motivos y los debates de los legisladores no forman parte del cuerpo de un ordenamiento y, por tanto, carecen de todo valor normativo. En tal virtud, no puede invocarse un derecho u obligación que se desprenda de alguno de éstos, si no se plasmó expresamente en el articulado de la norma correspondiente. La interpretación teleológica subjetiva o exegética

de la disposición no permite introducir elementos contemplados durante el procedimiento legislativo, pero no reflejados en el cuerpo legal, pues tal medio de interpretación requiere que el intérprete de la norma acuda a éstos para desentrañar el sentido de uno o varios preceptos ambiguos u oscuros, con la plena conciencia de que se están tomando en consideración cuestiones ajenas a aquélla.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. LAS RAZONES EXPUESTAS POR LOS ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN ÉL Y QUE NO FUERON REFLEJADAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL DECRETO RESPECTIVO, NO FORMAN PARTE DEL CUERPO LEGAL DE UN ORDENAMIENTO, POR LO QUE EN SU INTERPRETACIÓN NO PUEDEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NO INCORPORADOS EN EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE."

La exposición de motivos no condiciona la potestad tributaria del legislador y éste puede apartarse de la propuesta presentada en la iniciativa, sin necesidad de señalar las razones que tuvo para ello, pues la motivación de una norma fiscal está inmersa en el propio fin que persigue la contribución, relacionado con el destino al gasto público en beneficio de la colectividad.

II.1.3. Resulta inoperante el concepto de invalidez relativo a que la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado carece de la debida motivación legislativa

La fundamentación y motivación, a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, se exigen de manera reforzada solamente cuando la autoridad responsable dicta, ordena o ejecuta un acto de molestia en contra del gobernado; lo que no acontece en la especie.

En la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN QUÉ CONSISTE LA, DE UN ACTO LEGISLATIVO.", la Suprema Corte señaló que, por tales requisitos, debe entenderse la circunstancia de que el Congreso que expide la ley constitucionalmente esté facultado para ello, es decir, cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el ordenamiento deban ser objeto de una motivación específica.

En este sentido, en el caso, la norma impugnada se encuentra debidamente fundada, pues el Congreso de la Unión actuó dentro de su esfera de

competencia, al ser el órgano facultado para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, conforme al artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal; además de que su motivación es manifiesta, al haberse considerado necesario eliminar el trato diferenciado, a efecto de contar con los recursos necesarios para tal fin.

En reconocimiento a la libertad de configuración del legislador, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no es exigible a éste que explique o justifique detalladamente las reformas que haga a leyes impositivas, sino basta con que éstas atiendan a la necesidad de recaudar recursos para cubrir el gasto público. Consecuentemente, se ha declarado impedida para someter a juicio constitucional si las razones expresadas en las exposiciones de motivos son o no las más adecuadas.

Confirma lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala, en el amparo en revisión 812/2011, en el que se reclamó, entre otros, la indebida fundamentación y motivación de los fines extrafiscales señalados en la exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil diez; el cual quedó plasmado en la tesis de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO."

Así también, la tesis 1a./J. 159/2007, en la que se determinó que el diseño del sistema tributario se encuentra dentro del ámbito de la libre configuración legislativa, por lo que el Poder Judicial Federal no puede analizar la norma desde un punto de vista técnico y, mucho menos, hacer un juicio de valor sobre la eficacia de la decisión.

La eliminación de la tasa diferenciada para la región fronteriza es justamente parte del referido diseño, por lo que someter a un juicio de constitucionalidad las razones del legislador para reformar la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a este respecto atentaría contra la libre configuración legislativa antes mencionada.

II.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el caso de referencia, se analizó el derecho a la libertad de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de las manifestaciones hechas por Ricardo Cane-

se mientras era candidato presidencial. La Corte sostuvo que el mencionado derecho no era absoluto y podía ser objeto de restricciones; sin embargo, precisó que éstas debían ser proporcionales al interés que las justificara y estar orientadas al logro de ese legítimo objetivo.

Como se advierte, este caso no puede tomarse como precedente para el estudio de la razonabilidad de las normas en general y, mucho menos, en materia tributaria.

II.2.1. Resulta inoperante lo manifestado por los accionantes, en cuanto a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se pronunció respecto de derechos adquiridos en materia fiscal, en el Caso *Abrill Losilla y otros vs. Perú*

El caso en comento no puede ser considerado en los términos señalados, pues el derecho adquirido al que se refiere es el derivado de una pensión, una vez que el trabajador cumple con los requisitos que la ley establece para su otorgamiento, sin que, en modo alguno, se controvirtieran y, mucho menos, reconocieran derechos adquiridos en materia tributaria.

Si bien se analizó el concepto de propiedad, éste no tiene nada que ver con la propiedad en materia tributaria. En efecto, sólo se comprendieron dentro de tal concepto los bienes intangibles y los derechos que pueden formar parte del patrimonio de una persona; sin que pueda considerarse que el supuesto derecho a tributar bajo una tasa menor en la zona fronteriza constituye un bien patrimonial, o bien, que esta zona ha adquirido un derecho al haberse acogido a dicho régimen, pues no es un ente titular de derechos.

II.2.2. Resultan inoperantes diversos argumentos de los promoventes, por tratarse de meras afirmaciones sin sustento

En el escrito por el que se promueve la acción, se hacen varias afirmaciones que los promoventes no demuestran, razón por la cual no deben ser tomadas en cuenta para desvirtuar la presunción de validez constitucional de que gozan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de equidad y proporcionalidad en los impuestos debe probarse fehacientemente, sin que baste el simple dicho de los accionantes.

Para acreditar que las razones correctas y verdaderas son las que exponen, los promoventes sólo acompañaron el estudio realizado por una institución

educativa que, en el debate legislativo, fue refutado por la mayoría parlamentaria a través de otros estudios, así como un documento emitido por el Instituto Mexicano para la Competitividad, que ni siquiera aborda el tema que involucra la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

III. Validez constitucional de las normas impugnadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

III.1. Razonabilidad legislativa

III.1.1. La derogación de la tasa diferenciada para la región fronteriza es acorde con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal

La supuesta exigencia constitucional de razonabilidad legislativa que alegan los promoventes no tiene sustento en el artículo 134, pues éste, en modo alguno, se encuentra referido a la actuación del Poder Legislativo al emitir leyes, sino sólo a la administración de los recursos de que dispongan la Federación, los Estados y los Municipios.

En efecto, el citado precepto constitucional parte de la base de que los recursos públicos ya están a disposición del Estado y obliga a éste a ejercerlos de determinada forma, sin prever el modo como se allegará de tales recursos, pues esto se contempla en el artículo 73, fracción VII, de la Constitución y demás aplicables.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo un análisis de la exposición de motivos y el dictamen relativos a la iniciativa de decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de gasto, entre ellas, el artículo 134, concluyendo que la Norma Fundamental establece directrices claras e ineludibles para los órganos de gobierno en lo referente a la utilización y administración de los recursos públicos, que tienen a los gobernados como fuente de origen y destino final.

De este modo, no resultan aplicables los requisitos constitucionales específicamente establecidos para el ejercicio del gasto a cuestiones relacionadas con el ingreso público, que sólo deben observar las reglas del procedimiento legislativo y los principios tributarios relativos; de ahí que no sólo sea material sino jurídicamente imposible que la reforma impugnada viole el artículo 134 de la Constitución Federal.

En cuanto a las razones legislativas que se tuvieron en cuenta para la derogación de la tasa diferenciada en la región fronteriza, ha sido expuesto que fueron de diversa índole y pueden agruparse de la siguiente forma:

a. Razones relacionadas con la recuperación y mejora del potencial recaudatorio del impuesto al valor agregado.

Estas razones deben ser consideradas a efecto de determinar si se encuentra o no justificado aplicar la misma tasa del impuesto en todo el país, lo cual atiende indirectamente al objetivo de solucionar una problemática grave relacionada con la baja recaudación a nivel nacional, en comparación con otros países, que afecta sensiblemente las finanzas públicas.

En principio, un impuesto al consumo, como el impuesto al valor agregado, debe ser de aplicación generalizada, a fin de alcanzar el máximo potencial recaudatorio; en esa medida, el establecimiento y/o mantenimiento de regímenes o zonas con tasas disminuidas debe ser la excepción, pues el efecto negativo que tienen sobre el impuesto es muy grande.

Ningún país maneja tasas reducidas en impuestos al consumo para sus fronteras. A pesar de su integración comercial y de contar con tasas nacionales de impuesto diferentes entre sí, los países de la Unión Europea no tienen una tasa diferenciada para sus regiones fronterizas. En Estados Unidos, donde los Estados aplican impuestos a las ventas con distintos niveles, no existen tasas específicas para zonas colindantes con otros Estados o países. En Canadá, no existen tasas diferenciadas en las fronteras interestatales, ni en la frontera con Estados Unidos. Turquía, país en situación similar a la de México, por su cercanía con la Unión Europea, no tiene un régimen de tasas diferenciadas. Polonia, que tiene un nivel de desarrollo similar al de México y una extensa frontera con una potencia comercial como Alemania, no maneja una tasa especial en su frontera.

Los promoventes argumentan que, en el caso de Canadá, las tasas de impuesto son tan bajas que hacen innecesario que se establezca una tasa diferenciada y que, en el caso de Turquía, las tasas de algunos de los países vecinos son mucho más elevadas y no existe, por tanto, la necesidad de manejar tasas disminuidas. Si esto es así, ¿por qué Estados Unidos no tiene una tasa diferenciada en su frontera con Canadá y por qué los países colindantes con Turquía, con tasas más altas, no tienen una tasa especial para la región fronteriza?

En todo caso, los accionantes, como sustento a sus afirmaciones, debieron demostrar en qué países existe una tasa diferenciada para las zonas fronterizas y no comparar supuestos que, de inicio, no son equiparables.

En Estados Unidos, la tasa del impuesto es menor que la de México; sin embargo, el impuesto a las ventas en aquel país tiene radicales diferencias con el impuesto al valor agregado en nuestro país. Adicionalmente, la comparación nominal de las tasas no puede hacerse, pues depende de múltiples factores desvinculados de los elementos del tributo, como la disponibilidad del bien, el tipo de cambio, entre otros.

En este sentido, las razones expuestas por el legislador para la derogación de la tasa diferenciada en la frontera atienden a la realidad económica y social que prevalece actualmente en México, frente a la cual tiene la facultad de definir el modelo y las políticas tributarias que cumplan de la mejor manera con los objetivos trazados.

Como ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de rubros: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES." y "ACTIVO. LA MODIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).", el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para establecer las bases del sistema fiscal, pudiendo modificarlas, atendiendo a las circunstancias prevalecientes en un momento histórico determinado, siempre y cuando lo haga con apego al marco constitucional, tal como sucedió en el caso, al haber cambiado los hechos que en su momento motivaron el establecimiento de una tasa diferenciada de impuesto al valor agregado en la frontera y existir razones objetivas de política pública que justifican e, incluso, hacen necesaria la homologación de dicho impuesto.

b. Razones relacionadas con los efectos no deseados que genera el mantenimiento de la tasa diferenciada en la región fronteriza y que debe remediar el Gobierno Federal

La existencia de una tasa diferenciada en la frontera genera incentivos muy altos para la defraudación fiscal. Un comercializador puede reportar que compró un bien en el interior del país por el que pagó un impuesto al valor

agregado del dieciséis por ciento y que posteriormente lo vendió en la frontera bajo una tasa impositiva del once por ciento, a efecto de solicitar que el Servicio de Administración Tributaria le devuelva la diferencia entre el impuesto que se supone que pagó y el que dice que cobró.

Los problemas de evasión se presentan tanto en operaciones domésticas como en importaciones. Al igual que un productor, un importador puede reportar que importó bienes a la zona fronteriza bajo una tasa impositiva del once por ciento, aunque en realidad los haya importado al interior del país.

En la práctica, es imposible revisar si todas las operaciones que se reportan como realizadas en la frontera efectivamente se hicieron en dicha región.

El elevado nivel de evasión y elusión tributaria, además de dificultar la aplicación de una política fiscal efectiva y coherente, motiva el no pago de impuestos por parte de los contribuyentes, pues aquellos que cumplen con sus obligaciones creen encontrarse en competencia desleal respecto de aquellos que evitan cumplirlas.

La reforma que contempla la homologación en todo el territorio nacional de la tasa correspondiente al impuesto al valor agregado constituye uno de los esfuerzos para encauzar a los contribuyentes que no cumplen en forma debida con sus obligaciones fiscales, así como a aquellos que, debiendo tributar, nunca lo han hecho, en aras de incentivar la cultura fiscal del país.

La existencia de una tasa diferenciada para la región fronteriza implica para la autoridad hacendaria no sólo un monto menor de recaudación, sino también un importante costo de administración, al tener que fiscalizar regiones que cuentan con tasas diferentes.

Sin que sea óbice a lo anterior, la información proporcionada a los accionantes por el Servicio de Administración Tributaria, de la que se desprende que, de los ocho Estados de la región fronteriza, cuatro se encuentran entre las diez entidades federativas que más recaudan, pues no demuestra que la administración y recaudación del impuesto no se vean afectadas con la existencia de la tasa diferenciada, ni que, con la eliminación de esta última, la recaudación en dichos Estados no sería mayor; por el contrario, es de esperarse que, con tal eliminación, mejore su recaudación per cápita, por la simple razón de que se van a recaudar mayores recursos por persona, al aplicarse una tasa más elevada a la misma base.

c. Razones relacionadas con el cambio o desaparición de las circunstancias que en su momento habían hecho conveniente y, por lo mismo, justificado el establecimiento y/o mantenimiento de una tasa diferenciada en la región fronteriza

Al percatarse el legislador de que las circunstancias de hecho que en su momento existieron y justificaron la constitucionalidad de otorgar un trato diferenciado, como fin extrafiscal, habían dejado de tener aplicación, resultaba no sólo válido, sino exigible homologar dicho trato respecto de personas que ahora se encuentran en la misma situación.

Como ha quedado de manifiesto, el legislador, en modo alguno, faltó a su obligación de exponer los razonamientos que justificaran la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el territorio nacional.

En el amparo en revisión 515/2011, a que se aludió previamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró infundado el argumento relativo a que no se había justificado el aumento en las tasas general y fronteriza del impuesto al valor agregado en un punto porcentual, por considerar que, en el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se había manifestado la necesidad de contar con recursos para atender el gasto público, que buscaban ser recaudados a través de la contribución para el combate a la pobreza, cuyo establecimiento había sido rechazado; con lo cual debía concluirse que dicho aumento se encontraba suficientemente motivado, dado que no era exigible una justificación pormenorizada de la que se apreciara, peso por peso y centavo por centavo, que, con tal medida, se cubriría el presupuesto de egresos de la Federación.

En el caso que nos ocupa, con mayor razón, debe estimarse que la reforma se encuentra debidamente motivada, al haberse expuesto una gran cantidad de argumentos de diversa índole para justificar la adopción de la medida legislativa impugnada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA.", señaló que, aun en aquellos

casos en los que el legislador introduce una diferencia de trato, no es exigible que ésta se justifique en la exposición de motivos o durante todo el procedimiento legislativo, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática; siendo suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable.

Luego, resulta aún menos exigible al legislador que justifique detalladamente por qué vuelve a dar el mismo trato a todos los contribuyentes, como en la especie acontece.

III.2. Equidad

III.2.1. La derogación del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado atendió a la necesidad de dar mayor equidad al sistema tributario

La aplicación de la tasa fronteriza resultaba regresiva en la actualidad, pues reducía el pago de impuestos de los habitantes de regiones con mayores ingresos que los del resto del país. En efecto, en la frontera norte y sur de México, en donde se aplicaba una tasa menor de impuesto al valor agregado, el ingreso promedio per cápita es mayor al ingreso promedio nacional en treinta y dos y nueve por ciento, respectivamente.

De igual forma, la población en condiciones de alta y muy alta marginación es considerablemente menor en la zona fronteriza que en el resto del país. Los niveles de marginación muy altos en esta zona son tres veces menores que en cualquier otra parte de México, con tasas de uno punto tres y cinco punto tres por ciento.

Lo anterior hizo necesaria la homologación de la tasa para la región fronteriza, pues contravenía claramente el propósito de los Criterios Generales de Política Económica 2014, en cuanto a dar mayor equidad al sistema tributario, al beneficiar a sectores de la población con más recursos, en lugar de a aquellos que realmente lo necesitaban.

Por otro lado, al analizar los precios de los bienes gravados con impuesto al valor agregado, se observa que los beneficios de la menor tasa no llegan a los consumidores que habitan en la región fronteriza. Una comparación de los precios de diversos bienes y servicios, entre los que se incluyen muebles, aparatos y accesorios domésticos, ropa, calzado, transporte, entretenimiento y productos de salud y cuidado personal, muestra que éstos no son menores en dicha región.

Así también, la experiencia histórica demuestra claramente que la tasa diferenciada del impuesto al valor agregado no benefició a los consumidores en la frontera. En abril de mil novecientos noventa y cinco, el impuesto aumentó en cinco puntos porcentuales en todo el país, excepto en la zona fronteriza, donde permaneció en diez por ciento. De ser cierto que la tasa en la frontera se hubiera traducido en mayores beneficios para los consumidores, la inflación en dicho año para esa zona tendría que haber sido menor en cinco por ciento a la del resto del país; sin embargo, fue de cincuenta y tres por ciento, en comparación con un cincuenta y dos por ciento.

Corroborar lo anterior el análisis elaborado por Tonatiuh Guillén López, titulado "frontera norte: los contrastes de la calidad de vida", en el que se señala que la economía fronteriza ha mantenido un ritmo de crecimiento relativamente constante durante décadas, incluso en aquellos años en los que el país entró en recesión e inestabilidad financiera, como ocurrió durante las décadas de los ochenta y noventa del siglo pasado. Además, hace evidente la rigurosa racionalidad económica de la población que traslada su residencia de otras regiones del país a las zonas metropolitanas de la frontera norte y la mayor probabilidad de obtención de empleo y un mejor ingreso en estas zonas.

Como se observa, las situaciones de hecho que prevalecen al día de hoy en la frontera son totalmente distintas a las que existían cuando se restableció la tasa diferenciada. El desarrollo de la región y las condiciones económicas que imperan actualmente en esta zona permiten concluir que los contribuyentes radicados en ella se encuentran en la misma situación que los del resto del país; de ahí que, en cumplimiento al principio de equidad tributaria, se haya homologado la tasa del impuesto.

Sin que lo antes mencionado pueda considerarse refutado con el análisis elaborado por Noé Aarón Fuentes, titulado "impactos de la homologación del IVA en Baja California, 2013", ofrecido como prueba por los accionantes, que pretende evidenciar los efectos que sobre el consumo producirá la desaparición de la tasa diferenciada en la región fronteriza; pues existen otros análisis y estudios que no coinciden con las afirmaciones y conclusiones de éste.

En la tesis jurisprudencial, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.", la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de equidad en las contribuciones se cumple cuando la ley fiscal trata de manera igual a

quienes se encuentran en una misma situación de hecho y de manera desigual a quienes se ubican en una diversa.

III.2.2. La derogación de la tasa diferenciada para la región fronteriza es acorde con lo dispuesto por el artículo 25 de la Constitución Federal

a. Análisis constitucional del principio de competitividad

De la exposición de motivos de la iniciativa de decreto por el que se reformaron los artículos 25 y 26 de la Constitución Federal, no se desprende, en modo alguno, que la competitividad haya sido prevista como un fin extrafiscal, sino como un principio rector del desarrollo económico nacional, referido al conjunto de acciones necesarias para propiciar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

En este sentido, es obligación del Gobierno Federal conformar una política que atienda todos los rubros de las condiciones de competitividad de manera global, entre ellos, el sistema tributario, el sistema educativo, el sistema de ciencia, innovación y tecnología, la logística y las comunicaciones, las tarifas de energía, la regulación de la competencia económica, el mercado laboral, la mejora regulatoria y el Estado de derecho.

Adicionalmente, la competitividad debe ser vista desde una perspectiva estructural y jurídica globalizadora, relevante y general, como una tarea prioritaria del Estado en la que se debe incluir a todos los sectores que participan en el desarrollo económico y redoblar esfuerzos para lograr las reformas necesarias en el menor tiempo posible.

Como se advierte, el principio de competitividad no constituye un derecho humano o garantía individual o social –mucho menos, en materia fiscal o tributaria– cuya eventual violación pudiera traer como consecuencia la invalidez de una norma, sino un mandato dirigido a orientar la política pública en su conjunto desarrollada por el gobierno, cuyo cumplimiento no puede verificarse a través de algún medio de control constitucional, sino mediante los sistemas de evaluación y rendición de cuentas directos (Auditoría Superior de la Federación) e indirectos (procedimientos de transparencia y político-electoral).

Sin perjuicio de lo anterior, en la especie, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales cumplen con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Federal, al eliminar un beneficio cuya razón de ser ha desaparecido y

obligar a todos los mexicanos a pagar la misma tasa de impuesto al valor agregado, lo cual propiciará un mayor crecimiento económico que se traducirá en inversión y generación de empleo, tomando en consideración a los diversos sectores que participan.

La finalidad pretendida por el citado artículo 25 no es que la competitividad se desarrolle únicamente en determinada región del país, sino a nivel nacional, y que se vislumbre como un impulso para posicionar a México en la economía global; sin que se advierta de dicho precepto que una de las formas de lograr la competitividad sea manteniendo beneficios o tasas impositivas inamovibles.

b. Programa de apoyo a las zonas fronterizas del país

El veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Ejecutivo Federal anunció este programa que prevé distintas acciones para impulsar el desarrollo de estas regiones y de sectores que viven en condición de rezago social. Se contemplan seis acciones estratégicas coordinadas entre distintas dependencias del Gobierno de la República, para beneficio de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Quintana Roo, Sonora y Tabasco, las cuales consisten en: eliminación de varias garitas en la franja fronteriza; apoyo a las familias de bajos recursos que habitan en la frontera; inversión de quinientos millones de pesos en garantías de la banca de desarrollo provenientes del fondo fronterizo; impulso al turismo fronterizo; protección de los derechos de los consumidores de la frontera, a través de medidas especiales que eviten prácticas comerciales abusivas o fuera de la ley; inversión de más de veintiún mil ochocientos millones de pesos en obras y proyectos de infraestructura en todos los Estados fronterizos.

El programa se complementa con una nueva política de aduanas impulsada por el presidente de la República, que busca facilitar el comercio, disminuir los tiempos de revisión, aprovechar las nuevas tecnologías y generar menores molestias a la población; siendo acorde, en este sentido, con las estrategias establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en cuanto a una política eficaz de fomento económico regional que facilite el comercio exterior, a través de la modernización de las aduanas.

Asimismo, con la finalidad de seguir apoyando a la frontera, se prorrogó por tres años el decreto que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte, lo cual implica la importación de mercancías

y productos en estas zonas con un arancel significativamente menor al del resto del país.

De igual forma, en el artículo décimo segundo transitorio y el anexo 19 del presupuesto de egresos de la Federación para 2014, se contempla un fondo fronterizo por tres mil millones de pesos, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidios para contribuir al desarrollo económico de los Estados que se encuentran en esta zona.

Con lo anterior, queda demostrado que no es únicamente a través del establecimiento de una tasa diferenciada para la región fronteriza como se cumple con la obligación prevista en el artículo 25 de la Constitución Federal, sino también con la implementación de otras medidas e instrumentos que se consideren necesarios para atraer inversiones y generar empleos.

III.2.3. La derogación del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado respeta el principio de proporcionalidad tributaria

Al ser el impuesto al valor agregado un impuesto indirecto, la ley prevé que el contribuyente lo traslade al incluirlo en el precio, por lo que, al final, la carga tributaria recae en el consumidor final (incidido económico), esto es, en quien solicita la prestación de un servicio, importa bienes o servicios y/o recibe el uso o goce temporal de bienes; sin embargo, si el contribuyente que, en este caso, es quien realiza alguna de las actividades señaladas, no incluye el impuesto en el precio del bien o servicio, es por decisión propia y en su perjuicio, ya que, al tratarse de un impuesto indirecto, el gravamen se traslada vía precio. Resulta ilustrativa a este respecto, la tesis jurisprudencial, de rubro: "INCIDENCIA DE LOS IMPUESTOS. SU CONCEPTO Y VALORACIÓN JURÍDICA Y ECONÓMICA."

Atendiendo a la naturaleza y características de los impuestos indirectos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios de los que se deriva que la proporcionalidad en éstos no debe medirse en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, en tanto no gravan el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino atienden al patrimonio que soporta esa operación; así se advierte de lo resuelto por la Segunda Sala en el amparo en revisión 216/2005 y de las jurisprudencias, de rubros: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS." y "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES, EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Así las cosas, en la especie, el importador, comerciante o quien realice actividades en la región fronteriza no estará obligado a pagar materialmente la contribución, pues ésta será trasladada al consumidor final (repercusión económica), sino que únicamente tendrá que retenerla y enterarla al fisco federal; lo cual no viola el principio de proporcionalidad tributaria, dado que se atiende al patrimonio del consumidor final.

Resulta claro que quien compra un bien o recibe un servicio tiene capacidad económica para pagarlo; luego entonces, tratándose de un impuesto indirecto, debe también concluirse que tiene capacidad contributiva y, por tanto, que el tributo determinado es proporcional.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL AUMENTO DE SU TASA NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", determinó que no puede considerarse desproporcional el aumento en la tasa de un impuesto si en la reforma respectiva queda debidamente justificada la medida legislativa, como en el caso ocurrió, al haberse motivado plenamente el aumento en la tasa del impuesto al valor agregado en la frontera; sin que resulte suficiente para demostrar la desproporcionalidad en la homologación de la tasa, la mayor o menor dificultad para pagarla.

Ahora bien, dado que el elemento relevante a considerar en la proporcionalidad o no de un impuesto indirecto es la capacidad de consumo de la persona que adquiere el bien o servicio, no puede abordarse el estudio de constitucionalidad en el presente asunto del modo que pretenden los promoventes, esto es, sobre la base de que la tasa en la región fronteriza aumentó en cinco puntos porcentuales, mientras que en el resto del país no aumentó; pues, como ha sido expuesto, la razón de que ello haya sido así es que han dejado de existir los motivos que justificaban el establecimiento de una tasa diferenciada menor para dicha región y que los habitantes de ésta tienen la misma capacidad económica y contributiva que los del resto del país.

Tampoco es dable medir la proporcionalidad del aumento en la tasa fronteriza, comparando la tasa que aplicaba en dos mil trece con la que aplica en dos mil catorce, pues, en todo caso, el análisis de constitucionalidad debe hacerse únicamente en atención a lo que se establece para este año, por ser cuando entró en vigor la reforma impugnada.

Por otro lado, de estimar adecuado analizar la proporcionalidad de la tasa prevista para la región fronteriza en relación con las que se manejan en otras regiones, deberá no sólo contrastarse con el resto del territorio nacional,

sino también considerar otros factores que incidieron en la adopción de la medida legislativa, como el hecho de que la tasa nominal del impuesto al valor agregado en México es menor en comparación con casi todos los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, lo que genera que los ingresos tributarios como porcentaje del producto interno bruto provenientes del referido impuesto sean menores en comparación con diversos países.

De cualquier modo, debe concluirse que, en el caso, se cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, dado que el impuesto tiene relación directa con el objeto gravado, esto es, con los bienes o servicios que se adquieren, más aún, si se tiene en cuenta que la base para el cálculo del tributo lo constituye el precio de tales bienes o servicios; además de que existe una verdadera capacidad contributiva susceptible de ser gravada por el legislador, tanto en el causante, que la demuestra enajenando bienes o prestando servicios y se refuerza con el sistema de acreditamiento del propio impuesto que le trasladan sus proveedores, como en el sujeto incidido económicamente, que la demuestra al tener la posibilidad de adquirir dichos bienes o servicios.

III.3. Inexistencia de derechos adquiridos

III.3.1. El establecimiento de una tasa del dieciséis por ciento para la región fronteriza no viola el principio de irretroactividad

No puede considerarse que los habitantes de la región fronteriza y quienes realicen las actividades señaladas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado como gravadas por este tributo en esta zona, cuenten con un derecho adquirido para que les sea aplicada por siempre la tasa del once por ciento, dadas las "circunstancias particulares de la frontera". Resulta aplicable la tesis de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y lesione derechos adquiridos al amparo de leyes anteriores, siendo esta última circunstancia esencial; tal como se desprende de la jurisprudencia, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR."

En la especie, ni siquiera procede iniciar el análisis sobre la retroactividad de leyes o la violación de derechos adquiridos, pues la reforma impugnada opera hacia el futuro, sobre situaciones jurídicas o de hecho que no han ocurrido y, por ello, no pueden estar reguladas por la norma anterior.

En efecto, la tasa del dieciséis por ciento se aplicará a los actos gravados con el impuesto al valor agregado que se lleven a cabo en la zona fronteriza a partir del primero de enero de dos mil catorce, por lo que, en modo alguno, se están modificando situaciones que hayan tenido lugar bajo la vigencia de una ley anterior. Tampoco se están violando derechos adquiridos, pues no se crea una contribución, sino sólo se aumenta la tasa de un impuesto ya establecido, sin afectar la mecánica tradicional del gravamen.

No puede hablarse de una exigencia constitucional para que el contribuyente con un régimen fiscal regulado por una norma para un ejercicio, por ese simple hecho, haya adquirido el derecho a tributar de la misma forma hacia el futuro sobre cualquier acto gravado que realice, pues no puede adquirirse un derecho sobre un hecho que no ha ocurrido en el mundo fáctico para que pueda ser regulado por una norma vigente en un momento determinado.

Por el contrario, al no haberse materializado las situaciones de hecho que generan el pago del impuesto –en este caso, del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza–, se está ante acontecimientos futuros de realización incierta, sobre los cuales existen expectativas de derecho y no derechos adquiridos.

De estimarse fundado el argumento de los promoventes, no sólo se reconocería como derecho adquirido una simple expectativa de derecho, sino, además, que el régimen vigente en un ejercicio fiscal se convierte para los contribuyentes en un "derecho *ad perpetuam*" para tributar a futuro de la misma forma; lo cual contravendría lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Federal, al hacer por demás nugatoria la facultad del Congreso de la Unión de aprobar anualmente las contribuciones necesarias para el sostenimiento de los gastos públicos.

En este orden de ideas, considerar retroactiva la reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado implicaría desconocer la libertad de configuración del legislador hacia situaciones futuras, a efecto de actualizar el sistema legal conforme a las necesidades que exige la sociedad en un momento determinado.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, por tanto, las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta para crear un tributo escapan al escrutinio constitucional que pudiera realizarse en sede jurisdiccional, lo cual

no conlleva la inobservancia de otros principios constitucionales, como la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva; tal como se desprende de la tesis, de rubro: "POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL."

De esta forma, se ha reconocido que la Constitución Federal establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado legislador y que, por regla general, el análisis constitucional en sede judicial debe ser poco estricto, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico o el fiscal, pues, de lo contrario, el Juez constitucional se sustituiría en la función de los órganos políticos, analizando si determinada regulación es la mejor o si resulta necesaria. Es aplicable a este respecto, la tesis de rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

En este sentido, no puede cederse frente a la pretensión de los accionantes de someter la medida legislativa impugnada a un análisis estricto, como si se tratara de una limitación a un derecho humano, pues ello iría en contra del reconocimiento que jurisprudencialmente se ha hecho respecto de la libertad de configuración del legislador en cuestiones económicas o tributarias.

IV. Inoperancia de las normas en el impuesto sobre la renta

IV.1. Respetto de los artículos 96, 151 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

IV.1.1. No es posible medir la proporcionalidad de las tarifas del impuesto sobre la renta para personas físicas, tomando como único parámetro lo previsto en el artículo 96 de la ley, pues éste se refiere a pagos provisionales y será hasta la presentación de la declaración anual cuando sea posible medir la proporcionalidad del impuesto

La tarifa de pagos provisionales no puede revelar la auténtica capacidad contributiva, toda vez que dicho pago deberá ajustarse necesariamente al final del ejercicio con el entero definitivo y, en consecuencia, será la tarifa de pago anual la que refleje la verdadera potencialidad de contribuir al gasto público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 154, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO,

QUE REGULA LA MECÁNICA PARA CALCULAR EL PAGO PROVISIONAL POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

De la contradicción de tesis que dio origen al criterio anterior, se desprende que la tarifa de pagos provisionales del impuesto no es susceptible de examinarse aisladamente para determinar la capacidad contributiva del causante, puesto que la naturaleza del pago provisional es la de un anticipo a cuenta del impuesto definitivo.

IV.1.2. La invalidez de la norma que contiene las tarifas de personas físicas no puede partir de la comparación de dos normas que se encontraron vigentes en momentos distintos, puesto que no se advierte el trato inequitativo cuando lo que se compara es el marco normativo y no una situación de los particulares en relación con la aplicación de la ley que genere una diferencia de trato fiscal en relación con otra de iguales o distintas características

Contrario a lo que señalan los promoventes, no se modificaron los rangos del ejercicio anterior, sino sólo se agregaron tres renglones nuevos, permaneciendo iguales los rangos inferiores.

Los accionantes pretenden comparar la legislación que estuvo vigente en el ejercicio anterior con la actualmente vigente, sin hacer mención de sujetos y, mucho menos, de los distintos tratos entre éstos que justifiquen el análisis bajo el principio de equidad, el cual debe realizarse a partir de la comparación entre sujetos, es decir, cuando dos contribuyentes se ubican en situaciones diversas, debe verificarse si el trato diferenciado otorgado por el legislador es razonable y objetivo, para que no se actualice una transgresión al referido principio.

IV.1.3. La invalidez de la norma no puede derivar de la falta de justificación en el procedimiento legislativo, pues si bien éste constituye un medio para interpretar la intención del legislador, no forma parte de la ley

Los promoventes manifiestan que existe una falta de motivación en el aumento material de las tasas del impuesto sobre la renta, lo cual es falso, pues, en torno a éste, los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales refirieron lo siguiente:

1. El sistema tributario ha resultado complejo y oneroso, lo que ha provocado que los contribuyentes desvíen recursos para el cumplimiento de sus obligaciones, afectando a las pequeñas y medianas empresas y, como

consecuencia, se ha vuelto más difícil para las autoridades fiscalizadoras ejercer sus facultades de vigilancia.

2. Los ingresos tributarios en México están muy por debajo de los que perciben otros países de similar desarrollo en América Latina y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, cuya recaudación oscila entre el diecinueve y el veinticinco por ciento, respectivamente, lo que limita la capacidad del Estado para atender áreas prioritarias, como salud, educación, inversión en infraestructura, desarrollo, seguridad social y seguridad pública.

3. Para aumentar esta capacidad, se propone hacer más equitativa la estructura impositiva, mejorando la distribución de la carga fiscal a través de la simplificación de las disposiciones fiscales, a efecto de incentivar el cumplimiento espontáneo de obligaciones por parte de los contribuyentes.

4. Para alcanzar esta simplificación, se propone la eliminación del impuesto a los depósitos en efectivo y del impuesto empresarial a tasa única, que complican la recaudación, esto es, se pretende la aplicación de un esquema general que logre un tributo directo más simple, a fin de obtener una mayor recaudación y progresividad, eliminando los regímenes preferenciales y tratamientos de excepción que fomenten la elusión del impuesto.

5. Se busca con el diseño del impuesto sobre la renta el respeto al mínimo vital, entendido como el límite que se impone al legislador en materia tributaria para distinguir un umbral de recursos del contribuyente que no puede verse afectado por la carga impositiva y que resulte suficiente para garantizar al gobernado una vida digna y decorosa.

6. El establecimiento de una base más amplia y el aumento de las tarifas del impuesto sobre la renta fortalecerán la recaudación (previéndose un incremento de dos mil doscientos millones de pesos respecto del estimado con la tarifa propuesta en la iniciativa) y lograrán que éste sea más progresivo, para que las personas que se ubican en el extremo medio y superior del último decil de ingresos contribuyan en mayor medida al financiamiento público, sin afectar a las personas de ingresos bajos, toda vez que no implicará un aumento para la mayor parte de la población, tomando como base que la encuesta de ingreso y gasto de los hogares indica que menos del uno por ciento de la población total recibe ingresos iguales o mayores a quinientos mil pesos al año.

De lo anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, por encontrarse constitucionalmente facultado el Congreso de la Unión para legislar en materia tributaria, respecto de la cual se le otorga una amplia libertad de configuración, bastando, en este sentido, que la normativa atienda a la necesidad de recaudar recursos para cubrir el gasto público.

V. Validez constitucional de las normas impugnadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta

V.1. Validez de los artículos 96 y 152 en la Ley del Impuesto sobre la Renta

V.1.1. Aumento del impuesto sobre la renta para personas físicas.

a. La reforma a las tarifas contenidas en los artículos 96 y 152 en la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el principio de proporcionalidad tributaria

La proporcionalidad se encuentra directamente relacionada con la capacidad económica de los contribuyentes y se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, debiendo pagar más quien la tiene en mayor proporción y menos el que la tiene en menor.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estableció un sistema progresivo de tributación para las personas físicas, a efecto de mejorar la adaptación de la carga del tributo a la capacidad contributiva del contribuyente a través de una tarifa, constituyéndose así una medida adecuada de un impuesto directo.

Al conformarse la tarifa por distintos renglones que determinan categorías de contribuyentes, se va aplicando una alícuota mayor a la que corresponde al rango anterior, en la medida en que aumenta el ingreso, teniendo una tasa máxima, que evita una extralimitación del grado máximo de tributación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para que exista un mecanismo de progresividad, es necesario que, además de establecerse una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior, se analice su efectividad con la aplicación de la tarifa, esto es, debe valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, por lo que la medición deberá hacerse con el comparativo del renglón superior, que es

el parámetro para determinar el aumento en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva.

En el caso, se advierte que las tarifas establecidas para el pago del impuesto mensual y anual de personas físicas son progresivas, ya que la diferencia de un centavo entre un rango y otro se encuentra compensada con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, de modo tal que quien obtenga mayores ingresos tendrá una mayor carga tributaria, pues ésta aumenta en proporción al aumento del ingreso.

b. La reforma a las tarifas contenidas en los artículos 96 y 152 en la Ley del Impuesto sobre la Renta respeta el principio de equidad

Los impuestos deben ser equitativos, en el sentido de que den el mismo trato a contribuyentes iguales y uno distinto a contribuyentes desiguales. Así, no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al principio de equidad, pues para ello es necesario que dicha desigualdad produzca distinción entre situaciones jurídicas que pueden considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva.

La progresividad de la tarifa del impuesto sobre la renta se garantiza con la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene, por lo que su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta, por un lado, los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y tasas aplicables para el cálculo del tributo.

Contrario a lo alegado por los accionantes, la tarifa del impuesto sobre la renta respeta el principio de equidad, dado que el distinto incremento porcentual de las tasas y cuotas previstas en la tabla que la contiene y la reducción de rangos no afecta su progresividad, pues, al sumar la cuota fija al resultado de aplicar la tasa sobre el excedente del límite inferior, se logra que la alícuota a pagar se incremente en la misma proporción en que aumenta la base gravable, evitándose así otorgar un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes e igual a quienes se ubican en supuestos disímiles.

La Primera Sala, en los amparos en revisión 22/2005, 25/2005 y 42/2005 y la Segunda Sala, en los amparos en revisión 737/2002 y 19/2005, reconocieron la constitucionalidad de las tarifas progresivas para las personas físicas previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Al existir identidad de motivos en estos casos y el presente, debe reconocerse la validez de la tarifa para el pago del impuesto en dos mil catorce.

V.1.2. La limitante de las deducciones personales

a. La limitante de las deducciones personales respeta el principio de proporcionalidad

De conformidad con el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones que en él se establecen no podrán exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente o del diez por ciento del total de los ingresos de éste, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto.

Las deducciones se rigen por el principio de indispensabilidad, conforme al cual se pueden distinguir las erogaciones que el legislador debe reconocer en la determinación de la capacidad contributiva, que justifica la concurrencia del causante para el sostenimiento de los gastos públicos, de las erogaciones que resultan necesarias para la consecución de los fines del contribuyente, las cuales derivan en la generación de ingresos que, a su vez, justifican la imposición de las cargas tributarias. La indispensabilidad se encuentra estrechamente relacionada con la consecución del ingreso gravado, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que el contribuyente pueda cumplir con sus actividades y le reporte un beneficio.

El legislador debe reconocer esta circunstancia; sin embargo, la libre configuración de que goza le permite establecer la deducibilidad de ciertas erogaciones cuya realización no es determinante para la obtención del ingreso, sin estar obligado a hacerlo, en aras de lograr un fin extrafiscal o cumplir un principio de política fiscal.

Las deducciones estrictamente necesarias para la generación de ingresos son las denominadas "estructurales", en contraposición con aquellas que no resultan indispensables para tal fin, conocidas como "no estructurales".

En el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se prevén deducciones no estructurales, cuyo establecimiento obedece a razones sociales, económicas o extrafiscales, por lo que, al no resultar estrictamente necesarias para la generación del ingreso gravado, no pueden violar el principio de proporcionalidad tributaria.

b. La limitante de las deducciones personales respeta el principio de equidad

El artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga un beneficio tributario a las personas físicas que obtienen ingresos por cualquiera de

los capítulos del título IV, para que puedan hacer deducciones personales, sin hacer distinción entre las diferentes categorías de sujetos pasivos de cada capítulo, esto es, se trata de una disposición incluyente que favorece a todas las personas físicas con ingresos afectos al gravamen de que se trata, con lo cual no se vulnera el principio de equidad tributaria.

V.2. Validez del artículo noveno transitorio del decreto por el que, entre otros, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta

V.2.1. Consideración previa

El régimen de pequeños contribuyentes entró en vigor en mil novecientos noventa y ocho, y fue materia de estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos, en los que se determinó que no violaba el principio de equidad, pues el legislador otorgaba un trato preferencial a los pequeños contribuyentes fundado en razones objetivas de carácter extrafiscal.

Pese a lo anterior, se estimó necesaria la eliminación de dicho régimen especial, dada la necesidad de promover un crecimiento más acelerado de la productividad, mediante el combate a la informalidad que permitiera a la autoridad fiscal completar la cadena de información fiscal; por lo que, como parte de la reforma social y hacendaria, se propuso la creación de un régimen de incorporación fiscal, que sustituyera al régimen de pequeños contribuyentes y buscara crear un punto de entrada a la formalidad, en sus dimensiones tributaria y de seguridad social.

Con ello, se pretende hacer más equitativa la estructura impositiva para mejorar la distribución de la carga tributaria y adecuar el marco legal en materia fiscal de manera eficiente para que sirva como palanca de desarrollo.

V.2.2. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no viola el principio de irretroactividad

No se puede considerar que los contribuyentes que tributaban bajo el régimen de pequeños contribuyentes contarán con el derecho adquirido de contribuir siempre bajo el mismo régimen, por lo que, al eliminarse este régimen, no se viola el principio de irretroactividad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la libertad de configuración del legislador respecto de cuestiones económicas y tributarias, así como lo señalado en cuanto a que ningún régimen fiscal puede ser ilimitado en su disfrute,

ni estar predeterminado en ley, lo cual impide que, en tales rubros, pueda hablarse de derechos adquiridos.

En efecto, no existe una exigencia constitucional para que el contribuyente que tributa bajo un régimen fiscal regulado por una norma para un ejercicio, por ese simple hecho, adquiera el derecho a tributar de la misma forma sobre cualquier acto o actividad gravado que realice en lo futuro, pues no puede haber un derecho adquirido para que un hecho que no ha ocurrido en el mundo fáctico pueda ser regulado por una norma vigente en un momento determinado.

Asimismo, no se trastocan derechos adquiridos, ni supuestos ni consecuencias nacidos bajo la vigencia de la ley anterior, ya que la nueva ley sólo regula situaciones surgidas a partir de su entrada en vigor, sobre las cuales el legislador puede establecer hipótesis y efectos diferentes a los que con anterioridad haya previsto.

V.2.3. La derogación del régimen de pequeños contribuyentes respeta el principio de equidad

Las razones que se tuvieron en cuenta para la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes fueron de diversa índole y pueden agruparse de la siguiente manera:

a. Razones relacionadas con alcanzar un incremento generalizado de la productividad en el que participen todos los sectores de la población:

1. Derogación de las disposiciones que prevén tratamientos preferenciales, los cuales, además de generar inequidad, hacen compleja la aplicación, cumplimiento y control del impuesto para el contribuyente y la autoridad fiscal.

2. Reducción acelerada de la pobreza y la informalidad, para aumentar sostenidamente la capacidad de crecimiento a largo plazo de la economía mexicana.

3. Simplificación administrativa, para eliminar la complejidad en el pago de impuestos, la cual resulta particularmente onerosa para las pequeñas y medianas empresas.

4. Impulso a la formalidad en el caso de personas físicas con actividad empresarial, con capacidad administrativa limitada.

5. Preparación de las personas físicas para ingresar al régimen general.

6. Aplicación de un esquema general.

b. Razones relacionadas con los efectos no deseados que genera el mantenimiento del régimen de pequeños contribuyentes y que es obligación del Gobierno Federal remediar:

1. Debían eliminarse espacios que propiciaban la evasión y elusión fiscales, aprovechados por sujetos que tributaban indebidamente bajo el régimen de pequeños contribuyentes cuando en realidad la escala de sus operaciones era considerable, o por contribuyentes del régimen general que interactuaban con pequeños contribuyentes para tener menos obligaciones de comprobación fiscal y reducir su pago de impuestos.

El alto nivel de evasión se explica por la existencia de fuertes incentivos para subdeclarar ingresos, a fin de pagar la cuota más baja; la administración de un padrón fraccionado, que generaba una gran complejidad; la escasa presencia fiscal, dada la elevada relación costo-beneficio que representaba su administración; las mínimas obligaciones de registro y comprobantes; y, la desactualización de las cuotas.

2. El régimen de pequeños contribuyentes, en la forma como se encontraba configurado, fomentaba el enanismo fiscal, pues era aprovechado indebidamente por unidades económicas con mayor capacidad contributiva, al no prever una vía para que las empresas dejaran de ser consideradas como pequeñas.

3. La estructura del sistema fiscal mexicano dificultaba el ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal, entre ellas, la verificación del cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.

4. Los sujetos que tributaban bajo el régimen de pequeños contribuyentes estaban exentos de conservar comprobantes de sus proveedores y emitir facturas de sus ventas, lo que permitía que se rompiera la cadena de comprobación fiscal.

5. El régimen de pequeños contribuyentes no era percibido por los contribuyentes como un régimen temporal, sino que pretendían permanecer en él de forma definitiva, lo que fomentaba una baja productividad y provocaba que no llevaran a cabo sus actividades económicas de manera más eficiente.

c. Razones relacionadas con los beneficios derivados de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes y el establecimiento del régimen de incorporación fiscal:

1. Fortalecimiento de la capacidad financiera del Estado.
2. Reducción de la informalidad.
3. Inserción gradual de los contribuyentes al régimen general del impuesto sobre la renta.
4. Facilidades para el cumplimiento de obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes a través de la utilización de herramientas electrónicas que auxilien en su contabilidad.
5. Adopción de nuevas y sanas prácticas, como la inclusión financiera de los contribuyentes con el uso de terminales punto de venta de instituciones financieras, que evitan el manejo de efectivo que pone en riesgo su patrimonio.
6. Simplificación de pagos bimestralmente, lo que permitirá que los contribuyentes tengan liquidez y que se reduzca la carga administrativa.
7. Cálculo y entero tanto del Impuesto sobre la Renta como del impuesto al valor agregado, a través de la herramienta informática que el Servicio de Administración Tributaria ponga a disposición en su página de Internet.
8. Emisión de facturas electrónicas.
9. Acceso a créditos con mejores condiciones.
10. Posibilidad de que los contribuyentes sean proveedores de empresas más grandes y ofrezcan servicios adicionales en sus negocios.
11. Opción de aplicar el estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre producción y servicios, que deba trasladarse en la enajenación de bienes o la prestación de servicios, el cual será acreditable contra cualquiera de dichos impuestos que deba pagarse por tales operaciones.

De lo expuesto, se advierte que existieron razones objetivas que justificaron la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes y que la diferencia de los pequeños contribuyentes con el resto se sigue reconociendo, pero

ahora bajo el régimen de incorporación fiscal, que reporta mayores ventajas para el sistema tributario en general.

Resulta oportuno además señalar que, en la práctica, el régimen de pequeños contribuyentes difería en cada entidad federativa. Sólo seis Estados aplicaban el procedimiento establecido en la ley para determinar las cuotas, lo que traía como consecuencia que en los veintiséis restantes éstas fueran considerablemente más bajas. Dicha heterogeneidad en la aplicación del régimen causaba un trato inequitativo a contribuyentes similares ubicados en entidades distintas.

V.2.4. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes es acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Federal

De la reforma al artículo 25 constitucional, se desprende que la finalidad no es que la competitividad se desarrolle sólo en el sector de la economía de los pequeños contribuyentes, sino a nivel nacional, para posicionar a México dentro de la economía global. Tampoco se advierte que, en la reforma, se sostenga que una manera de lograr la competitividad sea manteniendo beneficios o regímenes fiscales de manera permanente.

Con el establecimiento del régimen de incorporación fiscal, se promueve de manera decisiva la competitividad económica de los pequeños contribuyentes tanto a nivel nacional como internacional, lo que demuestra que la permanencia del régimen de pequeños contribuyentes no es por mucho la única o la mejor política pública para promover la competitividad del país.

OCTAVO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Pro-

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

ducción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo" y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por cuestión de orden, se debe primero analizar si la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiese publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles once de diciembre de dos mil trece, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el jueves doce de diciembre de dos mil trece y venció el viernes diez de enero de dos mil catorce.

Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron el viernes trece de diciembre de dos mil trece y el viernes diez de enero de dos mil catorce (según consta al reverso de las fojas sesenta y dos y seiscientos cuarenta y dos del expediente), de donde se concluye que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

TERCERO.—**Legitimación.** Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

"Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos."

De los citados preceptos, se desprende que las acciones de inconstitucionalidad podrán promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de las Cámaras de Diputados o de Senadores del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales expedidas por el propio Congreso.

Por tanto, en el caso, deben verificarse los extremos siguientes:

- Que los promoventes sean integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión.

- Que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cada una de las cámaras.
- Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión.

A. Respetto de la acción de inconstitucionalidad 40/2013:

Suscriben el escrito relativo sesenta y dos senadores, carácter que acreditan con la copia certificada del Acuerdo CG581/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, los senadores que, por este principio les corresponden, de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal 2011-2012; así como con la copia certificada de las constancias de mayoría y validez y de asignación a la fórmula de primera minoría de la elección de senadores al Congreso de la Unión, expedidas por el referido instituto.

El artículo 56 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

"Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

"La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años."

Del numeral transcrito, se advierte que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión está integrada por un total de ciento veintiocho senadores, por lo que los sesenta y dos que suscriben la acción de inconstitucional-

lidad equivalen al cuarenta y ocho punto cuarenta y cuatro por ciento (48.44%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

B. Respeto de la acción de inconstitucionalidad 5/2014:

Suscriben el escrito relativo ciento setenta y dos diputados, carácter que acreditan con las certificaciones expedidas por el secretario general de la Cámara de Diputados, en las que se hace constar que ciento setenta y uno de ellos ostentan tal cargo por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince. Por lo que se refiere a José Humberto Vega Vázquez, aun cuando no se hace constar en tales certificaciones que ocupa el cargo de diputado federal, debe tenerse por acreditada la personalidad con que comparece, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues, en la página de Internet http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=269, se advierte que fue electo por el principio de mayoría relativa en el distrito dos, con cabecera en Tlaxcala, postulado por el Partido Político de la Revolución Democrática.

El artículo 52 de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones (sic) plurinominales."

Del numeral transcrito, se advierte que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión está integrada por un total de quinientos diputados, por lo que los ciento setenta y dos que suscriben la acción de inconstitucionalidad equivalen al treinta y cuatro punto cuatro por ciento (34.4%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

Por último, debe señalarse que, en ambas acciones, se impugna un decreto expedido por el Congreso de la Unión, al que pertenecen los promoventes; de ahí que deba concluirse que éstos cuentan con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

CUARTO.—**Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causales de improcedencia que las partes hubiesen hecho valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal.

A. Omisiones legislativas

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión plantea la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, por estimar que los promoventes combaten omisiones legislativas, al no impugnar los preceptos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la disposición transitoria del decreto por el que, entre otros, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, por vulnerar alguna norma constitucional, sino por no cumplir con la supuesta obligación de establecer una tasa diferenciada aplicable en la región fronteriza, así como un régimen de pequeños contribuyentes.

El motivo de improcedencia que se aduce resulta infundado, pues, de la lectura integral de los escritos por los que se promueven las acciones, se desprende claramente que se impugnan diversos artículos del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", que constituye un acto formal y materialmente legislativo susceptible de ser analizado en esta vía, por considerarlo violatorios de los artículos 1o., 16, 25, 26, 28, 31, fracción IV, 49 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; y, 5, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

B. Efecto de la declaratoria de invalidez

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión plantea la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, por estimar que la invalidez que llegara a declararse no podría tener como efecto el establecimiento de una tasa diferenciada y un régimen de pequeños contribuyentes, sino sólo la expulsión de la norma del orden jurídico.

Lo anterior resulta infundado, pues, si bien es cierto que, este último es el efecto propio de una sentencia de invalidez, también lo es que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación goza de amplias facultades para determinar los efectos de sus resoluciones y, ante el vacío normativo que se genera en algunas ocasiones frente a la invalidez decretada, puede ordenar que se restaurezca la vigencia de las normas preexistentes.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 170878
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVI, diciembre de 2007
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 86/2007
"Página: 778

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.—Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias 'todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda', lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público."

C. Falta de conceptos de invalidez en contra de preceptos impugnados

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión plantea la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, por estimar que no se formulan conceptos de invalidez en contra de los preceptos impugnados por su contenido y alcance, sino derivado de la falta de establecimiento de una tasa diferenciada y un régimen de pequeños contribuyentes.

Resulta infundado el motivo de improcedencia referido, pues, de la lectura integral de los escritos por los que se promueven las acciones, se desprende la pretensión de demostrar la inconstitucionalidad del decreto que se combate, con base en razonamientos que apuntan a la supuesta contradicción existente entre algunos de sus preceptos y lo dispuesto por la Constitución Federal y tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte; siendo esto suficiente para analizar tales argumentos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Registro: 191107
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XII, septiembre de 2000
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 93/2000
"Página: 399

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así, porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse."

"Novena Época
"Registro: 174565
"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XXIV, agosto de 2006

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 96/2006

"Página: 1157

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.— Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar —por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias— y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que, por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad."

Al no existir alguna otra causa de improcedencia pendiente de analizar, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

QUINTO.—**Consideraciones previas.** Dada la íntima relación entre los argumentos de los accionantes al impugnar las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la Ley del Impuesto sobre la Renta, es necesario que se tomen en cuenta las premisas que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de la libertad de configuración que goza el legislador en materia tributaria, sus límites y alcances, para con ello poder dar contestación a cada uno de los conceptos de invalidez.

El Texto Constitucional establece que el objetivo del sistema tributario es cubrir los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, dentro de un marco legal que sea proporcional y equitativo, por ello, se afirma que dicho sistema se integra por diversas normas, a través de las cuales se cumple con el mencionado objetivo asignado constitucionalmente.

La creación del sistema fiscal, por disposición de la Constitución Federal, está a cargo del Poder Legislativo de la Unión, al que debe reconocérsele un aspecto legítimo para definir el modelo y las políticas tributarias que, en cada momento histórico, cumplan con sus propósitos de la mejor manera, sin pasar por alto que existen ciertos límites que no pueden rebasarse sin violentar los principios constitucionales.

Incluso, se ha afirmado por este Alto Tribunal que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.¹

En tal virtud, debe señalarse que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, mas no

¹ Jurisprudencia 1a./J. 159/2007 de la Primera Sala, Novena Época, registro digital: 170585, materia administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, cuyo rubro es el siguiente: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."

ilimitado—, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo.

Es así que el cumplimiento de la exigencia constitucional requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, sin exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple con todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo.²

La fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y, entre ellos, el juzgador constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones.

Es por ello que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que la intensidad del escrutinio constitucional en materias relacionadas con la política económica y tributaria, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo.

Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso —o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo—, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias.³

² 1a. LIII/2012 (10a.) de la Primera Sala, Décima Época, Registro: 2000683, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 1, Libro VII, abril de 2012, página 882, cuyo rubro es el siguiente: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

³ Jurisprudencia 1a./J. 84/2006 de la Primera Sala, Novena Época, Registro digital: 173957, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, cuyo rubro es el siguiente: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES."

Por ello, a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada.

Es por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, que éste debe ser el primer paso del análisis constitucional, pues ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del Texto Constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna.⁴

• Límites y alcances a la libre configuración

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías tributarias al señalar que los mexicanos se encuentran obligados a contribuir para los gastos públicos de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La formulación constitucional consiste en un genuino mandamiento jurídico, generador de derechos y obligaciones, del que se deriva, por un lado, el deber constitucional para los ciudadanos de contribuir para el sostenimiento del gasto público, y por el otro, un límite al ejercicio del poder público.

Estos principios recogidos en el artículo 31, fracción IV, si bien son independientes unos de otros, componen un auténtico bloque normativo.

La importancia de estimar los principios de justicia tributaria como parte de un sistema, conlleva a la realización de una carga tributaria más justa y coherente, de ahí que para la determinación del contenido material de cada uno de ellos se deben tomar en cuenta los demás.

La condición para la aplicación de los principios tributarios se encuentra en el principio de generalidad, que sostiene que un sistema sólo podrá ser justo en la medida en la que todos los que puedan contribuir lo hagan en proporción a su riqueza.

⁴ 1a. CII/2010 de la Primera Sala, Novena Época, Registro digital: 163766, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, cuyo rubro es el siguiente: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO."

Así, la generalidad tributaria constituye un mandato dirigido al legislador para que, al tipificar los hechos imposables de los distintos tributos, alcance todas las manifestaciones de capacidad económica, traduciéndose por ello, en un límite constitucional a la libertad de configuración del sistema tributario.⁵

Sin embargo, si bien la generalidad exige someter a tributación a todo sujeto que manifieste capacidad económica, sin hacer excepción alguna, no por ello, todos los sujetos han de soportar la misma carga, sino que su contribución se verá delimitada por los principios de equidad y proporcionalidad.

En efecto, el gravamen deberá imponerse en proporción a la capacidad contributiva, en virtud de lo prescrito por el principio de proporcionalidad tributaria, de modo que quien más riqueza tenga deberá aportar recursos económicos en mayor cantidad respecto de quienes menos tengan, y a su vez se deberá gravar conforme al principio de equidad tributaria.

Es así que si bien la facultad de legislar se ejerce conforme al principio de libre configuración, éste deberá acatar los principios constitucionales a través de la creación de las categorías que considere pertinentes (pues tales principios de justicia fiscal se cumplen en la medida en la que los individuos contribuyan de acuerdo con su capacidad económica, para lo cual es necesario diferenciarlos a través de categorías), a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes.

En este sentido, el control judicial respecto de la idoneidad de las categorías, se ve limitado a que éstas se sustenten en bases objetivas que razonablemente justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, es decir, que efectivamente a través de éste se logre una distribución de la carga proporcional y equitativa, pero sin que sea posible que este Alto Tribunal se pronuncie sobre si el medio elegido por el legislador es el mejor o el que con mayor eficiencia alcanza un trato justo, pues ello, vulneraría la libre configuración de la que goza el legislador.

Cabe mencionar que no sólo la búsqueda de un trato equitativo y proporcional puede justificar la creación de categorías, pues existe la posibilidad

⁵ Tesis aislada 1a. CVIII/2010 de la Primera Sala, Novena Época, Registro digital: 163769, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 182, cuyo rubro es el siguiente: "PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS FISCALES OTORGADOS A TÍTULO DE BENEFICIO."

de que para atender a los fines y objetivos constitucionales, distintos de los recaudatorios, el creador de la norma prevea un trato desigual a determinada clase de individuos (sin que ello implique que deja de operar el principio de igualdad, pues el legislador no deberá incurrir en arbitrariedades).

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado cuales son los criterios de razonabilidad para determinar si el legislador respeta o no los principios de justicia fiscal tratándose de normas extrafiscales, pues si bien válidamente puede existir una diferencia de trato atendiendo a razones de índole extrafiscal, ello no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios tributarios,⁶ pues estos fines son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

Sin embargo, la creación de normas que persigan una finalidad distinta de la recaudatoria, para incentivar o desincentivar ciertas conductas, no implica que su otorgamiento sea constitucionalmente exigible.

Es así que no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria ni al otorgamiento de un estímulo fiscal, en tanto que todos —es decir, todos los que cuenten con un nivel económico mínimo— están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.

Bajo esta premisa, este Alto Tribunal ha sostenido que si bien en cualquier momento de la historia pueden siempre formularse juicios de diversa índole sobre la conveniencia o inconveniencia de que el legislador, a través del sistema fiscal, establezca determinados incentivos, acote los existentes o, inclusive, los elimine, lo cierto es que ello no puede llevar al Tribunal Constitucional a afirmar que siempre deberán otorgarse los mayores incentivos posibles, ni es éste un postulado exigible constitucionalmente, como tampoco lo es el que estos incentivos siempre deban darse a través del sistema tributario.⁷

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

⁶ Tesis aislada P. CIV/99 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 192744, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, cuyo rubro es el siguiente: "CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

⁷ Tesis aislada 1a. XXII/2011 de la Primera Sala, Novena Época, Registro digital: 162712, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Por cuestión de método los conceptos de invalidez serán estudiados de forma diversa a la planteada por los accionantes.

Impuesto al valor agregado (eliminación de la tasa en la zona fronteriza) equidad tributaria. Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En torno a la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el país, los promoventes hicieron valer, en esencia, los siguientes argumentos relacionados con la violación a la garantía de equidad tributaria:

A. Los accionantes arguyen que en el precedente de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995).", la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que es un hecho notorio que la situación geográfica de las regiones fronterizas conlleva a que el comportamiento del consumo sea distinto al del resto del país, toda vez que derivado de la cercanía con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice, a los consumidores de estas zonas les es relativamente fácil adquirir los productos y servicios que ofrecen los países colindantes.

Que este comportamiento se refuerza en virtud de que existe una condición económica especial en tales países con motivo de diversos factores, como es que cuentan con tasas impositivas al consumo muy por debajo de las que tiene México, a saber del 8, 12 y 10 por ciento, respectivamente; asimismo, que particularmente en los Estados Unidos de América existen grandes diferencias en la apertura de negocios pues las condiciones para establecer nuevas empresas son menores y con menos costos que los que tiene México.

Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 626, de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."

Que en estos términos, los contribuyentes que realizan las actividades gravadas en la región fronteriza se encuentran en una situación diferente respecto de los del resto del país, en atención a su patrón de consumo y, por tanto, merecen un tratamiento diferencial.

Que en virtud de lo anterior, la tasa diferenciada del impuesto al valor agregado en dicha región no puede considerarse un estímulo fiscal, pues responde a patrones de consumo, por lo que su establecimiento garantiza la equidad y proporcionalidad en impuestos indirectos.

B. Que el aumento en cinco puntos porcentuales, en términos reales, de la tasa del impuesto al valor agregado en la frontera, y en cuarenta y cinco por ciento, en términos proporcionales, respecto de la tasa general del dieciséis por ciento, viola los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, pues sólo se incrementa la tasa para la región fronteriza, a efecto de homologarla con la general, sin que esta última reporte igualmente un incremento.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente de rubro: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", ha establecido que si bien el aumento en las tasas del impuesto al valor agregado no implica una violación a la garantía de equidad tributaria, dada la existencia de dos regímenes fiscales derivados de la ubicación geográfica, el incremento será congruente siempre que se realice de manera análoga con la tasa general.

C. Que la constitucionalidad de una norma depende, entre otros factores, de su razonabilidad y proporcionalidad, esto es, las medidas que imponga deben ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el objeto que con ella se persigue, además de necesarias, a fin de que no conlleven una carga desmedida, excesiva o injustificada para los gobernados.

Para dar contestación a los argumentos relativos a la transgresión de la garantía de equidad tributaria, al haberse homologado la tasa del impuesto al valor agregado de la zona fronteriza con la del resto del país, en primer término se tomará en cuenta lo que este Alto Tribunal ha sostenido en relación con la garantía de equidad tributaria, y en específico, de los elementos necesarios para estudiar la equidad tributaria tratándose de un impuesto indirecto.

• Garantía de equidad tributaria

La garantía de equidad es una manifestación específica y particular del principio de igualdad en materia tributaria, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Tanto el principio de equidad tributaria, como el de igualdad, tienen un carácter relacional o instrumental, ya que se predicen al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre son resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de términos de comparación.

Es así que el contenido tradicional de la equidad tributaria exige que los sujetos identificados en una misma hipótesis de causación guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen.⁸

Sin embargo, tal situación de equidad busca ir más allá de un simple trato igualitario formal, pues no pretende únicamente conseguir la igualdad ante la ley, sino que los ciudadanos alcancen, en la medida de lo posible, una situación de igualdad fáctica.⁹

En este sentido, la adecuación del principio de equidad tributaria no puede juzgarse desde el punto de vista formal –igualdad de trato para todos– sino desde su aspecto sustancial en razón de los efectos producidos.

Es por esto que, la equidad no se quiebra por situaciones de desigualdad, sino sólo con la discriminación; toda vez que, fácticamente existen situaciones desiguales, que no es posible proceder a una aplicación igualitaria del derecho, pues esto conllevaría a incrementar dicha desigualdad.

Por ello, el Pleno de este Alto Tribunal,¹⁰ se ha pronunciado en el sentido de que el principio de equidad tributaria no implica la necesidad de que

⁸ Jurisprudencia P./J. 24/2000 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 192290, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

⁹ Jurisprudencia P./J. 41/97 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 198403, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 43, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS."

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 42/97 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 198402, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho.

Lo cual conlleva a que las disposiciones tributarias otorguen el mismo trato a quienes se encuentren en una misma situación, y un trato desigual a quienes se ubiquen en una situación distinta, para lo cual el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes.¹¹

Ahora bien, la determinación de las características relevantes a partir de las cuales debe hacerse la comparación para determinar qué sujetos se encuentran en igualdad de circunstancias debe ser razonable y, por tanto, no arbitraria, ya que sólo a partir de ellas tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

De acuerdo con lo anterior, la norma impositiva será inconstitucional únicamente cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, o bien, cuando no distinga de la misma forma situaciones objetivamente discrepantes.

De esta forma, puede apreciarse que para efectuar el análisis de equidad, al advertirse un trato diferencial, debe seguirse la siguiente metodología:

En primer lugar, debe tenerse claro que para realizar cualquier análisis de equidad tributaria, resulta imprescindible establecer el parámetro de comparación, ya que como se mencionó el principio de equidad tiene un carácter relacional, instrumental o adjetivo, toda vez que se predica al menos entre dos personas, objetos o situaciones.

Una vez elegido el parámetro, en segundo lugar, resulta necesario determinar si los sujetos son o no comparables, a fin de precisar si existe o no

Tomo V, junio de 1997, página 36, de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES."

¹¹ Jurisprudencia P./J. 24/2000 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 192290, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, página 35, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

un tratamiento diferenciado que deba ser sujeto al análisis, lo que podrá arrojar uno de los siguientes escenarios:¹²

1. Cuando la diversidad de los supuestos no permita crear una categoría homogénea de ellos, no es posible hacer el análisis de éstos desde la perspectiva de la garantía de igualdad, y mucho menos, del principio de equidad. Ello, pues si los elementos comparables no guardan ninguna similitud entre sí, resultaría en vano emprender el estudio de equidad.

2. Si se trata de supuestos idénticos a los que correspondan consecuencias jurídicas iguales, entonces no habrá vulneración a la garantía de equidad tributaria.

Sin embargo, si llegara a existir una consecuencia distinta que resulte artificiosa o injustificada, se advertirá un trato desigual a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias y, por tanto, se transgredirá la garantía de equidad tributaria.

3. Finalmente, si los elementos de comparación pertenecen a un grupo semejante u homogéneo, y una vez que se tenga esta situación, si el juzgador al verificar la existencia de un tratamiento diferenciado, ya sea porque a través de dicha diferencia se pretende obtener una situación más justa, o bien, realizar una política fiscal, entonces deberá evaluarse si ese tratamiento guarda o no congruencia con la norma, es decir, si es razonable y objetivo para la configuración del tributo.

Por ende, el primer paso para proceder a verificar el cumplimiento del principio de equidad tributaria es la elección de un término de comparación adecuado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la determinación respecto de qué sujetos o situaciones de hecho o derecho se ubican objetivamente en igualdad de circunstancias, se efectúa con base en la capacidad contributiva, en esencia, porque es el elemento que origina la obligación tributaria.

¹² Jurisprudencia P./J. 35/2010 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 164749, materia administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 6, de rubro: "NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO."

De ahí que atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, el legislador podrá válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento distinto.¹³ Asimismo, deberá prescindir de introducir diferencias entre situaciones que manifiesten igual capacidad económica, pues difícilmente podrá lograrse un reparto equitativo de la carga tributaria si el legislador articula el sistema de manera asimétrica.

En esta tesitura, para determinar si el trato desigual que se da a las diferentes categorías de contribuyentes es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otro, o situaciones de hecho, reflejan objetivamente una diversa capacidad contributiva, u otro parámetro de distinción como es la realización del hecho imponible, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez que ha sido expuesta la manera de determinar qué sujetos son equiparables para efecto de analizar la equidad en el tributo, corresponde analizar el argumento de los promoventes consistente en que la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado es inequitativa al tratarse igual a los desiguales.

A. Los sujetos son desiguales por la diferencia en el consumo y no deben recibir el mismo trato (falta de equidad).

Como se puede apreciar de la síntesis de los conceptos de invalidez al inicio del considerando, los argumentos de los accionantes parten fundamentalmente de la premisa consistente en que el consumo no se presenta en idénticas condiciones en la región fronteriza que en el resto del país, pues aducen que es un hecho notorio que las personas que viven en estas regiones tienen la posibilidad real y efectiva de moverse a otros países a adquirir sus bienes y servicios y que, por ello debe establecerse un trato diferenciado para los contribuyentes que se ubican en las regiones fronterizas, de modo que al homologar la tasa se transgrede la garantía de equidad tributaria.

¹³ Tesis aislada 2a. CLVII/2001 de la Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 188968, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 247, cuyo rubro es el siguiente: "RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN."

Al respecto, es cierto como lo aducen los accionantes que las entidades federativas que se encuentran en la región fronteriza están alejadas del resto del país y convergen con otras economías, y que la demanda de bienes y servicios por parte de los residentes de esa zona tiende a orientarse hacia el exterior, de modo que existe una escasa vinculación con el resto del territorio nacional y tienen una falta de oferta diversificada de productos y servicios nacionales a precios competitivos, lo que efectivamente afecta el nivel de consumo.

Por lo que a continuación se analizará si el parámetro de comparación al que acuden los accionistas –relativo a que las características geográficas modifican el comportamiento en el consumo– es acorde a la teoría constitucional que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la semejanza o diferencia entre sujetos o situaciones de hecho, que conduzca a distinguir o no para efecto de la distribución de la carga tributaria, en un impuesto indirecto.

El impuesto al valor agregado es un impuesto indirecto y tiene como hecho imponible un movimiento de riqueza, consistente en la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el otorgamiento temporal del uso o goce de bienes y la importación de bienes y servicios.¹⁴

Los actos o actividades sujetos al gravamen tienen que realizarse en territorio nacional, porque lo que se grava es la riqueza que se manifiesta en la actividad y no la que detenta el sujeto, así el tributo es independiente de la residencia, nacionalidad o personalidad jurídica de quien realiza el acto.¹⁵

En este gravamen existe una traslación de la carga tributaria al consumidor, lo que implica que el tributo incide materialmente sobre el consumo, es decir, sobre la riqueza del consumidor, destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios;¹⁶ sin que ello sea reflejo de su capacidad económica de manera directa.

¹⁴ **"Artículo 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: I. Enajenen bienes. II. Presten servicios independientes. III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes. IV. Importen bienes o servicios."

¹⁵ Tesis aislada 1a. XCI/2012 (10a.) de la Primera Sala, Décima Época, Registro digital: 2000806, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1098, cuyo rubro es el siguiente: "IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

¹⁶ **"Artículo 1o.** ... El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Es así que, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la capacidad contributiva en los impuestos indirectos se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de aquéllos, que por traslación deba hacerse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.¹⁷

De esta forma, el impuesto al valor agregado, atiende al patrimonio que soporta el consumo —el del consumidor contribuyente *de facto*—, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto.

Por tanto, se considera que es un impuesto que grava el consumo, porque éste demuestra una capacidad contributiva susceptible de soportar un gravamen.

Sin embargo, es necesario estudiar de qué depende el comportamiento en el consumo, pues con base en ello se podrá determinar si el hecho de que se distinga a los contribuyentes según su comportamiento, en virtud de las zonas geográficas, ello es un factor relevante para diferenciar a los contribuyentes, en aras de la justicia tributaria.

De conformidad con la teoría económica, el consumo que realiza la sociedad en su conjunto está determinado por una serie de factores —procedentes a su vez de la realidad que vive dicha sociedad—, que podemos sintetizar en tres principalmente:

1. El primero y más importante es lo que se denomina **renta**.

La renta de un país está medida por la producción, el **producto interior bruto**, que a través del pago de los salarios se transforma en ingresos. Así, a

Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma. ..."

¹⁷ Tesis aislada P. IX/2005 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 178938, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, página 7, cuyo rubro es el siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS."

mayor renta, mayores ingresos y, consecuentemente, las sociedades y las familias consumirán más.

Sin embargo, debemos hacer una puntualización, ya que si bien lo anterior es lo cierto, es sólo de manera general. Es decir, el consumidor, ante el aumento de sus ingresos se puede comportar de modos distintos dependiendo del tipo de producto del que se trate. En este sentido, podemos hablar de dos grandes grupos de productos:

1.1 Aquellos productos, cuyo consumo decrece al aumentar nuestros ingresos. Son aquellos productos propios del consumidor con un nivel bajo de ingresos. Un ejemplo es el consumo de productos con elasticidad de ingreso negativa, como el frijol y el nopal, pues son muy económicos y su consumo es alto en familias de bajos ingresos; sin embargo, si consiguen aumentar los ingresos familiares el consumo de dichos productos se verá sustituido. Lo mismo ocurre con el transporte público, que es un servicio que se ve sustituido por un vehículo particular al aumentar los ingresos.

1.2 Aquellos productos, cuyo consumo aumenta al aumentar nuestros ingresos. Son la mayor parte de los productos; sin embargo, dentro de este grupo destacan los llamados productos de lujo, cuyo consumo aumenta considerablemente al aumentar nuestros ingresos.

2. El segundo factor del que depende el consumo son los precios.

Los **precios son aquellas cantidades de dinero por los que el comprador está dispuesto a adquirir el producto y el vendedor está dispuesto a enajenarlo**. Así, el precio final de las cosas es una especie de acuerdo, de trato, entre los compradores y los vendedores. Si el precio que pone el vendedor es más alto del que el comprador considera adecuado, el consumidor no comprará el producto y el vendedor bajará el precio. Por otro lado, el vendedor tiene un costo que debe cubrir, y si el precio resultante es demasiado alto para el consumidor, el vendedor no lo podrá bajar y entonces tendrá que dejar de producir.

Así, a **mayores precios, menor consumo**. Sin embargo, al igual que hicimos en el apartado anterior, **debemos distinguir algunos productos en los que para su consumo, las variaciones de precio prácticamente no influyen**. Uno de los ejemplos más significativos de esta característica es la gasolina, ya que al tratarse de un bien necesario y sin apenas sustitutos, nos veremos obligados a comprarla independientemente de su precio (dentro, claro está, de ciertos límites).

3. El tercer factor se refiere al empleo alternativo de nuestros ingresos: **el ahorro.** Con los ingresos obtenidos podemos hacer dos cosas: gastarlo o ahorrarlo.

Como se aprecia, el acto de consumir está encaminado a la adquisición de bienes o servicios para la subsistencia y desarrollo humano, y si bien depende de un ingreso-renta o patrimonio que lo sustente, varía en función de elementos particulares y subjetivos, como gustos o empleos alternativos; cada individuo otorga un valor diferente y subjetivo, para utilizar o no el recurso, ingreso o patrimonio.

De tal manera, el consumo es utilizado como referente de capacidad contributiva, porque aún si se apartan dichos factores de incidencia en el consumo, y se considera que la circunstancia de adquirir bienes o servicios constituye una manifestación de riqueza, lo cierto es, que la capacidad económica para la concretación del consumo sólo denota una manifestación de riqueza indirecta y, por eso, se sabe que es suficiente para soportar un tributo.¹⁸

De modo que, aun cuando a mayor consumo aumentara el monto total de la carga tributaria aportada por el sujeto, no es posible efectuar una relación directa entre el nivel de consumo y la capacidad contributiva, para con ello distinguir la distribución de la carga tributaria, ya que éste es un hecho que depende además de otras variables.

De esta forma, aun cuando el acto de consumir denota una capacidad contributiva susceptible de soportar un impuesto, al ignorarse la dimensión exacta del patrimonio del consumidor, no es posible diferenciar la carga tributaria con base en la tasa, aunado a que ello sólo ocurre para incentivar o desincentivar el consumo de ciertos bienes o servicios, en su caso.

Es por ello, que en el caso de los impuestos indirectos, para que el tributo sea equitativo, debe establecerse el mismo gravamen a todos los sujetos que realizan el mismo hecho imponible, con independencia del lugar en donde se realice el acto gravado o del sujeto que lo lleva a cabo, lo cual resulta el parámetro de comparación.

¹⁸ Tesis aislada 2a./J. 56/2006 de Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 175025, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 298, cuyo rubro es el siguiente: "PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS."

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que los sujetos del impuesto al valor agregado, son aquellos que realizan actividades gravadas dentro del territorio nacional, de forma tal que su situación de igualdad vendrá dada por la realización del hecho imponible, ya que este acto por sí mismo denota una capacidad aislada de riqueza suficiente para contribuir en proporción a dicho consumo.

Por lo anteriormente expuesto, contrario a lo sostenido por los accionantes, el patrón de consumo, atendiendo a una zona geográfica u otra, no es un parámetro de comparación para determinar una desigualdad sustancial con base en la cual se alcance la justicia tributaria.

En efecto, los impuestos al consumo tienen una incidencia en el comportamiento de los consumidores en cuanto que influyen en la demanda de bienes y servicios y, por tanto, son utilizados para incentivar o desincentivar ciertas conductas lo que constituye un fin extrafiscal.

Esto es así, ya que el equilibrio del mercado se ve afectado por la incidencia que causan los impuestos, ya sea que se impongan a los consumidores o a los productores, en tanto que su establecimiento afecta el precio de los bienes y, en consecuencia, el nivel de producción que el fabricante está dispuesto a producir a determinado precio.

En esta tesitura, la tasa diferenciada que se preveía en la legislación anterior buscaba fomentar una política económica, al bajar los precios de la zona fronteriza e impulsar el consumo en dicha región. Al existir una distinción de las situaciones económicas de las zonas, se pueden establecer políticas financieras para impulsar la economía, permitiendo dar un trato distinto, bajo el análisis de razonabilidad, pero no como característica de capacidad de pago.

De lo anterior se aprecia que, mediante la reducción de la tasa en la zona fronteriza se pretendía incentivar el consumo, para evitar su afectación en virtud de su ubicación con los países colindantes.

Por ello, es que se advierte que el establecimiento de la tasa diferencial se debió a una política económica, pues ciertamente como se dijo, el precio de los bienes influye en el patrón de consumo (sin que sea éste el único elemento que incide, pues también existen otros factores como el ingreso o el ahorro) ya que una baja en el precio de los bienes o servicios, a través de una baja en la tasa del impuesto, aumenta el consumo.

Así, podemos decir que la competitividad de un Estado puede ser impulsada por los impuestos, porque incidirán en los precios; sin embargo, ello se

efectuará como parte de una política económica, no para lograr la justicia tributaria, pues ésta se determina por la distribución de la carga impositiva de acuerdo con la capacidad económica.

En este sentido, contrario a lo que aducen los promoventes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener en el criterio P. CXXXVIII/97 que la diferencia de trato en la región fronteriza resultaba acorde con la garantía de equidad tributaria, advirtió que la distinción de trato se justificaba con motivo de un fin extrafiscal consistente en impulsar la competitividad, pero no porque se tratara de sujetos distintos.

Para esclarecer los alcances del referido criterio que citan los promoventes, resulta necesario transcribir la tesis jurisprudencial:

"Novena Época
"Registro: 197681
"Instancia: Pleno
"Tesis: aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, septiembre de 1997
"Materias: constitucional y administrativa
"Tesis: P. CXXXVIII/97
"Página: 208

"VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995).—El artículo citado respeta el principio de equidad tributaria al establecer la aplicación de una tasa del diez por ciento sobre los actos o actividades gravados, cuando ellos se realicen por residentes en la región fronteriza, ya que siendo el consumo el objeto de este impuesto indirecto, el cual atiende tanto a la capacidad de compra como a la disposición de bienes y servicios, resulta un hecho notorio que el referido consumo no se presenta en idénticas condiciones en la región fronteriza y en el resto del país, pues la cercanía de aquélla con otras naciones altera los patrones de consumo, por lo que al establecer el legislador una tasa menor para el cálculo del tributo que deban enterar los residentes de la región en comento se infiere, inclusive, el fin extrafiscal de no afectar la competitividad y de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros que perjudiquen la competitividad de la industria nacional en tal región, lo que implica otorgar diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho,

respetándose, por ende, el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete."

Del criterio citado, se advierte que al afirmarse que una norma se apega al principio de equidad, en virtud de que persigue una finalidad extrafiscal, ello implica necesariamente que la comparación se efectúa respecto de sujetos iguales o semejantes (no idénticos pero sí análogos), pues de tratarse de supuestos diferentes no tendría sentido justificar la diferencia de trato.

En efecto, en el precedente apuntado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que el legislador tenía la intención de establecer una política económica orientada a favorecer la competitividad, lo cual justificaba la diferencia de trato entre sujetos iguales (quienes realizan las actividades gravadas en la zona fronteriza y quienes lo hacen en el resto del país).

Tal tratamiento desigual se justificó, en virtud de que el legislador se encuentra facultado para utilizar los impuestos, no sólo con un fin recaudatorio, sino también como un instrumento de política económica, para que coadyuven en la consecución de fines y objetivos previstos en la Constitución Federal, sin que correspondiera a este Alto Tribunal pronunciarse sobre la idoneidad de la medida.

El control judicial respecto de la idoneidad de las categorías que crea el legislador se ve limitado, pues no es jurídicamente posible que este Alto Tribunal se pronuncie sobre si el medio elegido por el legislador es el mejor o el que con mayor eficiencia alcanza un trato justo, pues ello, vulneraría la libre configuración de la que goza.

Sin embargo, como se advirtió en el apartado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un juicio, en materia de equidad, sobre si la diferencia de trato se justifica en bases objetivas suficientes para distinguir entre una y otra categoría, y en materia de proporcionalidad, sobre si la medida es apta para alcanzar el fin deseado.

Es así que el establecimiento, en su momento, de una tasa del impuesto al valor agregado menor en la zona fronteriza, se justificó como una medida

para alcanzar la competitividad, pues precisamente como se ha establecido a lo largo de estas líneas, las zonas fronterizas presentan circunstancias especiales, distintas a las del resto del país.

El trato diferencial se justificó con una finalidad de índole extrafiscal, la cual cobró sentido siempre y cuando los sujetos, situaciones u objetos comparables se encontraran en una situación de igualdad o semejanza.

Cuestión distinta es que sea inconstitucional la homologación de la tasa en todo el territorio –como lo pretenden los promoventes– a partir de la premisa de que este Alto Tribunal determinó válida la categorización efectuada en el precedente citado.

Ello, ya que como se ha expuesto en estas líneas, no nos encontramos ante supuestos diferentes que deban recibir un trato diverso, ya que de ser así el análisis efectuado en el precedente referido hubiera atendido a las características de los contribuyentes o de los actos que realizan, y no del impulso a la competitividad en tales zonas.

Lo anterior, evidencia lo infundado del argumento de los accionantes, porque los fines de competitividad no están relacionados con los supuestos comparados, sino con las consecuencias o los efectos del tratamiento señalado.

Es por ello, que contrario a lo que aducen los accionantes, al homologar las condiciones de tributación, el legislador fuera de transgredir la garantía de equidad tributaria la respeta, porque de esta manera todos pagarán impuesto de la misma forma, al realizar el mismo hecho imponible.

Esto, ya que al tratarse de un impuesto al consumo los beneficios que se otorgaban afectaban por sí mismos la equidad horizontal, porque no obstante que existían sujetos que tenían mayor capacidad contributiva pagaban menos impuestos que aquellos que tenían menor capacidad contributiva, por el hecho de realizar el consumo en la región fronteriza, lo que constituía un auténtico beneficio para aumentar el consumo.

De lo expuesto, es posible para este Alto Tribunal concluir que es infundado el argumento de los accionistas relativo a que los contribuyentes de la región fronteriza se encuentran en una situación desigual respecto a los del resto del país, de modo que el precedente al que recurren para intentar conseguir declarar la inconstitucionalidad de la reforma, no es aplicable en la especie, toda vez que, éste enjuicia una situación que ya no se encuentra prevista, sin que sea jurídicamente posible sostener que dicho precedente generó

a los contribuyentes el derecho a tributar de determinada forma, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁹

B. Aumento desigual sólo en la región fronteriza (falta de proporcionalidad y equidad)

De igual manera, resultan infundados los conceptos de invalidez de los promoventes relativos a que con motivo de la tesis aislada 1a. CCXVII/2011 (9a.), dada la existencia de dos regímenes fiscales de la tasa, el incremento del impuesto al valor agregado será congruente siempre que se realice de manera análoga con la tasa general, por lo que, consecuentemente, el aumento en una sola zona es inequitativo y desproporcional.

Para un mejor entendimiento del criterio al que hacen referencia los accionantes, conviene transcribir su contenido:

"Décima Época

"Registro: 160629

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: II, Tomo: 1, noviembre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CCXVII/2011 (9a.)

"Página: 213

"VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— El hecho de que se hubiera incrementado la tasa aplicable a la región fronteriza en un punto porcentual al haber pasado del 10% al 11% y la aplicable al resto del país en un 6.66% al incrementarse del 15% al 16%, no transgrede el principio de equidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aritméti-

¹⁹ Tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001 de la Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 189448, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, cuyo rubro es el siguiente: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS."

camente existe una variación en el impacto que provocó el aumento de un punto porcentual, dado que se trata de cantidades distintas, también lo es que el incremento que se da tanto en la tasa general del impuesto como en la región fronteriza fue del 1%, de modo que se da el mismo trato a todos aquellos contribuyentes que realicen los actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la citada región o fuera de ella. Ello es así, en virtud de que cualquier contribuyente que lleve a cabo una operación en la región fronteriza (a excepción de la enajenación de bienes inmuebles) deberá aplicar la tasa del 11% a los actos o actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dándose un trato igual a los iguales; pero distinto respecto de aquellos que realizan ese tipo de actos o actividades fuera de la citada región, a quienes se les aplicará la tasa del 16%, lo que respeta el referido precepto constitucional.

"Amparo en revisión 515/2011. Corporativo de Opciones Empresariales y Administrativas, S.A. de C.V. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre."

El criterio señalado resulta inaplicable al caso en cuestión, pues como se mencionó, los contribuyentes que llevan a cabo actividades gravadas en la zona fronteriza se encuentran en igualdad de circunstancias respecto de los del resto del país, de modo tal que si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el aumento en una de las zonas resultaba congruente siempre y cuando se efectuara también en las demás, con la regulación de la ley en vigor, no se presenta tal escenario, pues los contribuyentes han sido ubicados en una posición de igualdad y con una misma tasa.

Esto es, que la premisa de la que se partió, relativa a la existencia de dos regímenes fiscales, ya no existe, sin que ese reconocimiento que se dio en la ejecutoria de este Alto Tribunal implique la exigencia al legislador de que tenga que establecer dos categorías diferentes de contribuyentes, pues no se adquiere el derecho a tributar de tal manera.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el aumento de la tasa del Impuesto sobre la Renta en un punto porcentual, tanto en la región fronteriza como en el resto del país, sostuvo que los contribuyentes no tienen el derecho adquirido para pagar un determinado tributo siempre sobre una misma tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Ley Suprema, y no un bien que ingrese a su patrimonio.²⁰

²⁰ Tesis aislada 1a. CCXVIII/2011 (9a.) de la Primera Sala, Décima Época, Registro digital: 160628, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II,

Es por lo anterior, que resulta errónea la premisa en la que se sostiene la falta de proporcionalidad y equidad del aumento de la tasa de la zona fronteriza, al haberse homologado con la del resto del país.

Así, al quedar establecido que son iguales los contribuyentes que tributan en el resto del país respecto de los de la zona fronteriza, es claro que deben recibir un trato igualitario, y el hecho de que conforme a la ley anterior se hubiera establecido una tasa diferencial, ello no implica que tales sujetos eran distintos, sino únicamente que en dado momento el legislador consideró pertinente establecer un trato diferencial con la intención de alcanzar un fin constitucional no recaudatorio, como en su momento lo fue la competitividad.

Sin que pueda exigirse constitucionalmente al legislador que continúe previendo dicho tratamiento, pues ello queda circunscrito al ámbito de su libre configuración y el juzgador de la norma no puede tener injerencia en tal aspecto, sino únicamente establecer si la norma se ajusta a los principios de justicia fiscal.

Derivado de lo anterior, este Alto Tribunal concluye que no se transgrede el principio de equidad tributaria, al homologar la tasa general del impuesto al valor agregado, ya que existe una identidad sustancial con el término de comparación del impuesto, por un hecho definido genéricamente.

C. Razonabilidad de la medida

En términos de lo expuesto en los incisos anteriores, no cabe analizar la razonabilidad del trato previsto por el legislador, como aducen los promoventes, en el sentido de que la constitucionalidad de una norma depende de que la medida impuesta sea acorde al fin que se persigue, ello ya que no nos encontramos ante una situación de supuestos similares respecto de la cual se prevea una diferencia de trato que vulnere el principio de equidad, y que deba justificarse.

Lo anterior, ya que de conformidad con la teoría constitucional para emprender el estudio de equidad tributaria, como se advirtió en el apartado anterior, en primer lugar, se debe establecer el parámetro de comparación, ya

Tomo 1, noviembre de 2011, página 213, cuyo rubro es el siguiente: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010)."

que como se ha dicho el principio de equidad tiene un carácter relacional, instrumental o adjetivo, toda vez que, se predica al menos entre dos personas, objetos o situaciones.

Una vez que se ha elegido dicho parámetro, en segundo lugar, resulta necesario determinar si los sujetos son o no comparables, a fin de precisar si corresponde o no el mismo tratamiento, toda vez que la equidad tributaria implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

En caso de que los elementos comparables no guarden ninguna similitud entre sí, resultaría en vano emprender el estudio de equidad, pues no se verifican circunstancias comparables. Esto es, cuando la diversidad de los supuestos no permite crear una categoría homogénea de ellos, no es posible siquiera hacer el análisis de éstos desde la perspectiva de la garantía de igualdad, y mucho menos, del principio de equidad.

Por otro lado, si se trata de supuestos idénticos, para que no exista vulneración a la garantía de equidad tributaria, corresponderán consecuencias jurídicas iguales.

Finalmente, el legislador podrá prever en acatamiento al principio de equidad tributaria una diferencia de trato respecto de sujetos semejantes (no idénticos pero si análogos), pues como se mencionó la equidad aspira no sólo a una igualdad formal, sino que los ciudadanos alcancen, en la medida de lo posible, una situación de igualdad fáctica.

En dicho supuesto, el análisis consistirá en determinar si la diferencia de trato resulta razonable, para lo cual deberá emprenderse el estudio de razonabilidad que consta de tres pasos a seguir:²¹

1. La distinción legislativa debe obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, que el legislador introduzca el trato desigual con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 31/2007 de la Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 173029, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, marzo de 2007, página 334, cuyo rubro es el siguiente: "EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

2. La introducción de una distinción deberá ser racional, de modo que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

3. Finalmente, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad, esto es, que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella, pues la distinción de trato no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En ese contexto, se advierte que en el caso particular no cabe emprender el estudio de razonabilidad de la medida, ya que no nos encontramos ante una situación de desigualdad respecto de la cual deba analizarse la afectación a la garantía de equidad, sino que, por el contrario, se trata de sujetos iguales que reciben un trato igualitario.

A mayor abundamiento cabe destacar que, por no haber afectación a la garantía de equidad tributaria, las razones expuestas por el Ejecutivo Federal, y avaladas por el legislador, resultan suficientes para tener por satisfecho el análisis laxo de libre configuración, sin tener que pasar por una ponderación específica.

En efecto, en los casos en los que no existe vulneración a derechos fundamentales o no se presenta alguna categoría sospechosa, el análisis de constitucionalidad debe ser laxo o poco estricto, en aras de no invadir las funciones del legislador en campos como el económico en el que le corresponde al creador de la norma dictar las políticas del Estado, tal como se determinó en el quinto considerando.

Es así que, el legislador no se encuentra constreñido a efectuar un análisis de razonabilidad de la medida para justificar la limitante, según las circunstancias concretas del caso, como ocurre en los supuestos en los que se exige una motivación reforzada. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación:

"Novena Época
"Registro: 165745
"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXX, diciembre de 2009

"Materia: constitucional

"Tesis: P./J. 120/2009

"Página: 1255

"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.—Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna 'categoría sospechosa', esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos —como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental— un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar

si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el Texto Constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma."

"Novena Época

"Registro: 170740

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, diciembre de 2007

"Materia: constitucional

"Tesis: P/J. 130/2007

"Página: 8

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.—De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."

Es así que en el caso concreto, del proceso legislativo se desprenden las diversas razones hechas valer para justificar la eliminación de la tasa del 11% en la zona fronteriza, que son del tenor siguiente:

"A. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

"El impuesto al valor agregado (IVA) representa la segunda fuente de ingresos tributarios en México; sin embargo, cabe destacar que a nivel internacional su recaudación resulta ser una de las más bajas.

"Muestra de lo anterior es que mientras que en México en 2012 la recaudación del IVA fue de 3.74% del producto interno bruto (PIB), en promedio en los países de América Latina y en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) era de 6.5% y 6.9% del PIB, respectivamente.

"Así, de manera comparativa, la recaudación del IVA en México es inferior en 56% a la que en promedio se registró en Argentina, Chile y Uruguay, cuya recaudación asciende a 8.0%, 7.7% y 9.7% del PIB, respectivamente (8.5% del PIB en promedio).

"Existe un indicador que permite medir la eficiencia recaudatoria del IVA y compararlo en el ámbito internacional. Dicho indicador, llamado coeficiente de eficiencia mide la relación entre la recaudación observada y aquella que teóricamente se obtendría de aplicarse la tasa general sobre una base amplia con pleno cumplimiento. Conforme a este indicador, México ocupa el último lugar dentro de la OCDE y América Latina, en la medida en que en nuestro país se recauda el 35% de la recaudación potencial, mientras que en promedio en los países de la OCDE y de América Latina, se recauda el 59% y 58% de la recaudación potencial, respectivamente.

"Lo anterior, responde esencialmente a que la base gravada del IVA en México –medida como la recaudación observada como porcentaje del PIB entre la tasa general– es reducida, en virtud de que ésta asciende a 23% (3.74% del PIB entre 16%), en tanto que el promedio observado en los países de América Latina es de 38% y en los países de la OCDE es de 36%.

"Un diseño ideal del IVA es aquel en el que no haya excepciones ni tratamientos preferenciales y que, por tanto, todos los contribuyentes deban pagar la misma tasa del impuesto, ya que ello simplificaría la administración y control del impuesto; asimismo evitaría la simulación de actividades que le permite al contribuyente ubicarse en un tratamiento más favorable.

"El bajo potencial recaudatorio del IVA en México se explica fundamentalmente por la aplicación de diversos regímenes especiales como lo son la tasa del 0% un amplio número de bienes y servicios, así como la aplicación de una tasa reducida en la región fronteriza. Estas tasas, además de erosionar la base

gravable dificultan su administración, ya que dan lugar a un gran número de solicitudes de devolución, las cuales demandan de parte de la administración tributaria importantes recursos, tanto materiales como humanos, para revisar la veracidad de la información, documentación y operaciones reportadas en dichas solicitudes.

"Durante más de 30 años de aplicación en nuestro país del IVA se han realizado reformas que han erosionado sensiblemente su base gravable, de tal forma que la proporción del consumo gravado pasó de 72% a 54% de 1980 a 2013; lo que implica una disminución de 18 puntos porcentuales.

"Si bien en el momento de realizar las adecuaciones o reformas al impuesto se consideró que con la aplicación de los regímenes especiales en el IVA, se atenuaba la afectación en el poder adquisitivo de las familias menos favorecidas del país, la experiencia ha demostrado que dichos regímenes son un mecanismo ineficiente para la asignación de recursos a dichas familias pues su aplicación generalizada causa que la mayor parte de los beneficios sean absorbidos por los hogares de mayores ingresos.

"Cabe destacar que del subsidio implícito que se deriva de los regímenes especiales en el IVA, sólo el 2.8% lo obtiene el 10% de las familias de menores ingresos del país, mientras que el 10% de las familias con mayores ingresos percibe el 21.1%, es decir 7.5 veces mayores recursos que los que reciben las familias de menores ingresos.

"En este sentido, si se considera que conforme al presupuesto de gastos fiscales para 2013 el subsidio implícito por la aplicación de los regímenes especiales en el IVA, asciende a 251,162 millones de pesos de 2013 por año, se puede señalar que mientras que el 10% de las familias de menores ingresos del país se benefician con un monto total equivalente a 7,033 millones de pesos de 2013 por año, el 10% de las familias de mayores ingresos del país se benefician con un total de 52,995 millones de pesos de 2013 por año. Lo anterior, implica que en promedio cada hogar del decil más rico se beneficia con 18,200 pesos por año, mientras que cada hogar del decil más pobre se beneficia con 2,400 pesos por año.

"Debe considerarse que de ampliar los conceptos gravados por el IVA a través de la eliminación de la tasa del 0% y las exenciones a determinados bienes y servicios, además de favorecer la capacidad recaudatoria del Gobierno Federal, se obtendría un efecto redistributivo del ingreso al existir la posibilidad de que mediante el gasto público se ofrezcan mayores y mejores servicios a los grupos sociales más vulnerables del país.

"1. Eliminación del tratamiento a la región fronteriza.

"La Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las operaciones realizadas por los residentes de la región fronteriza, objeto de dicho impuesto, están gravadas a una tasa preferencial de 11%. Este tratamiento resulta inequitativo frente a las operaciones similares que se realizan en el resto del territorio nacional. La aplicación de una tasa reducida en dicha región, además de implicar una menor recaudación, dificulta la administración y el control del impuesto, por lo que se abren espacios para la evasión y elusión fiscales.

"Es necesario tener en cuenta que la aplicación de la tasa reducida en la región fronteriza es regresiva, ya que ésta reduce el pago del impuesto a los habitantes de regiones que en promedio obtienen ingresos mayores a los del resto del país.

"El ingreso promedio per cápita en la zona fronteriza del país, en donde se aplica la tasa reducida, es mayor al promedio nacional en 27%. De manera similar se observa que el porcentaje de la población en condiciones de marginación alta y muy alta es considerablemente menor en la zona fronteriza.

"La diferencia es particularmente elevada para niveles de marginación muy altos, pues la prevalencia en la zona fronteriza es tres veces menor al del resto del país, con tasas de 1.3% y 5.3%, respectivamente.

"En su momento, el otorgamiento de dicho beneficio obedeció a la necesidad de mantener la competitividad entre los contribuyentes que residen en la citada región. Su justificación estuvo basada principalmente en el aislamiento que existía de las poblaciones fronterizas y el resto del país.

"Con respecto al aislamiento que existía entre las poblaciones fronterizas del resto del país que originalmente justificaba este tratamiento, se puede señalar que actualmente este argumento no tiene sustento, debido a que la infraestructura de comunicaciones y avances tecnológicos han estrechado la integración económica y comercial de la región fronteriza con el resto del territorio nacional. Actualmente, la zona fronteriza cuenta con mejor infraestructura de comunicaciones y transportes que el resto del país. En el caso de acceso a Internet, el porcentaje de los hogares que cuentan con este servicio en las entidades fronterizas es de 16%, en tanto que en las entidades no fronterizas este indicador es de 12%; en el caso de la telefonía fija y móvil, la brecha es mayor ya que en las entidades fronterizas existen 95 líneas telefónicas por cada 100 habitantes y en el caso de entidades no fronterizas existen 80 líneas por cada 100 habitantes.

"Se debe mencionar que el diferencial de tasas no ha beneficiado a los consumidores de la región fronteriza. Resultados de un análisis con una muestra de precios a nivel localidad muestran que la menor tasa en la frontera no se ha reflejado en menores precios al consumidor. Una comparación de los precios de diversos bienes sujetos a tasa general con el resto del país indica que de hecho éstos tienden a ser mayores en la frontera. En particular, los datos indican que los precios de bienes y electrodomésticos son mayores en 4% en la frontera, en tanto que los precios de bienes dedicados a la higiene y el cuidado personal son mayores en 2%. Para todos los bienes estudiados, la diferencia es de 4%. Lo anterior, indica que la tasa reducida del citado impuesto lejos de ser una herramienta efectiva para reducir los precios finales, beneficiando con ello a los consumidores, ha beneficiado a productores y comercializadores.

"De acuerdo con lo anterior, se considera que los factores que justificaron, en su momento, la aplicación de un tratamiento preferencial en materia del IVA en la mencionada región fronteriza, han desaparecido, por lo que ya no se justifica mantener dicho tratamiento y se estima necesario que, en términos de la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, todos los contribuyentes paguen el impuesto a una misma tasa, eliminando privilegios, lo que generará que la tributación sea más justa al sujetarse todos a la misma tasa impositiva.

"Asimismo, la eliminación de la tasa para la región fronteriza, resulta constitucional, ya que su establecimiento fue una decisión de política tributaria que atendía al fin extrafiscal de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros en tal región, por lo que su otorgamiento no es exigible constitucionalmente,² además de que la libertad de configuración del legislador en materia fiscal, reconocida por el Texto Constitucional, debe entenderse bajo la idea de que en ella se da espacio para diversas políticas tributarias, en virtud de que no se encuentran previamente establecidas las opciones de los modelos impositivos, ni las tasas aplicables³ a los impuestos.

"Al desaparecer las razones de política tributaria que sustentaban el establecimiento de una tasa diferenciada en ciertas regiones fronterizas del país, se carece de una base objetiva para mantenerla vigente, por lo que su permanencia no resulta razonable. Esto es, ya no existe justificación para el trato desigual en la tasa.

"A causa de la baja efectividad de las tasas regionales reducidas para alcanzar fines extrafiscales y de los problemas que genera en materia de evasión y elusión fiscales, su uso en el ámbito internacional no es aplicable.

"Nuestro país es el único que aplica una tasa diferencial en su región fronteriza. La evidencia internacional muestra que países con frontera común y tasa de IVA distinta no hacen uso de una tasa reducida en la frontera. En los países que conforman la Unión Europea, que tienen un grado similar de integración comercial que el de México con los Estados Unidos de América y los cuales cuentan con tasas nacionales distintas, no se aplican tasas diferenciales en regiones fronterizas.

"Un ejemplo más cercano es el de los Estados Unidos de América, en donde se aplican impuestos estatales a las ventas a tasas que varían en cada Estado. No obstante el incentivo que se podría producir para el arbitraje fiscal por las tasas diferenciales, los Estados no aplican tasas especiales en sus zonas colindantes con otros Estados.

"Otro caso es el de Canadá, donde tampoco existen tasas diferenciadas en las fronteras interestatales ni en la frontera con Estados Unidos de América. Similarmente, en Turquía, país en situación similar a la de México por su nivel de desarrollo económico y por su cercanía con una economía altamente desarrollada como es la Unión Europea, tampoco existe un régimen de tasas diferenciadas.

"Es importante mencionar que la aplicación de tasas diferenciales en la región fronteriza de México, implica los siguientes efectos no deseados:

- Reduce la recaudación tanto en operaciones domésticas como en importaciones, por el efecto de simulaciones realizadas con el fin de aplicar indebidamente la tasa menor.

- Abre espacios a la evasión y elusión fiscales y dificulta su fiscalización ya que se requiere implementar mecanismos de control y verificación respecto de las operaciones realizadas en la región fronteriza.

- Impacta a la administración y al control del impuesto, limita las ventajas que representa la aplicación de un impuesto al consumo general, ya que requiere que la autoridad fiscal verifique de manera adecuada y certera que dichas operaciones efectivamente se realicen en la región fronteriza.

- Atenta contra el federalismo fiscal, toda vez que no se justifica que el costo de este tratamiento sea absorbido por las entidades federativas que no gozan del mismo, ya que la distribución de la recaudación federal participable, que incluye a los impuestos federales, no se hace con la distinción de las que aplican o no el citado tratamiento, lo que da como resultado una transferencia

de recursos de las entidades federativas que no aplican este régimen, hacia las entidades que sí gozan de la tasa reducida.

"Finalmente, como se ha señalado, la razón de política tributaria que, en su momento, se determinó para prever una tasa diferenciada en la región fronteriza, en la actualidad ya no existe o se justifica y, adicionalmente, cabe señalar que, conforme a los criterios que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴ los contribuyentes no tienen un derecho adquirido a tributar de la misma manera ejercicio tras ejercicio. ..."

La exposición de dichas razones es suficiente para satisfacer el análisis laxo de libre configuración, pues como se señaló, éste exige únicamente corroborar que la norma se ajuste al Texto Constitucional, sin que quepa ponderar si los motivos aportados por el legislador resultan objetivos para establecer el tributo, pues con la homologación de la tasa del impuesto no existe afectación a derechos humanos sino que, por el contrario, se otorga un trato igual a sujetos en igualdad de condiciones.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación:

"Décima Época

"Registro: 160802

"Instancia: Pleno

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro: I, Tomo: 1, octubre de 2011

"Materia: constitucional

"Tesis: P. XXXIX/2011 (9a.)

"Página: 595

"POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL.—El diseño del sistema tributario a nivel de leyes pertenece al ámbito competencial del Poder Legislativo y, para configurar los tributos desde el punto de vista normativo, debe definir la política tributaria, entendida como todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos fijados por el Estado para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con el objetivo de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios. En ese ámbito de facultades constitucionales, el legislador considerará

aspectos tales como: a) La estructura formal y funcional del sistema impositivo; b) La distribución social, sectorial y espacial de la carga impositiva; c) Los efectos paramétricos de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económicos; y, d) La utilización de dichos efectos como herramientas dinámicas de acción del Estado sobre el sistema económico, con miras a influir en el ritmo y dirección del proceso de desarrollo. En ese tenor, si la configuración del sistema impositivo atiende a la política tributaria que el legislador estima idónea en un momento determinado y el desarrollo de dicha actividad en un entorno democrático corresponde de manera exclusiva al Poder Legislativo, ello implica que las razones o consideraciones que hubiese tenido en cuenta para crear un tributo y, en particular, para determinar el correspondiente objeto gravado que en su concepto manifieste idoneidad para contribuir al gasto público, escapan al escrutinio constitucional que pudiera emprenderse en sede jurisdiccional, habida cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece parámetro alguno al que deba ceñirse la política tributaria que decida emplear el legislador con tal finalidad, lo que no implica la inobservancia de otros principios constitucionales, la vigencia del principio democrático y la reserva de ley en materia impositiva.

"Amparo en revisión 375/2009. Costco de México, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

"Amparo en revisión 540/2009. Farmacias y Chiapas, S.A. de C.V. y otras. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz."

Por lo anterior, resulta **infundado** el concepto de invalidez efectuado por los promoventes, en el sentido de que debe analizarse si la medida es acorde con la finalidad perseguida, pues el estudio de razonabilidad de la ley opera siempre y cuando se esté justificando una diferencia de trato, lo que en la especie no acontece.

SÉPTIMO.—Impuesto al valor agregado (Eliminación de la tasa en la región fronteriza) - competitividad y plan nacional de desarrollo. Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI,

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del impuesto al valor agregado, respecto de la equidad tributaria de la eliminación de la tasa en la zona fronteriza, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los promoventes hicieron valer diversos conceptos de invalidez en torno a la eliminación de la tasa del once por ciento del impuesto al valor agregado en las zonas fronterizas, entre ellos, que se dejaba de atender al objetivo constitucional de competitividad, así como a las finalidades económicas a que aspira el plan nacional de desarrollo, en razón de lo siguiente:

A. Respecto del impulso a la competitividad, señalan los accionantes que éste dejó de ser un anhelo estatal y se convirtió en una obligación constitucional que se debe preservar y garantizar, con la reforma al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de dos mil trece, en la cual se determinó que la competitividad es indispensable para el crecimiento económico.

Que con ello, ha sido superada la tesis aislada 1a. XXII/2011 que establece que la consecución de fines extrafiscales, tales como la competitividad o el desarrollo económico, no son exigibles, pues lo cierto es que a partir de la reforma sí lo son.

Que en este sentido, al existir una diferencia en el patrón de consumo en la zona fronteriza, debe establecerse un trato diferencial, para impulsar la competitividad, el crecimiento económico, la promoción de la inversión y la generación de empleo.

B. En cuanto al plan nacional del desarrollo, aducen los promoventes que el artículo 26, apartado A, de la Constitución Federal, contempla la creación de un Plan Nacional de Desarrollo al que deberán sujetarse los programas de la administración pública federal, y delega en el legislador el establecimiento de los criterios para la formulación, instrumentación, evaluación y control del plan nacional de desarrollo y sus programas.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil trece, establece, como una de las estrategias transversales para el desarrollo nacional, la democratización de la productividad, buscando reactivar los sectores estratégicos del país, mediante una política de fomento económico que aumente la productividad de los sectores dinámicos y tradicionales de la economía mexicana.

A. Competitividad

Como se puede apreciar de la síntesis de los conceptos de invalidez, los accionantes parten de la premisa consistente en que con el establecimiento de la tasa en la región fronteriza, se conseguirá alcanzar el fin constitucional consistente en la competitividad y desarrollo económico del país, por lo que su establecimiento es constitucionalmente exigible al legislador, en términos de lo previsto por los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, así como 17, 33, 34, 39 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, lo cual de conformidad con el artículo 25 constitucional se genera a través del control de los sectores estratégicos, la regulación del sector privado, las contrataciones de las empresas del Estado y la participación en el sector social.

De conformidad con el reporte del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., uno de los factores que más incidencia tiene en la falta de competitividad de nuestro país, es la ineficiente regulación, pues derivado de los costos de cumplimiento, entre otras razones por el exceso en trámites y permisos, no se logra alcanzar el potencial en sectores como hidrocarburos, telecomunicaciones, transportes, electricidad, medicamentos, construcción, entre otros.

La situación anterior genera un impacto negativo en la facilidad de apertura de negocios, aumento en la brecha de la corrupción, generación de mercados informales, entre otros, lo cual constituye una barrera para la libre competencia y, con ello, un rezago en la economía nacional que afecta el consumo en general.

Es así que lo que verdaderamente determinará la competitividad en nuestro país será conseguir la eficiencia de estos sectores, por lo que el aumento en el nivel de competencia al que aspira la Constitución Federal se logra a partir de una política económica integral.

Los impuestos, como instrumentos de política financiera, son herramientas que puede establecer el Estado con la expectativa de alterar el comportamiento de los agentes económicos para incentivar o desincentivar determinada conducta, dada su incidencia en el mercado, en tanto que cumplen con dos funciones, uno, modifican los ingresos disponibles, y dos, modifican los precios de los bienes y servicios.

La eficacia de un impuesto para alterar una conducta viene dada por diversos factores, siendo el grado de competitividad de la economía uno de los más importantes, ello es así, toda vez que, en un escenario competitivo los precios tienden al punto de equilibrio de modo que al ser alterados, por el efecto de establecer un impuesto se modificará el patrón de consumo; sin embargo, en un escenario con tendencias monopólicas, el fabricante no resiente el impacto del impuesto por lo que los precios se mantienen al alza y no se logrará el fomento al consumo que se busca.

Es así que se advierte que, si bien los precios son alterados por los impuestos y, por tanto, constituyen un factor que incide en el comportamiento del consumo, lo que verdaderamente determina el nivel de competencia es la eficiencia de los diversos sectores económicos, y no únicamente el establecimiento de instrumentos fiscales, pues incluso su grado de eficacia depende de las condiciones de la economía.

Por lo que, contrario a lo que aducen los promoventes, el establecimiento de un impuesto no consigue por sí mismo aumentar el nivel competitivo de la economía, sino que sólo a partir de una política económica integral se aumentará la competitividad, y entonces será eficaz el establecimiento de un impuesto que busca modificar una conducta.

La política tributaria no puede actuar aisladamente, sino que debe complementarse con otros sectores estratégicos, como políticas monetarias, cambiarias, crediticias, etcétera, por lo que no se podría afirmar que una tasa menor en la región fronteriza siempre sea el instrumento idóneo para alcanzar objetivos constitucionales, como el de impulsar la competitividad del país.

De esta forma, se desprende que los promoventes parten de una premisa errónea, al afirmar que el hecho de establecer una política fiscal que prevea una tasa menor en la región fronteriza, conseguirá necesariamente aumentar la competitividad y, con ello, vulnerar el artículo 25 constitucional.

Ello, ya que la tasa del impuesto al valor agregado no podría considerarse el único medio idóneo para asegurar la competitividad, como para exigirle al legislador su establecimiento, pues nada indica que con ello se alcanzarán los fines constitucionales previstos.

En este sentido, si bien la competencia es una obligación prevista en el artículo 25 constitucional, ello no significa que un incentivo fiscal sea la única forma de alcanzarla, para poder exigirle al legislador su establecimiento, menos aún que sea necesariamente mediante una tasa menor del impuesto al valor agregado.

Aunado a ello, debe considerarse que toda vez que la competitividad depende del nivel de eficiencia de diversos factores macroeconómicos, tales como los sectores estratégicos, privados, empresas del Estado, entre otros, las políticas que conllevan a aumentar la competitividad son variables, al igual que dichos sectores.

Es decir, una política para aumentar la competitividad puede ser eficaz en un determinado momento histórico dadas las condiciones macroeconómicas; sin embargo, toda vez que los factores que inciden en la economía son dinámicos, también deben serlo las políticas económicas.

Es así que se advierte la imposibilidad constitucional de exigir al legislador que establezca un mecanismo tributario específico, pues si bien el fin permanece constante, los medios más eficaces para alcanzarlo deberá dictarlos el legislador, de conformidad con las condiciones económicas que se presenten en un determinado momento histórico, pudiendo este Alto Tribunal pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de la medida adoptada pero no respecto de su idoneidad.

Es por ello, que si bien es cierto que es constitucionalmente válido utilizar herramientas fiscales con la finalidad de establecer una política fiscal que tienda a impulsar a la competitividad del país, también lo es que ello se encuentra dentro de la esfera de libre configuración del diseño del sistema tributario, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como se desarrolló previamente en el quinto considerando.

De tal forma, el hecho de que el legislador hubiere tenido como política económica impulsar la competitividad, mediante el uso de medidas fiscales, como la tasa del impuesto al valor agregado en las zonas fronterizas al once por ciento, no significa que con ello únicamente se logre tal fin, ni que al diseñar toda política tributaria deba atenderse ese fin, porque ello vulneraría su libre configuración tributaria.

De conformidad con lo expuesto, es posible afirmar que si bien los impuestos o medidas fiscales pueden servir como instrumentos para impulsar la competitividad a través de incentivar ciertas conductas, su establecimiento no garantiza el nivel de competitividad al que aspira la Constitución Federal, por lo que no es posible exigirle al legislador su creación, sino que ello dependerá de que en ejercicio de su libre configuración los establezca como parte de una política económica, respecto de la cual este Alto Tribunal no puede juzgar su idoneidad, además de que tratándose de materia tributaria los límites a la configuración del impuesto se encuentran previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Por las razones anteriores, este Alto Tribunal Constitucional concluye que son **infundados** los conceptos de invalidez de los promoventes, ya que en materia tributaria la necesidad de establecer mecanismos que impulsen la competitividad atiende a una cuestión extrafiscal, respecto de la cual el legislador goza de libertad para crear o eliminar.

B. Plan nacional de desarrollo

En cuanto a los conceptos de invalidez relacionados con el plan nacional de desarrollo que se sintetizaron al inicio del considerando, para dar contestación a los promoventes, en primer lugar, debe recalcar que conforme a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución Federal, el Estado es responsable de la rectoría económica, a través de la cual organiza y conduce el desarrollo nacional.²²

²² **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación. El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar. Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. La ley alentará y protegerá la

La rectoría económica del Estado se lleva a cabo mediante un sistema de planeación democrática, por medio del cual se busca generar solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía nacional, teniendo como herramientas para lograrlo diversos instrumentos de política económica, tales como la política de control de precios, la política monetaria y de deuda pública interna, la política de subsidios públicos, la política laboral, la política educativa y la política tributaria.

El diseño y desarrollo del referido sistema de planeación se encuentra a cargo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por un lado, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Federal,²³ corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico; para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico; y para la promoción de la inversión

actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución."

"Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública federal. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley. ..."

²³ **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ... XXIX. ... D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional. E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios. F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional. ..."

nacional y regulación de la inversión extranjera; gozando, en este sentido, de una amplia libertad de configuración para establecer las bases y lineamientos tendientes a asegurar el desarrollo nacional.

Por otro lado, conforme al artículo 26 constitucional, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para conducir libremente la planeación nacional del desarrollo, otorgándosele un amplio margen de acción al respecto, como se desprende tanto de la Ley de Planeación como de otros ordenamientos de carácter económico, conforme a los cuales es el encargado de elaborar y someter a consideración del Congreso de la Unión el Plan Nacional de Desarrollo, así como de instrumentarlo y ejecutarlo mediante los mecanismos que considere más convenientes, evaluando su eficacia y rindiendo cuentas de los resultados obtenidos.²⁴

Derivado de lo anterior, es posible concluir que los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales cuentan con una amplia libertad de configuración y actuación para definir e implementar el sistema de planeación democrática, estableciendo las formas y los mecanismos que consideren más adecuados para garantizar el desarrollo nacional, como se expuso en el quinto considerando.

Ahora bien, en el caso concreto, ambos poderes, en ejercicio de sus atribuciones y como parte de la política tributaria (instrumento de política económica con que cuenta el Estado), estimaron necesaria la homologación del impuesto al valor agregado en todo el país, por considerar que tal acción tendría como efecto una mayor recaudación y, en consecuencia, se generaría un mayor crecimiento económico.

Lo anterior, en modo alguno, implica la inobservancia del principio de competitividad o la obstaculización del desarrollo nacional, pues tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo decidieron que, en virtud del contexto actual, la aplicación diferenciada de la tasa del impuesto al valor agregado no propiciaba un crecimiento económico y, en su lugar, debían adoptarse otras medidas para alcanzar tal fin.

²⁴ Jurisprudencia P./J.76/2009 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 166883, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1543, de rubro: "PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Así, la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado se dio en el ámbito de las respectivas competencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, dentro de la facultad que tienen a cargo de diseñar y desarrollar el referido sistema de planeación.

OCTAVO.—Impuesto al valor agregado (eliminación de la tasa en la zona fronteriza) - razonabilidad legislativa, principio pro personae y falta de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional. Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los promoventes plantean la invalidez de la homologación de la tasa en la región fronteriza, por violación al **principio de razonabilidad legislativa** que, en su vertiente de motivación, encuentra fundamento en los artículos 16 (principio de legalidad), 40 (principio democrático), 49 (principio de división de poderes) y 134 (principio de honradez) y, en su vertiente de **proporcionalidad** en sentido lato, en el artículo 31, fracción IV, (adecuación medio-fin).

Así también, por violación al **principio pro persona**, al considerar, por un lado, que se viola el derecho de los contribuyentes de esta región a que los tributos que paguen sean proporcionales y equitativos, dado que no se tiene en cuenta la situación de consumo que justifica la existencia de una tasa diferenciada en dicha zona y, con ello, no se asegura la protección más amplia del derecho de propiedad y, por otro, que se viola el derecho que éstos adquirieron a tributar bajo el régimen de tasa diferenciada, establecido desde la primera Ley del Impuesto al Valor Agregado, dando preferencia al objetivo de facilitar la administración y cobro del impuesto, en lugar de a la protección del referido derecho.

La perspectiva de derechos humanos bajo la que pretenden los accionantes que se haga el estudio es **infundada**, pues debe tenerse en cuenta que, en el caso concreto, no se está frente a una norma que tenga una proyección central sobre cuestiones de derechos humanos o en la que se realice alguna distinción basada en categorías sospechosas,

Se expresó una mayoría de cinco votos respecto de la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del impuesto al valor agregado, respecto de la competitividad y plan nacional de desarrollo, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos; se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

²⁵ "Artículo 1o. ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ..."

entendidas estas últimas como aquellos criterios contenidos en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal,²⁵ sino que se trata, más bien, de la homologación de una contribución que, por su naturaleza, debe regirse por principios tributarios.

De ahí que la motivación requerida no deba ser reforzada, como pretenden los accionantes, pues, como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, ésta tiene lugar cuando en la creación normativa no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto legislativo no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso, porque no subyace algún tipo de riesgo en la afectación de algún derecho fundamental o bien, constitucionalmente análogo.²⁶

No es óbice a lo anterior que se aduzca una posible vulneración del derecho a la propiedad para exigir una motivación reforzada, pues la imposición *per se* de una contribución no conlleva tal resultado, sino que es más bien la falta de observancia de principios tributarios, como equidad y proporcionalidad, en el contenido mismo de las normas, y no su motivación, lo que podría ocasionar de forma indirecta una afectación al referido derecho.

En efecto, el artículo 27 de la Constitución Federal establece que la propiedad de las tierras y aguas del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

El derecho de propiedad, que se desprende del citado precepto constitucional, como cualquier derecho humano, no es absoluto y encuentra límites en el propio artículo 27 (expropiación y modalidades a la propiedad privada) y en otros artículos de la Norma Fundamental, como el artículo 31, fracción IV, que obliga a todos los mexicanos a destinar parte de su patrimonio para contribuir al gasto público.

Para que pueda limitarse válidamente el derecho de propiedad, empero, deben cumplirse los requisitos que la Constitución Federal establece. La expropiación sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las modalidades a la propiedad privada sólo pueden dictarse en razón del interés público y con objeto de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, como cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las

²⁶ Controversia constitucional 32/2007 (foja doscientos treinta y ocho).

condiciones de vida de la población rural y urbana. La imposición de contribuciones debe observar, entre otros, los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público.

En el caso, se alega la violación del derecho de propiedad de los contribuyentes de la zona fronteriza, pues, con la eliminación del régimen de tasa diferenciada al que se encontraban sujetos, el impuesto que pagarán no será proporcional ni equitativo.

En este sentido, el estudio sobre la posible violación de este derecho recae necesariamente sobre la observancia o no de los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de las contribuciones, como límites al ejercicio de la potestad tributaria, mismo que ya fue hecho en considerandos previos, concluyéndose que dicha medida no viola tales principios, con lo cual resulta evidente que no se vulnera el derecho de propiedad de los contribuyentes de esta zona; sin que, en este sentido, la homologación de la tasa implique una menor protección del referido derecho.

Por otro lado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la teoría de los derechos adquiridos es inaplicable en materia fiscal,²⁷ por lo que cuando el Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución Federal le confiere, determina anualmente las contribuciones del ejercicio fiscal correspondiente y las incrementa hacia el futuro, no afecta situaciones anteriores y no se puede alegar una violación al principio de irretroactividad, pues no se tiene el derecho adquirido a pagar siempre sobre una misma base o tasa, ya que contribuir al gasto público es una obligación de los mexicanos, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, y no un bien que ingrese al patrimonio.²⁸

²⁷ Tesis aislada 1a. CXXVIII/2010 de la Primera Sala, Novena Época, Registro digital: 163285, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página: 170 de rubro: "RENTA. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 216 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

²⁸ Jurisprudencia P./J. 105/99 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 192855, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 27, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS LEYES QUE LAS INCREMENTAN NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD." y tesis aislada 1a. CCXVIII/2011 (9a.) de la Primera Sala, Décima Época, Registro digital: 160628, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 213, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERAN INCREMENTADO LAS TASAS DEL IMPUESTO RELATIVO, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2010)."

De esta forma, al no constituir la tasa diferenciada un derecho adquirido por los contribuyentes de la región fronteriza, no resulta aplicable el principio *pro personae*, al no poder favorecer la protección más amplia de algo que no existe, por lo que el legislador federal puede válidamente atender a otros motivos, como la facilidad en la administración y cobro del impuesto.

En este orden de ideas, tampoco es posible analizar la falta de **proporcionalidad** de las normas impugnadas desde una perspectiva de derechos humanos, por tratarse de un parámetro de control para analizar la legitimidad de cualquier restricción impuesta a los mismos, aspecto que no se actualiza en el caso concreto, sin que resulte, por tanto, aplicable la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*,²⁹ ni los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados por los accionantes, que abordan el principio de proporcionalidad desde esta perspectiva, pues, más bien, deberá verificarse si las normas impugnadas cumplen o no con el principio de proporcionalidad tributaria, que tiene naturaleza e implicaciones totalmente diferentes.

Por otro lado, tampoco es posible determinar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas en atención a los motivos que presentó el Ejecutivo Federal, y que fueron avalados por el legislador, en atención al artículo 16 constitucional, por las siguientes razones:

Este Tribunal Pleno ha determinado que, tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de **fundamentación** se cumple cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, y el de **motivación**, cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben ser reguladas.³⁰

Específicamente, en cuanto a la **motivación**, se ha sostenido que ésta se colma cuando las leyes que emite el Legislativo se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto se transcribe para una mejor comprensión:

²⁹ Por tratarse de un análisis que buscaba verificar si las medidas de restricción impuestas al derecho a la libertad de expresión del señor Ricardo Canese, resultaban proporcionales.

³⁰ Jurisprudencia del Tribunal Pleno, Séptima Época, Registro digital: 232351, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

"Novena Época
"Registro: 164749
"Instancia: Pleno
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXI, abril de 2010
"Materia: administrativa
"Tesis: P./J. 35/2010
"Página: 6

"NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el requisito de motivación de los actos legislativos se satisface cuando las leyes se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica. Asimismo, ha considerado que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato. Cabe precisar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma —es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión— quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo."

Específicamente en materia tributaria, este Alto Tribunal ha determinado que el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisface cuando la contribución tiene como finalidad sufragar el gasto público, sin que sea necesario que el legislador explique razones o justifique durante el proceso legislativo la creación de la prestación pública patrimonial, tal como se advierte del criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto, se citan a continuación:

"Novena Época

"Registro: 171320

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVI, septiembre de 2007

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: 2a. CXXIII/2007

"Página: 568

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 115 Y 119 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL CRÉDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES SÓLO PODRÁ ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O DEL RETENIDO A TERCEROS, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXV/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 505, con el rubro: 'RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL TÍTULO IV, CAPÍTULO VI, DENOMINADO «DE LOS INGRESOS POR INTERESES» DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).', sostuvo que el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de actos legislativos de índole tributaria, se satisface cuando la contribución tiene como finalidad sufragar el gasto público, sin que sea necesario que el legislador explique, razone o justifique durante el proceso legislativo la creación de la prestación pública patrimonial. En ese tenor, el hecho de que en el proceso legislativo de los artículos 115 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta –vigentes en 2006– no se hayan expuesto las razones por las cuales establecen que quienes paguen el crédito al salario a sus trabajadores podrán recuperarlo mediante su acreditamiento contra ese impuesto o del retenido a terceros, no viola la garantía de fundamentación y motivación contenida en el indicado precepto

constitucional, porque no se trata de una restricción parcial o total, sino de una condición que no requiere una argumentación legislativa.

"Amparo en revisión 119/2007. Decoración y Mantenimiento San Rafael, S.A. de C.V. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Israel Flores Rodríguez, Martha Elba Hurtado Ferrer y Gustavo Ruiz Padilla."

En el caso, la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue presentada por el presidente de la República y discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 71, fracción I y 73, fracción VII, de la Constitución Federal,³¹ respectivamente, cumpliéndose así con los requisitos de fundamentación y motivación requeridos, al actuar el legislador dentro de sus facultades al imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Sin que las razones aportadas por el Ejecutivo Federal y avaladas por el Congreso de la Unión, puedan ser motivo de inconstitucionalidad de los preceptos combatidos, como lo pretenden los promoventes, ya que tal como este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones, la inconstitucionalidad de una norma no deriva de la motivación por parte del legislador, sino de que el tratamiento otorgado resulte caprichoso y artificial, al no poder sustentarse en motivos razonables y objetivos, los cuales se deben desprender de la norma.³²

En efecto, las diversas exposiciones de motivos son un elemento que toma en consideración el órgano de control constitucional para realizar un ejercicio de ponderación, respecto a la razonabilidad y objetividad de la norma; sin embargo, no son elementos que, por sí mismos decreten la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto.³³

³¹ "**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al presidente de la República." "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: ... VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto."

³² Tesis aislada P. XXXIII/2007 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 170741, materia administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 20, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA."

³³ Tesis aislada 2a. XXVII/2009 de la Segunda Sala, Novena Época, Registro digital: 167712, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX,

Lo anterior es así, ya que es deseable que el legislador en los actos emitidos por éste, en el proceso legislativo de creación de una norma, aporte las razones por las cuales otorga determinado trato a los sujetos del tributo, pues con dicha argumentación se desprenden los motivos que lo llevaron a hacer tal tratamiento, lo que resulta adecuado para la función interpretativa respecto de la función normativa, ya que con ello se conocería la intención del legislador, como los propios accionantes advierten en las razones expuestas y que las combaten.

Sin embargo, en términos generales, no es una condición indispensable ni necesaria para realizar un juicio de constitucionalidad que el legislador exprese las razones por las cuales emite una norma jurídica, pues este órgano constitucional está obligado a apreciar la norma emitida frente al Texto Constitucional, y en atención a los argumentos que se hagan valer.³⁴

En tales términos, el acto legislativo, en virtud del cual se homologa la tasa del impuesto al valor agregado no transgrede la garantía de fundamentación ni motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Además, en esa línea de ideas, a mayoría de razón contrario a lo sostenido por los accionantes, a partir de la fundamentación y motivación construida en el artículo 16 constitucional, no podría analizarse la razonabilidad de los diversos argumentos señalados en la exposición de motivos, para justificar la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el país.

Esto es así, ya que si el Poder Legislativo Federal cuenta con un amplio margen de configuración en el diseño del sistema tributario –entendido este como el conjunto de postulados, directrices, criterios o lineamientos que el Estado define para distribuir la carga impositiva–, de modo que la intensidad

marzo de 2009, página 470, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA."

³⁴ Jurisprudencia P./J. 136/2009 del Tribunal Pleno, Novena Época, Registro digital: 165438, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 21, de rubro: "PROCESO LEGISLATIVO. PARA EMITIR UN JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD NO ES INDISPENSABLE QUE EL LEGISLADOR HAYA EXPRESADO ARGUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN EN EL PROCESO DE CREACIÓN NORMATIVA."

del escrutinio constitucional con que cuenta el juzgador se ve limitada a determinar la adecuación de la norma con los principios de justicia fiscal, pero no su idoneidad.

En efecto, la fuerza normativa del **principio democrático y el principio de división de poderes** tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —entre ellos, el juzgador constitucional— respeten la libertad de configuración con que cuentan los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, en el marco de sus atribuciones.

En el caso de la eliminación de la tasa del impuesto al valor agregado en las zonas fronterizas, como se señaló con anterioridad, la norma prevé un trato igual a los sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, con lo cual queda satisfecha la constitucionalidad de la norma, por lo que no cabe efectuar un análisis de razonabilidad, es decir, si la norma cumple con la finalidad pretendida o bien, si se trata o no de una adecuada motivación que justifique su existencia.

Ello es así, pues como quedó expuesto, el examen de razonabilidad se efectúa siempre que la norma prevea una limitación a los principios de justicia fiscal por existir una finalidad diversa a la recaudatoria, en cuyo caso resultaría relevante contar con una motivación reforzada en la que el legislador exponga sus justificaciones, como parte de una función interpretativa³⁵ (sin que pueda afirmarse que la constitucionalidad de la norma dependa de las razones aportadas por el legislador, pues este órgano constitucional está obligado a apreciar la norma emitida frente al Texto Constitucional) y no por la falta de fundamentación y motivación que aducen.

Por lo anteriormente expuesto, resultan **infundados** los argumentos esgrimidos por los senadores y diputados que promueven las acciones, en contra de las razones aducidas por el legislador para homologar la tasa, ya que como se advirtió el legislador cuenta con libertad de configuración, limitada por los principios tributarios, respecto de los cuales cuando se infringen éstos, es necesario analizar la razonabilidad de la medida, pero dentro del

³⁵ Tesis aislada 1a. XX/2009 de la Primera Sala, Novena Época, Registro digital: 168133, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 551, de rubro: "FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO."

marco de dichos principios y, no en virtud del artículo 16 de la Constitución Federal, por falta de fundamentación y motivación.

Finalmente, debe señalarse que, para efectos del análisis sobre el cumplimiento o no del principio de razonabilidad legislativa, no resulta aplicable el **principio de honradez**, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, que establece directrices claras e ineludibles para los órganos de gobierno, respecto de la utilización y administración de los recursos públicos que tienen a los gobernados como fuente de origen y destino final, mas no para las normas que emiten los órganos legislativos, cuya validez se determina a partir de su adecuación con el Texto Constitucional y, en modo alguno, implica la administración de recursos económicos, que sólo se da cuando, partiendo de lo previsto en las normas, se emplean recursos públicos.

Se expresó una mayoría de seis votos respecto la propuesta del considerando octavo, relativo al estudio de fondo del impuesto al valor agregado, respecto de la razonabilidad legislativa, principio pro persona y falta de fundamentación y motivación, en relación con el artículo 16 constitucional, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

En efecto, resultan inaplicables a las cuestiones legislativas los requisitos constitucionales previstos para el ejercicio del gasto público, pues existen reglas particulares, tanto formales como materiales, que deben observarse para la creación de leyes, por lo que de ninguna manera es posible traspolar principios constitucionales aplicables a otras materias; sin que sea óbice que, en el caso, se impugnen normas derivadas de una reforma fiscal, dado que el establecimiento de los elementos esenciales del tributo no implica la regulación del manejo de recursos públicos, sino, por el contrario, los medios para su obtención.

NOVENO.—Impuesto sobre la renta (*eliminación del régimen de pequeños contribuyentes*). *Equidad tributaria.* Adición de la fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los promoventes señalan que la fracción XXVI del artículo noveno transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", viola los artículos 14, párrafo primero, y 31, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

A. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes viola el principio de equidad contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las características de esos sujetos pasivos por las cuales se les otorgó ese régimen se siguen conservando, por lo que se ocasiona un agravio a dicho sector.

B. De igual forma, argumentan que el régimen de incorporación fiscal es violatorio del principio de equidad tributaria, toda vez que el sector informal tiene características distintas a los pequeños contribuyentes, por lo que ambos tipos de sujetos no pueden ser incluidos en el mismo régimen.

A. Permanecen las razones por las que se otorgó a los pequeños contribuyentes un trato diferencial

En primer término, se dará contestación al argumento identificado con el inciso **A)**, el que se considera **infundado**, pues la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no es violatoria del principio de equidad tributaria, en virtud de que el legislador está facultado para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, así como para eliminar los beneficios fiscales otorgados con anterioridad, como se aprecia a continuación:

Como se mencionó en el quinto considerando, el principio de generalidad implica que, cuando una persona se halla en las condiciones que marcan el deber de contribuir, debe tributar, sin importar su sexo, nacionalidad, edad, estructura jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, que implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad contributiva sean de alguna forma recogidos en la norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; la segunda, en sentido negativo, se refiere a la interdicción de todo privilegio o de áreas inmunes al pago de los tributos, esto es, las prerrogativas que permitan la liberación de la obligación deben reducirse a un mínimo y deben justificarse.

Así, el referido principio de generalidad tributaria, advierte el postulado, según el cual las exenciones y el otorgamiento de estímulos fiscales acreditables deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben poder justificarse razonablemente en el marco de la Constitución Federal, pues es más igualitario hacer contribuir a las manifestaciones de capacidad contributiva de igual forma.

Esto implica que cualquier manifestación adecuada de capacidad, en principio, debe sujetarse al gravamen por mandato constitucional; sin embargo, el parámetro en el cual no resultaría constitucionalmente válida una intromisión por parte del legislador tributario, es lo que se ha denominado como "mínimo vital" o "mínimo existencial".

Por tanto, se puede concluir que, en principio, no existe un derecho constitucionalmente tutelado para otorgar beneficios fiscales, en tanto que todos –es decir, todos los que cuenten con un nivel económico mínimo– están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público, de acuerdo con la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política.

• Régimen de pequeños contribuyentes

El legislador, en uso de su facultad tributaria, en mil novecientos noventa y ocho, incluyó en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el régimen de pequeños contribuyentes, mediante el cual estableció que aquellos contribuyentes con capacidades administrativas y operativas limitadas podrían optar por cumplir con sus obligaciones fiscales mediante el otorgamiento de una serie de beneficios y facilidades administrativas.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe parte de la exposición de motivos que reformó a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entró en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho:

"IV. Medidas para combatir la informalidad y la evasión fiscal

"Los planteamientos que se presentan en este grupo de medidas buscan establecer mecanismos de tributación sencillos que den confianza a los sectores de contribuyentes irregulares y motiven su incorporación a la economía formal.

"Este rubro destacan las siguientes medidas:

"A. Ley del Impuesto sobre la Renta

"1. Nuevo régimen de pequeños contribuyentes

"La existencia de diversos regímenes para pequeños contribuyentes ha hecho que la línea divisoria entre los mismos resulte confusa y, por consiguiente, que algunos contribuyentes busquen ubicarse en un régimen que

no es propiamente el suyo con el propósito de obtener beneficios. Por ello y con el objeto de establecer un esquema sencillo, se propone uniformar los diversos regímenes que actualmente se aplican.

"Así, se propone crear para personas físicas que realicen actividades empresariales con ingresos de hasta 2.2 millones de pesos un régimen especial en sustitución de los siguientes regímenes: de contribuyentes menores, de 2.5 por ciento sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general, de 10 por ciento de recaudación sobre compras, y simplificado. Este último régimen seguiría existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, artesanales y de autotransporte.

"El régimen propuesto consistiría en la realización de pagos semestrales de un impuesto equivalente al 2.5 por ciento de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos de tres salarios mínimos.

"Bajo este régimen tan sólo se requeriría llevar un registro simplificado de ventas o ingresos, pero no habría las siguientes obligaciones: presentar declaraciones informativas, formular estados financieros, expedir y conservar comprobantes por ventas inferiores a cincuenta pesos, ni conservar comprobantes por compras de bienes nuevos con valor inferior a 1,200 pesos." (énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que el legislador, con el fin de encontrar medidas para combatir la informalidad y la evasión fiscal, estableció una serie de mecanismos de tributación simplificados que dieran confianza a los sectores de contribuyentes irregulares para que se incorporaran a la economía formal.

Para lograr este objetivo, el legislador estableció que aquellas personas físicas que realizaran actividades empresariales que únicamente enajenaran bienes o prestaran servicios al público en general y, cuyos ingresos no hubieran excedido en el año calendario anterior de la cantidad de dos millones de pesos, tuvieran la opción de pagar el impuesto sobre la renta, de conformidad con un régimen especial.

El párrafo primero del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, establecía que las personas físicas que realizaran actividades empresariales, que únicamente enajenaran bienes o prestaran servicios al público en general, y cuyos

ingresos no hubieran excedido en el año calendario anterior de la cantidad de dos millones de pesos, **podrían optar** por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con el régimen de pequeños contribuyentes.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los artículos 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece:

"Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'000,000.00."

"Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

"Cuando los contribuyentes realicen pagos con una periodicidad distinta a la mensual conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 139 de esta ley, los ingresos y la disminución que les corresponda en los términos del párrafo anterior, se multiplicarán por el número de meses al que corresponda el pago.

"Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

"Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente." (énfasis añadido)

Como se desprende de lo anterior, el legislador propuso que aquellas personas físicas que realizaran actividades empresariales con el público

en general y que tuvieran ingresos de hasta dos millones de pesos, tenían la opción de tributar conforme al régimen de pequeños contribuyentes o de acuerdo con el régimen general.

Lo anterior evidencia que este tipo de contribuyentes tienen la capacidad de pago para enterar los impuestos de acuerdo con las reglas aplicadas para el resto de los sujetos pasivos, por lo que, en principio, estaban obligados a determinar sus impuestos de acuerdo con las reglas que se establecen para el régimen general; sin embargo, considerando las capacidades administrativas y operativas limitadas de este sector, el legislador estableció un régimen optativo que beneficiara a las personas físicas que obtuvieran ingresos hasta por dos millones de pesos y que, además, cumplieran con los requisitos que establecía el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

En este caso, las ventajas que tenían los contribuyentes de aplicar este régimen especial, son que el legislador les otorgó diversas facilidades administrativas, tanto en el aspecto contable como para el pago de sus impuestos, en relación con los contribuyentes que cumplen sus obligaciones conforme al régimen general, pues de acuerdo con un procedimiento sencillo podían determinar y enterar su impuesto a cargo, además de que, entre otras cuestiones, llevaban una contabilidad simplificada.

No obstante lo anterior, las desventajas de los pequeños contribuyentes en relación con el régimen general, radicaba en que para aplicar estas facilidades, su mercado era sólo la enajenación de bienes o la prestación de servicios con el público en general, por lo que si deseaban ampliar sus actividades forzosamente tendrían que abandonar este régimen; debían tener un límite de ingresos y, además, no podían deducir todos los gastos que realizaran, pues, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, estos contribuyentes estarían obligados a pagar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del dos por ciento a la diferencia que resultara de disminuir al total de los ingresos que obtuvieran en el mes, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

En este orden de ideas, aquellas personas físicas, cuyos ingresos no excedieran de dos millones de pesos estaban en posibilidad de ponderar si era o no conveniente que tributaran de acuerdo con este régimen.

De esta forma, con la creación del régimen de pequeños contribuyentes, el legislador otorgó un beneficio para este tipo de sujetos pasivos, consistente en la posibilidad de pagar el impuesto sobre la renta de manera más sencilla y considerando una tasa menor que la aplicable para los contribuyentes del régimen general.

En este orden de ideas, el régimen de pequeños contribuyentes se debe considerar como un beneficio fiscal, toda vez que tenía las siguientes características:

1. El legislador incorporó este régimen optativo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y permitir que este sector pagara el impuesto sobre la renta de una manera más sencilla y rápida, pues el cálculo y las obligaciones contables que aplicaban eran menos complicadas que las que utilizaban los contribuyentes del régimen general;

2. Este régimen suponía una disminución de la carga tributaria, pues los pequeños contribuyentes pagaban el impuesto considerando una tasa del dos por ciento, y para determinar el resultado fiscal disminuían a los ingresos una cantidad fija, siendo que la tarifa del régimen general aplicable a las personas físicas era progresiva, y para obtener su resultado fiscal, a los ingresos le disminuían las deducciones autorizadas;

3. De esta forma, se otorgó una ventaja de carácter económico para los pequeños contribuyentes respecto del resto de los sujetos pasivos que tributaban de acuerdo con el régimen general;

4. Como ya se mencionó, conforme a la exposición de motivos, el objetivo del régimen de pequeños contribuyentes era incorporar a la mayoría de los vendedores que operaban en menor escala al sector formal, con el fin de aumentar la recaudación de impuestos e impulsar a este tipo de sujetos pasivos; y,

5. Los pequeños contribuyentes también estaban obligados a pagar el impuesto al valor agregado, así como el impuesto empresarial a tasa única.

En relación con el tema de los beneficios fiscales, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha señalado que el Congreso de la Unión está facultado para organizar y conducir el desarrollo nacional del país, para lo cual, puede

establecer diversos tipos de beneficios fiscales a favor de los contribuyentes, a fin de atender el interés social o económico nacional.³⁶

En el caso en análisis, el beneficio tenía como objetivo alcanzar una política tributaria que atendía a un fin extrafiscal, consistente en establecer mecanismos de tributación sencillos que dieran confianza a los sectores de contribuyentes irregulares para que se incorporaran a la economía formal.

Lo anterior lo sostuvo este Alto Tribunal en el amparo en revisión 1400/2004, en que se pronunció de la siguiente manera:

"Al respecto, cabe precisar que el sistema tributario mexicano ha reconocido la existencia de un sector de la economía que, a diferencia de otros sectores, debía ser impulsado y apoyado mediante el establecimiento de un régimen de pequeños contribuyentes que le permitiera, atendiendo a sus particulares circunstancias, cumplir con sus obligaciones fiscales. El régimen de pequeños contribuyentes, que vino a sustituir al de contribuyentes menores a partir de enero de mil novecientos noventa y ocho, **integra a los pequeños negocios establecidos, pero también a los que se conocen como ubicados en la economía informal** y que, desde la perspectiva de la ley de la renta, reciben apoyos mediante tasas reducidas y sistemas de registro de ingresos sencillos.

"En esta tesitura, la circunstancia de que en el precepto impugnado se establezca la obligación de los pequeños contribuyentes de cubrir el impuesto al valor agregado conforme a un mecanismo específico, no quebranta el principio de equidad tributaria, puesto que se consideran las características peculiares de los actos o actividades que esas personas físicas llevan a cabo (denominadas como pequeños contribuyentes) y que las diferencian de los demás sujetos pasivos de la relación tributaria, otorgándoles, por tal motivo, **un tratamiento especial, acorde y congruente al objetivo del creador de la norma que dio origen a ese régimen concreto, mismo que consiste, esencialmente, en: la creación de un sistema de tributación uniforme y básico, a través del cual se logre la integración y simplifica-**

³⁶ Jurisprudencia 1a./J. 105/2011, de la Primera Sala, Novena Época, registro digital: 161085, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 374, cuyo rubro es el siguiente: "ESTÍMULOS FISCALES. FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINARLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

ción de las obligaciones fiscales que les correspondan diverso a aquel que se aplica en el régimen general."(énfasis añadido)

De lo previamente señalado, se desprende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la finalidad del legislador, al establecer el régimen de pequeños contribuyentes, fue integrar en el padrón de sujetos pasivos a los pequeños negociantes establecidos, pero también a los que se ubicaban en la economía informal, es decir, el legislador previó un tratamiento especial de beneficio para este sector de contribuyentes, con el fin de crear un sistema de tributación uniforme y básico, a través del cual se lograra la integración y simplificación de las obligaciones fiscales que les correspondiera y que fuera diverso al régimen general.

Corroborando lo antes expresado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual señala que el régimen de pequeños contribuyentes es un régimen de beneficio que establece un esquema de tributación sencillo y simplificado.³⁷

Así, el régimen de pequeños contribuyentes es un beneficio fiscal, pues a pesar de que este tipo de contribuyentes tenían la capacidad de pago para enterar sus contribuciones de acuerdo con el régimen general, el legislador les otorgó como opción una serie de medidas que simplificaran el cumplimiento de las obligaciones fiscales, con el objetivo de que los pequeños negocios, así como el sector informal, se incorporaran al padrón de contribuyentes regulares.

De tal manera, si el legislador está facultado para otorgar beneficios fiscales, es indiscutible que también estará facultado para eliminarlos o cambiarlos en la medida en que considere que ya no están cumpliendo con su finalidad, esto es, cuando el legislador se percate que dicha medida ya no es la adecuada para la consecución del efecto o de la conducta deseada, sin que tenga que justificar las razones de la eliminación.

³⁷ Tesis aislada 2a. CCIII/2002, de la Segunda Sala, Novena Época, registro digital: 185070, materias administrativa y constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, enero de 2003, página 735, cuyo rubro es el siguiente: "RENTA. PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 119-M Y 119-N DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2001, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UN NUEVO MONTO MÁXIMO DE INGRESOS PARA TRIBUTAR EN ÉL Y LA OBLIGACIÓN DE HACERLO EN EL RÉGIMEN GENERAL CUANDO SE EXPIDAN COMPROBANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS FISCALES."

Ahora bien, al derogar tal beneficio, el legislador sitúa a aquel sector de pequeños contribuyentes en una situación de igualdad con respecto al resto de los sujetos pasivos, pues ahora todos aquellos contribuyentes que tengan una manifestación de capacidad estarían obligados a calcular y enterar sus impuestos de acuerdo con el régimen general o, en su caso, si cumplen con los requisitos del régimen de incorporación fiscal, podrán optar por tal beneficio.

De lo expuesto se desprende que la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no se puede considerar como violatoria del principio de equidad tributaria, pues el legislador otorgó este beneficio considerando la limitada capacidad administrativa y operativa de este sector de contribuyentes, y no primordialmente por su capacidad contributiva.

En efecto, el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, establecía que las personas físicas que cumplieran con los requisitos que señalaba esa disposición, tenían la opción de tributar conforme a este régimen o de acuerdo con el régimen general, por lo que es indiscutible que, en principio, el legislador consideró que sí tenían la capacidad de pago para tributar de acuerdo con el régimen general; sin embargo, también reconoció que tenían capacidades administrativas y operativas limitadas, por lo que decidió otorgarles un beneficio.

En este sentido, derivado de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, al colocar en igualdad de condiciones a aquel sector con el régimen general, no se viola el principio de equidad tributaria, debido a que el trato diferenciado antes se justificaba por un fin extrafiscal y no por una cuestión de capacidad de pago.

B. Los pequeños contribuyentes son diferentes al sector informal y, por tanto, no deben recibir el mismo trato

Por otro lado, en el inciso identificado como **B)** del presente considerando, los accionantes argumentan que el régimen de incorporación fiscal es violatorio del principio de equidad tributaria, toda vez que el sector informal tiene características distintas a los pequeños contribuyentes, por lo que ambos tipos de sujetos no pueden ser incluidos en el mismo régimen.

Que el régimen de incorporación fiscal es violatorio del principio de equidad tributaria, toda vez que el legislador pretende que los contribu-

yentes que cumplían con sus obligaciones, de acuerdo con el régimen de pequeños contribuyentes, tributen bajo este nuevo régimen, lo cual implica tratar igual a los desiguales, pues los contribuyentes y los informales no pueden ni deben ser ubicados en un plano de igualdad.

Como ya se mencionó, el principio de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que, a su vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

Los accionantes parten de una premisa inexacta, pues como ellos lo advierten, el régimen de pequeños contribuyentes se eliminó a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce, por lo que los sujetos pasivos que tributaban de acuerdo con ese régimen, ya no conforman una categoría de contribuyentes con la que se pudieran comparar con nadie, y mucho menos con el sector informal, el que técnicamente no puede ser considerado como parte de los contribuyentes, por eso se denominan de tal manera.

El hecho de que muchos de los sujetos pasivos que antes formaban parte del régimen de pequeños contribuyentes tengan la misma capacidad operativa y administrativa limitada para poder tributar conforme al régimen de incorporación fiscal, al igual que los que antes estaban considerados como sujetos del sector informal, no significa que se está dando un trato igual a los desiguales.

Lo anterior es así, ya que la igualdad de trato para tributar de manera equitativa no está referida a condiciones, como el ser nuevos contribuyentes o que ya han sido contribuyentes.

La equidad tributaria como se ha mencionado, está referida al hecho de que tengan la misma capacidad o situación sustantivamente relevante para que tengan una distinta carga tributaria.

De tal manera que, si ambos sujetos, tanto aquellos contribuyentes con capacidades administrativas y operativas limitadas, como el sector informal cumplen con los requisitos para poder tributar conforme a las condiciones del régimen de incorporación fiscal, luego, no se viola el principio de equidad tributaria.

Además, es preciso advertir que, en el caso del régimen de incorporación fiscal, el Ejecutivo Federal, en la exposición de motivos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil catorce, para poder conseguir que participaran todos los sectores de la población y, en consecuencia, se pudiera ampliar la base de tributación, propuso sustituir los regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales por un solo régimen, el régimen de incorporación fiscal.

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,³⁸ el régimen de incorporación fiscal tiene las siguientes características:

1. Son sujetos de este régimen, aquellas personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios, por los que no se requiera para su realización título profesional;
2. Es un régimen optativo;
3. Que los ingresos propios de su actividad empresarial no excedan de la cantidad de dos millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior; y,
4. Es un régimen transitorio.

Esto es, aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tendrán la opción de tributar conforme al régimen general o de acuerdo con este régimen de incorporación.

Como se aprecia en el régimen de incorporación fiscal, uno de los requisitos para optar por tributar de acuerdo con este régimen, es que los contribuyentes en el ejercicio inmediato anterior obtengan una cantidad de ingresos propios de su actividad empresarial que no exceda de los dos millones de pesos, por lo cual, cualquier persona física que haya realizado actividades empresariales, enajenado bienes o prestado cierto tipo de servicios, y que además haya obtenido esa cantidad de ingresos, tiene la opción de calcular el impuesto

³⁸ "Artículo 111. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos."

sobre la renta que le corresponda de acuerdo con las reglas y procedimientos que se establecen en la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Es decir, a partir del ejercicio de dos mil catorce, cualquier persona física –sin importar si era o no contribuyente antes de ese año– que realice actividades empresariales y obtenga ingresos por sus actividades en cantidad de dos millones de pesos, tiene la opción de tributar de acuerdo con el régimen de incorporación fiscal.

En este sentido, si el sector informal también está constituido por personas físicas que realizan actividades empresariales y que tienen la capacidad para obtener ingresos anuales derivados de su actividad empresarial hasta por dos millones de pesos, con la única diferencia respecto de aquellos que tienen capacidad administrativa y operativa limitada, y que sus actividades generadoras de ingresos no se encuentran reguladas por el Estado, estarían en posibilidades de optar por tributar conforme al régimen de incorporación fiscal.

En consecuencia, la inclusión del régimen de incorporación fiscal no es violatoria del principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho régimen no establece una diferencia de trato a situaciones o sujetos desiguales.

DÉCIMO.—Impuesto sobre la renta (eliminación del régimen de pequeños contribuyentes). Derechos adquiridos. Adición de la fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señalan los promoventes que la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes causa agravio directo al derecho adquirido a la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado.

Ello, ya que tanto el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, imponen a la autoridad fiscal la obligación de devolver al contribuyente la cantidad que corresponda por concepto de saldo a favor, cuando tengan derecho a ello, sin hacer distinción en función del régimen en que se tribute.

Se expresó una mayoría de ocho votos respecto la propuesta del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad tributaria de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

No obstante dicha disposición, la regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para el ejercicio fiscal dos mil, establece que en ningún caso procederá la devolución del saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado tratándose de los pequeños contribuyentes.

En este sentido, concluyen los promoventes que con ello se vulnera el derecho que habían adquirido para obtener saldo a favor con motivo del acreditamiento, en contravención de la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Del contenido del concepto de invalidez, este Alto Tribunal advierte que, al señalar los promoventes que la regla miscelánea vulnera los derechos que se hubieren adquirido, en virtud de lo dispuesto por las leyes fiscales (al no permitirse la devolución de los saldos a favor), ello implica necesariamente un planteamiento respecto de la mecánica de aplicación de una norma, al considerarse retroactiva la aplicación de la regla miscelánea, cuyo ámbito de validez temporal se ubica en el ejercicio fiscal del año dos mil.

Al respecto, cabe mencionar que este Alto Tribunal ha distinguido entre la cuestión de retroactividad de las leyes y el problema de la aplicación retroactiva de éstas, vicios en que pueden incurrir los actos de autoridad respecto de los cuales, si bien el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución General de la República protege a los gobernados; sin embargo, presentan diferencias sustanciales que trascienden, entre otras cuestiones, a la procedencia de los medios de control constitucional.

El análisis de retroactividad de las leyes conlleva el estudio de los efectos que una precisa hipótesis tiene sobre situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos. Es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de constitucionalidad se avoca a determinar si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo las mencionadas situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo, a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, constitucional, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas.

A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta de una hipótesis

normativa que realiza una autoridad a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan a continuación:

"Novena Época
"Registro: 181024
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, julio de 2004
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 87/2004
"Página: 415

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.—El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor."

En la especie, al plantear los promoventes que lo dispuesto en la regla miscelánea vigente en el ejercicio fiscal de dos mil vulnera el derecho que hubieren adquirido los pequeños contribuyentes a solicitar los saldos a favor, ello implica pronunciarse sobre la correcta aplicación del ámbito de validez de la norma y, por tanto, una vulneración a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, en su vertiente de aplicación retroactiva de la ley, lo que constituye una cuestión de mera legalidad.

En efecto, el análisis sobre la correcta aplicación de una norma, no conlleva a un pronunciamiento sobre su compatibilidad con el texto constitucional, sino a la determinación sobre el legal actuar de la autoridad que aplica el acto jurídico.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el objeto de la acción de inconstitucionalidad consiste, específicamente, en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación verifique la compatibilidad de las normas generales, dígame leyes o tratados internacionales, con la Constitución Federal, lo cual deja fuera del estudio la aplicación que se hace de las normas, ya que el objetivo de este control de constitucionalidad es alcanzar una sentencia con efectos generales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 194283

"Instancia: Pleno

"Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IX, abril de 1999

"Materia: constitucional

"Tesis: P./J. 22/99

"Página: 257

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.—Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto,

también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter."

De lo anterior, se advierte que el planteamiento al que aluden los promoventes es ajeno a la materia de estudio de las acciones de inconstitucionalidad, por constituir un tema de legalidad que sale del objeto de análisis.

Ello, ya que lo que se desprende de su argumento es que derivado de la aplicación de la regla miscelánea se imposibilita a los pequeños contribuyentes a obtener la devolución de los saldos a favor previstos en los artículos 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 22 del Código Fiscal de la Federación, lo que constituye un tema de legalidad.

Por lo anterior, el concepto de invalidez de los promoventes resulta **infundado**, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad se limita a la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, y en el caso particular, los promoventes aluden la violación a la garantía de irretroactividad en su vertiente de aplicación retroactiva, lo que constituye un tema de mera legalidad.

DÉCIMO PRIMERO.—Impuesto sobre la renta (eliminación del régimen de pequeños contribuyentes). Competitividad. Adición de la fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de los derechos adquiridos de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Los promoventes argumentan que la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes disminuye la competitividad del país debido a que causa un perjuicio directo a este sector de contribuyentes.

Asimismo, señalan que con el pretexto de atraer a la formalidad a los sujetos pasivos irregulares, el hecho de eliminar el régimen de pequeños contribuyentes deviene en un incentivo negativo y perverso.

El concepto de invalidez planteado por los promoventes es **infundado**, por las siguientes razones:

De acuerdo con la fracción VII del artículo 73, en relación con la fracción IV del artículo 31, ambos de la Constitución Federal, el legislador está facultado para imponer contribuciones con el objeto de cubrir las necesidades colectivas, sociales o públicas.

No obstante lo anterior, el poder tributario que ejerce el legislador no es absoluto, sino que se encuentra limitado, pues al momento de diseñar el sistema tributario, tiene la obligación de cumplir con los principios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal (legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria), toda vez que el entero de los impuestos es una cuestión que conlleva una afectación en el patrimonio de los gobernados.

En tal virtud, para que un impuesto sea constitucionalmente válido, el legislador debe buscar que sea equitativo y proporcional, esto es, que la distribución de la carga se determine de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente, considerando que se debe tratar igual a quienes compartan las mismas características.

Ahora bien, en algunas ocasiones, los impuestos –dada su incidencia en el mercado– son herramientas que puede establecer el Estado con la expectativa de alterar el comportamiento de los agentes económicos, para incentivar o desincentivar determinada conducta, por lo que pueden servir como instrumentos para impulsar la competitividad, como ya fue expuesto en el considerando séptimo.

Sin embargo, la situación de que los impuestos sean utilizados como instrumentos de política económica, no implica que, por ese motivo se rijan por el principio de competitividad, pues de los artículos 25 y 26 constitucionales, se desprende que su contenido únicamente regula los lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públi-

cas para propiciar un mayor crecimiento, pero de modo alguno inciden en la determinación de los instrumentos fiscales.

En este sentido, se advierte que, cuando los impuestos son empleados como instrumentos con fines extrafiscales, el impulso a la competitividad no se traduce en materia tributaria en un derecho humano ni garantía individual que deban respetar, pues incluso en estos casos los impuestos se rigen por los principios de justicia fiscal a través del análisis de razonabilidad de la medida.³⁹

Es así que no es posible sostener que los tributos se encuentran protegidos ni que se rigen por el principio de impulso a la competitividad establecido en el artículo 25 constitucional, relativo a la rectoría económica del Estado.

Es por ello que, en apartados anteriores, se señaló que es imposible exigir al legislador el establecimiento de un mecanismo tributario específico para impulsar la competitividad, pues los medios más eficaces para alcanzar un determinado fin económico pueden cambiar derivado de las condiciones que se presenten en un momento determinado, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de la medida adoptada, pero no respecto de su idoneidad.

En efecto, una política para aumentar la competitividad puede ser eficaz en un momento determinado y en otro no, debido a que las condiciones de la economía son cambiantes, por ende, la política económica que el gobierno implemente también debe adaptarse a las situaciones económicas. Por ello, la política fiscal no es siempre el instrumento idóneo para conseguir los objetivos constitucionales como la competitividad.

En el caso en cuestión, la inclusión o eliminación de un régimen de beneficio fiscal no consigue por sí mismo influir en el nivel competitivo de la economía, sino que sólo a partir de una política económica integral se aumentará la competitividad, y entonces será eficaz el establecimiento de un impuesto que busca modificar una conducta, por lo que su eliminación no

³⁹ Tesis aislada P. CIV/99, del Tribunal Pleno, Novena Época, registro digital: 192744, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

podría conllevar una afectación a la competitividad, ya que ello dependerá inclusive de otros factores económicos.

De esta manera, si bien la competitividad es una obligación prevista en el artículo 25 constitucional, ello no significa que la inclusión del régimen de pequeños contribuyentes sea la única forma de alcanzarla como para poder exigirle al legislador que elimine o incluya un determinado régimen de beneficio para cierto sector de contribuyentes.

Toda vez que el Poder Legislativo, en materia impositiva, goza de un amplio margen de libertad de configuración, siempre y cuando el diseño del sistema tributario cumpla con los requisitos establecidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, debido a que la finalidad de ese diseño es buscar que el contribuyente ceda una parte justa de sus recursos para sufragar las necesidades sociales y colectivas de los gobernados, y la competitividad prevista en el artículo 25 constitucional, sólo es un mandato dirigido para orientar la política pública desarrollada por el gobierno, pero no es un principio que se deba reflejar en materia tributaria, por lo que la validez de un impuesto dependerá del cumplimiento de los principios tributarios contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política.

Por las razones anteriores, este Alto Tribunal Constitucional concluye que es **infundado** el concepto de invalidez planteado por los promoventes, ya que la necesidad de establecer mecanismos de competitividad atiende a cuestiones extrafiscales y, además, el legislador goza de libertad para crear o eliminar un tratamiento de beneficio fiscal otorgado a un sector determinado de contribuyentes.

DÉCIMO SEGUNDO.—Impuesto sobre la renta (aumento de la tasa en personas físicas). Equidad y proporcionalidad tributaria. Artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los accionantes aducen que el aumento en el porcentaje de las tasas, así como en el número de tasas aplicables, del impuesto sobre la renta, es inconstitucional, en razón de que violan los principios de equidad y proporcionalidad.

Lo anterior, al haberse hecho de manera inequitativa en términos reales y porcentuales respecto a los diversos rangos previstos en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece.

Se expresó una mayoría de nueve votos respecto de la propuesta del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la competitividad de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Plantean la inequidad en relación con los aumentos en los distintos rangos, es decir, el aumento de las tasas y las cuotas fijas, lo que implica un trato desigual con respecto a la capacidad contributiva, en particular, con los ingresos que perciben los contribuyentes bajo la ley vigente, en comparación con la ley abrogada.

De igual forma, plantean la violación al principio de igualdad ante la ley, por ser una violación al principio de equidad tributaria, que debe analizarse bajo el test de razonabilidad.

Lo anterior, al no haberse realizado en el caso, dicho análisis y no haber justificación alguna por parte de las autoridades participantes en el proceso legislativo, en la exposición de motivos y en los dictámenes, sobre el aumento material de las tasas y el aumento inequitativo y desproporcional de las tasas aplicables a la base, como dicho test obliga.

Por tanto, constituyen violaciones a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, al incumplir con la obligación de justificar bajo el test de razonabilidad y los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, el Poder Ejecutivo y el legislador federal, y no establecer cuáles fueron los criterios y con qué fines se consideraron iguales o desiguales dos o más situaciones, es decir, se modificó el por ciento para aplicarse al límite inferior, en relación con la capacidad contributiva.

A. Equidad

De la síntesis de los conceptos de invalidez planteados por los promoventes se desprende que, a su juicio, la previsión de diferentes y nuevas tasas en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente es inconstitucional, por haber generado un trato desigual a los contribuyentes, en razón de sus ingresos, respecto a la ley anterior.

Como muestra de lo anterior, los accionantes comparan lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y la tabla que contiene, aplicable para calcular la retención por pagos provisionales, y la tabla prevista en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece, que en diciembre de dos mil cinco fue derogado y, posteriormente, regulado en el artículo 113 de la misma ley.

Del ejemplo al que hacen referencia los promoventes, podemos desprender que su argumentación respecto al supuesto trato desigual, es en el

sentido de que en función de sus ingresos, los contribuyentes se ubicaban bajo cierto rango y les era aplicada una tasa determinada en términos de la ley abrogada, y hoy, la misma cantidad de ingresos es gravada en términos de un rango diverso o le es aplicada una tasa diferente.

En esos términos, los accionantes plantean argumentos de constitucionalidad en contra del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, que prevé el cálculo del impuesto sobre la renta anual y fue modificado en los términos que plantean, esto es, en comparación con el artículo 177 de la ley abrogada, no obstante que hayan hecho referencia a las tablas aplicables para calcular la retención por pagos provisionales.⁴⁰

Por tanto, al combatir la diversa regulación a los rangos y las tasas previstas para calcular el cobro del impuesto sobre la renta, el análisis es procedente, en términos del artículo 152 referido, ya que en suplencia de la queja, este Alto Tribunal está en aptitud para corregir los errores en la cita de los preceptos invocados.⁴¹

Precisado lo anterior, se analizarán los conceptos de invalidez expuestos por los accionantes, en el sentido de que los principios de equidad y proporcionalidad son violados por la modificación al gravamen de determinados ingresos, en términos de la ley anterior, con motivo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce.

Por un lado, los promoventes plantean la violación a dichos principios, en razón de que los ingresos superiores a setecientos cincuenta mil pesos, eran gravados en términos del último rango de la tabla prevista en la ley abrogada, y actualmente bajo la Ley vigente, son ingresos diferenciados y gravados bajo tres rangos diferentes, de reciente creación y clasificados de la siguiente forma:

⁴⁰ Los accionantes plantearon la comparación de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, aplicable para calcular la retención por pagos provisionales, y la tabla prevista en el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta dos mil trece, que en diciembre de dos mil cinco fue derogado y, posteriormente, regulado en el artículo 113 de la misma ley.

⁴¹ Jurisprudencia P./J. 96/2006, del Tribunal Pleno, Novena Época, registro digital: 174565, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1157, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS."

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento aplicable sobre la base
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1'000,000.00	180,850.82	32.00%
1'000,000.01	3'000,000.01	260,850.81	34.00%
3'000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

Ley del Impuesto sobre la Renta (ejercicio fiscal de dos mil trece)⁴²

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento aplicable sobre la base
392,841.97	En adelante	71,676.72	29.00%

Y, por otro lado, las partes promoventes aducen que los ingresos gravados en términos del mismo rango bajo la ley abrogada, y la ley vigente, son tratados inequitativamente, ya que actualmente le son aplicables diferentes tasas y cuotas después de haber sido modificados, como se muestra a continuación:

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento aplicable sobre la base
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.97	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%

Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada (ejercicio fiscal de dos mil trece)

⁴² Artículo segundo "Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta" del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil nueve. Actualización de la tarifa de esta tabla, correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil diez a dos mil trece.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento aplicable sobre la base
123,580.21	249,243.48	13,087.37	20.65%
249,243.49	392,841.97	39,036.84	22.73%
392,841.97	En adelante	71,676.72	29.00%

Los conceptos de invalidez son **infundados**, por lo siguiente:

Como ya se ha referido, el principio de equidad exige que los contribuyentes de un impuesto ubicados en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

En ese sentido, dicho principio radica en la igualdad ante la ley de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico, cuyo cumplimiento implica que el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o a un universo de causantes.

Derivado de lo anterior, se advierte que los promoventes parten de una premisa falsa, al sostener la falta de equidad a partir de un tratamiento desigual a los ingresos de personas físicas determinables, a la luz de las normas diferentes, la ley vigente y la ulterior abrogada por su vigencia.

El análisis de las situaciones solicitado es improcedente, en términos del principio de equidad, ya que no estamos ante situaciones iguales reguladas de forma diferente por la misma ley, que ameriten analizar si dicho trato desigual está justificado y cumple con criterios objetivos y razonables, sino nos encontramos frente a una situación jurídica, regulada de forma diferente en la ley actual y la ley abrogada.

Lo anterior, en razón de que para efectos del estudio del principio de equidad tributaria debemos remitirnos a la norma que prevé el impuesto, lo que implica un análisis de la norma vigente y de las consecuencias jurídicas

de su actualización, en los sujetos que realizan el hecho imponible, al ser la única que genera consecuencias jurídicas, sin que tenga cabida la norma abrogada. El trato que se debe analizar y garantizar es el dado por la norma vigente a los sujetos que realizan el hecho imponible.

En esos términos, al referirse los accionantes a los sujetos que, por sus ingresos forman parte de una categoría y en función de ello, les es aplicable una cuota sobre determinado porcentaje, se refiere a la diferenciación de capacidades que determinó el legislador para efectos de repartir las cargas públicas, es decir, se refirió a los supuestos previstos en la norma, en los que las personas que realicen el hecho imponible se obligarán en función de la cuantía de su ingreso.

En ese sentido, no es posible afirmar que hablamos de los mismos sujetos, sino hablamos de todo sujeto que en función de su ingreso y los demás elementos que considere el legislador para diferenciar la capacidad contributiva, encuadren dentro de cada rango, lo que no depende del legislador, quien sólo creó la norma, sino de cada sujeto al actualizar en esas condiciones el hecho imponible.

En dichos términos, el principio de equidad no corresponde con los argumentos de los accionantes, en el sentido de que la inequidad es generada a partir del gravamen diferente de los ingresos de un año a otro, al no ser sistemas comparables en virtud del principio de anualidad que rige las normas fiscales, por lo que la inconstitucionalidad de dichas normas no puede derivar de ello.

Dicho principio rige las normas tributarias, en razón de que la realidad que regulan, esto es, la realidad del fenómeno económico y del sistema fiscal, es cambiante, al depender de múltiples circunstancias y condiciones temporales, así como de la política fiscal que el mismo legislador determina anualmente, por lo que la regulación de una situación y su posterior modificación no puede considerarse *per se*, violatoria.

De igual forma, en materia tributaria, como se ha sostenido, la teoría del derecho adquirido, no es posible aplicarla en el sentido de que los individuos puedan seguir tributando de manera indefinida conforme a las reglas vigentes en un momento dado, en virtud de que llegar a ese extremo, implicaría desconocer, por una parte, que el sistema tributario constituye un instrumento privilegiado para alcanzar metas de política fiscal y económica (igualdad, redistribución de la renta, solidaridad, entre otros) y, por otra, al hablar de política

económica y fiscal, indudablemente se hace alusión a una realidad en permanente transformación, circunstancia que no se actualiza con la misma intensidad en las normas relativas al derecho privado.

Dicho lo anterior, por la temporalidad de las normas fiscales y el principio de anualidad que las rige, el gravamen de los ingresos, en términos de un determinado rango y como resultado de la aplicación de cierta tasa, sólo tiene vigencia temporal.

Es así que los conceptos de invalidez respecto al principio de equidad son **infundados**, en razón de que plantean la violación a dicho principio por la diferente imposición a los ingresos en dos leyes diversas y concatenadas en el tiempo, que no representa un trato desigual, sino el ejercicio de la facultad constitucional de configuración tributaria que goza el legislador.

Sin que quepa analizar la razonabilidad de la medida, pues, como se aprecia, en el caso sujeto a análisis no nos encontramos ante supuestos comparables, respecto de los cuales deba determinarse si la diferencia de trato resulta razonable, toda vez que, al tratarse de supuestos regulados en distintas leyes, no es posible crear una categoría homogénea de contribuyentes, por lo que el estudio de equidad resulta en vano y, por tanto, deben declararse **infundados** los conceptos de invalidez aducidos por los accionantes.

B. Proporcionalidad

Para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, es decir, debe pagar más quien goce de mayor capacidad contributiva y menos el que tenga en menor proporción.

En ese orden de ideas, el principio de proporcionalidad obliga al legislador a graduar el impuesto de forma que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento a los gastos públicos, se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita mediar esa capacidad económica y la tasa o la tarifa expresen la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo.

En el caso del impuesto sobre la renta para las personas físicas, para determinar si un impuesto es acorde con el principio de proporcionalidad

tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario analizar si se está en presencia o no de un impuesto progresivo.

Lo anterior es así, ya que, atendiendo a la manera en que están estructuradas las tarifas en su conjunto, se estará en aptitud de ver si su configuración es progresiva, proporcional o regresiva.

En este sentido, si en la medida en que aumenta el ingreso se incrementa la tasa impositiva, no sólo de la tabla, sino también la tasa impositiva efectiva, se demuestra la progresividad de la tarifa, lo que implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.⁴³

Una vez expuesto lo anterior, en cuanto a la proporcionalidad, es necesario aclarar que los rangos, tasas y cuotas establecidas en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, al haberse modificado, no distorsionaron el mecanismo para el cálculo anual del impuesto sobre la renta, en violación de los principios de equidad y proporcionalidad.

La distorsión del impuesto se puede advertir del estudio del mecanismo de tributación, que en cumplimiento del principio de proporcionalidad, debe gravar la capacidad económica de los contribuyentes de forma diferenciada, conforme a tarifas progresivas.

Así, dicho principio tributario obliga al legislador a graduar el impuesto en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa

⁴³ Tesis aislada 1a. XVII/2012 (9a.), de la Primera Sala, Décima Época, registro digital: 160107, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1113, cuyo rubro es el siguiente: "RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISOS E) Y F), DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE DICIEMBRE DE 2009 (DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL), NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

expresen la parte de la misma que corresponde al ente público como acreedor del tributo.

Por tanto, la progresividad de las tasas debe ser fijada por el legislador en función de ciertos elementos que permitan apreciar la capacidad contributiva, para lo cual, se auxilia de un mecanismo que permita obtener estimaciones correctas en la determinación del tributo, el cual, debe ser efectivo en la determinación de la obligación tributaria, ya que lo contrario, conllevaría a la distorsión de la apreciación de la capacidad económica.

En ese sentido, es necesario atender a todo el mecanismo que la contiene, valorándolo desde diferentes puntos de análisis y con objetos, también diversos; ya que, atendiendo a la manera en que están estructuradas estas tarifas, no puede llevarse a cabo de forma parcial, es decir, no puede llevarse a cabo un análisis renglón por renglón, sino que es necesario estudiar todas las tarifas en su conjunto, para poder estar en aptitud de ver si su configuración es progresiva, proporcional o regresiva, siendo relevantes las modificaciones que la distorsionan.

Por un lado, se debe valorar que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual, la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario, de manera que las modificaciones a la tarifa sólo son relevantes cuando rompen con esta progresividad.

Por otro lado, la progresividad de la tarifa también implica que el aumento de la misma debe ser proporcional al del ingreso, para efectos de analizar su cumplimiento, debe valorarse que el aumento de alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón⁴⁴

Ahora, en cuanto al primer tema referido, es necesario analizar si las modificaciones en el cálculo del impuesto sobre la renta anual, produce saltos entre sus renglones con secuencia progresiva,⁴⁵ o, por el contrario, produce saltos cualitativos, que generen un aumento considerable del impuesto.

⁴⁴ Amparo en revisión 124/2012, de la Segunda Sala (foja 43).

⁴⁵ Jurisprudencia P./J. 90/99, del Tribunal Pleno, Novena Época, registro digital: 193366, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 5, de rubro: "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN

El artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil catorce, establece la forma en que las personas físicas deben calcular el impuesto del ejercicio, señalando, expresamente, lo siguiente:

"Artículo 152. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,219.00	7,130.48	16.00%
103,219.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

"..."

TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS."

Como se puede apreciar del precepto legal reproducido, se encuentran rangos determinados, según el monto total de su ingreso, que constituye la base imponible en orden creciente sobre la cual se aplica una tarifa, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior.

Se advierte que el mecanismo previsto en el artículo 152 transcrito, para determinar la obligación tributaria a cargo, implica realizar la siguiente operación:

1. La cantidad correspondiente al total de ingresos netos obtenidos en un ejercicio debe ubicarse entre los límites inferior y superior de la tabla, pues éstos constituyen los márgenes que determinan el porcentaje a aplicar;

2. Una vez ubicada la cantidad en el renglón o rango correspondiente, se le resta la cantidad señalada como "límite inferior", y al resultado se le denomina "excedente del límite inferior";

3. Esta cantidad llamada "excedente del límite inferior" se multiplica por el por ciento que se contiene en la cuarta columna, atendiendo al renglón en que se ubicó el ingreso; y,

4. A la cantidad que resulte se le suma la "cuota fija", que se contiene en la tercera columna, obteniéndose así el denominado, por la propia ley, como "impuesto a cargo".

Con base en lo anterior, a continuación se efectuará un ejercicio en aplicación del mecanismo referido, es decir, se determinará el rango al que pertenecen diversos ingresos marginales hipotéticos, así como la tasa impositiva que les corresponde en función de ello y, posteriormente, se le sumará la cuota fija, para analizar si existe progresividad en la tarifa según el primer punto de análisis, esto es, si por el cambio de rango por la diferencia de un peso, es proporcional la cantidad con la que tributan los contribuyentes en términos de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta:

Ingresos netos	Base gravable lím inferior=Exced	Impuesto marginal (l. Mg)	Impuesto mg+Adición Cuota
50524	44571.15	2,852.55 (6.40%)	2,966.84
50525	0.07	0.007616 (10.88%)	2,966.917

88793	38,268.07	4,163.56 (10.88%)	7,130.476
88794	0.95	0.152 (16%)	7,130.632
103218	14,424.95	2,307.992(16.00%)	9,409.352
103219	0.99	0.177408 (17.92%)	9,438.64741
123580	20,361.99	3,648.8686 (17.92%)	13,087.3386
123581	0.79	0.1687 (21.36%)	13,087.5387
249243	125,662.79	26,841.571 (21.36%)	39,928.9419
249244	0.51	0.11995 (23.52%)	39,929.17
392841	143,597.51	33,774.134 (23.52%)	73,703.184
392842	0.03	0.009 (30.00%)	73,703.419
750000	357,158.03	107,147.409(30.00%)	180,850.819
750001	0.99	0.3168 (32.00%)	180,851.137
1000000	249999.99	79'999.9968(32.00%)	260,850.817
1000001	0.99	0.3366 (34.00 %)	260,851.147
3000000	1'999,999.99	679,999.997(34.00%)	940,850.807
3000001	0.99	0.3465 (35.00 %)	940,851.157

De la aplicación de la tabla establecida en el precepto antes transcrito se advierte que sí existe progresividad aun con las modificaciones a tres de los rangos y la creación de los tres últimos, toda vez que la diferencia de un centavo entre un rango y otro se encuentra compensado con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior.

De tal manera, el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, que provoca cambiar a los rangos modificados y agregados, al rebasar el límite superior del rango previo, y quedar comprendido en ellos, sí garantiza que quien obtenga mayores ingresos tenga mayor carga tributaria.

Ello se concluye, derivado de la medición entre un renglón y otro, desde menor a mayor ingreso, en relación con el límite superior del renglón anterior,

en la cual se advierte que existe una carga tributaria en proporción al aumento del ingreso, que al que tiene lugar en el renglón inferior.

En esos términos, la diferencia mínima entre un rango y otro está justificada, en razón de que al estar en un rango superior, la cantidad a pagar es cualitativa y cuantitativamente superior, contribuyendo en función de su capacidad contributiva y en relación con los contribuyentes de los demás rangos, en equidad, siendo la relación entre todos ellos un parámetro similar, tomando en cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango.⁴⁶ De igual forma lo resolvió la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 1663/2006.

Por tanto, bajo este primer punto de análisis, podemos concluir que las modificaciones a la tarifa del impuesto sobre la renta sí cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad, ya que aun con las modificaciones en la mecánica, ésta no se distorsionó y la diferencia entre rango y rango, así como su aumento, es proporcional a los ingresos y al sacrificio.

Como parte del segundo punto de análisis, esto es, que el aumento de la alícuota debe ser proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, se debe analizar, en primera instancia, el concepto *tasa impositiva efectiva*, el cual nos dará el parámetro de la carga o presión fiscal, es decir, cuál es el porcentaje real de los ingresos que son destinados a sufragar el deber de contribuir, derivado de la obtención de ingresos por las personas físicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Ahora, una vez que tengamos la tasa impositiva efectiva que representa para cada uno de los distintos renglones de las tarifas, podremos estar en posibilidad de establecer si las mismas son progresivas, desde este segundo punto de análisis. Así, de conformidad con la aplicación del artículo 152 de la citada ley, en la tabla ya referida, podemos obtener la tasa impositiva efectiva de la siguiente manera:

⁴⁶ Jurisprudencia P./J. 90/99, del Tribunal Pleno, Novena Época, registro digital: 193366, materias constitucional y administrativa, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 5, de rubro: "IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS."

Ingresos netos	Base gravable BG-lím inferior= Exced	Impuesto marginal (l. Mg)	Impuesto mg+Adición Cuota	Tasa impositiva efectiva (Porcentaje de ingreso anual que representa la base)
50524	44571.15	2,852.55 (6.40%)	2,966.84	5.8%
50525	0.07	0.007616 (10.88%)	2,966.917	5.8%
88793	38,268.07	4,163.56 (10.88%)	7,130.476	8.03%
88794	0.95	0.152 (16%)	7,130.632	8.03%
103218	14,424.95	2,307.992(16.0%)	9,438.472	9.14%
103219	0.99	0.177408 (17.92%)	9,438.647	9.14%
123580	20,361.99	3,648.8686(17.92%)	13,087.338	10.59%
123581	0.79	0.1687 (21.36%)	13,087.538	10.59%
249243	125,662.79	26,841.571(21.36%)	39,928.941	16.02%
249244	0.51	0.11995 (23.52%)	39,929.17	16.02%
392841	143,597.51	33,774.134(23.52%)	73,703.184	18.76%
392842	0.03	0.009 (30.00%)	73,703.419	18.76%
750000	357,158.03	107,147.409(30.0%)	180,850.819	24.11%
750001	0.99	0.3168 (32.00%)	180,851.137	24.11%
1000000	249999.99	79,999.996(32.0%)	260,850.817	26.08%
1000001	0.99	0.3366 (34.00 %)	260,851.147	26.08%
3000000	1,999,999.9	679,999.997(34.0%)	940,850.807	31.36%
3000001	0.99	0.3465 (35.00 %)	940,851.157	31.36%

De conformidad con la información vertida en el cuadro anterior, este Tribunal Pleno afirma que el legislador configuró las tarifas del impuesto sobre la renta para las personas físicas, de una manera progresiva en términos del segundo punto de análisis, pues de ella se observa claramente cómo en la me-

didada en la que aumenta el ingreso, se incrementa la tasa impositiva no sólo la de la tabla sino también la efectiva, por lo que no se distorsionó con la modificación de los rangos existentes, y fue respetado por los nuevos rangos creados, cuyas tasas, la impositiva y la efectiva, se incrementan en función del aumento del ingreso.

En apoyo a lo anterior, se puede utilizar el criterio empleado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver al amparo en revisión 445/2011, es decir, apreciar como después del primer rango, ninguno de éstos llega a la tasa señalada en la tabla, por tanto, la carga o presión fiscal, salvo para el primer renglón, los subsecuentes no llegan nunca a la tasa señalada en la ley, pero si presenta un incremento progresivo, lo que también es evidente en rangos modificados y los últimos tres rangos que fueron creados.

De los dos análisis anteriores y sus respectivas tablas se puede concluir que, aun con los rangos modificados y adicionados, existe una progresividad en la tarifa, en la que la diferencia de un peso entre un rango y otro de los establecidos, se encuentra compensado con la cuota fija, evitando que el impuesto se eleve de manera desproporcionada.

Además, se advierte la progresividad de la tarifa y de los nuevos rangos, ya que conforme aumenta el ingreso en dichos rangos, incrementa la alícuota a pagar, por lo que resulta una carga tributaria mayor en razón y proporción al aumento del ingreso que grava, en función de los demás, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable. En ese sentido han resuelto tanto la Primera Sala,⁴⁷ como la Segunda Sala⁴⁸ de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, el mecanismo es efectivo para la determinación de la cuantía de la obligación tributaria, por lo que la modificación de rangos y el aumento de otros, no conllevó a una distorsión de la apreciación de la capacidad contributiva y el principio de proporcionalidad es respetado.

En términos de la conclusión alcanzada, es que resulta **infundado** el argumento de los accionantes, en cuanto a que la norma resulta violatoria del principio de proporcionalidad, al no cumplirse la relación entre la medida adoptada y el fin pretendido

⁴⁷ Amparos en revisión 1582/2006, 913/2010 y 445/2011.

⁴⁸ Amparos en revisión 1319/2006, 1839/2006 y 1897/2006.

Ello, ya que, de conformidad con la garantía de proporcionalidad tributaria, el legislador se encuentra obligado a diferenciar la carga tributaria según la capacidad contributiva de los sujetos, toda vez que el principio de proporcionalidad exige que los individuos contribuyan de acuerdo con su capacidad económica.

En este sentido, el legislador cuenta con libertad de configuración para crear las categorías que considere pertinentes para establecer un tributo justo, de modo tal, que el análisis de constitucionalidad consistirá en analizar si el gravamen se establece atendiendo a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, sin que pueda el juzgador pronunciarse sobre la idoneidad de las categorías creadas.

En el caso en cuestión, el tributo se establece de manera progresiva atendiendo a la capacidad contributiva de los causantes, de donde se advierte que se establece para diferenciar el tributo según la capacidad de los sujetos, a fin de respetar el principio de proporcionalidad tributaria.

Es por ello que este Alto Tribunal advierte que, en el caso en cuestión, no opera el análisis de razonabilidad al que aluden los promoventes, toda vez que la norma no se establece como un medio para alcanzar un fin, sino en atención a los principios de justicia fiscal.

←..... En conclusión, el aumento de las tasas en el impuesto sobre la renta para las personas físicas no es violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que no es comparable la situación de las personas físicas de acuerdo con dos normas diferentes (una vigente y otra abrogada) y a pesar de que los rangos y tasas fueron modificados y adicionados en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de dos mil catorce, existe una progresividad de la tarifa, pues en la medida en que se incrementa el ingreso, aumenta la tasa, por lo que el artículo de referencia es acorde con el principio de proporcionalidad tributaria.

DÉCIMO TERCERO.—*Impuesto sobre la renta (aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones). Fundamentación y motivación.*

Arguyen los promoventes que los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevén el aumento de tasas y de rangos en el cálculo del impuesto, así como el tope a las deducciones, viola el artículo 16 constitucional, primer párrafo, toda vez que el proceso legislativo, como acto de autoridad, está obligado a estar fundado y motivado.

Se expresó una mayoría de ocho votos respecto de la propuesta del considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad y proporcionalidad tributarias del aumento de la tasa en personas físicas, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abroga la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Dicha falta de justificación, a juicio de los accionantes, también es una violación en sí misma, por ser en desacato a dicho artículo constitucional.

Bajo la misma argumentación también se plantea la inconstitucionalidad del tope a las deducciones establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, esto es, al no hacer referencia en los documentos del proceso legislativo a la justificación de la eliminación de los supuestos contemplados, ni al nuevo límite previsto para las deducciones.

En esos términos, los promoventes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se declare la reviviscencia del artículo 177 de la ley abrogada.

En cuanto a dichos planteamientos de inconstitucionalidad, en el sentido de que el gravamen es inconstitucional, al no constar razones por parte de las autoridades intervinientes que justifiquen su regulación, son aplicables y asumidas las consideraciones que se hicieron al respecto anteriormente, al analizar el impuesto al valor agregado, en el sentido de que dichas autoridades no están obligadas a tal justificación, porque, como ya se expuso anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene facultad para enjuiciar la ley desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa.⁴⁹

En ese sentido, la conveniencia y las inconveniencias del diseño del sistema fiscal, así como los efectos que podría tener, no son juicios propios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵⁰ y su estudio sólo es pertinente por la misma, si simultáneamente vulneran derechos protegidos por el sistema mexicano, en términos del amplio margen de configuración con el que cuenta, y en razón de que no es un postulado exigible.

Ahora, el legislador no está obligado a motivar la creación de un nuevo impuesto, en términos del requisito formal exigido por el artículo 16 constitu-

⁴⁹ Tesis 1a. XCI/2012 (10a.), de la Primera Sala, Décima Época, registro digital: 2000709, materia común, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Libro VIII, mayo de 2012, página 1090, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA MOTIVACIÓN QUE DA ORIGEN A UN NUEVO IMPUESTO."

⁵⁰ Tesis 1a. XXII/2011, de la Primera Sala, Novena Época, registro digital: 162712, materia constitucional, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 626, de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA CONSECUCCIÓN DE FINES EXTRAFISCALES, NO ES EXIGIBLE CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE NO RESULTA VÁLIDO SOSTENER QUE NO PODÍA LIMITARSE LA DEDUCIBILIDAD DE DONATIVOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."

cional, como esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya lo ha determinado, sin que implique ello la invalidez de la norma.

Lo anterior, toda vez que debe reconocérsele al Poder Legislativo un marco en el que legítimamente puede actuar en la definición del modelo tributario y de las políticas públicas, teniendo, en consecuencia, una potestad tributaria con un amplio campo de configuración, que este Alto Tribunal no debe obstruir y debe reconocer, sin tener la facultad para revisar la decisión misma del legislador, sino sólo para revisar la forma en que se ha implementado dicha decisión, a fin de garantizar la eficacia de los principios tributarios.⁵¹

En esa tesitura y contrariamente a lo afirmado por los promoventes, las decisiones impositivas del Congreso de la Unión dentro del margen de configuración y la facultad impositiva amplia que posee, gozan de una presunción de constitucionalidad, sin que sea necesaria la demostración de que es la mejor opción escogida para alcanzar dichos fines, pues sería tanto como analizar la mejor política tributaria.

Por lo anterior, son **infundados** los argumentos sostenidos por los accionantes, al no transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en los términos que sostienen.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** todos los conceptos de invalidez planteados en contra del decreto impugnado, lo procedente es reconocer su validez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto

Se expresó una mayoría de seis votos respecto la propuesta del considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la fundamentación y motivación del aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones personales, consistente en declarar la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

⁵¹ Inclusive, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido que la determinación de la tasa o el esquema tarifario aplicable, claramente está inscrito dentro de dicho marco sobre el que goza de libertad el legislador, y que bajo los principios constitucionales no es posible asumir que exista un sistema de tasas o tarifas justas *per se*.

al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando quinto relativo a las consideraciones previas. Los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales se apartaron de este considerando.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del impuesto al valor agregado, respecto de la equidad tributaria de la eliminación de la tasa en la zona fronteriza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales incluso por razones adicionales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza en contra de algunas consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo del impuesto al valor agregado, respecto de la competitividad y plan nacional de desarrollo de la eliminación de la tasa en la zona fronteriza. Los Ministros Cossío Díaz y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes. El Ministro Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza con salvedades, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo del impuesto al valor agregado, respecto de la razonabilidad legislativa, principio pro persona y falta de fundamentación y motivación, en relación con el artículo 16 constitucional, de la eliminación de la tasa en la zona fronteriza. El Ministro Pérez Dayán votó en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando noveno, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad tributaria de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes. El Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando décimo, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de los derechos adquiridos de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes. Los Minis-

tros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respeto del considerando décimo primero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la competitividad de la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando décimo segundo, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la equidad y proporcionalidad tributarias del aumento de la tasa en personas físicas. Los Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con razones adicionales y presidente Silva Meza, respecto del considerando décimo tercero, relativo al estudio de fondo del impuesto sobre la renta, respecto de la fundamentación y motivación del aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones personales. Los Ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El Ministro Pérez Dayán reservó su derecho de formular voto particular.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

Dada la ausencia del Ministro ponente Valls Hernández, la Ministra Luna Ramos se hizo cargo del asunto.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente y de minoría que formulan los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán, en relación con la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.

Antecedentes

1. Las minorías parlamentarias de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados –ambas de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión– promovieron, respectivamente, las acciones de inconstitucionalidad sobre las que se formula el presente voto.
2. Solicitaron la invalidez de diversas disposiciones del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.
3. Los temas analizados en la sentencia tienen que ver con la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el país, es decir, la derogación de la tasa preferencial de dicho gravamen en la región fronteriza, la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes dentro del impuesto sobre la renta, el aumento de la tasa del citado tributo para las personas físicas, así como el establecimiento de un tope a las deducciones personales permitidas dentro de la mecánica de dicha contribución.

Sentencia mayoritaria

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de mayoría decidió respecto de los siguientes temas:
 - **Impuesto al valor agregado.** Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, inciso b), párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado: ***Eliminación de la tasa en la zona fronteriza***
 - Equidad tributaria
 - Competitividad y Plan Nacional de Desarrollo
 - Razonabilidad legislativa, principio *pro personae* y falta de fundamentación y motivación
 - **Impuesto sobre la renta.** Adición de la fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV la Ley del Impuesto sobre Renta: ***Eliminación del régimen de pequeños contribuyentes***
 - Equidad
 - Derechos adquiridos
 - Competitividad

- **Impuesto sobre la renta.** Artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta: ***Aumento de la tasa en personas físicas***
 - Equidad y proporcionalidad tributaria
- **Impuesto sobre la renta.** Artículos 152 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta: ***Aumento de la tasa en personas físicas y tope de deducciones***
 - Fundamentación y motivación

5. Las decisiones tomadas por el Tribunal Pleno en la sentencia de 26 de agosto de 2014, pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Disposición normativa analizada	Sentido de la decisión
Reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, inciso b), párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. ¹	<p>Por mayoría de 9 votos, entre ellos el mío, se declaró su validez por lo que se refiere a su regularidad constitucional desde el punto de vista de la equidad tributaria.²</p> <p>Por mayoría de 8 votos se determinó su validez por consideraciones relativas a la competitividad, así como al Plan Nacional de Desarrollo. Mi voto fue en contra de la propuesta.³</p> <p>Por mayoría de 9 votos, entre ellos el mío, se reconoció su validez, por estimarse infundados los argumentos en los que se alegó su falta de razonabilidad legislativa, violación al principio <i>pro personae</i> y su falta de fundamentación y motivación.⁴</p>

¹ Homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el país, es decir, la eliminación de la tasa preferencial aplicable a la zona fronteriza.

² Votamos por la validez los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, el presidente Silva Meza y el que suscribe en contra de las consideraciones. El Ministro Pérez Dayán votó por su invalidez. El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

³ Votaron por la validez los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y el presidente Silva Meza en contra de algunas consideraciones. El Ministro Pérez Dayán y el que suscribe votamos por su invalidez. El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

⁴ Votamos por la validez los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, el presidente Silva Meza con salvedades y el que suscribe en contra de algunas consideraciones. El Ministro Pérez Dayán votó por su invalidez. El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

<p>Adición de la fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV la Ley del Impuesto sobre Renta.⁵</p>	<p>Por unanimidad de 10 votos, entre ellos el mío, se determinó su validez por lo que se refiere a su regularidad constitucional desde el punto de vista de la equidad tributaria.⁶</p> <p>Por unanimidad de 10 votos, entre ellos el mío, se declaró su validez por no estimarse violatorio de derechos adquiridos.⁷</p> <p>Por unanimidad de 10 votos se determinó su validez por no estimarse contrario a los principios constitucionales que rigen sobre el tema de competitividad.</p>
<p>Artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.⁸</p>	<p>Por unanimidad de 10 votos, entre ellos el mío, se reconoció su validez, al no haberse considerado contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.⁹</p>
<p>Artículos 151 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.¹⁰</p>	<p>Por mayoría de 7 votos se declaró la validez de dichos preceptos normativos. Mi voto fue en contra de la propuesta por cuanto hace al artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.¹¹</p>

⁵ Eliminación del régimen de pequeños contribuyentes dentro del impuesto sobre la renta.

⁶ Los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales en contra de algunas consideraciones. El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

⁷ El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

⁸ Aumento en la tasa del impuesto sobre la renta para personas físicas.

⁹ La Ministra Luna Ramos y el que suscribe en contra de algunas consideraciones. El Ministro Zaldívar con razones adicionales. El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

¹⁰ Aumento a la tasa del impuesto sobre la renta para personas físicas y tope a las deducciones personales.

"Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:
...

"El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo."

¹¹ Votaron por la validez los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo reboledo, Aguilar Morales con razones adicionales y el presidente Silva Meza. La Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, el Ministro Pérez Dayán y el que suscribe votamos en contra. El Ministro Valls Hernández estuvo ausente durante dicha sesión.

6. Como se puede ver, los que suscribimos, en partes distintas, no formamos parte de la mayoría que declaró válida la reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, inciso b), párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la adición de la fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV la Ley del Impuesto sobre Renta, que se traducen en la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en la totalidad del territorio nacional —es decir, la derogación de la tasa preferencial prevista anteriormente para la zona fronteriza—.
7. Asimismo, formamos parte de la minoría que consideramos inválido el establecimiento de un tope o un límite al monto de conceptos que constituyen deducciones personales, así como la respuesta que se planteó con relación a la eliminación de la tasa preferencial del impuesto al valor agregado por las consideraciones relativas a la competitividad, así como al plan nacional de desarrollo.
8. En consecuencia, emitimos este voto con la intención de dejar en claro cuáles son nuestros puntos de vista respecto de las cuestiones abordadas y las razones por las que no coincidimos en el tratamiento que se dio a algunos temas.

Opinión y razones del disenso

9. No podemos compartir lo resuelto por la mayoría de los Ministros —en principio— debido a la metodología y estructura que se siguió para el estudio de las cuestiones planteadas y para la formulación de las conclusiones a que arriba la sentencia de mérito. Ello, partiendo precisamente de las consideraciones previas que se integraron a ésta como considerando quinto.
10. En este sentido, si bien podemos coincidir con muchas de las afirmaciones realizadas en esta parte de la ejecutoria, creemos que las mismas no constituyen necesariamente un punto de partida correcto para abordar los temas que nos fueron propuestos por los accionantes. En efecto, consideramos que el afirmar simplemente que el legislador cuenta con libertad configurativa no constituye, en sí mismo, un marco referencial suficiente para dar contestación a los conceptos de impugnación vertidos en ambas acciones de inconstitucionalidad.
11. A nuestro juicio, es necesario realizar un análisis específico sobre cada una de las cuestiones planteadas —en lo particular— a fin de determinar qué tan intenso o laxo debe ser el escrutinio realizado por esta Suprema Corte sobre la labor legislativa, para concluir si el ejercicio de esta libertad configurativa estuvo justificado en cada uno de los temas propuestos. Esto, a nuestro parecer, debiera llevar a extraer de la exposición de motivos y de los dictámenes legislativos que, de acuerdo con las tesis que se citan en esta parte de la ejecutoria, son las fuentes de las cuales se pueden extraer las razones del legislador para la adopción de las disposiciones combatidas.
12. Ello pues, en el particular, al tratarse de una acción de inconstitucionalidad, no es suficiente que este Alto Tribunal se limite a afirmar que el legislador tiene una configuración legislativa amplia en la determinación del marco normativo tributario, sino que es necesario cuestionarnos sobre si, en cada caso concreto, al hacer uso de su configuración legislativa, el legislador lo hizo adecuadamente, en términos de la regularidad constitucional de las normas implementadas. Esto, aunado a que, para dar

respuesta a los planteamientos de los promoventes, en la sentencia se exponen consideraciones que no tienen que ver con la amplitud del margen de configuración que corresponde al Poder Legislativo.

13. Es por ello que, no compartimos que se establezcan las consideraciones sobre libertad de configuración legislativa como el marco general o el elemento esencial a considerar desde el punto de vista metodológico para abordar este tema o como una especie de directriz general de operación, pues –si bien es cierto que existe un ámbito de deferencia al legislador en algunos temas de índole fiscal– hay que tener presente el medio de control de constitucionalidad particular que se analiza, es decir, una acción de inconstitucionalidad, misma que nos permite ejercer un escrutinio más profundo que en otro tipo de juicios como el amparo. En ese sentido, nos parece que este considerando relativo a la libertad de configuración del legislador, en el particular, debe entenderse como una narrativa de lo que este Alto Tribunal ha establecido al resolver diferentes tipos de asuntos; sin embargo, no como un parámetro abstracto de referencia para todos los temas planteados por los actores, ya que dicha libertad configurativa no es absoluta sino que, en cada tema en particular –desde nuestra óptica– la función de este Tribunal Constitucional es verificar el correcto ejercicio de la citada libertad de configuración del legislador.
14. Lo anterior, a partir de la exposición de motivos y los dictámenes relativos a cada una de las disposiciones impugnadas, es decir, la justificación expresada a lo largo del procedimiento de creación de la norma para el establecimiento de las condiciones impuestas en los preceptos bajo estudio, extrayendo las razones para cada una de las medidas tildadas de inconstitucionales.
15. En este orden de ideas, consideramos que la mera aprobación de la existencia de una libertad de configuración legislativa no implica necesariamente la validación de la totalidad del ejercicio de la misma, sino que debe someterse a análisis la forma en la que el legislador ejerció ésta, es decir, de manera correcta o incorrecta en términos constitucionales. Sin que sea óbice a lo anterior, la alegada existencia de determinadas políticas públicas, pues las mismas –al traducirse en disposiciones normativas impugnadas vía acción de inconstitucionalidad– pueden y deben ser analizadas por este Alto Tribunal ya que, a nuestro juicio, un tribunal constitucional no puede retrotraerse en el ejercicio de sus facultades a simplemente decir, pues toda vez que el legislador actuó, en lo actuado es correcto.¹² En ello reside, medularmente, nuestro disenso con este apartado inicial de "consideraciones previas", así como con la estructura o la metodología de estudio empleada en la sentencia emitida por la mayoría.
 - a) Razones para determinar la validez de la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza con el resto del país: Equidad tributaria
16. Si bien se comparte, en parte, la conclusión sustentada por la mayoría de nuestros compañeros Ministros al analizar este tema, no podemos coincidir con la totalidad de las consideraciones expresadas para validar la constitucionalidad de la eliminación de

¹² Sobre este punto en particular, haré referencia a lo largo del presente voto en los temas planteados en los que la ejecutoria mayoritaria se remite a cuestiones de "políticas públicas" o "políticas económicas".

la tasa diferenciada del impuesto al valor agregado en la región fronteriza, desde la óptica a que la equidad tributaria se refiere.

17. En efecto, nos apartamos de diversas afirmaciones y argumentos expuestos al respecto, pues se parte de la premisa inicial de que la medida adoptada por el legislador en el sentido de homologar la tasa del impuesto al valor agregado en la totalidad del territorio nacional obedece a decisiones de "política económica" o "política pública", en sentido estricto.
18. En tal tenor, consideramos que de esta forma lo que podría inferirse es una deferencia al legislador o a la administración que, desde nuestro punto de vista, no debe ser absoluta o irrestricta, sino que debe ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
19. Estimamos que la expresión "política pública" no corresponde sino a una determinación que se toma para dotar de contenido y forma mediante una disposición –ya sea constitucional, legal, reglamentaria o del sistema o de la porción del sistema de fuentes de que se trate– que, si bien no es sujeta de análisis como tal, es decir como decisión política, si es susceptible de ser valorada, en esta instancia, en tanto se traduce en una disposición normativa. En este sentido, nos parece que no se debe adoptar un lenguaje pre-jurídico o para-jurídico, pues lo que se somete al estudio de este Alto Tribunal, en el presente asunto, son normas jurídicas; si la política pública está inserta en una norma jurídica, lo que debe valorarse es si la norma jurídica se apega o no a lo establecido en la Norma Fundamental, no así soslayar dicho análisis con referencias al establecimiento de políticas públicas o económicas como tales.
20. En este orden de ideas, estimamos que es posible y necesario analizar la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en la totalidad del territorio nacional a la luz de la garantía de equidad, pero no en la forma en la que se realizó en la ejecutoria respectiva.
21. Así, el aumento de la referida tasa únicamente por cuanto hace a la región fronteriza, se da, pues el legislador había establecido previamente dos tasas distintas en razón de que –en su momento– éste consideró que existían razones para ello que identificó como circunstancias diversas plasmadas en el proceso legislativo del que resultó la disposición que fue eliminada. Ahora, se plasma en la sentencia que es correcto que exista una sola tasa para todo el país, pero no se identifica un análisis de los motivos por lo que ello es constitucionalmente válido, sino que se afirma que responde a cuestiones de "política pública" o "política económica".
22. De igual forma, se sostiene en la decisión mayoritaria que la tesis 1a. CCXVII/2011 (9a.), de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE SE HUBIERA INCREMENTADO LA TASA DEL IMPUESTO RELATIVO, TANTO EN LA REGIÓN FRONTERIZA COMO EN EL RESTO DEL PAÍS, EN UN PUNTO PORCENTUAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", ya no es aplicable pues "... *los contribuyentes que llevan a cabo actividades gravadas en la zona fronteriza se encuentran en igualdad de circunstancias respecto de los del resto del país, de modo tal que si se determinó que el aumento en una de las zonas resultaba congruente siempre y cuando se efectuara también en las demás,*

con la regulación de la ley en vigor, no se presenta tal escenario, pues los contribuyentes han sido ubicados en una posición de igualdad y con la misma tasa."

23. En esencia, se sostiene que el criterio que había mantenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable al caso, pues anteriormente existía una distinción entre dos tasas, mismas que al homologarse eliminan un parámetro contra el cual sea posible efectuar comparaciones.
24. Sin embargo, consideramos que éste no es el cuestionamiento que plantean los promoventes en la acción de inconstitucionalidad analizada, y no se comparte la solución adoptada por la mayoría. A nuestro parecer, lo que se debió responder era precisamente por qué, en su momento, se justificaron los motivos del legislador para el establecimiento de dos tasas distintas y en qué residen las razones por las que resulta válido, desde el punto de vista de la equidad tributaria, eliminar dicha diferenciación. De ahí que, estimamos necesario hacer un análisis de razonabilidad sobre tales cuestiones, a fin de concluir si la medida adoptada en este caso por el legislador resulta violatoria de la Norma Fundamental o no.
25. Esto incide directamente con nuestra posición frente al resto de las consideraciones sostenidas en el considerando relativo a este tema en las que, por un lado, se afirma de manera categórica que no cabe emprender un estudio sobre la razonabilidad legislativa de la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el territorio nacional, al no encontrarnos ante una situación de desigualdad, pero más adelante, se enuncian las razones vertidas en el proceso legislativo que dieron origen a la eliminación de la tasa diferenciada en la región fronteriza. Es decir, a nuestro juicio, la ejecutoria es inconsistente en el tratamiento de este tema pues, por un lado, excluye la posibilidad de someter a un escrutinio constitucional los motivos que generaron la norma analizada, pero por otra parte, después de citar dichas razones, concluye simplemente que éstas son suficientes para satisfacer el "análisis laxo de libre configuración" que, desde la óptica de la sentencia, únicamente abona a que prevalezcan "condiciones de igualdad".
26. En este orden de ideas, estimamos que la libertad de configuración legislativa no debe conceptualizarse como si fuera simplemente una posibilidad del legislador, sino que, en el particular, se debió entrar al análisis de las condiciones concretas de ejercicio de dicha razonabilidad para la unificación de tasas. Nos parece que la motivación de la reforma sobre esta cuestión –transcrita en la sentencia de mérito– sí debía someterse a un estudio de razonabilidad, como en su momento lo fue el establecimiento de las tasas diferenciadas, a fin de adoptar conclusiones sobre su validez o invalidez en contraste con la Constitución Federal.
27. Lo anterior, nuevamente, en virtud de que en el presente asunto el tema se planteó en una acción de inconstitucionalidad –no un juicio de amparo– en el que se realiza un control abstracto, por lo que, desde nuestro punto de vista, lo que se debió analizar en este primer concepto, a la luz de la equidad, es si efectivamente se generó o no una violación.
28. A nuestro juicio, hay una serie de conceptos de invalidez donde sí hay un cuestionamiento directo a estos elementos, pues los actores, inclusive, llevaron a cabo una serie de análisis para tratar de controvertir qué fue lo que se dijo en el proceso legislativo frente a diversos datos de fuentes como el propia Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, consideramos que muchos de éstos se refieren a cuestiones fácticas

—y no así a condiciones normativas— por lo que, consideramos, sí debió hacerse un ejercicio de valoración de la razonabilidad expuesta por el legislador. Ello, sin llegar a permitir una especie de procedimiento contencioso entre los promoventes y los órganos legislativos en materia de pruebas. Creemos que no es dable llegar a ese extremo de hacer un cotejo como si estuviéramos prácticamente desahogando pruebas periciales en este sentido. Sin embargo, de un análisis realizado sobre las mismas, es posible concluir que las razones aportadas a lo largo del proceso legislativo, es decir, tanto en la iniciativa como en los dictámenes correspondientes, tienen una información suficiente, no controvertida de manera integral, y en algunos casos, ni siquiera controvertida.

29. Es por ello, que concluimos que, en el particular la medida adoptada por el legislador no fue transgresiva de la equidad tributaria, por las razones que están dadas tanto en la iniciativa como en los dictámenes, haciendo un análisis puntual de cada uno de estos elementos.
30. Consecuentemente y sintetizando, consideramos que si lo que se nos está planteando por parte de los promoventes es la razonabilidad del cambio de tasa, y este cambio de tasa está sustentado finalmente en un conjunto de razones dadas por las autoridades legislativas, y están éstas puntualmente señaladas, así como los elementos de contravención a esas afirmaciones que presentan los promoventes, no nos parece que tengan la fuerza para destruirlas, por un lado y, por otro lado, en muchas de esas afirmaciones no hay ningún tipo de contravención por parte de los promoventes, y dado que estamos frente a una condición de escrutinio amplio, estimamos que es razonable esta parte del dictamen por lo que nos es posible concluir que los preceptos impugnados sí gozan de validez desde el punto de vista constitucional, pero con diferencias radicales a las argumentaciones expresadas en la ejecutoria de mérito.
31. A nuestro juicio, en una acción de inconstitucionalidad sí debemos llevar a cabo un análisis de las razones dadas por el legislador, por lo que, apelar simplemente a la existencia de una deferencia en cuanto a las políticas fiscales o a las políticas económicas, nos parece una claudicación de las atribuciones de este órgano constitucional. Sin embargo, una vez que se confrontan las razones que se dan en la demanda, con la forma en la que la desean acreditar los promoventes, llegamos a la conclusión de que las razones que dan para tratar de desacreditar las razones del legislador, no son suficientes.

b) Razones para determinar la validez de la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza con el resto del país: competitividad y plan nacional de desarrollo

32. Sobre este aspecto, coincidimos con la parte de la ejecutoria que hace referencia al plan nacional de desarrollo en el sentido de que en nuestro país existió la posibilidad, en las iniciativas que se presentaron, de que éste fuera aprobado por el Congreso de la Unión y, por ende, le resultara vinculante, pero como todos recordamos en el proceso legislativo, estos elementos se suprimieron, de forma tal que tiene una vertiente obligatoria para la administración pública, pero nos parece difícil entender que la tenga para el Congreso.
33. Sin embargo, no compartimos lo que se sostiene en el apartado relativo a competitividad. Creemos que en este caso se vuelve a presentar el conflicto sobre el estándar de

escrutinio que se debe utilizar y el modo en que debemos aplicar este tribunal al analizar las razones usadas por el legislador, en específico, por cuanto hace a si la norma impugnada transgrede el mandato constitucional de competitividad económica.

34. Creemos que la pregunta que debía responderse en esta parte de la ejecutoria consistía en si el legislador justificó el cambio de las razones para generar una tasa diferenciada en un momento histórico anterior.
35. El veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho se estableció la Ley del Impuesto al Valor Agregado con una tasa del 6% para la zona fronteriza y del 10% para el régimen general. El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno se homologaron las tasas al 10%. El veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco se reformaron las tasas y se estableció de nuevo la diferenciación de 10% en la frontera y 15% como régimen general.
36. Esta diferenciación se impugnó y fue analizada por esta Suprema Corte, lo cual está plasmado en las tesis resultantes de los amparos en donde se estableció que la tasa diferenciada no viola el principio de equidad, ya que una situación particular de la región fronteriza, justificaba el fin extra fiscal de no afectar la competitividad, se dijo expresamente en esa tesis, así como estimular el comercio nacional en esa zona.
37. Hay que subrayar que en el tiempo transcurrido entre esos amparos y la presente acción de inconstitucionalidad se modificó el artículo 25 constitucional, –esto mediante reforma del cinco de junio de dos mil trece– y se estableció a la competitividad, no como un elemento de mera retórica, sino como un elemento que debe estar incorporado y debe estar satisfecho en el ejercicio que se haga por los órganos competentes de nuestro país.
38. En la sentencia; sin embargo, las consideraciones sustentadas por la mayoría no se enfrentan con las razones relacionadas con la competitividad.
39. En este sentido, consideramos que un cambio de política pública específica –en este caso el elemento de la competitividad– que fue justificada en un momento, e introducida como un elemento normativo, validada a través de los medios de control de constitucionalidad establecidos, determina las razones, o determina el ejercicio que tiene que hacer el legislador para modificar esos mismos elementos.
40. Sin embargo, de los trabajos legislativos no se desprende absolutamente nada que justifique por qué las condiciones de competitividad se transformaban, pues al haberse apelado a ese elemento constitucional específico, éste goza de un peso también específico. De ahí que, ante una ausencia completa de razonamientos, eso nos parece que lleva a que por el elemento de la competitividad no se pueda sustentar la validez de la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en todo el territorio nacional.

c) Razones para determinar la validez de la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado en la zona fronteriza con el resto del país: Razonabilidad legislativa, principio *pro personae* y falta de fundamentación y motivación

41. Sobre estos temas coincidimos con las conclusiones a las que arriba la sentencia de la mayoría; sin embargo, por cuanto hace al tema del análisis de la razonabilidad legis-

lativa de las medidas impugnadas, nos separamos de las afirmaciones contenidas en la ejecutoria, por las mismas razones expresadas con anterioridad, toda vez que –desde nuestra óptica– el análisis debió haberse efectuado, en los términos expuestos en el presente voto.

d) Razones para determinar la validez del aumento en la tasa de personas físicas: Equidad y proporcionalidad tributaria

42. Sobre este tema, coincidimos con la generalidad de las consideraciones sostenidas por la mayoría; sin embargo, existen afirmaciones que no podemos compartir. Éstas se refieren nuevamente a la aplicación de los criterios de libertad configurativa del legislador, en oposición al análisis de razonabilidad que –en la sentencia se afirma– no puede llevarse a cabo en atención a aquel elemento. Es decir, nuevamente se soslaya el estudio sobre la justificación de la validez o invalidez de las normas producto del ejercicio de la citada libertad de configuración del legislador.
43. Lo anterior pues se afirma que, como las violaciones impugnadas se derivan de normas diferenciadas no es posible hacer la comparación entre las tasas vigentes con motivo del decreto reclamado y las que regían con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. Sin embargo, consideramos que en acciones de inconstitucionalidad, bajo el carácter abstracto, esto es perfectamente posible y debiera llevarse a cabo un análisis para considerar la razonabilidad de las medidas o de los cambios adoptados por el legislador, como se ha sostenido en párrafos precedentes.
44. Por estas razones, a pesar de que estimamos que los artículos 151 y 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil catorce, no violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, no compartimos la totalidad de los argumentos expresados para omitir el análisis de razonabilidad legislativa propuesto sobre las normas citadas.

e) Razones para determinar la validez del aumento en la tasa de personas físicas y el tope a las deducciones personales: Fundamentación y motivación

45. Sobre este tema, nos apartamos tanto de las consideraciones, como del sentido de lo resuelto en la ejecutoria de la mayoría, según la cual no resulta posible jurídicamente, desde luego, llevar a cabo un análisis de la razonabilidad de la motivación legislativa en este considerando décimo tercero. Lo anterior, porque como repetidamente hemos afirmado, en este considerando simplemente se afirma que la libertad de configuración legislativa impide a este Alto Tribunal llevar a cabo dicho análisis, y para justificar tal aserto, únicamente se señala que esa libertad de configuración implica deferencia de este Tribunal Constitucional con el legislador.
46. Así las cosas, el razonamiento nos parece incompleto, por decir lo menos, porque no se expresa una verdadera razón justificativa, mediante la cual se persuade de que, en este caso concreto, la libertad de configuración del legislador debe ser respetada; parece una razón meramente formal, una apelación a un principio cierto, pero que no se desarrolla de cara al tipo de norma que se analiza, ni a los problemas que representa.
47. Los conceptos de invalidez que, además –tratándose de acciones de inconstitucionalidad como la que nos ocupa– pueden ser suplidos en su deficiencia, apuntan a que el Tribunal Constitucional revise de fondo las razones que se tomaron en cuenta para

implementar la medida; sin embargo, con la respuesta formal de la sentencia, simplemente se elude el deber de analizar tema. En términos argumentativos, se incurre en una petición de principio, ya que ante la solicitud de análisis de la parte actora, basada en la necesidad de que se estudien las razones en las que se basa la medida legislativa por la importancia y relevancia que ésta tiene, se niega esa posibilidad sobre la base de que el legislador tiene libertad de configuración legislativa y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede enjuiciar la ley desde su punto de vista técnico, ni debe pronunciarse tampoco sobre el acierto o la eficacia de la decisión legislativa.

48. Así, el fallo, al intentar justificar su afirmación, vuelve a la tesis inicial y concluye que esto es así, porque el legislador goza de la libertad de configuración legislativa. En todo caso, la sentencia mayoritaria debía dirigir su argumentación a desvirtuar esas razones de forma material y no regresar al origen de la tesis con la que se evade el estudio relativo al análisis de constitucionalidad.
49. En esta vía, lo que nosotros advertimos es la existencia de una violación –a nuestro juicio– a la garantía de proporcionalidad en materia fiscal. Esto, en particular con respecto del artículo 151, último párrafo,¹³ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio fiscal de dos mil catorce. Lo anterior, debido a que al establecer un límite o tope arbitrario a los montos que podrán disminuirse de la base gravable por concepto de deducciones personales, no le permite al gobernado reconocer su efectiva capacidad contributiva; es decir, su auténtica posibilidad económica de concurrir al gasto público.
50. Esta es la razón principal por la que consideramos que no se encuentra bien justificada la medida.
51. En efecto, al establecerse un tope máximo de conceptos deducibles por gasto, aunque sea tratándose de deducciones personales, lo que sucede con este tipo de medidas, es una distorsión en la base, sobre la cual tributará el sujeto pasivo del impuesto sobre la renta, pues las supuestas manifestaciones económicas que se observan, no corresponden a auténticos signos de capacidad. En este caso, ello sucede pues con esta norma lo que se aprecia es una capacidad irreal del contribuyente, esto pues, genera la posibilidad de que en determinado ejercicio, el contribuyente efectivamente erogase montos superiores a los establecidos en la norma referida, por conceptos comprendidos como deducciones o gastos personales y se vea imposibilitado para disminuir dichas cantidades para el cálculo de la base de su impuesto sobre la renta a cargo.

¹³ "Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: "...
"El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, **no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 10% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.** Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo."

52. Partiéndose de un análisis integral de la norma, como lo requiere el análisis de acciones de inconstitucionalidad, se aprecia que éstas, en términos generales, comprenden gastos inherentes al ser humano tanto del propio contribuyente como de sus dependientes económicos. Así, se aprecia que esta deducibilidad no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna que se refleja en la proyección que debe tener el Estado, para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.
53. Este Alto Tribunal ha reconocido que para que los causantes concurren al levantamiento de las cargas públicas, con arreglo a su capacidad contributiva, existe "... un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna", para lo cual se considera importante que "... se reconozca un patrimonio protegido a efecto de atender las exigencias humanas más elementales, lo cual implica excluir las cantidades o conceptos que razonablemente no puedan integrarse a la mecánica del impuesto ..., toda vez que dichos montos o conceptos se encuentran vinculados a la satisfacción de las necesidades básicas del titular".¹⁴
54. Las razones dadas por el legislador no atienden a este problema, sino que solamente se refieren a condiciones circunstanciales e ineficiencia del Estado para el control de las deducciones de los particulares, y no a la naturaleza de la deducción en sí misma considerada.
55. Si bien las deducciones personales son conceptos disminuibles que no corresponden a costos o gastos en que se tenga que incurrir de manera ordinaria o necesaria para la generación de ingresos; dichas deducciones constituyen un mecanismo de minoración de la carga tributaria, que aun cuando no guarda relación del ingreso, son incorporadas por otras razones ajenas a la lógica, propiamente fiscal de dicho gravamen, que tienen la intención de reconocer que los individuos destinan una cierta cantidad de recursos a la satisfacción de necesidades, tanto personales como familiares.
56. Ahora bien, nuestra postura no implica que el legislador no pueda limitar o topar el monto de determinadas deducciones personales, como por ejemplo, los gastos erogados por conceptos de donativos no onerosos ni remunerativos, o el valor de los inmuebles por los que se pagarán los intereses reales por créditos hipotecarios, destinados a la adquisición de la casa habitación del contribuyente; toda vez que dichos rubros, en términos generales, dependen de la voluntad del contribuyente, así como de las condiciones que él mismo valore en función de sus ingresos y otros factores económicos.
57. Sin embargo, desde nuestra óptica, al establecer un tope general para todos los conceptos previstos en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; ello sí resulta contrario a diversas disposiciones de la Constitución Federal, pues se incluye una serie de variables que implican condiciones o circunstancias de vida que escapan a la voluntad de las personas y que, en su totalidad, pueden exceder o no de los montos determinados, y en el primero de los casos, necesariamente incidir en la apreciación de la capacidad contributiva del gobernado, distorsionando, artificialmente, la base gra-

¹⁴ Página 105 del amparo en revisión 2237/2009, resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de septiembre de dos mil once.

vable del tributo; cuestión que, en sí misma me parece violatoria, atendiendo a nuestros precedentes del principio de proporcionalidad tributaria.

58. En este sentido, nos parece pertinente tener presente que el impuesto sobre la renta en las personas físicas es un gravamen cédular, es decir, la ley grava por separado los diferentes tipos de ingreso en función de la forma en la que éste se obtiene. Así, dentro del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta se prevén nueve capítulos, cada uno dedicado a una forma de obtención del ingreso con la regulación relativa a sus particularidades, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, las deducciones aplicables, entre otras disposiciones.
59. Ahora bien, para la obtención del ingreso de cada capítulo, exceptuando al capítulo primero del título cuarto llamado "De los ingresos por salario en general por la prestación de un servicio personal subordinado", se establece una fórmula de cálculo del ingreso acumulable, así como las deducciones que en cada caso resultarán aplicables si las deducciones en este supuesto son estructurales.
60. Ahora bien, el cálculo para la determinación de la base gravable de las personas físicas no termina ahí, después del cálculo del monto por capítulo las cantidades resultantes se suman, de ahí lo cédular del gravamen, y a esta cantidad se le aplican las llamadas deducciones personales, que son las que se encuentran sujetas a discusión en el presente asunto.
61. Así, el monto resultante será la base imponible a la que se aplicará la tasa correspondiente en términos del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en función del decil en el que se ubique el monto del contribuyente resultando en el impuesto a cargo del sujeto activo por el ejercicio fiscal de que se trate.
62. En este sentido, el ingreso neto revelador de la capacidad contributiva que en relación con dicho ingreso formará la base a la cual se va a aplicar la tasa; esto tiene relevancia, pues para llegar al ingreso neto en términos de la ley es necesario tomar en cuenta también las deducciones personales, mismas que deben disminuirse con anterioridad a la aplicación de la tasa incidiendo necesariamente en la base, que es la manera en la que la ley reconoce la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo.
63. Esto cobra relevancia, al analizar el caso de las personas que perciben ingresos por concepto de sueldos, salarios y remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados a las que me he referido. En este caso, los asalariados no cuentan con deducciones específicas aplicables al capítulo primero en el que se establece la manera en la que se gravará dicha renta. Al aceptarse la validez constitucional de la norma impugnada, se genera la posibilidad de que dichos contribuyentes —en algunos casos— puedan tributar casi únicamente sobre sus ingresos brutos; es decir, sin acceso a todas las deducciones que les podrían corresponder, pues éstas se encuentran limitadas de manera artificial por el legislador, lo que evidentemente transgrediría su capacidad contributiva y, por ende, su derecho a la proporcionalidad en materia tributaria.
64. En efecto, a diferencia de los sujetos que tributan en el régimen de ingresos por la enajenación de bienes o arrendamiento, o incluso, los que generan ingresos por actividades empresariales, los trabajadores únicamente tienen acceso a deducciones personales, excluyendo así, la posibilidad de que se aminore su carga tributaria con

deducciones que en otros regímenes se consideren estructurales. Es por ello que, debe tenerse presente que al limitar el monto al que pueda ascender este tipo de deducciones, se causa necesariamente una distorsión en el reconocimiento de la capacidad contributiva de estos sujetos, cuyos gastos se verán topados con un monto fijo correspondiente a cuatro salarios mínimos elevados al año o el 10% de sus ingresos siempre el que resulte menor en comparación; de ahí la importancia en la inclusión de las deducciones personales como elemento necesario para la obtención de verdaderos ingresos netos capaces de demostrar una verdadera apreciación de la capacidad contributiva de los sujetos y su innegable incidencia en la base derivada de las características cedulares que reviste el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

65. Es en eso donde reside, a nuestro juicio, la inconstitucionalidad del precepto que estamos analizando, así como la violación al principio de proporcionalidad tributaria. Esto es así, porque artificialmente se está estableciendo un techo o tope para la suma de una serie de variables, cuya predicción por el legislador, o inclusive, el contribuyente resulta imposible, en función de que algunas de estas deducciones implican determinadas circunstancias y condiciones de la vida de las personas que no se encuentran sometidas a su voluntad; así, si en un ejercicio un sujeto debe exceder de estos topes, por distintas realidades, ello necesariamente va a incidir en la apreciación de su capacidad contributiva, lo que desde nuestro punto de vista constituye una distorsión artificial en la base gravable, sobre la que tributara dicho contribuyente en el ejercicio de que se trate.
66. De este modo, consideramos que el legislador no justifica de manera suficiente la medida para superar el nivel de escrutinio establecido por este propio Tribunal Pleno, en el considerando relativo a las "consideraciones previas" de la ejecutoria de mérito.
67. Por las razones expresadas es que los que suscribimos el presente voto, nos pronunciamos en contra de diversas consideraciones sostenidas a lo largo de la ejecutoria que nos ocupa, así como de lo resuelto en diversas partes de la sentencia mayoritaria en la que se desestimaron todos los argumentos planteados por los promoventes en las acciones de inconstitucionalidad referidas al rubro.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXVII/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 213.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en los autos de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del veintiséis de agosto de dos mil catorce.

En sesión del **veintiséis de agosto de dos mil catorce**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió reconocer la validez del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece.

En la mencionada sesión, se aprobaron por votación mayoritaria el **considerando sexto** al **décimo tercero**, y algunos señores Ministros, incluido el suscrito, expresamos ciertas salvedades respecto de los razonamientos sostenidos en éstos, personalmente, me refiero al **considerando sexto**, en el que se analizó el argumento de los promoventes consistente en que la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado, en el país, es inequitativa al tratar igual a los desiguales; declarándolo infundado, al considerar que la reforma a los artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo aducido por los promoventes, no resulta violatoria del principio de equidad tributaria, tutelado por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Para arribar a esa conclusión, en la ejecutoria se parte de un estudio respecto al comportamiento del consumo, y sobre esta base se realiza un análisis para poder determinar cuáles son estos elementos económicos que de alguna manera sustentan el consumo y, de esta forma, poder establecer que si los mismos resultan o no suficientes y justificados para, en un momento dado, determinar si existe o no violación al principio de equidad tributaria.

Después de dicho análisis, se considera que es infundado el argumento de los accionantes, porque se determina que la reducción de la tasa en la zona fronteriza, si bien, en algún momento pretendió incentivar el consumo para evitar su afectación en razón de esa utilidad, no se puede determinar esto como obligatorio o constitucionalmente exigible cuando estamos hablando de sujetos que se encuentran en **situaciones idénticas**.

En este sentido, se sostiene que no cabe analizar la razonabilidad del trato prevista por el legislador, porque de conformidad con la teoría constitucional, el análisis de la razonabilidad se efectúa cuando el legislador en acatamiento del principio de equidad tributaria, establece una diferencia de trato respecto de sujetos semejantes y, en el caso particular no nos encontramos ante tal situación, por el contrario, se trata de sujetos iguales que reciben un trato igualitario, por lo que no hay cabida a una justificación que atienda a razones extrafiscales respecto de las cuales deba analizarse su razonabilidad.

No obstante ello, a mayor abundamiento, en la ejecutoria se destacan las razones expuestas por el Ejecutivo Federal, y avaladas por el legislador, para tener por satisfecho un análisis laxo de libre configuración, aunque sin pasar por una ponderación específica.

En este punto, si bien estoy de acuerdo en la conclusión final, en el sentido de que los artículos impugnados no son violatorios del principio de equidad tributaria, respetuosamente, me aparto de algunas de las consideraciones que señalo a continuación:

En principio, me parece innecesario y, por ello, no comparto, el análisis económico que se hace respecto del comportamiento del consumo.

Desde mi punto de vista, se debió analizar la transgresión planteada al principio de equidad, como se hizo en la ejecutoria, y como en el caso, se advierte que no hay violación a dicho principio, entonces ya no había necesidad ni posibilidad de entrar al análisis de las razones legislativas que, en este caso, sustentan la modificación correspondiente.

Lo anterior, sin que con esto implique que en ningún caso podamos analizar las razones legislativas de una disposición, pero ello, sólo sería posible cuando se advierta de entrada una afectación o una restricción o incluso, una violación a un derecho constitucionalmente protegido; e incluso, en esa hipótesis, sería un escrutinio laxo, para no llegar al punto de la necesidad probatoria de los argumentos plasmados por el legislador; sino que bastaría con que estos fueran razonables, lógicos y que guardaran proporcionalidad con la afectación al derecho de que se trata, respecto de la obtención del fin lícito que se propusieron.

Por tanto, estaría de acuerdo con la validez de la norma sobre la base del análisis de la equidad, y el señalamiento expreso de que por esta conclusión, no existía la necesidad de entrar al análisis de las razones legislativas en ese punto concreto.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, promovida por diversos senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de La Unión. Fallada el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

Aunque comparto la conclusión consistente en que con la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado no se infringe el principio de equidad tributaria, considero que las razones deberían ser distintas.

La sentencia parte de una premisa fundamental, a saber, que la demanda de bienes y servicios por parte de residentes en las zonas fronterizas "**tiende a orientarse hacia el exterior**" lo que "**afecta el nivel de consumo**". Una vez establecida esta premisa el estudio se dirige a determinar si el patrón de consumo diferenciado es o no un parámetro válido para distinguir entre tasas impositivas del impuesto al valor agregado. Para tal efecto, se hace un breve estudio sobre los factores fundamentales que inciden en el patrón de consumo para finalmente concluir que éste no puede constituir el parámetro para determinar una desigualdad sustancial, dado que la distinción para efectos del principio de equidad tributaria debe hacerse a partir de principios propios de la materia tributaria, entre ellos, el hecho imponible y la capacidad contributiva. Así, en la sentencia se concluye que con la homologación de la tasa impositiva no se infringe el principio de equidad tributaria; al contrario, se respeta en la medida en que todos pagarán de la misma forma al actualizar similar hecho imponible.

No comparto la premisa de la que parte el estudio (tener como verdadero el argumento de los actores en el sentido de que el consumo en la región fronteriza tiende a orientarse hacia el exterior) porque, aun cuando pudiese corresponder a la realidad, lo cierto es que en la sentencia no se asienta dato oficial y actual alguno que la sustente. En este sentido, constituye una afirmación no demostrada cabalmente que, además, resulta innecesaria para concluir que en este caso concreto no se infringe el principio de equidad tributaria.

En efecto, es sabido que tratándose de impuestos indirectos el creador del gravamen no puede conocer la auténtica capacidad contributiva de los gobernados; sin embargo, existe un elemento que constitucionalmente permite advertirla y que consiste en que si un consumidor tiene la capacidad de realizar un gasto por un bien o un servicio, entonces tiene la capacidad de soportar el gravamen que generalmente incide en él.

En congruencia con lo anterior, la homologación de la tasa del impuesto al valor agregado no infringe el principio de equidad tributaria, porque a todo aquel que haga un consumo similar (de un bien o de un servicio) o que importe los mismos bienes, se le impondrá la misma tasa impositiva. No debe perderse de vista que en el gravamen de que se trata la base se integra por el valor del bien o servicio que se enajena o adquiere, es decir, es el valor sobre el cual se aplica la tasa correspondiente. En este contexto, a igual consumo, similar cantidad a pagar por concepto del impuesto referido, lo que respeta el principio de equidad tributaria.

En este contexto, estimo que resulta innecesario partir de una premisa que tiene que ver con un patrón de consumo en determinadas zonas del país y hacer un estudio en el que se explican, desde el punto de vista de la teoría económica, las variables que inciden en dicho patrón. Ello es innecesario, porque con independencia del resultado que tal estudio tenga, lo cierto es que no se infringe el principio de equidad dado que, como finalmente se sostiene en la sentencia, al homologar la tasa ***"todos pagarán impuesto en la misma forma, al realizar el mismo hecho imponible"***.

No desconozco que el Tribunal Pleno, en septiembre de mil novecientos noventa y siete, sustentó la tesis «P. CXXXVIII/97» de rubro: "VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, QUE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE UNA TASA MENOR CUANDO LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS SE REALICEN POR RESIDENTES EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 1995)." En esta tesis se sostuvo que la tasa diferenciada para la zona fronteriza se justificaba incluso por el fin extrafiscal —que se advirtió oficiosamente— consistente en no afectar la competitividad y estimular el comercio nacional en la frontera. En la propia tesis se expresó que el consumo en la región fronteriza no se actualiza en condiciones similares a las del resto del país.

Sobre el particular, debe decirse que en dicho criterio lo que se justificó constitucionalmente, en un momento histórico determinado, fue que una tasa impositiva menor en la región fronteriza no infringía el principio de equidad tributaria, dado que el trato diferenciado encontraba validez en razones de tipo extrafiscal; sin embargo, de dicho criterio no se infiere que este Alto Tribunal hubiese determinado que una tasa igual del impuesto al valor agregado para todo el país pudiese resultar inconstitucional, pues no fue ese el camino que se siguió en la argumentación. Debe tenerse presente que los fines extrafiscales son aquellos que toma en cuenta el legislador para impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo del país. Luego, cuando esos fines extrafiscales persiguen una finalidad avalada por la Constitución, es incuestionable que resultan apegados a sus postulados, pues se trata de políticas fiscales que tienden a generar condiciones específicas, en este caso, de consumo, y favorecer ciertas circunstancias que se dan en un momento determinado.

De acuerdo con ello, el escrutinio constitucional al que se somete una medida extrafiscal, es diverso al que se sujeta una norma con fines fiscales, es decir, con fines recaudatorios, pues mientras la primera deberá atender a prescripciones contenidas, entre otros, en el artículo 25 constitucional; la segunda, tendrá que ajustarse estrictamente a los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional. En este sentido, si en el referido criterio este Tribunal Pleno justificó una

medida impositiva con razones extrafiscales, es incuestionable que ese criterio no puede impedir el análisis de una nueva medida legislativa que tiene fines fiscales, máxime que, como se sostiene en la sentencia, el legislador no está constitucionalmente obligado a adoptar instrumentos extrafiscales porque dentro de una política económica integral puede hacer uso de diversas medidas.

En este orden de ideas, considero que la sentencia es correcta por cuanto concluye que no se infringe el principio de equidad tributaria por la homologación de la tasa impositiva; sin embargo, estimo que el estudio debió reducirse estrictamente al análisis del hecho imponible, la base y la propia tasa, pues con estos elementos es suficiente para advertir que se trata de manera similar a quienes hacen igual consumo de bienes o servicios.

En otro orden de ideas, no comparto la construcción argumentativa en la que se basa el estudio relacionado con la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes, pues estimo que parte de premisas inexactas y que, además, contiene una incongruencia interna que no puede justificarse.

En la sentencia esencialmente se sostiene que el régimen de pequeños contribuyentes constituía un beneficio fiscal que **"tenía como objetivo alcanzar una política tributaria que atendía a un fin extrafiscal"**. No obstante esta afirmación, la propia sentencia reconoce, creo que de manera acertada, que dicho régimen buscó incorporar al pago del impuesto a quienes se encontraban en la informalidad.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el legislador, al incorporar a la Ley del Impuesto sobre la Renta el régimen de pequeños contribuyentes, lo que buscó fue aumentar la base de contribuyentes, es decir, generar un régimen que permitiera entrar a la formalidad tributaria a todos los que se ubicaban en la informalidad. En este sentido, lo que buscó el legislador fue ampliar la base de contribuyentes y, en consecuencia, obtener una mayor recaudación.

Sentado lo anterior, debe decirse que no hay fin más fiscal que el recaudatorio, es decir, allegarse de recursos vía contribuciones para sufragar el gasto público. Luego, un régimen que, tal y como se afirma en la sentencia, tiene por objeto incorporar contribuyentes a la formalidad, no puede sino ser una media fiscal orientada a obtener una mayor recaudación. Siendo así, no comparto la sentencia por cuanto sostiene que dicho régimen se construyó con una finalidad extrafiscal. Además, esto último es incongruente si se reconoce expresamente que la finalidad fue incorporar a gobernados a la formalidad tributaria.

En este contexto, no puedo compartir la argumentación del fallo que analiza los conceptos de invalidez teniendo como eje central la naturaleza extrafiscal y de beneficio fiscal que implicaba dicho régimen, porque ese análisis se realiza a partir de principios diversos a los estrictamente tributarios. Tan es así, que se afirma que si dicho régimen era de beneficio, entonces el legislador podía modificarlo cuando lo considerara conveniente porque no existe obligación de otorgar beneficios fiscales, lo que conduce a desestimar los conceptos de invalidez.

Si el régimen de los pequeños contribuyentes era fiscal (no extrafiscal) al perseguir objetivos recaudatorios, entonces el análisis de los argumentos debe partir de otro enfo-

que para decir que los contribuyentes no incorporan a su esfera de derechos la prerrogativa de tributar siempre en una forma determinada. El legislador puede válidamente modificar los regímenes fiscales y el estudio de constitucionalidad deberá orientarse a determinar si esos nuevos regímenes respetan o no los principios de justicia fiscal.

En el caso, estimo que la simple eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no puede considerarse inconstitucional porque se sustituye por un régimen nuevo cuya finalidad es ampliar la base de contribuyentes (régimen de incorporación fiscal) para erradicar o, al menos, disminuir la informalidad tributaria.

En congruencia con lo anterior, considero que la sentencia debió elaborarse sobre la base de que el régimen de pequeños contribuyentes tenía fines fiscales y no extrafiscales. Insisto en la idea central que expongo en este voto: nada hay de extrafiscal en un régimen, cuyo propósito es aumentar la base de contribuyentes y, en consecuencia, incrementar la recaudación. Ello no puede ser sino una medida estrictamente fiscal.

Nota: La tesis aislada P. CXXXVIII/97 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 208.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alberto Pérez Dayán, en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública de 26 de agosto de 2014.

En el presente asunto se determinó que era infundado el concepto de invalidez elaborado en el sentido de que es inconstitucional el monto del tope a las deducciones personales que establece el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, al no constar en el proceso legislativo la justificación al nuevo límite que al respecto se estableció, en virtud de que:

- Las autoridades legislativas no están obligadas a realizar la justificación que se alega, en atención a que basta que exista competencia por parte del Congreso de la Unión para emitir la regulación respectiva.
- Además, se debe reconocer al Poder Legislativo un marco en el que legítimamente puede actuar en la definición del modelo tributario y de las políticas públicas, teniendo en consecuencia, una potestad tributaria con un amplio campo de configuración, que este Alto Tribunal no debe obstruir ni revisar, sino sólo constatar la forma en que se ha implementado dicha decisión, a fin de garantizar la eficacia de los principios tributarios.
- En esta tesitura, las decisiones impositivas del Congreso de la Unión, dentro del margen de configuración y la facultad impositiva amplia que posee, gozan de una presunción de constitucionalidad, sin que sea necesaria la demostración de que es la mejor opción escogida para alcanzar dichos fines, toda vez que sería tanto como analizar la mejor política tributaria.

Disiento del criterio de la mayoría, en virtud de que no estoy de acuerdo con las consideraciones que anteceden, toda vez que, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el diseño del sistema tributario, se encuentra dentro del ámbito de "**libre configuración legislativa**"; también lo es que, esa facultad se debe llevar a cabo respetando las exigencias constitucionales que rigen la materia fiscal, que se encuentran previstas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, numeral que establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Así, en casos como el que se analiza, sí era posible que este Alto Tribunal examinara la razón o la justificación específica que generó la reforma, en relación con los principios tributarios que prevé el precepto constitucional antes mencionado, concretamente, el relativo a la proporcionalidad.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad para establecer las bases del sistema fiscal, para lo cual puede modificar los elementos de las contribuciones, atendiendo a las circunstancias en un momento histórico determinado, siempre y cuando lo hagan con apego al marco constitucional que, en la especie, serían los principio que rigen la materia.

No obstante lo anterior, aun cuando se hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, al considerar que el monto tope de las deducciones personales transgredía el principio de proporcionalidad, en la propuesta del proyecto se omite realizar el estudio correspondiente, lo cual se considera que no es acertado, en virtud de que atendiendo a la forma en que se planteó ese argumento, este Alto Tribunal sí se encontraba en posibilidad de analizar la actuación del Congreso de la Unión porque, se insiste, la "**libertad de configuración legislativa**", no escapa al escrutinio constitucional.

En esa medida, para atender al principio proporcional del tributo, se debe tomar en cuenta que éste le da al impuesto sobre la renta una base de razonabilidad, ya que tiene como función principal que los sujetos pasivos de la relación tributaria contribuyan a sufragar los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva.

En este tenor, en la ley de la materia, con la finalidad de conservar el objeto del impuesto (ingresos) y que el ente público acreedor del tributo reciba la parte que del mismo le corresponda, se establece un equilibrio entre dos elementos esenciales, a saber:

- Que **la base del impuesto** lo constituya el "**haber patrimonial calificado**", es decir, que no se acumulen total o parcialmente todos los ingresos, ni se apliquen a estos últimos, total o parcialmente las deducciones por concepto de gastos o pérdidas, de conformidad con los criterios jurídicos o económicos que el legislador utiliza para llevar a cabo esa clasificación.

- Que se aplique una **tasa o tarifa progresiva**, cuyo criterio de segmentación tiene relación directa con la base gravable, con lo cual se genera un impacto diferenciado que se aproxima a la capacidad del contribuyente.

Así, en lo que interesa, el contribuyente puede disminuir la base del impuesto aplicando las deducciones autorizadas por la ley, de acuerdo a su situación particular; lo que a su vez trasciende en el monto del tributo a pagar, en virtud de que a menor base gravable, menor tasa o tarifa se aplicará y viceversa (en el entendido de que existe una cuota fija y un por ciento a aplicar sobre el excedente del límite inferior).

En este caso, la Ley del Impuesto sobre la Renta, título IV, denominado "**De las personas físicas**", capítulo IX, artículo 152, establece que las personas físicas que obtengan ingresos, en cada año de calendario, a excepción de los exentos, por concepto de: salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (**capítulo I**); arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles (**capítulo III**); enajenación de bienes (**capítulo IV**); adquisición de bienes (**capítulo V**); por intereses (**capítulo VI**); por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales (**capítulo VIII**); por los demás que obtengan las personas físicas (**capítulo IX**); así como por actividades empresariales y profesionales (**capítulo II**); deberán:

- En un caso, determinar la utilidad gravable y al resultado obtenido **se le disminuirá las deducciones a que se refiere el artículo 151 de la ley** (personas físicas del capítulo II).
- En lo que atañe a las demás personas físicas, efectuar las **deducciones autorizadas en el capítulo al que correspondan** y al resultado obtenido **se le disminuirá las deducciones a que se refiere el artículo 151 de la ley**.
- **Al resultado** de cualquiera de las dos operaciones que anteceden, **se aplicará la tarifa progresiva** que establece esa disposición jurídica.

En estos términos, cada capítulo del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece las deducciones naturales al ingreso de las personas físicas según la fuente de donde provienen, importante referencia para determinar la situación de la persona física; por otra parte, para todos los contribuyentes del título citado, le son aplicables las previsiones legales del artículo 151 de la ley, relativas a las deducciones personales, en función de la condición en que se ubiquen cada uno; y, por último, de acuerdo con el resultado que se obtenga se aplica la tarifa correspondiente.

Por tanto, es posible apreciar con claridad la movilidad de la ley, puesto que no sólo la tasa o tarifa puede ser diversa, sino también los conceptos deducibles y los montos permitidos para ello; elementos relevantes que permiten fijar exactamente el punto en el que un contribuyente se ubica, en el momento de realizar el pago de la contribución, sin afectar sus ingresos.

Ahora bien, el artículo 151 cuestionado, establece una deducción por honorarios médicos o dentales, así como por gastos hospitalarios; gastos de funerales; intereses hipotecarios reales en casa habitación; aportaciones complementarias de retiro, a planes personales de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias; transporte escolar; y, pago por algunos impuestos en lo específico; esto es, el Estado reconoce,

que al finalizar el ejercicio, los contribuyentes tienen la posibilidad de hacer el ajuste necesario que la propia versatilidad de la ley permite para encontrar la justicia en el tributo.

Si esto es así, no encuentro explicación alguna que justifique por qué, habiéndose reconocido esta figura (deducciones), el legislador establezca un tope respecto de gastos que indudablemente son necesarios e indispensables para una persona física; puesto que al respecto en el último párrafo del artículo 151 en comento, se dice:

"Artículo 151.

"...

"El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cuatro salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del diez por ciento del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refiere la fracción III de este artículo."

Esto es, aun cuando se reconoce que existen conceptos deducibles, el legislador establece un tope sin explicación.

Cabe señalar que algunos supuestos del artículo 151 coinciden con las obligaciones constitucionales que asume el Estado respecto de los gobernados, entre otros, el de la salud; sistema que está diseñado desde la Constitución, en el sentido de permitir a todos tener acceso a estos servicios indispensables; pero también se debe reconocer, que aun en el rubro citado, en el de la educación y en muchos otros, la capacidad del Estado no es suficiente y, en esa medida, no se podría estimar justo que aquel que no hace uso de una prerrogativa constitucional, para un tema de salud, para un tema de escuelas o para alguno de los otros que se relacionan con todos estos aspectos, tuviera que ser absorbido total o absolutamente por el contribuyente, sin recurrir a la deducción.

Asimismo, no se debe olvidar que todos y cada uno de estos gastos o deducciones tienen un equivalente en cuanto al efecto de la **simetría fiscal**, puesto que, todo aquello que se deduce por los conceptos citados, a su vez genera un ingreso para quien cobró el servicio o el bien respectivo; en tal virtud, en ese supuesto la persona física que lo deduce tendría, por lo menos, en ese sentido, la oportunidad de recuperar lo cubierto por esos conceptos.

En conclusión, no comparto la decisión que se sustentó en el considerando décimo tercero de la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, en virtud de que, desde mi punto de vista, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí se encontraba obligada a estudiar el argumento relativo a la proporcionalidad del último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que si bien el Congreso de Unión tiene "**libre configuración legislativa**", ello no debe escapar al escrutinio constitucional, concretamente, al principio tributario de proporcionalidad.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. PROCESO ELECTORAL. SEPARACIÓN DE UN CARGO PÚBLICO PARA CONTENDER EN ÉL (ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

II. REPRESENTANTES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS ANTE LOS AYUNTAMIENTOS (ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

III. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. PLAZOS PARA RECABAR EL APOYO CIUDADANO (ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

IV. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. APOYO CIUDADANO REQUERIDO (ARTÍCULOS 99, 100 Y 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

V. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SANCIONES APLICABLES (ARTÍCULOS 113 Y 114 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

VI. FINANCIAMIENTO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. TOPE DE GASTOS (ARTÍCULOS 106 y 108 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

VII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. REQUISITOS PARA SU REGISTRO (ARTÍCULOS 117, 118 Y 120 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

VIII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SUBSANACIÓN DE OMISIONES EN LA SOLICITUD DE REGISTRO (ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

IX. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. CÓMPUTO DE FIRMAS DE APOYO CIUDADANO (ARTÍCULO 123, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

X. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. SOLICITUD DE REGISTRO (ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XI. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN LA FÓRMULA DE DIPUTADOS (ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. PROHIBICIÓN DE RECIBIR APORTACIONES Y DONACIONES EN EFECTIVO O EN ESPECIE DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIII. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. RÉGIMEN FISCAL (ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIV. GASTOS DE CAMPAÑA. FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES (ARTÍCULOS 145 Y 146 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XV. FINANCIAMIENTO PRIVADO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES. TOPE DE GASTO PARA LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVI. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DESCUENTO DE LOS VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES (ARTÍCULO 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XVIII. ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. POSTULACIÓN DE CANDIDATOS (ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DESESTIMACIÓN (ARTÍCULOS 75, FRACCIÓN XI, PÁRRAFO SEGUNDO, 358, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, Y 373, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2014 Y SU ACUMULADA 60/2014. PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y ACCIÓN NACIONAL. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de octubre de dos mil catorce.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, norma impugnada y señalamiento de autoridades.** Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Jaime Álvarez Cisneros, Jesús Armando López Velarde Campa, Alejandro Chanona Burguete, Ricardo Mejía Berdeja, José Juan Espinosa Torres, Juan Ignacio Samperio Montaña y Nelly del Carmen Vargas Pérez, quienes se ostentaron con el carácter de coordinador e integrantes de la **Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano**, promovieron acción de inconstitucionalidad para solicitar la declaración de invalidez de diversos preceptos del **Código Electoral del Estado de México**, emitidos y promulgados, respectivamente, por el Congreso y el gobernador de esa entidad federativa, y publicados en el correspondiente medio oficial el veintiocho de junio de dos mil catorce, por violaciones a los artículos 1o., 2o., 9o., 35, 41, 54, 55 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Carta Democrática Americana; y, 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SEGUNDO.—**Registro y admisión de la demanda.** Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por **Movimiento Ciudadano**, la cual quedó registrada bajo el número **56/2014**.

En el propio auto admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Congreso y al gobernador del Estado de México, quienes emitieron y promulgaron las normas impugnadas, respectivamente, a efecto de que rindieran sus respectivos informes; asimismo, solicitó el correspondiente pedimento del procurador general de la República y la opinión de la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, solicitó al presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México informara de la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

TERCERO.—Presentación de la demanda, norma impugnada y señalamiento de autoridades. Por escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil catorce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien se ostentó como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Acción Nacional**, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la declaración de invalidez de **los artículos 75, fracción XI, 358, fracción II y 373, fracción II, del Código Electoral del Estado de México**, emitidos y promulgados, respectivamente, por el Congreso y el gobernador del Estado de México, y publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de junio de dos mil catorce, por considerarlos violatorios de los artículos 1o., 14, 16, 40 y 41, párrafo primero, 105, fracción II, cuarto párrafo, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo y fracción IV; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política del Estado de México y "otros" de este ordenamiento que no especifica.

CUARTO.—Registro, admisión y acumulación de la demanda. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil catorce, el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, ordenó formar y registrar el expediente de la acción de inconstitucionalidad promovida por el **Partido Acción Nacional**, la cual quedó registrada bajo el número **60/2014**; y decretó su acumulación con la acción de inconstitucionalidad 56/2014.

Asimismo, admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al Congreso y al gobernador del Estado de México, quienes emitieron y promulgaron las normas impugnadas, respectivamente, a efecto de que rindieran sus respectivos informes; asimismo, solicitó el correspondiente pedimento del procurador general de la República y la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además, solicitó al presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado de México informara de la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

QUINTO.—Informes de las autoridades emisora y promulgadora. Por oficios presentados el trece y el quince de agosto de dos mil catorce, el

Congreso y el gobernador del Estado de México rindieron sus respectivos informes en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014, en los que manifestaron, esencialmente, que deben declararse infundados los conceptos de invalidez que en cada una de ellas se formula y, por consecuencia, reconocer la validez de las normas combatidas.

SEXTO.—Opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En oficio número **SUP-OP-26/2014**, la Sala Superior de dicho tribunal formuló los siguientes argumentos en relación con los conceptos de invalidez planteados por **Movimiento Ciudadano** en la acción de inconstitucionalidad **56/2014**:

I. Separación definitiva del cargo. En relación con la impugnación del último párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, primero afirma que no se viola el penúltimo párrafo de la fracción V del artículo 55 constitucional, porque no regula la separación de un servidor público para contender en un proceso electoral, sino que se ocupa de un momento posterior; y, segundo, porque se trata de una cuestión que "se encuentra en el ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existen lineamientos específicos al respecto", en la medida que "no prohíbe ni limita que, en el ámbito local, una persona pueda regresar al cargo público del cual se separó, ni que tal circunstancia deba llevarse a cabo en una temporalidad específica, como lo es la conclusión de los cómputos de la elección en que participe dicha persona".

II. Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los Ayuntamientos. En la impugnación del párrafo segundo del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México reconoce dos aspectos: uno electoral y otro administrativo. Sobre el primero sostiene que la norma impugnada "se apega perfectamente a lo que establece el artículo 2o., apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en la medida que "garantiza que dichos pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, puedan elegir representantes ante los Ayuntamientos". Sobre el segundo no emite opinión, en virtud de que los argumentos planteados están "relacionados con las actividades que habrá de realizar el representante de las comunidades y pueblos indígenas en el Cabildo, así como las facultades y derechos inherentes a dicha representación, por cuanto hace a la toma de decisiones; todo lo cual atañe a la composición orgánica de los Ayuntamientos, cuya regulación se realiza en un cuerpo normativo diferente al del Código Electoral del Estado de México".

III. Candidaturas independientes. Respecto a los artículos 83 al 167 del Código Electoral del Estado de México, niega que exista una violación a los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales de los que México es parte, ya que hay un amplio espectro protector del derecho al sufragio pasivo; sin embargo, no existen parámetros específicos por cuanto hace a la manera en que se debe hacer efectivo ese derecho tratándose de candidaturas independientes.

En consecuencia, sostiene su validez argumentando que una vez que el ciudadano es registrado como candidato independiente, éste tendrá derecho a las prerrogativas que la ley prevé para competir en condiciones de equidad. Cita a su favor la tesis de rubro: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

En oficio número **SUP-OP-28/2014**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formuló los siguientes argumentos en relación con los conceptos de invalidez planteados por el **Partido Acción Nacional** en la acción de inconstitucionalidad **60/2014**:

I. Requisitos para la asignación de diputados de representación proporcional. Respecto a la impugnación de la fracción I del artículo 25 del Código Electoral del Estado de México, afirma que el partido promovente no señala contravención a la Constitución Federal; sino que plantea una antinomia entre la fracción II del artículo 39 de la Constitución estatal y el precepto impugnado, en la medida que considera que éste último establece un requisito menor para que los partidos políticos puedan tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de ahí que dicha Sala Superior no considere posible realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad.

II. Distribución de votos entre partidos políticos coaligados. Con relación a la impugnación de los artículos **75, fracción XI, 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México**, señala que son inconstitucionales, en la medida que por disposición del artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Federal de diez de febrero de dos mil catorce, corresponde a la Ley General de Partidos Políticos regular, entre otros temas, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federal y locales, lo cual incluirá las modalidades de escrutinio y cómputo de votos emitidos a favor de esas coaliciones. En este contexto, dicha ley general, en su artículo 87 numeral 13, previó que los votos en que se hubiese marcado más de uno de los partidos

coaligados serán válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto, pero no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Desde esta perspectiva, la Sala Superior considera que la norma combatida excede la legislación general, al establecer una modalidad diversa de escrutinio y cómputo de los votos emitidos a favor de las coaliciones, en la que los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, y que dicho cómputo será la base para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

Ahora bien, no se pasa por alto —como lo señala el accionante— que el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece a semejanza de los dispositivos legales del Estado de México tildados de inconstitucionales.

SÉPTIMO.—Informe del Instituto Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/SEG/1555/2014, la citada autoridad electoral estatal hizo del conocimiento de esta Suprema Corte que el **proceso electoral para elegir diputados locales y miembros de los Ayuntamientos iniciará en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce**, con la sesión que para ese efecto celebre el Consejo General de ese instituto, de conformidad con el artículo 182 del Código Electoral del Estado de México.

OCTAVO.—Cierre de instrucción. Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y la fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando primero.

¹ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

Poder Judicial de la Federación,² toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos del Código Electoral del Estado de México y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada, considerando que en materia electoral todos los días son hábiles.

En las presentes acciones de inconstitucionalidad se impugna el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de junio de dos mil catorce.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del domingo veintinueve de junio siguiente al lunes veintiocho de julio del mismo año.

En este orden, si los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional presentaron sus escritos, respectivamente, el veinticinco y el veintiocho de julio, es inconcuso que su presentación se realizó en forma oportuna.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

TERCERO.—**Legitimación.** De acuerdo con el inciso f) de fracción II del artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y el último párrafo del artículo 62 de su ley reglamentaria,⁵ los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes requisitos:

- i. Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- ii. Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local, según sea el caso):
- iii. Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello, y
- iv. Que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral.

En el presente caso, la primera acción de inconstitucionalidad fue promovida en representación de **Movimiento Ciudadano**, el cual cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja 659).

Asimismo, en diversa copia certificada por el citado funcionario consta que las ocho personas que suscribieron la demanda son miembros de la

⁴ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

⁵ "Artículo 62. ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano (foja 660), órgano que se integra por nueve miembros y cuyos acuerdos, resoluciones y actos tienen plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de ellos, y la cual ostenta la dirección nacional del partido político, de conformidad con sus propios estatutos (artículo 19.1).

También, de acuerdo con sus estatutos [artículo 19.2 incisos a) y p)], dicho órgano cuenta con la representación legal del partido político, y entre sus atribuciones y facultades se encuentra la de interponer acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional (fojas 616 a 617).⁶

Finalmente, la acción se endereza en contra de normas de naturaleza electoral, pues se impugna el Código Electoral del Estado de México en diversos artículos.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por **Movimiento Ciudadano**, se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro nacional acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por la mayoría de los miembros de la Comisión Operativa Nacional, y dicho órgano cuenta con facultades para impugnar el Código Electoral del Estado de México.

⁶ **Artículo 19.**

"De la Comisión Operativa Nacional

"1. La Comisión Operativa Nacional se integra por nueve miembros y será elegida de entre los integrantes de la coordinadora ciudadana nacional, para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática y ostenta la representación política y legal del Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría de sus miembros, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma del coordinador, en términos de lo previsto por el artículo 20, numeral 3, de los presentes estatutos.

"La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinador quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de movimiento.

"2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 31, numeral 9.

La segunda acción de inconstitucionalidad fue promovida en representación del **Partido Acción Nacional**, el cual cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo de dicho instituto (foja 692).

Asimismo, la persona que suscribe la demanda es presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, como consta en diversas copias certificadas expedidas por el citado funcionario que obran tanto en los autos de la acción de inconstitucionalidad 59/2014 (fojas 455 a 457) como en la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (fojas 1937 a 1939), las cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el criterio de este Tribunal Pleno plasmado en la tesis P/J. 43/2009 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."⁷ y éste, al momento de la presentación de la demanda, ostentaba la representación política y legal del partido político conforme a sus estatutos.⁸

También, de acuerdo a los estatutos del Partido Acción Nacional (artículos 64, fracción I y 67, fracción I), el presidente de su Comité Ejecutivo Nacional

" ...

"p) Para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. ...

⁷ Texto: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

⁸ La anterior determinación se adoptó bajo la circunstancia de que el director de asuntos laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, quien actuó en suplencia por ausencia de la directora jurídica y del secretario ejecutivo de dicho instituto (foja 661), remitió una certificación (foja 693) de dieciocho de julio de dos mil catorce (fecha anterior al día en que se presentó el escrito inicial, que fue el veintiocho de julio siguiente), de la que se desprende que María Guadalupe Cecilia Romero Castillo fungía como presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; de ahí que, a efecto de evitar un requerimiento que retrasara el cierre de instrucción de este asunto, se acudió a las documentales que se aluden."

tiene facultades para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.⁹

Finalmente, la acción se endereza en contra de normas de naturaleza electoral, pues se impugna el Código Electoral del Estado de México en diversos artículos.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho instituto político. Aunado a que las normas impugnadas son de naturaleza electoral, puesto que se trata de artículos que conforman el Código Electoral del Estado de México.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

CUARTO.—Precisión de las normas generales impugnadas. Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y que no se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ en relación con la fracción I del artículo 41 del mismo ordenamiento,¹¹ se procede a precisar en forma concreta las normas generales que son objeto de las presentes acciones de inconstitucionalidad.

⁹ "Artículo 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"I. Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de acción nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

"En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aún las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; ..."

"Artículo 67. El presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentra en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general; ..."

¹⁰ "Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

¹¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

En su escrito inicial, el partido **Movimiento Ciudadano** señala genéricamente al Código Electoral del Estado de México como norma general impugnada; sin embargo, de su análisis integral se advierte que sólo formula conceptos de invalidez en relación con algunos de sus artículos:

I. En el que identifica como su **primer concepto de invalidez, impugna el artículo 16** por violación a la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. En el que identifica como su **segundo concepto de invalidez, impugna el artículo 23** por una deficiente regulación contraria a la fracción VII del apartado A del artículo 2o. constitucional; y,

III. En los que identifica como su **tercer y cuarto conceptos de invalidez, impugna el libro tercero del Código Electoral del Estado de México "en relación a lo dispuesto en sus artículos 83 al 167", por violación a la fracción II del artículo 35 constitucional y a diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos político electorales, éstos por virtud de los tres primeros párrafos del artículo 1o. y el principio de supremacía constitucional del artículo 133; **sin embargo, sólo formula argumentos respecto de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 106, 108, 113, 114, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 129, 137, 138, 141, 145, 146, 150 y 166.****

Por consiguiente, el presente estudio se hará sólo en relación con los artículos respecto de los cuales formula argumentos para demostrar su inconstitucionalidad, ya que la fracción V del artículo 61 de la ley reglamentaria de la materia¹² exige que en la demanda se señalen los conceptos de invalidez, y ante la ausencia de los mismos y de cualquier causa de pedir respecto de un precepto reclamado en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede, oficiosamente, buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad; esto es, no puede llevar a cabo una proposición de argumentos como si los hubieran elaborado los promoventes, aun y cuando el artículo 71 de la

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

¹² "**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

"...

"V. Los conceptos de invalidez."

misma ley¹³ obligue a este Tribunal Pleno a suplir la deficiencia en la demanda al momento de dictar sentencia.

Cobra aplicación al caso concreto, la tesis P/J. 4/2013 (10a.) de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ."¹⁴

En consecuencia, se sobresee en la acción de inconstitucionalidad en relación con las disposiciones del libro tercero del Código Electoral del Estado de México respecto de las cuales no planteó argumento alguno, esto es, en relación con los siguientes artículos : 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 119, 121, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 167.

Por su cuenta, en el apartado relativo a las normas generales impugnadas, **el Partido Acción Nacional** señala los **artículos 75, fracción XI, 358, fracción II** y 373, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, en sus conceptos de invalidez se aprecia que **también impugna la fracción I del artículo 25**, porque establece un requisito menor al que señala la fracción II del artículo 39 de la Constitución Local para la postulación de candidatos de mayoría relativas, en contravención del segundo párrafo del artículo 116 constitucional, en la parte que señala que "(l)os Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos". Por este motivo, también se examinará éste último precepto a pesar de no haberse señalado en el apartado relativo.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

¹³ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial ...

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

¹⁴ Texto: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como

QUINTO.—**Precisión metodológica.** A efecto de analizar los argumentos de invalidez hechos valer por los partidos políticos promoventes del medio de control constitucional que nos ocupa, por razón de orden se estudiarán en primer lugar, de manera temática, los expresados por el partido Movimiento Ciudadano, y posteriormente los que hace valer el Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de fondo de los conceptos de invalidez en los términos que se desarrollan a continuación.

SEXTO.—Separación definitiva del cargo, constitucionalidad del último párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México.

En su **primer concepto de invalidez**, el partido político **Movimiento Ciudadano** plantea una violación al párrafo cuarto de la fracción V del artículo 55 de la Constitución Federal, porque en su opinión **el último párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México** permite que los ciudadanos que se separaron de un cargo público para contender en un proceso electoral, puedan reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron, a pesar de que el precepto constitucional marca como requisito de elegibilidad la separación definitiva del cargo noventa días antes del día de la elección.

A su juicio, lo anterior "*significa colocar al contendiente en un estado jurídico de inelegibilidad por no haberse separado definitivamente del cargo público que detentaba, máxime que el derecho de ser votado se puede ejercer sin ser experto en la interpretación de las disposiciones jurídicas*".

Asimismo, señala que "*puede llevar al ciudadano a ostentar dos cargos públicos, uno por la vía del ejercicio y otro por la vía electa, lo que vulnera el*

preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplección de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la ley citada."

principio de incompatibilidad, que por ética y observancia a los intereses de la división de poderes, deben asumir todos los servidores públicos del Estado, frenando todo abuso de poder que por un lado pueda perjudicar a la hacienda pública con fines de lucro personal y por otro, que lesione los anhelos del sistema democrático".

Para dar contestación a sus argumentos es necesario reproducir la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

"...

"V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

"No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

"Los gobernadores de los Estados y el jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

"Los secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los presidentes municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección."

El anterior precepto constitucional regula los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de **diputado federal**; mientras que el artículo impugnado

regula la posibilidad de los ciudadanos que se hayan postulado para ocupar un cargo público de elección popular **en los procesos locales**, de reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe. El artículo impugnado establece:

"Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68¹⁵ de la Constitución Local son elegibles para el cargo de gobernador del Estado de México.

"Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40¹⁶ de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

¹⁵ **Artículo 68.** Para ser gobernador del Estado se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

"II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

"Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

"III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

"IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y (sic)

"V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

"VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana."

¹⁶ **Artículo 40.** Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

"I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

"III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

"IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

"V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

"VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

"VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

"VIII. No ser Juez, Magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

"IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los Municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

"En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

"El gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado."

"Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119¹⁷ y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

"Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe."

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que el artículo 55 constitucional no puede fungir como parámetro de validez del artículo impugnado, ya que se trata de normas orientadas a regular órdenes jurídicos distintos y entre las mismas no existe una relación de jerarquía o dependencia alguna.

Por este motivo, la validez del artículo impugnado, sólo podría confrontarse con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que señala que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas que el mismo precepto constitucional detalla para la organización de sus propios poderes:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ..."

Sin embargo, fuera de la prohibición para que se reúnan en una sola persona dos o más poderes, no existe otra restricción en este precepto constitucional para que los ciudadanos, que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, puedan reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron. De tal manera que en esta cuestión en particular, esto es, el establecimiento de una

¹⁷ "Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

"III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."

condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible para participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

En este sentido, aun y cuando la interpretación aislada y literal del último párrafo del artículo 16 impugnado puede llevar a plantear la hipótesis de que un ciudadano pueda ostentar dos cargos públicos, esta posibilidad se descarta tomando en cuenta que el artículo 2 del mismo Código Electoral impone una interpretación sistemática y funcional de sus preceptos:

"Artículo 2. La interpretación de este código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo dispuesto en las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos."

Así, tomando en cuenta el resto de las normas del orden jurídico al que pertenece el artículo impugnado, se aprecia que el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México prohíbe que un solo individuo ejerza dos empleos o cargos públicos del Estado o de los Municipios por los que se disfrute un sueldo, salvo que se trate de la docencia; o que desempeñe dos cargos de elección popular al mismo tiempo, como se puede constatar con su lectura:

"Artículo 145. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los Municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

"Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar."

Por ende, la única posibilidad para que un ciudadano esté en aptitud de reincorporarse al cargo público del que se separó para contender en un proceso electoral –sea para gobernador, diputado local o integrante de Ayuntamiento– es que el cargo público sea de docente y su ejercicio sea compatible con sus funciones y actividades, o que no haya ganado en la elección y que la naturaleza del cargo lo permita; de ahí que quien haya obtenido algún cargo público en un proceso de elección popular, por esa sola condición se encuentra impedido –en términos del artículo 145 de la Constitución Local– para reincorporarse al empleo o cargo público que detentaba antes de contender en un proceso electoral.

Por estos motivos, resulta infundado que la norma impugnada, contemple la hipótesis que el partido político señala y que por tal motivo se pueda violar el principio de división de poderes, la hacienda pública o el principio democrático de la República Mexicana. **Por consiguiente, se reconoce la validez del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México.**

SÉPTIMO.—Derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los Ayuntamientos. Omisión legislativa por deficiente regulación del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México.

En su **segundo concepto de invalidez**, Movimiento Ciudadano plantea una violación a la fracción VII del apartado A del artículo 2o. constitucional, porque el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México fue omiso en establecer "la forma en que se reconocerán y regularán los derechos de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas frente a los Municipios". El texto del numeral impugnado es el siguiente:

"Artículo 23. Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este código.

"Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva."

La omisión alegada se hace descansar bajo cuatro premisas sustanciales, a saber:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

- 1) No se clarifica si dichos representantes formarán parte del Cabildo;
- 2) No se establece si ocuparán un lugar en este órgano, producto de contender electoralmente por algún cargo municipal;
- 3) No se menciona si tendrán voz y voto en la toma de decisiones dentro del mismo; y,
- 4) No se menciona ni se infiere si dichos representantes percibirán algún tipo compensación o apoyo.

En este sentido considera que se trata de una deficiente regulación a la luz del criterio jurisprudencial plasmado en la tesis P/J. 5/2008 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."

También califica la omisión legislativa como relativa en una competencia de ejercicio obligatorio, conforme al criterio jurisprudencial plasmado en la tesis jurisprudencial P/J. 11/2006 de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS."

Ahora, a efecto de verificar si se actualiza o no la omisión alegada por el partido promovente, debemos analizar el marco que deriva del artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal, en especial, de su fracción VII, el cual se estima violentado. El texto de dicho numeral fundamental es el siguiente:

"Artículo 2o. La nación mexicana es única e indivisible.

"La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

"A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

"I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

"II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los Jueces o tribunales correspondientes.

"III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.

"IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

"V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

"VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

"VII. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

"Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

El anterior precepto constitucional reconoce una serie de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de los cuales este Alto Tribunal ha establecido el criterio de que su reconocimiento parte de un postulado para su interpretación y, en general, de todas las disposiciones constitucionales, a saber: el carácter único e indivisible de la nación mexicana.

Con apoyo en este postulado, el texto constitucional reconoce el sustento original de la nación mexicana en los **pueblos indígenas**, los cuales se definen como *"aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas"*. Asimismo, se define a las **comunidades indígenas** partiendo del criterio fundamental de pertenencia a un pueblo indígena y de presentar la característica de formar una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio, y que reconozca autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Las comunidades indígenas son, por ende, identificables por su pertenencia a un pueblo y a partir de criterios de unicidad, territorialidad y gobierno.

Por tanto, el concepto de pueblo indígena es más amplio que el de comunidades indígenas, en tanto el primero puede comprender varias comunidades, constituyendo la conciencia de identidad indígena el criterio fundamental de determinación de la aplicación de las disposiciones y de los diversos

derechos que se establecen en este precepto constitucional, es decir, la conciencia de pertenecer a un pueblo indígena en los términos en que éste se define.

Partiendo de las definiciones anteriores de pueblos y comunidades indígenas y, por tanto, de los sujetos a los que se encuentran dirigidas sus previsiones, entendiéndose a los sujetos indígenas en lo individual como aquéllos que sean pertenecientes a las comunidades y pueblos así clasificados, se consignan los siguientes derechos:

1) El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser reconocidos como tales al constituir el sustento original de la Nación Mexicana.

Tal reconocimiento, ante la diversidad de poblaciones indígenas en el país, debe ser materia de regulación por las constituciones y leyes de las entidades federativas; sujetándose a "criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico", además de las definiciones del concepto de pueblos y comunidades indígenas que se da en la Carta Magna.

Constituye, por tanto, labor de las entidades federativas y, concretamente, de sus Poderes Legislativos, establecer el marco legal de este reconocimiento, los requerimientos que deberán satisfacerse para poder ser considerados pueblos, comunidades y sujetos indígenas en lo individual, con las consecuencias que este reconocimiento implica en la aplicación de las disposiciones constitucionales y legislativas. Concretamente, se establece la obligación para los Estados, tratándose de comunidades indígenas, de dictar las normas para su reconocimiento como entidades de interés público.

2) El derecho a la libre determinación y, por tanto, a la autonomía, concretamente, en los aspectos que se regulan en el apartado A.

Este derecho se entiende, desde luego, sujeto al postulado básico de la unidad e indivisibilidad nacional, y a su ejercicio sujeto al marco constitucional.

Es también labor de las entidades federativas, la regulación jurídica de las características propias de libre determinación y autonomía de sus pueblos indígenas, sujeta a la condición de que deben ser aquellas que "mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas."

Ahora bien, como derechos mínimos de autonomía que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de la organización de sus pueblos y comunidades indígenas, se consignan:

a) Decisión de sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b) Aplicación de sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, acotado este derecho, por una parte, al respeto a los derechos humanos, garantías individuales y principios generales establecidos en la Constitución, destacándose la dignidad e integridad de las mujeres y, por la otra, a la validación de las resoluciones que con base en tales sistemas normativos se dicten, para lo cual, las Legislaturas locales deberán dictar las normas que establezcan los casos y procedimientos relativos por los Jueces o tribunales correspondientes.

c) Elección de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con las únicas limitaciones de que ello se realice garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y en un marco que respete el Pacto Federal y la soberanía de los Estados.

d) Preservación y enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y demás elementos que constituyan su cultura e identidad.

e) Conservación y mejoramiento de su hábitat, así como la preservación de la integridad de sus tierras en los términos consignados en la propia Constitución.

f) Acceso al uso y disfrute preferente de los lugares que habitan y ocupan, salvo que correspondan a las áreas estratégicas en los términos de la propia Constitución. Tal acceso se supedita al respeto a las formas y modalidades de propiedad, y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por indígenas integrantes de la comunidad.

g) Elección de representantes ante los Ayuntamientos en los Municipios en que exista población indígena, sujeto el reconocimiento y regulación de este derecho por parte de las Legislaturas Estatales, al propósito de fortalecimiento de la participación y representación política de acuerdo con sus tradiciones y normas internas.

h) Acceso a la jurisdicción estatal, en la que deberán ser tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

De lo anterior se puede concluir, en lo que al caso interesa, que la Constitución Federal garantiza y reconoce la libertad de los pueblos y las comunidades indígenas para determinarse; y que esta libertad se manifiesta en su autonomía para:

- Decidir sus formas internas de organización política (artículo 2o., apartado A, fracción I);
- Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (artículo 2o., apartado A, fracción III), y
- Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, lo cual debe ser reconocido y regulado por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (artículo 2o., apartado A, fracción VII).

Para su garantía, el texto constitucional obliga a las entidades federativas a:

- Reconocer en sus constituciones y leyes, a los pueblos y comunidades indígenas asentadas en sus territorios (artículo 2o., párrafo quinto);
- Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como entidades de interés público (artículo 2o., apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), y
- Regular en las mismas, los términos en que ejercerán en los Municipios su derecho a elegir representantes ante los Municipios y los demás derechos con los que cuentan, con miras a fortalecer su participación y representación política (artículo 2o., apartado A, fracción VII, párrafo segundo).

Esta obligación se atribuyó a los Estados, por haberse considerado a éstos como los que mejor pueden recoger las situaciones y aspiraciones, de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2o., apartado A, fracción VIII, párrafo segundo), como consta en el dictamen de la Cámara de Diputados, la que intervino como revisora en el proceso de reforma constitucional que dio origen a ese precepto constitucional:

"En el apartado A se señalan, en sus 8 fracciones, las materias sustantivas en las cuales la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas debe ser reconocida y garantizada:

Formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los Ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado. Todo ello en los términos que precisen las Constituciones y leyes de los Estados, porque son los ordenes (sic) normativos que pueden recoger mejor las situaciones y aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas en cada entidad federativa."

De esta manera, la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas se manifiesta en libertad para decidir sus formas internas de organización política; misma que se traduce en libertad para elegir a sus representantes o autoridades conforme a sus tradiciones y normas internas.

Ahora, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentados en las entidades federativas, parte de la base de división de su territorio, en el caso de los Estados, los Municipios y cuya organización política es el Ayuntamiento.

De tal manera que, puede darse el caso de que los pueblos y comunidades indígenas tengan su asiento en uno o más Municipios de uno o más Estados, supuesto en el cual, el pueblo o comunidad indígena ejercerá su autonomía en todo el ámbito geográfico municipal, eligiendo a través de sus sistemas tradicionales a las personas que conformarán el órgano de Gobierno Municipal; mientras que en aquellos Municipios donde sólo exista población indígena, la población o comunidad respectiva podrá elegir mediante esos sistemas, además de sus representantes (políticos) o autoridades al interior de ese núcleo comunitario, a las personas que fungirán como representantes (jurídicos) del propio núcleo ante los Ayuntamientos; por su parte, los Estados tienen la obligación de reconocer su representación política, regulando en sus constituciones y leyes los términos en que sus representantes (jurídicos) participarán ante los Ayuntamientos.

Ahora, para mejor entendimiento, conviene traer nuevamente a cuento el texto del artículo al que se le atribuye la omisión:

"Artículo 23. Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o

síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este código.

"Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

"Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva."

Como se puede constatar, comparando la redacción del párrafo destacado con la fracción VII del apartado A del artículo 2o. constitucional, su texto es una reproducción de ésta, en la medida que reitera que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir **representantes ante los Ayuntamientos**, "de conformidad con sus tradiciones y normas internas", con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Así, este Tribunal Pleno considera que en el caso no se actualiza la omisión legislativa alegada por el partido promovente y, por consecuencia, devienen infundados los argumentos de donde pretende derivarla, puesto que parten de premisas equivocadas, como se verá a continuación:

En un primer momento el partido accionante menciona que, la norma combatida no señala si los "representantes ante el Ayuntamiento" forman parte del órgano de Gobierno Municipal, lo cual, si bien no se señala en ella, lo cierto es que esa condición no deriva del texto del artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal, toda vez que –como ha quedado expuesto– en los Municipios que cuenten con población indígena dichos núcleos poblacionales tienen el derecho fundamental de designar a través de sus propios mecanismos a las personas que llevarán su representación ante el órgano de Gobierno Municipal, lo que implica que, en esos casos, dichos representantes no forman parte del órgano de gobierno, sino que solamente constituyen un órgano representativo o jurídico de una comunidad indígena determinada, a efecto de fortalecer su participación y representación política ante ese nivel de gobierno.

En este sentido, el hecho que al interior de una comunidad indígena determinada, se lleve a cabo un proceso de elección bajo un sistema de usos

y costumbres para designar a quien o quienes fungirán como representantes ante un Ayuntamiento, no implica que por ese hecho las personas electas formen parte del órgano de gobierno al que pertenece dicha comunidad, como lo aduce el promovente en sus argumentos, en la medida que, como se señaló, sólo tendrán la facultad de representación ante el gobierno municipal. De ahí que tampoco corresponda a la norma impugnada prever si dichos representantes tendrán voz y voto en la toma de decisiones dentro del órgano de Gobierno Municipal y, por ende, tampoco si por el desarrollo de esa función percibirán algún tipo de compensación o apoyo.

Adicionalmente, hay que resaltar que la omisión legislativa que se denuncia, en todo caso, no es propia del Código Electoral del Estado de México, ya que esta regulación no se trata de una cuestión que corresponda a la materia electoral en estricto sentido, sino a las leyes orgánicas municipales, por tratarse de la manera en que los representantes políticos de las comunidades indígenas participarán en la toma de decisiones del órgano de Gobierno Municipal.

En este sentido, este Tribunal Pleno considera que los argumentos planteados por el partido político están relacionados con las actividades que habrá de realizar el representante de las comunidades y pueblos indígenas en el Cabildo, así como las facultades y derechos inherentes a dicha representación, por cuanto hace a la toma de decisiones; todo lo cual atañe a la composición orgánica de los Ayuntamientos, cuya regulación se realiza en un cuerpo normativo diferente al del Código Electoral del Estado de México.

De tal manera que, no se puede plantear la existencia de una omisión legislativa, del tipo que sea, si el Código Electoral del Estado de México no tiene por objeto regular las cuestiones que el partido político plantea.

Así, para estos efectos es necesario reproducir el artículo 1o. del Código Electoral del Estado de México:

"Artículo 1o. Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, Regulan las normas constitucionales relativas a:

"I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.

"II. Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

"III. Las candidaturas independientes.

"IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.

"V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del gobernador y de los Ayuntamientos del Estado de México.

"VI. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

"VII. La consulta popular.

"VIII. El referéndum."

Del artículo transcrito, se puede constatar que, las omisiones que el partido político plantea no guardan relación con el objeto de regulación del Código Electoral del Estado de México, que regula cuestiones propiamente electorales.

Al efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que son de materia electoral las normas generales que establezcan el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos; y también aquellas que regulan aspectos vinculados, directa o indirectamente, con tales procesos o que deban influir en ellos directa o indirectamente.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios plasmados en las tesis de jurisprudencia P/J. 25/99 y P/J. 105/2004 de rubros siguientes:

• "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."¹⁸

¹⁸ Texto: "En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116,

• "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DECRETO 404 DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE CREA EL MUNICIPIO DE VILLA DE POZOS NO TIENE CARÁCTER DE LEY ELECTORAL, AUN CUANDO SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO PREVENGA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES PARA ELEGIR A SU AYUNTAMIENTO."¹⁹

En relación con las tesis citadas, en las que este Alto Tribunal ya estableció que son normas electorales las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales propiamente dichos, o que se encuentren vinculados directa o indirectamente con ellos; es menester dilucidar cuáles son los procesos electorales a que se hace referencia.

A efecto de dar respuesta al anterior planteamiento, resulta necesario señalar que los artículos 41, fracción I; 115, fracciones I y VIII; 116, fracción IV, inciso a); **122, inciso c), bases primera y segunda**,²⁰ todos de la Consti-

fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."

¹⁹ Texto: "El mencionado decreto, al no instituir principios rectores para la elección de un Ayuntamiento, ni cuestiones organizativas, administrativas o de otra índole relacionadas con las funciones de las autoridades electorales o la creación de órganos administrativos para fines del sufragio, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos políticos, límites a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones, distritación o redistribución, etcétera, sino la Constitución de la nueva municipalidad, no constituye un acto de naturaleza electoral, aun cuando su artículo segundo transitorio establezca que conforme a la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral proveerá lo conducente a efecto de que se lleve a cabo la elección del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Pozos, San Luis Potosí, que deberá entrar en funciones a partir del 1o. de enero de 2004, pues dicha disposición sólo es una norma complementaria del Decreto 404 del Congreso de esa entidad federativa por el que se creó tal Municipio."

²⁰ "Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

tución Federal, prevén ciertos principios constitucionales para la elección de determinados servidores públicos, a saber, los titulares del Poder Ejecutivo, los integrantes del Legislativo (tanto a nivel federal como local); los integrantes de los Ayuntamientos, que comprende al presidente municipal, los regidores y los síndicos que la ley determine; así como para los órganos de Gobierno del Distrito Federal (jefe de Gobierno y Asamblea Legislativa).

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:"

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. ...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"I. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

"II. Los requisitos para ser diputado a la asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la asamblea legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

"III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

"...

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"...

"f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los

Es decir, dentro de la preceptiva constitucional, únicamente se establecen como procesos electorales regidos bajo sus principios, los relativos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, los de los Ayuntamientos y dos de los órganos de gobierno del Distrito Federal; sin embargo, ello no implica que a otros niveles, no pueda preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, sino que dichos procesos, no se regirán por los principios que para tal efecto prevé la Constitución Federal.

Así, el hecho de que constitucionalmente se reconozca que los representantes de los pueblos y comunidades indígenas puedan ser elegidos conforme a sus tradiciones y normas internas, ello no implica, que tal procedimiento, pueda ser considerado como un proceso electoral propiamente dicho y, por ende, que deba regirse por los principios previstos para las elecciones contempladas por la Constitución Federal.

En consecuencia, al no ser la elección de representantes de los pueblos y comunidades indígenas un proceso electoral contemplado por la Constitución Federal, las normas que regulan dicha elección, no se trata de leyes electorales de las que prevé en el inciso f) de la fracción II de su artículo 105, y toda vez que los partidos políticos únicamente tienen legitimación para impugnar leyes en materia electoral, debe concluirse que, la presente acción de inconstitucionalidad es infundada en relación con la omisión legislativa que se plantea.

Cobra aplicación al caso concreto, el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial P. XVI/2005 de rubro: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²¹

Se expresaron cinco votos a favor de las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

incisos j) al m) hacen a gobernador, diputados locales y Ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;... "Base segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

"Para ser jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial. ..."

²¹ Texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,

OCTAVO.—Candidaturas independientes.

Los siguientes considerandos se ocuparán de analizar los diversos preceptos que combate el partido Movimiento Ciudadano, en torno al diseño normativo de las candidaturas independientes en el Estado de México.

Plazos y porcentajes de apoyo ciudadano para registrar una candidatura independiente

En primer lugar, el partido político impugna los artículos 97, **98**, 99, 100 y 101 en su conjunto, por "lo inequitativo y disfuncional de los tiempos para obtener el registro de un candidato independiente frente a un partido político"; y, en segundo lugar, impugna los artículos 99, 100 y 101, porque el porcentaje de firmas de ciudadanos que exigen para obtener el registro para ser candidato a gobernador, diputado e integrante de Ayuntamiento "racionalmente resulta imposible de cumplir."

Los artículos impugnados son los siguientes:

"Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

"I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con sesenta días.

"II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.', sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros

"III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días.

"El consejo general podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el consejo general realice deberá ser difundido ampliamente."

"Artículo 98. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este código."

"Artículo 99. Para la candidatura de gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro Municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

"Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

"Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de

niveles puede verse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal."

electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

De los anteriores preceptos se aprecia que, sólo el artículo 97 contiene plazos para obtener respaldo ciudadano para registrar una candidatura independiente, ya que en el artículo 98 se definen las actividades que serán consideradas como actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; mientras que los porcentajes de firmas de ciudadanos que deben reunir para obtener el registro para las candidaturas a gobernador, diputado e integrante de Ayuntamiento, se encuentran, respectivamente, en los artículos 99, 100 y 101.

Por este motivo, el artículo 98 no puede ser objeto de estudio, ya que realmente no hay argumento alguno en contra de la definición que contiene, y este Tribunal Pleno, tampoco puede buscar elementos que pudieran generar una condición de inconstitucionalidad del mismo.

De tal manera que, el análisis del artículo 97 se hará respecto de los plazos para obtener respaldo ciudadano para registrar una candidatura independiente; y el de los artículos 99, 100 y 101 por el porcentaje de firmas de apoyo ciudadano que fijan para el mismo propósito.

En este orden, en contra de los plazos para obtener respaldo ciudadano para registrar una candidatura independiente (sesenta días para gobernador, cuarenta y cinco días para diputados y treinta días para integrante de Ayuntamiento), aduce que son "inequitativos y disfuncionales", en contraposición al plazo de un año que otorgan los artículos 10, 11, 12 y 15 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los artículos 42, 45 y 46 del código impugnado, a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos.

Los artículos de la Ley General de Partidos Políticos con los que compara los plazos del código local son los siguientes:

"Artículo 10.

"1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el instituto o ante el organismo público local, que corresponda. ..."

"Artículo 11.

"1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el organismo público local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de gobernador o jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local. ..."

"Artículo 12.

"1. Para la Constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

"a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del instituto, quien certificará: ...

"b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el instituto, quien certificará: ..."

"Artículo 15.

"1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de Constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el instituto o el organismo público local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: ..."

Los artículos del Código Electoral del Estado de México (con los que relaciona las disposiciones de Ley General de Partidos Políticos) son los que se enuncian a continuación:

"Artículo 42. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

"Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos."

"Artículo 45. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

"En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este código, dejará de tener efecto la notificación formulada."

"Artículo 46. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de Constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

"a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.

"b) Las listas nominales de afiliados de los distritos electorales o Municipios, según sea el caso, a que se refiere este código. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.

"c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o Municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva."

Luego, en contra de los **artículos 99, 100 y 101**, argumenta que los porcentajes para obtener el registro son inequitativos para los aspirantes a candidatos independientes, porque exigen que la cédula de respaldo ciudadano esté integrada por el tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto al año previo a la elección, mientras que el número de afiliados para toda organización que pretenda constituirse como partido político no deberá ser menor al cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral del Distrito o Municipio.

El artículo del Código Electoral del Estado de México con el que hace su comparación es el siguiente:

"Artículo 44. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

"I. La celebración, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los Municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del instituto, quien certificará:

"a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o Municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva. ..."

Al efecto, hace una estimación comparativa empleando el padrón electoral con corte al quince de julio de dos mil catorce, según la cual, se requeriría un promedio de diecisiete mil afiliados para obtener el registro como partido político; mientras que un aspirante a candidato independiente, para obtener el registro para contender al cargo de gobernador requeriría un promedio de ciento noventa y seis mil ochocientos cincuenta cédulas de respaldo, de las cuales, obteniendo una cada minuto durante sesenta días, sólo recabaría ochenta y seis mil cuatrocientas. Lo que en su opinión también sucedería para los cargos de diputado y de integrante de Ayuntamiento.

Por lo anterior, considera que las autoridades demandadas violan los principios señalados en los párrafos tercero y quinto del artículo 1o. constitucional, en la medida que fueron omisas en respetar y garantizar el derecho humano de los ciudadanos de ser votado a través de candidaturas independientes en igualdad de circunstancias, bajo principios de universalidad y progresividad, ya que "la imposición de reglas traducidas en barreras que tienen por objeto anular el derecho de ser votado (en candidatura independiente) ... redundan en la hipótesis de discriminación por el único hecho de no ser postulado por un partido político."

Asimismo, reitera que el porcentaje requerido y el plazo en que se debe obtener "se traducen en obstáculos que anulan el principio de progresividad, ya que incluso sobrepasa el porcentaje del 1%, que para el mismo objetivo exige el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

El precepto, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el que hace su comparación es el siguiente:

"Artículo 371.

"1. Para la candidatura de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos diecisiete entidades federativas, que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

"2. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

"3. Para fórmula de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

De la transcripción de los artículos invocados por el partido político, primero se aprecia que, el plazo de un año para constituir un partido político, lo calcula en función de la fecha que el artículo 11.1 de la ley general de partidos señala para dar aviso a la autoridad electoral correspondiente de su propósito de constituirse como partido político, y la fecha que el artículo 15.1 de la misma ley señala para presentar la solicitud de registro.

Mientras que la comparación de los porcentajes se hacen con los artículos 44 y 46 del mismo ordenamiento, que contemplan, respectivamente, el porcentaje de afiliados necesarios para constituir un partido político.

El concepto de invalidez planteado es infundado, primero, porque su argumento parte de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes están, evidente-

mente, en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes.

Por un lado, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo .

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal,²² los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

A partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

En este sentido, los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado para su registro: mientras las organizaciones aspirantes a ser partidos, ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano; en el segundo caso, es la presencia personal del individuo –que se pretende postular como candidato sin partido– quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Así, la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para su registro no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes: ya que

²² "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

tratándose del registro de un nuevo partido no se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, lo que se pretende es ofrecerles una nueva opción ideológica en sentido político, a la cual podrá adherirse la ciudadanía con la finalidad posterior de, ahora sí, presentar candidatos adeptos a la nueva organización.

Por tanto, tratándose de candidaturas independientes, si lo que se gestiona ante el electorado es demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado, para que en la elección inmediata esa misma persona se presente registrada oficialmente, es lógico que este proceder no tiene un contenido equivalente al del registro de un nuevo partido, pues en este último caso, es esencialmente un ideario político en abstracto el que se promueve, y no la personalidad política de un aspirante concreto a un específico cargo de elección popular.

Esta notable diferencia, exige una amplia estrategia de adoctrinamiento entre la población por parte de las organizaciones aspirantes a nuevos partidos políticos y, por tanto, también es lógico que consuman mayor tiempo en su preparación, por lo difícil que significa promover los ideales de un nuevo partido que busca permanecer más allá de una sola contienda, pero sin la figura personal de quienes podrían ser en un futuro postulados, cuyas trayectorias y carisma político, también pudieran influir decisivamente en la atracción de militantes y simpatizantes.

En suma, si en un caso lo que se promueve es el respaldo a una persona que pretende ser candidata independiente, y en el otro, solamente el ideario político de una nueva organización que quiere ser partido, debe estimarse que no existe entre ambos supuestos una identidad tal que haga necesario un tratamiento igualitario respecto de los plazos legalmente establecidos para lograr demostrar un implante serio entre el electorado.

También debe considerarse, en apoyo de esa regulación legalmente diferenciada, que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, tratándose de las candidaturas independientes, necesariamente implican una invitación a votar a su favor, pues es inherente a la difusión de la solicitud de respaldo popular a un individuo que se quiere registrar, que al mismo tiempo que pide a la ciudadanía que demuestre a la autoridad registral su simpatía para participar, también implícitamente les pida a los electores el futuro sufragio respectivo, en tanto que no se puede disociar una petición de otra, por lo que sería desventajoso para los partidos políticos y para las organizaciones que aspiraran a serlo, permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un año tan sólo para convencer a los sufragantes de que

deben avalar su inscripción como candidatos, y hecho que fuera, procedieran adicionalmente a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta, que estos últimos solamente tendrían el plazo que duran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por Movimiento Ciudadano, en las que se planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima por prever condiciones distintas entre candidatos independientes y partidos políticos; y las cuales fueron reiteradas –por el mismo motivo– respecto del Código Electoral del Estado de Michoacán, en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, promovidas por los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Finalmente, se considera que los plazos y los porcentajes señalados resultan razonables, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con los plazos previstos para la obtención del respaldo ciudadano, al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, el Tribunal Pleno consideró que, la razonabilidad de los mismos depende de que se ajusten a la temporalidad que el propio código prevé para el desarrollo de la etapa que los contiene.

Entonces, en el caso concreto, para poder determinar la razonabilidad de los plazos previstos en el Código Electoral del Estado de México, para la obtención de apoyo ciudadano, es necesario tener en cuenta que su artículo 236²³ divide el proceso electoral en cuatro etapas.

- 1) Preparación de la elección.
- 2) Jornada electoral.

²³ "Artículo 236. Para los efectos de este código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

"I. Preparación de la elección.

"II. Jornada electoral.

"III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos.

"IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo."

3) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos.

4) Resultados y declaraciones de validez de la elección de gobernador electo.

La primera de las etapas enunciadas, según dispone el artículo 237,²⁴ inicia con la primera sesión del consejo general, la cual debe celebrarse en la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección para la que se haya emitido la convocatoria (la cual se debe publicar a más tardar el veinte de septiembre); y concluye al iniciar la jornada electoral, esto es, conforme al artículo 29,²⁵ el primer domingo de junio del año de la elección que corresponda dependiendo de los cargos públicos que se vayan a renovar (cada seis años para gobernador y cada tres años para diputados e integrantes de Ayuntamientos).

En esta etapa, por un lado, los partidos políticos tienen que llevar a cabo diversas acciones, como son, entre otras, las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos y el procedimiento para su registro; y, por otro, los aspirantes a ser candidatos independientes tienen que pasar un proceso de selección.

En este sentido, el artículo 93²⁶ divide el proceso de selección de los candidatos independientes en cuatro etapas, a saber:

²⁴ "Artículo 237. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el consejo general celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral."

²⁵ "Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

"I. Gobernador, cada seis años.

"II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

"III. Ayuntamientos, cada tres años.

"El día que deban celebrarse elecciones locales en la entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

"A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer periodo ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

"La convocatoria será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y difundida en los diarios de mayor circulación."

²⁶ "Artículo 93. Para los efectos de este código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

"I. La convocatoria.

"II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

"III. La obtención del apoyo ciudadano.

"IV. El registro de candidatos independientes."

- 1) La convocatoria.
- 2) Los actos previos al registro de candidatos independientes.
- 3) La obtención del apoyo ciudadano.
- 4) El registro de candidatos independientes.

En relación con la convocatoria, el artículo 94²⁷ señala que, el consejo general del instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes. De tal manera que, a partir de la publicación de dicha convocatoria, de conformidad con el artículo 95,²⁸ los interesados en participar en el proceso electoral como candidatos independientes, pueden manifestar la intención de postularse desde el día siguiente en que esto suceda y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

²⁷ "Artículo 94. El consejo general del instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

"El instituto dará amplia difusión a la convocatoria."

²⁸ "Artículo 95. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del instituto por escrito, en el formato que este determine.

"Durante los procesos electorales locales en que se renueven el gobernador, la Legislatura y los Ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

"I. Los aspirantes al cargo de gobernador, ante el secretario ejecutivo del instituto.

"II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

"III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los Ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

"Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

"Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

"El instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexas los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

"La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente."

Ahora, el plazo para recabar el apoyo ciudadano puede iniciar en dos momentos: el primero, de acuerdo con el artículo 94, en la fecha que el propio consejo general señale en la convocatoria que dirija a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes; y el segundo, de conformidad con el artículo 96,²⁹ a partir del día siguiente al en que los interesados hayan obtenido la calidad de aspirantes, lo cual sucede hasta que la autoridad electoral les haya extendido la constancia respectiva, ya que es a partir de ese momento, cuando podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Aunque existe una duplicidad respecto a la fecha en que debe iniciar el plazo para obtener el apoyo ciudadano, dicha circunstancia se explica si se toma en consideración que en la realidad se pueden verificar hechos de diversa índole que no hagan posible (a los electores o incluso a la propia autoridad electoral) ceñirse a la fecha preestablecida en la convocatoria; ya sea porque las constancias se expidan con posterioridad o, incluso, con anticipación. En el primero de los supuestos señalados, se reduciría el plazo de la siguiente etapa para él o los perjudicados; mientras que en el segundo supuesto se beneficiaría a los interesados que obtuvieron la constancia anticipadamente.

Así, para que no se beneficie indebidamente a ninguno de los participantes en detrimento del principio de equidad en la contienda, el último párrafo del artículo 97, faculta al consejo general para realizar ajustes a los tiempos establecidos, lo anterior, a fin de garantizar los plazos de registro y la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. De tal forma que mediante el ejercicio de esta facultad se garantice que los plazos para todos los aspirantes a candidatos independientes sean de la misma duración.

Ahora, la duración de dichos plazos está determinada por el artículo 97,³⁰ cuando señala que los aspirantes a los cargos de gobernador, diputado

²⁹ "Artículo 96. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña."

³⁰ "Artículo 97. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

"I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de gobernador contarán con sesenta días.

"II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

"III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los Ayuntamientos contarán con treinta días.

e integrante de Ayuntamiento, contarán, respectivamente, con sesenta, cuarenta y cinco y treinta días para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido.

Así, una vez concluidos los plazos para obtener el respaldo ciudadano correspondiente, se puede abrir la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes.

Para estos efectos, el artículo 119³¹ señala que los plazos para el registro de las candidaturas independientes en el Estado de México son los mismos que se contemplan para las elecciones de gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Al efecto, el artículo 251³² dispone que el plazo para el registro de candidatos a gobernador dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquel en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253,³³ y éste, a su vez, dispone

"El consejo general podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el consejo general realice deberá ser difundido ampliamente."

³¹ "Artículo 119. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente código para gobernador, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

"El instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo."

³² "Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

"I. Para candidatos a gobernador, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el consejo general.

"II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos.

"III. Para miembros de los Ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

"IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el consejo general.

"El instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo."

³³ "Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el presidente o el secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

que esta sesión se debe llevar a cabo el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral (primer domingo de junio), y concluirá el cuarto día anterior a aquel en que dicha sesión tenga lugar.

Así, toda vez que el inicio de la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos que prevé el artículo 251, la etapa de obtención de apoyo ciudadano no se puede prolongar de manera indefinida.

Por este motivo, los plazos de sesenta, cuarenta y cinco y treinta días a los que se refiere el precepto combatido, no sólo son congruentes con la duración que, conforme al Código Electoral del Estado de México, corresponde a la etapa de obtención del respaldo ciudadano, sino que prácticamente la agotan.

Así las cosas, atento a las consideraciones hasta aquí desarrolladas, es posible concluir que los argumentos del accionante que han sido analizados, resultan infundados, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos del Estado de México a aspirar a ser registrados como candidatos independientes, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.

"Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este código.

"Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

"El consejo general celebrará sesión para registrar las candidaturas para gobernador el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del consejo general tendrá lugar el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

"Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

"Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los Ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral.

"Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al consejo general el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

"Al concluir las sesiones de registro, el secretario ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

En efecto, tal como se razonó con antelación, la disposición que se estima contraria a la Constitución Federal permite que quienes aspiren a ser registrados como candidatos independientes, busquen el respaldo ciudadano durante prácticamente todo el tiempo que dura la etapa correspondiente, la cual no podría aumentarse, pues entonces desestabilizaría el diseño normativo comicial de la entidad, que se encuentra formado por una sucesión de etapas continuas y concatenadas.

Por tanto, la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de quienes aspiren a ser candidatos independientes, no podría incrementarse sin medida, pues si así fuera, entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal, que dependen de ella, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y recogido en la legislación del Estado de México, dirigido a que los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público de manera independiente a los partidos políticos.

De esta forma, es válido concluir que el diseño establecido en la legislación estatal, sobre este tema en particular, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con este carácter.

Ahora, por cuanto hace a la razonabilidad de los porcentajes para obtener apoyo ciudadano, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, sostuvo que los Estados gozan de libertad para configurar las candidaturas independientes, atento a lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, así como el segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que precisan los lineamientos elementales a los cuales deben sujetarse dichas candidaturas, entre los que no se encuentra alguno relativo a los valores porcentuales de referencia.

Asimismo, se señaló que los porcentajes en comento se relacionan con el número de electores que un candidato independiente debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía, a partir de la cual, participa en la contienda con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos, de forma que se justifique que, en su oportunidad, se le otorguen los recursos públicos (financiamiento, tiempos en radio y televisión ...) necesarios para el desarrollo de la campaña respectiva.

Ahora bien, como se apuntó previamente, el porcentaje del tres por ciento de la lista nominal de electores a que se refieren los artículos 99, 100 y

101,³⁴ es exigido, de manera común, para poder ser registrado como candidato independiente a cualquiera de los cargos de elección popular del Estado, es decir, gobernador, diputados o integrantes de Ayuntamiento, aunque se precisa que éste debe estar distribuido, en el primer caso, por electores de por lo menos sesenta y cuatro Municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas; y en el segundo y en el tercer casos, de ciudadanos que representen por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Respecto del primer tópico, esto es, el porcentaje único o común, importa puntualizar que éste se encuentra directamente relacionado con el número de manifestaciones de apoyo que requerirá cada aspirante para poder ser registrado como candidato independiente.

En este escenario, es inconcuso que a quien aspire a contender en la elección a gobernador se le impone acreditar un mayor número de apoyos o respaldos, en tanto que la lista de la elección en la que contendrá es mayor a las que corresponden a los diputados y Ayuntamientos, pues abarca la totalidad del Estado, mientras que las otras dos se relacionan con los espacios propios de los Distritos o Municipios respectivos.

No obstante lo anterior, la diferencia indicada, se entiende razonable y congruente con los fines perseguidos con el establecimiento de las candidaturas ciudadanas, pues no debe soslayarse que el aspirante a candidato independiente al cargo de gobernador, podrá obtener el número de apoyos que

³⁴ "Artículo 99. Para la candidatura de gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro Municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

"Artículo 100. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

"Artículo 101. Para la planilla de integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas."

requiere para arribar al porcentaje referido en un universo de ciudadanos que es mayor al que corresponde a los otros supuestos previstos en la norma.

Esto es, la cantidad de apoyo requerido está directamente relacionado con el de número de sujetos entre los que podrá obtenerse, y en esta lógica, la previsión combatida no es contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ni resulta incongruente con los fines que persigue la Constitución Federal.

Lo mismo ocurre, en cuanto a la exigencia de distribución contenida en el precepto combatido, con independencia de que se haya establecido que el aspirante a candidato independiente a gobernador debe acreditar su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro Municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, mientras que quien quiera ser diputado o integrante de Ayuntamiento debe hacerlo en, al menos, la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Ello, pues la diferencia referida no es inconstitucional en sí misma, en principio, porque se estableció en el ámbito de libertad de configuración con el que cuenta la Legislatura Estatal sobre el particular y, además, porque en ambos casos es posible alcanzar la finalidad antes referida, relativa a acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y, por tanto, resulta justificado que participe en el proceso comicial correspondiente.

En mérito de lo anterior, como se adelantó, es infundado el concepto de invalidez que ha sido analizado y, por ende, lo conducente es reconocer la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México.

NOVENO.—Negativa de registro por incumplir la obligación de entregar informes de ingresos y egresos para actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

En contra de los **artículos 113 y 114** plantea una violación al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, porque considera que es una sanción extrema negar el registro como candidato independiente al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

treinta días siguientes a la conclusión del plazo para recabar el apoyo ciudadano; aunado a que "no prevé ninguna de las etapas del procedimiento mínimo que habrá de seguirse para la imposición de la sanción, sin la posibilidad de ponderar y valorar las circunstancias para agotar un catálogo de medios de apremio, correcciones disciplinarias y sanciones, tal cual lo estipulan los artículos 456 y 471 del mismo Código Electoral impugnado".

A su juicio, la desigualdad de trato para los candidatos independientes, sólo es para limitar el ejercicio de su derecho de acceso al cargo y ser votado, ya que los actos anticipados de campaña se sancionan con la negativa de registro, lo mismo que la utilización o contratación de radio y televisión, incluso, en el caso de que ya estén registrados, se les cancela por exceder el tope de gastos de campaña, además de que se les exige utilizar una cuenta bancaria hasta la conclusión de las campañas, supervisada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, para los partidos políticos que excedan el tope de gastos de campaña, sólo es causal de nulidad de la elección, misma que será consecuencia de un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales electorales, tal cual lo señala la Constitución Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el propio Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, al igual que con los plazos y porcentajes, tampoco en este caso se puede derivar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, ya que son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado. De tal suerte que, por las mismas razones expresadas en el apartado anterior, también en éste resultan infundados los argumentos en los que plantea que la desigualdad de trato para los candidatos independientes sólo es para limitar el ejercicio de su derecho de acceso al cargo y ser votado.

Ahora, el texto de los artículos impugnados es el siguiente:

"Artículo 113. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente."

"Artículo 114. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de este código."

El primero de los artículos impugnados señala que le será negado el registro al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos de los

actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano que se menciona en el inciso e) de la fracción II del artículo 120:

"Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito.

"La solicitud de registro deberá contener:

"...

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

"...

"e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano."

Mientras que el segundo, hace una remisión a las disposiciones del propio código para sancionar al aspirante que no obtuvo el registro y que no entregó dicho informe.

Contrario a lo sostenido por el partido político, el primero de los artículos no contempla ni una sanción administrativa, ni una sanción penal, sino un motivo de improcedencia. Por este motivo, no resulta inconstitucional que se le niegue el registro como candidato independiente al aspirante que no entregue el referido informe en el plazo señalado, ya que en términos de la fracción II del artículo 120, dicha documentación es indispensable para solicitar el mismo; de tal forma que, es una consecuencia lógica en cualquier trámite, en cualquier parte del mundo que el mismo sea improcedente si no se acompaña la solicitud con la documentación respectiva; máxime que los aspirantes cuentan con un plazo razonable para colmar este requisito.

Por el mismo motivo, al no tratarse de la imposición de una sanción, no resulta necesario que se establezcan las formalidades esenciales del procedimiento cuando la solicitud se tenga por no presentada. Aunado a que el aspirante cuenta con medios de impugnación en contra de esta determinación en términos del propio código, la cual, si bien no se prevé un supuesto de procedencia de forma expresa en su contra (como sí se contempla para el caso de que se le niegue el registro a un ciudadano propuesto por un partido político, o cuando se le niegue el registro como partido político a una asocia-

ción que pretenda constituirse como tal), lo cierto es que sí se trata de un acto que afecta un derecho político electoral y que, por tanto, se puede impugnar de conformidad con el inciso c) de la fracción I del artículo 409:

"Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

"I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

"a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

"En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

"b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

"c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo."

Luego, por cuanto hace al segundo de los artículos, si bien el mismo contempla una remisión para que los aspirantes que no obtuvieron el registro y que no entregaron dicho informe sean sancionados, la sanción no puede consistir en la negativa de registro por la misma definición que se hace de los aspirantes, y al igual que en el supuesto anterior, el aspirante cuenta con medios de impugnación si considera que indebidamente se le negó el registro o se le sancionó.

Incluso, supliendo la deficiencia de sus argumentos y considerando que impugna sendos artículos por constituir restricciones irrazonables a las can-

didaturas independientes, este Tribunal Pleno suscribe la opinión de la Sala Superior en el sentido de que, se trata de una medida adecuada, necesaria e idónea para que la autoridad administrativa electoral pueda cumplir con su actividad fiscalizadora prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque al no entregar el informe de ingresos y egresos, además de constituir el incumplimiento de una obligación como se menciona en la fracción VII del artículo 116,³⁵ implica que el aspirante no quiere sujetarse a la fiscalización respectiva y que, por consecuencia, la autoridad administrativa electoral local no se encuentre en condiciones de realizar ningún tipo de fiscalización para determinar la licitud de los recursos allegados para obtener el respaldo ciudadano y, en su caso, si no se dio una eventual desviación de recursos para alcanzar un objetivo diverso al antes referido.

En consecuencia, la negativa de registro como candidato ciudadano, por no presentar los aludidos informes, resulta ser una medida adecuada, toda vez que ello, de concederse un eventual registro sin la fiscalización atinente, podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes.

Por estos motivos, este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 113 y 114 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO.—Negativa de registro por rebasar el tope de gastos para actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

También, por desigualdad de trato, considera que los **artículos 106 y 108** son inconstitucionales a la luz del inciso a), del tercer párrafo de la base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional no distingue ni señala un trato desigual entre partidos políticos y candidatos independientes cuando rebasen el tope de gastos de campaña; sin embargo, los artículos impugnados sancionan con la negativa de registro a los candidatos independientes "sin que siquiera se haya dado el supuesto de haber rebasado el tope constitucional que es del cinco por ciento", mientras que a los partidos políticos, en la misma hipótesis, sólo los hace acreedores a una sanción

³⁵ "Artículo 116. Son obligaciones de los aspirantes:

"...

"VII. Rendir el informe de ingresos y egresos."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 113 y 114 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

económica previa garantía de audiencia. Esto, en su concepto, implica "la anulación del derecho de ser votado, por ser un candidato independiente y haber rebasado gastos de campaña".

El texto de los artículos impugnados es el siguiente:

"Artículo 106. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el consejo general por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado."

"Artículo 108. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo."

El primero de los artículos citados, limita la fuente de financiamiento de los aspirantes a obtener el registro como candidatos independientes a recursos privados, sujetando su monto al tope de gastos que determine el consejo general por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado; mientras que el segundo de los artículos, sanciona con la pérdida del registro al aspirante que rebase dicho tope.

Por su parte, el precepto constitucional que estima violado, dispone:

"Artículo 41. ...

"La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

"...

"IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

"La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

"La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley."

De la lectura de los preceptos transcritos a la luz de los conceptos de invalidez, se puede apreciar que, sus argumentos resultan infundados, ya que como se ha hecho mención en los dos apartados anteriores, tampoco en este caso se puede derivar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, ya que son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado.

De tal suerte, que por las mismas razones expresadas en los apartados anteriores, también en este caso, resultan infundados los argumentos en los que plantea la desigualdad de trato en las sanciones por rebasar los topes de gastos de campaña.

Asimismo, debe agregarse que la medida correctiva establecida en el precepto impugnado, encuentra razonabilidad respecto de la naturaleza y alcances de las conductas que pueden dar lugar a imponerla.

Como fue sostenido por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en el supuesto de que no logre determinarse la licitud de los recursos erogados en la etapa precedente, o bien, se concluya que se rebasó el tope de gastos o el límite de aportaciones permitidas, la finalidad que se persigue es, por una parte, evitar la injerencia de recursos irregulares dentro del financiamiento de los candidatos ciudadanos y, por otra, garantizar la certeza y equidad de su participación, respecto del resto de los contendientes.

En este sentido, la negativa de registro ante la actualización de las conductas antes referidas, resulta ser una medida adecuada para el cumplimiento de los fines antes señalados, pues garantiza que se cumpla con los principios de legalidad, equidad y certeza que deben regir en los procesos electorales.

Así las cosas, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en el precepto que ahora se combate, no está encaminado a restringir los derechos de votar y ser votados de los candidatos independientes, sino que se prevé con la intención de que éste se ajuste a los parámetros de legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia, a los que se aludió en párrafos precedentes.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 106 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

En este orden de ideas, como se adelantó, son infundados los conceptos de invalidez que hace valer el accionante y, por tanto, este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 106 y 108 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO.—Requisitos adicionales de registro para los candidatos independientes.

Los **artículos 117, 118 y 120** los considera violatorios de los artículos 35, 41 y 116 constitucionales, porque no existe concordancia entre los requisitos que los artículos 16 y 17 prevén para ser gobernador, diputado e integrante de Ayuntamiento, con los requisitos de elegibilidad para los candidatos independientes, porque a éstos se les pide además: copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, los datos de identificación de la cuenta bancaria "aperturada" (sic) para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, los informes de gastos y egresos del apoyo ciudadano, la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y copia de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la ley. Sobre este último requisito afirma que, "exhibir la copia de la credencial para votar, no garantiza por sí sola el apoyo expresado en ese momento, tan es así que, el ciudadano al momento de sufragar debe gozar de la libertad para elegir con su voto a quien realmente le haya convencido políticamente, de lo contrario estaríamos en el supuesto de violación a los principios del voto libre y secreto".

El texto de los artículos impugnados es el siguiente:

"Artículo 117. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este código."

"Artículo 118. Los dirigentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro."

"Artículo 120. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

"I. Presentar su solicitud por escrito.

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 108 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

"La solicitud de registro deberá contener:

"a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.

"b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

"c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

"d) Ocupación del solicitante.

"e) Clave de la credencial para votar del solicitante.

"f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.

"g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

"h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

"II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

"a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este código.

"b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

"c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

"d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este código.

"e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano.

"f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este código.

"g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

"1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

"2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este código.

"3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

"h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral."

Los artículos con los que considera no existe concordancia son los siguientes:

"Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de gobernador del Estado de México.

"Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

"Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

"Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe."

"Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

"I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

"II. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

"III. No formar parte del servicio profesional electoral del instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

"IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

"V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

"VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

"VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

"VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule."

De los artículos transcritos se aprecia lo siguiente:

Primero, que el artículo 16 remite a la Constitución Política del Estado de México para verificar los requisitos de elegibilidad para ser diputado (artículo 40), gobernador (artículo 68) e integrante de Ayuntamiento (artículos 119 y 120):

"Artículo 40. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

"I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

"III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

"IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

"V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

"VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

"VI. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

"VIII. No ser Juez, Magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

"IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los Municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

"En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

"El gobernador del Estado, durante todo el periodo del ejercicio, no podrá ser electo diputado."

"Artículo 68. Para ser gobernador del Estado se requiere:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

"II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

"Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

"III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

"IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección; y (sic)

"V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

"VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana."

"Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

"I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

"II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

"III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."

"Artículo 120. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

"I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

"II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

"III. Los Jueces, Magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

"IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

"V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los Municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

"VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

"Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección."

Segundo, que el artículo 117, sólo señala que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales, tendrán que cumplir también los requisitos que señale el propio código.

Tercero, que el artículo 118, condiciona el registro de los dirigentes de los partidos políticos como candidatos independientes a que se separen de la dirigencia con tres años de anticipación.

Cuarto, que el artículo 120, señala los datos que la solicitud de registro debe contener y la documentación que se debe acompañar a la misma.

Con base en las anteriores apreciaciones, se llega a la convicción de que los argumentos del partido político resultan infundados:

Primero, porque el artículo 117, no define ningún requisito de elegibilidad, sino que sólo prevé la obligación de los candidatos independientes de cumplir con los requisitos señalados por la Constitución Local y los señalados en el Código Electoral del Estado de México.

Segundo, porque los requisitos del artículo 120, no son requisitos de elegibilidad, es decir, condiciones que tengan por objeto determinar quién puede ejercer el derecho político electoral a ser votado, sino que los datos y la documentación que solicita son requisitos de trámite para acreditar la solicitud de registro.

Tercero, porque a pesar de que el artículo 118 sí adiciona un requisito de elegibilidad adicional a los señalados en la Constitución Política Local, es razonable que los dirigentes de los partidos políticos tengan que separarse con tres años de anticipación de la dirigencia para poder ejercer este derecho político electoral.

Como ya señaló este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, la lógica y

razón constitucional de las candidaturas independientes, consisten en que se postulen, en principio, personas ajenas a los partidos políticos.

Para garantizar esta independencia partidista, resulta legítimo exigir a los dirigentes de los partidos políticos un plazo razonable de separación del cargo para postularse como candidatos independientes, ya que así se puede garantizar su desvinculación de los partidos políticos, de otra manera, existiría la posibilidad de hacer un fraude a la ley, incluso a la Constitución Federal, ya que los propios partidos políticos, además de registrar a sus candidatos de partido, podrían abarcar el espacio que le corresponde a los candidatos independientes con personas que pertenecen al propio partido, desvirtuando la figura de la candidatura independiente.

En este sentido, la medida temporal pretenden evitar, precisamente que, un miembro de un partido político, atendiendo a circunstancias políticas, forme un contubernio con el partido político para tener dos candidatos para el mismo cargo, o a la inversa, un miembro inconforme con el partido político opte por la vía de la candidatura independiente, aprovechando la proyección que éste le proporciona.

Al efecto, conviene reproducir las razones del Constituyente Permanente para incorporar las candidaturas independientes en el sistema electoral:

"Candidaturas independientes

"Como se ha expuesto antes en este dictamen, uno de los propósitos fundamentales de diversas iniciativas que son objeto de estudio es abrir nuevos cauces a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político. Estas comisiones unidas coinciden con ese propósito y en la misma línea de razonamiento por la que se propone incluir las figuras de la consulta popular y la iniciativa ciudadana, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso de enorme trascendencia para el sistema político-electoral de México mediante la incorporación en nuestra Carta Magna del derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular sin la obligada postulación por un partido político. ...

"Pese a los cambios legales para propiciar la democracia interna y la apertura de los partidos a la participación de la ciudadanía en sus procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cierto es que en la

percepción social son los partidos y sus grupos dirigentes lo que deciden en esa materia, generando un círculo de desconfianza entre ellos y los ciudadanos, que se ha ensanchado de manera creciente.

"Con motivo de la reforma electoral de 2007 se discutió a profundidad la propuesta de admitir para México la postulación de candidatos 'independientes', es decir, postulados al margen de los partidos políticos. Se analizó también la propuesta de llevar a la Constitución la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos. Ante la falta de consenso, se optó por dejar el asunto para una futura reforma. Si bien el texto del artículo 41 de la Constitución fue corregido para que el tema siguiese siendo analizado, por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto.

"Sin embargo, la demanda de abrir el sistema electoral a la posibilidad de candidaturas independientes sigue presente en sectores representativos de la sociedad civil, que consideran que el derecho al voto pasivo no debe tener más restricciones que las establecidas por la ley de manera proporcional, de forma tal que sea posible que un ciudadano(a) pueda postularse y obtener registro para competir por un cargo de elección popular sin tener que obtener el respaldo de un partido político.

"No escapa a quienes integramos las comisiones unidas que ese cambio representaría un viraje radical en la configuración que a lo largo de más de medio siglo ha tenido nuestro sistema electoral. Supone un nuevo diseño normativo y práctico que haga posible la existencia de candidatos independientes (no partidistas) sin tirar por la borda el entramado de obligaciones y derechos que nuestra Constitución y las leyes electorales disponen para los partidos políticos. En pocas palabras, la posible incorporación a nuestro sistema electoral de la posibilidad de candidatos independientes debe hacerse en armonía con lo que hemos construido a lo largo de más de tres décadas.

"Las candidaturas independientes deben ser una fórmula de acceso a ciudadanos sin partido para competir en procesos comiciales, no una vía para la promoción de intereses personales o de poderes fácticos que atenten contra la democracia y el propio sistema electoral y de partidos políticos. Estos últimos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diver-

sidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

"La solución no está, a juicio de las comisiones dictaminadoras, en mantener el estatus quo y preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático, y mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.

"Por lo anterior, estas comisiones unidas proponen introducir en nuestra Constitución, en los artículos 35 y 116, la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales."

Así, puede sostenerse que las normas que establecen un plazo de separación como requisito para registrar una candidatura independiente, tienen una finalidad constitucionalmente válida, precisamente, la de preservar el carácter independiente de la candidatura en los términos de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

En cuanto a la razonabilidad del plazo, su fijación queda dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador local; sin embargo, se aprecia que los tres años que exige la norma impugnada no resulta desproporcionado, en la medida que corresponde con la duración de una Legislatura o el periodo de gobierno de un Ayuntamiento, de tal forma que en ese plazo no es posible favorecerse de los correligionarios a los que promovió para ocupar un cargo público durante su dirección, garantizando la pérdida de vinculación con el partido político.

En congruencia con lo anterior, se reitera que son infundados los argumentos del partido político, pues este Tribunal Pleno considera que los requisitos y restricciones contenidos en las normas combatidas sí son constitucionales.

Por estos motivos, este Tribunal Pleno reconoce la validez de los artículos 117, 118 y 120 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SEGUNDO.—Restricción al derecho de audiencia para subsanar los requisitos que se hayan omitido en la solicitud de registro.

Por violación a los artículos 1o., 14 y 35, fracción III, constitucionales, en específico, a la garantía de audiencia de los candidatos independientes, impugna la parte final del **artículo 122**, que señala "siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale esta ley"; así como su segundo párrafo donde establece que "si se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

En su opinión, la Constitución Federal ubica a los candidatos independientes en el mismo parámetro que a los partidos políticos de nueva creación, y en la exposición de motivos del Constituyente Permanente se puede deducir que "los ciudadanos que aspiren a registrarse como candidatos independientes deben tener de manera directa e indubitable, la posibilidad mediante la garantía de audiencia, de subsanar las omisiones del o los requisitos que hayan sido observados".

A su favor, cita la tesis de jurisprudencia 3/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA."³⁶

El texto del artículo impugnado es el siguiente:

³⁶ Texto: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política." (*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14)

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 117 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014. Asimismo, por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en dicho considerando, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 120, fracción II, inciso g), numeral 2, del citado ordenamiento; y por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el mismo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 118 del mismo instrumento normativo.

"Artículo 122. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este código.

"Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada."

Contrario a lo que manifiesta el partido político, el artículo impugnado tiene la finalidad de permitir que los candidatos independientes subsanen las omisiones que hayan tenido en la solicitud de registro como candidato independiente; y si bien condiciona la procedencia del registro a que la omisión se pueda subsanar dentro de los plazos que señala el propio Código Electoral, esa circunstancia es imputable, en todo caso, al solicitante, y no a la autoridad administrativa o a la legislación.

Lo anterior, aunado a que la consecuencia lógica de realizar un trámite sin proporcionar los datos requeridos o sin acompañar la documentación necesaria, es que el mismo resulta improcedente, como se señaló anteriormente, lo cual ocurre también cuando un trámite se realiza de forma extemporánea.

De tal manera que resulta infundado que, el artículo impugnado se aparte de la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia electoral, puesto que su finalidad es brindar a los aspirantes a candidatos independientes la oportunidad de subsanar las omisiones en las que hayan incurrido en su solicitud de registro.

De la misma forma, resulta infundado que, los aspirantes a candidatos independientes no cuenten con garantía de audiencia, ya que éstos cuentan con medios de impugnación, si consideran que indebidamente se les negó el registro, en los términos que se ha señalado en los apartados anteriores.

Finalmente, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 (promovidas por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), en el presente caso, los plazos para el registro de aspirantes a registrarse como candidatos independientes están asociados, por disposición legal, a los plazos para el registro de candidatos de los partidos políticos, como se constató en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

Por este motivo, en el presente caso, también resulta justificado y congruente que el legislador hubiese previsto que las prevenciones y desahogo para cubrir requisitos faltantes de los candidatos independientes solamente

se dicten, o se tengan por cumplimentados "... siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este código."; pues si no fuera así, se produciría el riesgo de paralizar la declaratoria de candidaturas registradas por la circunstancia de que alguno de los interesados se encontrara en vías de complementar la información faltante, o peor aún, apenas en los trámites para notificarle el requerimiento de ella.

Proporción guardada, la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal, igualmente condicionó la resolución de los medios de impugnación a la circunstancia de que se pudieran materializar los efectos de las decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual reafirma la importancia de que las distintas etapas del proceso electoral se desenvuelvan estrictamente dentro de los tiempos señalados para su conclusión, pues de otra forma no habría tiempo suficiente para tramitar y resolver los recursos que posteriormente pudieran promoverse, en los siguientes términos:

"Artículo 99. ...

"...

"Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

"...

"IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ..."

Finalmente, el mandato legal contenido en el último párrafo del artículo 122, al disponer que "Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.", tampoco se observa que prive de oportunidad de defensa a los candidatos independientes que pretendan su registro con documentación incompleta, pues precisamente, el requerimiento para que su solicitud quede debidamente requisitada en un plazo de cuarenta y ocho horas, es la forma como se satisface la obligación de ser oídos antes de privarse de la posibilidad de ser tomados oficialmente en cuenta para la elección.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

Por estos motivos, este Tribunal Pleno reconoce la validez del artículo 122 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO.—Las firmas de apoyo ciudadano no se computarán cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

En relación con el **artículo 123**, alega la misma diferencia de trato, pero en este caso, porque las firmas de apoyo ciudadano no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente, cuando este requisito no se exige para obtener el registro como partido político y que —reitera— "exhibir la copia de la credencial para votar, no garantiza por sí sola el apoyo expresado en ese momento, tan es así, que el ciudadano al momento de sufragar debe gozar de libertad para elegir con su voto a quien realmente le haya convencido políticamente, de lo contrario estaríamos en el supuesto de violación a los principios del voto libre y secreto".

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 123. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este código, el instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

"Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

"I. Nombres con datos falsos o erróneos.

"II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

"III. En el caso de candidatos a gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.

"IV. En el caso de candidatos a diputado local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.

"V. En el caso de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se está postulando.

"VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

"VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada."

De la transcripción anterior, se aprecia que el partido político impugna la fracción II, por ser ésta la que señala que el Instituto Electoral Local no computará las firmas que no se acompañen con la copia de la credencial para votar vigente para efectos de determinar si se cubrió el porcentaje de apoyo ciudadano necesario para obtener el registro como candidato independiente.

Los argumentos del partido político resultan infundados, primero, porque –se reitera– no se puede derivar la inconstitucionalidad del precepto impugnado, comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, ya que son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado; segundo, porque este Tribunal Pleno, considera que se trata de un requisito razonable e idóneo para acreditar la autenticidad de la cédula de apoyo ciudadano del candidato independiente.

Lo primero, porque no es una carga excesiva para los aspirantes recabar copia de las credenciales de elector de las personas que suscriban la cédula de apoyo ciudadano; y si bien, exhibir la copia de la credencial para votar no compromete su voto, como hace ver el partido político, lo cierto es que, sí constituye una forma de constatar la autenticidad de su firma y, por ende, de su intención de apoyar el aspirante que pretende obtener el registro como candidato independiente.

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014, este Tribunal Pleno sostuvo que, este tipo de requisitos constituyen elementos mínimos necesarios para acreditar que los aspirantes a candidatos independientes cumplen las condiciones básicas de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular, cuando menos, en lo relativo a la representatividad que debe tener, conforme a la norma comicial del Estado, para participar en condiciones de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, contrariamente a lo señalado por el accionante, la previsión que se tilda de inconstitucional, en la que se obliga a quienes manifiesten su respaldo a favor de algún aspirante a que presenten copia de su credencial para votar vigente, debe entenderse como un requisito razonable, en tanto que tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura

independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se erogan recursos estatales a su favor.

Ello, pues resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

Por tanto, la exigencia establecida en el numeral combatido, no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar, tanto al interesado como a la ciudadanía, así como a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas, en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.

A lo anterior, debe agregarse que el requisito en comentario no es excesivamente gravoso, pues el ciudadano que posea su credencial para votar y decida manifestar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente, de manera fácil e inmediata, podrá obtener una copia de dicho documento para presentarlo ante la autoridad correspondiente.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno reconoce la validez de la fracción II del artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.—Improcedencia de la solicitud de registro si no reúne el porcentaje requerido de firmas.

Por cuanto hace al **artículo 124**, que refiere que "si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada", afirma que vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que restringe la garantía de audiencia a la que tienen derecho los candidatos independientes.

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 124. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo tercero, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 123, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

El precepto impugnado señala que, la solicitud de registro como candidato independiente se tendrá por no presentada si no reúne el porcentaje requerido.

El argumento del partido político resulta infundado, porque parte de la premisa de que tener por no presentada la solicitud de registro, se trata de la imposición de una sanción; sin embargo, el primero de los artículos no contempla ni una sanción administrativa, ni una sanción penal, sino un motivo de improcedencia. Por este motivo, no resulta inconstitucional que se tenga por presentada la solicitud de registro si no reúne los requisitos que exige la ley para su trámite.

Por el mismo motivo, al no tratarse de la imposición de una sanción, tampoco resulta necesario que se establezcan las formalidades esenciales del procedimiento, cuando la solicitud se tenga por no presentada. Lo anterior, aunado a que el aspirante cuenta con medios de impugnación en contra de esta determinación en términos del propio código.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno reconoce la validez de la fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO QUINTO.—Cancelación del registro de la fórmula de diputado cuando falte el propietario.

En contra del **artículo 129**, alega que contiene prohibiciones que limitan el derecho de acceso al cargo de todo ciudadano por igual y sin distinción alguna más que las previstas en la propia Constitución, al "eliminar la posibilidad de los suplentes de acceder a la titularidad de la fórmula (sic) por faltar los propietarios por cualquier causa, principalmente, porque los candidatos son personas y como tal son vulnerables en su integridad física, incluso en su vida; sin embargo, ello no debe ser óbice para anular un proyecto político que desde su inicio y hasta el final, debe conformarse por un propietario y un suplente".

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 129. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula."

El precepto anterior prevé la cancelación del registro de la fórmula para diputado, cuando falta el propietario, lo que el partido político estima

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo cuarto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 124 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

inconstitucional por eliminar la posibilidad del suplente de acceder a la titularidad de la fórmula.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el partido político, este Tribunal Pleno considera que dicha norma resulta constitucional, en atención a que la candidatura independiente implica el ejercicio de un derecho individual que se ejerce a título personal y, por ende, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación si quien fue registrado como candidato se ausenta antes de que se lleve a cabo la elección.

En este sentido, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en la que se impugnó la falta de regulación para sustituir a los candidatos independientes, se señaló:

"(472) Al respecto, debe tomarse en consideración que las candidaturas independientes representan el ejercicio de un derecho ciudadano y personalísimo y, por tanto, ante la ausencia de la persona que haya sido registrada de manera individual para contender sin partido, carece de sentido proseguir con la candidatura, pues ésta se generó en virtud de un derecho que no puede ni debe adscribirse a otro sujeto.

"(473) Lo mismo acontece en el caso de que el registro respectivo se haya llevado a cabo mediante fórmula o planilla pues, en estos supuestos, siguen involucrados derechos personalísimos que son ejercidos de manera conjunta, de forma que la ausencia de alguno de sus integrantes no permite hacer una sustitución parcial.

"(474) De esta suerte, toda vez que, se insiste, en las candidaturas independientes se involucran derechos individuales que se ejercen a título personal, no hay forma de que otro ciudadano se haga cargo de su postulación, si quienes fueron registrados se ausentan en forma definitiva antes de que se lleve a cabo la elección."

En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del párrafo tercero del artículo 129 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SEXTO.—Prohibición para recibir aportaciones o donaciones de sus simpatizantes.

En contra del **artículo 138**, argumenta que establece un trato inequitativo entre candidatos independientes y partidos políticos, ya que a los primeros se les impide recibir aportaciones o donativos en efectivo,

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo quinto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 129 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

metales y piedras preciosas o en especie, en cambio, a los segundos, "se les dispensa el pago del impuesto sobre la renta", porque las aportaciones en dinero que realicen sus simpatizantes son deducibles hasta en un veinticinco por ciento, de conformidad con el artículo 55.2 de la Ley General de Partidos Políticos; diferencia que en su concepto no cumple con los parámetros de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad.

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 138. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva."

El anterior precepto restringe las fuentes de financiamiento privado de los candidatos independientes, en específico, les prohíbe recibir aportaciones y donaciones en efectivo, metales y piedras preciosas.

La anterior restricción no resulta inconstitucional, porque el régimen del financiamiento privado sea más favorable para los partidos políticos que para los candidatos independientes, primero, porque no se puede derivar la inconstitucionalidad del precepto impugnado comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, ya que son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado, como se ha reiterado en los apartados anteriores; y segundo, porque se trata de una restricción razonable instituida en ejercicio de la libertad de configuración de los Estados, con fundamento en la fracción IV del artículo 116 constitucional.

En efecto, se considera que se trata de una restricción razonable, en tanto que está encaminada a garantizar la licitud de los recursos que sean utilizados por los aspirantes y candidatos independientes, a quienes no se les impide recibir aportaciones o donaciones, sino que se les limita a que no hagan cuando se hagan a través de los mecanismos indicados.

De tal manera que a juicio de este Tribunal Pleno, el diseño normativo del Código Electoral del Estado de México está encaminado a favorecer el conocimiento certero de los recursos obtenidos dentro del financiamiento privado de los aspirantes y candidatos independientes; en esta lógica, se previó que esto no será posible en caso de que se les permitiera recibir aportaciones o donaciones como las indicadas.

En virtud de lo anterior, se limitó su posibilidad de obtenerlo, a los casos en que la aportación en dinero o en especie no incluyera el efectivo, los

metales ni las piedras preciosas, con la intención de conocer el origen y monto de los recursos con los que cuentan y que, de esta forma, la autoridad pudiera garantizar la eficacia del sistema jurídico electoral del Estado, en lo relativo a este tópico.

Así las cosas, con independencia del trato diferenciado al que alude el partido político, debe concluirse que, la medida en comento encuentra una justificación razonable, en tanto que es el mecanismo diseñado por la Legislatura del Estado de México y éste resulta adecuado para asegurar la finalidad mencionada y, de esta forma, respetar los principios que deben regir la materia.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el accionante, lo establecido en el precepto que ahora se combate resulta razonable, no vulnera el principio de igualdad ni los demás principios que rigen la materia, sino que se prevé con la intención de que los aspirantes y candidatos independientes, y su participación en los procesos electorales, se ajusten a los criterios de certeza y legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia.

Similares consideraciones, se formularon al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por estos motivos se reconoce la validez del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO SÉPTIMO.—Incongruencia del régimen fiscal de los candidatos independientes con el Código Fiscal de la Federación.

A su juicio, el artículo 141 viola los principios de legalidad y certeza, por no estar "ajustado" al Código Fiscal de la Federación, ya que los recursos de los candidatos independientes se manejan como si se tratara de un partido político; sin embargo, corren el riesgo de incurrir en faltas y omisiones que podría llevarlos a un posible delito de defraudación fiscal, previsto en el artículo 108 del referido ordenamiento.

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 141. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo sexto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

código, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria."

El artículo del Código Fiscal de la Federación que menciona es el siguiente:

"Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

"El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1'369,930.00.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1'369,930.00 pero no de \$2'054,890.00.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2'054,890.00.

"Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

"Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

"El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este código, serán calificados cuando se originen por:

"a) Usar documentos falsos.

"b) Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un periodo de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

"c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

"d) No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos

"e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

"f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

"g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

"h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

"Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

"No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales."

El artículo impugnado obliga a los candidatos independientes a utilizar una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral, a la cual deberán realizar todas las aportaciones mediante cheque o transferencia bancaria.

De la lectura del artículo impugnado, a la luz de las violaciones alegadas, se llega a la convicción de que los argumentos planteados por el partido político resultan infundados, ya que parten de una mera conjetura, en el sentido de que los candidatos independientes podrían incurrir por error en faltas y omisiones en materia fiscal, e incluso a delitos de esta naturaleza, probabilidad que no se advierte que derive en forma inminente del contenido de las normas legales reproducidas al comienzo de este considerando, sino, en todo caso, de la inobservancia del régimen fiscal al que se encuentran sujetos los candidatos independientes.

Ahora, si bien la legislación electoral no se ocupó de regular con detalle los aspectos tributarios, sobre todo de los derivados de la operación de los recursos financieros depositados en la cuenta bancaria, que obligatoriamente deben abrir los candidatos independientes, lo cierto es que no se advierte que por esa sola circunstancia exista el peligro de que incurran en infracciones a las leyes tributarias, y aun en ese supuesto, tendrían a su alcance las vías recursales, administrativas y contenciosas para defender sus intereses en el evento en que se les quisiera fincar alguna sanción que consideren indebida.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014 28/2014 y 30/2014.

Por estos motivos se reconoce la validez del artículo 141 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO OCTAVO.—Financiamiento público para gastos de campaña.

En contra de los **artículos 145 y 146**, plantea una violación al principio de equidad, contenido en el artículo 116 constitucional, porque el monto de financiamiento previsto para los candidatos independientes para sus gastos de campaña será el de un partido de nuevo registro, mismo que se distribuirá en su conjunto entre todos los candidatos independientes.

Para ilustrar cuánto les correspondería a los candidatos independientes, calcula que si tres obtuvieran el registro para el cargo de gobernador a cada uno le correspondería el once punto uno por ciento del monto; para diputados locales, con uno por cada uno de los cuarenta y cinco distritos electorales, cero punto setenta y cuatro por ciento a cada

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo séptimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 141 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

fórmula; de igual manera, con uno por cada uno de los ciento veinticinco Ayuntamientos, el cero punto dos seiscientos sesenta y cuatro por ciento; y si existiera una candidatura independiente a cualquiera de los cargos antes mencionados, el código impugnado lo limita a recibir no más del cincuenta por ciento del financiamiento disponible.

Los artículos impugnados son los siguientes:

"Artículo 145. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro."

"Artículo 146. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

"I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de gobernador.

"II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales.

"III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los Ayuntamientos.

"En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores."

El primero de los artículos impugnados, establece que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamientos público; y el segundo de ellos señala que, el monto de financiamiento para los candidatos independientes para gastos de campaña será el de un partido de nuevo registro, el cual se distribuirá entre todos los candidatos independientes.

Como también en este apartado deriva la inconstitucionalidad del precepto impugnado, comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, los argumentos que se plantean resultan infundados, ya que son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado; aunado a que las Legislaturas de los Estados cuentan

con libertad para configurar la forma en que se distribuirá el financiamiento de los candidatos independientes, en términos del inciso k) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que ordena que en sus constituciones y leyes electorales "(s)e regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público", como fue señalado en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014; y en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Cabe recordar que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, el Tribunal Pleno sostuvo que, el artículo 116 de la Constitución Federal dispone que, las constituciones y leyes estatales en materia electoral, deben garantizar el derecho de los candidatos independientes a recibir financiamiento público en los términos establecidos en la propia Constitución y las leyes correspondientes y, al respecto, no debe soslayarse que el inciso g) de la base IV del precepto referido, prevé que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto.

Así, si los preceptos mencionados permiten advertir que, el financiamiento público de los candidatos independientes en los Estados debe ajustarse a lo previsto en la propia Constitución Federal, y en ella se dispone que éste será equitativo en el caso de los partidos políticos que, por su naturaleza, son los que normalmente lo reciben, entonces es inconcuso que esta previsión también tenía que considerarse para distribuirlo en el caso de los candidatos ciudadanos.

Así las cosas, conforme a lo anterior, y en ejercicio a la libertad de configuración con la que cuenta sobre el particular, al no indicarse en el propio texto de la Constitución Federal un parámetro sobre el particular, el legislador del Estado de México consideró que la manera más adecuada de garantizar la equidad referida fue equiparar a los candidatos independientes con los partidos de nueva creación para estos efectos y, por tanto, sujetarlos a las reglas previstas, sobre el particular, en relación con ellos.

Por tanto, como se adelantó, contrariamente a lo establecido por el accionante, la asimilación realizada en el Código Electoral del Estado de México, entre partidos de nueva creación y candidatos independientes para efectos de la distribución del financiamiento público, no viola el principio de equidad contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Además, en relación con lo anotado, debe decirse que no se halla inconveniente alguno en que, conforme al modelo normativo establecido, las candidaturas independientes prorrateden entre sí las prerrogativas que les correspondan en conjunto, de forma que entre más postulaciones se registren, será menor el apoyo económico, por lo que tampoco, por esta razón, se vulnera el principio de equidad previsto en sede constitucional.

Por este motivo, se reconoce la validez de los artículos 145 y 146 del Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO NOVENO.—**Tope de gasto para el financiamiento privado.**

El **artículo 137** lo impugna, por vulnerar el principio de equidad, esto, por la desproporción del financiamiento público que reciben los candidatos independientes en comparación con los partidos políticos, ya que el financiamiento privado (constituido por las aportaciones que realicen los candidatos independientes y sus simpatizantes) de los primeros no podrá rebasar el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate; mientras que los partidos pueden recibir, por aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para actividades ordinarias y precampañas, y hasta el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior de aportaciones de candidatos, con la posibilidad de ser deducibles del impuesto sobre la renta, hasta en un veinticinco por ciento.

Además, considera que los recursos públicos asignados sólo en periodo de campaña a los aspirantes a candidatos independientes, son insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, quienes gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral de que se trate. Aunado a que la legislación no considera que los candidatos independientes al cargo de gobernador, por lo que representa el mismo, erogarán muchos más gastos que los candidatos a los cargos de diputados o de Ayuntamientos; por lo cual, estima vulnerado el principio de equidad, pues no reciben financiamiento de manera igualitaria a pesar de ser considerados por la Constitución como partidos políticos de nueva creación.

El artículo impugnado es el siguiente:

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo octavo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 145 y 146 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

"Artículo 137. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate."

El texto del artículo impugnado, limita el financiamiento privado al diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate, lo cual se considera inequitativo en comparación con el financiamiento público y privado que pueden recibir los partidos políticos.

De tal manera que, como también en este apartado deriva la inconstitucionalidad del precepto impugnado, comparando el régimen de financiamiento de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, los argumentos que se plantean resultan infundados, ya que son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado; aunado a que las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad para configurar el régimen de financiamiento de los candidatos independientes, en términos del inciso k) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que ordena que en sus constituciones y leyes electorales "(s)e regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público", como fue señalado en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014; y en la diversa acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014.

Finalmente, al igual que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, en el presente caso también debe declararse infundado el argumento relativo a que los candidatos independientes cuentan con recursos públicos sólo en periodo de campañas, y que esto provoque, que sean insuficientes en comparación con los que reciben los partidos políticos, que gozan de prerrogativas desde el inicio del proceso electoral respectivo.

Lo anterior, porque dicha situación obedece a la naturaleza y fines de ambos sujetos jurídicos establecidos en los artículos 35 y 41 constitucionales, a los que se ha aludido con anterioridad en esta ejecutoria, que permiten determinar que los candidatos ciudadanos no tienen la permanencia de los partidos políticos y, por tanto, no podría dárseles un trato igualitario.

En esta lógica, toda vez que en el Estado de México los ciudadanos adquieren el carácter de candidatos independientes hasta que son registrados por la autoridad electoral, y es entonces cuando pueden tomar parte en la contienda comicial, resulta razonable y justificado, que sea hasta entonces,

que se les otorguen los recursos públicos y demás prerrogativas que resulten necesarias para que pueda ejercer su derecho de manera eficaz.

Por este motivo se reconoce la validez del artículo 137 del Código Electoral del Estado de México.

VIGÉSIMO.—Descuento del cómputo de los votos emitidos a favor de candidatos independientes para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En contra del **artículo 166**, alega violación del segundo párrafo del artículo 41, y la fracción II del artículo 35 constitucional y el artículo 3, y el inciso b) del 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por cuanto hace a la contabilidad de los votos emitidos en las urnas y su asignación —de diputados por el principio de representación proporcional—, al señalar que "no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes"

Sobre la violación al segundo párrafo del artículo 41 constitucional, argumenta que el significado de su texto, cuando establece que la celebración de elecciones en la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo serán auténticas, es "que la voluntad de los votantes cuente y se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios"; y sobre la violación a la fracción II del artículo 35 constitucional, afirma que "la voluntad del electorado no puede verse frustrada por la nula contabilidad de su voto cuando éste sea emitido a favor de una candidatura independiente".

También sostiene que se vulnera el fin de "*velar por la autenticidad y efectividad del sufragio*" conferido al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al texto denominado "*Principios y fines del Instituto Federal Electoral. Curso de inducción*", que considera aplicable por tratarse del mismo fin, donde señala que "... es uno de los principios sobre los que forjó nuestro actual Estado nacional: el sufragio efectivo; por ello la acción del instituto en este rubro recibe por mandato de ley, la trascendente encomienda de organizar los procesos electorales, es decir, el instituto debe comprometerse con todas las acciones y necesidades ciudadanas en torno al acto de sufragar, sin importar el sentido en el que éste se emita. El instituto es el responsable de organizar las elecciones federales; el resultado es inherente a los partidos políticos y a la preferencia comicial de los ciudadanos. De manera adicional al encomendársele velar por la autenticidad del voto, el instituto se obliga a observar cuidadosamente cómo, cuándo,

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo noveno, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 137 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

dónde y quién emite el voto, sin dejar dudas sobre su naturaleza, forma y ejecución. La efectividad del sufragio presupone origen preciso, cuantificación exacta e irrestricto respeto al sentido en el que se emite; o sea, conocimiento efectivo de la calidad legal de quien lo emite, contabilidad cabal de todos y cada uno de los votos emitidos y asignación clara del voto al destinatario que el elector haya seleccionado, es decir, autenticidad y efectividad del sufragio ..."

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 166. Para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y este código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes."

El precepto anterior señala que, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Contrario a lo sostenido por el partido político, dicho precepto resulta congruente con la naturaleza de las candidaturas independientes y el objeto y fin del principio de representación proporcional.

En relación con el principio referido, este Tribunal Pleno ha sostenido que mediante el mismo se atribuye a cada partido el número de representantes que corresponda a los votos emitidos en su favor, como se corrobora con el criterio de la tesis jurisprudencial P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."³⁷

³⁷ Texto: "Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'reforma política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto

Respecto al mismo principio, este Tribunal Pleno también ha sostenido que tiende a garantizar la representatividad y pluralidad de los órganos legislativos, pues permite que formen parte de esa integración los candidatos de los partidos minoritarios, e impide, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación, como consta en el criterio plasmado en la tesis P./J. 69/98 de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."³⁸

De tal manera que para garantizar la efectividad del principio en cita, es indispensable que se determine con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político que tomará parte en el proceso de asignación correspondiente, pues sólo así podrá determinarse correctamente la fuerza electoral con la que cuentan y, en consecuencia, su representatividad, lo cual

para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

³⁸ Texto: "La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a favor de los candidatos independientes, pues éstos, por su misma naturaleza, no representan a ningún instituto político.

De tal manera que no resulta inconstitucional que los votos emitidos a favor de los candidatos independientes no se computen para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por estos motivos se reconoce la validez del artículo 166 del Código Electoral del Estado de México.

VIGÉSIMO PRIMERO.—Acceso de los candidatos independientes a la radio y televisión.

El **artículo 150** lo impugna, por vulnerar el principio de equidad entre candidatos independientes y partidos políticos, al señalar que al conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión como si se trata de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos.

El artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 150. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

"Los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral."

El artículo impugnado contempla la regla para que los candidatos independientes accedan a la radio y televisión. Para estos efectos, prevé que el conjunto de candidatos independientes accederá a estos medios de comunicación como si se trata de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos.

En la sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de octubre de dos mil catorce, se sometió a

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 166 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

consideración de sus integrantes una propuesta, reconociendo la validez de los preceptos impugnados, argumentando que la inconstitucionalidad del precepto impugnado se planteaba comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, aunado a que las Legislaturas de los Estados cuentan con libertad para configurar las prerrogativas de los candidatos independientes, el inciso k) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, que ordena que en sus Constituciones y leyes electorales "(s)e regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión", la cual se modificó para reconocer su validez a la luz del artículo 41, fracción III, apartado A, incisos e) y f) de la Constitución Federal, por ser el precepto que regula el acceso de los candidatos independientes a la radio y televisión; sin embargo, se desestimó la propuesta por seis votos a favor de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto G. Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza (presidente), en contra de cuatro votos de los Ministros Margarita Luna Ramos, Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente).

Se expresó una mayoría de seis votos respecto de la propuesta del considerando vigésimo primero, consistente en reconocer la validez del artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México.

VIGÉSIMO SEGUNDO.—**Postulación de candidatos de representación proporcional.**

Por su parte, el **Partido Acción Nacional** afirma que **la fracción I del artículo 25 del Código Electoral del Estado de México** viola el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que señala que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, ya que en la fracción impugnada se establece un requisito menor al que señala la Constitución Local para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la medida que en la fracción II del artículo 39 de esta última, se exige "acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales", y en la norma

impugnada se señala que dicha acreditación podrá hacerse "bajo cualquier modalidad".

Por este motivo, sostiene que "se pretende burlar a la Constitución Local, estableciendo un elemento de laxitud que rompa la rigidez del artículo 39 de la Carta Magna Local"; y que "si el Constituyente Permanente del Estado de México hubiese buscado que la postulación necesaria de treinta candidatos a diputados de mayoría relativa fuese por cualquier modalidad, así debería haber distinguido". En este sentido, sostiene que "tener candidatos bajo cualquier modalidad, permite que sin tener sus propios candidatos mediante alguna forma de asociación con otra partido político simule su presencia y fuerza política en la entidad".

El precepto cuya invalidez se demanda del Código Electoral del Estado de México señala:

"Artículo 25. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

"I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.

"II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente."

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 116. ...

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ...

"II- El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las Legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

Ahora, la fracción II del artículo 39 de la Constitución Política de la propia entidad, con el cual, el partido promovente aduce incongruencia, señala:

"Artículo 39. La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

"La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

(Reformada, G.G. 24 de junio de 2014)

"... II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido."

Como puede notarse, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la obligación

de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional, es facultad de las Legislaturas estatales, las que sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica, en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que, debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

El criterio anterior se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."³⁹

³⁹ Texto: "Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como 'Reforma Política', mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto

En este sentido, las citadas disposiciones de la Constitución Política Local regulan los requisitos que rigen en el Estado de México para que los partidos políticos puedan acceder a la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Al efecto, y en lo que al caso interesa, la Constitución Local prevé los siguientes requisitos:

a) La postulación de **candidatos propios** de mayoría relativa en por lo menos treinta distritos electorales, y

b) La obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Por su parte, el precepto secundario estatal impugnado, fija como requisitos:

a) La postulación "**bajo cualquier modalidad**" de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales

b) Que el cincuenta por ciento de sus candidatos propietarios y suplentes sean de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento restante sean del género contrario

c) La obtención de al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado.

De esta relación, se puede advertir que, la inconstitucionalidad que se atribuye a la norma impugnada parte de una antinomia con la Norma Fundamental Local, en tanto parecen regular un mismo supuesto de manera diferenciada, esto es, en el establecimiento de la modalidad de postulación de candidatos de mayoría relativa, en la medida que la Norma Suprema Local condiciona el acceso de los partidos políticos a las curules de representación proporcional a la postulación de determinado número de "**candidatos propios**"

a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad."

por el principio de mayoría relativa; y la norma impugnada establece como regla, la propuesta de candidatos "**bajo cualquier modalidad**", lo cual, a juicio del partido accionante, flexibiliza la normativa constitucional estatal.

A juicio de este Tribunal Pleno no se actualiza la contradicción alegada, en tanto que una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos lleva a declarar infundado el concepto de invalidez propuesto, como se verá a continuación.

En efecto, cuando la Constitución Local hace referencia en su artículo 39 al requisito de postulación de "**candidatos propios**", debe entenderse que se refiere a aquellos que, cumpliendo los requisitos partidarios y legales, son registrados por un instituto político como sus candidatos, con independencia de la modalidad específica bajo la cual decida al final participar dicho partido en un proceso electoral determinado; es decir, la candidatura de un ciudadano bajo el sistema de partidos políticos será propia de cada uno de ellos que decida postularlo.

Bajo esta premisa, hace sentido la previsión contenida en el precepto, cuya invalidez se demanda, en tanto que, precisamente, considera como propio del partido al candidato que postula, con independencia de la modalidad de asociación partidaria bajo la cual participe, lo anterior, con el efecto de tomarlo en consideración para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Una interpretación diversa a la anterior, esto es, considerar que la expresión "**candidatos propios**" está limitada a que un candidato solamente puede ser postulado por un solo partido a la vez, haría nugatorio el sistema de asociación partidaria que prevé la Ley General de Partidos Políticos (coaliciones), o la que en su caso pudiera establecer la propia legislación estatal.

En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del artículo 25, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

VIGÉSIMO TERCERO.—Transferencia o distribución de votos entre partidos coaligados.

De igual manera, el **Partido Acción Nacional** afirma que el **párrafo segundo de la fracción XI del artículo 75, el párrafo quinto de la fracción II del artículo 358 y el párrafo quinto de la fracción II del artículo 373 del Código Electoral del Estado de México**, violan los artículos 1o., 14, 40 y 41 (párrafo primero), 105 fracción II (párrafo cuarto),

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando vigésimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 25, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

115 (párrafo primero), 116 (párrafo segundo) fracción IV, y 133, así como los principios del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible, y diversos tratados internacionales (artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), porque permite fraccionar el sufragio entre partidos coaligados, cuando en su mayoría la legislación federal [artículo 87, numerales 10 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 12.2 y 311, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene el propósito de prohibir la transferencia o distribución de votos entre partidos coaligados; y los artículos impugnados la contemplan.

Por estos motivos, también solicita la inaplicación de los artículos impugnados en las fracciones citadas "por representar un fraude a la ley que distorciona (sic) el sistema de partidos políticos".

Los artículos impugnados son los siguientes:

"Artículo 75. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

"...

"XI. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en un apartado específico del acta de escrutinio y cómputo (sic) correspondiente.

"En su caso, se sumaran (sic) los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirán igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran (sic) a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

"Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

" ...

"II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

"El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

"El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

"El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

"En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

"Artículo 373. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de Ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

" ...

"II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

"El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

"El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

"El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

"En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."

Como se advierte, los preceptos impugnados prevén una modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones, en el supuesto de que se hubiesen marcado los emblemas de dos o más partidos coaligados en una misma boleta; conforme a la cual, los votos deben ser considerados válidos para el candidato postulado y contar como un solo voto, sin que puedan tenerse en cuenta para efectos de representación proporcional y otras prerrogativas.

En esta medida, el partido promovente impugna los numerales anteriores por considerar que resulta violatorio de los principios rectores del sufragio; por constituir un fraude a la ley que distorsiona el sistema democrático;

por vulnerar el principio de certeza, en cuanto a la voluntad del elector; y por configurar un abuso de derecho.

En la sesión pública ordinaria del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de octubre de dos mil catorce, se sometió a consideración de sus integrantes una propuesta declarando la invalidez de los preceptos impugnados, planteando la falta de competencia de las Legislaturas estatales para regular la materia de coaliciones, por ser competencia del Congreso de la Unión, aun y cuando su legislación sólo reproduzca o reitere el contenido de la legislación de este órgano legislativo; sin embargo, se desestimó la propuesta por siete votos a favor de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), Alberto G. Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza (presidente), en contra de tres votos de los Ministros Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Luis María Aguilar Morales.

Por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, en relación con los artículos 75, fracción XI, párrafo segundo; 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto, esto por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de México carece de competencia para legislar en materia de coaliciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes, pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y 60/2014.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 115, 116, 119, 121, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 139, 140, 142, 143, 144, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 167, contenidos en el libro tercero del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad 60/2014 en relación con los artículos 75, fracción XI, párrafo segundo; 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto, éstos

Se expresó una mayoría de siete votos respecto de la propuesta del considerando vigésimo tercero, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, fracción XI, párrafo segundo; 358, fracción II, párrafo quinto; y 373, fracción II, párrafo quinto; del Código Electoral del Estado de México, expedido mediante Decreto Número 248, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de junio de 2014.

por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de México carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, y 150 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 16, 23, 25, fracción I; 97, 99, 100, 101, 106, 108, 113, 114, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 129, párrafo tercero; 137, 138, 141, 145, 146 y 166 del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión metodológica.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto, relativo a la precisión de las normas generales impugnadas.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo tercero, consistente en declarar la invalidez de los artículos 75, fracción XI, párrafo segundo; 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de México para

regular en materia de coaliciones. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo primero, consistente en reconocer la validez del artículo 150 del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. La Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

Dados los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos respectivos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando sexto, consistente en reconocer la validez del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo segundo, consistente en reconocer la validez

del artículo 25, fracción I, del Código Electoral del Estado de México a través de una interpretación conforme. La Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando octavo, consistente en reconocer la validez de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando décimo, consistente en reconocer la validez del artículo 106 del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva, respecto de la propuesta del considerando décimo, consistente en reconocer la validez del artículo 108 del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de la Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 113 y 114 del Código Electoral del Estado de México. El Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2; Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra del artículo 118, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza respecto de la propuesta del considerando décimo primero, consistente en reconocer la validez de los artículos 117, 118 y 120 del Código Electoral del Estado de México.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de las propuestas de los considerandos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo consistentes, correspondientemente, en reconocer la validez de los artículos 122, 123, 124, 137, 138, 141, 145 y 166 del Código Electoral del Estado de México.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, respecto de la propuesta del considerando décimo quinto, consistente en reconocer la validez del artículo 129, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a las sesiones de primero y dos de octubre de dos mil catorce previo aviso a la presidencia.

El Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 43/2009, P/J. 5/2008, P/J. 11/2006, P/J. 25/99, P/J. 105/2004, P. XVI/2005, P/J. 69/98, P/J. 67/2011 (9a.) y P/J. 4/2013 (10a.), citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, Tomo IX, abril de 1999, página 255, Tomo XX, octubre de 2004, página 1766, Tomo XXI, mayo de 2005, página 905, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189; y Décima Época Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 304 y Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 196, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 22/2015. 27 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. AUSENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 201, fracción I, 203 y tercero transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, tercero y octavo del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificado mediante instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el nueve de septiembre de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre siguiente, ya que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

17. Respecto a la legislación aplicable, cabe recalcar que el presente asunto se rige por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en atención a que se promueve

en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo que causó ejecutoria en fecha posterior al dos de abril de dos mil trece. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 49/2013 (10a.),¹⁸ de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."

IV. PROCEDENCIA

18. El artículo 201 de la Ley de Amparo vigente establece, como requisitos de procedencia, los siguientes:

"Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212, registro digital 2003526, de texto siguiente: "En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación algunas decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas."

"II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

"IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

19. De tal forma que, en el presente caso, se actualiza el requisito de procedencia establecido en la fracción primera de este artículo, toda vez que el recurso se interpuso en contra de la determinación de catorce de noviembre de dos mil catorce, por medio de la cual, el Tribunal Colegiado del conocimiento declaró cumplida la ejecutoria dictada en el amparo ***** . Por tanto, puede concluirse que el recurso presentado por el recurrente resulta procedente.

V. DESISTIMIENTO

20. Resulta innecesario entrar al estudio de la oportunidad, el contenido del acuerdo impugnado, así como de los agravios hechos valer por la recurrente, dado el sentido de la presente resolución.

21. Mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa, hoy recurrente, ***** , manifestó su desistimiento del presente recurso de inconformidad, señalando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Que de conformidad con los artículos 26, fracción I, inciso d), 27, fracción III, inciso d), segundo párrafo, 63, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente, y por así convenir a mis intereses, en este acto vengo a desistirme a mi más entero perjuicio del recurso de inconformidad anotado al rubro e interpuesto ante el H. Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que ya se encuentra debidamente recibido y radicado en la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ..."

22. En consecuencia, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

tuvo por recibido el escrito y requirió a la promovente, a fin de que dentro de un término de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, compareciera a ratificar el desistimiento, lo cual, le fue notificado a *****, de manera personal, el treinta y uno de marzo del presente año.

23. En comparecencia llevada a cabo el siete de abril de dos mil quince, la recurrente acudió a ratificar el desistimiento presentado, previa acreditación de su personalidad. Por tanto, en proveído de nueve de abril de dos mil quince, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por ratificado en todas y cada una de sus partes el desistimiento.

24. Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. CCLXII/2013 (10a.),¹⁹ de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.—El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso de un recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal."

VI. DECISIÓN

25. En estas condiciones, lo procedente es tener por desistida a la recurrente, *****, del recurso de inconformidad 22/2015, dado que presentó

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 993, Décima Época, Primera Sala, registro digital: 2004493.

escrito de desistimiento, el cual fue ratificado personalmente, como se advierte en la razón actuarial, motivo por el cual, se le tiene por no reclamado el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo ******, de su índice y, consecuentemente, tal determinación adquiere firmeza legal.

26. Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Se tiene por desistida a la recurrente del recurso de inconformidad a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ******,

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO. El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

1a./J. 53/2015 (10a.)

Recurso de Inconformidad 16/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 401/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 669/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: María Isabel Castillo Vorrath.

Recurso de inconformidad 1017/2014. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Recurso de inconformidad 22/2015. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Tesis de jurisprudencia 53/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 561/2015. 22 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: JULIO VEREDÍN SENA VELÁZQUEZ.

SUMARIO

El presente asunto deriva del proceso penal seguido contra el señor E.M.M., por el delito de robo calificado. El Juez Vigésimo Tercero Penal del Distrito Federal, quien instruyó el proceso, dictó sentencia el veintiocho de agosto de dos mil trece, en la que declaró penalmente responsable a E.M.M. por la comisión del delito referido y le impuso, entre otras consecuencias jurídicas, la pena de doce años de prisión. El enjuiciado y la defensa oficial interpusieron recurso de apelación, mismo que fue resuelto por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de modificar el fallo recurrido al estimar que no se acreditó la agravante de comisión del delito contra una persona que esté a bordo de un vehículo de transporte público. El sentenciado promovió juicio de amparo directo contra el fallo anterior, que fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito mediante sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la cual determinó negar el amparo. Esta última determinación constituye la materia del amparo directo en revisión que ahora nos ocupa.

CUESTIONARIO

¿Es oportuno el recurso de revisión hecho valer por el quejoso contra la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo 303/2014?

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al veintidós de abril de dos mil quince, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión 561/2015, interpuesto por E.M.M., contra la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 303/2014.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias del proceso penal, en el que se dictó la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso de revisión, se advierte que en el juicio penal instruido al quejoso E.M.M. se tuvieron por probados los hechos siguientes:

2. El dieciséis de junio de dos mil trece, aproximadamente las dos horas con quince minutos, E.M.M. y otros dos individuos, se acercaron al ofendido H.B.V.G.Z. Cuando éste iba a poner en circulación su vehículo, uno de los sujetos le indicó que se trataba de un asalto.

3. Enseguida, los tres individuos subieron al automóvil, E.M.M. ocupó el asiento del copiloto y sus acompañantes se colocaron en los asientos traseros. Uno de los agresores sujetó del cuello al pasivo y con una navaja lo picó en el cuello; además, E.M.M. le roció en la cara *spray* de chile, mientras que el tercer individuo sujetó al pasivo de la camisa para que no se moviera. Lo anterior obligó al ofendido a descender del vehículo, del cual los sujetos se apoderaron y huyeron.

4. Ante ello, el ofendido se subió a un taxi que pasaba por el lugar y se dirigió a la agencia del Ministerio Público a denunciar los hechos acontecidos. Cuando estaba en dichas oficinas, elementos de la policía preventiva le indicaron que habían localizado su vehículo y detenido a tres sujetos. Por tal motivo, acudió con la policía al lugar del hallazgo, en donde reconoció a E.M.M. como el mismo que lo despojó con violencia de su vehículo.

5. Con motivo del suceso narrado, el agente del Ministerio Público inició la averiguación previa *****. Concluida la indagatoria, el representante social ejerció acción penal contra E.M.M. y otro, al considerarlos probables responsables de la comisión del delito de robo agravado.

6. De la consignación correspondió conocer al Juez Vigésimo Tercero Penal en el Distrito Federal, mismo que le dio trámite como causa penal número ***** , y el veintiuno de junio de dos mil trece dictó auto de formal

prisión en contra del quejoso por su probable participación en la comisión del delito de referencia. Una vez agotada la instrucción del proceso, el veintiocho de agosto de dos mil trece, dictó sentencia en la que declaró a E.M.M. penalmente responsable de la comisión del delito de robo agravado y lo condenó a cumplir con las penas de doce años de prisión, así como al pago de la reparación del daño material; por otra parte, lo absolvió al pago de la reparación del daño moral y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; le negó los beneficios de sustitución de la pena privativa de libertad y de suspensión condicional; decretó la suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado; y, finalmente, ordenó el decomiso de los objetos empleados para cometer el delito.

7. E.M.M. y el defensor oficial apelaron la resolución de condena. De dicho medio de impugnación conoció la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que lo radicó como toca *****, y por sentencia de cinco de noviembre de dos mil trece resolvió modificar el fallo recurrido al estimar que no se debía tener por acreditada la calificativa de comisión contra una persona que está a bordo de un vehículo de transporte público.

II. TRÁMITE

8. **Demanda de amparo.** E.M.M., por propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva arriba indicada, mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil catorce. En la demanda precisó como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en diversos preceptos legales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹

9. **Trámite del juicio de amparo.** El Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió y registró la demanda de amparo bajo el número de expediente 303/2014.

10. Una vez substanciado el juicio de control constitucional, el Pleno del órgano colegiado dictó sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la cual determinó negar el amparo al quejoso.²

¹ Fojas 4 a 73 del cuaderno de amparo directo.

² Fojas 152 a 187 del cuaderno de amparo directo.

11. **Interposición del recurso de revisión.** Por propio derecho, el quejoso interpuso recurso de revisión por escrito presentado el veinte de enero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Mediante acuerdo dictado el veintiuno siguiente, el Magistrado presidente de dicho órgano jurisdiccional remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.³

12. **Trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Una vez recibidos los autos, que se registraron como amparo directo en revisión 561/2015, el presidente de este Alto Tribunal, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, determinó que debía presumirse la oportunidad del medio de impugnación y procedía admitirlo. Ello, porque a pesar de que pudiera considerarse extemporánea la interposición del recurso, si el cómputo del plazo de oportunidad se realizaba a partir de que surtió efectos la notificación por lista realizada a las partes; lo cierto es que, en el caso se solicitó en la demanda de amparo la interpretación de los artículos 1o., 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principio pro persona y presunción de inocencia). Lo cual implicaba, que la sentencia recurrida debió notificarse personalmente, en términos de la directriz establecida por la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación 439/2014 y 533/2014 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se refleja en el contenido de la tesis 2a. XIV/2010, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."⁴

³ Fojas 4 a 40 del recurso de revisión en que se actúa.

⁴ Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, cuyo contenido es el siguiente:

"Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la

13. Lo anterior, sin perjuicio del examen que posteriormente se realizará, en relación con que el asunto implicara la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

14. Como consecuencia de lo anterior, se turnó el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz, integrante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁵

III. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto tercero, en relación con el segundo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal.⁶

16. Lo anterior, porque el recurso fue interpuesto contra una resolución pronunciada en un juicio de amparo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito. Por lo demás, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

17. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala considera que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si el recurso de revisión hecho valer es oportuno. De este modo, la pregunta que se debe responder para resolver el presente recurso es la siguiente:

autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento."

⁵ Foja 82 del recurso en que se actúa.

⁶ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

¿Es oportuno el recurso de revisión hecho valer por el quejoso contra la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo 303/2014?

18. La respuesta a esta interrogante es en sentido negativo. Todo lo anterior es así, porque derivado de una acuciosa revisión de los autos, se advierte que la presentación del presente recurso de revisión fue extemporánea; por tanto, procede su desechamiento en atención a las consideraciones siguientes:

19. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 80 de la Ley de Amparo,⁷ durante la tramitación de un juicio de amparo, en cualquiera de sus vías, directa o indirecta, las partes no podrán interponer más que los recursos de revisión, queja, reclamación y, tratándose del cumplimiento de sentencia el de inconformidad.

20. Por lo que hace al recurso de revisión, debe decirse que el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,⁸ es procedente –de forma excepcional– en contra del fallo dictado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo y cuyo conocimiento es competencia de este Alto Tribunal, siempre y cuando se haya decidido sobre la constitucionalidad de normas generales, que se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que en dicha resolución se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda.

⁷ Cuyo texto es:

"Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad."

⁸ En su contenido, esta porción normativa dice:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

21. Aunado a lo anterior, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal. En todos los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales.

22. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo, han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario Número 5/1999, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema, ya sentados por la Corte con anterioridad.

23. Lo anterior se confirma con los criterios que integran las tesis jurisprudenciales 1a./J. 101/2010, de esta Primera Sala, y 2a./J. 64/2001, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este órgano colegiado comparte; cuyos rubros, respectivamente, son: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS."⁹ y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."¹⁰

⁹ Tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, de texto siguiente:

"Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo Número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosa-mente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio."

¹⁰ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, cuyo contenido es:

24. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 86, párrafo primero, de la citada Ley de Amparo,¹¹ la interposición del recurso de revisión en amparo directo, debe realizarse dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido sus efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad.

25. Expuesto lo anterior, debe decirse que, en el caso concreto, esta Primera Sala considera que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que no se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad para que tal recurso pueda ser analizado.

26. Lo anterior es así, porque como se advierte de los autos, la sentencia de amparo fue notificada por lista a la parte quejosa el viernes cinco de diciembre de dos mil catorce; surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, lunes ocho. De manera que el plazo de diez días para interponer el recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió del **martes nueve de diciembre de dos mil catorce al jueves ocho de enero de dos mil quince**, debiéndose descontar los días trece y catorce de diciembre de dos mil catorce, tres y cuatro de enero de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; así como del dieciséis al treinta y uno de

"Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

¹¹ Integrado de la siguiente forma:

"Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida."

diciembre por corresponder al segundo periodo vacacional de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en los que no corre plazo alguno; y, finalmente, el día uno de enero por ser inhábil. Todo ello, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo, 160 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. En este orden de ideas, si el escrito de revisión se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito hasta el veinte de enero de dos mil quince,¹² se concluye que su interposición fue extemporánea, al haber sido presentado fuera del plazo legal previsto para ello. Y, por tanto, el presente medio de impugnación debe ser desechado.

28. Ahora bien, es preciso indicar que debido a la materia a la que se ciñe el presente recurso, existe la imposibilidad de entrar al estudio de la legalidad de la notificación en este medio, porque el recurso de revisión no constituye la vía para ello.

29. En efecto, esta Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 371/2014,¹³ estableció que para combatir la notificación de la sentencia de amparo, se debe interponer el incidente de nulidad de notificaciones en términos del artículo 68,¹⁴ de la Ley de Amparo, ya que es el medio idóneo, por el cual se analiza, el cumplimiento de las formalidades de la ley respecto a las notificaciones, lo cual incluye el análisis no sólo de la forma en que se llevó a cabo la misma, sino también de cómo se ordenó que ésta fuera realizada, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como el diverso 188, párrafo cuarto,¹⁵ de la Ley de Amparo.

¹² Tal como se advierte del sello visible en la foja 196 del cuaderno relativo al amparo directo 303/2014.

¹³ Asunto resuelto en sesión de veinte de agosto de dos mil catorce, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

¹⁴ Integrado de la siguiente manera:

"Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.

"Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desearán de plano."

¹⁵ De contenido siguiente:

"Artículo 188...

"...

30. En efecto, en el incidente de nulidad de notificaciones será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

31. Criterio jurídico que dio origen a la tesis aislada 1a. CCCXXXIII/2014 (10a.), que tiene como rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."¹⁶

32. Al tenor de las consideraciones jurídicas expuestas, resulta claro que, es el incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó; es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada.

33. En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que por acuerdo de seis de febrero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el presente recurso de revisión.

34. La primera razón por la que no se coincide con la calificación previa sobre la oportunidad del recurso de revisión al que se refiere la presente ejecutoria, es porque el acuerdo de presidencia se basa en lo que denomina supuesto de "presunción de oportunidad", al estimar que si en la demanda de amparo existió una solicitud de interpretación constitucional es incorrecto

"En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal."

¹⁶ Tesis publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 608, «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas», con el contenido siguiente:

"El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate."

que se notificara a la parte quejosa de la sentencia constitucional por medio de lista, sino que debió realizarse en forma personal, lo cual daba lugar a considerar que el medio de impugnación se presentó con oportunidad.

35. Lo cual sustentó el acuerdo de presidencia en el criterio emitido por la Segunda Sala, al resolver los recursos de reclamación 439/2014 y 533/2014, del que derivó la tesis aislada 2a. XIV/2010, con el rubro:

"AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO."¹⁷

36. Sin embargo, la anterior consideración del acuerdo de presidencia, no se estima adecuado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque como ha quedado precisado el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes.

37. En todo caso, debiera ser la parte que considere que la forma de notificación fue incorrecta, la que tendría que promover el incidente de nulidad de notificación, a que se refiere el citado artículo 68 de la Ley de Amparo, previo a la interposición del recurso de revisión que procede contra la sentencia constitucional dictada en amparo directo.

¹⁷ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1045, cuyo contenido es el siguiente:

"Por regla general las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito dictadas en amparo directo no admiten recurso alguno y, por tanto, causan ejecutoria por ministerio de ley, por lo que otorgada la protección constitucional, la autoridad debe, sin más trámite, dar cumplimiento a la sentencia concesoria. Ahora bien, la Ley de Amparo no prevé que las sentencias de amparo directo se notifiquen personalmente a las partes; sin embargo, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de alguna norma general o se propuso la interpretación directa de algún precepto constitucional, y el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al respecto u omitió hacerlo, la sentencia debe ser notificada de esa forma, con fundamento en el artículo 30, párrafo primero, de dicha ley, que deja a la discreción del juzgador ordenar notificaciones personales a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; lo que en el caso se justifica porque se evita que la autoridad responsable incurra en confusión sobre si debe o no cumplir de inmediato la sentencia; se permite que las partes conozcan si pueden o no recurrir la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 86 de dicha ley, contado a partir del surtimiento de efectos de la notificación; y, en caso de que no se haga valer el recurso de revisión, se establezca el momento a partir del cual debe computarse el plazo que permita declarar ejecutoriada la sentencia de amparo, para que la autoridad responsable pueda darle debido cumplimiento."

38. En segundo lugar, porque el acuerdo admisorio del recurso, emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo. Por consiguiente, si esta Primera Sala al reexaminar el tópicico de la temporalidad en la interposición del recurso advierte que el mismo se hizo valer de forma extemporánea –tal como acontece en la especie– es inconcuso que procede su desechamiento.

39. Al respecto, resulta aplicable la tesis «P./J. 19/98» jurisprudencial del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, cuyo rubro a la letra dice: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."¹⁸ Asimismo, se estima aplicable, por identidad de razón, la diversa tesis jurisprudencial 4a./J. 34/94, de la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE."¹⁹

40. Finalmente, aun cuando el presente asunto es de naturaleza penal, no es procedente suplir de oficio la queja deficiente. En efecto, respecto a esto último, es de señalarse que en el análisis de la procedencia del recurso, no obstante estar en presencia de un asunto de naturaleza penal, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 79, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que dicha suplencia se ha instaurado para que el juzgador subsane la queja cuando advierta que es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero una vez que se haya superado la procedencia de la acción constitucional de amparo o del recurso, y no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y las leyes respectivas.

¹⁸ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 19, con el texto siguiente:

"La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

¹⁹ Jurisprudencia visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 21, con el contenido que a continuación se expresa:

"Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."

41. Luego, en atención a que la oportunidad es un tópico de constatación previa para determinar la procedencia del recurso de revisión extraordinaria en amparo directo, es evidente que cuando la presentación es extemporánea, al no aperturarse el análisis de fondo del recurso, la suplencia de la queja es inaplicable.

42. Al respecto, resultan ilustrativas por identidad de razón jurídica las jurisprudencias 1a./J. 50/98, P./J. 7/2006 y 2a./J. 64/2001, de rubros siguientes: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES."²⁰ "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS."²¹ y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."²²

²⁰ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228, de contenido siguiente:

"La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente."

²¹ Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 7, de contenido siguiente:

"De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo."

²² Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315, de contenido siguiente:

V. DECISIÓN

43. En esas condiciones, ante lo extemporáneo de la presentación del recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa, es procedente su desechamiento y, en consecuencia, declarar firme la sentencia recurrida. Por dichas razones, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO.—Se desecha por improcedente el recurso de revisión 561/2015, a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Queda firme la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, al resolver los autos del juicio de amparo directo 303/2014.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo

"Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente."

de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.

El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate.

1a./J. 54/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 371/2014. 20 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1167/2014. Marcos Barrón Rodríguez. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1035/2014. Miguel Martínez García. 4 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 1034/2014. Miguel Martínez García. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Amparo directo en revisión 561/2015. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 54/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de julio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2014. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

III. Competencia

7. Esta Primera Sala es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, en atención a lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en términos de la tesis aislada P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", así como en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judi-

cial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Ello en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia penal. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la contradicción de tesis *****.

IV. Legitimación

8. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues mediante oficio, los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios, entre lo sustentado por dicho órgano colegiado y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. Magistrados que están legitimados para formular la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de la contradicción

9. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que ha fijado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando la normatividad aplicable. Se trata de los siguientes:

a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

10. Estas condiciones se encuentran en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

11. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia:

12. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis:

13. El tribunal denunciante, **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , analizó un asunto con las siguientes características:

14. **Antecedentes.** En el proceso penal ***** , instruido contra ***** , por el delito de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Puebla Penal dictó sentencia condenatoria el veinte septiembre de dos mil trece, en la que le impuso la pena de ***** y multa por la cantidad de *****.

15. **Recurso de apelación.** En contra de dicha determinación, ***** interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Unitario del Sexto Circuito lo radicó con el número ***** . Dicho recurso confirmó la sentencia de primera instancia.

16. **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo y protección al quejoso. Las razones que sustentan la determinación son las siguientes:

16.1. Al dar contestación a los conceptos de violación hechos valer, el Tribunal Colegiado determinó que del análisis de la sentencia reclamada y de las constancias que integran la causa penal de origen, se advierte que no se transgredió en perjuicio del quejoso derecho fundamental alguno, ya que quedó debidamente demostrada la materialidad del delito de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, así como la plena responsabilidad de ***** . Señaló que del material probatorio que obra en la causa penal se encontraron demostrados los elementos del delito de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, como la plena responsabilidad del quejoso.

16.2. Estableció que la autoridad responsable, al efectuar el análisis de la individualización de la pena, consideró que no ocasionaba agravio al sentenciado el hecho de que el Juez de la causa ubicara la conducta ilícita, cuya responsabilidad se le atribuyó en un grado de culpabilidad mínimo y que, por ello, correspondía la pena mínima de ***** y ***** por el delito básico de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y por la agravante ***** y ***** , señaló que es cierto que el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé como pena la de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa para quien cometa el delito básico de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente, y de conformidad con el artículo 84 Ter, la pena impuesta por el citado delito se le aumentará hasta en una mitad de dicha sanción.

16.3. Que la hipótesis normativa prevista en el artículo 84 Ter establece una circunstancia especial que concurre en el hecho ilícito primigenio, el cual, agrava la sanción para la conducta que se define en el tipo base, esto es, la disposición en comento señala que se debe realizar un aumento de "hasta un medio" de la pena, cuando se actualice la agravante, pues ésta importa un acrecentamiento de la pena dado con referencia a la pena prevista para el ilícito simple o básico.

16.4. Afirmó el Tribunal Colegiado que, para determinar la pena aplicable bajo la concurrencia de la circunstancia precisada en el artículo 84 Ter de la ley antes citada, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 51, párrafo segundo y 52 del Código Penal Federal. Que no tiene sustento el argumento del quejoso, en el sentido de que bajo el principio *pro*

homine, se debe de interpretar los artículos 83, fracción II y 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en conjunto con el artículo 25 y 29 del Código Penal Federal. Consideraciones que apoyó con el criterio de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO."

16.5. Que el artículo 51 del Código Penal Federal establece una regla general que será aplicable en todos los casos en que se dispongan penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado en el que se dan la concurrencia de circunstancias especiales como las del caso que ocupa. De ahí que se adminicula una regla general para sancionar el delito que se comete bajo circunstancias agravantes, disponiendo penas en proporción a las previstas para el tipo base, a efecto de establecer lineamientos mayormente objetivos y uniformes en la aplicación de las sanciones para esos casos específicos.

16.6. Por tanto, señaló el órgano jurisdiccional, para la fijación de penas por delitos agravados, el juzgador deberá tomar como referencia para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista para el tipo penal básico y, en caso de que se actualice una agravante, deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como base para adicionar la sanción prevista para la agravante. Bajo ese nuevo parámetro, afirmó, se deberá, mediante el grado de responsabilidad actualizado, situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado, de fijarse en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la agravante. Invocó en apoyo la jurisprudencia número 102/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ROBO AGRAVADO. MECÁNICA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO."

16.7. Señaló no compartir el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis aislada 207, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS RESPECTO DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.", pues el artículo 25 del Código Penal Federal establece una regla general en el sistema penal federal respecto a la sanción consistente en la privación de la libertad corporal (de 3 días a 60 años), el cual, con relación a la pena mínima, debe interpretarse conjunta-

mente con el diverso 51 del mismo código, esto es, que en todo caso la sanción mínima de prisión no deberá ser menor a tres días, por lo que se le aplicará dicha pena sólo en caso de que la punición determinada resultara inferior.

16.8. Sostuvo que, en el caso, en análisis debía aplicarse la sanción mínima de tres días, toda vez que existe un parámetro particular para el delito agravado de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y que corresponde a la mitad, tanto de la pena mínima, como de la máxima del tipo penal básico. Que la expresión "hasta en una mitad", que establece el artículo 84 Ter de la ley especial en cita, debe ser interpretada ciertamente como un límite, pero de acuerdo al citado parámetro particular en el que se debe aplicar **hasta** una pena mínima de prisión de un año seis meses y **hasta la máxima a cinco años**.

17. Por otra parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo ***** , que es el primer precedente del que derivó la tesis II.1o.P.114 P, analizó un asunto con las siguientes características:

18. **Antecedentes.** En la causa penal ***** , del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, instruida contra ***** , por el delito de ***** reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, concluyó con la sentencia en la cual se le impuso la pena de ***** y ***** .

19. **Recurso de apelación.** El sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la anterior determinación. El Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, lo radicó con el número ***** . En dicho recurso se modificó la de primera instancia para negar los beneficios previstos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal de sustitución de la pena de prisión, imponiendo al quejoso la pena de ***** y ***** , sustituible para el caso de impago por ***** a favor de la comunidad.

20. **Amparo directo.** Inconforme con lo anterior, el ahora quejoso promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección, en la parte que nos interesa, bajo las consideraciones siguientes:

20.1. El Primer Tribunal Colegiado determinó que son parcialmente fundados los conceptos de violación, pues contrario a lo que argumentó la defensora del quejoso, se advierte que, en el caso, se encuentra debidamente comprobado el cuerpo del delito de ***** reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como demostrada su responsabilidad penal en su comisión.

20.2. Aclaró que en cuanto a la imposición de las penas, se tomaron en consideración las circunstancias personales, como las de ejecución; todo lo cual, en aplicación a los artículos 51 y 52 de Código Penal Federal, llevó a considerarlo con un grado de culpabilidad mínimo.

20.3. Por otro lado, el Juez natural tomó en cuenta una pena general, cuando existen disposiciones legales especiales que marcan los mínimos y los máximos, como en el caso específico, en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es por esto que el parámetro que debió considerar el a quo para agravar la pena es incorrecta, ya que la sanción impuesta respecto a la agravante no es coherente con el grado de culpabilidad determinado en el artículo 84 Ter de la ley antes mencionada. Estableció que se deben aplicar los artículos 25 y 29 del Código Penal Federal, ya que los artículos 51 y 52 expresamente se refieren a los delitos que se establecen en el mismo Código Penal Federal y no en la ley especial.

20.4. Así, concluyó que procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que imponga la sanción correspondiente conforme al numeral 84 Ter de la ley ya mencionada, conforme al grado de culpabilidad determinado, en el que se debe considerar como mínimo tres días de prisión y un día multa.

21. Del análisis expuesto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito derivó la tesis con los siguientes rubro y texto:

"PORTACIÓN DE ARMA. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS RESPECTO DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.—El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevé que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis se aumentarán hasta en una mitad, cuando el acusado sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. Del análisis del precepto no se advierte que el juzgador deba determinar la mitad del mínimo y el máximo que prevé el tipo básico para imponer las penas respecto de la agravante, sino que establece que podrá aplicarse hasta la mitad de la pena, sin establecer cuál será el mínimo a imponer, por lo que se debe tener como tal el de tres días que establece el artículo 25 del Código Penal Federal, que dispone que la privación de la libertad corporal será de tres días a sesenta años y respecto de la multa como mínimo un día, atento el numeral 29 del propio Código Penal en comento."

22. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico a resolver. Los siguientes datos corroboran esta información:

23. Los Tribunales Colegiados resolvieron casos en los que se vieron obligados a establecer si para determinar las penas aplicables por la agravante establecida en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deben considerarse los parámetros mínimos del delito básico, en términos de los artículos 51, párrafo segundo y 52 del Código Penal Federal o la base mínima de sanción de tres días de prisión y un día multa, que establecen los numerales 25 y 29 del mismo ordenamiento.

24. El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito**, al resolver el amparo directo *****, precisó que para determinar la pena aplicable bajo la concurrencia de agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe considerar lo establecido en los artículos 51, párrafo segundo y 52 del Código Penal Federal. Por lo tanto, el juzgador deberá tomar como parámetros para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista en el tipo penal básico y, en caso de que se actualice el supuesto de agravación, previsto en el artículo 84 Ter, deberá construir un parámetro de punibilidad que corresponde precisamente a la mitad, tanto de la pena mínima, como de la máxima del delito simple para finalmente, sumar la pena individualizada por el tipo penal simple o básico, más la sanción prevista para la agravante.

25. **En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo *****, sostuvo que no se advierte que el juzgador deba determinar la mitad del mínimo y el máximo que prevé el tipo básico para imponer las penas respecto de la agravante, sino que deberá aplicarse hasta la mitad de la pena, sin establecer cuál será el mínimo a imponer, por lo que se debe tener como tal, el de tres días que establece el artículo 25 del Código Penal Federal, que dispone que la privación de la libertad corporal será de tres días a sesenta años y respecto de la multa como mínimo un día, atento el numeral 29 del propio Código Penal en comento.

26. Como puede observarse, ante un mismo problema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados arribaron a conclusiones diferentes. Esto revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

27. **Tercer requisito:** Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina: **¿Si para individualizar las penas aplicables por la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deben considerarse los parámetros mínimos del delito básico, en términos de los artículos 51, párrafo segundo y 52 del Código Penal Federal, o la base mínima de sanción de tres días de prisión y un día multa, que establecen los numerales 25 y 29 del mismo ordenamiento?**

VI. Criterio que debe prevalecer

28. Establecido lo anterior, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los razonamientos que enseguida se expresan:

29. En el apartado anterior se establece que la contradicción de criterios se actualizó a partir de las consideraciones que los tribunales contendientes sostuvieron al individualizar la pena y, en específico, en relación a cómo se construyen los márgenes mínimos de punibilidad para individualizar la sanción penal aplicable por una agravante del delito. **En ese sentido, la respuesta a dicho cuestionamiento se dará en función del análisis del artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; de algunas consideraciones sobre la agravante prevista en dicha disposición y a la aplicación de las reglas de punición del Código Penal Federal a la ley especial en cita, para, con todo ello, estar en condiciones de fijar el criterio jurisprudencial que debe prevalecer.**

30. En principio, debe señalarse que esta Primera Sala ha sostenido que "individualizar una pena" es determinar la sanción penal aplicable por la comisión de un delito a partir de los parámetros de punibilidad mínimo y máximo establecidos en la ley punitiva, así como las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, es decir, es la cuantificación de la pena en un caso concreto.

31. Para individualizar las penas, las legislaciones penales expresamente establecen y regulan las circunstancias que deben ser tomadas en consideración por el juzgador. Es un principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo deriva de la gravedad del hecho y de la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal violada.

32. En el caso concreto que nos ocupa, a los delitos contemplados en los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es aplicable la agravante establecida en el artículo 84 Ter del mismo ordenamiento.

33. La agravante en cita, específicamente, establece:

"Artículo 84 Ter. Las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo."

34. De la lectura del precepto legal antes transcrito se advierte que se trata de una disposición, cuyo contenido normativo no tiene autonomía propia, pues no describe en abstracto una conducta como acreedora de pena, sino que adiciona a la descripción del catálogo de tipos penales que refiere una calidad específica en el sujeto activo, que justifica un mayor reproche jurídico penal, mediante el incremento de la pena "hasta en una mitad".

35. En dicho artículo, el legislador estableció una agravante en la comisión de los diversos delitos previstos en los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis,¹ que conlleva a la imposición de una sanción mayor, esto es, incorporó una circunstancia calificativa a dichos delitos, para sancionarlos con

¹ "Artículo 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

"La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta ley."

"Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

"En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

"Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

"Artículo 83 Bis. Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

"II. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

mayor intensidad (**hasta en una mitad**) cuando, específicamente, en relación con la porción normativa controvertida, "**haya sido cometido por quien haya sido servidor público de alguna corporación policiaca. ...**". La *ratio essendi* del agravamiento de la pena radica en la **calidad específica del sujeto activo**, como factor disuasivo, respecto de quienes, por razón de empleo que tuvieron, cuenten con conocimiento y adiestramiento en el uso de armas de fuego, así como que hayan desarrollado funciones de seguridad pública o privada, de prevención y combate de delitos.

36. Lo anterior, se advierte de la exposición de motivos, relativa a las reformas a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que adicionó el artículo 84 Ter, motivo de análisis en esta sentencia, cuyo decreto se publicó

"Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

"Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."

"Artículo 83 Ter. Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

"II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley, y

"III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley."

"Artículo 83 Quat (sic). Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

"I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a *****, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y

"II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley."

"Artículo 84. Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

"I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta ley;

"II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

"III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles."

"Artículo 84 Bis. Al que introduzca al territorio nacional en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de tres a diez años de prisión.

"Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente."

en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que, en lo conducente, se dijo lo siguiente:

"En las conductas que se sancionan en esta ley, puede darse el supuesto de que intervengan servidores públicos o particulares que por razón de su empleo se encuentran obligados a prevenir y combatir la realización de las mencionadas conductas y que, por lo tanto, se encuentran con más razón obligados a no incurrir en las mismas. En consecuencia, se sugiere agravar las sanciones cuando en los delitos de posesión, portación y acopio intervengan miembros de las Fuerzas Armadas, o de algún servicio privado de seguridad, como actualmente está previsto en relación con los servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policiaca. ..."

37. De lo antes transcrito se aprecia que la finalidad de la citada iniciativa fue agravar las penas cuando en los delitos de posesión, portación y acopio intervengan miembros de las Fuerzas Armadas o de algún servicio privado de seguridad, como ya estaba previsto en relación con los servidores públicos pertenecientes a alguna corporación policiaca, lo que esta Primera Sala advierte así acontecía, en tanto que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, el legislador consideró necesario incorporar como circunstancia agravante de las conductas a que se referían los artículos 84, 83 y 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando los responsables de alguna de esas conductas hubiesen sido servidores públicos de alguna corporación policiaca, en tanto que, como lo destacó la Comisión de Justicia, en el dictamen que al efecto emitíó: "... el rigor de esta modificación se justifica plenamente porque en tal hipótesis el que fue servidor público está traicionando sus más elementales deberes y contribuyendo a la proliferación del delito con un mayor grado de peligrosidad por la capacitación y conocimiento que recibió y obtuvo como miembro de una corporación policiaca. ..."

38. En relación con lo anterior, debe considerarse que los tipos penales agravados se identifican en función de qué circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado, existen ocasiones en las que las circunstancias agravantes pueden surgir por la relación entre el autor y su víctima, o bien, por otro tipo de motivos, como pueden ser el momento de la conducta o el carácter del autor en el momento de la comisión del delito, como sucede con el delito de ***** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

39. Ahora bien, en el caso que se analiza, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es una ley especial que no establece reglas generales de punición, por lo que debe estarse a lo previsto en el Código Penal Federal, que es de aplicación supletoria a dicha legislación. Así lo indica el artículo 6 de dicho

ordenamiento, que dice: "*Son supletorias de esta ley las leyes o reglamentos federales que traten materias conexas.*"

40. En ese sentido, procede realizar el análisis sistémico para determinar cómo se debe construir la escala en base a la cual se sanciona por la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en cita.

41. Es oportuno recordar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito sustentó que para individualizar la pena de la agravante debe estarse a lo previsto en el artículo 51, segundo párrafo y 52 del Código Penal Federal; de ahí que el juzgador deberá tomar como referencia para dicha individualización de la agravante el mínimo y máximo de la pena prevista para el tipo penal básico y de acuerdo al grado de culpabilidad, el resultado deberá sumarse a la pena de prisión que correspondió por la conducta ilícita prevista en el delito básico.

42. Es decir, sostuvo dicho órgano colegiado que, en mérito de lo anterior, respecto a las penas previstas en el artículo 83, fracción II, del ordenamiento legal en cita, corresponderá imponer por la agravante un año seis meses de prisión, tomando en consideración: a) la mitad de la sanción mínima de tres años del delito básico; y, b) que el grado de culpabilidad fue el mínimo. De ahí que el total de la pena de prisión, para el caso que analizó, era de *****.

43. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito sostuvo que del artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no se advierte que el juzgador deba determinar la mitad del mínimo y el máximo que prevé el tipo penal básico para imponer las penas de la agravante; por lo que debe estarse a la regla general de tres días, que establece el artículo 25 del Código Penal Federal, y respecto a la multa como mínimo debe ser de un día, atento a lo previsto en el artículo 29 de dicho ordenamiento legal.

44. Los artículos que sirvieron de fundamento a los órganos colegiados para resolver en la forma en que lo hicieron establecen:

"Capítulo II

"Prisión

(Reformado, D.O.F. 26 de mayo de 2004)

"Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias,

establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva."

"Capítulo V

"Sanción pecuniaria

(Reformado, D.O.F. 13 de enero de 1984)

"Artículo 29. La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

(Reformado, D.O.F. 23 de agosto de 2005)

"La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

"Para los efectos de este código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación."

"Capítulo I

"Reglas generales

(Reformado párrafo primero, D.O.F. 18 de diciembre de 2002)

"Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 14 de enero de 1985)

"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.—Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 19 de agosto de 2010)

"Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: ..."

45. El primer precepto establece qué se entiende por pena de prisión y su duración, el límite de una pena adicional y la extinción de dicha pena; el siguiente artículo transcrito señala las condiciones de la pena pecuniaria y la equivalencia del día multa.

46. En cuanto a las reglas generales para la imposición de sanciones, a que se refieren los artículos 51 y 52, se advierte que una vez que el artículo citado en primer término establece como regla general lo que el juzgador debe tomar en cuenta para el momento de sancionar; el segundo precepto prevé la mecánica que aplica a todas las disminuciones o aumentos en las penas para delitos culposos, en grado de tentativa, concurso de delitos y en cualesquiera otros en proporción a lo que prevé el delito intencional consumado, es decir, establece la configuración del parámetro de punibilidad que debe considerarse cuando la norma prevé el incremento o disminución de los márgenes de la pena del delito base. Esta regla que obliga al juzgador a variar los parámetros de la pena del delito básico es plenamente aplicable si se encuentra en presencia de una agravante o atenuante, para establecer los márgenes de punición de las penas por los delitos que menciona. Los parámetros señalados por dicha disposición deben entenderse como los mínimos y máximos base o del tipo penal básico.

47. Ahora bien, el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para efecto de agravar la pena para los delitos previstos en los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis, cuando el responsable tenga la calidad que la propia norma refiere, claramente señala que las penas establecidas en dichos preceptos se aumentarán hasta en una mitad en dichos casos; esto con el fin de fijar la pena de la agravante del delito imputado.

48. En ese sentido, para la fijación de la pena de la agravante a que se refiere el citado artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, debe considerarse el contenido del segundo párrafo del artículo 51 del Código Penal Federal, que es la norma supletoria para la ley federal en cita, no así el contenido de los artículos 25 y 29 del Código Penal Federal, que establece la regla general de la pena de prisión de tres días y un día multa.

49. Lo anterior es así, tomando en consideración, como ya se dijo, que el legislador reformó y adicionó el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de

Fuego y Explosivos, mediante decreto publicado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con el propósito de sancionar aquellos servidores públicos o particulares que, por razón de su empleo, se encuentran obligados a prevenir y a combatir la realización de las conductas anteriormente mencionadas.

50. Por tanto, esta Primera Sala considera que no tendría razón una agravante que sólo incrementa el parámetro mínimo de la pena de prisión por sólo tres días y un día multa, en aplicación de lo previsto en los artículos 25 y 29 del Código Penal Federal, pues claramente la intención del legislador fue inhibir las conductas sancionadas por la propia ley castigando con mayor severidad estas conductas.

51. En efecto, no pueden considerarse en el mismo plano quienes pertenecen a corporaciones policiacas o de seguridad pública y quienes no tienen nada que ver con tales grupos; de ahí que resulte razonable considerar como potencialmente más grave y lesiva socialmente la comisión de delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a que se refieren los artículos 82, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat y 84 Bis, por personas que por la labor que desempeñaron, por una parte, tienen conocimiento y adiestramiento sobre el uso de armas de fuego y son más conscientes del daño que potencialmente pueden generar y, por otro lado, merecen un mayor reproche penal, de acuerdo a lo justificado por el legislador, porque con el actuar ilícito se apartan de la obligación que tenían de proporcionar seguridad pública o privada, prevenir la comisión de delito y combatir la delincuencia.

52. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el principio de legalidad de la administración, los funcionarios del Estado que detentan de algún modo el poder público –como sucede con los agentes armados de las corporaciones policiacas, de seguridad o castrenses– están mayormente obligados a respetar el estado de derecho con respecto a quien no se encuentra en esa circunstancia, por lo que parece razonable agravar las conductas delictivas cuando sean los detentadores del poder quienes las cometan.²

53. De ahí que el artículo 84 Ter de la ley en cita impone que el servidor público de alguna corporación policiaca, siendo una persona investida de auto-

² Las afirmaciones que se contienen en este párrafo y en el que precede, se sostuvieron por esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión ***** , bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sesión de 19 de marzo de 2014, aprobado por unanimidad de votos. Asunto que originó el criterio aislado número CXC/2014 (10a.), de la Décima Época, publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 535 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas», de rubro:

ridad, debe extremar el respeto a la ley, no disponga de su carácter al servicio de propósitos criminales; pues al formar parte de alguna corporación policial o de algún servicio privado de seguridad o siendo miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, reserva o en activo, el individuo puede aprovecharse de las ventajas de su posición para ejecutar el hecho delictivo con mayor facilidad y menor riesgo.

54. Lo anterior permite determinar a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para efecto de individualizar la pena que corresponde a la agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resultan aplicables las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, en los artículos 82, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat y 84 Bis de la ley en cita; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante, deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual, procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto, en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

55. Para ilustrar lo anterior, y tomando como referencia uno de los casos sobre los que se pronunciaron los Tribunales Colegiados en contradicción, procede ejemplificar el criterio anterior: Para la conducta ilícita, prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se establece una pena de prisión de tres a diez años y el juicio de reproche que el juzgador fijó –en los casos analizados por los Tribunales Colegiados– fue el mínimo. Bajo este supuesto, el juzgador deberá realizar lo siguiente:

- A partir de los parámetros de punición del delito básico, deberá establecer el mínimo y máximo de la sanción privativa de libertad, que corresponde, en el ejemplo, de tres a diez años de prisión.

- Luego, para incorporar la sanción aplicable por la agravante, deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad, que resultará del incremento hasta en una mitad de los extremos (mínimo y máximo) de punibilidad aplicables al delito básico. De ahí que el juzgador establecerá, en primer lugar, la pena respectiva del tipo penal básico, de acuerdo al grado de culpabilidad

"CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL."

fijado y, en segundo lugar, aumentará dicha pena por lo que corresponda a la agravante.

- Este nuevo parámetro de punición, que deriva de la aplicación de la regla específica, contenida en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, constituirá la base de márgenes de punibilidad mínimo y máximo que debe tomar en cuenta el juzgador para determinar la sanción aplicable al caso concreto, de acuerdo al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

56. Lo expuesto encuentra apoyo en lo sustentado por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 19/93,³ en la que, en un tema relacionado con el que ahora nos ocupa, señaló:

"Por último, debe precisarse que no será el mínimo de tres días, que establece el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el aplicable tratándose de delitos cometidos en pandilla; sino el parámetro mínimo que el legislador fije para el delito de que se trate, el cual, deberá aumentarse hasta en una mitad por

³ De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 18/94, cuyos rubro y texto dicen: "PANDILLA. EN LA CALIFICATIVA DE, DETERMINACIÓN DE LA PENA.—De acuerdo con la adición de un segundo párrafo al artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, realizada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la regla general de aplicación de sanciones para la totalidad de los casos en que el código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado; y, asimismo, de conformidad con la reforma realizada al numeral 164 Bis del mismo cuerpo legal, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, enmienda que modificó el sistema de determinación de la penalidad establecido con anterioridad para el caso de que un delito se cometa en pandilla (el que atendía al cálculo del índice de peligrosidad de los activos dentro del mínimo de seis meses al máximo de tres años de prisión), adecuándolo, así, a los lineamientos precisados por el artículo 51; resulta inconcuso que para la determinación de la sanción a imponer, cuando concorra en un delito pluralidad de tres o más sujetos activos, de tal manera que se acredite fue perpetrado en pandilla, previamente a la determinación de la peligrosidad, en acatamiento a la regla general establecida por el artículo 51, y tomando en cuenta lo dispuesto por el 164 Bis, el juzgador deberá aumentar hasta en una mitad los parámetros mínimo y máximo de punición previstos para el delito en su forma simple, y sólo hasta este momento estará en condiciones de realizar el correspondiente juicio de individualización de la pena mediante la determinación de la peligrosidad de los responsables.

"Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 1o. de agosto de 1994. Mayoría de cuatro votos, en contra del voto particular emitido por la Ministra Victoria Adato Green. Ponente: Ministra Clementina Gil de Lester. Secretario: Licenciado Juan José González Lozano."—Cuyos datos de identificación son los siguientes: Octava Época. Registro digital: 206100. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994, materia penal, tesis 1a./J. 18/94, página 12.

la concurrencia de la calificativa de pandilla, con lo cual el juzgador estará en posibilidad de obtener el mínimo aplicable a los infractores por la comisión del delito agravado. Lo propio deberá hacerse con el parámetro máximo establecido para el delito y, sólo hasta este momento, es decir, una vez aumentados los extremos de punición fijados por la ley para el delito de que se trate, el juzgador estará en condiciones de realizar el juicio de individualización de la pena, haciéndose la aclaración consistente en que los parámetros máximos ya aumentados no podrán exceder de los máximos dispuestos por el artículo 25 del Código Penal Federal."

57. Asimismo, las consideraciones expuestas también encuentran sustento, por similitud de razón, en el contenido de la jurisprudencia 102/2009,⁴ cuyos rubro y texto dicen:

"ROBO AGRAVADO. MECÁNICA PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA CORRESPONDIENTE EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.—Conforme a los artículos 70, 182 y 183 del citado código, cuando se actualice el supuesto de robo agravado, para fijar la sanción penal el juzgador debe modificar los parámetros mínimo y máximo, aumentando hasta en una mitad la pena base. Así, la mecánica para individualizar las penas por delitos agravados, de acuerdo con la legislación penal del Estado de Querétaro, funciona de la siguiente forma: el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una agravante, acorde con el indicado artículo 183, construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción prevista para la agravante; de manera que una vez construido este nuevo parámetro, según el grado de responsabilidad que considere actualizado, el juzgador deberá situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado que se fije en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la agravante."

VII. Tesis que resuelve la contradicción

58. Conforme a las razones expuestas en la presente ejecutoria, esta Primera Sala determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

⁴ Novena Época. Registro digital: 165394. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, materia penal, tesis 1a./J. 102/2009, página 239.—"Contradicción de tesis *****". Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles."

AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada a que este expediente se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: Ministro

José Ramón Cossío Díaz; y por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo, los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente, y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis aisladas P. I/2012 (10a.) y 207 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9 y en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Actualización 2002, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia y Precedentes Relevantes, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 294, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS RELATIVOS A LOS DELITOS DE PORTACIÓN O ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO, PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN, ADEMÁS DE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DEBE TAMBIÉN APRECIARSE EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CONFORME LO PREVÉ EL DIVERSO 6o. DEL REFERIDO CÓDIGO." y "PORTACIÓN DE ARMA. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS RESPECTO DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves de identificación 1a./J. 22/2010, VI.1o.P.16 P (10a.) y II.1o.P.114 P en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1439 y Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1416, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo

51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

1a./J. 25/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 153/2014. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 262/2001, el cual dio origen a la tesis aislada número II.1o.P114 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS RESPECTO DE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1416, registro digital 187445.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 35/2014, en el que estimó que para determinar la pena aplicable bajo la concurrencia de agravante prevista en el artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 51, párrafo segundo y 52 del Código Penal Federal; por tanto, el juzgador deberá tomar como referencia para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista para el tipo penal básico; y en caso de que se actualice el supuesto previsto en el numeral 84 Ter del ordenamiento legal en cita, deberá construir un parámetro de punibilidad que corresponde precisamente a la mitad tanto de la pena mínima como de la máxima del delito simple para, finalmente, sumar la pena individualizada por el tipo penal simple o básico, más la sanción prevista para la agravante. De tal manera, que respecto a la agravante prevista en el artículo 84 Ter en estudio, la pena mínima corresponde a la mitad de la sanción mínima prevista para el tipo penal básico, y no a tres días de privación de la libertad corporal y un día de multa.

Tesis de jurisprudencia 25/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2014. SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos.

Lo anterior, con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009, tal como se desprende de la tesis aislada de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹

¹ "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo,² pues la denuncia fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, órgano que sostuvo un criterio discrepante respecto del amparo directo penal 414/99, fallado por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el diecisiete de febrero de dos mil, criterio que participa en la presente contradicción.

en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes Circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso Circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo Circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes Circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un Circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente Circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito."

[Décima Época, registro digital: 2000331, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, materia: común, Tesis: P. I/2012 (10a.), página 9]

² "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

En efecto, de acuerdo con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 226 del mismo ordenamiento legal,³ cuando se sustenten criterios contradictorios entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, la denuncia correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede plantearse, entre otros, por las partes que intervinieron en los juicios en que tales criterios contradictorios se hayan sustentado.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de denuncia de contradicción de tesis provino de uno de los Tribunales Colegiados que sostienen el criterio discrepante, esto es el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en el amparo en revisión 163/2014, por lo que tiene legitimación para denunciar la probable divergencia de criterios, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO. **Posturas contendientes.**

1. El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2014, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"...a tan sólo dos días después de suscitado el accidente de tránsito, esto es, el treinta de septiembre de dos mil diez, *********, **transmitió los derechos de propiedad del vehículo automotor dañado a favor de *******; y que **un día después** de la realización de este acto jurídico, es decir, el uno de octubre de dos mil trece, **se presentó la querrela, lo que pone aún más en evidencia, que *******, **poseía el vehículo de motor dañado en concepto de dueño.**

"Transmisión de los derechos de propiedad de la unidad de motor sinies-trada, que debe entenderse realizada con todos los derechos inherentes a la misma, entre ellos, el de presentar querrela por los daños ocasionados, **ya que en virtud del fenómeno jurídico de la 'causahabiciencia', entendida ésta como la sustitución de la persona de quien directamente emana el negocio jurídico, por otra que queda ligada por los efectos de dicho negocio como si personalmente hubiera intervenido en la relación de la formación jurídica que le dio origen; el derecho generado** a favor de

³ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; ..."

***** , para presentar querella en contra del probable responsable de los daños ocasionados... debe entenderse a favor de la persona que sustituye al causante, ya que de lo contrario se obligaría a éste a comparecer a un litigio para reclamar el pago de la reparación del daño de un vehículo del que ya no es propietario.

"...

"Por tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, es factible concluir que se satisface el requisito de procedibilidad, si la querella la presenta quien obtuvo la propiedad del vehículo dañado con posterioridad al hecho criminoso. No es óbice que ***** , no haya presentado la baja del padrón de vehículos ante la Dirección de Tránsito del Estado, de ***** , ni el alta del querellante como propietario cierto.

"Es así, porque el bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble, a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa; por tanto, para la procedencia de la querella tratándose del delito de daño en propiedad ajena, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa, conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero.

"...

"Por tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, se concluye que el requisito de la querella previsto en el artículo 389 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, se encuentra satisfecho.

"...

"En otro contexto, el recurrente alega que operó la prescripción de la acción penal, ya que la orden de aprehensión se libró el catorce de marzo de dos mil once, pero se ejecutó hasta el once de octubre de dos mil trece, esto es, dos años siete meses después de que fue librado el mandamiento de captura.

"...

"La interpretación de los preceptos legales transcritos, llevan a concluir que la prescripción de la acción penal, tratándose de delitos que sólo pueden perseguirse por querrela de parte ofendida, opera en un año, contado desde el día en que la ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia (en aquellos casos donde el ofendido o quien deba formular el acto equivalente no se entere del delito ni del presunto responsable del mismo); sin embargo, para el caso de que se hubiere llenado el requisito de procedibilidad y deducida la acción ante los tribunales, la prescripción se adecuará a las reglas para los delitos perseguibles de oficio; esto es, operará un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponde al delito de que se trata, pero en ningún caso bajará de tres años, teniendo como base el término medio aritmético, mismo que se obtiene de las sumas de las penas mínima y máxima (tanto penas básica como agravada) aplicables al delito de que se trate, cuyo resultado se divide en dos.

"...

"En esa medida, contrario a lo alegado por el inconforme, la acción penal que nace del delito por el que se dictó auto de formal prisión en su contra, no ha prescrito, sino que se encuentra vigente. Aquí recurrente, probablemente sea culposa, en términos del artículo 8, fracción II, del Código Penal para el Estado de Oaxaca, al no prever el cuidado posible y adecuado para evitar el resultado típico... se advierte que **las causas fundamentales que originaron el hecho de tránsito ocurrido... se debió a que el conductor del vehículo marca ***** , tipo ***** , color rojo, con placas de circulación ***** , del Estado de Oaxaca, sin moderar su velocidad y sin guardar la distancia de seguridad respecto del vehículo que le precedía.**

"De igual forma, como lo refirió el Juez responsable, en la causa penal no existe dato de prueba que indique que el sujeto activo al desplegar la conducta que se le reprocha, padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta; por tanto, la conducta que se atribuye a ***** , resulta antijurídica y culpable."

2. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito al resolver el amparo directo **414/99**, en lo conducente sostuvo lo siguiente:

"A fin de constatar la postura asumida, debe hacerse hincapié en que la autoridad judicial responsable procedió a condenar al hoy quejoso, por la

comisión del delito de daño en propiedad ajena imprudencial, previsto y sancionado por los artículos (sic) 414 en relación al 87 del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de *****.

"Sin embargo, acorde al artículo 87 del Código de Defensa Social para el Estado, para proceder penalmente por el delito en comento, se requiere querrela de la parte agraviada, cuyo presupuesto se estima no quedó satisfecho.

"Conforme con el citado numeral, **la querrela es un derecho potestativo del gobernado, por el cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público, para los efectos de presentarla y así pueda iniciar el procedimiento de la averiguación previa, de investigación del delito a que se refiere dicha querrela.** Desde luego, que ese derecho **debe ser ejercido por quien sea el titular del derecho de propiedad sobre la cosa dañada, o por quien resiente ese daño en su patrimonio, como puede serlo, en el primer supuesto (derecho de propiedad) el dueño de la cosa, o en el segundo (patrimonio) su poseedor con justo título.**

"Tal requisito no quedó colmado, si se considera que ***; al comparecer ante el órgano encargado de integrar la averiguación previa, lo hizo como titular del derecho de propiedad sobre el vehículo, y al efecto, exhibió un documento a través del cual se aprecia que adquirió el microbús deteriorado con una fecha posterior al percance.**

"...

Y esa circunstancia es un dato significativo que hace advertir que, **no tenía facultades para interponer aquélla si al momento de la colisión no era el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma,** que lo es el derecho de propiedad sobre las cosas y el patrimonio de las personas, sin que el hecho de haber adquirido el conductor, el automotor afecto, en las condiciones de uso en que se encontraba, sea una circunstancia por la que se pueda hacer extensiva la afectación hacia su persona como nuevo propietario, **si se considera que cuando sucedió la acción de deterioro, el bien no se hallaba en su patrimonio, ni tenía el derecho de propiedad sobre él,** por cuyos motivos pudiera decirse que **había sufrido una lesión en su esfera jurídica derivado del daño causado.**

"Recapitulando: si el bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena imprudencial, es un delito de resultado material que **recae sobre** quien tiene la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa **que sufrió el menoscabo, o de aquel que resiente esa afectación en su**

patrimonio por poseer la cosa con justo título, sólo aquellos que sean titulares de esos bienes jurídicamente protegidos, que se vean afectados al momento de la comisión del delito, se encuentran legitimados para presentar la querrela, a efecto de investigar el delito de que se trata. Y, desde luego que esa facultad de querrellarse no la tenía quien no era el ofendido por haber adquirido el microbús deteriorado con una fecha posterior al percance automovilístico.

"En consecuencia, **ante la usencia del requisito de procedibilidad relativo a la querrela de parte agraviada, se imponía que la citada autoridad responsable procediera a absolver al acusado en razón de que en casos como el presente, no se puede ejercitar una acción penal**, ni menos acusar, prescindiendo de la voluntad del ofendido.

"Como la responsable no lo consideró así, la sentencia emitida resulta violatoria de garantías, y debe ser reparada a través de la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal impetrada."

En atención a lo resuelto en dicho asunto, amparo directo 414/99, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, emitió el criterio aislado VI.P.59 P (9a.), publicado en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo XI, abril de 2000, página 943, con número de registro digital 192122, de rubro y contenido:

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SI LA QUERRELA LA PRESENTA QUIEN OBTUVO LA PROPIEDAD DEL TRANSPORTE AFECTADO CON POSTERIORIDAD AL HECHO CRIMINOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—De conformidad con el artículo 87 del Código de Defensa Social para la citada entidad federativa, el delito de daño en propiedad ajena imprudencial, con motivo del tránsito de vehículos, se persigue a petición de parte agraviada, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupeficientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares. Desde luego, el resultado material en el delito de daño en propiedad ajena recae sobre el patrimonio de las personas, bien de quien tiene la titularidad del derecho de propiedad sobre la cosa, o de aquel que por poseer la misma, con justo título, resienta la afectación (en el patrimonio), de manera tal que sólo aquellos que bajo esas circunstancias se vean afectados en su esfera jurídica, están legitimados para presentar la querrela, no así quien adquiere la propiedad de la cosa con posterioridad al percance, ya que de considerarlo

así, se haría extensiva la afectación hacia su persona, como nuevo propietario, cuando es el caso que no hubo lesión en su esfera jurídica al momento de la acción de deterioro."

CUARTO.—Diferendo de criterios y fijación del tema a dilucidar.

En primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, pues sólo en tal supuesto es factible que esta Sala emita un pronunciamiento en cuanto al fondo de la presente denuncia.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis, deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación, es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirven de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada P. XLVII/2009, así como la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitidas por el Tribunal Pleno, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."⁴ y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁵

⁴ "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁵ "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales pues la práctica judicial demuestra la dificultad

En la especie, sí se actualiza una contradicción de criterios, pues los tribunales contendientes en el presente asunto abordan el mismo problema jurídico y en torno a ello ofrecen soluciones distintas, en los términos que se demostrarán en este considerando.

En efecto, ambos tribunales analizaron el mismo problema jurídico, consistente en determinar, si se cumple con el requisito de procedibilidad, consistente en la querrela en el delito de daño en propiedad ajena⁶ cuando la formula quien detenta la posesión del vehículo dañado, y adquiere la propiedad del bien días después al hecho delictivo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, estimó que en virtud de que el bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa y dado el fenómeno jurídico de la causahabencia, es factible concluir que se satisface dicho requisito de procedibilidad, aun cuando la querrela fue presentada por quien obtuvo la propiedad del vehículo dañado con posterioridad al hecho delictivo.

de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en decretar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de los temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan con el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impide su resolución."

⁶ Cometido a título culposo, con motivo del tránsito de vehículos.

En cambio, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en el Estado de Puebla, resolvió que debido a que la propiedad del vehículo fue adquirida por el querellante cinco días después del siniestro, ello significa que no tenía facultades para interponer la querrela al momento de la colisión, por lo que no se cumple con el requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior, al margen de lo afortunado o desafortunado de la apreciación de los Tribunales Colegiados, en cuanto al documento u acto de fecha posterior al evento con el que se tuvo por acreditada la propiedad a favor de los querellantes, a saber: i) el endoso en la factura del vehículo, y ii) el documento privado donde la vendedora informa la operación de compra venta del vehículo; se considera que sí existe la contradicción, pues ambos Tribunales consideraron que los querellantes *obtuvieron la propiedad del vehículo afectado con posterioridad al hecho criminoso*, y a partir de ello, difieren en la conclusión, pues mientras uno estima que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la querrela, porque quien la realizó no era propietario al momento del siniestro, el otro tribunal considera que sí se cumple con el referido requisito de procedibilidad, ya que el bien jurídico en dicho delito no es sólo la propiedad, sino también, el patrimonio, y el querellante al momento del suceso tenía la posesión en carácter de propietario, por lo que resintió el perjuicio.

Por lo anterior, la materia de la presente contradicción de tesis, es determinar si se satisface el requisito de procedibilidad de la querrela en el delito de daño en propiedad ajena,⁷ cuando la formula quien detenta la posesión del vehículo cuando se ocasionaron los daños, y adquiere la propiedad del bien de manera posterior al hecho delictivo.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer lugar, se estima necesario precisar el marco legal que rige el delito de daño en propiedad ajena culposo, en los Estados de Oaxaca y Puebla.

• Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

"Artículo 58. Cuando el delito culposo lesione un solo bien jurídico, se impondrá al sujeto activo de la cuarta parte del mínimo a la cuarta parte del máximo de la punibilidad, o medida de seguridad, asignada al tipo doloso, salvo disposición en contrario.

⁷ Cometido a título culposo, con motivo del tránsito de vehículos.

"Se aplicará de la tercera parte del mínimo a la tercera parte del máximo de la sanción del correspondiente tipo doloso, en caso de homicidio y lesiones de las previstas por los artículos 275 o 276 y el sujeto activo se encontrare en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

"Se sancionará con la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la pena asignada al tipo doloso en los siguientes casos:

"a). Cuando el sujeto activo fuere operador de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o de transporte escolar y con ocasión de alguno de éstos servicios causare homicidio o lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

"b). Al que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, causare más de un homicidio o concorra éste con lesiones previstas en los artículos 275 o 276;

"c). A quién en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, reitere la comisión culposa de homicidio o lesiones graves.

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa en el manejo de vehículos en que viaje en compañía de alguno o algunos de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge o concubina, ocasione lesiones u homicidio a uno o más de éstos.

"Si el delito culposo lesionare varios bienes jurídicos, se estará a lo dispuesto en el artículo 69; si fueren distintos los delitos culposos se aplicará el artículo 68."

"Daños."

"Artículo 387. Se aplicarán las penas de robo simple al que por cualquier medio destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia, en perjuicio de otro."

"Artículo 389.⁸ Los daños se perseguirán por querrela, excepto los previstos en el artículo 388."⁹

⁸ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de diciembre de 2013.

⁹ "Artículo 388. Al que causare daños mediante inundación, incendio, minas, bombas, o explosivos, o los causare de cualquier modo en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, se le aplicará:

• Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 87. Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de lo equivalente a cien veces el salario mínimo, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño causado.

"Si el delito imprudencial se cometiere con motivo del tránsito de vehículos y se causen lesiones o daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor o ambos, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

"Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio público de transportes, escolar o de cualquier naturaleza."¹⁰

"Artículo 414. Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia, en perjuicio de otro, se aplicarán las sanciones de robo simple, que podrán aumentarse hasta dos años más de prisión."

El resaltado en el texto de los preceptos no es de origen.

Del anterior marco normativo se advierte que, el delito de daño en propiedad ajena, cuando se comete de manera culposa, con motivo del tránsito de vehículos, por regla general, es perseguible por querrela o a petición de parte.¹¹

"I.- De dos a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si el monto del daño no excede de quinientos salarios; y

"II.- De cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, si el monto excede de quinientos salarios."

¹⁰ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 14 de marzo de 1997.

¹¹ En las legislaciones de ambos Estados se establecen excepciones a la regla y en esos casos el delito se perseguirá de oficio.

En este sentido, cabe destacar que la querrela en el sistema penal tradicional mexicano se ha concebido, como la expresión o manifestación de la voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes para que se ejerza la acción penal, en los casos en que la ley lo exige como requisito de procedibilidad.

En otras palabras, la querrela es un acto potestativo y unilateral de quien ha resentido las consecuencias de los hechos, que contiene la *notitia criminis* que se aporta al Ministerio Público, para instarlo a la investigación y persecución del delito, y del delincuente.

En similar sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, emitió la tesis¹² siguiente:

"QUERRELLA COMO CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA.—En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querrela, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querrela se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan."

Así también, de la normatividad trascrita, es posible establecer el contenido típico del delito de que se trata, en cuanto a la conducta punible, esto es, cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de la cosa ajena.

Conforme a lo cual se tiene, que el delito de daño en propiedad ajena, tutela como bien jurídico, no sólo la propiedad de los bienes, sino también y de manera preponderante el patrimonio de las personas, que resulta afectado

¹² Tesis aislada; Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXX, materia penal, página 477.

con la destrucción o deterioro de la cosa, de ahí que la afectación resulte de relevancia para determinar la legitimación del querellante, pues basta que se encuentre acreditado que el ofendido vio afectado su patrimonio con el evento delictivo para que se tenga como válida la querella formulada.

Con relación a lo anterior, esta Primera Sala, en la *contradicción de tesis 87/98*, a propósito de las legislaciones penales de Nuevo León y Guerrero, emitió el siguiente criterio:

"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. PROCEDENCIA DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL POSEEDOR DE LA COSA CON JUSTO TÍTULO, EN TRATÁNDOSE DE ESE DELITO.—El bien jurídico tutelado por el delito de daño en propiedad ajena, no sólo es el derecho de propiedad sobre las cosas, sino también el patrimonio de las personas basado en la posesión en concepto de dueño o de poseedor del inmueble a través de un título traslativo de un derecho personal sobre la cosa, como el que se deriva del contrato de compraventa con reserva de dominio o de arrendamiento, de las figuras jurídicas del usufructo vitalicio, del albaceazgo o de la depositaría, entre otros, porque resulta evidente que el comprador en esos términos, el arrendatario, el usufructuario, el albacea o el depositario, aunque no son dueños de la cosa sí resienten perjuicios o daños de carácter económico que repercuten en su esfera jurídica tutelada cuando se afecta la cosa que poseen, pues obvio es que sin ella serían nugatorios los derechos que derivan de esas situaciones jurídicas; en tal virtud debe concluirse que para el perfeccionamiento de la querella, tratándose del mencionado ilícito, no es estrictamente necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero."¹³

De la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, también se aprecia que para el perfeccionamiento de la querella (como requisito de procedibilidad), tratándose del mencionado ilícito, no es necesario acreditar el derecho de propiedad de la cosa conforme a las disposiciones del Código Civil, pues para ello basta demostrar que sobre los bienes dañados se tenía un legítimo derecho y son ajenos al patrimonio del activo, o bien que, aun perteneciendo a éste, su destrucción o deterioro cause perjuicio a tercero.

Bajo ese panorama, esta Primera Sala considera que entendiendo el **derecho a formular querella como la expresión o manifestación de**

¹³ Novena Época. Registro digital: 194074. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, materia penal. Tesis 1a./J. 12/99, página 91.

voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes para solicitar al Ministerio Público la investigación y persecución de los hechos en que se vieran afectados sus bienes o derechos, en el delito de daño en propiedad ajena es válida la querella que se formula por quien sin acreditar en ese acto la propiedad del vehículo, lo tiene en su poder con carácter de dueño y resiente en su peculio la consecuencia del hecho.

Se explica:

Como se ha dicho tratándose del mencionado ilícito de daño en propiedad ajena, no es necesario acreditar el derecho de propiedad de las cosas conforme a las disposiciones del Código Civil, pues lo primordial es demostrar que en efecto se ocasionó un daño y que tal menoscabo tuvo un efecto dañino en el patrimonio de quien se erige como querellante, pues desde la lógica del principio de acceso a la justicia, la persona que resintió un detrimento en su patrimonio, debe estar en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento, lo cual no puede estar condicionado a la acreditación del derecho de propiedad sobre el bien siniestrado.

Lo anterior cobra un énfasis especial tratándose de vehículos automotores, donde la máxima de la experiencia nos revela que en la práctica comercial común, se realizan operaciones traslativas de dominio respecto de dichos bienes muebles, sin las formalidades de un contrato de compraventa; pero cumpliendo el elemento esencial, consistente en el acuerdo entre los contratantes sobre el precio y la cosa, el cual se agota con la entrega recíproca del dinero y el bien. En tales casos, la operación se complementa con la entrega de los documentos inherentes al vehículo, como la tarjeta de circulación, el comprobante del programa de verificación ambiental, los comprobantes de pago del impuesto sobre la tenencia, y por supuesto la factura, casi siempre firmada por el vendedor a manera de endoso –como si se tratara de un título de crédito– pero en otras, sin dicha firma, en estos casos, ante un evento automovilístico en el que se ocasionan daños, es común que los poseedores con carácter de propietarios de los vehículos involucrados, busquen ajustar dicha operación de compraventa a las formalidades necesarias para defender sus derechos, ante las instancias legales correspondientes, como presentar su formal querella ante el Ministerio Público, lo que lógicamente tendrá la característica de ser posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de delito.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio aislado que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"ENDOSO. LA SOLA FIRMA AL REVERSO DE LA FACTURA DE UN AUTOMÓVIL NO LO CONSTITUYE, PERO SÍ ES UN INDICIO DE QUE EXISTIÓ UNA

TRASLACIÓN DE DOMINIO.—La propiedad de los bienes muebles (automotores) normalmente se transmite por compraventa, donación, permuta, herencia, pago de adeudo o inclusive prescripción, mas no por endoso, pues éste es una forma de transmisión propia de los títulos de crédito y no de los automóviles, según se desprende del contenido de los artículos 26 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, no escapa a la consideración de este alto tribunal la práctica comercial reiterada, de firmar al reverso de la factura de un automóvil, una vez que se ha concertado la compraventa; lo cual, si bien técnica y legalmente no constituye un endoso mercantil, en cambio, conforme al uso comercial, constituye un indicio de la cesión de derechos o compraventa, según haya sido la operación concertada. Esta circunstancia, aunada al hecho de que el vehículo se encontró en posesión del quejoso, adquiere particular relevancia si se toma en consideración que conforme al artículo 798 del Código Civil, la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, por lo que administrados ambos elementos de convicción puede concluirse el interés jurídico del solicitante del amparo para defender la propiedad del automotor.¹⁴

Con relación a lo anterior, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el poseedor de buena fe tiene derecho a ejercitar las acciones tendientes a protegerla; de ahí que los poseedores de los bienes sobre los cuales se producen los daños ocasionados con motivo de la comisión del delito de daño en propiedad ajena, están legitimados para formular la querrela respectiva, en virtud de la lesión provocada a sus derechos personales sobre la cosa dañada, más aún cuando esa posesión es a título de dueño. Tal es el caso de los asuntos de los que derivan los criterios contradictorios, pues a la posesión que ejercían los querellantes le precedió de manera muy cercana al suceso (dos y cinco días después, respectivamente) la adquisición formal de la propiedad, cuyo derecho ya venían desarrollando, como lo informan las pruebas recabadas en los procesos, incluso en defensa de su patrimonio a consecuencia del suceso, se presentaron cuanto antes a solicitar la intervención del Ministerio Público en la investigación.

Estas circunstancias, aunadas al hecho de que conforme al derecho civil la posesión da la presunción de ser propietario a quien la detenta, y consecuentemente hace propia la afectación patrimonial en caso de deterioro o daño, debe estimarse que cuando a resultas de un evento en que los daños se causen en un bien ajeno, las personas poseedores que resultaron afectadas, tiene derecho a incitar mediante la querrela al Estado para lograr el resarcimiento de los daños causados.

¹⁴ Novena Época. Pleno. Tesis aislada P. XL/97. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo V, marzo de 1997, materia civil, página 136.

De lo contrario, podría llegar a afirmarse que las personas que tengan un derecho sobre el bien dañado que los legitima para gozar, usar o disfrutar del mismo, no podrían presentar la querella, de tal manera que ni siquiera teniendo la obligación de velar por el cuidado del bien, estarán facultados para querellarse, como sería el caso, sólo por mencionar algunos, de que esas personas hayan celebrado compraventa con reserva de dominio o arrendamiento, o se trate de las figuras jurídicas de usufructo vitalicio, albaceazgo o depositaría, ya que es evidente que el poseedor en esos términos, arrendatario, usufructuario, albacea o depositario, aunque no es dueño ni poseedor a título de dueño de la cosa, sí resienten perjuicios o daño económicos que repercute en su esfera jurídica debidamente tutelada por justo título, lo que constituye precisamente el motivo que los faculta para poder formular la querella de que se trata, porque de no ser así serían nugatorios los derechos derivados de esas situaciones jurídicas, debidamente reconocidas en nuestra legislación.

Si como se ha expuesto, la formulación de la querella, tratándose del delito en cuestión, no es estrictamente necesario acreditar que al momento del suceso se tiene el derecho de propiedad de la cosa, conforme a las disposiciones del Código Civil, porque basta demostrar que sobre ella se tenía un legítimo derecho y se causó un perjuicio económico, con mayor razón debe otorgarse valor probatorio a la querella si posterior a su formulación (y antes de agotada la averiguación previa), adquiere la propiedad del bien dañado. Entonces la pregunta que surge de las posturas que adoptaron cada uno de los tribunales contendientes debe ser respondida en el siguiente sentido:

Cuando la ley exija como requisito de procedibilidad la querella, como es el caso del delito de daño en propiedad ajena,¹⁵ está legitimado para formularla quien estando en posesión del vehículo con carácter de propietario, resulta afectado en su patrimonio, por el evento delictivo, con mayor razón si días después del suceso (antes de resolver sobre el ejercicio de la acción penal) adquiere la propiedad y lo acredita ante el Ministerio Público.

En este orden de ideas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala, cuyos rubros y texto, son del tenor siguiente:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO. El mencionado delito, tutela como bien jurídico no sólo la propiedad de

¹⁵ Cometido a título culposo, por tránsito de vehículos.

los bienes, sino también y de manera preponderante el patrimonio de las personas; por ello, para satisfacer el requisito de procedibilidad, basta que se ocasione un menoscabo en el patrimonio del poseedor legítimo, ya que desde la lógica del principio de acceso a la justicia, toda persona que resiente un detrimento en su patrimonio está en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento. En ese tenor es válida la querrela formulada por el poseedor a título de dueño del vehículo afectado que con motivo del percance resintió un perjuicio económico, con mayor razón si posterior a la querrela, y antes de agotada la averiguación, se formaliza en su favor la propiedad del bien dañado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia; y por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular) y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P.XLVII/2009 y P/J. 72/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2003, página 67 y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO. El mencionado delito, tutela como bien jurídico no sólo la propiedad de los bienes, sino también y de manera preponderante el patrimonio de las personas; por ello, para satisfacer el requisito de procedibilidad, basta que se ocasione un menoscabo en el patrimonio del poseedor legítimo, ya que desde la lógica del principio de acceso a la justicia, toda persona que resiente un detrimento en su patrimonio está en aptitud de ejercer la acción de la justicia para alcanzar su resarcimiento. En ese tenor es válida la querrela formulada por el poseedor a título de dueño del vehículo afectado que con motivo del percance resintió un perjuicio económico, con mayor razón si posterior a la querrela, y antes de agotada la averiguación, se formaliza en su favor la propiedad del bien dañado.

1a./J. 31/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 241/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 414/1999, con la tesis aislada número VI.P.59 P. de rubro: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SI LA QUERRELLA LA PRESENTA QUIEN OBTUVO LA PROPIEDAD DEL TRANSPORTE AFECTADO CON POSTERIORIDAD AL HECHO CRIMINOSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página. 943, registro digital: 192122.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 163/2014, sostuvo que se satisface el requisito de procedibilidad, si la querrela la presenta quien obtuvo la propiedad del vehículo dañado con posterioridad al hecho criminoso.

Tesis de jurisprudencia 31/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014, SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTENTE Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, tribunal del que derivó uno de los criterios en contradicción.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** A continuación, se da cuenta de los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que pudieran ser contradictorios:

I. Sentencias dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

A continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar a las dos sentencias de amparo, los argumentos que las sustentan y el criterio que se adoptó en ambas resoluciones:

A) Amparo directo 339/2012

1. Antecedentes

***** demandó el divorcio necesario de *****, con sustento en la causal prevista en la fracción XI del artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos,¹ por violencia familiar. Seguidos los trámites procesales, el Juez civil dictó sentencia en la que estimó que la actora no demostró la causal de divorcio que invocó.

Inconforme con esta resolución, la actora interpuso recurso de apelación, por medio del cual, la Sala responsable confirmó la sentencia recurrida. En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo.

2. Argumentación de la sentencia

Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que se desee sin que el Estado lo impida.

Al resolver el **amparo directo número 6/2008**, el Pleno de la Suprema Corte estableció que, de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

¹ "Artículo 175. Causales de divorcio. Son causales de divorcio.

"...

"XI. La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro."

Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, *la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo*; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma.

Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse válidamente que el artículo 175 del Código Civil Familiar para el Estado de Morelos, al exigir la demostración de determinada causal como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana estando íntimamente relacionado con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva, a su vez, del derecho fundamental de la dignidad humana consagrada en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocido implícitamente en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir en forma autónoma su proyecto de vida, en el que se comprende, precisamente, el estado civil en que deseen estar, como ocurre, en este caso, con la quejosa, al pretender colocarse en el estado civil de soltera.

Del mismo modo que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro –disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee–, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro.

En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como el orden público y el interés social, es innegable que, en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que la quejosa desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés del Estado por preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para el efecto previó o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar.

Así, lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a una relación estable, libre, consciente, responsable, aceptada y dirigida por la pareja, así como el respeto entre ellos, éstos se ponen en riesgo ante la falta de voluntad de uno de los consortes de continuar unido al otro, ya que es evidente que desaparece su interés por cumplir con tales principios, al ya no ser su voluntad cohabitar con su consorte. De ahí que resulte contrario al derecho a la dignidad humana que no se permita a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad no sea continuar con éste, toda vez que ese derecho no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.

Es cierto que también se elevó a rango de garantía constitucional de protección a la organización y desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución. No obstante, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener el vínculo matrimonial a toda costa con apoyo en esa disposición constitucional, sino que más bien, debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin

afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no lo logra es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.

Por lo demás, este criterio, que se corrobora con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el **amparo en revisión 917/2009**, en el que se analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio, por voluntad unilateral del cónyuge, consideraciones que dieron origen a la tesis de rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYPUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."²

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no unidas en ese vínculo, es claro que no se justifica que se restrinja la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello desconoce el derecho del que ya no quiere seguir unido a la otra persona en virtud del matrimonio y que, por ende, quiere divorciarse.

3. Criterio derivado de la sentencia

"DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.—De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue

² Novena Época. Registro digital: 165809. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materias civil y constitucional, tesis 1a. CCXXII/2009, página 281.

por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.', estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir,

en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar."³

B) Amparo directo 32/2013

1. Antecedentes

***** promovió demanda en la vía de controversia familiar contra ***** , en la que solicitó la disolución del vínculo matrimonial por actualizarse las causales de divorcio previstas en las fracciones IV y XI del artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos,⁴ además de demandar la pérdida de la patria potestad que ejercía su contraparte sobre sus hijos, la guarda y custodia de los mismos, y el pago de una indemnización correspondiente al 50% respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Por su parte, ***** promovió demanda reconventional en contra de ***** , en la que solicitó el divorcio necesario, con el argumento de que se habían actualizado las causales previstas en las fracciones I, III, IV, VII, IX, XIII, XVI y XXI del artículo 175.⁵

Una vez concluido el proceso en todas sus etapas, el Juez civil dictó sentencia en la que determinó que ninguna de las partes demostró los elementos constitutivos de su acción y decretó como subsistente el matrimonio

³ Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, tesis aislada XVIII.4o.10 C (10a.), materia constitucional.

⁴ **Artículo 175. Causales de divorcio.** Son causales de divorcio:

"...

"**IV.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a viviendas callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometido contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;

"...

"**XI.** La violencia familiar, las amenazas, la crueldad o las injurias de un cónyuge contra el otro."

⁵ **Artículo 175. Causales de divorcio.** Son causales de divorcio:

"**I.** El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

"...

"**III.** La incitación a la violencia o este mismo hecho por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

"**IV.** Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a viviendas callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;

"...

y la patria potestad. Inconformes, tanto la actora como la demandada interpusieron recurso de apelación, por medio del cual, la Sala responsable determinó modificar únicamente el resolutivo relativo al régimen de visitas y convivencias, quedando firmes el resto de los resolutivos y subsistente el matrimonio, por no probar las causales de divorcio que se hicieron valer. En contra de esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo.

2. Argumentación de la sentencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, la Sala responsable debió decretar el divorcio con apoyo en la inaplicación de la norma que lo condiciona a la acreditación de alguna causal distinta a la expresa voluntad de terminar con el vínculo matrimonial por parte de uno o ambos cónyuges. En este sentido, al no decretar el divorcio por las razones antes mencionadas se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que se desee sin que el Estado lo impida.

Al resolver el **amparo directo número 6/2008**, el Pleno de la Suprema Corte estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el ser humano desarrolle íntegramente su personalidad, lo que comprende el derecho a elegir en forma libre y autónoma su estado civil.

Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí, tiene el ser humano como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere

"VII. Encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, que ponga en riesgo a su cónyuge e hijos

"...

"IX. El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones derivadas del matrimonio;

"...

"XIII. Haber cometido uno de los cónyuges un delito intencional que no sea político, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de tres años;

"...

"XVI. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio durante el plazo de 3 meses, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia.

"...

"XXI. Cuando uno de los cónyuges cometa un delito intencional en agravio de sus hijos."

ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, *la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo*; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma.

Así, en dicho precedente también se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse válidamente que a pesar de que no quedaron demostradas las causales que cada parte adujo para disolver el vínculo matrimonial, la Sala responsable debió advertir que no es intención de la quejosa seguir unida en matrimonio, por lo que debió tener en cuenta dicha voluntad para determinar lo que mejor conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana.

Así, independientemente de lo establecido en la ley, la determinación de la autoridad responsable no debe restringir sin justificación el derecho relativo al libre desarrollo de la personalidad, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana.

Del mismo modo que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee

estar como garantía de la dignidad humana. Por lo demás, el ejercicio del derecho humano a contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede, por ningún motivo, conllevar la privación o restricción de otro –disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee–, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las partes de estar unido a otro.

En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como el orden público y el interés social, es innegable que en el caso concreto, el riesgo de lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que la quejosa desea proyectar y vivir su vida, y que sólo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés del Estado por preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales que para el efecto previó, o al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente para que no se le obligue a permanecer en un estado en que no desea estar.

De esta manera, lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a una relación estable, libre, consciente, responsable, aceptada y dirigida por la pareja, así como el respeto entre ellos, éstos se ponen en riesgo ante la falta de voluntad de uno de los consortes de continuar unido al otro, ya que es evidente que desaparece su interés por cumplir con tales principios, al ya no ser su voluntad cohabitar con su consorte. De ahí que resulte contrario al derecho a la dignidad humana, que no se permita a cualquiera de los consortes disolver el matrimonio cuando su voluntad no sea continuar con éste, toda vez que ese derecho no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna.

Es cierto también, que se elevó a rango de garantía constitucional de protección a la organización y desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución. No obstante, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener el vínculo matrimonial a toda costa con apoyo en esa disposición constitucional, sino que, más bien, debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no lo logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee, a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.

De este modo, declarar la improcedencia del divorcio solicitado por la quejosa, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implica desconocer la separación de hecho que prevalece entre los consortes, e incluso propicia el

desgaste entre los integrantes de la familia, al limitar el libre desarrollo de los que son obligados a permanecer como cónyuges formalmente, aun cuando materialmente cada uno ha decidido continuar con su vida por separado.

Por lo demás, este criterio que se corrobora con lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el **amparo en revisión 917/2009**, en el que se analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, consideraciones que dieron origen a la tesis de rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no unidas en ese vínculo, es claro que no se justifica que se restrinja la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, a la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello desconoce el derecho del que ya no quiere seguir unido a la otra persona en virtud del matrimonio y que, por ende, quiere divorciarse.

De esta manera, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos, del mismo modo en que lo hicieron al celebrar el matrimonio. En consecuencia, la resolución reclamada resulta violatoria de los derechos de la quejosa, puesto que a pesar de que no quedaron demostradas las causales de divorcio que se adujeron, se debió advertir su voluntad de ya no seguir unida en matrimonio, máxime que el otro cónyuge tampoco desea seguir unido por dicho vínculo, toda vez que también reconvino de su contraparte el divorcio.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala responsable debió decretar el divorcio, para lo cual debió dejar de aplicar la norma que se lo impide, por condicionarlo a la acreditación de alguna causal distinta a la expresa voluntad de terminar con el vínculo matrimonial por parte de ambos cónyuges, al estar facultada para ello conforme al artículo 1o. constitucional. En el entendido de que decretar el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver sobre las cuestiones de índole familiar relacionadas, como son la custodia de los hijos, el régimen de convivencias con sus padres y los alimentos correspondientes.

En este sentido, cuando ambos consortes desean divorciarse, aun cuando no sea por mutuo acuerdo, debe decretarse el divorcio como efecto de utilidad de su voluntad, pues esa medida evita el desgaste procesal que implica probar alguna de esas causas, con el posible desacreditamiento de la persona que resulte cónyuge culpable del divorcio.

3. Criterio derivado de la sentencia

"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.— El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.', estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvención, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertida la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero, si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la

situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso."⁶

II. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el amparo directo 1020/2013

A continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar a la sentencia de amparo, los argumentos que la sustentan y el criterio que se adoptó en ella.

1. Antecedentes

***** demandó por la vía ordinaria civil a *****, la disolución del vínculo matrimonial, por estimar actualizadas las causales previstas en las fracciones XVII y XVIII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz,⁷ al tiempo que también solicitó la disolución de la sociedad conyugal y la cancelación de la pensión alimenticia. En su contestación, la demandada negó que se hubieran presentado las situaciones de violencia referidas por su cónyuge.

Seguidos los trámites procesales, el Juez dictó sentencia en la que estimó que el actor no había acreditado las causales de divorcio que invocó en la demanda, razón por la cual, absolvió a su contraparte de las prestaciones reclamadas y determinó la cancelación de la pensión alimenticia que venía disfrutando la hija del matrimonio, al haber alcanzado ésta la mayoría

⁶ Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*», Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, tesis aislada XVIII.4o.15 C (10a.), materias constitucional y civil.

⁷ "Artículo 141. Son causas de divorcio:

"...

"XVII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

"XVIII. Las conductas de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 Ter de este código."

de edad, quedando subsistente únicamente la pensión alimenticia fijada en un juicio anterior a favor de la demandada. En desacuerdo con esa resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación. Posteriormente, al dictar la sentencia de segunda instancia, la Sala responsable modificó el fallo apelado únicamente para el efecto de establecer un porcentaje menor respecto de la pensión alimenticia y dejando subsistente el matrimonio. En contra de esa determinación, el actor promovió juicio de amparo directo.

2. Argumentación de la sentencia

Las aseveraciones del actor resultan insuficientes para acreditar de forma fehaciente, que la separación se dio por el tiempo necesario para actualizar las causales que él mismo invoca. Aunque existe el reconocimiento, por parte de la demandada, en el sentido de que se encontraba, "abandonada física, moral y económicamente" por su esposo, lo cierto es que no existe certeza de que esa separación hubiera continuado de manera ininterrumpida por más de dos años.

Derivado de lo anterior, es evidente que la aseveración a que alude el promovente del amparo carece del alcance que pretende otorgarle. Al respecto, no debe soslayarse que, tratándose de causas de divorcio, éstas deben encontrarse plenamente acreditadas, ya que la Constitución, en su artículo 4o., párrafo primero, establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, y al ser el matrimonio una de sus bases esenciales, constituye una institución de orden público, la sociedad está interesada en que perdure y únicamente por excepción la ley permite su disolución *inter vivos*, siendo menester que se acrediten plenamente las afirmaciones sobre los hechos que integran la causal de divorcio, lo que favorece la preservación y la unidad familiar.

En este sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito no comparte el criterio expuesto en las tesis de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA." y "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."

En primer lugar, porque el artículo 14 constitucional establece que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la

interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye para los órganos jurisdiccionales en esta materia la posibilidad de resolver conflictos *en conciencia*. En segundo lugar, como ya se señaló, el artículo 4o. constitucional establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer que, si el matrimonio es una de las bases de la familia, en consecuencia, constituye una institución de orden público que solamente puede disolverse por excepción.

En tercer lugar, si bien es cierto que el derecho fundamental a la dignidad humana es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona de ser individualmente como quiera, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por tanto, comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, ello debe entenderse en el sentido de que no debe estereotiparse la figura del matrimonio como un estatus obligatorio, ya sea para obtener un trabajo o ser aceptado en un grupo social, sin embargo, no puede utilizarse válidamente como argumento para disolver unilateralmente un vínculo jurídico sin que se actualicen los supuestos legales establecidos para su procedencia.

Dicho de otro modo, aun cuando evidentemente no existe argumento válido alguno con base en el cual pueda obligarse a una persona a seguir unida a otra en matrimonio cuando ya no lo desea, lo cierto es que no basta su sola voluntad para que deba decretarse el divorcio (salvo que la propia ley contemple esa posibilidad), porque la figura jurídica en comento implica un contrato civil, aunque de naturaleza *sui generis*, que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración, sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos expresamente establecidos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, los preceptos que establecen las causas por las que procede decretar el divorcio necesario, en realidad resultan acordes con la Constitución, pues brindan seguridad jurídica en torno a los supuestos en que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar. En todo caso, si con posterioridad subsiste la separación entre los consortes una vez transcurrido el tiempo que la ley exige para ello, el consorte que así lo desee puede válidamente plantear una nueva demanda de divorcio, con base en las nuevas circunstancias que se presenten.

3. Criterio derivado de la sentencia

El artículo 4o. constitucional establece un mandato de protección al matrimonio que se traduce en la exigencia de que éste sólo puede disolverse

por excepción. De esta manera, aunque el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva la ausencia de injerencias en la vida privada, este derecho no puede utilizarse válidamente como argumento para disolver unilateralmente un vínculo jurídico sin que se actualicen los supuestos legales establecidos para su procedencia. En consecuencia, el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz es constitucional, porque brinda seguridad jurídica, al establecer los supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar.

CUARTO.—**Análisis de los criterios denunciados.** Para poder determinar si existe una contradicción de tesis, debe verificarse lo siguiente: **(a)** que los órganos contendientes sostengan tesis contradictorias, debiéndose entender por tesis el criterio adoptado con arbitrio judicial y a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar una determinada resolución; y, **(b)** que los criterios sean discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean iguales.

En el presente asunto, las sentencias en contradicción derivaron de juicios en los que se demandó la disolución del vínculo matrimonial, con el argumento de que se había actualizado alguna causal de divorcio. En todos los casos, tanto los Jueces de primera instancia como las Salas que conocieron de los asuntos en segunda instancia estimaron que no se habían acreditado las causales invocadas por los demandantes y, en consecuencia, negaron el divorcio solicitado.

En las sentencias que resolvieron los **amparos directos 339/2012 y 32/2013**, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito sostuvo que el artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos, es inconstitucional, al exigir la demostración de determinada causal de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio *cuando no existe consentimiento mutuo* de los contrayentes para divorciarse, en virtud de que con ello, el legislador local restringe, sin justificación alguna, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende la modificación del estado civil de las personas. De esta manera, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que, aun cuando no se actualice ninguna causal de divorcio prevista en la ley, deberá decretarse el divorcio por voluntad unilateral de uno de los cónyuges.

Por otro lado, en la sentencia que resolvió el **amparo directo 1020/2013**, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región sostuvo que el artículo 4o. constitucional establece un mandato de protección al matrimonio, de tal manera que éste sólo puede disolverse *por*

excepción cuando no hay consentimiento mutuo. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito expuso que, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva la ausencia de injerencias en la vida privada, este derecho no puede utilizarse válidamente como argumento para disolver unilateralmente un vínculo jurídico sin que se actualicen los supuestos legales establecidos para su procedencia. En consecuencia, el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, es constitucional, porque brinda seguridad jurídica, al establecer los supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar.

No obstante, es importante aclarar que, si bien existe alguna diferencia en la actitud procesal de las partes en el juicio que dio origen al **amparo directo 32/2013**, esta Primera Sala considera que el criterio sostenido en esa sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, también forma parte de la presente contradicción de tesis. En efecto, a diferencia de lo que ocurrió en el asunto, que dio lugar al **amparo directo 339/2012**, en el que el actor demandó el divorcio y su contraparte rechazó esa pretensión, en este caso, la parte demandada, a su vez, solicitó en la vía reconvenional, el divorcio de su contraparte con apoyo en otras causales, de tal manera que, en este caso, *ninguno de los cónyuges deseaba seguir unido en matrimonio*.

Con todo, lo anterior no significa que, en este caso, las partes hayan expresado su voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento; de ahí que pueda decirse que el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito se realizó ante circunstancias fácticas similares, aunque no idénticas, de conformidad con lo establecido en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

Así, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito consideró *inconstitucional*, que el Código Familiar para el Estado de

⁸ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, materia común)

Morelos exija la demostración de determinada causal para decretar el divorcio en aquellos casos en los que no existe consentimiento mutuo, toda vez que esa medida legislativa viola los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región determinó que era *constitucional*, que el Código Civil para el Estado de Veracruz sólo autorice la disolución del matrimonio cuando no hay consentimiento mutuo en aquellos casos en los que se prueben las causales de divorcio, las cuales constituyen los únicos supuestos en los que legalmente puede exceptuarse el principio de preservación de la unidad familiar, derivado del artículo 4o. constitucional.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exigen la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse. En este sentido, no pasa inadvertido que el presente asunto tiene la particularidad de versar sobre *pronunciamientos de constitucionalidad de leyes de distintas entidades federativas*.

Al respecto, debe recordarse, por un lado, que esta Primera Sala sostuvo en la **contradicción de tesis 309/2011**,⁹ que no procede declarar inexistente una contradicción de tesis por el hecho de que los pronunciamientos de los Tribunales Colegiados de Circuito hayan interpretado legislaciones distintas, "*siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico*"; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer" (énfasis añadido), criterio recogido en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS."¹⁰

Por otro lado, también debe tenerse presente que en la **contradicción de tesis 2/1997**,¹¹ el Pleno de este Alto Tribunal determinó que cuando "los

⁹ Sentencia de 15 de febrero de 2012, resuelta por unanimidad de los miembros del Pleno.

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2001867. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a. LXI/2012 (10a.), página 1198.

¹¹ Sentencia de 29 de junio de 1998.

Tribunales Colegiados de Circuito emiten *criterios divergentes respecto de la constitucionalidad de leyes* examinadas en los juicios de amparo directo ... no sólo es procedente, sino recomendable la denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta se ocupe de resolver la discrepancia y restaurar la seguridad jurídica motivada por la existencia de criterios jurídicos diversos sobre un mismo punto de derecho, cuya obtención es uno de los propósitos fundamentales de la instauración del sistema de contradicción de tesis." (énfasis añadido), criterio que fue recogido en la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE A PESAR DE QUE LOS CRITERIOS DIVERGENTES HAYAN SIDO SUSTENTADOS EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO RESPECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."¹²

En este orden de ideas, el hecho de que el presente asunto tenga por objeto pronunciamientos de Tribunales Colegiados de Circuito, donde se analiza la constitucionalidad de distintas legislaciones locales, no es obstáculo para la existencia de la presente contradicción de tesis, toda vez que tanto la legislación de Morelos, como la de Veracruz regulan, en los mismos términos, el divorcio necesario, al exigir en ambos casos la necesidad de acreditar una causal para poder declarar la disolución del vínculo matrimonial, de tal manera de que al margen que los preceptos de los códigos de ambas entidades federativas no tengan exactamente el mismo contenido, el *régimen de disolución del vínculo matrimonial* en aquellos casos en los que no existe consentimiento mutuo, es esencialmente el mismo.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que, efectivamente, existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en los **amparos directos 399/2012** y **32/2013**, y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el **amparo directo 1020/2013**.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Como se estableció en el considerando anterior, el problema jurídico a resolver en la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes. Al respecto, esta Primera Sala estima que

¹² Novena Época. Registro digital: 195529. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, materia común, tesis P. LXI/98, página 55.

este punto de contradicción, entre las sentencias de amparo analizadas, guarda una estrecha relación con un problema que ya fue abordado por este Alto Tribunal en otras ocasiones: la constitucionalidad del divorcio sin expresión de causa. En este sentido, para poder resolver la presente contradicción de tesis será necesario retomar los precedentes donde se abordó este problema. Con todo, antes de proceder a realizar el estudio de fondo, es necesario hacer una aclaración metodológica para distinguir claramente el problema que nos ocupa de la cuestión analizada en los precedentes.

Desde el punto de vista constitucional, pueden identificarse dos formas de aproximarse al tema de la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges. Por un lado, en aquellos casos donde se ha impugnado legislación que establece la posibilidad de que uno de los cónyuges decida unilateralmente divorciarse, el problema que se plantea es, si ese sistema de disolución del vínculo matrimonial no se opone a algún mandato constitucional en específico, como pudiera ser la protección de la familia. Dicho de otra forma, lo que se trata de determinar es, si esta forma de disolver el matrimonio es constitucionalmente *posible* o si *tiene cabida* dentro de la Constitución. Como se señaló, esta cuestión ha sido abordada con anterioridad en varios precedentes de esta Primera Sala, en los que se estableció la constitucionalidad de las normas que prevén el divorcio sin expresión de causa.

Por otro lado, la disolución del matrimonio por la voluntad de uno solo de los cónyuges también surge como problema constitucional cuando lo que se analiza es, si el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de una causal vulnera derechos fundamentales, toda vez que se obliga a los cónyuges a permanecer casados cuando la parte que demanda el divorcio no haya podido probar alguna de las causas taxativamente establecidas por el legislador para ese efecto. En este caso, la cuestión estriba en esclarecer si existe algún derecho fundamental que obligue a las autoridades estatales a disolver el matrimonio con la sola voluntad del cónyuge que no desea permanecer casado, a pesar de que no haya acreditado alguna causal exigida por la ley.

En la argumentación de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito el derecho fundamental que centralmente se utiliza para declarar inconstitucional la legislación impugnada, es el libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, esta Primera Sala procede a determinar cuál es el contenido de este derecho fundamental para, posteriormente, analizar si las medidas legislativas cuya constitucionalidad se reclamó en los juicios de amparo que dieron origen a la presente contradicción de tesis vulneran ese derecho.

1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad y sus límites

Más allá de la forma institucional que pueda adoptar en los distintos ordenamientos, ya sea como derecho fundamental o como un principio informador del orden jurídico, en el derecho comparado se ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas.¹³

En este sentido, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tienen prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.¹⁴

En el ordenamiento mexicano, esta Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un *derecho fundamental* que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad. En el **amparo directo 6/2008**,¹⁵ el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.". En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera", criterio que, posteriormente, fue recogido en la tesis aislada de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."¹⁶

¹³ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2005, página 67.

¹⁴ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Buenos Aires, 1989, página 204.

¹⁵ Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 165822. Instancia: Pleno. Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materias civil y constitucional, tesis P. LXVI/2009, página 7.

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales. En efecto, en el marco de un Estado constitucional, es un lugar común sostener que los derechos pueden representarse como *prohibiciones* que pesan sobre los poderes públicos,¹⁷ aunque se trate de una representación incompleta. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone *límites al legislador*, de tal manera que puede decirse que éste "no goza de una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan."¹⁸ De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Si esto es así, para determinar si una medida legislativa vulnera este derecho fundamental hay que precisar, a su vez, los *límites* del libre desarrollo de la personalidad. En relación con este tema, en el citado **amparo directo 6/2008**, el Pleno de esta Suprema Corte explicó que este derecho "no es absoluto, pues encuentra sus límites en los *derechos de los demás* y en el *orden público*" (énfasis añadido). Como puede observarse, se trata de *límites externos* al derecho, que funcionan como cláusulas que autorizan al legislador a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad,¹⁹ siempre y cuando la medida legislativa sea idónea para proteger los derechos de terceros y/o el orden público y, además, no restrinja de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental. Como ha explicado la doctrina especializada, los derechos fundamentales y sus respectivos límites externos operan como *principios*, de tal manera que las relaciones entre éstos encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del test de proporcionalidad.²⁰

Así, el derecho fundamental adopta una doble fisonomía: antes de practicar el test de proporcionalidad presenta un carácter *prima facie*, y sólo después de que se ha realizado el escrutinio adquiere un carácter *definitivo*, de tal suerte que, si la medida legislativa limitadora no supera el test de proporcionalidad en sus tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en

¹⁷ Prieto Sanchís, Luis, *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003, página 217.

¹⁸ Díez-Picazo, Op. cit., página 70.

¹⁹ Sobre esta manera de entender la forma en la que operan los *límites externos* a los derechos, véase Prieto Sanchís, Op. cit., página 222.

²⁰ Ídem.

estricto sentido), el contenido definitivo del derecho será coincidente con el atribuido prima facie; en cambio, si la ley se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho será más reducido que el aparente o prima facie.²¹

De acuerdo con lo anterior, en la presente contradicción de tesis hay que determinar, en primer lugar, si la medida legislativa analizada en este caso, es decir, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En caso de que esta primera condición se cumpla, posteriormente, debe realizarse un test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada es idónea para promover los límites externos del derecho y, en caso de que se supere esta grada, hay que descartar que la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad sea innecesaria y desproporcionada en estricto sentido.

2. Análisis de constitucionalidad de la medida legislativa

De acuerdo con la metodología expuesta, antes de aplicar el test de proporcionalidad, es necesario verificar si el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, es una medida legislativa que incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Como ya se señaló, este derecho otorga a los individuos la posibilidad de elegir y materializar el plan de vida que estimen más conveniente. En este orden de ideas, si la legislación de esas entidades federativas impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado, con toda claridad, que "la libertad de opción *entre el estado civil de casado o el*

²¹ *Ibidem*, página 221.

de soltero es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad", de tal manera que "el Estado no puede imponer un determinado estado civil" (énfasis añadido).²²

Sobre este tema, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, en el **amparo directo 6/2008**, que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la *libertad de contraer matrimonio o no hacerlo*". Si esto es así, es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos prima facie por este derecho.

Al analizar la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin expresión de causa, en el citado **amparo directo 912/2009**, esta Primera Sala señaló que "es preponderante *la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge*, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna". En dicho precedente se explicó lo inconveniente que resulta que no se decrete el divorcio cuando no se han probado las respectivas causales, pues lo que subyace a un litigio de este tipo son "matrimonios que de facto estaban rotos". De esta manera, en ese asunto se sostuvo que "el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de *la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse*". En esta misma línea, en el **amparo directo en revisión 1905/2012**, esta Primera Sala destacó que "*la voluntad de las partes* es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si *éste seguirá existiendo o si se disolverá*, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio".

Así, las consideraciones anteriores muestran que el régimen de disolución de matrimonio, que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento de ambos cónyuges para divorciarse, es una medida que incide directamente en el ámbito protegido prima facie por el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Una vez establecida esta premisa, corresponde realizar el test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa analizada supera sucesivamente cada una de las tres gradas de este escrutinio: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

²² ATC. 156/1987, de 11 de febrero.

En este orden de ideas, esta Primera Sala estima que el régimen de disolución del matrimonio que se está analizando, no supera ni siquiera la primera grada del test de proporcionalidad, toda vez que la medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir, de conformidad con los límites externos del derecho a libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de derechos de terceros ni la protección del orden público.

En este segundo caso, al margen de lo complicado que resulta definir un concepto tan vago como el "orden público", no parece posible imaginar de qué forma una medida como la que se analiza pudiera ser adecuada para promover ese fin. En cambio, sí es posible sostener que la medida enjuiciada tiene como objetivo la protección de otros derechos, específicamente, los derechos de la familia establecida a partir del matrimonio que se pretende disolver. Así, para poder determinar si la medida es idónea para alcanzar ese fin, es necesario, primero, precisar los alcances que esta Suprema Corte ha atribuido al derecho a la protección de la familia.

El artículo 4o. constitucional contiene un mandato de protección a la familia, al establecer que la ley "protegerá la organización y el desarrollo" de ésta. No obstante, como se muestra a continuación, la doctrina de esta Suprema Corte se ha encargado de establecer con toda claridad que de este mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución, ni menos aún, que de él se derive una exigencia para que el legislador diseñe un régimen de divorcio en el que la disolución del matrimonio deliberadamente se dificulte bajo la premisa de que esta situación sólo puede permitirse de manera excepcional.

Al respecto, debe recordarse que en la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**,²³ esta Suprema Corte se encargó de precisar el alcance de este mandato constitucional de protección a la familia. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4o. constitucional, que este precepto no alude a un "modelo de familia ideal" que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En este sentido, esta Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

²³ Sentencia de 16 de agosto de 2010, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

En dicho precedente, el Pleno afirmó que la Constitución tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: *familias nucleares*, compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos), que se constituyen a través del matrimonio o uniones de hecho; *familias monoparental*, compuestas por un padre o una madre e hijos; *familias extensas o consanguíneas*, que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y, desde luego, también *familias homoparentales*, conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

En términos similares, en la **Opinión Consultiva OC-17/2002**,²⁴ al establecer los alcances del derecho a la protección de la familia previsto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ la Corte Interamericana destacó la importancia de determinar "el alcance que tiene el concepto de familia". Con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sostuvo que el concepto de vida familiar "no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio" (párrafo 69). Posteriormente, en el Caso **Atala Riffo y Niñas vs. Chile**,²⁶ siguiendo el criterio de diversos órganos de derechos humanos creados por tratados, dicho tribunal internacional explicó que "no existe un modelo único de familia", de tal manera que *"la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2. de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1. de dicha convención."* (párrafo 172, énfasis añadido)

²⁴ Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño.

²⁵ "Artículo 17. Protección a la familia.

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

"2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

"3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

"4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. ..."

²⁶ Caso **Atala Riffo y Niñas vs. Chile**. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

En esta línea, en el **amparo directo en revisión 1905/2012**,²⁷ esta Primera Sala afirmó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado "hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, *el consentimiento* y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable" (énfasis añadido), lo que significa que sólo "se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa *estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario*" (énfasis añadido).

En este orden de ideas, esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo en revisión 917/2009**,²⁸ precedente donde se analizó por primera vez la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, que "el Estado, a través de la figura del divorcio, ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, *cuando los cónyuges estimen ya no convivir*; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, *sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio* sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es *evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios*" (énfasis añadido).

De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. En este sentido, en este último precedente de esta Primera Sala se señaló, específicamente, que el "divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla *trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa*, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite". Así, esta Primera Sala concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un "un régimen

²⁷ Sentencia de 22 de agosto de 2012, resuelta por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁸ Sentencia de 23 de septiembre de 2009, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísta y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar".

Si bien este pronunciamiento se realizó a propósito del análisis de la constitucionalidad de una legislación que establecía el divorcio sin causa, esas consideraciones resultan relevantes para este asunto, porque descartan expresamente que el mandato de protección a la familia derivado del artículo 4o. constitucional, imponga al legislador la obligación de dificultar la disolución del matrimonio. Así, no es viable sostener que la propia Constitución exija la existencia de un régimen de disolución del matrimonio basado en causales.

De esta manera, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

Por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, son inconstitucionales los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse.

De acuerdo con lo anterior, la inconstitucionalidad de dichos artículos debe tener como efecto que los Jueces de instancia decreten el divorcio sin que exista cónyuge culpable. Así, los Jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para

decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por lo demás, esta Primera Sala estima importante destacar que estas instituciones del derecho familiar, en las cuales resulta relevante la figura de "cónyuge culpable", no resultan afectadas por la inconstitucionalidad del sistema de divorcio a través de causales. Por un lado, no hay que perder de vista que en la mayoría de los casos estas instituciones funcionan de manera independiente al sistema de causales de divorcio, es decir, las legislaciones analizadas no condicionan su existencia o aplicación a la declaratoria de culpabilidad de unos de los cónyuges. Por otro lado, esta Primera Sala ha sostenido, expresamente en varios precedentes, que algunas de estas instituciones no deben relacionarse con la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

En el caso de los *alimentos*, las legislaciones de los Estados de Morelos y Veracruz establecen el derecho a una pensión alimenticia para el cónyuge inocente cuando se decreta el divorcio por alguna causal (artículo 179 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Sin embargo, en la **contradicción de tesis 148/2012**,²⁹ esta Primera Sala ha establecido que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar", de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

En el caso de la *indemnización* a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar durante el matrimonio (artículo 178 del Código Familiar para el Estado de Morelos), esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo en revisión 597/2014**,³⁰ que se trata de una medida

²⁹ Sentencia de 11 de julio de 2012, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁰ Sentencia de 19 de noviembre de 2014, resuelta por unanimidad de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas se reservan el derecho de formular voto concurrente.

compensatoria que tiene como finalidad proteger "a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato–, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio". Por tanto, la pensión compensatoria puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.

Por otro lado, la *indemnización* por hecho ilícito (artículo 286), se trata de un caso de responsabilidad civil extracontractual que debe cumplir con los requisitos de cualquier acción de este tipo: la acreditación de que una determinada acción causó un daño indemnizable y que con dicha acción se vulneró un determinado estándar de conducta exigido por el ordenamiento. Como puede observarse, se trata de una acción cuya existencia no está en absoluto condicionada a la declaración de culpabilidad de uno de los cónyuges con motivo del divorcio.

En las legislaciones analizadas también se establece que el cónyuge culpable perderá todas las *donaciones* que se le hubieren dado con motivo del matrimonio (artículo 178 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 160 del Código Civil para el Estado de Veracruz). En este supuesto podría subsistir la figura de cónyuge culpable, *únicamente para el efecto* de que el cónyuge inocente pueda probar alguna causal y, en consecuencia, pueda decretarse la pérdida de las donaciones.

En relación con la institución de la *guarda y custodia* de los hijos menores de edad, en las legislaciones que se estudian no se incluye a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges como criterio para otorgar la guarda y custodia. Además, en cualquier caso esta Primera Sala, en reiteradas ocasiones, ha establecido que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, por lo que es dicho principio el que debe guiar la decisión y no la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.

En cuanto al *impedimento para contraer matrimonio*, las legislaciones establecen que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años (artículo 180 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículo 163 del Código Civil para el Estado de Veracruz), debe señalarse que se trata de un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así, las consideraciones anteriores muestran que la doctrina de esta Primera Sala ha ido evolucionando para considerar que la declaración del divorcio es una cuestión independiente a las demás instituciones familiares,

las cuales deberán tramitarse y resolverse de acuerdo a su propia naturaleza y características.

Finalmente, esta Primera Sala ha sostenido que es un principio central de las contradicciones de tesis garantizar un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible, a fin de evitar conflictos normativos futuros. En consecuencia, se estima conveniente resolver la presente contradicción, emitiendo una jurisprudencia temática que cumpla con este fin y sea aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulen de manera análoga el régimen de divorcio.

SEXTO.—**Criterio obligatorio.** De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio de esta Primera Sala:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera

que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en los términos expresados en el considerando cuarto.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva el derecho de formular voto concurrente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quienes se reservaron el derecho de formular voto particular), por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 73/2014.

En la contradicción de tesis 73/2014, suscitada entre el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, cuyo tema a dilucidar consistió en:

"Determinar si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de tres votos que, en el caso, sí existe contradicción de tesis, y que sobre el particular debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

Para arribar a esa conclusión, la mayoría consideró que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; por tanto, el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho.

Razones del disenso.

No comparto el sentido del proyecto, en razón de lo siguiente:

Si bien el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, me parece que el condicionar el divorcio necesario a probar una serie de hipótesis en que el legislador consideró procedente el divorcio necesario, no es en sí mismo inconstitucional.

Por el contrario, a través de esas hipótesis, los legisladores de los Estados de Veracruz y Morelos, otorgan la posibilidad de ejercitar el libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que quiere divorciarse.

Por tanto, no me parece que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, sea inconstitucional, por el contrario, me parece que en el caso se parte de una confusión, pues la inconstitucionalidad que sustenta la mayoría de los Ministros, parte del hecho de que las legislaciones analizadas no contemplan la posibilidad de demandar el divorcio sin expresión de causa; sin embargo, la omisión de no contemplar el divorcio sin expresión de causa, no puede dar lugar a considerar que la necesidad de probar las hipótesis en que se considera procedente el divorcio necesario sea inconstitucional, por transgredir el libre desarrollo de la personalidad, pues, insisto, si en las legislaciones analizadas no se contempla el divorcio sin expresión de causa, son precisamente las hipótesis previstas para el divorcio necesario, las que permiten que el cónyuge que desea divorciarse, pueda ejercer el libre desarrollo de su personalidad.

En consecuencia, disiento de la resolución que se emitió en la contradicción de tesis a que este voto se refiere.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en relación con la contradicción de tesis 73/2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

El presente voto particular tiene como finalidad explicar las razones por las cuales no comparto los razonamientos plasmados por la mayoría de los integrantes de esta

Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis citada al rubro, de la que derivó la tesis jurisprudencial: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN QUE EXIGÉ LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."

En esencia, al analizar la legislación de los Estados de Morelos y Veracruz, el proyecto sostiene que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no exige mutuo consentimiento de los contrayentes vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, consecuentemente, es inconstitucional.

Al respecto, no comparto la declaratoria de que el régimen de causales previsto en los Códigos Civiles de Morelos y Veracruz sea, per se, inconstitucional. En primer término, estimo que tendría que realizarse un análisis en particular de toda una de las causales con el objeto de demostrar su inconstitucionalidad, esto es, no se confrontan o se explicita de qué forma son transgresoras de derechos humanos, a fin de considerarlas inconstitucionales.

Por otra parte, si bien esta Primera Sala tiene criterios en los que considera que instituciones como alimentos, custodia, compensación y otros posibles efectos del divorcio no están supeditados a la declaración de un cónyuge culpable, se advierte que consisten en pronunciamientos realizados en casos particulares que dan pie a tesis aisladas, las cuales no constituyen fuente formal de derecho que sustituya lo dispuesto en la legislación civil que se analiza, es decir, no resultan suficientes para sustentar una inconstitucionalidad de las causales del divorcio necesario, ni puede atribuírseles una obligatoriedad como criterio interpretativo a ser tomado en cuenta en todas las acciones de divorcio que se promuevan en dichos Estados.

Aun cuando convengo con la premisa de la cual parte el proyecto –el derecho a libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana–, creo que podría llegarse a otra conclusión mediante la interpretación conforme de los preceptos, pues de otro modo se pierde de vista que el sistema de causales tiene una función específica en el derecho de familia y trae aparejadas consecuencias concretas tanto para el cónyuge culpable como para el cónyuge inocente; así, por ejemplo, el cónyuge inocente tiene derecho a percibir una indemnización o, en algunos casos, una pensión alimenticia, etcétera.

En otras palabras, estimo que los preceptos reclamados admiten una interpretación conforme, a saber: no obstante en la legislación particular no esté prevista una acción de divorcio sin causa, debe entenderse que, conforme a los derechos de libertad y autodeterminación, es posible para el quejoso accionar la petición de divorcio en estos términos y, por ende, tramitarse y concederse la disolución del vínculo matrimonial.

Por esas razones, considero que debe realizarse una interpretación normativa de la legislación civil que sea conforme con los derechos de libertad y autodeterminación de la persona, a fin de permitir el divorcio sin expresión de causa, sin que se trastoque la constitucionalidad de las causales establecidas por el legislador en los casos de divorcio necesario.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

1a./J. 28/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2014. SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

II. Competencia

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal"); 226, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente desde el tres de abril de dos mil trece (de ahora en adelante "Ley de Amparo"); y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII del punto segundo del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo consistirá en determinar la procedencia del recurso de queja contra la resolución del Juez de amparo que niega la expedición de copias de constancias allegadas al contradictorio constitucional, sobre lo cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, al resolverse conforme a precedentes del mismo.

¹ Tesis 1/2012, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO.

III. Legitimación

8. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por la parte quejosa en el recurso de queja penal 70/2013, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, asunto que forma parte de la contradicción de tesis.

CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

IV. Criterios denunciados

9. En el presente considerando se dará cuenta de los criterios contendientes de los Tribunales Colegiados que pudieran dar lugar a la contradicción de tesis.

A. Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 13/2009

10. A continuación, se exponen los antecedentes que dieron lugar al recurso de queja y las consideraciones esgrimidas por el citado Tribunal Colegiado en dicho fallo.

Antecedentes procesales

11. El veinticuatro de abril de dos mil siete, ***** promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó, entre otras cuestiones, el acuerdo de primero de marzo de dos mil siete, dictado por el Juzgado Primero de lo Civil de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en el juicio civil ordinario ***** . En tal acuerdo, el juzgador apercibió a una persona que desocupara cierto inmueble en favor de otra persona (hermano) que se ostentaba como dueño, con el apercibimiento que de no hacerlo sería lanzado del mismo. A juicio del promovente de la demanda de amparo, dicho inmueble era de su propiedad, por lo que no era viable tal pretensión.²

12. De dicho juicio de amparo correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil, quien lo radicó bajo el número 451/2007. Durante su trámite, el treinta de enero de dos mil nueve, el Juez de Distrito tuvo por recibido el oficio número 1700/2009, remitido por la agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 3B de Atención a Delitos Patrimoniales No Violentos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual, envió copias certificadas de la averiguación previa ***** , las cuales había solicitado previamente, por lo que se ordenó formar el cuaderno de pruebas respectivo con dichas constancias, de las cuales se dio vista a la parte quejosa.

² Lo anterior, de acuerdo a la información plasmada en la sentencia del recurso de revisión 442/2009, del índice del Segundo Tribunal en Materia Civil del Tercer Circuito, consultado a partir del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial Federal y que se hace valer como hecho notorio.

13. Así, por escrito de seis de febrero de dos mil nueve, el quejoso ******, le solicitó al Juez de Distrito copias certificadas de la totalidad de los cuadernos de pruebas que obraban en el juicio de amparo.

14. Consecuentemente, por auto de seis de febrero del mismo año, el juzgador ordenó expedir copias de la mayoría de los cuadernos, a excepción de las relativas a la citada averiguación previa, justificando tal negativa en el sigilo que debe guardarse respecto de las actuaciones que integran las averiguaciones previas y señaló que, aunque forman parte del cuaderno de pruebas del juicio de amparo, ello era sólo para estudiar el fondo del asunto.

15. En contra de dicho proveído, el quejoso interpuso recurso de queja, que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien lo admitió bajo el número 13/2009. En sesión de veinticuatro de abril de dos mil nueve, el Tribunal Colegiado calificó los agravios como fundados y revocó el acuerdo controvertido, con base en las consideraciones que se señalan a continuación:

Argumentación de la sentencia

16. En principio, la resolución sostiene que es procedente el recurso de queja, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el proveído impugnado –que denegó la expedición de copias certificadas al quejoso respecto de un legajo de copias certificadas que obra como prueba en el juicio de amparo–, no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo.

17. Superada la etapa de procedencia, el Tribunal Colegiado sostuvo que eran fundados los agravios del recurrente, toda vez que no existe disposición alguna de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles que autorice al Juez de Distrito para negarse a expedir copias certificadas del legajo de actuaciones de la averiguación previa número ******, al obrar dicho legajo como uno de los cuadernos de pruebas en los autos del juicio de amparo en cuestión por haber sido integrado por el propio Juez de Distrito.³

18. Al respecto, señala que, de una interpretación sistemática del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a

³ La resolución señala que tal información se advierte del auto de treinta de enero de dos mil nueve, según constancia secretarial que dio cuenta de dicho proveído.

la Ley de Amparo, se advierte que las partes en el juicio de amparo tienen derecho a solicitar, en todo momento, la expedición de copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, sin que de las normas citadas se advierta limitación alguna al respecto.

19. Así, considera que no existe antinomia entre lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que implícitamente se apoyó el Juez de Distrito para denegar las copias solicitadas por el recurrente; sino que, considerando que todas las promociones agregadas a los autos del juicio de amparo integran válidamente el expediente respectivo y, al respecto, rigen únicamente las normas de la Ley de Amparo y de la normatividad procesal civil, sin que se pueda tomar en cuenta la legislación penal referida.

20. En este sentido, se argumenta que si alguna de las partes allega al juicio determinado documento, mientras éste tenga el propósito de demostrar algún hecho vinculado con determinado presupuesto procesal o con la litis constitucional en el caso del juicio de amparo, es claro que tal instrumento debe agregarse formal y materialmente a los autos, formando parte desde ese momento en las actuaciones judiciales y, en ese supuesto, el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito se encuentra obligado a expedir las copias certificadas que solicite el recurrente de los documentos que obren en autos.

21. Para sustentar esta conclusión, el Tribunal Colegiado: a) explicó qué debe entenderse como antinomia entre las normas adjetivas civiles y penales (aclarando que en el caso únicamente son aplicables supletoriamente las civiles); b) detalló el mecanismo en que se agregan constancias al expediente, afirmando que todas aquellas promociones con las que el secretario dé cuenta al juzgador y éste ordene que sean agregadas a los autos, integran válidamente el expediente respectivo y forman parte de las actuaciones judiciales que pueden ser solicitadas por las partes; y, c) citó como precedente aplicable la contradicción de tesis 20/2007-PL, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dijo que los instrumentos notariales que obren en autos de un juicio de amparo pueden ser entregados en copias certificadas por el juzgador, ya que no se invaden competencias de los notarios públicos.

22. Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Colegiado emitió la tesis de rubro y texto siguientes:

"COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A EXPEDIRLAS, POR NO EXISTIR RESTRICCIÓN LEGAL AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2005).—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 52/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 42, bajo el epígrafe: 'AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ACCESO A SUS ACTUACIONES POR LAS PARTES LEGITIMADAS PARA ELLO, NO IMPLICA EL DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN COPIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).', al interpretar el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal, arribó a la conclusión de que no es factible expedir copias de la averiguación previa a las personas que tienen acceso a ella. Sin embargo, dicho criterio sólo rige para la averiguación previa y el proceso penal, pero no resulta aplicable al trámite y sustanciación del juicio de garantías, el cual únicamente se rige por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, por la Ley de Amparo reglamentaria de los primeros preceptos constitucionales y, supletoriamente, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; mas no por el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal. Motivo por el cual, si del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que los juzgadores tienen obligación de expedir las copias certificadas que las partes soliciten, respecto de documentos y constancias que formalmente sean parte de las actuaciones judiciales, esto es, que obren en el expediente de amparo, por haber sido allegadas por alguna de las partes y el juzgador haya ordenado que se agregaran por resultar pertinentes al procedimiento de control constitucional, es claro que si ninguna de las legislaciones referidas en último término, contempla restricción alguna en cuanto a ordenar la expedición de copias certificadas de una averiguación previa que se hubiese allegado al juicio de garantías, es incorrecto que el juzgador niegue la expedición de documentos de tal naturaleza, basado en la jurisprudencia antes aludida, por resultar inaplicable al juicio de amparo.⁴

B. Sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el recurso de queja penal 70/2013

23. El segundo criterio que forma parte del presente asunto, es el del recurso de queja recién citado, el cual derivó de los antecedentes que se relatan a continuación y dio lugar a los razonamientos jurídicos que siguen:

⁴Tesis aislada III.2o.C.42 K, emitida en la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1510.

Antecedentes procesales

24. El catorce de agosto de dos mil catorce, ***** interpuso un juicio de amparo indirecto en contra del auto dictado el veinticinco de julio de dos mil trece, en la causa penal *****, por el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. En dicho acuerdo, el juzgador local admitió a favor del encausado en la causa penal, la prueba testimonial a cargo de la mencionada persona que presentó la demanda de amparo y requirió al subprocurador de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada para que proporcionara el domicilio de la persona que rendiría el testimonio.⁵

25. De dicho amparo indirecto conoció la Jueza Novena de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien lo admitió bajo el número 826/2013.⁶ Durante el trámite del juicio, el seis de septiembre de dos mil trece, el quejoso solicitó que le fueran expedidas –a su costa– copias simples de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y las glosas que ellas acompañaron.

26. En consecuencia, el nueve de septiembre de dos mil trece, la Jueza de Distrito dictó un auto en el que ordenó que se expidieran copias simples del informe justificado del Juez señalado como responsable, pero negó la expedición de copias de la causa penal *****, que se encontraban dentro de las glosas que acompañaron las partes para el juicio de amparo indirecto en cuestión, justificando tal negativa en que, de expedir tales copias, quebrantaría la reserva de actuaciones; sin embargo, dejó tales constancias a disposición del quejoso para su consulta en el juzgado.

27. Contra tal resolución, mediante escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil trece, el quejoso ***** interpuso recurso de queja, del cual conoció el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo admitió bajo el número de recurso de queja 70/2013.

28. En sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Tribunal Colegiado resolvió en definitiva el recurso de queja, en el sentido de declararlo improcedente, de acuerdo con los razonamientos que se explican enseguida:

⁵ Lo anterior, de acuerdo con la información plasmada en la sentencia del juicio de amparo 826/2013, del índice del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, consultada a partir del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial Federal y que se hace valer como hecho notorio.

⁶ La agente del Ministerio Público adscrita formuló pedimento número 124/2013, en el que solicitó que se declarara improcedente dicho recurso.

Argumentación de la sentencia

29. El Tribunal Colegiado argumentó que el recurso de queja incumple con los requisitos de procedencia correspondientes, ya que la negativa de entregar copias de una causa penal que obra en el expediente del juicio de amparo, en la que el quejoso no forma parte como víctima o procesado, no produce una afectación trascendental ni grave al quejoso.

30. Lo anterior, pues el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo aplicable, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, precisa que procede el recurso de queja únicamente contra las resoluciones de trámite que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Que se dicten en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, su incidente de suspensión o después de fallado el juicio;

b) En el primer caso, que no admitan recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Amparo; y,

c) Que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio a algunas de las partes no reparable en la sentencia definitiva, esto es, que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate, no subsanables al fallar el juicio en lo principal.

31. Por tanto, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado argumentó que no se satisface el tercero de tales requisitos, porque el acuerdo impugnado, aunque se trata de auto de trámite y no admite recurso de revisión, no tiene las características de trascendencia y gravedad que, de manera real y objetiva, puedan ocasionar un perjuicio al quejoso irreparable en sentencia.

32. A juicio del órgano colegiado, del análisis preliminar del acto reclamado, conforme a las constancias remitidas por el a quo en el informe para resolver este recurso, se advierte que el quejoso no tenía el carácter de procesado ni se encontraba privado de la libertad, sino que se le atribuía el carácter de testigo en el proceso del que pretende obtener las copias.

33. Así, si el acto reclamado en el juicio de amparo sólo consiste en controvertir la constitucionalidad de la solicitud de domicilio del quejoso que realizó el Juez en un proceso penal en preparación para obtener la prueba testimonial admitida a cargo del impetrante; entonces, el órgano colegiado consideró que negarle las copias del proceso penal no es una circunstancia que

objetivamente sea trascendental y grave, toda vez que ya se le otorgó copia del informe justificado y nada le impide consultar el expediente por aquellos aspectos relacionados con el acto que reclama y, por ende, está en aptitud de controvertirlo sin que la negativa de las copias solicitadas le impidan el conocimiento que requiere para su asunto en especial.

34. Al respecto, se sostiene que no hay dato que demuestre que se le ha impedido el acceso al quejoso a tales constancias por parte del a quo, lo cual elimina la posibilidad del perjuicio que se le pudiera ocasionar. Adicionalmente, se señala que de cualquier manera, el asunto sería reparable en sentencia, pues si se estimara que el quejoso no tuvo la oportunidad de conocer la totalidad de las constancias anexas al informe justificado, tal efecto se desvanecería o quedaría "reparado" si el a quo concede el amparo solicitado y, para el caso contrario, el quejoso podría alegar tal cuestión en agravio al recurrir en revisión y, de resultar fundado, pudiera dar lugar a ordenar la reposición del procedimiento; con lo cual se evidencia que el perjuicio que se pudiera causar es perfectamente reparable en el fallo definitivo.

35. Finalmente, se menciona que la expedición de copias de un proceso a una persona que no es parte en el origen, sí pone en riesgo la reserva de actuaciones, mas no el sigilo que caracteriza a las actuaciones de la averiguación previa, debido a que el obtener copias de un proceso que tiene características de información reservada se puede dar a conocer aspectos relevantes de las partes en el proceso penal que no tienen relación con el juicio constitucional y, por tanto, se vulneraría esa reserva, máxime cuando el quejoso no es parte en ese proceso penal.

36. Asimismo, el Tribunal Colegiado afirmó que, si bien es cierto que la autoridad responsable incorporó al proceso de amparo la totalidad de constancias que integran el procedimiento penal –y no las que realmente sustentan el acto que se le reclama–, no por esa sola circunstancia otra autoridad debe quebrantar la reserva de éstas, cuando no tienen relevancia en relación con la litis del juicio constitucional.

V. Existencia de la contradicción

37. Esta Primera Sala considera que, con base en el estudio de los precedentes recién detallados, en el caso se actualiza una contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados contendientes respecto a la procedencia o improcedencia de un recurso de queja promovido en contra de un acuerdo de trámite que negó la entrega de copias certificadas de una averiguación previa o causa penal al solicitante, a pesar de que las mismas se encuentran integradas en el expediente del juicio de amparo.

38. Antes de pasar a explicar las razones para advertir dicha contradicción, como cuestión previa, es importante señalar que tal como sucede con algunos de los criterios contendientes, para determinar si existe la contradicción planteada y, en su caso, resolver cuál es el criterio que debe prevalecer, no es necesario que los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes se sostengan en tesis jurisprudenciales. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 13/2009, emitió una tesis aislada; mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sólo plasmó sus consideraciones en la respectiva sentencia.

39. En ese sentido, se estima que, por contradicción de "tesis", debe entenderse cualquier discrepancia en el criterio adoptado por órganos jurisdiccionales terminales a través de argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis, lo cual se actualiza en el caso concreto. Sirve de apoyo, para esta determinación, la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁷ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁸

40. Dicho lo anterior, esta Sala concluye que existe una contradicción de razonamientos jurídicos, pues los aludidos Tribunales Colegiados resolvieron cuestiones litigiosas en las que ejercieron su arbitrio judicial y efectuaron ejercicios interpretativos con resultados discrepantes.

41. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, se ha reconocido como un nuevo objetivo y forma de aproximarse a los problemas que se plantean en las contradicciones de tesis, la necesidad de unificar criterios y no únicamente en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por

⁷ Tesis aislada P. L/94, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 72/2010, registro digital: 164120, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

los Tribunales Colegiados contendientes. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

42. Así, para resolver si existe o no la contradicción de tesis denunciada, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto sus resultados– con la finalidad de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales. Por tanto, si el objetivo de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los respectivos tribunales debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

43. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro y texto, que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para

el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁹

44. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que se cumplieron con los tres requisitos para la existencia de la contradicción. En primer lugar, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para decidir si era procedente o no el recurso de queja en contra de un acuerdo que denegó la entrega de copias certificadas de ciertas documentales que obraban en el expediente del juicio de amparo.

45. Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito manifestó que el recurso de queja resultaba procedente, toda vez que, en contra del acuerdo recurrido dictado en el trámite del juicio de amparo, no se admitía expresamente el recurso de revisión.

46. En cambio, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito desechó por improcedente el recurso de queja promovido por el quejoso en el juicio de amparo, dado que no se acreditaron los elementos procesales exigidos por la Ley de Amparo. Desde su punto de vista, el que se le negara al quejoso la emisión de copias de una causa penal integrada al expediente del juicio no era una razón suficiente para declarar procedente el recurso de queja, ya que, si bien tal acuerdo se debía considerar como una actuación dentro del trámite del juicio que no admitía recurso de revisión, lo cierto es que no se causaba un perjuicio trascendental o grave al promovente y, por ende, podía ser reparado en sentencia definitiva.

47. En ese tenor, se advierte que los órganos colegiados ejercieron su arbitrio judicial para tener o no por acreditados los supuestos de procedencia del recurso de queja correspondiente.

48. En cuanto al segundo requisito, de un análisis de las diferentes ejecutorias remitidas a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes abordaron, en principio, una misma temática con tramos discrepantes de razonamientos jurídicos: la procedencia del recurso de queja contra la determinación de un Juez o Jueza de amparo que niega la expedición de copias de constancias allegadas al juicio constitucional.

⁹ Tesis P./J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

49. Como se adelantó, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el recurso de queja 13/2009, consideró que el mismo resultaba procedente, de acuerdo con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, justificando tal determinación únicamente en que el acto impugnado no admite expresamente el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del mismo ordenamiento.

50. Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el recurso de queja penal 70/2013, consideró que dicho medio de impugnación era improcedente, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues aunque el acto impugnado se dictó en el trámite del juicio de amparo y no encuadra dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, ello no constituía una afectación trascendental y grave a su esfera jurídica que le pudiera ocasionar un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva.

51. A su juicio, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso y debido a la propia naturaleza del amparo solicitado, no le afectaba al quejoso la negativa de expedición de las copias solicitadas de la causa penal integrada al expediente del juicio de amparo, pues eran ajenas al fondo del amparo promovido. En todo caso, para el Tribunal Colegiado, si llegara a causarse algún tipo de perjuicio, ésta sería reparable ante una posible concesión del amparo o en el recurso de revisión, justificando entonces dicha falta de afectación e interés del quejoso en su carácter de testigo en la causa penal de la que se pretendía obtener una copia.

52. En consecuencia, se advierte que los tribunales contendientes resolvieron en diferente sentido la procedencia del recurso de queja y estudiaron de diversa manera los requisitos necesarios para su procedencia, pues si bien ambos determinaron que el acto impugnado no admitía el recurso de revisión, discurrieron al razonar, si el acuerdo mediante el cual se niega las copias de una averiguación previa o causa penal, reviste las características de trascendental y grave y, por tanto, puede causar un perjuicio a las partes que no sea reparable en sentencia definitiva. Al respecto aplicaron, con base en razonamientos diferentes, el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, abrogada el dos de abril de dos mil trece, y el numeral 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, los cuales señalan los requisitos de admisibilidad procesal del recurso de queja.

53. Sobre este punto, es importante resaltar que, a diferencia de lo fallado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito;

el referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, no efectuó una argumentación detallada sobre la procedencia del recurso de queja, sino simplemente afirmó categóricamente que se acreditaban los requisitos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, porque se objetaba un acuerdo dictado en el trámite del juicio de amparo que denegaba un legajo de copias certificadas de pruebas que obraban en el expediente del juicio de amparo y que, además, dicho acuerdo no podía ser reclamado a través del recurso de revisión.

54. Así, aun cuando el citado Segundo Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo una argumentación específica sobre la trascendencia y gravedad de la resolución impugnada y si ésta ocasionaba un perjuicio que pudiese ser o no reparado en sentencia definitiva, se entiende que la determinación de procedencia del recurso deriva entonces de un entendimiento implícito de tales requisitos legales, por lo que es posible entablar la contradicción de tesis.

55. Lo anterior, con base en un criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se reiteró que la contradicción de tesis puede actualizarse a pesar de que uno de los razonamientos jurídicos sea de carácter implícito, el cual se reflejó en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvie-

ron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."¹⁰

56. De igual forma, cabe mencionar que tampoco es obstáculo para resolver el punto de contacto jurídico materia de esta contradicción de tesis, el que los citados asuntos se hayan resuelto, el primero, con un precepto de la Ley de Amparo abrogada; y, el segundo, con fundamento en una disposición de la Ley de Amparo vigente, pues ambas normas prevén el mismo supuesto para admitir el recurso de queja, consistente en actos emitidos "durante el juicio o incidente" de un amparo indirecto y, para tal supuesto, ambas normas señalan los mismos requisitos: a) que el acto impugnado no admita expresamente el recurso de revisión; b) que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes; y, c) que ese perjuicio no sea reparable en sentencia definitiva."¹¹

57. En esa tónica, la diferencia de leyes no es obstáculo para tener por actualizada y resolver la presente contradicción de tesis, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia «2a./J. 87/2000» de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

¹¹ **Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece**

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando o no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley; ...".

Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional; ...".

DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES."

58. Así, aun cuando la presente contradicción de tesis se entabla a partir de sentencias que basaron su criterio en normas distintas, una en la Ley de Amparo abrogada y otra en la vigente, se insiste, ambos preceptos guardan una similitud sustantiva, por lo que es razonamiento reiterado de esta Sala que, al estudiar criterios en contradicción, debe darse primacía al contenido material de una norma y no sólo a su ámbito formal.

59. Al respecto, en la contradicción de tesis 73/2002-PS, fallada el tres de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos, esta Primera Sala determinó que existía contradicción en cuanto a la interpretación de los artículos 172, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora y 109, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues a pesar de ser dos disposiciones jurídicas diferentes, establecían el mismo contenido normativo.

60. Por otro lado, también es relevante mencionar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que sostuvo la procedencia del recurso de queja en contra del acuerdo que denegó la entrega de las copias certificadas de la averiguación previa, efectuó el estudio de fondo de los agravios y los declaró como fundados. A su consideración, no existe disposición alguna de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles que autorice al Juez de Distrito para negarle al quejoso la expedición de las copias certificadas del expediente de amparo, a pesar de que comprendan una averiguación previa, ya que mientras las partes alleguen documentos pertinentes al juicio, es claro que éstos se agregan formal y materialmente en autos y, por ende, de acuerdo con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley de Amparo, los juzgadores tienen obligación de expedir las

¹² Tesis 2a./J. 87/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, de texto (negritas añadidas): "A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los **ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas** cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a **afixar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.**"

copias certificadas que las partes soliciten respecto de documentos y constancias que formalmente sean parte de las actuaciones judiciales.

61. No obstante, tales consideraciones no actualizan algún punto de contacto con el otro órgano colegiado que pudieran dar lugar a un tema adicional en la contradicción de tesis. Para esta Primera Sala, la sentencia del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se limitó a pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del recurso de queja; en específico, los relacionados con, si el acuerdo de trámite que niega la emisión de las copias de ciertas constancias del juicio de amparo es de naturaleza trascendental y grave que pudiera afectar al quejoso y que ello no fuera reparable en la sentencia definitiva.

62. En esa línea, se advierte que el citado Octavo Tribunal Colegiado no ejerció su arbitrio judicial para determinar si una causa penal integrada al expediente del juicio de amparo debía ser entregada en copias al quejoso, independientemente de su contenido, y en ningún apartado de la sentencia se pronunció sobre la interpretación del aludido artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el cual, como se señaló, establece que los juzgadores tienen la obligación de expedir las copias certificadas que las partes soliciten respecto a cualquier documento o constancia que formalmente obre en el expediente del juicio de amparo.

63. En relación con lo anterior, si bien en un par de oraciones el Octavo Tribunal Colegiado refirió que la expedición de copias de una causa penal que obre en autos puede dar a conocer aspectos relevantes de tal proceso penal, que no guardan relación con el juicio constitucional, vulnerando la reserva de actuaciones, ello no actualiza un punto de choque entre los pronunciamientos o interpretaciones de los Tribunales Colegiados, toda vez que tal razonamiento se efectuó únicamente con miras a demostrar que la negativa a otorgar las copias no provocaba una afectación irreparable en sentencia definitiva.

64. Dicho de otra manera, el referido Octavo Tribunal Colegiado jamás argumentó que cierto tipo de constancias que integran el expediente del juicio de amparo, como lo puede ser una causa penal en la que no se le tiene como parte al promovente de la demanda de amparo, no puede ser entregada en copias al solicitante, a pesar de haber sido incluidas de manera formal en las actuaciones judiciales.

65. Por el contrario, la resolución del Octavo Tribunal Colegiado, se dio en un plano distinto de argumentación, en el que el factor determinante de su

resolución fue verificar si se actualizaba una afectación irreparable en sentencia definitiva que diera lugar a la admisibilidad procesal del recurso de queja, consistente en que el quejoso no era una de las partes en el proceso penal, por lo que la remisión o no de las copias de la causa penal en nada incidía al trámite del juicio de amparo y, en caso de que lo hiciera, tal situación podría ser fácilmente reparable en sentencia definitiva.

66. Lo recién detallado lleva a esta Primera Sala a concluir que el único punto de contacto entre los tramos de razonamientos de los Tribunales Colegiados se restringe a la verificación de los supuestos de procedencia del recurso de queja cuando se nieguen copias certificadas de cierto tipo de constancias de un expediente de amparo, lo que da lugar a la formulación de la siguiente pregunta, materia de la presente contradicción de tesis:

- ¿Es procedente el recurso de queja en contra de un acuerdo que niega la expedición de copias certificadas de una averiguación previa o causa penal contenida en los autos del juicio de amparo, al ser una resolución de naturaleza trascendental y grave que ocasiona un perjuicio no reparable en sentencia definitiva?

VI. Estudio de la contradicción

67. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se desarrolla en este apartado de la sentencia.

68. La problemática principal del presente asunto consiste en verificar la actualización de ciertos requisitos para la procedencia del recurso de queja en el trámite de un juicio de amparo indirecto. La pregunta trascendental es, si cuando un Juez o una Jueza de Distrito deniega la entrega de copias de una causa penal o averiguación previa integrada al expediente del respectivo juicio, dicha resolución es o no de naturaleza trascendental que produce una afectación a las partes, que no es reparable en la sentencia definitiva.

69. Sobre este punto, adelantando la conclusión, esta Primera Sala estima que dicha negativa incide sobre el derecho subjetivo general que tienen las partes en el juicio de amparo a que se le entreguen copias de las constancias que fueron integradas por el juzgador al expediente, lo cual, por sí mismo, produce una afectación al solicitante que actualiza los presupuestos procesales del recurso de queja.

70. En primer lugar, se tiene que el recurso de queja es uno de los medios de impugnación previstos en el trámite de un juicio de amparo que tiene

como objeto una gran diversidad de resoluciones de autoridades responsables, de los juzgadores de distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto en el amparo indirecto como en el directo. Su texto vigente es el siguiente: (negritas añadidas)

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En **amparo indirecto**, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

71. En términos generales, el objeto de este medio de impugnación es servir como un recurso de defensa diverso al que se plantea en contra de la sentencia definitiva de un Juez de Distrito o de un Tribunal Colegiado de Circuito, que permita a las partes proteger sus derechos y prerrogativas procesales tanto en el inicio del juicio de amparo como en su tramitación, incluyendo la sustanciación del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.

72. Ahora bien, el presupuesto de procedencia que nos interesa en esta contradicción de tesis, es el previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo citado. En tal inciso se prevé, como materia del recurso de manera generalizada, las resoluciones de un Juez o Jueza de Distrito, con la finalidad de resolver de manera previa a la sentencia de amparo o posterior a ella incidencias que pudieran afectar de manera irreparable los derechos o prerrogativas procesales de las partes, con miras en todo momento a otorgar certeza y seguridad jurídica en el trámite y/o resolución final del juicio de amparo.

73. El mismo objeto y finalidad tenía el abrogado artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, el cual, como ya se adelantó, establecía los mismos supuestos materiales que el precepto vigente.

74. Dicho lo anterior, para poder abordar la materia de la presente contradicción de tesis, es necesario, en principio, explicar qué es lo que ha entendido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alude a conceptos jurídicos indeterminados para efectos de la procedencia del recurso de queja como "naturaleza trascendental y grave" de la resolución del juzgador de amparo, "perjuicio a alguna de las partes", y que el mismo "no sea reparable en la sentencia definitiva".

75. Al respecto, esta Primera Sala estima que para que un medio de impugnación planteado encuadre en los supuestos de procedencia del inciso

e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, antes artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, se requería el acreditamiento de varios requisitos que se pueden clasificar desde el punto de vista estructural de la norma en dos categorías: objetivos y subjetivos.

76. Los requisitos objetivos radican en: i) la existencia de una resolución dictada en el trámite de un juicio de amparo principal o en el incidente de suspensión; y, b) (sic) que dicha resolución no admita expresamente el recurso de revisión. Se les considera objetivos, pues son supuestos en los que no debe de haber una valoración de su contenido o efectos, sino simplemente verificar la existencia de dicha resolución reclamada y su falta de reconocimiento normativo para poder ser impugnada a través de otro medio de defensa, como lo es el recurso de revisión.

77. Por su parte, son tres los requisitos subjetivos para que proceda el recurso de queja en contra de este tipo de determinaciones emitidas por un Juez o Jueza de Distrito: i) que dicha resolución sea de naturaleza trascendental y grave; ii) que, consecuentemente, se cause un perjuicio de esa naturaleza a alguna de las partes; iii) y, que esa afectación no sea reparable en sentencia definitiva. Se les valora como subjetivos, dado que no pueden delimitarse de manera previa y su actualización depende de cada caso concreto.

78. Es decir, estos requisitos de procedencia del recurso de queja se expresan a partir de conceptos jurídicos indeterminados que, aunque buscan un fin específico, no agotan su contenido en una definición precisa de actos posiblemente reclamados, sino que su aplicabilidad depende de cada caso en concreto y, por ende, del tipo de resolución que se impugna, el perjuicio que pudiera ocasionarse, y su relación con la materia propia del juicio de amparo. Además, tales requisitos deberán ser determinados en cada asunto por el Tribunal Colegiado competente.

79. En esa línea argumentativa, se considera que los primeros dos requisitos subjetivos se encuentran íntimamente interrelacionados. Cuando la Ley de Amparo establece que la resolución del Juez o Jueza de Distrito impugnada mediante el recurso de queja deberá ser "trascendental y grave", se refiere a que está fuera de lo ordinario; es decir, es trascendental y grave, porque el propio contenido de la resolución provoca perjuicios de gran importancia o peso normativo para las partes del juicio de amparo. Así, dicha trascendencia o gravedad se ve definida por sus probables consecuencias y la envergadura de tales posibles perjuicios definen, a su vez, la naturaleza de dicha resolución para efectos de la procedencia del recurso.

80. Lo anterior se ve corroborado por la forma en que fueron redactados los preceptos de la Ley de Amparo aplicables, en los que se señalan que se podrán controvertir las resoluciones del juicio o del incidente de suspensión que no admitan recurso de revisión "y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes".

81. Por lo que hace únicamente al segundo requisito subjetivo, debe destacarse que la Ley de Amparo no delimita qué tipo de perjuicios se ven incluidos en su ámbito de aplicación ni estipula que los mismos deberán haberse dado materialmente previo a la interposición del medio de defensa. Dicho de otra manera, al utilizar la palabra "podrá", se hizo referencia a una probabilidad de afectación, y no a la necesaria concurrencia fáctica del perjuicio ocasionado por la emisión de la resolución jurisdiccional. En consecuencia, el abanico de posibles perjuicios que pueden reclamarse en el recurso de queja es mucho más amplio y tiene como único presupuesto necesario que el perjuicio incida trascendentemente y de manera real y objetiva en la esfera jurídica de la parte afectada.

82. No obstante, aunado a lo anterior, el referido tercer requisito subjetivo es el que modula a sus dos predecesores. Únicamente podrán ser controvertidas por este medio de impugnación las resoluciones de un Juez o Jueza de Distrito que sean trascendentes y graves, al causar un perjuicio de esa calidad a alguna de las partes, exclusivamente cuando el mismo no sea reparable en sentencia definitiva.

83. El criterio de irreparabilidad radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio o que, pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las mencionadas resoluciones a alguna de las partes; es decir, dicha resolución del juzgador es revisable en un recurso de queja, precisamente, porque no forma parte de la materia o litis de la sentencia del juicio de amparo, o porque es un presupuesto inmodificable en el que se podría basar la sentencia, al ser parte del trámite del juicio principal o del incidente de suspensión.

84. Lo anterior, a pesar del supuesto jurídicamente viable de que la afectación producida por la resolución que no fue solventada por el Juez o Jueza de Distrito en la sentencia definitiva pudiera ser controvertida a través del recurso de revisión (el cual podría concluir en una reposición del procedimiento), pues justamente lo que intenta lograr el recurso de queja es un perfeccionamiento del trámite del juicio de amparo en sus aspectos procesa-

les o extraprocesales, a fin de otorgar celeridad, certeza y seguridad jurídica a las partes. Además, el hecho de que pudiera corregirse la resolución del juzgador en el recurso de revisión, ello no provoca automáticamente que se hayan reparado los perjuicios ocasionados por la propia resolución reclamada.

85. Cabe destacar que la definición de estos requisitos ha sido una constante en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que destaca un asunto resuelto por el Tribunal Pleno, con base en la Ley de Amparo abrogada, que, como ya se señaló, guarda una similitud normativa de índole material con el precepto vigente. En la contradicción de tesis 1/85, fallada el cinco de octubre de dos mil, se abordó y delimitó el significado de la trascendencia y gravedad y su imposible reparación, aplicado a un caso de preparación y desahogo de pruebas, definiciones que fueron utilizadas para las conceptualizaciones detalladas en párrafos precedentes. El asunto dio lugar a la tesis de jurisprudencia P/J. 74/2001, de rubro y texto:

"PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE.—Por regla general, los autos o resoluciones dictados por los Jueces de Distrito, dentro de los cuales se ubica la orden de preparación y desahogo de una prueba legal y conducente, no son recurribles, sino sólo impugnables vía agravio en el recurso de revisión que se interponga contra la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo. Sin embargo, el artículo 95, fracción VI, de la ley de la materia establece un supuesto de excepción consistente en la impugnación, a través del recurso de queja, de aquellos autos que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme a lo previsto en el señalado artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un daño o perjuicio a alguna de las partes de imposible reparación en la sentencia definitiva, como acontece tratándose de los autos que mandan preparar y desahogar pruebas que, no obstante ser legales y conducentes, contengan una posibilidad de afectación cierta sobre cualquiera de los sujetos de la relación procesal, con independencia de la valoración apropiada o inapropiada que realice el juzgador, así como de que la sentencia definitiva le resulte favorable o no. Empero, es claro que dicha factibilidad de daño y perjuicio no puede considerarse ordinaria, toda vez que se exige gravedad y trascendencia, como puede ser el caso de que se ordene preparar y desahogar pruebas posiblemente atentatorias, verbigracia, de la privacidad

personal, el secreto profesional, etcétera, hipótesis que el legislador está imposibilitado en señalar casuísticamente; de ahí que para evitar la materialización objetiva de aquel daño o perjuicio, otorgó a los agraviados la posibilidad de lograr la suspensión del procedimiento y de probar ante los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan del recurso la referida amenaza, efectuando una valoración tendiente a ponderar la veracidad o no de la misma. En conclusión, debe decirse que el auto que ordena preparar y desahogar pruebas podrá ser impugnado a través del recurso de queja, siempre y cuando puedan causar un daño grave y trascendente no reparable en sentencia definitiva y serán los órganos jurisdiccionales colegiados que conozcan del asunto los que, atendiendo a sus características particulares en la resolución fundada y motivada sobre la queja hecha valer, determinen o no su procedencia."¹³

86. Con base en lo recién explicado, aplicado al caso que nos ocupa, se estima que un acuerdo de trámite en el que un Juez o Jueza de Distrito niegue a una de las partes la entrega de copias de una averiguación previa o causa penal integrada formalmente al expediente del juicio de amparo, actualiza los aludidos presupuestos procesales del recurso de queja.

87. En primer lugar, en contra de ese tipo de acuerdos de trámite no procede expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Amparo en vigor,¹⁴ y su homólogo numeral 83 del ordenamiento

¹³ Tesis P./J. 74/2001, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 6.

¹⁴ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

abrogado, pues el mismo no está comprendido dentro de los supuestos que establecen tales preceptos.

88. En cuanto a los requisitos de índole subjetiva, esta Primera Sala considera que la resolución en la que se deniega la entrega de las mencionadas copias es trascendental y grave que causa o podría causar un perjuicio de dicha naturaleza a la parte solicitante, al afectarse una prerrogativa procesal prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo.

89. El artículo 278 del citado ordenamiento procesal, aplicado supletoriamente con fundamento en el numeral 2o. de la Ley de Amparo, establece que "las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes."

90. El citado precepto ya ha sido interpretado por esta Primera Sala para efectos de su aplicabilidad en el juicio de amparo. En la contradicción de tesis 264/2011, se sostuvo que la *ratio legis* de dicha norma, es que las partes en una determinada controversia accedan en igualdad de condiciones a cualquier tipo de documento o constancia que refleje cualquier acto jurídico consignado a lo largo de la secuela procesal del asunto, iniciado en el juicio natural y hasta que concluya el juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Lo anterior, a fin de que las partes participen en la formación del litigio constitucional de manera informada y objetiva. Este criterio se refleja en la tesis 1a./J. 14/2011 (10a.), de rubro y texto:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA EXPEDICIÓN DE TODAS AQUELLAS QUE FORMEN PARTE DE LOS AUTOS, INCLUYENDO LAS PERTENECIENTES AL JUICIO NATURAL, AL TOCA DE APELACIÓN O A CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO FORMADO DURANTE EL ITER PROCESAL.—La *ratio legis* del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, apunta a que el tribunal de amparo, mediante la expedición de copias certificadas, debe abrir las actuaciones a las partes en igualdad de condiciones y con el fin de que participen activamente en la formación del litigio de manera informada y objetiva. En este sentido, la expresión "constancia o documento que obre en autos" contenida en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no debe limitarse a los legajos que se formen con motivo del juicio de amparo, sino que puede hacerse extensiva a los autos del juicio natural, al toca de apelación y a cualquier otro

cuaderno proveniente de algún proceso jurisdiccional que fuere remitido al tribunal de amparo para la sustanciación del juicio; es decir, el significado de la norma debe extenderse a cualquier acto jurídico consignado a lo largo del iter procesal del juicio de amparo, incluyendo todos sus recursos e incidencias. Por lo anterior, el tribunal de amparo debe expedir, a solicitud de las partes, copias certificadas de cualquier documento o constancia contenida en cualquiera de los cuadernos referidos, con independencia de que no haya ordenado formalmente que tales documentos se integren al expediente de amparo, ni se hayan cosido, foliado, rubricado y sellado. La única restricción que se advierte en la norma referida consiste en que no se pueden expedir copias certificadas de aquellos documentos que no formen parte de los autos, por no haber sido ordenada su inclusión por alguna autoridad jurisdiccional. Ello, porque las constancias y demás documentos que obren en autos son un reflejo material de determinados actos jurídicos, por lo que debe tomarse en cuenta el respaldo institucional indispensable y consustancial en ellos, que viene a ser la orden de alguna autoridad jurisdiccional."¹⁵

91. Asimismo, en la contradicción de tesis 197/2013, esta Primera Sala reconoció nuevamente la prerrogativa de las partes a pedir copias certificadas de los autos que obren en el juicio de amparo, y se señaló que cuando el solicitante se encuentre privado de su libertad y no cuente con una persona autorizada en el juicio, tales copias se entregarán en el lugar donde se encuentre recluso. Criterio que se refleja en la tesis:

"COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LAS MISMAS EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA RECLUSO EL QUEJOSO.—La gratuidad de la justicia que consagra el artículo 17 constitucional consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia, lo cual genera como efecto la prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado. Este principio constitucional busca evitar que los obstáculos económicos vulneren el derecho de tutela judicial efectiva, los que han de entenderse como todos aquellos costos que los justiciables deben afrontar para acceder a la tutela jurisdiccional, los cuales dificultan el ejercicio del derecho fundamental. En ese tenor, si bien el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo abrogada, es claro al imponer al interesado

¹⁵ Tesis 1a./J. 14/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 654.

la obligación de cubrir a quien las solicita el costo de las copias certificadas, en aras de respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso para la emisión de su determinación, en respuesta a la petición formulada. De manera que si el quejoso comparece a manifestar su impedimento para cubrir tal gasto y tanto de su afirmación como de autos, se desprende que se encuentra privado de su libertad con motivo de la imposición de una pena, pues su condición jurídica ocasiona la suspensión de derechos políticos y civiles, es obvio que, salvo prueba en contrario, no cuenta con ingreso alguno; por tanto, el cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios, será gratuita con la condición de que con claridad se soliciten las constancias respecto de las que requiera copias y sean de utilidad para su defensa, quedando a criterio del juzgador la determinación de ser o no conducentes. Asimismo, si el peticionario de garantías manifiesta, sin que de autos se advierta lo contrario, que no tiene designada persona autorizada para las actuaciones judiciales derivadas del proceso, hace evidente su impedimento físico de allegarse por su cuenta de las copias certificadas solicitadas, por lo que resulta materialmente imposible que tenga a la vista las referidas documentales, puesto que al estar recluso y no contar con persona autorizada para imponerse de los autos, no es factible que consulte los mismos de forma personal como tampoco que acuda a recibir los documentos solicitados en caso en que hubiera sido obsequiada su petición. Por tanto, procede que se ordene entregar dichas copias en el lugar donde se encuentra recluso.¹⁶

92. Así, esta Primera Sala ha concluido que las partes en un juicio de amparo tienen, prima facie, el derecho no sólo a estar informadas del expediente y revisar el proceso, sino que pueden acceder a su contenido y obtener copias del mismo; es decir, además de dar a conocer el proceso, tienen la prerrogativa procesal de adquirir reproducciones certificadas de los autos, con lo que se les permite tener un documento público que acredite lo actuado en dicho juicio.

93. Lo anterior no significa que esta Primera Sala se haya pronunciado sobre si el juzgador de amparo deberá interpretar otras normas aplicables a cada caso en concreto, a fin de verificar si las copias de los documentos que se solicitan del expediente del juicio de amparo están vedadas por la existen-

¹⁶ Tesis 1a./J. 27/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo 1, junio de 2014, página 347, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

cia de datos personales o la reserva de ley. Lo único que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido es que, en un primer acercamiento, las partes del juicio de amparo tienen la prerrogativa de solicitar copias de cualquier elemento que haya sido integrado a los autos del expediente, sin que exista pronunciamiento sobre la posibilidad de acreditarse alguna excepción a tal regla general, al no ser un derecho absoluto.

94. Así las cosas, se tiene que un acuerdo que niega la expedición de copias certificadas de los autos del juicio de amparo, independientemente de que se trate de una averiguación previa o causa penal, actualiza una resolución de naturaleza trascendental y grave que ocasiona un perjuicio de ese peso al solicitante. El hecho mismo de no respetar el derecho contenido en el citado artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, o de encontrar alguna excepción al mismo, actualiza los aludidos requisitos subjetivos del recurso de queja.

95. Por otro lado, en concordancia con lo anterior, los perjuicios causados o que se pudieran causar con el acuerdo de trámite pueden ser de muy diversa índole y de trascendencia procesal o extraprocesal. Por ejemplo, ante la insuficiencia de ciertas copias el quejoso podría no tener la información suficiente para presentar sus alegatos o integrar debidamente la litis, para ofrecer una nueva prueba dentro del juicio o para presentar tales copias certificadas en otro proceso, lo que podría aparejarle importantes efectos negativos, tanto en la propia sentencia de amparo como en otros asuntos de su interés.

96. Asimismo, en cuanto al criterio de irreparabilidad, esta Sala considera que el perjuicio ocasionado o que pudiera causarse por la negativa de entregar copias a alguna de las partes resulta, en términos generales, una materia ajena a la sentencia de amparo. El Juez o Jueza de Distrito no tendría por qué pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de haber negado o no la entrega de las respectivas copias en el fallo definitivo del juicio.

97. El hecho de que pudiera eventualmente concederse el amparo a la parte solicitante de las copias, tampoco desvanece la trascendencia y posible perjuicio de dicha negativa, dado que no se conoce previamente la totalidad de posibles afectaciones, ni cómo la obtención de tales copias pudieran haber incidido en la conducta de la parte quejosa durante el trámite del juicio y el alcance de la concesión del amparo ante esas nuevas conductas.

98. Por su parte, el que pudiera plantearse como un agravio del recurso de revisión el que no se hubieren entregado copias de los autos del expedien-

te, con el objeto de reponer el procedimiento, tampoco es una razón suficiente para negar la procedencia del recurso de queja.

99. El juicio de amparo se rige bajo los principios de celeridad y seguridad jurídica, por lo que esperar hasta la sentencia del recurso de revisión para que, en su caso, se estudie la vulneración al derecho de obtener copias es contra-intuitivo, pues, precisamente, la queja es el medio de defensa con la función de "volver al curso" correcto las actuaciones de trámite de manera rápida y sin entorpecer el procedimiento —como sí lo haría una reposición del procedimiento—, afectando el derecho de acceso a la justicia pronta y completa reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.

100. Con fundamento en un razonamiento similar, en la contradicción de tesis 506/2011, fallada el veintiocho de mayo de dos mil trece, el Tribunal Pleno interpretó la Ley de Amparo abrogada y decidió que es procedente el recurso de queja en contra de un acuerdo en el que se determina no llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado. Para el Tribunal Pleno, si bien el no llamar a juicio a un tercer interesado es un motivo de posible revocación de la sentencia de amparo y de reposición del procedimiento, el que no se resuelva tal cuestión durante el proceso del juicio de amparo, pone en juego la certeza de la legitimidad de las partes y atenta contra el derecho fundamental del quejoso a una justicia pronta y completa.¹⁷

¹⁷ Criterio que dio lugar a la tesis P./J. 25/2013 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, junio de 2013, página 38, de rubro y texto: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, dicho recurso procede contra el auto en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues esa determinación puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes, no reparable en la sentencia definitiva, al ser un motivo de posible revocación del fallo emitido y de reposición del procedimiento, con independencia del sentido del fallo constitucional de primera instancia. De ahí que si esta cuestión no se resuelve durante el proceso, se ponen en juego la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de la secuencia procedimental, y se atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa ante la eventual prolongación del juicio, la erogación de gastos adicionales y la necesidad de tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica."

101. En suma, al hacer una interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo en vigor, cuyo contenido es homólogo al numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, consiste en aceptar la procedencia del recurso de queja en contra de un acuerdo emitido dentro del juicio de amparo o en el incidente de suspensión, que niegue la expedición de copias certificadas de los autos de dicho juicio en el que se encuentra una averiguación previa o causa penal, en virtud de que: a) no admite expresamente el recurso de revisión; b) por su naturaleza trascendental y grave causa un perjuicio al solicitante al privarlo de un derecho previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se puede materializar en otro tipo de perjuicios dentro del propio procedimiento de amparo o fuera del mismo; y, c) toda vez que ese perjuicio no es susceptible de enmendarse en la sentencia definitiva, ya que es ajeno a las cuestiones que ésta debe dirimir. Lo anterior, sin que esta Primera Sala se pronuncie sobre la viabilidad o no de otorgar esa información, al resolver el recurso de queja.

102. Finalmente, es importante resaltar que la interposición del recurso de queja en estos casos no implica, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando se actúe en el juicio principal, ya que la negativa o concesión de otorgamiento de las copias, por sí misma, no implica necesariamente una influencia en la materia de la sentencia ni trastoca los derechos que se pudieran hacer valer en la audiencia constitucional, requisitos previstos para tal suspensión del procedimiento, de acuerdo a los artículos 102 de la Ley de Amparo vigente y 101 de la Ley de Amparo abrogada.

103. Atento a lo razonado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL. De una interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuyo contenido es homólogo al numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, y del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que las partes en el juicio de amparo tienen derecho a solicitar copia de todas las constancias que fueron integradas al expediente del juicio por el Juez o Jueza de Distrito competente; por tanto, procede el recurso de queja en contra de un acuerdo

emitido dentro del juicio principal de amparo o en el incidente de suspensión que deniegue la expedición de copias certificadas del mismo, a pesar de que se trate de constancias relativas a una averiguación previa o causa penal. Las razones específicas consisten en que tal resolución: a) no admite expresamente el recurso de revisión; b) por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al solicitante al privarlo de un derecho previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se puede materializar en otro tipo de perjuicios dentro del propio procedimiento de amparo o fuera del mismo, y c) toda vez que ese perjuicio no es susceptible de enmendarse en la sentencia definitiva, pues es ajeno a la materia del juicio de amparo y, si bien la negativa podría ser motivo de reposición del procedimiento en un recurso de revisión, debe darse prioridad a la celeridad procesal y seguridad jurídica en aras de atender al derecho de acceso a una justicia pronta y completa. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la resolución de fondo del recurso de queja y aclarando que la interposición de este recurso no conlleva como regla general la suspensión del procedimiento cuando se actúe en el juicio principal, ya que la negativa o concesión de otorgamiento de las copias, por sí misma, no implica necesariamente una influencia en la materia de la sentencia ni trastoca los derechos que se pudieran hacer valer en la audiencia constitucional, requisitos previstos para tal suspensión del procedimiento de acuerdo con los artículos 102 de la Ley de Amparo vigente y 101 de la Ley de Amparo abrogada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, en los términos del apartado quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la jurisprudencia establecida a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), presidente de esta Primera Sala por lo que se refiere al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL. De una interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cuyo contenido es homólogo al numeral 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, y del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que las partes en el juicio de amparo tienen derecho a solicitar copia de todas las constancias que fueron integradas al expediente del juicio por el Juez o Jueza de Distrito competente; por tanto, procede el recurso de queja en contra de un acuerdo emitido dentro del juicio principal de amparo o en el incidente de suspensión que deniegue la expedición de copias certificadas del mismo, a pesar de que se trate de constancias relativas a una averiguación previa o causa penal. Las razones específicas consisten en que tal resolución: a) no admite expresamente el recurso de revisión; b) por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un perjuicio al solicitante al privarlo de un derecho previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles que se puede materializar en otro tipo de perjuicios dentro del propio procedimiento de amparo o fuera del mismo, y c) toda vez que ese perjuicio no es

susceptible de enmendarse en la sentencia definitiva, pues es ajeno a la materia del juicio de amparo y, si bien la negativa podría ser motivo de reposición del procedimiento en un recurso de revisión, debe darse prioridad a la celeridad procesal y seguridad jurídica en aras de atender al derecho de acceso a una justicia pronta y completa. Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre la resolución de fondo del recurso de queja y aclarando que la interposición de este recurso no conlleva como regla general la suspensión del procedimiento cuando se actúe en el juicio principal, ya que la negativa o concesión de otorgamiento de las copias, por sí misma, no implica necesariamente una influencia en la materia de la sentencia ni trastoca los derechos que se pudieran hacer valer en la audiencia constitucional, requisitos previstos para tal suspensión del procedimiento de acuerdo con los artículos 102 de la Ley de Amparo vigente y 101 de la Ley de Amparo abrogada.

1a./J. 30/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 9/2014. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 13/2009, la cual dio origen a la tesis aislada número III.2o.C.42 K, de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A EXPEDIRLAS, POR NO EXISTIR RESTRICCIÓN LEGAL AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2005).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1510, con número de registro digital: 166196; y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 70/2012, en la que determinó que es improcedente el recurso de queja en contra de la determinación del Juez de amparo que niega la expedición de copias de constancias remitidas por la autoridad responsable.

Tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 240/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN APOYO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 28 DE ENERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, QUIENES FORMULARON VOTO DE MINORÍA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: ROBERTO LARA CHAGOYÁN.

III. Competencia

5. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, y el tema de fondo corresponde a la materia penal.

Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

IV. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los Tribunales

Colegiados contendientes: el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla. Por tanto, formalmente se actualizó el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción I, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

V. Existencia de la contradicción

7. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado, consistentes en que:¹

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

¹ Al respecto, véase la tesis: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122)

8. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.**

A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis. Veamos:

9. **Juicio de amparo en revisión ***** (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla).** ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos del Ministerio Público coordinador de delitos patrimoniales y del Juez Octavo de Primera Instancia Penal, ambos de Querétaro, entre ellos, el auto de formal prisión dictado en su contra, el 2 de mayo de 2013.

10. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro conoció del asunto en el expediente registrado bajo el número *****, y dictó la sentencia correspondiente el 12 de noviembre de 2013. En ella, otorgó el amparo a ***** para el efecto de que se dejara insubsistente el auto de formal prisión reclamado y se definiera la situación jurídica del quejoso, bajo dos posibles hipótesis: 1) la reclasificación del delito, a cargo del Juez de la causa, o 2) el dictado de un auto de libertad por falta de elementos.

11. En contra de la sentencia, el Ministerio Público y *****, **tercero interesada en el juicio de amparo**, promovieron sendos recursos de revisión de los cuales conoció el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla**, en el juicio de amparo en revisión *****.

12. Dicho tribunal dictó la sentencia correspondiente el 19 de junio de 2014. En ella estimó, entre otras cosas, que la suplencia de la queja deficiente operaba a favor de la recurrente –tercero interesada en el juicio de amparo– aun cuando ésta no tuviera el carácter de quejosa o adherente. En palabras del propio tribunal (énfasis añadido):

"El recurso del agente ministerial debe atenderse con base en el principio de estricto derecho, en virtud de no encontrarse dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo; y respecto del interpuesto por la tercero interesada *****, debe suplirse la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, por tener el carácter de ofendida, no obstante que tal disposición condiciona la suplencia de la queja a los supuestos en que se tenga el carácter de quejoso o adherente.

pues atendiendo a la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, comprende los derechos establecidos en las normas de carácter secundario, y que lo determinado en la Ley General de Víctimas se interrelaciona con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, es evidente que, cuando la víctima u ofendido acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicarse el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente.

"Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada número de registro digital: 2006727, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).²

"...

"Sin embargo, en el caso a estudio, en lo que es materia de revisión, se precisa que los agravios que hacen valer el agente del Ministerio Público de Procesos adscrito al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal de Querétaro y *****, dada la similitud que guardan entre sí, se abordarán de manera conjunta, y en la parte conducente en el caso de la tercero interesada se suplirá la deficiencia en los agravios. ..."

13. Amparo en revisión *** (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito).** ***** promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, por el Juez Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de confianza.

14. El Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León conoció del juicio en el expediente registrado bajo el número 436/2013.

² Más adelante se transcribe el criterio completo.

La sentencia fue dictada el 28 de junio de 2013; en ella, el Juez otorgó el amparo solicitado para el efecto de que se dejara sin efecto la resolución reclamada y se dictara otra en la que fundara y motivara si se demostraron o no los elementos del delito imputado.

15. ***** , tercero interesado en el juicio de amparo, promovió un recurso de revisión en contra de la anterior determinación, del cual conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito**, en el expediente ***** .

16. En su resolución, el tribunal sostuvo que, por cuestión de técnica en el juicio de amparo, la suplencia de la queja no podía operar a favor del recurrente –tercero interesado en el juicio de amparo–, ya que, pese a ser la víctima u ofendido del delito, no tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo. En palabras del propio tribunal:

"Resultan por una parte infundados y, por la otra, inoperantes e inatendibles los agravios que hace valer la parte recurrente, por las consideraciones que enseguida se expondrán.

"Aunado a que no se advierte motivo alguno para aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja, que alude el numeral 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que en el presente recurso es la parte ofendida en el proceso penal quien interpone dicho medio de impugnación, también lo es que, en atención a la técnica que rige en el juicio de amparo conforme a la Ley de Amparo vigente, en tratándose de asuntos como en la especie, en donde la parte quejosa no es el ofendido o víctima del delito, sino la inculpada, no opera la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, pues tal institución es procedente a favor de ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, en términos del supuesto normativo, referido con antelación, lo que no acontece; de ahí que, la ahora inconforme no es beneficiaria de ese principio procesal.

"Por ende, los agravios deben ser tomados en consideración en estricto derecho sin aplicación de la suplencia de la queja, dado que tiene la obligación de combatir en forma directa todos y cada uno de los argumentos torales en que se basó el juzgador de amparo para otorgar a la impetrante del amparo la protección de la Justicia Federal."

17. El Tribunal Colegiado reflejó su criterio en la siguiente tesis aislada:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.—De la interpreta-

ción semántica del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo se colige que el legislador previó que la suplencia de la queja procede a favor de la víctima u ofendido del delito, solamente en los casos en que tenga el carácter de 'quejoso o adherente'. Por tanto, en el recurso de revisión interpuesto por el tercero interesado (ofendido del delito en el proceso penal), no procede suplir la deficiencia de la queja prevista en la referida hipótesis normativa, dado que el inconforme no tiene el carácter de quejoso o adherente en el juicio de amparo, por lo que los agravios que exprese en dicho recurso deben tomarse en consideración en estricto derecho.¹³

18. Hasta aquí los criterios formalmente confrontados en el presente expediente.

19. **Amparo en revisión 262/2013 (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).** Esta Primera Sala advierte que, dado que el tribunal denunciante –Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla– hizo suyo un criterio esencialmente idéntico al que sostiene como base de su denuncia, lo procedente es incluir dicho criterio en esta contradicción.

20. Se trata del sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2013, el 20 de marzo de 2014, por unanimidad de votos, del cual derivó la tesis aislada I.3o.P.19 P (10a.), cuyo rubro y contenido son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).—En la Ley de Amparo no existe disposición que obligue a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de revisión instado por la víctima u ofendido del delito cuando acude como tercero interesado, pues el artículo 79, fracción III, inciso b), de dicha ley, condiciona la suplencia a los supuestos en que tiene el carácter de quejoso o adherente, incluso, esa disposición se

³ Tesis aislada IV.1o.P.15 P (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1863, registro digital: 2006643. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 237/2013. 5 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Ojeda Haro. Secretaria: María Mercedes Ávila Arias. La tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

complementa con su penúltimo párrafo al determinar que en estas hipótesis la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios; no obstante, la interpretación constitucional apegada a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, particularmente de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación, garantizados en los artículos 1o., párrafos segundo y tercero, 13 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a vislumbrar con mayor amplitud el inciso b) de la fracción III del citado numeral 79, en la medida que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la propia Constitución y en los tratados de la materia. A ese respecto y, a nivel de norma secundaria, los artículos 10 y 11 de la Ley General de Víctimas prevén que éstas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, a que los autores de los delitos y de éstas, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, así como a obtener una reparación integral por los daños sufridos, y que para garantizar estas prerrogativas, tendrán acceso a los mecanismos de justicia que disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables, así como en los tratados internacionales. Por ende, al ser manifiesto que la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional comprende los derechos establecidos en las normas de carácter secundario, y que lo determinado en la Ley General de Víctimas tiene incidencia en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, se concluye que, cuando la víctima u ofendido acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicarse el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente."⁴

⁴ Tesis aislada I.3o.P.19 P (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1864, registro digital: 2006727. Amparo en revisión 262/2013. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez. La tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

21. Así, dado que ambos Tribunales Colegiados llevaron a cabo procesos interpretativos, con el correspondiente ejercicio del arbitrio judicial, para resolver los problemas que se les plantearon, entonces es claro que el primer requisito ha quedado cumplido.

22. **Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la cuestión jurídica analizada, ya que tanto el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, consideran que en la revisión de un juicio de amparo debe suplirse la deficiencia de la queja al tercero interesado aun cuando este supuesto no se encuentre previsto en la Ley de Amparo, mientras que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito** sostiene que la suplencia de la queja no opera a favor de la parte recurrente, pues tal institución es procedente a favor del ofendido o víctima sólo en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, en términos del supuesto establecido en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

23. **Tercer requisito: Formulación de una pregunta mediante la cual se resuelva el diferendo.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, es posible formular una pregunta cuya respuesta dirimirá la cuestión. La pregunta es la siguiente:

- ¿Resulta jurídicamente posible que, invocando el principio pro persona, se supla la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido en el recurso de revisión, aun cuando no haya sido parte quejosa o adherente en el juicio de amparo, y aun cuando el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, no contemple ese supuesto?

VI. Criterio que debe prevalecer

24. Satisfechos los tres requisitos mencionados, esta Primera Sala determina que la presente contradicción de tesis existe y debe ser resuelta a fin de unificar el criterio. Sin embargo, antes de fijar el criterio que debe prevalecer, esta Primera Sala considera indispensable precisar que no pasa inadvertido que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región no sustentó su criterio mediante una tesis aislada o

una jurisprudencia; sin embargo, ello no es óbice para que proceda la presente contradicción, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁵

25. La respuesta a la interrogante formulada, con la cual se resolverá la presente contradicción de tesis, pasa por el análisis de tres temas fundamentales: 1) el concepto de suplencia de la queja deficiente; 2) la naturaleza del tercero interesado en el juicio de amparo; y, 3) la racionalidad legislativa del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

VI.1. El concepto de suplencia de la queja deficiente

26. La suplencia de la queja es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.

⁵ Tesis número P./J. 27/2001 de la Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

27. La esencia de la suplencia es pues la búsqueda del equilibrio procesal; una suerte de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el Juez puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en el litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso.

28. Si esto es así, entonces podemos sostener que la suplencia está sujeta a una racionalidad: la búsqueda de la igualdad procesal, que, como se sabe, es uno de los más importantes principios procesales. En el proceso penal la igualdad procesal se conoce como "igualdad de armas" (*equality of arms* en la tradición anglosajona y *Waffengleichheit*, en la tradición europea continental) y supone la existencia de un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador (Ministerio Público) y el acusado, a favor del primero y en detrimento del segundo.⁶

29. Este principio aboga no sólo por la posibilidad de contender frente a la otra parte en igualdad de condiciones, sino también por procurar la participación del acusado en el proceso, en condiciones que enmienden el desequilibrio entre los medios de que dispone éste y de los que dispone el Ministerio Público, los cuales son claramente superiores. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios, y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio, en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto, optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como, incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador.

30. Los ajustes que deben hacerse mediante la suplencia de la queja, por otro lado, los determina previamente el **legislador democrático**, esto es, no son una actividad que el juzgador pueda hacer sin limitaciones o sin seguir alguna pauta pre-establecida. La racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por ello, es menester que el Juez se ajuste

⁶ Cfr. Sentencia C-536/08 de 28 de mayo de 2008, de la Corte Constitucional de Colombia, pp 23-24.

a ella, a menos que advirtiera una grosera o absurda implementación legal al respecto. En consecuencia, si un juzgador introduce un ejercicio semejante a la suplencia en una situación no determinada por el legislador, entonces podría alterar la racionalidad, y podría afectar la igualdad procesal, al introducir una ventaja indebida a favor de alguna de las partes.

31. Hasta aquí el concepto y la finalidad que persigue la suplencia de la queja deficiente. Para estar en condiciones de entender la problemática planteada en esta contradicción de tesis conviene distinguir entre los siguientes tipos de situaciones relacionadas con la suplencia:

a) La medida es **racional**, porque equilibra el proceso, facultando al operador a que lleve a cabo ajustes dentro de los límites legales.

b) La medida legislativa **no es racional**, porque lejos de equilibrar el proceso, introduce una desventaja ilegítima, a favor de alguna de las partes (problema de constitucionalidad); y,

c) La medida legislativa **es racional**, pero al momento de la aplicación por parte del Juez, éste acaba tergiversando la medida (problema de legalidad).

32. Lo anterior supone que es posible identificar supuestos legales donde la suplencia se ajusta a esa racionalidad, y otros en los que sencillamente la racionalidad se rompe. Asimismo, podemos identificar casos en los que la aplicación de la ley fue adecuada y otros en los que no fue así. Sin embargo, el problema que debemos resolver en esta contradicción de tesis no está directamente relacionado con alguna de las anteriores posibilidades, sino que cuestiona una aparente omisión legislativa: un caso de infra-inclusión, en el que uno de los Tribunales Colegiados considera que aunque la norma no lo faculta a suplir la queja deficiente, existe una razón justificativa para que, en un caso concreto, él mismo la supla con base en el principio pro persona. Veamos los otros ingredientes de la discusión:

VI.2. La naturaleza del tercero interesado en el juicio de amparo

33. Como se sabe, el artículo 5o. de la Ley de Amparo establece que las partes en el juicio de amparo son el quejoso (fracción I); la autoridad responsable (fracción II); y, el **tercero interesado** (fracción III). Este último –establece el mismo artículo– puede diversificarse de la siguiente forma:

a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

c) **La víctima del delito u ofendido**, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; y,

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

34. Todos estos supuestos hacen referencia a los diferentes tipos de terceros interesados que son considerados como partes en el juicio de amparo. Lo común a todos ellos es que no forman parte de la relación jurídica principal que se da entre la autoridad responsable y la parte quejosa, sino que tienen un interés que se identifica parcialmente con el de la autoridad responsable.⁷

35. Existen varios tipos de terceros. En la teoría general del proceso, Devis Echandía identifica tres tipos básicos:

a) Los *intervinientes ad excludendum* (que son totalmente independientes de las partes del proceso y sus intereses son opuestos a ambas partes);

b) Los litisconsortes sucesivos (cuya situación es concordante con la de una de las partes, por la conexión jurídica de sus intereses comunes); y,

⁷ En los casos analizados por los tribunales contendientes, se trató de sendos autos de formal prisión, a saber, en el juicio de amparo en revisión 118/2014 dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla, una de las autoridades responsables fue el Juez Octavo de Primera Instancia Penal de Querétaro, y el acto reclamado fue el auto de formal prisión dictado contra el quejoso, el 2 de mayo de 2013; mientras que en el amparo en revisión 237/2013, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el acto reclamado fue el auto de formal prisión dictado contra el quejoso, por el Juez Tercero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León.

c) Los coadyuvantes (que no reclaman un derecho propio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes).⁸

36. En nuestro juicio de amparo, y específicamente en el supuesto del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, **la víctima del delito u ofendido**, bien puede clasificarse como un tercero litisconsorte sucesivo, puesto que comparte con la autoridad responsable el interés de que el acto reclamado subsista.⁹

37. En el juicio de amparo, entonces, el quejoso, la autoridad responsable y el tercero (en este caso, la víctima u ofendido) comparten el carácter de partes, pero su posición o rol en el litigio constitucional es realmente diferente, ya que la litis constitucional se traba entre la parte quejosa y autoridad responsable, cuyos intereses naturalmente son opuestos, pero el tercero (víctima u ofendido) no tiene un interés autónomo opuesto al de las otras partes, sino que su interés coincide con el de la autoridad responsable en el juicio de amparo.

38. Vistas así las cosas, y retomando lo señalado en el sub-apartado anterior debemos tomar en cuenta que la suplencia de la queja deficiente arranca o inicia en el momento en que se traba la litis constitucional entre la parte quejosa y la autoridad responsable, y se dirige naturalmente al primero, precisamente, para buscar el equilibrio procesal o la igualdad de armas, que el legislador supone alterado.

39. El artículo 79 de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja en el juicio de amparo y, naturalmente, lo hace exclusivamente a favor del quejoso, puesto que es la única parte desaventajada en la litis constitucional. Obviamente no habría podido dirigirse a la autoridad responsable ni tampoco al tercero, porque, de entrada ninguna de las dos partes se encuentran en desventaja en relación con el quejoso. Veamos la redacción del artículo (se añade énfasis):

⁸ Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, editorial Universidad, 1997, p. 333.

⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sigue considerando a la víctima u ofendido como *coadyuvante* del Ministerio Público, en el proceso penal (artículo 20, apartado C, fracción II). En el juicio de amparo, el tercero siempre ha sido considerado como parte. Ahora bien, al identificar al tercero interesado con la víctima en un amparo penal, solían detectarse problemas, porque a las víctimas no se les daba una debida participación en el juicio de amparo. Actualmente, tanto la jurisprudencia como la nueva Ley de Amparo han centrado su atención en las víctimas de los delitos, pero ello, ha generado no pocas alteraciones en el entendimiento de los principios procesales.

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

40. Nótese que en todas las fracciones el artículo se entienden dirigidas a la parte quejosa y no al tercero, y esta situación no es gratuita ni fortuita, sino que responde a una racionalidad: la parte desaventajada en un litigio constitucional como es el juicio de amparo **siempre es la parte quejosa, y nunca el tercero perjudicado**, cuyos intereses coinciden, al menos en parte, con los de la autoridad responsable.

41. En materia penal, esta situación es todavía más nítida cuando el quejoso es el indiciado o el acusado en la comisión de un delito. En efecto, en ese tipo de asuntos la relación jurídico-procesal está naturalmente desequilibrada entre el quejoso y la autoridad responsable, por el hecho de que contra el primero pesa una acusación o un acto de autoridad que atenta contra un derecho humano de particular valor: la libertad.

Por esa razón, entre el quejoso indiciado (amenazado de ser privado de su libertad), y la autoridad responsable existe una desventaja, que el legislador busca atemperar con la suplencia. El tercero perjudicado tiene intereses afines con la responsable, como hemos señalado, por lo que puede decirse que se trata de un tercero litisconsorte sucesivo –en palabras de Devis Echandía–, cuyos intereses se oponen a los del quejoso.

42. Así, cabe preguntarnos: ¿por qué tendría que suplirse la queja al tercero perjudicado en el litigio constitucional en materia penal en donde el quejoso tiene el carácter de indiciado? ¿Por qué ese tercero podría estar en desventaja frente al quejoso? La respuesta es obvia: no tendría ningún sentido buscar un equilibrio procesal entre el tercero y el quejoso, porque quien se encuentra en desventaja con respecto a la autoridad responsable es el segundo y no el primero.

43. Recuérdense que la razón de suplir la queja al quejoso en materia penal es la clara posición de desventaja que tiene con respecto a la autoridad

responsable; una situación claramente distinta de la que guarda el tercero perjudicado, quien en realidad coincide con las pretensiones de dicha autoridad responsable, como se ha dicho.

44. Ahora bien, el hecho de que los casos de los que surge esta contradicción de tesis se refieran al recurso de revisión interpuesto por la parte tercero perjudicada ¿cambia en algo la naturaleza jurídica de la suplencia y de la tercería? la respuesta se desarrollará en el siguiente sub-apartado.

VI.3. La racionalidad legislativa del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y el principio pro persona

45. Ha quedado claro que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo está dirigido inequívocamente a la parte quejosa, incluso cuando provenga de una posición de tercero perjudicado. Es decir, el legislador consideró al tercero perjudicado, como destinatario de la suplencia, solamente en su carácter de quejoso, pensando precisamente en la naturaleza del litigio constitucional, donde el quejoso, en cualquier caso, estará en desventaja con relación a la autoridad responsable.

46. Hasta este momento, podría decirse que el hecho de que el legislador no hubiera contemplado a la víctima como candidata a la suplencia de la queja deficiente, cuando no tiene el carácter de quejosa o adherente, tiene una razón de ser. Es decir, no se puede apresurar una conclusión en el sentido de que se trate de un descuido o de una falta de consideración o preocupación por las víctimas de los delitos, ya que, como se ha visto, se trata de una cuestión relacionada con el equilibrio procesal, que está sujeto a una racionalidad.

47. Sin embargo, para poder responder la pregunta que surge de la presente contradicción, debemos introducir el otro ingrediente del desacuerdo entre los criterios: el principio pro persona, a que se refiere el artículo 1o. constitucional. La cuestión es si la invocación de este principio permite o no introducir válidamente la suplencia de la queja deficiente a favor del tercero interesado cuando se trata de la víctima u ofendido del delito.

48. Sobre el contenido del principio pro persona, esta Primera Sala ha elaborado abundante jurisprudencia. En general, los criterios producidos por esta Sala identifican dicho principio con una **pauta interpretativa** mediante la cual el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos, para lo cual deberán optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

49. El siguiente criterio de jurisprudencia es representativo de la posición de esta Primera Sala:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."¹⁰

50. En la teoría de la argumentación jurídica contemporánea, este tipo de pautas interpretativas se conocen como "cargas de la argumentación" y se refieren a ciertas reglas orientadoras que permiten a los operadores decantarse por uno de los principios en conflicto con base en ciertas prioridades que son generalmente aceptadas.¹¹ Por ejemplo, la regla que establece una priori-

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, registro digital: 2002000. Primer precedente: Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹¹ Robert Alexy, por ejemplo, considera que en algunos casos, la ponderación entre principios puede resultar en un empate de los valores obtenidos mediante la llamada "fórmula de peso",

dad a favor de la libertad, el principio pro persona, el mínimo vital, el interés superior del menor, el *in dubio pro reo*, etcétera.

51. De este modo, es claro que el principio pro persona no puede considerarse como una máxima o un axioma con el que puedan ser desplazadas, sin más, determinadas reglas válidas. Antes de aplicar este principio, es necesario que el operador se asegure de estar ante una **disyuntiva** de elección de enunciados jurídicos (reglas o principios) que contengan valores constitucionalmente relevantes (como los derechos humanos), para poder elegir el que más y mejor beneficie a las personas.

52. De hecho, esta Primera Sala ha elaborado algunos criterios que establecen una suerte de metodología o estándar que debe ser cumplida antes de invocar el principio pro persona. Vemos algunos de ellos (se añade énfasis):

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser

ante lo cual vale preguntarse ¿qué pasaría en caso de un empate entre los dos valores? Es decir, ¿qué pasaría si el peso de los dos principios fuera idéntico? La respuesta está, precisamente en lo que este autor denomina "cargas de la argumentación". Cfr. Alexy, Robert, "Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales", traducción de Carlos Bernal Pulido, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 66, 2002, pp. 44 y ss.

invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.¹²

53. En el criterio anterior, se alerta sobre la aplicación indiscriminada del principio pro persona contra reglas relativas a la procedencia de la Ley de Amparo, lo cual es congruente con un criterio de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se señala que el control de convencionalidad –guiado, ya se sabe, por el principio pro persona– no puede ser ejercido sin tomar en consideración los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia:

"No implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones."¹³

54. Otro criterio metodológico para aplicar el principio pro persona es el que se refiere al **deber de prudencia** que el operador jurídico está obligado a guardar a la hora de analizar una petición de la parte quejosa, con respecto a dicho principio. El criterio quedó reflejado en dos tesis: una de jurisprudencia y una aislada:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los

¹² Tesis aislada 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 530, registro digital: 2002359. Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

¹³ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."¹⁴

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 906, registro digital: 2004748. Primer precedente: Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."¹⁵

55. Como puede verse, todos estos criterios coinciden en que el principio pro persona no puede ser utilizado de forma irreflexiva e indiscriminada, sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomado en cuenta que está pensado para llevar a cabo ajustes interpretativos.

56. En el caso concreto, no se cumplen estas exigencias metodológicas, porque no existe una oposición entre los valores y derechos que la Constitución obliga a respetar a favor de las víctimas, y los valores y derechos a un debido proceso de los indiciados y procesados, en una causa penal. Cuando una causa penal transita procesalmente por el juicio de amparo, estos derechos o valores no entran en ningún tipo de colisión, oposición o conflicto, porque obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe

¹⁵ Tesis aislada: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «del viernes 3 de octubre de 2014, a las 9:30 horas», publicación semanal. Amparo directo en revisión 4212/2013. B JL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, acceder a la verdad y, en fin, a la búsqueda de la justicia.

57. Por ello, no es jurídicamente posible admitir que si se suple la queja a favor de la parte quejosa –indiciada o procesada por la comisión de un delito–, pero no a favor de la víctima –en su calidad de tercero interesada, no quejosa o adherente– se estaría lesionando algún valor o principio constitucional o convencional protector de los derechos humanos.

58. En la presente contradicción, como se señaló oportunamente, el tribunal denunciante, Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el juicio de amparo en revisión 118/2014, consideró que debía suplirse la queja deficiente a la tercero interesada, por tener el carácter de ofendida, aun cuando el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, condiciona la suplencia de la queja a los supuestos en que se tenga el carácter de quejoso o adherente.

59. Recordemos también que ese Tribunal Colegiado sostuvo que, atendiendo a la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, y tomando en cuenta los derechos de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, establecidos en la Ley General de Víctimas **"es evidente que, cuando la víctima u ofendido acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicarse el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente"**.

60. El razonamiento anterior, fue respaldado por un criterio similar sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, que, como se señaló, forma parte también de la presente contradicción y, por ende, debe ser tomado en cuenta. Para mayor claridad, conviene reproducir la tesis surgida de dicho criterio:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).—En la Ley de Amparo no existe disposición que obligue a suplir la deficiencia de los agravios en el recurso de revisión instado por la víctima u ofendido del delito cuando acude como tercero interesado, pues el artículo 79,

fracción III, inciso b), de dicha ley, condiciona la suplencia a los supuestos en que tiene el carácter de quejoso o adherente, incluso, esa disposición se complementa con su penúltimo párrafo al determinar que en estas hipótesis la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios; no obstante, la interpretación constitucional apegada a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la protección de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, particularmente de acceso a la justicia, recurso efectivo, igualdad y no discriminación, garantizados en los artículos 1o., párrafos segundo y tercero, 13 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a vislumbrar con mayor amplitud el inciso b) de la fracción III del citado numeral 79, en la medida que todas las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la propia Constitución y en los tratados de la materia. A ese respecto y, a nivel de norma secundaria, los artículos 10 y 11 de la Ley General de Víctimas prevén que éstas **tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo ante autoridades independientes, imparciales y competentes que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, a que los autores de los delitos y de éstas, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, así como a obtener una reparación integral por los daños sufridos, y que para garantizar estas prerrogativas, tendrán acceso a los mecanismos de justicia que disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos, previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables, así como en los tratados internacionales.** Por ende, al ser manifiesto que la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional comprende los derechos establecidos en las normas de carácter secundario, y que lo determinado en la Ley General de Víctimas tiene incidencia en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, se concluye que, cuando la víctima u ofendido acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicarse el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente."¹⁶

¹⁶ Tesis aislada I.3o.P.19 P (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1864, registro digital: 2006727. Amparo en revisión 262/2013. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez. La tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

61. Dado que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en San Andrés Cholula, Puebla, hace suyo el criterio anterior, esta Sala está obligada a analizarlo.

62. Por ello, se hará un esfuerzo para reconstruir este argumento en aras de mayor claridad. En una forma simplificada, el argumento es el siguiente:

i) Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial efectivo, a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a sus derechos humanos, a que los autores de los delitos y de éstas, con respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados, así como a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

ii) El artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo contempla la suplencia de la queja deficiente a favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, y no lo hace a favor de las víctimas cuando son terceros interesados sin el carácter de quejas o adherentes.

iii) El artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo desconoce los derechos humanos de las víctimas, referidos en i)

Por tanto,

iv) El artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo debe reinterpretarse de manera extensiva, en el sentido de que también debe contemplar a las víctimas cuando son terceros sin el carácter de quejas o adherentes.

63. Pues bien, para esta Primera Sala el anterior razonamiento incurre en un error argumental, al pasar de la premisa verdadera –que difícilmente alguien podría refutar– según la cual las víctimas tienen una serie de derechos humanos, a una conclusión que resulta inatinerante, consistente en que "debe suplírseles la queja en el recurso de revisión cuando no fueron quejas", precisamente por tener esos derechos.

64. En efecto, la fuerza persuasiva del argumento pareciera colocar a quien lo negara en una posición incómoda que le haría desconocer los derechos de las víctimas. Sin embargo, esto no es necesariamente así, ya que es perfectamente posible admitir los derechos de las víctimas y reconocer la racionalidad de la suplencia de la queja (que, como ha quedado establecido

líneas arriba es la búsqueda del equilibrio procesal), y la justa dimensión del principio pro persona.

65. Los derechos de las víctimas antes referidos (que se relacionan inequívocamente con el debido proceso) no valen más ni menos que los derechos de los quejosos. De hecho, la propia tesis aislada I.3o.P.19 P (10a.) reconoce que el derecho de las víctimas a que los **autores de los delitos** sean enjuiciados y sancionados, debe hacerse valer **con respeto al debido proceso**. Consecuentemente, no tiene ningún sentido argumentativo sostener que en aras de reconocer y respetar los derechos de las víctimas y de los autores de los delitos, tenga que pasar por la ruptura de la racionalidad de un principio procesal, como es la igualdad en el proceso.

66. El principio pro persona no tiene ni la finalidad ni la fuerza normativa necesaria para desplazar una regla procesal como la de la suplencia de la queja deficiente a favor del quejoso en el juicio de amparo que, se reitera, es la única parte que se encuentra en una natural desventaja en relación con la contraparte que es la autoridad responsable.

67. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala concluye que la racionalidad legislativa del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo queda justificada, y el hecho de que no contemple a las víctimas cuando son terceros interesados sin el carácter de quejosas o adherentes, para suplirles la queja deficiente no supone la violación de los derechos de aquéllas, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el proceso del juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la parte quejosa y la autoridad responsable.

68. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, puesto que precisamente el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que las víctimas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia: la tantas veces invocada en este fallo, igualdad procesal.

69. Recapitulando todo lo señalado en este apartado, y con el propósito de perfilar el criterio que deberá prevalecer, se reconstruye y simplifica el razonamiento de fondo con el que se resuelve el presente expediente. Para ello, se utilizarán enunciados sintéticos.

i) La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores de la sociedad, históricamente desaventajados.

ii) En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada parte del proceso –quejoso, autoridad responsable y tercero interesado– debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra, como la que de hecho se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y en detrimento del segundo.

iii) Este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador democrático; el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone, y ello obedece a la racionalidad antes apuntada: la búsqueda de la igualdad procesal.

iv) El tercero interesado, como parte en el juicio de amparo, se ubica en la categoría que la teoría general del proceso denomina "litisconsorte sucesivo", y que se caracteriza porque su situación es concordante con la de una de las partes: la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes.

v) La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo arranca o inicia en el momento en que se traba la litis constitucional entre la parte quejosa y la autoridad responsable, y se dirige naturalmente al primero, precisamente, para buscar el equilibrio procesal o la igualdad de armas, que el legislador supone alterado.

vi) El artículo 79 de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja en el juicio de amparo y, naturalmente, lo hace exclusivamente a favor del quejoso, puesto que es la única parte desaventajada en la litis constitucional. Obviamente no habría podido dirigirse a la autoridad responsable, ni tampoco al tercero, porque, de entrada ninguna de las dos partes se encuentran en desventaja en relación con el quejoso.

vii) En el juicio de amparo en materia penal, en el que el quejoso es el indiciado o el acusado de la comisión de un delito, la relación jurídico-procesal

está naturalmente desequilibrada en relación con la autoridad responsable, por el hecho de que contra el primero pesa una acusación o un acto de autoridad que atenta contra un derecho humano de particular valor: la libertad.

viii) Consecuentemente, no tendría ningún sentido buscar un equilibrio procesal entre el tercero y el quejoso, porque quien se encuentra en desventaja con respecto a la autoridad responsable es el segundo y no el primero.

ix) El principio pro persona es una **pauta interpretativa** mediante la cual el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos, para lo cual deberán optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

x) Este principio no puede ser utilizado de forma irreflexiva e indiscriminada, sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomado en cuenta que está pensado para llevar a cabo ajustes interpretativos; por ello, antes de aplicarlo, es necesario que el operador se asegure de estar ante una **disyuntiva** de elección de enunciados jurídicos (reglas o principios) que contengan valores constitucionalmente relevantes (como los derechos humanos), para poder elegir el que más y mejor beneficie a las personas.

xi) En el caso concreto, no se cumplen estas exigencias metodológicas, porque no existe una oposición entre los valores y derechos que la Constitución obliga a respetar a favor de las víctimas, y los valores y derechos a un debido proceso de los indiciados y procesados, en una causa penal. Cuando una causa penal transita procesalmente por el juicio de amparo, estos derechos o valores no entran en ningún tipo de colisión, oposición o conflicto, porque obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, acceder a la verdad y, en fin, a la búsqueda de la justicia.

xii) Por ello, no es jurídicamente posible admitir que si se supe la queja a favor de la parte quejosa –indiciada o procesada por la comisión de un delito–, pero no a favor de la víctima –en su calidad de tercero interesada, no quejosa o adherente– se estaría lesionando algún valor o principio constitucional o convencional protector de los derechos humanos.

xiii) Así, es falaz el argumento según el cual, dado que las víctimas (en su calidad de terceros en el juicio de amparo) tienen una serie de derechos humanos, entonces debe suplírseles la queja en el recurso de revisión aun cuando no tienen la calidad de quejosas, precisamente para respetar esos derechos. Ello es así, porque el argumento hace suponer que quien no admita su validez, estaría admitiendo que las víctimas no tienen esos derechos, cuando esto no se sigue de la no aceptación del argumento.

xiv) Los derechos de las víctimas antes referidos (que se relacionan inequívocamente con el debido proceso) no valen más ni menos que los derechos de los quejosos; por ello, no tiene ningún sentido argumentativo sostener que en aras de reconocer y respetar los derechos de las víctimas y de los autores de los delitos, tenga que pasar por la ruptura de la racionalidad de un principio procesal, como es la igualdad en el proceso.

xv) El principio pro persona no tiene ni la finalidad ni la fuerza normativa necesaria para desplazar una regla procesal como la de la suplencia de la queja deficiente a favor de los quejosos en el juicio de amparo que son la única parte que se encuentra en una natural desventaja en relación con su auténtica contraparte que es la autoridad responsable.

Por tanto,

xvi) La racionalidad legislativa del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo queda justificada, y el hecho de que no contemple a las víctimas cuando son terceros interesados sin el carácter de quejosas o adherentes, para suplirles la queja deficiente no supone la violación de los derechos de aquéllas, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el proceso del juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la parte quejosa y la autoridad responsable.

70. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja

deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado V de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en los términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente), por lo que hace a la competencia y por mayoría de tres votos en cuanto al fondo del asunto de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes se reservan su derecho de formular voto de minoría.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES. En el juicio de amparo, la implementación de la suplencia de la queja deficiente supone la existencia de un mandato según el cual, cada una de las partes (quejoso, autoridad responsable y tercero interesado), debe poder presentar su caso bajo condiciones y garantías judiciales que permitan equilibrar los medios y las posibilidades de actuación pro-

cesal, de manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una frente a la otra, como la que se presenta entre la autoridad responsable y el quejoso, a favor de la primera y, en detrimento del segundo. Ahora bien, este tipo de ajustes sólo puede predeterminarlos el legislador, pues el juzgador los lleva a cabo con las limitaciones que la ley le impone. Así, la situación procesal del tercero interesado en el juicio de amparo es concordante con la de la autoridad responsable, por la conexión jurídica de sus intereses comunes, por ello, el legislador pensó en dirigir la suplencia a favor del quejoso, ya que es la única parte en desventaja en la litis constitucional y, por ello, no habría podido dirigirla a la autoridad responsable ni al tercero, porque ninguna de estas dos partes se encuentra en desventaja con relación al quejoso. Por otra parte, para definir si debe o no suplirse la queja al tercero interesado, no se cumplen las exigencias metodológicas inherentes a la aplicación del principio pro persona, porque no existe una oposición entre los derechos de las víctimas y los de los indiciados y procesados, ya que obedecen a lógicas distintas: para la parte quejosa indiciada o acusada, debe buscarse el respeto irrestricto de los derechos inherentes al debido proceso; para las víctimas, su derecho a la participación en el proceso, la restitución y reparación de sus bienes lesionados por el delito, así como la posibilidad de acceder a la verdad y, en particular, a la búsqueda de la justicia. De ahí que el hecho de que el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo no prevea la suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima u ofendido del delito cuando acude al recurso de revisión como tercero interesado, no implica una transgresión a los principios constitucionales o convencionales, porque es una norma adjetiva que solamente persigue la finalidad de equilibrar dos fuerzas de las partes en el juicio de amparo, que el legislador democrático supone desiguales: la quejosa y la autoridad responsable. Por lo demás, no es que el artículo no reconozca los derechos de las víctimas y no hubiere pensado en ellas como candidatas a la suplencia de la queja deficiente, pues precisamente el artículo referido les reconoce esa prerrogativa; lo único que el legislador busca, al acotar esa posibilidad a los casos en los que aquéllas sean quejosas o adherentes, es el respeto a la racionalidad de la institución procesal de la suplencia, esto es, la igualdad procesal.

1a./J. 9/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 240/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 237/2013, dio origen a la tesis IV.1o.P.15 P (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO COMPARECE COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN.", y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1863, con número de registro digital: 2006643; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 262/2013, dio origen a la tesis I.3o.P.19 P (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, AUN CUANDO NO TENGA EL CARÁCTER DE QUEJOSO O ADHERENTE (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO).", y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de junio de 2014, a las 9:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1864, con número de registro digital: 2006727; y el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 473/2013, cuaderno auxiliar 118/2014, sostuvo que en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja en favor de la tercero interesado que interpone el recurso de revisión por tener el carácter de ofendida, no obstante que tal disposición condiciona la suplencia de la queja a los supuestos en que se tenga el carácter de quejoso o adherente, pues atendiendo a la interpretación conforme a que se refiere el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, comprende los derechos establecidos en las normas de carácter secundario como la Ley General de Víctimas que se interrelaciona con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, por lo que es evidente que cuando la víctima u ofendida acude al recurso de revisión como tercero interesado, también debe aplicar el beneficio de la suplencia de la queja deficiente a su favor, aun cuando no tenga el carácter de quejoso o adherente.

Tesis de jurisprudencia 9/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 8 DE ABRIL DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: JOSÉ DÍAZ DE LEÓN CRUZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente **denuncia de contradicción de tesis**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹ 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, tercero y sexto del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trató de una denuncia suscitada entre criterios de Tribunales

¹ Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Colegiados pertenecientes a diversos circuitos judiciales, en un tema que no requiere la intervención del Tribunal en Pleno. Lo anterior, con base, además, en la decisión adoptada por este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La presente **denuncia** de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la vigente Ley de Amparo.² Esto, en virtud de que la misma fue denunciada por el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito.**

TERCERO.—**Pedimento ministerial.** De la revisión de las constancias integradoras de la presente contradicción de tesis, **no** se advierte pedimento/opinión formulada por el Ministerio Público de la Federación.

CUARTO.—**Puntos de contradicción.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la antinomia jurídica denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

1) Criterio sustentado del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. El Tribunal Colegiado de mérito en sesión de treinta de enero de dos mil catorce, resolvió el **incidente de revisión 327/2013** de su índice, interpuesto por la *directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Tres "Noroeste", con sede en el Ejido Santa Adelaida, Matamoros, Tamaulipas*, en contra de la determinación dictada en la *audiencia incidental* de seis de octubre de dos mil trece, en la cual se **concedió la suspensión definitiva** solicitada por el quejoso en el juicio de amparo *********, del índice del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas, esto, con fundamento en los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo abrogada.

² **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

El citado Tribunal Colegiado, al resolver el incidente respectivo **revocó** la interlocutoria recurrida y, en consecuencia, ordenó la **reposición del procedimiento**, al estimar en esencia, lo siguiente:

"QUINTO.—Este Tribunal Colegiado —de oficio— advierte una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, que impone revocar la interlocutoria combatida, de conformidad con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente: '**Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: ... **IV.** Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento; ...'.—En efecto, de la lectura de la resolución controvertida, se evidencia que a la autoridad responsable ahora recurrente directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Tres 'Noreste', se le tuvo por omisa en rendir su informe previo requerido en el auto de suspensión provisional, no obstante que no había transcurrido el término legal para hacerlo.—En principio, conviene citar el contenido de los artículos 31, fracción I, párrafo primero, y 138, fracción III, de la Ley de Amparo: '**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: **I.** Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente.'.—'**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente: ... **III.** Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.'.—De los preceptos legales transcritos se advierte, entre otras cosas, que las notificaciones que corresponden a las autoridades responsables surten sus efectos desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; y, que dichas autoridades tienen un plazo de cuarenta y ocho horas para rendir su informe previo.—Ahora, en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *********, se advierte que el Juez de Distrito, en aplicación del artículo **décimo transitorio**, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, al tratarse de un asunto de naturaleza penal, en donde no ha entrado

en vigor el nuevo sistema de justicia penal que se originó a partir de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, siguió las reglas de la Ley de Amparo abrogada, concretamente el artículo 132, dando un plazo a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo de veinticuatro horas.—El citado artículo transitorio señala, textualmente, lo siguiente: 'Décimo. Las referencias que la presente ley realice al concepto de auto de vinculación a proceso le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.—En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.'—Ahora bien, la interpretación del segundo párrafo del citado artículo transitorio conduce a determinar que el aspecto que debe regirse para la suspensión en materia penal, es el sustantivo, no así el adjetivo o procesal, por tanto, los términos, plazos y recursos deben sujetarse conforme a la Ley de Amparo vigente a partir de su entrada en vigor.—Lo anterior se estima así, al analizar la redacción e intención del legislador de que, en los casos donde no haya entrado en vigor el sistema acusatorio penal, en donde existe un cambio procesal en los aspectos de investigación y etapa de preinstrucción, al no referirse ya a una averiguación previa y al auto de formal prisión, sino que ahora se denomina carpeta de investigación y se alude a un auto de vinculación a proceso, en donde las facultades de investigación continúan por el propio Ministerio Público, por lo tanto, la nueva Ley de Amparo hace referencia a este modelo de procedimiento penal para efectos de la suspensión; de ahí que, en los casos donde no se ha instaurado, es la Ley de Amparo derogada la que evidentemente resulta acorde al modelo de justicia donde se habla de averiguación previa y en donde se emite un auto de formal prisión por parte del Juez Penal, razón por la que, señaló textualmente: 'La suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.'—Lo que nos lleva a concluir que los plazos para la tramitación del incidente de suspensión y todo aspecto procesal se debe regir por la nueva Ley de Amparo, que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, pues no sería congruente que todo el juicio de amparo principal se lleve bajo la nueva Ley de Amparo y todo el incidente de suspensión se rija conforme a la Ley de Amparo derogada, pues ello no se advierte de ningún dispositivo legal, ni de la interpretación de los artículos transitorios,

además de que generaría una incongruencia e inseguridad jurídica a las partes.—Así las cosas, el plazo que debió haber otorgado el Juez de Distrito a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo, es el de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo.—Por tanto, si de las constancias de autos se advierte a foja 12, la constancia de notificación del oficio A/17135/2013 dirigido al titular del Centro Federal de Readaptación Social Número Tres 'Noreste'; de dicha constancia se desprende que, el oficio por el cual se le requirió su respectivo informe previo, fue recibido a las nueve horas con ocho minutos del día quince de octubre de dos mil trece; entonces, el término legal de cuarenta y ocho horas transcurrió de las nueve horas con ocho minutos del quince de octubre a las nueve horas con ocho minutos del diecisiete de octubre de dos mil trece y la audiencia incidental tuvo verificativo a las nueve horas con quince minutos del dieciséis de octubre del mismo año.—De ahí que, como se anticipó, la audiencia incidental se celebró sin que hubiera transcurrido el plazo legal para que rindiera informe previo la referida autoridad; de modo que el a quo debió diferir la audiencia incidental a efecto de dar oportunidad a la responsable para la rendición del informe y salvaguardar así sus derechos de defensa. ... No resulta obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el auto de once de octubre de dos mil trece, en el que se requirió el informe previo a las autoridades responsables, se haya señalado el término de veinticuatro horas para tal efecto, ya que la recurrente no estuvo en la posibilidad de impugnar dicho acuerdo a través del recurso de queja porque, como se dijo, no se le concedió el término legal a que tenía derecho.—En ese orden de ideas, se impone **re-vocar** la interlocutoria combatida y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que el juzgador federal, deje sin efectos la audiencia y resolución incidental, señale una nueva fecha para la audiencia incidental y tome en cuenta el informe previo que rindió la autoridad responsable, pues a nada práctico conduciría reponer para efecto de que nuevamente rinda su informe previo si éste ya obra en el incidente de suspensión."

2) Criterio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Por su parte, este segundo órgano de control constitucional en cita, resolvió la **queja** *****, mediante acuerdo correspondiente a la sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, interpuesto por el quejoso y recurrente *****, en contra del auto de nueve de abril del año retropróximo, dictado en el **incidente de suspensión** derivado del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el que con fundamento en los artículos 124, 124 Bis, 136 y 138 de la Ley de Amparo abrogada, se **concedió la suspensión provisional** al quejoso y, no obstante lo anterior, el citado ampa-

rista interpuso el recurso de queja respectivo al inconformarse en cuanto al monto fijado como garantía.

El Tribunal Colegiado de mérito, al resolver el asunto de que se trata, declaró **parcialmente fundado** el recurso de queja, al tenor de las consideraciones siguientes:

"QUINTO.— ... Inconforme, el quejoso interpuso el presente recurso de queja y, en la primera parte del primer agravio, alega que el acuerdo recurrido fue emitido en contravención a lo establecido por el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el que establece literalmente que los efectos de la suspensión dejarán de surtirse si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión el quejoso no otorga la garantía fijada; siendo que el Juez de Distrito exigió que esa garantía se exhiba en el plazo de tres días.—En una segunda parte del primer agravio, el recurrente alega que resulta excesiva la cantidad de once mil pesos fijada para que surtiera efectos la suspensión, toda vez que se trata de una persona que se dedica a cultivar el campo (como lo manifestó en su demanda de amparo), además, por el momento tiene gastos relacionados con el nacimiento de su hijo, que tendrá verificativo en próximos días.—En el segundo agravio, el quejoso argumenta que es ilegal el acuerdo recurrido, en cuanto a que sólo le expide un tanto de las copias certificadas de la suspensión provisional, siendo que solicitó dos; además, su negativa de expedir el segundo tanto no está fundada ni motivada.—Antes de dar respuesta a los agravios del quejoso, es conveniente precisar que los artículos primero, segundo y (sic) transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, establece: '**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'—'**Segundo.** Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.' ... '**Décimo.** Las referencias que la presente ley realice al concepto de «auto de vinculación a proceso» le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.—En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia

penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.’.—De las transcripciones anteriores se advierte que la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, entró en vigor al día siguiente de su publicación, al mismo tiempo se abrogó (sic) la Ley de Amparo anterior y se derogaron las disposiciones que se opongan a lo previsto en la nueva ley, pero **tratándose de la suspensión en materia penal**, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional publicada en dicho medio de difusión el dieciocho de junio de dos mil ocho, seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada.—Ahora bien, la interpretación sistemática de dichos transitorios con los diversos artículos que conforman la sección tercera, denominada ‘suspensión del acto reclamado’ de la Ley de Amparo en vigor, puede llevar a entender que la primera parte, titulada ‘reglas generales’ de la sección tercera de la nueva Ley de Amparo, resulta aplicable a los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, y que únicamente la segunda parte, denominada ‘en materia penal’, serían aplicables a los casos donde no haya entrado en operación el nuevo sistema de justicia penal y, por ende, que sólo en esa parte la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada (sic).—**Sin embargo, una interpretación en esos términos generaría mayor confusión** sobre la identificación de las disposiciones legales que resultan aplicables, ya que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, la suspensión se regiría, en un aspecto, por la primera parte, titulada ‘reglas generales’, de la nueva Ley de Amparo y, en otro, por las disposiciones de la Ley de Amparo anterior.—Por tanto, atendiendo al principio de seguridad jurídica, a juicio de este Tribunal Colegiado, se debe preferir **la interpretación literal** del párrafo segundo del artículo décimo transitorio, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y establecer que el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, derivado de casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, **continuará rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada**.—Dicha interpretación se estima congruente con el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, emitido por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la que se estableció: '... 8. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo segundo transitorio del decreto publicado el 18 de junio de 2008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de 8 años. En tal virtud, es necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema, mismo que debe ser acorde al marco constitucional que rige actualmente. Por ello, se propone la inclusión de un segundo párrafo del artículo décimo transitorio en los términos siguientes: ...'.— De donde se advierte que no se incorporó distinción alguna, antes bien, la inclusión del segundo párrafo del artículo décimo transitorio, tuvo como finalidad establecer que el régimen aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones en donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, debe ser acorde al marco constitucional que rige actualmente.—Además, se toma en consideración que el párrafo segundo del artículo décimo transitorio en comento, hace referencia a la 'suspensión en materia penal' como 'institución', esto es, se refiere a la medida cautelar en su integridad, sin hacer distinción en cuanto a procedencia, trámite, resolución y efectos de la suspensión.—Por tanto, partiendo del principio de que donde el legislador no distingue no es dable al intérprete distinguir, se llega a la conclusión de que la suspensión en materia penal, en los casos en donde no ha entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, debe tramitarse en su integridad conforme a la Ley de Amparo abrogada.—En el caso, el quejoso reclamó actos dictados dentro del procedimiento penal a diversas autoridades ubicadas en los Distrito Judiciales del Centro, Etna, Ocotlán de Morelos, Zaachila e Ixtlán, Oaxaca, lugares en los que no se ha implementado el nuevo sistema de justicia penal oral; por tanto, el incidente de suspensión debe resolverse conforme la Ley de Amparo abrogada.—Así las cosas, para fijar el monto de la garantía económica que el quejoso tiene que exhibir para que proceda la suspensión provisional de los actos reclamados, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 124 Bis de la Ley de Amparo abrogada, el cual dispone que se deberá tomar en cuenta: a) la naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso; b) la situación económica de éste; y, c) la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.—Ahora bien, en el auto recurrido el a quo no tomó en cuenta los elementos antes indicados y menos

explicó de qué manera influyeron en la determinación de la cantidad de once mil pesos, que fijó por concepto de garantía que el quejoso debe exhibir; por tanto, al reasumir jurisdicción, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo en vigor, este Tribunal Colegiado advierte que dicho monto es correcto.—Es así, atendiendo a la naturaleza restrictiva de libertad de los actos reclamados, consistentes en la orden de arraigo, aprehensión, detención, localización y/o presentación, sin que se cuente con elementos que permitan conocer la modalidad y características del delito que se impute al quejoso, dado que reclama esos actos de manera genérica; además, si bien el quejoso refirió en su demanda de amparo, concretamente en el capítulo denominado 'V. Antecedentes de hecho', que se trata de una persona con modo honesto de vivir y de ocupación agricultor, esa información es insuficiente para conocer su situación económica, lo que lleva a presumir que es de solvencia económica mínima; y al haberse señalado once autoridades judiciales ordenadoras y diez ejecutoras, se estima que es mayor el interés que puede tener en sustraerse de la acción de la justicia; por ende, resulta justo fijar la cantidad de mil pesos por los actos reclamados de cada una de las autoridades ordenadoras, que arroja un total de once mil pesos.—Por otra parte, son fundados los agravios del recurrente, en cuanto afirma que el plazo para exhibir la garantía económica fijada para que surta efectos la suspensión provisional es de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación el acuerdo de suspensión, y no de tres como se estableció en el auto recurrido.—Es así, pues los artículos 124 Bis, 130, 136, párrafos primero y cuarto, y 139, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, establecen: 'Artículo 124 Bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de Amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes. ...'.—'Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.—En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinen-

tes.—El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.'.—'Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. ... Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. ...'.—'Artículo 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.—El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.'.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los preceptos legales se infiere que para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecta la libertad personal, el Juez de amparo debe exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes; que al conceder la suspensión provisional de los actos reclamados, el Juez de Distrito tomará las medidas que estime convenientes para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo, y que el auto que concede la suspensión surte efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le haya exigido para suspender el acto reclamado.—Así las cosas, es patente que la Ley de Amparo abrogada no señala el plazo en el que se debe exhibir la garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión provisional otorgada; así también, que el Juez de amparo tiene las más amplias facultades para fijar las medidas de aseguramiento que estime convenientes, a fin de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia, y que en tratándose de la suspensión definitiva, la ley establece el plazo de cinco días para que el quejoso llene los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.—Pues bien, en aplicación del segundo párrafo del artículo 1o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro personae*), y atendiendo al principio general del derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, este Tribunal Colegiado considera que el plazo para que el quejoso exhiba la garantía a efecto de que no deje de surtir efectos la suspensión provisional concedida, es el de cinco días siguientes al de la notificación.—Por tanto, como en el acuerdo recurrido el Juez de Amparo señaló al quejoso el plazo de tres días para exhibir la garantía económica fijada, tal determinación deviene contraria a lo anteriormente establecido; en consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo en vigor, se declara parcialmente fundado el recurso de queja y, sin necesidad de reenvío, se determina que la suspensión otorgada por el Juez de Distrito surtirá sus efectos desde el momento en que se pronunció el acuerdo relativo, aun cuando fue recurrido, pero dejará de surtirlos, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surtió efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada. ..."

De las consideraciones transcritas derivó el criterio aislado que contiene los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013

"Materia: común

"Tesis: XIII.P.A.4 P (10a.)

"Página: 1736

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.—Una interpretación sistemática de los artículos primero, segundo y décimo transitorios, en relación con los numerales que conforman la sección tercera, capítulo primero, título segundo, denominada 'Suspensión del acto reclamado', de la Ley de Amparo, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, generaría mayor confusión sobre la identificación de las disposiciones aplicables a la suspensión en materia penal, ya que en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, la suspensión se regiría, en un aspecto, por la primera parte de la mencionada sección, titulada 'reglas generales', de la vigente Ley de Amparo y, en otro, por las disposiciones de la ley anterior; por tanto, acorde con el principio de seguridad jurídica, debe preferirse la interpretación literal del párrafo segundo del mencionado artículo décimo transitorio, y establecer que el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, continuarán rigiéndose conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013."

En similares términos el Tribunal Colegiado de referencia resolvió los asuntos siguientes: **a) Queja *******, en sesión de cinco de junio de dos mil trece; **b) Queja *******, en sesión de seis de junio de dos mil trece; y, **c) Incidente en revisión *******, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece.

QUINTO.—Existencia de la contradicción. Como cuestión previa, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la tesis jurisprudencial en materia común P/J. 72/2010, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, que ad litteram establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condiona-

da a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Al respecto, esta Primera Sala ha sustentado que, tomando en cuenta que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos inter-

pretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica, para que una contradicción de tesis exista, debe verificarse lo siguiente:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Lo anterior resulta complementario del criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, referido al inicio de este apartado, por lo que, considerando ambos, se procede a establecer si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

Así las cosas, debe decirse que el órgano jurisdiccional denunciante **1) Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, se reitera, al resolver el **incidente en revisión 327/2013**, en la parte que interesa a la presente antinomia jurídica, esencialmente destacó lo siguiente:

(i) Primeramente, destacó que de oficio advirtió una violación a las reglas fundamentales que norman el proceso constitucional autónomo de amparo, la cual, imponía revocar la interlocutoria combatida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior fue así, ya que a la autoridad responsable recurrente (**directora general del Centro Federal de Readaptación Social Número Tres "Noreste"**), se le tuvo por omisa en rendir su informe previo requerido en el auto de suspensión provisional, no obstante que no había transcurrido el término legal para dicho efecto.

(ii) Al respecto, el Tribunal Colegiado precisó que en los autos del *incidente de suspensión* relativo al juicio de amparo indirecto ******, el a quo de amparo recurrido, en aplicación del artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, estimó que al tratarse de un asunto de naturaleza penal, en donde no había entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, debían ser aplicadas las reglas del artículo 132*

de la Ley de Amparo abrogada, por lo cual, le otorgó un plazo de veinticuatro horas a la autoridad responsable a fin de que rindiera su informe previo.

(iii) Sin embargo, el Tribunal Colegiado denunciante, a partir de la interpretación que realizó del referido segundo párrafo del artículo **décimo transitorio**, concluyó de manera diversa, en el sentido de que dicho precepto rige para la suspensión en materia penal en su aspecto sustantivo, mas no así en el adjetivo. Por ende, determinó que los términos, plazos y recursos debían sujetarse a la Ley de Amparo vigente a partir de su entrada en vigor (**y no así en la ley abrogada**).

(iv) Luego, el citado órgano de control constitucional, concluyó en el sentido de que los plazos para la tramitación del incidente de suspensión se debían regir por la nueva Ley de Amparo **–en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece–** ya que no sería congruente que todo el juicio de amparo principal fuese tramitado bajo la nueva Ley de Amparo, mientras que el incidente de suspensión se rigiera conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que esto resultaría generador de inseguridad jurídica a las partes.

(v) Por tanto, el a quo de amparo concluyó que el plazo que debió haber otorgado el Juez de Distrito a las autoridades responsables para que rindieran su informe previo, era el de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, mas no así el de veinticuatro horas previsto en el numeral 132 de la ley abrogada.

Por su parte, el referido **2) Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, al resolver los recursos de **queja** ***** y ***** , así como el diverso **incidente en revisión** ***** , esencialmente, estimó lo siguiente:

(i) Primeramente, el tribunal a quo destacó que acorde con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, dicho ordenamiento entró en vigor al día siguiente de su publicación (**esto es, tres de abril de dos mil trece**), por lo que al mismo tiempo se abrogó la Ley de Amparo anterior. Sin embargo, el propio a quo de amparo destacó que tratándose de la "suspensión en materia penal", en los casos donde no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ésta seguiría rigiéndose conforme a la Ley de Amparo abrogada.

(ii) En efecto, de la interpretación sistemática y literal de los precitados artículos transitorios, y a fin de preservar un principio de *seguridad jurídica*, se

determinó que el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, debían regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada. Interpretación que estimó congruente con el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(iii) Aunado a lo anterior, destacó que debía tomarse en consideración el hecho de que el párrafo segundo del artículo décimo transitorio en comentario, hace referencia a la "suspensión en materia penal" como una institución; esto es, se refiere a la medida cautelar en su integridad, sin hacer distinción en cuanto a procedencia, trámite, resolución y efectos de la suspensión.

(iv) Por lo que partiendo del principio de que donde el legislador no distingue no es dable al intérprete distinguir, llegó a la conclusión de que la suspensión en materia penal, en los casos en donde no ha entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal, debe tramitarse en su integridad conforme a la Ley de Amparo abrogada.

Con base en la anterior reseña, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **sí existe** la contradicción de tesis denunciada, ya que los referidos órganos colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes/antagónicos sobre un mismo punto de derecho.

Lo anterior es así, ya que, al resolver los diversos asuntos a que se ha hecho referencia, los mencionados órganos de control constitucional examinaron una cuestión jurídica similar, consistente en determinar, si para el trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en tratándose de asuntos en donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, éste deberá regirse conforme lo dispuesto en la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, o bien, deberán aplicarse las reglas previstas en la Ley de Amparo abrogada.

Supuesto frente al cual, tal y como fácilmente puede advertirse, los tribunales contendientes adoptaron posturas antagónicas, ya que por una parte, el **1) Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**, concluyó que derivado de la interpretación del artículo **décimo transitorio**, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, dicho precepto rige para la suspensión en materia penal en su aspecto sustantivo, mas no así en el adjetivo. Por ende, de-

terminó que los términos, plazos y recursos debían sujetarse a la Ley de Amparo vigente a partir de su entrada en vigor (y no así en la ley abrogada). Esto es, afirmó en la ejecutoria *in examine* que los plazos para la tramitación del incidente de suspensión debían regirse por la nueva Ley de Amparo –en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece– ya que no sería congruente que todo el juicio de amparo principal fuese tramitado bajo la nueva Ley de Amparo, mientras que el incidente de suspensión se rigiera conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que esto resultaría generador de inseguridad jurídica para las partes.

Mientras que el **2) Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**, de manera antagónica concluyó que en tratándose de la figura de la "suspensión en materia penal", en los casos donde no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, ésta deberá regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada; lo anterior, derivado de una interpretación sistemática y literal del artículo décimo transitorio de la nueva Ley de Amparo y en aras de preservar un principio de *seguridad jurídica*. Por ende, concluyó que el trámite y resolución del incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, debían regirse conforme a la Ley de Amparo abrogada.

Luego, claramente puede advertirse la actualización de un punto de toque o diferendo entre los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados, referente a la determinación de la legislación procesal de amparo aplicable para el trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en tratándose de asuntos en donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Ya que mientras uno de los tribunales contendientes (**Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito**), estimó que con base en la interpretación del artículo **décimo transitorio**, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, ésta última legislación especial es la que debía regir durante la tramitación y resolución de dicha medida cautelar en aras de garantizar un principio de seguridad jurídica; el otro órgano de control constitucional participante (**Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**), señaló que frente a dicho supuesto, debían aplicarse las disposiciones que sobre la materia de suspensión en materia penal establece la Ley de Amparo abrogada, de igual manera, derivado de la exégesis del artículo **décimo transitorio** en mención, y en aras de salvaguardar un *principio de seguridad jurídica*.

Así, tal y como fácilmente puede advertirse, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, el cual giró en torno al mismo tipo de problema jurídico, esto es, la determinación de la legislación de amparo aplicable en tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos en donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio (**nueva Ley de Amparo o bien, Ley de Amparo abrogada**).

Por lo anterior, esta Sala está en posibilidad de abordar el análisis de los criterios contradictorios a efecto de establecer el que debe prevalecer. En este orden de ideas, la pregunta que debe responderse en la presente contradicción es la siguiente:

En tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, y conforme lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ¿deben aplicarse las disposiciones previstas en la nueva Ley de Amparo o bien, resultan aplicables las previsiones establecidas en la Ley de Amparo abrogada?

No es obstáculo para la existencia de la presente contradicción de tesis, el hecho de que las argumentaciones lógico-jurídicas pronunciadas en las respectivas ejecutorias de los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencias, ello, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, sustentada por esta Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, página noventa y tres, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

"Contradicción de tesis 75/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 81/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 119/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Sexto Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

"Contradicción de tesis 41/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

"Contradicción de tesis 126/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz."

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de las razones jurídicas que se desarrollan en el presente apartado.

En primer lugar, es importante destacar que en el presente asunto, se debe partir de un sucinto análisis de dos de las más importantes reformas a nuestro orden jurídico nacional, relativas a la publicación de una nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como de la incorporación al marco jurídico constitucional de un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, las cuales, necesariamente se entrelazan en la presente antinomia jurídica, específicamente por lo que respecta a la operatividad de la figura de la "*suspensión en materia penal*".

En efecto, en junio de dos mil ocho, fue reformado el texto de la Constitución Federal a fin de implementar en nuestro país un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral.³ Posteriormente, en abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la denominada nueva Ley de Amparo (***Esto sin soslayar que en junio de dos mil once, de igual manera en virtud de una histórica reforma a nuestra Ley Fundamental, fue incorporada la doctrina de los derechos humanos, así como el sistema de control convencional***).

Estas **–tres–** importantes reformas que en mayor o menor medida inciden en ámbitos procesales o adjetivos, lógicamente que están encaminadas a fortalecer el carácter de Estado constitucional de derecho de nuestro país, pero ahora garante y protector de los derechos humanos.

Pues bien, partiendo desde una perspectiva cronológica, debemos hacer referencia de que el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue publicada una trascendental reforma a nuestro sistema de justicia penal, en virtud de la cual, fue implementado a nivel constitucional un *proceso penal de corte acusatorio*, mismo que entre otras características, otorga preeminencia al *principio de la oralidad*, como herramienta para agilizar y transparentar la actividad jurisdiccional en nuestro país.⁴

Este sistema de enjuiciamiento penal representa un nuevo paradigma procesal penal, cuya inherente teleología lo es la de superar los vicios y defectos de un desgastado modelo procesal "mixto"⁵ (***mal llamado "inquisitivo"***), el cual, ha caído en el descrédito y rechazo generalizado de la sociedad.

³ El término "acusatorio", doctrinalmente es asignado al sistema procesal penal que concibe al Juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por el acusador, a quien compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, resuelto por una autoridad imparcial según su libre convicción.

⁴ Sobre el particular, es importante destacar que en un sano ejercicio de soberanía federal, diversas entidades de la República han redefinido ya la ingeniería de sus tradicionales instituciones de administración y procuración de justicia, incluso, de manera anticipada a la propia reforma constitucional. De manera ejemplificativa podemos señalar los casos de los Estados de Chihuahua y Nuevo León.

⁵ En efecto, previo a la citada reforma constitucional, el Estado Mexicano se decantaba por un sistema "mixto", esto es, formalmente acusatorio (***artículo 21 constitucional***) pero con tintes o prácticas de tipo "inquisitivas". Ya que en una primera etapa procedimental de investigación del delito **–denominada averiguación previa–** se conservan algunos rasgos del proceso inquisitivo; mientras que en las subsecuentes fases de enjuiciamiento, imperan rasgos marcadamente acusatorios.

El fundamento de este nuevo modelo procesal se encuentra en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Federal,⁶ de cuya simple lectura se advierte que los principios que rigen este nuevo esquema procesal son los siguientes:

- **Principio de publicidad.** Implica la prohibición de la secrecía de toda actuación judicial, a fin de que cualquier persona tenga la posibilidad de presenciara en forma pública. Aunado a que el Texto Fundamental establece, como derecho del imputado, el ser juzgado en audiencia pública por un Juez o tribunal.⁷

⁶ El cual, a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, es del tenor siguiente: "**Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral.** Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"**IV.** El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

"**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"**VIII.** El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

⁷ Es importante destacar que este principio únicamente podrá ser restringido cuando la autoridad judicial estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen; entre las hipótesis enunciadas, no limitativas, que precisa la norma constitucional se destacan casos, que deberán establecerse en las leyes secundarias, en los que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos, menores o se ponga en riesgo la relevación de datos legalmente protegidos.

- **Principio de contradicción.** Implica el derecho de las partes –*acusador, imputado, defensor, víctima u ofendido y, en su caso, representante de éstos*– para intervenir activamente en el desarrollo y debate de los planteamientos sometidos a control judicial, a fin de erigirse como impulsores de una temática procesal concreta o bien, para controvertir la que fuera planteada por su contraparte. Por ello, el Texto Constitucional establece que las partes tendrán igualdad procesal –*igualdad de armas*– para sostener la acusación o la defensa.

- **Principio de concentración.** Implica que el desarrollo de las actuaciones judiciales, a través de audiencias, deberán practicarse preferentemente en un solo acto procesal, sin aplazamiento de la decisión.

- **Principio de continuidad.** Comprende que el desarrollo de las audiencias deberá ser continuo, sucesivo y secuencial, hasta la definición judicial del objetivo que se planteó para su celebración.

- **Principio de inmediación.** Significa que toda audiencia se celebrará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y valoración directa de los elementos de prueba.

Así las cosas, se advierte que uno de los principales objetivos de la citada reforma, consiste en lograr que la decisión tomada dentro de un procedimiento penal sea imparcial e informada, partiendo de que el encargado de emitir dicho fallo sea neutral y pasivo, al tener solamente la responsabilidad de considerar los argumentos en que se sustenten las hipótesis a demostrar y los datos de investigación aportados por el Ministerio Público, así como las pruebas incorporadas por el imputado y su defensor. De esta forma, se otorga a las partes contendientes el desarrollo de un papel mucho más activo, al ser éstos los encargados de explicar y someter a consideración del órgano decisor las conclusiones de sus posturas, apoyados en los elementos en los que se basa su teoría del caso; y a través de un procedimiento concentrado e ininterrumpido.

Dentro de este nuevo modelo procesal, se privilegian los argumentos orales y los datos de investigación "*inmediatos*", en vez de argumentos escritos y pruebas "*mediatas*", pues el hecho de que las partes tengan la responsabilidad de presentar y examinar la evidencia, lógicamente incrementa la inmediatez en la confrontación de puntos de vista opuestos. Este nuevo procedimiento penal delega la carga de la investigación y la presentación de los datos en que se apoya la acusación o la defensa en las propias partes procesales, restableciendo así la imparcialidad del juzgador.

Luego, la inherente teleología de la reforma constitucional, fue el abandono de un sistema "*mixto-inquisitivo*" a fin de adoptar un nuevo modelo acusatorio. Por ello, es evidente que nos encontramos frente a un nuevo paradigma procesal penal que implica el abandono de un modelo desgastado e incluso rebasado en muchos de sus aspectos operativos, a fin de abrazar un modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio, mucho más acorde con las estrategias político-criminales imperantes en Latinoamérica, que propugnan por el equilibrio procesal de las partes (***igualdad de armas***) y que expresamente reconoce a la *presunción de inocencia* como la piedra angular sobre la cual está construido.⁸

En suma, mediante la adopción de este nuevo esquema adjetivo el legislador Constituyente pretendió legitimar una vez más, esa importante función estatal dual derivada del *ius puniendi* que le es inherente: **i)** La protección de los bienes jurídicos de más alta estimativa social; y, **ii)** El restablecimiento de la armonía y paz públicas mediante la adopción de innovadoras medidas de justicia retributiva.

En otro orden de ideas, y por lo que respecta a la adopción de una nueva Ley de Amparo en nuestro país, debemos partir de la base de que antes del dos de abril de dos mil trece (***fecha en que finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación***), existía una notable insatisfacción generalizada sobre el funcionamiento del proceso constitucional autónomo de amparo en México. A pesar de que en sus orígenes esta noble institución procesal se consideró de vanguardia, adelantada a su tiempo, al grado de servir de modelo a otras legislaciones de justicia constitucional en el mundo, el amparo gradualmente se fue haciendo más técnico y de aplicación rigorista. Razones por las cuales, el juicio de amparo en México dejó de ser una institución moderna que respondía a las necesidades de la sociedad del siglo XXI y a las exigencias del derecho público contemporáneo.

Razones por las cuales, el dos de abril de dos mil trece, finalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Amparo, en la que se contienen trascendentes modificaciones al proceso constitucional de am-

⁸ No podemos dejar de lado la importante influencia que la citada reforma en materia de justicia penal generó en el ámbito del derecho penitenciario, en el cual, nuestro nuevo orden jurídico desterró el estigmatizante sistema de la readaptación social, a fin de incorporar el mucho más humanitario sistema de "reinserción social", en el cual, se abandonó el viejo esquema de que el delincuente era un enfermo o desadaptado, a fin de incorporar una nueva filosofía y prácticas mucho más respetuosas de la dignidad humana, que no buscan aislar de la sociedad al delincuente, sino devolverlo funcional y normativamente a ella.

paro, las cuales, lo modernizan y lo potencializan a fin de volver a constituirse en un instrumento eficaz para la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Entre las más significativas, podemos destacar las siguientes:

1) Se amplió el ámbito protector del juicio de amparo a fin de hacerlo procedente ya no por violaciones a "*garantías individuales*", sino por violaciones a derechos humanos, ya no sólo de fuente nacional, sino internacional.

2) De igual manera se amplió el concepto de autoridad responsable para los efectos del amparo, siendo incluidos ahora los particulares bajo ciertos supuestos.

3) Se establecieron nuevos requisitos y exigencias para el dictado de las sentencias; y se limitó la procedencia del amparo para "efectos", a fin de dotar de mayor eficacia la labor jurisdiccional.

4) Se reordenaron los recursos y se optimizó el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo.

Esto, entre muchas otras modificaciones jurídicas se reitera, tendentes a dotar de mayor justiciabilidad a los gobernados.

Sobre el particular, es importante destacar que tanto en la ley abrogada, como en la ley vigente, se contempla a la institución de la "**suspensión**",⁹ entendida *in genere* como una determinación judicial a través de la cual, se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la litis constitucional planteada; por tanto, su objeto es el de paralizar o impedir la actividad que realiza o está por realizar la autoridad responsable. En suma, se trata de una medida cautelar, cuyo fin es preservar la materia del proceso constitucional autónomo de amparo que se encuentre en trámite, a fin de que el daño o perjuicio que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

En efecto, en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis **–hoy abrogada–** la figura de la "suspensión" se encontraba regulada, entre otros dispositivos

⁹ Gramaticalmente, el vocablo "*suspender*" deviene del aforisma latino "*suspendere*" que significa "detener o diferir por algún tiempo una acción o una obra".

legales, esencialmente en los artículos 122 a 144 de la citada ley reglamentaria.¹⁰ Mientras que en la denominada nueva Ley de Amparo, publicada en el

¹⁰ Específicamente, por lo que respecta a la "**suspensión en materia penal**", que es el tópico materia de la presente antinomia jurídica, la legislación de amparo precisada, contiene las siguientes precisiones:

"Capítulo III

"De la suspensión del acto reclamado

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegere (sic) a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

"III. (Derogada, D.O.F. 29 de junio de 1976)

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

"Artículo 124 Bis. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el Juez de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"El Juez de Amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

"II. La situación económica del quejoso, y

"III. La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia."

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

"Artículo 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133,, (sic) en la fecha y hora que se hayan

Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, dicha medida cautelar, en su parte general, entre otros dispositivos legales, se encuentra regulada de los artículos 125 al 158 de la citada ley reglamentaria **–hoy vigente–**. Mientras que la "suspensión en materia penal", la cual, es materia de la presente contradicción de tesis, se encuentra específicamente regulada de los artículos 159 a 169 de la citada ley especial, los cuales, textualmente, establecen lo siguiente:

señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

"No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 132. El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

"En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

"La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

"Artículo 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

"De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

"Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

"Segunda parte
"En materia penal

"Artículo 159. En los lugares donde no resida Juez de Distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el Juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

"Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

"En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el Juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el Juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado."

"Artículo 137. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso, o de ocultarlo, trasladándolo a otro lugar, el Juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes."

"Artículo 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

"Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el Juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida."

"I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decreta la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;

"II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del Ministerio Público al quejoso y que rinda al Juez de Distrito el informe previo; y

"III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al Juez de Distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el Juez de Distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

"En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el Juez de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta ley.

"Cuando el amparo se promueva contra actos de un Juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo."

"Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal."

"Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo."

"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta ley, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento."

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad."

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el Juez Penal correspondiente.

"Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

"En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o consignado a su Juez."

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:

"I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el que-

joso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

"II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso no sea detenido, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la Justicia Federal.

"Cuando el quejoso ya se encuentre materialmente detenido por orden de autoridad competente y el Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al Juez la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el Juez del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

"Si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable."

"Artículo 167. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo."

"Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

"Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:

"I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;

"II. Las características personales y situación económica del quejoso; y

"III. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia.

"No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 163 de esta ley."

Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo."

Luego, de la simple lectura de dichos numerales **–y al realizar una sucinta confronta con la regulación de la suspensión en materia penal prevista en la Ley de Amparo abrogada–** claramente se pueden advertir, entre otras, las siguientes notas diferenciadoras:

a) La nueva regulación de la suspensión en materia penal busca consolidar un mayor equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y la libertad del imputado, bajo un contexto de presunción de inocencia.

b) Para el otorgamiento de la suspensión en materia penal, la ley reglamentaria distingue entre cada una de las etapas procedimentales en que se encuentre el asunto de origen, para establecer los efectos que en cada caso concreto tendrá dicha medida cautelar (*v.gr. al distinguirse entre orden de deportación, expulsión o extradición; orden de traslado de un centro penitenciario a otro; orden de privación de la libertad o de prohibición de abandonar una demarcación geográfica; actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal; o bien, detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, entre otros*).

c) La nueva Ley de Amparo viene ya armonizada con la reforma constitucional acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, toda vez que entre otros aspectos, ya distingue expresamente para su procedencia, entre órdenes de aprehensión o reaprehensión y medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, así como entre delitos con prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional (*reformado*) y delitos que no lo son.

d) Empero, dicha armonización no sólo se refiere a la materia de la suspensión, ya que en diversos apartados de la Ley de Amparo, se hace referencia entre otras instituciones, a los autos de vinculación a proceso, a los principios de inmediación y contradictorios, así como a la herramienta de la oralidad, que son propios del referido sistema procesal acusatorio.

Pues bien, una vez que se han realizado sucintos apuntamientos en torno a la importancia y alcance, tanto de la reforma constitucional penal acusatoria de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como por lo que respecta a la adopción de una nueva Ley de Amparo, con especial énfasis en el tópico relativo a la suspensión en materia penal, es dable reiterar que la presente **contradicción de tesis**, consiste en determinar, precisamente, la legislación de amparo que resulta aplicable en tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor el referido nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Razón por la cual, es necesario precisar el contenido de los artículos **primero, segundo y décimo transitorios** del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, merced del cual, se reitera, fue expedida la **-nueva-** Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que son del tenor literal siguiente:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogán todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley."

"Décimo. Las referencias que la presente ley realice al concepto de 'auto de vinculación a proceso' le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto."

Luego, de la interpretación sistemática y teleológica de los precitados artículos transitorios, podemos advertir que a partir del tres de abril de dos mil

trece, entró en vigor la tantas veces referida nueva Ley de Amparo, la cual, es de observancia obligatoria en todo el país; quedando entonces abrogada la *–vieja–* Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

No obstante lo anterior, específicamente en el artículo **décimo transitorio**, segundo párrafo, en estudio, claramente se advierte la existencia de un dispositivo de ultra actividad normativa, en tratándose de aquellos asuntos del orden penal en donde no haya entrado en vigor la reforma constitucional acusatoria, respecto los cuales, por disposición expresa del legislador, se determinó que en lo relativo a la suspensión en materia penal *–sin distinguir entre su tramitación, resolución o plazos–* seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo referida en el artículo **segundo transitorio** citado *ut supra*, esto es, a la Ley de Amparo abrogada.

Lo anterior es así, ya que dicho artículo transitorio cumple con la finalidad de garantizar un *principio de seguridad jurídica*, ya que existen sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que, se reitera, actualmente coexisten en nuestro país, entre otros, desde la finalidad que busca cada uno de tales procesos en sí mismos; frente a la existencia de mecanismos alternos de solución de controversias en uno, y la ausencia de éstos en el otro; en lo referente a los aspectos de investigación y procesamiento, al ya no referirse a una averiguación previa ni al auto de formal prisión, sino que ahora se denomina carpeta de investigación y se alude a un auto de vinculación a proceso; o bien, con respecto a los medios de convicción (**datos y medios de prueba**) y su estándar de valoración en cada uno de dichos sistemas; para finalmente distinguir a las categorías procesales de enjuiciamiento que les son inherentes (**cuerpo del delito y responsabilidad penal probable frente a hecho ilícito y probabilidad de intervención**), entre otros significativos aspectos.

Diferencias las anteriores que justifican que el legislador federal hubiera pretendido dotar de seguridad jurídica a los gobernados mediante la incorporación del artículo **décimo transitorio**, ya que deviene innegable que la nueva Ley de Amparo en sus diversos apartados de regulación de la suspensión en materia penal, contempla a diversas instituciones del sistema acusatorio, el cual, aún no está vigente en la totalidad del territorio nacional.

Por ende, el legislador federal, previsor de esta situación y de la total importancia de la medida cautelar *in examine* (**suspensión**), así como de la naturaleza sumárisima en su tramitación, determinó preservar un principio

de seguridad jurídica para los operadores jurisdiccionales y gobernados, determinando que todo lo relativo a la suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde no hubiere sido incorporado el sistema acusatorio, deberá regirse conforme las previsiones establecidas en la ley reglamentaria abrogada. Con lo cual, se evita una eventual y perniciosa mixtura de ambos sistemas procesales de enjuiciamiento en sede constitucional.

Dicho razonamiento, es congruente con lo señalado por el propio legislador en el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la que se estableció:

"8. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo segundo transitorio del decreto publicado el 18 de junio de 2008, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20, y 21, párrafo séptimo, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de 8 años. En tal virtud, es necesario prever el régimen que será aplicable tratándose de la suspensión en materia penal a las jurisdicciones que aún no han adoptado el nuevo sistema, mismo que debe ser acorde al marco constitucional que rige actualmente. Por ello, se propone la inclusión de un segundo párrafo del artículo décimo transitorio en los términos siguientes: ..."

Consecuentemente, debe concluirse que, derivado de la interpretación sistémica y teleológica de los precitados dispositivos legales, esta Primera Sala concluye que en tratándose del trámite y resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en aquellos asuntos donde aún no hubiera entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del artículo **décimo transitorio**, segundo párrafo, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, y en aras de garantizar un principio de seguridad jurídica para las partes, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (**no así en la Ley de Amparo vigente**), no sólo en lo relativo a la "suspensión en materia penal", sino de manera total, esto es, en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues debe entenderse a la suspensión como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la "parte general" será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la "suspensión en materia penal" regulada por la Ley de Amparo abrogada, ya que la aplicación simultánea de estas dos legislaciones en un mismo caso concreto, derivaría en la generación de mayor inseguridad

jurídica para las partes. De ahí que, se reitera, bajo el supuesto fáctico en análisis, debe ser aplicada en su totalidad la Ley de Amparo abrogada para efectos de tramitar y resolver todas las peticiones de suspensión en materia penal, se reitera, en aquellos asuntos donde aún **no** estuviere en vigor el sistema acusatorio, ya que de no darse este último supuesto, esto es, si estuviere vigente dicho sistema de enjuiciamiento y oral en la entidad federativa de que se trate, lógicamente deberá aplicarse en su totalidad la nueva Ley de Amparo.

SÉPTIMO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo en vigor, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA. De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar, pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la "parte general" será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la "suspensión en materia penal" por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, párrafo primero y fracción II, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente **75/2014**, se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por *mayoría* de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la **competencia**; y por *mayoría* de cuatro votos de los Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva el derecho de formular voto particular), **en cuanto al fondo del asunto**.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos primero, segundo y décimo transitorios de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, tratándose del trámite y la resolución de un incidente de suspensión en materia penal, en los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, por disposición expresa del párrafo segundo del artículo décimo transitorio citado, deben aplicarse las disposiciones previstas en la Ley de Amparo abrogada (no así en la vigente), en todo lo concerniente a la tramitación y resolución de dicha medida cautelar,

pues ésta debe entenderse como una institución unitaria; sin que sea válido establecer que la "parte general" será regulada por la nueva Ley de Amparo, y la relativa específicamente a la "suspensión en materia penal" por la abrogada, ya que la aplicación simultánea de ambas legislaciones en un caso concreto, derivaría en la generación de inseguridad jurídica para las partes. Lo anterior, en aras de garantizarles un principio de seguridad jurídica, derivado de la existencia de sendas diferencias entre los sistemas de enjuiciamiento mixto y acusatorio que actualmente coexisten.

1a./J. 32/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 75/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 8 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 30/2013, que originó la tesis aislada número XIII.PA.4 P (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ACORDE CON EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013 Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, CONTINUARÁN RIGIÉNDOSE CONFORME A LA LEY ANTERIOR.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1736, con número de registro digital: 2004345.

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 327/2013, en el que determinó que la interpretación del segundo párrafo del décimo artículo transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conduce a determinar que el aspecto que debe regirse para la suspensión en materia penal, es el sustantivo, no así el adjetivo o procesal, por tanto, los términos, plazos y recursos, deben sujetarse conforme a la Ley de Amparo vigente a partir de su entrada en vigor.

Tesis de jurisprudencia 32/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, *IN DUBIO PRO REO* Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Acorde al artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el juez cuenta con las atribuciones para ordenar oficiosamente el desahogo de careos supletorios, al no lograr la comparecencia de la persona que requiere ser careada para allegarse de los elementos necesarios para esclarecer los hechos; de ahí que no regula el desahogo de pruebas que afecten la imparcialidad del juzgador, pues tales careos redundarán en la emisión de una sentencia justa que es el fin último a que dicho funcionario es llamado; aunado a lo anterior, dicha previsión normativa no impide que la persona inculpada desarrolle con libertad su defensa en la instrucción, más aún, que restrinja su derecho fundamental de ofrecer pruebas, por el contrario, este medio alternativo es compatible con la finalidad de que el inculcado emita una declaración para responder a las imputaciones formuladas o que se esclarezcan los hechos, prueba que tampoco ubica a la persona inculpada en un estado de indefensión al estar asistida en esa diligencia de su defensor y que puede expresar en ella lo que considere, aunado a que, si obedece a los fines de su defensa, puede solicitar que dicha prueba no se realice. Asimismo, el artículo 228 en mención, no viola los derechos fundamentales de debido proceso, *indubio pro reo* y presunción de inocencia, debido a que los careos supletorios sólo tienden a aportar más elementos de prueba, por lo que la determinación de si la responsabilidad penal en la comisión de un delito se encuentra acreditada, sin datos para considerar la existencia de una duda razonable, dependerá del desarrollo del proceso a partir de la totalidad de las pruebas que se aporten y del respeto a los derechos fundamentales de las partes en cada etapa del procedimiento, de modo que una afectación en ese

sentido dependerá de factores diversos al contenido normativo que regula esos careos.

1a. CCXXXIV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS. Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.

1a. CCXXXIII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS.

Los citados careos supletorios cuentan con los siguientes elementos distintivos: a) constituyen un derecho enmarcado en un ámbito procesal para valorar adecuadamente las declaraciones de los intervinientes; b) son ordenados oficiosamente por el juez al no lograr la comparecencia de una de las personas que debería ser careada; c) proceden para desahogar tanto careos constitucionales como procesales; y, d) su finalidad es esclarecer la verdad en el dicho de dos personas, por medio de las expresiones que emita el interviniente al atender específicamente las declaraciones del testigo ausente, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal, lo que redundará en la emisión de una sentencia justa, que es el fin primordial para el que dicho funcionario es llamado.

1a. CCXXXII/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES.

La figura del careo supletorio previsto en el precepto citado, fue incorporada al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 1999, que no sólo modificó dicho numeral, sino también los diversos 225, 227 y 229 del mismo ordenamiento, de cuya exposición de motivos se advierte que tal modificación se originó con el propósito de regular, de forma amplia, a los careos en los procesos penales, por una parte, para equilibrar los derechos entre las partes y, por otra, para proteger los derechos de los sujetos pasivos del delito situados en una posición que pudiera generarles una revictimización. Así, el legislador amplió las directrices del desahogo de los careos en los procesos, con la finalidad de respetar los derechos fundamentales de los inculcados en un plano de equilibrio procesal, que es de lo que esencialmente se ocupa el artículo 228 aludido, en tanto que adicionalmente a lo anterior, son empleados privilegiando la afectación que dicha diligencia podría generar a las víctimas, como se prevé en los citados artículos 225, 227 y 229 del código referido.

1a. CCXXXI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 2347/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.

A partir de la doctrina constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desprendido la exigencia de cumplir con las garantías de inmediación y contradicción en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas de cargo. Ahora bien, esta Primera Sala estima que la retractación total o parcial de un testigo de su declaración ministerial hace imposible que el acusado pueda defenderse en el juicio de la imputación realizada, toda vez que al no ratificar esa declaración en el proceso penal impide que el acusado pueda someter a contradicción la declaración ministerial. De acuerdo con lo anterior, cuando un testigo de cargo se retracta en sede judicial de una declaración ministerial, el imputado no puede realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llevar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o cuestionar la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

1a. CCXXXV/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, el cual prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o por mayoría de razón, y en su vertiente de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan las conductas típicas a un grado tal que el ciudadano pueda identificar lo que es objeto de la prohibición. En ese sentido, el artículo 245, fracción II, del Código Penal para el Estado de México, al prever como calificativa del delito de homicidio, entre otras, el hecho de que se cometa con ventaja cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado por el ofendido, no viola el principio fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, pues permite obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna (ya sea desde un lenguaje natural o, incluso jurídico), pues deduce la existencia de una superioridad ejercida por el activo de tal magnitud que anule la posibilidad de que la víctima pueda causarle algún daño físico, por lo que la calificativa referida es clara y no requiere del empleo de alguna técnica de integración de las normas para su comprensión.

1a. CCXXX/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 1108/2014. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El artículo citado prevé que las reformas contenidas en los artículos primero y tercero del propio decreto entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo tratándose de: 1. Personas que tuvieran contratados créditos con anterioridad a la

entrada en vigor del decreto de que se trata; y, 2. La novación o reestructuración de créditos que se hubieren contraído con anterioridad a la entrada en vigor del decreto citado. Por su parte, el artículo tercero referido reformó, entre otros, el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, estableciendo que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres años (en lugar de diez años, como lo señalaba su texto anterior) para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos. Así, el artículo primero transitorio permite una diferencia de trato, pues para determinar qué plazo debe operar tratándose de la prescripción de convenios judiciales celebrados en juicios ejecutivos mercantiles (diez o tres años), debe atenderse a la fecha en que se verificó el acto jurídico que originó el crédito o la relación contractual. Ahora bien, tal diferenciación está justificada, al tener como intención regular el paso ordenado de la ley anterior a la nueva, precisando cuál es el tratamiento que debe darse a las situaciones o a los hechos jurídicos surgidos cuando estaba en vigor el ordenamiento anterior, prolongando sus efectos durante la vigencia de la posterior con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica, sin involucrar una diferenciación que atente contra la dignidad humana proscrita por los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, numeral 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no vulnera el principio de igualdad, ya que aun cuando prevé un trato diferenciado, éste se encuentra debidamente justificado, por lo que no puede considerarse como discriminatorio.

1a. CCXXXVI/2015 (10a.)

Amparo en revisión 649/2014. Complejo Pesquero Industrial del Mayab, S.A. de C.V. y otra. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1465/2015. 28 DE MAYO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL BURGUETE GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, segundo, fracción III, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en relación con el punto primero, fracción II, inciso c), y punto segundo, fracciones IV y V, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, puesto que no se ubica en los supuestos señalados para el conocimiento del Tribunal Pleno y se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un amparo directo administrativo, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó oportunamente conforme a lo siguiente:

a) La sentencia recurrida fue resuelta por el tribunal a quo en sesión de **dieciséis de enero de dos mil quince**; sin embargo, se terminó de engrosar

el viernes **veintisiete de febrero de dos mil quince**,¹ y en ella se dispuso **notificar** personalmente a la parte quejosa; sin embargo, por razón actuarial de **dos de marzo de dos mil quince**, no se localizó al quejoso en el domicilio, y entonces se le dejó ahí un *aviso*, para que dentro de los dos días hábiles siguientes acudiera al tribunal a quo para darse por notificado.

b) El martes **tres de marzo de dos mil quince**, compareció la representante del quejoso ante el tribunal a quo y se dio por notificada la sentencia.

c) Tal notificación **surtió efectos** al día hábil siguiente, esto es, el miércoles **cuatro de marzo de dos mil quince**.

d) El **plazo** de diez días hábiles a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del jueves **cinco** al jueves **diecinueve de marzo de dos mil quince**.

e) Del plazo anterior deben **descontarse** los siguientes días y por las razones que a continuación se mencionan:

Días descontados	Razón por la cual se excluye del término:	Fundamento:
7 y 14 de marzo de dos mil quince	Por corresponder a días sábados, inhábiles	El artículo 19 de la Ley de Amparo
8 y 15 de marzo de dos mil quince	Por corresponder a días domingos, inhábiles	El artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
16 de marzo de dos mil quince	Por corresponder al día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo	Artículo 74 , fracción III , de la Ley Federal del Trabajo

f) La **presentación del escrito** de agravios se hizo el miércoles **dieciocho de marzo de dos mil quince**,² por lo que **resulta oportuna** su presentación; ya que el quejoso tenía hasta el día siguiente, para interponerlo.

TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, debido a que el escrito de expresión de agravios fue rubricado

¹ Según consta en la foja 58 del cuaderno del amparo directo **616/2014**.

² Según consta en la foja 3 del toca ADR. 1465/2015.

por el quejoso *****;³ a quien el Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito le reconoció tal personalidad, al admitir la demanda de amparo en auto de **veinte de agosto de dos mil catorce**.⁴

CUARTO.—Los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, son los siguientes:

Antecedentes

1. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, ***** , por propio derecho, promovió demanda de nulidad en la que señaló, como acto impugnado y como autoridades demandadas, las siguientes:

"Actos impugnados: 1) La resolución emitida con fecha 20 de septiembre del año 2013, por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, dentro del expediente número ***** , mediante la cual se decreta la conclusión del servicio por separación del policía segundo ***** ."

2. La demanda de nulidad mencionada, se turnó a la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo Magistrado instructor, por auto de **veintiocho de enero de dos mil catorce**, requirió al promovente para que en el plazo de cinco días exhibiera las constancias de notificación de la resolución impugnada, con los tantos necesarios para correrle traslado a la autoridad demandada, apercibida que de no hacerlo, se tendría por no interpuesta su demanda.

3. Mediante **proveído de cinco de marzo de dos mil catorce**, se tuvo a ***** , cumplimentando el requerimiento de fecha veintiocho de enero de la misma anualidad, a través de escrito de trece de febrero de dos mil catorce, en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de dicha resolución el día siete de noviembre de dos mil trece, sin que se hiciera entrega de constancia de notificación alguna, teniéndose sin efectos el apercibimiento decretado en el mismo; en consecuencia, se tuvo por **admitida la demanda de nulidad**, registrándola con el número ***** , se ordenó correr traslado con copia de la demanda y anexos a la autoridad emisora de los actos impugnados, emplazándola para que formulase su contestación a la misma y, finalmente se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas documentales precisadas en el capítulo respectivo.

³ Según consta en la foja 12 del toca ADR. 1465/2015.

⁴ Según consta en la foja 11 del cuaderno del amparo directo ***** .

4. Mediante oficio presentado ante oficialía de partes para las Salas Regionales, el día **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, el director general de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal, en representación de la autoridad demandada, Consejo Federal de Desarrollo de la Policía Federal, produjo su contestación a la demanda, la cual se tuvo como tal, por auto de fecha de veintiséis del citado mes y año; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo; se ordenó que con copia del oficio de contestación, se corriera traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

5. Mediante auto de **diecinueve de junio de dos mil catorce**, visto el estado que guardaban los autos, el Magistrado instructor concedió un término de cinco días a las partes para que formularan alegatos, transcurrido el cual, se declararía cerrada la instrucción.

6. La Cuarta Sala Regional Metropolitana dictó sentencia el **treinta de junio de dos mil catorce**, en la que se resolvió:

"I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en consecuencia; II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio; III. La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia; IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1o. del presente fallo; V. Notifíquese; ..."

Ahora bien, la Cuarta Sala Regional Metropolitana concluyó lo anterior, después de estudiar el caudal probatorio, de donde advirtió que no se desprendería documental o medio de convicción alguno con el cual pudiera tenerse por acreditada la existencia de resultados negativos a las evaluaciones, con base en las cuales se determinó que el actor no cumplía con el perfil y, en consecuencia, que era procedente su separación del cargo, por tanto, **se determinó que la resolución controvertida resultaba ilegal**, al no haberse acreditado los hechos que, en esencia, dan sustento a la misma, actualizándose así una de las causales de nulidad previstas en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo cual, determinó que la autoridad demandada no probó sus excepciones, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que era procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; sin embargo, con base en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución** y las tesis **2a./J. 103/2012 (10a.)**, **2a./J. 18/2012 (10a.)**, **2a./J. 110/2012 (10a.)**, **2a. LX/2011** y **2a. LXIX/2011**, determinó que, aun cuando la resolución de cese, baja o remoción fue anulada, no era procedente que fuera reinstalado al servicio, sino que únicamente le correspondía recibir el pago de la indemnización correspondiente y las demás prestaciones a que tuviera derecho.

QUINTO.—**Conceptos de violación.** Conviene reseñar cuáles son los conceptos de violación planteados por el quejoso en la demanda de amparo directo; las consideraciones del tribunal a quo para negar el amparo, y los agravios que ahora hace valer en contra de la sentencia recurrida.

I. El quejoso planteó en su demanda de amparo directo los siguientes conceptos de violación:

a) Que en la sentencia reclamada, si bien se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, reconociéndose el derecho al pago de una indemnización y demás prestaciones a las que tuviera derecho, también lo es que se determinó la improcedencia de la reinstalación o reincorporación como agente de la Policía Federal de Investigación en funciones de Policía Federal Ministerial, con lo que se evidencia **la aplicación retroactiva**, en su perjuicio, **de los lineamientos establecidos por los requisitos de permanencia publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de abril de dos mil once**, los cuales entraron en vigor en fecha posterior a aquella en la que ingresó a prestar sus servicios dentro de la Policía Federal, esto es, el primero de noviembre de dos mil ocho, **violándose la prohibición constitucional contenida por el artículo 14 constitucional.**

b) Que la sentencia de la Sala responsable transgrede en su perjuicio el contenido del artículo **16 constitucional.**

c) Que es contrario a derecho, el que se emita una sentencia con base en la cual se le prohíbe la reinstalación o reincorporación como agente de la Policía Federal Investigadora en funciones de Policía Federal Ministerial, fundándose en lo dispuesto por el **artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución**, el cual se relaciona con el incumplimiento a los requisitos de permanencia publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de abril de dos mil once, lo cual conlleva **a una aplicación retroactiva, en su perjuicio de la ley**, al estimar **que la modificación a dicho precepto atenta contra la garantía contenida en el artículo 5o. constitucional**, ya que el desempeño como agente de la Policía Federal Investigadora en funciones de policía ministerial es una profesión lícita y, en el presente caso, la citada modificación publicada el día dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, al artículo **123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución**, **impide que a quienes han obtenido una sentencia favorable en contra de una resolución que ordena la separación al cargo que venían desempeñando dentro de la Policía Federal, el ejercicio de una profesión digna y lícita**, no obstante que no se haya encontrado motivo fundado para la sanción.

d) Que al aplicársele la citada disposición inconstitucional, se le perjudica al impedírsele la reincorporación al desempeño de la profesión que venía

desempeñando, violándose las disposiciones del **artículo 5o. constitucional**, al considerar que reúne los tres requisitos a los cuales alude el artículo 5o. constitucional, esto es, que no desempeña una actividad ilícita, que no afecta derechos de terceros, ni derecho alguno de la sociedad en general.

II. Al respecto el tribunal a quo estableció:

- Adecuado estudiar los conceptos de violación en forma conjunta, debido a su estrecha relación.

- Que **no existe una aplicación retroactiva** de los lineamientos establecidos por los requisitos de permanencia publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fecha **cinco de abril de dos mil once**, los cuales entraron en vigor en fecha posterior a aquella en la que ingresó a prestar sus servicios dentro de la Policía Federal, ya que la Sala contenciosa determinó la improcedencia de la reinstalación o reincorporación que pretendía el actor, como agente de la Policía Federal de Investigación, en funciones de Policía Federal Ministerial, en atención a lo dispuesto en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, constitucional**, no con base en esos lineamientos.

- Que la declaración de la nulidad de la resolución impugnada, no le genera al trabajador el derecho a ser reinstalado, pues de la lectura del **artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional**, se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

- Que la prohibición de reincorporación es **absoluta**, por lo que, con independencia de la razón del cese, tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. Lo anterior, de acuerdo con la tesis **2a./J. 103/2010**.

- Que es **inoperante** el planteamiento donde el quejoso señala que al aplicársele el **artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional**, se viola el **artículo 5o. constitucional**; en atención a que es inviable analizar la regularidad de normas contenidas en la Constitución, cuyos mandatos son inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional, de acuerdo con la tesis

2a./J. 3/2014 (10a.), aunado a que el artículo **61, fracción I, de la Ley de Amparo**, también se establece esa prohibición.

III. En sus agravios el recurrente refiere lo siguiente:

- Que se viola en perjuicio del recurrente el **artículo 16** constitucional, porque la sentencia del tribunal a quo incumple con las formalidades legales, ya que no funda y motiva adecuadamente.

- Que el tribunal a quo fue omiso al analizar el concepto de violación donde el recurrente sostiene se violó en su perjuicio el **artículo 14** constitucional, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

- Que el tribunal a quo no funda y motiva correctamente, cuando afirma que la Sala responsable emitió una resolución con base en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución**, y no a partir de los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil once.

- Que el tribunal responsable no toma en cuenta que la prohibición de la reinstalación del trabajador (ahora reclamante) está relacionada con el incumplimiento a los requisitos de permanencia publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de abril de dos mil once.

- Que la sentencia de la Sala, en fecha treinta de junio de dos mil catorce, evidencia que se aplicaron retroactivamente y en perjuicio del reclamante, los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil once; contraviniendo así, el artículo **14 constitucional**.

- Que si el reclamante ingresó a laborar el uno de noviembre de dos mil ocho en la Policía Federal, entonces no le son aplicables los lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil once, con base en el cual, se funda la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce.

- Que el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución** atenta contra el contenido del **artículo 5o.**, también de la Constitución, de modo que el primero es "inconstitucional".

- Que la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho al **artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna**, impide a quienes obtienen como él una sentencia favorable en contra de la resolución que ordena la separación de su cargo, a ejercer una profesión digna y lícita.

SEXTO.—**Estudio sobre la procedencia del recurso.** Con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como en el punto primero, fracción II, del Acuerdo Plenario Número 5/1999, este recurso es **improcedente**, en atención a que no reúne los requisitos de importancia y trascendencia que se requieren para que el medio de defensa interpuesto sea procedente, en tanto que los argumentos hechos valer en los agravios planteados en esta vía son inoperantes, dado que sobre la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala en torno a la prohibición de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación.

El recurso de revisión en el amparo directo está regulado, entre otros, por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así, el primero de tales numerales establece:

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, **siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.** La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Del numeral que antecede se desprenden las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparos que se han planteado en vía directa, con la finalidad de que este Máximo Tribunal deje de conocer asuntos en los que no se debata un criterio de importancia y trascendencia, así como para fortalecer el carácter del Tribunal Constitucional del Alto Tribunal del País, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, con el objeto de que, por excepción, se

abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los asuntos que resulte imprescindible su intervención.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis 2a. XVI/2013 (10a.)⁵ emitida por esta Segunda Sala, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.—De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que, con la incorporación de la expresión 'siempre' existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior de la misma disposición, con la evidente finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la fracción IX citada, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales —lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior— añadió la frase 'sin poder comprender otras', de forma que no hubiera duda alguna acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada."

En esos términos, en debida observancia a la Norma Constitucional, los artículos 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo prevén:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

⁵ Con número de registro digital 2002909, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1168.

canos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Sobre el particular, es menester destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año mil novecientos noventa y nueve, en el Acuerdo Plenario Número **5/1999**, punto primero, ha establecido **los requisitos que se deben reunir para la procedencia del recurso de revisión** en amparo directo, a saber:

a) Que en la sentencia recurrida se formule un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, que de haberse planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio; y,

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio del Pleno o de la Sala respectiva.

Por otra parte, en la fracción II, también del punto primero del Acuerdo Plenario Número **5/1999**, se estableció que, por regla general, se entenderá que **no se surten los requisitos de importancia y trascendencia**, cuando:

Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado.

a) No se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir.

b) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Esas directrices y parámetros aún subsisten, en virtud de que, aun cuando se ha reformado el artículo 107, fracción IX, constitucional, y ahora es aplicable la nueva Ley de Amparo (artículos 81, fracción II, y 96), lo cierto es que permaneció la premisa fundamental de esas disposiciones, es decir, que el recurso de revisión debe ser importante y trascendente para que conozca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, es criterio de esta Sala que, al analizar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, basta para desecharlo que no se actualice uno de los requisitos de mérito, sin que sea necesario estudiar si se cumplen los restantes.

En cuanto a los requisitos para la procedencia del amparo directo en revisión, resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 149/2007,⁶ que a continuación se transcribe:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes."

En efecto, **en el caso no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo,

⁶ Relativa a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, con número de registro digital: 171625.

pues el quejoso plantea argumentos tendentes a demostrar que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no funda y motiva correctamente, cuando afirma que la Sala responsable resolvió lo conducente a la reinstalación, con base en el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución**, en donde el problema de fondo es la interpretación consistente en la prohibición absoluta de reincorporación al servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación; tema respecto del cual existe el criterio jurisprudencial **2a./J. 103/2010**,⁷ de esta Segunda Sala que atiende esa problemática, cuyos rubro y texto son:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

De la jurisprudencia transcrita se advierte que el presente asunto no resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, toda vez que para el estudio de interpretación que se pretende dilucidar ya existe jurisprudencia que resuelve el tema planteado.

⁷ Corresponsiente a la Novena Época, con número de registro digital: 164225, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, julio de 2010, tesis 2a./J. 103/2010, página 310.

El criterio transcrito plantea que en el caso de que los miembros de las instituciones policiales sean separados o removidos de sus cargos, bajo ningún supuesto procederá su reinstalación o restitución, aun cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese, separación o cualquier otra forma de terminación del servicio que fuese injustificada y logre obtener una sentencia favorable, siendo procedente, en tales casos, únicamente su indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho.

En consecuencia, esta Segunda Sala estima que el tema respecto del cual subsiste el problema de constitucionalidad no reviste de importancia y trascendencia, pues existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve el problema planteado; de ahí que sea improcedente el presente recurso. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 181/2009**, siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR DICHO RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, AL EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES NECESARIO QUE EN ÉSTA SE HAYA EXAMINADO DE MODO DIRECTO Y PRECISO EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO.— Del Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el recurso de revisión en amparo directo puede desecharse por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia mencionada y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis, pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado acuerdo, en el supuesto de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en los que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se determinara la improcedencia del recurso."⁸

En este orden de ideas, lo procedente es desechar el recurso de revisión en amparo directo, toda vez que no se reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, constitucional, y en el punto primero, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario Número 5/1999.

⁸ Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, tesis 2a./J. 181/2009, página 434, registro digital: 165918.

Mora I. (ponente), Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA. De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que con la incorporación de la expresión "siempre", existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior del propio precepto, con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto. Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la citada fracción IX, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a decidir las cuestiones propiamente constitucionales –lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior– añadió la frase "sin poder comprender otras", de forma que no hubiera duda acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada.

2a./J. 92/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 4484/2013. Salomón Gutiérrez Mayorga. 12 de marzo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo directo en revisión 1636/2014. Lux Motors Veracruz, S.A. de C.V. 2 de julio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas; unanimidad de cinco votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1868/2014. María de la Luz García Cornejo. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo directo en revisión 2674/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1465/2015. Nelson Enrique Solís Álvarez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Tesis de jurisprudencia 92/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. DISIDENTES: JUAN N. SILVA MEZA Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuito y especialidad.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107,

FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito." [*Semanario*]

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, tesis P. I/2012 (10a.), página 9, número de registro digital: 2000331]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran, los Jueces de Distrito y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Según se expuso, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los Magistrados integrantes de un Tribunal Colegiado. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Luego, es claro que están legitimados para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia a los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

I. Por lo que hace al recurso de queja ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tenemos como antecedentes los siguientes:

1. La sucesión a bienes de ***** promovió demanda de amparo en contra del director del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, y del Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, por los actos reclamados consistentes en la inscripción de la escritura pública número ***** , en el folio real ***** , relativa a un contrato de compraventa a favor de ***** , ***** , ***** y ***** , de la escritura número ***** , en el mismo folio real, que contiene la traslación de dominio a favor de ***** , y de la diversa escritura número ***** en el

mismo folio real, relativa al convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado por *****, a favor de *****.¹

2. Tocó conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil catorce, la admitió a trámite y registró con el número *****.

Posteriormente, realizados distintos actos de carácter procesal, el Juez de Distrito dictó acuerdo de veinticinco de abril de dos mil catorce, en el que, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, concedió la medida cautelar solicitada por la quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable inscribiera la demanda de amparo y su acuerdo de admisión, en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, citando, al efecto, la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, de rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO."

Asimismo, precisó que la medida cautelar surtiría sus efectos desde luego de manera inmediata, de conformidad con los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, pero que dejaría de hacerlo, si dentro de los cinco días siguientes a que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, la parte quejosa no exhibía ante el juzgado garantía por el importe de ***** (*****), en cualquiera de las formas establecidas por la ley, o acreditara haber pagado los derechos por la anotación preventiva. Cabe agregar que el Juez apuntó que la cantidad referida se fijó a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a los terceros interesados con la concesión de la medida.²

3. En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, con fundamento, entre otros, en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el cual, fue turnado al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo registró con el número ***** , y dictó resolución el trece de octubre de dos mil catorce, en el sentido de declarar fundado dicho medio de impugnación, en los términos que a continuación se transcriben:

¹ La descripción de los actos reclamados se obtuvo de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil quince, dictada en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

² Información obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

"SEXTO.—Son esencialmente fundados los conceptos de agravio propuestos.

"En la parte que interesa del auto recurrido, el Juez de Distrito concedió la medida precautoria solicitada, para el efecto de que la demanda de amparo y su auto admisorio sean inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, con la finalidad de preservar la materia del amparo y evitar defraudar derechos de terceros; conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave de clave (sic) 2a./J 67/2006 y rubro: 'ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.'

"Sin embargo, el juzgador federal acotó que, aunque dicha medida cautelar surtía sus efectos de forma inmediata, dejaría de hacerlo si dentro de los cinco días siguientes a que surtiera sus efectos la notificación respectiva, la sucesión quejosa no exhibe garantía por la cantidad de ***** (*****), misma que se fija tomando en cuenta el valor del inmueble materia de los actos reclamados, según lo indicado por el avalúo agregado a foja veinticinco del expediente principal.

"En contra de esa determinación, la parte inconforme aduce, en esencia, que el juzgador federal interpretó incorrectamente la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también aplicó de manera indebida al caso los artículos 132 y 136 de la Ley de Amparo, que sólo cobran observancia en el incidente de suspensión del acto reclamado y no tratándose de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de garantías.

"Agrega que lo procedente es que sólo se cubra a su cargo el pago del derecho por la inscripción registral de la demanda y su cancelación posterior, pero no que se le exija una garantía tan elevada como la que fue fijada, toda vez que la violación de garantías alegada no tiene precio.

"Como se dijo, lo así expuesto resulta esencialmente fundado.

"La Segunda Sala del Máximo Tribunal de País, al emitir la ejecutoria a través de la cual resolvió la contradicción de tesis 53/2006-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Segundo del Décimo Primer Circuito, estableció, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"a) Las directrices contenidas en los artículos 124, último párrafo y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, deben ser acordes con los principios que derivan del derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, garantizado en el

artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, mismos que, tratándose del juicio de amparo, no sólo deben estar orientados a privar de efectos a los actos de autoridad que contravengan el texto constitucional, sino además a facilitar la ejecución materia de la sentencia que conceda la protección constitucional.

"b) Para la consecución de esos objetivos y evitar que se defrauden derechos de terceros, el órgano de control constitucional tiene la potestad de adoptar las medidas que juzgue pertinentes, sin que éstas deban limitarse a la suspensión del acto reclamado, ya que habrá casos en que ésta no sea el medio idóneo para prevenir la realización de actos que, llegado el momento, dificulten o impidan la ejecución del fallo que conceda el amparo.

"c) En los juicios de amparo en la vía indirecta en que se controvierta un acto de autoridad relacionado con algún derecho real, respecto de un bien inmueble, y con la finalidad de garantizar el referido acceso efectivo a la jurisdicción, es viable que se decrete dentro del expediente principal y a petición del interesado, la inscripción de la demanda de garantías y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad, evitando fraudes, abusos o la ocultación de gravámenes y, consecuentemente, otorgar certeza jurídica de los actos traslativos de la propiedad, al poner de manifiesto la real condición de los inmuebles.

"d) El otorgamiento de la referida medida preventiva es procedente siempre que el solicitante justifique el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*) y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que demora en resolverse el juicio de amparo.

"e) La medida apuntada debe tener vigencia hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo de la litis constitucional o se emita decisión firme que ponga fin al juicio sin analizar el fondo, y sólo tendrá efectos publicitarios, con el único propósito de que cualquier adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del inmueble.

"f) Además de verificar que estén justificados los extremos necesarios para su otorgamiento, el juzgador debe tomar en cuenta, para decretar la medida, que los gastos y derechos generados por la anotación preventiva y su cancelación, inclusive, deben ser por cuenta de quien solicite dicha medida, así como que, a fin de no dejar incierta la condición de inmueble, cuando se emita sentencia ejecutoria de amparo o diversa determinación firme que ponga fin al juicio, deberá ordenar de inmediato y en forma oficiosa la cancelación del asiento registral preventivo.

"La parte conducente de la ejecutoria es la que enseguida se transcribe: (se transcribe).

"Visto lo anterior, se concluye que asiste razón a la recurrente cuando aduce que el Juez de amparo actuó de forma desapegada a derecho, al condicionar la efectividad de la medida cautelar, al otorgamiento de una garantía correspondiente al valor del inmueble materia de los actos reclamados.

"Se sostiene este aserto, en primer lugar, porque del análisis de las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reseñadas en párrafos previos, no se advierte que en ellas se haya establecido que, de concederse la medida cautelar, consistente en la anotación registral preventiva de la demanda de amparo, es necesario otorgar garantía en términos del artículo 125 de la abrogada Ley de Amparo y su correlativo 132 de la legislación en vigor; por lo contrario, se indicó expresamente que, además de verificar los extremos necesarios para la procedencia de dicha medida, el juzgador sólo debe tener en cuenta que el pago de derechos por la inscripción corre a cargo del solicitante.

"Pero, además de lo anterior, no debe pasarse por alto que esa medida, a diferencia de la suspensión provisional o definitiva, no tiene como efecto paralizar el acto reclamado ni sus consecuencias, sino únicamente dar publicidad a la existencia de una demanda de amparo relacionada con un inmueble determinado; lo cual, evidentemente, no es susceptible de causar daños y perjuicios a la parte tercero interesada, de los que deben garantizarse conforme al citado artículo 132 de la ley de la materia, pues como se dijo, la inscripción preventiva de la demanda es netamente publicitaria, pero no para que las cosas se mantengan en el estado que guardan.

"Lo (sic) anterior determinación se corrobora con lo establecido por los artículos 40, fracciones X y XII, 41 y 42 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, que dicen:

"Artículo 40.' (se transcribe)

"Artículo 41.' (se transcribe)

"Artículo 42.' (se transcribe)

"Así pues, al ser fundado el presente recurso de queja, se impone revocar el auto recurrido, únicamente en la parte que es materia de impugnación, para el efecto de que el juzgador federal, atendiendo a las consideraciones anteriores, determine que la efectividad de la medida cautelar otorgada por su parte sólo queda condicionada al pago de los gastos y derechos generados por la anotación preventiva y su cancelación.

"En función de las anteriores premisas, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio I.8o.C.1 K (10a.), adoptado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ... que lleva el rubro y texto siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO, PROCEDE SU ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CUANDO EN EL JUICIO ORIGINAL SE DISCUTIERON CUESTIONES DE PROPIEDAD, PREVIA GARANTÍA QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO." (se transcribe)

"Lo anterior, ya que, como se dijo a lo largo de la presente ejecutoria, la inscripción referente a una demanda de amparo, relacionada con determinado bien, no dificulta ni limita su disposición, pues sólo tiende a dar publicidad.

"Más aún, el Alto Tribunal, incluso, precisó que esa medida tiende a evitar perjuicio a ambas partes y puede hasta ser solicitada por algún otro interesado. Lo que corrobora que no es susceptible de generar daños y perjuicios que deban garantizarse en términos del artículo 134 de la Ley de Amparo.

"Ante tal situación, con fundamento en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, denúnciese ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por este Tribunal Federal y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis anteriormente preinserta, por tratarse de criterios emanados entre Tribunales Colegiados de diferente circuito, para lo cual, se instruye a la Secretaría de Tesis de este órgano jurisdiccional para que realice los trámites conducentes. ..."

II. Por lo que toca al recurso de queja ***** , del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se tienen los siguientes antecedentes:

1. ***** promovió demanda de amparo en contra del Juez y actuario adscritos al Juzgado Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por los actos consistentes en la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil once, dictada en el juicio ordinario civil ***** , en la que se condenó a la desocupación y entrega del inmueble ubicado en ***** ; su ejecución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal.³

³ La descripción de los actos reclamados se obtuvo de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil doce, dictada en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

2. Tocó conocer de la demanda al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil once la admitió a trámite, previo desahogo del requerimiento formulado a la quejosa, y la registró con el número *****.

Posterior a la realización de diversos trámites procesales, el Juez de Distrito dictó acuerdo de seis de octubre de dos mil once, en el cuaderno de suspensión del juicio de amparo referido, en el que, entre otras cuestiones, dio vista a la quejosa, a fin de que, de estimarlo conveniente a sus intereses, efectuara ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, las gestiones inherentes a la inscripción de la demanda de amparo y de su acuerdo de admisión de veintisiete de septiembre de dos mil once.

3. En contra de esa determinación, la parte tercero perjudicada ***** interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la anterior Ley de Amparo, y de ese medio de impugnación tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo registró con el número *****; y dictó resolución el ocho de noviembre de dos mil once, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso de que se trata, en los términos que a continuación se transcriben:

"QUINTO.—Son infundados en parte y fundados en otra los agravios transcritos, lo que conduce a modificar el auto recurrido.

"En ellos, la inconforme aduce, sustancialmente, que el proveído recurrido es ilegal, porque el a quo —sin hacer un análisis jurídico sobre la procedencia de la inscripción de la demanda de garantías en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal— se concretó a otorgar dicha inscripción, sin tomar en cuenta que no se tuvo a dicho registrador como autoridad responsable y 'sin fijar el importe que debe garantizar el hoy quejoso por esa anotación en particular', debiéndose observar que el contrato con el cual se pretendió acreditar el interés jurídico, 'se encuentra a simple vista falsificado'.

"Lo anterior es infundado en parte y fundado en lo restante.

"Lo infundado de la inconformidad estriba en que el Juez de Distrito expresó las razones por las cuales procedía conceder la inscripción de la demanda en el citado registro. Ello, pues en principio, no debe perderse de vista que en la demanda de garantías, el impetrante de amparo solicitó la inscripción de la misma en la referida oficina registral del Gobierno del Distrito Federal (punto petitorio segundo, foja 24 del cuaderno de queja), luego,

el Juez Federal, por auto de veintisiete de septiembre de dos mil once (folio 30), ordenó girar oficio al director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, para efecto de que —éste— informe a cuánto asciende el pago de derechos registrales; y una vez desahogado ese requerimiento, el Juez de Distrito, en el acuerdo recurrido, consideró: '... con el contenido del oficio de mérito dése vista a la parte quejosa a fin de que (sic) estimarlo conveniente a sus intereses, efectúe ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, las gestiones inherentes a la inscripción de la demanda de garantías y del auto de fecha veintisiete de septiembre del presente año respectivos; para lo cual, se informa al peticionario de garantías que se deja a su disposición por duplicado copia certificada tanto de la demanda como del auto de fecha veintisiete de septiembre del presente año, dictado en el presente incidente de suspensión, a efecto de que dichos documentos sean acompañados al momento de presentarse a solicitar la inscripción de referencia, en términos del artículo 3005 del Código Civil para el Distrito Federal y previo pago de derechos respectivos.'

"Como se advierte de lo anterior, el a quo sí expresó las razones por las cuales concedió la inscripción de la demanda de garantías en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, pues al respecto estimó que así lo solicitaba el quejoso, y era procedente en términos del artículo 3005 del Código Civil para el Distrito Federal, previo el pago de derechos de inscripción (foja 56 del cuaderno de queja).

"Ahora bien, contrario a lo que aduce la recurrente, la inscripción de la demanda de garantías en la oficina registral de mérito, no depende de si el director de dicha dependencia fue considerado o no autoridad responsable, y si el contrato con el que se pretende acreditar el interés jurídico es apócrifo o no, pues en primer término, debe decirse que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no depende del carácter de autoridad a quien se atribuye el acto reclamado, o si éste es emitido o no por el titular de la dependencia de gobierno referida, sino del mandato de la autoridad judicial fundada en un precepto legal. Por lo que, independientemente del carácter de autoridad responsable (o no) del titular de la oficina registral, procede la orden de inscripción que debe ser acatada por este último.

"Por otro lado, la circunstancia de que el contrato por el cual se pretenda acreditar el interés jurídico sea apócrifo o no, no impide que se ordene la inscripción de la demanda de garantías y su auto admisorio en la oficina de gobierno antes aludida, pues la autenticidad o falsedad de dicho documento, en todo caso, será materia del juicio de amparo indirecto, y mientras no se declare judicialmente su inexistencia, no obstaculiza tal inscripción.

"En otro contexto, fue correcto que se haya acordado la inscripción de la demanda de garantías y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

"En efecto, el artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral segundo, dispone:

"Artículo 384.' (se transcribe)

"Conforme al precepto transcrito, el Juez tiene facultad para decretar –ya sea antes del juicio o durante su tramitación– las medidas que estime pertinentes ‘para mantener la situación de hecho existente’.

"Una de las medidas cautelares que autoriza la ley civil y procesal civil para el Distrito Federal es que, en tratándose de controversias sobre inmuebles, el Juez podrá ordenar la inscripción de la demanda y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

"Los numerales que así lo disponen son el 3005 del Código Civil para el Distrito Federal y el 262 del código adjetivo civil de la misma entidad, que prevén:

"Artículo 3005.' (se transcribe)

"Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

"Artículo 262.' (se transcribe)

"De lo anterior se observa que, al tener el Juez de Distrito facultades para decretar las medidas que estime pertinentes, a fin de conservar la situación de hecho existente, válidamente puede decretar en el juicio de garantías –para conservar la materia del mismo y no se siga violando la garantía de propiedad del inconforme– la medida cautelar a que se refieren los artículos 3005 del Código Civil para el Distrito Federal y 262 del Código Adjetivo Civil de la misma entidad, esto es, inscribir la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de conservar la situación de hecho del inconforme, es decir, no se sigan realizando actos de disposición sobre el inmueble que defiende el quejoso en el juicio de amparo, mientras se tramite éste y hasta en tanto se resuelva en definitiva el mismo; pues así se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, independientemente de que la

medida cautelar en concreto esté prevista en los diversos 3005 del Código Civil para el Distrito Federal y 262 del código adjetivo civil de la misma entidad.

"En cambio, es fundado el agravio donde dice la recurrente, en síntesis, que el Juez de Distrito se limitó a conceder la inscripción de la demanda de amparo y su auto admisorio en la oficina registral de mérito 'sin fijar el importe que debe garantizar el hoy quejoso por esa anotación en particular'.

"Lo anterior es así, por lo siguiente:

"Si bien la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no prevé la inscripción de una demanda de amparo, el Código Civil Federal, en el artículo 3043, establece:

"'Artículo 3043.' (se transcribe)

"Y el numeral 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone.

"'Artículo 387.' (se transcribe)

"Conforme al artículo últimamente transcrito, se observa que cuando el Juez Federal decreta una medida provisional para mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que resuelve el juicio en definitiva, debe fijar una garantía bastante para asegurar los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceras personas con tal medida, tomándose en cuenta que la inscripción referente a una demanda de amparo, relacionada con determinado bien, dificulta o limita cualquier acto de disposición sobre dicho bien.

"Luego, el decretar la medida provisional en comento, sin fijar garantía para que el quejoso pueda responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a su contraparte con tal medida, infringe el dispositivo legal en comento. De ahí lo fundado de la queja a estudio.

"En las relatadas condiciones, al ser el proveído recurrido violatorio del artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo procedente es revocar el mismo y ordenar al Juez de Distrito que emita otro, en el que reitere la consideración de que es procedente la inscripción de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y, en uso de su facultad discrecional, fije garantía en términos del artículo citado, para que, en su caso, el quejoso responda de los daños y

perjuicios que pueda ocasionar a terceras personas con la medida provisional solicitada. ..."

De la ejecutoria referida derivó la tesis que a continuación se reproduce:

"DEMANDA DE AMPARO, PROCEDE SU ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CUANDO EN EL JUICIO ORIGINAL SE DISCUTIERON CUESTIONES DE PROPIEDAD, PREVIA GARANTÍA QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO.—El artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral segundo, dispone en lo conducente que antes de iniciarse el juicio civil o durante su desarrollo, el Juez puede decretar todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Por su parte, los preceptos 3043, fracción I, del Código Civil Federal y 387 del código adjetivo civil federal, prevén en su orden, que podrán anotarse preventivamente en el Registro Público las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre tales bienes; y que en caso de que 'la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida', se exigirá garantía suficiente para asegurar el pago de dichos daños y perjuicios, a juicio del tribunal que la decrete. Como se advierte, el precepto primeramente mencionado prevé la facultad del juzgador de decretar las medidas necesarias 'para mantener la situación de hecho existente' (en los juicios civiles); ahora bien, si dentro de esas medidas, se encuentra la anotación preventiva en el Registro Público, de la demanda civil cuando el asunto versa sobre la propiedad de bienes inmuebles o la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre ellos, previa garantía que debe fijar el Juez para asegurar el pago de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceras personas con la medida decretada, entonces, al tratarse de una medida cautelar, el Juez de Distrito también puede ordenar inscribir en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con la condición indicada, la demanda de amparo de su conocimiento, en donde el acto reclamado derive de un asunto en el que se cuestionan derechos de propiedad, pues es claro que de esa manera, se daría mayor seguridad jurídica al quejoso sobre el bien raíz en conflicto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, tesis I.8o.C.1 K (10a.), página 2275, número de registro digital: 2000210]

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez transcritas las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que, conforme a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida se transcribe a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y

se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7, número de registro digital: 164120)

Ahora bien, para demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción.

Así, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , sostuvo que la efectividad de la medida cautelar, consistente en la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, de la demanda de amparo y de su auto admisorio cuando verse sobre derechos reales, como es la propiedad de bienes inmuebles, sólo estará condicionada al pago de los gastos y derechos generados por esa anotación preventiva, por lo que el Juez de Distrito, indebidamente, condicionó la efectividad de la medida al otorgamiento de una garantía correspondiente al valor del inmueble materia del juicio de amparo.

Para ello, invocó lo sustentado por esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 53/2006-SS, para subrayar que no se advierte de dicha ejecutoria que se haya establecido que, de concederse la medida cautelar, era necesario otorgar garantía en términos del artículo 125 de la anterior Ley de Amparo y su correlativo 132 de la ley vigente que, por el contrario, en esa ejecutoria se indicó expresamente que, además de verificar los extremos necesarios para la procedencia de la medida, el juzgador sólo debía tener en cuenta que el pago de derechos por la inscripción corre a cargo del solicitante; además de que la medida cautelar de que se trata, a diferencia de la suspensión

provisional o definitiva, no tiene como efecto paralizar el acto reclamado ni sus consecuencias, sino únicamente dar publicidad a la existencia de una demanda de amparo relacionada con un inmueble determinado, lo que no es susceptible de causar daños y perjuicios a la parte tercero interesada, de los que deban garantizarse conforme al artículo 132 referido, pues insistió, la inscripción preventiva de la demanda es netamente publicitaria.

En cambio, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , consideró que, de acuerdo con el artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando el Juez Federal decreta una medida provisional para mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que resuelve el juicio en definitiva, debe fijar una garantía bastante para asegurar los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceras personas con tal medida, tomando en cuenta que la inscripción referente a una demanda de amparo, relacionada con determinado bien, dificulta o limita cualquier acto de disposición sobre dicho bien. Por ello, apuntó, el decretar la medida provisional en comento, sin fijar garantía para que el quejoso pueda responder, en su caso, de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a su contraparte con tal medida, infringe el precepto referido y, por tanto, declaró fundado el recurso de queja; precisando que lo procedente era revocar el acuerdo recurrido y ordenar al Juez de Distrito que emitiera otro en el que reiterara la consideración en el sentido de que es procedente la inscripción de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y, en uso de su facultad discrecional, fijara garantía en términos del artículo 387 del código referido, para que, en su caso, el quejoso respondiera de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceras personas con la medida cautelar solicitada.

De acuerdo con la síntesis que antecede, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito consideró que la medida cautelar de que se trata no puede estar condicionada al pago de una garantía correspondiente al valor del inmueble materia de los actos reclamados, sino que sólo debe tenerse en cuenta el pago de derechos por la inscripción, pues la medida es netamente publicitaria. A diferencia del otro Colegiado, quien apuntó que la medida cautelar sí exige la fijación de una garantía bastante para asegurar los daños y perjuicios que se pudieran causar a terceras personas con tal medida, pues ésta podría dificultar o limitar cualquier acto de disposición sobre el bien inmueble, observando, para ello, lo dispuesto en el

artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si procede o no otorgar garantía, previo a la anotación preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se encuentre el inmueble respecto del cual se cuestione algún derecho real.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio consistente en que ha lugar a otorgar garantía previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su acuerdo de admisión, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que con el dictado de la medida cautelar pueden ocasionarse daños y perjuicios a terceros.

A fin de resolver la contradicción de tesis que nos ocupa, es necesario recordar que uno de los Tribunales Colegiados contendientes basó su determinación en lo resuelto por esta Segunda Sala, al fallar la contradicción de tesis *********, en la cual se sostuvo, principalmente, que es posible decretar como medida cautelar en el expediente principal del juicio de amparo indirecto, la anotación registral preventiva de la demanda de amparo y de su auto admisorio.

De dicha ejecutoria, se transcriben algunas de las consideraciones sustentadas en ella, que son del tenor siguiente:

"En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

"...

"Acerca de la medida cautelar específica materia de la presente contradicción, consistente en la anotación o inscripción preventiva de la demanda, cabe apuntar que, en materia federal, la misma se encuentra prevista en el

artículo 3043, fracción I, del Código Civil Federal. Conforme a este precepto, las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos, pueden anotarse preventivamente en el Registro Público de la Propiedad. Obviamente, las demandas susceptibles de anotarse son aquellas que ya fueron admitidas a trámite.

"En cuanto a los efectos de la inscripción de mérito, los artículos 3044, párrafo primero y 3045, ambos del ordenamiento citado disponen:

"Artículo 3044.' (se transcribe)

"Artículo 3045.' (se transcribe)

"Como se ve, la inscripción preventiva en el registro público relativo, de la demanda que origina determinado procedimiento contencioso, respecto de algún derecho real sobre un bien inmueble, tiene únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz.

"Sobre el particular es oportuno citar la tesis de la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyos texto y datos que la identifican son:

"REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.' (se transcribe)

"De modo que la anotación preventiva enunciada satisface la necesidad de que cualquier persona conozca la existencia de los derechos que se inscriben, a fin de evitar los fraudes, los abusos y la ocultación de gravámenes, pues pone de manifiesto la condición de los inmuebles y da seguridad jurídica a los actos traslativos de la propiedad o de cualquier otro derecho real del bien de que se trate.

"Una vez analizadas algunas características y principios que rigen a las medidas cautelares, cabe concluir que estas últimas tienen su principal sustento en la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, contenida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República.

"...

"Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de los artículos 124, último párrafo, y 130,

párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo y la interpretación conforme de estos preceptos con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, llevan a la conclusión de que, en algunos casos, a fin de que esté en aptitud de ejercer las amplias facultades de que el legislador lo dotó, en el sentido de tomar las medidas para preservar la materia del amparo, evitar que se defrauden derechos de terceros y que se causen perjuicios a los interesados, el juzgador de amparo puede decretar alguna medida distinta a la suspensión del acto reclamado, dentro del propio expediente principal, con el propósito, además, de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia que consagra el precepto constitucional citado.

"Para explicar la postura expuesta, es preciso reproducir a continuación los preceptos invocados, 124, último párrafo y 130, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Tales dispositivos son del tenor siguiente:

"Artículo 124.' (se transcribe)

"Artículo 130.' (se transcribe)

"Los preceptos transcritos parcialmente evidencian, que el Juez de Distrito puede decretar la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda de amparo cuando, resultando procedente la medida conforme al artículo 124 invocado, observe la existencia de peligro inminente de ejecución del acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, a cuyo efecto debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan en ese momento, hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, así como adoptar las medidas 'que estime convenientes' para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.

"El objeto de la suspensión provisional es detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guardan en el momento en el cual se decreta dicha medida, para evitar que el acto reclamado o su ejecución se consumen, destruyendo la materia de la suspensión e, incluso, del amparo, o bien, que aquéllos produzcan notorios perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso, sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la autoridad responsable. Ello, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, esto es, que: lo solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, los daños y perjuicios que puedan ocasionarse al agraviado sean de difícil reparación.

"Adicionalmente, los preceptos en cita disponen que el juzgador de amparo debe adoptar las providencias que estime pertinentes, para impedir la defraudación de derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados.

"Como se ve, los principios de base constitucional y configuración legal, relacionados con la suspensión del acto reclamado, permiten advertir con claridad, que el legislador pretendió dotar al juzgador de amparo, de facultades amplias para preservar la materia del amparo y adoptar las medidas que juzgue convenientes, para evitar que se defrauden derechos de tercero y que se ocasionen perjuicios a los interesados.

"En tal virtud, a juicio de esta Sala, las normas de la Ley de Amparo precisadas, no pueden entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con un determinado propósito, el cual consiste en contribuir a que se ejerza un control constitucional eficaz, que no sólo tenga el propósito de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre que éstos son violatorios de garantías, sino que tienda también a asegurar la restitución de las garantías vulneradas, mediante la ejecución pronta y eficaz de las sentencias que concedan la protección constitucional, en los términos previstos en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

"...

"De modo que si el Juez de Distrito tuviera que limitarse a la invocada suspensión, los derechos de tercero podrían ser defraudados a través de actos que se realicen durante la secuela procesal de amparo y, con ello, las normas que facultan al Juez de Distrito para que tome las medidas pertinentes, a fin de evitar aquellos efectos nocivos, serían privadas de todo sentido y vigencia; en cambio, cuando los derechos de tercero estén relacionados con un bien inmueble, respecto del cual en el juicio de origen se cuestione algún derecho real, su posible defraudación sí podría evitarse mediante los efectos publicitarios de la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

"Entonces, para lograr los propósitos apuntados, es decir, que se eviten perjuicios a las partes (que eventualmente puedan dificultar la ejecución del fallo protector) y que se defrauden derechos de tercero, el Juez de Distrito puede válidamente, previa petición del sujeto interesado, hacer uso de la medida cautelar consistente en ordenar la anotación preventiva de la demanda

de garantías y su auto admisorio, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el bien inmueble respecto del cual se haya controvertido o se esté cuestionando un derecho real en el juicio de origen; ello, obviamente, siempre que el solicitante de la medida justifique el derecho o la apariencia de su existencia (*fumus boni iuris*) y el peligro de sufrir su pérdida o menoscabo, debido al tiempo que ordinariamente demora en resolverse el juicio de garantías en el fondo (*periculum in mora*).

"De concederse la medida precautoria apuntada, ésta deberá tener vigencia hasta en tanto se resuelva por sentencia firme el fondo de la litis constitucional o se emita decisión firme que ponga fin al juicio sin analizar el fondo y, como ya se vio, sólo tendrá efectos publicitarios, con el único propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien inmueble relativo.

"Con la providencia descrita, el juzgador de amparo estaría adoptando, indudablemente, la medida pertinente para que no se defrauden derechos de terceros y que se eviten perjuicios a los interesados, lo que además podría facilitar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional, en concordancia y armonía con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal y con la disposición prevista en el párrafo último de dicho precepto constitucional, relativa a que las leyes deben garantizar la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

"De ahí que en este caso deba concluirse, que si la persona que demuestre tener la legitimación necesaria, aun cuando no sea parte en el juicio de amparo, formula la petición relativa, el Juez de Distrito, en un examen preliminar sobre la existencia –aun presuntiva– del derecho alegado y el peligro en la demora, debe ponderar si la medida cautelar consistente en la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, de la demanda de amparo y su auto admisorio, como medio tendente a dar publicidad a la situación litigiosa del bien inmueble de que se trate, es apta o no, para evitar que en ese supuesto concreto se defrauden derechos de tercero, se ocasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar u obstaculizar la ejecución de la sentencia de amparo, para el caso de que ésta llegue a conceder la protección constitucional.

"Si dicho juzgador arriba a la convicción de que la medida es idónea y están justificados los extremos necesarios para su otorgamiento, entonces

podrá decretarla, para lo cual debe tomar en cuenta que los gastos y derechos generados por la anotación preventiva y su cancelación inclusive, deben ser por cuenta de quien solicite la medida; así como que, a fin de no dejar incierta la condición del inmueble con motivo de la inscripción efectuada, cuando se emita la sentencia ejecutoria de amparo o la diversa determinación firme que ponga fin al juicio sin analizar el fondo de la litis constitucional, en cuanto tal decisión conclusiva exista, debe ordenarse de inmediato y en forma oficiosa, la cancelación del asiento registral preventivo, a fin de cerrar ese capítulo cautelar en la historia registral del bien de que se trate. ..."

De la ejecutoria referida derivó la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

"ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.—De la interpretación conforme de los artículos 124, último párrafo, y 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que la ley otorga al Juez de Distrito facultades amplias para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del amparo, así como para evitar que se defrauden derechos de tercero y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de contribuir a la eficacia del control constitucional, lo que implica, además de privar de efectos a los actos de autoridad cuando se demuestre su inconstitucionalidad, asegurar la posible restitución de las garantías vulneradas, para el caso de que llegue a concederse la protección constitucional, y evitar que se defrauden derechos de tercero durante la secuela procesal de amparo. Ahora bien, para la consecución de tales objetivos, el Juez de Distrito, también en el expediente principal, puede adoptar las medidas que estime pertinentes. En ese sentido, con la anotación preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que se ubique el inmueble, respecto del que se cuestione algún derecho real en el procedimiento de origen, el juzgador federal puede impedir que se defrauden derechos de tercero o que se ocasionen perjuicios a las partes; de ahí que en función de los principios que rigen a las medidas precautorias, cuando quien tenga interés legítimo para solicitar aquella medida formule la petición atinente, el juzgador federal, en un examen

preliminar sobre la existencia –aun presuntiva– del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la anotación preventiva, como medio tendente a dar publicidad al juicio principal cuyo resultado puede influir sobre la situación jurídica del bien inmueble de que se trate, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de tercero o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a conceder la protección constitucional. De proceder la medida, el pago de los derechos que conforme a la legislación correspondiente deban cubrirse (por la anotación preventiva y su cancelación posterior) estará a cargo del solicitante; finalmente, aquella medida tendrá vigencia hasta que quede firme la resolución que ponga fin al juicio; en tal hipótesis el juzgador federal deberá ordenar, de inmediato y oficiosamente, la cancelación del asiento registral preventivo." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, jurisprudencia, Tomo XXIII, mayo de 2006, tesis 2a./J. 67/2006, página 278, número de registro digital: 175152)

También es importante apuntar que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito indicó que en la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala no estableció la obligación de otorgar garantía, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo y de su admisión, porque el efecto de la medida es netamente publicitario y no es susceptible de generar daños y perjuicios que deban garantizarse.

Sin embargo, la afirmación de ese Tribunal Colegiado parte de una lectura aislada de la ejecutoria referida, pues si bien en ella se indicó que la inscripción preventiva en el Registro Público de la Propiedad de la demanda que origina determinado procedimiento contencioso, respecto de algún derecho real sobre un bien inmueble, tiene únicamente efectos publicitarios, con el exclusivo propósito de que cualquier posible adquirente tenga conocimiento pleno de la situación litigiosa del bien raíz; también lo es que de la propia ejecutoria se desprende el reconocimiento de que toda medida cautelar tiene por objetivo evitar que se defrauden derechos de terceros y que se causen perjuicios a los interesados, lo que implica que la Segunda Sala nunca desconoció la posibilidad de que con la medida cautelar se pudieran causar daños y perjuicios a terceras personas, supuesto en el cual, se exige el otorgamiento de una garantía.

Lo antedicho claramente se desprende de la ejecutoria transcrita en este considerando, concretamente de los párrafos que se transcriben de nuevo a continuación:

"Sin embargo, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de los artículos 124, último párrafo, y 130, párrafo primero, ambos de la Ley de Amparo, y la interpretación conforme de estos preceptos con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, llevan a la conclusión de que, en algunos casos, a fin de que esté en aptitud de ejercer las amplias facultades de que el legislador lo dotó, en el sentido de tomar las medidas para preservar la materia del amparo, evitar que se defrauden derechos de terceros y que se causen perjuicios a los interesados, el juzgador de amparo puede decretar alguna medida distinta a la suspensión del acto reclamado, dentro del propio expediente principal, con el propósito, además, de observar la garantía de acceso efectivo a la justicia que consagra el precepto constitucional citado.

"...

"Los preceptos transcritos parcialmente evidencian, que el Juez de Distrito puede decretar la suspensión provisional con la sola presentación de la demanda de amparo cuando, resultando procedente la medida conforme al artículo 124 invocado, observe la existencia de peligro inminente de ejecución del acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, a cuyo efecto debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan en ese momento, hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva, así como adoptar las medidas 'que estime convenientes' para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados.

"...

"Adicionalmente, los preceptos en cita disponen que el juzgador de amparo debe adoptar las providencias que estime pertinentes, para impedir la defraudación de derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados.

"Como se ve, los principios de base constitucional y configuración legal, relacionados con la suspensión del acto reclamado, permiten advertir con claridad, que el legislador pretendió dotar al juzgador de amparo, de facultades amplias para preservar la materia del amparo y adoptar las medidas que juzgue convenientes, para evitar que se defrauden derechos de tercero y que se ocasionen perjuicios a los interesados. ..."

Con base en lo anterior, es pertinente acudir a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo; así como 384 y 387 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esa ley, según lo dispuesto en el diverso 2 del propio ordenamiento;⁴ los preceptos referidos se reproducen a continuación:

Ley de Amparo

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

"La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 384. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

"Artículo 387. En todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete."

Los artículos transcritos prevén, respectivamente, que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio; que antes de iniciarse el jui-

⁴ "Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se sustanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta ley.

"A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."

cio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente; y que, en todo caso en que la mantención de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicita la medida, se exigirá, previamente, garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que ha lugar a otorgar garantía, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su acuerdo de admisión, en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida no tiene efectos únicamente publicitarios, toda vez que, en atención a los fines que persigue la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia se encuentra sujeto a litigio, ello podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a las personas que estén interesadas en realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata.

En efecto, de acuerdo con la propia ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 53/2006-SS, y lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, una medida cautelar como la que se analiza, es decir, la correspondiente a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo y su auto admisorio, puede causar daño o perjuicio a terceros, supuesto en el cual, se exige que el juzgador tome las medidas convenientes para que se eviten éstos, lo que, en todo caso, tendría que llevarse a cabo con el otorgamiento de garantía bastante para asegurar su pago; lo que, además, tiene lógica en la hipótesis que se analiza, en el que se trata de derechos reales, esto es, de bienes inmuebles en los cuales la medida cautelar podría dificultar o limitar cualquier acto de disposición sobre éstos, pues podría existir la imposibilidad de llevar a cabo cualquier transacción comercial respecto del inmueble, a saber, una compraventa, una donación, un arrendamiento, una hipoteca, etcétera.

Por tanto, si con motivo de la concesión de la medida cautelar, para el efecto de que se haga la anotación preventiva de la demanda de amparo y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad, pudieran causarse daños o perjuicios a terceros, entonces, en términos de los artículos 132 de la Ley de Amparo y 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, debe exigirse, previamente, garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que, en su caso, se causen con aquélla, si no se obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

En atención a lo razonado, el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 218 y 225 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS. De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 53/2006-SS (*), que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2006 (**), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo, así como 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata.⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

⁵ Nota: (*) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 53/2006-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 491.

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278, con el rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO."

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala que ha quedado redactado en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Los Ministros Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS. De acuerdo con la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 53/2006-SS (*), que dio origen a la jurisprudencia 2a./J.

Nota: (*) La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 53/2006-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 491.

67/2006 (**), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley de Amparo, así como 384 y 387 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a ésta, debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, en atención a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto tal conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata.

2a./J. 88/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.8o.C.1 K (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO, PROCEDE SU ANOTACIÓN PREVENTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, CUANDO EN EL JUICIO ORIGINAL SE DISCUTIERON CUESTIONES DE PROPIEDAD, PREVIA GARANTÍA QUE FIJE EL JUEZ DE DISTRITO.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2275, y

El criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 200/2014.

Tesis de jurisprudencia 88/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 278, con el rubro: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO."

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 72/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS FORMULARON SALVEDADES EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, ya que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las con-

sideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

13. **El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver en sesión de seis de marzo de dos mil catorce, por unanimidad de votos, el amparo en revisión RA. 34/2014, determinó lo siguiente:

"QUINTO.— ... Para dar solución a la problemática planteada, se tiene presente que la boleta de infracción fue notificada a la paraestatal el veintiséis de abril de dos mil trece, según se colige del acuse de recibo estampado en el oficio *****, que obra en copia certificada a folio 16 del cuaderno de pruebas anexo al expediente de amparo, fecha que es reconocida tanto por la quejosa, como por la responsable.—Del contenido de dicha documental se desprende que fue notificada conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé lo concerniente a las notificaciones de los actos de autoridad administrativa.—El artículo 38 del ordenamiento invocado, en la parte que interesa, prevé: 'Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.'—De dicha disposición se observa que las notificaciones personales surten efectos el día en que se realicen y que los plazos corren a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.—Por otro lado, conviene tener presente el texto de los artículos 13, fracción I, inciso a), 58-2, fracción II y último párrafo, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualmente vigente: '**Artículo 13**. La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican: I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.' ...—'**Artículo 58-2**. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: ... II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; ... La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente.'—'**Artículo 70**. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de

notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.'—De la primera norma reproducida se desprende que, tratándose del juicio de nulidad en la vía ordinaria, el lapso para promover la demanda es de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incluso, cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.—A su vez, del segundo precepto se observa que cuando se combatan resoluciones definitivas, cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y, entre otros supuestos, versen sobre la imposición de multas por infracción a normas administrativas federales, como la que nos ocupa, cuyo monto asciende a \$***** (*****), y deriva de la contravención al artículo 5 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Transporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, procede el juicio sumario.—Por otra parte, el propio artículo 58-2 prevé que en el caso del juicio en la vía sumaria la demanda debe promoverse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución cuestionada, de conformidad con las disposiciones de esa legislación, esto es, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ante la Sala Regional competente.—Finalmente, de la tercera disposición transcrita se obtiene que, para efectos del juicio anulatorio, las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.—La explicación anterior es apta para evidenciar que asiste razón a la agraviada y, por ende, es fundado el concepto de violación que nos ocupa, habida cuenta de que de la literalidad del último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se observa que, contrario a lo decidido por la responsable, el plazo de quince días para promover el juicio sumario corre a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución cuestionada conforme a las disposiciones de ese ordenamiento.—En efecto, aun cuando la notificación de la multa ***** fue realizada con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el citado artículo 58-2 prevé una regla especial tratándose del surtimiento de efectos de las notificaciones de los actos que son susceptibles de combatirse vía juicio de nulidad, y que cobra vigencia únicamente para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por tanto, si en términos del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución cuestionada, de conformidad con las disposiciones de esa legislación, y el diverso 70 del ordenamiento establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que

se practiquen, es evidente que, como lo afirma la quejosa, la notificación de la resolución impositora de la multa que nos ocupa no surtió efectos el mismo día en que se realizó, al no ser aplicable el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para verificar la oportunidad de la promoción del juicio anulatorio.—Luego, como el oficio ***** , a través del que se hizo del conocimiento de la paraestatal la imposición de la sanción identificada con el número ***** , le fue notificado el viernes veintiséis de abril de dos mil trece, surtió efectos el día hábil siguiente, esto es, el lunes veintinueve, por lo que el lapso de quince días para presentar su demanda corrió del martes treinta de abril al martes veintiuno de mayo del año referido, descontando en el cómputo el miércoles uno, sábado tres, domingo cuatro, sábado diez, domingo once, sábado diecisiete y domingo dieciocho del último mes y año indicados, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación, además, con el Acuerdo G/1/2013 del Pleno de la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional.—Consecuentemente, si la demanda anulatoria fue recibida en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el veintiuno de mayo de dos mil trece, como se advierte del sello de recepción que fue estampado en su primera página (folio 1 del cuaderno de pruebas), es claro que su promoción resulta oportuna, puesto que acaeció el día del vencimiento del término respectivo, como se definió en el párrafo que precede; de ahí que la resolución reclamada, en que la Sala confirmó el desechamiento parcial de la demanda por lo que hace a la multa ***** , es contraria al orden constitucional.—Conforme a los anteriores razonamientos, lo procedente es conceder el amparo solicitado, cuyo efecto inmediato y directo es la ineficacia jurídica de la resolución reclamada, por lo que la responsable deberá emitir otra en que declare fundados los agravios de la empresa paraestatal y revoque el proveído combatido en la parte en que la Magistrada instructora del juicio desechó la demanda por lo que atañe a la multa ***** , de trece de marzo de dos mil doce, al estimarla extemporánea, para que esta última, de no advertir la individualización de otro motivo de improcedencia, admita la demanda y sustancie el juicio únicamente respecto de la boleta de infracción mencionada y, en su oportunidad, resuelva lo que en derecho corresponda, sin soslayar que todo lo actuado en relación con la multa ***** , de diez de abril del propio año, incluida la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil trece, en que fue declarada su nulidad lisa y llana, debe quedar incólume, dado que se trata de actos autónomos. ..."

14. CUARTO.—Criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. Al fallar por unanimi-

dad de votos en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, el amparo directo 744/2013, sustentó lo siguiente:

"QUINTO.— ... El punto total de la extemporaneidad de la demanda consiste en que la notificación del acto impugnado debe surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no conforme lo dispone la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Con este marco jurídico concepto, se emprende el análisis de los conceptos de violación que hace valer la quejosa.—Y en respuesta a la primera parte del primero de ellos, se dice que si bien para el derecho del que el sancionado dispone para recurrir la resolución impugnada, se le hizo saber que podía acudir, entre otra instancia, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (foja 29), no por ello ha lugar a interpretar que para saber cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada se deba estar a las reglas contenidas en esa ley y, concretamente, a su artículo 70, que prevé que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, y que, por tanto, como la resolución se le notificó el trece de mayo de dos mil trece, el término para la interposición de la demanda inició el quince de ese mes, para fenecer el cuatro de junio del mismo año, fecha en que se presentó como consta del sello correspondiente.—Se dice lo anterior, porque para dilucidar ese punto, es necesario atender al artículo 58-2, en su primer y último párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: '**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes: ... La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente. ...'.—De lo transcrito, se desprende que en dicho ordenamiento legal no se indica cuál es la legislación a la que ha de atenderse para determinar el momento en que surte efectos esa diligencia y, por consiguiente, el día en que inicia tal plazo, sin embargo, el precepto debe interpretarse en el sentido de que el término relativo inicia a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley que rija esa notificación y no conforme a la citada ley federal que regula la forma y efectos legales de las notificaciones de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Cobra aplicación al caso, la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que para consulta oficial, aparece

publicada con los siguientes datos de publicación: (I.7o.A.588 A).—‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL EXAMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA, DEBEN OBSERVARSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS SOBRE EL PARTICULAR EN LA LEY QUE RIGE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA DE LA QUE AQUÉLLA DERIVÓ, O BIEN, LAS CONTENIDAS EN OTROS ORDENAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL, CUANDO SU APLICACIÓN SE REALICE POR LA SUPLETORIEDAD PREVISTA EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR.’ (la transcribe).—El anterior aserto obedece a que si una notificación genera consecuencias legales únicamente cuando se practica con el interesado, conforme a las reglas procesales respectivas y ha surtido sus efectos, no existe razón jurídica para suponer que el legislador haya tenido la intención de establecer que el acto o resolución debe emitirse y notificarse conforme a las reglas adjetivas previstas en una legislación (la del acto impugnado) y surtir efectos conforme a lo dispuesto en otra ley. Además, sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en un ordenamiento y que sus efectos legales habrán de actualizarse de acuerdo con lo establecido en otra ley.—Conviene citar al caso, en lo conducente, la tesis que para consulta oficial aparece con los siguientes datos de publicación: (1a. CXIV/2009).—‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, AL PREVER QUE LA DEMANDA SE PRESENTARÁ DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.’ (lo transcribe).—Así, es claro que para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, al examinar la oportunidad en la presentación de la demanda relativa, deben observarse las reglas establecidas sobre el particular en la ley que rige la instancia administrativa de la que aquélla derivó, o bien, las contenidas en otros ordenamientos de carácter general, cuando su aplicación se realice por la supletoriedad prevista expresamente por el legislador, y no los comentados numerales de la referida ley. Congruente con lo anterior, resulta que la notificación de la resolución impugnada se realizó con sustento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, luego, si el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé que las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, entonces, es correcto lo resuelto en la resolución reclamada, de que el plazo para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria inicia al día siguiente a aquel en que se haya practicado la notificación relativa.—Conviene citar al caso, por

analogía, la tesis del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los siguientes datos de publicación oficial: (I.150.A.102 A).—‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA UN ACTO EMITIDO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INICIA EL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.’ (lo transcribe).—A mayor abundamiento, y por ser ilustrativo al caso, resulta que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previo a la reforma de diez de diciembre de dos mil diez, atinente con el plazo para la presentación de la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su redacción no dispuso cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada. Y por virtud de la reforma, se adicionó al referido numeral y fracción en su inciso a), lo siguiente: ‘a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley ...’, redacción similar a la que presenta el artículo 58-2 del mismo ordenamiento legal, cuya interpretación, en cuanto al punto que interesa, es también motivo de análisis en esta ejecutoria federal.—Sin embargo, de la exposición de motivos se advierte que tal modificación obedeció a que con motivo de la implementación del nuevo sistema de impugnación en línea, surgió la necesidad de ajustes en diversos preceptos de la ley adjetiva para dar integralidad a un sistema vigente a partir de entonces, pues para el interior del procedimiento contencioso administrativo federal, tratándose del juicio en línea, se adicionó el artículo 58-N, que regula cómo se efectuarán las notificaciones del juicio en línea, cuándo se tendrá por legalmente practicada dicha notificación y las horas hábiles para ello, entre otras cosas.—Por tanto, dicha reforma, al adicionar la frase ‘... de conformidad con lo dispuesto en esta ley ...’ no atiende a los términos que pretende la quejosa, toda vez que el referido precepto fue reformado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, y en la exposición de motivos de una propuesta que se presentó desde el dos mil seis, se dijo lo siguiente: (la transcribe).—Como se advierte, con la propuesta de reforma ya aprobada, lo único que se buscó y se logró es dar mayor claridad al precepto, ya que se prestaba a ambigüedad, pero la verdadera intención del legislador siempre ha sido que la notificación de la resolución impugnada se rija de acuerdo al ordenamiento legal que le es aplicable y con la innovación únicamente se dio certeza al precepto en comento.—En el orden de las ideas, visto que para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, la legislación aplicable lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente el artículo 38 de dicho ordenamiento, consecuentemente, no existe la violación hacia la quejosa de la restricción del acceso a la justicia que prevé el artículo 17 constitucional, máxime cuando en la disposición legal de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, que regula el plazo para la presentación de la demanda de nulidad, es clara al señalar que debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley que rija el acto reclamado, por lo que no existe incertidumbre para el gobernado respecto del momento en que surte efectos la comunicación del acto de autoridad, con lo que tiene certeza del inicio del plazo que la ley le concede para ejercer su derecho y acudir ante el tribunal competente para hacer valer sus pretensiones.—Aplica, en lo conducente, la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (2a. LXII/2011).— 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).' (se transcribe).—Y si bien en el artículo 1o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se dispone que los juicios se regirán por la ley relativa, se sobreentiende, que los términos, notificaciones y sus efectos legales, lo es para las resoluciones dictadas en ellos, pero de ninguna manera puede hacerse extensiva con una actuación y su notificación de la autoridad administrativa acaecida previamente a la presentación de la demanda de nulidad, y que viene a ser la impugnada en esta última, por ello es que no existe violación al principio de especialidad de la ley, porque como lo dijo la responsable, no existen dos disposiciones que se contrapongan en relación con el punto total que aquí se dilucida, ni antinomia entre leyes federales, cuya tema hace valer en el segundo concepto de violación.—Por la misma circunstancia, resulta inaplicable el principio *pro homine* y la tesis que se cita al respecto, ya que se repite, no existen dos disposiciones que regulen el surtimiento de los efectos de la notificación del acto impugnado, merced a que la legislación aplicable lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, específicamente, el artículo 38 de dicho ordenamiento.—En respuesta al segundo concepto de violación de la demanda de amparo, para efectos de congruencia, asiste razón a la quejosa de que en la resolución reclamada la Sala responsable debió pronunciarse sobre el alcance legal que le merecía la resolución que sobre el mismo supuesto, y favorable a sus intereses, se dictó en el juicio contencioso administrativo número ***** , con número de expediente de origen ***** , resuelto por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, el seis de diciembre de dos mil doce, cuya documento solicitó se recabara por la responsable, a fin de que se tomara en cuenta al momento de fallarse el recurso (ver foja 41).—Sin embargo, no trasciende al resultado del fallo, pues al margen de que no es un criterio que con antelación haya emitido la responsable y, por ende, tuviere el deber de fundar y motivar el porqué lo abandonaba, lo que interesa es que en la resolución reclamada, la Sala responsable no sólo cumple con la garantía de legalidad,

sino que está implícita la respuesta al criterio que la quejosa pretendió que se tomará en cuenta, al establecer los fundamentos legales y consideraciones de hecho por las que en su opinión, sobre el tema de cuándo debe surtir efectos la notificación de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad, no procede aplicar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aserto con el que están los Magistrados que integran este Tribunal Colegiado de Circuito.—Por otro lado, pierde de vista la quejosa que el principio *pro homine*, es un criterio de interpretación que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejecución.—Con esa medida, si la demanda no fue presentada en el término establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente, como así se dijo en la resolución reclamada, era desecharla por extemporánea, de suerte que como lo dijo la responsable el principio *pro homine* invocado por la quejosa fue respetado, ya que la interpretación y la aplicación de la resolución impugnada y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que regula el surtimiento de los efectos de la notificación de la resolución impugnada y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual establece el plazo para la interposición del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, fueron correctamente aplicados a su situación jurídica.—Ello es así, pues en párrafos anteriores se sostuvo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es la norma que debe ser aplicada para determinar el plazo en el que surte sus efectos la notificación de la resolución impugnada, atento a que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé el momento de surtimiento de efectos de las notificaciones que efectúen las autoridades al actualizarse el supuesto de procedencia y tramitación del juicio en la vía sumaria.—Concomitantemente, es verdad que la aplicación del principio *pro homine* no puede desligarse de la garantía a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional, ya que la interpretación y aplicación de las normas procesales no pueden realizarse en forma tal, que se desatienda la verificación de las formalidades esenciales del procedimiento, para ejercer medios de defensa que la ley instituye a favor de los gobernados, es decir, que no se cumplan los plazos establecidos para la presentación de la demanda.—Lo anterior con la finalidad de no romper el reconocido principio de equidad entre las partes y dejar en estado de indefensión a alguna de ellas por efectuar una interpretación libre y extensiva de las normas para permitir que la otra parte ejerza sus derechos sin atender las formalidades mínimas y básicas previstas por la ley, aplicable al caso. ... El principio *pro homine* es aplicable en dos vertientes, a

saber, el de preferencia de normas y el de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.—Por su parte, el 'control de convencionalidad' dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.—Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.—Conviene citar al respecto, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: [2a. LXXXII/2012 (10a.)] ... En las condiciones asentadas, al ser infundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, y no demostrarse la inconstitucionalidad del fallo reclamado, procede negar el amparo que se solicita. ..."

15. QUINTO.—**Existencia de la contradicción de criterios.** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 225 de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, los Plenos de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias, el Pleno de este Alto Tribunal o sus Salas, según corresponda, deben decidir cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia, teniendo en cuenta que la existencia de la contradicción de tesis requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

b. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

16. Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

17. En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia P./J. 72/2010 que a continuación se cita:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de

asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹¹

18. En relación con el supuesto de divergencia de criterios, es pertinente destacar que no es necesario que esta diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis ya publicadas, sino que únicamente se requiere que provenga de las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano jurisdiccional de que se trata; además, procede la contradicción respecto de criterios divergentes, sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia.

19. Lo antedicho, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."¹²

¹ Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

² Registro digital: 190917, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319.

20. También ilustra la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2008, de esta Segunda Sala, cuyo contenido es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se registrará por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados Tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."³

21. Así las cosas, del análisis de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito se evidencia, en principio, que sostienen criterios opuestos, como enseguida se demuestra:

³ Registro digital: 168173, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607.

22. En la especie, se considera que **existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los órganos colegiados adoptaron criterios discrepantes, analizando las mismas cuestiones jurídicas.

23. I. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** conoció del amparo en revisión 34/2014, derivado de los siguientes antecedentes:

24. **Demanda de nulidad y desechamiento parcial.** Por escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la ahí actora demandó la nulidad de las boletas de infracción ***** y ***** , de trece de marzo y diez de abril de dos mil doce, respectivamente, impuestas por el director general del Centro S.C.T. Querétaro, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por transgredir el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Transporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal.

25. La demanda de nulidad se registró en la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya Magistrada instructora, en proveído de veintidós de mayo de dos mil trece, lo admitió a través de la vía sumaria, únicamente en relación con la multa ***** , y la desechó por lo que respecta a la diversa multa ***** , al estimar que su promoción fue extemporánea, ya que el plazo feneció el veinte de mayo de dos mil trece, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente, pues se le notificó la sanción el veintiséis de abril de dos mil trece, misma fecha en que surtió efectos.

26. **Recurso de reclamación.** Inconforme con esa decisión, la actora interpuso recurso de reclamación, el cual, fue resuelto por la Sala Fiscal y Administrativa el dos de septiembre de dos mil trece en el sentido de confirmar el auto de desechamiento parcial de la demanda, porque dijo que la notificación surtió efectos el mismo día en que se le practicó conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a pesar de que el procedimiento que le antecedió a la infracción atendió a la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya que se trata de un acto proveniente de una autoridad administrativa federal perteneciente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que no debía estarse a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se efectuaron, ya que esa previsión sólo era aplicable a los actos emitidos dentro del juicio de nulidad, por lo que debía estarse a las reglas que rigen al acto cuestionado.

27. **Amparo indirecto.** En contra de esa decisión, por escrito presentado el quince de octubre de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la quejosa, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo indirecto. Del asunto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ante quien se registró bajo el expediente *****, y el veintinueve de noviembre de dos mil trece resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, porque ya se había dictado sentencia definitiva en el juicio de nulidad en que se emitió la resolución reclamada; de manera que las violaciones aducidas en amparo debían considerarse irreparablemente consumadas.

28. **Amparo en revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que sobreseyó en el juicio de amparo, del citado recurso correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se registró bajo el expediente RA. 34/2014 y, en sesión de seis de marzo de dos mil catorce, resolvió revocar la sentencia recurrida y amparar a la quejosa.

29. Las razones fundamentales que sustentaron esa decisión consistieron en que levantó el sobreseimiento decretado por el juzgado federal, pues dijo que no se actualizaba la causal de improcedencia, ya que si bien se dictó sentencia en el juicio de nulidad, en él sólo se analizó lo relativo a la diversa multa, pero no aquella por la cual la Magistrada instructora desechó la demanda.

30. Después, el Tribunal Colegiado de Circuito reasumió jurisdicción y examinó los conceptos de violación, los cuales declaró fundados; así, advirtió que la notificación de la multa controvertida en nulidad había sido realizada conforme al artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que atento al numeral 38 de esa ley, las notificaciones personales surten efectos el día en que se realizan y los plazos corren a partir del día siguiente a aquel en que surten efectos.

31. Por otro lado, el citado Tribunal Colegiado de Circuito atendió a lo previsto en los artículos 13, fracción I, inciso a), 58-2, fracción II y último párrafo, y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuya lectura conjunta advirtió que el juicio de nulidad en la vía sumaria debe promoverse dentro del término de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

32. De manera que concluyó en que aun cuando la notificación de la multa controvertida se realizó con apoyo en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el citado artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé una regla especial, tratándose del surtimiento de efectos de las notificaciones de los actos que son susceptibles de combatirse vía juicio de nulidad, y que cobra vigencia únicamente para efectos de la impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que debía atenderse al numeral 70 de esta misma ley, pero no al dispositivo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, al efectuar el cómputo respectivo para la promoción del juicio de nulidad, concluyó que la notificación surtió efectos el día siguiente en que se efectuó y, por ello, determinó que se había promovido en tiempo la demanda de nulidad, al haberse presentado el último día con que contaba para ello.

33. En esas condiciones otorgó el amparo.

34. De esa resolución derivó la tesis I.1o.A.62 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1528, Décima Época «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA.—De acuerdo con los artículos 13, fracción I, inciso a), vigente hasta el 24 de diciembre de 2013 y 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los plazos para promover la demanda de nulidad, tratándose de la vía ordinaria y de la sumaria, son de cuarenta y cinco y de quince días, respectivamente, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución cuestionada de conformidad con la misma legislación. Dichas disposiciones prevén una regla especial tratándose del surtimiento de efectos de las notificaciones de los actos que son susceptibles de combatirse a través del juicio anulatorio, y que cobra vigencia únicamente para efectos de su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de ahí que la norma que debe servir de parámetro para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen."

35. **II.** Por su parte, la decisión del **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, al resolver el amparo directo 744/2013, tiene los siguientes antecedentes:

36. **Demanda de nulidad y desechamiento total.** La ahí actora, por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil trece, en el Sistema Automático de Recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de diez de mayo del mismo año, por la cual, la directora jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en Yucatán de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, impuso una multa por infracciones a la Ley Federal del Trabajo, que se notificó a la actora el trece de mayo de dos mil trece.

37. Por auto de cinco de junio de dos mil trece, el Magistrado instructor de la Sala Fiscal y Administrativa desechó la demanda de nulidad, al estimar que había transcurrido en exceso el plazo de quince días con que contaba para promoverla, de conformidad con lo establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

38. **Recurso de reclamación.** Inconforme con esa decisión, la actora interpuso recurso de reclamación, el cual, fue resuelto por la Sala Fiscal y Administrativa el veintidós de agosto de dos mil trece, para declararlo procedente, pero infundado, entonces, confirmó el auto de desechamiento recurrido dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque dijo que la notificación de la resolución impugnada debía surtir efectos de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no atento a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

39. **Amparo directo.** En contra de esa decisión, por escrito presentado el veintiséis de septiembre de dos mil trece, ante la Sala responsable, la quejosa, a través de su apoderado legal, promovió juicio de amparo directo. Del asunto correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito ante quien se registró bajo el expediente 744/2013, y seguido el juicio en sesión de veintitrés de enero de dos mil catorce, resolvió negar el amparo a la quejosa.

40. Esto, bajo la consideración fundamental de que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establecía cuál era la legislación a la que había de atenderse para establecer en qué momento surte efectos la notificación, por lo que debía interpretarse en el sentido de que el plazo para la promoción del juicio iniciaba a partir del día siguiente al en que surtía efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la ley que rija a esa notificación y no atender a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque regula la forma y efectos de las notificaciones de las resoluciones dictadas en los juicios promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

41. Así, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que si una notificación genera consecuencias legales cuando se practica con el interesado, conforme a las reglas respectivas y ha surtido efectos, no existía razón para suponer que el legislador tuvo la intención de establecer que el acto o resolución debe emitirse y notificarse conforme a las reglas adjetivas previstas en una legislación que rige al acto impugnado y que surtiera sus efectos conforme a otra ley, pues, incluso, sería un contrasentido.

42. Que entonces si la notificación de la resolución impugnada se realizó con sustento en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo artículo 38 prevé que las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, entonces, era correcto que el plazo para promover el juicio contencioso administrativo iniciaba al día siguiente a aquel en que se haya practicado la notificación.

43. A mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito indicó que el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, previo a la reforma de diez de diciembre de dos mil diez, no indicaba cuándo surtía efectos la notificación de la resolución impugnada y, por virtud de la reforma, se adicionó para indicar que surtía efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esa misma ley, redacción que es similar a la del artículo 58-2 del mismo ordenamiento legal, pero que de la exposición de motivos se observa que tal modificación obedeció a la implementación del juicio en línea, en que se prevén cómo se efectuarán sus notificaciones y cuándo se tienen por legalmente hechas.

44. Además, indicó que con la reforma de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, se aclaró el precepto para establecer que será conforme a la ley que rija al acto impugnado, y que esa siempre fue la intención del legislador.

45. En esas condiciones el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que no existía violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, porque la disposición legal que regula el plazo para la presentación de la demanda de nulidad prevé que debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación conforme a la ley que rija al acto reclamado. Por tanto, no existía incertidumbre de cuándo surte efectos la notificación.

46. Porque si bien el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que los juicios se regirán por la ley relativa, se entiende que los términos, sus notificaciones y efectos legales, eran

respecto de las resoluciones dictadas en los juicios de nulidad, pero no de las actuaciones acontecidas previamente al juicio de nulidad, con lo que se dice que no existe violación al principio de especialidad de la ley, pues no había dos disposiciones en conflicto y que por la misma razón resultaba inaplicable el principio *pro personae*, además, que las disposiciones con base en las cuales se desechó la demanda habían sido adecuadamente aplicadas, sin que pudiera desatenderse a las formalidades esenciales del procedimiento, como es el cumplir con los plazos establecidos para la presentación de la demanda, como tampoco el control de convencionalidad permitía desconocer presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

47. De acuerdo con lo antes referido, esta Segunda Sala advierte que **existe la oposición de criterios**, pues sobre la base del estudio de las mismas cuestiones jurídicas, esto es, el desechamiento de la demanda de nulidad por la promoción extemporánea contra multas administrativas impugnadas en la vía sumaria, atento al contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios distintos.

48. Ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la legislación aplicable para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada y efectuar el cómputo para la promoción del juicio contencioso administrativo federal, era el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practican, no así el numeral 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual prevé que las notificaciones surtirán efectos el mismo día que se realicen.

49. Mientras que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito estimó que la legislación aplicable para determinar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, a fin de verificar el cómputo del plazo para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el indicado artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, no debía atenderse al numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

50. En este sentido, sí existe la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar si la legislación aplicable para identificar el momento en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada mediante**

juicio de nulidad en la vía sumaria (promovido bajo las normas vigentes hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece) ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

51. Cabe señalar que la notificación de las resoluciones impugnadas y la promoción de los juicios de nulidad, que constituyen los antecedentes de los asuntos en que se emitieron los criterios en debate, tuvieron verificativo, respectivamente, en abril, mayo y junio de dos mil trece, por lo cual, en dichos criterios se atendió a la legislación vigente en ese entonces y hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

52. Así, se precisa que los Tribunales Colegiados de Circuito atendieron a lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 13, en relación con el numeral 58-2, último párrafo, ambos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que prevén el plazo para la promoción del juicio de nulidad (ya sea en la vía ordinaria o en la vía sumaria), pero atendiendo a la fecha en que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en esa misma ley.

53. El inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente a la notificación de las resoluciones impugnadas y a la promoción de los juicios de nulidad), el cual fue considerado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, establecía que el plazo para la promoción del juicio de nulidad sería a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en esa ley, como se observa de la siguiente transcripción: "a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

54. Razón por la cual, en uno de los criterios en debate, se atendió a las reglas de las notificaciones de esa ley, mientras que en el otro se señaló que no debía considerarla, sino a la legislación conforme a la cual se notificó la resolución impugnada.

55. Después, esa disposición normativa fue reformada por decreto publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente, para establecer ahora que, a fin de determinar en qué fecha surtió efectos la notificación de la resolución impugnada,

deberá estarse a la ley aplicable a esa resolución, para quedar como sigue: "a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

56. Sin embargo, por virtud de esa reforma no es completamente seguro considerar definida la cuestión controvertida, aun cuando pudiera estimarse que en forma sistemática guarda relación con lo que prevé el numeral 58-2, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal.

57. Pues conforme al precepto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuya vigencia fueron notificadas las resoluciones impugnadas y se promovieron los juicios de nulidad, se establecía que debía atenderse a las reglas para las notificaciones previstas en la misma ley, por lo cual, faltaría por definir si debe atenderse o no al artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

58. En esa medida, se determina que sí existe materia para la resolución de esta contradicción de tesis, ya que, incluso, constituyen un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las elevadas cargas de trabajo en las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como en los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo cual se estima factible se encuentren pendientes de resolución ciertos asuntos en los que pudiera llegar a aplicarse el criterio prevaleciente con motivo de la resolución de esta contradicción de criterios.

59. Esto tomando en consideración que, según los antecedentes de los asuntos de los que derivaron los criterios aquí discrepantes, los juicios de nulidad de origen fueron promovidos en mayo y junio de dos mil trece, respectivamente, y los amparos en que se emitieron los criterios se resolvieron en enero y marzo de dos mil catorce; a modo tal que no es antigua su aplicación; entonces, atendiendo a que la reforma referida con anterioridad entró en vigor el veinticinco de diciembre de dos mil trece, como ya se dijo sería factible la existencia de diversos asuntos promovidos bajo la ley previa a aquella modificación y que se encuentren pendientes de resolver, en los cuales pudiera aplicarse el criterio que aquí se defina.

60. Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 191/2007, de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE.—La finalidad de resolver contradicciones de tesis —de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo—, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema."⁴

61. SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla:

62. Esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión *****⁵ (lo cual fue considerado para la resolución del diverso amparo directo en revisión *****),⁶ se ha pronunciado en el sentido de que resulta de gran trascendencia, la determinación del momento en el que debe considerarse que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, pues de ello depende que la demanda resulte oportuna o, por el contrario, sea desechada por presentarse fuera del término legal.

63. Por ello, es menester acotar que en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración, en virtud de la cual se infor-

⁴ Registro digital: 171214, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 238.

⁵ Resuelto en sesión de quince de junio de dos mil once, en el sentido de: "PRIMERO.—En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—Se desecha la revisión adhesiva." Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas (ponente), Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en favor del primer resolutivo, y el segundo resolutivo por mayoría de cuatro votos contra el voto del Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁶ Resuelto en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece. Por unanimidad de cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.

ma o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinado.

64. La notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo.

65. La notificación aparece en momento posterior del acto que se notifica; de tal forma que, mientras la notificación tiene vida jurídica independiente, ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, el acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado.

66. La notificación es, asimismo, la operación que complementa y termina una determinación administrativa. Sin ella, esa determinación queda incompleta y el acto administrativo no logra plena sustantividad.

67. En efecto, el acto administrativo no se entiende acabado hasta que se notifica debidamente al destinatario, porque la notificación es esencial para que la actividad administrativa logre la eficacia deseada. La ausencia o irregular notificación es contraria a derecho y al principio de acceso a la justicia.

68. Al dar eficacia al acto administrativo dirigido a un particular, la notificación lo obliga, en su caso, a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración, jurídicamente, no puede ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

69. Por otro lado, a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del acto de autoridad, empieza a correr el término para que, según lo dispongan las leyes, en caso de que no se esté conforme con el acto que se hace del conocimiento, se proceda a interponer el medio de defensa pertinente tendiente a impugnarlo.

70. El surtimiento de efectos obedece a la necesidad de que el destinatario de la notificación pueda conocer debidamente el acto que se le notifica para estar en situación de consentirlo si está de acuerdo con el mismo, o bien, impugnarlo a través de los medios de defensa procedentes si considera que es ilegal o inconstitucional.

71. En efecto, cuando una notificación: "surte sus efectos", aquélla se perfecciona y a partir de entonces produce sus consecuencias jurídicas.

72. Esta institución o figura jurídica (la de surtir efectos) es distinta al acto de notificar, puesto que mientras éste consiste en hacer del conocimiento de una de las partes determinada resolución dictada en el procedimiento respectivo, el surtimiento de efectos es el momento procesal en que la referida notificación empieza a tener vigencia, sirviendo en el ámbito procesal de base para comenzar a realizar el cómputo de cualquier término que corra a cargo de la parte notificada.

73. En este sentido, cuando la notificación no ha surtido efectos, en los términos del ordenamiento que la rige, no pueden legalmente computarse los términos que la ley conceda para la interposición de los medios de defensa que procedan en contra del acto o resolución notificada.

74. De lo antes desarrollado, se infiere que una notificación se tiene por legalmente hecha cuando ha cumplido con todos los requisitos que el ordenamiento que lo rige señala, y es a partir de que surte sus efectos que el notificado está en aptitud de intentar contra la resolución notificada, los recursos o medios de defensa que se autoricen en el orden positivo nacional.

75. Hasta aquí la precisión, atento al criterio ya fijado por esta Segunda Sala sobre las características de las notificaciones, su perfeccionamiento cuando surten efectos y sus consecuencias jurídicas.

76. En este orden de ideas, a fin de analizar el marco jurídico que habrá de llevar a la conclusión sobre el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, debe recordarse que la notificación de las resoluciones impugnadas y la promoción de los juicios de nulidad, que constituyen los antecedentes de los asuntos en que se emitieron los **criterios en debate, tuvieron verificativo, respectivamente, en abril, mayo y junio de dos mil trece, por lo cual, en dichos criterios se atendió a la legislación vigente en ese entonces y hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece.**

77. Sin embargo, es necesario atender al origen de esas normas para conocer su evolución legislativa.

78. Así, se tiene que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (la cual rige a los juicios contenciosos administrativos que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) fue expedida mediante decreto publicado el uno de diciembre de dos mil cinco, en vigor a partir del uno de enero de dos mil seis; en aquel entonces establecía una sola vía para la promoción del juicio de nulidad (aún no se introducía la vía sumaria), y respecto del plazo para instar, en lo que interesa para la resolución de este asunto, señalaba lo siguiente:

"Artículo 13. La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ..."

79. Del precepto reproducido se tiene que la demanda se presentaría por escrito ante la Sala Regional competente dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

80. Esta porción normativa (vigente previo a la reforma del diez de diciembre de dos mil diez) fue motivo de análisis por esta Segunda Sala en los amparos directos en revisión que se invocan al inicio de este considerando, en los cuales se concluyó que si la notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos o consecuencias jurídicas, entonces, lo dispuesto en la citada porción normativa remitía a la ley que rija al acto o resolución impugnados, tanto para lo relativo a la forma y términos de la notificación, como respecto de las consecuencias jurídicas o efectos de dicho acto o resolución y, por ende, la notificación de una resolución surtía sus efectos conforme a la ley que regula la notificación.

81. Esto se consideró esencialmente, porque aun cuando el citado artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecía expresamente que surtiría efectos la notificación conforme a la ley que regule esa diligencia, no podría ser de otra forma, porque sería un contrasentido suponer que un acto o resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surten conforme a lo establecido en otra ley diversa; por lo que no podía ser en un momento diverso a aquel que establece la ley que rija el acto.

82. Además, que bastaba con que el particular atendiera a la naturaleza del acto que le causa perjuicio y a su fundamentación y motivación que, como ha establecido esta Suprema Corte, debe expresarse por escrito y darse a conocer al afectado en observancia a la garantía de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que supiera cuál ley era la que regía al acto y, por tanto, con base en ella conocer a partir de cuándo surte efectos la notificación; de manera que no era necesario que en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo existiera señalamiento expreso que remitiera a una ley en específico, pues no

podía ser casuística, por lo complejo de referirse a la legislación aplicable para cada uno de los supuestos que puedan ser motivo de impugnación.

83. La decisión anterior –del amparo directo en revisión *****– dio lugar a la tesis 2a. LXII/2011 de esta Segunda Sala, de contenido siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras garantías, la del derecho a la tutela jurisdiccional para que a cualquier persona se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En ese sentido, el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al prever que la demanda en el juicio de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro del plazo de 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general, no viola la garantía de acceso a la justicia sino por el contrario, prevé que el plazo en cuestión debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley que rija el acto reclamado, por lo que no existe incertidumbre para el gobernado respecto del momento en que surte efectos la comunicación del acto de autoridad, con lo que tiene certeza del inicio del plazo que la ley le concede para ejercer su derecho y acudir ante el tribunal competente para hacer valer sus pretensiones."⁷

84. Luego, el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue reformado y adicionado por decreto publicado el doce de junio de dos mil nueve, en vigor al día siguiente, en él se incluyó la posibilidad de promover el juicio de nulidad a través del sistema de justicia en línea, precepto del cual destacan las porciones siguientes:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"**Artículo 13.** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda.

⁷ Registro digital: 161510, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 970.

Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general. ..."

85. Como se advierte, no sufrió modificación el inciso a) de la fracción I del artículo 13 en comento.

86. Sin embargo, por decreto publicado el diez de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el inciso a) de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para señalar que las notificaciones de las resoluciones impugnadas surtirán efectos conforme a las disposiciones de esa misma ley, sin que se advierta de la exposición de motivos ni del proceso legislativo razón expresa que sustente aquella reforma específica.

87. También por virtud de ese decreto se adicionaron los artículos 58-2 al 58-15, para establecer el juicio en la vía sumaria para determinados casos, con la finalidad de asegurar una impartición de justicia con mayor celeridad, a través de la reducción de los plazos

88. Por su trascendencia, de ese decreto de reforma y adición se transcriben los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"**Artículo 13.** El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en

línea, a través del sistema de justicia en línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del sistema de justicia en línea.

(Adicionado, D.O.F. 12 de junio de 2009)

"Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

(Adicionado, D.O.F. 12 DE junio de 2009)

"La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

"I. De cuarenta y cinco días siguientes a aquel en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

(Reformada, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general."

(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"**Artículo 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"...

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

89. Ambos preceptos son coincidentes, al señalar que la demanda de nulidad deberá presentarse dentro del plazo ahí indicado en días (cuarenta y cinco días o quince días, según se trate del juicio en la vía ordinaria, o bien, en la vía sumaria) siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, "de conformidad con las disposiciones de esta ley."

90. Esto es, para conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada para la promoción del juicio de nulidad, el legislador estableció expresamente que se acudiera a las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula al juicio de nulidad que se promueve ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

91. Aquí, cabe hacer una precisión de que, atento a los artículos transitorios del decreto de diez de diciembre de dos mil diez, la reforma al inciso a) de la fracción I del artículo 13 del ordenamiento legal señalado, entró en vigor al día siguiente, pero la adición de las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria entre las que se incluye al artículo 58-2 de esa misma ley, entraron en vigor a los doscientos cuarenta días siguientes a la publicación del citado decreto. Lo que se corrobora con la siguiente transcripción:

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Tercero. Las disposiciones relativas al Juicio en la vía sumaria, previstas en el capítulo XI del título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 10, fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente decreto, entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento. ..."

92. Retomando la anterior exposición, de que para determinar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de nulidad, el legislador fue explícito, al señalar que fuera con base en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el que se estableciera cuándo surtían efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas, hace necesario conocer lo previsto en el artículo 70 de esa Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

93. El citado numeral, desde la expedición de la ley, hasta antes de la entrada en vigor del decreto de reforma publicado el diez de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, señalaba lo siguiente:

"Artículo 70. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado."

94. Sin embargo, dicho precepto también fue reformado en virtud de aquel decreto publicado el diez de diciembre de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación (para suprimir lo relativo a cuándo surtían efecto las notificaciones por lista), para quedar como sigue:

(Reformado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)

"Artículo 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas."

95. Esta reforma también entró en vigor a los doscientos cuarenta días siguientes a la publicación del citado decreto, por tanto, ya se encontraba vigente a la fecha de notificación (abril y mayo de dos mil trece) de los actos impugnados en los juicios de nulidad, así como a la promoción de éstos (que constituyen antecedentes de los criterios que aquí contienen).

96. Así, atento al numeral inmediatamente transcrito, se tiene que las notificaciones surtirán efectos el día siguiente hábil a aquel en que fueren hechas.

97. Ahora, tomando en cuenta que la materia de esta contradicción consiste en establecer si para conocer cuándo surten efectos las notificaciones de los actos administrativos para el cómputo del plazo para acudir al juicio de nulidad, es aplicable el numeral 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, o bien, el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que las diligencias de notificación personal fueron realizadas con apoyo en esta última ley, se transcribe el párrafo primero del mencionado numeral 38.

"Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. ..."

98. El precepto reproducido (cuyo contenido no ha sido modificado desde su expedición por decreto publicado el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el Diario Oficial de la Federación) señala que, tratándose de las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, esto es, el mismo día de la notificación.

99. Precisado todo lo anterior, se concluye que si bien es cierto que es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la notificación surte efectos conforme a la ley que rige al acto que se pretende impugnar, porque sería un contrasentido suponer que un acto o

resolución se dé a conocer conforme a las reglas adjetivas previstas en cierta legislación y que sus efectos legales se surtan conforme a lo establecido en una ley distinta.

100. Y que, al interpretarse el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (vigente hasta el diez de diciembre de dos mil diez), bajo esa línea argumentativa se concluyó que la circunstancia de que el referido precepto no dijera expresamente qué ley regía para la notificación de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad, se debía entender que surtían efectos conforme a la ley que rija al acto, esto es, a la que sirvió de base para la notificación.

101. No menos cierto resulta, que esas premisas se refirieron precisamente a una porción normativa que no contenía disposición expresa del legislador, sobre cuál era la legislación a tomar en cuenta para establecer cuándo surtía efectos la notificación de la resolución controvertida, a fin de realizar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de nulidad.

102. Sin embargo, los asuntos de los cuales derivaron los criterios aquí discrepantes, tienen como antecedentes resoluciones de multas administrativas, notificadas, respectivamente, en abril y mayo de dos mil trece, además que los correspondientes juicios de nulidad se promovieron en mayo y junio del mismo año, esto es, bajo las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes en ese entonces y hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, es decir, antes de que entrara en vigor la reforma de veinticuatro de diciembre de dos mil trece, al inciso a) de la fracción I del numeral 13 de la ley en comento, para indicar que se debe atender a la ley de la resolución impugnada.

103. Por lo que, en el caso específico, atento a la lectura relacionada de los artículos 13, fracción I, inciso a) y 58-2 de esa ley, vigentes en la época en que acontecieron aquellos actos origen de los criterios discrepantes, se tiene que el legislador sí señaló expresamente que, para la promoción del juicio de nulidad, la notificación surte efectos conforme a lo dispuesto en la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuyo numeral 70 se prevé que las notificaciones surten efectos al día siguiente en que se realizan.

104. En esas condiciones, en razón de que el legislador expresamente así lo estableció –más allá de si resulta jurídicamente adecuada tal previsión en la norma, lo cual no es propio del estudio en esta contradicción de tesis, porque el debate no se refiere a su constitucionalidad– se estima que debe

considerarse que la notificación de la resolución que se pretenda controvertir surte efectos al día siguiente en que fue realizada.

105. Así, debe considerarse que durante la vigencia del artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establecía que la demanda se presentaría dentro del plazo correspondiente, contado a partir del día siguiente "Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.", en relación con el numeral 58-2 de la misma ley, que se refiere al juicio de nulidad en la vía sumaria, debe considerarse que para establecer la oportunidad en la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria, la notificación de la resolución que se pretenda controvertir surte efectos al día hábil siguiente en que fue realizada.

106. Esto, porque, se insiste, no se desconoce que ha sido criterio de esta Segunda Sala que las notificaciones de los actos que se pretendan impugnar, surten sus efectos conforme a la ley que los rige, y que las reglas de las notificaciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo generalmente regulan aquellas diligencias practicadas dentro del juicio de nulidad; por ello, esta decisión no implica abandonar ese criterio.

107. Sin embargo, en el caso en examen, ya que el legislador fue explícito al establecer que para la promoción del juicio contencioso administrativo las notificaciones de las resoluciones surtían efectos conforme a las disposiciones que regulan al juicio, es que se considera que debe atenderse a esa previsión manifiesta, pues con esto se privilegian los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídicas y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

108. Pues de lo contrario, en el caso en examen, de considerar que debe estarse a la ley que rige al acto que se pretende impugnar, se podrían afectar aquellos derechos constitucionales, ya que, en principio, es con base en lo expresado en la ley, que los gobernados se enteran de su contenido y términos.

109. Por lo que si, a diferencia de otros casos, en el que nos ocupa, el legislador fue claro, al establecer que se atendiera a la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para determinar cuándo surten

efectos las notificaciones de los actos o resoluciones que se pretenden impugnar en el juicio de nulidad, y así conocer el tiempo que se tiene para su promoción, de considerarse en forma contraria a lo especificado por el legislador, que debiera atenderse a la ley que rige al acto, se podría causar indefensión a quienes promuevan al tenor expreso de la norma.

110. Pues de acudirse a lo previsto en la norma que rige al acto que se pretende impugnar, como en el caso sería al numeral 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (porque con base en ella se realizaron las notificaciones de los actos impugnados), las notificaciones surtirían efectos en el mismo día en que se realizaron, y no como el legislador en forma manifiesta previó en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de que para establecer la oportunidad del juicio de nulidad se tomara en cuenta que las notificaciones de las resoluciones que se pretendieran controvertir surten efectos, conforme a esta última ley, al día hábil siguiente en que se practicaron.

111. De ahí que, como ya se dijo, bajo el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil trece, que establecía en forma expresa que debía estarse a esa misma ley para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada en el juicio de nulidad; en concordancia con el numeral 58-2 de aquella ley, que se refiere al juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, y precisa que la presentación de la demanda debe realizarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta misma ley, **se tiene que la norma que debe servir de parámetro para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en los juicios de nulidad promovidos en la vía sumaria, es el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen.**

112. Esta decisión es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona, contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, pues se insiste, debe tenerse en cuenta que si el legislador expresamente señaló para efectos de establecer el plazo de promoción del juicio de nulidad conforme a qué ley se determinaría cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica ni propiciar con ello la vulneración del derecho de acceso a la justicia, es claro, entonces, que debe estarse al alcance de la norma aquí establecido.

113. En mérito de lo hasta aquí expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis que sustenta esta Segunda Sala, en los siguientes términos:

114. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE. Es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las notificaciones de los actos que pretendan impugnarse surten efectos conforme a la ley que los rige y que las reglas de las notificaciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, generalmente, regulan las diligencias practicadas dentro del juicio de nulidad. Sin embargo, del artículo 13, fracción I, inciso a), de ésta, vigente hasta el 24 de diciembre de 2013, correlacionado con el diverso 58-2, párrafo último, del ordenamiento indicado, deriva que para determinar el plazo para la promoción del juicio, es necesario conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, para lo cual expresamente establecen que debe estarse a dicha ley. En consecuencia, la norma base para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en el juicio sumario, es el artículo 70 de la legislación aludida, conforme al cual las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, pues a diferencia de otros casos, en éste, el legislador previó en específico que se estuviera a este cuerpo normativo. Esta decisión es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado tratándose de multas administrativas, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, ello podría causar perjuicio a quienes promovieron bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos emitieron su voto en contra de algunas consideraciones. Fue ponente el Ministro Juan N. Silva Meza.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción XXI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.

Es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las notificaciones de los actos que pretendan impugnarse surten efectos conforme a la ley que los rige y que las reglas de las notificaciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, generalmente, regulan las diligencias practicadas dentro del juicio de nulidad. Sin embargo, del artículo 13, fracción I, inciso a), de ésta, vigente hasta el 24 de diciembre de 2013, correlacionado con el diverso 58-2, párrafo último, del ordenamiento indicado, deriva que para determinar el plazo para la promoción del juicio, es necesario

conocer cuándo surte efectos la notificación de la resolución impugnada, para lo cual expresamente establecen que debe estarse a dicha ley. En consecuencia, la norma base para definir cuándo surte efectos la notificación del acto controvertido en el juicio sumario, es el artículo 70 de la legislación aludida, conforme al cual las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen, pues a diferencia de otros casos, en éste, el legislador previó en específico que se estuviera a este cuerpo normativo. Esta decisión es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de respetar los derechos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, ya que de atender a la ley que rige al acto impugnado tratándose de multas administrativas, como sería el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican, ello podría causar perjuicio a quienes promovieron bajo la previsión expresa de las normas citadas en primer término.

2a./J. 90/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 72/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos formularon salvedades en relación con la aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.1o.A.62 A (10a.), del título y subtítulo: "JUICIO DE NULIDAD FEDERAL. PARA DECIDIR SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE PRACTICA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1528, y el sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 744/2013.

Tesis de jurisprudencia 90/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE ABRIL DE 2015. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ CON SALVEDAD MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA. SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, toda vez que se suscita entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, derivados de asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.¹

5. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que es uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

¹ Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, con número de registro digital 2000331, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, correspondiente al mes de marzo de dos mil doce, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

6. TERCERO.—**Criterios contendientes.** A continuación se describen las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que obran en autos y que dieron origen a la denuncia de contradicción.

7. Tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El tribunal denunciado resolvió el recurso de revisión 72/2012, que provino de un juicio con las siguientes características:

7.1. ***** demandó por la vía ordinaria civil al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) el pago por concepto de indemnización por daño material y moral derivado de la *negligencia médica* del personal adscrito al Hospital Primero de Octubre del referido instituto. De la demanda conoció el Juzgado Trigésimo Octavo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que la admitió a trámite y notificó al instituto. Al contestar la demanda, éste hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria, que fue resuelta por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal declarándola inoperante.

7.2. Inconforme con esta resolución, el ISSSTE promovió juicio de amparo indirecto, que fue resuelto por la Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en el sentido de conceder el amparo, por considerar que las prestaciones reclamadas por ***** no podían ser analizadas conforme a las reglas del derecho común, al encuadrar en el régimen de responsabilidad objetiva y directa del Estado por lo que debía formularse en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7.3. Inconforme, a su vez, con esta resolución, ***** promovió recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el toca 72/2013 que, al resolverlo, emitió el criterio aquí contendiente.

8. El Colegiado decidió modificar la sentencia recurrida, con base en las siguientes consideraciones:

8.1. La pretensión de ***** encuadra en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado y, por ende, no es competente para conocer de su reclamación un Juez Civil, sino que su reclamo debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 1, 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en términos de los cuales, la parte interesada debe presentar su recla-

mación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si la autoridad administrativa se niega a otorgar una indemnización u otorga una que, por su monto, no satisface al interesado, dichas resoluciones pueden impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

8.2. Por lo tanto, fue correcta la concesión de amparo, para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dictara una nueva en la que determinara que el Juez Trigésimo Octavo de lo Civil era legalmente incompetente para conocer del asunto; sin embargo, fue incorrecto que se resolviera que la competencia correspondía al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues debió considerar que la competencia recaía en la dependencia o entidad federal presuntamente responsable, y sólo en caso de que ésta emita una resolución contraria a sus intereses, se actualiza la procedencia de la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o la impugnación mediante el recurso de revisión en vía administrativa.

8.3. Ahora bien, en los artículos 1, 2, 4, 5, 19 y 21 del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE, que es de observancia obligatoria, se regula la recepción, atención y resolución de las quejas médicas en las que se solicite (o no) el pago de una indemnización derivada de la imposibilidad, negativa, deficiencia médica o administrativa en la prestación de los servicios de salud del referido instituto; asimismo, se establece que el Comité de Quejas Médicas, el Subcomité Técnico de Quejas Médicas y las Comisiones de Quejas Médicas Delegacionales se encargarán de atender y resolver las quejas médicas, y también se establece, entre otras cosas, que el monto del pago por responsabilidad objetiva del instituto se sujetará a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

8.4. Por otro lado, el Colegiado consideró que con la sentencia recurrida, la Juez de Distrito dejó indefensa a la recurrente, pues al dejar expeditos los derechos de la tercero perjudicada para que los hiciera valer ante la autoridad competente, omitió declinar la competencia propiamente, contraviniendo lo establecido en el artículo 167, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que precisa que, al decidirse la competencia, el tribunal lo comunicará al Juez ante quien se promovió la declinatoria y, en su caso, al que declare competente.

8.5. Por lo tanto, el Colegiado decidió modificar la sentencia recurrida, en suplencia de la queja, y establecer como efecto de la concesión de amparo,

que la Sala responsable decretara que la competencia para conocer de la causa radicaba en el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, al cual, debía declinarse competencia, y enviarle los autos, a fin de que decida lo pertinente acerca del trámite de la queja médica en la que se solicita una indemnización por deficiencia médica en la prestación de los servicios de salud de dicho instituto.

9. A partir de esta resolución, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito emitió la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:²

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.—De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se obtiene que la parte interesada debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de lo que se sigue, que quien resienta un daño producto de un servicio médico defectuoso llevado a cabo por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe presentar su reclamación ante dicho instituto. Sin embargo, cuando la reclamación se presenta en ejercicio de una acción en la vía ordinaria civil y ésta es cuestionada vía excepción declarándose fundada, debe declinarse la competencia y remitir las actuaciones al Comité de Quejas Médicas de dicho instituto, quien resulta ser legalmente competente para conocer de esa reclamación. Ello es así, pues el penúltimo párrafo del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que

² Con número de registro digital 2005396, visible en la página 3215 del Libro 2, Tomo IV, correspondiente al mes de enero de dos mil catorce, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas».

decidida la competencia deberá comunicarse al que se declare competente; y aunque aquélla es, por regla general, una autoridad jurídicamente administrativa, lo cierto es que a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la expedición de su ley reglamentaria, se les confirió a dichas autoridades administrativas facultades materialmente jurisdiccionales para hacer efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial, como se puede corroborar con el contenido del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del citado instituto, máxime que ello es acorde con el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 constitucional, al procurar y garantizar al reclamante un acceso efectivo a la justicia. Por tanto, cuando se declara fundada la excepción de incompetencia opuesta en el juicio ordinario civil en el que se reclamó la indemnización por daños derivados de un servicio médico defectuoso por personal del referido instituto, deberá declinarse la competencia a éste y no al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues este último sólo será competente en vía jurisdiccional cuando se impugne la resolución que al efecto emita el Comité de Quejas."

10. Tesis del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Dicho Colegiado denunciante resolvió el recurso de revisión 73/2014, en el que revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a *****. El juicio tiene los siguientes antecedentes:

10.1. ***** promovió ante el director del Hospital Regional "Valentín Gómez Farías" del ISSSTE, una reclamación por responsabilidad patrimonial por concepto de daño personal y moral sufrido por las *deficiencias en los servicios médicos* en dicha institución, y mediante resolución contenida en el oficio número ******, de veintinueve de enero de dos mil catorce, dicho funcionario se declaró incompetente para pronunciarse al respecto, de conformidad con los artículos 1, 2, 5 y 12 del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE, remitiendo su petición al delegado estatal del instituto para que, por su conducto, se hiciera llegar la reclamación al órgano competente, que en su concepto era la unidad de atención al derechohabiente.

10.2. En contra de esa determinación, el solicitante promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito que conoció del mismo negó la protección constitucional solicitada, al considerar que fue debidamente fundamentada la determinación del director del Hospital Regional "Valentín Gómez Farías", de declararse incompetente para conocer del asunto, apoyándose en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

10.3. Inconforme, el propio quejoso promovió recurso de revisión, el cual, conoció el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo el toca 73/2014 y, al resolverlo, emitió el criterio que aquí se analiza.

11. En dicha resolución, el Colegiado contendiente determinó revocar la sentencia recurrida, al considerar lo siguiente:

11.1. El director del Hospital Regional "Dr. Valentín Gómez Farías" determinó que no tenía competencia para pronunciarse, en relación con la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada, de conformidad con los artículos 1, 2, 5 y 12 del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE; pero dicho reglamento no regula la tramitación de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, sino las quejas médicas y solicitudes de reembolso del instituto, y se trata de procedimientos distintos.

11.2. En efecto, por un lado, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales por su actuar administrativo irregular; mientras que, por otro lado, el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE prevé la queja médica, que es una instancia totalmente diversa. Además, tales ordenamientos cumplen un objeto diverso y el ámbito de aplicación, los sujetos obligados, los órganos competentes, los plazos para promover, requisitos y el recurso que procede contra la resolución que se dicte, son diferentes; por lo que no puede equipararse los procesalmente, ni las reglas de competencia para conocer de la queja médica previstas por el reglamento pueden aplicarse para conocer de la reclamación patrimonial prevista en la citada ley.

11.3. Equiparar la reclamación patrimonial del Estado y la queja médica equivaldría a desconocer el objeto y sentido de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual, da vigencia al derecho de indemnización establecido en el artículo 113 constitucional. Al respecto, estimó que cobraba aplicación, por analogía, la tesis de rubro:³ "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PUEDE CONSIDERARSE A LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA DECISIÓN QUE DEBE SER IMPUGNADA PARA INICIAR EL PROCEDIMIEN-

³ Tesis 1a. CXXXIV/2012, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en la página 497 del Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 2001475.

TO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

11.4. Por lo tanto, el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE no puede sustentar la incompetencia del director responsable, al no regular la tramitación de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, sino de las quejas médicas y solicitudes de reembolso del instituto y, por ende, contrario a lo que sostuvo el Juez de Distrito, el acto reclamado no se encuentra ajustado a derecho.

12. CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro:⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

13. Existe, en la especie, la contradicción de tesis, toda vez que en términos del criterio citado, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes, en relación con el mismo problema jurídico.

14. En efecto, de la reseña contenida en el considerando anterior, se aprecia que el Colegiado denunciado sostuvo que la pretensión de reclamar una indemnización por negligencia médica por el personal del ISSSTE encuadra en el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo que debía tramitarse ante el Comité de Quejas Médicas, por ser parte de la propia dependencia de la que se pretende reclamar responsabilidad, y que conforme al Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del instituto en mención, es el órgano competente para conocer de las quejas médicas que soliciten el pago de una indemnización derivadas de las imposibilidad, negativa, deficiencia médica o administrativa en la prestación de los servicios de salud del referido instituto.

15. En cambio, el Colegiado denunciante sostuvo que la responsabilidad patrimonial del Estado y la queja médica son dos procedimientos totalmente distintos, el primero, previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial

⁴ Con número de registro digital 164120, visible en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

del Estado y, el segundo, regulado en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE. Es cierto que este último Colegiado no define cuál es la autoridad competente en el supuesto que se analiza; pero sí sostiene que no es el Comité de Quejas Médicas, por lo que el reglamento respectivo no podía servir de base para determinar la incompetencia de la dirección del hospital ante la cual se había hecho la reclamación.

16. De acuerdo con lo anterior, el tema de la presente contradicción se constriñe a determinar si la queja médica prevista en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE es la vía adecuada para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, consistente en la indemnización por los daños resultantes de una negligencia médica producida por el personal médico adscrito al referido instituto.

17. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis de esta Segunda Sala que se sustenta en la presente resolución.

18. En primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe:

"Artículo 113. ...

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

19. El precepto constitucional transcrito prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad administrativa irregular y el correlativo derecho de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; asimismo, dispone que la responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de ser objetiva y directa.

20. Se establece una reserva de ley para que sea el legislador ordinario quien determine las bases, límites y procedimientos conforme a los cuales se ejerza el derecho sustantivo de rango constitucional a recibir una indemnización.

21. Así, en ejercicio de esta reserva, el legislador ordinario emitió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en sus artículos 17, 18 y 24 señala:

"Capítulo III
"Del procedimiento

"Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

"Artículo 18. La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

"Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

"Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado."

"Artículo 24. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

22. De la anterior transcripción se desprende que el legislador federal estableció que para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

23. Asimismo, en el artículo 24 de la ley en comento se establece que si el particular no ve satisfecha su pretensión con la resolución de la reclamación emitida por la autoridad presuntamente responsable, puede impugnarla mediante el recurso de revisión en sede administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

24. Ahora bien, de la anterior transcripción también se desprende que el particular debe presentar su reclamación "conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", y precisamente en este punto se requiere la interpretación de esta Segunda Sala, pues la discrepancia de

criterios consiste en determinar si el procedimiento debe tramitarse exclusivamente conforme a dicho ordenamiento, o si tratándose del caso específico de una reclamación por *malpraxis* médica es válido y necesario tramitarla mediante el procedimiento que se diseña en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE.

25. A juicio de esta Segunda Sala, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública para reclamar la responsabilidad objetiva del Estado. Esta disposición legal se interpreta, por lo tanto, en el sentido de que el acto administrativo, consistente en otorgar o negar una indemnización por concepto de responsabilidad objetiva del Estado por una *malpraxis* médica por parte del ISSSTE, debe perfeccionarse mediante un procedimiento seguido con las formalidades que se establecen en la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

26. Por lo tanto, el procedimiento que habrá de seguirse para exigir la responsabilidad patrimonial del ISSSTE por una *malpraxis* médica inicia a través del recurso de **reclamación**,⁵ cuyo trámite deberá desahogarse de acuerdo a las reglas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁶

27. Conforme a esta última ley, una vez admitida la demanda, se desahogan pruebas dentro de un periodo de entre tres y quince días, debiéndose notificar a las partes tres días antes el desahogo de pruebas.⁷ Posteriormente, se

⁵ **Artículo 17. (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado)** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada."

⁶ **Artículo 18. (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado)** La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, **conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ...**"

⁷ **Artículo 44. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo)** Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en las leyes administrativas de la materia, y en su caso, en la presente ley para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existieren suficientes elementos de juicio para ello."

Artículo 51. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo) El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión.

"Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva."

Artículo 52. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo) El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas."

deja el expediente a disposición de los interesados para que en un periodo de entre cinco y diez días formulen alegatos,⁸ para después resolver la procedencia o improcedencia de la indemnización. La resolución de la dependencia demandada debe contener, como mínimo, un pronunciamiento relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, y el monto de la indemnización, dejando explícitos los criterios utilizados para su cuantificación.⁹

28. Dicha resolución podrá ser revisada ya sea mediante el recurso de revisión, ante la misma autoridad, en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.¹⁰

29. En caso que se optara por la vía administrativa, el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro de los siguientes quince días a que surta efectos la notificación de dicho acto, debiendo expresar agravios y anexar el acto impugnado. Posteriormente, resuelve el superior jerárquico de la autoridad responsable.¹¹

⁸ **"Artículo 56. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo)** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

"Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

"Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite."

⁹ **"Artículo 23. (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado)** Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el capítulo IV de esta ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular."

¹⁰ **"Artículo 24. (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado)** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

¹¹ **"Artículo 85. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo)** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra."

"Artículo 86. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo) El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar: ...

"IV. Los agravios que se le causan;

30. Ahora bien, es cierto que el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de agosto de dos mil once, señala, en su artículo 1o., que: "El presente reglamento tiene por objeto regular la recepción, atención y resolución de las quejas médicas que soliciten o no el pago de una indemnización y de las solicitudes de reembolso de gastos médicos extrainstitucionales, derivadas de la imposibilidad, negativa, deficiencia médica o administrativa en la prestación de los servicios de salud del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ..."; sin embargo, no puede considerarse que en este reglamento se regule la reclamación en sede administrativa a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues de su lectura se observan las siguientes diferencias respecto al procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

31. Órgano ante quien se promueve: el reglamento¹² establece que la promoción del recurso debe hacerse ante la Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social de la delegación que corresponda al último domicilio del recurrente y no ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.¹³

32. Intervención del afectado dentro del procedimiento: el reglamento no prevé la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar, mientras que, como ya quedó asentado, esta posibilidad sí se da en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.¹⁴

33. Contenido de la resolución final: el reglamento¹⁵ señala que deberá contener los razonamientos médico-jurídicos, la fundamentación y motivación y, en su caso, el monto de la indemnización, mientras que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹⁶ exige como elementos mínimos el relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad admi-

"V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna."

¹² Artículo 12.

¹³ Artículo 18.

¹⁴ Artículos 44, 51 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

¹⁵ Artículo 17.

¹⁶ Artículo 23.

nistrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

34. Revisión en sede administrativa de la resolución que niegue la indemnización o no satisfaga al promovente: el reglamento¹⁷ prevé un plazo de diez días para la interposición del recurso de reconsideración, mientras que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo¹⁸ establece un plazo de quince días para promover el recurso de revisión.

35. De todo lo anterior se desprende que el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del ISSSTE, no regula el medio procesal para hacer valer la reclamación a que se refiere el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que para exigir el pago de una indemnización por el presunto daño derivado de una mala praxis médica por parte del ISSSTE, la vía adecuada no es la queja a que se refiere el reglamento en mención, sino el recurso de reclamación, conforme al procedimiento que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

36. En el orden de ideas expuesto, y toda vez que en concepto de esta Segunda Sala, el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no prevé el medio procesal idóneo para reclamar del ISSSTE, la responsabilidad objetiva por la prestación de un servicio médico deficiente, el tema de la presente contradicción de tesis debe regirse por el siguiente criterio que debe prevalecer como jurisprudencia:

37. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de

¹⁷ Artículo 26.

¹⁸ Artículo 85.

seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados respectivos. En su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, Juan N. Silva Meza (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos manifestó que formulará voto concurrente.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En términos del artículo 18 de la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2a./J. 82/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.110.C.39 C (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.", aprobada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3215, y

El criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 73/2014.

Tesis de jurisprudencia 82/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 48/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EL SEGUNDO Y EL OCTAVO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 28 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JUAN N. SILVA MEZA, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN, QUIEN RESERVÓ SU CRITERIO SÓLO POR LO QUE HACE A LA DENOMINACIÓN DE NORMA GENERAL. DISIDENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuitos y especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de los puntos primero y segundo, fracción, VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil quince, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, por lo que proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer, es preciso tener en cuenta las consideraciones esenciales que sustentan las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito que aquí intervienen.

I. Queja 64/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, fallado por mayoría de votos en sesión de once de diciembre de dos mil catorce:

"24. En el derecho económico, que por supuesto incluye al regulatorio y al de defensa de la competencia, existen ciertos actos administrativos de carácter reglamentario, tendentes tanto a reducir barreras, mejorar o facilitar condiciones de competitividad, como satisfacer y proteger el interés público y necesidades sociales.

"25. Algunos de los objetivos pretendidos son inducir, incentivar, vigorizar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia y combatir prácticas monopólicas a través de un funcionamiento eficiente de los mercados y sectores regulados. Este fin aparece consignado como un derecho objetivo tanto en la Constitución como en las LFCE, LFT y otras disposiciones que reglamentan complementariamente a la Carta Magna.

"26. Es así que, ante prácticas que afectan la competencia y libre concurrencia, se han diseñado medidas y hasta regulaciones para evitar ese efecto que incide en el mercado e impide la entrada de competidores; tratándose de agentes económicos con diferentes niveles y grado de predominio o dominancia en ciertos mercados o sectores, se han diseñado regulaciones asimétricas para evitar interferencias, barreras o posiciones indeseables de ciertos agentes.

"27. En ese escenario, surgen dos calidades de sujetos: i. Obligados y ii. Beneficiados.

"28. Dentro de los segundos y para el presente asunto, destacan esencialmente, los agentes económicos que compiten en el mercado y que se verán beneficiados con la declaratoria de preponderancia y regulación asimétrica que en su momento emitió el órgano regulador competente, ya que el objeto primordial, sería lograr condiciones de competencia efectiva que de

otro modo no se tendrían; por ende, a este grupo de agentes económicos, los efectos de las regulaciones asimétricas inciden y se concretan en sus orbitas jurídicas.

"29. Lo anterior, porque el resultado de las medidas asimétricas, será incidir o modificar la posición y función tanto de (i) los sujetos obligados como de (ii) los beneficiarios, dentro de un mercado, en cuanto promueve y facilita la competencia y acceso, creando un piso o mismo plano de arranque, que permita operaciones competitivas e interactivas o las condiciones adecuadas para la prestación de un determinado servicio. Es decir, las restricciones o asimetrías impuestas al preponderante o dominante, correlativa, bilateral y consecuentemente repercuten en prerrogativas, oportunidades, derechos y facilidades, en este caso, para otros agentes que no tengan esa calidad, pero que actúan y compiten dentro de un mismo mercado.

"30. En ese tenor, nuestro sistema jurídico, en general y el procesal en particular, fueron diseñados desde una perspectiva individualista, concepción que si bien satisfizo las necesidades jurídico sociales de cierta época, en la actualidad este sistema ha dejado de ser del todo eficiente para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos.

"31. Bajo este contexto, surge la acción de grupo, la cual desde sus orígenes fue concebida como un instrumento procesal, diseñado para facilitar a los ciudadanos el acceso a los órganos jurisdiccionales para resarcir su derecho afectado y, de esta forma, romper con la asimetría, que muchas veces, presentan las relaciones jurídicas.

"32. En México, la acción de grupo se prevé en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 580, fracción I, que la define y clasifica como derechos e intereses colectivos *–lato sensu–* que comprenden a los difusos y a los colectivos *–stricto sensu–*, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible, cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada, relacionadas por circunstancias de hecho (difusos), o determinable y vinculadas por situaciones de derecho comunes (colectivos *stricto sensu*).

"33. La acción de grupo de la que se habla, se vincula con la institución del juicio de amparo, en la medida que los derechos o intereses de los agentes económicos y consumidores, beneficiados con una regulación asimétrica, tienen como características ser: a) Supraindividuales; b) Indivisibles; y, c) Los efectos de las decisiones que en el juicio se asuman y se extienden a todos los sujetos que conforman a ese colectivo.

"34. Es así que, las sentencias que se dictan en juicios donde concurren derechos o intereses colectivos, no se reducen a tener un efecto o alcance inter partes; pues aunque no todo el colectivo haya concurrido, dada la naturaleza de esos derechos, el efecto se extiende a todo éste, lo que significa un efecto ultra partes. Esto no implica que la sentencia tenga efectos erga omnes, pues no puede incidir en quienes no tienen el carácter de partes individuales o colectivas, lo que equivaldría a una acción popular y dar efectos generales a una decisión, que no es la regla básica o estándar en el juicio de amparo.

"35. Sobre estas ideas, se cita la tesis P. XVIII/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"DERECHO A LA SALUD. SU TUTELA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"36. En conclusión, los agentes en lo individual o grupos de sujetos, en su carácter de obligados y beneficiados con una regulación asimétrica, pueden compartir intereses tutelados por derechos e intereses colectivos, entendidos ya sea como prerrogativas o como limitantes. Los caracteres de afectado y beneficiado, derivan de un gravamen o privilegio concreto, siendo los hechos o circunstancias de casos específicos los que determinan la posición de los sujetos y su legitimación. Los derechos de los agentes que participan en el mercado –no dominantes ni preponderantes– involucran un colectivo, titular de un derecho e interés colectivo, que es inminente sufrirá daño, menoscabo o se reducirá, según se defina el estatus del dominante o preponderante.

"37. En el caso específico, la parte quejosa reclamó, entre otros, del Ifetel, la resolución al recurso de reconsideración de trece de diciembre de dos mil trece, dictada en el expediente número ***** por la que se confirmó la declaratoria de poder sustancial emitida por el Pleno de la Cofeco, el veinticinco de junio de dos mil nueve en el expediente número ***** , en contra de ***** y ***** , en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión.

"38. Como se precisó en el párrafo 14 de la presente ejecutoria, esta declaratoria de preponderancia o poder sustancial en el mercado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil nueve.

"39. En este punto debe destacarse que el veintitrés de abril de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 'Acuerdo mediante el

cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión'.

"40. El mencionado acuerdo, fue emitido con el objeto de establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a aquellos concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados de conformidad con la LFCE –como ha sido declarada la quejosa en el juicio de amparo *****– que se señalan en la obligación segunda, a fin de evitar que los concesionarios con poder sustancial impidan o puedan impedir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen o puedan participar en ellos de manera equitativa, para, de esta forma, se propicie una sana competencia y desarrollo eficiente entre ellos, mejorando las condiciones de los agentes económicos con menor tamaño, en beneficio del público en general.

"41. En el citado acuerdo, también se impusieron diversas obligaciones a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial –***** y *****– entre las cuales, destacan:

"- Prestar a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, y el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, en los mercados relevantes donde ejerzan su poder sustancial;

"- No podrán establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, como estudios de factibilidad técnica, comercial, o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio;

"- No deben aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, por lo

que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la oferta de referencia de enlaces dedicados a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se lo solicite;

"- Deberán ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional y/o de larga distancia internacional, indistintamente;

"- Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial y los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solicitantes del servicio, intercambiarán información referente a las proyecciones de demanda del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, para cada una de las localidades que constituyen el mercado relevante;

"- La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la obligación específica sexta de las presentes obligaciones;

"- No podrán establecer penalizaciones al concesionario solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada;

"- Deberán poner a disposición de los concesionarios, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las 24 (veinticuatro) horas del día, los 7 (siete) días de la semana. Para tal efecto, deberán ajustarse a los plazos máximos de reparación de fallas establecidos en el anexo 4 de las tales obligaciones;

"- En el caso en que un enlace de interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas, los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial deberán establecer una ruta alternativa para cursar el tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el concesionario solicitante;

"42. En ese tenor, dadas las obligaciones que en el citado acuerdo se imponen a ***** y ***** , en cuanto concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con poder sustancial en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, resulta que,

en el supuesto caso de conceder el amparo a la parte quejosa ***** –lo que no se prejuzga– respecto de la resolución al recurso de reconsideración que confirmó la declaratoria de ser concesionario con poder sustancial o preponderante en dichos mercados, la consecuencia sería que ésta no estuviera sujeta a cumplir las obligaciones que han sido enumeradas y que favorecen y benefician a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solicitantes del servicio.

"43. En efecto, el objetivo de las inconformes para que subsista la resolución reclamada, conlleva la firmeza de la declaratoria de poder sustancial en contra de la quejosa ***** y, en concordancia y consecuencia, que se sujete al esquema de obligaciones que le impone el 'Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la LFCE, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión', publicado el veintitrés de abril de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.

"44. En ese punto conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2010, en sesión de veintiocho de marzo de dos mil once, determinó que, respecto a la procedencia del juicio de amparo, el concepto de interés jurídico tiene un amplio abanico de causas y pronunciamientos, por los cuales es posible entender que detrás del concepto del interés jurídico, hay referencia a la existencia de derechos objetivos, que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, otorgan a los individuos un interés jurídico de acuerdo a la posición que mantengan en relación con las normas del ordenamiento jurídico para el evento que resientan un daño o agravio, cuestión que puede otorgar facultad para acudir o ser parte en el juicio de control constitucional.

"45. A lo anterior, tiene aplicación la tesis P. XIV/2011, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO «OBJETIVO» CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.' (se transcribe)

"46. En este orden de ideas, es posible entender que detrás del concepto de interés jurídico, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, hay referencia a la existencia de derechos objetivos, que conforme han sido reconocidos en el marco constitucional, facultan a las recurrentes para acudir como parte tercero interesado al Juicio de control constitucional derivado de la posición que mantienen en relación con las medidas asimétricas que se han emitido en torno a los concesionarios con poder sustancial en el mercado de las telecomunicaciones, en donde se analizará, en su caso, la resolución al recurso que confirmó tal declaratoria.

"47. Lo anterior aunado a que, como se ha dicho, tanto la Constitución como la LFCE, la LFT y otras disposiciones que reglamentan complementariamente a la Carta Magna, buscan facilitar la libre concurrencia de los agentes económicos para favorecer a consumidores y el funcionamiento de los mercados.

"48. Al respecto, son aplicables los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se tomaron las consideraciones de que el interés jurídico no sólo refiere a la existencia de un derecho subjetivo, sino también puede referir a un derecho objetivo de acuerdo a como es conferido en el marco constitucional, siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe).

"49. Brinda apoyo a la conclusión alcanzada en esta ejecutoria, la tesis número I.1o.A.E. 17 K (10a.), emitida por este tribunal, la cual se encuentra pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO, EL ELEMENTO QUE LO CARACTERIZA ES UN INTERÉS CONTRARIO AL DE LA QUEJOSA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' (se transcribe)

"50. Es por ello que, si lo que concretamente se pretende con la admisión de la participación de quienes comparezcan al procedimiento como terceros interesados, es tener en cuenta sus argumentos al momento de examinar el acto reclamado, en una situación análoga a la que prevé el artículo 598 del Código Federal de Procedimiento Civiles, lo que sin duda es de gran utilidad porque, se quiera o no, en este tipo de asuntos existe un derecho objetivo de

naturaleza colectiva, ya que la sentencia que se emita en cualquier sentido, como ya se explicó, tendrá efectos ultra partes.

"51. Por tanto, el interés contrapuesto que tienen las ahora inconformes con la parte quejosa, hace procedente que se ubiquen, en principio, en las hipótesis que señala el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

"52. A la anterior conclusión se llega, porque con las copias certificadas que las inconformes exhibieron con el escrito de apersonamiento al juicio de amparo, se advierte la concesión por treinta años para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones de diecisiete de noviembre del dos mil, otorgada en favor de ***** (anexo 6), así como un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de primero de marzo de dos mil once, suscrito entre ***** y ***** (anexo 7), cuyo objeto, entre otros, es la prestación por parte de la primera, para 'Ladaenlaces locales (con ambas puntas en un mismo sitio urbano), Ladaenlaces nacionales (con puntas en diferentes sitios urbanos), todos los anteriores con capacidades n x 64 hasta 2 Mbps, Ladaenlaces punto multipunto y Ladaenlaces de alta capacidad', las cuales permiten concluir que las recurrentes participan en los mercados regulados por la declaratoria de preponderancia emitida en contra de la quejosa en el juicio de amparo.

"53. Es decir, las empresas ahora inconformes, en cuanto acreditaron participar en mercados de la red pública de telecomunicaciones, cuya preponderancia en el sector ha sido declarada a *****, en la resolución de veinticinco de junio de dos mil nueve en el expediente número ***** (cuya firmeza se encuentra sub júdice por la promoción del juicio de amparo en contra de la resolución al recurso de reconsideración que la confirmó), se ven directamente beneficiadas con las obligaciones o medidas asimétricas que se imponen a los concesionarios que tienen poder sustancial en esos mercados, en tanto que estas medidas les permiten acceder a servicios de telecomunicaciones en condiciones equitativas en los mercados relevantes donde los agentes preponderantes ejercen poder sustancial, con lo que se logra que compitan en condiciones más favorables.

"54. Por tanto, al haber acreditado ser concesionarias (*****) y tener celebrado contrato de arrendamiento de enlaces (*****) con *****, es evidente que aun cuando no gestionaron en su favor la resolución reclamada, ***** y ***** sí tienen interés directo en la subsistencia de ésta y, por tanto, les asiste el carácter de terceros interesados

en términos del artículo 5o., inciso c), de la Ley de Amparo, tal como la Jueza del conocimiento lo determinó.

"55. Así las cosas, contrario a lo alegado por las recurrentes, ***** y ***** participan de un interés jurídico de acuerdo a la posición que mantienen en relación con las normas del ordenamiento jurídico y por fundar su pretensión en el daño que le causa la posible infracción a derechos objetivos, constitucionalmente tutelados, en el caso que se anulara el acto reclamado, cuestión que le otorga la facultad para acudir como parte tercero interesada al juicio de control constitucional, partiendo de la base que la resolución reclamada, como ya se evidenció, no sólo tiene efectos declarativos en el grupo de interés económico declarado preponderante, sino que produjo efectos materiales y constitutivos que inciden de manera específica en la participación de los restantes agentes económicos en el mercado de telecomunicaciones o radiodifusión, en su caso.

"56. Sin embargo, la determinación asumida no implica que la Jueza de Distrito, oficiosamente, llame a todos los concesionarios vinculados o relacionados con el acto administrativo reclamado, en razón de la naturaleza colectiva de los derechos e intereses de los agentes y las características de ser supraindividuales e indivisibles, lo cual torna en innecesario que comparezcan todos los incididos, ya que los efectos de lo que se decida se extienden por la naturaleza de los derechos o intereses colectivos, a todos los miembros del grupo, además que implicaría desconocer la naturaleza sumaria del juicio de amparo.

"57. En las relatadas circunstancias, resultan infundados los argumentos vertidos por la parte recurrente y procede confirmar en sus términos en auto recurrido."

II. Queja 42/2013 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado por unanimidad de votos en sesión de trece de septiembre de dos mil trece:

"SEGUNDO.—Es infundado el agravio en que se alega que el auto recurrido es ilegal porque, contrariamente a lo decidido, se debió reconocer a las recurrentes como terceros perjudicados, dado que tienen interés jurídico y legítimo para defender la constitucionalidad de las 'normas generales' contenidas en el acuerdo reclamado por la quejosa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce, ya que esas normas conceden diversos beneficios a sujetos como las recurrentes que serían desconocidos si se otorga el amparo, además de que se le privaría de su derecho de audiencia.

"Lo anterior es así, dado que, al margen de si la juzgadora justificó o no su decisión y si analizó o no lo argumentado por las recurrentes, lo relevante es que esas empresas no pueden tener ese carácter para defender normas de carácter general, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/2010, en la parte relativa a que no existe tercero perjudicado tratándose de actos formal o materialmente legislativos, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 314 jurisprudencia, que informa:

"'TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.' (se transcribe)

"De ahí que sea innecesario abundar en el estudio respecto de lo que alegan las recurrentes, al existir tesis de jurisprudencia exactamente aplicable que desestima en lo sustancial la pretensión de esa parte, lo que encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 21, que expresa:

"'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"Por lo demás, es inexacto que con fundamento en el principio pro persona o pro homine se les deba reconocer el carácter de terceros perjudicados para no violar sus derechos a un recurso judicial y no dejarlas sin medio de defensa; lo anterior es así, toda vez que ese principio no tiene el alcance de eludir los aspectos técnicos legales del juicio de amparo, entre ellos, los que refieren los casos en que se está en presencia de un tercero perjudicado para efectos de ese juicio, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 530, que señala:

"'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.' (se transcribe)

"Consecuentemente, al ser ineficaces los agravios formulados por las recurrentes, se impone declarar infundado el recurso de queja."

III. Queja 45/2013 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallado por unanimidad de votos en sesión de treinta de agosto de dos mil trece:

"SEXTO.—Estudio de los agravios del recurso de queja.

"En el recurso de queja se aduce que el acuerdo recurrido es ilegal, porque refieren las inconformes que la Juez de Distrito dejó de tomar en cuenta que las mismas además de tener interés directo en que subsista el acto reclamado, también tienen interés legítimo, atendiendo a las reformas constitucionales del seis de junio de dos mil once.

"El citado argumento lo sustenta la quejosa, al referir que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil once, se reformó el artículo 107 constitucional, en los cuales se amplió la tutela jurisdiccional para la defensa del interés legítimo, resaltando las inconformes que a pesar de la fecha en que se promovió la demanda de amparo (cinco de junio de dos mil doce), no había entrado en vigor la nueva Ley de Amparo, la entonces vigente no se ajustaba por completo al texto del mencionado precepto constitucional, ello no era óbice para que no se aplicara el principio de interés jurídico, atendiendo a la supremacía constitucional.

"La anterior afirmación la sustentó en el hecho de que si la ley secundaria (Ley de Amparo), no concuerda con el artículo 107 constitucional, se debe atender al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 del Código Supremo.

"Que las inconformes además de contar con interés jurídico, también cuentan con interés legítimo para apersonarse en el juicio de amparo como terceros perjudicados, derivado de su peculiar situación como concesionaria de la red pública de telecomunicaciones, debido a que la eventual concesión del amparo, vulneraría su esfera jurídica.

"Que los elementos del interés legítimo consisten en la existencia de una norma que establezca o tutela algún interés en beneficio de una colectividad determinada; la afectación al interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama, y la permanencia del demandante a dicha colectividad.

"Que los referidos requisitos se encuentran satisfechos, porque el acuerdo que fue tildado de inconstitucional, establece derechos en beneficio de una comunidad determinada, es decir, los concesionarios diferentes a *****.

"Que la afectación al interés descrito en el párrafo anterior, se realiza en perjuicio de la colectividad de los demás concesionarios que tengan el carácter sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, debido a que con la concesión del amparo se traduciría en que ***** no tuviera que cumplir con las obligaciones establecidas en el citado acuerdo impugnado, respecto a las demás condiciones con que les presta el servicio a los demás concesionarios.

"Que el tercer requisito se encuentra satisfecho, con el solo hecho de que las inconformes pertenecen a la colectividad de concesionarios y tienen celebrado un contrato de prestación de servicios con *****.

"Que atendiendo a que las ahora inconformes forman parte de la colectividad que pudiera verse afectada por encontrarse ubicadas en una especial situación frente al orden jurídico, les permite acudir al juicio de amparo con el carácter de terceras perjudicadas.

"Para efectuar el estudio del presente asunto, es importante señalar que el artículo 107 constitucional, fue reformado el seis de junio de dos mil once, en el cual se precisa que puede promover el juicio de amparo, la persona que cuente con interés legítimo, tal como se advierte de la transcripción se hace a la fracción I del citado numeral.

"Artículo 107.' (se transcribe)

"La citada fracción del numeral en comento prevé la procedencia del juicio de amparo aquella persona que tiene interés legítimo cuando el acto reclamado afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Por otro lado, es conveniente tener en cuenta que el artículo 5o. de la Ley de Amparo (abrogada) y aplicable al caso dada la fecha de presentación de la demanda de amparo (cinco de julio de dos mil doce), precisa quiénes son partes en el juicio de amparo, entre ellas, el tercero perjudicado.

"En estas circunstancias, cabe considerar las cualidades de una persona para poder ser considerado tercero perjudicado en el juicio de amparo.

"Con tal finalidad, debe atenderse primordialmente al interés jurídico que debe tener para tales efectos, en tanto la Ley de Amparo, en su artículo 5o. requiere que tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado, como se pone de manifiesto a continuación:

"Como punto de partida conviene notar, como sostuvo la Segunda Sala, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009, en sesión de seis de mayo de dos mil nueve, que el contenido del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, revela que la intención del legislador fue establecer el concepto de 'tercero perjudicado' en diversos incisos que se distinguieron dependiendo del origen del acto reclamado y su materia, como a continuación se explica:

"• En el inciso a) el legislador se constrictó a determinar quién tiene el carácter de tercero perjudicado cuando el acto reclamado emana de un juicio civil, laboral o administrativo.

"• En el inciso b), se limitó a establecer de manera destacada quién tiene tal carácter exclusivamente en la materia penal; y,

"• En el inciso c) se circunscribió a la materia administrativa. Lo expuesto en este apartado –lo relativo a quién debe ser considerado tercero perjudicado en los juicios de amparo que derivan de actos administrativos–, no puede válidamente aplicarse a lo previsto en los otros dos apartados, en virtud de que el propio texto del inciso c) así lo determina, al disponer de manera destacada que es tercero perjudicado la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide amparo, cuando se trate de 'providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo', es decir, el legislador excluyó de este inciso lo previsto en el a), pues este se refiere a juicios civiles, administrativos o del trabajo que lógicamente se tramitan ante autoridades judiciales o del trabajo, las cuales están expresamente excluidas en el apartado que se comenta.

"Asimismo, en la ejecutoria en comento se hizo notar que los distintos incisos de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo se excluyen expresamente entre sí, lo que explica que se hayan establecido precisamente en apartados separados y, que por ello, cada uno tiene sus propias reglas.

"Sin embargo, cabe decir, por otra parte, que también se observa que en todos los apartados en comento subyace un elemento común que, desde luego, cobra especial relevancia en el presente caso a estudio, y que se traduce en la intención del legislador en cuanto a que el carácter de tercero perjudicado surja de la vinculación de tal parte con el acto reclamado de que se trate, en cuanto a la incidencia en su esfera de derechos se refiere. No se trata pues de cualquier vinculación, sino de la que deriva justamente el interés jurídico, de ahí que no baste tener una mera facultad o un interés simple.

"En este contexto, a la luz de los principios constitucionales y legales vigentes, es válido afirmar que la calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en dicho medio de control constitucional, esto es, la afectación de un interés jurídico o de un interés legítimo, según sea la naturaleza del acto reclamado.

"A fin de clarificar qué se debe entender por uno y otro tipo de interés, en principio, conviene destacar que de lo dispuesto por el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, o en su caso, por aquella a que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, interés que proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.

"Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por interés jurídico e interés legítimo para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, en su vía indirecta.

"En principio, debe decirse que el interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al respecto, ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

"De lo anteriormente expuesto, se desprende que existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

"En suma, son dos los supuestos que integran el interés jurídico, siendo el primero de ellos la existencia y titularidad de un derecho, y el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

"Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo una conducta autoritaria deviene del perjuicio que ésta ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

"Esa prerrogativa protegida por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL." (se transcribe)

"Sentado lo anterior, toca ahora definir qué se entiende por interés legítimo.

"Para ello, importa tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el tema del interés que debe asistir al particular para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, abordó el examen del interés legítimo, el cual definió como aquel que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

"En este orden de ideas, el Alto Tribunal expuso que el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

"Así, concluyó que la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto, sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

"Estas ideas quedaron recogidas en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002 sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respectivamente, llevan por rubros:

"'INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' e

"'INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.' e

"Conforme a lo antes expuesto, pueden identificarse algunos rasgos característicos que diferencian al interés legítimo del interés jurídico, los cuales pudieran resultar orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro a fin de acreditar el interés exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, siendo estos, los que se presentan en el concentrado siguiente: (se transcribe)

"Al respecto, también cabe citar el siguiente criterio:

"'INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.' (se transcribe)

"En atención a los diversos criterios jurídicos que el Alto Tribunal ha sostenido, respecto de las diferencias entre el interés jurídico y/o legítimo, la mera facultad y el interés simple, se tiene que el interés jurídico precisa de la afectación a un derecho subjetivo, entendido como la facultad o potestad de exigencia que consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables a saber: una facultad de exigir; y, una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, mientras que el interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

"En cambio, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado.

"En este contexto, conviene poner de manifiesto lo anteriormente plasmado, en cuanto a que lo relevante para ser considerado tercero perjudicado es la vinculación que se tiene con el acto reclamado, de donde deriva el interés

en que subsista ese acto y, con ello, el interés de intervenir con el carácter de tercero perjudicado en términos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

"Sobre el particular, el Tribunal en Pleno ha interpretado quiénes tienen carácter de tercero perjudicado en la materia administrativa, como se aprecia de la siguiente jurisprudencia:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.' (se transcribe)

"De la jurisprudencia antes reproducida deriva lo siguiente:

"1. Cuando la disposición en examen refiere que será tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado alude a que lo haya hecho en su propio beneficio, lo que quiere decir que incida en su esfera jurídica, en su interés jurídico, cuestión que se corrobora con la parte final de las tesis en cuanto señala que para el reconocimiento de tercero perjudicado se requiere necesariamente que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley.

"2. Asimismo, se establece que aun cuando los supuestos que establece la disposición de referencia no agoten todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, dados los términos del artículo 14 constitucional, la clave para establecerlo es la titularidad de un derecho reconocido por la ley, del cual resulte privada o se viera afectado o menoscabado, en virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.

"3. Y, como resultado de lo anterior, no basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado manifieste que sufre, con motivo de la eventual concesión del amparo, perjuicios.

"Como se ve, los perjuicios que con motivo de la insubsistencia del acto reclamado traiga consigo a una persona la concesión del amparo no pueden ser de cualquier clase o índole para estimar que deba reconocérsele carácter de tercero perjudicado, sino que debe tratarse de la titularidad de un derecho que se pueda ver vulnerado, lo cual se pone de manifiesto en la tesis de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que a continuación se cita:

"TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DEL.' (se transcribe)

"También cabe citar la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"'TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO ADMINISTRATIVO, QUIÉN TIENE ESE CARÁCTER.' (se transcribe)

"Una vez señalado lo anterior, es conveniente precisar que de la revisión de las constancias que integran el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se advierte que mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** y *****, en su carácter de apoderados legales de *****, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, entre otras autoridades y actos reclamados, el siguiente:

"... 10. Del Pleno y del C. Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se reclaman: ... f. Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad del servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicios de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión' (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce.—13. Del Pleno y de los CC. Presidente, secretario ejecutivo y director general de procesos de privatización y licitación de la Comisión Federal de Competencia se reclaman la resolución definitiva de 25 de junio de 2009, dictada por el Pleno de esa misma comisión en el expediente número *****, en la que se resuelve que ***** tiene poder sustancial, en los supuestos mercados que se indican, así como los demás actos emitidos en la sustanciación del procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente número ***** que constituyen violaciones a las leyes del procedimiento y que se indican en el capítulo de conceptos de violación de esta demanda. ...'

"Al caso es conveniente transcribir el citado acuerdo (se transcribe)

"El citado acto reclamado, fue emitido con el objeto establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a aquellos concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, que se señalan en la obligación segunda, a fin de evitar que los concesionarios con poder sustancial impidan o puedan impedir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones

participen o puedan participar en ellos de manera equitativa, para, de esta forma, se propicie una sana competencia y desarrollo eficiente entre ellos, en beneficio del público en general.

"En el citado acuerdo también se impusieron diversas obligaciones a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial, siendo las siguientes:

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, deberán prestar a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, el servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, y el servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, en los mercados relevantes donde ejerzan su poder sustancial.

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, no podrán establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, como estudios de factibilidad técnica, comercial, o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio.

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, no deben aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la oferta de referencia de enlaces dedicados a cualquier concesionario de redes públicas de telecomunicaciones que se lo solicite.

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, deberán ofrecer a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, los servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional y/o de larga distancia internacional, indistintamente.

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solicitantes del servicio, intercambiarán información referente a las proyecciones de demanda del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, para cada una de las localidades que constituyen el mercado relevante.

"• La fecha de entrega vinculante de los enlaces deberá ser programada dentro de los plazos establecidos en la obligación específica sexta de las presentes obligaciones.

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica no podrán establecer penalizaciones al concesionario solicitante cuando éste cancele una solicitud de servicio, si dicha cancelación se realiza antes de que le sea notificada.

"• Los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, deberán poner a disposición de los concesionarios, servicios de vigilancia de red y de mantenimiento y reparación, los cuales deberán mantener operando las 24 (veinticuatro) horas del día, los 7 (siete) días de la semana. Para tal efecto, los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, deberán ajustarse a los plazos máximos de reparación de fallas establecidos en el anexo 4 de las presentes obligaciones.

"• En el caso en que un enlace de interconexión no sea reparado dentro de los plazos máximos de reparación de fallas, los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, deberán establecer una ruta alternativa para cursar el tráfico correspondiente al enlace afectado, sin que ello implique cargo adicional alguno para el concesionario solicitante.

"Dadas las obligaciones que en el citado acuerdo se imponen a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial, ello permite concluir como lo dicen las inconformes, que para el supuesto caso de que se concediera el amparo a la parte quejosa ***** –lo que no se prejuzga– respecto de dicho acuerdo reclamado, la consecuencia sería que ésta no cumpliera con las citadas obligaciones.

"La no aplicación del citado acuerdo en favor de ***** , traería como consecuencia el que no tuviera que cumplir con las obligaciones establecidas en dicho acuerdo (mismas que han sido señaladas con antelación), es decir, dejarían de cumplir los fines que persigue dicho acuerdo, lo que traería como consecuencia que las ahora inconformes como concesionarias de la red pública de telecomunicaciones, serían afectados con la no aplicación en su beneficio del citado acuerdo por parte de los concesionarios que tiene poder sustancial (*****).

"Luego, si las ahora inconformes tienen como objetivo el que subsista el acto reclamado, para el efecto de que la parte quejosa ***** , cumpla con las obligaciones que le impone el referido acuerdo impugnado, es dable concluir que en principio tienen un interés contrapuesto a la parte quejosa.

"Así, el interés contrapuesto que tienen las ahora inconformes con la parte quejosa, hace procedente que se ubiquen en principio en las hipótesis que señala el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo.

"A la anterior conclusión se llega, porque en las copias certificadas que se remitieron con el informe justificado, tales como con el contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, suscrito entre ***** y ***** , así como con la concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de fecha veinticinco de enero del dos mil, otorgada en favor de ***** , permiten concluir que las recurrentes son concesionarias de la red pública de telecomunicaciones.

"Es decir, las empresas ahora inconformes como concesionarias de la red pública de telecomunicaciones, se ven directamente beneficiadas con las obligaciones que se imponen a los concesionarios que tiene poder sustancial en el mercado de las telecomunicaciones.

"Por tanto, las citadas recurrentes al haber acreditado ser concesionarias (*****) y tener celebrado contrato de arrendamiento de enlaces (*****) con ***** , es evidente que aun cuando no gestionaron en su favor el acuerdo reclamado, sí tienen interés directo en la subsistencia de éste y, por tanto, el carácter de terceros perjudicados en términos del artículo 5o., inciso c), de la Ley de Amparo.

"Es decir, las mismas tienen interés en que subsista el acuerdo reclamado, a fin de que ***** , cumpla con las obligaciones que le impone el referido acuerdo reclamado, para que exista un desarrollo eficiente, en beneficio del público en general.

"Por tanto, contrario a lo que se consideró en el acuerdo recurrido, las personas morales recurrentes cuentan con interés para que se les reconozca como terceros perjudicadas en el juicio de amparo indirecto de donde emana el acuerdo recurrido, se insiste, siendo ese interés el que subsista el citado acuerdo reclamado.

"De manera que al ser fundado uno de los argumentos del segundo agravio del recurso que nos ocupa, deviene innecesario el estudio de los demás argumentos que fueron vertidos en el referido medio de impugnación.

"Es aplicable al caso que nos ocupa y aplicada por analogía, la jurisprudencia registrada con el número VI.1o. J/6, localizable en la página 470, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice

"'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe)"

CUARTO.—**Determinación de existencia de la contradicción.** Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración argumentos similares y, al resolver, llegaron a posturas discrepantes.

El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de tesis es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista contradicción de tesis:

a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales; y,

b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias, se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyos rubro y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

En el caso, los Tribunales Colegiados involucrados analizaron la misma cuestión jurídica, tomaron en cuenta elementos similares y, al resolver, llegaron a posturas opuestas.

Efectivamente, como antecedentes similares en los tres casos analizados, tenemos los siguientes:

Una empresa de telefonía declarada con poder sustancial en el mercado relevante promovió juicio de amparo en contra del "Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil doce.

A cada uno de los juicios de amparo comparecieron empresas de telefonía que tenían celebrado contrato con la empresa quejosa y solicitaron les fuera reconocida la calidad de terceros perjudicadas o interesadas.

El Juez de Distrito en un caso tuvo a esas empresas como terceros interesadas y las emplazó a juicio y, en los otros dos casos, les negó participación en el procedimiento, sobre la base de que no tienen la calidad de terceros perjudicadas.

Inconforme con esa determinación la parte afectada, en cada caso, promovió recurso de queja.

Las sentencias emitidas en los tres recursos de queja son las que constituyen la materia de esta contradicción de criterios.

El siguiente cuadro comparativo muestra de manera esquemática los datos relevantes y posturas de cada uno de los tribunales que intervienen en la presente contradicción, lo que permite advertir la oposición de tesis:

<p>1o. TC Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones</p> <p>Asunto estudiado: queja 64/2014, que declaró infundado el recurso interpuesto por la empresa quejosa, fallada el 11 de diciembre de 2014.</p> <p>Auto recurrido en queja: acuerdo del Juez de Distrito que reconoció calidad de terceras perjudicadas en juicio a dos empresas de telecomunicaciones, que tienen celebrado contrato con las quejas.</p> <p>Texto legal analizado: Ley de Amparo abrogada y vigente. Artículo 5o., fracción III, incisos a) y c).</p>	<p>2o. TC en Materia Administrativa del 1er. Circuito</p> <p>Asunto estudiado: queja 42/2013, que declaró infundado el recurso interpuesto por 2 empresas de telecomunicaciones que tienen celebrado contrato con las quejas, fallada el 13 de septiembre de 2013.</p> <p>Auto recurrido en queja: acuerdo del Juez que NO les reconoció calidad de terceras perjudicadas en juicio.</p> <p>Texto legal analizado: Ley de Amparo abrogada. Artículo 5o., fracción III, inciso c).</p>	<p>8o. TC en Materia Administrativa del 1er. Circuito</p> <p>Asunto estudiado: queja 45/2013, que declaró fundado el recurso interpuesto por dos empresas de telecomunicaciones que tienen celebrado contrato con las quejas, fallada el 30 de agosto de 2013.</p> <p>Auto recurrido en queja: acuerdo del Juez que NO les reconoció calidad de terceras perjudicadas en juicio.</p> <p>Texto legal analizado: Ley de Amparo abrogada. Artículo 5o., fracción III, inciso c).</p>
<p>Acto reclamado en el juicio de amparo del que derivó la queja:</p> <p>Acuerdo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 23 de abril de 2012 (entre otros actos)</p> <p>Criterio sustentado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las empresas de telefonía recurrentes son terceros interesadas en el juicio, porque tienen un interés directo en que subsista 	<p>Acto reclamado en el juicio de amparo del que derivó la queja:</p> <p>Acuerdo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 23 de abril de 2012.</p> <p>Criterio sustentado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las empresas de telefonía no tienen el carácter de terceros perjudicadas en el juicio, ya que se impugna una norma general 	<p>Acto reclamado en el juicio de amparo del que derivó la queja:</p> <p>Acuerdo de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de fecha 23 de abril de 2012.</p> <p>Criterio sustentado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las empresas de telefonía son terceros perjudicadas en el juicio, porque tienen un interés directo en que subsista el acto re-

<p>el acto reclamado, que impone determinadas obligaciones a las empresas quejosas, aun cuando no lo hayan gestionado a su favor, y tienen un interés contrario al de las quejosas, con quienes celebraron un contrato para la prestación del servicio de telefonía. Por tanto, deben participar en el juicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El concepto de interés directo para participar en juicio es el mismo, tanto en la abrogada Ley de Amparo como en la actual, por lo que los criterios jurisprudenciales que se emitieron al respecto son aplicables para ambas leyes. 	<p>y en casos como éste no tienen tal carácter para defender su constitucionalidad.</p>	<p>clamado. Tienen un interés contrario a la parte quejosa, a quien el acto reclamado le impone determinadas obligaciones en beneficio de las demás empresas. Por tanto, deben participar en el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción III, inciso c).</p>
---	---	---

Como puede observarse, sobre un mismo tema: **la calidad de tercero perjudicado en un juicio de amparo en el que se reclama un acuerdo general que impone obligaciones a las empresas de telecomunicaciones con poder relevante en el mercado;**¹ dos Tribunales Colegiados sostuvieron que son terceros perjudicadas en el juicio las empresas de telecomunicaciones que tengan celebrado contrato con las diversas empresas declaradas con poder sustancial en el mercado; en cambio, otro de los tribunales concluyó que, por tratarse de la impugnación de normas generales, no existen terceros perjudicados.

Es así que –como al inicio de este considerando se apuntó– están satisfechas las condiciones para que exista contradicción de tesis.

¹ Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión.

No es obstáculo a esta conclusión la circunstancia de que dos de los Tribunales Colegiados de Circuito hubieran analizado la abrogada Ley de Amparo, y el Tribunal Especializado en Telecomunicaciones hubiera estudiado la ley vigente, debido a que el texto del artículo 5o. que invocaron en su estudio es similar:

Ley de Amparo anterior:	Ley de Amparo actual:
<p>"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>"...</p> <p>"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>"...</p> <p>"C. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."</p>	<p>"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>"...</p> <p>"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:</p> <p>"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista."</p>

Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

(Novena Época. Registro digital: 191093. Segunda Sala. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, septiembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 87/2000, página 70)

Además, el tribunal especializado en telecomunicaciones invocó tesis de jurisprudencia sobre la abrogada Ley de Amparo y consideró que continúan vigentes, porque en tratándose del tercero perjudicado en el juicio, las disposiciones son sustancialmente iguales, por lo que también aplicó su contenido. Consecuentemente, lo que procede es establecer el criterio que debe regir.

La materia de la contradicción consiste en determinar si en casos en los que se impugna un acuerdo general emitido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que impone obligaciones a las empresas declaradas con poder sustancial en el mercado relevante, las otras empresas de telecomunicaciones que han celebrado contrato con ellas, tienen el carácter de terceras perjudicadas.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, conforme a la cual, cuando se impugna en el juicio de garantías un acuerdo general del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que establece obligaciones específicas a concesionarios declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados, los demás concesionarios no tienen la calidad de terceros perjudicados o interesados en el juicio, pues no se ubican en la hipótesis que establece el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la abrogada Ley de Amparo—y del inciso a) de la actual ley—ya que, tratándose de actos materialmente legislativos no existen terceros perjudicados en el juicio de garantías.

El artículo 5o. de la abrogada Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio, entre ellas, el tercero perjudicado, al que define en los siguientes términos:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"...

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por

autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Definición que es reiterada en la actual Ley de Amparo:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

" ...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista."

La calidad que la Ley de Amparo exige para considerar legitimado a quien promueve el juicio de amparo, también es exigible a quien pretende se le reconozca el carácter de tercero perjudicado en dicho medio de control constitucional, esto es, la afectación de un interés directo, según sea la naturaleza del acto reclamado.

El Tribunal en Pleno ha interpretado quiénes tienen carácter de tercero perjudicado en la materia administrativa, como se aprecia de la siguiente tesis aislada:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.—El Tribunal Pleno hace suyo el criterio jurisprudencial de la H. Segunda Sala de esta Suprema Corte, en el sentido de que, en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privado o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo

la concesión del amparo, sin que baste, por tanto que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicio en sus intereses económicos."

(Séptima Época. Registro digital: 232502. Pleno. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Primera Parte, materia administrativa, página 137)

De la tesis aislada reproducida deriva lo siguiente:

1. Cuando la disposición en examen refiere que será tercero perjudicado la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado alude a que lo haya hecho en su propio beneficio, lo que quiere decir que incida en su esfera jurídica, en su interés jurídico, cuestión que se corrobora con la parte final de las tesis en cuanto señala que para el reconocimiento de tercero perjudicado se requiere necesariamente que la persona sea titular de un derecho protegido por la ley.

2. Cuando los supuestos que establece la disposición de referencia no agoten todos los casos en que deba reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, dados los términos del artículo 14 constitucional, la clave para establecerlo es la titularidad de un derecho reconocido por la ley, del cual resulte privada o se viera afectado o menoscabado, en virtud de la subsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo.

3. No basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero perjudicado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo.

Ahora bien, el acuerdo general de la Comisión Federal de Telecomunicaciones de que se trata,² fue emitido con el objeto de establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a aquellos concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial en los mercados relevantes determinados de conformidad con la Ley Federal de

² Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional, y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión.

Competencia Económica, que se señalan en la obligación segunda,³ a fin de evitar que los concesionarios con poder sustancial impidan o puedan impedir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones participen o puedan participar en ellos de manera equitativa, para que de esta forma, se propicie una sana competencia y desarrollo eficiente entre ellos, en beneficio del público en general.

La lectura integral del citado acuerdo evidencia que éste reúne las características de generalidad y abstracción de todo acto materialmente legislativo.

Esto es, el acuerdo establece disposiciones generales que no se agotan o se extinguen con una aplicación concreta, y que no van dirigidas a un sujeto o sujetos determinados, sino a un grupo que satisfaga ciertas características.

En casos como éste, en que se combate una norma general, si se concede el amparo en su contra, las consecuencias naturales serían que no se

³ **"Segunda.** Las obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, serán aplicables a los concesionarios que hayan sido o sean declarados con poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica en los siguientes mercados relevantes:

"1) Mercado mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales. servicio de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, digitales, que se proporcionan a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de enlaces de cualquier capacidad y entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite, cuyas puntas se ubican en una misma localidad del territorio nacional. Para este servicio cada localidad constituye un mercado independiente.

"2) Mercado mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional. Servicio de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, digitales, que se proporcionan a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de enlaces de cualquier capacidad y entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite, cuyas puntas se ubican en localidades distintas del territorio nacional. Para este servicio cada par de localidades constituye un mercado independiente.

"3) Mercado mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional. Servicio de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, digitales, que se proporcionan a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de enlaces de cualquier capacidad y entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite, en los cuales una de las puntas se ubica en alguna localidad del territorio nacional, excepto ciudades fronterizas, y otra en el extranjero. Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional.

"4) Mercado mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión. Servicio de arrendamiento de líneas o circuitos de transmisión dedicados, digitales, que se proporcionan a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, al amparo de convenios de interconexión que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, entregado a través de cualquier medio de transmisión, excepto satélite, con capacidad de transmisión de 2 Mbps (E1). Este servicio tiene un ámbito geográfico nacional."

aplique a la quejosa; empero sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano; pues las sentencias dictadas en el juicio de amparo no tienen efectos derogatorios de disposiciones generales.

Luego, es dable concluir que en este caso las empresas de telefonía que celebraron contrato con una empresa que fue declarada con poder sustancial en el mercado relevante, no se ubican en las hipótesis que señalan el anterior y actual artículo 5o., fracción III, incisos c) y a), respectivamente, de la Ley de Amparo, pues además de que no gestionaron en su favor el acuerdo impugnado, por sus características generales y abstractas, no admite la existencia de terceros perjudicados en el juicio.

Son ilustrativas, por identidad de razón, las tesis siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO. LAS CÁMARAS DE INDUSTRIA NO TIENEN ESE CARÁCTER EN EL JUICIO DE GARANTÍAS PROMOVIDO CONTRA UN ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE ECONOMÍA, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.—Las Cámaras de Industria no tienen el carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías en que se reclama un acuerdo emitido por el Secretario de Economía en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5o., fracción X, de la Ley de Comercio Exterior, como es el Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China, como medida de salvaguarda temporal y bilateral, pues el interés en la gestión que hayan desarrollado eventualmente para la emisión del acuerdo se sustituye, una vez que se expiden las disposiciones de observancia general relativas, por el interés del órgano del Estado que las emite. En efecto, si bien es cierto que acorde con el artículo 7, fracciones II y IX, de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, esas instituciones constituyen, en relación con el Estado, órganos de consulta y de colaboración, también lo es que ello no les otorga el derecho de exigir una determinada conducta del Estado. Así, el hecho de que se les consulte no limita o condiciona el ejercicio de la facultad del Secretario de Economía para expedir disposiciones administrativas de observancia general, en atención a que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar el crecimiento económico del país en términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no existe disposición jurídica que les otorgue el derecho de exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, por lo que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Además, en materia administrativa, es tercero perjudicado quien gestiona el acto emitido por autoridades adminis-

trativas o jurisdiccionales, mas no en el caso de los expedidos por las autoridades formal o materialmente legislativas, ya que las normas tildadas de inconstitucionales, aun cuando se conceda el amparo al quejoso, subsisten en el orden jurídico mexicano, en razón de que las sentencias dictadas en los juicios de garantías no pueden tener efectos derogatorios de las disposiciones que se estimen inconstitucionales."

(Novena Época. Registro digital: 163535. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 136/2010, página 314)

"RENTAS, TERCEROS PERJUDICADOS CON EL DECRETO DE CONGELACIÓN DE.—Conforme al artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos, compete al ciudadano presidente de la República, a los diputados y senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, y si bien los particulares, en uso del derecho de petición consagrado por el artículo 8o., puede presentar sugerencias para que sean expedidas leyes o decretos y crear en su favor situaciones jurídicas concretas, que les interese defender en el juicio de garantías, el poder público no puede admitir la intromisión de los particulares en el ejercicio de las facultades que tiene asignados legalmente, y aquel interés se sustituye, una vez expedida la ley o decreto respectivo, por el que tiene el órgano que legalmente lo dictó, desapareciendo el interés del particular, que pudo ser inspirador de la ley o decreto reclamado; pero que no tiene el carácter de tercero perjudicado en el amparo que se promueva contra los propios decretos o ley. Por tanto, en el amparo pedido contra el decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que congeló los contratos de arrendamiento y las rentas, no puede estimarse como terceros perjudicados a los inquilinos de las casas de quien pide amparo, y por tanto, debe revocarse el auto que tiene por no interpuesta la demanda, por no cumplir el requerimiento para que el quejoso exprese el nombre y domicilio de dichos inquilinos."

(Quinta Época. Registro digital: 320458. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCVII, Número 7, materias administrativa y civil, página 1774)

"LEYES, TERCEROS EN AMPARO CONTRA LAS.—No puede sostenerse que en el amparo contra una ley existe tercero perjudicado, porque nadie puede sostener que se ha expedido en su favor por otra parte 'no basta para tener como tercero perjudicado, en el juicio de amparo, a determinada persona, el que el mismo promovente la designe como tal; porque en el juicio de garantías las partes tienen derecho de intervenir, en virtud de una disposición de la Ley, que no puede ser derogada por voluntad de las partes.'"

(Quinta Época. Registro digital: 319652. Segunda Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CVI, Número 9, materia común, página 2086)

Por todo ello, el criterio que debe prevalecer es el que aparece redactado en la jurisprudencia siguiente:

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones—de carácter abstracto—subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización

de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I. y Ministro presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto con reservas. Fue ponente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO. Cuando en el juicio de amparo se impugna el Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, en los

mercados mayoristas de servicio de arrendamiento de enlaces dedicados locales, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia nacional, servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de larga distancia internacional y servicio de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012, los demás concesionarios de telecomunicaciones no tienen el carácter de tercero perjudicado o tercero interesado en el juicio, porque no reúnen los requisitos previstos en los artículos 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo abrogada y 5o., fracción III, inciso a), de la vigente, pues además de que no gestionaron a su favor el acuerdo reclamado, éste tiene las características de un acto materialmente legislativo, esto es, de una norma general, ya que sus disposiciones –de carácter abstracto– subsisten en el orden jurídico mexicano, aun cuando se conceda el amparo, en razón de que la sentencia no puede tener efectos derogatorios de las disposiciones generales reclamadas como inconstitucionales.

2a./J. 89/2015 (10a.)

Contradicción de tesis 48/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, el Segundo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, quien reservó su criterio sólo por lo que hace a la denominación de norma general. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver la queja 64/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 42/2013, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 45/2013.

Tesis de jurisprudencia 89/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)".

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. En la jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que con la aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, el convenio laboral resulta vinculante para las partes, por lo que si posteriormente el trabajador hace valer su nulidad aduciendo una renuncia de derechos, en relación con hechos y prestaciones que ya fueron materia de pronunciamiento por el tribunal laboral, dicha acción resulta improcedente. Sin embargo, en atención al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, que establece que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la tesis jurisprudencial referida sólo es vinculante para los juicios promovidos a partir del 13 de abril de 2015, lunes hábil siguiente a la fecha en la que fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*. Así, en los casos tramitados con anterioridad a esa fecha, debe considerarse que los actores ya habían ejercido el derecho para demandar la nulidad del convenio, lo cual resultaba procedente en atención a los criterios abandonados por la jurisprudencia aludida.

2a. LV/2015 (10a.)

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699.

Amparo directo en revisión 97/2015. Comisión Federal de Electricidad. 13 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, en relación con el criterio contenido en esta tesis; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.

2a. LVI/2015 (10a.)

Amparo directo en revisión 371/2015. Procter & Gamble International Operations, S.A. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 15 de julio de 2015 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 20

Tomo II

Julio de 2015

Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2015

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza
Juan N. Silva Meza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	3°	Presidente	RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		RICARDO OJEDA BOHÓRQUEZ
	4°		HÉCTOR LARA GONZÁLEZ
	5°		HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
	6°		TERESO RAMOS HERNÁNDEZ
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		TAISSIA CRUZ PARCERO
	9°		GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	5°	Presidente	PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO
	3°		MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL
	4°		GUILLERMINA COUTIÑO MATA
	5°		PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA
	6°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	7°		FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL
	8°		MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA
	9°		JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS
	10°		JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO
	11°		URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		ROLANDO GONZÁLEZ LICONA
	14°		GASPAR PAULÍN CARMONA
	15°		DAVID DELGADILLO GUERRERO
	16°		MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS
	17°		GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOZA
	19°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	20°		GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	10°	Presidente	J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ
	3°		FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ
	4°		MAURO MIGUEL REYES ZAPATA
	5°		MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		ROBERTO RAMÍREZ RUIZ
	8°		JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS
	9°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	10°		J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI
	11°		INDALFER INFANTE GONZALES
	12°		ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA
	13°		MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	12°	Presidente	FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		JORGE RAFAEL OLIVERA TORO Y ALONSO
	2°		ELISA JIMÉNEZ AGUILAR
	3°		SALVADOR CASTRO ZAVALETA
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		HERLINDA FLORES IRENE
	6°		-----
	7°		ELÍAS ÁLVAREZ TORRES
	8°		EDNA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS
	9°		RICARDO RIVAS PÉREZ
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		FRANCISCO JAVIER PATIÑO PÉREZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		SERGIO PALLARES Y LARA
	15°		JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ
	16°		MARÍA EDITH CERVANTES ORTIZ
	17°		ALICIA RODRÍGUEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
D.F.	2°	Presidente	ARTURO ITURBE RIVAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
D.F.	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	4°	Presidente	DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidente	ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		ANTONIO CAMPUZANO RODRÍGUEZ
	2°		MAURILIO GREGORIO SAUCEDO RUIZ
	3°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
	4°		VERÓNICA JUDITH SÁNCHEZ VALLE
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		RICARDO ROMERO VÁZQUEZ
	2°		NOÉ ADONÁI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ
	4°		JOSÉ MARTÍNEZ GUZMÁN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ARTURO GARCÍA TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROSALIA ISABEL MORENO RUIZ
	2°		JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
	3°		ADALBERTO MALDONADO TRENADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	JUAN BONILLA PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN
	2°		TOMAS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN
	4°		JUAN BONILLA PIZANO
	5°		JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	ENRIQUE DUEÑAS SARABIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
	2°		GERARDO DOMÍNGUEZ
	3°		GUILLERMO DAVID VÁZQUEZ ORTIZ
	4°		FRANCISCO JAVIER VILLEGAS HERNÁNDEZ
	5°		ENRIQUE DUEÑAS SARABIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
	2°		FERNANDO COTERO BERNAL
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ ARIAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidenta	FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°	

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	JORGE MEZA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO JAVIER COSS RAMOS
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JORGE MEZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
	2°		JOSÉ GABRIEL CLEMENTE RODRÍGUEZ
	3°		-----

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ
	3°		MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	4°		VÍCTOR PEDRO NAVARRO ZÁRATE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	JESÚS RAFAEL ARAGÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL VÉLEZ BARAJAS
	2°		JESÚS RAFAEL ARAGÓN
	3°		ARMANDO MATA MORALES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula		Presidente
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		DIÓGENES CRUZ FIGUEROA
	2°		JOSÉ FRANCISCO CILIA LÓPEZ
	3°		MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO
	2°		MARÍA ELISA TEJADA HERNÁNDEZ
	3°		NORMA FIALLEGA SÁNCHEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	MARTÍN SOTO ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		GRACIELA GUADALUPE ALEJO LUNA
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		JOSÉ PÉREZ TRONCOSO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JOSÉ ALBINO LAGUNES MENDOZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, TORREÓN, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	PEDRO FERNANDO REYES COLÍN
	1°	CIVIL Y TBJO.	JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
Saltillo		PENAL Y TBJO.	SANTIAGO GALLARDO LERMA
		ADMVA. Y CIVIL	DANIEL CABELLO GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°		JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ
	2°		PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	3°		GUILLERMO CRUZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidenta ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			ROSA ILIANA NORIEGA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	VÍCTORINO ROJAS RIVERA
	2°	ADMVA. Y TBJO.	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
	1°	CIVIL	HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO
	2°	CIVIL	GUILLERMO ESPARZA ALFARO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°	
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidente PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCOS GARCÍA JOSÉ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TRBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidenta TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
		TBJO. Y ADMVA.	RAQUEL FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	4°	Presidente	SALVADOR TAPIA GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	2°		GRACIELA MARGARITA LANDA DURÁN
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		SALVADOR TAPIA GARCÍA
	5°		INOSENCIO DEL PRADO MORALES
	6°		JOSÉ MIGUEL TRUJILLO SALCEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		JUAN MANUEL ARREDONDO ELÍAS
	3°		MARÍA PATRICIA AGUILAR ALVARADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		GILBERTO DÍAZ ORTIZ
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidente PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez			JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	3°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	4°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	5°		JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN REYNOSA, CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	2°	Presidenta PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
	1°	ADMVA. Y CIVIL	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		CARLOS MIGUEL GARCÍA TREVIÑO
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidente	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°		MANUEL DE JESÚS ROSALES SUÁREZ
	2°		DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	3°		IRMA CAUDILLO PEÑA
	4°		JORGE MASON CAL Y MAYOR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	JORGE CARREÓN HURTADO
	2°	PENAL Y ADMVA.
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRIGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS ARROYO ALCÁNTAR

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	4°	Presidente	CARLOS HINOSTROSA ROJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro	1°		ALMA ROSA DÍAZ MORA
	2°		FERNANDO REZA SALDAÑA
	3°		RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	4°		CARLOS HINOSTROSA ROJAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	PEDRO CIPRÉS SALINAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		IVÁN BENIGNO LARIOS VELÁZQUEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°	
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	1°	Presidente	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO
	2°		FLORIDA LÓPEZ HERNÁNDEZ
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°	
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidenta	LUCILA CASTELÁN RUEDA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUCILA CASTELÁN RUEDA

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Luis Núñez Sandoval
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. José Alejandro Luna Ramos
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. Adriana Escorza Carranza

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Salvador Mondragón Reyes

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. Ana María Serrano Oseguera
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
(A partir del 16 de julio de 2015)

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
(A partir del 1o. de julio de 2015)
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárata
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárata
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Miguel Negrete García

(A partir del 1o. de julio de 2015)

Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Angelina Espino Zapata

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo

Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear

Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda

Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgda. Julia Ramírez Alvarado

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rodolfo Alberto Bandala Ávila
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
(A partir del 16 de julio de 2015)

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espríu

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Enrique Magaña Díaz

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Everardo Orbe de la O

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Osbaldo López García
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. José Morales Contreras

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega
Mgdo. Gustavo Roque Leyva
Mgdo. Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
(A partir del 1o. de julio de 2015)
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez
Mgdo. Ramón Medina de la Torre

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(A partir del 1o. de julio de 2015)
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
(A partir del 16 de julio de 2015)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza
(A partir del 1o. de julio de 2015)

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
(A partir del 1o. de julio de 2015)

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
(A partir del 1o. de julio de 2015)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Tercero de Distrito Especializado en Ejecución de Penas

Juez Alejandro David Avante Juárez
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Ricardo Delgado Quiroz
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado
en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo
(A partir del 1o. de julio de 2015)

Juzgados de Distrito Foráneos

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Edgar Genaro Cedillo Velázquez
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Everardo Maya Arias
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo
(A partir del 16 de julio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Hipólito Alatríste Pérez
(A partir del 16 de julio de 2015)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Anuar González Hemadi
(A partir del 1o. de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Enrique Acevedo Mejía
(En funciones de administrador en el Centro de
Justicia Penal Federal)
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Rafael Saldaña Montiel
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Samuel Alberto Villanueva Orozco
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Pedro Jara Venegas
(A partir del 16 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Christian Alfredo Samayo Mendoza
(En funciones de administrador en el Centro de
Justicia Penal Federal)
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Jorge Eduardo Ramírez Téllez
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Gabriela Vieyra Pineda
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Nancy de los Santos Álvarez
(En funciones de administrador en el Centro de
Justicia Penal Federal)
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez María del Refugio Castañeda Guillén
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Jorge Alonso Campos Saito
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Rodolfo Martínez Abarca
(En funciones de administrador en el Centro de
Justicia Penal Federal)
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Marco Tulio Muñoz Amezcua
(A partir del 24 de julio de 2015)

**Juzgado de Distrito Especializado
en el Sistema Penal Acusatorio
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano
(A partir del 24 de julio de 2015)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 28/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CATORCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. DISIDENTES: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO Y ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ. PONENTE: PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA. SECRETARIO: DAVID CABALLERO FRANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 45 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero

de dos mil quince; en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa de este circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, tal como lo establece el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por ***** , quien fungió como quejoso en uno de los expedientes que sustenta uno de los criterios entre los que se suscita la posible contradicción.

TERCERO.—Acorde con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de ese Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia y la tesis aislada, cuyos rubros, textos y datos de publicación, enseguida se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre

los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, registro digital: 164120); y,

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas

disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, registro digital: 166996)

Conforme a los criterios anteriormente transcritos, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente con que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues ello, conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse, al resolver la contradicción de tesis –*mediante aclaraciones*–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, con el objeto de resolver si en el caso se configura o no la contradicción de tesis denunciada, se procede a sintetizar los

elementos que los tribunales contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el veintitrés de enero de dos mil catorce, el **recurso de revisión número 338/2013**, interpuesto por el quejoso en el juicio de amparo de origen, expuso, en lo que a la presente contradicción interesa, lo siguiente:

"En el considerando sexto, la Juez estimó fundado el concepto de violación propuesto por el quejoso, en el que argumentó que la **boleta de remisión** no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que el artículo 39 Bis del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal prevé para las **boletas de infracción**, toda vez que no se indicaron las placas del automóvil que presuntamente conducía el quejoso, el número de permiso del vehículo para circular, la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción ni el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

"Por tanto, estimó que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la legislación aplicable, de modo que no era posible establecer que la conducta detectada, efectivamente, se ajuste a la hipótesis normativa, lo que dejó en estado de indefensión al promovente y vicia la totalidad del procedimiento, motivo por el cual tanto dicho procedimiento como la resolución en que se decretó el arresto son ilegales.

"En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que el policía ***** , con número de placa ***** , adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en su calidad de autoridad responsable, dejara insubsistente la boleta de remisión con número de folio ***** , de seis de julio de dos mil trece y, por tanto, para que dentro del término antes indicado, el Juez Cívico Itinerante Ocho adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica deje insubsistente la totalidad del procedimiento administrativo con número ***** , incluyendo la resolución de seis de julio de dos mil trece, a través de la cual le impuso un arresto administrativo inmutable de veinte horas.

"Lo anterior pone de manifiesto que la Juez de Distrito otorgó la calidad de acto reclamado destacado a la boleta de remisión, el cual es un acto procesal emitido dentro de un procedimiento administrativo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

"Tal actuación de trámite no puede tener el carácter de acto reclamado, toda vez que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo dispone

la procedencia del juicio de amparo contra actos que emanen de autoridades administrativas, estableciendo que cuando dichos actos se dicten en un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, momento en que el quejoso puede hacer valer tanto las violaciones cometidas en su dictado como en el procedimiento.

"Lo anterior implica que, salvo los casos de excepción legal y jurisprudencialmente previstos, el juicio de amparo es improcedente contra actos intraprocesales y que las violaciones que se cometan durante la tramitación del procedimiento podrán ser alegadas a título de conceptos de violación. En ese orden de ideas, en los amparos que se promuevan contra resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, si el quejoso reclama irregularidades procesales, deberán abordarse únicamente como parte del estudio del fondo del asunto, sin que sea factible darles el tratamiento de actos reclamados.

"Además, la Juez tuvo como autoridad responsable al policía ***** con número de placa *****, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, obligándolo a dejar insubsistente la boleta de remisión a pesar de ser un mero tramitador del procedimiento y de no contar con facultades para ello.

"En conclusión, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y ordenar reponer el procedimiento, debiendo la juzgadora examinar los actos reclamados y hacer una correcta precisión, considerando que, conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede contra actos que emanen de autoridades administrativas, estableciendo que cuando dichos actos se dicten en un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, momento en que el quejoso puede hacer valer tanto las violaciones cometidas en su dictado como en el procedimiento y, en el supuesto de existir tales violaciones al procedimiento, analice si trascendieron o no al resultado del fallo consistente en la resolución en la que se impuso al quejoso la sanción consistente en arresto administrativo. ..."

II. Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el treinta de septiembre de dos mil catorce, el **recurso de revisión número 208/2014**, interpuesto por algunas de las autoridades responsables en el juicio de amparo de origen, concluyó, entre otros puntos lo siguiente:

"Ahora, por cuestión de técnica se procede al análisis del argumento en el que la recurrente señala que la boleta de remisión es un acto intrapro-

cesal que no incide en algún derecho sustantivo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

"Son **infundados** dichos planteamientos.

"A efecto de corroborar lo anterior, es importante destacar el contenido de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, vigente:

"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

" ...

"**III.** Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"De los preceptos transcritos, el último aplicado en sentido contrario, puede observarse que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos en el procedimiento cuando no produzcan efectos de imposible reparación, esto es, que no afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte.

"En ese sentido, debe decirse que a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que, por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente

derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;' puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

"Sobre tales premisas, contrario a lo aseverado por la recurrente, la boleta de remisión es un acto que afecta materialmente derechos sustantivos, a saber: la libertad del presunto infractor.

"En efecto, la boleta de remisión es el acto por el cual, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el presente caso *****, con placa número ***** y *****, con placa número *****, detuvieron al quejoso, y lo pusieron a disposición del Juez Cívico correspondiente; por lo que resulta inconcuso que es un acto que incide de manera directa en la privación de la libertad del quejoso.

"Lo anterior, se corrobora con lo establecido en el artículo 39 Bis del Reglamento de Tránsito Metropolitano, el cual señala que las infracciones a ese reglamento, detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo que debe hacerse constar en las **boletas** autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública.

"Dicho precepto prevé lo siguiente:

"Artículo 39 Bis. **Las infracciones a este reglamento** que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, **éstas serán impuestas por el agente que se encuentre asignado para ello, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública**, las cuales para su validez contendrán:

"I. Fundamento jurídico:

"a) Artículos que prevén la infracción cometida de la ley o el presente reglamento, y

"b) Artículos que establecen la sanción impuesta de la ley o el presente reglamento.

"II. Motivación:

"a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora, que deriva de lo captado por el medio tecnológico utilizado;

"b) Nombre y domicilio del infractor, y

"c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular.

"III. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida.

"IV. Atendiendo al tipo de tecnología utilizada, se acompaña con el formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que dichos elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico usado.

"V. Nombre, número de placa, adscripción y firma electrónica del agente que se encuentre asignado y facultado para expedir la sanción.

"La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

"Con base en lo anterior, es que se estima **infundado** el argumento en estudio. ..."

Del análisis de las ejecutorias transcritas en párrafos anteriores, se conoce que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en la presente contradicción de tesis se enfrentaron a una misma problemática, consistente en determinar si es o no procedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la boleta de remisión emitida dentro del procedimiento administrativo de aplicación del *"Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal"*.

En relación con esa disyuntiva, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, en lo esencial, que tal actuación de trámite emitida dentro de un procedimiento administrativo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, no puede tener el carácter de acto reclamado destacado, toda vez que si bien, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, dispone la procedencia del juicio de amparo contra actos que emanen de autoridades administrativas, establece que cuando dichos actos se dicten en un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva, momento en el cual el quejoso podrá hacer valer tanto las violaciones cometidas en su dictado como en el procedimiento a título de conceptos de violación.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló, en lo medular, que si bien el juicio de amparo indirecto es improcedente contra actos en el procedimiento cuando no produzcan efectos de imposible reparación, esto es, que no afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, tratándose de la boleta de remisión, se presenta un acto que incide de manera directa en la privación de la libertad del quejoso, y esa afectación material de derechos sustantivos, conduce a la procedencia del juicio de amparo en relación con dicho acto.

En esa tesitura, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas, ya que mientras uno estimó que la boleta de remisión emitida por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro de un procedimiento administrativo de aplicación del "*Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal*", es un acto impugnable a través del juicio de amparo indirecto; el otro sostuvo lo contrario.

Luego, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar se constriñe a determinar si la emisión de la boleta de remisión emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro de un procedimiento administrativo de aplicación del "*Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal*", constituye un acto intraprocesal impugnable a través del juicio de amparo indirecto en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo.

CUARTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En aras de informar su sentido, en primer lugar, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

"a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

"b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Como es de verse, en la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo se prevén dos hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto frente a actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio: la primera indica que procederá en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución ocasión, en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, lo que tiene el propósito de armonizar la protección de los derechos humanos, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales.

En tanto, la segunda hipótesis habla de aquellos actos que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ahora bien, a fin de identificar en mayor medida los supuestos ante los que se está en presencia de *"actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"*, debe ponderarse en cada caso, si del acto en cuestión se presentan consecuencias que sean susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que

tutela la Constitución, sin que las consecuencias de la posible violación se extingan en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos humanos y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación será susceptible de ser reparada en otro momento.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo." (Tesis P. LVII/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XX, octubre de 2004, materia común, página 9, registro digital: 180415)

Expuesto lo anterior, y retomando la materia de análisis de la presente contradicción de tesis, enseguida se examina la trascendencia jurídica que se deriva de la emisión de la boleta de remisión emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dentro de un procedimiento administrativo de aplicación del "*Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal*", en relación con el Reglamento de Tránsito Metropolitano, y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, a fin de conocer si constituye un acto susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo en la vía indirecta.

En este sentido, conviene tener presentes los antecedentes que enseguida se relatan:

Con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y de terceros, preservar el orden público y la vialidad, con fecha seis de noviembre de dos mil siete se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el **aviso por el que se establece la aplicación del programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal**, de cuyo articulado se desprende el actuar siguiente:

1. Los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública procederán a detener la marcha de vehículos de manera aleatoria y en puntos previamente designados que serán rotativos, con el propósito de evitar que sus conductores circulen con un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano (artículo **segundo**).

2. Una vez que el conductor haya detenido la marcha del automotor y se encuentre estacionado en lugar seguro, será entrevistado por el agente de la autoridad para cerciorarse que todo esté en orden y en el caso de mostrar signos de haber ingerido bebidas embriagantes, el personal técnico comisionado por la Secretaría de Seguridad Pública lo someterá al examen respectivo a través de los aparatos autorizados para este efecto, los cuales, realizan la medición del porcentaje de alcohol tanto cuantitativa como cualitativamente (artículo **tercero**).

3. La prueba de alcohol en aire espirado consistirá en solicitar al conductor del vehículo que realice una exhalación profunda en la boquilla de plástico esterilizada, la cual estará conectada al "alcoholímetro", instrumento de medición que permitirá determinar cuantitativa y cualitativamente si se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas y el grado de toxicidad. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control; las boquillas de plástico se utilizarán una sola vez y serán desechadas (artículo **cuarto**).

4. Una vez realizado el examen, el personal técnico de la Secretaría de Seguridad Pública llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado: Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado, mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan; posteriormente, se depositará la prueba en un sobre que será cerrado

en presencia del conductor y se le entregará una copia del formato. En caso de que el conductor se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia (artículo **quinto**).

Ahora bien, del **Reglamento de Tránsito Metropolitano**, en su **capítulo VI** denominado "*De la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol y narcóticos*", prevé lo siguiente:

"Artículo 31. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

"Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

"Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente.

"El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

"Sanción

"Arresto administrativo inconvertible de 20 a 36 horas."

"Artículo 32. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el médico legista ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto. En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación de narcóticos, será aplicable la sanción del artículo anterior.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del presente reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando seguridad pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal."

"Artículo 33. Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

"I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca seguridad pública;

"II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y

"III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico,

"IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del médico legista que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se dará aviso inmediato a la secretaría, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la ley.

"Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de la ley y el presente reglamento."

Finalmente, la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**, en su **capítulo II**, denominado: "*Procedimiento por presentación del probable infractor*", prevé lo siguiente:

"Artículo 54. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la administración pública del Distrito Federal por conducto de los policías, los cuales serán parte en el mismo."

"Artículo 55. El policía en servicio detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos.

"I. Cuando presencien la comisión de la infracción, y

"II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

"En el caso de la fracción XVIII del artículo 25 de la ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez. Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Juez liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

"El policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes de la secretaría, en términos de las disposiciones aplicables."

"Artículo 56. La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

"I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

"II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

"III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;

"IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

"V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y

"VI. Número del juzgado al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

"El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia de la boleta de remisión e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor."

"Artículo 57. El Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

"I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. Tratándose de la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la ley, la declaración del policía será obligatoria. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;

"II. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;

"Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idóneas en atención a las conductas imputadas;

"III. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

"IV. Resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

"Los procedimientos serán desahogados y resueltos de inmediato por el Juez que los hubiere iniciado.

"Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Juez de Paz Civil el vehículo conjuntamente con la demanda que al efecto firme el agraviado."

Artículo 58. El Juez hará del conocimiento del Servicio Público de Localización Telefónica del Distrito Federal lo siguiente:

"I. Datos del presentado que consten en la boleta de remisión;

"II. Lugar en que hubiere sido detenido;

"III. Nombre y número de placa del policía que haya realizado la presentación;

"IV. Sanción que se hubiera impuesto, y

"V. En su caso, el lugar de ejecución del arresto inmediatamente después de su determinación.

"Respecto de aquellos para los que se hubiera determinado tiempo de recuperación para el inicio del procedimiento o que por otras circunstancias no se hubiera iniciado el mismo, se proporcionará la información a que se refieren las fracciones I a III de este artículo."

Artículo 59. En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 65 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias."

Artículo 60. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique, dicte su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda."

Artículo 61. Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia."

Artículo 62. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Distrito Federal que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera."

Artículo 63. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista y defienda."

Artículo 64. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento, dándole dentro del juzgado las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista, si éste no se presenta el Juez le nombrará un defensor de oficio; o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces."

De lo transcrito se colige que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, están facultados para detener la marcha de vehícu-

los automotores con el propósito de evitar que sus conductores circulen con un porcentaje de alcohol en la sangre o en aire espirado, mayor al establecido en el artículo 31 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, y en caso de que la inspección realizada arroje como resultado que el particular sobrepasó el límite permitido, deberán detener y remitir al conductor ante el Juez Cívico para que éste determine, conforme a los datos derivados de dicha inspección, la aplicación de las sanciones que procedan.

Asimismo, se conoce que la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará en una boleta de remisión, la que deberá especificar entre otros puntos, la identificación del infractor y la relación de los hechos que motivaron su remisión, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento, elementos que deberán ser ponderados junto con las pruebas conducentes, como lo es, el documento oficial denominado: "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", el cual constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base al dictamen del médico legista que determine el tiempo probable de recuperación, así como para la imposición de la sanción correspondiente, entre otras, la consistente en el arresto administrativo inmutable de veinte a treinta y seis horas.

Bajo este contexto, resulta que si bien la emisión de la boleta de remisión por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se traduce como una actuación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo objetivamente cierto es que, constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez Cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en dicho documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada, además de exponer la fundamentación y motivación de tal proceder, situaciones que evidencian la afectación sobre el individuo de modo directo e inmediato en sus derechos sustantivos consagrados en la Constitución, cuestión que de ejecutarse ilegalmente será de imposible reparación.

Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que la comparecencia ante el Juez Cívico es forzosa, e incluso es custodiada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y si bien la determinación de la medida de arresto que impone en definitiva la restricción a la libertad personal, será impuesta a través de un acto posterior, que será consecuencia de la ponderación a los hechos y medios de prueba aportados, lo que trasciende para el tema de la contradicción de criterios que se dilucida, es que hasta en tanto no se dicte tal sanción, subsiste la detención con sus respectivos efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse el individuo, lo que actualiza

de suyo, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

Por el criterio que se sostiene, se invoca por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDI-CIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.—La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada." (Jurisprudencia 1a./J. 109/2011 (9a.), consultable en la página 1059 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, correspondiente a la Décima Época)

Asimismo, el periodo que transcurre entre la detención que es ordenada como medida preventiva y la presentación del probable infractor ante el Juez Cívico, conlleva consecuencias que se consuman de manera irreparable en el momento mismo de su realización y no pueden ser restituidas en la resolución definitiva que en su caso llegue a emitirse en el procedimiento de que se trata; esto es, la afectación producida de ninguna manera podría dejarse insubsistente o resarcirse aunque en la resolución final se ordenara la libertad inmediata.

Así, en relación con la resolución en cuestión cobra aplicación el esquema previsto en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo, según el cual, el amparo puede promoverse de manera autónoma contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior, sin perjuicio de que al promoverse dicho juicio contra la resolución definitiva, se esté en posibilidad de alegar tanto las violaciones de fondo como de procedimiento que se estimen actualizadas.

En la inteligencia de que ante el supuesto de que el Juez de Paz Civil correspondiente haya emitido la resolución en el procedimiento administrativo en comento, y al efecto haya determinado la responsabilidad del particular en los hechos constitutivos de infracción que se le imputaron, no será dable el reclamó de la boleta en comento de forma autónoma, encontrándose el quejoso obligado a precisar también como acto destacado en su demanda tal conclusión, siendo que aquélla ha sustituido, por su trascendencia, la afectación a los derechos fundamentales que se generaron procedimentalmente.

Conforme a lo razonado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia quede redactado con el rubro y texto siguientes:

ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien la boleta de remisión emitida dentro de un procedimiento administrativo de aplicación del "Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal", en relación con el Reglamento de Tránsito Metropolitano, y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se traduce en una actuación emitida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo cierto es que esa actuación constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada, y se expone la fundamentación y motivación de tal proceder; situaciones que evidencian la afectación sobre el individuo de modo directo e inmediato en sus derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de ejecutarse ilegalmente, provocará que la afectación producida no pueda de ninguna manera dejarse insubsistente o resarcirse aunque en la resolución final se ordenara la libertad inmediata, lo que actualiza el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que permite su reclamo en la demanda de forma destacada, en la inteligencia de que ante el supuesto de que el Juez de Paz Civil correspondiente haya emitido la resolución en el procedimiento administrativo en comento, y al efecto haya determinado la responsabilidad del particular en los hechos

constitutivos de infracción que se le imputaron, no será dable el reclamo de la boleta en comento de forma autónoma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Existe la contradicción de tesis** en términos del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe **prevalecer con carácter de jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial Federación* y en su *Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de **catorce votos** de los Magistrados: Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador Mondragón Reyes, Pablo Domínguez Peregrina, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, José Alejandro Luna Ramos, Guadalupe Ramírez Chávez, Rolando González Licona, Norma Lucía Piña Hernández, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa; contra el voto de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo y Arturo César Morales Ramírez.

El licenciado David Caballero Franco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Si bien la boleta de remisión emitida dentro de un procedimiento administrativo de aplicación del

"Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal", en relación con el Reglamento de Tránsito Metropolitano, y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, se traduce en una actuación emitida dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo cierto es que esa actuación constituye el parte informativo que pone en conocimiento del Juez cívico los hechos presuntamente constitutivos de infracción, con la particularidad de que en ese documento se asienta por primera ocasión la privación a la libertad deambulatoria de la persona que es presentada, y se expone la fundamentación y motivación de tal proceder; situaciones que evidencian la afectación sobre el individuo de modo directo e inmediato en sus derechos sustantivos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de ejecutarse ilegalmente, provocará que la afectación producida no pueda de ninguna manera dejarse insubsistente o resarcirse aunque en la resolución final se ordenara la libertad inmediata, lo que actualiza el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que permite su reclamo en la demanda de forma destacada, en la inteligencia de que ante el supuesto de que el Juez de Paz Civil correspondiente haya emitido la resolución en el procedimiento administrativo en comento, y al efecto haya determinado la responsabilidad del particular en los hechos constitutivos de infracción que se le imputaron, no será dable el reclamo de la boleta en comento de forma autónoma.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/38 A (10a.)

Contradicción de tesis 28/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2015. Mayoría de catorce votos de los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador Mondragón Reyes, Pablo Domínguez Peregrina, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, José Alejandro Luna Ramos, Guadalupe Ramírez Chávez, Rolando González Licona, Norma Lucía Piña Hernández, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo y Arturo César Morales Ramírez. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 338/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 208/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO. 21 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA, ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS, JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA Y MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ. PONENTE: ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS. SECRETARIO: JAVIER VARGAS BRITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, 9, 10, 17, 23, 26 y 27 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mismo año, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primer y Segundo del Vigésimo Noveno Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, toda vez que fue formulada por un Juez de Distrito con sede en Pachuca, Hidalgo, cuya resolución motivó uno de los criterios considerados contrastantes por los aludidos Tribunales Colegiados de Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es útil transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron.

I. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el diez de octubre de dos mil trece, al resolver el amparo en revisión penal *****,

de su registro, interpuesto por ***** , por conducto de su defensor particular, en contra de la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, concluida el veintiocho siguiente, recaída en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, sustentó las consideraciones siguientes:

"... CUARTO.—Los agravios hechos valer son infundados, sin que se advierta deficiencia que suplir de conformidad con lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, de acuerdo con las siguientes consideraciones.—En efecto, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el caso concreto sobreesió en el juicio de garantías (sic), por considerar se actualiza la causa de improcedencia prevista en el diverso numeral 61, fracción XIV, en relación con el numeral 17, ambos de la propia ley.—Así lo estimó, al precisar, los actos de autoridad que tengan como finalidad o efecto inmediato una afectación a la libertad personal, pueden reclamarse en cualquier tiempo mediante el juicio de amparo, siempre y cuando se hayan emitido fuera de procedimiento, el cual, en materia penal, inicia con la denuncia o querrela en la averiguación previa y termina con la consumación de la ejecución de la pena que la autoridad judicial llegara a imponer.—En este sentido indicó, si el auto de formal prisión está comprendido dentro de las etapas que conforman el procedimiento penal, pese a que afecta la libertad personal del individuo, no puede considerarse emitido fuera de procedimiento, por lo que para ese acto rige la regla genérica contenida en la primera parte del artículo 17 de la Ley de Amparo.—Bajo este panorama, el Juez de Distrito señaló, en el caso concreto el plazo aludido feneció el dieciséis de mayo de dos mil trece, en tanto la demanda fue presentada el veinte del mismo mes y año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, por lo que resulta extemporánea, decretando el sobreesimiento en el juicio de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo.—En contra de las anteriores determinaciones, se esgrime, en síntesis: El Juez de Distrito al realizar el cómputo para la presentación de la demanda tomó como punto de partida la notificación del nuevo auto de término constitucional que se efectuó el veinticuatro de abril de dos mil trece; sin embargo, en esa fecha no existía certeza ni definitividad respecto de ese nuevo auto, pues incluso el Juez ordenó dar vista al quejoso respecto de ese nuevo acto por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece.—Por ende, el Juez Federal bien pudo haber resuelto el incumplimiento de la ejecutoria y ordenar se emitiera otro auto de plazo constitucional, hipótesis en la cual de haberse promovido demanda de amparo se hubiera sobreesido, o en aras de la economía procesal el quejoso tendría que haberse desistido de la misma.—Ante esa incertidumbre el Juez no podía sobreeser en el juicio, máxime que el quejoso está en un inminente peligro de la libertad.—El Juez tuvo por cumplida la eje-

cutoria de amparo referida hasta el trece de mayo de dos mil trece, fecha en que adquirió certidumbre el auto de bien preso reclamado y es a partir de ésta, cuando debe comenzar a computar el plazo de quince días a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.—Como se adelantó, los resu-
 midos agravios son infundados.—En efecto, del análisis de los autos del expediente de amparo indirecto de origen, se desprende que el aquí recurrente promovió el juicio el **veinte de mayo de dos mil trece**, según consta en el sello de recibo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, y en la papeleta respectiva (fojas 1 y 2).—Esto es, instó la acción constitucional **dentro de la vigencia de la nueva Ley de Amparo** (a partir del tres de abril), publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de esta anualidad, según se establece en el artículo primero que dice: ‘PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.’.—Por ende, tal y como lo consideró el Juez Federal, en la especie resulta aplicable al quejoso el citado ordenamiento legal.—Asimismo, se advierte el recurrente señaló en su demanda como acto reclamado, el **auto de formal prisión de veintitrés de abril de dos mil trece**, pronunciado por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de lesiones dolosas y abuso de autoridad, cometidos en agravio el primero de ******, y el segundo, de la administración pública, en la causa penal ******, y su ejecución.—Resolución de plazo constitucional que le **fue notificada de forma personal**, el veinticuatro de abril de dos mil trece, (foja 486 de la causa penal).—En este contexto, como lo refirió el Juez de Distrito, la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto debió sujetarse al término genérico de quince días dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, que establece: ‘**Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de **quince días**, salvo: **I.** Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; **II.** Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; **III.** Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; **IV.** Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento**, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército,

Armada o Fuerza Aérea nacionales, **en que podrá presentarse en cualquier tiempo.**—Del precepto transcrito, se aprecia que en el primer párrafo, se prevé la regla general sobre la presentación de la demanda de amparo, el cual dispone que **será de quince días.**—Asimismo, ninguna de las fracciones del numeral en cita contempla, expresamente, el plazo para la promoción de la demanda de garantías (sic) contra el **auto de formal prisión.**—Al respecto, en las fracciones que contiene dicho precepto, se fijan las excepciones a la citada regla general; en el caso que interesa, la **fracción IV** prevé que se podrá presentar la demanda de amparo en cualquier tiempo, cuando: **1.** El acto reclamado implique peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento,** incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y,—**2.** Se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.—Del contenido de dicha disposición, se advierte el legislador estableció, como excepción a la regla general de los quince días para la promoción del juicio de garantías (sic), entre otros, la circunstancia de que el acto reclamado **implique ataques a la libertad personal, pero lo condicionó a que esta afectación tenga que llevarse a cabo fuera de procedimiento.**—Es decir, si bien en la fracción IV del numeral 17 de la nueva Ley de Amparo, se reitera la excepción de que la demanda de amparo se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal; empero, a diferencia del numeral 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en la nueva ley se establece la condición de que dicho acto **debe ser fuera de procedimiento.**—Por tanto, el auto de formal prisión reclamado no queda comprendido dentro de la excepción establecida en dicha disposición (fracción IV del numeral 17), **ya que fue emitido dentro de un procedimiento penal;** esto es, la etapa de preinstrucción, en términos del artículo 2o., fracción II, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que establece: '**Artículo 2o.** El procedimiento penal ordinario que regula este Código, comprende los siguientes períodos: ... **II.** El de averiguación procesal, que a su vez se subdivide en **preinstrucción** e instrucción. El primero comprende del auto de radicación a la resolución que decide la situación jurídica del inculpado en el plazo constitucional de setenta y dos horas o, en su caso, de la prórroga del mismo, a partir de que esté se encuentre a disposición del Juez. Tiene por objeto la realización de las actuaciones que permitan determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad, para decretar el auto de procesamiento que corresponda; o bien en su caso, decretar la libertad del inculpado por falta de elementos para procesar, o la resolución que legalmente proceda ... '.—Atento a lo anterior, el auto de plazo constitucional impugnado emana del procedimiento penal mencionado, por ende, no se actualiza la excepción contenida en la fracción

IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, pues para ello se requiere que el acto reclamado implique ataques a la libertad personal pero **fuera de procedimiento**.—En mérito de ello, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al aplicar el artículo 17 de la nueva Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece.—Por ende, si el auto de plazo constitucional reclamado **se notificó el veinticuatro de abril de dos mil trece**, notificación que surtió sus efectos en la referida data, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que dice: '**Artículo 58**. Los plazos son improrrogables y **empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación**, salvo los casos que este Código señale expresamente. No se incluirán en los plazos los días inhábiles, a no ser que se trate de rendir el inculcado su declaración preparatoria o de resolver su situación jurídica constitucional dentro del plazo de setenta y dos horas o de la prórroga del mismo, en su caso. Cuando este Código no señale plazo específico para la práctica de una actuación judicial o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres.'—Por tanto, **el término de quince días para impugnar el auto de formal prisión recurrido**, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, transcurrió a partir del día hábil siguiente de que surtió efectos su notificación; es decir, **del veinticinco de abril al dieciséis de mayo de dos mil trece**.—Sin contarse por inhábiles los días veintisiete y veintiocho de abril, uno, cuatro, cinco, once y doce de mayo de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 19 de aquella codificación y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—En este sentido, si la demanda de amparo se presentó el **veinte de mayo de dos mil trece**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, resulta **extemporánea**.—En las relatadas circunstancias, al advertirse la extemporaneidad en la presentación de la demanda de garantías (sic), fue correcto el Juez Federal estimara la actualización de la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, establece: '**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente: ... **XIV**. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos...'—Lo anterior así se afirma, dado que la falta de oportunidad en la presentación del escrito de demanda, como se expresa en dicho dispositivo, indica su consentimiento. Por ende, fue correcto sobreseyera en el juicio, conforme lo dispone el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo.—Ahora, no puede estimarse que la circunstancia de que se haya dado vista al quejoso con el cumplimiento del amparo que previamente le fue concedido, interrumpa el término de la presentación de su demanda de garantías (sic), pues el propio quejoso reconoce que a éste sí le fue notificado el auto de formal prisión reclamado; por tanto, en su contra corrió a partir de su notificación el plazo de quince días previsto

en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la presentación de su demanda.— Máxime que en el artículo 18 de la Ley de Amparo, inclusive se prevé que los plazos a que se refiere el artículo anterior, se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, conforme a la ley del acto, o **aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente saber del mismo**, sin que haga alusión, como pretende interpretar el quejoso, a que el término deberá correr, una vez el nuevo auto de formal prisión quedara firme.—En mérito de lo analizado, ante lo infundado de los agravios, y sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, lo procedente es confirmar en sus términos el fallo sujeto a revisión y sobreseer en el juicio de garantías (sic).

II. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil trece, al emitir ejecutoria en la queja penal ***** , de su índice, interpuesta por ***** , contra el auto de diecinueve de agosto de dos mil trece, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del juicio de amparo indirecto ***** , sustentó las siguientes consideraciones:

"TERCERO. El auto de diecinueve de agosto de dos mil trece, textualmente dice: 'Pachuca, de Soto, Hidalgo, diecinueve de agosto de dos mil trece.— Vista la demanda de garantías (sic) promovida por ***** , contra actos del Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, y otras autoridades, que hace consistir en la orden de aprehensión decretada en su contra, así como su ejecución.—Fórmese juzgado (sic), quedando registrado bajo el número ***** .—Con fundamento en lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Promulgatorio Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dos de abril de dos mil trece, en relación con el artículo primero transitorio de aquel numeral, el presente juicio se tramitará bajo las reglas establecidas en la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo vigente, se desecha de plano la demanda de amparo, al advertirse que en el caso, respecto del acto reclamado, se actualiza de manera notoria, manifiesta e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17, ambos de la Ley de Amparo vigente, en virtud de que el quejoso consintió tácitamente el referido acto.—Al caso encuentra apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XVII.2o. J/11, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, página 648, Novena Época, que dice: «DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.»—Los citados

artículos 17, 18, 19 y 61, fracción XIV, de la ley de la materia son del tenor literal (sic) siguiente: «Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días; II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años; III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados; IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.»—«Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.»—«Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.»—«Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.—No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.—Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma

general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento ... ».—De los preceptos antes transcritos, se desprenden los lineamientos básicos en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo, siendo la regla genérica el término de quince días hábiles, los cuales deben comenzar a computarse a partir de tres momentos, a saber: a) Desde el día siguiente a aquel en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución reclamada.—b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto o de su ejecución.—c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor del acto o su ejecución.—En el entendido que de no promoverse el juicio de amparo en dicho término, se reputará consentido el acto de que se trate. Sin embargo, existen diversas hipótesis de excepción, las cuales se encuentran contenidas en las cuatro fracciones del artículo 17, de la Ley de Amparo, pues en esos casos el término será de treinta días, ocho años o siete años, incluso en cualquier tiempo.—De manera que, cuando el acto reclamado consista en una norma general autoaplicativa o en un proceso de extradición, la parte quejosa cuenta con treinta días para acudir a la tutela constitucional.—En cambio, en materia penal, las únicas excepciones al plazo de quince días, se actualizan cuando se trate de una sentencia definitiva condenatoria, en cuyo caso el amparo podrá promoverse dentro del plazo de ocho años; y, cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, supuestos en los que el amparo podrá promoverse en cualquier tiempo.—Por último, en los supuestos específicos de la materia agraria, el plazo será de siete años.—En ese contexto, atendiendo al sentido de la norma legal invocada, es claro que las oportunidades legales para la incoación del juicio de amparo, son las establecidas de manera específica por el legislador federal, por lo que en atención al principio lógico supremo de tercero excluido, si algún acto de autoridad no se encuentra específicamente previsto en cualquiera de las porciones normativas que integran el artículo 17 de la Ley de Amparo, el plazo para acudir a la tutela constitucional siempre será el genérico de quince días.—Cabe aclarar, que este juzgador

de amparo no soslaya que, anteriormente, durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, en el segundo artículo transitorio del decreto por el que se expide la nueva Ley de Amparo, publicado el dos de abril de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, la promoción del juicio de amparo en los casos en que el acto reclamado afectara la libertad personal del individuo, podía verificarse en cualquier tiempo, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la ley de la materia.—De esta norma, derivaron muchos criterios jurisprudenciales, conforme a los cuales, partiendo de la inexistencia de límites temporales para la promoción del juicio constitucional, en todos los casos en que el acto reclamado afectara directa o indirectamente la libertad personal, el amparo también podía pedirse en cualquier tiempo.—Sin embargo, al tenor de las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, la regla apuntada ya no rige más que para aquellos casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas, alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, dentro de los cuales no se encuentra la orden de aprehensión y el auto de formal prisión.—Sobre esto último, conviene apuntar que los actos de autoridad que tengan como finalidad o efecto inmediato una afectación a la libertad personal, pueden reclamarse en cualquier tiempo mediante el juicio de amparo, siempre y cuando se hayan emitido fuera de procedimiento, el cual, en materia penal, inicia con la denuncia o querrela en la averiguación previa y termina con la consumación de la ejecución de la pena que la autoridad judicial llegara a imponer.—En ese sentido, si la orden de aprehensión y el auto de plazo constitucional se encuentran comprendidos dentro de las etapas que conforman el procedimiento penal mexicano, cuyo modelo anterior a las reformas constitucionales de dos mil ocho, continúa vigente en esta entidad, es evidente que, pese a que afectan la libertad personal del individuo, no pueden considerarse emitidos fuera de procedimiento, motivo por el cual, para esos actos, rige la regla genérica contenida en la primera parte del artículo 17 de la Ley de Amparo, conforme a la cual, la acción constitucional debe ejercerse dentro del plazo de quince días.—Además, se reitera, contra actos de esa naturaleza el amparo ya no puede promoverse en cualquier tiempo, como ocurría anteriormente, porque el legislador ha plasmado su voluntad en el sentido de establecer de manera específica las oportunidades para la incoación del juicio de amparo, de acuerdo a la naturaleza y efectos de los actos de autoridad, tan es así que, en materia penal, pese a la posible afectación de la libertad, en los casos de sentencia condenatoria, impuso como límite del ejercicio de la acción de amparo el de ocho años, dejando únicamente sin límites temporales los supuestos a que alude la fracción IV, del ar-

título 17 de la Ley de Amparo.—Bajo estas reflexiones, si en el caso a estudio el acto reclamado consiste en la orden de aprehensión dictada el diecinueve de julio de dos mil trece, en la causa penal ******, del índice del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, dicho acto, por haberse emitido dentro del procedimiento penal, debe ceñirse a la regla genérica de promoción del juicio de amparo, es decir, al plazo de quince días.—Ahora, del escrito de cuenta, se advierte que ******, manifiesta bajo protesta de decir verdad que la orden de aprehensión reclamada le fue notificada el veinticuatro de julio de dos mil trece.—La mencionada notificación tiene la presunción de ser válida, pues no es combatida, impugnada o desvirtuada por el promovente. Además, de acuerdo con el artículo 7, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los actuarios de los juzgados tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, de ahí que dicha notificación tiene la presunción legal de ser real.—Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia I.6o.C. J/17 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 77, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 56, que establece: «NOTIFICACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.».—Entonces, de acuerdo con el artículo 17, de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo debe iniciar a computarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la ley que lo rige, dato que deriva de la propia confesión del demandante del amparo.—Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 27/96 del Tribunal Pleno, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, página 57, que establece: «DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.».—En ese sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, no contempla expresamente el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones que se practiquen conforme a dicha legislación.—Es por ello, que se debe acudir a la regla que establece el artículo 59 de dicho ordenamiento, conforme a la cual los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación.—Luego, si la orden de aprehensión reclamada, según la confesión del quejoso, fue notificada el veinticuatro de julio de dos mil trece, entonces el término para la presentación de la demanda de amparo inició al día hábil siguiente, es decir, el veinticinco del mismo mes y año.—Por tanto, la demanda de amparo no fue interpuesta dentro del término de quince días que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo,

ya que fue presentada el quince de agosto de dos mil trece, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo.— En efecto, dicho término transcurrió del veinticinco de julio al catorce de los corrientes, sin contar los días veintisiete y veintiocho de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto, todos del año en curso (sic), por haber sido inhábiles.— Ahora, la demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, hasta el quince de agosto de dos mil trece, es decir, fuera del término de quince días a que hace referencia el artículo 17 de la Ley de Amparo, lo que conduce a afirmar que la orden de aprehensión reclamada fue consentida tácitamente, de ahí que se actualiza la causa de improcedencia invocada.—Es aplicable por su relación la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 235 del Tomo XI, correspondiente al mes de junio de 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: «ACTOS CONSENTIDOS, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LOS.».—En consecuencia, ha quedado acreditada de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia contemplada en la fracción XIV, del artículo 61, de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la orden de aprehensión dictada el diecinueve de julio de dos mil trece, en la causa penal ***** , del índice del Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.— Tal circunstancia permite desechar de plano la demanda de amparo promovida por *****.—Es importante señalar que la causa de improcedencia invocada es manifiesta porque, como se expuso, se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda de amparo. Además, es indudable porque se tiene la certeza y plena convicción de que efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda de amparo y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.—Por ello, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que permite desechar de plano la demanda de amparo indirecto al advertirse causas manifiestas e indudables de improcedencia.—Sirve de apoyo la jurisprudencia I.1o.A. J/4, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 890, Tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece: «DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.».—Se tiene a la parte quejosa señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el escrito que se provee, y como autorizados para tales efectos a las personas que refiere.—Asimismo, a efecto de no entorpecer el procedimiento constitucional y que puedan realizarse las notificaciones que se ordenen en el juicio de amparo en que se actúa, con fundamento en lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 17

de la Constitución General de la República, desde este momento se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones, aun las de carácter personal.—Por último, conforme al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y al artículo 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, comuníquese a las partes que el Poder Judicial de la Federación debe hacer públicas las resoluciones que pongan fin al juicio, las que se dicten en un incidente de previo y especial pronunciamiento y las dictadas en cualquier recurso. Asimismo, que de conformidad con los diversos 1o., 3o., 5o., 6o., 7o. y 8o. de dicho reglamento, la información que resguardan los órganos jurisdiccionales es pública y cualquier persona podrá consultarla, a pesar de que no haya causado ejecutoria la sentencia o se trate de asuntos concluidos, con las salvedades establecidas. Por tanto, las resoluciones de este asunto podrán ser consultadas por el público cuando se solicite conforme al procedimiento relativo. Comuníqueseles también el derecho a oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales cuando la información esté clasificada de conformidad con los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley federal. Igualmente, que sólo serán reservadas o confidenciales las pruebas aportadas, cuando se les atribuya tal carácter y esto se base en algún tratado internacional o ley federal o local.—Notifíquese personalmente.’—**CUARTO**.—Los agravios formulados por el recurrente, son del tenor literal (sic) siguiente ... **QUINTO**.— Son fundados los agravios expresados por el recurrente, suplida su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la nueva Ley de Amparo.—En efecto, el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, a partir del tres de abril de dos mil trece, viola el principio de irretroactividad previsto en el numeral 14, párrafo primero, de la constitución federal.—Este precepto magno establece que: ‘a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.’.—Tal garantía, conocida como irretroactividad de la ley significa que: ‘las disposiciones contenidas en las leyes no deben aplicarse hacia el pasado, afectando hechos o situaciones que se presentaron antes de su vigencia, problema que se conoce también como conflicto de leyes en el tiempo.’.—Es pertinente distinguir los conceptos de retroactividad de una ley y su aplicación retroactiva.—Sobre el tema, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: ‘RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma

los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.'. (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de dos mil cuatro, Tesis: 2a./J. 87/2004, página cuatrocientos quince, materia(s) común).—La prohibición de la retroactividad perjudicial de una ley impera incluso respecto a normas provenientes de ordenamientos procesales, cuando afecten derechos sustantivos adquiridos o situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior, ello de conformidad a la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe, sinopsis y datos de localización enseguida se insertan: 'PROCE-DIMIENTO, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE. REGLAS RELATIVAS. Las disposiciones legislativas comprendidas bajo la denominación general de leyes de procedimiento, se refieren, principalmente a las que deben ser observadas por aquellas que, mediante el concurso del Juez competente, tratan de obtener la sanción judicial de sus propios derechos, respecto de las personas obligadas, con arreglo a la ley, o de hacer decretar, de igual modo, los medios legales para poder sujetar a las mismas, a la observancia de sus obligaciones jurídicas; pero acontece que las leyes de procedimiento no contienen disposiciones que afecten únicamente a la forma de hacer valer por la parte, los derechos nacidos de determinada convención, sino que comprenden también disposiciones de la ley sustantiva; de donde se sigue que las leyes del procedimiento, aunque de orden público, no deben aplicarse retroactivamente, cuando lesionan derechos adquiridos, ya que el propósito de la no retroactividad de la ley, estriba precisamente en el respeto a esos derechos adquiridos.'. (Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, doscientos cinco-doscientos dieciséis, primera parte, página noventa y nueve, Genealogía: *Apéndice* mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos ochenta y cinco, Octava Parte, tesis relacionada con la jurisprudencia doscientos cuarenta y nueve, página cuatrocientos veintiséis, materia(s) común).—Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente: 'IRRETRO- ACTIVIDAD. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ARANCE- LARIA PARA EL COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

Y NOTARIOS Y DE COSTAS PROCESALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO A LA GARANTÍA DE. El citado artículo transitorio, al limitar la aplicación de la Ley Arancelaria para el Cobro de Honorarios de Abogados y Notarios, publicada el 8 de marzo de 1953 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, a los incidentes de liquidación de costas tramitados antes de la entrada en vigor de la actual ley arancelaria (4 de abril de 2006), afecta una situación jurídica preexistente; ya que el monto económico (arancel) de la condena en costas, es una norma de carácter sustantivo, y en esos casos, la ley aplicable debe ser la vigente en el momento en que se generó el derecho a reclamar dicha prestación, es decir, la fecha en que se dictó la sentencia de condena; con independencia de que la tramitación para el ejercicio de dicho derecho tenga lugar una vez que se encuentre vigente la nueva legislación; por lo cual, la aplicación del nuevo ordenamiento arancelario resulta retroactiva y por tanto contraviene, únicamente en ese aspecto, la garantía de irretroactividad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'. (Novena Época, Instancia; Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, Tesis: 1a./J. 91/2010, página doscientos, materia(s) constitucional).—Ahora bien, la acción es el derecho que se confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa; el derecho de acción es, por tanto, la expresión fundamental del derecho sustantivo, de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal.—Ciertamente, el ejercicio de la acción da origen al proceso, sin embargo, se trata de un derecho sustantivo, pues existe antes y con independencia de éste.—Así, el plazo para presentar una demanda (o la falta de sujeción a un plazo), es una situación jurídica indisoluble ligada al derecho de acción.—En este contexto, si el particular se ubica en la hipótesis legal que le permite ejercer una acción dentro de cierto plazo, o bien, que le permite ejercerla sin límites temporales, se habrá configurado una situación jurídica a su favor; por ende, una ley posterior no podría reducir válidamente el plazo para accionar o, en su caso, no podría sujetar la acción a un plazo que antes era inexistente.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 123/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios

de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental, determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta, las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.'. (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Tesis: P./J. 123/2001, página dieciséis, materia constitucional).—El artículo quinto transitorio de la

Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, establece: 'QUINTO. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.—Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente Ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente Ley, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame, o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.'.—El citado numeral permite que se reduzca la oportunidad de accionar, de la que ya gozaba el agraviado, durante la vigencia de la norma anterior, por lo que existe una violación al principio de irretroactividad de la ley, en el caso, cuando se impugnen actos que impliquen una afectación a la libertad personal dentro de procedimiento (orden de aprehensión) (nuevo plazo de quince días); siendo que en la ley abrogada, el amparo contra un mandamiento de captura o auto de formal procesamiento se podía interponer en cualquier tiempo.—Así pues, la porción normativa correspondiente, el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, viola el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir que el plazo (quince días) de la nueva Ley de Amparo, se aplique para determinar la oportunidad de la acción constitucional, respecto a actos que ataquen a la libertad dentro del procedimiento.—Tal infracción transgrede el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo a través del cual puedan lograr que se les ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.—En esas condiciones, en ejercicio del control constitucional *ex officium*, este tribunal debe desaplicar en el presente asunto el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.—En consecuencia, si la orden de aprehensión reclamada de diecinueve de julio de dos mil trece, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el cuaderno *****', en donde se examinó la originalmente pronunciada de once de diciembre de dos mil once, y se concedió el amparo, por no existir continuidad en su redacción, para el efecto de que se dejara insubsistente y en su lugar se pronunciara otra, en la que se enmendaran los vicios de esta causa, es un acto emitido dentro de un proceso penal que afecta la libertad personal, es indudable, debe situarse en la excepción establecida en el numérico 17 de la ley reglamentaria del juicio de garantías (sic) vigente, y así, la reclamación constitucional, en su

contra puede interponerse en cualquier tiempo.—Por compartirse el criterio que en ella se sostiene, es conveniente citar la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, identificada con la clave 3/2013 (10a.), pendiente de publicarse, que dice: 'LEY DE AMPARO. SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece y que entró en vigor el día siguiente, prevé una regla específica para los casos en que el acto reclamado se haya emitido con anterioridad a dicha ley y que a su entrada en vigor no hubiera transcurrido el plazo para presentar la demanda de amparo conforme la ley abrogada, regla consistente en que deben aplicarse los plazos de la Ley de Amparo en vigor, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclama o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución. Dicha disposición es violatoria del principio de retroactividad de las leyes en perjuicio de las personas establecido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido precisamente en su título primero, capítulo uno, denominado: «De los derechos humanos y sus garantías». Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que una norma es retroactiva, cuando sus efectos se producen sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor; retroactividad que se produce en el caso, pues en el momento en que se notifique el acto reclamado a la parte quejosa, se actualiza para ella la situación prevista en la ley vigente en ese momento, en el caso, la Ley de Amparo abrogada, siguiendo así el derecho a iniciar su defensa constitucional dentro del plazo previsto en la ley vigente en el momento en que le fue notificado el acto reclamado. De esta manera, el artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, regula situaciones acaecidas bajo la ley abrogada, como lo es definir el inicio y duración del plazo para la presentación de la demanda de amparo, plazo que además constituye un derecho de defensa adquirido por la parte quejosa, por lo que es claro que contraviene el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'.—Al respecto es pertinente citar por el juicio que contiene, que esta potestad federal comparte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Sexto Circuito, la tesis identificada con la clave VI.2o.P.14 P (10a.), publicada en la página mil seiscientos ochenta y ocho, Libro Veintitrés, correspon-

diente al mes de agosto de dos mil trece, Tomo Tres, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'ORDEN DE APREHENSIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Cualquier acto dictado fuera o dentro de un procedimiento, en relación con la restricción o privación de la libertad, implica una lesión cierta e inmediata a ese derecho sustantivo y, por ende, se ubica dentro de los considerados como de imposible reparación, lo que es suficiente para considerar que el amparo indirecto interpuesto en su contra puede promoverse sin limitación temporal alguna. Por otro lado, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales y en las leyes, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, traduciéndose este último en la prohibición de cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de los derechos humanos. Así, atento a dicho principio, si con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, la abrogada ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, establecía como requisito para que operara la excepción al término genérico de quince días para la promoción de la demanda de amparo, que los actos importaran ataques a la libertad personal, sin acotarlos a que hubieran sido dictados fuera de procedimiento, no puede adoptarse una postura restrictiva respecto del término para la interposición de la demanda tratándose de ese tipo de actos, pues ello implicaría un retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de ese derecho sustantivo. Consecuentemente, si la orden de aprehensión constituye un acto dictado dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal, es innegable que debe ubicársele en la excepción prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente y, por ende, la demanda en su contra puede promoverse en cualquier tiempo.'—En las relacionadas condiciones, debe revocarse el auto recurrido, a fin de que el Juez de Distrito dicte otro mediante el cual, de no existir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia, admita la demanda de garantías.—Apoya esto último la tesis I.11o.C.9 K (10a.) del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual se comparte, consultable en la página mil setecientos diez, Libro Veintitrés, correspondiente al mes de agosto de dos mil trece, Tomo Tres, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO,

CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo vigente, por regla general, en caso de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal revisor está obligado a dictar la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, y sólo por excepción, cuando la resolución implique la reposición del procedimiento, es permisible regresar el asunto al inferior, a fin de que emita otra resolución en la que se subsanen los vicios concretos advertidos por el superior. En esos términos, tratándose del supuesto previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la ley citada, cuando se declara fundado el recurso, ello se equipara a una reposición del procedimiento. Lo anterior, porque el objeto de tal medio jurídico de impugnación, es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. Aunado a que será dicho juzgador quien cuenta con los recursos administrativos y materiales para pronunciarse, derivado de ser quien sustanciará el procedimiento constitucional y en su carácter rector, no sólo de él, sino de los diversos que lleva a su cargo, conoce perfectamente la agenda en la que deben desplegarse los actos procesales respectivos a fin de que no se empalmen. Luego, no es posible considerar como finalidad lógico-jurídica del recurso de que se trata, que ante la revocación del proveído impugnado (desechamiento de la demanda), sea obligación del tribunal superior emitir el auto admisorio de la demanda, con todos los requisitos que le son inherentes, ya que de no considerarse así, traería como consecuencia el entorpecimiento del trámite del juicio, pues el tribunal superior, ante el desconocimiento de si en determinada fecha se celebrará diversa audiencia constitucional o está señalada la diligenciación de diverso trámite a la misma hora, ello a la larga concluirá con el diferimiento de alguna de esas audiencias o actos, lo que evidentemente va en detrimento del derecho a una administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Aunado a que, dada la naturaleza del auto de

admisión de la demanda de amparo indirecto, es la de poner fin al juicio constitucional, lo que hace que el nuevo pronunciamiento, que debe realizarse, implica reponerlo o darle inicio.'. ... VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA.—El suscrito Magistrado Guillermo Arturo Medel García, con el debido respeto me permito disentir de la mayoría en virtud de que considero que los agravios hechos valer por el recurrente debieron declararse infundados, toda vez que como lo consideró el Juez de Distrito al desechar la demanda en el acuerdo recurrido, si el quejoso presentó su demanda de amparo el quince de agosto de dos mil trece, es claro que se presentó fuera del plazo que establece el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, por tanto, el juicio de amparo intentado es improcedente por extemporáneo, toda vez que el quejoso consintió tácitamente el acto recurrido, en términos de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, tal y como lo consideró el Juez Federal en la resolución recurrida, siendo que la nueva Ley de Amparo, entró en vigor el tres de abril del año en curso (sic), misma que establece el plazo de quince días hábiles en el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, en relación con los artículos transitorios primero y quinto de dicha ley, razón por la cual debió declararse infundado el recurso de queja".

CUARTO.—Consideraciones previas sobre la existencia de la contradicción de tesis.

Debemos destacar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, no constituyen jurisprudencia, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Así, lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se indican:

"Octava Época

"Registro: 205420

"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Núm. 83, noviembre de 1994

"Materia: Común

"Tesis: P. L/94

"Página: 35

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

"Novena Época

"Registro: 190917

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Además, cabe precisar que como lo ha resuelto el Pleno del Máximo Tribunal del País, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."; puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Así, estableció que una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en su producto.

En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los Tribunales Colegiado de Circuito contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los requisitos siguientes:

- Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

- Que entre los ejercicios interpretativos respectivos, exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en:

- El sentido gramatical de una norma.
- El alcance de un principio.
- La finalidad de una determinada institución.
- Cualquier otra cuestión jurídica general.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno del Alto Tribunal, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Registro: 164120
"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independien- temente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los nego- cios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el

análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Conforme a lo anterior debe establecerse si en el caso existe la oposición entre los criterios denunciados como contradicción.

QUINTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.**

El denunciante de la contrapostura de criterios estima que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se han pronunciado en forma contradictoria sobre la aplicación del término que el artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, establece para promover el juicio de amparo, en aquellos casos en que el acto fue dictado a partir del tres de abril de dos mil trece, en un procedimiento penal y afecte libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión o los autos de plazo constitucional, cuando dichos mandamientos se dictaron en cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior, promovida contra actos de la misma naturaleza emitidos bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada.

Ciertamente, **el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de revisión penal ***** , estableció que como en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado por el auto de formal prisión de veintitrés de abril de dos mil trece, pronunciado por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, resultaba aplicable la Ley de Amparo (vigente), a partir del tres de abril de dos mil trece, como lo consideró el Juez Federal; por lo cual, como el auto de plazo constitucional le fue notificado de forma personal el veinticuatro de abril de dos mil trece, la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo indirecto resultaba extemporánea, al haberse efectuado fuera del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la ley de la materia.

Asimismo, destacó que, en el caso, resultaba aplicable el término genérico que prevé el citado ordinal 17 de la Ley de Amparo, al no ubicarse en alguna de las causas de excepción que prevé tal artículo, a saber:

1. El acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; y,

2. Se trate de la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

Del contenido de dicha disposición, se advertía que el legislador estableció, como excepción a la regla general de los quince días para la promoción del juicio de garantías, entre otros, la circunstancia de que el acto reclamado implique ataques a la libertad personal, pero lo condicionó a que esta afectación tuviera que llevarse a cabo fuera de procedimiento; es decir, si bien en la fracción IV del numeral 17 de la nueva Ley de Amparo, se reitera la excepción de que la demanda de amparo se podrá presentar en cualquier tiempo, cuando el acto reclamado implique ataques a la libertad personal; empero, a diferencia del numeral 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, en la nueva ley se establece la condición de que dicho acto debe ser fuera de procedimiento.

Por tanto, el auto de formal prisión reclamado no queda comprendido dentro de la excepción establecida en dicha disposición (fracción IV del numeral 17), ya que fue emitido dentro de un procedimiento penal; esto es, la etapa de preinstrucción, en términos del artículo 2o., fracción II, párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; de ahí que no se actualizara la excepción aludida, pues para ello se requería que el acto reclamado implicara ataques a la libertad personal pero fuera de procedimiento.

A esto, se agregó que no podía estimarse que la circunstancia de que se haya dado vista al quejoso con el cumplimiento del amparo que previamente le fue concedido, interrumpiera el término de la presentación de su demanda de amparo, pues el propio quejoso reconoció que le fue notificado el auto de formal prisión reclamado; por tanto, en su contra corrió a partir del día siguiente en que surtió efectos su notificación el plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la ley de la materia, para la presentación de su demanda, conforme a la ley del acto, o aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, sin que hiciera alusión, como lo pretendía

interpretar el quejoso, que el término debería correr una vez que el nuevo auto de formal prisión quedara firme.

En sentido contrario, **el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito**, al resolver el recurso de queja *****^{*****}, estableció que tratándose de un amparo indirecto en **contra de una orden de aprehensión**, emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, pero en cumplimiento a una ejecutoria de amparo contra un mandato de captura anterior, el artículo quinto transitorio, resultaba violatorio del principio de irretroactividad de la ley previsto en el numeral 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

Arribó a tal criterio, pues estimó que el citado artículo quinto transitorio de la vigente ley de la materia, permite que se reduzca la oportunidad de accionar de la que ya gozaba el quejoso durante la vigencia de la norma anterior, por lo que existía **violación al principio de irretroactividad de la ley**, en el caso, cuando se impugnen actos que impliquen una afectación a la libertad personal dentro de procedimiento (orden de aprehensión) (nuevo plazo de quince días); siendo que en la ley abrogada, el amparo contra un mandamiento de captura o auto de formal procesamiento se podía interponer (sic) en cualquier tiempo.

Infracción que aseveró **transgrede el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el cual establece que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo a través del cual puedan lograr que se les ampare contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Conforme a ello, indicó, en ejercicio del control constitucional *ex officio* (sic), debía desaplicar en el asunto el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; en consecuencia, estableció, si la orden de aprehensión reclamada de diecinueve de julio de dos mil trece, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada en el cuaderno *****^{*****}, en donde se examinó la originalmente pronunciada de once de diciembre de dos mil once, y se concedió el amparo, por no existir continuidad en su redacción, para el efecto de que se dejara insubsistente y en su lugar se pronunciara otra, en la que se enmendaran los vicios de esta causa, **era un acto emitido dentro de un proceso penal que afectó la libertad personal, por lo tanto, era indudable, que debía situarse en la excepción establecida en el numérico 17 de la ley reglamentaria del juicio de garantías (sic) vigente, y así, la reclamación constitucional, en su contra podía interponerse en cualquier tiempo.**

Del análisis de lo anterior, se advierte que existe la contradicción de tesis, pues mientras que para el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito**, contra el acto dentro de un procedimiento que afecta la libertad personal del quejoso (auto de formal prisión), emitido ya durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada en un diverso juicio de amparo concedido conforme a la abrogada ley de la materia, debe sujetarse al plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la ley actual, y si no se presenta dentro de ese término, el juicio de amparo es improcedente, por lo que procede decretar el sobreseimiento; para el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito**, contra el acto dentro de un procedimiento judicial que afecta la libertad personal del promovente (orden de aprehensión), dictado después del tres de abril de dos mil trece, es decir, ya durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, en acatamiento a una ejecutoria de amparo anterior, donde se examinó el mandato originalmente pronunciado el once de diciembre de dos mil once, durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, el artículo quinto transitorio de la nueva ley resultaba violatorio del principio de retroactividad de la ley previsto en el numeral 14, párrafo primero, de la Constitución Federal.

En consecuencia, el punto de contradicción que debe esclarecer este Pleno de Circuito, consiste en:

¿Si el acto emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se considera una consecuencia directa e inmediata del acto declarado inconstitucional, por ende, debe estimarse que no hay término para efectos de la presentación de la nueva demanda de amparo, como se establecía en la legislación anterior; o bien, si la ulterior determinación se trata de un acto nuevo, el cual está sujeto a la temporalidad prevista en la ley vigente en el momento en que se presenta la demanda de derechos fundamentales?

SEXO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en la contradicción de tesis.

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se propone.

Es menester abordar el punto de oposición, el cual consiste en determinar:

¿Si el acto emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se considera una consecuencia directa e inmediata del acto declarado inconstitucional, por ende, debe estimarse que no hay término para efectos de la

presentación de la nueva demanda de amparo, como se establecía en la legislación anterior; o bien, si la ulterior determinación se trata de un acto nuevo, el cual está sujeto a la temporalidad prevista en la ley vigente en el momento en que se presenta la demanda de derechos fundamentales?

Como quedó indicado, en los asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el acto reclamado por la parte quejosa, se emitió en cumplimiento a una ejecutoria de amparo pronunciada conforme a la Ley de Amparo abrogada, por lo cual, es menester indicar los efectos que producía una sentencia protectora en términos del artículo 80 de la anterior ley de la materia.

En efecto, el ordinal 80 de la Ley de Amparo abrogada, dispone:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Del transcrito numeral se tiene que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de **carácter positivo**.

Pero, cuando sea de **carácter negativo**, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que ésta exija.

Ahora bien, en atención a la naturaleza del acto reclamado, se tiene que los actos **positivos** consisten en:

Una actividad de la autoridad responsable que el quejoso estima violatoria de sus derechos humanos o de sus derechos fundamentales.

Estos actos se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer, y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

Respecto de estos actos es procedente el amparo y, en caso de que se otorgue la protección de la Justicia Federal, los efectos de la sentencia serán, de acuerdo con el artículo 80 de la ley en comento, que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por su parte, el acto se considera **negativo** cuando con él, la autoridad se rehúsa a satisfacer la pretensión del gobernado; esto es, la autoridad ha hecho manifestación de voluntad para no conceder al quejoso lo que a él, presuntamente, le corresponde.

Tratándose de este tipo de actos, de concederse la protección constitucional, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho fundamental de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que éste exige, tal como prevé el numeral invocado.

De acuerdo a la citada clasificación debe decirse que los actos reclamados consistentes en la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, son actos que por su naturaleza tienen el carácter de **positivos**.

Asimismo, es necesario distinguir entre dos diferentes tipos de actos, que pueden darse en la ejecución de una sentencia de amparo, a saber:

Actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable, sin margen alguno dentro del cual emitirlos.

Actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio jurisdiccional, como consecuencia de que el órgano constitucional le devuelve plenitud de jurisdicción respecto de ellos, para resolver lo que en derecho proceda.

Además, los alcances de un fallo protector pueden tener también un **carácter mixto**, pues por una parte puede dejar en libertad de jurisdicción a la responsable, pero en otro aspecto, se le obliga a resolver en determinado sentido, esto es, la ejecutoria, la vincula con un mandato expreso y concreto que debe cumplir, sin posibilidad de proceder en otro sentido.

Ahora bien, a fin de determinar qué tipo de actos reviste la concesión del amparo por falta o indebida fundamentación y motivación, tratándose de una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, deben destacarse los criterios del Máximo Tribunal, que se precisan a continuación.

En la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 3/94, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Primer Circuito, Tercero del Sexto Circuito y Segundo del Quinto Circuito y la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó:

"En razón al tema que se controvierte, cabe precisar que mientras el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República establece de manera genérica que, en el juicio de garantías, 'La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja,'; por otra, el artículo 77, en sus fracciones II y III, de la Ley de Amparo, preceptúa que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: '... II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.'.

"Ahora bien, al circunscribirse al caso en que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, es manifiesto que ni el texto constitucional en que se fundamenta el juicio de garantías, ni la ley reglamentaria del mismo, establecen disposiciones que introduzcan limitaciones o efectos en la protección que se concede; ya que en referencia a ello, el artículo 80 de la Ley de Amparo, se limita a precisar que: 'La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.'

"De lo anterior, emerge la primera conclusión relativa a que legalmente no existe la figura de los efectos del amparo, y si bien el artículo 80 preindica- do utiliza dicha expresión, lo utiliza como sinónimo de consecuencia que trae aparejada la concesión del amparo, en atención a la naturaleza del acto reclamado. Lo que deviene acorde al sentido de la disposición en comento, en cuanto establece de manera expresa que el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado, es la de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida, es decir, en retrotraer el acto reclamado al estado o situación que tenía antes de la violación cometida por la autoridad responsable, lo que material y formalmente entraña

que como consecuencia de dicha sentencia, se nulifica el acto reclamado así como los subsecuentes que de él se deriven.

"No obstante lo anterior, no omite considerar esta Sala que, con una finalidad estrictamente doctrinal y tendiente al estricto cumplimiento de sus decisiones por parte de las autoridades responsables, los tribunales de amparo han establecido la práctica de que, en los casos en que conceden la protección constitucional, abundan sobre las consecuencias inherentes a ello, o bien respecto a sus efectos si se quiere utilizar esta expresión, lo que si bien técnicamente es innecesario, ya que conforme a lo establecido en el artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, la sentencia debe concluir por establecer con claridad y precisión el sobreseimiento, concesión o negativa del amparo solicitado; empero, se reitera, tal forma de actuación encuentra como justificantes, razones de índole pragmático, tendiente a que las autoridades responsables que habrán de cumplir a final de cuentas con la ejecutoria de amparo, se encuentren en la aptitud de tener la claridad suficiente, para cumplimentarla de manera correcta y en sus términos.

"Ahora bien, la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de garantías en que se precisó como acto reclamado un auto de formal prisión, ante la estimación de que éste carece de los requisitos formales de fundamentación, o bien, de motivación y, por ende, es violatorio del artículo 16 constitucional, ello no debe ser para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a expedir dicha determinación que encuentra fundamento en el artículo 19 constitucional, en la que se subsanen las omisiones anotadas, sino que el efecto de la sentencia, como de manera correcta lo afirma el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, debe ser de manera liso y llano en el sentido de nulificar el acto reclamado.

"Ahora bien, el que se conceda a la parte quejosa el amparo de manera absoluta, no significa que como consecuencia ineludible la autoridad judicial responsable deba decretar la libertad del quejoso, pues al caso la restitución en el goce de la garantía violada conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, será para, en ejecución de la sentencia, en el plazo a que se refiere la primera parte del párrafo inicial del artículo 105 de la mencionada ley, la referida autoridad resuelva lo procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, es decir, al quedar invalidada la determinación constitucional en el sentido de formal prisión, lo técnicamente adecuado no es dejar incierta la situación jurídica del quejoso inculcado, ni obligar a la autoridad responsable a definirla en determinado sentido, ya que el amparo en tal caso se limitó a examinar cuestiones de forma y no de fondo, por lo que lo correcto, es dar opción a la propia autoridad para que dentro del ámbito de su jurisdicción,

emita una nueva resolución, pero sin darle lineamientos, aun de forma, en cuanto a la manera en que deba hacerlo.

"Evidentemente que lo anterior no impide a la autoridad responsable a que dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, pueda dictar otro auto de formal prisión, si lo estima procedente, sin embargo, dicha protección constitucional no entraña el imperativo de que lo haga subsanando la fundamentación y motivación antes omitida, justamente porque esa predeterminación implicaría coartar las atribuciones de la autoridad judicial responsable, quien en tal caso no tendría la opción de estimar correctamente a su criterio los fundamentos y motivos que hagan procedente el dictado de una nueva resolución.

"De este modo, si el auto de formal prisión reclamado contiene vicios de carácter formal, como lo constituye la falta o indebida fundamentación y motivación, tutelado como derecho subjetivo público por el artículo 16 constitucional, al no derivar esta violación en la directa inconstitucionalidad del acto controvertido, sino únicamente al limitarse a calificar la cuestión formal relativa a la abstención de la autoridad responsable de fundar o motivar dicho acto, es por lo que la reparación de la violación cometida, atañe de manera precisa a la insubsistencia del acto calificado como ilegal desde su aspecto formal, el que, empero, de manera alguna prejuzga sobre las cuestiones de fondo, ya que justamente ante el desconocimiento de sus fundamentos y motivos, es que no hubo opción de examinarlas.

"En estas condiciones, tratándose del auto de formal prisión que carezca de fundamentación y motivación, la sentencia que otorgue la protección federal debe ser lisa y llana y no para efectos, motivos que conducen a estimar que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito ...".

De lo anterior, se aprecia que dicho Alto Tribunal precisó:

- Que la sentencia que concede la protección constitucional en un juicio de amparo en que se precisó como acto reclamado un auto de formal prisión, ante la estimación de que éste carece de los requisitos formales de fundamentación, o bien, de motivación y, por ende, es violatorio del artículo 16 constitucional, no debe ser para el efecto de que la autoridad responsable vuelva a expedir dicha determinación, que encuentra fundamento en el artículo 19 constitucional, en la que se subsanen las omisiones anotadas, sino que el efecto de la sentencia, debe ser de manera lisa y llana en el sentido de nulificar el acto reclamado.

- El que se conceda a la parte quejosa, el amparo de manera absoluta, no significa que como consecuencia ineludible la autoridad judicial responsable deba decretar la libertad del quejoso, pues al caso, la restitución en el goce de la garantía violada conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, será para, en ejecución de la sentencia, resolver lo procedente en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, es decir, al quedar invalidada la determinación constitucional, tratándose de auto de formal prisión u orden de aprehensión, lo técnicamente adecuado no es dejar incierta la situación jurídica del quejoso inculcado, o dejar de resolver la petición del Ministerio Público en cuanto a la solicitud del mandamiento de captura, ni obligar a la autoridad responsable, a definirla en determinado sentido, ya que el amparo en tal caso, se limitó a examinar cuestiones de forma y no de fondo, por lo que lo correcto, es dar opción a la propia autoridad para que dentro del ámbito de su jurisdicción emita una nueva resolución, pero sin darle lineamientos, aun de forma, en cuanto a la manera en que deba hacerlo.

- Lo anterior, no impide que la autoridad responsable dentro del ámbito de sus atribuciones jurisdiccionales, que pueda dictar otro auto de formal prisión, si lo estima procedente, sin embargo, dicha protección constitucional no entraña el imperativo de que lo haga subsanando la fundamentación y motivación omitidas, justamente porque esa predeterminación implicaría coartar las atribuciones de la autoridad judicial responsable, quien en tal caso no tendría la opción de estimar correctamente a su criterio los fundamentos y motivos que hagan procedente el dictado de una nueva resolución.

- Si el auto de formal prisión reclamado contiene vicios de carácter formal, como lo constituye la falta o indebida fundamentación y motivación, tutelado como derecho subjetivo público por el artículo 16 constitucional, al no derivar esta violación en la directa inconstitucionalidad del acto controvertido, sino únicamente al limitarse a calificar la cuestión formal relativa a la abstención de la autoridad responsable de fundar o motivar dicho acto, es por lo que la reparación de la violación cometida, atañe de manera precisa a la insubsistencia del acto calificado como ilegal desde su aspecto formal, el que, empero, de manera alguna prejuzga sobre las cuestiones de fondo, ya que justamente ante el desconocimiento de sus fundamentos y motivos, es que no hubo opción de examinarlas.

- Tratándose del auto de formal prisión u orden de aprehensión que carezca de fundamentación y motivación, la sentencia que otorgue la protección federal, debe ser lisa y llana y no para efectos.

De la anterior ejecutoria, derivó la jurisprudencia con los datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Octava Época
"Registro: 206096
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Núm. 84, diciembre de 1994
"Materia: Penal
"Tesis: 1a./J. 20/94
"Página: 15

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN INFUNDADO E INMOTIVADO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORQUE DEBE SER LISA Y LLANA.— De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso o agraviado es el de restituirlo en el uso o goce de la garantía individual que le fue violada o transgredida; es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la responsable, lo que significa que esta sentencia nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; en consecuencia, la concesión del amparo respecto de un auto de formal prisión que contenga violaciones formales debe ser lisa y llana y no para efectos."

De igual manera, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 20/95, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito, estableció, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- Que en materia penal, concretamente tratándose de **órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión**, el amparo que se concede **por falta de fundamentación y motivación, o su insuficiencia**, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni de anular actuaciones posteriores.

- En esos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable **deje insubsistente el acto reclamado y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva resolución**, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo.

- En la primera de esas hipótesis, esto es, cuando la autoridad responsable dicta un nuevo acto en el mismo sentido del anterior, las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque al no estar afectadas por vicios de fondo, la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, deben producir todos los efectos legales y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

- Si se dicta una nueva resolución en sentido diverso a la anterior, ello podría dar lugar a la libertad del presunto responsable e invalidaría las actuaciones posteriores; empero, esto no sería consecuencia directa de la concesión del amparo, sino de la nueva resolución del Juez natural, a favor del probable responsable.

Ejecutoria antes referida de la cual derivó la jurisprudencia del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro: 200030

"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, octubre de 1996

"Materia: Penal

"Tesis: P./J. 59/96

"Página: 74

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES.—Tratándose de órdenes de aprehensión y de autos de formal prisión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

De acuerdo a lo establecido por dicho Alto Tribunal, se puede concluir que cuando se concede el amparo contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, por falta o indebida fundamentación y motivación, infringiendo el derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional, respecto del cumplimiento que deba darse a la sentencia protectora, se trata de actos libres, ya que se le deja en plenitud de jurisdicción para resolver en su nuevo fallo lo que en derecho estime conducente, pudiendo ser en el mismo sentido que su anterior determinación o en uno diverso, pero con la salvedad de que subsane la deficiencia formal de que adolecía el acto reclamado.

Lo cual permite concluir que la resolución emitida por la autoridad judicial responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo en que se otorgó la protección constitucional al quejoso por falta o indebida fundamentación y motivación, se trata de un acto nuevo, desvinculado de su anterior decisión, que puede ser impugnado a través de otro juicio de amparo.

Ahora bien, del asunto que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, en el amparo en revisión ***** , se advierte que se señaló como acto reclamado el **auto de formal prisión de veintitrés de abril de dos mil trece**, emitido por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el amparo indirecto ***** , del cual se tiene como hecho notorio que de la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, publicada en Internet, con el vínculo "Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes", se localizó dicho expediente, en el que se observa que se otorgó la protección constitucional, al estimar que no estaba debidamente fundamentado ni motivado el acto reclamado, concediendo el amparo para que la autoridad responsable:

"1. Deje insubsistente el auto formal prisión dictado el doce de diciembre de dos mil doce, en la causa penal ***** .

"2. Pronuncie un nuevo auto de plazo constitucional en el cual, con libertad de jurisdicción, purgue los vicios que adolece el acto reclamado y, siguiendo los lineamientos de la presente resolución:

"a) Atendiendo al principio de supremacía constitucional, realice el análisis de los elementos que integran los delitos de abuso de autoridad y lesiones, conforme a lo establecido en el artículo 19 constitucional, es decir, tomando en cuenta la descripción legal de dichos ilícitos contenida en los artículos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y no conforme al diverso 385 del Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa.

"b) Señale los medios de prueba que le sirven de base para tener por acreditados los elementos del cuerpo de los delitos atribuidos al quejoso, así como su probable responsabilidad en su comisión, **expresando motivadamente** el juicio valorativo sobre la eficacia de las mismas, relacionándolas con cada uno de esos elementos.

"c) Señale circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el acontecimiento delictivo.

"d) No suspenda en sus derechos políticos al quejoso ...

"...

"Conviene enfatizar que la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal no producen el efecto de dejar en libertad al quejoso, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino **únicamente consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y dicte una nueva resolución, limitándose a purgar los vicios formales que contenía.**

"Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P/J. 59/96, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, octubre de 1996, página 74, de rubro y texto siguientes:

"'ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES (se transcribe)'."

Lo anterior evidencia, atendiendo a que el juzgador de amparo resolvió que el auto de término constitucional no estaba debidamente fundado ni motivado, concediendo la protección constitucional para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emitiera otra, con plenitud de jurisdicción, purgando los vicios de que adolecía el acto reclamado, se tiene que se trata de **actos libres**, pues el juzgador podía emitir su nueva determinación en el mismo sentido o en diverso, pero subsanando las deficiencias formales indicadas por el Juez de Distrito.

De ahí, que se pueda establecer que respecto de dicho asunto, la resolución emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, **constituye un acto nuevo** impugnabile a través de otro juicio de amparo indirecto, como así lo hizo el promovente del amparo al instar la acción constitucional que dio

origen al juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis 12/2003-PS, del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro: 181607
"Instancia: Primera Sala
"Tipo de Tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XIX, mayo de 2004
"Materia: Penal
"Tesis: 1a./J. 22/2004
"Página: 250

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS.—La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnabile mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación."

Respecto del recurso de queja ***** , que correspondió conocer al **Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito**, se aprecia que en el juicio de amparo indirecto se señaló como acto reclamado la **orden de aprehensión** de diecinueve de julio de dos mil trece, emitida en la causa penal ***** , por la Jueza Segundo Penal del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, la cual se pronunció en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto ***** , del que se tiene como hecho notorio que de la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, publicada en Internet, con el vínculo "Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes", se localizó la resolución pronunciada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, en auxilio de las labores del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, respecto del expediente 2130/2012.

Son de invocarse en vía de orientación la jurisprudencia y tesis del tenor siguiente:

"Novena Época
"Registro: 168124
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencias
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXIX, enero de 2009
"Materia: Común
"Tesis: XX.2o. J/24
"Página: 2470

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

"Novena Época
"Registro: 171754
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVI, agosto de 2007
"Materia: Común
"Tesis: XX.2o.33 K
"Página: 1643

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada 'Internet', del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Juicio de amparo en el cual, en lo que interesa, se otorgó la protección constitucional para los efectos siguientes:

"... de que la Jueza Segundo Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, **deje insubsistente** la orden de aprehensión dictada el once de diciembre de dos mil doce, en la causa penal ***** , **únicamente, la parte que aquí se analizó, y, con plenitud de jurisdicción, dicte una nueva, pero en estricto acatamiento de las formalidades que la ley establece.**

"Al respecto, por las razones jurídicas que la informan, se cita la tesis XXII.1o.24 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en la página 771, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece: 'GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE.' (se transcribe)

"Asimismo, es aplicable por analogía, dado que aun cuando se refiere a la materia de amparo, las razones que la sustentan son afines al caso que se resuelve, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis XXI.3o.20 K, visible en la página 1404, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'SENTENCIA DE AMPARO INCOMPLETA. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' " (se transcribe)

Se arribó a tal consideración, ya que el juzgado auxiliar referido, medularmente estimó que:

- La orden de aprehensión reclamada **no guardaba ilación**, debido a que parte de su impresión era incoherente en la continuidad de la paginación y se encontraba incompleta, ya que **no obraban las páginas ocho, nueve, dieciséis y diecisiete**, precisando que no se trataba sólo de un error de impresión susceptible de desentrañarse en su secuencia, pues no era posible encañar ordenadamente los razonamientos ahí asentados.

- Esto, porque a foja siete de la resolución que del acto reclamado, se advertía la transcripción incompleta del análisis que efectuó la Jueza responsable respecto de la declaración testimonial de ******, y a la vuelta de esa foja (de la siete), iniciaba el estudio de la probable responsabilidad del quejoso; de igual forma, en la foja quince de la orden de captura impugnada, se observaba que la autoridad responsable plasmó la deposición del citado ateste, y al reverso de esa página (de la quince), iniciaban los puntos resolutivos de la orden de aprehensión que constituyó el acto reclamado.

- Además, a foja setenta y cuatro del expediente de amparo, obraba certificación de siete de enero de dos mil trece, elaborada por el secretario de Acuerdos del juzgado responsable, en la que legitimó que las copias certificadas que conforman la causa penal ******, fueron enviadas constante de cuarenta y nueve fojas útiles sesenta y un fojas (sic), y su folio era consecutivo, y entre ellas, no se encontraban las páginas ocho, nueve, dieciséis y diecisiete, por lo que tampoco podía establecerse que obraba en la aludida causa penal glosadas incorrectamente.

- Las partes faltantes que se mencionaban, eran de relevancia, atento a que como derivaba de la lectura de los aspectos previos y posteriores, estarían en relación con pronunciamientos de la autoridad responsable, sobre el extremo de tener por justificado el cuerpo del delito de fraude, y por ende, la probable responsabilidad del quejoso en su comisión.

- Consecuentemente, se colegía, que la orden de aprehensión era contraria a lo dispuesto en los artículos 64 y 438 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, y, por tanto, del principio de legalidad que rige en el procedimiento penal.

- El juicio de amparo implicaba una actividad crítica, que presuponía no sólo la existencia del objeto sobre el que recae, sino también la posibilidad de su examen, es por lo que resultaba evidente que en la especie no se podía

emprender el análisis jurídico del auto reclamado tanto más que no se estaba en el caso de corregir omisiones o errores, sino de la verdadera existencia de aspectos medulares del acto decisorio de la autoridad.

- En los juicios del orden penal es imperativo el acatamiento de los derechos de audiencia y defensa, los cuales se ven afectados cuando por cualquier razón no se suministran al procesado los datos necesarios para el ejercicio de esos derechos, ya sea durante el procedimiento o en el contenido de la resolución que llegue a dictarse, ya que se afecta la posibilidad de conocer los motivos sustentadores del fallo, como en el caso, la resolución es incongruente por falta de continuidad en la redacción entre una hoja y otra relacionada con el estudio respectivo, por lo que es dable considerar que, también se privó al quejoso de la posibilidad de formular con toda certeza conceptos de violación en contra de la resolución reclamada.

- También es relevante señalar, que acorde al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 64 y 438 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo, las partes en un proceso tienen derecho a que se les suministren los datos necesarios para su defensa, lo que implica necesariamente su acceso a una sentencia en su integridad, lo que no acontece cuando ésta carece de una ilación que permita su lectura, lo que era indispensable a fin de dar sustento a su determinación, pues sólo de esa forma el gobernado puede conocer las razones que inspiraron a la responsable, para que de esta forma puedan ser controvertidas, pero si en el caso no se conocen esos motivos y fundamentos, el quejoso queda en estado de indefensión para combatir eficazmente el acto, pues desconoce su sustento.

Como se aprecia de todo lo anterior, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional al quejoso por una deficiencia formal, es decir, porque la resolución reclamada, esto es, la orden de aprehensión girada contra el quejoso, **carecía de una ilación que permitiera su lectura**, ya que no había congruencia en los argumentos sostenidos en algunas hojas de la determinación combatida, por lo que otorgó el amparo para que se dejara insubsistente el mandato de captura, únicamente en la parte que se analizó, y **con plenitud de jurisdicción dictara una nueva**, con estricto acatamiento de las formalidades que la ley establece.

Lo cual, permite establecer que para dar cumplimiento a la citada ejecutoria la autoridad responsable estaba en aptitud de emitir un **acto libre**, pues al habersele otorgado **plenitud de jurisdicción**, podía emitir el nuevo, en el sentido que considerara legalmente conducente, con la salvedad de subsanar la deficiencia formal por la que se concedió la protección constitucional.

Bajo esta óptica jurídica, debe considerarse que la orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial responsable en cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, se trató de un acto nuevo impugnable a través de otro juicio de amparo, por lo que, no puede estimarse guarde vinculación con el primer mandato de captura reclamado.

De ahí que, al ser un acto nuevo y distinto de la primera orden de aprehensión reclamada emitida el once de diciembre de dos mil doce, no pueda considerarse que le son aplicables las reglas correspondientes a la Ley de Amparo abrogada, sino las de la ley vigente al momento en que se emitió el nuevo mandato de captura de diecinueve de julio de dos mil trece; esto es, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

A esto, cabe agregar, la persona que desea ejercitar una acción debe sujetarse a las disposiciones que están en vigor al momento que decide promover la demanda, porque una norma jurídica es aplicable y obligatoria a partir de su entrada en vigor, es decir, un ordenamiento es vigente y, por tanto, obligatorio desde el momento en que una disposición así lo prevé, en el caso de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, el legislador determinó en el artículo primero transitorio, la vigencia de la ley a partir del tres de abril de ese año, por lo cual, a partir de esa fecha los juicios de amparo promovidos bajo su vigencia, deben observar las previsiones de ésta para su trámite.

En ese contexto, la parte quejosa no tiene al promover el juicio de amparo, la opción de escoger entre la aplicación de la ley abrogada y la vigente, por lo que, si la acción constitucional la ejerce cuando la última ya estaba en vigor, debe estar sujeto a observar las disposiciones previstas en ésta.

Por tanto, en los juicios de amparo en que los actos reclamados se emitan durante la vigencia de la ley actual, es decir, a partir del tres de abril de dos mil trece, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo respecto de actos dictados durante la ley abrogada (antes del tres de abril de dos mil trece), pero con **libertad de jurisdicción**, se trata **jurídicamente de actos nuevos, independientes y autónomos** respecto de los cuales se debe sujetar a la normatividad aplicable al momento del ejercicio de la acción de amparo.

Conforme a lo cual, no puede considerarse, como lo estableció el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, que se esté ante un problema de irretroactividad de las leyes violatorio del artículo 14 constitucional, pues no hay en dicha hipótesis una situación jurídica anterior que haya

generado un derecho adquirido ejercitable y reclamable en un acto posterior o la modificación de una situación jurídica que se hubiera concretado al tenor de la legislación anterior y persistido en un acto subsecuente.

Ciertamente, la garantía de irretroactividad de las leyes y de su aplicación en perjuicio de alguna persona, consiste, básicamente, en que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia reguladora de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta.

Por tanto, este principio constitucional, impide que una norma se aplique en perjuicio a partir de una situación ya consumada con anterioridad que conforme a otra ley creó un derecho definido a favor del gobernado.

En ese contexto, debe estimarse que la inexistencia de un plazo en la anterior legislación de amparo para promover la demanda respectiva contra actos que afecten la libertad personal dictados bajo la vigencia de esa normativa, no incorporó en la esfera jurídica del gobernado el derecho a que hacia el futuro no se estableciera un plazo para controvertir mediante ese juicio constitucional actos emitidos con posterioridad estando ya vigente la nueva Ley de Amparo.

En efecto, si bien la regulación que confería a los implicados en un procedimiento penal la posibilidad de acudir al juicio de amparo para impugnar en cualquier tiempo un acto que afectara su libertad personal, se sustentó en elevados fines constitucionales, como lo es la tutela del derecho humano a la libertad deambulatoria, sin embargo, de ello no se sigue que el legislador ordinario se encuentre impedido de manera absoluta para modificar la regulación aplicable y establecer un plazo para que los actos respectivos sean impugnables en el juicio de amparo, ya que la ausencia del referido plazo al momento del dictado de la respectiva resolución no le genera al afectado por ésta el derecho a que indefinidamente pueda acudir al juicio de amparo para controvertir actos emitidos con posterioridad ya durante la vigencia de la nueva Ley de Amparo, pues la indefinición que generó la norma de tutela derogada no puede erigirse en un derecho adquirido, respecto de un acto nuevo emitido ya durante la vigencia de la norma posterior que acotó en un plazo el ejercicio de la acción, ya que, como se indicó, al haberse promovido un juicio de amparo indirecto contra una orden de aprehensión o un auto de término constitucional dictados durante la vigencia de la ley abrogada, y concedida la protección constitucional por violaciones de carácter formal, dejando con

plenitud de jurisdicción a la responsable para poder **emitir un acto nuevo, en el mismo sentido o en uno diverso**, con la única salvedad de subsanar tal deficiencia, y en su momento al proceder la responsable a dar cumplimiento, la nueva determinación de la autoridad constituye un acto jurídicamente nuevo e independiente del anterior declarado inconstitucional, por lo que atendiendo al principio de seguridad jurídica, garantizado incluso por el diverso de irretroactividad de la ley y de su aplicación, no podría vincularse con el acto primigenio, pues respecto de éste se analizó y se agotó al haberse ordenado que quedara insubsistente por el tribunal de amparo.

Por ello, la indefinición en la legislación anterior sobre la existencia de un plazo para impugnar un acto que afectara la libertad dentro del procedimiento judicial de la ley anterior, no puede erigirse en un derecho que se incorpore plenamente en la esfera jurídica de los afectados, para impugnar en cualquier tiempo actos nuevos dictados durante la vigencia de la nueva ley que acotó su procedencia en un plazo; ni puede estimarse que lo establecido al respecto por el legislador se erija en un obstáculo insalvable que le permita en ejercicio de su atribución derivada del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, modificar la regulación respectiva para sujetar la impugnación de un acto de esa naturaleza a un determinado plazo.

Tampoco puede determinarse que exista retroactividad de la ley conforme a la **teoría de los componentes de la norma**, pues como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; empero, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo cual sucede cuando el efecto y la consecuencia son complejos, compuestos por diversos actos parciales.

Por lo cual, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, se deberán considerar las hipótesis siguientes:

1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de la ley, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. **El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.** Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, **ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados, sin ser retroactiva.**

3. También puede suceder que **la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada;** en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. **Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.** En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad de la ley. Pero en cuanto **al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.**

Hipótesis que tampoco se actualizan en la especie, habida cuenta que, al haberse promovido el juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión o el auto de formal prisión durante la vigencia de la ley abrogada (antes del tres de abril de dos mil trece), se actualizaron de modo inmediato, el supuesto y las consecuencias de dicho ordenamiento que permitían promover el juicio de amparo en cualquier tiempo contra ese tipo de actos, pero atendiendo a los efectos de la concesión de los amparos, por falta o indebida fundamentación y motivación, la decisión emitida en cumplimiento a la ejecutoria de amparo durante la aplicación de la Ley de Amparo vigente, constituye un acto nuevo e independiente de aquel declarado inconstitucional.

Por lo cual, la aplicación de plazo para la promoción del juicio de amparo que prevé la nueva ley, no varía, suprime o modifica el supuesto y la consecuencia regulada en la ley abrogada, porque, se insiste, en que se trata de un acto nuevo, autónomo e independiente del anterior, que debe estar sujeto al ámbito de la nueva normatividad.

De ahí que, se considere que no se vulnera el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, conforme a lo expuesto, al establecer un plazo para la impugnación de actos que afecten la libertad personal dentro de procedimiento judicial no se desconocen derechos adquiridos ni se afectan situaciones jurídicas concretadas a favor de los justiciables antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, como tampoco se afecta la teoría de los componentes de la norma.

No pasa inadvertido que cuando un acto afecte la libertad personal del quejoso reclamado(sic) en un juicio de amparo haya sido **dictado antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo**, aun cuando la acción constitucional se promueva ya durante la vigencia de la nueva ley, debe considerarse que no existe plazo para promover el juicio constitucional, como lo estableció el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia que más adelante se transcribirá; empero, cuando el acto reclamado, consista en una orden de aprehensión o un auto de formal prisión (con **plenitud de jurisdicción** en cumplimiento a una ejecutoria de amparo anterior), **dictados** y **notificados** con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, no resulta aplicable al caso particular dicho criterio, pues como se indicó, se trata de un acto nuevo, autónomo e independiente del primeramente emitido por la responsable, por lo que debe estarse a la normatividad vigente al momento de promoverse la contienda constitucional.

Jurisprudencia aludida que es del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2006652

"Instancia: Pleno

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas»*

"Libro 7, junio de 2014, Tomo I

"Materia: Común

"Tesis: P/J. 45/2014 (10a.)

"Página: 5

"ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL. LOS DICTADOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA NUEVA LEY AÚN NO HABÍAN SIDO COMBATIDOS, SON IMPUGNABLES EN CUALQUIER TIEMPO. El artículo Tercero Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir

del tres de abril de dos mil trece establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio –excepto por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo–, mientras que su artículo Quinto Transitorio señala que los actos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de la propia Ley de Amparo, esto es, los actos en materia agraria que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de ésta podrán impugnarse dentro de los siete años siguientes y, por cuanto hace a los actos que, estando sujetos a un plazo para su impugnación, éste aún no hubiese vencido, les serán aplicables los plazos previstos en la ley reglamentaria vigente. Lo anterior evidencia que la nueva Ley de Amparo no contiene previsión alguna sobre el plazo que rige la impugnación de los actos privativos de la libertad personal dictados dentro de un procedimiento judicial durante la vigencia de la ley abrogada, pues si ésta no establecía plazo alguno para su impugnación, es claro que a la fecha en que aquélla entró en vigor no estaba corriendo plazo alguno, ni había vencido éste. Por ello, en función de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en cuenta la inexistencia absoluta de norma transitoria e, incluso, de diversa norma en vigor, expresamente aplicable para la definición del plazo correspondiente, es necesario proveer de contenido integrador al precitado artículo Quinto Transitorio para establecer que los actos en comento –como lo es el auto de formal prisión– pueden ser impugnados a través del juicio de amparo en cualquier tiempo, lo que además es acorde al principio constitucional de interpretación más favorable a la persona que se consagra en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional, pues debe tenerse en cuenta que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trascienden a la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, es claro entonces que la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo no previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión que regía al momento de darse el supuesto jurídico de que se trate."

En consecuencia, cuando los actos reclamados fueren dictados dentro de un procedimiento penal, con posterioridad al tres de abril de dos mil trece, ya durante la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, aun cuando afecten la libertad personal como son la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, a dichos actos les resultan aplicables los plazos previstos en la nueva

legislación y, en el caso particular, la regla general de quince días para presentar la demanda de amparo, como lo prevé el artículo 17 de la ley en comento, que dispone:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

No siendo obstáculo que el acto reclamado se hubiera dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, pues al tratarse de un acto nuevo como ya se dijo, la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, fue la normatividad vigente al ejercer el derecho correlativo; por lo tanto, el disconforme dejó de tener las prerrogativas que obtuvo al promover el primer juicio de amparo, de poder presentarla en cualquier tiempo (como lo estipulaba en el numeral 22 de la ley abrogada), ya que esa prerrogativa se ejerció y agotó al promoverse el primer juicio de amparo.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo el término genérico para presentar una demanda se estableció en el aludido artículo 17, de la ley vigente, consistente en quince días, aunque se previeran otras excepciones, no se encuentra la circunstancia de que se trate de ataques

a la libertad personal dentro del procedimiento. De tal manera que debe estarse a esa nueva disposición de índole general.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo el tres de abril de dos mil trece, la parte quejosa cuenta con quince días para presentar la demanda de amparo, tratándose de actos emitidos dentro del procedimiento penal, en términos del artículo 17 de la vigente ley de la materia, dictados a partir de esa fecha

Sin que lo anterior, se traduzca en la violación al derecho de acceso a la justicia del quejoso, ni hace nugatorio su derecho a una adecuada defensa, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos.

Desde luego, no pasa inadvertido que ante los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, el acto reclamado era restrictivo de la libertad, pero al dictarse dentro de un procedimiento penal, tal particularidad no puede estimarse como una excepción para la procedencia del juicio de amparo.

Es así, en tanto la sola sujeción a un plazo para la promoción de la demanda de amparo cuando se controvierte una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, se justifica en la medida de que la tutela de los derechos del sujeto activo del delito en un proceso penal, no puede llevarse al extremo de desconocer los derechos de las víctimas del delito, menos los derechos tutelados por las normas penales, que condujeron al legislador a sancionar determinadas conductas por infringir bienes valiosos para la vida en sociedad.

De igual manera, debe considerarse que el plazo de quince días concedido para presentar la demanda respecto de los actos que afecten la libertad personal, emitidos dentro de procedimiento penal, es conforme al derecho humano de acceso a la justicia, específicamente al principio de justicia pronta, porque es un lapso razonable para que el gobernado prepare su adecuada defensa.

Además es válido afirmar, que al establecerse un término para la presentación de la demanda de amparo en contra de resoluciones que afectan la libertad personal dentro del procedimiento, únicamente se pretende que el juicio de amparo no se convierta en un obstáculo para la adecuada marcha

del proceso penal, y que no se haga un uso inmoderado e inadecuado de él, con el afán de retrasar la continuidad y celeridad de dicho proceso, en beneficio del propio inculpado.

Sin dejar de mencionar, que tal circunstancia evidentemente busca limitar la impugnación de la prisión preventiva y otras medidas contra la libertad personal en aras de la celeridad del proceso acusatorio.

Además, no se está restringiendo al gobernado el acceso a promover el juicio de amparo en su contra, pues continúa ese derecho a tal medio de defensa extraordinario, siempre y cuando lo haga dentro del término previsto, lo que se trata de una cuestión meramente procesal que debe atenderse sin ninguna excepción, con lo cual no se hace nugatorio al derecho de defensa, ni se contravienen los principios de progresión y no regresividad de los derechos humanos, ya que se han establecido quince días para la interposición del juicio de amparo en contra de este tipo de determinaciones, y que con relación a ello se protege y respeta el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial mediante recurso efectivo.

Sobre el particular, cobran aplicación las jurisprudencias del tenor siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2002215

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2

"Materias: Constitucional y Común

"Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.)

"Página: 1583

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.—El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería

las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."

"Décima Época

"Registro: 2002286

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a. CCLXXV/2012 (10a.)

"Página: 525

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las

formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

En otro aspecto, cabe precisar que no se hace pronunciamiento respecto a la convencionalidad del artículo quinto transitorio de la vigente Ley de Amparo, ya que en la especie no se trata de juicios de amparo promovidos durante la vigencia de la ley anterior, sino que en ambos asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se instó la acción constitucional durante la vigencia de la nueva Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Finalmente, debe decirse que no pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, que en sesión pública ordinaria, de trece de noviembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 248/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la que se dilucidó como tema: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, DETERMINAR SI SU PRESENTACIÓN DEBE SUJETARSE AL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."; de cuya versión taquigráfica publicada en la página oficial de Internet de dicho Alto Tribunal, se advierte que se resolvió por mayoría de seis votos, en el sentido de declarar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente (sin que a la fecha de emisión de la presente resolución se haya publicado la ejecutoria correspondiente).

De acuerdo a lo antes expuesto, este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis de título, subtítulo y texto que se proponen a continuación:

AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. La resolución de la autoridad judicial que afecta la libertad personal del quejoso emitida a partir del 3 de abril de 2013, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que otorgó la protección constitucional conforme a la Ley de Amparo abrogada, por falta o indebida fundamentación y motivación, constituye un acto nuevo desvinculado de la anterior decisión, que al pronunciarse durante la Ley de Amparo vigente e impugnado mediante un nuevo juicio de amparo, está sujeto al plazo de 15 días previsto por el artículo 17 de esta última legislación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 215, 217, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 42, 44 y 50 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, vigente a partir del primero de marzo de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero del mismo año, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, que ha quedado precisado en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a esta determinación, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como al juzgado denunciante de la contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por los Magistrados Fernando Hernández Piña (presidente), Aníbal Lafragua Contreras, José Guadalupe Sánchez González,

Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR. La resolución de la autoridad judicial que afecta la libertad personal del quejoso emitida a partir del 3 de abril de 2013, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que otorgó la protección constitucional conforme a la Ley de Amparo abrogada, por falta o indebida fundamentación y motivación, constituye un acto nuevo desvinculado de la anterior decisión, que al pronunciarse durante la Ley de Amparo vigente e impugnado mediante un nuevo juicio de amparo, está sujeto al plazo de 15 días previsto por el artículo 17 de esta última legislación.

PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
PC.XXIX. J/3 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 21 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Aníbal Lafragua Contreras, José Guadalupe Sánchez González, Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez. Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Secretario: Javier Vargas Brito.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 306/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver la queja 70/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL, MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA, LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ Y JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. DISIDENTE: JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN. PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. SECRETARIO: CARLOS MARTÍN HERNÁNDEZ CARLOS.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Pleno del Decimo-séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos de la contradicción de tesis 1/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción.** El Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado entre dicho órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión penal 506/2014, y los diversos criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, ambos con residencia en esta ciudad y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, al fallar respectivamente, el amparo directo 381/2013, amparo directo 905/2013 y el amparo directo 271/2013.

SEGUNDO.—Trámite de la contradicción de tesis. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó una posible contradicción de tesis número 406/2014, con el tema esencial: "NO VINCULACIÓN A PROCESO. DETERMINAR SI EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL SURTIRSE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA."; sin embargo, dicho órgano estimó que carecía de competencia para conocer de la denuncia de contradicción de tesis en razón de que los criterios encontrados fueron emitidos por órganos del mismo circuito y especialidad o en apoyo a los mismos por órganos auxiliares.

Por oficio número MI/PL/SSGA/IX/677/2014 recibido vía electrónica por este Pleno de Circuito el ocho de diciembre de dos mil catorce, en el que se insertó el acuerdo dictado por el presidente de ese Alto Tribunal, se informó la existencia de la contradicción de tesis 406/2014, determinándose la competencia de este Pleno de Circuito para conocer de la denuncia de contradicción de tesis por lo que hacía al tema señalado en el escrito de denuncia respectivo; remitiendo copia autorizada de dicho acuerdo y del escrito de denuncia de contradicción de tesis.

En proveído de veinte de enero de dos mil quince, la secretaría del Pleno del Decimoséptimo Circuito, formó y registró en el libro electrónico correspondiente con el número 1/2015; admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes copia certificada de los criterios aludidos, pidió a los tribunales informaran si el criterio sustentado en sus índices seguía vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado. El veintitrés de enero de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, informó sobre el cumplimiento efectuado con el requerimiento realizado con relación a la remisión de las copias certificadas de los amparos en revisión solicitados.

TERCERO.—Turno de la contradicción de tesis. En veintisiete de marzo de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, en vista del estado que guardaban los autos y que se encontraba debidamente integrado para turno, pasó los autos a la Magistrada María del Carmen Cordero Martínez, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—Recepción de documentación necesaria. La Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, tuvo por recibido el correo de veintisiete de marzo de dos mil quince, con todo lo

relacionado a la contradicción de tesis en análisis, así como el oficio signado por la secretaria de Acuerdos del Pleno de Circuito, respecto al turno de la contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y en el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios emitidos propiamente o en auxilio de Tribunales Colegiados de este Décimo Séptimo Circuito, en un tema relativo a la materia penal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, así como 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente de uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a saber, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus resoluciones:

1. El **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua**, al resolver, por mayoría de votos, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el amparo en revisión penal número **506/2014**, determinó:

"CUARTO.—Resulta innecesario analizar la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por la parte recurrente, en razón de que el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, resulta legalmente incompetente para conocer la demanda de amparo tramitada en vía indirecta, en razón de que la tramitación correcta es la directa.

"En efecto, para mejor comprensión del asunto, conviene reseñar los siguientes antecedentes:

"a) El diez de diciembre de dos mil trece, la Juez de Garantía Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, del Distrito Judicial Bravos, dentro de la causa *****, vinculó a proceso al adolescente *****, por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

"b) El uno de abril de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes Infractores del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación dentro del toca *****, revocó el auto de vinculación a proceso, dejando sin efecto la medida de detención cautelar que se fijó al imputado.

"c) En contra de esa determinación, la parte quejosa, ahora recurrente, *****, en su carácter de parte ofendida y como cónyuge de la víctima, que en vida llevó el nombre de *****, promovió la demanda de amparo indirecto, radicada bajo el expediente *****, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad.

"d) El Juez del conocimiento ordenó la tramitación del asunto y dictó sentencia definitiva, en la que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

"La anterior resolución es la que constituye la materia del presente recurso de revisión.

"Ahora bien, como se anticipó, el Juez de Distrito resulta legalmente incompetente para conocer y resolver la demanda de amparo promovida por *****, en su carácter de parte ofendida, toda vez que el auto materia de la litis constitucional, consistente en la revocación del auto de vinculación a proceso, que motiva dejar sin efecto la medida de detención cautelar que se fijó al imputado, es un auto de libertad que debe impugnarse a través del juicio de amparo directo.

"Así es, dado que en la resolución reclamada se revocó el auto de vinculación a proceso, resulta evidente que esa determinación debe considerarse actualizada, conforme a la hipótesis contenida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 170, fracción I, de la Ley de Amparo, inherentes a la procedencia del juicio de amparo directo en materia penal, en contra de los autos que se refieran a la libertad del imputado, por parte de la víctima u ofendido del delito.

"Al respecto, el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado'

"A su vez, el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

"De la interpretación de los aludidos preceptos, se advierte que el juicio de amparo resulta procedente contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Asimismo, dispone dicho precepto, que las resoluciones que ponen fin al juicio, son las que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido, para

lo cual deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; además, específicamente en materia penal, establece que tratándose de sentencias absolutorias y autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la Ley de Amparo; precisando, el dispositivo en comento, que para efectos de la ley de la materia, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

"De lo anterior es dable establecer, en lo que interesa al presente fallo, que el juicio de amparo directo procede en los siguientes casos:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"A su vez, dichas sentencias definitivas o resoluciones se clasifican en dos grupos:

"1. Las sentencias o resoluciones que deciden el juicio en lo principal; y,

"2. Las sentencias o resoluciones, que sin decidir el juicio en lo principal, lo den por concluido.

"b) En ambos supuestos deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos o resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"c) En materia penal, tratándose de sentencias absolutorias y autos que se refieran a la libertad del imputado, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"d) Para los efectos de la ley de la materia, el juicio se inicia, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

"Lo expuesto permite concluir que la resolución emitida en un recurso de apelación, por medio del cual se revoca la determinación de vincular a proceso a un adolescente, al no haberse concretado por el Ministerio Público la formulación de la imputación en su contra durante el transcurso de la audiencia de vinculación, y se determina que no ha lugar a vincularlo a proceso, dejando sin efectos la detención como medida cautelar, constituye una resolución que pone fin al juicio, en los precisos términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en contra del cual procede el juicio de amparo directo.

"En el caso concreto se actualiza el supuesto de procedencia del juicio de amparo directo, porque la resolución reclamada versa respecto de una resolución que determina no vincular a proceso a un adolescente, dictada tal resolución en la etapa del juicio, pues atendiendo a lo dispuesto por el propio artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en materia penal el juicio se inicia con el auto de vinculación a proceso, que desde luego, ha finalizado con la revocación del mismo, por parte del Tribunal de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Justicia para Adolescentes Infractores, al haberse considerado que no se satisfizo el requisito técnico procesal, por parte de la Juez de Garantía Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Bravos, ya que vinculó a proceso al adolescente ***** , bajo supuestos jurídicos distintos a los expuestos por el Ministerio Público, al momento de formular la imputación.

"Sobre este punto, expuso el tribunal de alzada que la representación social, atribuyó al menor infractor su participación en el delito de homicidio calificado, como coautor material, en tanto que la Juez de Garantía lo vinculó a proceso por ese mismo delito, pero su participación la ubicó como encargado de facilitar la huida del computado adulto, lo que llevó a dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia a revocar el auto de vinculación a proceso y dejar sin efectos la medida cautelar de prisión impuesta, ordenando su libertad.

"Consecuentemente, si con esa determinación se desvinculó al adolescente inculcado del procedimiento judicial respectivo, tocante a la acción penal ejercitada en su contra, ordenándose su libertad en forma inmediata; entonces, es claro que al haberse revocado el auto de vinculación a proceso, que dio inicio a la etapa del juicio en materia penal, para los efectos del juicio de amparo, se concluyó esa fase del procedimiento, esto es, el propio juicio y, por ende, en términos de lo establecido por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en su contra procede el juicio de amparo directo; vía a través de la

cual, la parte ofendida puede hacer valer cualquiera de las violaciones procesales a que alude el artículo 173 de la Ley de Amparo, que la hubieran dejado sin defensa.

"Lo anterior tiene sustento, por el principio que contiene, en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de Trabajo (sic) del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1710, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Décima Época, registro 2003476, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES DICTADO POR NO CONCRETARSE LA IMPUTACIÓN RESPECTIVA DURANTE LA AUDIENCIA INICIAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA, AL PONER FIN AL PROCESO, PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.—De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 44, 46 y 158, primer párrafo, de su ley reglamentaria, el juicio de amparo directo procede contra las resoluciones que ponen fin al juicio, es decir, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por otro lado, la resolución que confirma la determinación de no vincular al proceso a un adolescente porque el Ministerio Público no concretó la imputación en su contra durante la audiencia inicial del procedimiento especial penal respectivo (ante la falta de un requisito técnico procesal), tiene como consecuencia su conclusión, dado que con esa decisión se desvincula al adolescente inculcado del procedimiento judicial respectivo, tocante a la acción penal ejercitada en su contra. Consecuentemente, al constituir ese acto una resolución que pone fin al juicio, a las que se refiere el citado artículo 44, en relación con el diverso 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, en su contra procede el juicio de amparo directo; máxime que la ley ordinaria no concede recurso o medio de impugnación alguno por virtud de la cual pueda ser modificada o revocada."

"Así como la diversa tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo de Trabajo (sic) del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1904, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Décima Época, registro 2003656, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"MENOR DE EDAD VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PENAL PARA ADOLESCENTES. ESTÁ LEGITIMADO

PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO.—Acorde con la evolución legislativa y jurisprudencial, la víctima u ofendido del delito está legitimado para accionar, con el carácter de quejoso, el juicio de amparo contra los actos de autoridad que representen un agravio personal y directo a sus garantías individuales, esto es, contra aquellos que impliquen una afectación a sus derechos subjetivos que se encuentren dirigidos a la obtención de la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, así como contra aquellos actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, tal reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. Además, conforme al reconocimiento de los derechos que consagra a su favor el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho—, se excluye cualquier obstáculo a la defensa de esos derechos subjetivos a través del juicio de amparo, lo que es acorde con el efectivo derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según los cuales, toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales por la autoridad en un proceso penal, tiene derecho a la existencia y accesibilidad a un medio de impugnación que permitan dirimir su planteamiento de queja o inconformidad. Asimismo, conforme al artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes se obligan a adoptar las medidas necesarias para la recuperación física, y la reintegración social de todos los niños que hayan sido víctimas de abusos. De lo anterior se concluye que el menor de edad víctima u ofendido de un ilícito, está legitimado para promover el amparo directo, cuando dentro de un procedimiento especial penal para adolescentes, la autoridad judicial dicta un auto de no vinculación que es confirmado en alzada, dado que tiene la calidad de parte (no obstante que la autoridad responsable no se la haya reconocido), y dicha determinación, al poner fin al juicio hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño.'

"Ahora bien, lo anterior no se contrapone a los criterios existentes con relación al auto de libertad con las reservas de ley, en los casos de revocación del auto de formal prisión, conforme a los cuales el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, al no ser una resolución que pone fin al juicio, no surte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para la procedencia del amparo directo, pues así se advierte de la siguiente tesis aislada:

"Tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 1593, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, Décima Época, registro 2007079, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente:

"AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR CON LAS RESERVAS DE LEY. AL NO SER UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, NO SE SURTE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.—De una interpretación sistemática de los artículos 107, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se advierte que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de derechos cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones. Esta regla no admite excepciones, pues para que operara alguna, tendría que señalarse específicamente en la ley, y si bien en la ley mencionada se señala, en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 170, que la víctima u ofendido del delito está legitimado para promover el juicio contra «sentencias absolutorias» y «autos que se refieran a la libertad del imputado», debe entenderse que se trata de aquellos fallos absolutorios de carácter definitivo, así como de autos de libertad que además de definitivos, ponen fin al juicio, porque interpretada dicha norma en congruencia con las demás que rigen el sistema, puede establecerse que no prevé una excepción a la regla genérica mencionada. Luego, interpretar que dicha disposición establece la procedencia del amparo directo respecto de autos de libertad que no pongan fin al juicio o que no sean definitivos para sustentar la pretendida competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, implicaría establecer no sólo una regla de excepción no expresa en la ley, sino atender a una interpretación letrística y gramatical, ajena al contexto normativo que integra el sistema. Por tanto, al no contemplar la ley vigente alguna excepción para que dicho auto pueda considerarse como una resolución que pone fin al juicio, en atención a la jurisprudencia 852, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, séptima sección, página

945, de rubro: «AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.», debe estimarse que el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley no es competencia de los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito vía amparo directo.'

"Ello es así, pues aun cuando el auto de no vinculación a proceso y el auto de libertad con las reservas de ley, participan de la misma naturaleza, en cuanto a no seguir el proceso al presunto implicado y continuar de ser posible con las investigaciones pertinentes, pues así se desprende de lo dispuesto por el artículo 281, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria al procedimiento penal para adolescentes, en términos del ordinal 122 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado, que establece que el auto de no vinculación del imputado a proceso, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule de nueva cuenta la imputación.

"Sin embargo, al menos en la legislación del Estado de Chihuahua, no existe disposición alguna que determine que la continuación de la investigación y posterior formulación de la imputación, deba realizarse en el mismo proceso donde se dejó de actuar; luego, eso permite establecer que una vez realizada la investigación en la carpeta de investigación, el Ministerio Público acuda ante otro Juez distinto de aquel que conoció previamente el asunto; entonces, bajo esa perspectiva, es claro que el auto de no vinculación a proceso, no puede tener el mismo efecto procesal que el auto de libertad con las reservas de ley, en donde de acuerdo con el sistema tradicional, se deja abierta y en suspenso la misma causa penal, hasta en tanto prescriba la acción penal.

"Por tanto, en el caso concreto, si el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 170 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo directo, procede contra 'sentencias absolutorias' y 'autos que se refieran a la libertad del imputado', en el caso de autos de no vinculación a proceso, por referirse a la libertad del imputado y atendiendo a lo expuesto en párrafos precedentes, sí cabe la posibilidad que tengan el carácter de definitivos, porque a través de ellos, se pone fin al juicio, máxime que, como se indicó con antelación, el artículo 170, fracción I, último párrafo, señala que en materia de amparo, el juicio se inicia con el auto de vinculación a proceso y, en sentido contra-

rio, concluye con la sentencia definitiva o con los autos que se refieran a la libertad del imputado.

"Además, lo anterior tampoco se contrapone al contenido de la tesis de jurisprudencia 852, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte, séptima sección, página 945, registro 1002918, del tenor literal siguiente:

"AUTO DE LIBERTAD BAJO RESERVA DE LEY POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. NO ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO PENAL, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA.—El auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo reserva de ley, se dicta cuando no se acreditó algún elemento del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado. Por lo que el término «bajo reserva de ley», permite al Ministerio Público allegarse de nuevos datos suficientes, para que con esta aportación se proceda contra el inculcado, reanudándose así el proceso penal. En consecuencia, dicha resolución no pone fin o concluye el proceso penal, por lo que, en su contra, no procede el juicio de amparo directo, al no tratarse de una resolución que pone fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, en relación con el diverso 46, último párrafo y 158 de la Ley de Amparo.'

"Dado que el auto de no vinculación a proceso, si bien no impide al Ministerio Público allegarse de nuevos datos de prueba para formular nuevamente la imputación al implicado; aun suponiendo sin conceder que se promoviera en la misma causa, dado que no existe prevención expresa en ese sentido en la legislación del Estado de Chihuahua, no implica que se continuará actuando en el mismo proceso penal, al menos desde la perspectiva del juicio de amparo, ya que indefectiblemente con el dictado del nuevo auto de vinculación a proceso, se daría inicio un nuevo juicio con su dictado.

"De ahí que, por estas razones, este órgano colegiado no considere aplicable la diversa hipótesis contenida en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página 1589, Libro 4, Tomo II, marzo de 2014, Décima Época, registro 2006042, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente:

"AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. SI ÉSTE SE EMITIÓ SIN PER-

JUICIO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RECABE PRUEBAS PARA PROCEDER NUEVAMENTE CONTRA EL INculpADO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE POR NO ENCUADRAR EN EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).— Conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si bien tiene como consecuencia la libertad del indiciado, ello no implica que el proceso penal haya concluido, pues el término «por falta de elementos para procesar», tiene como resultado que el proceso quede en suspenso y abre la posibilidad para que el Ministerio Público, al allegarse de pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito, o para establecer la probable responsabilidad del indiciado, lo reanude; lo que no ocurre cuando el auto de libertad es absoluta, es decir, que se demuestre que el delito ha prescrito, que existe una causa de exclusión de responsabilidad o que se acredite, a través de una prueba indubitable, que el indiciado no es probable responsable de su comisión, lo que permite considerar que dicha resolución no pone fin al juicio; de ahí que el amparo directo que se promueva conforme al artículo 170, fracción I, segundo párrafo, de la ley de la materia, contra un auto emitido sin perjuicio de que la representación social recabe pruebas para proceder nuevamente contra el inculpado, resulte improcedente. Lo anterior, sin soslayar que el citado artículo 170, fracción I, párrafo segundo, última parte, refiera: «En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.»; pues de su interpretación sistemática y teleológica se advierte que hace referencia a aquellos autos en los que se decreta la libertad del inculpado de manera absoluta, en donde ya no es posible jurídicamente reabrir una averiguación previa en su contra o continuar un procedimiento penal; pues estimar que todos los autos de libertad, sea cual fuere la razón de su emisión a través del amparo directo, sean del conocimiento de un Tribunal Colegiado de Circuito, equivaldría a otorgarles características de una sentencia definitiva o laudo o resolución que ponen fin al juicio o que lo deciden en lo principal; por lo que únicamente cuando se dé el supuesto de un auto de libertad absoluta, pese a que no sea dictado en sentencia, se deberán abordar las violaciones al procedimiento que contempla la fracción XIX del artículo 173 de la Ley de Amparo.'

"Bajo esta óptica, si la sentencia recurrida fue dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del

juicio de amparo indirecto ***** , cuando lo correcto es que tal amparo debió tramitarse en la vía directa; entonces, es claro que el aludido Juez resulta legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo promovida por ***** ; por lo que deberá dejarse insubsistente la sentencia recurrida; y en virtud de que este órgano colegiado resulta legalmente competente para conocer en la vía directa, el auto de revocación de vinculación a proceso, dictado por el tribunal de alzada, debe ordenarse la regularización del juicio de amparo en vía directa.

"Lo anterior es así, porque la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica, sustentada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente.

"En congruencia con lo anterior, se concluye que la competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los órganos jurisdiccionales, al resolver un juicio de amparo sin tener competencia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

"Lo anterior tiene sustento, por el principio que contiene, en la tesis de jurisprudencia 21/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época, registro 167557, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.—La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo

del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.'

"Por otra parte, no pasa inadvertido que sobre el tema tratado existe la tesis de jurisprudencia 62/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 330, Tomo XXX, septiembre de 2009, Novena Época, registro 166307, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTIMA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ERA INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SENTENCIA IMPUGNADA, POR TRATARSE DE ACTOS RECLAMABLES EN LA VÍA DIRECTA, DEBE DECLARAR INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECURRIDA Y REMITIR LOS AUTOS AL TRIBUNAL COMPETENTE, LO CUAL DEBE REALIZARSE A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo 94 de la Ley de Amparo establece que en el caso de que la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados resuelvan un recurso de revisión en el que se analice una sentencia emitida por un Juez de Distrito que debió emitirse en un juicio de amparo directo, estos órganos deberán establecer dos determinaciones: 1) declarar insubsistente la sentencia recurrida y 2) remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito o avocarse al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan. Ahora bien, esta segunda determinación contiene dos opciones que deben entenderse como vehículos procesales para subsanar

la incompetencia del Juez de Distrito y enderezar la vía procesal. Con base en lo anterior, la individualización de las opciones que establece la segunda de las determinaciones establecidas en el artículo 94 de la Ley de Amparo debe realizarse tomando en cuenta el contexto jurídico en que se ubica, propiciando un entendimiento armónico con el resto de las normas constitucionales y legales, para lo cual debe acudir a los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal, por ser el órgano facultado para regular los trámites administrativos conforme a los cuales se debe realizar la asignación de los asuntos a los órganos del Poder Judicial de la Federación y los trámites jurídicos que deben agotarse de manera previa al hecho en el cual un Tribunal Colegiado conoce y resuelve un amparo directo, en los términos de los artículos 94 y 100 constitucionales. En consecuencia, debe concluirse que el Tribunal Colegiado, al emitir su resolución en el recurso de revisión, debe declarar insubsistente la sentencia recurrida y ordenar la remisión del asunto al Tribunal Colegiado competente, lo cual no debe realizarlo de manera directa, sino de manera indirecta remitiendo los autos del caso a la oficina de correspondencia común de dichos tribunales, quien lo remitirá al colegiado que corresponda de conformidad con el turno o las reglas establecidas en el Acuerdo General 50/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil uno, por tratarse del acuerdo que actualmente regula este aspecto. Finalmente, debe señalarse que esta regla encuentra una excepción en la hipótesis en la cual la revisión sea resuelta por el único Tribunal Colegiado existente en el circuito y el asunto deba permanecer en dicho circuito, pues en este caso, se actualiza la opción del artículo 94 de la Ley de Amparo, consistente en que el Colegiado debe avocarse al conocimiento del asunto dictando las resoluciones que procedan, ya que en esta hipótesis no existe razón jurídica para remitir los autos del caso a la oficina de correspondencia común.'

"Sin embargo, lo anterior no debe llevar a concluir que el Tribunal Colegiado, al constatar la incorrección de la vía indirecta, deba reponer el procedimiento hasta el inicio del trámite, esto es, en este caso, remitir el asunto al Juez de Distrito recurrido para que satisfaga las etapas establecidas en los artículos 47 y 50 de la Ley de Amparo, pues las finalidades procesales que debe satisfacer la autoridad responsable ya se agotaron por el Juez de Distrito al tramitar la vía indirecta.

"Ello es así, pues los mismos requisitos procesales que debe cumplir la autoridad responsable deben ser igualmente respetados por el Juez de Distrito, según se desprende del capítulo I del título segundo, denominado 'De los procedimientos de amparo', de la Ley de Amparo.

"Por tanto, al no existir razón jurídica que surgiera (sic) la necesidad de remitir el asunto al Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado únicamente proceda devolver los autos a la Secretaría de Acuerdos para que se dé el trámite que corresponda en la vía de amparo directo.

"Lo anterior es así, porque bajo el nuevo esquema de tramitación del juicio de amparo directo, no es factible que este Tribunal Colegiado se pronuncie en el dictado de esta resolución, sobre la cuestión de fondo planteada, dictando la sentencia respectiva, ya que dentro del procedimiento del juicio de amparo directo, deben respetarse ciertas formalidades del procedimiento, que no puede dejar de observarse, como es la notificación personal del emplazamiento del tercero interesado, en este caso, del adolescente ***** , con la finalidad de que si lo estima pertinente, pueda promover el amparo directo adhesivo, en términos de lo establecido por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

"Es así, porque el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, establece que el amparo adhesivo: 1. Puede ser promovido por la parte que obtuvo sentencia favorable y por la que tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado; 2. Tiene por objeto que el acto reclamado subsista; y, 3. Que la Ley de Amparo determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Ahora bien, el artículo 182 de la Ley de Amparo, si bien determina la forma y términos en que debe interponerse el amparo adhesivo, también estableció como únicos supuestos de procedencia, los siguientes: 1. Cuando se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, 3. Cuando se impugnen las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica al adherente; esto es, establece dos nuevos supuestos de procedencia del amparo adhesivo y, por ende, amplió su objeto (revocar la sentencia definitiva a través de declarar fundada una violación procesal o modificar un punto decisorio de la misma a través de un concepto de violación).

"Consecuentemente, atento a los nuevos supuestos de procedencia y a la ampliación del objeto del amparo adhesivo, éste no podrá, en todos los casos, resolverse de la misma forma que el principal, salvo que se promueva con el objeto de que el fallo definitivo subsista y se niegue la protección constitucional en éste.

"De ahí que la finalidad perseguida por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, sólo se cumple cuando se emplaza al tercero interesado, para tal fin.

"Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia J/2 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 827, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, Décima Época, registro 2007012, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, del tenor literal siguiente:

"AMPARO ADHESIVO. LA POSIBILIDAD DE QUE EL ADHERENTE PUEDA HACER VALER CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ENCAMINADOS A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE LE PERJUDICA, NO CONSTITUYE UN SUPUESTO MÁS DE SU PROCEDENCIA.—La interpretación gramatical del artículo 182 de la Ley de Amparo, conlleva a estimar que el legislador ordinario recogió los supuestos de procedencia que establece el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el amparo adhesivo únicamente procederá, cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo (fracción I) y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo (fracción II), lo que se entiende lógico dentro del sistema y bajo una interpretación conforme con la Constitución. Así, la intención del legislador fue la de complementar la procedencia del amparo adhesivo en relación con la fracción I del artículo 182 de la Ley de Amparo, con la posibilidad de que el adherente tuviera el acceso a la tutela de sus derechos, cuando habiendo obtenido sentencia favorable, no procure reforzar la sentencia, sino combatir a través de los conceptos de violación, un punto decisorio que le perjudica y que no estuviera en aptitud de controvertir, en razón de haber obtenido un fallo que en términos generales le beneficia. Por vía de consecuencia, lo previsto en el numeral en estudio, donde se contiene la expresión «o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica», es una porción normativa complementaria del artículo 182 de la Ley de Amparo, que contempla la posibilidad de exponer conceptos de violación al respecto, aun habiendo obtenido sentencia favorable, por no poder ser materia de estudio en un juicio principal, dado el sentido de la resolución a favor del adherente. De lo contrario, es decir, que se pudieran combatir temas definidos que inciden determinando una condena o absolución, permitiría a quien lo reciente, la posibilidad de tener una doble oportunidad para impugnar el acto, que debió ser reclamado de manera principal en el plazo previsto para ese aspecto, lo que no es acorde con la naturaleza jurídica de la figura en estudio.¹

"En las relatadas condiciones, se revoca la sentencia recurrida y se ordena regularizar el procedimiento en vía de amparo directo, devolviendo el presente asunto a la Secretaría de Acuerdos, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo."

2. El **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil trece, el amparo directo penal número **381/2013**, consideró:

"ÚNICO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa carece de competencia legal para conocer el presente asunto.

"En efecto, son los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, los que establecen la procedencia del amparo directo, en los supuestos que en los siguientes términos contienen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

"Así, el amparo en la vía directa, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es procedente cuando el acto reclamado verse sobre sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio.

"Por sentencia definitiva, debe entenderse aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, así como la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes así lo permiten.

"Y por resolución que pone fin al juicio, la que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

"Ahora bien, del análisis de la demanda de garantías de que se trata, se advierte que la moral quejosa señala como acto reclamado, la resolución dictada el dieciocho de julio de dos mil trece, que resolvió el recurso de apelación que interpuso dentro de la causa penal *****, en la que se confirmó el auto de no vinculación a proceso de dieciocho de junio de dos mil trece, en el que el Magistrado del conocimiento determinó que no existe suficiente base probatoria para para (sic) tener por demostrado, con el grado de probabilidad, exigible por el párrafo primero del artículo 19 de la Norma Suprema y el diverso 280 del Código de Procedimientos Penales, que ***** se condujo con falsedad al absolver posiciones en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil 88/2011, del índice del Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial Morelos.

"Siendo esa la resolución de la que se duele la promovente, resulta inconcuso que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos en los que los reproducidos preceptos normativos autorizan la procedencia del amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que no se trata de una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, administrativo o de trabajo, y tampoco de una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo dé por concluido.

"Esto es así, pues el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chihuahua dispone:

"Artículo 281. No vinculación a proceso del imputado.

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

"El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación."

"Ahora bien, la consecuencia que conlleva el dictado del auto referido, es que el Ministerio Público esté en posibilidad de allegarse de nuevo acervo probatorio suficiente, para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito o para establecer la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, es decir, con la emisión de dicho auto se permite a la autoridad ministerial buscar nuevos datos para subsanar la falta o el error cometido en la indagatoria y así estar en posibilidad de volver a formular imputación en su contra.

"Situación ésta que tiene como consecuencia necesaria, el que se reanude el proceso penal incoado en contra del indiciado, pues ya no es necesario solicitar la aprehensión del mismo, siendo bastante el hecho que, desde un principio, haya puesto en ejercicio su actividad persecutoria ejerciendo acción penal.

"Lo que desde luego revela la incompetencia legal de este órgano colegiado para conocer del asunto, con independencia de la existencia o no de alguna causa de improcedencia, pues esa cuestión habrá de ser analizada, en todo caso, por el Juez de Distrito en turno.

"Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 40/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 6, Tomo V, junio de 1997, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158

de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.'

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 35, 37 y 45 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado declina la competencia para conocer y resolver este asunto al Juez de Distrito en turno, remitiendo la demanda de garantías y su anexo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, a efecto de que se los haga llegar, e infórmese de ello a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, con sede en esta capital, para que se sirva hacer la compensación correspondiente."

3. El Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, al resolver el amparo directo **905/2013**, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de catorce de febrero de dos mil catorce, consideró:

"ÚNICO.—Este Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región carece de competencia legal para conocer el presente asunto.

"Previo al arribo de dicha asección, cabe destacar que en este asunto se citan los artículos de la Ley de Amparo que entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por ser la aplicable al caso, de conformidad con el primer transitorio que establece: 'La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.'

"Así como con la interpretación, a contrario sensu, del tercer transitorio que dice: 'Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.'

"Expuesto lo anterior, tenemos que son los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, los que establecen la procedencia del amparo directo, mismos cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.'

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.'

"Así, el amparo en la vía directa, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo es procedente cuando el acto reclamado verse sobre sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio.

"Por sentencia definitiva debe entenderse aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada, así como la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes así lo permiten.

"Y por resolución que pone fin al juicio, la que sin decidirlo en lo principal lo da por concluido, y respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

"Para fines prácticos del presente asunto, conviene abundar que una resolución que pone fin al procedimiento, lo da por concluido, en cualquiera de las distintas etapas del mismo, por lo que el juicio no necesariamente concluye con una sentencia que dirime el fondo o derecho controvertido por las partes, pues previo a su dictado, se emitió una resolución que lo concluyó, impidiendo su prosecución.

"Ahora bien, del análisis de la demanda de garantías de que se trata, se advierte que la quejosa señala como acto reclamado, la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil trece, en el toca penal N-11/2013, en la que se confirmó el auto de no vinculación a proceso de fecha veintiséis de

marzo de dos mil trece, dictado por la licenciada ******, Juez de garantía del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

"En esa decisión se determinó, esencialmente, lo siguiente:

"Así, la Sala observa que de cualquier manera, la resolución tomada por la inferior debe confirmarse, puesto que es claro que el devenir de los hechos se presentó con sucesión o tránsito de circunstancias que vinieron ocurriendo; en un primer aspecto, consistente en el cumplimiento de un deber, excluyente del delito, prevista en la fracción VI del artículo 28 del Código Penal, y que fue hecho valer por la Juez, para luego pasar a un panorama distinto en el que el occiso lejos de atender la petición del imputado, en el sentido de detenerse (sic); pues dadas las condiciones en que se dio, era evidente que la pretensión del agente fue evitar que la mercancía y el dinero del que ilícitamente había desapoderado el occiso al dependiente, fueran sustraídas del local que ocupa la empresa; ordenanza a la que se resistió el occiso, pero además inició una inervación muscular que inequívocamente conducía a entender un ataque, ya no al patrimonio de la empresa, sino a bienes jurídicos del imputado, quien en ese momento estaba autorizado a repeler esa agresión, pues a partir de que se le intimida apuntándole con el arma, nace la diversa causa de exclusión delictiva ya mencionada, esto es, la legítima defensa, contenida en la fracción IV del precitado artículo 28 del catálogo punitivo, toda vez que la acción ahora, es de resguardo de bienes propios, ante una agresión actual e inminente de la que verdaderamente resultaba un riesgo para la vida de ******, de manera que es en este momento, en el que se produce el resultado dañoso (heridas, después de la muerte), operándose la transformación de la naturaleza jurídica de la causal analizada por la Juez, es decir, cumplimiento de un deber que, desde luego, estuvo presente hasta el punto en que el imputado interactuó con ******, tendiente a evitar que éste sustrajera de las instalaciones de la empresa bienes propiedad de la misma, desde luego sin la autorización de quien pudiera otorgar dicha anuencia.

"Por tanto, al no constituirse el elemento de la antijuricidad del hecho en estudio, por las razones ya apuntadas, resulta intrascendente el análisis de los restantes, pues al no acreditarse uno de ellos, no se configura el delito.'

"Siendo esa la resolución de la que se duele la promovente, resulta inconcuso que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos en los que los reproducidos preceptos normativos autorizan la procedencia del amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que no se trata de una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, administrativo o de trabajo, y tampoco de una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo dé por concluido.

"Esto es así, pues los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua disponen:

"Artículo 280. Requisitos para vincular a proceso al imputado.

"El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que se haya formulado la imputación.

"II. Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar.

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

"El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación. En dicho auto deberá establecerse el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de tales hechos.'

"Artículo 281. No vinculación a proceso del imputado.

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

"El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación." (lo resaltado es propio)

"Así, la sentencia que confirma el auto de no vinculación a proceso, no constituye una sentencia definitiva, mucho menos una resolución que haya puesto fin al procedimiento, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, para que fuera procedente el juicio de amparo directo en su contra.

"Se considera de esa forma, ya que, atendiendo a lo previsto en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, los requisitos que se deben reunir para la emisión de un auto de vinculación a proceso en contra de una persona son que se le haya formulado una imputación, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su reserva de declarar, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y también que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

"En ese sentido, la vinculación a proceso de una persona, tiene su génesis en la etapa de investigación del procedimiento penal, pues obedece a la formulación de la imputación que realiza la representación social de hechos que son considerados como delitos, los cuales, el Juez de garantías podrá darles una clasificación diversa a la asignada por el Ministerio Público en la mencionada imputación.

"En sentido adverso, conforme a lo previsto en el artículo 281 del mismo ordenamiento legal, la no vinculación a proceso de un sujeto, obedece a la falta de cualquiera de los requisitos mencionados, motivo por el cual, el Juez podrá negar la vinculación a proceso de un imputado y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiera decretado.

"Conforme al segundo párrafo del artículo arriba citado, el auto de no vinculación a proceso, de ninguna manera impide que el Ministerio Público continúe con la investigación para, posteriormente, formular de nueva cuenta la imputación a que alude el ordinal 274 del código adjetivo de la materia.

"Por tanto, la consecuencia que conlleva el dictado del auto referido, es que el Ministerio Público esté en posibilidad de allegarse de nuevo acervo probatorio suficiente, para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito o para establecer la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"Es decir, con la emisión de dicho auto se permite a la autoridad ministerial buscar nuevos datos para subsanar la falta o el error cometido en la indagatoria y así estar en posibilidad de volver a formular imputación en su contra, situación ésta que tiene como repercusión necesaria el que se reanude el proceso penal incoado en contra del indiciado.

"En ese sentido, el artículo 414, fracción V, del ordenamiento procesal en cita califica apelable al auto que resuelve sobre la vinculación a proceso de un sujeto, es decir, tanto al que la decreta, como al que determina la no vinculación de una persona a proceso.

"Ante tales premisas, se arriba a la conclusión de que el acto aquí reclamado, consistente en la resolución que confirma la no vinculación a proceso de un sujeto, de ninguna manera constituye una sentencia definitiva, mucho menos una resolución que haya puesto fin al procedimiento penal.

"Esto es, no se trata de una sentencia definitiva, porque de ninguna manera se ha resuelto sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la plena responsabilidad de un individuo en la comisión de hechos que son considerados como delitos; sino que la no vinculación a proceso obedece a la falta de cualquiera de los requisitos contenidos en el ordinal 280 del código procesal penal de la materia, por lo que sus efectos son los de liberar del sometimiento de un proceso penal inmediato a un imputado, porque no se cumplieron las condiciones para su emisión, lo cual de ninguna manera constituye la solución definitiva del fondo de ese asunto.

"De igual forma, como se dijo, el auto de no vinculación a proceso tampoco puede constituir una resolución que haya puesto fin al proceso penal, porque como lo señala el propio ordinal 281 citado, su dictado no impide que el órgano técnico y resolutor de los delitos continúe con la labor investigadora, con la finalidad de subsanar los errores o faltas cometidas en la indagatoria y en su momento, poder formular de nueva cuenta imputación en contra del probable responsable, para que el procedimiento se reanude.

"Sin que esto implique que se vuelva a ejercer acción penal en contra del imputado porque, materialmente, ya se encuentra formada una causa penal, en la que el Ministerio Público ejerció la acción persecutora, pero sin lograr la finalidad de vincular a proceso a un sujeto, porque no se reunieron los requisitos señalados por la ley, lo cual, de ninguna manera constituye una resolución que haya puesto fin al procedimiento penal instaurado en contra de aquél.

"Máxime que, para el caso, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo directo, el artículo 170, fracción I, de la ley de Amparo, específicamente, en la segunda parte de su segundo párrafo, dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

" ...

"En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley."

"En ese sentido, no se puede considerar que el auto de no vinculación a proceso se trate de un auto que necesariamente verse respecto de la libertad de un sujeto, pues si bien es cierto que su emisión puede implicar que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas en el procedimiento penal, como podrían ser la prisión preventiva del activo del delito, contenida en la fracción XII, o el arraigo, contenido en la diversa fracción VI, ambas del artículo 169 del código procesal penal mencionado, no es de las resoluciones contenidas en esa porción normativa.

"Por tanto, las resoluciones a que hace alusión la parte normativa referida (artículo 170, fracción I, segunda parte del segundo párrafo, de la Ley de Amparo), deben entenderse como aquellas que se dictan una vez iniciado el procedimiento penal, esto es, una vez decretada la vinculación a proceso de un individuo y que durante la sustanciación del mismo el Juez resuelva sobre la libertad del entonces procesado.

"En tales condiciones, este órgano colegiado carece de competencia legal para conocer del juicio de amparo promovido en contra de la resolución que confirmó un auto de no vinculación a proceso, debido a que no se ubica en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

"Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia de la acción constitucional intentada, toda vez que sólo el órgano jurisdiccional competente podrá definir y resolver lo conducente respecto de la procedencia del juicio y, por consecuencia, la incompetencia legal declarada impide a este tribunal pronunciarse sobre ella, ni siquiera por economía procesal.

"Sustenta lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 40/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 6, que reza:

"**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.**—Conforme a lo dispuesto en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del juicio de amparo directo en los términos de lo señalado en el artículo 107, fracciones

V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, entendiéndose, en términos del artículo 46 de la ley de la materia, por sentencias definitivas, las que decidan el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún medio de defensa ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Por tanto, ante la presentación de una demanda de amparo de la que deba conocer un Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado deberá ajustar su actuación a lo previsto por el artículo 47, tercer párrafo, de la referida ley reglamentaria, declarando su incompetencia de plano y remitiendo la demanda de cuenta, con sus anexos, al Juzgado de Distrito correspondiente, no pudiendo, en consecuencia, ni siquiera por economía procesal, desechar la demanda por estimar que ésta es improcedente, habida cuenta de que las cuestiones de procedencia o improcedencia del juicio de amparo corresponde decidir las únicamente al tribunal competente. Además, si bien es cierto que compete al Tribunal Colegiado conocer del amparo indirecto en grado de revisión, según se advierte de los artículos 83, 84 y 85 de la ley en cita, también lo es que su competencia no es absoluta, pues sólo opera cuando se plantean cuestiones de legalidad, dado que si se controvierten aspectos de constitucionalidad, el conocimiento del recurso compete a la Suprema Corte, de modo que con la alteración de la competencia que implicaría esa facultad para desechar de plano la demanda de amparo indirecto, el Tribunal Colegiado estaría decidiendo la competencia del máximo tribunal en segunda instancia.'

"De igual forma, es aplicable la jurisprudencia P/J. 16/2003, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10, de rubro y contenido siguientes:

"AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA.—De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en

primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 40/97, de rubro: «DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE». Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.'

"En consecuencia, con fundamento en los artículos 35, 37 y 45 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado no acepta la competencia planteada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, por lo que remítasele la demanda de amparo y sus anexos, a través del órgano colegiado auxiliado, para que se avoque al conocimiento del mismo."

4. El Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo **271/2013**, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en sesión de once de julio de dos mil trece, consideró:

"PRIMERO.—Este Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, al igual que el ordinal 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el acto que reclama el quejoso en el presente contencioso de garantías, no constituyó una sentencia definitiva o resolución que haya puesto fin al procedimiento penal 2142/2012.

"En efecto, en el presente asunto, la parte quejosa señala como acto reclamado la resolución que confirmó el auto de no vinculación a proceso emitido a favor de *****', por hechos que la ley señala como delito de fraude, previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado de Chihuahua, así como el de falsedad ante autoridades, previsto en el diverso 311 del mismo ordenamiento legal, ambos vigentes en la época que ocurrieron los hechos.

"Así como la no vinculación a favor de *****, por la comisión de un hecho que la ley califica como delito de falsedad de autoridades, previsto en el artículo 307 del código sustantivo de la materia, vigente en la época de los hechos; todos en perjuicio de la administración de la justicia.

"Al respecto, se debe decir que, en términos del primer párrafo del artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

"De esta manera, el propio numeral nos explica que por sentencias definitivas, se deben entender aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, y por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas determinaciones que sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido.

"De igual forma, para la procedencia del juicio de amparo directo, es necesario que se agoten los recursos ordinarios establecidos por la ley de la materia, por virtud de los cuales la sentencia definitiva o resoluciones pudieran ser modificadas o revocadas, salvo que se encuentre permitida la renuncia de los medios de impugnación.

"Para fines prácticos del presente asunto, conviene abundar que, una resolución que pone fin al procedimiento, lo da por concluido, en cualquiera de las distintas etapas del mismo, por lo que el juicio no necesariamente concluye con una sentencia que dirime el fondo o derecho controvertido por las partes, pues previo a su dictado, se emitió una resolución que lo concluyó, impidiendo su prosecución.

"Ahora, como se dijo, en el presente asunto, el acto reclamado por el quejoso se hace consistir en la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil trece, dentro del toca de apelación 5/2013, en donde el Magistrado de la Tercera Sala Penal Regional del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, confirmó el auto de no vinculación a proceso dictado por la Juez de Garantías del Distrito Judicial de Bravos, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, dentro de la causa penal 2142/2012.

"Sin embargo, la sentencia que confirma el auto de no vinculación a proceso, no constituye una sentencia definitiva, mucho menos una resolución que haya puesto final al procedimiento, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, para que fuera procedente el juicio de amparo directo en su contra.

"Para arribar a la anterior conclusión, es pertinente explicar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, los requisitos que se deben reunir para la emisión de un auto de vinculación a proceso en contra de una persona, son:

"I. Se haya formulado una imputación.

"II. El imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su reserva de declarar.

"III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

"IV. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.

"En ese sentido, la vinculación a proceso de una persona tiene su génesis en la etapa de investigación del procedimiento penal, pues obedece a la formulación de la imputación que realiza la representación social de hechos que son considerados como delitos, los cuales, el Juez de garantías, podrá darles una clasificación diversa a la asignada por el Ministerio Público en la mencionada imputación.

"En sentido adverso, conforme a lo previsto en el artículo 281 del mismo ordenamiento legal, la no vinculación a proceso de un sujeto, obedece a la falta de cualquiera de los requisitos mencionados, motivo por el cual, el Juez podrá negar la vinculación a proceso de un imputado y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiera decretado.

"Conforme al segundo párrafo del artículo arriba citado, el auto de vinculación a proceso, de ninguna manera impide que el Ministerio Público continúe con la investigación para, posteriormente, formular de nueva cuenta la imputación a que alude el ordinal 274 del código adjetivo de la materia.

"En ese sentido, el artículo 414, fracción V, del ordenamiento procesal en cita califica apelable al auto que resuelve sobre la vinculación a proceso de un sujeto, es decir, tanto al que la decreta, como al que determina la no vinculación de una persona a proceso.

"Ante tales premisas, se arriba a la conclusión de que la resolución que confirma la no vinculación a proceso de un sujeto, de ninguna manera constituye una sentencia definitiva, mucho menos una resolución que haya puesto fin al procedimiento penal.

"Esto es, no se trata de una sentencia definitiva, porque de ninguna manera se ha resuelto sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la

plena responsabilidad de un individuo en la comisión de hechos que son considerados como delitos; sino que la no vinculación a proceso, obedece a la falta de cualquiera de los requisitos contenidos en el ordinal 280 del código procesal penal de la materia, por lo que sus efectos son los de liberar del sometimiento de un proceso penal inmediato a un imputado, porque no se cumplieron las condiciones para su emisión, lo cual de ninguna manera constituye la solución definitiva del fondo de ese asunto.

"De igual forma, el auto de no vinculación a proceso, tampoco puede constituir una resolución que haya puesto fin al proceso penal, porque como lo señala el propio ordinal 281 citado, su dictado, no impide que el órgano técnico y persecutor de los delitos continúe con la labor investigadora, con la finalidad de subsanar los errores o faltas cometidas en la indagatoria y, en su momento, poder formular de nueva cuenta imputación en contra del probable responsable, para que el procedimiento se reanude.

"Sin que esto implique se vuelva ejercer acción penal en contra del imputado porque, materialmente, ya se encuentra formada una causa penal, en la que el Ministerio Público ejerció la acción persecutora, pero sin lograr la finalidad de vincular a proceso a un sujeto, porque no se reunieron los requisitos señalados por la ley, lo cual, de ninguna manera constituye una resolución que haya puesto fin al procedimiento penal instaurado en contra de aquél.

"Máxime que para el caso, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo directo, en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, específicamente, en la segunda parte de su segundo párrafo, se dispone lo siguiente:

"En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley."

"En ese sentido, no se puede considerar que el auto de no vinculación a proceso se trate de un auto que necesariamente trate la libertad de un sujeto, pues si bien es cierto que su emisión puede implicar que se dejen si efectos las medidas cautelares decretadas en el procedimiento penal, como podrían ser la prisión preventiva del activo del delito, contenida en la fracción XII, o el arraigo, contenido en la diversa fracción VI, ambas del artículo 169 del mismo ordenamiento procesal, no es de las resoluciones contenidas en esa porción normativa.

"Esto es así, pues de acuerdo con el último párrafo de la fracción I del señalado artículo 170 de la ley de la materia, en asuntos del orden penal,

el juicio inicia con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional; en ese tenor, se colige que en el momento que se dicta un auto de no vinculación a proceso, el proceso penal no ha iniciado, lo cual hace concluir que no es procedente el juicio de amparo directo en contra de la sentencia de apelación que la confirma, por tratarse en definitiva de un acto fuera de juicio.

"Por tanto, las resoluciones a que hace alusión la segunda parte del segundo párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, deben entenderse como aquellas que se dictan una vez iniciado el procedimiento penal, esto es, una vez decretada la vinculación a proceso de un individuo y que durante la sustanciación del mismo el Juez resuelva sobre la libertad del entonces procesado.

"Lo antes expuesto permite concluir que como el auto de no vinculación a proceso de ninguna manera pone fin al procedimiento penal, pues tiene como consecuencia que el mismo quede en suspenso, mientras no suceda otra cosa, existiendo así la posibilidad de que el Ministerio Público se allegue de mayores elementos de convicción para que formule de nueva cuenta su imputación y pueda iniciar el procedimiento penal.

"Asimismo, como se dijo, tampoco constituye una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la plena responsabilidad penal del sujeto en los hechos que son considerados como delitos.

"Por tanto, en términos de la fracción I artículo 170 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado declara que carece de competencia legal para conocer el juicio de amparo promovido en contra de la resolución que confirmó un auto de no vinculación a proceso, porque no se ubica en alguna de las hipótesis ahí contenidas, por lo que en su defecto, correspondería conocer del asunto a un Juez de Distrito."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. Como cuestión previa a cualquier otra, debe establecerse si en el caso, existe la contradicción de tesis denunciada.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior quedó plasmado en la siguiente tesis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solu- cionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la natura- leza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al esta- blecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al suje- tarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos.

De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, tomando en cuenta que la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de generar seguridad jurídica, para que una contradicción de tesis exista, debe verificarse lo siguiente:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.²

Lo anterior resulta complementario del criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno, referido al inicio de este apartado, por lo que considerando ambos, se procede a establecer si en el caso existe oposición entre los criterios denunciados.

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, residente en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión penal 506/2014, por mayoría de votos de la Magistrada María Teresa Zambrano Calero y el secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera

¹ Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

² "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Novena Época, registro digital: 165077, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto del Magistrado Juan G. Sánchez Iriarte, consideró que el Juez de Distrito que conoció el juicio de amparo, en el cual se reclamó la resolución de alzada que revocó la vinculación a proceso de un imputado, era legalmente incompetente para resolver el asunto, puesto que debió analizarse en la vía directa.

Lo anterior, al considerar que el acto materia de la litis constitucional, consistente en la revocación del auto de vinculación a proceso, que motivó dejar sin efecto la medida de detención cautelar que se fijó al imputado, es un auto de libertad, que debe impugnarse a través del juicio de amparo directo, habida cuenta que con esa determinación debe considerarse actualizada la hipótesis contenida en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 170, fracción I, de la Ley de Amparo, inherentes a la procedencia del juicio de amparo directo, en materia penal, en contra de los autos que se refieran a la libertad del imputado, por parte de la víctima u ofendido del delito.

Finalmente, el citado órgano argumentó que si con la determinación alcanzada en el acto reclamado se desvinculó al adolescente imputado del procedimiento judicial respectivo, tocante a la acción penal ejercitada en su contra, ordenándose su libertad en forma inmediata; entonces, era claro que, al haberse revocado el auto de vinculación a proceso, que dio inicio a la etapa del juicio en materia penal, para los efectos del juicio de amparo, se concluyó esa fase del procedimiento, esto es, el propio juicio y, por ende, en términos de lo establecido por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, en su contra procede el juicio de amparo directo.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región**, ambos con residencia en esta ciudad y el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, con sede en Saltillo, Coahuila, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo directo 381/2013, 905/2013 y 271/2013, en los cuales se reclamó la resolución de alzada que confirmó la no vinculación a proceso, toralmente, coincidieron en declarar su incompetencia legal para el conocimiento del asunto.

Premisa que tuvo sustento fundamental en una interpretación de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170 de la Ley de Amparo, y de la cual obtuvieron los citados órganos que la resolución de la que se dolió la parte promovente no actualiza alguno de los supuestos en los que los preceptos normativos autorizan la procedencia

del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto que el acto reclamado no se trata de una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, administrativo o de trabajo, y tampoco de una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo dé por concluido; a lo que se añadió que la resolución impugnada fue emitida fuera de juicio.

Lo que se reforzó con el contenido del segundo párrafo del artículo 281 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, conforme al cual, el auto de no vinculación a proceso, de ninguna manera impide que el Ministerio Público continúe con la investigación para, posteriormente, formular de nueva cuenta la imputación a que alude el ordinal 274 del código adjetivo de la materia, por lo que la consecuencia que conlleva el dictado del auto referido, es que el Ministerio Público esté en posibilidad de allegarse de nuevo acervo probatorio suficiente, para acreditar los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito o para establecer la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En ese contexto, este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los referidos órganos colegiados adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, como a continuación se apreciará:

a) Al resolver los asuntos que se confrontan, los mencionados tribunales examinaron una cuestión jurídica similar, consistente en determinar, si en contra de la resolución de alzada que culminó con una no vinculación a proceso del imputado, procedía el juicio de amparo directo.

b) Existe discrepancia de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos de referencia, pues mientras, por una parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, por mayoría de votos de la Magistrada María Teresa Zambrano Calero y el secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto del Magistrado Juan G. Sánchez Iriarte, estimó que en contra de dicha determinación procedía el juicio de amparo directo, pues encuadró los efectos del acto como un auto de libertad, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 170, fracción I, de la Ley de Amparo; por otra parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Sexta Región, ambos con residencia en esta ciudad y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila, coincidieron al estimar, que en contra de la resolución de alzada que confirmó la no vinculación a proceso, era improcedente el juicio de amparo directo, ya que dicha resolución no se trata de una sentencia definitiva dictada por un tribunal judicial, administrativo o de trabajo, y tampoco de una resolución que sin decidir el juicio en lo principal lo dé por concluido, y que, en todo caso, debe tramitarse el juicio constitucional en la vía indirecta.

Como se advierte, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de desplegar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, el cual giró en torno al mismo tipo de problema jurídico, esto es, el medio extraordinario de impugnación idóneo para controvertir una resolución de alzada, en la cual se determinó no vincular a proceso a un imputado.

De acuerdo a todo lo anterior, este Pleno de Circuito está en posibilidad de abordar el análisis de los criterios contradictorios a efecto de establecer el que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, para lo cual resulta práctico atender a la siguiente pregunta:

¿Procede impugnar a través del juicio de amparo directo una resolución de alzada que determina no vincular a proceso al imputado, ya sea revocando un auto de vinculación o confirmando uno de la misma naturaleza?

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.** A efecto de resolver el problema que se presenta entre los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, en principio, se estima conveniente hacer referencia al contenido de los artículos 33, fracción II, y 170, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

"...

"II. Los Tribunales Colegiados de Circuito."

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del

trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

En lo que interesa a la presente contradicción, cabe destacar que de los citados numerales se obtiene que el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiéndose reclamar en él sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

Que por sentencias definitivas debe entenderse aquellas que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, en virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

A su vez, que las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario en virtud del cual, puedan ser modificadas o revocadas.

Finalmente, cabe destacar que del mismo numeral citado se advierte que en materia penal, los autos que se refieran a la libertad del imputado

podrán ser impugnados por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la Ley de Amparo, y que para efectos de interpretación de la misma, el juicio se inicia con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional.

Ahora, bajo esa perspectiva, este Pleno de Circuito estima que la confirmación de un auto de no vinculación o la revocación de un auto de procesamiento que emita un tribunal de alzada, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, con base en que toda hipótesis normativa debe interpretarse en forma sistemática; es decir, no debe aislarse un elemento de un universo para darle un sentido, porque se podría correr el riesgo de variar el significado de la premisa.

Esta interpretación sistemática, justifica su existencia en el hecho de que, a fin de entender en forma correcta un artículo, es necesario relacionar todos sus elementos que lo componen, ya que un enunciado o idea considerada aisladamente no es más que un elemento del sistema.

Es importante destacar que la concepción sistemática de alguna hipótesis normativa se encuentra vinculada a la coherencia que rige el cúmulo legislativo en el que se encuentra inmersa.

De ahí que esta exigencia de coherencia determina la necesidad de interpretar sistemáticamente los conceptos que la componen. Esto supone, en una primera consideración, que no pueden existir afirmaciones contradictorias entre sí. El carácter sistemático de toda norma y el principio de coherencia inherente a ésta, exigen solventar las contradicciones que puedan aparecer.

En ese contexto, al interpretarse una norma sistemáticamente se debe atribuir significado a cada concepto, teniendo en cuenta el conjunto de los que forman parte.

De lo señalado deriva que, para poder interpretar de manera sistemática una norma, debe tomarse en cuenta su contenido total, y no solamente aislar un hecho; las razones en las que se apoya dicho argumento son:

- a) La conexión material entre conceptos de la misma materia.
- b) Las razones lógicas que apelan a la unidad íntima de conexión de los conceptos en ella empleados.

c) Los motivos gramaticales, que exigen tomar en consideración la totalidad de la norma para entender o interpretar una parte.

d) Las razones históricas o los antecedentes doctrinales.³

Partiendo de los anteriores conceptos, se tiene que la interpretación coherente y sistemática del artículo 170 de la Ley de Amparo, en la parte que interesa a esta contradicción, debe enfocarse en dos puntos torales, a saber:

1) Que para efectos del juicio de amparo, el juicio penal inicia con el auto de vinculación a proceso.

2) El concepto de autos *que se refieran a la libertad del imputado*.

Con relación al primer enunciado, este Pleno de Circuito considera que debe entenderse en el sentido de que un auto de vinculación a proceso debe quedar firme para que así, pueda estimarse que inició el juicio penal.

Se afirma lo anterior, en razón de que una decisión judicial que todavía no se vuelve inmutable y que está sujeta al escrutinio de una autoridad superior, no materializa las consecuencias jurídicas de la medida y, por tal motivo, no resulta factible tenerla como apta para propiciar –en ese momento– el inicio de un juicio.

Bajo ese entendido, si en el caso el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, por mayoría de votos de la Magistrada María Teresa Zambrano Calero y el secretario en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en contra del voto del Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte, estimó que se dio inicio al juicio penal que analizó, en virtud que en primera instancia se dictó auto de vinculación en contra del imputado, pero, posteriormente, dicha decisión fue revocada por el tribunal de alzada; bajo el esquema referido, debe considerarse que aplicó de forma inadecuada el artículo 170 de la Ley de Amparo, en lo relativo al inicio del juicio penal.

Efectivamente, como se precisó, no debe interpretarse aisladamente un elemento del sistema, sino que debe vincularse de forma coherente, para

³ Argumento que tiene su origen, por analogía, en las *Conferencias y ponencias presentadas en el Congreso sobre interpretación, integración y razonamiento jurídicos, Santiago de Chile*, Editorial Jurídica de Chile, 1992, pues ahí el tema a tratar fue la interpretación de sentencias o resoluciones judiciales, pero las consideraciones se estiman aplicables también a las normas jurídicas.

así, obtener un resultado; lo cual, aplicado en la especie, conlleva a considerar que no por el hecho de que en primera instancia se vinculó a proceso al imputado, dicho actuar por sí solo, en términos del artículo 170 de la Ley de Amparo, dé inició al juicio penal, sino que esa decisión, al encontrarse vinculada a la confirmación o revocación por la superioridad, hasta ese momento no es apta para afirmar que el juicio penal inició.

Máxime si se considera que de los autos de origen se advierte que esa decisión de vinculación fue revocada, entrañando así una no vinculación al proceso del imputado.

De tal manera, concatenando lo anterior con el contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo, específicamente, en lo referente a que el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan **fin al juicio**, es factible afirmar que, si un auto de vinculación a proceso fue revocado, no surtió plenos efectos jurídicos, como es permitir el desarrollo de la etapa complementaria de la investigación; entonces, debe concluirse que el juicio no inició y, por ende, la resolución derivada de dicha determinación no puede ser materia de amparo directo, puesto que el juicio uniinstancial sólo es procedente, como se afirmó, en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan **fin al juicio**, lo cual tiene como presupuesto que éste haya iniciado –situación que no aconteció en la especie–.

Cierto, si en los juicios de origen la resolución tildada de inconstitucional fue dictada en un procedimiento penal, en la cual la autoridad responsable confirmó el auto de no vinculación a proceso o revocó la decisión de vincular al imputado, es indudable que no es una sentencia definitiva ni una resolución que pone fin al juicio, pues éste no inició y, por ende, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, también cabe precisar que un *auto de no vinculación a proceso* y *los autos que se refieran a la libertad del imputado*, son dos conceptos distintos que surgen en diferentes momentos procesales, pues de interpretarse en un mismo sentido el contenido del artículo 170 de la Ley de Amparo, no resultaría coherente consigo mismo.

Efectivamente, si bien los citados, en primer término, pueden ocasionar que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas en el procedimiento penal, como podría ser la prisión preventiva, donde el imputado podría recuperar su libertad, dicha situación no implica la actualización de la diversa hipótesis "*los autos que se refieran a la libertad del imputado*".

Se sostiene lo anterior, en razón de que el concepto referido en ulterior término, debe interpretarse como aquellos que se dictan una vez iniciado el procedimiento penal, esto es, una vez decretada la vinculación a proceso de una persona y que durante el trámite del procedimiento el Juez resuelva sobre la libertad referida.

Lo anterior tiene su génesis en razón de que el segundo párrafo del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo refiere que *en materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos en el artículo 173 de esta ley*; el cual debe interpretarse de conformidad a la expresión de que en materia penal, el juicio inicia con el auto de vinculación a proceso que, como se afirmó, debe encontrarse firme.

Entonces, si con la vinculación a proceso firme se inicia el juicio, y a partir de ahí es factible concluir el procedimiento o juicio con un auto de libertad; por tanto, un auto de no vinculación a proceso no debe entenderse como un auto que se refiera a la libertad del imputado, en virtud de que aquélla no se emite dentro de juicio.

En tales condiciones, se desprende que no es procedente impugnar una resolución de alzada que determina no vincular a proceso al imputado a través del juicio de amparo directo, pues esa decisión no puede considerarse como una resolución que ponga fin a juicio.

Máxime, si se considera que el artículo 281⁴ del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua dispone que el dictado de un auto de no vinculación a proceso no impide que el órgano técnico continúe con su labor investigadora, con la finalidad de subsanar los errores o fallas cometidas en la indagatoria y, en su momento, sea factible formular de nueva cuenta imputación en contra del probable responsable, para así, reanudar el procedimiento; de ahí que no pueda considerarse como una resolución que pone fin al procedimiento.

⁴ Artículo 281. No vinculación a proceso del imputado.

"En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

"El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación."

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la imputación pueda realizarse en diversa causa por no impedirlo el código en comento, pues lo cierto es que, al tratarse de los mismos elementos materiales de análisis, debe entenderse que es factible que dicha continuación se efectúe en el mismo procedimiento de origen.

En estas condiciones, este Pleno del Decimoséptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se emite:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a los artículos 33, fracción II, y 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, es decir, de carácter definitivo. A su vez, las señaladas hipótesis normativas establecen que las resoluciones que ponen fin al juicio son las que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, esto lo decía el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada. Finalmente, disponen que en materia penal los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnados por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la Ley de Amparo y que para efectos de su interpretación, el juicio se inicia con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien, bajo esa perspectiva, la confirmación de un auto de no vinculación a proceso o la revocación de un auto de procesamiento emitida por un tribunal de alzada no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin al juicio, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que de una interpretación sistemática del artículo y fracción indicados se obtiene que un auto de vinculación a proceso debe quedar firme para que pueda estimarse que inició el juicio penal y, por tanto, alegarse la procedencia del juicio de amparo directo. Lo anterior en razón de que una decisión judicial que todavía no se vuelve inmutable y que está sujeta al escrutinio de una autoridad superior, no materializa las consecuencias jurídicas de la medida y, por tal motivo, no resulta factible tenerla como apta para propiciar –en ese momento– el inicio de un juicio de amparo directo. Por tanto, si la resolución del tribunal de alzada concluyó en un auto de no vinculación a proceso, debe decirse que dicha determinación no permitió que se desarrollara la etapa complementaria de la investigación y, por ende, el juicio no inició; de ahí que

la resolución derivada de aquélla no puede ser materia del juicio de amparo directo, pues éste sólo procede en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, lo cual tiene como presupuesto que éste haya iniciado. Argumento que se refuerza con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua del que se advierte que el dictado de un auto de no vinculación a proceso no impide que el órgano técnico continúe con su labor investigadora, con la finalidad de subsanar los errores o las fallas cometidas en la indagatoria y, en su momento, sea factible formular de nueva cuenta imputación contra del probable responsable, para así reanudar el procedimiento; por lo que no puede considerarse como una resolución que pone fin al procedimiento.

Cabe hacer la aclaración que, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo, la presente determinación no afecta las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se dictaron las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, ambos con residencia en esta ciudad y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, residente en esta ciudad, por mayoría de cinco votos.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en esta resolución, en los términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordi-

nación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, María del Carmen Cordero Martínez, Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, en contra del voto particular del Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón en contra de la resolución mayoritaria respecto a la contradicción de tesis 1 /2015.

De manera respetuosa se vota en contra de lo decidido por la mayoría, ya que de la consulta efectuada en la Red Jurídica Nacional, se advierte que ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra radicada la contradicción de tesis 212/2014, en la que el tema a dilucidar es: "**AMPARO DIRECTO. DETERMINAR SI PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, POR NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)**", y el cual guarda relación con el tema de la presente contradicción de tesis 1/2015; la propuesta es que se remita copia certificada de las ejecutorias contenientes en la presente contradicción, a efecto de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si existen elementos para que se integren a la referida contradicción de tesis 212/2014 de su índice, toda vez que de la consulta

efectuada en la Red Jurídica Nacional, se observa que el asunto fue retirado a petición del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que aún no se encuentra resuelta.

Lo anterior se solicita así, ya que de la propia Red Jurídica Nacional, al consultar las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (exp. origen AD. 242/2013) y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito (exp. origen AD. 20/2014), que son los órganos contendientes en la contradicción de tesis aludida, se advierte que el problema a dilucidar es, en esencia, el mismo sobre el que versa el proyecto de contradicción de tesis **1/2015**.

Es por ello, que se realiza la propuesta a que se ha hecho alusión, en el sentido indicado, en virtud de que fue lo decidido por el tribunal que integro.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a los artículos 33, fracción II, y 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencias que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, es decir, de carácter definitivo. A su vez, las señaladas hipótesis normativas establecen que las resoluciones que ponen fin al juicio son las que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido, esto lo decía el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada. Finalmente, disponen que en materia penal los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnados por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de la Ley de Amparo y que para efectos de su interpretación, el juicio se inicia con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional. Ahora bien, bajo esa perspectiva, la confirmación de un auto de no vinculación a proceso o la revocación de un auto de procesamiento emitida por un tribunal de alzada no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que ponga fin al juicio, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que de una interpretación sistemática del artículo y fracción indicados se obtiene que un auto de vinculación a proceso debe quedar firme para que pueda estimarse que inició el juicio penal y, por tanto, alegarse la procedencia del juicio de amparo directo. Lo anterior en razón de que una decisión judicial que todavía no se vuelve inmutable y que está sujeta al escrutinio de una autoridad superior, no

materializa las consecuencias jurídicas de la medida y, por tal motivo, no resulta factible tenerla como apta para propiciar –en ese momento– el inicio de un juicio de amparo directo. Por tanto, si la resolución del tribunal de alzada concluyó en un auto de no vinculación a proceso, debe decirse que dicha determinación no permitió que se desarrollara la etapa complementaria de la investigación y, por ende, el juicio no inició; de ahí que la resolución derivada de aquélla no puede ser materia del juicio de amparo directo, pues éste sólo procede en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, lo cual tiene como presupuesto que éste haya iniciado. Argumento que se refuerza con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua del que se advierte que el dictado de un auto de no vinculación a proceso no impide que el órgano técnico continúe con su labor investigadora, con la finalidad de subsanar los errores o las fallas cometidas en la indagatoria y, en su momento, sea factible formular de nueva cuenta imputación contra del probable responsable, para así reanudar el procedimiento; por lo que no puede considerarse como una resolución que pone fin al procedimiento.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 506/2014, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 381/2013, el sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 905/2013, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 271/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2014. ENTRE LO SUSTENTADO POR LOS ENTONCES TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO (ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL SÉPTIMO CIRCUITO, RESPECTIVAMENTE), 2 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, JORGE TOSS CAPISTRÁN, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS, HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO, MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY Y JOSÉ ALBINO LAGUNES MENDOZA. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito **es competente** para conocer de la denuncia de la posible contradicción de tesis, tomando en cuenta lo previsto en los **artículos 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **41 Bis y 41 Ter, fracción I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **226, fracción III**, de la Ley de Amparo vigente, y en los **considerandos segundo, cuarto y en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, en vigor a partir del **uno de marzo siguiente**.

El **artículo 107, fracción XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"«Artículo 107.» Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"...

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

La Ley de Amparo vigente, en sus artículos **225 y 226, fracción III**, señala:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, decla-

arla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, en sus artículos **41 Bis y 41 Ter**, establece:

"Artículo 41 Bis. Los Plenos de Circuito son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se compondrán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá el número, y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial."

"Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

"I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer. ..."

El Acuerdo General **8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su segundo y cuarto considerandos, así como en sus artículos 3 y 4, prevé:

"SEGUNDO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once se reformaron, entre otros, los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose los Plenos de Circuito para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y como un reconocimiento a los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, quienes resolverán las contradicciones de tesis generadas en una misma circunscripción territorial con la finalidad de homogeneizar criterios."

"TERCERO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria

de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República."

"CUARTO. Entre las reformas constitucionales referidas en el párrafo anterior, se advierte la integración de un marco jurídico en el que el legislador creó los Plenos de Circuito como órganos decisorios en las contradicciones y sustituciones de tesis que se pudiesen generar entre los Tribunales Colegiados pertenecientes a una misma jurisdicción o circuito; los cuales se integrarían por los Magistrados presidentes de esos tribunales en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

"Dentro del marco jurídico indicado, se facultó al Consejo de la Judicatura Federal para emitir los acuerdos generales que regulen la integración, funcionamiento y facultades de los Plenos de Circuito, en armonía con la Constitución y la ley; ..."

"Artículo 3. En los circuitos judiciales federales de la República Mexicana se establecerán Plenos, los que se compondrán por uno o todos los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo, según se actualice el supuesto de integración."

"Artículo 4. En los circuitos en los que únicamente haya dos tribunales, los Plenos respectivos se integrarán con la totalidad de los Magistrados que los conforman."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La **denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima** conforme a lo establecido en el **artículo 227, fracción III**, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el **Magistrado *******, integrante del entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, es decir, del órgano que resolvió el **conflicto competencial 12/2014** en el que se sostuvo uno de los criterios contendientes en la presente contradicción.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En primer lugar, es conveniente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción expusieron en las ejecutorias de las que derivaron los criterios que el órgano jurisdiccional denunciante estima divergentes, en relación con determinar si al reclamarse en amparo indirecto la **Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como su aprobación,**

"Luego, de la lectura de dicha demanda se desprende que la reclaman como autoaplicativa al no haber señalado expresamente la existencia actual de un acto de aplicación de tal legislación, sino manifestar en torno a tal exigencia de análisis constitucional que:

"... En el caso que nos ocupa se crea normatividad específica que regula las condiciones de trabajo de un solo sector de la población, la de los trabajadores de la educación, dando un trato diferente a un solo gremio, en oposición a las normas creadas con anterioridad para tal efecto, lo que violenta el principio de igualdad jurídica de los quejosos.—Y no sólo se crea un estado de excepción, sino que se Estado (sic) vulnera derechos adquiridos y legales única y exclusivamente de los trabajadores de la educación; particularmente por lo que hace al derecho escalafonario y al principio de estabilidad en el empleo ... del contenido de la misma se desprenden una serie de disposiciones que regulan el ingreso, la permanencia y promoción en el trabajo para los trabajadores que desempeñamos la docencia y para el personal con funciones de dirección y supervisión, lo que indudablemente constituye una modificación laboral y administrativa, que tienen efectos que perjudican nuestros derechos y nuestra relación de trabajo, debidamente regulados y precisados en el artículo 123 de la Constitución, de manera especial en su apartado «B». En todo caso las nuevas leyes y las reformas de referencia deberán aplicarse a los docentes de nuevo ingreso y al personal que a partir de su promulgación y publicación asuman funciones de dirección ... «Retroactividad de la ley ...». En conclusión, se crea una legislación única para regular las relaciones laborales de los trabajadores de la educación, a pesar de la existencia de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del Reglamento de Escalafón y del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.—Estas disposiciones son contrarias al contenido de los artículos 1o., 2o., 14, 16, 123, apartado B, fracciones VIII y IX y 133 de la Constitución y a los tratados internacionales en materia de estabilidad en el empleo ...¹

"De ahí que, con independencia del estudio que merezca la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las porciones normativas que tildan de inconstitucionales los señalados impetrantes que corresponde a diverso estadio procesal² al no haber sido materia de la prevención efectuada por el

¹ Véase pp. 60, 62, 87 y 88 del juicio de amparo indirecto.

² Como lo sostuvo la Primera Sala del Máximo intérprete en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, consultable a foja cuarenta y siete, del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aplicable por identidad jurídica sustancial al actual numeral 137 de la Ley de Amparo en vigor, que reza: "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA

repetido Juez Segundo de Distrito en el Estado, debe tenerse en cuenta la ausencia de actos de aplicación que es patente en la redacción de aquélla, los cuales conllevan a establecer que, al menos en esta oportunidad, debe considerarse que en lo atinente a los mandatos que contenga la citada ley —en que se ubiquen los citados quejosos por la que se planteó el conflicto competencial que se resuelve—, debe entenderse que el lugar donde deben acatar sus regulaciones será aquel en donde expresaron que tienen su centro de trabajo, a saber, en *****, *****, ***** y *****, *****, y, por tanto, corresponde su conocimiento al Juez Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, por ser quien tiene jurisdicción respecto a dichas localidades, en términos de lo estatuido en el numeral 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo en vigor³ y, al tenor del contenido que informa la jurisprudencia 14 sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página tres mil quinientos ochenta y tres del Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes. Primera Parte. SCJN Primera Sección. Competencia para conocer del amparo contra leyes, del *Apéndice* 1917-septiembre 2011 al *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y sinopsis siguientes:

DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.—Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

³ **"Artículo 37.** Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (transcribe texto)

"Sin que obste la inicial formulación de la demanda de que se trata en forma conjunta, como lo invoca el Juez Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río, Veracruz, puesto que la separación de juicios decretada por su similar,⁴ al margen de que no puede ser cuestionada por escapar a la materia de este conflicto,⁵ además, atiende a la falta de vinculación entre los actos que permita su resolución separadamente por los distintos Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción territorial en el lugar donde los destinatarios de la norma reclamada deban acatarla.

"Máxime que en el caso particular, atendiendo al contenido del proveído de uno de julio de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con

⁴ Ilustra lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 76/97 del Tribunal Pleno, que puede ser consultada a foja ciento dieciocho del Tomo VI, septiembre de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*», de voz: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.—Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello, quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación."

⁵ En íntima relación con la diversa jurisprudencia 2a./J. 70/2012 (10a.), visible a foja ochocientos ochenta y nueve del Libro XI, Tomo 1, agosto de dos mil doce, Tomo 1, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "SEPARACIÓN DE JUICIOS ORDENADA POR EL JUEZ DE DISTRITO. CONTRA DICHA DETERMINACIÓN ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.—De la jurisprudencia P./J. 76/97, de rubro: 'SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA.', que señala que la separación de juicios procede fuera de los casos previstos en el artículo 57 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la acumulación, se infiere que la determinación del Juez de Distrito que ordena dicha separación produce los mismos efectos que aquella en la que se niega la solicitud de acumulación. En ese sentido, y en congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 42/2009, de rubro: 'RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE NIEGA LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE JUICIOS SEGUIDOS EN JUZGADOS DIFERENTES. EN SU CONTRA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.', contra aquella determinación tampoco procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la separación de juicios no tiende a modificar los derechos sustantivos de las partes y, por tanto, tampoco se considera que entrañe una violación trascendental y grave, pues ante dicha separación las partes no pierden su derecho a impugnar el fallo que dicte el mismo órgano jurisdiccional o cada uno de los Jueces de Distrito ante quienes se tramiten los diversos juicios cuya separación se determinó."

residencia en esta ciudad, atendiendo a la fuente laboral de todos los quejosos no ejerce jurisdicción.

"Luego, si en el caso concreto los quejosos (materia del conflicto) tienen su centro de trabajo en *****, *****, *****, y *****, *****, es inconcuso que al encontrarse dentro de la jurisdicción territorial del Juez Quinto de Distrito en el Estado, residente en Boca del Río, Veracruz, acorde con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,⁶ entonces, debe conocer del asunto en comento dicho resolutor de amparo.

"En esa línea de pensamiento, la competencia se surte en favor del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, pues a dicha jurisdicción corresponde el lugar en que los citados destinatarios de la norma combatida deben acatarla ..."

2) Criterio del entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, de este circuito, en el conflicto competencial ***.**

"SEGUNDO.—En el caso a estudio, los Jueces de Distrito implicados se declararon legalmente incompetentes por razón de territorio para conocer de la demanda de amparo indirecto de origen promovida en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de este fallo, únicamente respecto de los sesenta y ocho quejosos precisados en el diverso resultando segundo.

"Esto es así, ya que mediante auto de cuatro junio de dos mil catorce, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, se declaró legalmente

⁶ **"VII. Séptimo circuito:** ... Los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los Municipios de: Acula, Alvarado, Amatitlán, Ángel R. Cabada, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Cosamaloapan de Carpio, Cotaxtla, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalhuacán, Jamapa, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, La Antigua, Lerdo de Tejada, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Otatitlán, Paso de Ovejas, Playa Vicente, Puente Nacional, Salta Barranca, San Andrés Tuxtla, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Soledad de Doblado, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla, Úrsulo Galván y Veracruz."

incompetente para conocer de la demanda respectiva por razón de territorio, al haber considerado que su conocimiento correspondía al Juez de Distrito en dicha entidad en turno, con sede en Tuxpan, mientras que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado, al cual fue turnado el asunto, por auto de once de junio del mismo año, no aceptó la competencia declinada, devolviendo el expediente al órgano requirente, mismo que insistió en declinar su competencia en proveído de diecisiete de ese mismo mes.

"Ahora, el Juez Federal requirente, para sustentar su determinación, esencialmente sostuvo que los actos reclamados tendrían ejecución en los centros de trabajo de los quejosos, los cuales se ubicaban en los Municipios de ***** , ***** , ***** y ***** , Veracruz, en los que los Juzgados de Distrito residentes en Tuxpan ejercen jurisdicción.

"Por su parte, el Juez de Distrito requerido no aceptó la competencia que le fue planteada, pues consideró que los actos reclamados podían tener ejecución en más de un distrito, por lo que debía ser competente para conocer de la integridad de la demanda de garantías el Juez de Distrito ante el cual se presentó la misma.

"Este Tribunal Colegiado considera que corresponde conocer de la demanda de amparo de que se trata al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa.

"Para sustentar esta determinación, en primer lugar, es pertinente señalar que acorde con lo previsto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia por razón de territorio de los Jueces de Distrito, se fincará en el órgano que tenga jurisdicción en el lugar donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

"En congruencia con la norma constitucional, el artículo 37 de la Ley de Amparo en vigor, al respecto, prevé:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.'

"De dicha disposición se desprenden tres reglas para fijar la competencia de los Jueces de Distrito, a decir:

"1) Será competente el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado;

"2) Cuando el acto pueda tener ejecución en más de un distrito, o haya comenzado a ejecutarse en uno de ellos y continúe ejecutándose en otro; será competente cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, y se atenderá al criterio de prevención en el conocimiento de la demanda, es decir, la competencia se fincará en el órgano ante el cual se presente la misma; y,

"3) Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presente la demanda.

"De lo anterior se obtiene que la ley reglamentaria se sujeta a la Norma Fundamental en relación con los actos reclamados que ameritan ejecución material, pues fija la competencia en el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"No obstante lo anterior, en el segundo párrafo del numeral legal en análisis, en lo conducente, quedó manifiesta la intención del legislador en el sentido de facilitar al quejoso el acceso al servicio de administración de justicia, en la medida en que, cuando el acto pueda ejecutarse en más de un distrito, le permite optar por presentar su demanda de garantías ante cualquiera de los Jueces de Distrito que ejerzan jurisdicción en dichos distritos; y todavía con mayor amplitud, al posibilitar que la instancia de garantías se entable ante cualquier juzgador de amparo si el acto no requiere ejecución material, lo que pone en evidencia que, acorde con las reglas contenidas en la legislación de la materia vigente a partir del tres de abril del año en curso, se prescindió de atender al lugar de emisión o dictado de la resolución, como un factor preponderante para fincar la competencia del órgano judicial de amparo.

"En este contexto, resulta palpable que las posibilidades del quejoso para acudir al juzgador que conocerá de la demanda se ven limitadas cuando el acto reclamado conlleva ejecución material y, en caso contrario, o sea, cuando no amerite ejecución, no habrá restricción territorial, por lo que el afectado podrá hacerlo ante cualquier resolutor de amparo, sin importar el lugar donde resida.

"Ahora bien, en el caso que llama nuestra atención, se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley de Educación del Estado de Veracruz, como norma autoaplicativa, es decir, con motivo de la iniciación de su vigencia.

"En ese sentido, es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones que no requieren ejecución material, pues es evidente que una ley autoaplicativa constituye un acto en sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones.

"Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 2a. 11 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que se cita por analogía, sentido y alcance, publicada en la página ciento noventa y tres, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, de rubro y texto:

"'LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.' (cita texto)

"En esta tesitura, es indudable que la ley tildada de inconstitucional, por su ámbito espacial de validez, rige en todo el territorio de esta entidad federativa y, por ende, es susceptible de aplicación en cualquiera de los distritos que integran este circuito judicial.

"En mérito de lo anterior, este tribunal considera que, por las particularidades del caso concreto, el auto inicial de la demanda de garantías, previa aclaración de la misma, no era la actuación procesal oportuna para sostener de manera categórica, como lo hizo el Juez Federal requirente, que la aplicación o ejecución material de la norma reclamada tendría lugar, exclusivamente, en los respectivos centros de trabajo de los quejosos relacionados con este conflicto, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, por lo que no existen elementos suficientes que permitan establecer, sin lugar a dudas, que dicha aseveración sea correcta, pues, como se dijo, la ley tildada de inconstitucional es susceptible de aplicarse en más de un Distrito Judicial; de ahí que el indicado juzgador

no se encontraba en aptitud para declararse incompetente por razón del territorio bajo ese argumento, pues en esta etapa no es evidente, claro, ni fehaciente, que respecto de cada uno de los quejosos que aquí llaman nuestra atención, la aplicación de la ley vaya a materializarse únicamente en sus centros de labores, ya que para hacer patente esa afirmación, se requiere hacer un análisis más profundo, estudio propio de la sentencia definitiva; sin perjuicio de que al dictarse ésta, cuando se cuente con mayores elementos, el órgano jurisdiccional pueda declinar su competencia, en caso de así proceder.

"Máxime, si se toma en consideración que de la demanda de garantías se advierte que los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad de la norma en términos genéricos, lo que pone de manifiesto que, al menos en este momento procesal, no existe certeza de que dicha ley no vaya a tener ejecución material respecto de los quejosos, en un lugar diverso al de la residencia de sus respectivos centros de trabajo; además, no debe soslayarse la circunstancia de que los impetrantes promovieron el juicio de amparo de manera conjunta, en términos de la prerrogativa que les confiere el párrafo tercero de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

"Así las cosas, es evidente que en la especie, se configura la primera de las hipótesis previstas en el segundo párrafo del numeral 37 de la Ley de Amparo —previamente transcrito—, pues, se insiste, al menos hasta este estadio procesal, se colige que, en lo tocante a los quejosos vinculados con este conflicto, la ley reclamada puede tener aplicación o ejecución material en más de un distrito; por tanto, si la demanda de amparo se presentó ante la Oficina de Correspondencia de Común de los Juzgados de Distrito con sede en Xalapa, Veracruz, correspondiendo conocer de la misma al Juez Segundo de Distrito en el Estado, este órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto, por haber sido el juzgador que previno, sin perjuicio de que al dictar la sentencia definitiva, cuando tenga a su alcance mayores elementos, pueda declinar su competencia, en caso de así resultar procedente."

CUARTO.—Por otra parte, cabe señalar que el hecho de que los criterios sustentados por los entonces Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, de este circuito, respectivamente, **no hayan sido expuestos formalmente como tesis**, por ende, que **no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que el Pleno del Séptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata**, pues a fin de que se determine su existencia, **basta que se adopten criterios disímboles, al resolver sobre un mismo punto de derecho.**

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la diversa 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 319 del Tomo XII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de dos mil, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la

adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—En congruencia con lo anterior, partiendo de que **la finalidad de la contradicción de tesis es crear seguridad jurídica**, resolviendo los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, **debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.**

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se identifica y transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado

por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Ahora bien, **el análisis de las ejecutorias transcritas en párrafos precedentes, pone de relieve la divergencia de criterios**, de acuerdo con las consideraciones que en seguida se precisan:

El entonces **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito**, en el **conflicto competencial de trabajo 12/2014** suscitado entre el **Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad y el titular del Juzgado Quinto de Distrito con sede en Boca del Río, Veracruz**, estableció que, con independencia de la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la **Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, tildada de inconstitucional**, respecto de la cual se reclamaba su aprobación, expedición, refrendo, promulgación y publicación, ante la ausencia de actos de aplicación, **debía entenderse que el lugar donde deben acatar sus regulaciones será aquel en donde los quejosos expresaron en su demanda laboral que tienen su centro de trabajo**, por lo que el **Juez Quinto de Distrito en el Estado referido era la autoridad competente, por ser quien tenía jurisdicción en las localidades donde los quejosos señalaron en la demanda correlativa, tienen sus fuentes de trabajo**, en términos del **numeral 37, primer párrafo**, de la Ley de Amparo en vigor y en atención a la jurisprudencia: "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS."

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, en el **conflicto competencial de trabajo 9/2014**, suscitado entre los **Jueces Segundo y Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad y en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz**, respectivamente, señaló que los quejosos reclamaron la **inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, como norma autoaplicativa**, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dichas normas **constituyen un acto en sentido amplio que sí amerita ejecución material, precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones** (jurisprudencia 2a. 11 de la Segunda Sala, de rubro: "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCION EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.").

Asimismo, **sostuvo que correspondía conocer de la demanda de garantías al Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz**, en virtud de que **el auto inicial de trámite de la demanda no es el momento idóneo para fincar competencia, en tanto no se cuentan con elementos para ello; por ende, arribó a la conclusión de que, por su ámbito espacial de validez, dicha norma rige en todo el territorio de esta entidad federativa y es susceptible de aplicación en cualquiera**

de los distritos que integran este distrito judicial, configurándose de esta manera la **primera de las hipótesis previstas en el segundo párrafo del numeral 37** de la Ley de Amparo—"... *Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda* ..."—, por lo que si la demanda de amparo se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en Xalapa, Veracruz, correspondiendo conocer de la misma al Juzgado Segundo de Distrito referido, ese órgano jurisdiccional era el competente para conocer del asunto, por haber sido el juzgador que previno.

Esto es, dicho órgano señaló que, por las particularidades del caso concreto, **el auto inicial de la demanda de amparo, previa aclaración de la misma, no era la actuación procesal oportuna para sostener, de manera categórica, que la aplicación o ejecución material de la norma reclamada tendría lugar, exclusivamente, en los respectivos centros de trabajo de los quejosos relacionados en ese conflicto competencial**, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constaban en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, por lo que no existían elementos suficientes para que se estableciera, sin lugar a dudas, que esa aseveración fuera correcta, pues la ley tildada de inconstitucional era susceptible de aplicarse en más de un distrito judicial; luego, en esa etapa no era evidente, claro, ni fehaciente, que respecto de cada uno de los quejosos, la aplicación de la ley fuera a materializarse únicamente en sus centros de labores, ya que para hacer patente esa afirmación, se requiere de un análisis más profundo, estudio propio de la sentencia definitiva; sin perjuicio de que, al dictarse ésta, cuando se cuente con mayores elementos, el órgano jurisdiccional pueda declinar su competencia.

Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito considera que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, pues los referidos Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, como a continuación se apreciará:

a) Al resolver los asuntos que se confrontan, los mencionados tribunales examinaron una cuestión jurídica igual, esto es, el mismo punto de derecho, consistente en determinar la **competencia de los Jueces de Distrito para conocer de las demandas de amparo** en las cuales se señala como acto reclamado, en esencia, la **inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz**.

b) Existe discrepancia de criterios en las consideraciones e interpretaciones jurídicas de las sentencias pronunciadas por los referidos Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos de referencia pues, por una parte, el **entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito estimó que deben conocer de las demandas de amparo los Jueces de Distrito que tengan jurisdicción en las localidades en las cuales afirmen los quejosos en la demanda de amparo que tienen su lugar de trabajo, por ser ahí donde debe acatarse la norma tildada de inconstitucional**, configurándose la hipótesis prevista en el **primer párrafo del artículo 37** de la Ley de Amparo; entretanto, **el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, estimó que **el auto inicial de la demanda de amparo, previa aclaración de la misma, no era la actuación procesal oportuna para sostener de manera categórica, que la aplicación o ejecución material de la norma reclamada tendría lugar, exclusivamente, en los respectivos centros de trabajo de los quejosos relacionados en ese conflicto competencial**, ya que en esa etapa del procedimiento **únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, por lo que no existían elementos suficientes para que se estableciera, sin lugar a dudas, que esa aseveración fuera correcta, pues la ley tildada de inconstitucional era susceptible de aplicarse en más de un distrito judicial; luego, en esa etapa no era evidente, claro, ni fehaciente, que respecto de cada uno de los quejosos, la aplicación de la ley fuera a materializarse únicamente en sus centros de labores, ya que para hacer patente esa afirmación, se requiere de un análisis más profundo, estudio propio de la sentencia definitiva; sin perjuicio de que al dictarse ésta, cuando se cuente con mayores elementos, el órgano jurisdiccional pueda declinar su competencia, razón por la cual determinó que su aplicación es susceptible de ejercerse en cualquiera de los distritos que integran este circuito judicial, actualizándose la primera de las hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo 37** ibídem.

Como se advierte de lo anterior, los tribunales contendientes resolvieron una cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, **el cual giró en torno al mismo tipo de problema jurídico, esto es, la competencia para conocer de un juicio de amparo en relación con la inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación ya citada, reclamada en su naturaleza de ley autoaplicativa.**

En consecuencia, se considera que, en el caso, **sí existe la contradicción de criterios** que se denuncia; luego, **la materia de estudio estriba en dilucidar, en tratándose de juicios de amparo en los cuales, como ya se ha dicho, se señale como acto reclamado la inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz en su carácter de autoaplicativa, a quién corresponde la competencia, esto es, si la misma puede fincarse a partir del señalamiento expreso, bajo protesta de decir verdad de la parte quejosa, del lugar que señale tiene su fuente de trabajo, o bien, si ello es insuficiente en tratándose del auto inicial de trámite de la demanda, por no contar en ese momento con más pruebas que avalen el dicho de los impetrantes en ese sentido.**

Lo anterior se determina de esa manera, ya que si bien es verdad que los tribunales contendientes aceptaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dichas normas **constituyen un acto en sentido amplio que sí amerita ejecución material, precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones**, conforme al contenido de la jurisprudencia 2a. 11 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS."; también lo es que **discreparon sobre si el auto inicial de trámite de una demanda de amparo es el momento idóneo para tomar en cuenta la aseveración de la parte quejosa sobre los lugares donde tiene su fuente de trabajo, ya que, mientras un órgano colegiado tomó como base el pronunciamiento hecho en ese sentido por los impetrantes de tutela federal en la demanda de amparo, el diverso tribunal contendiente arribó a la conclusión de que dicha mención no era suficiente para actuar en consecuencia, en tanto no se tenían todos los elementos para corroborar el dicho de los quejosos en ese sentido, es decir, sobre el lugar donde señalaron tienen su fuente de empleo.**

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de **jurisprudencia**, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

A fin de sustentar esta conclusión, resulta necesario considerar, en principio, que dentro de la normatividad jurídica que rige el juicio de amparo, la "**competencia**" para conocer de un asunto implica reconocer en éste la nota distintiva en el acto que se reclama, **de si amerita o no ejecución material, así como distinguir los supuestos en que ésta se encuentre**; así, es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 37** de la Ley de Amparo, el cual a continuación se reproduce:

"«Artículo 37.» Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

"Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Juez de Distrito ante el que se presente la demanda.

"Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda."

Del análisis de este artículo se desprenden las siguientes **tres normas** básicas para determinar la **competencia** de los órganos constitucionales en el conocimiento de los juicios de amparo:

I. La primera, tiene su esencia en la **naturaleza del acto**, ya que independientemente del lugar donde radique la autoridad ordenadora, **si aquél tiene carácter ejecutivo, el conocimiento de la instancia constitucional recaerá en el juzgado federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado;** lo anterior, bajo el presupuesto lógico de que, por su índole, dicho acto necesariamente requiera para cumplimentarse de ejecución material por parte de una autoridad diversa a la que lo haya expedido;

II. La segunda, contempla que tratándose de **actos cuya ejecución comience a realizarse en un distrito y continúe en otro**, cualquiera de los Jueces de Amparo en esas jurisdicciones **que haya prevenido en el conocimiento de la demanda, será competente para avocarse a su solución;** y,

III. La tercera, precisa que **cuando el acto no requiera de ejecución material**, será competente para deducirlo el Juez de Distrito **en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.**

Deducidas las reglas esenciales de competencia en materia de amparo para los Juzgados Federales, ahora procede establecer la naturaleza del acto señalado como reclamado en los juicios de amparo que dieron origen a los conflictos competenciales materia de esta contradicción, el cual consiste en la **inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, publicada el cinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz**, esto, **como una ley autoaplicativa**, a fin de establecer **cuál de dichas hipótesis de competencia es la aplicable en el caso**, por tanto, cuál es el criterio que debe prevalecer.

Para ello, es necesario destacar que el **artículo 1** de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, expresamente establece lo siguiente:

"«Artículo 1.» La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las disposiciones en materia educativa previstas en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco de los preceptos constitucionales y legales de orden federal aplicables a las entidades federativas, y de los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado de la República."

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la **Ley 247 de Educación para el Estado de Veracruz**, tiene como objetivo **regular las disposiciones que en materia educativa se prevén para esta entidad federativa**.

En ese tenor, se tiene que si bien la ley tildada de inconstitucional **rige para todo el Estado de Veracruz**, por ende, **es susceptible de ser aplicada en cualquiera de los distritos que integran este circuito judicial, no debe soslayarse que la reforma educativa sólo resulta aplicable, precisamente, en el ámbito concerniente a la educación**; esto es, **en los centros educativos en los cuales se tiene la obligación de acatar lo dispuesto en dicha normatividad**.

De ahí que resulte claro que **el ámbito de aplicación espacial de la misma, corresponde en forma particular, respecto de cada uno de los quejosos, atendiendo al lugar en el cual se desempeñen como miembros del sistema normalista veracruzano**.

Ahora bien, tal como lo señalaron los órganos colegiados contendientes, **la normatividad tildada de inconstitucional, al tratarse de una ley reclamada como autoaplicativa**, constituye un acto de sentido amplio que **sí amerita ejecución material**, precisamente, **en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones**; ello, porque la circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran vinculación, **no debe conducir a la conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior intervención de la autoridad o de un tercero, a acatar sus mandatos**.

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 2a. 11, aprobada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (citada, incluso, por ambos tribunales contendientes), al resolver cinco asuntos sobre competencia, publicada en la página 193 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, Octava Época, cuyos rubro y texto dicen:

"LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.—El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos."

Cabe señalar que, si bien dicha ejecutoria interpretó el **artículo 36 de la anterior Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece**, lo cierto es que, esa definición resulta aplicable también para desentrañar el alcance del **artículo 37** de la ley actualmente en vigor, pues ambos ordenamientos contemplan las reglas de competencia para que el Juez de Distrito conozca de la demanda constitucional; de ahí que, resulte plenamente aplicable en términos del **artículo sexto transitorio** de la Ley de Amparo en vigor.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1217, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL AR-

TÍTULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

En ese contexto, **en lo que es materia de contradicción**, este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito arriba a la conclusión de que **basta el señalamiento que los quejosos hagan en la demanda de amparo sobre el lugar donde tienen su fuente de trabajo, para que el Juez de Distrito pueda determinar válidamente en el auto inicial de trámite si, por razón de territorio, es competente o no para conocer del juicio constitucional en el que se reclame la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, acorde a las reglas de ejecución plasmadas en párrafos que anteceden.**

Por tanto, **no se comparte** el criterio sustentado por uno de los tribunales contendientes, acerca de que **el auto inicial de la demanda de amparo, previa aclaración de la misma, no era la actuación procesal oportuna para sostener de manera categórica, que la aplicación o ejecución material de la norma reclamada tendría lugar, exclusivamente, en los respectivos centros de trabajo de los quejosos relacionados en ese conflicto competencial**, ya que en esa etapa del procedimiento **única-mente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañaron a ésta, por lo que no existían elementos suficientes para que se estableciera, sin lugar a dudas, que esa aseveración fuera correcta pues, la ley tildada de inconstitucional era susceptible de aplicarse en más de un distrito judicial; luego, en esa etapa no era evidente, claro, ni fehaciente, que respecto de cada uno de los quejosos, la aplicación de la ley fuera a materializarse únicamente en sus centros de labores, ya que para hacer patente esa afirmación, se requiere de un análisis más profundo, estudio propio de la sentencia definitiva; sin perjuicio de que al dictarse ésta, cuando se cuente con mayores elementos, el órgano jurisdiccio-**

nal pueda declinar su competencia, razón por la cual determinó que su aplicación es susceptible de ejercerse en cualquiera de los distritos que integran este circuito judicial, actualizándose la primera de las hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo 37 *ibídem*.

Lo anterior es así, en razón de que los tribunales contendientes **decidieron los respectivos conflictos competenciales, dentro de la etapa inicial del procedimiento de amparo, esto es, con motivo de la presentación de la demanda**, en donde los Jueces Federales de amparo **prácticamente después de su lectura, consideraron ser incompetentes para seguir en el conocimiento del juicio**, aspecto que conviene no perder de vista para entender por qué se dirime la problemática del modo en que se hace.

Sobre el particular, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su **artículo 107, fracción VII**, dispone como **norma general de competencia**, que el juicio de amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, **contra leyes** o contra actos de autoridad administrativa, **se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.**

La literalidad de dicho precepto, da noticia del propósito del Poder Reformador de la Constitución, **de facilitar a las personas el acceso al juicio de amparo**, al prever que podrá interponerse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción **se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.**

De ello se sigue, que la **norma de competencia** en orden de importancia, toma en cuenta primordialmente **la ejecución del acto reclamado** para distinguir qué Juez de Distrito debe conocer de un juicio de amparo.

Así es, si bien la autoridad que dicta u ordena la resolución reclamada puede llegar a desempeñar un papel fundamental en la afectación de los derechos fundamentales del impetrante de amparo, es evidente que el **creador de la norma le da preeminencia a la ejecución del acto.**

Lo anterior resulta lógico, desde la perspectiva de que el peticionario así puede contar con mejores medios y posibilidades de defensa, toda vez

que **si puede promover el juicio constitucional ante el órgano bajo cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, ello le brinda mayor facilidad para obtener las pruebas que estime pertinentes, lo mismo que al Juez de Distrito para recabarlas con la eficacia debida.**

Ahora, **en cuanto al tópico de contradicción**, tratándose de la impugnación de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, en su carácter de autoaplicativa, **¿Basta el señalamiento de los quejosos en la demanda de amparo, sobre el lugar donde tienen su fuente de trabajo para fincar competencia ante la jurisdicción del Juez de Distrito ante quien se presenta?**, esto es, **¿Basta que, de los antecedentes de la demanda, se advierta el lugar exacto de la fuente de trabajo donde será ejecutable la ley tachada de inconstitucional para fincar la competencia en favor del Juez de Distrito ante quien se presenta la demanda?**

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos es necesario acotar, que el pronunciamiento se circunscribe, como ya se dijo, **a si el auto inicial de trámite es o no el momento idóneo para tomar en cuenta la aseveración hecha por los quejosos sobre el lugar donde señalaron tienen su fuente de trabajo, o ello es insuficiente para determinar la competencia del Juzgado de Distrito ante quien se presentó la demanda constitucional**, pues fueron esos los pronunciamientos que dieron origen a la presente contradicción; además se debe recordar, que la determinación que aquí se toma, **únicamente es en cuanto a la fase inicial del procedimiento de amparo** (presentación de la demanda y auto inicial admisorio).

Como ya se dijo en párrafos superiores, **la normatividad tildada de inconstitucional, al tratarse de una ley reclamada como autoaplicativa**, constituye un acto de sentido amplio que **sí amerita ejecución material**, precisamente, **en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones**; ello, porque la circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran vinculación, **no debe conducir a la conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior intervención de la autoridad o de un tercero, a acatar sus mandatos.**

Partiendo de la anterior premisa, se obtiene que como el **artículo 37** de la Ley de Amparo vigente, establece que **es Juez competente para conocer**

del juicio, aquel que tiene jurisdicción donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, entonces es posible sostener que si en la demanda de amparo el quejoso señala como acto reclamado la inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, y asegura, bajo protesta de decir verdad –requisito formal de la demanda–, el lugar donde tiene su fuente de trabajo y corresponde a aquel de la circunscripción territorial del Juez de Distrito ante quien se promueve, no puede el referido juzgador *ipso facto* desconocer su competencia.

Se sostiene de ese modo, por **las siguientes razones fundamentales:**

La **protesta de decir verdad de la demanda de amparo**, que en relación con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los **antecedentes** del acto reclamado o fundamento de sus conceptos de violación, **es un requisito formal y no una mera fórmula sacramental o solemne**; así que, **el juzgador de amparo no puede desconocer a priori lo manifestado por el peticionario de amparo**, ya que en esa fase del procedimiento –**auto de admisión**–, **no pondera respecto de la certeza de los actos reclamados o su vinculación con las autoridades responsables.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 127/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y dos, de rubro y texto siguientes:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL 'PROTESTO LO NECESARIO' Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.—Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso

incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase 'Protesto lo necesario', que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

También se invoca, por las consideraciones que de ella emergen, la jurisprudencia 2a./J. 88/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, página trescientos cuarenta y ocho, del tenor literal subsecuente:

"DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.—El artículo 116 de la Ley de Amparo establece, en sus fracciones I y IV, que la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, así como la ley o acto que de cada autoridad se reclama, manifestando aquél, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe ser realizado forzosamente, en términos de la fracción I señalada, por quien promueve la demanda, dada la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse, motivo por el cual el autorizado por el quejoso en los términos amplios a que se refiere el artículo 27 de la ley citada, no puede desahogar la prevención relativa a que se exprese la protesta de decir verdad omitida en la demanda, pues ello se traduciría en hacer suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a la mencionada presentación de la demanda; además de que los derechos y obligaciones procesales que conlleva su autorización, son a partir de esa presentación y no antes."

Finalmente, se cita como apoyo a las consideraciones de este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, la tesis I.15o.A.28 K emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de dos mil siete, página dos mil seiscientos trece, de rubro y texto siguientes:

"PROTESTA DE DECIR VERDAD COMO REQUISITO EN LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. RESPONSABILIZA AL QUEJOSO Y GENERA CERTEZA EN EL JUZGADOR DE QUE LO AFIRMADO SUCEDIÓ EN LA FORMA DESCRITA.—El examen de los antecedentes legislativos del artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece como requisito de la demanda de amparo indirecto la obligación del quejoso de manifestar 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, revela que el propósito fundamental del legislador es evitar el abuso del ejercicio de la acción de garantías, imponiendo sanciones a los quejosos que manifiesten hechos o abstenciones falsos en la demanda constitucional, según se corrobora de lo dispuesto en el artículo 211 de esa legislación al señalar que cuando algún quejoso afirme hechos falsos u omita los que le consten, se hará acreedor a una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario; por lo que si lo aseverado por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, resulta falso, será sancionado. Además, esa protesta de decir verdad es susceptible de influir en el ánimo del juzgador de que los hechos o abstenciones expresados bajo esa condición, sucedieron en la forma que se describen, y si bien pueden no implicar la veracidad de lo narrado, sí presuponen su certeza, en tanto se trata de un juicio de buena fe y, en todo caso, las partes pueden demostrar la falsedad de lo afirmado."

No debe soslayarse que **la demanda de amparo tiene que ser interpretada en una forma integral**, atendiendo a la pretensión en su aspecto material y no únicamente formal; por tanto, el juzgador habrá de desentrañarla, objetivamente, **para ubicar en cualquier parte de ella aquella exigencia formal de tan relevantes consecuencias.**

De modo que si la parte quejosa, **bajo protesta de decir verdad, asegura que tiene su fuente de trabajo en un determinado lugar, el Juez no puede soslayar dicha afirmación para sin más establecer su incompetencia territorial desde el auto inicial.**

Sobre todo, **porque si dicho requisito no es cumplimentado, esto es, el señalamiento del domicilio donde deba ser ejecutada la ley tachada de inconstitucional;** entonces, el Juez de Distrito **se encuentra plenamente facultado para requerir a la parte quejosa para que, bajo protesta de decir verdad, señale el lugar de su fuente laboral y así determinar de manera eficaz sobre su competencia para conocer de la demanda de amparo tramitada ante su jurisdicción.**

Sirve de apoyo a lo antes considerado, por lo ilustrativo de su contenido, la tesis I.4o.A.637 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página dos mil seiscientos sesenta y ocho, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.—Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 146/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 324, de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.', cuando se impugne una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo es aquel que ejerce jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente. En ese contexto, si el acto reclamado es la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la retención de la contribución respectiva por parte de una institución del sistema financiero, para fijar la competencia del Juez que debe avocarse al conocimiento del asunto debe atenderse, por analogía, al criterio indicado, atento al artículo 36 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del conflicto competencial no cuenta con elementos suficientes para determinar el domicilio fiscal de quien comparece a deducir la acción constitucional, debe devolver los autos al Juez declinante para que requiera al quejoso, bajo protesta de decir verdad, a fin de que lo señale y, de ser posible, acompañe la constancia respectiva que lo acredite."

Conforme a lo antes expuesto, se obtiene que la ausencia de una formalidad, como es **no señalar el lugar donde los quejosos tienen su fuente de trabajo, tratándose de la impugnación de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz**, si no es enmendada por el Juez de amparo, **podría tornar nugatorio el derecho del peticionario de acceder al juicio constitucional a través del órgano bajo cuya jurisdicción se trata de ejecutar**

el acto reclamado, situación que **podría dificultarle contar con mejores medios y posibilidades de defensa**, lo cual iría en contra del espíritu que irradia el **artículo 107, fracción VII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, acorde a lo aquí apuntado, **es factible dar respuesta al cuestionamiento de la presente contradicción** en el sentido de que, **para estimar competente al Juez de Distrito ante quien se interpone juicio de amparo en contra de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, basta que en la demanda se hubiera señalado el lugar donde los quejosos tienen su fuente de trabajo para corroborar la competencia territorial del Juez Federal ante quien se presentó, si ello aconteció bajo protesta de decir verdad.**

Sobre todo, porque no debe perderse de vista que, en términos de lo dispuesto por el **artículo 95** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente conforme a su **numeral 2**, los hechos expresados por el promovente en la demanda, **constituyen una confesión expresa, cuyas aseveraciones prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba.**

Se cita a manera de ejemplo, la jurisprudencia 2a./J. 50/2002 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página sesenta y cuatro, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR.—Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor pro-

batorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad."

También se invoca, por lo ilustrativo de su contenido, la jurisprudencia P./J. 27/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página cincuenta y siete, del tenor literal subsecuente:

"DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVÓ EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO.—El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motivó los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese

evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocará seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

En la inteligencia de que la conclusión apuntada **no prejuzga** sobre la competencia que pudiera corresponderle a diverso juzgador, **si durante la tramitación del juicio constitucional se demuestra de manera fehaciente que el centro de trabajo de los quejosos se encuentra en diverso lugar;** empero, **para efectos de la presente contradicción, basta el señalamiento correlativo desde la demanda de amparo para que, en el auto inicial de trámite, el Juez Federal pueda sostener su competencia con base en el lugar que al efecto se expuso bajo protesta de decir verdad.**

Sobre todo, porque las directrices para establecer la **competencia** del órgano jurisdiccional de amparo **pueden apreciarse de una determinada manera en el momento de la presentación de la demanda**, ya que en ese instante procesal todavía no se hace un pronunciamiento respecto de la certeza de los actos reclamados, o su vinculación con las autoridades señaladas como responsables; **competencia que posteriormente puede cambiar.**

En esta tesitura, al señalar los quejosos en los juicios de amparo indirecto que dieron origen a los conflictos competenciales materia de esta ejecutoria, como acto reclamado, la **inconstitucionalidad de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, publicada el cinco de marzo de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, con motivo de su entrada en vigor, en su carácter de trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz**, la **especificación que cada uno de ellos hizo en su demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, en cuanto al lugar en el cual tenían su centro de trabajo, es suficiente para que el Juez de Distrito defina su competencia por razón de territorio, en el auto inicial del juicio de amparo o,**

en su caso, una vez aclarada la demanda, pues debe estimarse que con ello se dilucida que la **ejecución material** de la ley impugnada como **autoaplicativa, se llevará a cabo en el lugar en que los peticionarios del amparo deben acatarla**, esto es, **en el domicilio de sus centros de trabajo y no en cualquiera de los distritos que integran este circuito judicial**, pues es su actividad como trabajadores de la Secretaría de Educación del Estado, la que podría verse afectada por esta nueva ley, misma que, se reitera, **únicamente puede llevarse a cabo en su centro de labores**.

Sin perjuicio de que, **si durante la tramitación o en la audiencia constitucional se advierte que la ejecución tendrá verificativo en otro lugar**, se determine la competencia del Juez Federal como corresponde, al estarse estos casos en la **primera regla deducida del numeral 37** de la Ley de Amparo, **pues los quejosos deben acatar la ley impugnada en el lugar donde ejercen sus funciones como trabajadores de la Secretaría de Educación**, ya que al ser una **disposición reclamada como autoaplicativa**, debe estimarse, sin prejuzgar, **que los obliga en automático a hacer o dejar de hacer desde el momento en que entró en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para generar su obligatoriedad**.

Sirve de apoyo a lo aquí anotado, por su idea jurídica medular, la tesis III.4o.A.69 A, que se comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 1494, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA 'NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN'. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLA.—Si al tramitarse el juicio de garantías contra la Norma Oficial Mexicana 'NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención', publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, se aprecia que el quejoso tiene su domicilio en una jurisdicción diversa a la de la autoridad que emitió dicha norma, la competencia para conocer del amparo contra ésta corresponde al Juez de Distrito en Materia Administrativa que ejerce jurisdicción en el lugar en que los destinatarios deban acatarla, ya que al ser una disposición autoaplicativa que obliga al particular a hacer o dejar de hacer desde el mo-

mento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para generar su obligatoriedad, es evidente que no es una resolución que requiera ejecución material en términos del artículo 36, último párrafo, de la Ley de Amparo, de las cuales conoce el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que las dictó, pues es claro que una norma autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que amerita ejecución material en los lugares en los cuales los destinatarios deban dar cumplimiento a sus prescripciones."

SÉPTIMO.—Fijación del criterio. En atención a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del **penúltimo párrafo del artículo 226** de la Ley de Amparo, es el redactado en la tesis con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO. Del artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que, con independencia del lugar donde radique la autoridad ordenadora, si el acto reclamado tiene carácter ejecutivo, el conocimiento de la instancia constitucional recaerá en el juzgado federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado; por ende, al constituir la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz una norma autoaplicativa que sí amerita ejecución material, precisamente, en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones, entendiéndose por éstos, aquellos en los cuales se desempeñen como docentes o autoridades educativas y escolares, es que resulta evidente que la competencia para conocer de los juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de esa normatividad, se surte a favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en la localidad en la que se encuentre el centro de trabajo de los quejosos, así manifestado bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, al haber promovido el juicio constitucional en su carácter de trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz; sobre todo, porque la protesta de decir verdad de la demanda de amparo, que en relación con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de sus conceptos de violación, es un requisito formal y no una mera fórmula sacramental o

solemne; así que, el juzgador de amparo no puede desconocer a priori lo manifestado por el peticionario de amparo, desde el auto de admisión, pues no pondera respecto de la certeza de los actos reclamados o su vinculación con las autoridades responsables; de modo que, para estimar competente al Juez de Distrito ante quien se interpone juicio de amparo en contra de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, a partir de esa fase del procedimiento, basta que en la demanda se hubiera señalado el lugar donde los quejosos tienen su fuente de trabajo para corroborar la competencia del Juez Federal ante quien se presentó, si ello aconteció bajo protesta de decir verdad; sin perjuicio de que durante el juicio o en la audiencia constitucional se pueda concluir de manera diversa.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe contradicción** entre los criterios sustentados por los entonces Tercer y Segundo Tribunales en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actuales Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de **jurisprudencia**, la tesis formulada por este Pleno de Circuito, que aparece en la **parte final del último considerando del presente fallo**.

TERCERO.—De conformidad con los **artículos 219 y 220** de la Ley de Amparo, háganse la publicación y remisión correspondientes.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse el criterio de jurisprudencia aquí sustentado y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, hoy **dieciséis de junio de dos mil quince**, en que se concluyó **el engrose**, con fundamento en el **artículo 44 del Acuerdo General 8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito**.

Magistrado Jorge Sebastián Martínez García, presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y ponente, Magistrados María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán, José Albino Lagunes Mendoza y Martín Jesús García Monroy; licenciado José Vega Luna.

"El suscrito, secretario de Acuerdos del Tribunal Pleno especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, licenciado José Vega Luna, hace constar y certifica que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 12/2014, suscitada entre los entonces Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito; ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, con residencia en Boca del Río, Veracruz, y Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, con sede en esta ciudad, ambos del Séptimo Circuito. Constante de cincuenta y una fojas útiles debidamente selladas y rubricadas para ser remitidas al lugar de su procedencia como está ordenado, en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que certifico en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de junio de dos mil quince."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO.

Del artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que, con independencia del lugar donde radique la autoridad ordenadora, si el acto reclamado tiene carácter ejecutivo, el conocimiento de la instancia constitucional recaerá en el juzgado federal que ejerza jurisdicción en el lugar donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado; por ende, al constituir la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz una norma autoaplicativa que sí amerita ejecución material, precisamente, en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones, entendiéndose por éstos, aquellos en los cuales se desempeñen como docentes o autoridades educativas y escolares, es que resulta evidente que la competen-

cia para conocer de los juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de esa normatividad, se surte a favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en la localidad en la que se encuentre el centro de trabajo de los quejosos, así manifestado bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, al haber promovido el juicio constitucional en su carácter de trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz; sobre todo, porque la protesta de decir verdad de la demanda de amparo, que en relación con los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de sus conceptos de violación, es un requisito formal y no una mera fórmula sacramental o solemne; así que, el juzgador de amparo no puede desconocer a priori lo manifestado por el peticionario de amparo, desde el auto de admisión, pues no pondera respecto de la certeza de los actos reclamados o su vinculación con las autoridades responsables; de modo que, para estimar competente al Juez de Distrito ante quien se interpone juicio de amparo en contra de la Ley 247 de Educación del Estado de Veracruz, a partir de esa fase del procedimiento, basta que en la demanda se hubiera señalado el lugar donde los quejosos tienen su fuente de trabajo para corroborar la competencia del juez federal ante quien se presentó, si ello aconteció bajo protesta de decir verdad; sin perjuicio de que durante el juicio o en la audiencia constitucional se pueda concluir de manera diversa.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.L. J/1 L (10a.)**

Contradicción de tesis 12/2014. Entre lo sustentado por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, respectivamente). 2 de junio de 2015. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Martín Jesús García Monroy y José Albino Lagunes Mendoza. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el conflicto competencial 12/2014 y el diverso sustentado por el anterior Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, todos del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVEÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 8 DE DICIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, JAIME C. RAMOS CARREÓN, JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ, FROYLÁN BORGES ARANDA Y JORGE HÉCTOR CORTÉS ORTIZ. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. SECRETARIA: PAULINA VARGAS AZCONA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Así como, con fundamento en lo determinado por el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil catorce, dentro de la contradicción de tesis número 349/2014, quien hizo referencia a que, en sesiones privadas de tres y veintisiete de junio de dos mil trece, específicamente en el punto 3 de la sesión privada primeramente mencionada, se determinó: "*Remitir a los Plenos de Circuito las contradicciones de tesis suscitadas entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito y especialidad, incluso las que estén en conexidad con otras derivadas de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diverso circuito, pues esta Suprema Corte carece de competencia para resolverlas.*"

SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los

Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Cierto, las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el **recurso de revisión fiscal número 235/2013**, el cinco de junio de dos mil catorce, en lo que importa a esta contradicción de tesis, señaló:

"SEXTO.—Los agravios son sustancialmente fundados.

"En efecto, previo a su análisis es oportuno destacar, a manera de antecedentes, lo siguiente:

"**1)** ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, el día dieciséis de agosto de dos mil doce, presentó demanda de nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha ocho de mayo de dos mil doce, dictada por el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de revocación número ***** , confirmando el diverso número ***** , de tres de octubre de dos mil once, emitida por la misma autoridad fiscal estatal, que determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1 ' 535,321.90 (Un millón quinientos treinta y cinco mil trescientos veintiún pesos 90/100 moneda nacional), en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, actualización, recargos y multas, por el periodo fiscal comprendido del uno de octubre de dos mil diez a treinta y uno de diciembre del mismo año.

"Cabe indicar que las determinaciones anteriores, derivaron de un procedimiento de fiscalización iniciado a través del oficio número ***** , de once de abril de dos mil once, por el que se solicitó a la contribuyente actora, la información y documentación a que el mismo comunicado se refirió.

"2) Tramitado que fue el juicio contencioso administrativo, el siete de febrero de dos mil trece, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quienes correspondió el conocimiento del asunto, dictaron sentencia definitiva, en la que se declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas.

"Lo anterior, en virtud de que se estimó fundado el concepto de impugnación en el que la actora adujo que el crédito fiscal controvertido, se dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables, toda vez que, al no citar el párrafo segundo del numeral 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, implicó que no se hubiere atendido al procedimiento ahí establecido para el cálculo del tributo de que se trata.

"Ello porque, refirió, dicho precepto legal establece que el impuesto de mérito se pagará mensualmente, y se determinará con base en la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de la ley en cita, a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes correspondiente, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por la referida ley.

"De esta forma, consideró la juzgadora de origen que, '...si bien el numeral 5o., de la ley en cita, en su segundo párrafo refiere que a efecto del cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios se aplicará la tasa que corresponda, y en el numeral 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (numeral que es invocado en la resolución materia de la instancia administrativa), establece la aplicación de cuotas, esto no es suficiente para concluir que el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, relativo a la venta de gasolina y diésel al público en general en territorio nacional, no deba calcularse conforme al segundo párrafo del artículo 5o., de la ley en cita, puesto que la cuota a que se refiere la fracción II, del numeral 2o., del ordenamiento legal en comento, corresponde a una tasa que no se expresa a partir de magnitudes distintas de dinero, a saber, en litros, sino que la misma es fija por cada unidad de medida consumida, para que al final si es mayor el consumo se pague una cuota tributaria más elevada, sin que ésta varíe al aumentar la magnitud de la base, por tanto, no obstante que la norma la denomine como cuota, la misma corresponde a una tasa fija del impuesto en comento.' (foja 234 del cuaderno fiscal)

"Por tanto, concluyó la Sala Fiscal y Administrativa que, para efecto del cálculo del impuesto adicional a la venta final al público en general, en territorio nacional, de gasolinas y diésel, sí es aplicable el mecanismo previsto por el segundo párrafo del artículo 5o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Pro-

ducción y Servicios, el cual prevé su cálculo, con base en la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por dicha ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como por el que resulte acreditable.

"Y que, la autoridad hacendaria, '... no atendió a la mecánica establecida por el legislador en el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para determinar el impuesto que consideró omitido,...' (foja 235 vuelta del expediente de nulidad), anulando en forma lisa y llana el crédito controvertido, así como la resolución que lo confirmó al resolver el recurso administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"3) En contra de la sintetizada resolución, la autoridad demandada, entidad federativa coordinada en ingresos federales, interpuso el recurso de revisión fiscal a que esta ejecutoria se concreta y, en sus agravios, medularmente aduce que la Sala Fiscal y Administrativa, violó en su perjuicio, lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada en derecho.

"Ello porque, asegura, la juzgadora natural analizó en forma indebida la resolución liquidatoria controvertida, al considerar que en ésta no se atendió a la mecánica establecida por el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando ello no era necesario, al ser aplicable el procedimiento previsto por el diverso artículo 2o.-A, de la citada ley impositiva, que contempla el supuesto aplicable para las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional, mientras que el citado ordinal 5o., segundo párrafo, refiere a los supuestos –diferentes– establecidos en el numeral 2o. de la ley en comento.

"Cierto, la recurrente aduce que '**... contrario a lo que aduce la Sala a quo, no es aplicable al oficio liquidatorio, toda vez que la determinación de la autoridad liquidatoria, no versa sobre las contraprestaciones a que alude el numeral 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sino que el hecho imponible lo constituye la enajenación de los combustibles como venta final al público en general.**' (foja 15 del toca) (énfasis añadido); al que le resulta aplicable, indica, el numeral 2o.-A, fracción II, de la indicada ley.

"Expuesto lo anterior, como se adelantó, el sintetizado agravio, es sustancialmente fundado para revocar la sentencia recurrida.

"Así es, asiste la razón al recurrente, en cuanto afirma que la Sala Regional apreció en forma incorrecta la resolución liquidatoria confirmada mediante el recurso administrativo de revocación, al considerar que debía aplicarse la mecánica de determinación del impuesto especial sobre producción y servicios, a que alude el segundo párrafo del artículo 5o. de la ley relativa.

"Efectivamente, para evidenciar el aserto anterior, es menester destacar que, conforme al artículo 1o. de la referida Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligadas al pago de dicho tributo, las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades relativos a la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en dicha ley, o bien, la prestación de los servicios a que la propia legislación se refiere.

"El referido precepto legal, aplicable durante el periodo revisado, establece lo que sigue:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta Ley.

"II. La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta Ley.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

"El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.' (lo resaltado es por este Tribunal Federal).

"Del dispositivo legal anteriormente reproducido se desprende, además de lo antedicho, esto es, respecto a los sujetos obligados al pago del impuesto, que su cálculo se realizará aplicando la tasa que para cada bien o servicio prestado establezca el artículo 2o. de la ley de que se trata, **o en su caso, la cuota establecida en la propia Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

"Ahora bien, en el caso a estudio, tal como lo afirma el disconforme, el artículo 2o.-A, **establece las tasas y cuotas a las que se encuentran sujetas las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional**, contemplando la fracción II del indicado precepto legal, las que corresponden a la venta final al público en general, a saber:

"Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

"a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

“Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

“d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

“e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

“f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquel por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

“1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

“2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot «fuel oil» número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

“3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot «fuel oil» número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

“4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot «fuel oil» número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

“5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot «fuel oil» número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

“6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot «fuel oil» número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

"a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

"b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

"c) Diesel 29.88 centavos por litro.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

"Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

"Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

"La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal, establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

"Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal." (énfasis añadido)

"De ahí que se evidencie que, en el caso a estudio, **al tratarse el hecho imponible, como lo refiere el recurrente, de la venta final al público en general de gasolina o diésel, aplican las cuotas o tarifas establecidas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

"Esto es, como se desprende del transcrito párrafo segundo del ordinal 1o. de la ley en comento, **'El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta ley.'**; encontrándonos en el caso a estudio, en uno de los supuestos específicos que la ley contempla en un artículo diverso al 2o., a saber, en el reproducido 2o.-A que, como se dijo, regula en específico, la enajenación de gasolina o diésel, en territorio nacional, como ocurre en la especie.

"Cierto, a fin de hacer patente que el referido artículo 2o., de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contempla actos o actividades diversos a la enajenación de gasolina o diésel, es menester reproducirlo a continuación, para descartar su aplicación al caso en examen:

"Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

"I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

"A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

"1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%

"2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%

"3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%

"B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%

"C) Tabacos labrados:**"1. Cigarros. 160%****"2. Puros y otros tabacos labrados. 160%****"3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%**

"Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

"Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

"D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta ley.

"E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta ley.

"F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas 25%

"G) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)**"H) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)****"I. En la prestación de los siguientes servicios:**

"A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacio-

nal del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

"B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquellos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

"C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%'

"Luego, el numeral 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **establece la forma de cálculo del impuesto, respecto a los bienes y servicios que prevé el transcrito artículo 2o. de la misma ley impositiva, aplicando las cuotas que ahí se contienen**, como se desprende de su texto, y **no la forma de cálculo del impuesto de referencia, respecto al caso en específico de la enajenación en territorio nacional de gasolina y diésel, mediante su venta al público en general; supuesto que regula en específico el también reproducido ordinal 2o.-A, de la ley de que se trata.**

"Efectivamente, el aludido artículo 5o., segundo párrafo, de la ley tributaria de referencia, a cuyo procedimiento, a consideración de la Sala Fiscal y Administrativa había que atender, estatuye lo siguiente:

"Artículo 5o. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta ley y tendrán el carácter de definitivos.

"El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta ley." (lo resaltado es por este Tribunal Federal)

"Del texto del precepto legal parcialmente reproducido, se evidencia que en su segundo párrafo, contempla la forma de determinar el pago mensual del tributo de marras, **respecto de las cantidades obtenidas al aplicar las tasas establecidas en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios** que, como se vio, contemplan supuestos diferentes a los que nos ocupan en el caso a estudio.

"Ciertamente, el referido numeral 2o. de la ley impositiva en cita, alude a la enajenación o importación de otros bienes, así como a la prestación de servicios que ahí mismo se indican.

"Y, si bien la fracción I, en sus incisos D) y E), hace referencia a la enajenación de gasolina y diésel, respectivamente, dicha disposición remite expresamente a los artículos 2o.-A y 2o.-B, de la ley de referencia, según sea el caso. **Precepto 2o.-A, fracción II, que, como se vio, contempla en forma específica las cuotas o tarifas para la venta final al público en general de gasolina o diésel.** Sin que el mencionado numeral 2o. establezca una tasa diversa; máxime cuando se observa que en los demás casos, respecto a los diversos bienes y servicios que se indican, sí se hace la precisión de una tasa.

"Resultan ilustrativos los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que es en el artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, donde se regula lo relativo a

la determinación del tributo relativo, por la enajenación en territorio nacional de gasolina y diésel –fracción II, la venta al público en general–; ello a fin de robustecer el criterio al que se ha arribado, coincidente con el planteado por el recurrente y establecido en la resolución controvertida, referente a que no resulta aplicable en el caso a estudio, la mecánica para determinación del impuesto de que se trata, el segundo párrafo del artículo 5o. de la ley indicada.

"Los siguientes criterios del Máximo Tribunal de la Nación que enseguida se reproducen, contienen los datos que los identifican y hacen posible su localización, al final de cada uno de ellos:

"GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto legal no genera incertidumbre jurídica sobre los sujetos pasivos del impuesto que prevé, pues del párrafo segundo de dicha fracción se desprende con toda claridad que tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, al señalar que éstos "«trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción», por lo que dicha norma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la contribución y sus elementos normativos estén previstos en una ley en sentido formal y material. No pasa inadvertido que en los artículos 1o., fracciones I y II, 2o., fracción I, incisos D) y E), 2o.-A, fracciones I, primer párrafo, y II, 11 y 21 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece, de manera general, que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de gasolinas o diesel las personas físicas y morales que realicen dichas actividades; sin embargo, ello no produce indefinición sobre los contribuyentes del impuesto por la venta final al público en general en territorio nacional de aquellos combustibles, pues no debe perderse de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2008, en la ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes." (Novena Época. Registro digital: 167502. Instancia: **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de Tesis: Jurisprudencia: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Tesis: **P./J. 19/2009**, página: 1111)

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, GRAVA SU CONSUMO FINAL.—Del análisis de la contribución contenida en los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que tiene una naturaleza indirecta, porque la capacidad contributiva se manifiesta en forma aislada, ya que se evidencia a partir de la posibilidad de consumir tales combustibles, y es real pero tiene un grado de subjetivación, de devengo instantáneo y monofásico, porque grava una sola etapa del ciclo productivo, esto es, el consumo final o particular, no general, de un determinado bien que realiza una persona distinta al contribuyente.' (Novena Época. Registro digital: 167500. Instancia: **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Tesis: **P/J. 5/2009**, Página: 1113)

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.—De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.' (Novena Época. Registro digital: 167501. Instancia: **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Tesis: **P/J. 4/2009**, página: 1112)

"Por tanto, es que resulta sustancialmente fundado lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Fiscal y Administrativa, interpretó inde-

bidamente las disposiciones legales aplicables, así como apreció en forma incorrecta la resolución liquidatoria impugnada y, por ende, la que la confirmó al resolver el medio de defensa administrativo.

"Consecuentemente, ante lo fundado del agravio analizado, lo que procede es revocar la sentencia recurrida, y ordenar a la Sala Fiscal y Administrativa que, una vez que la deje insubsistente dicte otra en la que, prescindiendo del criterio que aquí se estimó ilegal, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

"Dado que resultó fundado el agravio examinado y suficiente para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto de los restantes motivos de inconformidad planteados en el pliego de agravios, dada la preeminencia del analizado.

"Sobre el particular, se comparte el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, contenido en la jurisprudencia **VI.2o.A. J/9**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a enero de dos mil seis, página dos mil ciento cuarenta y siete, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

"Acercas de que deben devolverse los autos a la sala de su origen, para que se haga cargo de los conceptos de anulación no estudiados en la sentencia que pronunció, resulta aplicable la jurisprudencia número **2a./J. 6/91**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y uno, página cuarenta y ocho, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.—El amparo directo y la revisión de que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, en razón de su jurisdicción especial, sólo constituye medios conferidos a los particulares o a las autoridades para ocurrir ante la Justicia Federal en defensa de sus intereses, en contra de sentencias pronunciadas por los tribunales de lo contencioso administrativo. La similitud entre esos medios de defensa extraordinarios lleva a la conclusión de

que las resoluciones que en ambos casos se dicten, sólo pueden ocuparse de las cuestiones analizadas por la potestad común, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo, resultando por ello, inaplicable a las revisiones fiscales, lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, del propio ordenamiento; de manera que si en éstas se concluye que son fundados los agravios, de existir conceptos de anulación no estudiados por la Sala responsable, deben devolverse los autos a la Sala de su origen para que se haga cargo de las cuestiones omitidas, de la misma manera que ocurre en el amparo directo que no permite la sustitución de facultades propias de la responsable. Ello es así porque si bien el artículo 104 constitucional, en su fracción I-B, dispone que las revisiones contra resoluciones de tribunales contenciosos de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, «se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto...», ello no significa que tales revisiones deban resolverse con las mismas reglas del amparo indirecto en revisión, sino tan sólo que su trámite debe ajustarse a dichas reglas.'

"Es innecesario pronunciarse en cuanto a lo expuesto por la autoridad recurrente, en el sentido de que se atienda a la causa de pedir, toda vez que la presente ejecutoria resulta coincidente, básicamente, con lo expuesto en su pliego de agravios.

"Además de que, en su análisis, se observó lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **2a./J. 75/2011**, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1069, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.—El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamien-

tos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.'

"No pasa inadvertido a este Tribunal Colegiado que, el criterio aquí adoptado, es posible que se encuentre en contradicción con el que cita la Sala responsable en el fallo analizado (a foja 235 vuelta del cuaderno de nulidad), correspondiente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este mismo Tercer Circuito, sostenido por dicho órgano jurisdiccional homólogo, al resolver el recurso de revisión fiscal número 87/2012, el día nueve de mayo de dos mil doce, el cual conoce este Tribunal Federal, como un hecho notorio, por encontrarse el archivo electrónico en la red interna de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

"De esta forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se considera que debe denunciarse la contradicción de criterios, entre el sostenido en la presente ejecutoria, con el indicado en el párrafo anterior, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, por lo que se ordena solicitar al H. Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respetuosamente, decida, en caso de que convenga en que se configura la contradicción aludida, cuál criterio debe prevalecer.

"Sobre los hechos notorios que está facultado a invocar este órgano colegiado, en relación con los asuntos de los que se tiene conocimiento por virtud del sistema de información web de Internet, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se invoca, por las razones que la informan, la tesis del Tribunal Pleno, número P. IX/2004, publicada en la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de

aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.'

"Así mismo, más en específico, se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la tesis número **I.1o.A.14 K (10a.)**, correspondiente a la Décima Época, Registro digital: 2006082, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1946, que dice:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.— El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo.'

"Por último, cabe reiterar que, en sesión de esta misma fecha, se resuelve el **recurso de revisión fiscal número 236/2013**, con el cual el presente asunto guarda relación.

"Por lo expuesto y fundado se resuelve:

"PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida, pronunciada el siete de febrero de dos mil trece, por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número ***** , promovido por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, en los términos y para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.

"SEGUNDO.—Denúnciese al Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, la contradicción de criterios entre el aquí sustentado, con el sostenido, a su vez, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión fiscal número 87/2012, en ejecutoria de nueve de mayo de dos mil doce.

"Notifíquese; anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad a la Sala Fiscal y Administrativa de su procedencia, para los fines de ley; y, en su oportunidad, archívese este toca."

2. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el **recurso de revisión fiscal número 87/2012**, el nueve de mayo de dos mil doce, en lo conducente, sostuvo:

"SEXTO.—Los agravios resultan ineficaces.

"En efecto, la Sala Fiscal estimó fundado uno de los agravios expuestos por la actora y suficiente para declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal combatido, así como de la resolución que la confirmó en la instancia administrativa que le precedió, al establecer que el director de auditoría fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, no había atendido a la mecánica establecida por el legislador en el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para determinar el impuesto que había considerado omitido, por lo que al no ajustarse a la ley para desahogar un procedimiento liquidatorio, tuvo por actualizada la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"La Sala Fiscal lo estimó así, en virtud de que si bien el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, en su segundo párrafo refiere que a efecto del cálculo de impuesto especial sobre producción y servicios, se aplicará la tasa que corresponda y, en el numeral 2o.-A, fracción II, del citado impuesto establece la aplicación de cuotas, eso no es suficiente para concluir que el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, relativo a la venta de gasolina y diésel al público en general en territorio nacional no deba calcularse conforme al segundo párrafo del artículo 5o. de la ley del impuesto en cita, puesto que la cuota a que se refiere la fracción II, del segundo numeral citado, corresponde a una tasa que no se expresa a partir de magnitudes distintas de dinero, a saber, en litros, sino que la misma es fija por cada unidad de medida consumida, para que al final si es mayor el consumo se pague una cuota tributaria más elevada, sin que ésta varíe al aumentar la

magnitud de la base, por lo que aun cuando la norma lo denomina como cuota, la misma corresponde a una tasa fija del impuesto puesto a estudio; de ahí que estimó que para efectos del impuesto adicional a la venta final al público en general, en territorio nacional de gasolinas y diésel, sí es aplicable el mecanismo previsto por el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

"Ahora bien, el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dispone:

"Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel: a) Gasolina Magna 36 centavos por litro. b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro. c) Diesel 29.88 centavos por litro.—Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.—Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.—Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.—La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.—Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal."

"Por su parte, el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, señala:

"Artículo 5o. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta ley y tendrán el carácter de definitivos.—El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta ley."

"Respecto del tema controvertido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P/J. 7/2009, sustentó que efectivamente el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contempla las tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, ya que del texto y rubro, se desprende lo siguiente:

"GASOLINAS Y DIESEL. LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.—Las tasas fijas previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, en relación con el sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, vinculadas con el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si su base imponible se expresa en litros, por idoneidad la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida, para que al final, si es mayor el consumo,

se pague una cuota tributaria más elevada, sin que la cifra varíe al aumentar la magnitud de dicha base; por lo que no podría aplicarse una tarifa progresiva a la base tributaria de que se trata, en virtud de que el impuesto no reconoce las situaciones de cada uno de los contribuyentes o sujetos repercutidos, aunque tiene un cierto grado de subjetivización, y su incorporación haría que por el mismo consumo finalmente se pague un monto distinto.'

"En esas condiciones, no le asiste la razón al recurrente, al señalar que no es aplicable la mecánica establecida en el segundo párrafo del diverso artículo 5o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para la venta de gasolina y diésel, al considerar que la misma legislación establece una cuota fija que habrá de incluirse dentro del precio de la venta del producto y no puede cambiarse la naturaleza para incluirla en una mecánica cuyos elementos no son compatibles con el funcionamiento del impuesto.

"Lo anterior, en virtud de que por un lado, nuestro Máximo Tribunal, como se dijo, ya estableció que los conceptos previstos en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, corresponden a las tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel y, por otro lado, el propio segundo párrafo del artículo 5o. de la citada ley, establece que el impuesto se calculará de la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de la referida ley, es decir, el artículo 5o. remite al contenido del artículo antes mencionado, de lo que se colige que éstos preceptos legales se encuentran vinculados y, por ende, para efectos del cálculo del impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, como lo determinó la Sala Fiscal, sí es aplicable el mecanismo previsto por el segundo párrafo del mencionado artículo 5o.

"No es óbice que el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se refiere a 'cuotas' y que el segundo párrafo del artículo 5o. de la citada ley a 'tasa', en virtud de que como lo dijo nuestro Máximo Tribunal de Justicia, los conceptos previstos en el referido artículo 2o.-A, corresponden a tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, por lo que no debe ser impedimento para vincularlos, el hecho de que en el artículo 5o. no se aluda al concepto de cuotas a que se refiere la autoridad hacendaria.

"La tesis invocada por el recurrente, bajo el rubro: 'GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL

SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVÉ EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.', pues no se contrapone a lo resuelto en esta ejecutoria.

"Sentado lo anterior, no asiste razón al recurrente, al señalar que la Sala Fiscal interpretó de manera equivocada los artículos 2o.-A, fracción II y 5o., párrafo segundo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pues, como se vio, se apegó al contenido de dichos preceptos legales, así como a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a estimar que los conceptos previstos en la fracción II del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, corresponden a las tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel, y no en el sentido rigorista como lo pretende la ahora recurrente en cuanto a que sólo establece la aplicación de cuotas y, por ello no deba calcularse el impuesto conforme al segundo párrafo del referido artículo 5o.

"Por otro lado, resultan inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, en el sentido de que la cuota fija prevista en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no puede participar de la mecánica del segundo párrafo del artículo 5o. de la misma legislación, pues estaríamos en presencia de la aplicación de una sobretasa, así como la jurisprudencia que invocó al respecto, bajo el rubro: 'GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.'; en virtud de que al efectuar el análisis de la contestación de demanda, no se desprende que haya hecho valer argumentos en ese sentido, por ende, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, por ende, al introducir nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, es inconcuso que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida y, por tanto, resultan inoperantes.

"Sobre dicho tema, se comparte el criterio sostenido en la jurisprudencia registrada con el número de registro: 169757, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de dos mil ocho, página ochocientos diecinueve, tesis VIII.3o. J/24, que al texto y rubro, señala:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD.—Los argumentos de fondo que se esgrimen en los agravios y que no se hicieron valer en la contestación a la demanda de nulidad ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia, no deben ser tomados en consideración en la revisión fiscal. Lo anterior con base en el principio de congruencia, consistente en que las resoluciones judiciales deben ajustarse a lo planteado por las partes en la demanda, en su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra, sin añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por aquéllas; por lo que resulta inadmisibles que en el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia de nulidad se atiendan argumentos no expuestos ante la Sala resolutora.'

"La parte recurrente, como agravios también señala, que suponiendo sin conceder que la determinación de la Sala responsable fuera correcta, entonces omitió analizar si fue o no debidamente enterado por el accionante de nulidad el impuesto especial sobre producción y servicios, tomando en consideración los medios de prueba aportados al sumario, pues era la consecuencia natural al determinar la mecánica para la determinación del tributo y la obligación natural del accionante, máxime que no procedía declarar la nulidad lisa y llana respecto a la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada, sólo acontece respecto al método para la determinación del impuesto omitido, lo que no puede afectar lo relativo al propio entero del tributo, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad fiscalizadora respecto de la omisión del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, dicha determinación subsiste, por lo que en esos casos, debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad emita una nueva resolución, en la que motive debidamente el método para el pago del impuesto señalado.

"Sin embargo, esos argumentos devienen infundados, porque primeramente, si la Sala Fiscal declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas, al señalarse que la autoridad demandada para efectos del cálculo del impuesto adicional a la venta final, al público en general, en territorio nacional de gasolinas y diésel, no atendió a la mecánica establecida en el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entonces ello era suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, innecesario pronunciarse en cuanto a si el accionante lo había enterado o no debidamente, ya que la demandada incurrió en una indebida fundamentación para considerar el impuesto que

consideró omitido, y avalar la pretensión del recurrente implicaría obligar a la Sala para que se sustituya a la autoridad administrativa, lo cual no es propio del juicio de nulidad.

"Además que en cuanto a que no procedía declarar la nulidad lisa y llana, nuestro Alto Tribunal ha sostenido el criterio, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional, pues en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en tanto que en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección; en esas condiciones, la nulidad que aquí nos ocupa, al derivar de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes y haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Tiene aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción de tesis, registrada con el número: 177110, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 529, que señala:

"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EFECTOS DEL AMPARO CUANDO SE DECRETA LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVA-LÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.—El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la Ley citada prevén diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general, en cuyo

caso la autoridad fiscal debe fundar y motivar la clasificación arancelaria, para determinar el crédito fiscal. En consecuencia, si con motivo de la importación de un vehículo de procedencia extranjera no cumple con la obligación, la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal y se actualiza el supuesto de la fracción II, en relación con la III y el último párrafo del artículo 239, y la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que la nulidad que procede decretar debe ser para efectos. Ahora bien, en aplicación de la jurisprudencia P./J. 45/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 5, con el rubro: «SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.», cuando el procedimiento que originó el crédito derive de una facultad reglada, el efecto del amparo será la nulidad de la resolución administrativa para que se dicte otra, fundando y motivando la clasificación, pero si el procedimiento emana del ejercicio de una facultad discrecional, al declararse la nulidad no puede obligarse a la autoridad administrativa a que dicte otra, sino a que actúe como considere conveniente.'

"Por último, deviene jurídicamente ineficaz el último de los agravios, así como las jurisprudencias invocadas, en el que solicita la recurrente se advierta la causa de pedir, puesto que en el caso, como se vio, los agravios que hizo valer se consideraron ineficaces para revocar la resolución impugnada.

"En las relatadas condiciones, no evidenciada la ilegalidad de la resolución recurrida, ante la ineficacia de los agravios, procede confirmarla.

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

"ÚNICO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

"Notifíquese; y mediante oficio con testimonio de esta resolución a la autoridad recurrente; por oficio y con testimonio de este fallo vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este toca."

CUARTO.—**Configuración de la Contradicción de Tesis**

En primer lugar, debe determinarse si existe o no la contradicción de criterios denunciada, pues ello es un presupuesto necesario para estar

en posibilidad de establecer cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe la contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número **P./J. 72/2010**, cuyos rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un cri- terio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que

conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Número de registro: 164120, jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, Tesis: P./J. 72/2010, Página: 7)

Además, cabe precisar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no estén expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, en lo conducente, las jurisprudencias que a continuación se identifican y transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Número de registro: 189998. Jurisprudencia. Materia: común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, abril de 2001. Tesis: **P./J. 27/2001**. Página: 77)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados." (Número de registro: 190917. Jurisprudencia. Materia: Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, noviembre de 2000. Tesis: **2a./J. 94/2000**. Página: 319).

Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Así es, como se aprecia de los precedentes transcritos, básicamente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, sustentó el criterio de que la mecánica para determinar el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel, se encuentra contemplada en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en tanto que, en su fracción II, se prevén en forma específica, las cuotas o tarifas para la venta final al público en general de dichos productos; de ahí que **no resultara aplicable, la mecánica establecida en el diverso ordinal 5o. de la ley indicada, para la determinación de dicho impuesto**, puesto que el referido ordinal 5o., se vincula con lo establecido por el 2o. de dicha ley, y no con el 2o.-A, que es el que establece, en específico, el impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel; siendo aplicable el mecanismo previsto en forma concreta para tal tributo, y no el establecido en forma genérica, para el resto de los productos y servicios a que alude la legislación tributaria en comento.

Mientras que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, sustentó el criterio consistente, en que el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece las tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel, y que, a su vez, el segundo párrafo del ordinal 5o. de la misma ley, preceptúa que el tributo se calculará de la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del numeral 2o. de la referida legislación; y que, por ende, dichos preceptos legales se encuentran vinculados, siendo en consecuencia aplicable el mecanismo previsto por el segundo párrafo del artículo 5o. de la ley tributaria en cita, para la determinación del impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel.

Expuesto lo anterior, se infiere que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los asuntos mencionados, se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en torno al **problema jurídico consistente en que, para determinar el impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y**

diésel, es aplicable la mecánica establecida en el artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por tanto, al no existir un abandono o cambio de criterio por parte de alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, como se anticipó, en el caso, sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto jurídico a dilucidar quedó precisado en el párrafo que antecede.

Sin que obste para realizar el presente análisis jurídico, el hecho de que la normatividad aplicable en el recurso de revisión fiscal número 235/2013, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, haya sido la correspondiente al periodo de octubre a diciembre de dos mil diez, por ser el lapso que fue verificado por la autoridad fiscal, en ese caso; y que, por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este mismo Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal número 87/2012, se haya basado en las normas vigentes en la anualidad de dos mil ocho, al corresponder, en ese supuesto, el periodo sujeto a verificación por la autoridad fiscal.

Se afirma lo anterior, pues los textos jurídicos en que se apoyó la autoridad hacendaria en ambos casos, fueron idénticos; de ahí que la diferencia en la vigencia temporal de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en cuanto al punto sometido al escrutinio jurídico de este Pleno en Materia Administrativa, no afecta al análisis que tiene que realizarse respecto a dicha problemática.

Esto es así, en principio, porque si bien existió una reforma en el segundo párrafo del artículo 5o. de la ley tributaria en comento, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil nueve, lo cierto es que, el aspecto aquí tratado no sufrió alteración alguna; de ahí que el tratamiento y solución que debe dársele a este punto jurídico, es igual en ambos casos, ya que, como se observa de la transcripción de la porción normativa que enseguida se hará, el precepto legal en estudio no sufrió modificación alguna en cuanto al aspecto que aquí interesa, esto es, la primera parte del referido segundo párrafo, cuyo texto es idéntico, al sostener que *"El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; ..."*; es decir, la remisión que se hace, para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios, al numeral 2o. de la ley correspondiente.

Efectivamente, las porciones normativas descritas, dicen lo siguiente:

<p>Segundo párrafo del artículo 5o., en vigor en el año dos mil ocho</p>	<p>Segundo párrafo del artículo 5o., vigente en el periodo del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diez</p>
<p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley.</p>	<p>(REFORMADO, D.O.F. 27 DE NOVIEMBRE DE 2009)</p> <p>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. <u>Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.</u></p>

De ahí que se corrobore que el texto legal aplicado en ambos casos fue el mismo; sin que sobre añadir que el texto del diverso artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en donde se contempla la cuota o tarifa a enterar por el impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel, permaneció idéntico en ambas normatividades aplicadas por la autoridad hacendaria en cada uno de los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, esto es, dicho precepto legal, de acuerdo a su redacción con su última reforma, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se expone.

Así es, como se destacó, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver el recurso de revisión fiscal número 235/2013, consideró que el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece las tasas y cuotas a las que se encuentran sujetas las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional, contemplando la fracción II del citado precepto legal, las que corresponden a la venta final al público en general, no así el numeral 5o., segundo párrafo, de la ley en comento.

En cambio, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, al resolver la revisión fiscal número 87/2012, consideró que el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, establece los conceptos que corresponden a las tasas fijas del impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel; y, por otro lado, el propio numeral 5o., segundo párrafo, de la ley de cuenta, remite al contenido del artículo 2o. de la referida ley, de donde se colige que, ambos preceptos se encuentran vinculados y, por ende, para efectos del cálculo del impuesto adicional a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, sí es aplicable el mecanismo previsto por el segundo párrafo del mencionado artículo 5o.

De esta forma, el tema a dilucidar, versa sobre la interpretación acerca de si el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios regula en forma específica, la mecánica de determinación del impuesto relativo a la venta final al público en general de gasolina y diésel, y no así el diverso 5o., párrafo segundo, de la ley citada.

Ahora bien, conforme al artículo 1o. de la referida Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, están obligadas al pago de dicho tri-

buto, las personas físicas y morales que realicen los actos o actividades relativos a la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en dicha ley, o bien, la prestación de los servicios a que la propia legislación se refiere.

El aludido precepto legal establece lo que sigue:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

"I. La enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva, de los bienes señalados en esta ley.

"II. La prestación de los servicios señalados en esta ley.

"El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta ley.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta ley.

"El impuesto a que hace referencia esta ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales." (lo resaltado es por este Tribunal Federal)

Del dispositivo legal reproducido se desprende, además de lo antedicho, esto es, respecto a los sujetos obligados al pago del impuesto, que su cálculo se realizará aplicando la tasa que para cada bien o servicio prestado establezca el artículo 2o. de la ley de que se trata **o, en su caso, la cuota establecida en la propia Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.**

Es decir, el referido ordinal 1o. de la ley tributaria en mención, establece una regla genérica, para el cálculo del impuesto especial sobre producción o servicios, remitiendo al artículo 2o. de dicho ordenamiento, a fin de

que se aplique, en cada caso de los ahí previstos, la tasa que para cada bien o servicio contemple dicho numeral 2o., **salvo que la propia legislación señale una cuota específica.**

Ahora bien, en el caso a estudio, el artículo 2o.-A **establece las tasas y cuotas a las que se encuentran sujetas las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional**, contemplando la fracción II del indicado precepto legal, **las que corresponden a la venta final al público en general**, a saber:

"Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

"I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diesel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:

"a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.

"b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.

"c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.

"Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diesel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

"d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

"e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

"f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

"1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"2. Diesel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"3. Diesel para uso automotriz y diesel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"4. Diesel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

"5. Diesel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

"6. Diesel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot 'fuel oil' número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

"II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel:

"a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

"b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

"c) Diesel 29.88 centavos por litro.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diesel se deberá incluir en el precio correspondiente.

"Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

"Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diesel.

"La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejer-

cicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diesel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

"Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal." (énfasis añadido)

De ahí que se evidencie que, en el caso a estudio, **al tratarse el hecho imponible, de la venta final al público en general de gasolina o diésel, son aplicables las cuotas o tarifas establecidas en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y no las tasas a que refiere el diverso numeral 2o. de la ley citada.**

Esto es, como se desprende del transcrito párrafo segundo del ordinal 1o. de la ley en comento, **"El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo o, en su caso, la cuota establecida en esta ley."; encontrándonos en el caso a estudio, en uno de los supuestos específicos que la ley contempla en un artículo diverso al 2o., a saber, en el reproducido 2o.-A que, como se dijo, regula en específico, la enajenación de gasolina o diésel, en territorio nacional, como ocurre en la especie.**

Cierto, a fin de hacer patente que el referido artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contempla actos o actividades diversas a la enajenación de gasolina o diésel, es menester reproducirlo a continuación, para descartar su aplicación al caso en examen:

"Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

"I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

"A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

"1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%

"2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%

"3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%

"B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables. 50%

"C) Tabacos labrados:

"1. Cigarros. 160%

"2. Puros y otros tabacos labrados. 160%

"3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%

"Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

"Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

"D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta ley.

"E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta ley.

"F) Bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas. 25%

"G) (Derogado, D.O.F. 27 de Diciembre de 2006)

"H) (Derogado, D.O.F. 27 de Diciembre de 2006)

"II. En la prestación de los siguientes servicios:

"A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

"B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 30%

"C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. 3%"

Luego, el numeral 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **establece la forma de cálculo del impuesto, respecto a los bienes y servicios que prevé el transcrito artículo 2o. de la misma ley impositiva, aplicando las cuotas que ahí se contienen**, como se desprende de su texto, y **no la forma de cálculo del impuesto de referencia, respecto al caso en específico de la enajenación en territorio nacional de gasolina y diésel, mediante su venta al público en general; supuesto que regula en específico el también reproducido ordinal 2o.-A, de la ley de que se trata.**

Efectivamente, el aludido artículo 5o., segundo párrafo, de la ley tributaria de referencia, que establece un diverso procedimiento para la determinación del tributo, estatuye lo siguiente:

"Artículo 5o. El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta ley y tendrán el carácter de definitivos.

"El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta ley; el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley." (lo resaltado es por este Tribunal Pleno)

Del texto del precepto legal parcialmente reproducido, se evidencia que el segundo párrafo contempla la forma de determinar el pago mensual del tributo de marras, respecto de las cantidades obtenidas al aplicar las tasas establecidas en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que, como se vio, contemplan supuestos diferentes a los que nos ocupan en el caso a estudio.

Ciertamente, el referido numeral 2o. de la ley impositiva en cita, alude a la enajenación o importación de otros bienes, así como a la prestación de servicios que ahí mismo se indican.

Y, si bien la fracción I, en sus incisos D) y E), hace referencia a la enajenación de gasolina y diésel, respectivamente, dicha disposición **remite expresamente a los artículos 2o.-A y 2o.-B** de la ley de referencia, según sea

el caso. **Precepto 2o.-A, fracción II, que, como se vio, contempla en forma específica las cuotas o tarifas para la venta final al público en general de gasolina o diésel**. Sin que el mencionado numeral 2o. establezca una tasa diversa; máxime cuando se observa que en los demás casos, respecto a los diversos bienes y servicios que se indican, sí se hace la precisión de una tasa.

Derivado de lo anterior, en cuanto a la problemática jurídica sujeta a contradicción, puede concluirse que **el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contempla en forma específica las cuotas o tarifas para la venta final al público en general de gasolina o diésel; de ahí que sea en tal porción normativa, en donde se prevé la mecánica de determinación del aludido tributo; sin que sea aplicable, por tanto, la diversa establecida en el segundo párrafo del artículo 5o. de la legislación en mención**, en tanto que, como se ha visto, en esta última, se define el procedimiento de tributación, concerniente a las hipótesis establecidas en el numeral 2o. de la propia legislación que, como se ha puesto de manifiesto, refieren a otra diversidad de casos.

Interpretación legislativa que este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito realiza, en concordancia con los criterios que al respecto ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien reiteradamente ha sostenido el consistente en que, **es en el artículo 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios donde se regula lo relativo a la determinación del tributo relativo, por la enajenación en territorio nacional de gasolina y diésel –fracción II, la venta al público en general–**; lo que robustece el criterio de este Pleno de Circuito a que se ha arribado, referente a que **no resulta aplicable en el caso a estudio, la mecánica para la determinación del impuesto de que se trata, el segundo párrafo del artículo 5o. de la ley indicada**.

Así es, las siguientes tesis del Máximo Tribunal de la Nación que enseña se reproducen, de donde se desprende el criterio de la superioridad a que se hizo alusión en el párrafo anterior, que ilustra y guía el adoptado por este Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, las cuales contienen los datos que los identifican y hacen posible su localización, al final de cada uno de ellos:

"GASOLINAS Y DIESEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, QUE PREVE

EL IMPUESTO POR LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto legal no genera incertidumbre jurídica sobre los sujetos pasivos del impuesto que prevé, pues del párrafo segundo de dicha fracción se desprende con toda claridad que tienen ese carácter: Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y los demás distribuidores autorizados, al señalar que éstos 'trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción', por lo que dicha norma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que la contribución y sus elementos normativos estén previstos en una ley en sentido formal y material. No pasa inadvertido que en los artículos 1o., fracciones I y II, 2o., fracción I, incisos D) y E), 2o.-A, fracciones I, primer párrafo, y II, 11 y 21 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece, de manera general, que están obligadas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación e importación de gasolinas o diesel las personas físicas y morales que realicen dichas actividades; sin embargo, ello no produce indefinición sobre los contribuyentes del impuesto por la venta final al público en general en territorio nacional de aquellos combustibles, pues no debe perderse de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2008, en la Ley citada se contemplaron dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de gasolina y diesel, el cual existía desde la expedición de dicha ley, y otro adicional y distinto, por la mencionada venta final al público en general, cuyos sujetos pasivos no son coincidentes." (Novena Época. Registro digital: 167502. Instancia: **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Tesis: **P./J. 19/2009**, página: 1111)

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, GRAVA SU CONSUMO FINAL.—Del análisis de la contribución contenida en los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que tiene una naturaleza indirecta, porque la capacidad contributiva se manifiesta en forma aislada, ya que se evidencia a partir de la posibilidad de consumir tales combustibles, y es real pero tiene un grado de subjetivación, de devengo instantáneo y monofásico, porque grava una sola etapa

del ciclo productivo, esto es, el consumo final o particular, no general, de un determinado bien que realiza una persona distinta al contribuyente." (Novena Época. Registro digital: 167500. Instancia: **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Tesis: **P./J. 5/2009**, página: 1113)

"GASOLINAS Y DIESEL. EL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, ES DE CARÁCTER ADICIONAL Y NO CONSTITUYE UNA SOBRETASA.—De los artículos 2o.-A, fracción II, 7o., 8o., fracción I, inciso a), y sexto del decreto que reforma y adiciona la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, se advierte que a partir del ejercicio fiscal de 2008 se establece un nuevo impuesto federal a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diesel, el cual es de carácter adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diesel en México previsto en esa misma ley, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa del último tributo citado, en tanto que éstas participan de los mismos elementos constitutivos de la contribución y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible; en cambio, en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario, como sucede respecto del nuevo impuesto indirecto monofásico que no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta o consumo final que se realiza al público en general, por lo que el hecho imponible no es el mismo, al igual que los contribuyentes y las tasas imponibles, sin desdoro de que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago." (Novena Época. Registro digital: 167501. Instancia: **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, abril de 2009. Tesis: **P./J. 4/2009**, página: 1112)

"IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Si bien es cierto que para determinar la tasa del impuesto causado por la enajenación de gasolina o diésel, el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial

sobre Producción y Servicios prevé variables como: el precio de referencia; el costo de manejo del transporte; el costo neto del transporte a la agencia de ventas que corresponda; el margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos; y las reglas de carácter general por las cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina los precios de referencia; también lo es que dicha circunstancia no significa que la determinación de la tasa se fije con el resultado de actos de particulares o de autoridades administrativas, vulnerando así el principio de legalidad tributaria. Lo anterior es así, porque los elementos para determinar dicha tasa sí están precisados en la ley, como lo sustentó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2008, en la cual sostuvo que el procedimiento previsto en el citado artículo 2o.-A, fracción I, no es contrario a la garantía de legalidad tributaria, porque los supuestos normativos contenidos en el mencionado numeral brindan un marco jurídico que de manera razonable, atendiendo a la naturaleza del fenómeno a cuantificar, permite a los sujetos pasivos del tributo tener conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de su conducta en el caso de enajenación de combustibles." [Décima Época. Registro: 2008068, Instancia: **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, materia: constitucional. Tesis: **1a./J. 86/2014 (10a.)**. «*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 45»]

En este orden de ideas, es decir, refiriéndonos a los criterios del Alto Tribunal, que norman la decisión que se adopta en la presente ejecutoria, cabe enfatizar que, recientemente, en la **jurisprudencia número 2a./J. 106/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, por cierto, emanó de la **contradicción de tesis número 187/2014**, del índice de la aludida superioridad (expediente de contradicción por el que, dada su vinculación a la problemática jurídica aquí propuesta, en decisión anterior, este Pleno de Circuito había determinado remitirle el expediente que aquí se resuelve al Máximo Tribunal de la Nación, como se narra en el apartado correspondiente a los resultandos del presente fallo), dicha Segunda Sala determinó que, el significado y alcance de la locución "público en general", utilizada en la configuración del impuesto a la venta final de gasolinas o diésel, se desprenden de la propia mecánica del tributo establecida en el numeral 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y que, por ende, para desentrañar su sentido, no procede acudir al artículo 14, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ni al diverso 8o., fracción I, inciso d), de la ley tributaria especial citada, pues si

bien dichos preceptos prevén que no se considerará enajenación con el "público en general", cuando se expidan comprobantes con los requisitos del artículo 29-A del código citado, lo cierto es que dicha noción no tiene utilidad para efecto de dilucidar cuándo es que se causa el impuesto a la venta final al público en general de gasolinas o diésel.

Razonamiento de la superioridad que robustece aún más lo aquí resuelto, en el sentido de que, es en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, donde se establece la configuración y mecánica de determinación del impuesto a la venta final de gasolinas o diésel.

La referida jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a que se ha hecho alusión en los dos párrafos anteriores, número **2a./J. 106/2014 (10a.)**, corresponde a la Décima Época, lleva por registro el número: 2007805, y aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas, consultable en la página 981 del Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; y versa como sigue:

"IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. COMO EL HECHO IMPONIBLE SE ACTUALIZA AL REALIZARSE LA VENTA FINAL DEL COMBUSTIBLE AL 'PÚBLICO EN GENERAL', Y ESA FRASE EQUIVALE A 'CONSUMIDOR FINAL', ES IRRELEVANTE SI LOS COMPROBANTES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN CONTIENEN O NO LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—El artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, establece un tributo específico [cuya naturaleza fue definida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 5/2009 (*)] que se causa por la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas o diésel, el cual se calcula aplicando las cuotas ahí señaladas por litro de combustible; también dispone que quienes realicen la venta final (sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria) trasladarán al comprador un monto equivalente al impuesto causado, con lo que se busca que el efecto económico del tributo impacte en el consumidor final, y se evidencia que el objeto del gravamen es la venta final al público en general, entendido como el consumidor del combustible, esto es, quien lo

adquiere para su propio uso y no para su venta posterior. Así, del análisis sistemático de la ley indicada, de la interpretación jurisprudencial realizada por el Alto Tribunal, así como de lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, relativos a la reforma referida, se colige que con la expresión 'público en general', contenida en el artículo mencionado, se hace referencia al 'consumidor final', en la inteligencia de que tiene ese carácter cualquier persona distinta de los distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, las estaciones de servicio, tan es así que sólo las ventas realizadas a estas personas están exentas de la contribución referida, acorde con el artículo 8o., fracción I, inciso a), de la propia ley. Lo anterior evidencia que el significado y alcance de la locución 'público en general' utilizada en la configuración del impuesto a la venta final de gasolinas o diésel se desprenden de la propia mecánica del tributo; de ahí que no procede acudir al artículo 14, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ni al diverso 8o., fracción I, inciso d), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para desentrañar su sentido, pues si bien dichos preceptos prevén que no se considerará enajenación con el 'público en general' cuando se expidan comprobantes con los requisitos del artículo 29-A del código citado, lo cierto es que dicha noción no tiene utilidad para efecto de dilucidar cuándo se causa el impuesto a la venta final al público en general de gasolinas o diésel. Por tanto, es irrelevante si los comprobantes expedidos por la enajenación contienen o no los requisitos de referencia, ya que para la actualización del hecho imponible basta que la venta se realice al 'consumidor final'. Corolario de lo anterior es que el hecho de que al comprador de gasolina o diésel se le expida un comprobante con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no lo libera de la carga de aceptar el traslado del impuesto."

SEXTO.—**Jurisprudencia del Pleno de Circuito.**

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio adoptado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito:

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY

(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé en forma específica las cuotas o tarifas para la venta final al público en general de gasolina o diésel; de ahí que tal porción normativa contiene la mecánica para determinar el aludido tributo sin que sea aplicable, por tanto, la diversa forma de tributación del segundo párrafo del artículo 5o. de la legislación en cita en tanto que, en esta última, se define un diverso procedimiento de liquidación del impuesto especial sobre producción y servicios, concierne a las distintas hipótesis del numeral 2o. de la propia legislación. Por tanto, en concordancia con el artículo 1o. de la misma ley, al existir una cuota específica para el caso particular, no cabe acudir a la regla genérica de remisión a las tasas establecidas en el numeral 2o., que se vincula con el referido artículo 5o. de la propia ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—**Sí existe la contradicción de tesis** entre los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—**Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito** en la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, para quienes resulta obligatoria la jurisprudencia que deriva de la presente ejecutoria, en términos de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, entre los cuales se encuentran los órganos colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo (presidente y ponente), Jaime C. Ramos Carreón, José Manuel Mojica Hernández, Froylán Borges Aranda y Jorge Héctor Cortés Ortiz.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013). El artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevé en forma específica las cuotas o tarifas para la venta final al público en general de gasolina o diésel; de ahí que tal porción normativa contiene la mecánica para determinar el aludido tributo sin que sea aplicable, por tanto, la diversa forma de tributación del segundo párrafo del artículo 5o. de la legislación en cita en tanto que, en esta última, se define un diverso procedimiento de liquidación del impuesto especial sobre producción y servicios, concerniente a las distintas hipótesis del numeral 2o. de la propia legislación. Por tanto, en concordancia con el artículo 1o. de la misma ley, al existir una cuota específica para el caso particular, no cabe acudir a la regla genérica de remisión a las tasas establecidas en el numeral 2o., que se vincula con el referido artículo 5o. de la propia ley.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/9 A (10a.)

Contradicción de tesis 14/2014.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Jaime C. Ramos Carreón, José Manuel Mojica Hernández, Froylán Borges Aranda y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 235/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 87/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 11 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO, JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN Y FROYLÁN BORGES ARANDA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: JAIME CRISANTO RAMOS CARREÓN. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER ELIZARRARÁS MONROY.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver esta denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, con relación a lo previsto en el Acuerdo General 11/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por *********, en su carácter de autorizado por los quejosos en los juicios de amparo de los que derivaron los amparos en revisión **384/2012** y **106/2012**, que participan en esta contradicción de tesis. Ese carácter se encuentra reconocido en sendos acuerdos de admisión de las demandas de amparo, según lo evidencian las copias certificadas (obran a folios 44, 45 y de 253 a 256, de este expediente).

TERCERO.—**Criterios participantes.** Las sentencias dictadas en los amparos en revisión, de las cuales emanan los criterios que se denuncian como opositores, tienen los antecedentes siguientes:

La dictada en el amparo en revisión **384/2012** por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dice:

"PRIMERO.—Por escrito presentado el veintidós de junio de dos mil doce, ante la oficialía de partes común a los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *****, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, por violación al artículo 31, fracción IV, constitucional, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

" ...

"De las autoridades señaladas con los incisos **a), b), c) y d)** se reclama, en lo que respecta a las atribuciones legales de cada una de ellas, la expedición y aprobación, la promulgación, el refrendo y la publicación de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, específicamente sus artículos 18, fracciones I y III; y el artículo 11 de la **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal de 2012.**"

La emitida en el amparo en revisión **106/12**, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, señala:

"I. *****, por su propio derecho, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintinueve de julio de dos mil once, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra actos y las autoridades siguientes:

" ...

"IV. **Ley o acto que de cada autoridad se reclama:** De las Autoridades señaladas con los incisos **a), b), c) y d)** se reclama, en lo que respecta a las atribuciones legales de cada una de ellas, la expedición y aprobación, la promulgación, el refrendo y la promulgación, el refrendo y la publicación de la **Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, específicamente sus artículos 18, fracciones I y III y del artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal de 2011.**"

El texto del artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil once y el artículo 11 de la ley del mismo nombre para el ejercicio fiscal de dos mil doce, están redactados de forma similar, en lo que interesa, salvo el monto de la tarifa (\$115.00 y \$250.00, según se trate del ejercicio fiscal 2011 o 2012), para ciertos supuestos contenidos en

la fracción IV; de ahí que en los asuntos participantes se reclamó un mismo texto normativo, no obstante que deriven de distintos ordenamientos legales.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de amparo en revisión **384/2012**, consideró:

"... es fundado el segundo concepto de violación en el que se argumenta que el artículo 11, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, por el ejercicio fiscal de dos mil doce, vulnera el antedicho principio de equidad.

"En efecto, en tal motivo de queja, el peticionario refiere que el indicado precepto, que prevé la tasa del impuesto sobre negocios jurídicos es inconstitucional porque excluye de su aplicación a los contratos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria. Que ello es así, pues da un trato diferenciado a situaciones esencialmente idénticas, pues en ambos casos el hecho generador es un supuesto con las mismas consecuencias jurídicas.

"Precisado el marco jurídico en torno al principio tributario involucrado por el quejoso (ya se delineó sus alcances en los párrafos precedentes), se procederá a transcribir el precepto controvertido.

"**Artículo 11.** Este impuesto se causará y pagará **sobre el valor consignado en la operación**, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

"I. **La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general**, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el:

"1.0 %

"...

"IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario; **aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria**; así como los que se celebren en virtud de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se pagarán por cada uno:

"\$250.00'

"Ahora bien, para emprender el análisis de la constitucionalidad del precepto en cuestión, es necesario tener presente el criterio contenido en la tesis

sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.—El principio de proporcionalidad, como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho principio opera principal, mas no exclusivamente, cuando se aduce la violación al principio de igualdad o equidad tributaria como manifestación específica de éste, pues en ese caso se requiere llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo. Así, para verificar si el tratamiento desigual establecido por el legislador resulta constitucionalmente válido, en segundo lugar, el principio de proporcionalidad se conforma de tres criterios, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, consistentes en: a) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) que la distinción establecida resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin y, c) la distinción debe ser proporcional, es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. Ahora, en materia tributaria la Suprema Corte consideró en la jurisprudencia 1a./J. 84/2006, que la intensidad del escrutinio constitucional, a la luz de los principios democrático y de división de poderes, no es de carácter estricto, sino flexible o laxo, en razón de que el legislador cuenta con una amplia libertad en la configuración normativa del sistema tributario sustantivo y adjetivo, de modo que a fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el mencionado, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Consecuentemente, la aplicación del

principio de proporcionalidad por parte de la Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional, implica que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no máximo de idoneidad y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables.' [Décima Época. Número registro digital: 2000683, Instancia: Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, tesis 1a. LIII/2012 (10a.), página ochocientos ochenta y dos]

"Como se ve, a través de tal criterio se propone para analizar el estudio de conflictos que se relacionan con la vulneración de derechos humanos, a manera metodológica, realizar el examen del principio de proporcionalidad.

"Así, es necesario llevar a cabo, en primer lugar, un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho que permitan verificar si existe o no un trato injustificado, esto a partir de un término de comparación, en la medida en que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.

"Debe señalarse que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el objeto del tributo en cuestión, será, entre otros, la celebración de cualquier acto o contrato, como se ve de su fracción I, que señala:

"**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto:

"I. La celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato, ya sea que represente o no interés pecuniario para los contratantes;

"II. La protocolización de documentos ante fedatario público; y

"III. El asiento de documentos, actas y pólizas en el libro de registro ante fedatario público.

"Este impuesto se causará, siempre y cuando el objeto no esté gravado por otro impuesto previsto en esta Ley.'

"Luego, tanto en la hipótesis a que se refiere la fracción I, del precepto reclamado, como en la parte controvertida de la última fracción (esto es, la IV), se encaminan a fijar tasas y tarifas **respecto de actos derivados de contratos**, pues la primera parte se refiere a actos y contratos en general, y la última se ocupa, de forma exclusiva, de aquellos actos de transmisión inmobiliaria; sin que se aporte mayor dato en cuanto a la razón que origina el trato diferenciado.

"Es necesario precisar que si bien la indicada fracción IV, comienza su redacción señalando que se ubicarán en la hipótesis de referencia, aquellos actos de índole no contractual o sin valor pecuniario, lo cierto es que a continuación el legislador impuso un 'punto y coma', para luego prever la transmisión de bienes inmuebles, respecto de la que no se hace acotación alguna en cuanto al monto de la operación relativa; esto es, establece tal situación como un hecho aislado de la primera parte de la propia fracción IV. Lo anterior se corrobora, al concatenar tal norma, con la fracción I, que excluye, de forma general, aquellos contratos o convenios relativos a la indicada transmisión, pues literalmente señala: '... excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria ...'

"Así, del análisis sistemático del artículo 13, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se advierte que se gravará con la tasa de un punto porcentual sobre el valor del acto o contrato; sin embargo, se exceptúa de esa tasa, y en cambio se establece una tarifa fija de doscientos cincuenta pesos, a los actos en los que se involucre la transmisión inmobiliaria. Empero, no existen razones que pudieran llevar a considerar que tal operación pueda ser ajena a un interés pecuniario, pues en cualquier caso, quien reciba el bien acrecentará su patrimonio, aspecto que lleva a considerar que el hecho imponible, en uno y otro caso, sea idéntico, por las consecuencias jurídicas que genera.

"Así, el comparativo de ambas situaciones lleva a la obligada conclusión de que el trato diferenciado es injustificado. De lo que deriva, también, que el fin perseguido no se logra, pues en ambos casos se trata de operaciones que conllevan un interés pecuniario.

"Consecuentemente, se concluye que el numeral 11, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, vulnera el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna."

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 106/2012, consideró:

"En otro orden de ideas, para cuestionar los diversos argumentos sintetizados en el punto II de este considerando, la parte quejosa alegó en el agravio segundo:

"Que el artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vulnera los principios de equidad y proporcionalidad.

"Que en el primer concepto de violación, señalaron que las distintas tasas previstas en el numeral 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, sitúa los sujetos pasivos del impuesto en un plano de desigualdad, no obstante que tienen las mismas características objetivas, –todos despliegan la acción de celebrar un acto jurídico o contrato–, y realizan un mismo hecho generador del gravamen –celebrar, realizar o expedir un acto o contrato, independientemente si representa o no interés pecuniario para los contratantes– lo cual hace que constituya una misma categoría, otorgándoles un trato desigual cuando en realidad despliegan la misma situación de hecho que es la celebración, realización o expedición de un acto, contrato o negocio jurídico, sin que exista una razón legal de esa desigualdad.

"Que las consideraciones del Juez Federal, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas porque analiza argumentos que no fueron introducidos por la parte quejosa, sin examinar debidamente y de forma armónica los elementos de la contribución, como lo es la base gravable, cuestión a la que se enderezó la pretensión de la quejosa y que no fue analizada.

"Que es falso que hubieran argumentado que el impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales se constriñe exclusivamente al ejercicio de la actividad notarial (protocolización) y que por ello debería existir una tasa única, por el contrario, argumentaron que los sujetos pasivos de la contribución realizan un mismo hecho generador consistente en la celebración o protocolización de actos jurídicos ante fedatario público, cuya capacidad contributiva se mide atendiendo al valor del negocio que se consigna en dichos actos jurídicos, razón por la cual, al encontrarse bien definida la forma de tributar de acuerdo a la capacidad contributiva, no existe justificación para la creación de distintas tasas atendiendo a la naturaleza de los actos celebrados.

"Que las consideraciones del juzgador son ilegales porque el a quo no expuso las razones por las cuales consideraba que uno u otro acto 'conlleva un grado superlativo' respecto de los demás actos, es decir, no explicó por qué consideraba, por ejemplo, un acto vinculado a la transmisión de un inmueble

reflejaba mayor capacidad contributiva que otro acto de transmisión de bienes muebles, o con otro acto de mutuo o hipoteca.

"Que también pasó por alto que un acto relativo a la transmisión de bienes muebles puede consignar un valor mayor a un relativo a la transmisión de bienes inmuebles, pues dependerá el valor de la operación para poder concluir cuál acto consignaba un monto mayor, y no simplemente si se trata de inmuebles o muebles como erróneamente lo consideró, pues un contrato de mutuo puede consignar un valor mayor a un contrato relativo a la transmisión de bienes muebles.

"Que el Juez Federal se equivoca al indicar que un acto relativo a la transmisión de inmuebles refleja mayor capacidad contributiva que los restantes actos jurídicos, pues el legislador estableció la cuota fija de \$115.00 (ciento quince pesos) por la celebración o protocolización de dichos actos relativos a la transmisión de inmuebles, contrario a las tasas 1% y 0.5% tomando en cuenta el valor de la operación las cuales se aplican a los demás actos jurídicos.

"Que el Juez de Distrito erró cuando refiere que los actos de transmisión de bienes reflejan mayor capacidad contributiva que los actos de mutuo, hipoteca o prenda, porque la transmisión de bienes muebles se encuentra gravada por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, y de conformidad con el último párrafo de la norma 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, la transmisión de bienes muebles no puede gravarse por el impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales, menos la transmisión de bienes inmuebles, pues dicho hecho generador es de potestad exclusiva de los Municipios conforme al artículo 115, fracción IV, constitucional.

"Que es falso que la capacidad contributiva de los sujetos pasivos se refleje o se desprenda de la naturaleza o génesis de las especies de actos jurídicos como lo dijo el juzgador, pues conforme a los elementos esenciales del tributo y la base, el valor de la operación consignado en los actos jurídicos permite gravar una manifestación aislada de riqueza y, por tanto, debe tomarse como único elemento para medir la capacidad contributiva, por lo que no se justifica el establecimiento de diversas tasas atendiendo a la naturaleza de los actos jurídicos celebrados o protocolizados ante notario público.

"Que no se justifica que el legislador haya establecido la tasa del 0.5% por la celebración o protocolización de actos jurídicos consistentes en mutuo, hipoteca, prenda o sustitución de deudor, menos se justifica el establecimiento de la cuota fija de \$115.00 (ciento quince pesos) por la celebración o protocolización de actos jurídicos relativos a la transmisión inmobiliaria, pues de los

demás contratos jurídicos se grava con la tasa del 1%, cuyo distinto trato no es justificable ni razonable, ya que la capacidad contributiva se encuentra perfectamente determinada al establecer como base del tributo el valor consignado en la operación.

"En este punto, conviene destacar que en otra parte de la ejecutoria con que se resolvió la revisión principal número *****, aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el cinco de julio de dos mil doce, este Tribunal Colegiado determinó lo que a continuación se expone:

"Así las cosas, en el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil once, se establece:

"Capítulo I

"Del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles

"Artículo 7o. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas, sobre el valor de cada operación:

"I. Tratándose de transmisión o promesa de cesión de derechos de valor de fideicomiso el: 2.00%

"II. Tratándose de transmisión o cesión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas en locales para espectáculos públicos, el: 2.00%

"III. Cuando las transmisiones operen por disolución, escisión y liquidación de toda clase de sociedades, el: 1.00%

"IV. En las demás operaciones de enajenación o transmisión de bienes muebles o derechos sobre los mismos, no contenidas en las fracciones anteriores, el: 2.00%

"Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$68.00 se cobrará esta cantidad."

Como se ve, al margen de las razones establecidas por el juzgador federal, se destaca que el artículo 7o. impugnado, prevé tasas diversas según la hipótesis de causación (del uno por ciento o del dos por ciento); sin embargo, no quiere decir que se transgrede la garantía de equidad tributaria, en virtud de que en él, se crearon categorías de contribuyentes en aras de salvaguardar el referido principio.

De la lectura del artículo 7o. impugnado se advierte con claridad que, si bien es cierto impone una tasa diversa para el caso de que el impuesto se cause con motivo de las transmisiones derivadas de una disolución, escisión o liquidación de cualquier tipo de sociedad, ello no transgrede la garantía de equidad tributaria, ya que, por un lado, está otorgando el mismo trato a cada una de las categorías de contribuyentes –precisadas en cada una de las fracciones del numeral combatido–, esto es, respecto de distintos tipos de operación.

Por otro lado, la hipótesis de causación prevista en la fracción III se refiere a actos derivados de otro cuyo negocio principal no era por sí mismo la transmisión patrimonial de un bien inmueble, sino, en todo caso, se trata de actos realizados por sociedades cuyo fin no era exclusivamente la transmisión de un mueble.

Por tanto, si el sujeto pasivo y la actividad gravada en la fracción III son distintos de los del resto de las fracciones, está plenamente justificado que se otorgue un trato diverso a tal categoría de contribuyentes.

En esos términos lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión *****, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de cuatro de agosto de dos mil seis, obtenida de la base de datos electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando en ese asunto se ventiló la constitucionalidad de la Ley de Ingresos vigente en el año de dos mil uno, ya que en lo que respecta a la redacción del precepto impugnado, esencialmente conserva su misma estructura y las mismas tasas del uno por ciento y el dos por ciento con relación a las mismas categorías de contribuyentes, con la excepción de su último párrafo que sólo cambia con relación al impuesto mínimo a pagar para el caso de ser inferior su monto.

En efecto, así se advierte de la ejecutoria, que, en lo conducente, se transcribe:

"En su agravio tercero, la recurrente combate el hecho de que el Tribunal Colegiado no analizó los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 7o., fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios dos mil uno a dos mil cinco.

"Es fundado, pero inoperante tal argumento.

"Esto es así, le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que fueron incorrectas las razones por las cuales el Tribunal Colegiado estimó que

eran inoperantes los conceptos de violación relacionados con el numeral 7o. combatido. El Tribunal Colegiado esencialmente adujo que no se podían analizar tales planteamientos debido a que dichos preceptos (7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco; así como 2o. y 4o. de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco) no se vincularon con la consulta fiscal realizada por la parte quejosa, ni fueron materia de la litis en el juicio de nulidad.

"De los antecedentes que informan al presente asunto, se advierte que la consulta fiscal de la empresa quejosa versó –entre otras cosas– sobre la causación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Ahora bien, si bien es cierto el impuesto de referencia se encuentra consignado en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, lo cierto es que ésta remite a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el efecto de determinar las tasas aplicables, por tanto, sí se encontraba legitimado para combatir el numeral de la Ley de Ingresos de referencia.

"Debe precisarse que la empresa quejosa impugnó el citado numeral vigente para los ejercicios dos mil uno a dos mil cinco, sin embargo, sólo le afecta el vigente en el dos mil uno, año en que celebró el contrato de cesión onerosa de créditos que motivó se actualizara la hipótesis de causación y la correspondiente consulta fiscal. Por lo que, los argumentos son inoperantes sólo en relación con el texto del numeral combatido vigente en los ejercicios en los que no le fue aplicado.

"Luego, contrariamente a lo resuelto por el a quo, los conceptos de violación formulados en contra del numeral 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco –vigente en dos mil uno– no eran inoperantes y se debe analizar su constitucionalidad con base en lo argumentado por la parte quejosa.

"Esencialmente, la parte quejosa aduce que el artículo 7o. combatido es violatorio del principio de equidad tributaria, pues, a su parecer, otorga un trato desigual a contribuyentes que se encuentran en la misma situación de hecho en relación con el tributo.

"El impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles que se encuentra regulado en el capítulo primero, en específico en los artículos 2o. a 12, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:

"Artículo 2o. Es objeto de este impuesto, toda transmisión de propiedad de bienes muebles efectuada mediante:

"I. La adjudicación;

“II. La transmisión o promesa de cesión de derechos fiduciarios;

“III. La cesión y transmisión de derechos hereditarios;

“IV. La transmisión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas;

“V. Los actos constitutivos del fideicomiso, así como los actos de ejecución de los mismos;

“VI. La disolución o liquidación de la copropiedad por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada propietario;

“VII. La disolución o liquidación de la sociedad conyugal o sociedad legal, por lo que respecta a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada cónyuge;

“VIII. La enajenación, cesión o donación de acciones o partes sociales; y

“IX. Todo acto o contrato por el que se enajenen o transmitan bienes muebles o derechos sobre los mismos.’

“Artículo 3o. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas, que realicen alguno de los actos o contratos previstos en el artículo anterior.’

“Artículo 4o. Será base de este impuesto, el valor que resulte más alto entre el de operación consignado en el documento de que se trate y, en su caso, el del avalúo pericial, conforme a lo siguiente:

“I. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios o de disolución de copropiedad o de sociedad legal o conyugal, el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmitan o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios, herederos o cónyuges, determinado de acuerdo con lo señalado en la presente fracción;

“II. En las ventas judiciales o administrativas de bienes muebles, el valor de adjudicación de los bienes; y

“III. Tratándose de fideicomisos, el valor de los bienes fideicomitidos.

"Cuando la Secretaría de Finanzas advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate; o el consignado en el avalúo pericial, es notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, practicará avalúo con los elementos de que disponga, mismo que servirá de base para el pago de ese impuesto.'

"Artículo 5o. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.'

"Artículo 6o. Están exentas del pago de este impuesto:

"I. Las transmisiones a favor de la Federación, del Estado o de los municipios;

"II. Las transmisiones de bienes y derechos, si por rescisión del contrato vuelven al enajenante los referidos bienes y derechos dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de celebración del contrato; y

"III. Las adjudicaciones de los bienes hechas como consecuencia de juicios laborales y penales en favor de los trabajadores y sus beneficiarios, que hayan sido parte en los procedimientos respectivos.'

"Artículo 7o. El pago de este impuesto se efectuará, según se trate, dentro de los sesenta días naturales siguientes a:

"I. La fecha de la resolución, en el caso de la adjudicación;

"II. La fecha de protocolización respectiva, tratándose de disolución o liquidación de copropiedad y de sociedades conyugales o legales, así como tratándose de la cesión o transmisión de derechos hereditarios, y

"III. La fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato respectivo, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

"En el área metropolitana, compuesta por los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Zapopan y Tonalá, el pago de este impuesto se hará en la oficina central de recaudación fiscal o en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

"Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan.'

"Artículo 8o. Los bienes materia del hecho, acto o contrato, gravados con este impuesto, quedarán preferentemente afectos a garantizar el pago del mismo.'

"Artículo 9o. Para los efectos del Artículo 7o. de esta Ley, los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las instituciones fiduciarias y los servidores públicos, en su caso, deberán retener y enterar el impuesto causado en los términos de esta Ley, por los actos o contratos en que intervengan, gravados por este impuesto.'

"Artículo 10. El entero del impuesto y avisos a que se refiere el artículo anterior se harán en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, debiendo proporcionar los datos y acompañar los documentos que en las mismas se indiquen.'

"Artículo 11. El entero de este impuesto se hará en las oficinas señaladas en el artículo 7o. de la Ley.'

"Artículo 12. Los avisos deberán presentarse en la Secretaría de Finanzas, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el acto o contrato.'."

"El artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en dos mil uno disponía:

"Artículo 7o. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas, sobre el valor de cada operación:

"I. Tratándose de transmisión o promesa de cesión de derechos de valor de fideicomiso, el: 2.0 %

"II. Tratándose de transmisión o cesión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas en locales para espectáculos públicos, el: 2.0 %

"III. Cuando las transmisiones operen por disolución, escisión y liquidación de toda clase de sociedades, el: 1.0 %

"IV. En las demás operaciones de enajenación de bienes muebles no contenidas en las fracciones anteriores, el: 2.0 %

"Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$45.00 se cobrará esta cantidad.'

"Ahora bien, la parte recurrente aduce que la existencia de tasas diversas para el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, consignado en el numeral antes transcrito, es inequitativo al otorgar un trato diverso a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias.

"No le asiste la razón a la parte quejosa.

"Si bien es cierto que el artículo impugnado consagra tasas diversas según la hipótesis de causación, ello no transgrede la garantía de equidad tributaria, en virtud de que, lo que se hizo fue crear categorías de contribuyentes en aras a salvaguardar el referido principio.

"Al respecto, este Alto Tribunal ha determinado que el legislador no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a crear categorías de contribuyentes con el fin de otorgar un trato igual a iguales y desigual a desiguales.

"Al respecto es ilustrativa, la siguiente tesis:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XI, marzo de 2000

"Tesis: P./J. 24/2000

"Página: 35

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De la lectura del artículo 7o. impugnado se advierte con claridad que, si bien es cierto impone una tasa diversa para el caso de que el impuesto se cause con motivo de las transmisiones derivadas de una disolución, escisión o liquidación de cualquier tipo de sociedad, ello no transgrede la garantía de equidad tributaria, ya que, primero, está otorgando el mismo trato a cada una de las categorías de contribuyentes —precisadas en cada una de las fracciones del numeral combatido— y, segundo, porque la hipótesis de causación prevista en la fracción III se refiere a actos derivados de otro cuyo negocio principal no era *per se* la transmisión patrimonial de un bien inmueble, sino, en todo caso, se trata de actos realizados por sociedades cuyo fin no era exclusivamente la transmisión de un mueble.'

"Luego, si el sujeto pasivo y la actividad gravada en la fracción III son distintos de los del resto de las fracciones, está plenamente justificado que se otorgue un trato diverso a tal categoría de contribuyentes.

"Así, se debe calificar de infundado el referido argumento."

Por tanto, es infundado el agravio cuarto, relativo a que el artículo 7o., fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil uno, viola el principio de equidad.

Por último, es infundado el agravio primero encaminado a demostrar que este precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria, con apoyo en el argumento relativo a que al aplicarse diferentes tasas con relación al valor de operación o del acto o contrato, no se atiende la auténtica capacidad contributiva; por lo que se verá afectado luego de la aplicación de la tasa respectiva, resultando que siempre pagará más quien realice un contrato o acto por el que se transmita, enajene o cedan derechos, que se ajusten a las fracciones I, II, y IV del numeral tildado de inconstitucional, que quien celebre un acto o contrato por el que se transmita, enajene o ceda derechos por liquidación, escisión o disolución de todo tipo de sociedades, aunque en ambos casos de operación en dichos actos o contratos sea el mismo.

Como se ve, la parte recurrente aduce que es la misma operación que realizan los contribuyentes por liquidación, escisión o disolución de sociedades; sin embargo, en términos de lo establecido que el sujeto pasivo y la actividad gravada en la fracción III es distinta de la del resto de las fracciones, por lo que está plenamente justificado que se otorgue un trato diverso a tal categoría de contribuyentes.

Por tanto, si esa argumentación es la que se desestimó al analizar el agravio cuarto, y la parte del agravio primero que se examina se basa en esa premisa desestimada, entonces, es infundado.

En cuanto a lo argumentado por la inconforme, con relación a ese precepto y principio, en el propio agravio primero, de que no se toma en consideración la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación, el Juez de Distrito dijo que "... de acuerdo con la tarifa mencionada, cada sujeto tributará en proporción directa a su propia capacidad económica, en relación al monto de la operación que se señala como objeto del tributo, el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el dos mil once, no viola el principio de proporcionalidad tributaria regulado en el artículo 31, fracción IV, constitucionalidad (sic) ..."

De tal forma, ese criterio es el que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis citada en la sentencia y por los inconformes, en este agravio, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo, XII, octubre de 2000

"Página: 253

"Tesis: 1a. XXV/2000

"Tesis aislada

"Materia(s): Constitucional, Administrativa

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PRINCIPIO DE. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES.

"Ahora bien, como destacan las inconformes, en esa tesis se establece que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales no toma en cuenta la capacidad contributiva total del contribuyente, en tanto que el hecho imponible lo constituye la transmisión patrimonial.

"Sin embargo, en la propia tesis se establece que la base imponible, según las características especiales del tributo, la conforma exclusivamente el valor de la parte del patrimonio que se adquiere y al que se le aplica la tarifa correspondiente.

"Lo cual se tomó en consideración, en la propia tesis, para determinar que el principio de proporcionalidad en este impuesto se cumple cuando el sujeto pasivo tributa en proporción a su propia capacidad, en relación directa con la parte del patrimonio adquirido, aplicando al valor la tarifa correspondiente. ..."

Lo transcrito también resulta aplicable de manera análoga al presente caso y permite concluir a este tribunal concluir de la manera siguiente:

– El artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil once, no es inconstitucional; por el contrario, respeta los principios de equidad y proporcionalidad.

– Es correcto que el cálculo del gravamen se haga en proporción al monto del contrato, acto jurídico u operación a formalizar en un instrumento notarial, así como en función a la naturaleza de éste, porque esa es precisamente la forma correcta en que puede medirse la manifestación objetiva de riqueza consignada en el contrato, acto jurídico

o instrumento notarial, dependiendo de la categoría en que se encuentre el sujeto pasivo; de ahí que sí se atiende a la verdadera capacidad contributiva de cada gobernado, según el monto y el tipo de operación; tan es correcta la disposición cuestionada, que de igual manera el legislador fijó una tarifa para aquellos casos en que el acto no sea de índole contractual o carezca de valor pecuniario, lo cual implica que no hizo exclusiones injustificadas.

– Independientemente de lo resuelto por el Juez Federal, la distinción realizada por el legislador para establecer distintas tasas o tarifas, es congruente con el objeto del tributo y se considera constitucional, pues en este caso en específico, la norma sujeta a estudio sí respeta los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que fija distintas tasas o tarifas para graduar la porción sujeta al gravamen, en función a la manifestación objetiva de riqueza que se desprende de cada contrato, acto jurídico u operación formalizada en instrumento notarial y, además, dependiendo de la categoría en que se ubique cada uno de éstos, a los cuales necesariamente debe darse un trato distinto en los términos especificados con antelación.

– La parte quejosa se ubica en la hipótesis de causación contemplada en el numeral 8o., fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil once, porque celebró un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, en los que los inconformes figuran como "EL FIDEICOMISARIO"; por ello, no es jurídicamente factible que aleguen inequidad por la diferencia que existe en las tasas o tarifas fijadas para liquidar el tributo por personas ubicadas en un supuesto de causación distinto, habida cuenta que el principio de equidad tributaria exige precisamente eso: un tratamiento desigual para los desiguales.

CUARTO.—Cabe significar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."¹

QUINTO.—Expuesto lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues este elemento constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis: P./J. 27/2001, página 77.

exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno del Más Alto Tribunal, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác- tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénti- cos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse- cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cues- tiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTEN- CIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posi- ciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurí-

dico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹²

Sobre tales bases, a fin de determinar si en el caso se encuentran o no colmados los referidos requisitos de procedencia de la contradicción de tesis denunciada, es conveniente tener en cuenta las consideraciones de los asuntos que dieron origen a los criterios que se estiman divergentes.

En torno al asunto resuelto por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**:

Se señaló que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el objeto del tributo en cuestión, sería, entre otros, la celebración de cualquier acto o contrato; que, además, en la hipótesis a que se refiere la fracción I, del precepto reclamado (artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce), como en la parte controvertida de la fracción IV, se encaminan a fijar tasas y tarifas **respecto de actos derivados de contratos**, pues la primera parte se refiere a actos y contratos en general, y la última se ocupa, de forma exclusiva, de aquellos actos de transmisión inmobiliaria; pero que el legislador no aportó mayor dato en cuanto a la razón que origina el trato diferenciado.

Y, precisó que, si bien la indicada fracción IV, comienza su redacción señalando que se ubicarán en la hipótesis de referencia, aquellos actos de

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7.

índole no contractual o sin valor pecuniario, lo cierto era que a continuación el legislador impuso un "punto y coma", para luego prever la transmisión de bienes inmuebles, respecto de la que no se hace acotación alguna en cuanto al monto de la operación relativa; esto es, establece tal situación como un hecho aislado de la primera parte de la propia fracción IV. Y que ello se corroboraba, al concatenar tal norma, con la fracción I, que excluye, de forma general, aquellos contratos o convenios relativos a la indicada transmisión, pues literalmente señala: "... **excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria ...**"

En atención a ello, concluyó que del análisis sistemático del artículo 13, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, en relación al numeral 11, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se advierte que se gravará con la tasa de un punto porcentual sobre el valor del acto o contrato; sin embargo, se exceptúa de esa tasa, y en cambio se establece una tarifa fija de doscientos cincuenta pesos, a los actos en los que se involucre la transmisión inmobiliaria. Empero, que no existían razones que pudieran llevar a considerar que tal operación pueda ser ajena a un interés pecuniario, pues en cualquier caso, quien reciba el bien acrecentará su patrimonio, aspecto que llevó a considerar que el hecho imponible, en uno y otro caso, era idéntico, por las consecuencias jurídicas que generaba. Por ello, dijo, el comparativo de ambas situaciones llevaba a la obligada conclusión de que el trato diferenciado era injustificado. De lo que deriva, también, que el fin perseguido no se lograba, pues en ambos casos se trataba de operaciones que conllevaban un interés pecuniario.

Por su parte, el asunto analizado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, se estableció que:

– El artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil once, no es inconstitucional; por el contrario, respeta los principios de equidad y proporcionalidad.

– Es correcto que el cálculo del gravamen se haga en proporción al monto del contrato, acto jurídico u operación a formalizar en un instrumento notarial, así como en función a la naturaleza de éste, porque ésa es precisamente la forma correcta en que puede medirse la manifestación objetiva de riqueza consignada en el contrato, acto jurídico o instrumento notarial, dependiendo de la categoría en que se encuentre el sujeto pasivo; de ahí que sí se atienda a la verdadera capacidad contributiva de cada gobernado, según el monto y el tipo de operación; tan es correcta la disposición cuestionada, que

de igual manera el legislador fijó una tarifa para aquellos casos en que el acto no sea de índole contractual o carezca de valor pecuniario, lo cual implica que no hizo exclusiones injustificadas.

– Independientemente de lo resuelto por el Juez Federal, la distinción realizada por el legislador para establecer distintas tasas o tarifas, es congruente con el objeto del tributo y se considera constitucional, pues en este caso en específico, la norma sujeta a estudio sí respeta los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que fija distintas tasas o tarifas para graduar la porción sujeta al gravamen, en función a la manifestación objetiva de riqueza que se desprende de cada contrato, acto jurídico u operación formalizada en instrumento notarial y, además, dependiendo de la categoría en que se ubique cada uno de éstos, a los cuales necesariamente debe darse un trato distinto en los términos especificados con antelación.

– La parte quejosa se ubicó en la hipótesis de causación contemplada en el numeral 8o., fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal dos mil once, porque celebró un contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, en los que los inconformes figuran como "EL FIDEICOMISARIO"; por ello, no es jurídicamente factible que aleguen inequidad por la diferencia que existe en las tasas o tarifas fijadas para liquidar el tributo por personas ubicadas en un supuesto de causación distinto, habida cuenta que el principio de equidad tributaria exige precisamente eso: un tratamiento desigual para los desiguales.

En ese contexto, existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomando en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos que se han señalado para que exista contradicción de criterios.

En efecto, los preceptos analizados por los tribunales contendientes, si bien son diversos, son de similar contenido, como se ve de la siguiente tabla comparativa:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
Artículo 11, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, por el ejercicio fiscal de 2012	Numeral 8, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal 2011

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.00 %

II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.00 %

III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5 %

IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario; **aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria;** así como los que se celebren en virtud de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se pagarán por cada uno: \$250.00

Artículo 8. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.0%

II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.0%

III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5%

IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario, así como aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria, se pagarán por cada uno: \$115.00
Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$115.00, se cobrará esta cantidad.

Luego, el análisis de las ejecutorias motivo de estudio pone de manifiesto que sí existe contradicción de criterios, pues en ambos, las consideraciones se encaminan a responder argumentos en los que se involucra el tratamiento diferenciado entre sujetos que celebran contratos en general, respecto de aquellos en los que se involucra la transmisión inmobiliaria, pues en los primeros se fija una tasa, y en la segunda hipótesis, una tarifa.

Como se ve, se trata de la misma cuestión jurídica, abordada con los mismos elementos de estudio y que dio origen a posiciones discrepantes, de manera que, como se adelantó, sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Por tanto, el punto de divergencia consiste en determinar si al reclamarse la inconstitucionalidad de uno de los elementos esenciales del impuesto sobre negocios jurídicos, debe estimarse correcto el trato diferenciado entre aquellos sujetos que celebran, realicen o expidan cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, respecto de aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, atento a que respecto de los primeros se fija una tasa, en tanto que en torno a los segundos, se establece una tarifa.

SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este **Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, que en lo esencial coincide con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En efecto, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En relación con el principio de equidad tributaria, resulta necesario tener presente que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.—De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del

gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, Tesis P/J. 24/2000, página treinta y cinco)

"EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.—El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, tesis P/J. 41/97, página 43 y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, tesis 198, página 240)

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia

tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, tesis P./J. 42/97, página 36 y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo I, Constitucional, Jurisprudencia SCJN, tesis 197, página 239)

De los criterios antes transcritos se desprende, en esencia, que existen ciertos elementos objetivos que permiten delimitar el principio de equidad tributaria, a saber:

- No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.
- A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.
- No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,
- Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Por tanto, la equidad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, aunque no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas.

Previo a continuar con el presente estudio, ha menester reproducir los artículos 13 a 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, que establecen lo siguiente:

"Capítulo segundo

"Del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales

"Del objeto

"Artículo 13. Es objeto de este impuesto:

"I. La celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato, ya sea que presente o no interés pecuniario para los contratantes;

"II. La protocolización de documentos ante fedatario público; y

"III. El asiento de documentos, actas y pólizas en el libro de registro ante fedatario público.

"Este impuesto se causará, siempre y cuando el objeto no esté gravado por otro impuesto previsto en esta ley."

"De los sujetos

"Artículo 14. Son sujetos pasivos de este impuesto las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos.

"Los fedatarios públicos, registradores y las autoridades competentes no registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, hasta que sea pagado el impuesto que se cause."

"De la base del impuesto

"Artículo 15. Será base para el pago de este impuesto el monto establecido por las partes en los contratos y actos jurídicos o de fedatario público en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero.

"En caso de obligaciones alternativas, el monto de la más elevada.

"Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de obligaciones periódicas, su monto se calculará por la suma de todas ellas."

"De la cuota

"Artículo 16. Este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa o tasa que señale la Ley de Ingresos del Estado."

"Del pago

"Artículo 17. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de celebración del acto jurídico o contrato, o en su defecto, a la fecha de expedición del protocolo, acta o póliza respectiva.

"En el área metropolitana, compuesta por los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, el pago de este impuesto se hará en la oficina de recaudación fiscal adjunta al Registro Público de la Propiedad, o en cualquiera otra que determine el secretario de Finanzas mediante acuerdo general.

"Fuera del área metropolitana, el pago se efectuará en las oficinas de recaudación fiscal que correspondan."

De la parte que aquí interesa, se destaca que el objeto del tributo en cuestión lo constituye la celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato; y serán sujetos pasivos las partes que intervengan en éstos; la base la constituye el monto establecido por las partes en dichos actos jurídicos en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; y el momento de pago será dentro de los treinta días naturales posteriores a la celebración del mismo.

Tocante al restante elemento, consistente en la tasa y/o tarifa, se hace remisión expresa a la respectiva ley de ingresos, aspecto este último que constituyó el tema de análisis de los tribunales contendientes. En efecto, los preceptos tildados de inconstitucional en uno y otro caso, son del tenor literal siguiente:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito
Artículo 11, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, por el ejercicio fiscal de 2012	Numeral 8, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal 2011

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.00 %

II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.00 %

III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5 %

IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario; **aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria;** así como los que se celebren en virtud de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se pagarán por cada uno: \$250.00.

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$250.00, se cobrará esta cantidad.

Artículo 8. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.0%

II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.0%

III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5%

IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario, así como **aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria,** se pagarán por cada uno: \$115.00

Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$115.00, se cobrará esta cantidad.

Como se precisó, el conflicto entre los Tribunales Colegiados radicó en el comparativo del precepto de la Ley de Ingresos, tocante a que en un primer apartado se establece una tasa respecto del valor de contratos y actos jurídicos en general, con excepción a los relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, en tanto que en otro apartado de los propios preceptos se establece una tarifa precisamente para aquellos de transmisión de la propiedad inmobiliaria.

Es menester tener presente que de acuerdo a la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, la base de tal tributo la constituye el monto establecido en los contratos y actos jurídicos o de fedatario público en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero.

Luego, en tratándose de la transferencia del derecho de propiedad de un bien inmueble, por la propia naturaleza de éstos, o bien son susceptibles de fijarse en el contrato, o se trata de un valor que sí es determinable, por tratarse de objetos que se encuentran en el comercio.

Así, al llevar a cabo un juicio de igualdad mediante la equiparación de supuestos de hecho –a partir de un término de comparación–, permite verificar que en el caso no existe un trato justificado. En efecto, no puede perderse de vista que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo; entonces, si en el caso la base del impuesto (elemento no controvertido en los amparos materia de la contradicción), lo constituye el monto del contrato, actos jurídicos o de fedatario público, en tanto que las normas reclamadas, en un primer plano, al gravar los contratos o actos jurídicos en general, impone una tasa (porcentaje respecto del valor materia del mismo), excluyéndose la transmisión de bienes inmuebles, pues respecto de ellos, en otra porción, establece una tarifa que, al ser fija, no atiende al valor de éstos, ni se respeta la base prevista en la Ley de Hacienda.

Lo anterior pone en relieve que la conclusión alcanzada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se encuentra objetivamente correcta.

No modifica lo aquí decidido el criterio invocado por el Tercer Tribunal Colegiado,³ pues el precepto allá analizado tiene alcance diverso a los aquí estudiados, pues en éste –como se verá de su transcripción– se preveían únicamente tasas, en tanto que en el presente asunto se establecen tasas y tarifas. El numeral analizado por la superioridad (en el criterio invocado), señalaba:

"Artículo 7o. Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas, sobre el valor de cada operación:

"I. Tratándose de transmisión o promesa de cesión de derechos de valor de fideicomiso, el: 2.0 %

³ Amparo directo en revisión ***** , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"II. Tratándose de transmisión o cesión de derechos relativos a palcos, butacas o plateas en locales para espectáculos públicos, el: 2.0 %

"III. Cuando las transmisiones operen por disolución, escisión y liquidación de toda clase de sociedades, el: 1.0 %

"IV. En las demás operaciones de enajenación de bienes muebles no contenidas en las fracciones anteriores, el: 2.0 %

"Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$45.00 se cobrará esta cantidad."

SÉPTIMO.—Atento a lo antes expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. De los artículos 13, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco deriva que el objeto del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales lo constituye la celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato; que la base de dicho tributo será el monto establecido por las partes en éste; y que se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa o tasa que señale la Ley de Ingresos de la entidad. Por su parte, los artículos 8 y 11 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, respectivamente, al gravar los contratos o actos jurídicos en general, imponen, por un lado, una tasa respecto del valor consignado en la operación y, por otro, excluyen de dicha tasa la transmisión de bienes inmuebles, pues respecto de éstos, en otra porción (específicamente en la fracción I del artículo 8 y en las fracciones I y IV del numeral 11), establecen una tarifa. Ahora bien, al llevar a cabo un juicio de igualdad del trato diferenciado entre aquellos sujetos que celebran, realizan o expiden cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, respecto de aquellos en los que se involucra la transmisión de la propiedad inmobiliaria, a partir de un término de comparación, se concluye que no existe un trato justificado, toda vez que la tarifa que debe pagarse por estos últimos, al ser fija, no atiende al valor de dichos bienes ni respeta la base prevista en la Ley de Hacienda de la entidad; de ahí que los artículos 8, fracción I y 11, fracciones I y IV, aludidos vulneran el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en los términos redactados en la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y la parte considerativa correspondiente, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo (presidente), Jaime C. Ramos Carreón (ponente) y Froylán Borges Aranda, en contra del voto del Magistrado José Manuel Mojica Hernández, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión de la licenciada Irma Josefina Picos Sandoval, secretaria de Acuerdos de este Pleno.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel Mojica Hernández en la contradicción de tesis 6/2013.

Considero que en el caso es inexistente la contradicción de tesis denunciada, para lo cual reitero las consideraciones conducentes del proyecto:

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito considera que en el caso no existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que los órganos colegiados no analizaron el mismo problema jurídico. No se desatiende la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P/J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS, EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES

SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", ya que como se verá no son propiamente las cuestiones fácticas que rodean a un punto de derecho, las que no son exactamente iguales, sino la totalidad de las hipótesis normativas examinadas y sus argumentos.

Los artículos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, de similar redacción, que dieron lugar a la denuncia de contradicción de tesis señalan:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2011.

"Capítulo II

"Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales

"Artículo 8o. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

"I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.0%

"II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.0%

"III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5%

"IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario, así como aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria, se pagarán por cada uno: \$115.00

"Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$115.00, se cobrará esta cantidad."

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012

"Sección tercera

"Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales

"Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará sobre el valor consignado en la operación, de acuerdo con las siguientes tasas y tarifas:

"I. La celebración, realización o expedición de cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.0%

"II. La protocolización, asiento en el libro de registro, realización, expedición o autorización de convenios, contratos, actos jurídicos, documentos, actas y pólizas ante fedatario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria, el: 1.0%

tario público, excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria el: 1.0%

"III. Cuando se trate de contratos de mutuo, hipoteca, prenda o de sustitución de deudor, por la celebración del contrato, el: 0.5%

"IV. En los demás contratos, actos o instrumentos notariales de índole no contractual o sin valor pecuniario; aquellos relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria; así como los que se celebren en virtud de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se pagarán por cada uno: \$250.00

"Si al aplicar las tasas anteriores resulta un impuesto inferior a \$250.00, se cobrará esta cantidad."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito estudió la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil doce, que regula los actos y contratos en general, en relación con la parte final de la fracción IV de ese precepto, esto es, la que se refiere a los contratos, actos o instrumentos notariales relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria; y consideró que en ambos casos se trata de operaciones que conllevan un interés pecuniario, que tales fracciones se encaminan a fijar tasas y tarifas, respectivamente, sin que se aporte mayor dato en cuanto a la razón que origina el trato diferenciado; que si bien la indicada fracción IV comienza su redacción señalando que se ubicarán en la hipótesis de referencia, aquellos actos de índole no contractual o sin valor pecuniario, lo cierto es que a continuación el legislador impuso un "punto y coma", para luego prever la transmisión de bienes inmuebles, respecto de la que no se hace acotación alguna en cuanto al monto de la operación relativa; esto es, establece tal situación como un hecho aislado de la primera parte de la propia fracción IV; que ello se corrobora, al concatenar tal norma, con la fracción I, que excluye, de forma general, aquellos contratos o convenios relativos a la indicada transmisión, pues literalmente señala: "... excepto aquellos relativos a la transmisión de la propiedad inmobiliaria ...". Que del análisis sistemático del artículo 13, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, con relación al numeral 11, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se advierte que se gravará con la tasa de un punto porcentual sobre el valor del acto o contrato; pero que se exceptúa de esa tasa, y en cambio se establece una tarifa fija a los actos de la transmisión inmobiliaria, sin que existan razones que pudieran llevar a considerar que esta última operación pueda ser ajena a un interés pecuniario, pues en cualquier caso, quien reciba el bien acrecentará su patrimonio, aspecto que lleva a considerar que el hecho imponible, en uno y otro caso, sea idéntico, por las consecuencias jurídicas que genera. Por tanto, el Tribunal Colegiado concluyó que el numeral 11, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, vulnera el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito analizó el artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil once. Para ello, se remitió a la ejecutoria con que resolvió la revisión principal 590/2011, transcribiendo lo conducente del análisis del artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil once, relativo al impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles. Planteó que ese artículo "prevé tasas diversas según la hipótesis de causación (del uno por ciento o del dos por ciento)", pero que ello no quiere decir que se transgrede la garantía de equi-

dad tributaria, ya que se crearon categorías de contribuyentes en aras de salvaguardar el referido principio. Que si bien establece una tasa diversa para el caso de que el impuesto se cause con motivo de transmisiones derivadas de una disolución, escisión o liquidación de cualquier tipo de sociedad, se otorga el mismo trato a cada una de las categorías de contribuyentes precisadas en cada una de las fracciones del numeral combatido, y que la prevista en la fracción III, se refiere a actos derivados de otro cuyo negocio principal no era por sí mismo la transmisión patrimonial de un bien inmueble, sino en todo caso se trata de actos realizados cuyo fin no era exclusivamente la transmisión de un mueble. El Tercer Tribunal Colegiado se remitió a su vez a lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 885/2006, de cuya transcripción en lo conducente se advierte que en ese caso se analizó el artículo 7o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en dos mil uno, relativo también al impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles. Que la Primera Sala identificó el argumento de la parte recurrente: "que la existencia de tasas diversas para el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales de bienes muebles, consignado en el numeral antes transcrito, es inequitativo al otorgar un trato diverso a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias"; y que la misma Sala consideró que no le asistía la razón a la parte quejosa, ya que "Si bien es cierto que el artículo impugnado consagra tasas diversas según la hipótesis de causación, ello no transgrede la garantía de equidad tributaria, en virtud de que, lo que se hizo fue crear categorías de contribuyentes en aras a salvaguardar el referido principio". Que al respecto el Alto Tribunal ha determinado que el legislador no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a crear categorías de contribuyentes con el fin de otorgar un trato igual a iguales y desigual a desiguales, citando la jurisprudencia P./J. 24/2000 de la voz: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL". Que "De la lectura del artículo 7o. impugnado se advierte con claridad que, si bien es cierto impone una tasa diversa para el caso de que el impuesto se cause con motivo de las transmisiones derivadas de una disolución, escisión o liquidación de cualquier tipo de sociedad, ello no transgrede la garantía de equidad tributaria, ya que, por un lado, está otorgando el mismo trato a cada una de las categorías de contribuyentes —precisadas en cada una de las fracciones del numeral combatido—, esto es, respecto de distintos tipos de operación.—Por otro lado, la hipótesis de causación prevista en la fracción III, se refiere a actos derivados de otro cuyo negocio principal no era, por sí mismo, la transmisión patrimonial de un bien inmueble, sino, en todo caso, se trata de actos realizados por sociedades cuyo fin no era exclusivamente la transmisión de un mueble.—Por tanto, si el sujeto pasivo y la actividad gravada en la fracción III es distinta de la del resto de las fracciones, está plenamente justificado que se otorgue un trato diverso a tal categoría de contribuyentes."

Con apoyo en lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado concluyó que el artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil once respeta los principios de equidad y proporcionalidad, porque es correcto que el cálculo del gravamen se haga en proporción al monto del contrato, acto jurídico u operación a formalizar en un instrumento notarial, así como en función a la naturaleza de éste, porque esa es, precisamente, la forma correcta en que puede medirse la manifestación objetiva de riqueza consignada en el contrato, acto jurídico o instrumento notarial, dependiendo de la categoría en que se encuentre el sujeto pasivo; de ahí que, sí se atiende a la verdadera capacidad contributiva de cada gobernado, según el monto y el tipo de operación; tan es correcta la disposición cuestionada, que de igual manera el

legislador fijó una tarifa para aquellos casos en que el acto no sea de índole contractual o carezca de valor pecuniario, lo cual implica que, no hizo exclusiones injustificadas. Asimismo, dicho tribunal determinó que la distinción realizada por el legislador para establecer distintas tasas o tarifas, es congruente con el objeto del tributo y se considera constitucional, pues la norma sujeta a estudio sí respeta los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que fija distintas tasas o tarifas para graduar la porción sujeta al gravamen, en función a la manifestación objetiva de riqueza que se desprende de cada contrato, acto jurídico u operación formalizada en instrumento notarial y, además, dependiendo de la categoría en que se ubique cada uno de éstos, a los cuales necesariamente debe darse un trato distinto.

Como se ve, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito no analizó el mismo problema jurídico que el Primero homólogo, pues no se pronunció respecto de la constitucionalidad de la fracción I del artículo 8o. de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil once (de idéntico contenido a la fracción I del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil doce), que regula a los actos y contratos en general, con relación a la parte específica de la fracción IV de ese precepto, que se refiere a los contratos, actos o instrumentos notariales relativos a la transmisión de propiedad inmobiliaria, ya que el Tercer Tribunal hizo un análisis de todo el precepto legal impugnado, "tasas o tarifas", pero a partir del estudio constitucional hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las "tasas diversas según la hipótesis de causación", pero no dilucidó si existen razones o no para el trato diferenciado, en cuanto a que, en el primer supuesto se fija una tasa y en el último, una tarifa.

Esta precisión demuestra además que no sería jurídico emitir un único criterio de interpretación, tomando en cuenta argumentos que no se refieren a idénticos supuestos, ya que mientras el Tercer Tribunal Colegiado examinó todo el precepto legal impugnado, a partir de las diversas hipótesis de causación del impuesto y las categorías de los contribuyentes, el Primer Tribunal Colegiado decidió sobre una parte de la norma en cuanto establece una tasa para los contratos en general y una tarifa para los actos de transmisión inmobiliaria. Por tanto, lo que procede es declarar que no existe la contradicción de tesis denunciada. ..."

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010 y P/J. 24/2000 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y Tomo XI, marzo de 2000, página 35.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS

EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.

De los artículos 13, 15 y 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco deriva que el objeto del impuesto sobre negocios jurídicos e instrumentos notariales lo constituye la celebración, realización o expedición de cualquier acto o contrato; que la base de dicho tributo será el monto establecido por las partes en éste; y que se liquidará y pagará de conformidad con la tarifa o tasa que señale la Ley de Ingresos de la entidad. Por su parte, los artículos 8o. y 11 de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, respectivamente, al gravar los contratos o actos jurídicos en general, imponen, por un lado, una tasa respecto del valor consignado en la operación y, por otro, excluyen de dicha tasa la transmisión de bienes inmuebles, pues respecto de éstos, en otra porción (específicamente en la fracción I del artículo 8o. y en las fracciones I y IV del numeral 11), establecen una tarifa. Ahora bien, al llevar a cabo un juicio de igualdad del trato diferenciado entre aquellos sujetos que celebran, realizan o expiden cualquier contrato, convenio y acto jurídico en general, respecto de aquellos en los que se involucra la transmisión de la propiedad inmobiliaria, a partir de un término de comparación, se concluye que no existe un trato justificado, toda vez que la tarifa que debe pagarse por estos últimos, al ser fija, no atiende al valor de dichos bienes ni respeta la base prevista en la Ley de Hacienda de la entidad; de ahí que los artículos 8o., fracción I y 11, fracciones I y IV, aludidos vulneran el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.A. J/4 A (10a.)**

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 11 de julio de 2013. Mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Jaime Crisanto Ramos Carreón y Froylán Borges Aranda. Disidente y Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Encargado del engrose: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 348/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 106/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 31/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO OCTAVO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE MAYO DE 2015, MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, SALVADOR MONDRAGÓN REYES, PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, GUADALUPE RAMÍREZ CHÁVEZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, DAVID DELGADILLO GUERRERO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES Y ARMANDO CRUZ ESPINOSA. DISIDENTES: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, ROLANDO GONZÁLEZ LICONA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. PONENTE: ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ. SECRETARIO: EDUARDO GARIBAY ALARCÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, ya que la formuló el Magistrado Armando Cruz Espinosa, integrante del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—En primer lugar, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226,

fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a fin de decidir si existe contradicción de tesis, es necesario analizar si los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, realmente sostuvieron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser sólo adyacentes; ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

El citado criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, indepen- dientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exac- tamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en

ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De la jurisprudencia preinserta, se aprecia que, para que exista contradicción de tesis, es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, es decir, que exista discrepancia entre ellos, los cuales pueden derivar de asuntos diferentes en sus cuestiones fácticas, aunque es necesario ponderar que esa variación o diferencia no incida o sea determinante, para el problema jurídico resuelto; por lo que debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Asimismo, en términos de la citada jurisprudencia, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

- 1) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Ahora bien, con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

Las consideraciones en que se sustenta el recurso de revisión contencioso administrativa R.C.A. 191/2013, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, son las siguientes:

"TERCERO. El presente medio de defensa **es improcedente** por las consideraciones siguientes:

"En principio, es oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el veinticinco de agosto de dos mil diez, la contradicción de tesis 256/2010, **determinó que la instauración del recurso de revisión se creó con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales**, por lo que será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **haya detectado la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado**.

"Esto es así, porque la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias **no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso**, sino sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

Por tanto, el Máximo Tribunal estimó que el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo redundaría en lo ya resuelto.

"De esa manera, la Segunda Sala del Alto Órgano Jurisdiccional de la Nación sostuvo que, se reservaba a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia tuvieran un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"La superioridad manifestó que, si bien el artículo de referencia, en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación; sin embargo, en este último supuesto, no puede considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

"El criterio de referencia, se encuentra consignado en la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 694, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del Legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir **todo acto o procedimiento administrativo para ser legal**, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

"La propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el cuatro de mayo de dos mil once, la contradicción de tesis 136/2011, estableció que en la jurisprudencia apuntada con antelación, en uso de sus facultades legales, **abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto**, por lo que era inconcuso que el criterio jurisprudencial de referencia era aplicable en todas las hipótesis materiales previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.

"Del razonamiento que antecede, derivó la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, materia administrativa, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, **abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.**'

"Lo anterior también resulta aplicable para la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa por tratarse de un recurso

extraordinario al igual que el recurso de revisión fiscal, por tanto, las jurisprudencias que interpretan su procedencia son aplicables al caso por analogía.

"Al respecto, se cita la tesis 2a. XXXI/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 560, Tomo XXV, abril de 2007, materia común, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.—La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.'

"Ahora bien, de las constancias que obran en el recurso de apelación R.A. *****, del índice de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que en el fallo recurrido se revocó la sentencia apelada y en consecuencia, **se declaró la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al considerar esencialmente lo siguiente:

"[...] VII. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que se precisa en el considerando IV de este fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso, que se reconozca la validez y en el segundo, que se declare su nulidad.—VIII. Esta Sala Superior, una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les otorga el valor probatorio que en derecho les corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 119, fracción I y 126, fracción I, de la Ley Orgánica que rige a este tribunal, entra al estudio de los conceptos de nulidad que se alegan en el escrito de demanda.—El demandante, en el punto TERCERO de conceptos de nulidad de la demandada, argumenta que previo a la emisión de la orden de restricción del servicio

hidráulico, la autoridad debe hacer del conocimiento del particular, la existencia del crédito fiscal a su cargo del que derive la orden de suspensión y haberlo requerido de pago de ese crédito.—La autoridad demandada, al contestar la demanda, alegó que no se encuentra obligada a hacer del conocimiento del actor, el adeudo por el pago del suministro del servicio de agua, ya que la orden de restricción se emitió porque no se comprobó la existencia del pago del crédito.—Es fundado el concepto de anulación a estudio, toda vez que tal como lo menciona la actora, que previo a la emisión de la orden de restricción del suministro de agua, la autoridad no demostró haber puesto del conocimiento del demandante, la determinante del crédito por el que se restringe el servicio de agua, ni haberlo requerido de su pago, con lo que no se respetó la garantía de audiencia del actor, que previene el artículo 14 constitucional, de donde resulta lo ilegal de la resolución impugnada, siendo aplicable la jurisprudencia número 86, Tercera Época, de esta Sala Superior, que establece: Época Tercera, Instancia Sala, Superior, TCADF, tesis S. S. 86.—«LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE, ADEUDA.» (se transcribe).—Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, 127, fracciones I y II, y 128, fracción II, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal, se declara la nulidad lisa y llana de la orden de restricción del servicio hidráulico, contenida en el oficio número ***** (sic) de fecha primero de agosto de dos mil doce, respecto a la toma de agua ***** , ubicada en Privada ***** , Manzana ***** , Lote ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , Distrito Federal, quedando obligada la autoridad demandada, director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos indebidamente afectados, que en el caso consiste, en dejar sin efectos la resolución declarada nula, ordenando la reanudación del suministro del servicio hidráulico en el domicilio citado, en un término de improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que quede firme esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 126, fracción IV, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal [...]’ (Fojas 16 a 17 y vuelta del toca de apelación).

"De la anterior transcripción se advierte que, el recurso de revisión contencioso administrativo **es improcedente**, toda vez que la Sala Superior, en el fallo controvertido, se revocó la sentencia apelada, y se **declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada (orden de restricción del servicio hidráulico, contenida en el oficio número ***** , de uno de agosto de dos mil doce, respecto de la toma de agua ***** , ubicada en**

*****, manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , Delegación ***** , Código Postal ***** , **México, Distrito Federal**), **debido a que no se respetó la garantía de audiencia del actor**, en razón de que la autoridad emisora de la misma no hizo del conocimiento de éste, la determinante del crédito, por el que se restringe el servicio de agua y tampoco le requirió su pago, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

"En este sentido, **la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho, ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso**, sino sólo se limita al análisis de la posible ausencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"Por consiguiente, en la especie **no se está en presencia de una determinación que ataña al fondo del asunto** y, por ende, debe **desecharse el recurso de revisión contencioso administrativo interpuesto**.

"Por lo anterior, no es el caso de examinar los supuestos que prevé el artículo 140 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, pues al decretarse la nulidad del acto impugnado por vicios formales, es inconcuso que de actualizarse algún requisito de procedencia previsto en ese numeral, no cambiaría el sentido que rige el presente fallo.

"Finalmente, no impide concluir de la manera descrita, el hecho de que el recurso haya sido admitido a trámite por auto de presidencia, en virtud de que esa decisión no causa estado, en términos de la tesis 2a./J. 222/2007, aplicada por analogía, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, visible en la página 216, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Por su parte, al resolver el recurso de revisión contencioso administrativa 182/2013, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo lo siguiente:

"17. **Procedencia.** Este Tribunal Colegiado estima que el medio de impugnación que nos ocupa, resulta improcedente.

"18. En el caso, la autoridad recurrente argumenta que el recurso es procedente con fundamento en las fracciones I, II, y VI, del artículo 140, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por las razones siguientes:

"a) Porque la resolución afecta al interés fiscal y patrimonio del Distrito Federal, porque se relaciona con el pago de derechos por el suministro de agua ya que la orden impugnada es una sanción que se impuso al contribuyente por no haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con esa contribución.

"b) Porque en la sentencia recurrida se interpretó incorrectamente el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que esa norma no prevé que deba darse garantía de audiencia al contribuyente antes de restringirle el servicio de agua por no pagar los derechos correspondientes, ya que está obligado al pago del servicio prestado, además de que la orden de restricción es una sanción que se impone al contribuyente por no cumplir sus obligaciones.

"19. Por su parte, el artículo 104, fracción III, constitucional y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, este último vigente a partir del veinticinco de julio de dos mil doce, disponen:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"Art. 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;"

"LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revi-

sión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

"TRANSITORIOS:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. ...'

"20. De lo anterior, se aprecia que el recurso de revisión contencioso administrativo está sujeto a un régimen de procedencia de naturaleza excepcional y restringida.

"21. La fracción III del artículo 104 constitucional, es claro en ese sentido al establecer la existencia del recurso y su procedencia 'sólo en los casos previstos en la ley'.

"22. Mientras que el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (reformado mediante Decreto publicado el veinticinco de julio de dos mil doce) imprime también una naturaleza excepcional al recurso, al reglamentar su procedencia en los términos antes transcritos.

"23. Y ante ese marco normativo, la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo debe ajustarse a los supuestos señalados en el citado artículo 140, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. De otra forma, ese medio de defensa operaría en cualquier caso de que la resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resultara contraria a las pretensiones de la autoridad demandada. Criterio que desde luego, es inadmisible toda vez que pugna con la naturaleza excepcional y selectiva que el invocado precepto constitucional trazó para el recurso en comento.

"24. Así, la procedencia del recurso de revisión debe analizarse en términos de lo previsto en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a los lineamientos precisados en los párrafos anteriores.

"25. Tal ha sido la tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 6/2005, en la cual el Pleno del Alto Tribunal estableció las siguientes consideraciones principales:

"Que el recurso de revisión contencioso administrativo es un medio de defensa excepcional y el legislador ordinario tiene la facultad de determinar los casos de procedencia.

"Que el legislador ordinario determinó la posibilidad de la interposición del referido medio de defensa considerando: la afectación del interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal; la interpretación de leyes y reglamento; o, fijar el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; todos ellos siempre relacionados directa o indirectamente con las características, poco comunes, del asunto en sí mismo considerado; o con la gravedad o importancia de sus consecuencias.

"•Que no es suficiente para acreditar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo, la sola mención que realice la autoridad recurrente en el sentido de que el caso se ubica dentro del supuesto

previsto en el inciso E), del entonces vigente artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"•Que sólo procederá el estudio de la Revisión Contencioso Administrativa una vez que se acredite alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto incisos A), B), C) o D); y además, que la materia del recurso se refiera a este tipo de violaciones.

"26. La ejecutoria en comento se glosó en la jurisprudencia 148/2005 –cuyo contenido resulta aplicable en la especie por las razones que informa– que lleva por texto:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE.—La interpretación histórica y relacionada de los artículos 104, Fracción I-B, constitucional y 88, inciso E, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal evidencian que el recurso de revisión administrativa es de naturaleza jurídica excepcional y que las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, constituyen hipótesis de su procedencia. Ahora bien, dada esa naturaleza de excepcionalidad, cuando la autoridad promueve el recurso fundándolo en el precepto legal mencionado, para tener por acreditada alguna de esas hipótesis de procedencia, no es suficiente su sola afirmación en el sentido de que se actualizan, sino que es necesario constatar que la materia del recurso se refiere real y específicamente a alguna de las violaciones, o que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículos 88 atendiendo a su cuantía (último párrafo); o, con independencia del monto del asunto [incisos A), B), C) o, D)]'.

"27. En efecto, de tal criterio jurisprudencial conviene destacar que el contenido del artículo 88 de la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en relación con el diverso 140 de la actual Ley Orgánica del citado tribunal, resulta similar como se evidencia a continuación:

LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL	LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
<p>Artículo 88. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;</p> <p>b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;</p> <p>c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;</p> <p>d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;</p> <p>e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.</p>	<p>Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;</p> <p>II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;</p> <p>III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;</p> <p>IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;</p> <p>V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;</p> <p>VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;</p>

<p>En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.</p>	<p>VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y</p> <p>VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.</p>
---	---

"28. Entonces, bajo el parámetro de excepcionalidad del recurso que sigue considerándose así de manera constitucional, encuentra eco dicha tesis del Alto Tribunal para justificar el acreditamiento de alguna de las hipótesis de procedencia.

"29. Importancia y trascendencia. La autoridad recurrente afirma que el recurso es procedente con fundamento, entre otras, en la fracción VI, del artículo 140, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fracción que se refiere a asuntos de importancia y trascendencia, circunstancias que debe razonar la recurrente.

"30. Por importancia y trascendencia, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha entendido que se trata de características propias y específicas que concurren en un determinado asunto que lo individualizan y lo distinguen de los demás de su especie, lo que constituye propiamente su característica de excepcional por distinguirse del común de los asuntos del mismo tipo, de manera que las citadas notas de importancia y trascendencia son cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente en cada revisión interpuesta.

"31. En el caso, la autoridad recurrente no proporciona ningún argumento que justifique que el asunto tiene características propias que lo distinguen de los demás, lo dotan de excepcionalidad en relación con los de su especie, y tiene connotaciones propias que sean trascendentes, pues sus argumentos de procedencia –resumidos previamente– están dirigidos a justificar, exclusivamente, los supuestos de afectación al interés fiscal y patrimonio del Distrito Federal, y la interpretación de leyes y reglamentos, previstos en distintas fracciones de la norma.

"32. Por lo tanto, no se actualiza la procedencia del recurso en términos de la fracción VI, del artículo 140 citado.

"33. Afectación al interés fiscal y patrimonio del Distrito Federal. La autoridad recurrente argumenta que el recurso es procedente con fundamento en la fracción I, del artículo 140, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque la resolución afecta al interés fiscal y patrimonio del Distrito Federal, ya que se relaciona con el pago de derechos por el suministro de agua ya que la orden impugnada es una sanción que se impuso al contribuyente por no haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con esa contribución.

"34. No asiste la razón a la recurrente.

"35. Por lo general, las órdenes de restricción o suspensión del suministro de agua emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se fundamentan en el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece –entre otras hipótesis– que cuando el contribuyente omita el pago de dos o más periodos consecutivos la autoridad podrá ordenar la suspensión o restricción del servicio de agua.

"36. Esas órdenes, por lo general, se motivan en el hecho de que el contribuyente respectivo ha omitido el pago de derechos por suministro de agua durante diversos periodos consecutivos, conforme a los archivos de la autoridad, y ordenan la restricción del servicio mientras no se cubran los adeudos, al margen del cobro coactivo del crédito respectivo por los medios legales pertinentes.

"37. Pues bien, no obstante que en las órdenes de restricción o suspensión precisadas se alude a la existencia de un crédito insoluto por concepto de derechos por suministro de agua, este tribunal estima que *esa referencia se realiza exclusivamente como parte de la motivación que justifica la decisión de restringir o suspender el suministro de agua*, pero no constituye una resolución que determina un crédito fiscal.

"38. En consecuencia, cuando en el juicio contencioso administrativo del Distrito Federal se impugna una orden de restricción o suspensión del suministro de agua, no obstante que en la motivación de esa resolución se aluda a un adeudo por concepto de derechos como parte de la motivación, lo cierto es que, la litis sometida al Tribunal constituye, no la legalidad del crédito fiscal mencionado en la motivación de esa resolución, *sino la legalidad de la orden de restricción misma*, al margen de la existencia y validez del crédito fiscal

referido. De manera que, por regla general, cuando se declara la nulidad de esa resolución, los efectos sólo se limitan a impedir que la autoridad suspenda o restrinja el suministro de agua ordenado, pero no prejuzgan sobre la existencia y validez del crédito fiscal en cuestión, crédito que, en su caso, podrá ser determinado y/o cobrado por la autoridad a través del procedimiento respectivo al margen de la orden de restricción o suspensión en cuestión.

"39. Lo que se confirma con lo dispuesto en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, que establece expresamente que la autoridad determinará los derechos a pagar por suministro de agua, *mediante las boletas que emitirá y enviará regularmente por correo ordinario al domicilio en que se encuentre la toma o que señale el usuario*, y establece expresamente que la falta de recepción de las boletas no libera al usuario de la obligación de efectuar oportunamente el pago.

"40. Esto es, esa norma del Código Fiscal del Distrito Federal establece que la resolución que determina el crédito por el concepto de derechos por suministro de agua es la boleta respectiva, no así la orden de restricción que se emite en términos del artículo 177 del mismo ordenamiento, en el caso de que se haya omitido el pago de dos bimestres consecutivos, se entiende que previamente determinados y notificados mediante las boletas respectivas, incluso si por cualquier razón no hubieran sido recibidas por el usuario.

"41. De lo que se sigue que, la orden de restricción impugnada no determina un crédito fiscal, sino que se limita a suspender el servicio ante el incumplimiento de pago por parte del usuario.

"42. Con base en las consideraciones precedentes, este Tribunal estima que no asiste la razón a la recurrente, puesto que la resolución cuya nulidad fue decretada en el juicio de origen no constituye la determinante de un crédito fiscal, sino la orden de restricción del servicio de agua, motivada en el hecho de que la actora, supuestamente, no ha realizado el pago de derechos por suministro de agua durante varios bimestres, como se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada:

"DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS

"Orden de Restricción del Servicio Hidráulico

"OFICIO: *****

"CUENTA: *****

"México, D.F., a 08 de junio de 2012.

"...

"Derivado de que la cuenta No. *****, a su cargo, registra un adeudo en cantidad de \$381,982.00 (trescientos ochenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.) a la fecha, por omisión en el pago de los derechos de suministro de agua, esta autoridad (sic), debidamente acreditada, procede a la restricción del servicio hidráulico de la cuenta referida, con base en lo siguiente:

"...

"Visto el expediente que obra en los archivos de este Sistema de Aguas a nombre del usuario *****, con número de cuenta citado al rubro, se desprende que:

"PRIMERO.—El predio es abastecido del suministro hidráulico por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de manera continua y permanente, a través de la toma de agua tributaria con el número de cuenta *****, de uso **doméstico**, mismo que a la fecha presenta falta de pago o entero oportuno en términos de los ordenamientos antes citados, en virtud de que como usuario del servicio está obligado al pago de los derechos por el suministro de agua que le provee el Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal y de los demás ordenamientos antes citados.

"SEGUNDO.—La falta de pago o entero de los derechos por suministro de agua emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los bimestres 4/2010, 5/2010, 6/2010, 1/2011, 2/2011, 3/2011, 4/2011, por uso **doméstico**, relativo a la toma de agua ubicada en el domicilio que se indica, en el que se encuentra instalado el medidor número *****, que tributa con el número de cuenta de referencia, de acuerdo a nuestro sistema electrónico, dentro del mes siguiente al bimestre a declarar, por ello existe un crédito fiscal por la cantidad de \$381,982.00 (trescientos ochenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a derechos emitidos, aclarando que los derechos y accesorios, serán actualizados y determinados hasta la fecha en que sea realizado su pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Código Fiscal del Distrito Federal.

"TERCERO.—En virtud de la falta de pago, el crédito fiscal de referencia se ha hecho exigible de conformidad con el artículo 372 del Código aludido, y que independientemente de su cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución, procede a la restricción del servicio hidráulico con base al artículo 177, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal y 90, tercer párrafo, de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

"Por lo expuesto y fundado, **se ordena la restricción** del servicio hidráulico ..."

(Foja 13, anverso y reverso, del juicio de nulidad. Sombreado añadido)

"43. Y en la sentencia de primera instancia, confirmada en la sentencia que se pretende recurrir, se anuló dicha orden de restricción en los siguientes términos:

"[...] Ahora bien, toda vez que del estudio que realiza esta Sala a la resolución por la que se ordena la restricción del servicio hidráulico contenida en el oficio número *****, de fecha ocho de junio de dos mil doce, relativo al número de cuenta *****, visible a foja trece de autos, documental pública que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica de la materia, se desprende que la autoridad demandada no realizó requerimiento alguno a la parte actora, previo a la restricción del servicio hidráulico, por lo que esta juzgadora considera que la orden de restricción impugnada resulta ilegal, toda vez que la demandada no respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de Nuestra Carta Magna y, por tanto, es fundado el concepto de nulidad analizado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: ..."

(Foja 33 anverso del juicio de nulidad. Sombreado añadido)

"44. Por tanto, si la resolución impugnada constituye la orden de restricción del servicio hidráulico y no la determinante de un crédito fiscal, la anulación de esa resolución mediante la sentencia que pretende recurrirse no afecta al interés fiscal ni al patrimonio del Distrito Federal, pues únicamente impide que se restrinja a la actora el servicio de agua como se ordenó en la resolución impugnada, al margen de que la autoridad pueda determinar y/o cobrar el crédito respectivo.

"45. Sin que pase inadvertido que en la demanda de nulidad la actora se refirió a la resolución impugnada como la determinante de un crédito fiscal, pues al margen de que la actora se haya referido en esos términos a la resolución impugnada, lo cierto es que, del contenido de ésta, transcrito previamente se advierte que no se trataba de la determinante de un crédito fiscal (de las boletas respectivas), sino de una orden de restricción del suministro de agua, motivada en la supuesta falta de pago de derechos por ese concepto; pero además, y sobre todo, porque en la sentencia de primera instancia, confirmada en la que pretende recurrirse, se anuló expresamente la orden de restricción

del suministro de agua y no un crédito fiscal, pues incluso se motivó esa decisión en el hecho de que, previo a emitir la orden de restricción, la autoridad debía demostrar que determinó y notificó a la actora el crédito respectivo, y que le concedió garantía de audiencia, lo que evidencia que en la sentencia que pretende recurrirse y en la de primera instancia se estimó implícitamente que la determinante del crédito y la orden de restricción eran resoluciones distintas, y la nulidad se decretó exclusivamente respecto de la última.

"46. Por tanto, no se acredita la procedencia del recurso con base en la fracción I, del artículo 140 citado.

"47. **Interpretación de leyes.** Por último, la autoridad recurrente argumenta que el recurso es procedente con fundamento en la fracción II del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, porque –se afirma– en la sentencia recurrida se interpretó incorrectamente el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que esa norma no prevé que deba darse garantía de audiencia al contribuyente antes de restringirle el servicio de agua por no pagar los derechos correspondientes, ya que está obligado al pago del servicio prestado, además de que la orden de restricción es una sanción que se impone al contribuyente por no cumplir sus obligaciones.

"48. Además de que, en términos estrictos, de lo argumentado por la inconforme se advierte que, aduce cuestiones de legalidad y no de procedencia, al calificar de 'indebida' la interpretación del aludido precepto y realizar una serie de planteamientos, precisamente, relacionados con la legalidad del pronunciamiento de la Sala Superior, cuestiones que son propias del estudio que, en su caso, debería hacerse respecto de los agravios hechos valer por la recurrente.

"49. Pero al margen de ello, lo relevante es que en la sentencia recurrida no se realizó la interpretación del artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, como asevera la recurrente.

"50. En efecto, en la parte de la sentencia que es materia de reclamo se señaló:

"Conclusión de la Sala Natural que a juicio de esta Revisora es correcta, ya que contrario a lo aducido por la apelante, es ilegal la actuación de la autoridad y violatoria, ya que de la lectura del oficio número *****, de fecha ocho de junio de dos mil doce, mismo que obra a foja 13 del expediente principal, esta Sala ad quem aprecia, que si bien es cierto que la autoridad invoca

diversos preceptos legales de indistintos cuerpos normativos, entre ellos el artículo «177, primer párrafo» del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto que al respecto establece lo siguiente:

"«ARTÍCULO 177. En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico ...»

"También cierto es que, de dicha transcripción se aprecia que esa disposición es con relación a los Usuarios del Servicio de Agua con Uso NO Doméstico, y es el caso que en la especie estamos en presencia de un Uso Doméstico, tal y como se desprende del oficio que se impugna, siendo pertinente destacar que ni de la lectura de la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico, ni de las constancias de autos, se aprecia que se haga referencia al hecho de que previo a la emisión de dicha resolución, la autoridad fiscal haya formulado requerimiento al usuario de la toma de agua, transgrediendo así la garantía de audiencia previa, tutelada por el artículo 14 constitucional; ..."

(Fojas 23 reverso y 24 anverso del recurso de apelación)

"51. De la reproducción anterior se desprende que, si bien es cierto que en la sentencia que pretende recurrirse se aludió al artículo 177, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, también lo es que, no se realizó la interpretación de esa norma pues allí se dijo, simplemente, que esa porción normativa era inaplicable al caso porque, como se advertía de su sentido literal, se refería al consumo no doméstico y, en el caso, se trataba de consumo doméstico.

"52. Y se concluyó que la orden de restricción impugnada era ilegal, porque no se advertía que la autoridad hubiera respetado la garantía de audiencia, como debía, conforme al artículo 14 constitucional.

"53. De aquí que la consideración toral de la sentencia recurrida para confirmar el fallo de primera instancia, consistió en que la orden de restricción impugnada era ilegal, porque no se advertía que la autoridad hubiera respetado la garantía de audiencia, como debía, conforme al artículo 14 constitucional.

"54. Por lo que en la sentencia que pretende impugnarse no se realizó la interpretación del artículo 177, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, sino que se realizó la aplicación directa del artículo 14 de la Constitución Política Federal, que establece el derecho de audiencia previa.

"55. En efecto, interpretar una disposición normativa implica que, dado que su texto es oscuro, es necesario atribuirle significado a partir de las distintas herramientas del método jurídico, pues no basta la lectura de su texto para desentrañar su sentido.

"56. En el caso, se transcribió el primer párrafo de la norma precisada, cuyo texto establece claramente que aplica en el caso de 'uso no doméstico'. Y, sin realizar consideración interpretativa alguna, se concluyó que no era aplicable al caso porque se trataba de uso doméstico.

"57. En consecuencia, si no se interpretó la norma precisada, no se acredita la procedencia del recurso con base en la fracción II del artículo 140 citado.

"58. Con apoyo en estas premisas, si la procedencia del recurso de revisión es excepcional y, por ello, debe demostrarse fehacientemente y si la autoridad recurrente no acredita que se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe concluirse que, el recurso intentado es improcedente y debe desecharse. ..."

En el recurso de revisión contencioso administrativa RCA 21/2014, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estableció lo siguiente:

"CUARTO.—**Procedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede al análisis de la procedencia del presente recurso de revisión.

"El artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;

"II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;

"VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;

"VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y

"VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.'

"Del numeral reproducido —específicamente de la fracción I— se obtiene que el recurso de revisión procede cuando se afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal.

"En el caso, con independencia de lo alegado por la autoridad inconforme en el escrito de agravios, **se estima actualizada la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I**, ya que en la sentencia de diez de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el recurso de apelación número *****, se declaró la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número *****, de ocho de junio de dos mil doce, emitido por el director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual se ordenó la suspensión del servicio hidráulico por omisión de pago de los derechos por suministro de agua, respecto de los bimestres 2/2010, 3/2010, 4/2010, 5/2010, 6/2010, 1/2011, 2/2011, 3/2011, 4/2011, 5/2011, 6/2011 y 1/2012, lo que generaba un crédito fiscal por la cantidad total de **\$93,078.00** (noventa y tres mil setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), por uso no doméstico, respecto de la toma de agua con el número de cuenta

*****, instalada en el inmueble ubicado en ***** , Colonia ***** , Delegación ***** , Código Postal ***** , en el Distrito Federal.

"Por tanto, toda vez que la litis del presente asunto se encuentra vinculada con la obtención de ingresos públicos a cuyo pago están obligados los contribuyentes, por concepto de derechos por suministro de agua; entonces, se actualiza la hipótesis normativa de procedencia prevista en la fracción I, del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la decisión adoptada en la sentencia recurrida afecta el interés fiscal del Distrito Federal.

"A mayor abundamiento, debe considerarse que se afecta el interés fiscal, puesto que si bien la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determinó que el acto impugnado no determinaba un crédito fiscal, y que la suspensión del servicio hidráulico era ilegal, al no haberse notificado y requerido el pago del adeudo por suministro de agua, previo a ordenar la restricción del servicio hidráulico; también lo es que todo ello deriva del adeudo fiscal que tiene el actor por el pago de derechos por el suministro de agua.

"En efecto, no solamente los créditos deben de considerarse que afectan el interés fiscal del Gobierno del Distrito Federal, puesto que en asuntos como el que nos ocupa, aun cuando se refieren propiamente a la posibilidad de sancionar a los usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo cierto es que, ello atiende a la omisión en el pago de contribuciones, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal.

"De ese modo, es evidente que en el caso, el **director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al ordenar la suspensión del suministro hidráulico ejerció facultades sancionatorias, que tienden a garantizar que realmente se paguen los derechos por suministro de agua, puesto que su omisión lesiona el interés fiscal del Gobierno del Distrito Federal.

"Habida cuenta de que la naturaleza fiscal de la orden de suspensión del servicio hidráulico de ocho de julio de dos mil doce, contenida en el oficio ***** , queda en evidencia con el motivo de nulidad invocado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, relacionado con el crédito fiscal determinado, esto es, no haberse notificado o requerido previamente al deudor el pago del adeudo existente, a fin de cumplir con la garantía de audiencia.

"En la inteligencia, de que del contenido de la demanda de nulidad promovida por la actora *****", dicha parte expresó conceptos de impugnación en el sentido de que los vicios del crédito fiscal restaban validez jurídica a la orden de suspensión del suministro hidráulico.

"QUINTO.—**Resolución de apelación. ...**"

Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos para que exista la contradicción de tesis, debe atenderse a las consideraciones que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos fundamentales que se vieron en cada caso, y que pueden dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

De la primera ejecutoria transcrita, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión contencioso administrativo RCA 191/2013, puede advertirse que se declaró improcedente, toda vez que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el fallo sujeto a revisión, revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad lisa y llana de la orden de restricción del servicio hidráulico impugnada, debido a que no se respetó la garantía de audiencia del actor, en razón de que la autoridad emisora, no hizo del conocimiento de éste, la determinación del crédito por el que se restringe el servicio de agua y tampoco le requirió su pago, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 14 constitucional.

En este sentido, dicho Tribunal concluyó que la causa de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la exigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo se limita al análisis de la posible ausencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal y, al no estarse en presencia de una determinación que atañe al fondo del asunto, provocaba el desechamiento del recurso.

Por su parte, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión contencioso administrativa RCA 182/2013, por mayoría de votos, también lo declaró improcedente, al estimar que no se actualizaban los supuestos de las fracciones I, II, y VI del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que eran en las que la autoridad había basado su interposición.

El Tribunal comenzó señalando que en términos de los artículos 104, fracción III, constitucional y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el recurso está sujeto a un régimen de procedencia de naturaleza excepcional y restringida, lo que se corroboraba de la jurisprudencia 2a./J. 148/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 6, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 88, INCISO E), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE CATORCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ESTABLECE HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, Y PARA ACREDITARLAS NO ES SUFICIENTE LA SOLA AFIRMACIÓN DE LA AUTORIDAD RECURRENTE." y la ejecutoria de la que derivó, pues aunque dicho criterio se basó en el contenido del artículo 88 de la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el diverso 140 de la actual Ley Orgánica del citado tribunal, resulta similar.

Respecto a la procedencia del recurso que hacía valer la autoridad, con base en la fracción VI del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se refiere a asuntos de importancia y trascendencia, el tribunal consideró que no se había proporcionado ningún argumento que justificara que el asunto tuviera características propias que lo distinguieran de los demás, lo dotaran de excepcionalidad en relación con los de su especie y tuviera connotaciones propias que fueran trascendentes, pues los argumentos de procedencia estaban dirigidos a justificar, exclusivamente, los supuestos de afectación al interés fiscal y el patrimonio del Distrito Federal y la interpretación de leyes y reglamentos, previstos en distintas fracciones de la norma, razón por la que no se actualizaba dicho supuesto.

En torno a la afectación al interés fiscal y al patrimonio del Distrito Federal, en términos de la fracción I del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determinó que no asistía razón a la recurrente, ya que no obstante que en las órdenes de restricción o suspensión del servicio hidráulico se aludía a la existencia de un crédito insoluto por concepto de derechos por suministro de agua, esa referencia se realizaba exclusivamente como parte de la motivación que justificaba la decisión de restringir o suspender el suministro de agua, pero no constituía una resolución que determinara un crédito fiscal, por lo que la litis sometida al tribunal contencioso no la constituía la legalidad del crédito fiscal mencionado en la motivación de esa resolución, sino la legalidad de la orden de restricción misma, al margen de la existencia y validez del crédito fiscal referido.

De manera que, señaló el tribunal, por regla general, cuando se declara la nulidad de esa resolución, los efectos sólo se limitan a impedir que la autoridad suspenda o restrinja el suministro de agua ordenado, pero no prejuzgan sobre la existencia y validez del crédito fiscal en cuestión, el que, en su caso, podría ser determinado y/o cobrado por la autoridad a través del procedimiento respectivo, al margen de la orden de restricción o suspensión en cuestión, lo que se confirmaba con lo establecido en el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal del Distrito Federal, en el sentido de que la autoridad determinará los derechos a pagar por suministro de agua mediante las boletas que emitirá y enviará regularmente por correo ordinario al domicilio en que se encuentre la toma o que señale el usuario y que la falta de recepción de las boletas no libera al usuario de la obligación de efectuar oportunamente el pago, motivo por el que la resolución que determina el crédito, por el concepto de derechos por suministro de agua es la boleta respectiva, no así la orden de restricción que se emite en términos del artículo 177 del mismo ordenamiento, en el caso de que se haya omitido el pago de dos bimestres consecutivos, entendiéndose previamente determinados y notificados mediante las boletas respectivas, incluso si por cualquier razón no hubieran sido recibidas por el usuario.

Por tanto, el Décimo Cuarto Tribunal concluyó que, la orden de restricción impugnada no determinaba un crédito fiscal, sino que se limitaba a suspender el servicio ante el incumplimiento de pago por parte del usuario, motivo por el que la anulación de esa resolución, mediante la sentencia que pretendía recurrirse no afectaba al interés fiscal ni al patrimonio del Distrito Federal, pues únicamente impedía que se restringiera a la actora el servicio de agua.

Finalmente, el Décimo Cuarto Tribunal estableció que tampoco se actualizaba el supuesto de procedencia de interpretación de leyes previsto en la fracción II del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues además de que, en términos estrictos, de lo argumentado por la inconforme, se advertía que aducía cuestiones de legalidad y no de procedencia, que eran propias del estudio que, en su caso, debería hacerse respecto de los agravios hechos valer por la recurrente, lo relevante era que en la sentencia recurrida no se realizó la interpretación del artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, como aseveraba la recurrente, ya que si bien era cierto que en la sentencia que pretendía recurrirse se aludió al artículo 177, primer párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal, también lo era que no se realizó la interpretación de esa norma, pues allí se dijo, simplemente, que esa porción normativa era inaplicable al caso porque, como se advertía de su sentido literal, se refería al consumo no doméstico y, en el caso, se trataba de consumo doméstico.

Así, al concluir que no se actualizaba ninguno de los supuestos señalados por la autoridad en su recurso, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó desecharlo.

El Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión contencioso administrativa 21/2014, también por mayoría de votos, de oficio determinó que sí era procedente el recurso en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pues con independencia de lo alegado por la autoridad inconforme en el escrito de agravios, advirtió que en la sentencia recurrida, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en un recurso de apelación, se declaró la nulidad de la resolución emitida por el director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través del cual, se ordenó la suspensión del servicio hidráulico por omisión de pago de los derechos por suministro de agua, respecto de ciertos bimestres.

Por tal motivo, el Décimo Octavo Tribunal consideró que la litis del asunto se encontraba vinculada con la obtención de ingresos públicos a cuyo pago estaban obligados los contribuyentes, por concepto de derechos por suministro de agua; motivo por el que se actualizaba la hipótesis normativa de procedencia prevista en la fracción I del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la decisión adoptada en la sentencia recurrida afectaba el interés fiscal del Distrito Federal, puesto que si bien la Sala había determinado que el acto impugnado no determinaba un crédito fiscal y que la suspensión del servicio hidráulico era ilegal, al no haberse notificado y requerido el pago del adeudo por suministro de agua, previo a ordenar la restricción del servicio hidráulico; también lo era que, todo ello derivaba del adeudo fiscal que tenía el actor por el pago de derechos por el suministro de agua.

El Tribunal aclaró que, no solamente los créditos afectaban el interés fiscal del Gobierno del Distrito Federal, puesto que aunque los asuntos como del que se trataba, versaban propiamente sobre la posibilidad de sancionar a los usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ello tenía relación con la omisión en el pago de contribuciones, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, máxime que en la demanda de nulidad, la actora había expresado conceptos de impugnación en el sentido de que los vicios del crédito fiscal restaban validez jurídica a la orden de suspensión del suministro hidráulico.

Así, el Décimo Octavo Tribunal concluyó que, el director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al ordenar la suspensión del suministro hidráulico, ejerció facultades sancionatorias, que estaban dirigidas a garantizar que realmente se pagaran los derechos por suministro de agua, puesto que su omisión lesionaba el interés fiscal del Gobierno del Distrito Federal.

CUARTO.—De la síntesis anterior, se puede arribar a la conclusión de que **no existe contradicción de tesis** entre el criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el sostenido por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo en la misma materia y jurisdicción, ya que mientras estos tribunales analizaron la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa a la luz de la fracción I del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que resolvió el primero de los citados órganos colegiados fue que, en el caso particular que revisó no era factible analizar la procedencia en términos de ninguna de las fracciones de ese numeral, punto sobre el cual no se pronunciaron los otros Tribunales Colegiados, no obstante que el tema toral haya girado en torno a la nulidad de una orden de restricción de servicio hidráulico.

En efecto, si bien el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó desechar el recurso sometido a su potestad, lo cierto es que, para ello consideró que, en el caso particular por él analizado, la causa de anulación no conducía a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limitó al análisis de la posible ausencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal; es decir, en la especie no se estaba en presencia de una determinación que atañe al fondo del asunto.

Inclusive, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito precisó que, atento a que la declaratoria de nulidad derivaba de un vicio formal, no analizaba los supuestos de procedencia previstos en el artículo 140 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de lo que resulta evidente que no se pronunció sobre la procedencia del recurso en términos de la fracción I de dicho numeral, como sí lo hicieron el Décimo Cuarto y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en la misma materia y jurisdicción.

De ahí que no exista contradicción entre lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, frente a lo

determinado por el Décimo Cuarto y el Décimo Octavo Tribunales contendientes, pues estos últimos no se pronunciaron expresamente sobre si en los recursos de los que conocieron se decretó la nulidad de las resoluciones impugnadas por un vicio de forma o de fondo, sino que sólo resolvieron esos recursos analizando su procedencia a la luz de ciertas fracciones del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de modo que ese análisis no pugna con lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.—En cambio, del análisis de las sentencias dictadas por el Décimo Cuarto y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión contencioso administrativa RCA 182/2013 y RCA 21/2014, respectivamente, se desprende que en ambos casos, se analizaron juicios de nulidad en los que se demandó la nulidad de órdenes de restricción de servicio hidráulico, emitidas por el director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, concluyendo el primero, que no se afectaba el interés fiscal ni el patrimonio del Distrito Federal, por lo que el recurso no procedía en términos de la fracción I del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, mientras que el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que con dicha resolución sí se afectaba el interés fiscal del Distrito Federal.

Por lo anterior, es evidente que los órganos jurisdiccionales contendientes, en las consideraciones de las respectivas ejecutorias que dictaron, analizaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales y resolvieron en distintos sentidos, pues el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la nulidad de la orden de restricción del servicio de aguas sí afectaba el interés fiscal del Distrito Federal, mientras que el Décimo Cuarto Tribunal, en la misma materia y jurisdicción, sostuvo que ese mismo acto no afectaba dicho interés, de manera que en la especie sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Cabe señalar que si bien el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su resolución, analizó diversas fracciones del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (I, II y VI), el Décimo Octavo Tribunal se limitó a analizar la fracción I de ese numeral, motivo por el que no será materia de la presente contradicción lo establecido en las restantes fracciones.

Además, si bien la fracción I del precepto 140 multicitado, hace referencia a una afectación al interés fiscal o al patrimonio del Distrito Federal, lo

cierto es que, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sólo se refirió al interés fiscal, motivo por el que la contradicción únicamente versa sobre esa parte de la fracción en comento.

Las consideraciones que anteceden, permiten concluir que el punto de contradicción de criterios que debe dilucidar este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, estriba en determinar si la declaratoria de nulidad de una orden de restricción del servicio hidráulico emitida por una autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, afecta o no el interés fiscal del Distrito Federal a que se refiere el artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Es pertinente significar que, el hecho de que los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no hayan sido expuestos formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta con que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios disímboles al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, constitucional y 225 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los **criterios discrepantes** sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

Los preceptos transcritos disponen que, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias o criterios discrepan-

tes, los Plenos del Circuito correspondientes decidirán el que deba prevalecer como jurisprudencia; por lo que, si dichos preceptos no limitan las facultades decisorias de los Plenos de Circuito al dirimir divergencias plasmadas en criterios expuestos formalmente, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto y los datos de identificación, ni a aquellos que conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo vigente sean de aplicación obligatoria, debe interpretarse que los Plenos de Circuito tienen facultad para dirimir criterios aislados divergentes sustentados por los Tribunales Colegiados de los respectivos circuitos en los asuntos sometidos a su potestad.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, página 319, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE

NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Cabe señalar que aunque la presente contradicción de tesis se tramita conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y en las tesis invocadas, se analiza la legislación abrogada, lo cierto es que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, continúan siendo aplicables, en tanto que si bien existió un cambio de parámetros que originó el nuevo contenido legal, la esencia de la contradicción de tesis fue retomada por la ley en vigor.

Apoya lo anterior, la tesis 2a. LXX/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1217, que dice:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.—La citada reforma que dio origen a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obli-ga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los

órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."

De igual forma, cabe destacar que no es obstáculo para determinar que existe la contradicción de tesis, la circunstancia que los criterios del Décimo Cuarto y del Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito hayan sido emitidos por mayoría de votos, puesto que los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 444, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

En el mismo sentido, no obsta para resolver la presente contradicción, el hecho de que los criterios que se denuncian como divergentes hayan sido sustentados por Tribunales Colegiados al resolver recursos contencioso-administrativos y no juicios de amparo de su competencia, pues, conforme al artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se deben aplicar los preceptos relativos a la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia; además, el sistema de denuncia de contradicción de tesis de entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito (previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 225 de la Ley de Amparo), tiene por objeto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial,

dencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un problema o punto de derecho, máxime cuando al respecto dichos tribunales actúen como órganos terminales, como sucede en el caso, de conformidad con lo previsto por el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente, sólo porque los criterios en contradicción se hayan sustentado al resolver recursos de revisión contencioso-administrativos y no juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró, tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis, como un sistema de integración de jurisprudencia, tendiente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

Por el sentido que informa, sustenta a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 190/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, enero de 2009, página 607, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados Tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la Ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados

juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

SEXTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Como quedó precisado, la materia de la contradicción de tesis radica en dilucidar si procede o no el recurso de revisión contencioso administrativa en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el acto impugnado en el juicio de nulidad respectivo haya sido una orden de restricción de servicio hidráulico.

Dicho numeral, analizado en las resoluciones que anteriormente se estableció que son contradictorias, establece lo siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:

"I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;"

Así, la controversia en ambos asuntos se refiere a determinar si cuando se controvierte una restricción o suspensión del servicio de agua, debe considerarse que la resolución afecta el interés fiscal del Distrito Federal, para determinar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa.

Con el propósito de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, resulta necesario acudir a los antecedentes constitucionales y legales del recurso contencioso-administrativo.

Especialmente, se impone examinar las reformas realizadas tanto al artículo 104 de la Constitución General de la República; como las que se relacionan con la creación y evolución del vigente artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente, a efecto de dilucidar si el legislador estableció un criterio para determinar qué debe entenderse por afectación al interés fiscal o al patrimonio, para efectos de ese último numeral.

Bajo esas premisas, se tiene presente que la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue publicada originalmente el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno; en ella aún no se establecía la creación del recurso materia de estudio, sino únicamente el de reclamación.

En la iniciativa del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno, se manifestó lo siguiente:

"Con el fin de establecer la justicia administrativa en el Distrito Federal, en forma ágil y eficaz, se propone la creación de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará dotado de plena autonomía para resolver con imparcialidad los juicios que los particulares promuevan contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal; la justicia que se imparta en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá ser expedita, pronta y pública. Además, siempre será carente de formalidades y para que el propósito no se desvirtúe, el Tribunal, en bien del quejoso, suplirá la deficiencia de la demanda, lo que especialmente se propone en beneficio de la clase económicamente desvalida, en donde es más frecuente la imposibilidad o la dificultad para pedir justicia.

"...

"No habrá más recurso que el de reclamación y sólo podrá interponerse contra las providencias o acuerdos de trámite que dicten el presidente del Tribunal, los presidentes de las Salas o los Magistrados instructores ...

"No obstante la simplicidad del procedimiento, se han conservado las formalidades esenciales que no pueden variar, porque constituyen garantías consagradas en nuestra Carta Magna. Por los motivos expuestos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, el siguiente proyecto.

" ...

"CAPÍTULO DÉCIMO
"DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

"ARTÍCULO 84. El recurso de reclamación es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas del propio Tribunal, o por los Magistrados instructores. ..."

En las discusiones del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y uno, las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos, expresaron lo que a continuación se indica:

"A las Comisiones Unidas Primera de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos, fue turnada por acuerdo de esta Asamblea del día 19 del presente, para estudio y dictamen de Iniciativa enviada por el C. Presidente de la República con proyecto de Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

"Este proyecto de ley viene a dar satisfacción a una necesidad y a colmar un vacío en la legislación del Distrito Federal.

" ...

"Así, el Tribunal propuesto habrá de dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y el Departamento del Distrito Federal por actos administrativos de éste, con excepción de los asuntos, también administrativos, que son de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, así como las surgidas de las relaciones de trabajo y las que surjan de problemas de propiedad y posesión.

" ...

"Sobre el funcionamiento del tribunal, estiman los miembros de las Comisiones, que la exposición de Motivos del Ejecutivo es suficientemente clara, por lo que no requiere de explicaciones complementarias.

"Por las consideraciones anteriores, las comisiones que suscriben juzgan que la Iniciativa sujeta a estudio merece la aprobación del Senado de la República; ..."

Ahora bien, el cuatro de enero de mil novecientos setenta y tres se publicó una reforma a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la que, entre otros, se adicionó un artículo 82 bis, que contempló un recurso, al cual no se le estableció un nombre, pero procedía ante el Tribunal en Pleno, en contra de las resoluciones de sus Salas, que decretaran o negaran sobreseimientos y las que pusieran fin al juicio, cuando el asunto fuera de importancia y trascendencia, a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien era el único facultado para interponerlo, por sí o a través de quien legalmente pudiera representarlo. Posteriormente, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos setenta y nueve, dicho numeral pasó a ser el 86.

El dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a diversos artículos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la que importa destacar la modificación al artículo 86 y la adición del 87, en los siguientes términos:

"Artículo 86. Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán recurribles por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

"La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días."

"Artículo 87. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo que antecede, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, cuando se trate de un asunto de importancia y trascendencia mediante escrito dirigido a dicho tribunal. El escrito deberá ser firmado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal y, en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la referida importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de veinte veces el salario mínimo elevado al año,

conforme a la regla especificada en el artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso."

Ésta es la primera vez que se contempló el recurso de revisión administrativa, que procedía contra lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y que, como puede apreciarse, correspondía conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que se tratara de un asunto de importancia y trascendencia. Cabe señalar que el único facultado para interponerlo era el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Es de resaltar que en dicho numeral, se contiene la primera cuestión que el legislador contempló para considerar que un asunto contaba con las características de importancia y trascendencia; a saber, que el valor del negocio excediera de veinte veces el salario mínimo elevado al año, pero nada relacionado con el interés fiscal del Distrito Federal.

No obstante, de la exposición de motivos de esa reforma, no se advierte algún pronunciamiento sobre la creación del recurso que nos ocupa.

Ahora bien, de la diversa exposición de motivos que se anexó al proyecto de reformas a la Constitución General de la República el seis de abril de mil novecientos ochenta y siete, que entraron en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se tienen en cuenta las siguientes manifestaciones:

"... Se propone la adición de la fracción I-B al artículo 104, con similar contenido de los párrafos tercero y cuarto de la fracción I, del artículo 104 vigente, para que los Tribunales de la Federación conozcan de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-G del artículo 73. Por ello, se propone la derogación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I, del citado artículo 104.

"Los recursos de revisión en contra de resoluciones definitivas de los mencionados Tribunales de lo Contencioso Administrativo, se han otorgado para que los órganos del Estado puedan proponer a la Justicia Federal las cuestiones que presentan problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de los mismos tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa (sic).

"Se propone que estos recursos sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por plantear siempre problemas de legalidad, modificando la competencia que para conocer de las mismas tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia, propuestas que son congruentes con los propósitos centrales de esta iniciativa ..."

El dictamen de la primera lectura del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete, expresa al respecto lo siguiente:

"En congruencia con la modificación anterior, se propone reformar el artículo 104 constitucional, tercero del decreto, para derogar, en primer término, sus actuales párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción I.

"La derogación del segundo párrafo se explica por la incorporación de los términos del mismo al artículo 73, según la fracción que se le adiciona y a la que ya hemos hecho referencia.

"La derogación de los párrafos tercero y cuarto, tiene como propósito sustituirlos por una fracción I-B que se añada inmediatamente después de la fracción I.

"Esta fracción I-B mantiene la existencia del recurso de revisión contra resoluciones definitivas de tribunales administrativos. Este recurso ya estaba previsto en el párrafo tercero y permite a la autoridad que ha recibido un fallo adverso, en un tribunal de lo contencioso administrativo, disponer de un mecanismo de control de la legalidad de las resoluciones emitidas por dichos tribunales. Desde el momento que las propias autoridades no pueden iniciar el juicio de amparo, el recurso de revisión es indispensable para garantizar la plena vigencia del principio de legalidad.

"La novedad que se introduce consiste precisamente en que, dado que el mencionado recurso involucra problemas de legalidad, su conocimiento queda atribuido a los Tribunales Colegiados de Circuito y no a la Suprema Corte de Justicia.

"Los integrantes de las comisiones dictaminadoras proponemos que de la fracción I-B se supriman las palabras: 'y siempre que esas resoluciones hayan sido dictaminadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso administrativa', porque dejarlas implica vincular el precepto constitucional a un texto legal que ahora existe, pero que en el futuro puede no existir, lo que traería por consecuencia que una modificación legal determinase la necesidad de una reforma constitucional; en cam-

bio suprimiéndolas, la fracción I-B resulta congruente, por su amplitud, con el texto legal actual con cualquier otro que se estableciera.

"Proponemos que la fracción I-B tenga el siguiente texto: 'De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.'

"...

"Dado que, como ya se indicó, las reformas que se dictaminan han introducido a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocimiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, resulta técnicamente inexacta, ahora, la tradicional distinción entre los Tribunales Colegiados y los Unitarios, ya que los primeros no sólo conocerán de amparos, sino también de revisión ..."

El texto de la reforma fue aprobado y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, con el siguiente tenor:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: ...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, se reformó la citada disposición, agregándose para los Tribunales de la Federación, la facultad de conocer de los recursos de revisión que se hicieran valer en contra de las resoluciones defi-

nitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, además, de los referidos en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, de los señalados en la fracción IV, inciso e), del artículo 122 del mismo Ordenamiento Fundamental, en los siguientes términos:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

De los anteriores datos, se infiere que el Poder Revisor de la Constitución, con el propósito de garantizar "la plena vigencia del principio de legalidad", desarrolló un medio excepcional de defensa (previsto anteriormente, en forma muy general, en los párrafos tercero y cuarto, de la fracción I, del artículo 104), en favor de las autoridades que hubieran obtenido un fallo adverso de los tribunales contencioso-administrativos a que se referían los artículos 73, fracción XXIX-H y 122, fracción IV, inciso e), de la propia Constitución Federal.

También se observa, que el Poder Revisor de la Constitución únicamente determinó crear el referido recurso excepcional; sin establecer sobre esa tesitura, hipótesis o requisitos específicos, ni adelantando un espíritu selectivo; sino que dejó en manos del legislador ordinario, la facultad de reglamentar los casos de su procedencia.

En efecto, el artículo 104, en su inciso I-B, preveía: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil, I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes...".

De esta frase, interpretada a la luz de los elementos históricos citados, se infiere que es de carácter excepcional ese recurso y que los requisitos de procedencia serán determinados en la ley.

En seguimiento a las citadas reformas constitucionales del seis de abril de mil novecientos ochenta y siete y del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal fue modificada por decretos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos; y diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro. En los artículos 86 y 87 entonces vigentes, se disponía:

"Artículo 86. Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

"La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días."

"Artículo 87. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación respectiva, cuando se trate de un asunto de importancia y trascendencia mediante escrito dirigido a dicho Tribunal. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la referida importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de veinte veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso."

Como puede apreciarse, el recurso que era del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se denominó de apelación y el recurso de revisión contencioso administrativa, cuyo conocimiento correspondía a los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo se contemplaba como requisito de procedencia que se tratara de una cuestión de importancia y trascendencia, especificándose que una de las circunstancias que hacían que al asunto le revistieran esas características, era que el valor del negocio excediera de veinte veces el salario mínimo elevado al

año, conforme a la regla especificada en el artículo 3o. bis de la Ley de Amparo entonces en vigor.

Sin embargo, no se contemplaba que el recurso fuera procedente con el solo hecho de que el asunto afectara el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se abrogó esa Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Se creó entonces una nueva legislación con la misma denominación; es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en cuyo artículo 88 se preveía el recurso de revisión en contra de las resoluciones "a que se refiere el precepto anterior" (artículo 87); es decir, en contra de las resoluciones de la Sala Superior del referido Tribunal, dictadas en el que ya se denominaba recurso de apelación.

En la iniciativa de reformas, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, presentada a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el representante del Partido del Trabajo expresó en lo conducente:

" Sucintamente nuestra iniciativa propone lo siguiente:

"A) Se propone la desconcentración de las Salas Ordinarias a fin de acercar la impartición de justicia a los administrados. Por ello se propone que las actuales tres Salas abarquen los ámbitos territoriales de las delegaciones políticas que se exponen en el artículo 2 de la presente iniciativa.

"B) Recomponer la competencia de las Salas Ordinarias del Tribunal, al tratar de adecuarla con la nueva organización de la administración pública local, darle una sistematización más completa y adoptar materias que estaban a cargo del Tribunal Fiscal de la Federación, como la de conocer de controversias sobre las resoluciones definitivas dictadas sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos administrativos, pues la administración pública del Distrito Federal queda fuera de algunos supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

"C) Se propone que los Magistrados del Tribunal, tanto para Sala Superior, como para Sala Ordinaria, sean designados por esta Asamblea a propuesta de una terna que para cada caso presente el Jefe del Distrito Federal y se distinguen los emolumentos que deban percibir unos y otros.

"D) Regular las sentencias de condena en materia de responsabilidad del Distrito Federal, de manera tal que no deje al nivel declarativo el derecho de los particulares de obtener la reparación por los daños y perjuicios causados por el ejercicio de la actividad administrativa, consagrado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Civil para toda la república en materia federal y, en materia común para el Distrito Federal.

"E) Redefinir algunas cuestiones procesales, como la eliminación del término 'Pleno' que inexplicablemente subsiste después de dos reformas a la vigente Ley del Tribunal Administrativo del Distrito Federal, después de aquella que reestructuró al Tribunal, instaurando a la Sala Superior. También se trató de darle nombre al recurso promovido ante dicha sala contra las sentencias o resoluciones de la primera instancia.

"F) También se trató de regular de manera más completa las excitativas para la impetración de justicia.

"G) No sólo se armonizó el nuevo ordenamiento del Tribunal con la Ley Orgánica de la Asamblea Pública del Distrito Federal, sino también con el Código Financiero del Distrito Federal, en particular en beneficio de la dispensa de la garantía del interés fiscal, como lo consignamos en el artículo 59 de nuestra iniciativa.

"H) Se trató de dar una regulación precisa en cuanto al ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial.

"I) Las causas de nulidad, objeto de las sentencias, fueron mejor precisadas a efecto de evitar ambigüedades.

"J) También (sic) en el caso del recurso de apelación, se propone instaurar (sic) la Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios.

"K) Finalmente se incorporaron las figuras de la negativa ficta y de la positiva ficta y se revitalizó el papel del Magistrado instructor, dejando de lado el papel del Presidente de la Sala en la sustanciación (sic) procesal.

"Ésta es nuestra propuesta de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que pedimos sea turnado a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen que correspondan y que hacemos entrega a la Secretaría. (...)"

De lo expuesto por la Comisión Dictaminadora, para lo que a este estudio interesa, se desprende lo siguiente:

"La iniciativa a estudio considera tres tipos de Recursos:

"1. De Reclamación, en contra de providencias o acuerdos de trámite dictados por las Salas.

"2. De Apelación, en contra de las resoluciones de las Salas.

"3. De Revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior que resuelvan el Recurso de Apelación. ..."

Los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quedaron redactados en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 87. Las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, serán apelables por cualquiera de las partes ante la Sala Superior. El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

"La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designará a un Magistrado ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

"Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días."

"ARTÍCULO 88. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

"A) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;

"B) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"C) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"D) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; y

"E) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

Como puede apreciarse, fue hasta ese momento cuando se incluyó en el texto de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa cuando la resolución que se dictara afectara el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, precisando el propio inciso que, además, "... sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal ..."

No obstante, como se puede apreciar, el legislador no mencionó qué es lo que se pretendía al introducir esa norma de procedencia del recurso.

Por decreto del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el primer párrafo del último de los numerales transcritos, para cambiar el término de la interposición del recurso de quince, a diez días.

Posteriormente, el diez de septiembre de dos mil nueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual entró en vigor al día siguiente, ordenándose, en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se resolverían en los términos de la Ley vigente en la fecha de interposición de la demanda.

En dicha legislación, que entró en vigor a partir del once de septiembre de dos mil nueve y que regula la tramitación del juicio de nulidad promovido en contra de actos de autoridades administrativas del Gobierno del Distrito Federal, no preveía en alguno de sus artículos lo relativo a la procedencia del recurso de revisión administrativa, incluso, ni siquiera hacía referencia a él.

De igual forma, de la revisión al proceso legislativo respectivo no se advierte referencia alguna al recurso de revisión.

El anterior aserto se corrobora con lo establecido por el artículo 140 de la citada ley, que en su texto original señalaba lo siguiente:

"Artículo 140. Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."

En el artículo anterior (139) se contempla el recurso de apelación, por lo que podía desprenderse que contra las resoluciones que en apelación pronunciara la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las partes podrían interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

Tal disposición resultaba ambigua para determinar si, en la especie, se preveía a favor de la autoridad algún recurso o medio de defensa por el que pudiera combatir la resolución que, en segunda instancia, emitiera la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, toda vez que respecto de los particulares, resultaba claro que el medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, a través del cual, se podían impugnar las sentencias de la Sala Superior, era el juicio de amparo directo, cuya procedencia se encontraba prevista en su artículo 158, el cual establecía que el juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, procedería en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pusieran fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procediera algún recurso ordinario por el que pudieran ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometiera en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afectara a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Es decir, cuando un particular se viera afectado por una sentencia definitiva o por una resolución que pusiera fin al juicio, pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no existía duda de que el medio que tenía a su disposición para impugnarla, consistía precisamente en el juicio de amparo directo que en su contra se promoviera.

Sin embargo, la Ley de Amparo no preveía medio de defensa alguno, a través del cual, la autoridad se encontrara en aptitud de combatir, en forma similar al particular, las resoluciones definitivas, laudos o resoluciones que pusieran fin al juicio, pronunciados por los tribunales *lato sensu*, como lo es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ante la falta de certeza sobre si el artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal contemplaba o no un recurso para la autoridad, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en diversos sentidos, hasta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que no procedía recurso alguno para la autoridad contra las sentencias dictadas en apelación por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 195/2010, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1250, que establece:

"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el recurso de revisión ahí previsto es excepcional y su objeto es revisar la legalidad de las sentencias emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo, dependiendo del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de dicho recurso; con tal fundamento constitucional, se expidió la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal vigente a partir del 11 de septiembre de 2009, cuyo artículo 140 dispone que contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 139 de dicha Ley, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, entendiéndose que se trata de la impugnación de las sentencias recaídas al recurso de apelación. Ahora bien, de dicho artículo 140 podría entenderse que el legislador previó que el particular puede promover el juicio de garantías y la autoridad demandada el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción I-B, constitucional, bajo el trámite que la Ley de Amparo establece para la revisión en amparo indirecto; empero, si bien es cierto que la primera conclusión tiene lógica bajo la naturaleza de ese ordenamiento, también lo es que el segundo supuesto no podría operar, ya que el citado artículo 140 no regula la revisión contencioso administrativa, ni establece los supuestos para su procedencia, lo que provoca que todo recurso interpuesto con base en ese precepto resulte improcedente, al no existir disposición que regule de manera expresa los supuestos para su procedencia."

De este modo, se dejó claro que en términos de esa nueva legislación, no existía recurso que la autoridad pudiera hacer valer contra las sentencias dictadas en apelación por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, un diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometió a consideración del Pleno la Iniciativa con proyecto de decreto de fecha 12 de abril de 2012, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"En este tenor, en el artículo 140 de la Ley Orgánica motivo de la presente iniciativa se precisa que 'Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo', lo que ha generado algunas dificultades e imprecisiones procesales que a continuación se detallan:

"Anteriormente, en el artículo 88 de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal disponía expresamente que:

"Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

"a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;

"b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

"c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

"d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

"e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.'

"La supresión de la norma contenida en el artículo 88 antes citado, ha traído como consecuencia que los recursos de revisión interpuestos por las autoridades del Distrito Federal contra resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso, no han sido admitidos, bajo el argumento de que la ley específica no establece expresamente un medio de defensa en favor de la autoridad, lo que además de generar una inequidad procesal, dado que el particular puede controvertir dichas resoluciones en la vía del amparo directo, eventualmente puede implicar una afectación al patrimonio del Gobierno de la Ciudad, en los casos de resoluciones que obliguen al cumplimiento de supuestas obligaciones de carácter económico.

"En atención a dichas circunstancias, es que se propone en esta Iniciativa, la reforma al artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal a efecto de que se disponga de una norma que expresamente establezca la procedencia del recurso de revisión en diversos supuestos, lo que redundará en la existencia de un mecanismo para la mejor defensa de los derechos de la Ciudad de México."

En el Dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se estableció lo siguiente:

"Asimismo, es de aprobarse la propuesta de otorgar a la autoridad la opción de interponer el recurso de revisión, con lo que se logra equidad procesal, ya que el particular puede controvertir dichas resoluciones en la vía del amparo directo, que puede implicar una afectación al patrimonio del Gobierno de la Ciudad, en tanto la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso (sic), no se le admite el recurso de revisión de las autoridades del Distrito Federal, bajo el argumento de que la ley específica no establece expresamente un medio de defensa a su favor, por lo que con la reforma que se dictamina se dispondrá de una norma que expresamente establezca la procedencia del recurso de revisión en diversos supuestos, lo que redundará en la existencia de un mecanismo para la mejor defensa de los derechos de la Ciudad de México ..."

En la sesión vespertina ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el veintiséis de abril de dos mil doce, se estableció lo siguiente:

"Por otra parte, advertimos que la no inclusión de la ley vigente de la norma contenida en el artículo 88 de la ley derogada, ha traído como consecuencia que los recursos de revisión interpuestos por las autoridades del Distrito Federal contra resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso no han sido admitidos bajo el argumento de que la ley específica no establece

expresamente un medio de defensa a favor de la autoridad, lo que además de generar una inequidad procesal eventualmente puede implicar una afectación al patrimonio del Gobierno de la Ciudad en los casos de resolución que obliguen al cumplimiento de obligaciones de carácter económico.

"En atención a dichas circunstancias es que se establece la reforma al artículo 140 de la ley vigente, a efecto de que se disponga de una norma que expresamente establezca la procedencia del recurso de revisión en diversos supuestos, lo que redundará en la existencia de un mecanismo para la mejor defensa de los derechos de la ciudad. ..."

Como puede apreciarse de lo anterior, a lo largo del proceso legislativo de la reforma al artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se estableció que, al no contemplarse expresamente un recurso para la autoridad en contra de las sentencias que en apelación dictara la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se generaba una inequidad procesal, ya que el particular podía controvertir dichas resoluciones en amparo directo, lo que eventualmente podía implicar una afectación al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, en los casos de resoluciones que obligaran al cumplimiento de obligaciones de carácter económico.

Así, derivado del proceso legislativo de la reforma en cuestión se puede dar un primer acercamiento al ánimo de la ley, cuando establece que el recurso de revisión contencioso administrativa procede cuando el acto provoque una afectación al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal; esto es, tiene relación con obligaciones de carácter económico.

No obstante, además de que no puede desprenderse claramente qué es lo que el legislador contempló como afectación al interés fiscal del Distrito Federal para la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa, en términos de la fracción I del artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ése no puede ser el único elemento para arribar a una conclusión, de modo que para estar en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, es necesario dilucidar qué debe entenderse por tal concepto.

En una primera acepción, debe decirse que la materia fiscal comprende todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que los determinan.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, página 3055, que señala:

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos."

Con la finalidad de aclarar lo anterior, conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"(...)

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

La norma citada constituye el fundamento de la legislación fiscal federal y local, esto es, del conjunto de normas jurídicas que regulan las contribuciones impuestas por el Estado a los gobernados para el sostenimiento del gasto público.

El Constituyente de mil novecientos diecisiete estableció en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, la obligación de todos los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, pero a su vez consignó el derecho a que esa carga se determinara de manera proporcional y equitativa por las leyes ordinarias.

Así, la Constitución Federal establece las bases generales de la facultad impositiva del Estado para el logro de las funciones que le están encomendadas y es atribución del legislador determinar la forma y medida en que los gobernados deben contribuir.

De ese modo, en la ley ordinaria se definen las contribuciones que en cada época existen de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas, con la evolución de la administración pública, y con las responsabilidades que el Estado asuma en la prestación y mantenimiento de servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad.

Para determinar en qué supuestos el legislador ejerce tal facultad y determina obligaciones fiscales formales y sustantivas es necesario verificar si

tales cargas participan de las siguientes características que actualizan la relación jurídica tributaria:

- 1) El sujeto activo de la relación debe ser un ente público.
- 2) Se trata de la imposición unilateral de obligaciones por parte del Estado en ejercicio de su soberanía y son exigibles a todo aquel que se coloque en la hipótesis normativa.
- 3) Son obligaciones que tienen su origen en un acto formal y materialmente legislativo.
- 4) El Estado está dotado por la ley de facultades de investigación del debido cumplimiento de tales obligaciones, así como para, en su caso, determinarlas, fijarlas en cantidad líquida y cobrarlas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
- 5) Los ingresos que por virtud de tales obligaciones se recauden, se destinan a sufragar el gasto público.

La legislación fiscal, entendida como el conjunto de normas generales de carácter tributario, se ocupa de desarrollar los aspectos citados que caracterizan las relaciones jurídicas tributarias, esto es, de regular lo relativo a la determinación, liquidación, recaudación y cobro coactivo de las contribuciones, lo concerniente a la asistencia y orientación del contribuyente, la comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, el poder sancionador de la administración pública en esta materia, además, desarrolla los lineamientos que deben observarse en las relaciones que se actualicen entre el fisco y los contribuyentes.

Ahora bien, la obligación de pagar las contribuciones incluye la de liquidar los créditos fiscales derivados de la omisión de acatar las cargas impositivas, si se quiere evitar el ejercicio de la facultad económico coactiva.

No debe perderse de vista que el cobro de contribuciones (incluyendo los recargos y las multas fiscales), se puede hacer efectivo mediante el procedimiento económico coactivo, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, privilegio concedido por innegables razones de utilidad pública.

Bajo estas bases, puede concluirse que el interés fiscal tiene nacimiento en la obligación constitucional de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, pues es de interés general que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones a fin de que el

Estado obtenga los recursos que requiere para realizar normalmente sus funciones, entre ellas, la prestación de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades colectivas.

Sentado lo anterior, es de relevante importancia señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintidós de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 1/2009, emitió la jurisprudencia 2a./J. 54/2009, en la que se determinó, entre otros aspectos, que por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a las contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que regulen a tales tributos.

Dicho criterio se encuentra publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 261, que es del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.— Acorde con los diversos criterios que en relación con la revisión fiscal ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que procede contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades locales coordinadas en ingresos federales que hayan impuesto multas por incumplimiento a obligaciones formales de carácter fiscal, en virtud de que la materia tributaria involucra todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones, así como porque las obligaciones formales previstas por el Código Fiscal de la Federación, están estrechamente vinculadas con las obligaciones de carácter sustantivo, esto es, con la obligación de pagar contribuciones, lo que implica que ambas tienen especial importancia en el interés fiscal de la Federación, pues inciden en la hacienda pública y en los ingresos requeridos por el Estado para hacer frente a las necesidades de la colectividad."

Del contenido de la jurisprudencia anterior, se desprende que la obligación de pagar contribuciones tiene especial importancia en el interés fiscal

de la Federación, toda vez que incide en la hacienda pública y en los ingresos requeridos por el Estado para hacer frente a las necesidades de la colectividad.

El criterio a que se hace referencia fue confirmado con posterioridad por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veintisiete de enero de dos mil diez, la contradicción de tesis 434/2009, en la que señaló, que las sentencias que eviten la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes, afectan el interés del fisco federal y, por consecuencia, son susceptibles de impugnación, en términos de la fracción III, inciso f), del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió el criterio de interés fiscal en los siguientes términos:

"En esos términos, la procedencia de la revisión fiscal exige sólo de una afectación al interés fiscal de la Federación, sin que dicho interés deba ligarse a la cuantía del caso, y para comprender en qué consiste dicho interés, es necesario hacer las siguientes precisiones:

"Desde el punto de vista gramatical, la palabra **interés** proviene del sustantivo 'interese' que significa provecho, utilidad o ganancia. Conforme al Diccionario de la Lengua Española, interés es la situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho.

"Por lo que hace al vocablo **fiscal**, tiene su raíz etimológica en el latín 'fiscalis', que significa que pertenece al fisco. Fisco proviene del latín 'fiscus' que significa erario, tesoro público, lo que engloba lo relativo al tesoro público de la Nación.

"Partiendo de esos conceptos, debe analizarse la actividad financiera del Estado, cuya naturaleza es la gestión de intereses económicos que comprende aquéllas acciones que se llevan a cabo para satisfacer el gasto público, con la finalidad de cumplir con las necesidades públicas y con la realización de sus fines.

"La actividad financiera se realiza en momentos distintos, a saber:

- Mediante la obtención de los ingresos (Ingreso).

"• Mediante la gestión o manejo y administración de bienes (Patrimonio).

"• Mediante la aplicación de ingresos (Gasto).

"Esos tres momentos conforman el derecho fiscal, el derecho patrimonial y el derecho presupuestario.

"En relación con el primero de ellos, esto es, la **obtención de ingresos**, la actividad se desarrolla ya sea en un plan de coordinación, o en uno de supra a subordinación, los cuales conforman, respectivamente, el derecho privado y el derecho público (fiscales). En el primero de ellos es a través de servicios en derecho privado; por aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado; por arrendamiento y venta de sus bienes de derecho privado; por intereses de valores, créditos y bonos, o bien por utilidades de sus empresas como son la Lotería Nacional, los sorteos, los pronósticos, entre otros.

"La obtención de ingresos en derecho público se hace con los **tributos**: impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o aportaciones de seguridad social; **aprovechamientos, y mixtos**, como son, a manera ejemplificativa, la emisión de bonos, la acuñación de moneda, o la emisión de billetes.

"Hay dos criterios para distinguir los ingresos fiscales: el primario y el vigente. El criterio primario consideraba como ingresos fiscales sólo a aquellos relacionados con las contribuciones o con la infracción a las leyes de esa materia; o bien, cualquier ingreso privado o público; empero, **el criterio vigente considera como ingresos fiscales** los siguientes:

"• Prestación o contraprestación a favor del Estado o de un organismo descentralizado.

"• Los previstos en una norma de carácter general con motivo de una función de derecho público.

"• Los que son de exigencia coactiva.

Para entender esto último, es preciso atender al siguiente cuadro: (se transcribe)

"Sobre esas premisas, puede válidamente concluirse que, aquellos ingresos que deriven de relaciones de supra a subordinación, con motivo de una prestación o contraprestación a favor del Estado o de un organismo descentralizado, que no sean recaudados por virtud de una resolución, implica

una afectación al interés fiscal que da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal, si además, esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"En otras palabras, las sentencias que eviten la obtención de ingresos de derecho público a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes, afecta el interés del fisco federal y son susceptibles, por ese motivo, de ser impugnadas a través de la revisión fiscal, en términos de la fracción III, inciso f), del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que el requisito de la cuantía del asunto a que alude la fracción I de esas disposiciones legales, sea exigible en la especie.

"Por tanto, los daños y perjuicios que puede sufrir el erario público por el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que surjan del dictado de una resolución, facultan a la autoridad hacendaria a interponer el recurso de que se trata, independientemente del monto del asunto.(...)"

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 35/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1038, del tenor siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.—Los indicados preceptos legales prevén la posibilidad de que las autoridades interpongan recurso de revisión fiscal contra determinadas resoluciones o sentencias definitivas, siempre que éstas se refieran a alguno de los supuestos de procedencia señalados en sus diversas fracciones; y específicamente, la contenida en la fracción III, inciso f), que indica que debe tratarse de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, siempre

que se afecte el interés fiscal de la Federación, no exige para su procedencia la actualización de la hipótesis establecida en la fracción I, relativa a la cuantía del asunto, pero sí requiere que esa afectación se relacione con alguno de los incisos que integran la propia fracción III, pues no puede ser analizada de manera aislada. En ese sentido, se concluye que si por causa de una resolución se afecta el interés del Fisco Federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto."

De lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede desprenderse que aquellos ingresos que deriven de relaciones de supra a subordinación, con motivo de una prestación o contraprestación a favor del Estado o de un organismo descentralizado, con independencia de la cuantía, que no sean recaudados por virtud de una resolución, implica esa afectación al interés fiscal de la que se habla.

En otras palabras, las sentencias que eviten la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes, son las que afectan el interés del fisco del Distrito Federal.

Partiendo de las premisas anteriores, en este punto del estudio puede dilucidarse que, cuando el artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hace referencia a una "afectación al interés fiscal del Distrito Federal", se refiere a aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que confirmen una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuman jurisdicción, cuando declaren la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades hacendarias y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes, pues este tipo de asuntos se refieren a la materia tributaria, en virtud de que, como se vio, dicha materia involucra todo lo relativo a contribuciones o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que los determinen.

Así, son las resoluciones vinculadas con obligaciones fiscales las que tienen especial importancia en el interés fiscal del Distrito Federal, ya que inciden en la hacienda pública, pues las obligaciones de carácter sustantivo son el medio para que el Estado recaude los recursos necesarios para satis-

facilitar el gasto público y las de carácter formal, son medios establecidos por el legislador a favor de la hacienda pública y a cargo de los contribuyentes, que permiten a las autoridades fiscales conocer la capacidad contributiva de los gobernados y, en consecuencia, determinar sus obligaciones sustantivas.

Ello es así, ya que las obligaciones que la legislación fiscal impone a los particulares, están estrechamente vinculadas con la obligación de pago de contribuciones, pues constituyen deberes que se establecen en interés de la tributación.

De ahí que se estará ante un asunto de carácter tributario, cuando en un juicio contencioso la materia de la impugnación lo sea una resolución por incumplimiento a obligaciones de carácter fiscal, y se estimará que se causa una afectación al interés fiscal del Distrito Federal en caso de que la sentencia impida el cobro respectivo.

Una vez sentado lo anterior, debe señalarse que en las ejecutorias en contradicción se analizaron sentencias que declararon la nulidad de órdenes de restricción o suspensión del suministro de agua, emitidas por autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

A efecto de dilucidar si ese tipo de resoluciones afectan o no el interés fiscal del Distrito Federal, debe conocerse la legislación aplicable y, para ello, deben transcribirse los artículos respectivos de la Ley de Aguas del Distrito Federal y del Código Fiscal del Distrito Federal:

"Ley de Aguas del Distrito Federal

"Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (...) XXVII. **RESTRINGIR**.—Reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas; (...) XXXV **BIS**. **SUSPENSIÓN**.—Acción de obstruir el suministro del agua de la red de distribución del Gobierno del Distrito Federal a la toma del usuario;"

"Artículo 5o. Toda persona en el Distrito Federal, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.—Cuando se suspenda el servicio de suministro

de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas.—La suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano."

"Artículo 7o. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal.—El ejercicio de las facultades que esta Ley confiere al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría."

"Artículo 16. Corresponden al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades: ... VIII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos; IX. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal; X. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente; ..."

"Artículo 45. Los usuarios no domésticos de servicios hidráulicos requerirán del permiso del Sistema de Aguas para descargar en forma permanente, intermitente o fortuitas aguas residuales en los cuerpos receptores de drenaje del Distrito Federal en los términos que señale la presente Ley y su Reglamento.—Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, el Sistema de Aguas comunicará de inmediato a la autoridad competente y, en el caso de los cuerpos receptores de drenaje del Distrito Federal, suspenderá el suministro de agua que da origen a la descarga."

"Artículo 50. La prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, y en su caso, de tratamiento de aguas residuales y su reúso constituye un servicio público que estará a cargo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a través del Sistema de Aguas de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.—Los servicios hidráulicos a cargo de las autoridades no podrán prestarse a quienes habiten en asentamientos humanos irregulares en el suelo de conservación."

"Artículo 54. La prestación del servicio público y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para la población del Distrito Federal, es una obligación del Gobierno del Distrito Federal y como tal, su suministro no podrá suspenderse o restringirse, salvo en los casos en que se acredite la falta de pago de los derechos correspondientes de dos o más periodos, consecutivos o alternados.—En los casos en que proceda la suspensión, el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, estará garantizado mediante carros tanque, garrafones de agua potable o hidrantes provisionales públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de acuerdo con los criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas."

"Artículo 55. Cuando exista escasez de agua o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, el Sistema de Aguas limitará el servicio a la satisfacción de necesidades mínimas. En estos casos, las restricciones se harán previa información de los motivos por los cuales se restringe el servicio a la población afectada.—En estos casos y previo acuerdo que exista con las Delegaciones, en los términos de esta Ley, estas podrán coadyuvar con el Sistema de Aguas a fin de proporcionar oportunamente acciones alternativas de distribución en tanto se resuelva la contingencia."

"Artículo 61. El Sistema de Aguas podrán (sic) restringir o suspender, según el caso, el servicio de agua potable, cuando: I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento; II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura; III. A solicitud del usuario; para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio, y IV. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 61 BIS. El Sistema de Aguas analizando el caso en concreto determinará si aplica la suspensión o restricción del servicio de agua potable de uso doméstico, cuando los sujetos obligados omitan el pago de dos bimestres en forma consecutiva o alternada o bien reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, en cuyo caso proporcionará el servicio de suministro de agua potable para las necesidades básicas, considerando 50 litros por persona al día, mediante la dotación a través de carros tanques o hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal y/o vales de garrafones de agua potable en la instalación más cercana del Sistema de Aguas, determinando el monto del servicio dotado, el cual se registrará a cargo del contribuyente, mismo que deberá cubrirlo previo a la reinstalación.—Estarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior los jubilados, pensionados, las personas de la tercera edad y aquellas con capacidades diferentes.—Para los efectos del párrafo anterior, los jubilados y pensionados por cesantía en edad avanzada, por vejez, por incapacidad, por riesgos de trabajo e invalidez; deberán acreditar que son propietarios y cuentan con una pensión o jubilación de conformidad a lo dispuesto por el Código Financiero del Distrito Federal. En estos casos el valor catastral del inmueble de uso habitacional no deberá exceder de la cantidad de \$919,179.81."

"Artículo 67. En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, el Sistema de Aguas considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque o hidrantes provisionales y públicos. La prestación de este servicio será gratuita.—Al establecerse el servicio público de agua potable en lugares que carezcan de él, se notificará a los interesados por medio de avisos que se colocarán en las calles respectivas."

"Artículo 68. Se considera para los efectos de la presente Ley como disposición indebida de agua potable, la entrega a través de carros tanque en lugar o domicilio distinto para el que le fue señalado por la autoridad.—El incumplimiento de la orden de entrega o la distracción del contenido del carro tanque, se sancionará conforme a las leyes aplicables."

"Artículo 88. El pago de derechos de los servicios hidráulicos, deberá ser cubierto en los términos previstos por el Código Financiero.—Cuando se dejen de pagar en dos o más periodos consecutivos o alternados, los derechos por suministro de agua, el Sistema de Aguas podrá suspender y/o restringir el servicio hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan a la reinstalación del suministro."

"Artículo 90. Corresponderá al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.—La falta de pago de los derechos por suministro de agua en dos o más periodos consecutivos o alternados, podrá traer como consecuencia la suspensión del servicio a los usuarios no domésticos por parte del Sistema de Aguas, hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro.—En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pago de dos o más periodos de los derechos respectivos podrá dar lugar, según sea el caso, a la suspensión o restricción del suministro de agua hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago, así como los derechos y accesorios que correspondan por la reinstalación del suministro, asegurando el contar con el líquido para sus necesidades básicas."

"Código Fiscal del Distrito Federal

"ARTÍCULO 73. Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a: I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule; II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes; III. Suspender o restringir, en su caso, el suministro de agua y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido (sic) la Ley de Aguas del Distrito Federal; IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua; V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua; VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos; VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código; VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral; IX. Verificar el re-

gistro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes; X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita la Asamblea, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir de su notificación para desvirtuar los hechos u omisiones observados; XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa; XII. Allegarse de los datos o medios de prueba necesarios para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querrela respectiva; XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores; XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones; XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar; XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en

que se manejan los boletos; XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban; XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo; XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes; XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código; XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a las normas de aplicación que para tal efecto emita la Asamblea, y XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes."

"ARTÍCULO 177. En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.—Del mismo modo, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.—En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.—Para aquellos inmuebles que tengan uso no doméstico y doméstico simultáneamente que se pueda comprobar que cuentan con sistemas hidráulicos independientes, el Sistema de Aguas podrá restringir el uso doméstico de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y suspender el no doméstico; en caso contrario el Sistema de Aguas sólo restringirá el servicio de conformidad a lo descrito en el párrafo anterior.—Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando

se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen la instalación o sustitución de los mismos. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.—Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación; tratándose del suministro de agua, conforme a lo dispuesto en la fracción V, apartado A, del artículo 181 y para el caso de descarga a la red de drenaje, conforme a lo dispuesto en la fracción III, apartado B, del citado artículo 181, según el caso.—El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.—No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omite el pago de la misma.—Aquellos usuarios que acrediten tener la condición de jubilados, pensionados, adultos mayores, personas con discapacidad, madres jefas de familia, así como las personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, y que acrediten ser propietarios del inmueble, se les podrá levantar la orden de restricción, siempre y cuando el valor catastral del inmueble de uso habitacional no exceda la cantidad de \$952,270.28."

Para lo que a la presente contradicción interesa, de las normas anteriores pueden desprenderse las siguientes premisas:

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

• Corresponde al Sistema de Aguas, entre otras facultades, las siguientes:

a) Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos,

b) Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal;

c) Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente.

• Toda persona en el Distrito Federal, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias; sin embargo, existen casos en los que éste puede restringirse o suspenderse.

• Restringir implica reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas.

• La suspensión es la acción de obstruir el suministro del agua de la red de distribución del Gobierno del Distrito Federal a la toma del usuario.

• La prestación del servicio público y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficiente para la población del Distrito Federal, es una obligación del Gobierno del Distrito Federal y como tal, su suministro no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en los casos establecidos en la ley, como son:

a) Cuando el vertido o descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública;

b) Cuando exista falta de pago de los derechos correspondientes de dos o más periodos, consecutivos o alternados;

c) Exista reincidencia en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, de los derechos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal;

d) Cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que éstos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas;

e) Cuando exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento o se presente cualquier otra situación contingente que exija restricciones en su suministro, caso en el que se actuará previa información de los motivos por los cuales se restringe el servicio a la población afectada;

f) Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura;

g) A solicitud del usuario; para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio;

h) Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal, su Reglamento, el Código Fiscal del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

i) Cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución;

j) Se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización;

k) Se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

l) Se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores;

m) Se impida u obstaculice la instalación o sustitución de los aparatos medidores;

n) Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la legal instalación y funcionamiento de la toma.

• Tratándose de omisiones en el entero de derechos de agua, los servicios hidráulicos serán restablecidos hasta que sean cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios y, en los casos en

que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

- En caso de suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, en caso de uso doméstico, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas.

- Cuando la restricción o suspensión del servicio de agua potable de uso doméstico, derive de que los sujetos obligados omitan el pago de dos bimestres en forma consecutiva o alternada o bien reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, de los derechos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se proporcionará el servicio de suministro de agua potable para las necesidades básicas, considerando 50 litros por persona al día, mediante la dotación a través de carros tanques o hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, del Distrito Federal y/o vales de garrafones de agua potable en la instalación más cercana del Sistema de Aguas, determinando el monto del servicio dotado, el cual se registrará a cargo del contribuyente, el cual deberá cubrirlo previo a la reinstalación, quedando exentos de ello los jubilados, pensionados, las personas de la tercera edad y aquellas con capacidades diferentes.

De las premisas anteriores, puede concluirse que, las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México tienen facultades para restringir o suspender el suministro de agua potable en múltiples casos, ya sea por causas de fuerza mayor, en casos de que el abastecimiento sea insuficiente, por alguna necesidad que lo justifique, así como a manera de apremio o sanción por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal, su Reglamento, el Código Fiscal del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

No obstante, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México también tiene facultad de fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos.

Así, las órdenes de restricción o suspensión del servicio hidráulico pueden tener múltiples orígenes, entre ellos, pueden emitirse con base en que el

contribuyente ha sido omiso en el pago de derechos por suministro de agua, de modo que se ordena la restricción o suspensión del servicio mientras no se cubra el adeudo respectivo, como una medida de apremio o presión para obtener el pago; sin embargo, como puede desprenderse de los numerales que han sido transcritos, dicha facultad es independiente de las facultades de determinación, recaudación y cobro de los derechos por suministro de agua y otras, que la autoridad puede ejercer para obtener su monto, a través de un cobro coactivo.

Es verdad que en esas órdenes de restricción, se hace referencia a un adeudo que se refleja por una consulta al sistema o los archivos de la autoridad; sin embargo, esa alusión sólo implica la justificación del por qué la autoridad decide suspender o restringir el servicio hidráulico, pero realmente no es en ellas en donde se determina o hace líquido un crédito fiscal, sino que esto se realiza en un acto de fiscalización diverso, en términos de las normas generales del Código Fiscal del Distrito Federal.

En efecto, cuando la autoridad restringe o suspende el servicio de suministro de agua potable, no actúa propiamente haciendo uso de sus atribuciones como auxiliar de la autoridad fiscal, sino con base en las normas especiales establecidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cabe señalar que si bien, en caso de que la suspensión o restricción aludidas derive de la omisión en el entero de los derechos por suministro de agua, también se utiliza como fundamento el artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo cierto es que, dicho numeral sólo reitera lo que ordena la Ley de Aguas del Distrito Federal, que es la que contempla, en general, los casos por los que puede ordenarse dicha suspensión o restricción, que, como se vio, no sólo tienen que ver con un método para lograr el pago de dichos derechos, sino por causas de fuerza mayor en casos de que el abastecimiento sea insuficiente, o por alguna necesidad que lo justifique.

Así, aunque la restricción o suspensión del servicio hidráulico puede ordenarse como una medida de apremio o sanción por no cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley de Aguas del Distrito Federal, su Reglamento, el Código Fiscal del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, realmente no constituye un acto de fiscalización.

En contraposición, en caso de que la autoridad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México sí funja como auxiliar de la autoridad fiscal haciendo uso de sus facultades para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos, actúa sólo con base en las disposiciones generales que para tal efecto establece el Código

Fiscal del Distrito Federal, cuestión distinta a la restricción o suspensión del servicio de agua potable prevista en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

De ese modo, cuando se somete una orden de restricción o suspensión del servicio de agua ante la potestad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, éste debe limitarse a determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de restricción o suspensión, mas no a pronunciarse sobre el adeudo, aun cuando se haya mencionado para motivar la determinación.

Por ende, la declaratoria de nulidad que llegue a decretarse se limita, en la mayoría de los casos, a impactar en la orden de restricción o suspensión, provocando que vuelva a suministrarse el vital líquido, pero, por regla general, el Tribunal Contencioso no juzga sobre la validez o legalidad del adeudo y, mientras eso no suceda, no existirá una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, ya que la autoridad puede determinar un crédito fiscal y cobrarlo a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en las normas generales del Código Fiscal del Distrito Federal, con independencia de que el gobernado cuente con el servicio de agua o no.

De modo que, tratándose de las sentencias que se limitan a declarar la nulidad de las órdenes de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se afectará el interés del fisco del Distrito Federal, en tanto que no evitan, en modo alguno, la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes.

No obstante lo anterior, existen cuestiones de hecho, en los que el contribuyente demanda la nulidad de una orden de restricción del servicio hidráulico confundiéndola como una determinante de crédito fiscal (debido al adeudo que ahí se menciona), por lo que, aunque esa afirmación no es correcta, la Sala respectiva puede incurrir en el error de pronunciarse sobre el "crédito fiscal" y llegar al extremo de declarar su nulidad, único caso en el que sí se causaría una afectación al interés fiscal, precisamente, por evitar la obtención de ingresos al Distrito Federal.

Por tanto, es de concluirse que cuando se analice una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se haya declarado la nulidad de una resolución que restringió o suspendió el servicio de agua, no existirá afectación alguna al interés fiscal del Distrito Federal para la procedencia del recurso de revisión, ya que aunque haya derivado de la omisión de pago de los derechos por suministro de agua y en ella se haga referencia a un adeudo, no se infringe menoscabo a dicho interés, pues si bien esa medida tiende a obtener un pronto

pago, lo cierto es que, al declararla nula no se priva a la entidad de alguna suma de dinero que tenga derecho a percibir.

Lo contrario sucede, si la Sala se pronuncia sobre la legalidad del adeudo y declara su nulidad, ya que, entonces, sí existirá la multicitada afectación, por impedir la obtención de un ingreso al Distrito Federal.

Esto es, las resoluciones dictadas en apelación por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que confirmen una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuman jurisdicción y declaren la nulidad de resoluciones que versen sobre incumplimiento a obligaciones de carácter fiscal, son las únicas que se inscriben en las que afectan el interés fiscal del Distrito Federal, al tener como objetivo, sancionar la inobservancia a obligaciones que tienen como finalidad que la autoridad hacendaria esté en aptitud de cobrar, pues finalmente, se trata de determinaciones que inciden en la recaudación de los ingresos fiscales que se utilizan para que el Estado haga frente a las necesidades de la colectividad.

De tal modo que mientras la sentencia contenciosa sólo declare la nulidad de la orden de restricción de agua por vicios propios o, como en muchos casos sucede, por no demostrarse que el contribuyente tuviera conocimiento previamente del adeudo, sin que se emita pronunciamiento sobre la validez o legalidad de alguna cantidad, entonces no existirá una afectación al interés fiscal, ya que en tal caso no se evita la obtención de ingresos de derecho público.

Por tales motivos, el solo hecho de que una resolución que se limita a decretar la restricción al servicio de agua no se encuentre comprendida en los casos en que su nulidad afecte el interés fiscal del Distrito Federal, provoca que el recurso de revisión contencioso administrativa no resulte procedente, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con independencia de que ese numeral contemple o no algún otro requisito para estimar procedente el recurso, lo que no es materia de la presente contradicción de tesis.

Consecuentemente, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y la tesis que debe quedar redactada con carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. El artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, entendiéndose por tal aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal aludido, que confirme una sentencia de primera instancia o que, revocándola, reasuma jurisdicción, cuando declare la nulidad y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes. Ahora bien, las órdenes de restricción o suspensión del servicio de agua pueden tener múltiples orígenes previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal, pero aunque se hayan emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esas órdenes se hace referencia a un adeudo, esa alusión sólo implica la justificación de la autoridad para emitir las, pero realmente no es en ellas en donde se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos. Derivado de lo anterior, mientras la sentencia contenciosa se limite a declarar nula la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se actualiza una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, por lo que el recurso de revisión contencioso administrativa promovido en su contra resultará improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—**No existe contradicción** entre el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el emitido por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo en la misma materia y jurisdicción, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—**Existe la contradicción** entre los criterios sustentados por el Décimo Cuarto y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de la presente determinación.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta.

Notifíquese; remítase al *Semanario Judicial de la Federación* la tesis de jurisprudencia aprobada por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su publicación, así mismo envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados en esta contradicción y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador Mondragón Reyes, Pablo Domínguez Peregrina, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Guadalupe Ramírez Chávez, Arturo César Morales Ramírez, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa; contra el voto de los Magistrados Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona y Norma Lucía Piña Hernández.

En términos de los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. El artículo 140, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, contempla la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativa cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, entendiéndose por tal aquellas sentencias dictadas en apelación por el Tribunal aludido, que confirme una sentencia de

primera instancia o que, revocándola, reasuma jurisdicción, cuando declare la nulidad y que, con motivo de ello, se evite la obtención de ingresos de derecho público, a cuyo pago se encuentran obligados los contribuyentes. Ahora bien, las órdenes de restricción o suspensión del servicio de agua pueden tener múltiples orígenes previstos en la Ley de Aguas del Distrito Federal, pero aunque se hayan emitido con base en que el contribuyente fue omiso en el pago de derechos de suministro, que la medida se mantendrá mientras no se cubra el adeudo respectivo y que en esas órdenes se hace referencia a un adeudo, esa alusión sólo implica la justificación de la autoridad para emitir las, pero realmente no es en ellas en donde se determina un crédito fiscal, ya que ese actuar es independiente del procedimiento de fiscalización que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede desplegar con base en las normas generales establecidas en el Código Fiscal del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos. Derivado de lo anterior, mientras la sentencia contenciosa se limite a declarar nula la orden de restricción o suspensión del servicio hidráulico, no se actualiza una afectación al interés fiscal del Distrito Federal, por lo que el recurso de revisión contencioso administrativo promovido en su contra resultará improcedente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/39 A (10a.)

Contradicción de tesis 31/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2015. Mayoría de quince votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador Mondragón Reyes, Pablo Domínguez Peregrina, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Guadalupe Ramírez Chávez, Arturo César Morales Ramírez, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contencioso administrativa 191/2013; el sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contencioso administrativa 182/2013 y el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contencioso administrativa 21/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 31 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ DE JESÚS QUE-SADA SÁNCHEZ, VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO, ARTURO HERNÁNDEZ TORRES, ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO, JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ Y ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ. PONENTE: VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO. SECRETARIO: EDGAR MARTÍN GASCA DE LA PEÑA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que contienen Tribunales Colegiados de este Décimo Sexto Circuito, especializados en la misma materia.

SEGUNDO.—Se estima que la denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los preceptos legales invocados, ya que la formuló el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito; órgano jurisdiccional que resolvió uno de los asuntos de los que deriva la presente contienda.

TERCERO.—Con el propósito de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados de este circuito contendientes.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 1/2014, en sesión de dos de mayo de dos mil catorce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.— ... En los agravios primero y segundo, en correlación al cuarto, según se expuso al inicio de este considerando, la recurrente sostiene que la razón para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada resulta incorrecta, pues si bien la autoridad administrativa, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, debe precisar el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de visita, resulta que tratándose de revisar la procedencia de la mercancía, no es necesario circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, en tanto que su finalidad es verificar toda la mercancía que se encuentre en el domicilio que se practicará, con independencia de que pertenezca a una persona o varias; por consiguiente, el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que va dirigida la visita domiciliaria, no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad, pues la finalidad de estas visitas difiere, esencialmente, de la visita domiciliaria general. En apoyo, la inconforme invoca y aduce que no fue acatada la jurisprudencia 120/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.'; asimismo, señala que fue aplicada incorrectamente la jurisprudencia sustento de la sentencia recurrida, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.', pues en la ejecutoria que le dio origen, se establece la hipótesis en una orden de visita genérica, en la cual existe la obligación de señalar el nombre del contribuyente a quien va dirigida la orden relativa, lo que tiene razón de ser en tanto que su objeto es revisar el estado fiscal de un contribuyente en específico y, en el caso, la orden de la visita domiciliaria que dio origen a la resolución impugnada, su finalidad es verificar la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraban

en el domicilio señalado en la misma.—Los argumentos son fundados.—Para mejor claridad en la exposición, es oportuno mencionar los antecedentes del caso que interesan y que obran en los autos del juicio de origen: Mediante oficio ***** de ***** (fojas 68 a 70), el director general de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, ordenó la práctica de una visita domiciliaria, según precisó, '... a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación ...' (foja 68, tercer párrafo); asimismo, precisó que esa dependencia: '... le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.' (foja 68, segundo párrafo).—La visita de mérito tuvo verificativo en esa misma data (fojas 71 a 83).—El ***** el citado director general de Verificación al Comercio Exterior, dictó la resolución contenida en el oficio ***** (fojas 35 a 64), en la que determinó un crédito fiscal a cargo de la contribuyente ***** por la cantidad de ***** (***** moneda nacional), por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, multa y recargos.—El acto anterior constituyó la materia del juicio de nulidad del que deriva la sentencia ahora recurrida.—Ahora bien, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: 'Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: ... V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los enva-

ses o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.—Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.’.— Sobre el tema de la orden de visita, sustentada en la porción normativa previamente transcrita, en materia de comercio exterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que invoca la recurrente y que a continuación se transcribe: ‘VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.—La visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías provenientes del extranjero tiene como objeto verificar que dichas mercancías se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas; de donde se sigue que tal visita se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado, a fin de verificar su legal estancia en el país. En estas condiciones, el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que va dirigida la orden de visita domiciliaria en este supuesto no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para facilitar y evitar entorpecer el objetivo del ejercicio comprobatorio de la autoridad fiscalizadora, es innecesario que la orden respectiva establezca con precisión el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de visita, dada la finalidad de tal medio de comprobación que no exige circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, sino que busca que la autoridad verifique la mercancía que encuentre en el domicilio donde se practica, independientemente de si pertenece únicamente a una persona o a otros, con lo cual se cumple el objetivo de este tipo de visitas, máxime que esta circunstancia por sí sola no genera una violación al principio de seguridad jurídica del gobernado, pues en todo momento está en condiciones de demostrar la legal tenencia de las mercancías revisadas y de recurrir las actuaciones de la autoridad, a través de los medios de defensa procedentes.’ (Novena Época. Registro: 163518. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, materias administrativa y constitucional, tesis 2a./J. 120/2010, página 345).—Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió el criterio de que en tratándose de visita domiciliaria resulta innecesario que la orden respectiva

establezca con precisión el nombre de la persona a quien va dirigida, dada la finalidad de tal medio de comprobación que no exige circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, sino que busca que la autoridad verifique la mercancía que se encuentre en el domicilio donde se practica, independientemente de si pertenece únicamente a una persona o a otros, con lo cual se cumple el objetivo de este tipo de visitas.—Ahora bien, los argumentos conducentes en que se apoyó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el criterio jurisprudencial en cita, son los que a continuación se transcriben: ‘Con la finalidad de lograr este equilibrio entre la garantía de seguridad jurídica del gobernado que tutela el artículo 16 constitucional, y la facultad comprobatoria de la autoridad, correlativa del cumplimiento de la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos consignada en el artículo 31 de la Ley Fundamental, tratándose de la materia fiscal, la propia Segunda Sala en la ejecutoria y tesis transcritas adujo que el cumplimiento de los requisitos generales de las visitas domiciliarias ha de observarse con mesura y flexibilidad.—Para ello, es indispensable determinar la naturaleza y finalidad del procedimiento de comprobación respectivo; de aquí que, como también se especificó en la ejecutoria de cuenta, tratándose de órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con ellas, debe tomarse en consideración que la misma no tiene como fin revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un gobernado, sino únicamente la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera: es decir, la visita domiciliaria, orientada a verificar la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, constituye una variante de la visita domiciliaria genérica, pues ésta tiene como objeto revisar el estado fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar si los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, como lo prevé el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el objeto de tal visita se constriñe al estado financiero de una persona determinada; por su parte, la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero tiene como objeto, precisamente, la verificación respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas; de donde se sigue que tal visita se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado, a fin de verificar su legal estancia en el país.—En estas condiciones, es dable advertir que, en realidad, el requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 constitucional, en razón de que, se insiste, por su naturaleza, la finalidad de este tipo de visitas domiciliarias difiere esencialmente de la visita domiciliaria general, pues mien-

tras ésta está orientada a verificar la situación fiscal de un contribuyente concreto —supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación fiscal se comprobará—; por su parte, la visita domiciliaria que se estudia tiende a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero; de donde se sigue que el objeto de esta última visita domiciliaria se centra propiamente en determinar la legal estancia en el país de mercancía extranjera, y no la situación fiscal de un contribuyente en específico.—A la luz de las consideraciones anteriores, se afirma que la regla contenida en los artículos 38, fracción IV, y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en consulta, en el sentido de que en la orden debe expresarse el nombre del visitado, no puede observarse en las órdenes de visitas domiciliarias destinadas a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, en atención a la naturaleza de ese tipo de órdenes y objeto que las caracteriza, a saber, la verificación de la legal estancia en el país de mercancías de procedencia del extranjero.—Lo anterior se robustece si se toma en consideración que por la reforma de veintiocho de junio de dos mil seis se adicionó la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal Federal, para establecer una excepción al deber de señalar el nombre de la persona a quien va dirigida la visita, al apuntar textualmente: «Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar: ... (Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006) III. Tratándose de las visitas domiciliarias deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita que se trate.». Lo anterior revela que el legislador en la reforma de mérito, estimó conveniente atenuar el requisito de cuenta y establecer un supuesto de excepción de tal deber, circunstancia que permite fortalecer la conclusión a que se ha arribado.—Además, es claro que para facilitar y evitar entorpecer el objetivo del ejercicio comprobatorio de la autoridad fiscalizadora no es necesario que la orden respectiva establezca con precisión el nombre de la persona a quien va dirigida la visita, puesto que los fines y la naturaleza de la revisión de las mercancías de procedencia extranjera sólo buscan revisar la procedencia de la mercancía, para lo cual, no es necesario circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, sino que se busca que la autoridad pueda verificar toda la mercancía que se encuentre en el domicilio donde se practicará, con independencia de si pertenece únicamente a una persona o a otros, con lo cual se cumple a cabalidad el objetivo de ese tipo de visitas, máxime que esta circunstancia por sí sola no genera una violación al principio de seguridad jurídica del gobernado, pues en todo momento estará en condiciones de demostrar la legal tenencia de las mercancías revisadas y

de recurrir las actuaciones de la autoridad, a través de los medios de defensa procedentes.—En consecuencia, la falta de precisión del dato relativo al nombre de la persona que habita el domicilio donde se practicará la visita, no vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues basta que en la orden respectiva se anoten los datos suficientes para identificar el lugar donde se efectuará la visita, para estimar que se logra alcanzar el equilibrio necesario entre el respeto a la seguridad jurídica del gobernado y el efectivo cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora ...'.—Desde esa perspectiva, si sobre el tema de mérito, existe criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inconcuso que la Sala Fiscal estaba obligada a acatarla, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley de la materia en vigor, por lo que si no lo hizo así y decretó la nulidad de la resolución impugnada, al resultar fundado el segundo concepto de impugnación, tal decisión resulta incorrecta.—No obsta a la anterior determinación, el hecho de que la sala del conocimiento hubiere sustentado su decisión en el contenido de la tesis XVI.1o.A.T. J/22, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.'. Cuando una visita domiciliaria tenga como finalidad verificar la documentación o los comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías y se fundamente en los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de respetar la inviolabilidad del domicilio, como un derecho subjetivo del gobernado, la orden relativa debe contener el nombre del contribuyente visitado, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 343, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.', en el sentido de que las órdenes de visita a que se refiere, han de satisfacer el requisito inserto en el artículo 38, fracción V, del señalado código, así como los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los cateos, entre otros, el nombre del sujeto pasivo visitado, sin que sea aplicable el precepto 43, fracción III, en relación con el 44, ambos del indicado código, que eximen de esa exigencia cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, al tratarse de un procedimiento distinto al inicialmente descrito.—

Ello, porque de su lectura se advierte que, si bien trata el tema de las órdenes de visita domiciliarias sustentadas en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 49 del mismo ordenamiento legal, resulta que lo circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en relación con la expedición de comprobantes fiscales, y no como en el caso que se trata de una orden de verificación en materia de comercio exterior, pues, inclusive, en la parte final de ese criterio se excluye tal hipótesis, con lo que se concluye que tal criterio, tal y como lo refiere la inconforme, no era aplicable al caso, por lo que también por este aspecto resulta incorrecto el fallo revisado."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 101/2014, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil catorce sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.—El único concepto de agravio es infundado.—Este órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión administrativa 373/2010, examinó la emisión de una orden de visita emitida por el director general de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la otrora Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación, que se dirigió al propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ahí indicado.—La autoridad responsable y recurrente en ese juicio hizo depender la constitucionalidad de su acto, de que operó la excepción a la precisión del nombre del visitado, prevista en el artículo 43, fracción III, del código tributario, lo cual se estimó fundado pero inoperante, porque dicha excepción está limitada al procedimiento previsto en el artículo 44 de ese ordenamiento, y no al regulado en los artículos 42, fracción V, y 49, invocados en la orden de visita controvertida.—Se dijo que, en relación con la clase de facultades de comprobación que los numerales referidos en último término prevén en la jurisprudencia con número de control 2a./J. 57/99, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que deben ajustarse a los requisitos que prevé el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, así como a los que el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Ley Suprema, para respetar la inviolabilidad del domicilio como un derecho subjetivo del gobernado, elevado a derecho fundamental, que sólo se autoriza mediante el cumplimiento de determinadas formalidades y requisitos, entre ellos, que la orden de visita domiciliaria, a similitud de los cateos, debe constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se exprese el nombre del sujeto pasivo visitado, el domicilio en el que debe llevarse a cabo la visita, los fundamentos y motivos de la

orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.—Luego, se destacó que en torno a la verificación de mercancías de comercio exterior el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete, y que la exposición de motivos que generó esa reforma establece que en el caso de visitas domiciliarias cuyo objeto es verificar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de comercio exterior, el hecho de que su notificación sea imprevista para el contribuyente constituye un papel indispensable en la lucha que enfrenta el Servicio de Administración Tributaria contra el contrabando, por lo cual, se considera que este tipo de visitas se deben desahogar conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstas pueden entenderse con quien se encuentre en el domicilio correspondiente y sin necesidad de dejar citatorio, lo que permitirá dar mayor efectividad a la actuación de la autoridad en las revisiones que se lleven a cabo en esta materia.—Por ello, este órgano colegiado concluyó que, si la orden reclamada se emitió con fundamento en la fracción V del artículo 42, en relación con el diverso 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, se trata de un procedimiento diverso, en virtud de que lo que regula son las facultades de comprobación de expedición de comprobantes fiscales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías en materia de comercio exterior, respecto de la cual la orden debe contener el nombre del contribuyente.—Se precisó que no era óbice la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 230/2010, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.', porque: 1. Del contenido de la ejecutoria que le dio origen, se observó que la Segunda Sala del Alto Tribunal ponderó el estudio de las órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y las visitas domiciliarias genéricas.—2. Puntualizó que la relativa a verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, no tiene como fin revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un gobernado específico, sino únicamente la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, por tanto, no es ilegal la orden aunque se dirija genéricamente al propietario y/o poseedor.—3. Dejó establecido que tratándose de una visita domiciliaria genérica, la que tiene como objeto revi-

sar el estado fiscal de los contribuyentes para verificar si éstos, los responsables solidarios o los terceros relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, como lo establece el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es decir, el objeto de la citada visita se constriñe al estado financiero de una persona determinada.—4. Al distinguir el contenido de las visitas domiciliarias con fines diversos, señaló que el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que va dirigida la visita domiciliaria expedida para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional; en razón de que, por su naturaleza, la finalidad de esas órdenes difiere, esencialmente, de la visita domiciliaria general, porque ésta se encuentra orientada a verificar la situación fiscal de un contribuyente concreto, supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación fiscal se pretende comprobar; en cambio, la otra, pretende verificar la legal estancia de mercancía proveniente del extranjero, de donde se sigue que su objeto se centra propiamente en determinar la legal estancia en el país de los artículos extranjeros y no la situación fiscal de un contribuyente específico.—Por lo anterior, este órgano colegiado concluyó que la regla contenida en los artículos 38, fracción IV, y 43, fracción III, de la Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en la orden no debe expresarse el nombre del visitado, no puede observarse en las órdenes de visitas domiciliarias destinadas a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, en atención a la naturaleza de ese tipo de órdenes y al objeto que las caracteriza, a saber, la verificación de la legal estancia en el país de mercancías de procedencia del extranjero.—Ese criterio se plasmó en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, emitida por este tribunal federal, en su anterior denominación e integración, que aparece publicada en la página 2249 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.—Cuando una visita domiciliaria tenga como finalidad verificar la documentación o los comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías y se fundamente en los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, a fin de respetar la inviolabilidad del domicilio, como un derecho subjetivo del gobernado, la orden relativa debe contener el nombre del contribuyente visitado, acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 343, de rubro: «VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.» en el sentido de que las órdenes de visita a que se refiere, han de satisfacer el requisito inserto en el artículo 38, fracción V, del señalado código, así como los que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cateos, entre otros, el nombre del sujeto pasivo visitado, sin que sea aplicable el precepto 43, fracción III, en relación con el 44, ambos del indicado código, que eximen de esa exigencia cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, al tratarse de un procedimiento distinto al inicialmente descrito.'. Esos razonamientos son exactamente aplicables a la litis de origen pues, la sentencia recurrida tiene su génesis en el oficio ***** de diecisiete de noviembre de dos mil once, por el que el director general de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ordenó la práctica de una visita domiciliaria al propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en ***** con el objeto de verificar su legal estancia, tenencia o importación, así como las obligaciones con ellas relacionadas, en materia de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas correspondientes a la mercancía que se encontrara; acto de molestia que sustentó, entre otros preceptos, en los artículos 42, primer párrafo, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación.—Por tanto, al tratarse de una orden de verificación fundada en la fracción V del artículo 42, en relación con el diverso 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, debe contener el nombre del contribuyente al que se dirige, toda vez que se refiere a facultades de comprobación de expedición de comprobantes fiscales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías en materia de comercio exterior.—En similares términos se pronunció este órgano jurisdiccional, al resolver el amparo directo administrativo 787/2013, en sesión ordinaria de trece de febrero de dos mil catorce.—En ese contexto, al ser ilegal la falta de precisión del nombre del contribuyente visitado, es correcta la determinación de la Sala Fiscal pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, como tribunal administrativo federal que es, está vinculada a observar la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, emitida por este Tribunal Colegiado.—De ahí que el agravio formulado sea infundado y que lo procedente sea confirmar la sentencia recurrida.—SÉPTIMO.—Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas con anterioridad, este Tribunal Colegiado determina que no se comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con residencia en esta ciudad, contenido en la ejecutoria pronunciada el dos de mayo de dos mil

catorce, en el recurso de revisión fiscal 1/2014.—En dicha ejecutoria se examinó el oficio expedido por el director general de Verificación al Comercio Exterior, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, que ordenó la práctica de una visita domiciliaria, 'a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación', con el propósito de verificar la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraran en el domicilio, establecimiento o local, así como de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estuviera afecto como sujeto directo en materia de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas correspondientes.—Se precisó que en torno a la orden de visita en materia de comercio exterior, sustentada en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, de rubro: 'VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.', con la que definió el criterio de que tratándose de visita domiciliaria resulta innecesario que la orden respectiva establezca con precisión el nombre de la persona a quien va dirigida, dada la finalidad de tal medio de comprobación que no exige circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, sino que busca que la autoridad verifique la mercancía que se encuentre en el domicilio donde se practica, independientemente de si pertenece únicamente a una persona o a otros, con lo cual se cumple el objetivo de este tipo de visitas.—En virtud de lo anterior consideró que sobre el tema existe criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es inconcuso que la Sala Fiscal está obligada a observarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 217, en relación con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo.—Precisó que no obsta a la anterior determinación, el criterio asumido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, intitulada: 'VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.', toda vez que si bien se refiere a las órdenes de visita domiciliarias sustentadas en la fracción V del artículo 42, en relación con el diverso 49 del Código Fiscal de la Federación, lo circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en relación con la expedición de comprobantes fiscales y no a la verificación en materia de comercio exterior, pues, inclusive, en la parte final de ese criterio, se excluye tal hipótesis, con lo concluyó que el criterio no es aplicable.—No obs-

tante la precisión anterior, en torno a la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, como ya se precisó, este órgano jurisdiccional determinó que es aplicable en materia de comercio exterior, en virtud de que las órdenes para verificar mercancía de procedencia extranjera que se sustentan en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, relativa a la revisión de comprobantes fiscales que amparen su legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación, deben contener el nombre del contribuyente al que se dirigen.— En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, por conducto de la Presidencia de este Tribunal Colegiado, denúnciese ante el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, la posible contradicción de tesis, para lo que tenga a bien determinar."

CUARTO.—Como se observa, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito dio origen a la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, intitulada: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."; sin embargo, el hecho de que el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito no haya sido expuesto formalmente como tesis —aislada o jurisprudencia—, no es obstáculo para que este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito se ocupe de la contradicción de tesis denunciada, a fin de que se pronuncie sobre su existencia, toda vez que la normativa establecida para dirimir una contradicción de tesis no exige dicho requisito, pues basta que los Tribunales Colegiados del propio circuito adopten criterios disím-bolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, la fracción I del artículo 41 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que son competentes los Plenos de Circuito para: "Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De la interpretación literal de dicha porción normativa podría pensarse que los Plenos de Circuito sólo son competentes para resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad cuando los criterios divergentes conformen jurisprudencia en términos de los numerales 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que no debe hacerse tal interpretación y aplicación literal de la norma, pues el legislador recurrió al término "*tesis de jurisprudencia*", no en su sentido textual, sino de manera indis-

tinta para referirse a tesis, jurisprudencias o simplemente criterios sustentados en los diversos fallos que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ello, porque el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, en su párrafo primero, dispone que: "Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ..."

Como se observa, dicho precepto hace referencia al concepto "tesis contradictorias", que también se emplea en la fracción III del artículo 126 de la Ley de Amparo; mientras que el numeral 225 de la propia ley emplea los vocablos "criterios discrepantes".

Es decir, tanto la Norma Suprema, como la secundaria prevén que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, lo cual evidencia que en el enunciado "*tesis de jurisprudencia*", el legislador no tuvo como voluntad limitar a esos casos el estudio de las contradicciones de tesis, sino el de emplear una locución que pudiera cubrir todos los rubros posibles.

Así lo ponderó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, localizable en la página 93, Tomo XXI, enero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de

la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

Por tanto, el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las establecidas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito tiene por objeto que el Pleno correspondiente, a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de "criterios divergentes" sobre un mismo problema o punto de derecho, sobre todo cuando respecto del problema o punto de derecho, dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Así, de estimarse que la denuncia resulta improcedente sólo porque alguno de los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario, al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados los asuntos sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, so pretexto de que alguno de los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente, al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

Es aplicable a lo anterior, por similitud jurídica, entre lo previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, y los artículos 225 y 226 de la actual legislación, la jurisprudencia siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia." (Jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

QUINTO.—Existe la contradicción de criterios denunciada, pues los órganos colegiados adoptaron criterios discrepantes al analizar las mismas cuestiones jurídicas.

En efecto, para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho que no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno del Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, localizable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Consti-

tución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

De lo anterior se colige que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, a la postre, en nada incidirían para modificar la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y, por ende, para sostener el criterio adoptado.

Sin embargo, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable al caso particular da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único, obligatorio para resolver la generalidad de los asuntos, y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia para cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a desnaturalizar la contradicción de criterios, convirtiéndola en una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y si bien algunas particularidades de los asuntos pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones o salvedades–, ello es viable sólo cuando la situación fáctica distinta no incida en la esencia del criterio contendiente, de suerte que pueda válidamente resolverse la contradicción sustentando uno que prevalezca, sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, con la finalidad de evidenciar la existencia de contradicción de criterios apuntada con anterioridad, es preciso destacar los antecedentes de cada caso con base en las consideraciones vertidas por cada uno de los tribunales contendientes en las ejecutorias respectivas.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 1/2014, consideró lo siguiente:

a) De la transcripción hecha respecto del fallo de seis de noviembre de dos mil trece, emitido por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que el acto impugnado con-

siste en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** , emitido el veintiocho de octubre de dos mil ocho por el director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dirigido al "Propietario, poseedor o tenedor" de las mercancías localizadas en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Guanajuato, en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, "... con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduanera a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.";

b) Al respecto, la Sala resolvió, con fundamento en la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.", ya que la fracción V de ese numeral 42 otorga facultades a la autoridad fiscal para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, presentación de solicitudes o avisos en materia de Registro Federal de Contribuyentes, así como documentación o comprobantes que acrediten la propiedad, posesión y legal estancia en el país de las mercancías, en la orden relativa debió precisarse el nombre del contribuyente visitado;

c) En contra de tal forma de resolver, la recurrente formuló el primer y el segundo agravios, en correlación con el cuarto, vertidos en el sentido de que la mencionada jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22 fue aplicada incorrectamente, pues de conformidad con la diversa jurisprudencia 2a./J. 120/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.", tratándose de la revisión de la procedencia de la mercancía no es necesario circunscribirla a un contribuyente en particular, en tanto que su finalidad radica en verificar las mercancías que se encuentren en el domicilio en que se practica la visita, con independencia de que pertenezcan a una o varias personas; y,

d) Dicho planteamiento fue calificado como fundado por el órgano colegiado, en virtud de que, precisamente, en esa jurisprudencia, el Alto Tribunal de la Nación definió el criterio obligatorio para ese tipo de visitas, en el sentido de que –tal como lo adujo quien recurre– en la orden respectiva no se requiere precisar el nombre de la persona a quien va dirigida; aunado a que es inaplicable la referida jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, pues se relaciona con la constatación del cumplimiento de las obligaciones en relación con la expedición de comprobantes fiscales, no así –como en el caso–, en torno a una orden de verificación en materia de comercio exterior.

Como se observa, el criterio adoptado en esa ejecutoria parte de la premisa consistente en que es la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.", la que define el criterio que debe aplicarse a las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior fundadas en el artículo 42, fracción V, en relación con el 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, emitidas con el objeto de verificar la legal estancia, tenencia o importación al país de las mercancías de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con ellas; facultad que es diversa a la de expedición de comprobantes fiscales.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 101/2014, ponderó lo siguiente:

a) De la síntesis realizada respecto de la sentencia recurrida (doce de mayo de dos mil catorce), emitida por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se obtiene que el acto impugnado consiste en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio ***** , emitido el diecisiete de noviembre de dos mil once por el director general de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, "... con el propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encontraran en el domicilio de la parte actora, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo en materia de las contribuciones federales como lo es el impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción V, así como 49 del Código Fiscal de la Federación.";

b) La Sala resolvió que esa visita se constriñe a la revisión del **estado financiero** de una persona determinada y, por ende, es necesario que, en cumplimiento al artículo 16 constitucional, así como en los numerales 38, fracción IV, y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se precise el nombre de la persona o personas a las que va dirigida la orden;

c) Inconforme con tal criterio, el recurrente formuló el agravio atinente a que en dicho fallo, además de interpretarse incorrectamente los artículos 42, fracción V, y 49, de dicho código, se aplicó indebidamente la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.", dejándose de aplicar la diversa jurisprudencia 2a./J. 120/2010, intitulada: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.", conforme a la cual, en las órdenes de visita emitidas con aquel fundamento, es innecesario precisar el nombre de la persona a quien va dirigida, pues su finalidad radica en verificar la mercancía que se encuentre en el domicilio en que se practica, no así el estado financiero de una persona; y,

d) Ese agravio fue declarado infundado por el Tribunal Colegiado de Circuito y, para explicar tal aseveración, hizo referencia a lo resuelto en el juicio de amparo en revisión administrativa 373/2010 de su índice –en el que se analizó una orden de visita fundada en los artículos 42, fracción V, y 49, del Código Fiscal de la Federación, dirigida al "*propietario, poseedor o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio*"–, del que derivó la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO."

En dicha ejecutoria –acotó ese órgano colegiado–, se consideró lo siguiente:

1. La excepción respecto a la precisión del nombre prevista en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, está limitada al procedimiento previsto en el artículo 44 de ese ordenamiento, no así al regulado en los artículos 42, fracción V, y 49 del propio cuerpo normativo, pues se trata de un procedimiento diverso, en virtud de que lo que éste regula son las facultades de comprobación de expedición de comprobantes fiscales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías

en materia de comercio exterior, respecto de la cual, la orden debe contener el nombre del contribuyente.

2. En la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, intitulada: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.", se realizó el análisis de órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera –que no tienen como fin revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un gobernado específico, sino solamente la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera–, así como las visitas domiciliarias genéricas –que tienen por objeto la revisión del estado financiero de los contribuyentes–, por lo que en éstas, pero no en aquéllas, debe precisarse el nombre de la persona cuya situación fiscal se pretende comprobar.

3. Ante ello –concluyó el Tribunal Colegiado–, "*... la regla contenida en los artículos 38, fracción IV, y 43, fracción III, de la Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en la orden no debe expresarse el nombre del visitado, no puede observarse en las órdenes de visitas domiciliarias destinadas a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, en atención a la naturaleza de este tipo de órdenes y al objeto que las caracteriza, a saber, la verificación de la legal estancia en el país de mercancías de procedencia del extranjero.*"

4. Si el caso concreto se trata de una orden de verificación fundada en la fracción V del artículo 42, en relación con el diverso 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, "*... debe contener el nombre del contribuyente al que se dirige, toda vez que se refiere a facultades de comprobación de expedición de comprobantes fiscales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importancia de las mercancías en materia de comercio exterior.*"

Como se observa, aunque en dicho criterio se afirma que las visitas domiciliarias destinadas a la verificación de la legal estancia y tenencia en el país de mercancía de procedencia extranjera no se circunscribe a la revisión del estado financiero del sujeto visitado y, por ende, no es necesario que la orden relativa contenga el nombre de éste –lo que fundó en la jurisprudencia 2a./J. 120/2010–, también se concluyó que la facultad de comprobación prevista en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la verificación de la emisión de comprobantes fiscales respecto de mercancías de procedencia extranjera y, por ende, las órdenes de visita relativas deben contener el nombre del sujeto revisado, siendo inaplicable la excepción inserta en la fracción III del artículo 43 del propio código.

Incluso, en la propia ejecutoria se ordenó la denuncia de la presente contradicción de tesis respecto al criterio inserto en el mencionado recurso de revisión fiscal 1/2014, en el que –se insiste– se adujo que aunque la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/22, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.", se refiere a las órdenes de visita domiciliaria fundadas en la fracción V del artículo 42, en relación con el numeral 49 de ese código, las circunscribe a la verificación del cumplimiento de las obligaciones en relación con la expedición de comprobantes fiscales, no así a la verificación en materia de comercio exterior, pues en la parte final de ese criterio se excluye tal hipótesis.

Lo anterior, en virtud de que –acotó el órgano denunciante– esa jurisprudencia es aplicable en materia de comercio exterior, en virtud de que las órdenes para verificar mercadería de procedencia extranjera emitida con fundamento en la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, relativa a la revisión de comprobantes fiscales que amparen su legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación, deben contener el nombre del contribuyente al que se dirigen.

Dicho en otras palabras, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito considera que en las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior ordenadas, con fundamento en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos de dicha codificación, se revisa la expedición de comprobantes fiscales y, por ende, deben contener el nombre del contribuyente visitado; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio circuito considera que en ellas se constata la legal estancia, tenencia o importación al país de las mercancías de procedencia extranjera, por lo que no deben dirigirse a una persona en específico, incluso –acota–, porque se trata de una facultad diversa a la de comprobación de expedición de comprobantes fiscales.

Ante ello, del estudio comparado entre ambos criterios se desprende que aunque analizaron el mismo tema, es decir, las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior sustentadas en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, arribaron a una decisión distinta por cuanto hace al requisito relativo al nombre del sujeto revisado y, por ende, al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, adoptaron en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; de ahí que son susceptibles de integrar una contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, de ahí que deba declararse existente.

Ello, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado afirma que con tal fundamento se emiten órdenes de verificación relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías en materia de comercio exterior, por lo que no es aplicable la excepción inserta en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación relacionada con el nombre del sujeto visitado; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado sostiene que en dicha facultad, la autoridad fiscalizadora se limita a solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

Es decir, ambos tribunales coinciden en que las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior sustentadas en los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación, se relacionan con la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera en el país; empero, el Primer Tribunal Colegiado aduce que tal finalidad se logra mediante la constatación de la expedición de comprobantes fiscales y el Segundo Tribunal Colegiado a través de los documentos o comprobantes que demuestren aquellos extremos.

Sirve de apoyo, por los motivos que la informan, la jurisprudencia 3a./J. 38/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE SE GENERE SE REQUIERE QUE UNA TESIS AFIRME LO QUE LA OTRA NIEGUE O VICEVERSA.—La existencia de una contradicción de tesis entre las sustentadas en sentencias de juicios de amparo directo, no se deriva del solo dato de que en sus consideraciones se aborde el mismo tema, y que en un juicio se conceda el amparo y en otro se niegue, toda vez que dicho tema pudo ser tratado en diferentes planos y, en consecuencia, carecer de un punto común respecto del cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, oposición que se requiere conforme a las reglas de la lógica para que se genere la referida contradicción." (Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 72, diciembre de 1993, página 45)

Consecuentemente, el tema a dilucidar en la presente contradicción de tesis consiste en determinar, si la orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior con el objeto de verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, fundada en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, debe contener o no el nombre del contribuyente al que se dirige con base en la fracción III de su diverso numeral 43.

Ello partiendo de que –se insiste–, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito considera que dicha facultad se relaciona con la exhibición de comprobantes fiscales.

SEXTO.—Debe regir, con el carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por este Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, redactada en la parte final de este considerando.

Para dar sustento a esa determinación, es necesario apuntar la normativa vigente al momento en que se emitieron las órdenes que fueron analizadas por cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

En el asunto del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito –según se precisó en el considerando que antecede–, se analizó la orden de visita contenida en el oficio *****, de veinte de febrero de dos mil nueve, por lo que le resultaban aplicables los preceptos siguientes del Código Fiscal de la Federación:

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 1o. de julio de 2008

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 1 de octubre de 2007)

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código. ..."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías. ..."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito emitió su criterio con base en la diversa orden de visita contenida en el oficio *****, de cinco de junio de dos mil doce, por lo que la normativa aplicable en ese entonces era la siguiente:

Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 12 de diciembre de 2011

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 15 de diciembre de 1995)

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

"...

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

"V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto

correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código. ..."

"Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

N. de E. en relación con la entrada en vigor de la presente fracción, véase transitorio único del decreto que modifica el código.

(Reformada, D.O.F. 7 de diciembre de 2009)

"I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera. ..."

Estos preceptos, aplicados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, tienen como denominador común que otorgan facultades a las autoridades fiscales para realizar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

Es decir, la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contempla, al menos, dos visitas domiciliarias con fines distintos, a saber:

1. Cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales; y,
2. Exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

Ante ello –dado el matiz atribuido a las órdenes de visita en materia de comercio exterior por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la ejecutoria que contiene en la presente contradicción, atinente a que en ellas se revisa la expedición de comprobantes fiscales–, lo que procede es evidenciar la diferencia existente entre un comprobante fiscal y un documento que ampare la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

Para tal efecto, se transcriben los preceptos del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil ocho, que era el vigente al momento en que se emitió la orden analizada en el juicio de amparo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa:

"Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. ..."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

(Adicionado, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 2000)

"Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este código.

(Derogado cuarto párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

(Derogado quinto párrafo, D.O.F. 28 de junio de 2006)

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este código y en su reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así pro-

ceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

(Adicionado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. ..."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 20 de julio de 1992)

"Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"II. Contener impreso el número de folio.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"III. Lugar y fecha de expedición.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de

las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

(Reformada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

(Adicionada, D.O.F. 29 de diciembre de 1997)

"VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

(Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.

(Reformado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.

(Reformado, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. ..."

Como se observa, los comprobantes fiscales son los documentos a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales.

Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe

pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Así, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en particular, establecen para dejar constancia fehaciente –principalmente documental o por cualquier otro medio verificable–, de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios.

Pero no cualquier medio de convicción es susceptible de considerarse comprobante fiscal, sino, en principio, únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A Código Fiscal de la Federación y, además, en su caso, con los diversos requisitos establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

En cuanto a la posibilidad de utilizar comprobantes fiscales para deducir o acreditar determinados conceptos, el citado artículo 29, párrafo tercero, prescribe para tal efecto que quien los utilice está obligado a cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide y aparece en aquéllos son los correctos, así como verificar que contienen los datos previstos en el diverso artículo 29-A aludido.

Esto es, la porción normativa señalada establece una concreta obligación para el contribuyente que pretenda realizar una deducción o acreditamiento con comprobantes fiscales de cerciorarse que los datos señalados de quien los emite sean los correctos. Este cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Dicho cercioramiento encuentra justificación en que el contribuyente que expide el comprobante fiscal respectivo debe asentar los datos (nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes) que permitan identificarlo de modo indubitable por parte de la autoridad fiscal y, en su caso, proceder a valorarlos para efectos de declarar procedente o no la deducción o el acreditamiento correspondiente.

En adición a la mencionada regulación normativa, el artículo 29-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación contemplaba como requisito de los comprobantes fiscales, el que contengan impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Previendo que para el caso de los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento deberán señalar en los comprobantes el domicilio en el que se expidieron.

Así lo ponderó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXX/2013 (10a.), localizable en la página 524, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.—Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente —principalmente documental o por cualquier otro medio verificable— de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular."

De lo anterior se desprende que los comprobantes fiscales –durante la época de la norma transcrita– son la documentación con la cual los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, con la finalidad de dejar constancia fehaciente –principalmente documental o por cualquier otro medio verificable–, de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente, por lo que debían ser entregados a quienes adquirieran bienes o usaran servicios, quienes incluso podían efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.

Para el caso de las personas físicas y morales que contaran con un certificado de firma electrónica avanzada y llevaran su contabilidad en sistema electrónico, podían emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos contaran con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

No obstante que la naturaleza y finalidad de los comprobantes fiscales no cambió, su expedición de manera digital cobró mayor importancia en ejercicios posteriores, como en el caso de la regulación prevista en el Código Fiscal de la Federación, en su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce diciembre de dos mil once (legislación aplicable en el asunto del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa), que es la siguiente:

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que se perciban, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal o reciban servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo. ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

"I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la

Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

"II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

"III. El lugar y fecha de expedición.

"IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

"...

"V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

"Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

"...

"VI. El valor unitario consignado en número.

"Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

"...

"VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

"...

"VIII. El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en

los artículos 29 o 29-B de este código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

"Artículo 29-B. Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo señalado en los artículos 29 y 29-A de este código, podrán optar por las siguientes formas de comprobación fiscal:

"I. Comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, tratándose de contribuyentes cuyos ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, declarados en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dichos comprobantes deberán expedirse y entregarse al realizar los actos o actividades o al percibir los ingresos, y cumplir con los requisitos siguientes:

"a) Los establecidos en el artículo 29-A de este código, con excepción del previsto en la fracción II del citado artículo.

"b) Contar con un dispositivo de seguridad, mismo que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual deberá cumplir con los requisitos y características que al efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

"Los dispositivos de seguridad a que se refiere este inciso deberán ser utilizados dentro de los dos años siguientes a que sean proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, en el comprobante respectivo se deberá señalar dicha vigencia.

"c) Contar con un número de folio que será proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del procedimiento que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

"Los contribuyentes deberán presentar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria declaración informativa con la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados. En caso de que no se proporcione dicha información no se autorizarán nuevos folios.

"Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción, quien los utilice deberá cerciorarse que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide es correcta y podrán verificar la autenticidad del dispositivo de seguridad a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. ..."

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente artículo, véase transitorio primero del decreto que modifica el código.

(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

"Artículo 29-C. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y los que se encuentren obligados por las leyes fiscales, deberán expedir comprobantes fiscales simplificados en los términos siguientes:

"I. Cuando utilicen o estén obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los comprobantes fiscales que emitan dichas máquinas, equipos o sistemas, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

"a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este código.

"b) El número de folio.

"c) El valor total de los actos o actividades realizados.

"d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

"e) El número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

"II. Comprobantes fiscales impresos por medios propios, por medios electrónicos o a través de terceros, los cuales deberán contener los requisitos siguientes:

"a) Los establecidos en el artículo 29-A, fracciones I y III de este código.

"b) El número de folio.

"c) El valor total de los actos o actividades realizados, sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen. Cuando el comprobante fiscal simplificado sea expedido por algún contribuyente obligado al pago de impuestos que se

trasladen, dicho impuesto se incluirá en el precio de los bienes, mercancías o servicios que ampare el comprobante.

"d) La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

"Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, salvo los que tributen conforme al título IV, capítulo II, sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán expedir comprobantes fiscales cuando el adquirente de los bienes o mercancías o el usuario del servicio los solicite para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones.

"Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general quedarán liberados de la obligación de expedir comprobantes fiscales simplificados cuando las operaciones se realicen con transferencias electrónicas mediante teléfonos móviles o con tarjetas de crédito, de débito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, dicho órgano desconcentrado podrá establecer mediante reglas de carácter general facilidades para la emisión de los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este artículo o liberar de su emisión cuando se trate de operaciones menores a la contraprestación que se determine en las citadas reglas.

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales simplificados no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

Siguiendo con el análisis de la obligación atinente a la expedición de comprobantes fiscales, la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación transcrito contempla como sitios en los que habrán de practicarse esas visitas el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes; es decir, para el caso de la revisión de expedición de comprobantes fiscales debe hacerse en un sitio que se encuentre "abierto al público en general".

Así es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa jurisprudencia 2a./J. 35/2009, consultable en la página 599, Tomo XXIX, abril de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA

ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO.", ponderó que, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta deriven.

Mientras que en la jurisprudencia 2a./J. 174/2008, visible en la página 280, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Novena Época del referido medio de difusión oficial, intitulada: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO.", sostuvo que el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias, a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales.

Ahora bien –acotó la Corte en ese criterio–, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En esa medida –concluyó el Alto Tribunal–, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en

materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal.

Como se observa, con la finalidad de verificar el cumplimiento en materia de comprobantes fiscales, la autoridad fiscalizadora debe emitir una orden de visita domiciliaria fundada en la fracción V del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de que el sujeto obligado le exhiba tal documentación comprobatoria, así como los datos e informes necesarios relativo a la persona con quien se entienda la diligencia; documentos que –como se verá enseguida–, son diferentes a la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

En efecto, el artículo 146 de la Ley Aduanera estatuye lo siguiente:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

"I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

"Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

(Reformada, D.O.F. 31 de diciembre de 1998)

"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría.

"III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

"Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza,

podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la secretaría."

Es decir, se trata de comprobantes o documentos –terminología empleada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito– que tienen una naturaleza distinta a los comprobantes fiscales –vocablos utilizados por el Primer Tribunal Colegiado–, pues mientras que éstos deben ser generados, de manera impresa o electrónica, en favor de quienes adquieran bienes o usen servicios dentro de un establecimiento abierto al público en general, con la finalidad de acreditar el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales y dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución e, incluso, poder efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones; con aquéllos se demuestra el legal internamiento y estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, como pudiera serlo un pedimento de importación.

Es decir, en las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior que se emiten con la finalidad de verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, no se constata el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales, pues no se trata de una venta o un servicio realizado con el público en general que debe ser demostrado para efectos hacendarios; por el contrario, lo que se trata es de acreditarle a la autoridad aduanal, mediante la documentación o comprobantes correspondientes, que la mercancía de procedencia extranjera almacenada en algún sitio fue legalmente internada en el país y, para tal efecto, debe exhibir la documentación comprobatoria respectiva.

Incluso, en la fracción VIII del artículo 29-A antes transcrito (publicado el doce de diciembre de dos mil once), se hace patente tal distinción, al estatuir que los **comprobantes fiscales** digitales debían contener el número y fecha del **documento aduanero**, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Es decir, adversamente a lo considerado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior sustentadas en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, relativas a la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera en el país, no se relacionan con la facultad relativa a la expedición de comprobantes fiscales, sino a la constatación de tales extremos a través de los documentos o comprobantes respectivos.

Una vez evidenciada la diferencia existente entre ambos tipos de obligaciones comprobatorias, lo que procede es dilucidar, si la orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior con el objeto de solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, fundada en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, debe contener o no el nombre del contribuyente al que se dirige.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 230/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 120/2010 –criterio invocado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes–, localizable en la página 345, Tomo XXXII, octubre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR.", ponderó que la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías provenientes del extranjero tiene como objeto verificar que dichas mercancías se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y el cumplimiento de las obligaciones con ellas relacionadas; de donde se sigue que tal visita se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado, a fin de constatar su legal estancia en el país; y, dada la finalidad de tal medio de comprobación, que no exige circunscribir el ejercicio de esa facultad comprobatoria a un contribuyente en particular, sino que busca que la autoridad verifique la mercancía que se encuentre en el domicilio donde se practica, independientemente de si pertenece únicamente a una persona o a varias, por ende, es **innecesario** que la orden respectiva establezca con precisión un nombre de alguien.

En la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal analizó, por una parte, el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver un recurso de revisión fiscal en el que consideró que, tratándose de órdenes de visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las disposiciones aduaneras, fiscales y demás relacionadas con dichas mercancías, la precisión del nombre de la persona a quien va dirigida sí constituye un elemento de legalidad, pues el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad tiene lugar dentro del domicilio del gobernado, cuya inviolabilidad está protegida por el artículo 16 constitucional.

Por otra parte, el criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar un juicio de amparo directo, emitido en el sentido de que la anotación del nombre de la persona a quien se destina la orden de visita no es un elemento necesario para la legalidad de esa orden, dado que la naturaleza móvil de las mercancías sujetas a revisión ocasiona que sea difícil determinar con certeza la identidad de su propietario; de aquí que las órdenes de visita para verificar la legal estancia en el país de determinadas mercancías ubicadas en alguna bodega se dirigen a su propietario o poseedor, pues de lo contrario se coartarían las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Ante ello, la Segunda Sala definió como tema materia de contradicción, el atinente a determinar, si tratándose de órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y de las obligaciones fiscales y aduaneras relacionadas con ellas, la anotación de su destinatario constituye o no un requisito esencial de la orden respectiva.

Para dilucidar tal contradicción, el Alto Tribunal precisó que los artículos 38, fracción IV, y 43, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil cinco, disponen que se debe especificar el nombre de las personas a las que va dirigida la visita correspondiente, lo que, con base en una primera lectura –acotó la Corte–, permitiría sostener que siempre que se realice una visita domiciliaria la autoridad administrativa deberá satisfacer esas exigencias; empero, reparó en que la propia Segunda Sala, al fallar la diversa contradicción de tesis 228/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 7/2008, visible en la página 568, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, intitulada: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.", en la que se examinó el requisito relativo a la determinación del objeto de la visita domiciliaria para verificar la legal procedencia de mercancías extranjeras en el país, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

I. De las jurisprudencias 2a./J. 59/97, 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002, de rubros: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO." (página 333, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*); "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN." (página 343, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta); y, "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. AL PRECISAR EL PERIODO QUE DEBE SER REVISADO, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE ESTABLECER CON CLARIDAD LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y DE TERMINACIÓN DEL REFERIDO PERIODO, RESULTANDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DEJAR LA DETERMINACIÓN DE LA ÚLTIMA FECHA AL ARBITRIO DEL VISITADOR." (página 66, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), se desprende lo siguiente:

1) Es requisito de legalidad de toda orden de visita domiciliaria en la materia, conforme a los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precisar su objeto.

2) El objeto de la orden no debe ser general, vago o impreciso, sino, por el contrario, determinado y concreto, especificándose claramente la materia de la revisión, a fin de producir certidumbre al gobernado sobre lo que será materia de inspección y constreñir a los visitadores a limitar a ello su actuación. Así, deberán indicarse las contribuciones u obligaciones específicas que serán tema de fiscalización, no siendo válido, por tanto, que se realice un listado de contribuciones o de obligaciones que ninguna relación tengan con la situación fiscal del sujeto a quien va dirigida la orden, aunque esta especificación no debe llevarse al grado de exigir la indicación de los capítulos o disposiciones de las leyes tributarias.

La exigencia de concretar el objeto de la orden de visita domiciliaria mediante la indicación de las contribuciones que serán materia de ella, únicamente se dará tratándose de contribuyentes registrados, pues sólo respecto de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, está en condiciones de saber qué contribuciones están a su cargo. Así, tratándose de contribuyentes clandestinos, entendiéndose por tales a quienes no estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, la orden necesariamente deberá ser general, pues no se sabe a qué contribuciones está sujeto su destinatario.

3) La concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite de precisar su alcance temporal en dos casos, a saber: a) cuando se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados; y, b) cuando la revisión se refiera al cumplimiento de las obligaciones en materia de **expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados**. Lo anterior permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo

sobre el cual se practicará la verificación y obliga a los visitadores a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora.

4) La exigencia de concreción o determinación del objeto de la orden debe apreciarse con mesura, a fin de que el cumplimiento de este requisito no sea en detrimento de la facultad comprobatoria de la autoridad.

II. Esas tesis jurisprudenciales 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002, en cuanto requieren para la determinación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión del alcance temporal o periodo de revisión, resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, a saber, cuando se trate de órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rijan por periodos determinados o la **expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados**.

Tratándose de casos diversos a los señalados, para delimitar el alcance de la exigencia de precisar el objeto de una orden de visita domiciliaria, debe atenderse, por una parte, a la finalidad que con ello se persigue, a saber, el otorgar seguridad jurídica al sujeto visitado en cuanto a las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y constreñir a los visitadores a limitar su actuación a lo expresamente señalado en la orden; y, por otra, a la mesura en tal exigencia para que el cumplimiento de este requisito no sea en detrimento de la facultad comprobatoria de la autoridad, es decir, que en la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la garantía de seguridad jurídica del gobernado que tutela el artículo 16 constitucional y la facultad comprobatoria de la autoridad, correlativa del cumplimiento de la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos consignada en el artículo 31 de la Carta Magna, tratándose de la materia fiscal.

III. Las órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con ellas (fiscales, pago de cuotas compensatorias, restricciones y regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas), no se refieren a la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales que se rijan por periodos determinados o en materia de **expedición de comprobantes fiscales**, por lo que para delimitar el alcance de la exigencia en la determinación o concreción del objeto en la orden de visita domiciliaria, en detalle, si tal concreción implica o no la precisión del alcance temporal o periodo de la revisión, debe atenderse a los aspectos señalados para buscar un equilibrio entre la satisfacción de la garantía de seguridad y certidumbre jurídicas del gobernado y el ejercicio de la facultad comprobatoria de la autoridad, en el caso, en materia de comercio exterior.

IV. Así, las órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas no requieren, para estimar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la visita, del señalamiento de un periodo determinado de revisión; pues si la visita tiene como finalidad el verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancía de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no tal tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de éstas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión del alcance temporal o periodo de revisión llevaría a imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia.

V. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, la tenencia de mercancías de procedencia extranjera, con excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo mediante los documentos que en tal numeral se especifican; así como que, en términos del numeral 103, fracciones I, XIX y XX,¹ del Código Fiscal de la Federación, se presumirá cometido el delito de contrabando cuando se descubran mercancías extranjeras sin la documentación que acredite que se realizaron los trámites aduaneros para su introducción al territorio nacional, se declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que se hubiere rechazado y determinado

¹ Ley Aduanera

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

"I. Documentación aduanera que acredite su legal importación.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

"II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la secretaría.

"III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

"Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la secretaría." Código Fiscal de la Federación

"Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

"I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.

"...

conforme a la Ley Aduanera, salvo que se hubiere otorgado garantía, o bien se declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías cuando ello dé lugar a la omisión del pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente aduanal haya cumplido con las obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior, por lo que la orden de visita domiciliaria en materia de verificación de mercancías de procedencia extranjera lo que pretende verificar no es la situación fiscal del gobernado al que se dirige, sino la legal importación, tenencia y estancia de las mercancías en el territorio nacional y el debido cumplimiento de las obligaciones que, con motivo de ello, se hubieren generado para el gobernado, pues el interés social exige el debido respeto al orden público y jurídico establecidos.

VI. Partiendo de lo anterior, tratándose de este tipo de órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, no resultan aplicables los criterios sustentados en las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 ya mencionadas, en cuanto a la exigencia de la especificación del periodo de revisión para poder considerar satisfecha la obligación de la autoridad expedidora de la orden de concretar el objeto de la visita, **al no tratarse de la verificación de obligaciones que se rijan por periodos determinados**, debiendo considerarse que se da cumplimiento a cabalidad con tal requisito de legalidad de la orden de visita mediante el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga al gobernado certidumbre sobre lo que será materia de revisión y se limita la actuación de los visitantes a lo estrictamente relacionado con las mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado, permitiéndose, a la vez, el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.

Con base en ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que con la finalidad de lograr equilibrio entre la garantía de seguridad jurídica

"XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A, de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la ley citada, en su caso.

"No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

"XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. ..."

del gobernado que tutela el artículo 16 constitucional y la facultad comprobatoria de la autoridad, correlativa del cumplimiento de la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos consignada en el artículo 31 de la Ley Fundamental, tratándose de la materia fiscal, el cumplimiento de los requisitos generales de las visitas domiciliarias ha de observarse con mesura y flexibilidad.

Para tal efecto –precisó la Corte–, es indispensable determinar la naturaleza y finalidad del procedimiento de comprobación respectivo; de aquí que, tratándose de órdenes de visita domiciliaria expedidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con ellas, debe tomarse en consideración que no tienen como fin revisar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de un gobernado específico, sino únicamente la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera; es decir, la visita domiciliaria, orientada a verificar la legal estancia en el país de mercancía de procedencia extranjera, constituye una variante de la visita domiciliaria genérica, pues ésta tiene como fin revisar el estado fiscal de los contribuyentes, a fin de verificar si éstos, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, como lo prevé el primer párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; es decir, el objeto de tal visita se constriñe al estado financiero de una persona determinada; por su parte, la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero tiene como objeto, precisamente, la verificación respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas; de donde se sigue que tal visita se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado, a fin de verificar su legal estancia en el país.

En estas condiciones –acotó el Alto Tribunal–, es dable advertir que, en realidad, el requisito relativo a la precisión de la persona o personas a las que va dirigida la visita domiciliaria no constituye un requisito cuya omisión implique violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en razón de que, se insiste, por su naturaleza, la finalidad de este tipo de visitas domiciliarias difiere, esencialmente, de la visita domiciliaria general, pues mientras ésta se orienta a verificar la situación fiscal de un contribuyente concreto –supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación fiscal se comprobará–, aquélla tiende a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero; de donde se sigue que el objeto de esta última visita domiciliaria se centra propiamente en determinar la legal estancia en el país de la mercancía extranjera, y no en la situación fiscal de un contribuyente específico.

Ante ello –afirmó la Corte–, la regla contenida en los artículos 38, fracción IV, y 43, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que en la orden debe expresarse el nombre del visitado, no puede observarse en las órdenes de visita domiciliaria destinadas a verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, en atención a la naturaleza de ese tipo de órdenes y al objeto que las caracteriza, a saber, la verificación de la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera.

Lo anterior, aunado a que –refirió la Sala–, por reforma de veintiocho de junio de dos mil seis, se adicionó la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal federal, para establecer una excepción al deber de señalar el nombre de la persona a quien va dirigida la visita, al apuntar textualmente:

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"...

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

En consecuencia –concluyó la Suprema Corte–, la falta de precisión del dato relativo al nombre de la persona que habita el domicilio donde se practicará la visita no vulnera el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional, pues basta que en la orden respectiva se anoten los datos suficientes para identificar el lugar donde se efectuará la visita, para estimar que se logra alcanzar el equilibrio necesario entre el respeto a la seguridad jurídica del gobernado y el efectivo cumplimiento de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que para el caso de las órdenes emitidas con la finalidad de realizar visitas domiciliarias en materia de comercio exterior, es decir, las que tienen por objeto verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con ellas, por una parte, no se requiere la especificación del periodo de revisión para poder considerar satisfecha la obligación de la

autoridad expedidora de la orden de concretar el objeto de la visita, al no tratarse de la revisión de obligaciones que se rijan por periodos determinados, como lo serían las destinadas a verificar la expedición de comprobantes fiscales, bastando para ello el señalamiento de que la constatación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden, ya que la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no tal tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión del alcance temporal o periodo de revisión llevaría a imposibilitar o impedir el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia.

Por otra parte, que ante tal objeto de esas órdenes, es decir, la verificación de la legal estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, la regla contenida en los artículos 38, fracción IV, y 43, fracción III, de la Código Fiscal de la Federación, relativa a que en la orden debe expresarse el nombre del visitado, no les es aplicable, precisamente, porque son órdenes de verificación en materia de comercio exterior, en las que, por su naturaleza, la finalidad es verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, pero no la situación fiscal de un contribuyente concreto –supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación fiscal se comprobará–, como acontece con las órdenes de visita domiciliaria genéricas.

Incluso, ello se patentiza en la exposición de motivos publicada el uno de octubre de dos mil siete, en los términos siguientes: "En otro orden de ideas, en el caso de visitas domiciliarias cuyo objeto es verificar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de comercio exterior, el hecho de que su notificación sea imprevista para el contribuyente constituye un papel indispensable en la lucha que enfrenta el Servicio de Administración Tributaria contra el contrabando, por lo cual se considera que este tipo de visitas se deben desahogar conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstas pueden entenderse con quien se encuentre en el domicilio correspondiente y sin necesidad de dejar citatorio, lo que permitirá dar mayor efectividad a la actuación de la autoridad en las revisiones que se lleven a cabo en esta materia."

Todas estas consideraciones no fueron desconocidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, pues ambos consideraron que las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior, fundadas en los artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación, tienen una naturaleza distinta a las visitas domiciliarias genéricas (numeral 42, fracción III, de ese código), pues en éstas se revisa la situación fiscal de un contribuyente en

específico y, por ende, las órdenes que las contienen deben consignar el nombre de éste; empero, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, no obstante reconocer que en las órdenes de visita domiciliaria para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y de las obligaciones fiscales y aduaneras relacionadas con ellas, no es exigible tal requisito, añadió un matiz a su criterio para precisar que en este tipo de órdenes –las de comercio exterior–, emitidas con ese mismo fundamento (artículos 42, fracción V, y 49), sí será necesario tal extremo cuando se trate de la verificación en la emisión de comprobantes fiscales.

Empero –como ya quedó explicado–, las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior relacionadas con la verificación de la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera en el país, son distintas a las destinadas a verificar el cumplimiento relacionado con la expedición de comprobantes fiscales, pues sus finalidades se logran a través de documentos diferentes.

En torno a dicha fundamentación de la orden de visita en materia de comercio exterior (artículos 42, fracción V, y 49 del Código Fiscal de la Federación), cabe destacar que en la ejecutoria sintetizada en párrafos precedentes, que fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, si bien se hace referencia a las visitas domiciliarias en materia de comercio exterior con el objeto de verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y de las obligaciones fiscales y aduaneras relacionadas con ellas, no se especifica qué preceptos del Código Fiscal de la Federación le dan sustento.

No obstante ello, aunado a que no existe controversia en torno a ese tópico en los criterios que son génesis a la presente contradicción de tesis, pues ambos hacen referencia a órdenes emitidas con fundamento en los artículos 42, fracción V, y 49 de ese código, este Pleno de Circuito precisa que, en efecto, son estos numerales los que les dan sustento, los cuales fueron transcritos al inicio del presente considerando.

De dichos numerales se destaca la fracción V del artículo 42, en la que –como se explicó en párrafos precedentes– contiene, al menos, dos visitas domiciliarias con objetos distintos, que son las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, y las atinentes a la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías.

Tan es así que, en la ejecutoria a que recién se hizo referencia, la Segunda Sala precisó que en este segundo tipo de visitas domiciliarias, para

cumplir con el requisito de concreción de su objeto, no se debe precisar el periodo a revisión, al no referirse a la revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales que se rijan por periodos determinados **o en materia de expedición de comprobantes fiscales.**

Expresión con la cual, se patentiza que se trata de dos obligaciones distintas.

Por tanto, una visita domiciliaria en materia de comercio exterior que tiene como objeto verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y de las obligaciones fiscales y aduaneras relacionadas con ellas, es distinta a una visita domiciliaria, cuyo objeto es verificar la expedición de comprobantes fiscales, aunque ambas tengan como fundamento los artículos 42, fracción V, y 49 de ese código, pues lo que las distingue es su naturaleza, ya que –como su nombre lo indica–, en ésta lo que se fiscaliza es la expedición de dichos comprobantes en sitios abiertos al público en general cuando se adquiriera un bien o se use un servicio, con la finalidad, en su caso, de demostrar fiscalmente un hecho y, en su caso, de realizar deducciones o acreditamientos de contribuciones; mientras que en aquélla el objeto es la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera.

Ante ello, en las órdenes de visita domiciliaria en materia de comercio exterior, lo que se busca es la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, no así la emisión de comprobantes fiscales.

Exhibición que, incluso, es una consecuencia intrínseca de la orden, pues la autoridad, para poder constatar la legal estancia, importación o tenencia de mercancía de procedencia extranjera en el país, de manera ineludible habrá de revisar la documentación correspondiente, por lo que el hecho de que se solicite al sujeto revisado esa exhibición, no implica que se esté revisando su situación particular como contribuyente, sino el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior a partir de la tenencia de mercancías, y esa verificación no puede ser completa, sino a partir de su identificación y la respectiva revisión de la documentación aduanera relacionada con ella.

Sólo con la inspección de esos documentos se podrá constatar que se hubieren pagado los tributos relacionados con la importación de esas mercancías, los cuales son, entre otros: el impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, cuotas compensatorias, según se desprende de los preceptos siguientes:

Ley Aduanera

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

"I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva. ..."

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta ley.

" ...

"Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias. ..."

Ley Federal de Derechos

"Artículo 49. Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas: ..."

Por ende, el hecho de que en la orden de visita –como aconteció en los casos resueltos por los tribunales contendientes– se indique que tiene por objeto, además de verificar la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentren en el domicilio en que se practica, el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras "*... a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, y el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan ...*", de manera alguna implica que esa constatación se dirija a la contabilidad o situación fiscal de ese sujeto, sino únicamente a la mercancía localizada en el domicilio, pues, se insiste, el objeto de la orden se circunscribe a esa mercancía.

De ahí que la orden fundada en los artículos 42, fracción V, y 49, ambos del Código Fiscal de la Federación, destinadas a constatar dichos extremos respecto de mercancías de procedencia extranjera, no es ilegal, si no contiene el nombre del sujeto (propietario y/o poseedor) al que se dirige –requisito previsto en el numeral 38, fracción IV, de ese código–, pues esta excepción se encuentra

autorizada en la fracción III de su diverso precepto 43, en atención a la especial naturaleza de ese tipo de órdenes, que busca impedir el ocultamiento de posibles mercancías introducidas al territorio nacional sin cubrir los derechos de importación atinentes.

Ya se ha dicho que en aras de lograr equilibrio entre la garantía de seguridad jurídica del gobernado –quien está obligado a contribuir a los gastos públicos conforme al artículo 31 de la Constitución– y la facultad comprobatoria de la autoridad, el cumplimiento de los requisitos generales de las visitas domiciliarias ha de observarse con mesura y flexibilidad, lo que se logra al no vincularse a la autoridad fiscalizadora a precisar en la orden el nombre del sujeto que se ostenta como propietario o poseedor de las mercancías pues, de lo contrario, se haría nugatorio el ejercicio de tal facultad ante la imposibilidad de conocer ese dato, precisamente, porque la orden se emite porque se tiene la sospecha de que no fueron legalmente internadas al país.

Tan es así, que –como se dijo en párrafos precedentes– la reforma a la fracción III del destacado artículo 43, que consigna la excepción en cuanto a la inserción del nombre del sujeto visitado en las órdenes de visita en materia de comercio exterior, tuvo su origen en que su ejecución tuviera lugar sin notificación previa, es decir, de manera imprevista, "*... en la lucha que enfrenta el Servicio de Administración Tributaria contra el contrabando ...*".

Esa es la razón por la cual ese tipo de visitas se desahogan conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, ya que –como lo consigna su fracción II– pueden entenderse con quien se encuentre en el domicilio correspondiente y sin necesidad de dejar citatorio, con lo que se persigue evitar la evasión fiscal.

Cabe destacar que la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación –como se transcribió en párrafos precedentes– establece lo siguiente:

"Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:

"...

(Reformada, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser

obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate."

Dicho precepto hace referencia a las visitas domiciliarias a las que se refiere el artículo 44 del propio Código Fiscal de la Federación, cuyas órdenes deberán contener el nombre del visitado; empero, establece una excepción a esta regla, consistente en que *"se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo"*.

Excepción que en función de la letra "y" que emplea el legislador, en su caso, puede dar pauta a dos interpretaciones:

1. Que las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, no llevarán el nombre del visitado cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior "o" se ignore el nombre de aquél; o,

2. Que las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, no llevarán el nombre del visitado cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior "y" se ignore el nombre de aquél.

Si se adoptara la segunda hipótesis, en la que se emplea la conjunción "y", el sentido de la presente contradicción de tesis no variaría, pues implica asumir, haciendo uso de una interpretación a contrario sensu, que de conocerse el nombre "y" tratarse de comercio exterior, debe consignarse ese nombre; sin embargo, los supuestos fácticos que dieron lugar a la contradicción de tesis, según se desprende de las respectivas ejecutorias, no contemplaron ese caso, esto es, que la autoridad ordenadora de la visita hubiese tenido conocimiento del nombre del visitado.

La conclusión a la que se llega en esta resolución tampoco variaría de asumirse que en la expresión *"se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo"*, la letra "y", en realidad, tiene una connotación disyuntiva "o"; esto es, que no se exige el nombre cuando las órdenes sean en materia de comercio exterior "o" cuando se ignore el nombre del visitado, pues de cualquier manera esta vertiente confirma la interpretación a la que arribó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, en la que se sostuvo que en las órdenes en materia de comercio exterior, por su naturaleza, la finalidad es verificar la legal estancia en el país de mercancía proveniente del extranjero, pero no la situación fiscal de un contribuyente concreto *"supuesto en el que necesariamente deberá precisarse el nombre de la persona cuya situación*

fiscal se comprobará", según textualmente lo expresó el Alto Tribunal en la ejecutoria a que se ha hecho alusión en párrafos anteriores (foja 67 y siguientes).

Corolario de lo anterior, se determina que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, consideró que la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías provenientes del extranjero se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado para verificar su legal estancia en el país, por lo que no se requiere precisar el nombre de la persona o las personas a las que se dirige; requisito que, con fundamento en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, tampoco es exigible cuando esa orden se emite con fundamento en los diversos numerales 42, fracción V y 49 de ese Código, para revisar, además, las contribuciones relacionadas con esas mercancías, pues ello no implica que en este supuesto se fiscalice la contabilidad del contribuyente en particular, sino que se circunscribe al cumplimiento del propietario y/o poseedor de las obligaciones relacionadas precisamente con esas mercancías, a través de la inspección de los documentos comprobatorios respectivos; de ahí que es legal la visita domiciliaria para verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera y las contribuciones relacionadas con ellas, emitida con fundamento en los artículos 42, fracción V y 49, aludidos, aun cuando se dirija genéricamente al propietario y/o poseedor de aquéllas, toda vez que resulta innecesario citar previamente a persona determinada, pues lo que se persigue, para combatir el contrabando y las prácticas fiscales evasivas, es que se practique de manera imprevista con quien se encuentre en el domicilio en que se localizan las mercancías.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que ha quedado redactada en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítanse la tesis de jurisprudencia y la parte considerativa de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito que intervinieron en la presente contradicción de tesis y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Cristina Guzmán Ornelas, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 18, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 120/2010, consideró que la visita domiciliaria relativa a la revisión de la legal importación, estancia y tenencia en el país de mercancías provenientes del extranjero se centra en la existencia de mercancías en un domicilio determinado para verificar su legal estancia en el país, por lo que no se requiere precisar el nombre de la persona o las personas a las que se dirige; requisito

que, con fundamento en la fracción III del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, tampoco es exigible cuando esa orden se emite con fundamento en los diversos numerales 42, fracción V y 49 de ese Código, para revisar, además, las contribuciones relacionadas con esas mercancías, pues ello no implica que en este supuesto se fiscalice la contabilidad del contribuyente en particular, sino que se circunscribe al cumplimiento del propietario y/o poseedor de las obligaciones relacionadas precisamente con esas mercancías, a través de la inspección de los documentos comprobatorios respectivos; de ahí que es legal la visita domiciliaria para verificar la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías de procedencia extranjera y las contribuciones relacionadas con ellas, emitida con fundamento en los artículos 42, fracción V y 49, aludidos, aun cuando se dirija genéricamente al propietario y/o poseedor de aquéllas, toda vez que resulta innecesario citar previamente a persona determinada, pues lo que se persigue, para combatir el contrabando y las prácticas fiscales evasivas, es que se practique de manera imprevista con quien se encuentre en el domicilio en que se localizan las mercancías.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/10 A (10a.)**

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 31 de marzo de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 101/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 1/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 345, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y TENENCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS OBLIGACIONES FISCALES Y ADUANERAS RELACIONADAS CON ELLAS. NO ES ILEGAL LA ORDEN RELATIVA AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR."

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEXTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. 25 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA, LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN, MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ Y JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. DISIDENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. PONENTE: LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ. SECRETARIA: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA.

Chihuahua, Chihuahua. Acuerdo del Pleno del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver en audiencia pública, de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos de la contradicción de tesis 4/2014; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio 17541/2014, de uno de diciembre de dos mil catorce, los integrantes del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, denunciaron la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por dicho órgano jurisdiccional, al resolver los amparos en revisión administrativos 543/2013 y 403/2014, y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al fallar el amparo en revisión administrativo 589/2010 del índice del primeramente mencionado, al que correspondió el cuaderno de antecedentes número 646/2010, del órgano auxiliar en comento.

SEGUNDO.—Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; luego, toda vez que, conforme al Acuerdo General 1/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dicho año, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, se transformó en el actual Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, residente en la misma localidad, ordenó solicitar al presidente de este último, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativo 589/2010 del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua (relativo a su cuaderno de antecedentes 646/2010); y a los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la información electrónica que contuviera las sentencias participantes, las constancias que en su caso estimaran pertinentes y que informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los que se denunció la contradicción de tesis, se encuentran vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—En proveído de diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, informó sobre el cumplimiento efectuado a los requerimientos realizados.

CUARTO.—Una vez integrado el presente expediente, el Magistrado presidente del Pleno de Circuito, por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil quince, ordenó que se enviaran los autos al Magistrado Luis Ignacio Rosas González, integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Al respecto, cabe además precisar, que se trata de una contradicción en la que contiene una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, que actuó en apoyo del propio denunciante, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua; por lo que debe entenderse que se trata de órganos pertenecientes a la misma circunscripción territorial, en la que se encuentra ya integrado este Pleno de Circuito.

Apoya lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1656, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, con la sinopsis:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los Tribunales Auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los Tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción." (énfasis añadido)

También conviene invocar, a contrario sensu, la tesis 2a. XXI/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1080, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, bajo la voz:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales. No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio Consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles." (énfasis añadido)

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos contendientes.

TERCERO.—Existencia de la contradicción de tesis. Ante todo, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes, o bien, una tercera, sostenida por este Pleno de Circuito, debe en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Para tal efecto, cabe primeramente destacar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia ni estén elaborados como tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Decimoséptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímbolos, al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Resulta aplicable, la jurisprudencia P/J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inscrita en la página 77, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el epígrafe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Criterio jurisprudencial que continúa siendo aplicable, no obstante que en él se hayan interpretado disposiciones contenidas en la actualmente abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se promulgó la nueva Ley de Amparo, esto es, al no oponerse a lo previsto en esta última.

Por otro lado, resulta importante establecer que, para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,
2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales, en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País, al emitir la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho,

independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además de lo anterior, para la configuración de la contradicción de tesis, no basta la existencia de criterios antagónicos contenidos en asuntos similares con base en razonamientos diferentes, sino que es también menester que la cuestión jurídica estudiada goce de generalidad, pues sólo en ese caso, la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, habrá de cumplir con el objetivo perseguido por tal institución, que no es otro que el de generar certidumbre jurídica sobre el criterio que ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia para todos los casos que se ubiquen en ese supuesto específico.

En ese tenor, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 78/2002, plasmada en la página 66, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.—Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagonicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

Bajo tal premisa, conviene ahora precisar que, en el oficio número 17541/2014, de uno de diciembre de dos mil catorce, que hizo las veces de denuncia de la posible contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado del

Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió al considerando noveno de la ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión administrativo 403/2014 de su índice, en el que se establece:

"... se estima que debe denunciarse ante el presidente del Pleno del Decimoséptimo Circuito, la posible contradicción de criterios entre los sustentados por este órgano jurisdiccional y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua ... al resolver el amparo en revisión administrativo 589/2010, relativo al juicio de amparo 102/2010 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en esta ciudad, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil diez ... las anteriores consideraciones discrepan totalmente de las sostenidas por este Tribunal Colegiado, al resolver el mencionado juicio de amparo en revisión administrativo 543/2014 (sic), en sesión de quince de mayo de dos mil catorce, así como de las que se plasmaron en el considerando séptimo de esta ejecutoria ..."

De donde se desprende que la denuncia de contradicción de tesis se planteó en relación con lo considerado, por una parte, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión administrativo 589/2010; y, por otra, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, en dos diversas ejecutorias, esto es, tanto la dictada en el amparo en revisión administrativo 403/2014, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil catorce, en la que se ordenó llevar a cabo la referida denuncia de criterios, como en el amparo en revisión administrativo 543/2014 (sic), resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, por cuanto a la identificación del último expediente en comentario, conviene señalar que, del cuerpo de la ejecutoria en la que se contienen los razonamientos en que se sustenta la denuncia de la contradicción de tesis, concretamente en el considerando séptimo (al que remite el apartado noveno en cita), se hace referencia indistintamente al amparo en revisión administrativo 543/2014 como al número 543/2013.

En relación con lo anterior, una vez que le fue solicitada la copia certificada necesaria para la integración del expediente de contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió la correspondiente a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativo número 543/2013 de su índice, en la citada sesión de quince de mayo de dos mil catorce; lo que sirvió de aclaración respecto al número correcto del citado asunto.

Hecha tal precisión, a fin de verificar si en el caso concreto existe o no la contradicción de criterios denunciada, procede ahora reproducir las consideraciones que sirvieron de sustento a los tribunales contendientes, para resolver en la forma en que respectivamente lo hicieron.

Así pues, se aprecia que el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión administrativo número 589/2010 (actuando en auxilio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua), en sesión de veintinueve de octubre de dos mil diez, consideró, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"... en concepto de este Tribunal Colegiado la quejosa ***** sí tiene interés jurídico para promover en el juicio de garantías.

"Para clarificar el punto anterior, conviene traer a este texto los artículos 145 y 146, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que regulan lo relativo al objeto y sujetos del impuesto predial, que son de la siguiente redacción:

"Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos y rústicos; ..."

"Artículo 146. Son sujetos de este impuesto:

"I. Con responsabilidad directa:

"a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos y rústicos;

"b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria."

"Como se advierte de los anteriores numerales, el objeto del impuesto predial además de la propiedad del inmueble de que se trate, es también la posesión sobre el mismo, por lo que uno de los sujetos pasivos del tributo en cuestión, quien puede ser el poseionario del bien raíz respectivo.

"Lo señalado, ya que los anteriores dispositivos no distinguen si la posesión del sujeto pasivo del impuesto predial tiene que ser originaria o derivada.

"Ahora, al margen de que los artículos transcritos del código municipal no definen si la posesión debe ser originaria o derivada, es imprescindible, como se verá más adelante, tener claros tales conceptos, que se contienen en el artículo 761 del Código Civil para el Estado de Chihuahua, que señala:

"Artículo 761. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.'

"De la interpretación del anterior dispositivo, podemos arribar a la conclusión de que la posesión originaria es aquella que se detenta a título de propietario, la cual se transmite a través de compraventa, donación, herencia, dación en pago u otro título análogo. Por otra parte, por posesión derivada se asimila como la entrega de la cosa respecto de la cual se concede el uso de la misma al detentador para retenerla temporalmente, ya sea como usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, donde tanto el dueño de la cosa como el detentador de la misma se consideran poseedores de la cosa.

"Apoya lo expuesto, el criterio que se comparte sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis visible en la página 267 del Tomo VIII, noviembre de 1991, de la Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"POSESIÓN ORIGINARIA Y POSESIÓN DERIVADA. DIFERENCIAS.— La posesión originaria se obtiene a través de una transmisión de derechos que realiza el propietario en favor del poseedor, mediante compraventa, donación, herencia, dación en pago, etcétera. La posesión derivada es aquella que se transmite por arrendamiento, usufructo, depósito u otro título análogo.'

"Ahora, en el caso del poseedor originario no existe duda de que es sujeto pasivo del impuesto predial, pues no sólo posee el bien inmueble, sino que además lo detenta a título de dueño, por lo en esta hipótesis, en el contribuyente convergen las calidades de poseedor y propietario.

"Sin embargo, cuando se está ante una posesión derivada, esto es, que se transmite la posesión de forma temporal entre otras causas, por virtud de un arrendamiento, en principio el inquilino no puede considerarse como sujeto pasivo del impuesto predial, porque debe recordarse que en este tipo de

posesión, no sólo el detentador temporal se reputa como poseedor, sino también el dueño del inmueble.

"No obstante lo anterior, excepcionalmente el arrendatario puede considerarse como sujeto pasivo del tributo de que se trata, cuando el arrendador transfiere al arrendatario, generalmente a cuenta de renta, la obligación del pago del impuesto predial. En este caso, se transfiere la obligación del pago del impuesto predial del arrendador al arrendatario.

"En este punto, esto es, en relación a los sujetos del impuesto predial, conviene citar lo que se dice en el *Diccionario Jurídico Mexicano (Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, UNAM, editorial Porrúa, México, 1993, página 1643):

"Los sujetos del impuesto- de quienes se obtiene la recaudación- no necesariamente son los que soportan su carga económica. Excepto si grava inmuebles habitados por su dueño, el impuesto tiende a ser trasladado en el precio de los arrendamientos o en los de artículos o servicios producidos o proporcionados en el predio objeto del gravamen, pues el impuesto o la renta forman parte del costo de aquellos o de los gastos de operación.'

"Como se advierte, quien detenta una posesión derivada por arrendamiento, puede ser sujeto pasivo del impuesto predial, en la medida en que se le haya transferido la obligación por parte del arrendador en el pago de dicho tributo, ya sea a cuenta de renta o por los costos propios que implica la operación del alquiler.

"Es aplicable al caso en lo conducente, el criterio autoría de la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 191 del tomo 169-174 Séptima Parte, de la Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEDUCCIÓN DE PREDIAL PAGADO COMO RENTA DEL ARRENDAMIENTO.—Si la empresa causante tiene derecho a deducir como gasto la renta que paga por el arrendamiento del inmueble que ocupa, es claro que es deducible todo lo que pague por ese concepto. Y si se estipuló que pagará, por concepto de renta, el 50% del impuesto predial, ese pago no es, en rigor, el pago de un impuesto a cargo de tercero, sino el pago de la renta que se hace parcialmente en esa forma. Luego no se opone a la deducción el texto de la fracción I del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prohíbe deducir los impuestos pagados a nombre de terceros (sin que aquí sea materia de la litis la equidad o constitucionalidad de gravar con el de renta, el pago de otros impuestos). Lo que deduce es la renta

que pagó, cubriendo ese impuesto. Y es de notarse que el arrendador, al pagar él su Impuesto sobre la Renta, no podrá deducir lo que pagó por concepto de predial, o lo que la arrendataria pagó en su nombre a título de renta. Luego, si el arrendador va a pagar su impuesto sobre la renta incluyendo como ingreso todos los pagos de la renta del arrendamiento, incluyendo lo que el arrendatario le pagó por predial, sería inicuo que se cobrara doblemente el Impuesto sobre la Renta sobre ese 50% del predial, cobrándolo también a la arrendataria.'

"De igual forma, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que se aprecia en la página 80 del tomo 133-138, Sexta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que señala:

""IMPUESTO SOBRE LA RENTA. IMPUESTO PREDIAL PAGADO POR EL ARRENDATARIO.—Conforme al artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son deducibles los pagos por impuesto sobre la renta o por otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros. En consecuencia, si una persona se obliga contractualmente a pagar los impuestos de otra, esa cantidad no podrá deducirla, y sobre ella tendrá que pagar impuesto sobre la renta. Pero si se considerase que esa cantidad resulta un ingreso gravable para el tercero, de ello se sigue que la medida en que se le grave, se está cobrando dos veces el impuesto sobre la misma cantidad, a ambos, lo que sería contrario a equidad y a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31, constitucional. Luego, si una persona se obliga a pagar impuestos por otra, no los podrá deducir de sus ingresos gravables de la otra. En consecuencia, si el arrendatario se obliga a pagar el impuesto predial, esa cantidad le será entregada al fisco y no podrá ser deducida de sus ingresos por dicho arrendatario. Pero tampoco podrá considerarse que se la pueda gravar nuevamente como si fuese un ingreso entregado al arrendador, porque esto implicaría una inequitativa duplicación de la carga fiscal, en la medida en que tanto el uno como el otro pagarán impuesto sobre la renta sobre la misma cantidad correspondiente al impuesto predial. Para el arrendador será ingreso la renta por el arrendamiento que se le entrega, y sobre eso pagará el impuesto sobre la renta. Pero así como si él pagase el predial, esa cantidad no sería sumada a la renta percibida en efectivo por él, de la misma manera si la paga el inquilino, sin poderla deducir, tampoco tiene por qué ser incrementado falsamente el ingreso del fisco. El fisco cobrará sobre los ingresos gravables en ambos, pero en ningún caso tiene razón a duplicar el cobro por la cantidad correspondiente al predial. Y aun en el supuesto de que se pensara que sí podría cobrar si el predial se aumentase como renta normal, queda en pie el hecho de que es contrario a toda equidad y, por ende, inconstitucional, que

se cobre impuesto sobre la renta sobre cantidades enteradas al fisco a título de impuestos: es inicuo gravar con impuesto sobre la renta el pago de cualquier otro impuesto, pues el fisco le viene a cobrar a un particular por cantidades que en realidad le han sido enteradas al propio fisco. Y como es principio de hermenéutica que las leyes fiscales deben interpretarse de modo que no resulten inconstitucionales por contrarias a equidad (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal), se debe concluir que los ingresos que modifican el patrimonio de una persona y que quedan gravados por el impuesto sobre la renta no incluyen aquellas cantidades que un tercero paga al fisco, por concepto de impuestos, en nombre de dicha persona. A más de que si se hubiese incrementado la renta entregada con el monto del predial, el arrendador pagaría impuesto sobre la renta sobre ese monto del predial, pero el arrendatario en su caso lo podría deducir, si se trata de un gasto propio de su negocio, etcétera... Pero, en todo caso, resulta inicuo, como se dijo, gravar en una forma o en otra, directa o indirectamente, una cantidad que se enteró al fisco, como si la hubiesen disfrutado en su patrimonio ambos causantes. Y todo ello es válido, sea cual fuera la tasa de causación del arrendador y del arrendatario, porque no hay precepto que prohíba obligarse a pagar impuestos por otro, y porque no hay precepto legal que prevea y reglamente aquella circunstancia, relativa a la tasa de causación de ambos.'

"En el caso concreto, tenemos que la quejosa ***** acredita el interés jurídico, pues si bien compareció al juicio de garantías como poseedor derivado, en virtud de un contrato de arrendamiento, demostró además que el arrendador le transfirió la obligación de pagar el impuesto predial respecto del inmueble consistente en finca y terreno urbano que se identifica como lote ***** , de la manzana ***** , del ***** , en Ciudad Juárez, Chihuahua.

"Lo anterior se desprende de los siguientes medios de prueba ofrecidos en copia certificada por la quejosa-recurrente, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo:

"• Escritura pública ***** , expedida por el notario público número 28 del Distrito Judicial Bravos, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante la cual ***** vende a ***** , ***** , ***** (sic), el bien inmueble consistente en finca y terreno urbano que se identifica como lote ***** , de la manzana ***** , del ***** , en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde en la declaración marcada con el inciso G), la parte vendedora manifestó lo siguiente:

"G) Que el inmueble, se encuentra dado en arrendamiento a la sociedad *****', según contrato de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, quien a la fecha detenta el uso y disfrute pacífico del mismo.' (foja 296 del juicio de amparo)

"• Contrato de arrendamiento celebrado el dieciocho de septiembre de dos mil dos, entre *****', como arrendador, y (sic) *****', como arrendatario, respecto del inmueble antes señalado; instrumento en el cual en las cláusulas 4.2. y 4.3, se estableció lo siguiente:

"4.2 Impuestos. El arrendatario pagará al arrendador el «impuesto predial» (como se define más adelante) del inmueble pagado o causado por el arrendador durante el término. Esta responsabilidad constituirá una obligación de pago adicional y se cubrirá dentro de los 10 (diez) días siguientes a aquel en que el arrendador entregue los comprobantes del monto de dicho impuesto. En caso de que el arrendador haya pagado el impuesto predial causado en cualquier ejercicio o parte de éste que corra durante el periodo que comience en la fecha de inicio y concluya a la terminación o vencimiento de este contrato, el arrendatario pagará al arrendador el impuesto predial atribuible a la parte del ejercicio social que transcurra durante el «término», dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la solicitud del arrendador. El término «impuesto predial» significará: a) todos los impuestos y contribuciones (generales o especiales) gravados o cobrados por un organismo o autoridad gubernamental con respecto al inmueble, este contrato y las mejoras a cualquier parte del inmueble; b) el impuesto al valor agregado correspondiente a las sumas por pagar al arrendador conforme a este documento; c) los impuestos, contribuciones u honorarios de licencia cargados, gravados o impuestos por un organismo o autoridad gubernamental en relación con las operaciones o bienes del arrendatario en el inmueble o con la recepción o ingresos o rentas derivadas del inmueble; y, d) impuestos, honorarios, cargas, contribuciones o liquidaciones que sustituyan, en todo o en parte, o que complementen impuestos, contribuciones o cargas incluidas dentro de la definición de impuesto predial; impuestos al ingreso bruto, ad valórem, sobre venta, de estacionamiento, al valor agregado o sobre bienes muebles relacionados con el uso u ocupación del inmueble por el arrendatario, las operaciones realizadas en el inmueble, las rentas por pagar conforme a este contrato y cualesquiera otros impuestos similares que un organismo u autoridad gubernamental graven o carguen en el futuro con respecto al inmueble en el lugar o además de los impuestos antes señalados. El arrendador será responsable del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo de las empresas, en su caso, que le sean aplicables.'

"4.3. Derecho a impugnar impuestos. El arrendatario, a su costa, podrá impugnar a través de los procedimientos legales apropiados, iniciados de inmediato y proseguidos de buena fe y con la debida diligencia, el monto validez o aplicación de todo o parte del impuesto predial, en la inteligencia de que dicha impugnación en ningún caso liberará, modificará o prorrogará la obligación del arrendatario de pagar dicho impuesto predial en el tiempo y en la forma previstos en este contrato, siempre y cuando: a) no exista incumplimiento o causa de incumplimiento de este contrato, b) el arrendatario haya notificado previamente por escrito al arrendador su intención de impugnar el impuesto predial, c) el procedimiento suspenda la cobranza al arrendatario o al inmueble de dicho impuesto predial y de los intereses o sanciones con respecto al mismo, d) ni el inmueble o parte de éste o derecho alguno sobre el inmueble esté, en opinión razonable del arrendador, en peligro de ser objeto de venta, renuncia, terminación, cancelación o pérdida; e) el procedimiento no sujete al arrendatario o al arrendador a responsabilidad penal o civil (excepto por la responsabilidad civil para la cual se hayan hecho reservas u otorgado garantías adecuadas de conformidad con los siguientes dos incisos; f) el arrendatario haya creado reservas adecuadas para el pago de dicho impuesto predial más los intereses y sanciones respectivos; y, g) el arrendatario haya entregado al arrendador una fianza o garantía válida y suficiente a solicitud del arrendador y en forma y monto razonable para éste, o cualquier otra garantía razonable solicitada por el arrendador, para garantizar el pago de dicho impuesto predial más los intereses y sanciones respectivos. Las partes cooperarán entre sí con respecto a la impugnación, siempre y cuando el arrendador le presente documentación comprobatoria del pago de tales gastos. El monto neto del impuesto predial recuperado, después del pago de todos los gastos relacionados, se entregará a la parte que hubiese pagado dicho impuesto predial.' (fojas 117 y 118 del juicio de amparo)

"• Primer convenio modificatorio al contrato de arrendamiento, en el que ***** ***** ***** , se sustituye como arrendador en lugar de ***** , respecto del contrato de arrendamiento de dieciocho de septiembre de dos mil dos. En dicho convenio estableció, según se advierte de las cláusulas 3 y 6, que el contrato quedaba prorrogado hasta el veintisiete de abril de dos mil once, así como que el contrato de arrendamiento continuaba surtiendo sus efectos en los mismos términos y condiciones (fojas 290 a 294 del juicio de garantías).

"• Certificado de ingresos ***** por la cantidad de sesenta y cinco mil trescientos cuatro pesos, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Juárez, el veintinueve de enero de dos mil diez, por concepto de

pago de impuesto predial, correspondiente al ejercicio de dos mil diez, a favor de ***** , respecto del inmueble consistente en finca y terreno urbano que se identifica como lote ***** , de la manzana ***** , del ***** , en Ciudad Juárez, Chihuahua, relativo a la cuenta ***** (foja 336).

"• Factura número 2, expedida el uno de febrero de dos mil diez, por ***** (sic) ***** , a favor de ***** (sic), por la suma de cinco mil quinientos setenta y siete dólares, por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al bimestre enero-febrero de dos mil diez (foja 104).

"De las reseñadas constancias, se desprende que la quejosa ***** tiene una posesión derivada del predio en cuestión, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado en principio con ***** , el cual en la actualidad se encuentra vigente, y dado el convenio modificatorio, ***** , se constituye como en el nuevo arrendador.

"Otra de las cuestiones que es importante destacar, es que de acuerdo al contrato de arrendamiento original, lo cual fue reiterado en el convenio modificatorio, en el que aparece como arrendador Verde Bermúdez y Ohm, Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable, es que el impuesto predial debe ser pagado por el arrendatario (*****) al arrendador, lo cual es una obligación adicional al pago de la renta.

"Lo anterior en el presente caso resulta relevante, puesto que al haberse transferido la obligación al arrendatario del pago del impuesto predial, quien resiente el menoscabo económico a final de cuentas es el inquilino, a pesar de que tenga sólo una posesión derivada y no a título de dueño.

"Luego, la quejosa ***** , sí tiene interés en el juicio de garantías, pues, de acuerdo a los términos en que se suscribió el contrato de garantías, se le obligó al pago del impuesto predial, el cual, por obvias razones, no lo puede pagar directamente a la Tesorería del Municipio de Juárez, puesto que el predio de que se trata está a nombre del arrendador ***** .

"No se pasa por alto que en la cláusula 4.3. del contrato de arrendamiento, se imponen algunas condiciones para que el arrendatario pueda impugnar el pago o cobro del impuesto predial, tales como que no haya causa de incumplimiento del contrato, que se le haya dado aviso por escrito al arrendador, que el procedimiento suspenda la cobranza, que no se origine algún tipo de responsabilidad, así como que se otorgue garantía.

"Sin embargo, para efectos de acreditar el interés en el juicio de amparo, es suficiente que se haya demostrado que la obligación en el pago del predial, de acuerdo a lo pactado por las partes corre a cargo del arrendatario, al margen de las condiciones que se hayan pactado para impugnar el pago o cobro del tributo en cuestión.

"También conviene aclarar que la obligación a cargo del arrendatario en el pago del impuesto predial, fue un acuerdo inter partes, el cual no impide a las autoridades tributarias municipales exigir el pago y realizar las gestiones de cobro en contra del propietario del inmueble de que se trata por concepto del impuesto predial ..."

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua**, en sesión de quince de mayo de dos mil catorce, resolvió el amparo en revisión administrativo número 543/2013, exponiendo como consideraciones torales, las que enseguida se reproducen:

"La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que el artículo 146, fracción I, inciso a), del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, al referir como sujeto obligado del tributo a los poseedores, se refiere de modo indistinto a cualquier tipo de posesión.

"En efecto, los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen el objeto y los sujetos del impuesto predial, disponen lo siguiente:

"Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y

"III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación."

"Artículo 146. Son sujetos de este impuesto:

"I. Con responsabilidad directa:

"a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

"c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;

"d) Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria.

"e) Los comuneros, ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean.

"f) Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios.

"II. Con responsabilidad objetiva:

"Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

"III. Con responsabilidad solidaria:

"a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;

"b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;

"c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del impuesto predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la hacienda pública municipal;

"d) Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual

y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;

"e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y

"f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.'

"De los preceptos legales reproducidos se desprende que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y que el objeto grava la propiedad o posesión de los mismos, de modo que se trata de un impuesto directo de naturaleza real.

"De igual forma, se prevén tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria, esto es, responsables directos, responsables objetivos y responsables solidarios.

"La responsabilidad directa a que alude tal porción normativa puede ser conceptualizada como aquella que recae en la persona que realiza el hecho generador del tributo, en este caso, quienes son propietarios o poseedores de los inmuebles.

"La responsabilidad objetiva, si bien no está conceptualizada propiamente en materia fiscal, es aquella que está vinculada a una cosa u objeto; de modo que, tratándose del impuesto predial, surge al momento en que se adquiere el inmueble, pues ello hace nacer la obligación de pagar la contribución a cargo del adquirente.

"Por último, la responsabilidad solidaria es aquella que corre a cargo de la persona física o moral que, en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo directo, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo a nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones en que así lo indique expresamente la norma jurídica.

"En el caso que nos ocupa, no se requiere mayor análisis o interpretación para advertir que la quejosa no se ubica en alguno de los supuestos de responsabilidad objetiva ni de responsabilidad solidaria; ya que al tener la calidad de arrendataria de un inmueble, evidentemente no se le puede reputar

como adquirente de ese bien raíz (artículo 146, fracción II); así como tampoco le reviste el carácter de propietario que hubiese prometido en venta o vendido con reserva de dominio (fracción III, inciso a); comisariado ejidal o comunal (fracción III, inciso b); servidor público que expida constancias de no adeudo o que omita el cobro del impuesto (fracción III, inciso c); titular de un derecho real de usufructo, uso o habitación (fracción III, inciso e); ni menos aún como fedatario o registrador (fracción III, inciso f).

"Aunado a que, al no evidenciarse la existencia de créditos fiscales derivados del bien inmueble, tampoco se puede surtir el supuesto del diverso inciso d) de la citada fracción III del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

"De modo que lo que debe dilucidarse es si con el solo carácter de arrendataria de los inmuebles y, por ende, poseedora de éstos, la peticionaria del amparo se ubica en la hipótesis de responsabilidad directa prevista en la fracción I del precepto legal en análisis.

"Así, para resolver esa cuestión jurídica, es factible llevar a cabo la interpretación de dicho supuesto normativo, a través de cualquiera de los métodos interpretativos que permitan conocer la verdadera intención del legislador, pues aunque el objeto y los sujetos del impuesto predial son unos de sus elementos esenciales y, en consecuencia, son de aplicación estricta, ello no impide efectuar tal interpretación, sino que sólo constriñe a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

"Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la tesis aislada que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, o bien, localizable con el registro digital: 192803 con el rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de

Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.'

"Ahora bien, basta la lectura de los citados artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para advertir sin lugar a dudas que la propiedad y copropiedad son objeto del impuesto predial y que, por consiguiente, invariablemente los propietarios y copropietarios son sujetos directos de esa contribución.

"Sin embargo, no sucede lo mismo con la posesión, pues aunque del contenido del artículo 145 y de los incisos a) y b) de la fracción I del diverso 146, en principio, pudiera entenderse que tanto la originaria como la derivada son objeto del impuesto predial y que todos los poseedores son sujetos de esa contribución; el análisis integral y teleológico del segundo de esos numerales, en correlación con los demás que rigen el sistema del impuesto predial, revela que en realidad no es así y que los poseedores sólo serán sujetos directos si su posesión es originaria o a título de dueño, o bien, si teniendo una posesión derivada, ésta se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador.

"En efecto, el artículo 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone:

"Artículo 761. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.'

"Como se ve, la posesión originaria es la que corresponde al propietario, mientras que la derivada es la que éste entrega, temporalmente, al usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Así, es inconcuso que los propietarios, copropietarios y ejidos o comunidades a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 146 del Código

Municipal, son poseedores originarios, precisamente porque a ellos les corresponde el dominio del bien de que se trata.

"Algo similar sucede con los titulares de los certificados de participación inmobiliaria a que alude la parte final del citado inciso b), dado que conforme al artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esa clase de títulos representan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad de los inmuebles.

"En cambio, el contenido de los diversos incisos c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se refieren a una posesión derivada.

"Así es, los fideicomitentes y fideicomisarios que están en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso, no tienen el dominio sobre el bien raíz, toda vez que el mismo le es trasladado a la fiduciaria al momento de constituirse el fideicomiso, por disposición del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"De igual forma, el dominio de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal, en principio corresponde a los ejidos o comunidades, mientras que los comuneros, ejidatarios y avecindados, sólo ejercen sobre ellas derechos de aprovechamiento, uso, usufructo y posesión, según lo establecen los artículos 9, 46, 73 y 87 de la Ley Agraria.

"Ilustra sobre el tema, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 728, registro digital: 169891 que dice:

"EJIDATARIOS. SÓLO PUEDEN ENAJENAR SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS PARCELADAS QUE SE LES HUBIERAN ASIGNADO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, HASTA QUE LA ASAMBLEA LES OTORGUE SU DOMINIO PLENO.—Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas por los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubiera asignado. Por tanto, mientras ello no ocurra, los ejidatarios, como poseedores de esas tierras, sólo pueden ejercer los derechos de aprovechamiento, uso y disfrute que les reconocen los artículos 14 y 76 del mismo cuerpo legal, pudiendo ejercerlos directamente o por conducto

de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o del comisariado, con la única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley, como lo previenen los artículos 77 y 79 del citado ordenamiento. De ahí que las prerrogativas de los ejidatarios se asimilan a los derechos de un poseedor derivado, pero no incluyen actos de dominio, pues éstos sólo puede efectuarlos el propietario que, tratándose de tierras ejidales, es el propio núcleo de población, como lo establece el artículo 9o. de la Ley Agraria, en concordancia con el indicado precepto constitucional.'

"Finalmente, los poseedores a que se refiere el inciso f) del artículo 146, fracción I, son igualmente derivados, ya que el dominio de los predios ahí mencionados corresponde a la Federación, Estados o Municipios.

"Estos supuestos, si bien se refieren a una posesión derivada, revelan que la voluntad del legislador fue que esa clase de posesión sólo quede gravada en dichas hipótesis excepcionales y que, por tanto, los poseedores derivados no sean sujetos directos del impuesto predial, salvo que se ubiquen en tales supuestos limitativos.

"De haber sido otra la intención, se habría establecido simplemente que son sujetos directos tanto los propietarios como los poseedores, sin hacer salvedad o precisión alguna al respecto; lo que también se corrobora, tomando en cuenta que los titulares de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, son igualmente posesionarios derivados y; sin embargo, no se les considera responsables directos, sino solamente solidarios, dada la relación que mantienen con el propietario.

"De ahí que como la quejosa, en su carácter de la arrendataria de los inmuebles por los que en este caso se pagó el impuesto predial, es una poseionaria derivada que no se sitúa en alguno de los supuestos ya analizados, evidentemente carece del carácter de sujeto directo de la contribución y, por ende, del interés jurídico que es necesario para promover el juicio de amparo en contra del sistema normativo que rige a ese impuesto.

"Sin que pueda concluirse de otra forma, por el solo hecho de que la impetrante haya efectuado los pagos del impuesto de que se trata; cuenta habida que la posibilidad fáctica de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a nombre o en sustitución del directamente obligado, no significa que, por esa circunstancia el primero adquiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto, pues la naturaleza del mismo está definida y tiene su límite en la propia norma; por lo cual, el pago voluntario o con motivo del

cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico-tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues sólo libera al responsable del tributo de su obligación, ante la satisfacción del pago correspondiente; empero, para efectos fiscales y ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación tributaria es aquel que se designa con tal carácter en la ley.

"Lo que se robustece, porque el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua proscribe para efectos fiscales, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, por lo que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, con independencia que las partes en un contrato de naturaleza civil puedan convenir que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario.

"En efecto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se pacte que el arrendatario sea quien deba asumir los impuestos, ello no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales, ni convierte al arrendatario como sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, pues dicha obligación tributaria no puede trasladarla a un tercero, porque el poseedor originario es quien detenta la titularidad del bien y el impuesto predial grava la propiedad y posesión —ejercida en calidad de dueño de manera indefinida con todas sus atribuciones y limitantes— y no de forma temporal, como sucede en el caso concreto; además dicha posesión, de acuerdo a la causa generadora de la misma, debe aparecer registrada para que sea conocida de las autoridades fiscales.

"Al respecto se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1964, Tomo LXII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, registro digital: 329795, que dice:

"IMPUESTO PREDIAL, CONTRA QUIEN DEBE ENDEREZARSE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO ACTIVO, PARA EXIGIR EL PAGO DEL.—La autoridad fiscal no viola garantía individual alguna iniciando sus procedimientos economicocoactivos contra el propietario que aparezca inscrito en el Registro Público, o contra el poseedor, si su posesión aparece registrada para que sea conocida de las autoridades fiscales; pero si no se demuestra que existan tales registros, la autoridad obra conforme a la Constitución exigiendo los impuestos prediales de quien aparezca inscrito como propietario, o en su

caso, como poseedor del inmueble; de manera que si algún poseedor de hecho, de buena fe, pretende conservar sus derechos, mientras legaliza su condición de futuro dueño, debe vigilar y cubrir los impuestos de la finca que tiene en posesión, o registrar su posesión jurídica, previo el otorgamiento de documentos conforme a derecho, para que su situación de poseedor le sea respetada, cumpliendo con las obligaciones correlativas y con las leyes que dimanen de las que determina la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de la República. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe estimarse que no basta que el quejoso en el amparo, pruebe, la posesión que tiene de una finca, para que se reputé violatoria de garantías el procedimiento económicoactivo seguido sin oírlo en defensa y en contra del que aparece como propietario en el registro, procedimiento que traiga como consecuencia la afectación de esa finca; pues para ello es necesario que demuestre que su posesión está registrada en el Registro Público de la Propiedad, o, cuando menos, en el Catastro, para que hubiera podido ser conocida de la autoridad fiscal; supuestos, estos dos últimos, en los que el procedimiento para hacer efectivo el impuesto predial, sí debe seguirse en contra del poseedor en esas condiciones, por estar el mismo, obligado jurídicamente a pagarlo.'

"Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicha obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo.

"En este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2004-PL, sostuvo, aunque implícitamente, que la posesión que es objeto del impuesto predial es aquella que se ostenta a título de dueño, según se aprecia de las consideraciones siguientes:

"De la norma legal antes transcrita se desprende que son sujetos pasivos del tributo las personas físicas y morales que sean propietarios o poseedores del suelo; y que no tienen el carácter de sujetos del impuesto los poseedores de mala fe.

"En este aspecto, por cuanto hace al propietario, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 830, establece que: «El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.»

"En relación con el poseedor, la misma ley civil, en su artículo 806, establece que existen dos clases de poseedores: los poseedores de buena fe y los poseedores de mala fe, señalando que:

“«• Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.»

“«'• Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.’

“De lo anterior se advierte que, cuando existe un título, con independencia de que el mismo se encuentre viciado y de que el comprador conozca o no los vicios de ese título (características que determinan la cualidad de la posesión entre buena y mala), el acto jurídico, que es traslativo de dominio, surte efectos legales hasta en tanto no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente; por lo que el adquirente es formalmente propietario del inmueble y con tal carácter, asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial.

“Asimismo que es poseedor de buena fe, quien cuenta con un título suficiente para darle derecho de poseer, pero con vicios ignorados por el comprador y cuya existencia constituyen un obstáculo que impiden al acto jurídico producir su efecto ordinario, es decir, la transmisión del derecho de propiedad; no obstante ello, el acto jurídico en mención sí surte efectos fiscales, en tanto que el poseedor de buena fe, por contar con justo título y a virtud de ello, es también sujeto pasivo del impuesto predial.

“En relación con la posesión de mala fe, la ley civil distingue dos clases, a saber:

“a) La que deriva de un acto jurídico traslativo de dominio viciado y, cuyos vicios son del conocimiento del comprador del bien, pero que no eximen a su detentador del pago del impuesto, dado que el mismo adquiere formalmente la calidad de propietario y, por ende, es con este carácter que le resulta la obligación de pago del impuesto; y,

“b) La posesión de mala fe, de hecho, es decir, aquella que no deriva de título alguno, sino de la realización de actos ilícitos, puesto que la misma se da sin la preexistencia del acto jurídico traslativo de dominio, constituyendo tal detentación únicamente la ocupación o el aprovechamiento de un bien inmueble ajeno, ya que el derecho de propiedad corresponde a otra persona, quien, en todo caso, continua como titular de tal derecho real, así como de las obligaciones que del mismo derivan.

"En este caso, al poseedor no se le otorga el carácter de sujeto pasivo del impuesto porque, por un lado, la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble, quien, en todo caso, continúa a cargo de la obligación de pago y, por otro, porque de hacerlo así, ello equivaldría a que, so pretexto del ejercicio de la facultad del legislador para elegir las fuentes de las contribuciones, se impongan gravámenes a cualquier acto ilícito, lo cual resulta inadmisibles en nuestro Estado de derecho que vincula a las autoridades a velar, en cualquier ámbito, por el respeto y cumplimiento de las normas legales que rigen la vida en sociedad.

"En efecto, si bien es cierto que la potestad tributaria permite que el legislador atribuya a los gobernados potencialidad para contribuir al gasto público, debiendo por ello, aportarse una parte adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que se obtengan o la manifestación de riqueza gravada, también es cierto que dicha potestad debe atender al principio de licitud y legalidad, no sólo por constituir ello uno de los pilares constitucionales, sino además porque de considerarse cualquier acto o actividad ilícita, a sabiendas de que lo es, como fuente de un impuesto, resulta jurídicamente inadmisibles en la medida en que se daría lugar a fomentar tales actos.

"Las consideraciones antes realizadas, llevan a concluir que sólo son sujetos pasivos del impuesto predial, en términos del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, los propietarios (aun cuando el adquirente sea de mala fe porque conocía los vicios del título) y los poseedores de buena fe ...'

"Los razonamientos anteriores dieron origen a la jurisprudencia P./J. 120/2005 que se localiza en la página 8, Tomo XXII, octubre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 176894, bajo el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"PREDIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias han de tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se ubiquen en una situación diversa. Ahora bien,

el segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer que: «No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe.», no contraviene el indicado principio constitucional, toda vez que únicamente aclara que la obligación de pago del impuesto continúa a cargo del titular del derecho de propiedad, cuando la ocupación o el aprovechamiento del inmueble ajeno es consecuencia de un acto ilícito, es decir, que no deriva de título alguno, pues la posesión de mala fe, resultado de un acto jurídico traslativo de dominio viciado, convierte al adquirente formalmente en propietario, mientras no sea anulado su título y con este carácter le resulta la obligación del pago del impuesto. Además, el poseedor de mala fe sin título no puede tener el carácter de sujeto pasivo del impuesto, porque la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble.'

"De ahí que, con independencia de que la norma legal no distinga a qué tipo de poseedor se refiere, es inconcuso que la misma debe ser interpretada de manera congruente con la naturaleza del impuesto y el objeto gravable del mismo.

"Sin que tampoco sea justificativo que la quejosa haya resentido en su patrimonio el pago de la contribución de trato, pues además de que lo hizo sin que la norma legal así lo exigiera, según ha quedado razonado; la repercusión en cita tiene un carácter netamente económico, lo cual difiere del perjuicio jurídico necesario para el ejercicio de la acción constitucional.

"Es aplicable, la tesis I.12o.A.45 A del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1732 del Tomo XX, julio de 2004, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 181126 que enseña se inserta:

""IMPUESTOS. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEPENDE DE EFECTOS ECONÓMICOS COMO LA PERCUSIÓN, LA TRASLACIÓN O LA INCIDENCIA.—Para examinar la existencia y la afectación del interés jurídico en el juicio de amparo promovido en contra de una contribución, por lo general, debe atenderse al texto de la ley que la regule, así como a la naturaleza del acto reclamado, y no así a los efectos económicos que se pueden producir en los sujetos. Lo anterior, porque la procedibilidad del juicio de amparo requiere, como presupuesto, la afectación del interés jurídico, de tal suerte que el ámbito de estudio de ese interés se reduce a las cuestiones estrictamente legales. Por otra parte, es cierto que entre los efectos económicos de las contribuciones se encuentra la repercusión y, dentro de ésta, la

percusión y la traslación de la incidencia, entendiendo que la percusión se manifiesta como la actualización de la obligación tributaria en el sujeto pasivo; la traslación como el hecho de pasar o transferir la carga tributaria a otros sujetos, y la incidencia como el impacto real de la carga tributaria; sin embargo, la afectación del interés jurídico para los efectos del juicio de amparo no depende de los efectos económicos de la contribución (percusión, traslación e incidencia) los que son útiles para conocer la mecánica de la contribución y el impacto en el contribuyente, pero no son determinantes para calificar la existencia del interés jurídico en el juicio de amparo, pues para este fin debe atenderse a la ley y no a los efectos económicos del impuesto.'

"Por último las tesis invocadas por el recurrente de rubros: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL ARRENDADOR DE UN INMUEBLE TIENE INTERÉS PARA SOLICITARLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE AQUÉL.', tesis I.7o.A.74. K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1847, Tomo XIX, mayo 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, localizable con el registro digital: 181421; 'POSESIÓN ORIGINARIA y POSESIÓN DERIVADA. DIFERENCIA.', emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, página 267, Tomo VIII, noviembre de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, localizable con el registro digital: 221456; 'POSESIÓN PRECARIA Y COMODATO. SIMILITUDES y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).', tesis VIII.4o.25 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en la página 2601, Tomo XXVI, septiembre 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 171407; 'GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.', tesis I.3o.A. J/29, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 442, Tomo VIII, noviembre 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, o bien, localizable con el registro digital: 195182; 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.', tesis 1a./J. 42/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 124, Tomo XXV, abril de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 172759 y 'ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y TRANSMISIÓN DE DOMINIO. EL ARTÍCULO 75 BIS-B, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2008).', tesis 2a./J. 165/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 225, Tomo XXVIII,

noviembre de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 168515, no son de tomarse en consideración ni cobran aplicación al caso que nos ocupa, toda vez que la primera prevé un supuesto diverso al que aquí se analiza; esto es, dicho criterio establece que un arrendador tiene interés para solicitar la suspensión provisional en contra de una orden de demolición; sin embargo, en el caso a estudio se analizó el cobro del impuesto predial, concluyendo que dicha obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo; la segunda y la tercera, si bien se refieren a los tipos de posesión, en párrafos precedentes quedó precisado qué tipo de posesión es la que tutela el artículo 146 del Código Municipal de este Estado; en relación con la cuarta y quinta, cierto que el Juez Federal fue omiso en hacer alusión a los diversos documentos exhibidos por la quejosa, tales como comprobantes de transferencias económicas interbancaria, y facturas, sin embargo, los mismos no resultan aptos para demostrar el interés de la parte recurrente, puesto que únicamente prueban el hecho contenido en los mismos.

"En relación con el último criterio invocado, si bien como lo refiere el quejoso de su contenido se hace referencia a que el contribuyente se encuentra en aptitud legal de pactar libremente quién será el sujeto pasivo de la contribución; sin embargo, dicha prerrogativa se refiere a los supuestos de adquisición de inmuebles y transmisión de dominio, supuestos en los que no se encuentra el aquí quejoso ..."

Asimismo, al resolver el amparo en revisión administrativo número 403/2014, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el propio **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua**, consideró:

"La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que el artículo 146, fracción I, inciso a), del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, al referir como sujeto obligado del tributo a los poseedores, se refiere de modo indistinto a cualquier tipo de posesión.

"En efecto, los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen el objeto y los sujetos del impuesto predial, disponen lo siguiente:

"Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y

"III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación.'

"Artículo 146. Son sujetos de este impuesto:

"I. Con responsabilidad directa:

"a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

"c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;

"d) Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria.

"e) Los comuneros, ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean.

"f) Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios.

"II. Con responsabilidad objetiva:

"Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

"III. Con responsabilidad solidaria:

"a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;

"b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;

"c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del impuesto predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la hacienda pública municipal;

"d) Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;

"e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y

"f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.'

"De los preceptos legales reproducidos se aprecia que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y que el objeto grava la propiedad o posesión de los mismos, de modo que se trata de un impuesto directo de naturaleza real.

"De igual forma, se prevén tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria, esto es, responsables directos, objetivos o solidarios.

"La responsabilidad directa a que alude tal porción normativa puede ser conceptualizada como aquella que recae en la persona que realiza el hecho generador del tributo, en este caso, quienes son propietarios o poseedores de los inmuebles.

"La responsabilidad objetiva, si bien no está conceptualizada propiamente en materia fiscal, es aquella que está vinculada a una cosa u objeto; de modo que, tratándose del impuesto predial, surge al momento en que se adquiere el inmueble, pues ello hace nacer la obligación de pagar la contribución a cargo del adquirente.

"Por último, la responsabilidad solidaria es aquella que corre a cargo de la persona física o moral que, en virtud de haber establecido una determi-

nada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo directo, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo a nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones en que así lo indique expresamente la norma jurídica.

"En el caso que nos ocupa, no se requiere mayor análisis o interpretación para advertir que la quejosa no se ubica en alguno de los supuestos de responsabilidad objetiva ni de responsabilidad solidaria, ya que al tener la calidad de arrendataria de un inmueble, evidentemente no se le puede reputar como adquirente de ese bien raíz –artículo 146, fracción II–; ni le reviste el carácter de propietario que hubiese prometido en venta o vendido con reserva de dominio –fracción III, inciso a)–; comisariado ejidal o comunal –fracción III, inciso b)–; servidor público que expida constancias de no adeudo o que omita el cobro del impuesto –fracción III, inciso c)–; titular de un derecho real de usufructo, uso o habitación –fracción III, inciso e)–; menos como fedatario o registrador –fracción III, inciso f)–.

"Aunado a que, al no evidenciarse la existencia de créditos fiscales derivados del bien inmueble, tampoco puede surtir el supuesto del diverso inciso d) de la citada fracción III del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

"De modo que lo que debe dilucidarse es si con el solo carácter de arrendataria de los inmuebles y, por ende, poseedora de éstos, la peticionaria de amparo se ubica en la hipótesis de responsabilidad directa prevista en la fracción I del precepto legal en análisis.

"Así, para resolver esa cuestión jurídica, es factible llevar a cabo la interpretación de dicho supuesto normativo, a través de cualquiera de los métodos interpretativos que permitan conocer la verdadera intención del legislador, pues aunque el objeto y los sujetos del impuesto predial son unos de sus elementos esenciales y, en consecuencia, son de aplicación estricta, ello no impide efectuar tal interpretación, sino que sólo constriñe a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

"Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la tesis aislada que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, o bien, localizable con el registro digital: 192803 en su versión digital, con el rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.'

"Ahora bien, basta la lectura de los citados artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para advertir, sin lugar a duda, que la propiedad y copropiedad son objeto del impuesto predial y que, por consiguiente, invariablemente los propietarios y copropietarios son sujetos directos de esa contribución.

"Sin embargo, no sucede lo mismo con la posesión, pues aunque del contenido del artículo 145 y de los incisos a) y b) de la fracción I del diverso 146, en principio, pudiera entenderse que tanto la originaria como la derivada son objeto del impuesto predial y que todos los poseedores son sujetos de esa contribución; el análisis integral y teleológico del segundo de esos numerales, en correlación con los demás que rigen el sistema del impuesto predial, revela que en realidad no es así y que los poseedores sólo serán sujetos directos si su posesión es originaria o a título de dueño, o bien, si teniendo una posesión derivada, ésta se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador.

"En efecto, el artículo 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

"Artículo 761. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la

posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada.'

"Como se observa, la posesión originaria es la que corresponde al propietario, mientras que la derivada es la que éste entrega, temporalmente, al usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Así, es inconcuso que los propietarios, copropietarios y ejidos o comunidades a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 146 del Código Municipal, son poseedores originarios, precisamente porque a ellos les corresponde el dominio del bien de que se trata.

"Algo similar sucede con los titulares de los certificados de participación inmobiliaria a que alude la parte final del citado inciso b), dado que conforme al artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esa clase de títulos representan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad de los inmuebles.

"En cambio, el contenido de los diversos incisos c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se refieren a una posesión derivada.

"Así es, los fideicomitentes y fideicomisarios que están en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso, no tienen el dominio sobre el bien raíz, toda vez que, el mismo le es trasladado a la fiduciaria al momento de constituirse el fideicomiso, por disposición del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"De igual forma, el dominio de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal, en principio, corresponde a los ejidos o comunidades, mientras que los comuneros, ejidatarios y avecindados, solo ejercen sobre ellas derechos de aprovechamiento, uso, usufructo y posesión, según lo establecen los artículos 9, 46, 73 y 87 de la Ley Agraria.

"Tiene aplicación, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 728, o bien, con registro digital: 169891 en su versión digital, que dice:

"EJIDATARIOS. SÓLO PUEDEN ENAJENAR SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS PARCELADAS QUE SE LES HUBIERAN ASIGNADO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, HASTA QUE LA ASAMBLEA LES

OTORGUE SU DOMINIO PLENO.—Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas por los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubiera asignado. Por tanto, mientras ello no ocurra, los ejidatarios, como poseedores de esas tierras, sólo pueden ejercer los derechos de aprovechamiento, uso y disfrute que les reconocen los artículos 14 y 76 del mismo cuerpo legal, pudiendo ejercerlos directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o del comisariado, con la única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley, como lo previenen los artículos 77 y 79 del citado ordenamiento. De ahí que las prerrogativas de los ejidatarios se asimilan a los derechos de un poseedor derivado, pero no incluyen actos de dominio, pues éstos sólo puede efectuarlos el propietario que, tratándose de tierras ejidales, es el propio núcleo de población, como lo establece el artículo 9o. de la Ley Agraria, en concordancia con el indicado precepto constitucional.'

"Finalmente, los poseedores a que se refiere el inciso f) del artículo 146, fracción I, son igualmente derivados, ya que el dominio de los predios ahí mencionados corresponde a la Federación, Estados o Municipios.

"Estos supuestos, si bien se refieren a una posesión derivada, revelan que la voluntad del legislador fue que esa clase de posesión sólo quede gravada en dichas hipótesis excepcionales y que, por tanto, los poseedores derivados no sean sujetos directos del impuesto predial, salvo que se ubiquen en tales supuestos limitativos –incisos a) al f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua–.

"De haber sido otra la intención, se habría establecido simplemente que son sujetos directos tanto los propietarios como los poseedores, sin hacer salvedad o precisión alguna al respecto; lo que también se corrobora, tomando en cuenta que los titulares de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, son igualmente posesionarios derivados y; sin embargo, no se les considera responsables directos, sino solamente solidarios, dada la relación que mantienen con el propietario.

"De ahí que como la quejosa, en su carácter de la arrendataria de los inmuebles por los que en este caso se pagó el impuesto predial y cuyas claves de identificación quedaron precisadas, es una posesionaria derivada que no se sitúa en alguno de los supuestos ya analizados, por lo que evidentemente carece del carácter de sujeto directo de la contribución y, por ende, del

interés jurídico que es necesario para promover el juicio de amparo contra el sistema normativo que rige a ese impuesto.

"Sin que pueda concluirse de otra forma, por el solo hecho de que la impetrante haya efectuado los pagos del impuesto de que se trata; habida cuenta que la posibilidad fáctica de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a nombre o en sustitución del directamente obligado, no significa que, por esa circunstancia el primero adquiere la calidad de sujeto pasivo del impuesto, pues la naturaleza del mismo está definida y tiene su límite en la propia norma; por lo cual, el pago voluntario o con motivo del cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues sólo libera al responsable del tributo de su obligación, ante la satisfacción del pago correspondiente; empero, para efectos fiscales y ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación tributaria es aquel que se designa con tal carácter en la ley, en el caso, con responsabilidad directa, a los propietarios y poseedores –originarios– de predios urbanos.

"Lo que se robustece, porque el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua proscribire para efectos fiscales, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, por lo que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia, con independencia que las partes en un contrato de naturaleza civil puedan convenir que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario.

"En efecto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se pacte que el arrendatario sea quien deba asumir los impuestos, ello no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales ni convierte al arrendatario como sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, pues dicha obligación tributaria no puede trasladarla a un tercero, porque el poseedor originario es quien detenta la titularidad del bien y el impuesto predial grava la propiedad y posesión –ejercida en calidad de dueño de manera indefinida con todas sus atribuciones y limitantes– y no de forma temporal, como sucede en el caso concreto.

"Además dicha posesión, de acuerdo a la causa generadora de la misma, debe aparecer registrada para que sea conocida de las autoridades fiscales.

"Al respecto se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1964, Tomo LXII, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, o bien, con registro digital: 329795, que dice:

"IMPUESTO PREDIAL, CONTRA QUIÉN DEBE ENDEREZARSE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO ACTIVO, PARA EXIGIR EL PAGO DEL.—La autoridad fiscal no viola garantía individual alguna iniciando sus procedimientos económico coactivos contra el propietario que aparezca inscrito en el Registro Público, o contra el poseedor, si su posesión aparece registrada para que sea conocida de las autoridades fiscales; pero si no se demuestra que existan tales registros, la autoridad obra conforme a la Constitución exigiendo los impuestos prediales de quien aparezca inscrito como propietario, o en su caso, como poseedor del inmueble; de manera que si algún poseedor de hecho, de buena fe, pretende conservar sus derechos, mientras legaliza su condición de futuro dueño, debe vigilar y cubrir los impuestos de la finca que tiene en posesión, o registrar su posesión jurídica, previo el otorgamiento de documentos conforme a derecho, para que su situación de poseedor le sea respetada, cumpliendo con las obligaciones correlativas y con las leyes que dimanen de las que determina la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de la República. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe estimarse que no basta que el quejoso en el amparo, pruebe, la posesión que tiene de una finca, para que se reputa violatoria de garantías el procedimiento económico coactivo seguido sin oírlo en defensa y en contra del que aparece como propietario en el registro, procedimiento que traiga como consecuencia la afectación de esa finca; pues para ello es necesario que demuestre que su posesión está registrada en el Registro Público de la Propiedad, o, cuando menos, en el Catastro, para que hubiera podido ser conocida de la autoridad fiscal; supuestos, estos dos últimos, en los que el procedimiento para hacer efectivo el impuesto predial, sí debe seguirse en contra del poseedor en esas condiciones, por estar el mismo, obligado jurídicamente a pagarlo.'

"Además, contrario a lo afirmado por el recurrente, dicha obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo.

"En este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2004-PL, sostuvo –aunque implícitamente– que la posesión que es objeto del impuesto predial es aquella que se ostenta a título de dueño, según se aprecia de las consideraciones siguientes:

"De la norma legal antes transcrita se desprende que son sujetos pasivos del tributo las personas físicas y morales que sean propietarios o posee-

dores del suelo; y que no tienen el carácter de sujetos del impuesto los poseedores de mala fe.

"En este aspecto, por cuanto hace al propietario, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 830, establece que: «El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes».

"En relación con el poseedor, la misma ley civil, en su artículo 806, establece que existen dos clases de poseedores: los poseedores de buena fe y los poseedores de mala fe, señalando que:

"«• Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho».

"«• Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho».

"De lo anterior se advierte que, cuando existe un título, con independencia de que el mismo se encuentre viciado y de que el comprador conozca o no los vicios de ese título (características que determinan la cualidad de la posesión entre buena y mala), el acto jurídico, que es traslativo de dominio, surte efectos legales hasta en tanto no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente; por lo que el adquirente es formalmente propietario del inmueble y con tal carácter, asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial.

"Asimismo que es poseedor de buena fe, quien cuenta con un título suficiente para darle derecho de poseer, pero con vicios ignorados por el comprador y cuya existencia constituyen un obstáculo que impiden al acto jurídico producir su efecto ordinario, es decir, la transmisión del derecho de propiedad; no obstante ello, el acto jurídico en mención sí surte efectos fiscales, en tanto que el poseedor de buena fe, por contar con justo título y a virtud de ello, es también sujeto pasivo del impuesto predial.

"En relación con la posesión de mala fe, la ley civil distingue dos clases, a saber:

"a) La que deriva de un acto jurídico traslativo de dominio viciado y, cuyos vicios son del conocimiento del comprador del bien, pero que no eximen a su detentador del pago del impuesto, dado que el mismo adquiere

formalmente la calidad de propietario y, por ende, es con este carácter que le resulta la obligación de pago del impuesto; y,

""b) La posesión de mala fe, de hecho, es decir, aquella que no deriva de título alguno, sino de la realización de actos ilícitos, puesto que la misma se da sin la preexistencia del acto jurídico traslativo de dominio, constituyendo tal detentación únicamente la ocupación o el aprovechamiento de un bien inmueble ajeno, ya que el derecho de propiedad corresponde a otra persona, quien, en todo caso, continua como titular de tal derecho real, así como de las obligaciones que del mismo derivan.

""En este caso, al poseedor no se le otorga el carácter de sujeto pasivo del impuesto porque, por un lado, la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble, quien, en todo caso, continúa a cargo de la obligación de pago y, por otro, porque de hacerlo así, ello equivaldría a que, so pretexto del ejercicio de la facultad del legislador para elegir las fuentes de las contribuciones, se impongan gravámenes a cualquier acto ilícito, lo cual resulta inadmisibles en nuestro Estado de derecho que vincula a las autoridades a velar, en cualquier ámbito, por el respeto y cumplimiento de las normas legales que rigen la vida en sociedad.

""En efecto, si bien es cierto que la potestad tributaria permite que el legislador atribuya a los gobernados potencialidad para contribuir al gasto público, debiendo por ello, aportarse una parte adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que se obtengan o la manifestación de riqueza gravada, también es cierto que dicha potestad debe atender al principio de licitud y legalidad, no sólo por constituir ello uno de los pilares constitucionales, sino además porque de considerarse cualquier acto o actividad ilícita, a sabiendas de que lo es, como fuente de un impuesto, resulta jurídicamente inadmisibles en la medida en que se daría lugar a fomentar tales actos.

""Las consideraciones antes realizadas, llevan a concluir que sólo son sujetos pasivos del impuesto predial, en términos del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, los propietarios (aun cuando el adquirente sea de mala fe porque conocía los vicios del título) y los poseedores de buena fe ...'

""Los razonamientos anteriores dieron origen a la jurisprudencia P/J. 120/2005 que se localiza en la página 8, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o en su caso, con registro digital: 176894 en su versión digital, bajo el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

""PREDIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO

DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias han de tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se ubiquen en una situación diversa. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer que: «No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe.», no contraviene el indicado principio constitucional, toda vez que únicamente aclara que la obligación de pago del tributo continúa a cargo del titular del derecho de propiedad, cuando la ocupación o el aprovechamiento del inmueble ajeno es consecuencia de un acto ilícito, es decir, que no deriva de título alguno, pues la posesión de mala fe, resultado de un acto jurídico traslativo de dominio viciado, convierte al adquirente formalmente en propietario, mientras no sea anulado su título y con este carácter le resulta la obligación del pago del impuesto. Además, el poseedor de mala fe sin título no puede tener el carácter de sujeto pasivo del impuesto, porque la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble.¹

"De ahí que, con independencia que la norma legal no distinga a qué tipo de poseedor se refiere, es inconcuso que la misma debe ser interpretada de manera congruente con la naturaleza del impuesto y el objeto gravable del mismo.

"En los términos anotados, si el impuesto predial es un gravamen directo, en virtud de que para fines fiscales no puede trasladarse a terceras personas, al ser el poseedor o propietario del inmueble el que se encuentra obligado a pagarlo; y, de naturaleza real, debido a que grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona, esto es, el poseedor o propietario y una cosa o un bien —suelo o éste y las construcciones adheridas a él—; y, el poseedor originario, es quien cuenta con un título suficiente para darle derecho de poseer. Entonces, debe entenderse que es esta clase de poseedor originario el que es sujeto pasivo del impuesto predial y no el poseedor derivado, dentro del cual se encuentra el arrendatario, y que es el caso de la ahora recurrente, porque la posesión originaria la sigue teniendo el propietario del inmueble objeto del arrendamiento —arrendador—.

"De esta forma, aun cuando la inconforme acreditó con las documentales allegadas al juicio de amparo su carácter de arrendataria de los bienes

identificados con antelación; ello no otorga interés jurídico para impugnar la inconstitucionalidad del impuesto predial, porque con tal figura sólo acredita el carácter con que se ostenta, que es precisamente el de arrendataria de los inmuebles de referencia, lo cual es insuficiente para acreditar el interés jurídico que se requiere para acudir al juicio de amparo contra leyes, y estar en condiciones de analizar el aspecto sustantivo de una norma legal, pues para que se actualice el interés jurídico es indispensable que la ley, reglamento o decreto haya irrumpido en la individualidad del gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica positiva o negativamente, ya sea por su sola vigencia o que se le aplique de manera escrita o de hecho y que altere su ámbito de acción.

"Así, la ley general, abstracta e impersonal, debe producir efectos en forma particular, concreta y personal en su destinatario, lo que no se actualiza en el caso, pues el contribuyente de ese impuesto es el arrendador del mismo –al ser el poseedor originario titular del bien inmueble–, y quien legalmente tiene la obligación de cumplir ante la autoridad tributaria –pago del impuesto–.

"En ese orden de ideas, el hecho de que la ahora recurrente, con el carácter de arrendataria que se ostenta, pague directamente el impuesto predial derivado de ese carácter al amparo de un contrato de naturaleza civil; ello no le da interés jurídico para impugnar la inconstitucionalidad del impuesto predial, al ser sólo una posesionaria derivada.

"Además, aun cuando el arrendatario sea quien materialmente pague el impuesto predial los recibos que al respecto la autoridad exactora expidió, fueron a nombre del propietario del inmueble Desarrollos Inmobiliarios Bermúdez, S.A. de C.V. y Parque Industrial Antonio J. Bermúdez (fojas 152 a 154 de autos), que son quienes tienen el carácter de contribuyentes ante dicha autoridad, al ser los obligados fiscalmente a responder por el pago del impuesto.

"Sin que sea justificativo que la quejosa haya resentido en su patrimonio el pago de la contribución de trato, pues además de que lo hizo sin que la norma legal así lo exigiera, según ha quedado razonado; la repercusión en cita tiene un carácter netamente económico, lo cual difiere del perjuicio jurídico necesario para el ejercicio de la acción constitucional.

"Es aplicable, la tesis I.12o.A.45 A del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1732, Tomo XX, julio de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, o bien, con registro digital: 181126, que a la letra dice:

"IMPUESTOS. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEPENDE DE EFECTOS ECONÓMICOS COMO LA PERCUSIÓN, LA TRASLACIÓN O LA INCIDENCIA.—Para examinar la existencia y la afectación del interés jurídico en el juicio de amparo promovido en contra de una contribución, por lo general, debe atenderse al texto de la ley que la regule, así como a la naturaleza del acto reclamado, y no así a los efectos económicos que se pueden producir en los sujetos. Lo anterior, porque la procedibilidad del juicio de amparo requiere, como presupuesto, la afectación del interés jurídico, de tal suerte que el ámbito de estudio de ese interés se reduce a las cuestiones estrictamente legales. Por otra parte, es cierto que entre los efectos económicos de las contribuciones se encuentra la repercusión y, dentro de ésta, la percusión y la traslación de la incidencia, entendiendo que la percusión se manifiesta como la actualización de la obligación tributaria en el sujeto pasivo; la traslación como el hecho de pasar o transferir la carga tributaria a otros sujetos, y la incidencia como el impacto real de la carga tributaria; sin embargo, la afectación del interés jurídico para los efectos del juicio de amparo no depende de los efectos económicos de la contribución (percusión, traslación e incidencia) los que son útiles para conocer la mecánica de la contribución y el impacto en el contribuyente, pero no son determinantes para calificar la existencia del interés jurídico en el juicio de amparo, pues para este fin debe atenderse a la ley y no a los efectos económicos del impuesto.'

"De esta manera, quedan jurídicamente superados los temas que plantea quien recurre, dada su respuesta integral, sobre lo siguiente:

- "1. La distinción entre la posesión originaria y la derivada.
- "2. Si los sujetos obligados al pago del impuesto son los propietarios y los poseedores originarios o derivados —porque esto último no es así, según se explicó—.
- "3. El libre acuerdo sobre quién es el sujeto pasivo de la contribución ni su traslado o último pagador —porque tampoco es así—.
- "4. La afectación económica que argumenta —no la tutela el juicio de amparo—.
- "5. La sola calidad de arrendataria la convertía en su poseedora —no es a título de dueño ni originaria, sino derivada—.
- "6. El pagador del impuesto predial es quien tiene la posesión originaria —porque efectivamente así es— y no la derivada.

"7. La problemática en que supuestamente se encontraría la autoridad exactora –por subjetivo–.

"8. La interpretación del artículo 146, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua –que teológicamente demuestra que sólo el propietario o el poseedor originario, a título de dueño–.

"9. El artículo 146, fracción I, del Código Municipal contempla la posesión limitativamente –no como la interpreta la inconforme–.

"10. Las características del contrato de arrendamiento.

"11. La ubicación en el supuesto del artículo 145 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

"12. La no proscripción legal en la sustitución de las obligaciones del arrendador.

"13. El uso de la conjunción 'y' y el vocablo 'o' en el artículo 146, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

"14. La interpretación sistemática del citado artículo 146 y el 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua.

"Por último, se precisa que la tesis invocada por el recurrente, de rubro: 'SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL ARRENDADOR DE UN INMUEBLE TIENE INTERÉS PARA SOLICITARLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE AQUÉL.' (tesis I.7o.A.74. K, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 1847, Tomo XIX, mayo 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, localizable con el registro digital: 181421); no cobra aplicación en el caso, toda vez que prevé un supuesto diverso al que aquí se analiza; esto es, dicho criterio establece que un arrendador tiene interés para solicitar la suspensión provisional contra una orden de demolición; sin embargo, en el caso a estudio se analizó el cobro del impuesto predial, concluyendo que dicha obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo ..."

En relación con lo anterior, en el considerando noveno de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 403/2014, en el que se sustenta la denuncia de contradicción de tesis, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, luego de desglosar de manera enumerada los razonamientos sostenidos respectivamente por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua y las propias del citado denunciante, destacó que el punto esencial

en derredor del cual descansa la posible contradicción de criterios, es respecto a si la persona física o moral que es arrendataria de un bien inmueble y, por ende, su poseedora, tiene o no interés jurídico para el reclamo del impuesto predial; ya que el tribunal auxiliar en comento sostuvo toralmente que el arrendatario, como poseedor derivado, puede considerarse como sujeto pasivo del tributo, ya que el arrendador le transfiere, generalmente a cuenta de renta, la obligación de pago del impuesto predial del arrendador al arrendatario; en tanto que, por su parte, el Tribunal Colegiado de Circuito denunciante consideró que no es así, porque su posesión no es originaria o a título de dueño, y si bien tiene una posesión derivada, ésta no se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador para contar con ese interés.

Así pues, el análisis de las ejecutorias transcritas, en lo conducente, permite concluir que los tribunales contendientes se enfrentaron a una problemática esencialmente igual, consistente en determinar si el arrendatario de un bien inmueble puede ser o no sujeto pasivo del impuesto predial, conforme al sistema que lo rige, contenido en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua y si, como consecuencia de ello, tiene o no interés jurídico para impugnar dicho tributo mediante el juicio de amparo.

En relación con esa disyuntiva, el **Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua**, sustancialmente consideró que:

- Conforme a lo dispuesto por los artículos 145 y 146, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el objeto del impuesto predial además de la propiedad del inmueble, es también su posesión, por lo que uno de los sujetos pasivos del tributo en cuestión, es también el poseedor del bien raíz respectivo.
- Los citados dispositivos legales no distinguen si la posesión del sujeto pasivo del impuesto predial tiene que ser originaria o derivada.
- De la interpretación sistemática, tanto de los citados preceptos como del artículo 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua, se desprende que es poseedor de una cosa, quien ejerce sobre ella un poder de hecho, así como cuando mediante un acto jurídico, el propietario de algún bien se lo entrega a otra persona, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente, ya sea en su calidad de arrendatario, usufructuario, depositario u otro título análogo; situación que estimó lo ubica como sujeto pasivo del pago del impuesto predial.

- En principio, el arrendatario, en su calidad de poseedor derivado del inmueble, no puede considerarse como sujeto pasivo del impuesto predial; empero, dicha regla general admite como excepción, el supuesto en el que el arrendador, como propietario del bien, transfiere al arrendatario, generalmente a cuenta de renta, la obligación de pago de dicho tributo.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua**, basó su conclusión, en un sentido diverso, en las siguientes consideraciones torales:

- De los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se obtiene que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo y de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y que el objeto grava su propiedad o posesión de los mismos, de modo que se trata de un impuesto directo de naturaleza real.

- Se prevén tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria, esto es, responsables directos, objetivos o solidarios.

- El arrendatario no se ubica en alguno de los supuestos de responsabilidad objetiva ni de responsabilidad solidaria, ya que, por su calidad, evidentemente no se le puede reputar como adquirente de ese bien raíz ni le reviste el carácter de propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio ni es comisariado ejidal o comunal, servidor público que expida constancias de no adeudo o que omita el cobro del impuesto, titular de un derecho real de usufructo, uso o habitación, ni fedatario o registrador.

- Del contenido de los citados artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se aprecia que la propiedad y copropiedad son objeto del impuesto predial y que, por consiguiente, invariablemente los propietarios y copropietarios son sujetos directos de esa contribución; empero, no sucede lo mismo con la posesión, pues aunque del contenido del artículo 145 y de los incisos a) y b) de la fracción I del diverso 146, en principio, pudiera entenderse que tanto la originaria como la derivada son objeto del impuesto predial y, que todos los poseedores son sujetos de esa contribución, lo cierto es que, el análisis integral y teleológico del segundo de esos numerales, en correlación con los demás que rigen el sistema del impuesto predial, revela que en realidad no es así y, que los poseedores sólo serán sujetos directos si su posesión es originaria o a título de dueño, o bien, si teniendo una posesión derivada, ésta se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador.

- La posesión originaria es la que corresponde al propietario, mientras que la derivada es la que éste entrega, temporalmente, al usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

- Los propietarios, copropietarios y ejidos o comunidades a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, son poseedores originarios, precisamente porque a ellos les corresponde el dominio del bien de que se trata; situación que de manera similar se presenta con los titulares de los certificados de participación inmobiliaria a que alude la parte final del citado inciso b), ya que conforme al artículo 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esa clase de títulos representa el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad de los inmuebles.

- En cambio, el contenido de los diversos incisos c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se refieren a una posesión derivada, pues por lo que toca a los fideicomitentes y fideicomisarios que están en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso, no tienen el dominio sobre el bien raíz, toda vez que éste le es trasladado a la fiduciaria al momento de constituirse el fideicomiso, por disposición del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo que de igual forma ocurre con las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal, cuyo dominio en principio, corresponde a los ejidos o comunidades, mientras que los comuneros, ejidatarios y vecindados, sólo ejercen sobre ellas derechos de aprovechamiento, uso, usufructo y posesión, según lo establecen los artículos 9, 46, 73 y 87 de la Ley Agraria. Finalmente, los poseedores a que se refiere el inciso f) del artículo 146, fracción I, son también derivados, ya que el dominio de los predios ahí mencionados corresponde a la Federación, a los Estados o a los Municipios.

- Los indicados supuestos, si bien se refieren a una posesión derivada, revelan que la voluntad del legislador fue que esa clase de posesión sólo quede gravada en dichas hipótesis excepcionales y que, por tanto, los poseedores derivados no sean sujetos directos del impuesto predial, salvo que se ubiquen en tales supuestos limitativos –incisos a) al f) de la fracción I del artículo 146 para el Código Municipal para el Estado de Chihuahua–. Lo anterior, ya que de haber sido otra la intención, se habría establecido simplemente que son sujetos directos tanto los propietarios como los poseedores, sin hacer salvedad o precisión alguna al respecto. Además, los titulares de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, son igualmente poseedores derivados y; sin embargo, no se les considera responsables directos, sino solamente solidarios, dada la relación que mantienen con el propietario.

- Consecuentemente, si el arrendatario es un poseedor derivado, que no se sitúa en alguno de los supuestos analizados, carece del carácter de sujeto directo de la contribución y, por ende, del interés jurídico necesario para promover el juicio de amparo contra el sistema normativo que rige al impuesto predial.

- Lo anterior, máxime si el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua proscribiera para efectos fiscales, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, por lo que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia, con independencia que las partes en un contrato de naturaleza civil puedan convenir que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario, pues ello, finalmente no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales, ni convierte al arrendatario en sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, sin que pueda trasladar dicha obligación tributaria a un tercero.

En ese contexto, se estima que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, atinente a si el arrendatario de un bien inmueble, en su calidad de poseedor derivado, es o no sujeto pasivo del impuesto predial y, por ende, si tiene interés jurídico para impugnarlo mediante el juicio de amparo; siendo que, para ello, tomaron en consideración elementos similares, pues analizaron el contenido de las disposiciones que regulan el sistema del referido tributo, insertas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como la figura de la posesión, contemplada en el Código Civil de la propia entidad federativa y, no obstante ello, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, estimó que el arrendatario excepcionalmente tiene interés jurídico para impugnar el impuesto predial, cuando el propietario le haya transferido dicha obligación tributaria, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, por su parte, estimó que no es así, ya que sólo puede considerarse como sujeto pasivo del impuesto, al propietario o poseedor originario del inmueble.

Por tanto, el punto de divergencia consiste en determinar **si conforme a la legislación del Estado de Chihuahua, el arrendatario, como poseedor derivado de un bien inmueble objeto del impuesto predial, tiene o**

no interés jurídico para impugnar dicho tributo mediante el juicio de amparo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno del Decimoséptimo Circuito, que de la consulta efectuada por la secretaria, en la red interna del Poder Judicial de la Federación, concretamente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advirtió el dictado de ejecutorias relacionadas con el tema del interés jurídico del arrendatario para reclamar en amparo indirecto las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, aplicables para el cálculo y pago del impuesto predial en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, tanto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, como por parte del Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, ambos con sede en Saltillo, Coahuila, quienes actuaron por igual en auxilio del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Situación que constituye un hecho notorio para este Pleno del Decimoséptimo Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., pues la citada red constituye un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar los sistemas de cómputo de todos los tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo así realizar consultas respecto de los expedientes de los que cada uno de ellos conoce o conoció, por lo que se estima válido invocar de oficio las resoluciones que en ese medio se publiquen para resolver un asunto en particular, aun cuando no se tenga a la vista de manera física su testimonio autorizado, ni obren por consecuencia en el expediente electrónico de la presente contradicción de tesis.

No obstante lo anterior, este Pleno del Decimoséptimo Circuito considera innecesario que en el caso concreto se hubiera llamado a los citados Tribunales Colegiados de Circuito de naturaleza auxiliar, a fin de que pudieran intervenir como contendientes en la presente contradicción de tesis, teniendo en cuenta para ello que, del contenido de tales ejecutorias, se aprecia que las consideraciones en que se sustentaron, coinciden en lo sustancial con las expuestas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, al resolver los amparos en revisión 543/2013 y 403/2014, con base en los cuales se planteó la posible contraposición de criterios.

A fin de evidenciar lo antes afirmado, se procede a continuación, a reproducir la parte conducente de las correspondientes ejecutorias en comento:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con sede en Zacatecas, Zacatecas:

• Amparos en revisión 556/2013 y 557/2013 (relativos a sus cuadernos auxiliares 276/2014 y 275/2014, respectivamente), resueltos en sesión de diez de abril de dos mil catorce; asimismo, el amparo en revisión 645/2013 (correspondiente a su cuaderno auxiliar 401/2014), resuelto el quince de mayo de dos mil catorce, en los que bajo igual tratamiento, se estimó:

"... los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen el objeto y los sujetos del impuesto predial, disponen lo siguiente: ...

"De los reproducidos preceptos legales se desprende que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y que el objeto grava la propiedad o posesión de los mismos, de modo que se trata de un impuesto directo de naturaleza real.

"Asimismo, se prevén tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria, esto es, responsables directos, responsables objetivos y responsables solidarios.

"La responsabilidad directa a que alude tal porción normativa puede ser conceptualizada como aquella que recae en la persona que realiza el hecho generador del tributo, en este caso, quienes son propietarios o poseedores de los inmuebles.

"Por su parte, la responsabilidad objetiva, si bien no está conceptualizada propiamente en materia fiscal, es aquella que está vinculada a una cosa u objeto; de modo que, tratándose del impuesto predial, surge al momento en que se adquiere el inmueble, pues ello hace nacer la obligación de pagar la contribución a cargo del adquirente.

"Finalmente, la responsabilidad solidaria es aquella que corre a cargo de la persona física o moral que, en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo directo, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo a nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones en que así lo indique expresamente la norma jurídica.

"En el caso que nos ocupa ... no se le puede reputar como adquirente de ese bien raíz (artículo 146, fracción II); así como tampoco le reviste el carácter de propietario que hubiese prometido en venta o vendido con reserva de dominio (fracción III, inciso a); comisariado ejidal o comunal (fracción III, inciso b); servidor público que expida constancias de no adeudo o que omita el cobro del impuesto (fracción III, inciso c); titular de un derecho real de usufructo, uso o habitación (fracción III, inciso e); ni menos aún como fedatario o registrador (fracción III, inciso f) ... al no evidenciarse la existencia de créditos fiscales derivados del bien inmueble ... es factible llevar a cabo la interpretación de dicho supuesto normativo, a través de cualquiera de los métodos exegéticos que permitan conocer la verdadera intención del legislador, pues aunque el objeto y los sujetos del impuesto predial son unos de sus elementos esenciales y, en consecuencia, son de aplicación estricta, ello no impide efectuar tal interpretación, sino que sólo constriñe a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

"Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la tesis aislada que aparece publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, con el rubro y texto siguientes:

"LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.— Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.'

"Ahora bien, basta la lectura de los citados artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para advertir sin lugar a dudas que

la propiedad y copropiedad son objeto del impuesto predial y que, por consiguiente, invariablemente los propietarios y copropietarios son sujetos directos de esa contribución.

"Sin embargo, no sucede lo mismo con la posesión, pues aunque del contenido del artículo 145 y de los incisos a) y b) de la fracción I del diverso 146, en principio, pudiera entenderse que tanto la originaria como la derivada son objeto del impuesto predial y que todos los poseedores son sujetos de esa contribución; el análisis integral y teleológico del segundo de esos numerales, en correlación con los demás que rigen el sistema del impuesto predial, revela que en realidad no es así y que los poseedores sólo serán sujetos directos si su posesión es originaria o a título de dueño, o bien, si teniendo una posesión derivada, ésta se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador.

"En efecto, el artículo 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone: ...

"Como se ve, la posesión originaria es la que corresponde al propietario, mientras que la derivada es la que éste entrega, temporalmente, al usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Así, es inconcuso que los propietarios, copropietarios y ejidos o comunidades a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 146 del Código Municipal, son poseedores originarios, precisamente porque a ellos les corresponde el dominio del bien de que se trata.

"Algo similar sucede con los titulares de los certificados de participación inmobiliaria a que alude la parte final del citado inciso b), dado que conforme al artículo 228 a de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esa clase de títulos representan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad de los inmuebles.

"En cambio, el contenido de los diversos incisos del c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se refieren a una posesión derivada.

"Así es, los fideicomitentes y fideicomisarios que están en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso, no tienen el dominio sobre el bien raíz, toda vez que el mismo le es trasladado a la fiduciaria al momento de constituirse el fideicomiso, por disposición del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"De igual forma, el dominio de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal, en principio corresponde a los ejidos o comunidades, mientras que los comuneros, ejidatarios y vecindados, sólo ejercen sobre ellas derechos de aprovechamiento, uso, usufructo y posesión, según lo establecen los artículos 9, 46, 73 y 87 de la Ley Agraria.

"Ilustra sobre el tema, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, abril de 2008, página 728, que dice:

"EJIDATARIOS. SÓLO PUEDEN ENAJENAR SUS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS PARCELADAS QUE SE LES HUBIERAN ASIGNADO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, HASTA QUE LA ASAMBLEA LES OTORQUE SU DOMINIO PLENO.—Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas por los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubiera asignado. Por tanto, mientras ello no ocurra, los ejidatarios, como poseedores de esas tierras, sólo pueden ejercer los derechos de aprovechamiento, uso y disfrute que les reconocen los artículos 14 y 76 del mismo cuerpo legal, pudiendo ejercerlos directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o del comisariado, con la única limitante de no realizar actos jurídicos prohibidos por la ley, como lo previenen los artículos 77 y 79 del citado ordenamiento. De ahí que las prerrogativas de los ejidatarios se asimilan a los derechos de un poseedor derivado, pero no incluyen actos de dominio, pues éstos sólo puede efectuarlos el propietario que, tratándose de tierras ejidales, es el propio núcleo de población, como lo establece el artículo 9o. de la Ley Agraria, en concordancia con el indicado precepto constitucional."

"Finalmente, los poseedores a que se refiere el inciso f) del artículo 146, fracción I, son igualmente derivados, ya que el dominio de los predios ahí mencionados corresponde a la Federación, Estados o Municipios.

"Estos supuestos, si bien se refieren a una posesión derivada, revelan que la voluntad del legislador fue que esa clase de posesión sólo quede gravada en dichas hipótesis excepcionales y que, por tanto, los poseedores derivados no sean sujetos directos del impuesto predial, salvo que se ubiquen en tales supuestos limitativos.

"De haber sido otra la intención, se habría establecido simplemente que son sujetos directos tanto los propietarios como los poseedores, sin hacer salvedad o precisión alguna al respecto; lo que también se corrobora, tomando en cuenta que los titulares de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, son igualmente posesionarios derivados y, sin embargo, no se les considera responsables directos sino solamente solidarios, dada la relación que mantienen con el propietario ... posibilidad fáctica de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a nombre o en sustitución del directamente obligado, no significa que, por esa circunstancia el primero adquiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto, pues la naturaleza del mismo está definida y tiene su límite en la propia norma ... el pago voluntario o con motivo del cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico-tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues sólo libera al responsable del tributo de su obligación, ante la satisfacción del pago correspondiente; empero, para efectos fiscales y ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación tributaria es aquel que se designa con tal carácter en la ley.

"Lo que se robustece, porque el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua proscribe para efectos fiscales, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, por lo que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, con independencia que las partes en un contrato de naturaleza civil puedan convenir que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario.

"En efecto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se pacte que el arrendatario sea quien deba asumir los impuestos, ello no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales, ni convierte al arrendatario como sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, pues dicha obligación tributaria no puede trasladarla a un tercero, porque el poseedor originario es quien detenta la titularidad del bien y el impuesto predial grava la propiedad y posesión de los inmuebles.

"Es corolario de lo anterior, que el perjuicio que pudiera resentir la quejosa con motivo de los pagos que efectuó, es de carácter netamente económico, lo cual difiere del perjuicio jurídico necesario para el ejercicio de la acción constitucional.

"Es aplicable, por la información que ministra, la tesis I.12o.A.45 A del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1732 del Tomo XX, julio de 2004, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se inserta:

"IMPUESTOS. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEPENDE DE EFECTOS ECONÓMICOS COMO LA PERCUSIÓN, LA TRASLACIÓN O LA INCIDENCIA.—Para examinar la existencia y la afectación del interés jurídico en el juicio de amparo promovido en contra de una contribución, por lo general, debe atenderse al texto de la ley que la regule, así como a la naturaleza del acto reclamado, y no así a los efectos económicos que se pueden producir en los sujetos. Lo anterior, porque la procedibilidad del juicio de amparo requiere, como presupuesto, la afectación del interés jurídico, de tal suerte que el ámbito de estudio de ese interés se reduce a las cuestiones estrictamente legales. Por otra parte, es cierto que entre los efectos económicos de las contribuciones se encuentra la repercusión y, dentro de ésta, la percusión y la traslación de la incidencia, entendiéndose que la percusión se manifiesta como la actualización de la obligación tributaria en el sujeto pasivo; la traslación como el hecho de pasar o transferir la carga tributaria a otros sujetos, y la incidencia como el impacto real de la carga tributaria; sin embargo, la afectación del interés jurídico para los efectos del juicio de amparo no depende de los efectos económicos de la contribución (percusión, traslación e incidencia) los que son útiles para conocer la mecánica de la contribución y el impacto en el contribuyente, pero no son determinantes para calificar la existencia del interés jurídico en el juicio de amparo, pues para este fin debe atenderse a la ley y no a los efectos económicos del impuesto.' ..."

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila:

• Amparo en revisión 351/2013 (relativo a su cuaderno auxiliar 826/2013), resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil trece:

"... La recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que la legislación reclamada, específicamente el artículo 146, fracción I, inciso a), del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, al referir como sujeto obligado del tributo a los poseedores, se refiere de modo indistinto a cualquier tipo de posesión.

"En efecto, el numeral citado establece los sujetos del impuesto predial al disponer lo siguiente: ...

"De lo anterior se desprende que la norma transcrita prevé tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria: Responsables directos, responsables objetivos y responsables solidarios.

"La responsabilidad directa a que se refiere el precepto, puede ser conceptualizada como aquella en que es el sujeto indicado quien por sí debe cumplir con la carga impositiva; en tanto que el responsable objetivo, atendiendo a la definición civilista de este tipo de responsabilidad, puede definirse como aquel que sin detentar el bien físicamente, por su situación de dominio del bien que es objeto del tributo (ante su adquisición por cualquier título), le resulta exigible el cumplimiento de la obligación tributaria; y finalmente, la responsabilidad solidaria, que también guarda identidad con la reconocida por el derecho civil y puede definirse como aquella en que los sujetos están vinculados al cumplimiento de la misma obligación tributaria, de modo tal, que el fisco, puede exigir indistintamente de cualquiera de ellos su cumplimiento.

"Con la recta interpretación de los supuestos anteriores, queda de manifiesto, como característica común de todos los sujetos establecidos en los incisos transcritos, la relación directa que guardan con el bien inmueble que es objeto del tributo.

"Así, al señalar como obligados directos a propietarios; copropietarios; titulares de certificados de participación inmobiliaria; y a los ejidos y comunidades, respecto a sus tierras de uso común; el numeral les reconoce el carácter de obligados directos a la satisfacción de la obligación tributaria precisamente por ejercer el dominio sobre el inmueble objeto del gravamen, de modo tal, que la manifestación de la riqueza gravada es precisamente esa titularidad del bien, que es susceptible de apreciarse económicamente y constituye, por ende, una fuente fiscalmente gravable.

"De modo tal, que si el mismo precepto impone también el carácter de obligados directos, esto es, en idéntica situación que los propietarios del bien, a quienes ostentan la posesión del mismo, es claro que la posesión a que se refiere debe ser concebida a título de dueño pues no es posible aceptar que el legislador gravó con mismo grado, la posesión derivada de un inmueble (como lo pretende la recurrente), que aquella que es ejercida a título de dueño, si la derivada no es denotativa de riqueza en igual medida que la que se ejerce a título de dueño, pues ello sería contrario al principio de proporcionalidad tributaria.

"Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P/J. 10/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se localiza bajo el rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.'. (Novena Época. Registro digital: 184291. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, mayo de 2003, materia administrativa, tesis P./J. 10/2003, página 144)

"Ahora bien, el impuesto predial constituye un impuesto directo, pues atendiendo a su incidencia, es de aquellos en que el sujeto pasivo no puede (jurídicamente) trasladarlo a otras personas, sino que repercute finalmente en su propio patrimonio; asimismo, que es un impuesto real por ser de aquellos en que se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio, aplicándose el impuesto sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva.

"En esos términos, si bien es verdad que la norma en análisis no establece de manera específica a qué tipo de posesión se refiere al señalar como sujetos responsables directos del tributo a los poseedores, la naturaleza explicada evidencia que éstos necesariamente deben ser aquellos que posean el bien a título de dueño, pues si el parámetro adoptado por el legislador para

estimar evidenciada una manifestación de riqueza del gobernado es el bien inmueble (el predio y/o las construcciones adheridas a él), resulta claro que los poseedores derivados, como lo es un arrendatario, no denotan la capacidad contributiva gravada, pues sólo detentan un derecho al uso temporal del bien, por el cual pagan una suma periódica diametralmente inferior al valor del predio; valor, que precisamente constituye la base gravable del tributo y, por ende, sólo le es imputable a quien ejerce el dominio sobre el mismo, pues ese valor gravado está inserto en su patrimonio y, por ende, evidencia su capacidad de contribuir al gasto público en esa medida.

"Además, aceptar como válida la postura propuesta por el amparista implicaría que la autoridad municipal pudiera exigir el pago del impuesto predial, indistintamente al propietario o poseedor de un predio urbano, suburbano o rústico, lo cual es jurídicamente inaceptable, pues esa obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo. De ahí que, con independencia de que la norma legal no distinga a qué tipo de poseedor se refiere, es inconcuso que la misma debe ser interpretada de manera congruente con la naturaleza del impuesto y el objeto gravable del mismo.

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2004-PL entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal de la misma materia y circuito, sostuvo, aunque implícitamente, que la posesión que es objeto del impuesto predial es aquella que se ostenta a título de dueño, siempre que la misma sea de buena fe, según se aprecia de las consideraciones siguientes:

"De la norma legal antes transcrita se desprende que son sujetos pasivos del tributo las personas físicas y morales que sean propietarios o poseedores del suelo; y que no tienen el carácter de sujetos del impuesto los poseedores de mala fe.

"En este aspecto, por cuanto hace al propietario, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 830, establece que: «El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.»

"En relación con el poseedor, la misma ley civil, en su artículo 806, establece que existen dos clases de poseedores: los poseedores de buena fe y los poseedores de mala fe, señalando que:

“• Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.»

“• Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.»

“«De lo anterior se advierte que, cuando existe un título, con independencia de que el mismo se encuentre viciado y de que el comprador conozca o no los vicios de ese título (características que determinan la cualidad de la posesión entre buena y mala), el acto jurídico, que es traslativo de dominio, surte efectos legales hasta en tanto no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente; por lo que el adquirente es formalmente propietario del inmueble y con tal carácter, asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial.

“Asimismo que es poseedor de buena fe, quien cuenta con un título suficiente para darle derecho de poseer, pero con vicios ignorados por el comprador y cuya existencia constituyen un obstáculo que impiden al acto jurídico producir su efecto ordinario, es decir, la transmisión del derecho de propiedad; no obstante ello, el acto jurídico en mención sí surte efectos fiscales, en tanto que el poseedor de buena fe, por contar con justo título y a virtud de ello, es también sujeto pasivo del impuesto predial.

“En relación con la posesión de mala fe, la ley civil distingue dos clases, a saber:

“a) La que deriva de un acto jurídico traslativo de dominio viciado y, cuyos vicios son del conocimiento del comprador del bien, pero que no eximen a su detentador del pago del impuesto, dado que el mismo adquiere formalmente la calidad de propietario y, por ende, es con este carácter que le resulta la obligación de pago del impuesto; y,

“b) La posesión de mala fe, de hecho, es decir, aquella que no deriva de título alguno, sino de la realización de actos ilícitos, puesto que la misma se da sin la preexistencia del acto jurídico traslativo de dominio, constituyendo tal detentación únicamente la ocupación o el aprovechamiento de un bien inmueble ajeno, ya que el derecho de propiedad corresponde a otra persona, quien, en todo caso, continua como titular de tal derecho real, así como de las obligaciones que del mismo derivan.

“En este caso, al poseedor no se le otorga el carácter de sujeto pasivo del impuesto porque, por un lado, la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble, quien, en todo caso, continúa a cargo de la obligación de pago y, por otro, porque de hacerlo así, ello equivaldría a que, so pretexto del ejercicio de la facultad del legislador para elegir las fuentes de las contribuciones, se impongan gravámenes a cualquier acto ilícito, lo cual resulta inadmisibles en nuestro Estado de derecho que vincula a las autoridades a velar, en cualquier ámbito, por el respeto y cumplimiento de las normas legales que rigen la vida en sociedad.

“En efecto, si bien es cierto que la potestad tributaria permite que el legislador atribuya a los gobernados potencialidad para contribuir al gasto público, debiendo por ello, aportarse una parte adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que se obtengan o la manifestación de riqueza gravada, también es cierto que dicha potestad debe atender al principio de licitud y legalidad, no sólo por constituir ello uno de los pilares constitucionales, sino además porque de considerarse cualquier acto o actividad ilícita, a sabiendas de que lo es, como fuente de un impuesto, resulta jurídicamente inadmisibles en la medida en que se daría lugar a fomentar tales actos.

“Las consideraciones antes realizadas, llevan a concluir que sólo son sujetos pasivos del impuesto predial, en términos del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, los propietarios (aun cuando el adquirente sea de mala fe porque conocía los vicios del título) y los poseedores de buena fe ...’

“Los razonamientos anteriores dieron origen a la jurisprudencia P/J. 120/2005 que se localiza bajo el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

“PREDIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias han de tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se ubiquen en una situación diversa. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer que: «No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe.», no contraviene el indicado principio

constitucional, toda vez que únicamente aclara que la obligación de pago del tributo continúa a cargo del titular del derecho de propiedad, cuando la ocupación o el aprovechamiento del inmueble ajeno es consecuencia de un acto ilícito, es decir, que no deriva de título alguno, pues la posesión de mala fe, resultado de un acto jurídico traslativo de dominio viciado, convierte al adquirente formalmente en propietario, mientras no sea anulado su título y con este carácter le resulta la obligación del pago del impuesto. Además, el poseedor de mala fe sin título no puede tener el carácter de sujeto pasivo del impuesto, porque la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble.' (Novena Época. Registro digital: 176894. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, materias constitucional y administrativa, tesis P./J. 120/2005, página 8)

"No es óbice para considerar lo anterior, que el numeral 145 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su fracción III, incisos d) y e) considere como responsables solidarios del pago del tributo a los poseedores, usufructuarios, usuarios y habituarios de predios; pues quienes se ubican en tales supuestos no son responsables autónomos de la obligación tributaria, sino que la adquieren por virtud de la obligación a cargo del propietario, adquiriendo la calidad de solidarios con aquél, quien detenta el dominio del inmueble; y si bien, están vinculados en mismo grado que aquél al cumplimiento de la obligación tributaria, ello deriva de la naturaleza misma del derecho real que ostentan ...

"Por su parte, la posibilidad fáctica de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a cargo del sujeto obligado, no significa que, por esa circunstancia el primero adquiera la calidad de sujeto obligado al pago del tributo, pues la naturaleza del mismo está definida y tiene su límite en la propia norma; por lo cual, el pago voluntario o con motivo del cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico-tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues sólo libera al responsable del tributo de su obligación, ante la satisfacción del pago correspondiente; empero, para efectos fiscales y ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación tributaria es aquel que se designa con tal carácter en la ley.

"Máxime, como bien lo puntualizó el a quo, que el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, proscriba –para efectos fiscales–, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, al señalar:

"Artículo 153. Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno."

"Sin que tampoco sea justificativo que la quejosa haya resentido en su patrimonio el pago de la contribución de trato, pues además de que lo hizo sin que la norma legal así lo exigiera, según ha quedado razonado; la repercusión en cita tiene un carácter netamente económico, lo cual difiere del perjuicio jurídico necesario para el ejercicio de la acción constitucional.

"Ilustra lo expuesto, en lo conducente, el criterio que se comparte del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación enseguida se transcriben:

"IMPUESTOS. EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO NO DEPENDE DE EFECTOS ECONÓMICOS COMO LA PERCUSIÓN, LA TRASLACIÓN O LA INCIDENCIA.—Para examinar la existencia y la afectación del interés jurídico en el juicio de amparo promovido en contra de una contribución, por lo general, debe atenderse al texto de la ley que la regule, así como a la naturaleza del acto reclamado, y no así a los efectos económicos que se pueden producir en los sujetos. Lo anterior, porque la procedibilidad del juicio de amparo requiere, como presupuesto, la afectación del interés jurídico, de tal suerte que el ámbito de estudio de ese interés se reduce a las cuestiones estrictamente legales. Por otra parte, es cierto que entre los efectos económicos de las contribuciones se encuentra la repercusión y, dentro de ésta, la percusión y la traslación de la incidencia, entendiendo que la percusión se manifiesta como la actualización de la obligación tributaria en el sujeto pasivo; la traslación como el hecho de pasar o transferir la carga tributaria a otros sujetos, y la incidencia como el impacto real de la carga tributaria; sin embargo, la afectación del interés jurídico para los efectos del juicio de amparo no depende de los efectos económicos de la contribución (percusión, traslación e incidencia) los que son útiles para conocer la mecánica de la contribución y el impacto en el contribuyente, pero no son determinantes para calificar la existencia del interés jurídico en el juicio de amparo, pues para este fin debe atenderse a la ley y no a los efectos económicos del impuesto.' (Novena Época. Registro digital: 181126. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materia administrativa, tesis I.12o.A.45 A, página 1732) ..."

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila:

• Amparo en revisión 502/2013 (relativo a su cuaderno auxiliar 238/2014), resuelto en sesión de doce de junio de dos mil catorce:

"... son infundados aquellos agravios expuestos por la agraviada, en los que esencialmente señala que ella es responsable directa del impuesto predial

en términos del artículo 146, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, pues le asiste el carácter de arrendataria, y sería incorrecta una interpretación diversa en la medida de que dicho precepto no distingue entre posesión originaria y derivada.

"En efecto, los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establecen el objeto y los sujetos del impuesto predial, disponen lo siguiente: ...

"De los reproducidos preceptos legales se desprende que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y que el objeto grava la propiedad o posesión de los mismos, de modo que se trata de un impuesto directo de naturaleza real.

"Asimismo, se prevén tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria, esto es, responsables directos, responsables objetivos y responsables solidarios.

"La responsabilidad directa a que alude tal porción normativa puede ser conceptualizada como aquella que recae en la persona que realiza el hecho generador del tributo, en este caso, quienes son propietarios o poseedores de los inmuebles.

"Por su parte, la responsabilidad objetiva, si bien no está conceptualizada propiamente en materia fiscal, es aquella que está vinculada a una cosa u objeto; de modo que, tratándose del impuesto predial, surge al momento en que se adquiere el inmueble, pues ello hace nacer la obligación de pagar la contribución a cargo del adquirente.

"Finalmente, la responsabilidad solidaria es aquella que corre a cargo de la persona física o moral que, en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo directo, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo a nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones en que así lo indique expresamente la norma jurídica.

"En el caso que se analiza, la quejosa considera que se ubica en la fracción I, inciso a), del artículo 146 previamente transcrito, es decir, como responsable directa del impuesto, pues aduce tener la posesión derivada de un contrato de arrendamiento. Sin embargo, el poseedor derivado no es sujeto

pasivo del impuesto predial en términos de la fracción, inciso y artículo citados.

"Así es, basta la lectura de los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para advertir sin lugar a dudas que la propiedad y copropiedad son objeto del impuesto predial y que, por consiguiente, invariablemente los propietarios y copropietarios son sujetos directos de esa contribución.

"Empero, no sucede lo mismo con la posesión, pues aunque del contenido del artículo 145 y de los incisos a) y b) de la fracción I del diverso 146, en principio, pudiera entenderse que tanto la originaria como la derivada son objeto del impuesto predial y que todos los poseedores son sujetos de esa contribución; el análisis integral y teleológico del segundo de esos numerales, en correlación con los demás que rigen el sistema del impuesto predial, revela que en realidad no es así y que los poseedores solo serán sujetos directos si su posesión es originaria o a título de dueño, o bien, si teniendo una posesión derivada, ésta se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador.

"En efecto, el artículo 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone: ...

"Como se ve, la posesión originaria es la que corresponde al propietario, mientras que la derivada es la que éste entrega, temporalmente, al usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Así, es inconcuso que los propietarios, copropietarios y ejidos o comunidades a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 146 del Código Municipal, son poseedores originarios, precisamente porque a ellos les corresponde el dominio del bien de que se trata.

"Algo similar sucede con los titulares de los certificados de participación inmobiliaria a que alude la parte final del citado inciso b), dado que conforme al artículo 228 A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esa clase de títulos representan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad de los inmuebles.

"En cambio, el contenido de los diversos incisos del c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se refieren a una posesión derivada.

"Así es, los fideicomitentes y fideicomisarios que están en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso, no tienen el dominio sobre el bien raíz, toda vez que el mismo le es trasladado a la fiduciaria al momento de constituirse el fideicomiso, por disposición del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"De igual forma, el dominio de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal, en principio corresponde a los ejidos o comunidades, mientras que los comuneros, ejidatarios y vecindados, sólo ejercen sobre ellas derechos de aprovechamiento, uso, usufructo y posesión, según lo establecen los artículos 9, 46, 73 y 87 de la Ley Agraria.

"Finalmente, los poseedores a que se refiere el inciso f) del artículo 146, fracción I, son igualmente derivados, ya que el dominio de los predios ahí mencionados corresponde a la Federación, Estados o Municipios.

"Estos supuestos, si bien se refieren a una posesión derivada, revelan que la voluntad del legislador fue que esa clase de posesión sólo quede gravada en dichas hipótesis excepcionales y que, por tanto, los poseedores derivados no sean sujetos directos del impuesto predial, salvo que se ubiquen en tales supuestos limitativos.

"De haber sido otra la intención, se habría establecido simplemente que son sujetos directos tanto los propietarios como los poseedores, sin hacer salvedad o precisión alguna al respecto; lo que también se corrobora, tomando en cuenta que los titulares de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, son igualmente posesionarios derivados y, sin embargo, no se les considera responsables directos sino solamente solidarios, dada la relación que mantienen con el propietario.

"De ahí que como la quejosa, en su carácter de arrendataria del inmueble por el que en este caso se pagó el impuesto predial, es una poseionaria derivada que no se sitúa en alguno de los supuestos ya analizados, evidentemente carece del carácter de sujeto directo de la contribución y, por ende, del interés que es necesario para promover el juicio de amparo en contra del sistema normativo que rige a ese impuesto.

"Sin que pueda concluirse de otra forma, por el solo hecho de que la impetrante haya reintegrado los pagos que efectuó su arrendador del impuesto de que se trata; cuenta habida que la posibilidad fáctica de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a nombre o en sustitución del directamente obligado, no significa que, por esa circunstancia el primero ad-

quiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto, pues la naturaleza del mismo está definida y tiene su límite en la propia norma; por lo cual, el pago voluntario o con motivo del cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico-tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues sólo libera al responsable del tributo de su obligación, ante la satisfacción del pago correspondiente; empero, para efectos fiscales y ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación tributaria es aquel que se designa con tal carácter en la ley.

"Lo que se robustece si se considera que el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, proscribire para efectos fiscales, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, por lo que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, con independencia de que las partes en un contrato de naturaleza civil puedan convenir que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario.

"En efecto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se pacte que el arrendatario sea quien deba asumir los impuestos, ello no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales, ni convierte al arrendatario como sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, pues dicha obligación tributaria no puede trasladarla a un tercero, porque el poseedor originario es quien detenta la titularidad del bien y el impuesto predial grava la propiedad y posesión de los inmuebles ..."

• Amparo en revisión 296/2014 (relativo a su cuaderno auxiliar 706/2014), resuelto en sesión de cuatro de septiembre de dos mil catorce. Así como el amparo en revisión 271/2014 (relativo a su cuaderno auxiliar 743/2014), resuelto en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil catorce; en los que en idénticos términos se consideró:

"... si bien es cierto que existe la posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se pacte que el arrendatario sea quien deba asumir los impuestos, ello no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales, ni convierte al arrendatario como sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, pues dicha obli-

gación tributaria no puede trasladarla a un tercero, porque el poseedor originario es quien detenta la titularidad del bien y el impuesto predial grava la propiedad y posesión —ejercida en calidad de dueño de manera indefinida con todas sus atribuciones y limitantes— y no la posesión derivada de forma temporal, como sucede en el caso.

"Como apoyo a lo anterior, se cita la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPUESTO PREDIAL, CONTRA QUIÉN DEBE ENDEREZARSE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICOACTIVO, PARA EXIGIR EL PAGO DEL.—La autoridad fiscal no viola garantía individual alguna iniciando sus procedimientos económicoactivos contra el propietario que aparezca inscrito en el Registro Público, o contra el poseedor, si su posesión aparece registrada para que sea conocida de las autoridades fiscales; pero si no se demuestra que existan tales registros, la autoridad obra conforme a la Constitución exigiendo los impuestos prediales de quien aparezca inscrito como propietario, o en su caso, como poseedor del inmueble; de manera que si algún poseedor de hecho, de buena fe, pretende conservar sus derechos, mientras legaliza su condición de futuro dueño, debe vigilar y cubrir los impuestos de la finca que tiene en posesión, o registrar su posesión jurídica, previo el otorgamiento de documentos conforme a derecho, para que su situación de poseedor le sea respetada, cumpliendo con las obligaciones correlativas y con las leyes que dimanen de las que determina la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de la República. De acuerdo con las consideraciones anteriores, debe estimarse que no basta que el quejoso en el amparo, pruebe, la posesión que tiene de una finca, para que se reputé violatoria de garantías el procedimiento económicoactivo seguido sin oírlo en defensa y en contra del que aparece como propietario en el registro, procedimiento que traiga como consecuencia la afectación de esa finca; pues para ello es necesario que demuestre que su posesión está registrada en el Registro Público de la Propiedad, o, cuando menos, en el Catastro, para que hubiera podido ser conocida de la autoridad fiscal; supuestos, estos dos últimos, en los que el procedimiento para hacer efectivo el impuesto predial, sí debe seguirse en contra del poseedor en esas condiciones, por estar el mismo, obligado jurídicamente a pagarlo."

"Además, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, dicha obligación compete sólo a quien ejerce el dominio del objeto que es gravado por el tributo.

"... el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 44/2004PL, sostuvo implícitamente, que la posesión

que es objeto del impuesto predial es aquella que se ostenta a título de dueño, según se aprecia de las consideraciones siguientes:

“De la norma legal antes transcrita se desprende que son sujetos pasivos del tributo las personas físicas y morales que sean propietarios o poseedores del suelo; y que no tienen el carácter de sujetos del impuesto los poseedores de mala fe.

“En este aspecto, por cuanto hace al propietario, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 830, establece que: «El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.»

“En relación con el poseedor, la misma ley civil, en su artículo 806, establece que existen dos clases de poseedores: los poseedores de buena fe y los poseedores de mala fe, señalando que:

“«• Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.»

“«• Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.»

“De lo anterior se advierte que, cuando existe un título, con independencia de que el mismo se encuentre viciado y de que el comprador conozca o no los vicios de ese título (características que determinan la cualidad de la posesión entre buena y mala), el acto jurídico, que es traslativo de dominio, surte efectos legales hasta en tanto no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente; por lo que el adquirente es formalmente propietario del inmueble y con tal carácter, asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial.

“Asimismo que es poseedor de buena fe, quien cuenta con un título suficiente para darle derecho de poseer, pero con vicios ignorados por el comprador y cuya existencia constituyen un obstáculo que impiden al acto jurídico producir su efecto ordinario, es decir, la transmisión del derecho de propiedad; no obstante ello, el acto jurídico en mención sí surte efectos fiscales, en tanto que el poseedor de buena fe, por contar con justo título y, a virtud de ello, es también sujeto pasivo del impuesto predial.

"En relación con la posesión de mala fe, la ley civil distingue dos clases, a saber:

"a) La que deriva de un acto jurídico traslativo de dominio viciado y, cuyos vicios son del conocimiento del comprador del bien, pero que no eximen a su detentador del pago del impuesto, dado que el mismo adquiere formalmente la calidad de propietario y, por ende, es con este carácter que le resulta la obligación de pago del impuesto; y,

"b) La posesión de mala fe, de hecho, es decir, aquella que no deriva de título alguno, sino de la realización de actos ilícitos, puesto que la misma se da sin la preexistencia del acto jurídico traslativo de dominio, constituyendo tal detentación únicamente la ocupación o el aprovechamiento de un bien inmueble ajeno, ya que el derecho de propiedad corresponde a otra persona, quien, en todo caso, continua como titular de tal derecho real, así como de las obligaciones que del mismo derivan.

"En este caso, al poseedor no se le otorga el carácter de sujeto pasivo del impuesto porque, por un lado, la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble, quien, en todo caso, continúa a cargo de la obligación de pago y, por otro, porque de hacerlo así, ello equivaldría a que, so pretexto del ejercicio de la facultad del legislador para elegir las fuentes de las contribuciones, se impongan gravámenes a cualquier acto ilícito, lo cual resulta inadmisibles en nuestro Estado de derecho que vincula a las autoridades a velar, en cualquier ámbito, por el respeto y cumplimiento de las normas legales que rigen la vida en sociedad.

"En efecto, si bien es cierto que la potestad tributaria permite que el legislador atribuya a los gobernados potencialidad para contribuir al gasto público, debiendo por ello, aportarse una parte adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que se obtengan o la manifestación de riqueza gravada, también es cierto que dicha potestad debe atender al principio de licitud y legalidad, no sólo por constituir ello uno de los pilares constitucionales, sino además porque de considerarse cualquier acto o actividad ilícita, a sabiendas de que lo es, como fuente de un impuesto, resulta jurídicamente inadmisibles en la medida en que se daría lugar a fomentar tales actos.

"Las consideraciones antes realizadas, llevan a concluir que sólo son sujetos pasivos del impuesto predial, en términos del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, los propietarios (aun cuando el adquirente sea de mala fe porque conocía los vicios del título) y los poseedores de buena fe ...'

"Los razonamientos anteriores dieron origen a la jurisprudencia 120/2005 que se localiza en la página 8, Tomo XXII, octubre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 176894, bajo el rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"PREDIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias han de tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se ubiquen en una situación diversa. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer que: «No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe.», no contraviene el indicado principio constitucional, toda vez que únicamente aclara que la obligación de pago del tributo continúa a cargo del titular del derecho de propiedad, cuando la ocupación o el aprovechamiento del inmueble ajeno es consecuencia de un acto ilícito, es decir, que no deriva de título alguno, pues la posesión de mala fe, resultado de un acto jurídico traslativo de dominio viciado, convierte al adquirente formalmente en propietario, mientras no sea anulado su título y con este carácter le resulta la obligación del pago del impuesto. Además, el poseedor de mala fe sin título no puede tener el carácter de sujeto pasivo del impuesto, porque la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble.'

"De ahí que, con independencia de que la norma legal no distinga a qué tipo de poseedor se refiere, es inconcuso que la misma debe ser interpretada de manera congruente con la naturaleza del impuesto y el objeto gravable del mismo.

"Para evidenciar lo anterior es necesario transcribir los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que disponen lo siguiente: ... se desprende que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras del suelo de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y que el objeto es gravar la propiedad o posesión de los mismos, de modo que se trata de un impuesto directo de naturaleza real.

"Asimismo, se prevén tres supuestos generales de los sujetos del tributo, atendiendo a su responsabilidad respecto del cumplimiento de la obligación tributaria, esto es, responsables directos, responsables objetivos y responsables solidarios.

"La responsabilidad directa a que alude tal porción normativa puede ser conceptualizada como aquella que recae en la persona que realiza el hecho generador del tributo, en este caso, quienes son propietarios o poseedores de los inmuebles.

"Por su parte, la responsabilidad objetiva, si bien no está conceptualizada propiamente en materia fiscal, es aquella que está vinculada a una cosa u objeto; de modo que, tratándose del impuesto predial, surge al momento en que se adquiere el inmueble, pues ello hace nacer la obligación de pagar la contribución a cargo del adquirente.

"Finalmente, la responsabilidad solidaria es aquella que corre a cargo de la persona física o moral que, en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo directo, adquiere concomitantemente la obligación de cubrir el tributo a nombre del deudor principal, en aquellos casos y condiciones en que así lo indique expresamente la norma jurídica.

"En el caso que se analiza, la recurrente considera que se ubica en la fracción I, inciso a), del artículo 146 previamente transcrito, es decir, como responsable directa del impuesto, pues aduce tener la posesión derivada de un contrato de arrendamiento. Sin embargo, como correctamente lo dijo el resolutor federal, el poseedor derivado no es sujeto pasivo del impuesto predial en términos de la fracción, inciso y artículo citados.

"Así es, basta la lectura de los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para advertir sin lugar a dudas que la propiedad y copropiedad son objeto del impuesto predial y que, por consiguiente, invariablemente los propietarios y copropietarios son sujetos directos de esa contribución.

"Empero, no sucede lo mismo con la posesión, pues aunque del contenido del artículo 145 y de los incisos a) y b) de la fracción I del diverso 146, en principio, pudiera entenderse que tanto la originaria como la derivada son objeto del impuesto predial y que todos los poseedores son sujetos de esa contribución; el análisis integral y teleológico del segundo de esos numerales, en correlación con los demás que rigen el sistema del impuesto predial, revela

que en realidad no es así y que los poseedores sólo serán sujetos directos si su posesión es originaria o a título de dueño, o bien, si teniendo una posesión derivada, ésta se ubica en alguno de los supuestos expresamente establecidos por el legislador.

"En efecto, el artículo 761 del Código Civil del Estado de Chihuahua, dispone: ...

"Como se ve, la posesión originaria es la que corresponde al propietario, mientras que la derivada es la que éste entrega, temporalmente, al usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

"Así, es inconcuso que los propietarios, copropietarios y ejidos o comunidades a que se refieren los incisos a), b) y d) del artículo 146 del Código Municipal, son poseedores originarios, precisamente porque a ellos les corresponde el dominio del bien de que se trata.

"Algo similar sucede con los titulares de los certificados de participación inmobiliaria a que alude la parte final del citado inciso b), dado que conforme al artículo 228 A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esa clase de títulos representan el derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad de los inmuebles.

"En cambio, el contenido de los diversos incisos del c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua se refieren a una posesión derivada.

"Así es, los fideicomitentes y fideicomisarios que están en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso, no tienen el dominio sobre el bien raíz, toda vez que el mismo le es trasladado a la fiduciaria al momento de constituirse el fideicomiso, por disposición del artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"De igual forma, el dominio de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal, en principio corresponde a los ejidos o comunidades, mientras que los comuneros, ejidatarios y avecindados, sólo ejercen sobre ellas derechos de aprovechamiento, uso, usufructo y posesión, según lo establecen los artículos 9, 46, 73 y 87 de la Ley Agraria.

"Finalmente, los poseedores a que se refiere el inciso f) del artículo 146, fracción I, son igualmente derivados, ya que el dominio de los predios ahí mencionados corresponde a la Federación, Estados o Municipios.

"Estos supuestos, si bien se refieren a una posesión derivada, revelan que la voluntad del legislador fue que esa clase de posesión sólo quede gravada en dichas hipótesis excepcionales y que, por tanto, los poseedores derivados no sean sujetos directos del impuesto predial, salvo que se ubiquen en tales supuestos limitativos.

"De haber sido otra la intención, se habría establecido simplemente que son sujetos directos tanto los propietarios como los poseedores, sin hacer salvedad o precisión alguna al respecto; lo que también se corrobora, tomando en cuenta que los titulares de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, son igualmente posesionarios derivados y; sin embargo, no se les considera responsables directos sino solamente solidarios, dada la relación que mantienen con el propietario.

"De ahí que como la quejosa, en su carácter de arrendataria del inmueble por el que en este caso se pagó el impuesto predial, es una poseionaria derivada que no se sitúa en alguno de los supuestos ya analizados, evidentemente carece del carácter de sujeto directo de la contribución y, por ende, del interés que es necesario para promover el juicio de amparo en contra del sistema normativo que rige a ese impuesto.

"... la posibilidad fáctica de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a nombre o en sustitución del directamente obligado, no significa que, por esa circunstancia el primero adquiera la calidad de sujeto pasivo del impuesto, pues la naturaleza del mismo está definida y tiene su límite en la propia norma ... el pago voluntario o con motivo del cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico-tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues sólo libera al responsable del tributo de su obligación, ante la satisfacción del pago correspondiente; empero, para efectos fiscales y ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación tributaria es aquel que se designa con tal carácter en la ley.

"Lo que se robustece si se considera ... que el artículo 153 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, proscribe para efectos fiscales, los acuerdos privados sobre el pago como objeto de transacción particular, por lo que tratándose del arrendamiento no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, con independencia de que las partes en un contrato de naturaleza civil puedan convenir que el pago de impuestos, derechos y demás gastos generados por el inmueble arrendado correrán a cargo del arrendatario.

"En efecto, si bien es cierto que existe la posibilidad de que en el contrato de arrendamiento se pacte que el arrendatario sea quien deba asumir los

impuestos, ello no exime al arrendador de cumplir con las obligaciones tributarias formales, ni convierte al arrendatario como sujeto obligado ante la autoridad exactora, ya que la persona obligada fiscalmente a enterar el impuesto predial y a responder, en su caso, ante el incumplimiento del pago de dicho impuesto ante la autoridad tributaria correspondiente es el arrendador, pues dicha obligación tributaria no puede trasladarla a un tercero, porque el poseedor originario es quien detenta la titularidad del bien y el impuesto predial grava la propiedad y posesión de los inmuebles.

"... corolario de lo anterior ... el perjuicio que pudiera resentir la quejosa con motivo de los pagos que efectuó, es de carácter netamente económico, pero no derivado del pago de un impuesto, sino del pacto entre las partes, el cual es en sí el pago de renta, más que de un tributo ... irrelevante si la quejosa reembolsó lo que el obligado directo del impuesto predial erogó por ese concepto, pues se insiste, esa circunstancia no lo ubica como sujeto obligado a cubrir el impuesto, sino solamente tiende al cumplimiento del pacto de voluntades ..."

De las anteriores reproducciones puede apreciarse que los citados órganos auxiliares sustentaron medularmente las mismas consideraciones que el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en cuanto a que, de la interpretación de los artículos 145 y 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en concordancia con lo previsto en el artículo 761 del Código Civil de la misma entidad federativa, debe entenderse que el arrendatario carece de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el sistema normativo del impuesto predial, al ser la intención del legislador, el gravar en principio la posesión originaria o a título de dueño ejercida sobre los bienes inmuebles y, sólo por excepción, la posesión derivada referida expresamente en los supuestos relativos del artículo 146 de la primera codificación en cita; siendo que, en todo caso, el pago del tributo que hubiera realizado el arrendatario no implica un perjuicio jurídico sino meramente económico, máxime que el artículo 153 del referido Código Municipal, establece que toda estipulación privada sobre el pago del impuesto predial, que se oponga a lo establecido en dicho ordenamiento, no puede surtir ningún efecto fiscal.

Razón por la que se insiste en lo innecesario de integrarlos como contendientes en el presente asunto, si finalmente los argumentos que cada uno de ellos sustentó, habrán de ser tomados en cuenta por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, para resolver la confrontación de criterios que nos ocupa.

CUARTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este

Pleno del Decimoséptimo Circuito, que coincide en lo esencial, con el sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Previo a determinar si el arrendatario tiene o no el carácter de sujeto pasivo del impuesto predial, conforme a la legislación del Estado de Chihuahua, conviene primeramente establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de la persona, o bien, una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad.

En esa virtud, la procedencia del juicio de amparo en contra de una disposición general debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, la existencia de una afectación de los intereses jurídicos de un particular.

Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del juicio de amparo, pues para que ello acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de aquellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral.

En relación con el tema, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido que debe distinguirse entre perjuicio meramente económico e interés jurídico, como condición necesaria para la procedencia del juicio de amparo, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto o grupo de individuos y no afectarse su esfera de derechos.

Así se advierte del contenido de la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1484, página 1046, Tomo I, Const., P.R. SJCN, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que señala:

"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los inte-

reses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

Al respecto, los artículos 17, 61, fracciones XII y XIV y, 107, fracción I, de la nueva Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general atendiendo a su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas) o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (heteroaplicativas).

En el primer caso, basta con que el gobernado se ubique en los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal, que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer, provocando la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo.

En el segundo caso, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales, para que se produzca la actualización de la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo será de quince días, según la regla general establecida en el primer párrafo del artículo 17 de la ley citada.

Así, para la impugnación de las normas generales mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus supuestos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado las bases para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, en la

jurisprudencia P./J. 55/97, publicada en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido indica:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

Al respecto, es importante resaltar que, tratándose de normas heteroaplicativas, no cualquier acto legitima al gobernado para acudir en demanda de amparo, por el contrario, es requisito indispensable que dicho acto materialice los supuestos previstos por la norma y más aún, que ello trascienda a la esfera jurídica del gobernado, generándole un perjuicio, entendido como una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 67/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmada en la página 104, Tomo X, julio de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza:

"AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.—Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debe decretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar la ley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio."

En los asuntos de los que derivan los criterios contendientes, los quejosos promovieron el juicio de amparo, reclamando al Congreso, al gobernador y al secretario general de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua, su intervención en el proceso de creación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables en determinado ejercicio fiscal para el cálculo del impuesto predial, previsto en el Código Municipal de dicha entidad federativa, así como el cobro del impuesto con base en las citadas tablas, que atribuyeron al presidente, al secretario, al tesorero y al director general de Catastro, todos del Municipio de Ciudad Juárez Chihuahua; lo cual hicieron en su calidad de arrendatarios del bien inmueble objeto del tributo.

Partiendo de lo anterior, el estudio que habrá de llevar a cabo este Pleno del Decimoséptimo Circuito, para la solución de la presente contradicción de tesis, se ceñirá a determinar si el arrendatario de un bien inmueble puede considerarse como sujeto pasivo del impuesto predial y, como tal, tiene o no interés jurídico para impugnar el sistema tributario respectivo, mediante el juicio de amparo.

Para tal efecto, se estima pertinente analizar tanto la naturaleza propia del impuesto predial, en relación con las distintas clasificaciones realizadas por la doctrina en torno a ese tipo de contribuciones, como la forma y términos en que se encuentra regulado en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Así pues, conviene atender a lo señalado por el autor Francisco Javier Osornio Corres, en su obra *"Aspectos Jurídicos de la Administración Financiera en México"*, primera edición, 1992, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 65, quien clasifica los impuestos bajo dos perspectivas, señalando por una parte, que de acuerdo a la incidencia, pueden ser directos e indirectos.

Los directos –según tal doctrinario– son aquellos en los que el sujeto pasivo no los puede trasladar a otras personas, sino que inciden finalmente en su patrimonio (como el impuesto sobre la renta); mientras que los indirectos, son los que el sujeto pasivo los puede trasladar a otras personas, de manera que no sufre el impacto económico del impuesto en forma definitiva (como el impuesto al valor agregado, pues el comerciante lo traslada al consumidor y recupera el dinero que pagó al fisco federal).

Por otra parte, Francisco Javier Osornio Corres señala que, de acuerdo al criterio administrativo, también llamado de padrón, el impuesto directo se grava periódicamente por situaciones que presentan permanencia y estabilidad de manera que pueden formularse listas de contribuyentes (como el impuesto predial). En tanto que, en el caso del impuesto indirecto, al tener como hecho generador situaciones aisladas o accidentales, resulta difícil mantener un padrón de contribuyentes (como sucede con el impuesto con motivo de la adquisición de inmuebles).

También indica el referido autor, que en una diversa clasificación, los impuestos pueden ser reales y personales.

En los impuestos reales se prescinde de las condiciones personales del contribuyente, y del total de su patrimonio o renta, aplicándose sólo el impuesto sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva; en tanto que, el impuesto personal, recae sobre el total de la capacidad tributaria del sujeto, teniendo en consideración su especial situación y las cargas de familia.

En similares términos se pronuncia el diverso doctrinario Ernesto Flores Zavala, en su texto "*Finanzas Públicas Mexicanas*", editorial Porrúa, 1977, México, en su página 55, refiere que sujeto pasivo es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto, el individuo cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal; es decir, quien realiza el acto, produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el gravamen, pero también el sujeto a quien la ley le impone la obligación de pago en sustitución o conjuntamente con aquél.

Partiendo de lo anterior, el citado autor distingue el sujeto pasivo del pagador del impuesto, estableciendo para ello que el últimamente citado, es aquel que, en virtud de diversos fenómenos a que están sometidos los impuestos, paga en realidad el gravamen, porque será su economía la que resulte afectada con el pago, como sucede con los impuestos indirectos.

Luego, por cuanto a la forma en que deben clasificarse los impuestos, señala que éstos se han clasificado tradicionalmente en dos grandes grupos: impuestos directos e impuestos indirectos, existiendo dos criterios principales para distinguir un grupo de otro, uno basado en la repercusión y otro de carácter administrativo.

De acuerdo con el primero –señala el doctrinario de mérito–, impuesto directo es aquel en el que el legislador se propone alcanzar inmediatamente, desde luego, el verdadero contribuyente, suprimiendo a todo intermediario entre el pagador y el fisco, de manera que las calidades de sujeto pasivo y pagador del impuesto se confunden. En tanto que, por el impuesto indirecto, el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión; en este caso, las calidades de sujeto del impuesto y pagador son distintas. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador.

Puntualizado lo anterior –en cuanto al concepto de impuesto y su clasificación–, a fin de analizar la naturaleza y elementos constitutivos del impuesto predial, particularmente el relativo al sujeto del tributo, por ser el tema que de manera especial nos ocupa en la presente contradicción de tesis, resulta ahora oportuno transcribir los artículos 145 a 154 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, contenidos en el capítulo III del citado ordenamiento legal, los cuales disponen:

"Capítulo III

"Sección I

"Objeto, sujeto y domicilio

"Artículo 145. Es objeto de este impuesto:

"I. La propiedad o posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"II. La propiedad o posesión de las construcciones permanentes ubicadas en los predios, señalados en la fracción anterior; y

"III. Los predios propiedad de la Federación, Estados o Municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, o de particulares, por contratos, concesiones, permisos o por cualquier otro título, para uso, goce o explotación."

"Artículo 146. Son sujetos de este impuesto:

"I. Con responsabilidad directa:

"a) Los propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos;

"b) Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

"c) Los fideicomitentes, mientras sean poseedores de predios objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso;

"d) Los ejidos y comunidades, como persona moral de derecho social, respecto a las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria:

"e) Los comuneros, ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de las zonas de urbanización ejidal que posean;

"f) Los poseedores, que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios.

"II. Con responsabilidad objetiva:

"Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

"III. Con responsabilidad solidaria:

"a) Los propietarios, que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio;

"b) Los comisariados ejidales o comunales, en los términos de la legislación agraria;

"c) Los servidores públicos, que dolosamente expidan constancias de no adeudo del impuesto predial o cuya conducta consistente en la omisión por dos o más veces del cobro de este Impuesto, cause daños o perjuicios a la hacienda pública municipal;

"d) Los propietarios, poseedores, copropietarios o coposeedores, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o indivi-

dual y hasta por el monto del valor de éste, respecto de las prestaciones fiscales que en cualquier tiempo se hubieren causado;

"e) Los usufructuarios, usuarios y habituarios; y

"f) Los fedatarios y registradores, que no se cercioren del cumplimiento del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios."

"Artículo 147. Los sujetos del impuesto, están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, su domicilio para oír notificaciones, aun las de carácter personal, en el Municipio donde se encuentre ubicado el inmueble.

"En caso de cambio de domicilio, lo manifestarán dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra.

"Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este impuesto, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto, el predio mismo."

"Sección II "De la base y tasa

"Artículo 148. La base del impuesto es el valor catastral del inmueble, determinado por lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado, debiendo reflejar el valor de mercado de las propiedades."

"Artículo 149. El impuesto se determinará anualmente, conforme a las siguientes tarifas:

"I. Predios urbanos.

"Límites de rango de la base del impuesto (valor catastral en moneda nacional). Tasa de rango (aplicable sobre la porción del valor de la base que exceda del límite inferior del rango de que se trate). Cuota fija en moneda nacional (suma fija a pagar).

"0	2 al millar	0
"183,240	3 al millar	366.48
"366,480	4 al millar	916.2
"641,340	5 al millar	2,015.64
"1'282,680	6 al millar	5,222.34

"(Valor catastral-límite menor más próximo en moneda nacional)*Tasa de rango + Cuota fija en moneda nacional = Impuesto predial directo anual.

"El impuesto predial se calculará con el siguiente procedimiento aritmético:

"Al resultado de la diferencia del valor catastral del predio y el límite de rango menor más próximo en moneda nacional, se le aplicará la tasa correspondiente al excedente de ese límite inferior y se le adicionará la cuota fija del mismo rango, en moneda nacional.

"II. Para los predios rústicos la tasa de 2 al millar

(Reformada, P.O. 31 de diciembre de 2005)

"III. Para fundos mineros la tasa de 5 al millar.

"El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el Municipio donde se ubique el predio objeto del impuesto, al día treinta de noviembre del año anterior al ejercicio de que se trate."

"Sección III

"De las exenciones

"Artículo 150. Están exentos del pago del Impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados bajo cualquier título por entidades paraestatales o por particulares, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"A requerimiento de la autoridad, el contribuyente deberá acreditar dicha condición, en los términos de la legislación aplicable."

"Sección IV

"Del pago

"Artículo 151. El pago del impuesto será bimestral, debiendo efectuarse dentro del periodo que comprende cada bimestre.

"Para los efectos de este artículo, el año se entiende dividido en seis bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

"Corresponde a la Tesorería Municipal realizar el cobro del impuesto predial, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa."

N. de E. de conformidad con el artículo tercero del Decreto No. 786/06 I P.O. de 27 de diciembre de 2006, no se tomará en cuenta el contenido de la presente fracción para determinar la base del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles durante el ejercicio fiscal de 2007.

"Artículo 152. En el caso de terrenos no empadronados o construcciones no manifestadas ante la Tesorería Municipal por causa imputable al sujeto del impuesto, se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, salvo que el interesado compruebe que el lapso es menor."

"Artículo 153. Toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo, se tendrá como inexistente, por lo que no producirá efecto fiscal alguno."

"Artículo 154. La autoridad municipal está obligada a proporcionar al contribuyente, información relativa al impuesto predial respecto a cualquier predio."

De los preceptos legales transcritos, se aprecia que los sujetos pasivos del impuesto predial son las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedores del suelo de las construcciones permanentes ubicadas en los predios y, que su objeto es la propiedad o posesión de los predios.

De donde se desprende que se trata de un impuesto directo, en tanto impone la obligación de pago a cargo de quien realiza el hecho generador del tributo, esto es, a quien ejerce la propiedad o posesión del bien raíz afecto, sin establecer dentro de la mecánica de causación del impuesto, su traslación a terceros, para que sean éstos quienes lleven a cabo el entero al fisco municipal. Asimismo, que es un impuesto real, por ser de aquellos en los que se prescinde de las condiciones personales del contribuyente y del total de su patrimonio, aplicándose sólo sobre una manifestación objetiva y aislada de riqueza o capacidad contributiva, con base en la relación jurídica existente entre una persona –el propietario o poseedor– y un bien, como lo es el suelo y, en su caso, las construcciones adheridas a él.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 17/2003-PL, en cuya ejecutoria señaló:

"CUARTO.— ...

"1. El impuesto predial ha sido definido en el *Diccionario Jurídico Mexicano* de la Universidad Nacional Autónoma de México, como el gravamen que recae sobre la propiedad y posesión de los bienes inmuebles y en el *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano* editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México como aquel gravamen que recae sobre la propiedad o posesión de bienes inmuebles.

"En este mismo sentido, se estima importante señalar que doctrinariamente, el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el poseedor o propietario del inmueble el que se encuentra obligado a pagarlo; real, debido a que grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona (poseedor o propietario) y una cosa o un bien (suelo o éste y las construcciones adheridas a él) y; local, ya que es el Municipio, el orden de gobierno que se encarga de su recaudación y control. ..."

La referida ejecutoria dio origen a las jurisprudencias P./J. 23/2004 y P./J. 24/2004, publicadas en las páginas 112 y 253, respectivamente, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcriben:

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.— El hecho de haberse incluido a partir del 1o. de enero de 2002 en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, el factor 10.00 para calcular la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorguen en arrendamiento, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por una parte, se distorsiona la base gravable del impuesto predial, en atención a que si ésta debía ser equiparable al valor de mercado o comercial de los inmuebles en términos de lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no existe razón alguna que justifique elevar dicho valor comercial diez veces más de lo que realmente

corresponde, toda vez que con ello se desconoce la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto y, por otra, se establece un tratamiento distinto a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles al obligarlos a pagar el impuesto predial sobre una base que no corresponde a su valor de mercado o comercial, sino a uno distinto, en relación con aquellos que determinan el valor de ese tipo de inmuebles a través de la práctica de un avalúo directo por persona autorizada o mediante la aplicación de los valores unitarios al valor del suelo o a éste y a las construcciones adheridas a él. No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo."

"PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE CUANDO SE OTORQUE SU USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSO PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—En virtud de que el decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 dispuso, por una parte, conforme a su artículo quinto transitorio, que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad y, por otra, la reforma al contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que señala que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a efecto de que las Legislaturas Estatales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 2002, establecieran en las leyes fiscales respectivas

las formas que estimasen conducentes, a fin de lograr que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine única y exclusivamente con base en valores comerciales o de mercado, sin que ello implique que los valores unitarios sean el único medio que estableció el Constituyente Federal para ello, se llega a la conclusión de que el hecho de que en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se hubiera establecido que los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de sus inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto predial con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción I de dicho precepto legal, esto es, mediante la práctica de un avalúo directo, o bien, a través de la aplicación de los valores unitarios a que hace referencia el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal al valor del suelo y de las construcciones adheridas a él, y el que se determine de acuerdo con el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal, no transgrede el contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, toda vez que en el caso del avalúo o de la aplicación de los valores comerciales, se llega al valor comercial o de mercado de los bienes inmuebles otorgados en arrendamiento, a partir de su valor intrínseco; mientras que tratándose del valor de las rentas, se llega a él, al tomar en cuenta la oferta y demanda de inmuebles que existe en el mercado, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de ellos, pues éstas constituyen un indicador económico real que permite conocer con mayor precisión el valor comercial de los inmuebles, en razón del valor que en un momento dado tienen en el mercado."

Ahora bien, por cuanto hace al poseedor y al propietario, el Código Civil del Estado de Chihuahua, establece en sus artículos 760, 761, 763 y 800, lo siguiente:

"Artículo 760. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 763. Posee un derecho el que goza de él."

"Artículo 761. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria, el otro, una posesión derivada."

"Artículo 763. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra res-

pecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor."

"Artículo 800. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Así pues, con base en una interpretación sistemática y teleológica, tanto de los preceptos legales que regulan el impuesto predial en el Estado de Chihuahua, como de los dispositivos que prevén las figuras de la propiedad y la posesión, es dable colegir que la verdadera intención del legislador, al contemplar al poseedor como causante del tributo en comento, en su calidad de responsable directo, concretamente en la fracción I, incisos a), b) y d), del artículo 146 del Código Municipal (propietarios y poseedores de predios urbanos, suburbanos y rústicos; copropietarios y coposeedores de bienes inmuebles sujetos al régimen de copropiedad o condominio y titulares de certificados de participación inmobiliaria; y, ejidos y comunidades respecto de las tierras de uso común, que conforman la dotación o restitución agraria, respectivamente), fue la de referir a los poseedores originarios, esto es, a quienes ejercen dicho poder sobre el bien inmueble objeto del tributo a título de dueño y no de manera derivada, como ocurre en el caso del arrendamiento.

En efecto, si conforme a lo establecido por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, el impuesto predial es un gravamen directo, en virtud de que, para fines fiscales, no puede trasladarse a terceras personas; así como de naturaleza real, ya que grava valores económicos que tienen su origen en la relación jurídica que se establece entre una persona y una cosa o un bien, resulta entonces que sólo puede estimarse como sujeto pasivo del tributo al poseedor originario o a título de dueño, en la medida de que el parámetro adoptado por el legislador para estimar evidenciada una manifestación de riqueza del gobernado es precisamente el bien inmueble (el predio y, en su caso, las construcciones adheridas a él), por lo que debe atenderse a la titularidad del mismo.

Consecuente con ello, la posesión derivada, como es la obtenida por medio de un contrato de arrendamiento, no denota la capacidad contributiva que se pretende gravar, al tratarse sólo de un derecho al uso temporal del bien, por el cual se paga una suma periódica distinta e inferior al valor catastral del predio, que constituye la base gravable del tributo, según lo establecido en el artículo 148 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. Por lo que, en tal supuesto, es el arrendador, como propietario del inmueble y, por ende, como poseedor originario, en términos de lo previsto en el artículo 761 del Código Civil de la misma entidad federativa, quien se encuentra obligado de manera directa al pago del impuesto.

En relación con lo anterior, conviene destacar que, aunque de manera implícita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en similar sentido, al resolver la contradicción de tesis 44/2004-PL, en cuya ejecutoria analizó la legislación del Distrito Federal, considerando, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el párrafo segundo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil uno, resulta acorde con el principio de equidad tributaria.

"Dicho precepto en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

"Artículo 148. Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias o poseedoras del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero.

"No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe. ..."

"De la norma legal antes transcrita se desprende que **son sujetos pasivos del tributo las personas físicas y morales que sean propietarios o poseedores del suelo; y que no tienen el carácter de sujetos del impuesto los poseedores de mala fe.**

"En este aspecto, **por cuanto hace al propietario, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 830 establece que: 'El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.'**

"En relación con el poseedor, la misma ley civil, en su artículo 806, establece que existen dos clases de poseedores: los poseedores de buena fe y los poseedores de mala fe, señalando que:

"• Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho."

"• Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho."

"De lo anterior se advierte que **cuando existe un título**, con independencia de que el mismo se encuentre viciado y de que el comprador conozca o no los vicios de ese título (características que determinan la cualidad de la posesión entre buena y mala), **el acto jurídico, que es traslativo de dominio, surte efectos legales hasta en tanto no sea declarado nulo por la autoridad judicial correspondiente; por lo que el adquirente es formalmente propietario del inmueble y con tal carácter asume la calidad de sujeto pasivo del impuesto predial.**

"Asimismo, que **es poseedor de buena fe, quien cuenta con un título suficiente para darle derecho de poseer, pero con vicios ignorados por el comprador y cuya existencia constituyen un obstáculo que impiden al acto jurídico producir su efecto ordinario, es decir, la transmisión del derecho de propiedad; no obstante ello, el acto jurídico en mención sí surte efectos fiscales, en tanto que el poseedor de buena fe, por contar con justo título y a virtud de ello, es también sujeto pasivo del impuesto predial.**

"En relación con la posesión de mala fe, la ley civil distingue dos clases, a saber:

"a) La que deriva de un acto jurídico traslativo de dominio viciado y, cuyos vicios son del conocimiento del comprador del bien, pero que no eximen a su detentador del pago del impuesto, dado que el mismo adquiere formalmente la calidad de propietario y, por ende, es con este carácter que le resulta la obligación de pago del impuesto; y,

"b) La posesión de mala fe de hecho, es decir, aquella que no deriva de título alguno, sino de la realización de actos ilícitos, puesto que la misma se da sin la preexistencia del acto jurídico traslativo de dominio, constituyendo tal detentación únicamente la ocupación o el aprovechamiento de un bien inmueble ajeno, ya que el derecho de propiedad corresponde a otra persona, quien, en todo caso, continua como titular de tal derecho real, así como de las obligaciones que del mismo derivan.

"En este caso, al poseedor no se le otorga el carácter de sujeto pasivo del impuesto porque, por un lado, la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble, quien, en todo caso, continúa a cargo de la obligación de pago y, por otro, porque de hacerlo así, ello equivaldría a que, so pretexto del ejercicio de la facultad del legislador para elegir las fuentes de las contribuciones, se impongan gravámenes a cualquier acto ilícito, lo cual resulta inadmisibles en nuestro Estado de derecho que vincula a las autorida-

des a velar, en cualquier ámbito, por el respeto y cumplimiento de las normas legales que rigen la vida en sociedad.

"En efecto, si bien es cierto que la potestad tributaria permite que el legislador atribuya a los gobernados potencialidad para contribuir al gasto público, debiendo por ello, aportarse una parte adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos que se obtengan o la manifestación de riqueza gravada, también es cierto que dicha potestad debe atender al principio de licitud y legalidad, no sólo por constituir ello uno de los pilares constitucionales, sino además porque de considerarse cualquier acto o actividad ilícita, a sabiendas de que lo es, como fuente de un impuesto, resulta jurídicamente inadmisibles en la medida en que se daría lugar a fomentar tales actos.

"Las consideraciones antes realizadas, llevan a concluir que **sólo son sujetos pasivos del impuesto predial, en términos del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, los propietarios (aun cuando el adquirente sea de mala fe porque conocía los vicios del título) y los poseedores de buena fe ...**' (énfasis añadido)

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P/J. 120/2005, inscrita a folio 8, Tomo XXII, octubre de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el epígrafe:

"PREDIAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de equidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias han de tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los que se ubiquen en una situación diversa. Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal, al establecer que: 'No se ubican en la hipótesis de causación precisada en el párrafo anterior quienes son poseedores de mala fe.', no contraviene el indicado principio constitucional, toda vez que únicamente aclara que la obligación de pago del tributo continúa a cargo del titular del derecho de propiedad, cuando la ocupación o el aprovechamiento del inmueble ajeno es consecuencia de un acto ilícito, es decir, que no deriva de título alguno, pues la posesión

de mala fe, resultado de un acto jurídico traslativo de dominio viciado, convierte al adquirente formalmente en propietario, mientras no sea anulado su título y con este carácter le resulta la obligación del pago del impuesto. Además, el poseedor de mala fe sin título no puede tener el carácter de sujeto pasivo del impuesto, porque la relación jurídico tributaria se establece con el propietario del inmueble."

Sin que obste a lo anterior, que en los incisos c), e) y f) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se contemple como sujetos pasivos del impuesto predial, con responsabilidad directa, a los fideicomitentes o fideicomisarios –según sea el caso– que estén en posesión del predio en cumplimiento del fideicomiso; los comuneros, ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de zonas de urbanización ejidal que posean; y, los poseedores que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, Estados o Municipios, respectivamente, pues aun cuando en tales supuestos se alude a quienes ejercen una posesión derivada y no originaria, ya que ésta la sigue ejerciendo el propietario del bien; empero, debe decirse que se trata de casos de excepción, en los que se aprecia la intención del legislador, de gravar la titularidad de los derechos posesorios ejercidos sobre el bien inmueble, que no pueden hacerse extensivos a hipótesis no previstas expresamente por la ley, como es la relativa al arrendatario.

Lo anterior, ya que las disposiciones legales que prevén elementos esenciales de una contribución y sus correspondientes excepciones, tal como sucede en la especie con el sujeto pasivo del impuesto predial (como responsable directo), son de aplicación estricta, según así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente de la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, inscrita en la página 238, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con la sinopsis:

"CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO.—**El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta,** no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre

su significado, ya que **el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coinciden con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.**" (énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno del Decimoséptimo Circuito, que además de los sujetos del impuesto predial, con responsabilidad directa, a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores (fracción I), el artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, contempla en sus fracciones II y III, a quienes tienen el carácter de responsables objetivos y solidarios, respectivamente, en el pago del citado tributo.

No obstante, se estima que en ninguna de dichas hipótesis jurídicas se encuentra ubicado el arrendatario, según se expone a continuación:

Por cuanto a la responsabilidad objetiva o por sustitución (fracción II), se advierte que el legislador previó como sujetos del tributo, por deuda ajena, a los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos; esto es, en calidad de causahabientes del propietario, en la medida de que al adquirir el predio, cualquiera que sea el título que les sirvió para ello, resultan responsables de los adeudos que el mismo reporte por concepto de impuesto predial.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, plasmada en la página 54, Volumen 88, Sexta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con el rubro y texto siguientes:

"IMPUESTO PREDIAL.—El impuesto predial es de carácter real y se da independientemente de quien sea propietario del predio; por lo que aun en la hipótesis de admitir la no inscripción en el Registro Público del embargo trabado sobre un inmueble para garantizar el pago del citado impuesto, ello no libera al adquirente por cualquier título, de la obligación de cubrir el adeudo pendiente, por ser sujeto de duda (sic) ajena y responsabilidad objetiva."

Al igual que la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 165, Volúmenes 91-96, julio-diciembre 1976, Sexta Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo la voz:

"PREDIAL, RECARGOS POR IMPUESTO. OBLIGACIONES DEL ADQUIRENTE.—Conforme al artículo 33 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, **son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva 'del impuesto predial', los adquirentes, por cualquier título, de predios urbanos o rústicos. De acuerdo con ese precepto, quien adquiere un predio, sea cual fuere el título, incluida por ende la adquisición en remate, es responsable de los adeudos que ese predio reporte por concepto de impuesto predial.** Pero como se trata de un precepto que impone cargas fiscales, que no se cobran acudiendo a los tribunales en términos del artículo 14 constitucional, sino por la vía económico coactiva con fundamento en el artículo 31, fracción IV, de ese ordenamiento máximo, la carga del adquirente o causahabiente no puede ir más allá de lo fijado en la ley, condición ésta que explícitamente impone el Texto Constitucional que se acaba de citar, y que a mayor abundamiento repite el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, supletorio de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. Luego se tiene que concluir que la responsabilidad solidaria mencionada en ese precepto no alcanza a los recargos, multas, gastos de ejecución, etcétera, que pudieran ser a cargo de los propietarios anteriores, pues ello equivaldría a ampliar el contenido del precepto por extensión lógica, por analogía o por mayoría de razón, lo cual está vedado en materia fiscal. De donde se concluye que el adquirente de un predio sólo puede estar obligado al pago de recargos del impuesto predial, en relación con ese predio, a partir del momento de la adquisición y hasta el momento en que tenga conocimiento legal del adeudo, pues si los recargos no son sino la indemnización de daños y perjuicios por falta de pago oportuno del impuesto, sería contrario a la proporción y equidad exigidas en la norma constitucional, sancionar sin fundamento legal la falta de pago oportuno con intereses moratorios tan graves (24% anual, contra el 6% anual en materia mercantil y el 9% anual en materia civil). Es claro que en algunos casos sería inicuo cobrar recargos a quien no ha incurrido voluntariamente en mora, ni ha podido en realidad, ni material ni legalmente, dejar de incurrir en ella." (énfasis añadido).

En tanto que, por otro lado, en su fracción III, el artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, contempla la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto predial, la cual se entiende como aquella que surge cuando conforme a alguna disposición legal, un tercero adquiere concomitantemente con el responsable directo, la obligación de cubrir el importe del tributo, estando, por ende, facultada la autoridad exactora, para exigir a cualquiera de ellos, en su totalidad, el pago del crédito fiscal.

Luego, al igual que en el caso de la responsabilidad objetiva (fracción II del artículo 146 del citado código), este Pleno del Decimoséptimo Circuito considera que el arrendatario no se ubica en ninguno de los supuesto previstos legalmente para la responsabilidad solidaria, en tanto que no se trata del propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio, mientras los contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; comisariado ejidal o comunal; servidor público que dolosamente expida constancias de no adeudo del impuesto predial o cuya omisión en dos o más ocasiones del cobro del impuesto, cause daños o perjuicios a la hacienda pública municipal; propietario, copropietario, poseedor o coposeedor (estos dos últimos, a título de dueño, según lo analizado previamente), respecto de los créditos fiscales derivados del bien o derecho en común o individual; usufructuario, usuario y habituario; ni fedatario o registrador que no se cerciore del cumplimiento del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar y registrar operaciones que se realicen sobre los predios.

Sin que se soslaye, que dentro de los citados supuestos de responsabilidad solidaria en el pago del impuesto predial, se incluya a los usufructuarios, usuarios o habituarios del inmueble objeto del tributo [fracción III, inciso e), del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua], pues no debe confundirse ese tipo de derechos de carácter real, con los de naturaleza personal que se derivan de la celebración del contrato de arrendamiento.

Lo anterior, habida cuenta que el usufructo, uso y habitación constituyen derechos reales, los cuales son concebidos doctrinariamente como la relación jurídica que existe entre una persona y una cosa con motivo del desmembramiento de la propiedad; a diferencia del arrendamiento que constituye un derecho personal, entendido como la relación jurídica entre dos personas, en la cual el acreedor está facultado para exigir del deudor una prestación de dar, hacer o no hacer; de modo que en el arrendamiento, el bien sólo constituye el objeto material sobre el cual recae la prestación del arrendador, en tanto que, en el usufructo, uso y habitación, el bien es el objeto mismo del respectivo derecho.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 2296 del Código Civil del Estado de Chihuahua, hay arrendamiento cuando una persona, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, llamada arrendatario, quien se obliga a pagar por ello, un precio cierto y determinado. De donde se desprende que el arrendatario sólo puede ejercer una posesión derivada sobre el inmueble para retenerlo temporalmente y ejercer

las acciones personales inherentes a dicho contrato, a fin de defender su posesión; pero esa circunstancia no lo legitima para hacer valer una acción real frente a terceros, como sí sucede con los usufructuarios, usuarios y habituarios del inmueble.

En relación con lo anterior, conviene invocar, por las razones que informa, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmada en la página 2739, Tomo CIII, Número 11, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"ARRENDAMIENTO, SU CELEBRACIÓN NO IMPLICA UN ACTO DE DOMINIO.—No es verdad que la celebración de un contrato de arrendamiento y sus modificaciones implique actos de dominio. En la doctrina se reconoce uniformemente que tales actos son de administración, ya que los de dominio constituyen una enajenación total o parcial de los bienes, tales como la venta, la constitución de derechos reales usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, prenda, etc. y como el contrato de arrendamiento no crea un derecho real en favor del arrendatario, sino un derecho personal, debe reputarse como un acto de administración."

Así, es la especial vinculación que existe entre el derecho real constituido sobre la cosa objeto del tributo lo que genera un trato solidario a tales sujetos por el legislador en relación con el propietario; empero, éstos carecen por sí mismos del carácter de obligados directos, pues tal como se indicó en párrafos precedentes, es el dominio del inmueble, como objeto susceptible de apreciarse económicamente, lo que en principio constituye la manifestación de riqueza gravada por la norma.

Finalmente, el hecho de que un tercero pueda efectuar el pago de una contribución a cargo del sujeto obligado, como eventualmente puede ocurrir con el arrendatario respecto del bien inmueble, cuyo uso o goce le fue transmitido de manera temporal, no significa que por esa circunstancia adquiera la calidad de sujeto pasivo del tributo, pues su naturaleza está definida y tiene su límite en los preceptos legales que lo regulan; tal como sucede en el caso con los numerales del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previamente transcritos en este mismo apartado, de los cuales destaca, en lo que aquí interesa, el artículo 153, que establece que toda estipulación privada, relativa al pago del impuesto predial, que se oponga a lo dispuesto en el sistema normativo correspondiente, se tendrá como inexistente y, por ende, no producirá efecto fiscal alguno.

De manera que, el pago voluntario o con motivo del cumplimiento de un pacto privado por una persona ajena a la relación jurídico-tributaria, ninguna relevancia tiene para efectos fiscales, pues ante la autoridad exactora, el responsable directo de la obligación fiscal es aquel que se designa con tal carácter en la ley.

A lo que debe agregarse que, en todo caso, la afectación en el patrimonio del tercero que realice el pago del tributo, no lo legitima para acudir al amparo impugnando el sistema normativo del impuesto predial, pues para que su interés pueda calificarse de jurídico, es menester que el acto reclamado se relacione con su esfera jurídica, entendida como el cúmulo de derechos y obligaciones previstos a su favor por la norma; lo cual, según ha quedado evidenciado, no ocurre en el caso del arrendatario que eventualmente entere el monto correspondiente a la autoridad exactora, en cumplimiento del contrato de arrendamiento en que se hubiera pactado la pretendida traslación de dicha obligación fiscal.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con el número de tesis 330, página 4010, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, bajo el epígrafe:

"INCIDENCIA ECONÓMICA DE LOS IMPUESTOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TRIBUTARIA NO PUEDE DEPENDER DE ELLA.—El efecto económico de la incidencia de los impuestos por virtud de la traslación no es una regla general en los tributos, ni tampoco es un fenómeno que invariablemente se presente en todos los casos, sino que se trata de una problemática de contenido económico que se presenta con características distintas en cada caso particular y depende de la situación personal de cada contribuyente o individuo que resiente la incidencia como producto de la percusión y repercusión por traslación, así como de las particularidades del acto de traslado. En ese sentido, se concluye que los conceptos de violación encaminados a controvertir una ley tributaria, por ser susceptible de ocasionar incidencia, no pueden llevar a la declaratoria de su inconstitucionalidad. Ello es así, porque, por un lado, se trata de argumentaciones que dependen de situaciones particulares no aptas para la práctica de un estudio sobre inconstitucionalidad de leyes que se caracteriza porque sus razonamientos se estructuran sobre circunstancias generales y, por otro, porque **la ocasión de la inciden-**

cia, si bien es cierto que representa un perjuicio, también lo es que éste no será de tipo jurídico, sino de naturaleza económica, por lo que no puede ser analizado en el contexto del derecho." (énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, es de colegirse que el arrendatario, en su calidad de poseedor derivado de un inmueble, no es sujeto pasivo del impuesto predial, en ninguna de sus formas, esto es, como responsable directo, objetivo o solidario, en términos del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo, el sistema normativo de dicho tributo, al no estar ubicado en ninguno de los supuestos de la norma ni implicar afectación a su esfera de derechos, el eventual pago que, por dicho concepto llegase a realizar ante la autoridad exactora.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta bajo la tesis que se enuncia a continuación:

PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—Doctrinariamente el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el propietario o poseedor del inmueble quien debe pagarlo; asimismo, se le considera real, ya que grava valores económicos originados en la relación jurídica que existe entre una persona y un bien, por lo que atento a su naturaleza y objeto, sólo puede estimarse como sujeto pasivo del tributo al poseedor originario o a título de dueño, en la medida en que el parámetro adoptado por el legislador para estimar evidenciada una manifestación aislada de la riqueza o capacidad contributiva del gobernado es precisamente el predio y, en su caso, las construcciones adheridas a él debiendo, por ende, atenderse a su titularidad. Ahora bien, aun cuando el artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé como sujetos del impuesto predial, a los fideicomitentes o fideicomisarios que estén en posesión de un inmueble en cumplimiento del fideicomiso, así como a los comuneros ejidatarios y avocados, respecto de las parcelas y lotes de zonas de urbanización ejidal que posean, y a los poseedores que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, de los Estados o de los Municipios, quienes ejercen una posesión derivada sobre el bien objeto del tributo, debe decirse que se

trata de hipótesis jurídicas excepcionales, que no pueden hacerse extensivas al arrendatario, pues las disposiciones legales que contienen los elementos esenciales de una contribución y sus correspondientes excepciones son de aplicación estricta. Por otro lado, el arrendatario tampoco se ubica en el supuesto de responsabilidad objetiva, en el que por deuda ajena, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos, son responsables de los adeudos que el inmueble reporte por concepto de impuesto predial, ni en los de responsabilidad solidaria, en los que un tercero adquiere concomitantemente con el responsable directo, la obligación de cubrir el importe total del tributo, al no tener el carácter de propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio, comisariado ejidal o comunal, servidor público que dolosamente hubiera expedido constancias de no adeudo o hubiera omitido en dos o más ocasiones cobrar el impuesto, causando daños o perjuicios a la hacienda pública municipal, tampoco el carácter de fedatario o registrador que no se hubiera cerciorado del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen sobre los predios. No obsta a lo anterior, que en este último supuesto se incluya al usufructuario, al usuario o al habituario, pues no debe confundirse ese tipo de derechos reales, con los de naturaleza personal derivados de la celebración del contrato de arrendamiento, en tanto que el usufructo, uso y habitación, son concebidos doctrinariamente como la relación jurídica entre una persona y una cosa con motivo del desmembramiento de la propiedad, a diferencia del arrendamiento, entendido como la relación jurídica entre dos personas, en la cual el arrendador está facultado para exigir del arrendatario una prestación de dar, hacer o no hacer; de modo que en el arrendamiento, el bien sólo constituye el objeto material sobre el cual recae la prestación del arrendador, en tanto que en el usufructo, en el uso y en la habitación, el bien es el objeto del derecho respectivo. Consecuentemente el arrendatario, en su calidad de poseedor derivado de un inmueble, no es sujeto pasivo del impuesto predial, en ninguna de sus formas y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar, mediante el juicio de amparo, el sistema normativo del tributo, al no estar ubicado en alguno de los supuestos de la norma, ni implicar afectación a su esfera de derechos el eventual pago que por ese concepto llegue a realizar ante la autoridad exactora, al tratarse meramente de un perjuicio económico, pero no jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—En el caso resultó innecesario llamar como contendientes en la presente contradicción de tesis, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, así como al Tercer y al Cuarto Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito de este circuito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos los Magistrados: Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, José Rigoberto Dueñas Calderón, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, en contra del voto particular del Magistrado José Martín Hernández Simental, siendo presidente el último de los nombrados y ponente el segundo de ellos.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior, con fundamento en el artículo 56 último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

Voto en contra de la resolución mayoritaria formulado por el Magistrado José Martín Hernández Simental, en la contradicción de tesis 4/2014.

Disiento de la mayoría (en el entendido que el presente voto corresponde por unanimidad al Tribunal Colegiado de Circuito que integro), en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, es pertinente destacar, que la decisión tomada en una contradicción de tesis, no necesariamente debe coincidir con alguno de los criterios contendientes, sino que es válido también adoptar un nuevo criterio que se aparte de los divergentes, pues dicha resolución tiene como fin terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios debiendo emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico.

Así se advierte de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* con los siguientes datos de publicación: Novena Época. Registro digital: 165306. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis P/J. 3/2010, página 6, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

Asimismo, el voto en contra se sustenta en tres aspectos medulares que a continuación se desarrollan:

I. Interés jurídico

En la resolución aprobada por la mayoría en cuanto al concepto de "poseedor" previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 146 del Código Municipal para el Estado de

Chihuahua, se expone, por una parte, que las disposiciones legales que prevén los elementos esenciales de una contribución y sus correspondientes excepciones, son de aplicación estricta, de conformidad con lo considerado con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2002, de rubro: "CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRUCTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO."; sin embargo, concluye realizando una interpretación extensiva del referido concepto, ya que da al carácter de "poseedor" el adjetivo de "originario", excluyendo a otro tipo de poseedores, ello con el propósito de ubicar una causal de improcedencia, cuando es sabido que la procedencia del amparo es la regla general, en tanto que, la improcedencia es la excepción.

Sobre la naturaleza como regla de la procedencia del amparo, pero sin exclusión de excepciones, es preciso tener en consideración el contenido de las razones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 297/2011, cuyas voces a continuación se reproducen:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos." [Décima Época. Registro digital: 2001071. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, materia común, tesis 2a./J. 54/2012 (10a.), página 929]

Al respecto, cabe destacar que la anterior jurisprudencia surgió de la ejecutoria emitida el día dos de mayo de dos mil doce, que aparece publicada a partir de la página novecientos veintinueve, Libro X, Tomo 2, julio de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; en ella, se precisó que **el desechamiento en el auto inicial es una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en esa medida, en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no podían llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasman en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta; aunado a que en el anterior arábigo 116 de la Ley de Amparo abrogada, al establecer los requisitos de

una demanda de amparo indirecto, no obligaba a que el quejoso acreditara que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo lo conmina a que se señale a su titular (en el caso de la contradicción "a quien expidió la ley general que, en el caso, se trata, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público"), y si en la demanda de amparo se cumplía en principio tal disposición, el juzgador federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley; por lo que, no debía analizarse si el acto reclamado provenía de una autoridad para efectos del juicio de amparo, la cual, en lo conducente y en los términos siguientes, estableció (énfasis añadido):

"... Lo anterior es así, porque en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.—Además de que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo conmina a que se señale al titular que expidió la ley general que, en el caso, se trata, como se dijo, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.—De allí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.—Consecuencia de lo anterior es que, en la especie, no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 10., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.—**Así es, el punto de inicio de análisis en este apartado debe llevarse a cabo partiendo de la capacidad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.**—Sustenta jurídicamente el anterior aserto la siguiente jurisprudencia: 'Séptima Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 84, Tercera Parte, página 35: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).—El artículo 145 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción

de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o, en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal, que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Así es, la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.—Y es que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.—Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.—Así las cosas, resulta adecuado poner de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.—Consecuentemente, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobre-

seer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.— ... Lo que significa que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a ella, sino del estudio e interpretación que llevaron a cabo los citados órganos jurisdiccionales; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva; consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analiza, se debe admitir a trámite."

Ahora bien, de su lectura integral, así como de la propia jurisprudencia que derivó de la misma, puede inferirse como conclusión que las causales de improcedencia constituyen una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ese Alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo (61 en la ley vigente), puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 (113 de la ley en vigor) del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.

De ahí que en la especie, el concepto de "poseedor" previsto en la norma impugnada, no debió interpretarse de manera extensiva a efecto de darle el calificativo de "originario", pues ello, trae como consecuencia, la actualización de una causal de improcedencia que, como vimos, debe ser la excepción en el juicio de amparo.

Cabe precisar que en los asuntos examinados no existe incumplimiento del pago del impuesto en cuestión, sino que la obligación se cumplió, por lo que el problema es determinar si quien pagó, esto es, el arrendatario, debido a un acuerdo previo con el arrendador, tiene legitimación para impugnar la constitucionalidad de la norma, o bien, únicamente este último.

Aunado a lo anterior existe la tesis de jurisprudencia 2a./J. 141/2012 (10a.) con número de registro digital: 2002151 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro: "IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.", de cuya ejecutoria en lo conducente se infiere que puede presentarse el supuesto en el que el recibo de pago viene a nombre del dueño del predio, y el arrendatario se presentó a pagar, en cuyo caso no es suficiente el certificado de pago, sino que tiene que acreditar su calidad de arrendatario, con lo cual implícitamente se le legitima a promover el juicio de amparo.

Ahora, se adiciona que en la referida ejecutoria los criterios contendientes fueron los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, mientras que el punto de contradicción que se denunció fue el relativo a la eficacia probatoria de los certificados o recibos de pago del impuesto predial, para acreditar el sistema de cálculo del impuesto que incluye las tablas de valores catastrales (legislaciones de Chihuahua y Coahuila).

El criterio que prevaleció fue el relativo a que los recibos de pago del impuesto predial, en principio, son suficientes para acreditar el interés jurídico en el amparo que se promueva contra las normas que establecen dicha contribución, en los casos en que el particular reclama la inexistencia de valores catastrales determinados e impugna las tablas de valores en lo general.

Puntualizándose que de acuerdo con los datos que se precisa llenar, el recibo o certificado de pago del impuesto predial ante la Tesorería Municipal, o ante quienes ésta haya convenido la recepción de los pagos, es apto para acreditar que el particular es sujeto de esta contribución y que, además, las normas que establecen su cálculo han sido aplicadas en su perjuicio, puesto que realizó el pago del tributo.

Así como que de la revisión de los artículos impugnados y de los conceptos de violación en su contra, pudiera derivarse que respecto de ciertas normas, en concreto el recibo de pago sea insuficiente para acreditar el interés que asiste al gobernado. Piénsese, por ejemplo, que se impugna el mecanismo para el cálculo del impuesto de un predio rural, y en el recibo consta que el predio es urbano, o que se combaten, en concreto, disposiciones relativas a **predios arrendados, sin que se demuestre que el del quejoso está en ese supuesto.**

Situación esta última de la que es dable concluir que los arrendatarios sí tienen interés jurídico para reclamar en el amparo las normas que establecen la contribución del impuesto predial, en el caso de que se encuentren en ese supuesto y hayan sido facultados por el arrendador.

II. Interés legítimo

Se considera que el tema del interés legítimo no fue analizado en la resolución aprobada por la mayoría y que desde esa óptica pudiera dar legitimación al arrendatario de impugnar el impuesto predial, pues el arrendamiento es una causa de posesión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que mediante la introducción del interés legítimo, las personas pueden impugnar leyes de las que no son destinatarios mediante el amparo indirecto.

Para determinar si se acredita ese presupuesto procesal, deben considerarse los requisitos establecidos en los precedentes de esa Suprema Corte, los que se pueden sintetizar en la exigencia de verificar que la afectación resentida por el quejoso –no destinatario de la ley– pueda calificarse como jurídicamente relevante y causalmente atribuible a la norma impugnada.

Estos requisitos tienen como antecedentes los siguientes precedentes:

La Primera Sala del Alto Tribunal ha construido en distintos precedentes una definición mínima y flexible de lo que debe entenderse como interés legítimo, cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos, que hacen de su aplicación a los casos concretos una operación evaluativa y no mecánica.

La premisa de esta línea de precedentes se estableció, al resolver el amparo en revisión 366/2012 el cinco de septiembre de dos mil doce, en donde se confirmó la determinación del a quo de que el quejoso, aunque hubiera acreditado ser abogado, no tenía

interés legítimo para impugnar la omisión de las autoridades legislativas para emitir la nueva Ley de Amparo que preveía la reforma constitucional de junio de dos mil once, que afirmaba, era necesaria para su actividad profesional.

Al resolver este asunto, se dijo que la reforma constitucional de junio de dos mil once, que introdujo el concepto de interés legítimo:

No puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.¹

Con base en esta premisa, la Sala adoptó la siguiente definición mínima del interés legítimo:

Aquel interés personal, individual o colectivo, actual, real y jurídicamente relevante del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.²

Ahora bien, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, en la sesión del cinco de junio de dos mil once, estableció con mayor precisión la definición del concepto de interés legítimo.

En aquel asunto, el Pleno estableció que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Al resolver ese asunto, se aclaró que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por la Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Con base en estas premisas, el Pleno estableció los rasgos definitorios del interés legítimo de la siguiente manera:

¹ Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.) de la Primera Sala, visible en la página 822 del Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

"Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

² Ídem.

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.
- h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.
- i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.
- j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Esto es relevante, pues a partir de lo anterior se ha podido concluir que los quejosos pueden tener interés legítimo para impugnar leyes de las que no son destinatarios.

Son dos los precedentes relevantes sobre este punto.

Al resolver la contradicción de tesis 553/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó la cuestión que planteaba si los usuarios de un club deportivo –menores de edad quienes acudían a través de sus padres– podían alegar válidamente tener interés legítimo para impugnar los actos de autoridad que se dirigían al dueño de ese club y no a ellos, toda vez que ellos, por su situación frente al orden jurídico, se veían perjudicados por la imposibilidad de utilizar las instalaciones dentro de ese club.

Esa Sala respondió afirmativamente esta interrogante, ya que se concluyó que "es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante, en virtud de la cual, como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos de dicho acto colateralmente, hacia la parte quejosa, efectos que, se aduce, violan el derecho objetivo".³ Conviene destacar el razonamiento de esa Sala que sustenta esta conclusión:

Como se había precisado, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal relaciona al concepto de interés legítimo con la "especial situación frente al orden jurídico" de los quejosos; por lo que esta Primera Sala estima que el planteamiento realizado frente a los Tribunales Colegiados, en la presente contradicción de tesis, nos brinda una oportunidad para avanzar en el entendimiento progresivo de esa porción normativa.

En efecto, el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto– en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.

Lo anterior exige a los Jueces constitucionales a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, en cada caso, pues justamente, por la

³ Ver la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 311 del Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES."

Ver también la tesis aislada 1a. CXXIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, visible en la página 559 del Libro XXII, Tomo I, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO."

intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios, que resientan los quejosos—de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal—, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados.

Así, llegamos al segundo precedente relevante, consistente en el amparo en revisión 152/2013 resuelto por la Primera Sala del Alto Tribunal el veintitrés de abril de dos mil catorce; este asunto se destaca, pues con base en lo anterior establece los requisitos que se deben verificar para determinar si una persona tiene interés legítimo para impugnar una ley de la que no es destinatario.

En dicho caso, la citada Sala reconoció interés legítimo a los quejosos para impugnar el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca que regulaba la institución del matrimonio en esa entidad, mediante reglas específicas dirigidas para quienes desearan contraer matrimonio, a través de la indicación de los requisitos que debían satisfacer para lograr la celebración de ese acto; de forma paralela, la norma se dirigía a la autoridad local para indicarle qué tipo de solicitudes de matrimonio debían sancionarse por el Estado y cuáles no.

Los quejosos en aquella ocasión no se ubicaban en ninguna de las dos categorías de destinatarios de las normas, ya que no pretendían acceder al matrimonio, y tampoco eran autoridades encargadas de aplicar sus reglas; en otras palabras, los quejosos no se ubicaban en el ámbito personal de validez de la norma que impugnaban. Por estas razones, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo al considerar que los quejosos carecían de interés legítimo.

No obstante, la Sala revocó la determinación del Juez de Distrito y concluyó que los accionantes sí tenían interés legítimo para combatir el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, por resentir un agravio específico actualizado "en virtud de su especial situación frente al orden jurídico", es decir, en su carácter de terceros, ya que presentaron una afectación jurídicamente relevante con entidad suficiente generable por la norma.⁴

⁴ En ese caso concreto, se precisó que las normas además de contener una parte dispositiva (las reglas concretas que imponen obligaciones, otorgan derechos o permisiones), también presentan una parte valorativa, que es la transmisión de mensaje oficial sobre un estado de cosas, es decir, tesis evaluativas sobre las que concurren las mayorías legislativas. Así, la Sala concluyó: "Luego, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo vulnerable, sino también mediante aquellas normas que promocionan y ayudan a construir un significado social de exclusión o degradación, que si bien pueden no tener a los miembros de un cierto grupo vulnerable como destinatarios, los efectos de su aplicación mediante la regulación de la conducta de terceros sí les genera un daño de estigmatización por discriminación. Así, la Primera Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa."

Ahora bien, haciendo abstracción de la afectación específica identificada en ese caso –una afectación generada por la parte valorativa de la norma–, lo relevante para el presente asunto es que esa Sala estableció que las personas pueden combatir las leyes de las que no sean destinatarias cuando resientan una afectación jurídicamente relevante. Se estableció que ello podría ocurrir en una de tres hipótesis distintas, las que se podrían clasificar respetando la distinción entre norma autoaplicativa y norma heteroaplicativa.

Así, se dijo que las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante. Esto sucederá, por ejemplo, cuando la ley establezca obligaciones a una persona, cuyo cumplimiento impedirá al quejoso recibir ciertos beneficios o lo prive de alguno del que ya goza;
- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa de forma colateral. Esto podrá suceder, por ejemplo, cuando la ley establece reglas técnicas, beneficios legales o regule algún supuesto de hecho al que se asocie alguna consecuencia normativa, cuya actualización o utilización por quien es destinatario de la norma impedirá al quejoso, como tercero, obtener un beneficio o lo privará de algún privilegio; y/o,
- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante. Esto sucederá, por ejemplo, cuando el legislador regule alguna institución jurídica, cuya existencia en el ordenamiento puede generar afectación a personas que no son destinatarias de esa institución.

En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán heteroaplicativas.⁵

Tesis aislada 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 146 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS."

⁵ Ver la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO."

El caso resuelto aquella ocasión se ubicó en el inciso c), ya que esa Sala concluyó que mediante la regulación de la institución del matrimonio el legislador aunque se dirigía a sujetos distintos a los quejosos, les generara una afectación por estigmatización, dado que la norma proyectaba sobre la comunidad un mensaje de exclusión de las personas con motivo de su preferencia sexual.

Debe recordarse que para que pueda reconocerse interés legítimo a una persona para impugnar una ley de la que no es destinatario debe alegar resentir una afectación que presente una relación causal con la norma que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. La afectación generada colateralmente por la ley, en otras palabras, debe ser palpable y discernible objetivamente, de tal forma que la afectación resentida por los quejosos pueda calificarse como *una verdadera creación de la obra del legislador*.

Si la afectación colateral no cumple con estos requisitos, el reclamo del quejoso se convierte abstracto o general, siendo innecesario reiterar que ese tipo de reclamos que carecen de una concreción real no pueden evaluarse por los Jueces de amparo, so pena de vulnerar el principio de división de poderes que busca garantizar los pesos y contrapesos entre los distintos órganos, para evitar la concentración de poder en uno solo de ellos.⁶

Por tanto, la Primera Sala del Alto Tribunal enfatizó que no cualquier tercero a una ley —que por definición no es destinatario de la norma— puede provocar la función de control constitucional para lograr una evaluación de la decisión democrática a la que se oponga. El principio de división de poderes, que inspira el requisito de *parte agraviada*, obliga a los Jueces a reconocer interés legítimo únicamente a aquellos quejosos o quejosas que acrediten una afectación colateral real en un sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural.

Las anteriores consideraciones fueron tomadas de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 216/2014 resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivaron las tesis siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2009196
"Instancia: Primera Sala

También ver la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 148 del Libro 8, Tomo I, julio de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UN UNO U OTRO CASO."

⁶ Debe recordarse que el poder de los Jueces de controlar la constitucionalidad de las leyes, en caso de ser procedente, puede desembocar en la definición de una cuestión interpretativa controvertida por personas que disienten razonablemente, cuya definición adquiere el valor de cosa juzgada y, por tanto, inmutable para cualquier Poder Constituido, que puede llegar a determinar la inaplicabilidad de una ley aprobada democráticamente. Por tanto, ese poder de control a los otros poderes con definitividad sólo es admisible en un régimen democrático cuando la resolución de la cuestión constitucional es indispensable para proteger a una persona de un daño o perjuicio en su esfera jurídica o para hacer respetar un beneficio al cual tiene derecho.

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXX/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO. Es inexacta la afirmación que hace depender la justiciabilidad de una norma constitucional del reconocimiento de que en un juicio de amparo concreto se reconozca interés legítimo. La justiciabilidad de toda la Constitución está asegurada mediante el reconocimiento de una condición independiente: su naturaleza jurídica. En efecto, en nuestro sistema de gobierno, la Constitución tiene la naturaleza de norma jurídica; así lo prescribe el artículo 133 constitucional, al establecer que el conjunto normativo identificado en ese texto debe entenderse como criterio de validez último de todo acto de producción jurídica. Así, si la Constitución es norma jurídica y los Jueces tienen a su cargo aplicar el derecho a los casos controvertidos, luego, la Constitución es justiciable, lo que ha llevado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a reconocer la facultad inherente de todos los Jueces del país, sin importar su fuero o materia, de ejercer control constitucional difuso para preferir a ésta en lugar de cualquier otra norma secundaria en contrario. Así, debe identificarse la existencia independiente de dos preguntas distintas: ¿Qué normas constitucionales pueden servir de parámetro de escrutinio constitucional? y ¿Quién puede acudir al juicio de amparo? La respuesta a esta segunda pregunta la otorga la Constitución: quien acredite tener, al menos, interés legítimo. Por tanto, cuando en un juicio de amparo se concluye que debe sobreseerse en el mismo porque no se acredita interés legítimo, no se concluye que la norma constitucional denunciada como vulnerada no sea apta para servir de parámetro de control, sino simplemente se niega que la parte quejosa presente un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, lo que implica que si en otro caso se llegara acreditar este requisito, o bien, se planteara el mismo problema en otra sede de control constitucional por quien sí esté legitimado, el Juez de control estaría habilitado para someter a escrutinio el acto reclamado a la luz de cualquier norma constitucional."

"Décima Época

"Registro: 2009199

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXI/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS. El interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, en ausencia del cual los Jueces constitucionales se encuentran inhabilitados para someter a revisión jurisdiccional los actos de las autoridades políticas, especialmente, de aquellas elegidas democráticamente. Este diseño se conecta con la preocupación del Constituyente originario de preservar una cierta forma de gobierno, asentado sobre el principio de división de poderes, conforme al cual el poder se ha de dividir para su ejercicio entre distintos departamentos con competencias

propias, sobre la base de una idea de pesos y contrapesos. Así, la preservación del interés legítimo garantiza un fin negativo del principio de división de poderes: que los Jueces no se posicionen como órganos supervisores permanentes o aduanas de veto de las decisiones con legitimidad democrática; por otra parte, garantiza el fin positivo de ese mismo principio: aprovechar las funciones de control constitucional para utilizarse en su máxima capacidad en el ámbito en el que los Jueces gozan de ventajas institucionales sobre los poderes políticos, a saber, la resolución imparcial de controversias concretas mediante la aplicación del derecho. Por tanto, dentro del universo de afectaciones que las personas pueden resentir, los Jueces constitucionales –mediante amparo– sólo son aptos para conocer de aquellas calificables como actualizadoras del interés legítimo o jurídico y no otras, lo que no implica que el resto de afectaciones posibles no sean relevantes para el modelo de estado constitucional, simplemente no son adecuadas para dirimirse en sede jurisdiccional en ese momento. Las afectaciones mayoritarias, ideológicas y políticas corresponde a los órganos políticos resolverlas. Impedir que los Jueces incursionen en este ámbito preserva el ideal de coparticipación que busca alcanzar la Constitución mediante la difusión del poder."

"Décima Época

"Registro: 2009198

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXII/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el Juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO.'. Para describirlas, se han utilizado fórmulas como 'irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros', o simplemente, 'afectación colateral'. Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras, debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los

Jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural."

"Décima Época

"Registro: 2009197

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXIII/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?. Una persona que válidamente plantee la impugnación constitucional de una ley en sede judicial debe hacerse tres preguntas para determinar si cuenta con interés legítimo para hacerlo: ¿Qué puede servir de parámetro de control constitucional? ¿Quién puede acudir a combatirla en sede de control judicial? y ¿Cuándo puede hacerlo? Las tres respuestas están en la Constitución. En primer lugar, el artículo 133 establece que la integridad de la Constitución es norma jurídica, la que se constituye en criterio de validez de todo acto de producción normativa, por lo que, por regla general, cualquier fragmento constitucional puede servir de parámetro de control. En segundo lugar, el artículo 103, fracción I, establece que puede acudir al juicio quien, al menos, acredite interés legítimo. Finalmente, de la interpretación sistemática de los artículos 103 y 107, se desprende que una persona puede acudir al juicio de amparo cuando su oposición a la ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y calificada en el tiempo, lo que sucede cuando resienta una afectación que no sea hipotética o conjetural, es decir, cuando acudan a alegar afectaciones contemporáneas y definitivas. Las respuestas a cada una de las preguntas identificadas —el qué, el quién y el cuándo— tienen como común denominador la preocupación constitucional de delimitar el poder de revisión judicial de las leyes conforme al principio de división de poderes, para que sólo sea activable cuando esta función sea necesaria para resolver una controversia real, que involucre la suerte de un interés con relevancia jurídica de una persona, de acuerdo a un parámetro jurídico, ya que aquellos actos o afectaciones hipotéticas o condicionadas a un acto contingente pueden ser resueltos por los poderes políticos con legitimidad democrática. Luego, la determinación de no reconocer interés legítimo a la parte quejosa para impugnar una norma legal que no le afecta en el momento actual no constituye una restricción indebida al poder de control constitucional de las leyes, sino el cumplimiento al principio de división de poderes que ordena al poder judicial."

"Décima Época

"Registro: 2009201

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXIV/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona

acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general –y no se involucre un derecho colectivo–, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población."

"Décima Época

"Registro: 2009202

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXV/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA. De los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se desprende una misma metodología: encontrar en el lenguaje de las obligaciones el lenguaje de los derechos. El operador deóntico utilizado por el Constituyente es el de obligación: los mexicanos deben contribuir al gasto público. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha encontrado que su lectura literal no da cuenta de la doble función de la norma constitucional: no sólo la de establecer obligaciones, sino también derechos. Mediante la consagración de distintos principios materiales (proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público), la norma constitucional limita el poder impositivo del Estado; límites que deben entenderse en clave de derechos de las personas para defenderse contra la arbitrariedad del legislador. Luego, son esas condiciones de sujeción al poder coactivo tributario del Estado las que definen al sujeto identificado como 'contribuyente'. Ausente la presencia del poder impositivo, los reclamos que realicen las personas al sistema tributario no lo hacen en su calidad de contribuyentes. Esto se refuerza cuando en lugar de alegarse la arbitrariedad del poder impositivo, se reclame su ausencia, esto es, que el Estado, a través de sus instituciones democráticas, no lo haya ejercido contra ciertos sujetos para lograr de ellos una extracción patrimonial, pues la norma constitucional sirve a las personas para protegerse de muchas maneras del poder impositivo, pero no sirve para que, vía judicial, puedan controlar la dirección de la política fiscal, independientemente de lo que decidan las mayorías legislativas. La dirección del poder impositivo no corresponde exclusivamente a los contribuyentes, sino, de acuerdo con un postulado del constitucionalismo clásico incorporado en nuestro sistema, a toda la población, a través de sus representantes populares."

"Décima Época

"Registro: 2009194

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXVI/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL. De acuerdo con los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el universo de afectaciones posibles de un contribuyente como sujeto constitucional, relevantes para el juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional, son todas aquellas asociadas a su estatus de sujeto pasivo de una relación tributaria. Con la ampliación del interés legítimo, los contribuyentes podrían resentir afectación en la aplicación de normas que regulan esa forma de tributar. Sin embargo, la afectación que pueden resentir por las condonaciones otorgadas a favor de terceros extraños, al existir una merma en el gasto público total realizado por el Estado, no es resentida por las personas en su calidad de contribuyentes, sino en su calidad de sujetos beneficiarios de los servicios del Estado. Por tanto, en este contexto, la distinción entre contribuyentes y no contribuyentes es artificial: ambos son igualmente beneficiarios del gasto público y ambos son igualmente afectables por las modificaciones en las condiciones de integración general del gasto público del que buscan beneficiarse. Nuestra Constitución no hace distinciones al interior de los sujetos beneficiarios del gasto público por razón de su capacidad contributiva, es decir, a la Constitución no le importa asistir con el gasto público únicamente a quienes han contribuido a su sostenimiento. Ello es impedido por el carácter social e igualitario de la Carta Fundamental, que obliga al legislador a otorgar una igual consideración a todas las personas sin importar su condición social. Introducir una distinción entre categorías de sujetos usuarios del gasto público por su capacidad de contribuir, sólo con el fin de encontrar una base para alegar la existencia de interés legítimo, correría el riesgo de poner en tensión la naturaleza democrática de nuestra forma de gobierno. El destinatario del gasto público es toda la población y no sólo los que puedan contribuir a su sostenimiento. Por tanto, quienes alegan una afectación por la indebida integración del gasto público, acuden al juicio de amparo con una afectación que es societaria y abstracta, no reducible al interés legítimo. Este tipo de reclamos abstractos y generales, si bien existentes, no son aptos para ser dirimidos en sede de control constitucional. El principio de división de poderes reserva la solución de este tipo de afectaciones a los canales democráticos."

"Décima Época

"Registro: 2009200

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 22 de mayo de 2015 9:30 horas

"Materia: común

"Tesis: 1a. CLXXXVII/2015 (10a.)

"INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA. Es infundado que una persona, en su calidad de contribuyente, tenga interés legítimo para impugnar una ley fiscal que combate en su configuración por no incluir como sujeto pasivo a determinadas personas, a lo que se opone por no gozar de un mejor gasto público. Esta afectación no es privativa de los contribuyentes, como colectividad identificable, en oposición a los no contribuyentes. El sujeto jurídico que resiente los efectos de un deficiente sistema de gasto pú-

blico y/o de recaudación es todo ciudadano, persona residente en el país o persona sin más, sujeto al Estado Mexicano, pues todos son beneficiarios latentes de sus beneficios, por lo que debe concluirse que esa afectación afecta por igual a toda la población y, por tanto, no es reducible a un interés legítimo."

Dicha ejecutoria es relevante, pues, establece los requisitos para determinar si, con relación al tema de la presente contradicción de tesis, las quejas y los quejosos tienen interés legítimo para combatir las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables en determinado ejercicio fiscal para el cálculo del impuesto predial, previsto en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como el cobro del impuesto con base en las citadas tablas, que atribuyeron al presidente, secretario, tesorero y director general de Catastro, todos del Municipio de Ciudad Juárez Chihuahua; lo cual hicieron en su calidad de arrendatarios del bien inmueble objeto del tributo.

Cabe precisar que los quejosos combaten el precepto legal en su carácter de norma heteroaplicativa.

Por tanto, se estima que en el caso era necesario determinar si los quejosos presentan un interés legítimo en concordancia con el referido precedente de la Primera Sala del Alto Tribunal en donde precisó que mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a debatir la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la cuestión a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Teniendo como requisito de que la afectación colateral alegada presente una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta, sino que la afectación sea palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador.

Lo anterior, con independencia de que los tribunales contendientes no se hubieran pronunciado al respecto, pues como se precisó en líneas precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que aun en el caso de que los criterios de los tribunales contendientes sean erróneos o inaplicables debe resolverse la contradicción de tesis a fin de terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios debiendo emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico.⁷

III. La facultad otorgada en el contrato de arrendamiento pudiera implicar un auténtico mandato.

Los artículos 2445 al 2455 del Código Civil del Estado de Chihuahua, establecen:

⁷ Jurisprudencia consultable en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación* con los siguientes datos: Novena Época. Registro digital: 165306. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis P./J. 3/2010, página 6, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA."

"Artículo 2445. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

"Artículo 2446. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario."

"El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes."

"La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato."

"Artículo 2447. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado."

"Artículo 2448. Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente."

"Artículo 2449. El mandato puede ser escrito o verbal."

"Artículo 2450. El mandato escrito puede otorgarse:

"I. En escritura pública;

"II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificada la firma ante notario público, Juez de primera instancia, Jueces menores o, cuando el mandato se otorgue para asuntos de naturaleza administrativa, ante el correspondiente servidor público; y

"III. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos."

"Artículo 2451. El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos."

"Para que un mandato sea verbal, el interés del negocio no debe exceder de cincuenta veces el salario mínimo."

"Cuando el mandato se otorgue en forma verbal, deberá ratificarse en un simple escrito, antes de que concluya el negocio para que se dio."

"Artículo 2452. El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2453. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial."

"Artículo 2453. En el mandato general para pleitos y cobranzas, bastará que se asiente que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna."

"En el mandato general para administrar bienes, bastará expresar que se confiere con ese carácter, para que el mandatario ejerza toda clase de facultades administrativas."

"En el mandato general para ejercer actos de dominio, bastará expresar que se den con ese carácter para que el mandatario ejerza todas las facultades de dueño, tanto en

lo relativo a los bienes, como para ejercer todas las acciones que se requieran para defenderlos. Tratándose de actos gratuitos, es necesaria autorización expresa del mandante.

"Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los mandatarios, se consignarán las limitaciones, o los mandatos serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los instrumentos de los mandatos que se otorguen."

"Artículo 2454. El mandato debe otorgarse en escritura pública o escrito privado cuya firma se ratifique ante notario público, ante los Jueces o las autoridades administrativas correspondientes:

"I. Cuando sea general;

"II. Cuando el interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a doscientas veces el salario mínimo, al momento de conferirse; o

"III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

"Artículo 2455. El mandato podrá conferirse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cincuenta pero no de doscientas veces el salario mínimo al momento de su otorgamiento."

Por su parte, el mismo ordenamiento legal en cuanto al arrendamiento menciona en los artículos 2296, 2311, 2324 y 2349, lo siguiente:

"Artículo 2296. Hay arrendamiento cuando una persona, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, llamada arrendatario, se obliga a pagar por ello un precio cierto y determinado.

"El arrendamiento de bienes muebles no podrá exceder de cinco años.

"Tratándose de fincas destinadas a habitación no podrá exceder de diez años y de veinte para las fincas destinadas al comercio o a la industria."

"Artículo 2311. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

"I. A conceder el uso o goce temporal del bien arrendado;

"II. A entregar al arrendatario la finca arrendada, en condiciones de higiene y seguridad, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y si no hubo convenio expreso, para aquel al que por su misma naturaleza estuviere destinada;

"III. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado, durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias;

"IV. A no estorbar ni impedir de manera alguna el uso de la cosa arrendada, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables;

"V. A garantizar el uso o goce específico de la cosa por todo el tiempo del contrato;

"VI. A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa."

"Artículo 2324. El arrendatario está obligado:

"I. A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;

"II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;

"III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido conforme a la naturaleza y destino de ella."

"Artículo 2349. El contrato de arrendamiento deberá contener cuando menos las siguientes estipulaciones:

"I. Nombres de las partes y del fiador en su caso;

"II. La ubicación del inmueble;

"III. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan;

"IV. El monto de la renta;

"V. La garantía, en su caso;

"VI. La mención expresa del destino del inmueble arrendado;

"VII. El término del contrato;

"VIII. **Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la ley.**"

De lo precedente se advierte que el mandato es un contrato en el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, el cual deberá otorgarse de manera verbal o por escrito, en escritura pública o privada, según sus características o su cuantía; que existe un mandato general para que se ejerzan toda clase de facultades administrativas sobre un bien. Asimismo, se observa que el arrendamiento es un contrato que consiste en que una persona, llamada arrendador, se obliga a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, llamada arrendatario, se obliga a pagar por ello, un precio cierto y determinado; que el código establece las obligaciones y derechos mínimos e irrenunciables que tienen las partes pero también otorga la facultad para que arrendador y arrendatario contraigan obligaciones adicionales a las establecidas en la ley.

Por tanto, se estima que pudiera presentarse el supuesto en que como parte de las obligaciones del arrendatario se pactara, entre otras, la del pago del impuesto predial, lo cual se constituye en un auténtico mandato de administración de bienes, lo que daría legitimación al arrendatario de impugnar en amparo dicho impuesto, acreditando tal calidad y la obligación contraída.

Las anteriores son las consideraciones de mi separación en cuanto a la resolución de la mayoría aprobada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2002 y 2a./J. 141/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 238 y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1305, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Doctrinariamente el impuesto predial ha sido clasificado como un gravamen directo, en virtud de que no puede trasladarse a terceras personas, al ser el propietario o poseedor del inmueble quien debe pagarlo; asimismo, se le considera real, ya que grava valores económicos originados en la relación jurídica que existe entre una persona y un bien, por lo que atento a su naturaleza y objeto, sólo puede estimarse como sujeto pasivo del tributo al poseedor originario o a título de dueño, en la medida en que el parámetro adoptado por el legislador para estimar evidenciada una manifestación aislada de la riqueza o capacidad contributiva del gobernado es precisamente el predio y, en su caso, las construcciones adheridas a él debiendo, por ende, atenderse a su titularidad. Ahora bien, aun cuando el artículo 146 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua prevé como sujetos del impuesto predial, a los fideicomitentes o fideicomisarios que estén en posesión de un inmueble en cumplimiento del fideicomiso, así como a los comuneros ejidatarios y vecindados, respecto de las parcelas y lotes de zonas de urbanización ejidal que posean, y a los poseedores que por cualquier título tengan el uso o goce de predios de la Federación, de los Estados o de los Municipios, quienes ejercen una posesión derivada sobre el bien objeto del tributo, debe decirse que se trata de hipótesis jurídicas excepcionales, que no pueden hacerse extensivas al arrendatario, pues las disposiciones legales que contienen los elementos esenciales de una contribución y sus correspondientes excepciones son de aplicación estricta. Por otro lado, el arrendatario tampoco se ubica en el supuesto de responsabilidad objetiva, en el que por deuda ajena, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos, son responsables de los adeudos que el inmueble reporte por concepto de impuesto predial, ni en los de responsabilidad solidaria, en los que un tercero adquiere concomitantemente con el responsable directo, la obligación de cubrir el importe total del tributo, al no tener el carácter de propietario que hubiera prometido en venta o vendido con reserva de dominio, comisariado ejidal o comunal, servidor público que dolosamente hubiera expedido constancias de no adeudo o hubiera omitido

en dos o más ocasiones cobrar el impuesto, causando daños o perjuicios a la hacienda pública municipal, tampoco el carácter de fedatario o registrador que no se hubiera cerciorado del pago del impuesto predial, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen sobre los predios. No obsta a lo anterior, que en este último supuesto se incluya al usufructuario, al usuario o al habituario, pues no debe confundirse ese tipo de derechos reales, con los de naturaleza personal derivados de la celebración del contrato de arrendamiento, en tanto que el usufructo, uso y habitación, son concebidos doctrinariamente como la relación jurídica entre una persona y una cosa con motivo del desmembramiento de la propiedad, a diferencia del arrendamiento, entendido como la relación jurídica entre dos personas, en la cual el arrendador está facultado para exigir del arrendatario una prestación de dar, hacer o no hacer; de modo que en el arrendamiento, el bien sólo constituye el objeto material sobre el cual recae la prestación del arrendador, en tanto que en el usufructo, en el uso y en la habitación, el bien es el objeto del derecho respectivo. Consecuentemente el arrendatario, en su calidad de poseedor derivado de un inmueble, no es sujeto pasivo del impuesto predial, en ninguna de sus formas y, por ende, carece de interés jurídico para impugnar, mediante el juicio de amparo, el sistema normativo del tributo, al no estar ubicado en alguno de los supuestos de la norma, ni implicar afectación a su esfera de derechos el eventual pago que por ese concepto llegue a realizar ante la autoridad exactora, al tratarse meramente de un perjuicio económico, pero no jurídico.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, José Rigoberto Dueñas Calderón, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: José Martín Hernández Simental. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Nancy Elizabeth Sánchez Corona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 543/2013 y 403/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, al resolver el amparo en revisión 589/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2014. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS VÍCTORINO ROJAS RIVERA, PATRICIA MÚJICA LÓPEZ, GUILLERMO ESPARZA ALFARO Y CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. DISIDENTE: FERNANDO LÓPEZ TOVAR. PONENTE: CARLOS ALBERTO ZERPA DURÁN. SECRETARIA: MARTHA RÍO CORTÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno del Decimoprimer Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, decimoprimer transitorio, párrafos segundo y tercero, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece; y, 1 y 9 del Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, en el caso de este Décimo Primero donde este Pleno ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis de mérito proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹ porque fue formulada por uno de

¹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"....

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que figura como contendiente.

TERCERO.—**Consideraciones de los órganos contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de establecer la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester tener presentes los hechos y consideraciones relevantes de los asuntos en probable contienda.

1. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los recursos de queja administrativos 82/2014 y 100/2014, en lo que interesa a esta contradicción, consideró:

"A efecto de que la presidencia de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, se encuentre en condiciones de determinar lo procedente en relación al trámite legal del recurso de queja interpuesto por ... contra el auto (que) concedió la suspensión provisional; y tomando en cuenta que **no obra la constancia de notificación de dicho auto a la autoridad recurrente**, devuélvase de inmediato el cuaderno del incidente relativo al referido órgano jurisdiccional, **para que una vez que se encuentre debidamente integrado el asunto, lo regrese a este Tribunal Colegiado de Circuito directamente, en observancia al derecho jurisprudencial nacional.**—Sin que los integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito consideren que deba enviarse a la Oficina Común de Correspondencia de los (sic) Tribunal Colegiado de este circuito, porque: i) Ya hay auto de prevención de éste órgano colegiado; y, ii) No debe obstaculizarse la administración de justicia por mandato del artículo 17 constitucional, con otro procedimiento que no sea el exclusivamente necesario ..."

2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al fallar los recursos de queja administrativos 3/2013 y 4/2013, en esencia, determinó:

"En el caso concreto, se advierte que el recurso de queja que plantea la autoridad responsable, ... no se integró debidamente, motivo por el cual en el caso particular no puede analizarse el fondo de la cuestión planteada.— ... Por tanto, devuélvase el cuadernillo al Juzgado de Distrito a fin de que lo integre debidamente con la constancia de notificación de la responsable recurrente, en el entendido que una vez realizado lo anterior, **deberá enviarlo de inmediato a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito, y a su vez, sea remitido al órgano que le corresponda ...**"

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis.

Como cuestión previa al análisis correspondiente, se hace la precisión de que los criterios del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito se emitieron al tenor de la Ley de Amparo abrogada, mientras que los del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo de este circuito se rigen con la Ley de Amparo en vigor, de modo que en la presente contradicción, al citar los preceptos relativos, se hará referencia a los contemplados en ambas legislaciones, los cuales como se verá, en esencia, tienen el mismo contenido.

Retomando, este Pleno de Circuito sostiene que hay contradicción de tesis cuando *dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.*²

En el presente caso se reúnen estos requisitos, ya que los Tribunales Colegiados involucrados, parten de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta elementos similares, pero llegaron a conclusiones contrarias, como se verá enseguida:

Los elementos similares radican en que ambos Tribunales Colegiados recibieron recursos de queja de los llamados de cuarenta y ocho horas,³ inter-

² Véase la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

³ **Ley de Amparo abrogada:**

"Artículo 99.

"...

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de **las cuarenta y ocho horas** siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

"Ley de Amparo en vigor:

"Artículo 101.

"...

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las **cuarenta y ocho horas** en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley."

puestos en contra del auto que decidió sobre la suspensión provisional de los actos reclamados en diversos juicios de amparo, al respecto consideraron que los recursos de mérito no se integraron debidamente, tomando en cuenta que no obraba en autos la constancia de notificación del auto impugnado a la parte recurrente, a efecto de verificar si el citado medio de impugnación se presentó en tiempo o bien, si resultó extemporáneo, por tanto, devolvieron los autos a los Juzgados de Distrito de origen para su debida integración.

Sin embargo, mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que una vez integrado dicho expediente, el juzgador de amparo, debía devolverlo directamente a ese tribunal a efecto de proseguir con el trámite y resolver lo conducente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito, determinó que, hecho lo anterior, debía enviarse de inmediato a la Oficina de Correspondencia Común de tales órganos jurisdiccionales, a efecto de turnarse al tribunal correspondiente.

Según lo expuesto, **existe** contradicción tesis, pues ambos Tribunales Colegiados resolvieron el mismo problema jurídico, pero al pronunciarse sobre el particular, arribaron a conclusiones disímiles, ya que mientras uno⁴ de ellos determinó que integrado el recurso de queja con la constancia de notificación de la autoridad recurrente debía serle devuelto directamente, sin enviarse a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito; el otro⁵ sostiene lo contrario, por cuanto a que, una vez colmada la aludida prevención, debía presentarse en dicha oficina de correspondencia a efecto de turnarse al tribunal correspondiente.

QUINTO.—Descritos los criterios en contradicción y sentada su existencia procede dilucidar cuál es el criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

El punto contradictorio a resolver radica en determinar si, una vez desahogada la prevención formulada por el Tribunal Colegiado a efecto de que el juzgador de amparo integre debidamente el expediente relativo al recurso de queja interpuesto contra el auto que resuelve sobre la suspensión provisional de los actos reclamados en un juicio de garantías, con la constancia de

⁴ El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

⁵ El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

notificación a la autoridad recurrente, necesaria para advertir la oportunidad de dicho recurso, debe devolverse el expediente al órgano jurisdiccional que formuló la prevención o presentarse nuevamente en la oficina de correspondencia común a efecto de que sea turnado al Tribunal Colegiado en turno.

A fin de disipar lo anterior, resulta importante aludir al término *prevención*, el cual se define como la *disposición y reparación que se hace con anticipación con el fin de evitar un riesgo o ejecutar una cosa*.⁶

Trasladando lo anterior al escenario jurídico que nos ocupa, la figura de la prevención tiene por objeto advertir al juzgador de amparo sobre alguna cuestión irregular detectada –falta de constancia de notificación a la recurrente del auto impugnado–, con la consecuente obligación del Juez de incluirla para que el revisor esté en condiciones de realizar el cómputo del plazo para la presentación del recurso de queja y así determinar si es oportuno o extemporáneo, y una vez superado ese requisito, pueda resolver la materia de ese medio de defensa en el que puede desechar, declarar sin materia, modificar, confirmar o revocar, en su caso, la suspensión provisional concedida.

Para tal efecto, el Tribunal Colegiado, dispone devolver las actuaciones de mérito al Juez de Distrito, para que éste lo integre en los términos solicitados, con el invariable deber de presentarlo de nueva cuenta con la corrección señalada.

Así, la prevención formulada a fin de que se incluya en el expediente la constancia de notificación del auto impugnado a la recurrente, brindará, de ser el caso, la posibilidad de proseguir con el trámite y emitir la resolución correspondiente.

Por tanto, cuando se formula una prevención para que el Juez de Distrito subsane la irregularidad detectada por el revisor, lo cual implica integrar el expediente con la referida constancia de notificación, ello trae como consecuencia que, al ser incluida ésta, el expediente relativo al recurso de queja sea presentado nuevamente a fin de que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de resolver la controversia planteada, en los términos establecidos tanto por el numeral 99, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, como por el artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

⁶ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, segunda edición, México, editorial Porrúa, 2003, página 1241.

Ahora bien, los numerales 95, fracción XI y 99, último párrafo, del ordenamiento legal en cita abrogado, disponen:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

"Artículo 99. ...

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

Por su parte, los artículos 97, fracción I, inciso b) y 101, segundo y último párrafos, de la Ley de Amparo en vigor, prevén:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional."

"Artículo 101. ...

"En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

"...

"Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta ley."

Como se ve, la disposición legal transcrita en primer término, por lo que respecta, tanto a la ley en cita abrogada, como a la vigente, dispone la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional, mientras que la segunda de ambos ordenamientos legales, impone al órgano jurisdiccional que recibe el recurso de queja, remitido por el juzgado de origen, la obligación de resolver dentro de los plazos ahí señalados.

La resolución de un recurso como el de interés, puede tener los sentidos siguientes:

- De ser improcedente, emana el desechamiento.
- De resultar procedente, el órgano jurisdiccional puede: declarar sin materia, modificar, confirmar o revocar la suspensión provisional decretada.

Conforme a lo expuesto, una vez recibido para su trámite y resolución el recurso de queja interpuesto contra la suspensión provisional decretada, el órgano jurisdiccional que se impuso de su conocimiento, debe resolver en cualquiera de los sentidos anotados, entre los cuales no se encuentra la prevención, pues ésta no pone fin a la controversia planteada, al ser precisamente la que permite subsanar las irregularidades detectadas que impiden, en primer lugar, continuar con el trámite y, en segundo, emitir el fallo correspondiente y concluir así la instancia.

Por tanto, este Pleno de Circuito considera que una vez atendida la prevención formulada en el sentido de integrar debidamente el expediente referente al recurso de queja interpuesto contra el auto que decide sobre la suspensión provisional, con la constancia de notificación a la recurrente, el Juez de Distrito debe devolver los autos al órgano jurisdiccional que le formuló la prevención, en virtud de que:

- Fue el que de inicio conoció del recurso.
- Por ser quien formuló la prevención, cuenta con la facultad de decidir si está o no satisfecha.

- Al haber recibido las constancias integrantes del recurso, se encuentra constreñido a resolver la queja planteada, en el sentido de desechar, ante su improcedencia o, siendo procedente, declarar sin materia, modificar, confirmar o revocar.

Así, pues resulta lógico que sea el órgano jurisdiccional que previno quien califique si el expediente del recurso de queja interpuesto se integró debidamente, el cual de inicio se impuso a su conocimiento, pues pensar que con la simple prevención se agota la obligación por parte del órgano jurisdiccional que la formuló de solucionar la queja planteada en los términos impuestos por la propia ley, sería tanto como considerar que la citada figura es una de las formas de concluir el asunto, pues si bien su presentación de nueva cuenta ante la oficina de correspondencia de común, trae como consecuencia que el tribunal al cual, por cuestión de turno, corresponda su conocimiento, resuelva sobre la materia del recurso, lo cierto es que para el que previno sí se agota la materia del asunto, cuyo discernimiento incumbió de inicio.

Es aplicable por analogía, sobre la base que donde existe la misma razón debe imperar igual determinación, la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe:

"DEMANDA. LA PREVENCIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA QUE EL ACTOR LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE CUANDO SEA OSCURA O IRREGULAR, DEBE DESAHOGARSE ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO, NO OBSTANTE QUE AQUÉLLA Y LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS SE HAYAN DEVUELTO.—De la interpretación del mencionado precepto legal, se infiere que si presentada una demanda el órgano jurisdiccional advierte que la misma es oscura o irregular, prevendrá al actor por una sola ocasión para que la aclare, corrija o complete y, con el fin de que esa prevención sea atendida, devolverá la demanda y señalará sus defectos en forma concreta. Cumplida la prevención podrá presentarse nuevamente y el órgano jurisdiccional decidirá si la admite a trámite o la desecha. En ese tenor, debe concluirse que la devolución de la demanda no extingue la instancia y, por ende, de conformidad con el precepto legal en cuestión, debe darse oportunidad al actor para que replantee su solicitud ante el mismo órgano jurisdiccional que le formuló la prevención, sin obstáculo de que la demanda y, en su caso, los documentos relacionados se hayan devuelto, pues, es dicho órgano jurisdiccional el que de inicio conoció de ella y cuenta con la facultad de decidir si la referida prevención está o no satisfecha a fin de determinar sobre la admisión o dese-

chamiento. Considerarlo de esta manera, tiene como consecuencia que la acción intentada se mantenga vigente a efecto de no transgredir algún derecho del actor.¹⁷

Por ello, contrariamente a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, la devolución del expediente para su debida integración no conlleva a que, una vez satisfecha la irregularidad, el asunto deba presentarse como si se tratara de la primera vez, esto es, por conducto de la Oficialía de Partes Común, pues su deber de resolver el medio de impugnación relativo no se agota por el simple hecho de que lo haya devuelto al advertir la falta de constancia de notificación a la recurrente del auto impugnado, la cual resulta indispensable para tener a la vista la fecha en que éste se notificó, a fin de realizar el cómputo del plazo para la presentación del recurso de queja y así determinar si es oportuno o extemporáneo, ya que precisamente el cumplimiento de la prevención otorga la posibilidad de resolver la materia del recurso.

Además, el hecho de que el expediente relativo se devuelva para ser completado, no representa un impedimento para que el órgano jurisdiccional que advirtió la ausencia de una constancia necesaria para continuar con el trámite y resolución del asunto, le dé seguimiento a tal prevención, pues ésta únicamente tiene como consecuencia la corrección de las irregularidades advertidas, con lo cual evidentemente queda pendiente el cumplimiento al mandato legal impuesto por la ley al órgano jurisdiccional relativo a resolver la materia del recurso, o de ser el caso, determinar sobre su improcedencia.

Incluso, desde el momento en que el órgano jurisdiccional recibió el recurso de queja de mérito, procediendo a su revisión preliminar, a efecto de verificar su debida integración y así emitir la determinación correspondiente, ello conlleva a considerar que implícitamente asumió la competencia para conocer del asunto, ya que de no estimarlo así, el rechazo sería sin la necesidad de formular prevención alguna, de modo que el conocimiento previo abordado generó para dicho tribunal la vinculación con el expediente que revisó y, en ese

¹⁷ "Novena Época

"Registro: 166450

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, septiembre de 2009

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 57/2009

"Página: 83"

sentido, el discernimiento que en principio aceptó es lo que también da lugar a establecer su obligación de concluirlo.

Desde la perspectiva apuntada, se optimizaría la resolución de este tipo de asuntos, en la medida en que satisface en mejor forma el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual está encaminado a asegurar, entre otros principios, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, dentro de los plazos que para tal efecto establezcan las leyes, pues devolviendo el expediente al órgano jurisdiccional que inicialmente lo recibió evita incluso una innecesaria dilación en la determinación de qué órgano es al que, por cuestión de turno, asiste de nueva cuenta el conocimiento del asunto, cuando, como se ve, el órgano que previno, al conocer de inicio del recurso de mérito, cuenta con la potestad de disipar si la prevención formulada está o no satisfecha, para enseguida resolver la materia del medio de impugnación, con la consecuente observancia a la imposición legal de emitir la resolución que corresponda dentro de los plazos establecidos tanto por el numeral 99 de la Ley de Amparo abrogada, como por el artículo 101 de la legislación vigente.

En ese contexto, este Pleno de Circuito concluye que cuando se previene al Juzgado de Distrito a efecto de integrar debidamente el expediente formado con motivo del recurso de queja interpuesto contra el auto que decide sobre la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, y para tal fin se le devuelve, ello tiene como consecuencia que, una vez subsanada la encomienda, se someta al conocimiento del órgano jurisdiccional que previno, por ser el que de inicio lo analizó y, por ende, cuenta con facultades para determinar sobre la satisfacción o no de la irregularidad advertida, y una vez superado ese requisito, en su caso, resuelva la materia del recurso declarándolo sin materia, modificando, confirmando o revocando la suspensión provisional decretada, cuya exigencia le impone la propia ley de la materia.

Con lo anterior, se logra que el trámite y resolución del recurso intentado corresponda al mismo órgano jurisdiccional que formuló la prevención anotada, lo cual constituye una directriz funcional que evita la dilación innecesaria en la resolución del asunto, lo cual redundaría en el cumplimiento al principio de justicia pronta, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos de los artículos 217, segundo párrafo, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE

DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN. La circunstancia de que se haya devuelto el expediente al Juez de Distrito para que lo integre debidamente con la constancia de notificación a la recurrente del auto que resuelve sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual es necesaria para advertir la oportunidad en la presentación del recurso, no conlleva que, una vez subsanada tal irregularidad, el asunto deba presentarse nuevamente por conducto de la oficina de correspondencia común, como si se tratara de la primera vez, pues los numerales 99, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 101 de la vigente, que en esencia guardan el mismo contenido, imponen al Tribunal Colegiado de Circuito que recibe el recurso de queja, en el caso, previsto en los artículos 95, fracción XI y 97, fracción I, inciso b), de las legislaciones mencionadas en el mismo orden, la obligación de resolver dentro de los plazos ahí señalados. En ese tenor, resulta lógico que sea el órgano jurisdiccional que previno quien califique si el expediente relativo a dicho medio de impugnación se integró debidamente, en virtud de que: 1. Fue el que de inicio conoció del recurso; 2. Es quien formuló la prevención y, por ende, cuenta con la facultad de decidir si está o no satisfecha; y, 3. Al haber recibido las constancias integrantes del recurso, está constreñido a resolverlo en el sentido de desechar, ante su improcedencia o, siendo procedente, declarar sin materia, modificar, confirmar o revocar. Así, pensar que con la simple prevención se agota la obligación del órgano jurisdiccional que la formuló, de solucionar el recurso planteado en los términos impuestos por la propia ley, sería tanto como considerar que la citada figura es una de las formas de concluir el asunto, pues si bien es cierto que su presentación de nueva cuenta ante la oficina de correspondencia de común, trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito al cual, por cuestión de turno, corresponda su conocimiento, resuelva sobre la materia del recurso, también lo es que para el que previno sí se agota la materia del asunto, cuyo discernimiento le incumbió de inicio.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así por mayoría de cuatro votos de los Magistrados que integran el Pleno del Decimoprimer Circuito, presidente Víctorino Rojas Rivera, Patricia Mújica López, Guillermo Esparza Alfaro y Carlos Alberto Zerpa Durán, contra

el emitido por el Magistrado Fernando López Tovar, con la secretaria de Acuerdos Lucía Elena Higareda Flores, que autoriza y da fe.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por el Magistrado Fernando López Tovar relativo a la contradicción de tesis 6/2014.

Disiento respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría de los integrantes de este Pleno de Circuito, por las siguientes razones:

Considero que no existe razón jurídica para estimar que, una vez que un Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso en cuestión no se encuentra debidamente integrado, debe devolverse el expediente a ese mismo tribunal una vez que se integra a dicho expediente, por parte del Juez de Distrito, la constancia respectiva, fundamentalmente porque con ello se dejan de observar las reglas de turno establecidas al efecto por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

En efecto, el hecho de devolver los autos al Juez Federal para la debida integración del expediente, implica que la instancia no inició y, por lo mismo, una vez integrado el expediente, no procede devolver los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que destacó la omisión, pues, se insiste, con ello se dejan de atender las reglas de turno correspondientes.

No coincido con la consideración relativa a que el tribunal que "previno" es el que cuenta con facultades para determinar sobre la satisfacción o no de la irregularidad advertida, pues lo cierto es que cualquier tribunal cuenta con esas facultades que, incluso, se imponen como una obligación, ya que es evidente que no puede resolverse el recurso si no está debidamente integrado el expediente.

Por lo demás, no importa en contrario la consideración de la mayoría en el sentido de que con el hecho de devolverse los autos al mismo Tribunal Colegiado de Circuito se satisface en mejor forma el derecho humano de acceso a la impartición de justicia y, que con ello, se evita una dilación innecesaria, ya que en nada afecta el que el asunto se envíe a la oficina de correspondencia común, pues, en todo caso, si conoce de tal asunto otro tribunal, debe necesariamente resolver también el recurso en el término de cuarenta y ocho horas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo.

Conforme a lo previsto en los artículos 73, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRE DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN.

La circunstancia de que se haya devuelto el expediente al Juez de Distrito para que lo integre debidamente con la constancia de notificación a la recurrente del auto que resuelve sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, la cual es necesaria para advertir la oportunidad en la presentación del recurso, no conlleva que, una vez subsanada tal irregularidad, el asunto deba presentarse nuevamente por conducto de la oficina de correspondencia común, como si se tratara de la primera vez, pues los numerales 99, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 101 de la vigente, que en esencia guardan el mismo contenido, imponen al Tribunal Colegiado de Circuito que recibe el recurso de queja, en el caso, previsto en los artículos 95, fracción XI y 97, fracción I, inciso b), de las legislaciones mencionadas en el mismo orden, la obligación de resolver dentro de los plazos ahí señalados. En ese tenor, resulta lógico que sea el órgano jurisdiccional que previno quien califique si el expediente relativo a dicho medio de impugnación se integró debidamente, en virtud de que: 1. Fue el que de inicio conoció del recurso; 2. Es quien formuló la prevención y, por ende, cuenta con la facultad de decidir si está o no satisfecha; y, 3. Al haber recibido las constancias integrantes del recurso, está constreñido a resolverlo en el sentido de desechar, ante su improcedencia o, siendo procedente, declarar sin materia, modificar, confirmar o revocar. Así, pensar que con la simple prevención se agota la obligación del órgano jurisdiccional que la formuló, de solucionar el recurso planteado en los términos impuestos por la propia ley, sería tanto como considerar que la citada figura es una de las formas de concluir el asunto, pues si bien es cierto que su presentación de nueva cuenta ante la oficina de correspondencia de común, trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado de Circuito al cual, por cuestión de turno, corresponda su conocimiento, resuelva sobre la materia del recurso, también lo es que para el que previno sí se agota la materia del asunto, cuyo discernimiento le incumbió de inicio.

PLENO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

PC.XI. J/1 K (10a.)

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Patricia Mújica López, Guillermo Esparza Alfaro y Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Fernando López Tovar. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Martha Río Cortés.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 82/2014 y 100/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 3/2013 y 4/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN AUXILIO DEL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, HOY PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, Y EL ENTONCES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE JUNIO DE 2015. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS, HUGO ARTURO BAIZÁBAL MALDONADO, JORGE TOSS CAPISTRÁN Y JOSÉ ALBINO LAGUNES MENDOZA. DISIDENTE: MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, es competente para conocer y resolver de la presente denuncia de posible contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, así como los diversos numerales 41 Bis, 41 Bis 2, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 17, 30 y 31 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince; pues la disidencia de criterios jurídicos tuvo verificativo entre un Tribunal Colegiado de este Séptimo Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito **Auxiliar**, en apoyo a otro órgano colegiado de este propio circuito, según se ha dado cuenta en los resultandos de esta ejecutoria; en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), emitida por

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, materias constitucional y común, páginas 1656 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas», de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado; por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate no existe integrado Pleno, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción proviene de **parte legítima**, conforme con lo establecido en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por ***** , quien tuvo el carácter de **quejosa** en el juicio de amparo directo 590/2011, resuelto

por el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en esta contradicción expusieron, en las ejecutorias de las que derivaron, los criterios que la denunciante estima divergentes, textualmente, como sigue:

1) Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en esta ciudad

"SEXTO.—El único concepto de violación hecho valer es infundado.

"En éste, el peticionario del amparo aduce, en forma destacada, que viola sus garantías el que la responsable lo condenara al pago de la prestación consistente en el 'fondo de ahorro', ya que al hacerlo —dice— realizó una interpretación incorrecta del artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil, pues concluyó en que las condiciones generales de trabajo son aplicables a todos los trabajadores incluidos los de confianza, lo que es inexacto, porque no fue esa la voluntad del legislador, pues solamente se refiere a los trabajadores que no sean sindicalizados, mas no a los de confianza.

"Más aún, agrega, si el artículo 7o., fracción VI, del ordenamiento legal en consulta establece que los trabajadores de confianza gozarán únicamente de las medidas de protección al salario y los beneficios de seguridad social, esto es, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, seguro social, mas no fondo de ahorro, prestación extralegal que no encuadra dentro del párrafo último del artículo en comento.

"No asiste razón al promovente.

"En principio, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es necesario acudir al contenido del artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente en la entidad, el cual dice:

"Artículo 137. Las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al sindicato."

"Como se advierte, el dispositivo legal anteriormente reproducido establece que las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara la ley de que se trata, que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato.

"Ahora bien, para entender con mayor claridad a qué se refiere la expresión 'todos los trabajadores que ampara esta ley', es necesario invocar el contenido del numeral 1o. de la Ley Estatal del Servicio Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas, y los trabajadores a su servicio.'

"Del dispositivo legal transcrito, se advierte que el ámbito de aplicación de la ley del caso comprende, entre otras entidades públicas, a los Municipios, así como a los trabajadores a su servicio.

"En ese orden, el artículo 5o. de la ley en comento establece lo siguiente:

"Artículo 5o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido.'

"Y de igual forma, el diverso numeral 6o. dispone:

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base.'

"De esta manera, resulta evidente que el artículo 137 de dicho ordenamiento, al establecer que las condiciones de trabajo son aplicables a todos los trabajadores 'que ampara la ley de que se trata', se refiere a aquellos que presten sus servicios a alguna de las entidades públicas en virtud de un nombramiento, aunque éstos no pertenezcan al sindicato respectivo, sin hacer distinción entre si éstos son trabajadores de confianza o de base.

"Más aún, si no existe una disposición expresa que excluya a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo.

"Sobre este último aspecto, cabe destacar que no se inadvierte que el artículo 11, fracción I, de la ley estatal en comento dispone, en lo conducente, que:

"Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores:

"...

"I. De confianza; ...'

"No obstante, dicha disposición sólo entraña que el legislador estatal, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de sus disposiciones, únicamente quiso enfatizar la distinción que había entre éstos y los diversos empleados de base, en cuanto a la estabilidad en el empleo, de la cual los primeros no gozarán de ese derecho, en la hipótesis de que reclamen el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación, pero de ninguna manera fue su intención la de exceptuarlos de la aplicación de los preceptos que regulan otras prestaciones previstas en la ley o en las condiciones generales de trabajo en favor de todos los demás trabajadores.

"Ahora bien, en la especie, como quedó acreditado en el juicio natural, el aquí quejoso fue nombrado ***** , mediante acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, de diez de junio de dos mil dos.

"Esto es, tomando en cuenta que en autos quedó demostrado que el actor ***** prestaba un servicio a la entidad pública demandada en razón de haberle sido otorgado un nombramiento, lógicamente se demostró también que era trabajador de ésta.

"Consecuentemente, al ser trabajador del Municipio de Tuxpan, Veracruz, al aquí tercero perjudicado le resultaba aplicable la Ley Estatal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 1o. de la misma.

"Luego, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de dicha ley, por extensión, le resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo de que se trata.

"La conclusión anterior se justifica, además, tomando en cuenta que las condiciones generales de trabajo establecen las bases sobre las cuales se sustentan las relaciones laborales, tales como la jornada laboral, los días de descanso, las vacaciones, el salario, el aguinaldo, y demás reglas necesarias para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

"Para evidenciar lo anterior, resulta ilustrativo transcribir –en lo conducente– los siguientes artículos de la Ley Estatal del Servicio Civil:

"Título séptimo

"De las condiciones generales de trabajo

"Capítulo único

"De su celebración, contenido y efectos

"Artículo 135. Las condiciones generales de trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la entidad pública, tomando en cuenta la opinión del sindicato y a petición de éste.'

"Artículo 136. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La jornada de trabajo;

"II. La intensidad y calidad del trabajo;

"III. Los días de descanso y las vacaciones;

"IV. Las prestaciones que se otorguen a los trabajadores;

"V. Las medidas que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

"VI. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

"VII. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

"VIII. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las mujeres embarazadas;

"IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban constituirse de acuerdo con esta ley; y

"X. Las demás reglas que fuesen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.'

"Artículo 138. Las condiciones generales de trabajo deberán estipularse por escrito. Se harán por triplicado debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.'

"Artículo 139. Las condiciones generales de trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.'

"Artículo 29. Son obligaciones de los trabajadores:

"...'

"II. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a las instrucciones de sus jefes y a las disposiciones de la ley, reglamentos y condiciones generales de trabajo; ...'

"Artículo 30. Son obligaciones de las entidades públicas:

"...

"XI. Aplicar a sus trabajadores las correcciones disciplinarias a que se hagan acreedores contenidas en los reglamentos o instructivos de trabajo, por incumplimiento a las obligaciones establecidas por esta ley o en las condiciones generales de trabajo. Tratándose de suspensión, ésta no podrá exceder del término de ocho días; ...'

"De esta manera, se estima objetivamente legal lo resuelto por la responsable, ya que las condiciones generales de trabajo sí eran aplicables al tercero perjudicado.

"Al caso resulta conveniente invocar, por analogía, la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Parte, Tomo XCI, página diecisiete, de rubro y texto siguientes:

"EMPLEADOS DE CONFIANZA. NO SON EXCLUIDOS DE LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO COLECTIVO SI NO HA SIDO PACTADO EXPRESAMENTE.—El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado y que se podrá exceptuar de esta disposición a las personas que desempeñen puestos de dirección y de inspección de las labores, así como a los empleados de confianza en trabajos, personales del patrón, dentro de la empresa. De la disposición se observa que la regla establecida por la misma es la de que las estipulaciones de la contratación colectiva se extienden a todo el personal que trabaje en la empresa, involucrando lógicamente hasta a los empleados de confianza, y permite que estos empleados sean excluidos de la aplicación de dicha contratación lo que indica que éste es el caso de excepción y que por tanto debe pactarse expresamente. En estas condiciones, si en el contrato colectivo de trabajo aplicable en un caso, no se excluyó de sus beneficios al personal de confianza por no haberse declarado así expresamente, resulta lógica la conclusión en el sentido de que dicha contratación colectiva le es aplicable al trabajador aun siendo de confianza.'

"Asimismo, por su sentido, es aplicable la jurisprudencia II.T. J/33, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página mil doscientos cinco, que dice:

“CONVENIOS LABORALES. SON APLICABLES PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TANTO SINDICALIZADOS COMO DE CONFIANZA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO).—El abrogado Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal establecía la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, la cual en sus artículos 396 y 184 señala que las condiciones de trabajo contenidas en un contrato colectivo se extienden a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario, y que resultan aplicables a todas las personas que trabajen en la empresa aunque no sean miembros del sindicato; sin embargo, en términos del numeral 193 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México vigente, aquel ordenamiento ya no resulta aplicable supletoriamente a esta ley en su parte sustantiva. No obstante lo anterior, el capítulo III de la actual legislación burocrática estatal se refiere a las condiciones generales de trabajo, la cual en su artículo 54 establece: «Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, fijará las condiciones generales de trabajo aplicables a sus servidores públicos, de común acuerdo, con el sindicato, en caso de existir esta representación, las que tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.», de donde se advierte que las condiciones generales de trabajo contenidas en un convenio o contrato colectivo de trabajo celebrado con el sindicato, deben aplicarse a los «servidores públicos», entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso numeral 4o., fracción I, de dicha ley «toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo». Consecuentemente, si en ningún precepto de la ley local se establece que los convenios laborales son aplicables únicamente a los trabajadores sindicalizados, debe entenderse que rigen para todos los «servidores públicos», es decir, tanto para los sindicalizados como para los de confianza.’

“Sin que obste a lo anterior, la manifestación del quejoso en el sentido de que, en términos del artículo 7o. de la Ley Estatal del Servicio Civil, los trabajadores de confianza, los trabajadores de confianza (sic) gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, pues dicha circunstancia en modo alguno pugna con el hecho de que éstos puedan eventualmente gozar de prestaciones contractuales por extensión, como lo es el mencionado ‘fondo de ahorro’, pues, como ya se dijo, en la ley de la materia no existe disposición alguna en ese sentido.

“Máxime si de la propia cláusula 18/A de las condiciones generales de trabajo, se observa que ésta no sólo hace referencia a los trabajadores de la

entidad pública, sino a personas distintas a éstos, como se observa a continuación:

"18/A. El Ayuntamiento conviene con la representación sindical en que la aportación del primero para el fondo de ahorro de los trabajadores que ampara este documento, será de un 20% obligándose el mismo a depositar juntos el 20% que se descuenta a los trabajadores, el importe mensual en una institución bancaria, en cuenta de inversiones para que genere el mayor interés posible en beneficio de los propios trabajadores y, en su caso, a funcionarios que lo perciban, de acuerdo al criterio de las personas encargadas del mismo. ...'

"Con base en lo anterior, debe desestimarse el argumento que se estudia.

"En las relatadas circunstancias, al ser, según se ha visto, infundado el único concepto de violación hecho valer, lo que procede en la especie es negar el amparo solicitado."

2) Criterio del entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad

"QUINTO.—Son sustancialmente fundados los conceptos de violación, los que se analizarán en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Con independencia de lo que posteriormente se decidirá en esta ejecutoria, no tienen razón las quejas cuando aducen que indebidamente se absolvió del pago de las diversas prestaciones independientes de la acción principal, identificadas con los incisos arábigos cinco a veinticuatro del escrito inicial de demanda, cuyo monto y existencia de algunas se sustentó en las condiciones generales de trabajo convenidas entre el sindicato relativo y la entidad pública demandada.

"En efecto, e insistiéndose, con independencia de lo que posteriormente se resolverá en relación con el carácter de trabajadoras de confianza que tuvieron las actoras hoy quejas, punto de partida para resolver por parte de la autoridad responsable en los términos conocidos, lo cierto es que la aplicación que vertió el Tribunal de Conciliación apoyado en el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil, resultó objetivamente correcta, porque el numeral en cita es del siguiente texto:

"Las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato.'

"Del dispositivo legal anterior, se obtiene que la conclusión en cuestión resulta legal, en la medida que, como se dijo, tal determinación derivó de que previamente a resolver la procedencia o no de esas prestaciones, la responsable consideró a las trabajadoras como de confianza, luego, si se toma en cuenta que, de acuerdo con el artículo 11 de la propia ley que se consulta, se destaca que quedarán excluidos de la aplicación de ese ordenamiento legal los trabajadores de confianza, por ende, analizado el texto del numeral 137 supratranscrito, es de señalar que, sin mayor argumentación, las condiciones generales de trabajo sólo se extenderán a los trabajadores de esta ley en comento, y si según se estimó, en el acto reclamado, a las peticionarias de amparo se les ubicó como de confianza, es inconcuso que en aras del dispositivo legal 11, fracción I, se evidencia la improcedencia de la aplicación de esas normas generales de trabajo al personal de confianza; de ahí que por la razón de la que partió la responsable para absolver de las prestaciones de cuenta se considere que no procedió contra derecho.

"No obsta a lo anterior, el criterio que invocan las quejas como apoyo de su concepto de violación, de rubro: 'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DEL VERACRUZ).', sin embargo, con respecto del criterio que se destaca, este Tribunal Colegiado no lo comparte por la interpretación previamente destacada que se ha hecho del artículo 137 de la ley burocrática estatal.

"A mayor abundamiento, debe decirse que el criterio invocado por las peticionarias de amparo, no obliga a este Tribunal Colegiado, en principio, por tratarse de una tesis aislada y no de una jurisprudencia, aprobada no por unanimidad de votos y, por otro lado, aun teniendo esa calidad, por provenir de un órgano de igual jerarquía al que emite la presente ejecutoria, al disentir del criterio no se encuentra constreñido a su aplicación, pues esto sólo se da respecto de las pronunciadas por las Salas y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 192, primer párrafo, y 193 de la Ley de Amparo, que dicen:

"Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.'

"Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.'

"Como se anunció al inicio del presente considerando, los conceptos de inconformidad expresados devienen fundados, aun cuando para considerarlos así se suplan en la deficiencia de su exposición, como lo prevé el artículo 76, fracción IV, de la Ley de Amparo, y para arribar a la anterior conclusión no debe perderse de vista que la autoridad responsable concluyó que las quejas son empleadas de confianza, y para ello parafraseó parte del escrito inicial y de la contestación de la demanda, analizó medios de convicción habidos en el sumario y, posterior a ello, concluyó:

"De la presuncional e instrumental de actuaciones sí favorece a sus intereses, sobre todo la consistente en la confesión expresa de las actoras contenida en su escrito reclamatorio, donde éstas desempeñaban labores directamente vinculadas con las funciones de confianza del titular del área a la cual se encontraban adscritas al manifestar: «... a) *****», al área de servicios administrativos y financieros, realizando actividades estrictamente administrativas, tales como ordenar el archivo, elaborar todo tipo de documentos, sacar copias, realizar y recibir llamadas telefónicas, entre otras. Recibía órdenes directas de trabajo del C. *****», quien ostenta el cargo de secretario de servicios administrativos y financieros de la demandada. B) *****», al área de recursos materiales y servicios generales, realizando actividades estrictamente administrativas, tales como ordenar el archivo, elaborar todo tipo de documentos, sacar copias, realizar y recibir llamadas telefónicas entre otras. Recibía órdenes directas de trabajo del C. *****», quien ostenta el cargo de director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la demanda ...»; de acuerdo a lo señalado por los artículos 39 y 48 del Reglamento de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz, que establecen: «... 39.» (se transcribe) «... 48.» (se transcribe); administrados con lo establecido por el artículo 7o., fracción IV, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece: «... IV. Los secretarios particulares o privados; el personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos per-

sonales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; ...». Evidencia la calidad de confianza con la cual se venían desempeñando las accionantes, dada su dependencia directa de los titulares de las áreas indicadas, aunado que de la presunción humana derivada de los hechos en que se hacen consistir los reclamos de las actoras, puede válidamente concluirse que las mismas tenían asignado un sueldo de ***** diarios, cuyos límites rebasan los tabuladores que corresponden a las plazas sindicalizadas, siendo éste un hecho notorio y público que en términos de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, debe tomarse en consideración, y puede corroborarse en la publicación de máximos y mínimos salariales que se encuentran en la página de transparencia y acceso a la información del Congreso del Estado, luego, las actividades y el salario indicado no corresponden a una plaza de base sindicalizada. Asimismo, resulta evidente de las propias reclamaciones, que la categoría con la que se venían desempeñando las actoras no se encontraba contemplada para ser objeto de sindicalización, tan es así, que las mismas ofrecen, como medio convictivo (foja 65), copia fotostática de oficio dirigido por el secretario general del sindicato al secretario de Servicios Administrativos, donde propone una relación de nombres para ser considerados como aspirantes a obtener una plaza sindicalizada, de ahí que, derive a favor de la demandada la presunción de la inexistencia de la calidad de base que pretenden las actoras y, por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o., último párrafo, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, no se actualiza en su favor el derecho a la estabilidad laboral y la consecuente reinstalación que demandan, por lo que, se absuelve a la demandada Congreso del Estado de Veracruz, ...'

"Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que la conclusión anterior adolece de la falta de motivación que requiere toda resolución jurisdiccional para cumplir con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República. No debe perderse de vista lo que respecto de trabajadores de confianza establecen los artículos 7o., fracción IV, y 11, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Servicio Civil, que dicen:

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

" ...

"IV. Los secretarios particulares o privados; el personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.'

"Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores:

"I. De confianza.'

"Primordialmente, la responsable para concluir, en el sentido de que las actoras fueron trabajadoras de confianza, se apoya en lo manifestado por éstas en su escrito que dio inicio al juicio laboral, ubicándolas en los supuestos a que se contrae el transcrito numeral 7o., fracción IV; sin embargo, la conclusión se basa, exclusivamente, primero en su dependencia directa con los titulares de las áreas para las que, respectivamente, laboraron; segundo, que el salario por ellas recibido no corresponden a plazas sindicalizadas; y, tercero, que la categoría con la que se venían desempeñando no estaba contemplada para ser objeto de sindicalización.

"Si éstos fueron los argumentos torales de la decisión señalada como acto reclamado, en principio, debe establecerse que las hipótesis que prevé la fracción IV del artículo 7o. de la ley que se comenta, sólo incluye considerar como trabajador de confianza: a) Los secretarios particulares o privados; b) El personal adscrito a las secretarías particulares o ayudantías; y, c) Los destinados presupuestalmente o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.

"Señalado lo anterior, la dependencia directa a que se alude por la responsable no las ubica de manera motivada en alguno de los incisos anteriores, pues no se señala a cuál de ellos se refiere esa dependencia directa, y si bien es cierto en todo caso pudieran prestar servicios a los servidores públicos aludidos en las fracciones I y II de ese numeral, no refiere cuáles son los servicios personales y directos que prestaban a tales servidores, entiende este Tribunal Colegiado trabajos personales y directos que puedan considerarse ajenas a las labores desempeñadas en la dependencia a la que perteneció el servidor público.

"No escapa a este Tribunal Colegiado el argumento que se hace en relación con el salario que se tiene reconocido en autos como percibido por las actoras, pues ello, por sí, no es suficiente para considerar de confianza el puesto en el que se desempeñaban las hoy quejosas, ni menos aún el que la categoría que reclaman no se encuentre contemplada para ser objeto de sindicalización, pues esto en todo caso traerá consecuencias distintas al carácter de confianza en que se ubicó la autoridad responsable.

"Si ello es así, evidente resulta, como en principio se dijo, que el acto reclamado es violatorio del artículo 16 constitucional, pues, se insiste, no detalló

con precisión en cuál de las hipótesis se ubican las quejas para poder aplicarles la fracción IV del artículo 7o. de la Ley Estatal del Servicio Civil.

"No pierde de vista este Tribunal Colegiado que en el acto reclamado se hizo mención y transcripción de los artículos 39 y 48 del Reglamento de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz, sin embargo, éstos de manera alguna dilucidan el carácter de confianza de las quejas.

"Consecuentemente, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión que impetran ***** y ***** , contra el acto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado para que deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo en el que luego de reiterar la condena al pago de salarios devengados y al reconocimiento de antigüedad, que no fueron controvertidas, prescinda de las razones que vertió al considerarlas de confianza y tomando en cuenta lo aquí sustentado, con libertad de jurisdicción, atendiendo los escrito de demanda y contestación, previo análisis de los medios de convicción se pronuncia al respecto, y resuelva lo que en derecho corresponda en relación con las acciones intentadas y las excepciones opuestas."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

El Pleno del Más Alto Tribunal del País ha establecido que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, página 7, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con-

tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, deviene indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones sustentadas por los cuerpos colegiados de que se trata, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta

o no, ello al margen del propio sentido de las ejecutorias o, como en la especie, en donde en una de ellas no fue la razón primordial de la decisión final la consideración relativa a la inaplicación de las condiciones generales del derecho a los trabajadores de confianza (entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo); además de no representar obstáculo para ello, la circunstancia de que la ejecutoria pronunciada por el diverso tribunal (Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región) haya sido emitida por mayoría de votos, toda vez que, de acuerdo con los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictarse, válidamente, por mayoría de votos; por tanto, al contener el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia, son idóneas para la existencia de la contradicción de tesis.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de 2008, materia común, página 444, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

Hechas las precisiones anteriores, este Pleno de Circuito estima que, en el caso, **sí existe contradicción de tesis**, tal como enseguida se justificará:

Para así entenderlo, es pertinente distinguir los elementos fácticos y jurídicos que se advierten apreciados por los órganos contendientes al pronunciar sus resoluciones respectivas.

Así, los **antecedentes** de los juicios que dan origen a la denuncia de contradicción de tesis, revelan lo siguiente:

En el juicio de amparo 342/2010, fallado por **el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, se resolvió con base en los siguientes **antecedentes**:

a) El actor demandó del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, canasta básica y horas extras, precisando que para efectos de la determinación de su salario, debía tomarse en cuenta lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y el contrato colectivo de trabajo.

b) El tribunal responsable, al resolver la controversia planteada, estableció que la relación laboral que existía entre el actor y el Ayuntamiento demandado, quedó extinguida por voluntad del mismo trabajador, por ello decretó la **absolución** del pago de indemnización constitucional y salarios caídos; de igual manera **absolvió** a la entidad demandada del pago de vacaciones, prima vacacional; tiempo extraordinario y canasta básica; por otra parte, **condenó** al pago de aguinaldo y **fondo de ahorro**, este último concepto bajo el argumento de que, si bien el demandado al contestar la demanda expuso que dicha prestación derivaba de las condiciones generales de trabajo que únicamente son aplicables a los miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tuxpan, Veracruz, tal excepción resultaba ineficaz, en virtud de que el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece que los beneficios contenidos en las condiciones generales de trabajo emitidas con arreglo a dicho ordenamiento son aplicables a todos los trabajadores de la entidad pública por igual, sean de base o de confianza, sean o no sindicalizados.

c) En el amparo directo de que se trata, el Tribunal Colegiado de Circuito declaró **infundado** el único concepto de violación hecho valer por el Ayuntamiento quejoso respecto de la condena que se le impuso por concepto del pago del **fondo de ahorro**, bajo el argumento esencial de que el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, al establecer que las condiciones de trabajo son aplicables a todos los trabajadores "que ampara la ley de que se trata", se refiere a aquellos que presten sus servicios a alguna de las entidades públicas en virtud de un nombramiento, aunque éstos no pertenezcan al sindicato respectivo, sin hacer distinción entre si éstos son trabajadores de confianza o de base; más aún, si no existía disposición expresa que excluyera a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo.

d) De igual manera precisó que no inadvertía que el artículo 11, fracción I, de la ley estatal en comento dispone, en lo conducente, que: "*Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza; ...*"; sin embargo, señaló que dicha disposición sólo entraña que el legislador estatal, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de sus disposicio-

nes, pues consideró que únicamente quiso enfatizar la distinción que había entre éstos y los diversos empleados de base, en cuanto a la estabilidad en el empleo, pero que de ninguna manera fue su intención la de exceptuarlos de la aplicación de los preceptos que regulan otras prestaciones previstas en la ley o en las condiciones generales de trabajo.

e) La ejecutoria en mención dio origen a la tesis aislada VII.2o.(IV Región) 1 L, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia laboral, página 1852, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).—El artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece: 'las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al sindicato.'. De lo anterior se advierte que las condiciones generales de trabajo se aplican a todos los trabajadores cuyas relaciones laborales se regulan por la citada legislación y que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato. Por otro lado, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de la citada legislación, 'trabajador' es la persona física que presta un servicio, ya sea físico y/o intelectual en virtud de nombramiento que le sea expedido y, se establecen al respecto dos categorías: de confianza y de base. De esta manera, el referido artículo 137 al determinar que las condiciones generales de trabajo son aplicables a todos los trabajadores 'que ampara la ley de que se trata', se refiere a todos aquellos que presten sus servicios en la misma entidad pública sin hacer distinción entre trabajadores de confianza o de base. Aunado a ello, no existe disposición expresa en la invocada ley estatal que excluya a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo, sin embargo, es necesario mencionar que si bien el artículo 11, fracción I, dispone, en lo conducente: 'Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: ... I. De confianza ...'; dicha declaración sólo implica que el legislador estatal, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de sus disposiciones, únicamente enfatizó la distinción que había entre éstos y los empleados de base, en cuanto a la estabilidad en el empleo, de la cual los primeros no gozarán cuando reclamen el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación, pero de ninguna manera su intención fue exceptuarlos de

la aplicación de los preceptos que regulan otras prestaciones previstas en la ley o en las condiciones generales de trabajo en favor de los demás trabajadores."

Por otra parte, el entonces **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, en el amparo 590/2011, promovido por la parte trabajadora y otra (aquí denunciante), tuvo como **antecedentes**:

A) Las actoras demandaron del Congreso del Estado de Veracruz las siguientes prestaciones: reinstalación, pago de los salarios caídos, reconocimiento de antigüedad, reconocimiento como trabajadoras de base y salarios devengados; y con base en lo dispuesto en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, las siguientes: pago proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación por actividades culturales, gratificación, compensación administrativa, permisos económicos no disfrutados, ayuda al proceso legislativo, estímulo por puntualidad, capacitación y desarrollo, ayuda mensual para despensa, bono anual de despensa, apoyo económico, ayuda para pasajes, ayuda por servicios, vales de despensa, ayuda para compra de uniformes y útiles escolares, compensación temporal compactable y pago de tiempo extraordinario.

B1) El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su laudo, estableció, en esencia, que en el sumario natural quedó evidenciado que las actoras tenían la calidad de trabajadoras de confianza, por tanto, resultaban **improcedentes** las acciones de reinstalación, así como de reconocerles el carácter de trabajadoras de base definitivo y el pago de salarios caídos que reclamaron.

B2) De igual manera señaló que por lo que hacía a las prestaciones reclamadas consistentes en: pago proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación por actividades culturales, gratificación, compensación administrativa, permisos económicos no disfrutados, ayuda al proceso legislativo, estímulo por puntualidad, capacitación y desarrollo, ayuda mensual para despensa, bono anual de despensa, apoyo económico, ayuda para pasajes, ayuda por servicios, vales de despensa, ayuda para compra de uniformes y útiles escolares, compensación temporal compactable y pago de tiempo extraordinario; también resultaban **improcedentes**, al estar sustentadas en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, pues al ser éste un instrumento jurídico pactado entre un sindicato y una entidad, no podía hacerse extensivo a los trabajadores de confianza, al gozar éstos de prestaciones salariales superiores a los sindicalizados; además de que ellos se regu-

laban por la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz.

B3) Asimismo, apuntó que en el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el legislador se refirió a que las condiciones generales de trabajo son aplicables únicamente a los trabajadores que desempeñen funciones de base, aun cuando éstos no se encuentren afiliados al sindicato, mas no que también se hicieran extensivas a los de confianza, ya que, éstos gozan de sus propias prerrogativas que son superiores a los de base.

C) Contra el laudo anterior, las actoras promovieron juicio de amparo directo del que tocó conocer al entonces **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, quien respecto de la determinación de absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, con base en lo estipulado en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, sostuvo que resultó objetivamente correcto, atento a que, si bien el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz señala que las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara dicho ordenamiento que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato, el diverso artículo 11 de la ley en cita establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza y, por ende, no les resultaba aplicable a las quejas, ya que en el juicio laboral la autoridad responsable consideró que laboraron bajo esa categoría.

Ahora bien, conforme a los datos anunciados, se pasa a determinar los aspectos jurídicos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron posturas contradictorias y, en su caso, a delimitar el punto jurídico que este Pleno de Circuito debe resolver.

Con esa finalidad, deben precisarse, primero, los **elementos comunes** en los juicios laborales:

1. Los accionantes laboraron para dos entidades públicas, como lo fueron el Congreso del Estado de Veracruz y el Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

2. Se reclamaron diversas prestaciones con base en lo estipulado en condiciones generales de trabajo.

3. Se interpretó el artículo 137, en relación con el diverso 11, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, para determinar si las condiciones generales de trabajo sólo eran aplicables a los trabajadores de base y no a los de confianza, y viceversa, pues es éste el punto de disidencia que destaca.

Luego, como se observa de las consideraciones emitidas por los tribunales contendientes, ambos abordaron el análisis de la procedencia e improcedencia de los beneficios que establecen las condiciones generales de trabajo en favor de los trabajadores de confianza, lo cual se tornó en el **elemento no común**.

Asimismo, ambos órganos jurisdiccionales partieron, para la resolución de los respectivos asuntos, de un laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje donde se resolvió el reclamo de diversas prestaciones realizado con base en condiciones generales de trabajo que los actores consideraron aplicables a su favor; sin embargo, como se vio, llegaron a **conclusiones discrepantes**, dado que el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito sostuvo la improcedencia de la aplicación de las condiciones generales de trabajo a favor de los trabajadores de confianza; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región consideró lo contrario.

En suma, es evidente que existe contradicción de tesis y, en consecuencia, el **punto jurídico materia de la contradicción** estriba en determinar si, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137, en relación con el diverso 11, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a los **trabajadores de confianza** les resultan o no aplicables las condiciones generales de trabajo que para los *trabajadores de base* se celebren entre los titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz y los sindicatos respectivos.

QUINTO.—**Criterio prevaleciente.**

Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno de Circuito, que coincide, esencialmente, con el que sostuvo el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, como lo permite el artículo 226, fracción III, *in fine*, de la Ley de Amparo, que a letra dice:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran. ..."

Así, el cuestionamiento que resuelve esta contradicción de tesis es el siguiente:

¿Son aplicables a los trabajadores de confianza las condiciones generales de trabajo establecidas para los de base del Estado de Veracruz?

La respuesta es **no**.

Para ello, es necesario previamente revisar el **marco normativo** que justifica la coexistencia de esas dos categorías y, a partir de ahí, entonces examinar qué son las "condiciones generales de trabajo", para finalmente concluir con los argumentos que sustentan su inaplicación en tratándose de los empleados de confianza.

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que al tema atañe, dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

"...

"VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y anti-

güedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

"IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

"En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

"X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

"XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"...

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; ..."

"Los miembros de las instituciones policiales de los Municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables."

"XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

De las disposiciones constitucionales transcritas, en lo que aquí concierne, se desprenden los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas que deben ser aplicables a sus relaciones de trabajo, siendo clasificados en dos categorías: **a) De base**; y, **b) De confianza**; en tanto que establece, expresamente (fracción XIV), que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, **limitando algunos derechos** a ese tipo de trabajadores, como lo es, entre otros, el establecido en la fracción IX, donde se estipula **la estabilidad o inamovilidad en el empleo**, así como **el derecho a sindicalizarse** a que se refiere la fracción X, los cuales reserva para los trabajadores de base.

En el caso de los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz, la Ley Estatal del Servicio Civil, en sus numerales que aquí se estiman útiles para sostener la conclusión a la que se arriba, prevé lo siguiente:

"Artículo 1o. La presente ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas, y los trabajadores a su servicio.

"Los trabajadores que prestan sus servicios para la Secretaría de Educación se regirán por un estatuto especial."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, cada uno de los tres Poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, constituirá una entidad pública diferente."

"Artículo 5o. Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido."

"Artículo 6o. Para los efectos de esta ley, los trabajadores al servicio de las entidades públicas se clasifican en dos categorías: de confianza y de base."

"Artículo 7o. Son trabajadores de confianza:

"I. Los que integran la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios;

"II. Los titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente;

"III. Los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría;

"IV. Los secretarios particulares o privados; el personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;

"V. Los agentes y secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las policías preventivas;

"VI. En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes.

"(Adicionada, G.O. 27 de febrero de 2015)

"VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.

"Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social."

"Artículo 8o. Son trabajadores de base aquellos que no están comprendidos en el artículo anterior."

"Artículo 9o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 7o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda, se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

"La clasificación de los puestos de confianza en las entidades públicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7o., formará parte de su catálogo de puestos.

"(Reformada, G.O. 27 de febrero de 2015)

"Los trabajadores de las entidades públicas se clasificarán conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, de conformidad con los lineamientos de esta ley; dichas entidades públicas están obligadas a formular y actualizar anualmente sus catálogos de puestos, para lo que se escuchará la opinión de los sindicatos respectivos."

"Artículo 10. Los trabajadores de base podrán tener el carácter de definitivos o temporales, de acuerdo al tipo de nombramiento que se les otorgue."

"Artículo 11. Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores:

"I. De confianza;

"II. De la Universidad Veracruzana;

"III. De la Secretaría de Educación;

"IV. De Seguridad Pública y Tránsito y Transporte;

"V. De los cuerpos de supervisión y custodia o vigilancia de los reclusos del Estado;

"VI. De las empresas constituidas con la finalidad de servir de fuentes de financiamiento, a cualquiera de las entidades públicas señaladas en los artículos 1o. y 2o. de esta ley; y

"VII. Las personas sujetas a contrato civil o al pago de honorarios."

"Artículo 110. Los empleados de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos en todas sus obligaciones y derechos sindicales."

"Artículo 135. Las condiciones generales de trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la entidad pública, tomando en cuenta la opinión del sindicato y a petición de éste."

"Artículo 136. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

"I. La jornada de trabajo;

"II. La intensidad y calidad del trabajo;

"III. Los días de descanso y las vacaciones;

"IV. Las prestaciones que se otorguen a los trabajadores;

"V. Las medidas que deban adoptarse para prevenir los riesgos de trabajo;

"VI. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

"VII. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

"VIII. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las mujeres embarazadas;

"IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban constituirse de acuerdo con esta ley; y

"X. Las demás reglas que fuesen convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo."

"Artículo 137. Las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al sindicato."

"Artículo 138. Las condiciones generales de trabajo deberán estipularse por escrito. Se harán por triplicado debiendo entregarse un ejemplar a cada una de las partes y depositar otro tanto en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 139. Las condiciones generales de trabajo surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

De la normatividad acabada de reproducir, entre otras cosas, se obtiene:

a) Es de observancia general para los Poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos.

b) Cada uno de los tres Poderes del Estado, la Secretaría de Educación y Cultura, los Municipios, así como los organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, constituyen una entidad pública diferente.

c) Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le sea expedido.

d) Los trabajadores al servicio de las entidades públicas se dividen en dos tipos: de **base** y de **confianza**.

e) Son **trabajadores de confianza**: Los que integran la planta de la oficina del gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios; titulares de las distintas dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; los que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; secretarios particulares o privados; el personal adscrito presupuestalmente a las secretarías particulares o ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; agentes y secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las policías preventivas; en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos poderes; el personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo.

f) Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social.

g) Quedan excluidos de la aplicación del ordenamiento en cita, entre otros, los trabajadores de confianza.

- h) Los empleados de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.
- i) Las condiciones generales de trabajo que se establezcan entre las partes se revisarán por la entidad pública, tomando en cuenta la opinión del sindicato.
- j) Se establece que las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara dicho ordenamiento que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de estas reglas locales, en concordancia con lo previsto en la Constitución Federal, se obtiene que las personas que laboran al servicio público del Estado de Veracruz, con la categoría de confianza, sólo disfrutan de las medidas de protección al salario y de seguridad social, teniendo **limitados** algunos derechos, como lo son, por ejemplo, la **estabilidad o inamovilidad en el empleo** y el **derecho a sindicalizarse**, los cuales son exclusivos para los trabajadores de base.

Tratamiento jurídico **diferenciado** que encuentra justificación en razones fácticas derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de su confianza, por desempeñar funciones que constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz servicio de la función pública, lo que revela el papel importante que desempeñan en el ejercicio de la función pública del Estado como resultado del ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando, lo cual, evidentemente, les acarrea otro tipo privilegios laborales que no pueden tener aquellas personas que realizan otras funciones.

En este orden de ideas, es claro que las "condiciones generales de trabajo" a que se refiere la ley en comento, no pueden estimarse aplicables a los empleados de confianza, por estar excluidos de ello, como se interpreta conjunta y armónicamente de lo establecido en los artículos 11, fracción I, y 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por estar reservadas para los trabajadores de base sindicalizados y no sindicalizados.

Máxime si se toma en cuenta **qué son las condiciones de trabajo**.

El doctor Mario de la Cueva las define como "*normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los estable-*

cimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo."¹

Por su parte, en el *Diccionario Jurídico Mexicano* del Instituto de Investigaciones Jurídicas, sobre el punto se señala:

"Condiciones generales de trabajo

"...

"Las normas referentes a las condiciones laborales constituyen la esencia del derecho del trabajo, su base y su fin, pues nacen de las exigencias cambiantes de la vida y tiene por objeto la elevación de los niveles hasta el grado que permita la participación del trabajador y su familia en los beneficios de la cultura y de la riqueza.

"Aunque constituyen un catálogo inconcluso que se va ensanchando en consonancia con los reclamos de la justicia social, para efectos pedagógicos se pueden clasificar en tres categorías:

"En primer término las condiciones de naturaleza individual destinadas a garantizar a cada trabajador un nivel económico digno que le permita subsistir en el orden material e intelectual; se comprenden también, las disposiciones destinadas a la preservación de su vida y su salud, como por ejemplo la jornada máxima de trabajo.

"Una segunda categoría de naturaleza colectiva que, pretende garantizar la seguridad de los trabajadores en forma general, mediante medidas preventivas de la existencia y de la salud.

"La tercera categoría de naturaleza también colectiva, se integra con las disposiciones que garantizan conjuntamente a los trabajadores el disfrute de prestaciones sociales como bibliotecas, centros recreativos o de tipo asistencial. ..."²

Invocación doctrinal que se hace, pues permite ampliar el concepto que sobre el tema se busca, acorde a la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la

¹ De la Cueva, Mario, *Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, Porrúa, México, 2003, página 266.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo A-CH, 7a. edición, Porrúa, México, 1994, páginas 585 y 586.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, mayo de 2001, materia común, página 448, que se lee:

"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.—En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que 'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'; mientras que en su párrafo tercero dispone que 'En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.'. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el Texto Constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen."

También es importante señalar la distinción que existe entre las "*condiciones generales de trabajo*" y "*contrato colectivo de trabajo*", como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una parte de las consideraciones de la ejecutoria de la que emanó la jurisprudencia

2a./J. 174/2012 (10a.), que enseguida se transcribirá, en el sentido de que no es exacto que ambas figuras tengan la misma naturaleza, pues dijo que el contrato colectivo tiene un origen contractual, siendo una fuente autónoma de derecho objetivo, la normatividad creada por los sindicatos y los patrones para reglamentar sus relaciones laborales en la empresa con base en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal.

De igual manera apuntó que una de las características del contrato colectivo, consiste en la negociación de las cláusulas relativas a las prestaciones socioeconómicas que se estipulen entre las partes contratantes; de ahí que en el apartado B del artículo 123 constitucional, no se prevé que exista "*contrato colectivo*"; sino sólo la elaboración de "*condiciones generales de trabajo*", con la opinión del sindicato; por lo que técnicamente no hay "negociación", es decir, las condiciones generales de trabajo no son objeto de negociación, lo que sí ocurre con los contratos colectivos de trabajo; de donde se infiere que las condiciones generales de trabajo no son similares ni existe identidad con el contrato colectivo de trabajo, que más bien, las condiciones generales de trabajo son equivalentes al reglamento interior de trabajo del apartado A del citado artículo 123.

El criterio antes referido se encuentra publicado en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, materia laboral, «2a./J. 174/2012 (10a.)», página 926, del siguiente tenor:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.— De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados."

Es por lo anterior que no puede estimarse que las condiciones generales de trabajo aplicables a trabajadores de base al servicio público del Estado de Veracruz, se extiendan a los de confianza, como lo sustentó "por extensión" el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al interpretar el artículo 137, en relación con el diverso 11, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, pues esos requisitos para la

defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo, deben estar fijados en función de la labor que desarrolle cada trabajador del Estado de Veracruz, para ser congruente con la distinción que hacen tanto la Constitución Federal como la ley local referida.

En estas circunstancias, si los trabajadores de confianza sólo pueden disfrutar de las medidas de protección al salario, así como al pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, y los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa; luego, debe estarse al trato diferenciado que el Constituyente Federal les impuso, lo que justifica la consideración antes expuesta.

Lo que se sostiene, pues aun cuando el numeral en cita no hace una distinción literal en cuanto a que "*las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores ...*", o sea, de este enunciado no se clarifica si se refiere a "todos" incluyendo a los trabajadores de confianza o sólo a los de base, lo cierto es que sí precisa que se trata de "*los trabajadores que ampara esta ley*", que concatenado con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, que dice: "*Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza; ...*"; entonces, no pueden ni deben serles aplicables esas condiciones generales de los trabajadores de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente Permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base.

El punto antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, materias constitucional y laboral, página 206, respectivamente, de rubro y contenido:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión

o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuirseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Elo es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental." (el subrayado es propio)

De igual manera, se invoca como apoyo la diversa jurisprudencia 2a./J. 21/2014 (10a.), sustentada por la aludida Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada «en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas, y» en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, materia constitucional, página 877, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se

genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la 'remoción libre', lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."

Luego, la distinción de los trabajadores al servicio del Estado desde la Quinta Época, ya se hacía un reconocimiento de los trabajadores de confianza y la limitación que éstos tenían en la estabilidad del empleo; la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza se justificaba por razones políticas y de orden práctico.

El criterio en mención, se encuentra visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, página novecientos, Tomo CXXVI, «Núm. 17», Quinta Época, materia laboral, con el rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA.—Estuvo en la mente y en el propósito del legislador al expedir el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, hacer estable la situación de los servidores del Estado, sustrayéndolos tanto a las contingencias de las políticas, como a la arbitrariedad de los jefes de las unidades burocráticas, por estimar que estos trabajadores, como cualquiera otro trabajador, tienen derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado, del único patrimonio de que pueden disfrutar, constituido por la seguridad de su trabajo; con el propósito anterior se estableció como regla general la inamovilidad de los servidores del Estado y como excepción a esta regla se precisaron por el estatuto los puestos que el mismo consideró de confianza y respecto de los cuales debía estimarse que quienes los desempeñaran no eran inamovibles, tanto por razones de tipo político como de orden práctico, y fue así como limitativamente

el estatuto hizo una enumeración de dichos puestos, habiendo dejado solamente una posibilidad para sujetarse estrictamente a la enumeración propuesta, consistente en que puedan considerarse también como empleados de confianza a aquellos que desempeñen funciones análogas a los que enumera en la fracción II, inciso b), del artículo 4o. de dicho ordenamiento; pero para la aplicación de esta fracción, por jurisprudencia constante de la Suprema Corte, deberá demostrarse la analogía en cada caso; así pues, siendo la enumeración de puestos de confianza que hace el estatuto una excepción a la regla general de la inamovilidad, esa disposición, de acuerdo con lo que establece el artículo 11 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia federal, no puede comprender caso alguno que no esté expresamente especificado, de suerte que no puede aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón, ni en forma extensiva, pues todas estas interpretaciones están prohibidas tratándose de una disposición que establece excepción a una regla general; de manera que los razonamientos que se hagan en el sentido de que no hay razones lógicas o jurídicas para que otros inspectores diversos de los de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas no puedan ser considerados como empleados de confianza, son valederos para proponer la reforma de la disposición del estatuto que contiene la enumeración de empleados de confianza, pero no lo son para pretender que se haga una aplicación analógica o extensiva de la disposición citada."

En esa tesitura, la distinción de trabajadores de confianza y de base apuntada, es propia del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debe interpretarse como una diferenciación constitucional y no legislativa, lo que conlleva a estimar que dichos trabajadores no pueden participar de los mismos beneficios por limitación constitucional.

A mayor abundamiento, corrobora la determinación de que las condiciones generales de los trabajadores de base no les son aplicables a los de confianza, la circunstancia de que en el Estado de Veracruz existe una reglamentación especial y específica para este sector laboral, como lo es la "*Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave.*"; publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil tres, y que entró en vigor al día siguiente, en cuya **exposición de motivos** se expuso:

"En el régimen laboral mexicano hay dos grandes apartados que regulan las relaciones laborales: una que se establece para los trabajadores del

apartado A, en la relación patrón-trabajador y el B, que señala a los trabajadores burocráticos, ambos del artículo 123 de la Constitución General de la República.

"Dentro de este marco jurídico, es evidente que la protección de la ley, tradicionalmente, se expresa en función de los trabajadores en las relaciones empleador-trabajador, en tanto que en el régimen laboral burocrático, los empleados de confianza al servicio del Estado de Veracruz, carecen de una normatividad adecuada, precisa y definida para su protección.

"Ante este panorama y con objeto de fortalecer y asegurar los derechos laborales de estos trabajadores, es menester que el Estado emita una ley que lo obligue a establecer las condiciones generales de trabajo de los funcionarios y trabajadores de confianza a su servicio, fijando primordialmente derechos, obligaciones y el procedimiento para la determinación de responsabilidades en que puedan incurrir.

"Mención especial merece el que dicho ordenamiento contemple la protección al salario y las prerrogativas de la seguridad social.

"En consecuencia, de aprobarse la iniciativa, indudablemente que ello servirá para regular más adecuadamente las relaciones de trabajo entre los Poderes del Estado, sus organismos descentralizados y autónomos, empresas paraestatales, la administración pública municipal y paramunicipal, por una parte y sus empleados de confianza, por la otra, salvando así una laguna que existe en la Ley Estatal del Servicio Civil, que no la contempla." (énfasis añadido)

La ley en comento, es de la siguiente literalidad:

Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a que se sujetarán los trabajadores que desempeñen empleo, cargo o comisión de confianza en los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado, en lo sucesivo entidades públicas."

"Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se considerará trabajador de confianza a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de

ambos géneros, por elección popular, nombramiento debidamente expedido por figurar en la nómina de trabajadores eventuales, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de las entidades públicas señaladas en el artículo anterior, que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización."

"Artículo 3. Las entidades públicas expedirán condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán sus trabajadores de confianza. Dichas condiciones deberán establecer:

"I. Las categorías de trabajadores que serán considerados de confianza;

"II. La jornada de trabajo;

"III. Días de descanso;

"IV. Periodos vacacionales;

"V. Criterios para la determinación de las percepciones ordinarias, extraordinarias y gratificaciones de los trabajadores de confianza, que serán siempre de carácter general, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables."

"Artículo 4. Serán competentes para expedir condiciones generales de trabajo:

"I. El presidente del Congreso del Estado;

"II. El gobernador del Estado;

"III. El presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

"IV. Los presidentes municipales;

"V. El presidente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;

"VI. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

"VII. El auditor general del Órgano de Fiscalización Superior."

"Artículo 5. Las condiciones generales de trabajo serán acordes con la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales."

Artículo 6. Las condiciones generales de trabajo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En el caso de los Municipios, iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la tabla de avisos."

"Artículo 7. Las entidades públicas podrán modificar en cualquier tiempo las condiciones generales de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 8. Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas legales de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social que los proteja, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Transitorios

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado."

"Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley."

"Tercero. Las entidades públicas deberán expedir las condiciones generales de trabajo a que se sujetarán los trabajadores de confianza, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley."

"Cuarto. Las condiciones generales de trabajo que expidan las entidades con motivo de la entrada en vigor de la presente ley, deberán aplicarse retroactivamente al 1o. de enero de 2003, en todo aquello que no perjudique a los trabajadores de confianza."

Luego, al contar los trabajadores de confianza al servicio del Estado de Veracruz, con su propia **regulación especial** para el otorgamiento de las condiciones generales de trabajo, se refuerza la consideración realizada, en el sentido de que no les resultan aplicables las condiciones generales que rigen para aquellas personas que laboran en una categoría distinta, pues la justificación de dicho ordenamiento, como se ha visto, fue precisamente cubrir la laguna que hay sobre la falta de regulación de las aludidas condiciones para los trabajadores de confianza y, precisamente, surgió con la intención de que cada titular de la institución pública estatal y municipal correspondiente expidiera las condiciones generales de trabajo a sus trabajadores de confianza que considerara aplicables, en el entendido de que deben cumplir mínimamente

con los derechos fundamentales y demás requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo, así como las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, claro, con las limitantes y condicionantes ya antes destacadas.

De ahí que este Pleno de Circuito estime la inaplicabilidad del artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz para los trabajadores de confianza.

SEXTO.—Fijación de criterio. En atención a las anteriores consideraciones, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del penúltimo párrafo del artículo 226 de la Ley de Amparo, es el redactado en la tesis con los siguientes rubro y texto:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse el criterio de jurisprudencia aquí sustentado y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, presidente y ponente, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán y José Albino Lagunes Mendoza contra el voto particular del Magistrado Martín Jesús García Monroy, lo resolvió este Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

"El suscrito, secretario de Acuerdos del Tribunal Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, licenciado José Vega Luna, hace constar y certifica que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 1/2015, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal) y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo), ambos con residencia en esta ciudad. Constante de cincuenta y siete fojas útiles debidamente selladas y rubricadas para ser remitidas al lugar de su procedencia como está

ordenado, en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que certifico en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de junio de dos mil quince."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Martín Jesús García Monroy en la contradicción de tesis 1/2015, el cual se inserta en términos del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En la contradicción de tesis 1/2015, suscitada entre el criterio sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, con sede en esta ciudad (en auxilio del entonces **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, hoy **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal**) y el entonces **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito** (actualmente **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo**), cuyo tema a dilucidar consistió en determinar:

"Si con apoyo en lo dispuesto en el artículo 137, en relación con el diverso 11, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a los trabajadores de confianza les resultan o no aplicables las condiciones generales de trabajo que para los trabajadores de base se celebren entre los titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz y los sindicatos respectivos."

El Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito resolvió, por mayoría de cinco votos, que sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debía prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LE SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.— La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley de Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no le son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que 'las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores', también lo es que agrega que se trata de los 'que ampara esta ley', de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: 'Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza'. De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la 'Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo

a las que se sujetaran los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave', publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales."

Sin embargo, con el respeto que merece el criterio de la mayoría, no comparto el sentido con el que se resolvió la contradicción de tesis a que este voto se refiere, en razón de lo siguiente:

A manera de preámbulo, me permito esbozar una breve reseña de los antecedentes del asunto. Así tenemos que en el juicio de amparo 342/2010, fallado por el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, se advierte que el actor en un juicio laboral demandó del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro, canasta básica y horas extras, precisando que para efectos de la determinación de su salario, debía tomarse en cuenta lo establecido en la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y en el contrato colectivo de trabajo.

El tribunal responsable, al resolver la controversia planteada, estableció que la relación laboral que existía entre el actor y el Ayuntamiento demandado, quedó extinguida por voluntad del mismo trabajador, por ello decretó la absolución del pago de indemnización constitucional y salarios caídos; de igual manera absolvió a la entidad demandada del pago de vacaciones, prima vacacional; tiempo extraordinario y canasta básica; por otra parte, condenó al pago de aguinaldo y fondo de ahorro, este último concepto bajo el argumento de que, si bien el demandado al contestar la demanda expuso que dicha prestación derivaba de las condiciones generales de trabajo que únicamente son aplicables a los miembros del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Tuxpan, Veracruz, tal excepción resultaba ineficaz, en virtud de que el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece que los beneficios contenidos en las condiciones generales de trabajo emitidas con arreglo a dicho ordenamiento son aplicables a todos los trabajadores de la entidad pública por igual, sean de base o de confianza, sean o no sindicalizados.

En el amparo directo **342/2010**, el Tribunal Colegiado Auxiliar declaró infundado el único concepto de violación hecho valer por el Ayuntamiento quejoso respecto de la condena que se le impuso por concepto del pago del fondo de ahorro, bajo el argumento de que el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, al establecer que las condiciones de trabajo son aplicables a todos los trabajadores "**que ampara la ley de que se trata**", se refiere a aquellos que presten sus servicios a alguna de las entidades públicas en virtud de un nombramiento, aunque éstos no pertenezcan al sindicato respectivo, sin hacer distinción entre si éstos son trabajadores de confianza o de base; más aún, si no existía disposición expresa que excluyera a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo.

Asimismo, precisó que no inadvertía que el artículo 11, fracción I, de la ley estatal en comento dispone, en lo conducente, que "**Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza; ...**"; sin embargo, dicha disposición sólo entraña que el legislador estatal, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de sus disposiciones, pues consideró que únicamente quiso enfatizar

la distinción que había entre éstos y los diversos empleados de base, en cuanto a la estabilidad en el empleo, pero que de ninguna manera fue su intención la de exceptuarlos de la aplicación de los preceptos que regulan otras prestaciones previstas en la ley o en las condiciones generales de trabajo.

La referida ejecutoria dio origen a la tesis aislada VII.2o. (IV Región) 1 L, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia laboral, página 1852, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).—El artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz establece: 'Las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al sindicato.'. De lo anterior se advierte que las condiciones generales de trabajo se aplican a todos los trabajadores cuyas relaciones laborales se regulan por la citada legislación y que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato. Por otro lado, de conformidad con los artículos 5o. y 6o. de la citada legislación, 'trabajador' es la persona física que presta un servicio, ya sea físico y/o intelectual en virtud de nombramiento que le sea expedido y, se establecen al respecto dos categorías: de confianza y de base. De esta manera, el referido artículo 137 al determinar que las condiciones generales de trabajo son aplicables a todos los trabajadores 'que ampara la ley de que se trata', se refiere a todos aquellos que presten sus servicios en la misma entidad pública sin hacer distinción entre trabajadores de confianza o de base. Aunado a ello, no existe disposición expresa en la invocada ley estatal que excluya a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo, sin embargo, es necesario mencionar que si bien el artículo 11, fracción I, dispone, en lo conducente: 'Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: ... I. De confianza ...'; dicha declaración sólo implica que el legislador estatal, al excluir a los trabajadores de confianza de la aplicación de sus disposiciones, únicamente enfatizó la distinción que había entre éstos y los empleados de base, en cuanto a la estabilidad en el empleo, de la cual los primeros no gozarán cuando reclamen el pago de la indemnización constitucional o la reinstalación, pero de ninguna manera su intención fue exceptuarlos de la aplicación de los preceptos que regulan otras prestaciones previstas en la ley o en las condiciones generales de trabajo en favor de los demás trabajadores."

Por otra parte, en el amparo 590/2011, resuelto por el entonces **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito**, se advierte que las actoras en la controversia laboral demandaron del Congreso del Estado de Veracruz, las siguientes prestaciones: Reinstalación; pago de los salarios caídos; reconocimiento de antigüedad; reconocimiento como trabajadoras de base y salarios devengados; y con base en lo dispuesto en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, las siguientes: pago proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación por actividades culturales, gratificación, compensación administrativa, permisos económicos no disfrutados, ayuda al proceso legislativo; estímulo por puntualidad, capacitación y desarrollo, ayuda mensual para despensa, bono

anual de despensa, apoyo económico, ayuda para pasajes, ayuda por servicios, vales de despensa, ayuda para compra de uniformes y útiles escolares, compensación temporal compactable y pago de tiempo extraordinario.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en su laudo, estableció, en esencia, que en el sumario natural quedó evidenciado que las actoras tenían la calidad de trabajadoras de confianza, por tanto, resultaban improcedentes las acciones de reinstalación, así como de reconocerles el carácter de trabajadoras de base definitivo y el pago de salarios caídos que reclamaron.

Asimismo, señaló que por lo que hacía a las prestaciones reclamadas consistentes en: pago proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación por actividades culturales, gratificación, compensación administrativa, permisos económicos no disfrutados, ayuda al proceso legislativo; estímulo por puntualidad, capacitación y desarrollo, ayuda mensual para despensa, bono anual de despensa, apoyo económico, ayuda para pasajes, ayuda por servicios, vales de despensa, ayuda para compra de uniformes y útiles escolares, compensación temporal compactable y pago de tiempo extraordinario; también resultaban improcedentes, al estar sustentadas en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, pues al ser éste un instrumento jurídico pactado entre un sindicato y una entidad, no podía hacerse extensivo a los trabajadores de confianza, al gozar éstos de prestaciones salariales superiores a los sindicalizados; además de que ellos se regulaban por la Ley 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz.

También anotó que en el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, el legislador se refirió que las condiciones generales de trabajo son aplicables únicamente a los trabajadores que desempeñen funciones de base, aun cuando éstos no se encuentren afiliados al sindicato, mas no que también se hicieran extensivas a los de confianza, ya que éstos gozan de sus propias prerrogativas que son superiores a los de base.

En contra de este laudo, las actoras promovieron juicio de amparo directo del que tocó conocer al entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, quien respecto de la determinación de absolver a la parte demanda de las prestaciones reclamadas, con base en lo estipulado en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo, sostuvo que resultó objetivamente correcto, pues si bien el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz señala que las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara dicho ordenamiento que laboren para la misma entidad pública, aunque no pertenezcan al sindicato, lo cierto es que el diverso artículo 11 de la ley en cita establece que quedan excluidos de su aplicación los trabajadores de confianza y, por ende, no les resultaba aplicable a las quejas, ya que en el juicio laboral la autoridad responsable consideró que laboraron bajo esa categoría.

Ahora bien, después de que se han relatado los antecedentes que dan origen a este voto, cabe precisar que el argumento medular por el que la mayoría estableció que las condiciones generales de trabajo suscritas por el sindicato no le son aplicables a los trabajadores de confianza, se sustenta en que el artículo 137 de la Ley Estatal del

Servicio Civil de Veracruz, al disponer: "**Las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores ...**", no distingue si se refiere a "todos", incluyendo a los trabajadores de confianza o solamente a los de base; sin embargo, lo cierto es que enseguida precisa que se trata de "**los trabajadores que ampara esta ley**", por lo que, armonizando esta disposición con el artículo 11, fracción I, que establece: "**Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los trabajadores: I. De confianza; ...**"; se arribó a la conclusión de que las condiciones generales de los trabajadores de base no pueden ser aplicables a los de confianza, porque esta última norma los excluye de su aplicación, y que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el Constituyente Permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base.

No obstante, con todo respeto, considero que si se toma en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 247/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil nueve, analizó la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo contenido es idéntico al del arábigo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, atento a que el dispositivo federal dispone: "**Artículo 8o. Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o., ...**", estableció que, al señalar el artículo 8o., que quedan excluidos del régimen de esa ley, los trabajadores de confianza no significa que se les deje en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que debe entenderse en el sentido de que quedan excluidos de las prerrogativas propias de los trabajadores de base, entre ellas, del principio fundamental de la estabilidad en el empleo, que genera el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, que es una limitación impuesta por la propia fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, al establecer expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que esto signifique que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que los regulen, pues dichos trabajadores tienen reconocidos sus derechos laborales en el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino, por el contrario, debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones, tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social.

En este fallo, la Segunda Sala transcribió las consideraciones de la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia **2a./J. 205/2007**, sustentada por esa propia Sala, consultable en la página 206, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, noviembre de 2007, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones

en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la Norma Constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

De las que destaca, por su importancia, lo siguiente:

"No obstante tales limitaciones, que son excepcionales, los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales por el propio apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, cuya fracción XIV establece que gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringido, sino por el contrario, que debe hacerse extensivo a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general. ... los trabajadores de confianza no están protegidos por el principio constitucional que se halla en el apartado B del referido artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social, que se extiende, en general, a las condiciones laborales, según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión desde luego del goce de derechos colectivos, que no son compatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeña un trabajador de confianza, ni con el derecho a la inamovilidad en el cargo como derecho individual."

Lo anterior dio lugar a la tesis aislada **2a. LXVI/2009**, consultable en la página 323 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, junio de 2009, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.— El precepto legal señalado al determinar que quedan excluidos del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado los trabajadores de confianza, no los deja en estado de indefensión y sin ley aplicable, sino que los excluye de las prerrogativas propias de los de base, entre ellas, la estabilidad en el empleo, que genera

el derecho de reclamar la reinstalación en la fuente de trabajo o la indemnización constitucional por despido injustificado, tratándose, consecuentemente, de una limitación impuesta por la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior no significa que los trabajadores de confianza al servicio del Estado no cuenten con leyes que regulen sus relaciones, reconociéndoles sus derechos laborales en el indicado precepto constitucional, el cual establece que gozarán de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado resulta aplicable a los trabajadores de confianza, porque la exclusión reflejada en el ordinal 8o. solamente se refiere al principio de estabilidad en el empleo y a las prerrogativas propias de los trabajadores de base, empero, en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social, les resulta plenamente aplicable para deducir los derechos correspondientes ante los tribunales laborales competentes. Por ello, el indicado artículo 8o. no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, porque los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado se encuentran tutelados por la Constitución General de la República y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normatividad que establece los tribunales ante los cuales pueden acudir a defender sus derechos, así como las formalidades esenciales del procedimiento."

De lo anterior queda claro, al menos desde la visión del suscrito, que la exclusión que hace el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, es únicamente en cuanto a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, mas no en cuanto a las medidas de protección al salario y de seguridad social.

En el caso, es importante distinguir que los derechos cuestionados en los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, están relacionados con prestaciones salariales previstas en las condiciones generales de trabajo, por lo que el derecho discutido en la contracción de tesis que aquí nos ocupa nada tiene que ver con la estabilidad en el empleo, sino con las medidas proteccionistas del salario, derecho del cual no están excluidos los trabajadores de confianza en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esto es, en cuanto a la protección al salario les resulta plenamente aplicable, derecho que debe hacerse extensivo, en general, a las condiciones laborales de cualquier trabajador donde queda incluido el pago de prestaciones laborales.

En ese sentido, el artículo 11, fracción I, de la ley en comento, no puede constituir una limitante para sostener que, conforme al artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil vigente, el cual dice: "**Artículo 137. Las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores que ampara esta ley, que laboren para la misma entidad pública aunque no pertenezcan al sindicato.**"; las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación no le son aplicables a los trabajadores de confianza.

Además de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 200/2011, de la que surgió la jurisprudencia **2a./J. 137/2011 (9a.)**, visible en la página 3182 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, Décima Época, cuya voz y contenido dicen:

"SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.—

Los 'Convenios de prestaciones de ley y colaterales' que suscriben los Municipios del Estado de México, de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en los que se fijan las condiciones generales de trabajo, resultan aplicables a todos los servidores públicos que presten sus servicios en la institución pública correspondiente, sin exclusión de los de confianza o de los generales por tiempo u obra determinados, porque el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone la obligación legal a los Ayuntamientos de fijar las condiciones generales de trabajo para los servidores públicos, sin distinción alguna. En ese sentido, los que tengan el carácter de confianza y los generales por tiempo u obra determinados, podrán verse beneficiados con las condiciones de trabajo previstas en los citados convenios, con las limitaciones que la ley burocrática estatal establece para los de confianza, pues éstos sólo están protegidos por las medidas de protección al salario y de seguridad social. Lo anterior, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acredite que ha fijado las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquél."

Al interpretar el artículo 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, impone a los Municipios del Estado de México, que establece la obligación de fijar las condiciones generales de trabajo para sus servidores públicos, de común acuerdo con el sindicato, sostuvo que como dicha norma jurídica no distingue respecto de qué servidores públicos se fijarán las condiciones generales de trabajo, en una interpretación armónica con el artículo 4, fracción I, de la ley, debe entenderse que esa obligación se encuentra vinculada a todos los servidores públicos que presten sus servicios en los Municipios, es decir, los servidores públicos de confianza; sin que pase inadvertido que la norma prevé la participación del sindicato respectivo en la fijación de las condiciones generales de trabajo, la que estará limitada a la protección y defensa de los intereses de los servidores públicos sindicalizados, pero esto no significa que los Municipios estén exentos de su obligación de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza que no tienen el carácter de sindicalizados.

De forma que los Municipios tienen la posibilidad de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquel en que se fijan las de los servidores públicos sindicalizados, para cumplir con la obligación que les impone el artículo 54 antes aludido, pero en caso de que en el Municipio únicamente existan las condiciones fijadas con el sindicato, debe entenderse que aplican a todos los servidores públicos, sin exclusión alguna.

Este criterio confirma mi postura respecto a que el artículo 137 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, al establecer que las condiciones de trabajo son aplicables a todos los trabajadores que ampara la ley de que se trata, se refiere a aquellos que presten sus servicios a alguna de las entidades públicas, en virtud de un nombramiento, aunque éstos no pertenezcan al sindicato respectivo, sin hacer distinción entre si éstos son trabajadores de confianza o de base, más aún, si no existe una disposición expresa que excluya a los trabajadores de confianza de la aplicación de las condiciones generales de trabajo, pues, como ya se dijo, el artículo 11, fracción I, de esa misma ley, no hace ninguna exclusión al respecto.

También es oportuno hacer mención de que, de las consideraciones de la diversa contradicción de tesis 215/2012, que dio origen a la **2a./J. 174/2012 (10a.)**, consultable en la página 926 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, Décima Época, que establece:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.—De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados."

Se obtiene que para poder determinar la procedencia o improcedencia del pago de prestaciones a favor de los trabajadores de confianza consignadas en las condiciones generales de trabajo, debe estarse a lo establecido en las mismas, por lo que cuando las cláusulas de las condiciones generales de trabajo regulan de manera expresa que determinadas prestaciones únicamente aplican a los trabajadores de base, debe concluirse que dichas prestaciones no corresponden a los trabajadores de confianza y, por el contrario, si no se consigna esa exclusión debe entenderse que aplica a los trabajadores de confianza.

El criterio adoptado en esta jurisprudencia refleja con suma claridad que no está vedado a los trabajadores de confianza la aplicación de las condiciones generales de trabajo previstas para los trabajadores de base, por ende, no está alejado de la lógica jurídica sostener que si en la legislación local el creador de la norma no estableció una exclusión expresa en cuanto a que las condiciones generales de trabajo solamente apliquen para los trabajadores de base, debe considerarse que éstas resultan aplicables a los de confianza cuando los derechos en juego involucren solamente las medidas de protección al salario y de seguridad social.

Sin que sea óbice para sostener esta postura, la existencia de la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave"; publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil tres, en vigor a partir del día siguiente, pues no hay que perder de vista que por lo menos, de los juicios laborales que dieron origen a la denuncia de contradicción de tesis, no se advierte la creación material de dichas condiciones generales de trabajo, por lo que mientras éstas no se expidan, deben regir las existentes para los empleados de base.

Criterio que sostengo apoyado en que, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia **2a./J. 137/2011 (9a.)**, a la que me referí anteriormente, se estableció que los Municipios tienen la posibilidad de fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos de confianza y de los generales por tiempo u obra determinados, en un reglamento, estatuto, ordenanza o documento distinto a aquel en que se fijen las de los servidores públicos sindicalizados, para cumplir con la obligación que les impone el artículo 54 antes aludido, pero en el caso de que en el Municipio únicamente existan las condiciones fijadas con el sindicato, debe entenderse que aplican a todos los servidores públicos, sin exclusión alguna.

Las consideraciones aquí vertidas me conducen, con todo respeto, a discrepar del criterio adoptado por la mayoría del Pleno y a coincidir en lo sustancial con el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, por cuanto a que, conforme al artículo 137 de la Ley de Servicio Civil de Veracruz, las condiciones generales de trabajo previstas en dicha legislación son aplicables tanto a los trabajadores de base como de confianza, con independencia de que el diverso numeral 11, fracción I, de esa ley, disponga que quedan excluidos de la aplicación de esa ley los trabajadores de confianza, y de la existencia de la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetaran los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave."

En consecuencia, por las razones apuntadas, respetuosamente me permito disentir del sentido con el que se resolvió la contradicción de tesis a que este voto se refiere.

"El suscrito, secretario de Acuerdos del Tribunal Pleno Especializado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, licenciado José Vega Luna, hace constar y certifica que la presente copia concuerda fielmente con su original que obra en el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis 1/2015, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal) y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo), ambos con residencia en esta ciudad. Constante de cincuenta y siete fojas útiles debidamente selladas y rubricadas para ser remitidas al lugar de su procedencia como está ordenado, en su versión pública, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo que certifico en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de junio de dos mil quince."

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 137 y 11, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Veracruz, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución General de la República, justifican el trato diferenciado entre trabajadores de base y de confianza, que lleva a la conclusión de que las condiciones generales de trabajo previstas en esa legislación para los trabajadores de base, no les son aplicables a los de confianza, pues si bien en el primero de tales preceptos legales se prevé en términos amplios y sin distinción literal que "las condiciones generales de trabajo se extienden a todos los trabajadores", también lo es que agrega que se trata de los "que ampara esta ley", de modo tal que si en el segundo de tales dispositivos normativos, expresamente señala que: "Quedan excluidos de la aplicación de esta ley los

trabajadores: I. De confianza". De ahí que ni por extensión pueda entenderse que el legislador local quiso que esas condiciones fueran aplicables a ambos tipos de empleados burocráticos, sino sólo a los de base, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar así prevista en una norma, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente permanente a los trabajadores de confianza para inferir que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Máxime que en el marco jurídico de esta entidad federativa existe la "Ley Número 545 que establece las bases normativas para expedir las condiciones generales de trabajo a las que se sujetarán los trabajadores de confianza de los poderes públicos, organismos autónomos y municipios del Estado de Veracruz-Llave", publicada en la Gaceta Oficial estatal el 28 de febrero de 2003, cuya finalidad es precisamente dotar a esta clase laboral de las condiciones esenciales para el debido desempeño de las funciones públicas, respetando sus derechos fundamentales.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.L. J/2 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de junio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán y José Albino Lagunes Mendoza. Disidente: Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.2o.(IV Región) 1 L, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO EXISTENTES EN LA DEPENDENCIA EN QUE PRESTAN SUS SERVICIOS LES SON APLICABLES, AUNQUE NO GOCEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1852, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 590/2011.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2014. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2015. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA, LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ, JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN Y JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE. DISIDENTES: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL Y MARÍA DEL CARMEN CORDERO MARTÍNEZ. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIA: GEORGINA ACEVEDO BARRAZA.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Pleno del Decimo-séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos de la contradicción de tesis 5/2014.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—*****, en su carácter de delegado del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, presidente y tesorero del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, denunció la posible existencia de una contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 670/2012, 450/2012, 488/2012, 399/2012, 469/2012, 623/2012, 692/2012, 521/2012, 646/2012, 671/2012 y 664/2012; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al fallar los amparos en revisión 609/2012, 492/2012, 696/2012, 344/2012, 669/2012, 469/2012, 663/2012, 675/2012, 499/2012, 618/2012, 477/2012 y 522/2012; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al decidir el amparo en revisión 253/2012; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al emitir el amparo en revisión 48/2012; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al dictar el amparo en revisión 177/2012; el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener el amparo en revisión 71/2012, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito), al solucionar el amparo en revisión 263/2004.

SEGUNDO.—La referida contradicción de tesis fue radicada ante la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 463/2013, la que, por resolución de veintisiete de agosto de dos mil catorce, determinó declararla inexistente, en relación con los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito; el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, así como respecto del emitido en las ejecutorias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 399/2012 y 646/2012; y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 675/2012 y 669/2012; y al subsistir la aparente contradicción entre los Tribunales Colegiados de este circuito, determinó remitir el asunto al Pleno del Decimoséptimo Circuito, para que decidiera lo que correspondiera, por ser el órgano competente para conocerla y hacer el pronunciamiento respectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y primero transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, subrayándose en la resolución de que se trata, que es cierto que el Pleno de este Decimoséptimo Circuito ya resolvió la contradicción de tesis que en esa ejecutoria se declaró existente (a la que le correspondió el número

2/2013); sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consideró impedida para declararla sin materia o improcedente, pues el único órgano competente para emitir un criterio en relación con los sustentados por Tribunales Colegiados del mismo circuito, es este Pleno de Circuito, quien debe verificar que se trate de los mismos temas respecto de los cuales se apreciaron decisiones divergentes y haga un pronunciamiento final.

TERCERO.—En tal virtud, en cumplimiento a la citada resolución del Alto Tribunal, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III y 227, fracción III de la Ley de Amparo; 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, por acuerdo del Magistrado presidente del Pleno de este Decimoséptimo Circuito, se admitió la denuncia de contradicción de tesis antes señalada, la cual, al encontrarse ya integrada y acorde con lo asentado en el acta de sesión ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil catorce, por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, se ordenó que se turnaran los autos de la contradicción de tesis 5/2014, al Magistrado José Martín Hernández Simental, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 mencionado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor y primero transitorio del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, así como lo determinado por el Pleno de Circuito en sesiones privadas de tres de noviembre y uno de diciembre, ambas del año dos mil catorce.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por el delegado del Ayuntamiento, presidente y tesorero del Municipio de Chihuahua,

Chihuahua; autoridades señaladas como responsables en los juicios de amparo de donde derivaron los criterios en contradicción.

Deviene aplicable en el caso concreto, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto literal siguientes:

Registro digital: 163384 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia común, tesis 1a./J. 77/2010, página 5. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

TERCERO.—**Requisitos de procedencia.** En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes. Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa el generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de la Suprema Corte derivan las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

- No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

- Es preciso que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

- En los ejercicios interpretativos respectivos debe encontrarse, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una

norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

- Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Sirve de sustento la jurisprudencia P/J. 72/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, de los siguientes rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una contro- versia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discre- pantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cues- tiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que consi- derar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis- crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse- cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestio- nes secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRI- BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la con- tradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se exa- minen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o

criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe

preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

CUARTO.—**Posturas divergentes.** Con la finalidad de establecer la procedencia o no de la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados contendientes.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el veintitrés de noviembre de dos mil doce, el recurso de revisión administrativo número **469/2012**, en lo de interés, confirmó la concesión de amparo impugnada, analizando un asunto con las siguientes características:

1. Antecedentes:

a) ***** , en su carácter de apoderado de la persona moral ***** , demandó, en la vía indirecta, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Decreto Número 655-2011 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre del dos mil once, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, mediante el que se pretende establecer como ingreso de dicho Municipio el derecho por el servicio público de alumbrado a cargo de los consumidores de energía eléctrica y diversos predios, con motivo de su primer acto de aplicación.

b) Seguidos los trámites legales, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado.

c) Inconforme con dicha determinación, la autoridad responsable, el Congreso del Estado de Chihuahua, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al citado Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que determinó confirmar la concesión del amparo, para lo cual, resolvió que los preceptos reclamados, para calcular el monto del derecho de alumbrado público, no atienden al costo que le representa al Municipio la prestación del servicio,

sino que introducen un elemento que le es ajeno, como lo es el uso o destino del inmueble del que es propietario o poseedor –base, factor esencial de la contribución–, en la medida en que, de inicio, la cuota aplicable varía dependiendo de si es habitacional, industrial, comercial o terreno baldío, lo que, desde luego, no es propio de los derechos e implica una clara violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que los efectos del amparo se concretizaron para que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa, la obligación de cubrir el derecho de alumbrado público, en virtud de que el vicio de inconstitucionalidad, del cual adolecen las normas jurídicas estatales, recae sobre un elemento esencial de tal contribución, como lo es su base –al fijarse en función de un elemento extraño a su costo– y, en esa medida, afecta todo el mecanismo impositivo que la regula.

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"DÉCIMO TERCERO.—Es fundada la violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias que plantea la parte quejosa, exclusivamente con el mecanismo para determinar la base del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que regulan los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, reformados mediante Decreto 372-2011 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece de agosto de dos mil once, al relacionarse con el diverso 6, numeral 14, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce y el apartado XII de la tarifa para el cobro de derechos municipales anexa, relativo al derecho en mención, contenidos en el Decreto 655/2011 I P.O., publicado en el citado medio oficial de difusión estatal el veintiocho de diciembre de dos mil once, todos en vigor a partir del primero de enero de la presente anualidad.

"Infracción que, al recaer sobre ese elemento esencial –base– del derecho impugnado, se estudia de manera preferente, en acatamiento al principio de mayor beneficio jurídico para el gobernado, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal y aplicable al juicio de amparo, que se verá reflejado en los alcances que tendrá la presente ejecutoria.

"Ilustra sobre el particular, por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra establece: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCEPCIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.'

"Y la diversa VI.2o.C. J/304, visible en la página 16 (sic) página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que indica: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'

"Pues bien, en esencia, la parte peticionaria arguye que el derecho por servicio de alumbrado público que reclama infringe las garantías de proporcionalidad y equidad contenidas en el ordinal 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la obligan a determinar su pago atendiendo a un elemento que le resulta ajeno, como lo es el uso o destino del predio del que son dueños o poseedores los contribuyentes, y no al costo que para el Estado tiene su prestación, como lo exigen las citadas Normas Fundamentales.

"El Código Municipal para el Estado de Chihuahua y la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce, en lo que interesa, disponen:

"**Artículo 175.** Es objeto de este derecho, el servicio de alumbrado público que el Municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, de este código.

"Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio.'

"**Artículo 176.** El derecho de alumbrado público se liquidará bimestralmente o, en su caso, mensualmente.

"El pago se realizará, para los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad en el recibo que ésta expida, simultáneamente con el pago del consumo de energía eléctrica, en el que se indicará la cuota correspondiente.

"Para los contribuyentes que no son usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, el pago se efectuará en la Tesorería Municipal o en los organismos o empresas autorizados para tal efecto, debiendo expedir el recibo correspondiente.

"Anualmente, en la Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios, éstos establecerán las cuotas y/o bases para el cálculo y determinación del derecho de alumbrado público.

"Una vez cubierto el monto del costo del alumbrado público, en su caso, los remanentes se destinarán al mejoramiento de este servicio público, incluyendo el mantenimiento y remozamiento de los bienes de uso común, a que se refiere la fracción III del artículo 105 de este código."

"Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2012

"Título II. De los ingresos municipales.

"**Artículo 6.** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, la hacienda pública municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:

"...

"II. Derechos

"**14.** Por los servicios públicos siguientes:

"**a)** Derecho de alumbrado público."

"Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal del año 2012

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y conforme a los artículos 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1981, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señalen de otra forma, se expresa en número de veces de salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Chihuahua, y que regirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de Chihuahua.

"...

"XII. Derecho público de alumbrado

"El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el derecho de alumbrado público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.

"Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada comisión y de conformidad con la siguiente tabla: (se transcribió)

"Para el caso de terrenos baldíos, predios rústicos, suburbanos, urbanos y/o en desuso, se establece una cuota fija bimestral que se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la tesorería municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente.

"En relación al párrafo anterior, también se podrá enterar el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial, sin el descuento otorgado en el pago del predial en los meses de enero, febrero y marzo.'

"De acuerdo con el contexto legal reproducido, el artículo 175 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua establece el sujeto obligado al pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y relaciona la base de esa contribución, al disponer que están constreñidos a su entero los propietarios o poseedores de predios, sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio; a su vez, el diverso 176 de esa propia codificación, remite de forma expresa a la Ley de Ingresos, en el caso, para el Municipio de Chihuahua, para conocer precisamente la base para calcular, determinar y cubrir el importe de la contribución en cuestión; y esta última normatividad, en el artículo 6, numeral 14, inciso a), de su título II, instituye su percepción por parte de la hacienda pública municipal para el ejercicio fiscal de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII de la tarifa para el cobro de derechos municipales anexa.

"Al respecto, es puntual destacar que tratándose de los derechos fiscales, las garantías de proporcionalidad y equidad que tutela el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico-fiscal y a la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal, mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

"Entonces, el **principio de proporcionalidad**, que rige a los derechos fiscales, se funda, generalmente, en que el monto de sus cuotas o tarifas deben guardar una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado; de manera tal que se respete la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función que corresponde al elemento tributario conocido como base imponible, así como la congruencia entre hecho imponible y base, porque aparte de ser un requisito de proporcionalidad, es una cuestión de lógica interna de los tributos, porque de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que realmente se regula.

"De esa manera, para la fijación de la cuota o tasa aplicable sobre la base del derecho, debe considerarse el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio y que la correspondencia entre ellos no debe entenderse como en derecho privado; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

"Por su parte, el **principio de equidad** en las contribuciones fiscales, significa no solamente que la norma legal que establece el tributo dé un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de supuestos análogos y que reciban un similar servicio, sino también que para ponderarla, tratándose de causantes en situaciones y características diversas, que deban cubrir cuotas distintas por la prestación de servicios del Estado, es necesario expresar las razones o causas por las que implicarán mayor o menor actividad de los órganos administrativos.

"Ello se obtiene de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23, Volúmenes 169-174, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice: 'DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (se transcribió)

"Sobre el tópic debatido, en la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad 137/2007, promovida por el procurador general de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"... En este caso se refiere –dicha inconstitucionalidad–, precisamente a la circunstancia de que la norma, al establecer el derecho respectivo, incluye un elemento ajeno a su naturaleza jurídica, en tanto se prevé como base el valor catastral del predio respectivo, componente que, como se destacó antes, corresponde a un impuesto.

“En efecto, la norma pretende establecer un derecho (contribución), por la prestación del servicio de alumbrado público, conforme al cual, tratándose de propietarios o poseesionarios de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa de .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del propio artículo 83, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio.

“En ese aspecto, se trata de una contribución contraria a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que rigen a los derechos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Estado —en este caso, el Municipio—, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo del valor catastral del inmueble e, incluso, de que exista de por medio una resolución constitucional en contra de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 83 impugnado, provocándose que por el mismo servicio se causen derechos en diversa cuantía, lo cual, como se dijo, es contrario a las garantías tributarias señaladas, pues se fija el monto del derecho en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad del causante, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, pero de ninguna manera a los derechos, cuya naturaleza es distinta.

“Sobre el particular, puede darse el caso de que dos contribuyentes de este servicio, propietarios (o, en su caso, poseesionarios), de distintos tipos de predio según la clasificación que hace el precepto, esto es, predios baldíos, urbanos o suburbanos, sujetos a la tasa del .05%, o bien, en relación con aquellos predios cuyo propietario hubiere resultado favorecido al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83, sujetos a la tasa del .08%, en ambos casos sobre el valor catastral del predio, perciban los mismos beneficios que reporta la prestación del servicio de alumbrado público por parte del Municipio, pero que por el valor catastral del predio respectivo, o por la sola circunstancia de haber obtenido una resolución constitucional favorable al contribuyente respecto de lo dispuesto por el primer párrafo del precepto, necesariamente se presentará la consecuencia de que unos se sitúen en el caso de la tasa del .05% y otros en la del .08%, lo cual, elevaría la cuantía a pagar, por la recepción del mismo servicio.

“Por consiguiente, los causantes no pagarán una cuota acorde con el servicio de alumbrado público prestado por el Municipio, pues desde el momento en que se determina mediante la aplicación de las tasas del .05% o .08%

sobre el valor catastral del predio respectivo, el monto será distinto en todos los casos, generando cantidades diferentes para cada contribuyente.

"Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional por parte de la norma, porque establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio, dependiendo de que se trate de propietarios o posesionarios de predios baldíos, urbanos o suburbanos (.05%) o de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional en contra de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 analizado (.08%), sin que sea ésta una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles, es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste."

"Tales precisiones dieron origen a la jurisprudencia P/J. 120/2007, consultable a foja 985, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materias constitucional y administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (se transcribió)

"Y al dirimir la diversa acción de inconstitucionalidad 4/2012, determinó:

"... como lo sostuvo la procuradora general de la República en el escrito relativo, el precepto en comento sí transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, no se atiende al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino que introduce elementos ajenos a éste, a fin de determinar la base del tributo y, por ende, el monto del derecho que se debe enterar mensualmente, como son: el uso o destino del predio y el valor del inmueble, lo que provoca, por una parte, que los contribuyentes no tributen de manera proporcional, desde la perspectiva que debe tomarse en cuenta tratándose de la contribución denominada «derecho» y, por la otra, que se dé un trato desigual a los gobernados, al establecerse diversos montos por la prestación de un mismo servicio.

"En efecto, el hecho de que la Legislatura Local hubiere establecido en el numeral en comento, que la base del derecho por servicio de alumbrado público, se obtendría a partir de aspectos que nada tienen que ver con el costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, sino en dado caso, con la capacidad económica del contribuyente en función del uso o destino que le dé al predio y del valor del inmueble; provoca que el mismo sea inconstitucional, por lo que procede declarar su invalidez.

"Lo anterior es así, por lo que se refiere al principio de proporcionalidad tributaria, en virtud de que el monto del derecho a enterar con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público, se determinará en función de elementos que resultan completamente ajenos al costo que le representa al Municipio prestar ese servicio, y por lo que hace al principio de equidad tributaria, en razón de que se permite el cobro de montos distintos por la prestación de un mismo servicio; cuestiones que —como ya ha quedado precisado con antelación en las diversas tesis que se han citado a lo largo de este considerando—, no hacen más que demostrar que dicho precepto jurídico transgrede lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 120/2007, sustentada en la Novena Época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página novecientos ochenta y cinco, y que es del tenor literal siguiente: «DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.» (se transcribió)

"Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no aludió a la prohibición de tomar como sujetos de la contribución a los propietarios o poseedores de inmuebles, ya decidió que para el cobro del derecho de alumbrado público debe atenderse al costo global que representa para el Municipio la prestación de ese servicio público, de manera que si para ello se **incluye un elemento ajeno, que mide la capacidad contributiva del sujeto obligado, como lo es, entre otros, el uso o destino del inmueble**, resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad, al permitir, a su vez, que por un mismo servicio los sujetos beneficiados paguen cantidades distintas, sólo por incluirse en la base un elemento ajeno que nada tiene que ver con el costo del servicio, sino que atiende exclusivamente a la capacidad contributiva del causante, lo que es propio de los impuestos, pero no de los derechos.

"En ese mismo sentido, se pronunció al resolver, en sesión de ***** de ***** del año en curso, las diversas acciones de inconstitucionalidad ***** a la ***** , promovidas por la procuradora general de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro.

"Tales lineamientos de la superioridad, de observancia obligatoria para este tribunal, en términos del numeral 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer que, en su conjunto, por no poder separarse del mecanismo de cobro, las reproducidas porciones normativas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua y de la 'tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal de 2012' anexa, efectivamente transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que en su fracción IV tutela el ordinal 31 de la Carta Magna, porque, con independencia de que de manera aislada **los numerales 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no puedan analizarse, sino adminiculados con las clasificaciones contenidas en la tabla de la Ley de Ingresos, ya referidas**, como se alega, para calcular el monto del derecho de alumbrado público, no atienden al costo que le representa al Municipio la prestación del servicio, sino que **introducen un elemento que le es ajeno**, como lo es **el uso o destino del inmueble del que es propietario o poseedor** –base, factor esencial de la contribución–, en la medida en que, de inicio, la cuota aplicable varía dependiendo si es **habitacional, industrial, comercial o terreno baldío, lo que** desde luego no es propio de los derechos e **implica una clara violación a los invocados parámetros** constitucionales.

"Al **de proporcionalidad** tributaria, **porque a fin de determinar su base** –elemento esencial de la contribución– **y**, en consecuencia, **la suma** que debe enterarse por tal concepto, parten de un aspecto que en nada se relaciona con el costo que la prestación de ese servicio genera al Municipio, sino más bien con la capacidad económica del contribuyente atendiendo al uso o destino del predio del que es dueño o poseedor.

"Y en relación al de equidad tributaria, porque con ello, a su vez, permiten que por un mismo servicio, los beneficiados enteren sumas distintas dependiendo en exclusiva del uso o destino de su bien raíz, habitacional, comercial, industrial o terreno baldío –base, elemento esencial del derecho–, cuando igual costo le representa la prestación del alumbrado público para unos y otros, es decir, provoca el cobro de sumas distintas por un mismo servicio.

"Circunstancias que, sin duda, demuestran que esas normas jurídicas estatales, reguladoras de la base –elemento esencial– aplicable para el cálculo del derecho por alumbrado público contravienen el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en los términos establecidos en párrafos precedentes.

"Luego, al resultar fundada la denotada violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, respecto a los actos reclamados, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y refrendo del Decreto 655/2011 I P.O., por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce, específicamente, su título II, artículo 6, numeral 14, inciso a), y la tarifa para el cobro de derechos anexa, en su fracción XII, relativa al generado por el servicio de alumbrado público, así como del diverso 372/2011 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece de agosto de dos mil once, por el cual se reformaron los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se impone conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó en su contra, para que se desincorpore de su esfera jurídica la obligación de cubrir el derecho de alumbrado público que prevén esas normas estatales, porque como se evidenció, el vicio de inconstitucionalidad, del cual adolecen, recae sobre un elemento esencial de tal contribución, como lo es su base –al fijarse en función de un elemento extraño a su costo– y, en esa medida, afecta todo el mecanismo impositivo que la regula.

"En efecto, tratándose de leyes tributarias, dadas sus particularidades y el hecho de que están sujetas a los principios específicos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha establecido reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que concede la protección constitucional.

"Así, el Tribunal Pleno sustentó la jurisprudencia consultable en la página 11 del Tomo VIII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.' (se transcribió)

"De tal criterio jurisprudencial se aprecia que:

"1. Existen dos tipos de normas tributarias, a saber: a) las que únicamente establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y, b) las que además de dichos elementos esenciales prevén variables que se aplican a éstos.

"2. Las normas que se limitan a establecer los elementos esenciales de los tributos y que requieren cálculos básicos que no necesitan mayor pormenorización en la ley para determinar la cuantía de una contribución, constituyen mecanismos de tributación simples.

"3. Las normas que para determinar la cuantía de una contribución, además de los elementos esenciales de los tributos, agregan elementos o previsiones variables que no se aplican a todos los contribuyentes, sino únicamente a algunos de ellos, constituyen mecanismos de tributación complejos.

"4. Tratándose de las normas que establecen mecanismos de tributación simples, en caso de que sean consideradas inconstitucionales, el efecto del amparo será que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo. Lo anterior, porque al estar afectado uno de los elementos esenciales del gravamen todo el sistema impositivo se torna inconstitucional.

"5. Por cuanto a normas que establecen mecanismos de tributación complejos, si el vicio de inconstitucionalidad no se da en alguno de los elementos esenciales del tributo, sino en uno de los elementos variables, es decir, de las previsiones que no se aplican a todos los contribuyentes, el efecto del amparo se constreñirá a remediar el vicio de la variable, incluso, desincorporándola, sin que ello afecte todo el sistema impositivo, en tanto que el vicio de inconstitucionalidad no alcanza a los elementos esenciales.

"De ello se obtiene que tratándose, tanto de normas que establecen mecanismos de tributación simples, como de las que los prevén de manera compleja, si el vicio de inconstitucional se da en alguno de los elementos esenciales de la contribución alcanza todo el sistema impositivo.

"En lógica congruencia con lo anterior, si el que se determinó a las normas estatales reclamadas, como se dijo, recae precisamente en el factor 'uso o destino del inmueble (clasificación)' –ajeno al costo del servicio–, que viene a constituir la base para el cálculo del monto que debe cobrarse por el derecho de alumbrado público, es innegable que tal inconstitucionalidad, al producirse sobre ese elemento esencial que lo conforma, afecta todo el sistema tributario.

"Aseveración que se comprueba con el hecho de que si tal aspecto –uso o destino del inmueble– se excluye del sistema tributario, no subsistirían las tarifas, ya que todas están condicionadas o determinadas en función de ese factor; de manera que, al desaparecer éste, se eliminarían aquéllas; entonces, no habría forma de calcular el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, al carecerse de uno de sus elementos esenciales.

"Sustenta lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 20/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 773, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'LEYES DE

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a../J. 52/2008, DE RUBRO «DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.».' (la transcribió)

"La protección otorgada incluye a los actos de aplicación reclamados, en virtud de que el estudio de la ley no debe desvincularse del que corresponde a aquéllos, aun cuando no puedan atribuirse a las autoridades exactoras, como se explicó en considerandos antecedentes.

"Y como es a éstas a quienes corresponde cumplir la presente ejecutoria, por encargarse de la recaudación del derecho impugnado, debe requerirse al tesorero del Municipio de Chihuahua, para que devuelva a la parte quejosa las cantidades enteradas como acto de aplicación del derecho de alumbrado público declarado inconstitucional, y al superintendente de zona Chihuahua de la Comisión Federal de Electricidad, para que en los inmuebles en donde le suministre energía eléctrica dentro del Municipio de Chihuahua, se abstenga de liquidarle el derecho de alumbrado público.

"Es aplicable, en la especie, la jurisprudencia P/J. 112/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 19, Tomo X, noviembre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece: 'AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.' (la transcribió)

"Y la tesis 2a. XIV/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 347, Tomo V, febrero de 1997, de la Época y *Semanario* en consulta, que expresa: 'LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACIÓN DE LAS MISMAS.'

"Apoya lo resuelto, la tesis 1a. I/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 83, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que reza: 'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.'

"Y la jurisprudencia de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del País, consultable en la página 293, Tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y contenido siguientes: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.'

"En la inteligencia de que la tutela protectora, si bien alcanza a las autoridades responsables que participaron en el proceso legislativo, no implica, por su parte, la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

"Atento a lo establecido en la tesis P. CXXXVII/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a foja 135, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que expresa: 'LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.'

"Para hacer efectivos los derechos nacidos de la sentencia protectora, si el pago fundado en la norma declarada inconstitucional, se realizó dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta esta fecha en que se dictó la presente ejecutoria, el cumplimiento del amparo tendrá que ajustarse al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 73/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 64, Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'

"En cambio, si la parte peticionaria, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando el derecho declarado inconstitucional en los términos impugnados a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de esas cantidades pagadas con posterioridad a esta ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales.

"Atento a lo anterior, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación que formula, así como de la revisión adhesiva que planteó, pues cualquiera que fuere el resultado de su estudio no obtendría un beneficio mayúsculo al que ya se le otorgó."

En el mismo sentido, dicho Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al resolver los amparos en revisión administrativos **670/2012**, **450/2012**, **488/2012**, **623/2012**, **692/2012**, **521/2012**, **671/2012** y **664/2012**.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el doce de noviembre de dos mil doce, el recurso de revisión administrativo número **609/2012**, en lo de interés, modificó la concesión de amparo impugnada, analizando un asunto con las siguientes características:

1. Antecedentes:

a) ***** , en su carácter de representante legal de la persona moral ***** , ***** , ***** y otra, demandó en la vía indirecta, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del Decreto Número 655-2011 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre del dos mil once, mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, en la que se establece como ingreso de dicho Municipio el derecho por el servicio público de alumbrado a cargo de los consumidores de energía eléctrica y diversos predios, con motivo de su primer acto de aplicación.

b) Seguidos los trámites legales, el Juez de Distrito concedió el amparo solicitado.

c) Inconforme con dicha resolución, la autoridad responsable, Congreso del Estado de Chihuahua, a través de su delegado, interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al citado Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que determinó modificar la concesión del amparo, para lo cual, resolvió que para fijar la cuota del derecho, el legislador no tomó en cuenta el costo global del servicio prestado, sino un elemento ajeno, como lo es el tipo de inmueble y su destino, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo exclusivamente de la clasificación que se otorga al inmueble, y en relación con la inconstitucionalidad del cobro del derecho de alumbrado público, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que el quejoso pagara la cantidad respectiva a la cuota mínima establecida, ya que los efectos del amparo no podían ser para que se restituyera la totalidad del pago realizado, puesto que, al existir un servicio otorgado, como el alumbrado público, cuya prestación necesariamente implicaba erogaciones por parte del Estado, entonces, los contribuyentes no podían recibir el servicio sin pagar costo alguno.

2. Resolución del Tribunal Colegiado:

"QUINTO.—Los agravios hechos valer por la autoridad responsable, ahora inconforme, resultan en una parte infundados y en otra fundados.

"La autoridad recurrente, en una parte de sus agravios, adujo:

"1. Que el Juez de Distrito considera, dentro del análisis de las causales de improcedencia, que no se advierte de oficio la actualización de alguna, pero sí la de falta de interés jurídico, pues en forma implícita, al tener por acreditada la existencia de los actos reclamados, determina que la quejosa cuenta con interés jurídico para impugnar la constitucionalidad del Decreto Número 655/2011 I P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil doce, específicamente el artículo 6, fracción II, numeral 14, inciso a) y la tarifa para el cobro de derechos para dicho ejercicio, 'derecho de alumbrado público'.

"2. Que es causa de agravio el considerando sexto, en virtud de que el Juzgado de Distrito tiene por acreditada la aplicación de la ley impugnada, en base a las pruebas señaladas.

"3. Que causa agravio que el Juzgado de Distrito haya establecido que con las copias certificadas de los avisos-recibo, expedido por la Comisión Federal de Electricidad y los certificados de pago, la quejosa acreditaba su interés para impugnar la fracción XII, de la tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, punto 14, inciso a), del título II, en la parte relativa a los 'derechos', de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua, aprobada mediante Decreto 655/2011 I P.O., publicada el veintiocho de febrero de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.

"4. Que, indebidamente, el Juez de Distrito acredita la aplicación de la ley impugnada, al hacer una inadecuada valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que tiene por acreditado su interés jurídico, derivado de la copia certificada de los avisos-recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de las empresas quejosas, así como de los recibos de pago de servicios realizados ante el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, pues de los mismos sólo se desprende que las quejosas realizaron el pago por el consumo de energía eléctrica, no así del pago de derecho de alumbrado público.

"5. Que la parte quejosa no cuenta con interés jurídico para impugnar toda la tabla de clasificaciones, sino únicamente la que la quejosa se auto-

aplicó, por lo que las violaciones que pudiesen tener las clasificaciones habitacionales, comerciales y/o industriales, no le causan perjuicio alguno a la quejosa, al no haberse aplicado alguna de ellas.

"6. Que la parte quejosa no cuenta con interés para impugnar toda la clasificación de cuotas, debido a que sólo acredita que se autoaplicó la correspondiente a terrenos baldíos o predios en desuso rústico y suburbano, y terrenos baldíos o predios en desuso urbanos, por una cuota anual de ciento veinte pesos y doscientos cuarenta pesos, respectivamente, por lo que solamente cuenta con interés para impugnar esa clasificación; de tal manera que resulta completamente improcedente que la posible indeterminación de los demás conceptos sea motivo para que se conceda el amparo a la quejosa por violación a la garantía de legalidad tributaria; que nada le agravia a la quejosa la indeterminación de esas clasificaciones, por lo que no es procedente que se le concediera el amparo, cuando la quejosa sabe perfectamente que a sus predios les corresponde una clasificación de terrenos baldíos o predios en desuso y suburbanos y terrenos baldíos o predios en desuso urbanos.

"Los anteriores motivos de inconformidad resultan infundados, en virtud de que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, las quejas aportaron como prueba de su parte, anexo a su demanda de amparo, los avisos-recibo, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de ***** Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, identificados con los números de servicio ***** y ***** , y de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, del periodo correspondiente del treinta y uno de diciembre de dos mil once, al treinta y uno de enero de dos mil doce, respecto de los inmuebles ubicados en ***** y ***** , y los recibos de pago de servicios realizados ante el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, así como los certificados de pago expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua, con los números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , con los que se realizó el pago del derecho de alumbrado público, al momento de liquidar lo relativo al impuesto predial de dos mil doce.

"Con tales pruebas se demuestra la aplicación de los actos reclamados, justificándose que la parte quejosa cuenta con interés jurídico para impugnar la constitucionalidad del Decreto Número 655/2011 I.P.O., por medio del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil doce, específicamente el artículo 6, fracción II, numeral 14, inciso a) y la tarifa para el cobro de derechos para dicho ejercicio, 'derecho de alumbrado público', ya que se autoaplicó dicha disposición, al pagar la tarifa correspondiente.

"Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto, al estimar acreditada la aplicación de la ley impugnada de inconstitucional, con base a las pruebas antes citadas, con lo que se demostró el pago de derecho de alumbrado público, por lo que la parte quejosa demostró contar con interés jurídico para impugnar la tabla de clasificaciones de los inmuebles, al haber cubierto el pago respectivo del derecho de alumbrado público.

"Asimismo, no pasa inadvertido que en la tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, en la fracción XII, relativo al derecho público de alumbrado, se establece, tratándose de terrenos baldíos, predios rústicos, suburbanos, urbanos y/o en desuso, una cuota fija bimestral que se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la tesorería municipal, o bien, en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente; lo que se justifica con los certificados de pago números ***** y ***** expedidos por la Tesorería Municipal de Chihuahua; así, se demostró que la parte quejosa definió su interés jurídico.

"En otra parte de los agravios hechos valer, la autoridad recurrente sostuvo:

"1. Que causa agravio la indebida interpretación del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo al principio de la legalidad tributaria, pues cuando la ley establece una tarifa o cuota fija, el contribuyente conoce la forma en la que habrá de contribuir al gasto público, y a la autoridad administrativa sólo aplica las disposiciones generales de observancia general, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante

"2. Que por lo que se refiere al elemento base, en la especie, no es necesario que se señale porqué en la contribución que se combate no se estableció una tasa que le corresponda una base gravable, sino una serie de cuotas fijas, en atención a una clasificación de predios, sin que por ello genere incertidumbre jurídica por sí mismo, violatoria del principio de legalidad tributaria, pues dicho principio tutela la certeza en la forma en que los contribuyentes serán causantes de una determinada contribución, y que sea el legislativo quien imponga esa carga; que la fijación de una base solamente es un elemento esencial cuando se establece una serie de cuotas fijas, lo que genera certeza jurídica, pues bastará ubicarse en la clasificación que le corresponda, para determinar la cantidad que se debe pagar.

"3. Que el Juzgado de Distrito hace una indebida interpretación de la garantía de legalidad, y es de lo que se vale para declarar la inconstitucionalidad de la normatividad analizada, lo cual es improcedente, porque son los sujetos obligados a quienes les corresponde desvirtuar la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes y demostrar que la misma es desproporcional e inequitativa, y no pretender señalar que no pueden determinarlo, con base en ello se les vulnera la garantía de legalidad tributaria, porque si bien es cierto, toda contribución debe respetar las garantías del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

"4. Que el Juez de Distrito considera que no existen parámetros que permitan ubicar el predio propiedad de la quejosa en la clasificación correspondiente, pues para tal efecto el legislador debió haber precisado con suficiente detalle los procedimientos para ubicar cada inmueble en su clasificación; que en el caso de la quejosa, basta que la misma aplique las cuotas fijas correspondientes a terrenos baldíos o predios en desuso urbanos y terrenos baldíos o predios en desuso suburbanos, por ser el destino de sus predios para que sepa cuál es la cuota fija que le corresponde, sin que sea necesario que el legislador defina lo que debe entenderse por cada uno, porque son clasificaciones del común entendimiento de las personas.

"5. Que es absurdo argumentar que la determinación de la clasificación correspondiente queda al arbitrio de la autoridad administrativa, ya que, para ello, es necesario que se acredite el interés jurídico y el primer acto de aplicación de la normatividad impugnada, es decir, se tiene que demostrar que fue la autoridad la que, en forma arbitraria, determinó la clasificación correspondiente, ya que resulta del todo incongruente que se fije la realización injusta de un acto de autoridad frente a la autoliquidación y declaración realizada por el propio contribuyente, así como también resultaría incongruente determinar la inconstitucionalidad de una ley.

"6. Que causa agravio que el Juzgado de Distrito determine que existe violación a la garantía de legalidad tributaria, con motivo de que supuestamente falta un elemento esencial de la contribución, cuando la legislación impugnada contiene todos los elementos, sin que sea necesario que el legislador defina todas las palabras que utiliza, máxime que éstas son del común entendimiento, siendo incluso la propia quejosa quien acudió voluntariamente a realizar el entero de la contribución.

"7. Que siendo incongruente que el juzgado determine que la autoridad administrativa puede determinar a su arbitrio, la cuota fija que se le antoje, cuando en el caso no existe esa determinación, siendo que no es posible, vía

juicio de amparo, determinar la inconstitucionalidad de una legislación por la mera posibilidad de que la autoridad realice determinado acto, pues atendiendo el principio de agravio personal y directo, es necesario demostrar ese actuar arbitrario de la autoridad, caso en el que el amparo procederá contra el acto administrativo de autoridad y no contra la ley que prevé todos los parámetros a los que debe ceñirse la autoridad.

"Los anteriores motivos de disenso resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

"En efecto, el legislador local, en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, estableció las tarifas para el cobro de derechos, entre otros, el del alumbrado público para ese ejercicio fiscal, en los términos siguientes:

"Tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal del año 2012

"De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y conforme a los artículos 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, publicada en el Periódico Oficial de fecha 30 de diciembre de 1981, se expide la presente tarifa que, salvo en los casos que se señalen de otra forma, se expresa en número de veces de salario mínimo general diario vigente en el Municipio de Chihuahua, y que regirá durante el ejercicio fiscal del año 2012, para el cobro de los derechos que deba percibir la hacienda pública del Municipio de Chihuahua.

"XII. Derecho público de alumbrado. El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el derecho de alumbrado público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua.—Los predios que cuenten con contrato de suministro de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral, simultáneamente en el recibo que expida dicho organismo, en los términos del convenio que se establezca con la citada comisión y de conformidad con la siguiente tabla: (se transcribió).

"Para el caso de terrenos baldíos, predios rústicos, suburbanos urbanos y/o en desuso, se establece una cuota fija bimestral que se reflejará dentro del estado de cuenta del impuesto predial, misma que deberá liquidarse al vencimiento del periodo correspondiente, en las oficinas de la Tesorería Municipal, o bien en los organismos o empresas autorizadas para tal efecto, previo,

convenio, quienes expedirán el recibo correspondiente. En relación al párrafo anterior, también se podrá enterar el pago anualmente dentro del estado de cuenta del impuesto predial, sin el descuento otorgado en el pago del predial en los meses de enero, febrero y marzo.'

"Como se puede advertir de lo anterior, el legislador estableció una tabla en la que se clasificó diversos tipos de predios, ya sea habitacional, industrial y/o comercial, terrenos baldíos en desuso; precisando una tarifa fija para cada uno de ellos, por lo que asiste la razón a la autoridad recurrente, en cuanto a que el Juez de Distrito realizó una indebida interpretación del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, relativo al principio de legalidad tributaria, pues cuando la ley establece una tarifa o cuota fija, el contribuyente conoce la forma en la que habrá de contribuir al gasto público.

"Por ello, el Alto Tribunal del País, al haber establecido en diversos criterios que la imposición de una tasa fija, por sí misma, no viola lo establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en cuanto a la legalidad tributaria, puesto que tanto personas morales, como físicas, no se ven afectadas por el establecimiento de una tasa fija, ya que el precepto constitucional mencionado no prohibía su instauración.

"Por tanto, para acatar el principio de legalidad tributaria, bastará que en un acto formal y materialmente legislativo se consigne en la ley el elemento cualitativo del derecho de que se trata, con lo que se justifica la existencia de una base impositiva, ya que ésta se ve reflejada en relación al tipo de predio del que la parte quejosa es propietaria o poseedora; por ello, la cuota fija genera certidumbre al gobernado, puesto que se precisa la cantidad que éste debe pagar; de ahí que basta ubicarse en la clasificación respectiva para determinar la cantidad que se debe enterar por concepto de derecho de alumbrado público.

"En consecuencia, si el alumbrado público es un servicio que presta el Municipio, cuyas características lo encuadran como un derecho, por tanto, los beneficiarios están obligados a cubrirlo y el fisco municipal a recaudarlo; por lo que el cobro en sí mismo no es inconstitucional, y no se viola el principio de legalidad tributaria.

"Por todo lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia que concedió el amparo a la parte quejosa y, conforme al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, analizar los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el Juez de Distrito.

"SEXTO.—Los conceptos de violación que la parte quejosa hace valer en contra de las disposiciones reclamadas, se tienen por reproducidos en este considerando, como si se insertasen a la letra, por economía procesal y porque la ley de la materia no exige su transcripción, además que el hecho de que no se reproduzcan, no la deja en estado de indefensión, ya que ello no va en contra de los principios de congruencia y exhaustividad, que deben cumplir las sentencias de amparo.

"Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, localizada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.' (se transcribe)

"SÉPTIMO.—Una parte de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa es fundada.

"La parte quejosa, en sus conceptos de violación, sostiene:

"a) Que el derecho impugnado transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, porque en la tarifa para el pago de los derechos por el servicio de alumbrado público, la cuota fija a pagar, por concepto del derecho de alumbrado público, no guarda relación alguna con el costo del servicio que presta el Municipio.

"b) Que si el objeto del derecho reclamado está constituido por el alumbrado público que el Municipio presta en los bienes de uso común como plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes en cada Municipio, la cuota a pagar tendría que guardar estrecha relación con el costo de ese servicio, para respetar la garantía de proporcionalidad tributaria, lo que no acontece, pues la cuota que debe cubrirse por concepto de ese derecho, se encuentra establecida en función del uso o destino que los sujetos del derecho dan a los predios, de los cuales son propietarios o poseedores; que los parámetros no guardan relación alguna con el costo del servicio, lo que resulta evidente en las cuotas para el pago del derecho de alumbrado público, contenidas en la tarifa reclamada.

"c) Que los sujetos del derecho de alumbrado público son los propietarios o poseedores de predios que se ubiquen en la circunscripción territorial del Municipio, por estimarse que reciben ese servicio en las plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos, de donde resulta evidente que cualquier propietario o poseedor de predio, recibe exactamente el mismo beneficio por el servicio de alumbrado público, es decir, de igual forma se beneficia el propietario de una industria o comercio ligero, mediano o alto, que el propietario de una casa habitación popular, de tipo medio o de una lujosa residencia, que el propietario de un lote baldío, o de un terreno urbano o rústico, independientemente del tipo de industria o comercio, casa habitación o lote baldío de que se trate, pues los sujetos del derecho están en supuestos de igualdad, por ende, la cuota por el derecho de alumbrado público debiera ser la misma para todos, lo que violenta la garantía de equidad tributaria.

"Los anteriores motivos de disenso resultan parcialmente fundados, pues de lo relacionado se desprende que están orientados a controvertir, en forma particular, la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce y sus tablas anexas relativas al cobro de derechos, en lo relativo al derecho de alumbrado público, en cuanto a que no respeta el principio de **proporcionalidad** que debe regir en los derechos fiscales por servicio, de acuerdo con las exigencias del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, para fijar el monto del referido derecho de alumbrado público, por lo que no forman parte del estudio los diversos numerales 175 y 176 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, también impugnados de inconstitucionales, dado que es la Ley de Ingresos la que se cuestiona, al no respetar los aludidos principios.

"Ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que «dispongan las leyes»."

"El dispositivo reproducido consagra los principios de proporcionalidad y equidad conforme a los cuales deben los mexicanos contribuir al gasto público y en el caso, el legislador para fijar el monto del derecho cuestionado, atiende a un factor ajeno al servicio prestado, como lo es el tipo de inmueble

del que sea propietario o poseedor el contribuyente, pues los cataloga desde habitacional 'A', hasta habitacional 'N', industrial o comercial ligera, mediana o alta y terrenos baldíos o predios en desuso rústicos, suburbanos y urbanos, siendo que, pero tratándose de derechos fiscales, éstos operan con un sistema distinto al de los impuestos, ya que de acuerdo a la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos deben entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativos prestados por los poderes del mismo en sus funciones de derecho público y, en su caso, por organismos descentralizados o desconcentrados, así como por concepto del uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación o del Distrito Federal, mientras que por impuestos se entienden las contribuciones establecidas en la ley a cargo a las personas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, previstas en aquéllas, derivando de tal diferencia distintos modos de apreciar y aplicar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Primera Parte, página 23, que a la letra dice:

"DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.' (se transcribe)

"Por tanto, el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado; de manera tal que se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria, en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario, conocido como base imponible, así como la congruencia entre hecho imponible y base, porque además de ser un requisito de proporcionalidad, constituye también una cuestión de lógica interna de los tributos, ya que de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que realmente se regula.

"Asimismo, para establecer la cuota o tasa aplicable sobre la base del derecho, debe tomarse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como un derecho privado; de manera que el precio corres-

ponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

"En el caso de los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce, y su tarifa anexa, que regulan el cobro del derecho de alumbrado público, se advierte que para el cálculo del pago de derechos por alumbrado público, se tomó como factor primordial el tipo de inmueble y su destino, pues la cuota aplicable varía dependiendo de la clasificación que se dé al bien, que puede ser desde habitacional 'A', hasta habitacional 'N', industrial o comercial ligera, mediana o alta y terrenos baldíos o predios en desuso rústicos, suburbanos y urbanos; de tal forma, que para las viviendas habitacionales catalogadas como 'A' deberán de pagar bimestralmente \$20.00 (veinte pesos moneda nacional), que es la cantidad mínima fijada y los inmuebles catalogados como industrial y/o comercial alta, deberán pagar bimestralmente \$10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), que es el monto mayor; además de que los distintos tipo habitacionales, industrias y comercios, ya sea ligeras, media o alta, los regula con cantidades diversas.

"Por tanto, los dispositivos impugnados no satisfacen los principios de **proporcionalidad** y **equidad** tributaria, porque para fijar la cuota del derecho de que se trata, el legislador no tomó en cuenta el costo global del servicio prestado, sino un elemento ajeno, como lo es el tipo de inmueble y su destino, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo exclusivamente de la clasificación que se otorgue al inmueble, provocando, con ello, que por un mismo servicio se causen derechos en diversa cuantía, lo que resulta contrario a las garantías tributarias en estudio, pues es evidentemente que se fija el monto, atendiendo a un factor indicador de capacidad contributiva, siendo que esto únicamente es aplicable para los impuestos y, por otra parte, la cuota fijada tampoco atiende al costo del servicio que presta el Municipio de Chihuahua, porque si igual costo representa la prestación del derecho de alumbrado público para una vivienda catalogada como habitacional 'A', que una industria o comercio alto, entonces, no existe justificación para el cobro diferenciado por un mismo servicio; por otra parte, no se advierte que la cuota establecida para cada uno de los inmuebles atienda a fines extrafiscales, lo que pudiera justificar el costo diferenciado del servicio.

"Por otra parte, también se controvierte el principio de **equidad** tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que cuando existe una similitud de servicios, como ocurre en la especie,

no es aceptable que se enuncie una lista de costos para el pago de derechos por alumbrado público, según se trate del tipo de vivienda, o si se trata de una industria o comercio, pues bien puede llegar el caso de que en una misma calle se encuentren diferentes tipos de viviendas, como podría ser una habitacional 'A', 'D' y 'N', así como un comercio medio y, un terreno baldío urbano, por lo que todos recibirían el mismo servicio, y para el Estado el costo sería el mismo el prestarlo en la misma calle; sin embargo, por cada bien se pagaría de manera distinta por la prestación del servicio.

"Es aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 567, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 132/2007, localizada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo I, Materia Constitucional, Derechos Fundamentales, Primera Parte, vigésima primera sección, principios de justicia tributaria, página 1676, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA." (se transcribe)

"Por otra parte, el principio de equidad en las contribuciones fiscales significa, no solamente que la norma legal que establece el tributo dé un trato igual a los gobernados que se encuentran comprendidos dentro de supuestos análogos y que reciban un similar servicio; sino además, que para ponderar la norma fiscal, los casos en que tratándose de causantes en situaciones y características diversas, deban cubrir cuotas distintas por la prestación de servicios del Estado, y expresarse las razones o causas por las que implicarán mayor o menor actividad de los órganos administrativos, por la prestación del servicio de alumbrado público, como sería, como antes se dijo, atender a fines extrafiscales, los cuales deben estar plenamente justificados.

"Pero en el caso, los artículos impugnados no respetan el principio de equidad, toda vez que dicho tributo ni siquiera hace una distinción de los sujetos que reciben la prestación del servicio de alumbrado público, sino que para el cálculo de la contribución en estudio, sólo se toma en cuenta un factor objetivo, esto es, el tipo de bien según la clasificación antes citada.

"Consecuentemente con lo anterior, ante lo parcialmente fundado de los conceptos de violación, lo procedente en reparación del derecho fundamental vulnerado, es conceder a ***** Sociedad Anónima Bursátil *****

de Capital Variable y ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, contra los actos que reclama del Congreso, Gobernador Constitucional y secretario general de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, los cuales se hicieron consistir, en su respectivo ámbito de competencia, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación y refrendo del Decreto 655/2011 I.P.O., por el que se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce, específicamente el título II, artículo 6, numeral 14, inciso a), y la tabla de tarifas para el cobro de derechos anexa, en su fracción XII, que autorizan el cobro del derecho de alumbrado público.

"Previo a establecer los efectos del amparo, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado como precio de los servicios administrativos prestados, pero que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

"Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base, exclusivamente, en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares, por tanto, cuando un derecho resulta inconstitucional, en razón de que su cobro no guarda relación con el servicio prestado por el Estado, sin obedecer a fines extrafiscales no recaudatorios, en estos casos, los efectos del amparo, cuando se sufraga una cantidad mayor a la mínima exigida, no pueden ser para que se restituya la totalidad del pago realizado, puesto que, al existir un servicio otorgado, como es el servicio de alumbrado público, cuya prestación necesariamente implica por parte del gobierno, erogaciones en cuanto a los recursos materiales, técnicos y el costo del fluido, entonces, los contribuyentes no pueden percibir ese servicio sin pagar algún costo, que sería al menos a través de la cuota mínima establecida por este servicio, por tanto, como la Ley de Ingresos impugnada prevé un vicio subsanable en el cálculo de la tasa a pagar por concepto de derecho de alumbrado público, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, pues para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución

Federal, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por tanto, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa inconstitucional, sin relevarlo de la obligación de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo del inmueble y su destino, y como el legislador previó en la clasificación la cuota mínima para los inmuebles habitacional 'A' y terrenos baldíos o predios en desuso rústico y suburbanos la cantidad mensual de \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional), entonces, esa cantidad se entiende justa, pues se considera que es el costo que representa al Estado la prestación de dicho servicio.

"Apoya lo anterior por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, página 1244, del rubro y contenido siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.— Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.», se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin

considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: «SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.».

"En consecuencia, la protección constitucional incluye al acto de aplicación reclamado, pues no puede desvincularse el estudio de la ley del que corresponde al de su acto de aplicación, aun cuando éste no pueda ser atribuido a las autoridades exactoras; sin embargo, tomando en consideración que es a las autoridades exactoras a quienes corresponde dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en su carácter de entes encargados de la recaudación, deberá requerirse tan pronto como el presente fallo cause ejecutoria, al tesorero del Municipio de Chihuahua, para que devuelva a la parte quejosa las diferencias que resulten de las operaciones aritméticas, consistentes en que a las cantidades enteradas como acto de aplicación del derecho, en las porciones declaradas inconstitucionales, se les reste a cada una, la cantidad establecida para el derecho la cantidad mínima establecida por el derecho de alumbrado público, que asciende a \$10.00 (diez pesos 00/100 moneda nacional).

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 315, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Amparo Contra Leyes, Primera Parte, Sexta Sección, Sentencias en Amparo Contra Leyes y sus Efectos, página 3987, del rubro y contenido siguientes:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.—Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia número 201, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo I, materia constitucional, página 195, con el rubro: «LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer

acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.'

"Cabe hacer la precisión que la tutela protectora respecto del derecho de alumbrado público declarado inconstitucional, es exclusivamente por lo que respecta al ejercicio fiscal de dos mil doce, pues lo que se consideró violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, fue la tarifa aplicable, elemento éste que se encuentra en la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce y su tarifa anexa.

"En la inteligencia de que la tutela protectora, si bien alcanza a las autoridades responsables que concurrieron en la discusión, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Ingresos reclamada, no implica por parte de éstas la realización de algún acto concreto en cumplimiento al fallo protector.

"Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. CXXXVII/96, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 135, de rubro y texto siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACIÓN.—De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del *Apéndice* de 1995, con los rubros de «LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN.» y «LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.», se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expedieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.'

"Cabe precisar que, para hacer efectivos los derechos nacidos de la sentencia protectora, la parte quejosa deberá ajustarse a la normatividad que rige los procedimientos para la devolución de impuestos, con el beneficio de tener una declaración de inconstitucionalidad en su favor, que el fisco deberá reconocer, a riesgo de incumplir con una sentencia de garantías.

"Así las cosas, los efectos de la sentencia de amparo, en este caso, se dan en dos momentos diferentes, pues unos concluirán en la etapa de ejecución de sentencia, que son los relativos a la devolución correspondiente a los pagos realizados por derecho de alumbrado público, desde el efectuado por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil doce, que fue el primer acto de aplicación de la ley impugnada y las demás enteradas dentro del referido ejercicio fiscal de su vigencia, previa solicitud de la quejosa, ante la autoridad ejecutora."

En el mismo sentido, el citado Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció al resolver los amparos en revisión administrativos **477/2012, 522/2012, 499/2012, 663/2012, 469/2012, 344/2012, 696/2012, 492/2012 y 618/2012.**

QUINTO.—**Decisión.** Resulta **improcedente** la denuncia de contradicción de tesis que ahora se plantea.

Este Pleno de Circuito, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil catorce, resolvió por unanimidad de votos y voto aclaratorio, en cuanto a los considerandos 7o., 8o. y 9o. y resolutivo primero, y por mayoría de votos en cuanto a los considerandos 10o. y 11o. y resolutivo segundo, la diversa contradicción de tesis 2/2013, denunciada por *********, en su carácter de delegado de las autoridades responsables Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, presidente del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, y tesorero del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, determinando que la misma no existe en cuanto a los puntos primero, segundo, tercero y sexto planteados por el denunciante, en los siguientes términos: "**PRIMERO.**—a) *Los Decretos 372/2011 II P.O. y 655/2011 I P.O. violan la garantía de legalidad tributaria y b) Los Decretos 372/2011 II P.O. y 655/2011 I P.O., no violan la garantía de legalidad tributaria.*—**SEGUNDO.**—a) *El Decreto 372/2011 II P.O., es inconstitucional y b) El Decreto 372/2011 II P.O., no es inconstitucional.*—**TERCERO.**—a) *Los agravios relativos a que el criterio de proporcionalidad aplicado por el Juzgado de Distrito se encuentra superado, son infundados y b) Los agravios relativos a que el criterio de proporcionalidad aplicado por el Juzgado de Distrito se encuentra superado, son inoperantes.*—**SEXO.**—a) *El Decreto 655/2011 I P.O., es inconstitucional al estar viciado el elemento esencial base y b) El Decreto 655/2011 I P.O., no establece ni requiere base, ya que se establece conforme a cuotas fijas."*

De igual modo, se determinó que sí existe la contradicción de tesis pero es improcedente con relación al tema: "*CUARTO.—a) Los efectos del amparo concedido contra los Decretos 372/2011 II P.O., y 655/2011 I P.O., en conjunto o solamente contra el segundo de ellos, debe ser el de desincorporar a la parte quejosa del pago del derecho de alumbrado público y b) Los efectos del amparo concedido contra el Decreto 655/2011 I P.O., no es el de desincorporar a la parte quejosa del pago del derecho de alumbrado público, sino el de tributar conforme a la cuota fija mínima establecida.*", por existir jurisprudencia temática respecto a cuáles son los efectos del amparo en caso de que se declare la inconstitucionalidad de un elemento esencial de la contribución —elemento base— en relación con el cobro del derecho de alumbrado público.

Circunstancia que se destaca de oficio, por constituir un **hecho notorio** para este Tribunal Pleno, los diversos asuntos que se tramitan ante él, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, julio de 1997, página 117, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del siguiente tenor:

"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Tal contradicción de tesis se origina con la misma denuncia de la cual deriva la presente contradicción, y en la cual contienden las mismas ejecutorias pronunciadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

En efecto, la contradicción de tesis 2/2013 se originó por la denuncia presentada por *****, en su carácter de delegado del Ayuntamiento, presidente y tesorero del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, respecto a las posibles contradicciones de tesis entre los criterios sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, ambos

del Décimo Séptimo Circuito, entre otros órganos, respecto al cobro del derecho de alumbrado público.

La denuncia se radicó en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 463/2013 y, una vez que se admitió, la superioridad se reservó dos temas de su competencia, y los cinco restantes los envió para que fueran resueltos por el Pleno de este circuito.

Lo anterior dio origen a que se integrara la referida contradicción de tesis 2/2013, del Pleno de este circuito, la que fue admitida por el entonces presidente del mismo, con fecha dos de enero de dos mil catorce, agotado que fue el trámite, en sesión de diecinueve de mayo del año en cita, el referido Pleno de Circuito resolvió la contradicción en los términos apuntados con anterioridad.

Posteriormente, en resolución de veintisiete de agosto de dos mil catorce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 463/2013, respecto a los temas que se reservó, declarándola improcedente o sin materia, y en el considerando quinto determinó que el asunto debía remitirse al Pleno de este circuito por la probable contradicción entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativo de este circuito, por ser el órgano competente para pronunciarse al respecto, destacando lo que a continuación se reproduce: "... *No pasa inadvertido que obra en autos la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2013, resuelta el diecinueve de mayo de dos mil catorce por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con motivo de la misma denuncia de contradicción que motivó el presente asunto, pues al ser el Pleno de dicho circuito quien debe conocer de las contradicciones existentes entre los órganos colegiados de dicha jurisdicción y no la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es quien debe hacer un pronunciamiento al respecto de destacar su propio fallo y ordenar el archivo del expediente resuelto en definitiva. Se explica, es cierto que el Pleno del Decimoséptimo Circuito, ya resolvió la contradicción de tesis que en esta ejecutoria se declaró existente; sin embargo, la Segunda Sala está impedida para declararla sin materia o improcedente, pues el único órgano competente para emitir un criterio en relación con los emitidos entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, es dicho Pleno, quien debe verificar que se trate de los mismos temas respecto de los cuales se apreciaron decisiones divergentes y haga un pronunciamiento final. En esa tesitura, envíense los autos al Pleno del Decimoséptimo Circuito para que decida lo que corresponda. ..."*

Ahora, en esos términos se hizo del conocimiento del Pleno de este circuito, y en sesión de uno de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Ángel Gregorio Vázquez González reseñó lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada contradicción de tesis 463/2013, y según se desprende del acta respectiva de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, propuso al Pleno lo siguiente: "*... Por ello, sometió a la consideración de los integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito, lo manifestado por el Magistrado Hernández Simental, en el sentido de que no tendría inconveniente en que se le retorne la contradicción que remite la superioridad, dado que fue él, el ponente en la contradicción de tesis 2/2013, que se encuentra relacionada con la contradicción del índice del Alto Tribunal, o bien, se tome como nuevo asunto y se turne al Magistrado Luis Ignacio Rosas González, a quien correspondería de conformidad con el turno acordado en las reglas básicas aprobadas el cuatro de marzo del año que transcurre, las que rigen en lo interno a este Pleno de Circuito; manifestando los Magistrados integrantes por unanimidad, que sea el Magistrado Hernández Simental a quien se le retorne el asunto, por las razones que expuso en la sesión del tres de noviembre del año en curso. ...*"

En tal virtud, en cumplimiento a lo resuelto en la contradicción de tesis 463/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admitió la denuncia de contradicción por encontrarse ya integrada, y conforme a lo acordado en el acta de sesión ordinaria, celebrada el uno de diciembre de dos mil catorce, por el Pleno de este circuito, se ordenó que se turnaran los autos de la contradicción de tesis 5/2014, al Magistrado José Martín Hernández Simental, a efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

De lo relacionado se colige la improcedencia de la presente contradicción de tesis, toda vez que, como se determinó en la resolución de la contradicción de tesis 463/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Pleno de Circuito resolvió el diecinueve de mayo de dos mil catorce la contradicción de tesis 2/2013, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado especializado en las mismas materias, ambos del Décimo Séptimo Circuito, la cual trató sobre los mismos temas, relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales.

Apoyan lo anterior, por analogía, las tesis 1a. LXXXVIII/2002 y 1a. LXXXIX/2002, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 224, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registros digitales: 185421 y 185423, de los siguientes rubros y textos:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. RESULTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA IDÉNTICA A OTRA RESPECTO DE LA CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARÓ INEXISTENTE EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN.—Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito formula una denuncia de contradicción de tesis idéntica a otra respecto de la cual este Alto Tribunal declaró inexistente el punto de contradicción, es decir, relativa a las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales, aquélla resulta notoriamente improcedente, toda vez que el tema propuesto ya ha sido dilucidado."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO LA DENUNCIA RESPECTIVA RESULTE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE NO DEBE SER ADMITIDA A TRÁMITE.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia por parte de los órganos jurisdiccionales del país, debe ser, además de imparcial y gratuita, pronta y expedita. En ese tenor, cuando una denuncia de contradicción de tesis resulte notoriamente improcedente, como cuando este Alto Tribunal ya haya resuelto una diversa contradicción de tesis, idéntica a la que nuevamente se denuncia, esto es, respecto de las mismas resoluciones y entre los mismos órganos jurisdiccionales de amparo, entre los que se aduce oposición de criterios, la denuncia respectiva no debe ser admitida a trámite, a fin de que los demás asuntos que le corresponde conocer, se puedan resolver a la mayor brevedad, permitiendo así que se cumpla con lo establecido en el precepto constitucional en cita."

En consecuencia, lo que de consiguiente se impone es declarar **improcedente** la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEXO.—Ahora bien, no obstante que al resolver la contradicción de tesis 2/2013 se determinó que, en cuanto al tema de los efectos del amparo cuando se declara la inconstitucionalidad del cobro del derecho de alumbrado público por fijar su base en función a un elemento ajeno al costo del servicio, sí existía la contradicción de tesis, pero debía considerarse improcedente por existir jurisprudencia temática sobre el punto específico de cuáles deben ser los efectos cuando se decreta la inconstitucionalidad de uno de los elementos del derecho de alumbrado público; también se consideró que, en lo sucesivo, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, debían ajustar su criterio con relación al tema citado, al criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo subsecuente, se conceda el amparo para el efecto de que se desincorpore al quejoso de su esfera jurídica la obligación de cubrir el derecho de alumbrado público.

En ese sentido, se estima necesario emitir un criterio en el que se establezca que lo decidido en una contradicción de tesis resuelta por el Pleno de Circuito obliga a todos los tribunales de este circuito, aun cuando se haya declarado improcedente la contradicción de tesis, pues al señalarse que existe jurisprudencia temática al respecto, ello constituye una decisión que debe observarse por parte de los Tribunales Colegiados que integran este circuito.

Consecuentemente, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito queda redactado como tesis con el título, subtítulo y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA. Si un Pleno de Circuito resuelve una contradicción de tesis en el sentido de declararla improcedente, debido a la existencia de una jurisprudencia temática que resuelve el tópicó en estudio, dicha decisión obliga a todos los órganos jurisdiccionales del circuito, a aplicar la jurisprudencia temática relativa.

Por lo expuesto y fundado con apoyo, además, en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—Es **improcedente** la contradicción de tesis denunciada.

Notifíquese; remítanse la tesis y la parte considerativa de esta sentencia a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución y a los integrantes de este circuito, para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, José Rigoberto Dueñas Calderón y Juan Gabriel Sánchez Iriarte, en contra del voto de los Magistrados José Martín Hernández Simental y María del Carmen Cordero Martínez, integrantes del Pleno del Decimoséptimo Circuito; siendo **presidente** y **ponente** el penúltimo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Guber-

namental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. De igual manera, se hace constar que los datos personales y sensibles de las partes de este expediente que no fueron suprimidos en el cuerpo de la presente sentencia, son de los considerados indispensables para la comprensión de este documento; lo anterior con fundamento en el artículo 56, último párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto en contra de los Magistrados José Martín Hernández Simental y María del Carmen Cordero Martínez, en la contradicción de tesis 5/2014.

Disentimos de la decisión mayoritaria, pues consideramos que sí existe la contradicción de tesis denunciada en el punto cuarto del escrito relativo, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que en la resolución de la contradicción de tesis 463/2013, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció lo siguiente:

"QUINTO.—El presente asunto debe remitirse al Pleno del Decimoséptimo Circuito, pues la probable contradicción de tesis sólo quedó integrada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al conocer de los amparos en revisión 670/2012, 671/2012, 692/2012, 623/2012, 450/2012, 469/2012, 664/2012, 488/2012 y 521/2012 y el emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito** al resolver los amparos en revisión 609/2012, 477/2012, 522/2012, 499/2012, 663/2012, 469/2012, 344/2012, 696/2012, 492/2012 y 618/2012, pues es el órgano competente para conocerla y hacer el pronunciamiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y, primer transitorio del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito y su anexo, publicados en dicho medio oficial el catorce de junio de dos mil trece.

"No pasa inadvertido que obra en autos la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2013, resuelta el diecinueve de mayo de dos mil catorce por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito, con motivo de la misma denuncia de contradicción que motivó el presente asunto, pues al ser el Pleno de dicho circuito quien debe conocer de las contradicciones existentes entre los órganos colegiados de dicha jurisdicción y no la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es quien debe hacer un pronunciamiento al respecto de destacar su propio fallo y ordenar el archivo del expediente resuelto en definitiva.

"Se explica, es cierto que el Pleno del Decimoséptimo Circuito ya resolvió la contradicción de tesis que en esta ejecutoria se declaró existente; sin embargo la Segunda Sala está impedida para declararla sin materia o improcedente, pues el único órgano competente para emitir un criterio en relación con los emitidos entre Tribunales Colegiados del mismo circuito, es dicho Pleno, quien debe verificar que se trate de los mismos temas respecto de los cuales se apreciaron decisiones divergentes y haga un pronunciamiento final.

"En esa tesitura, envíense los autos al Pleno del Decimoséptimo Circuito para que decida lo que corresponda."

También es verdad que en dicha resolución el Alto Tribunal consideró lo que a continuación se reproduce:

"La probable existencia de la oposición de criterios en ese único tópic se basa, primeramente, en que si bien en las ejecutorias de todos los Tribunales Colegiados de Circuito se analizó la constitucionalidad del pago de un derecho, **lo cierto es que no puede emitirse un criterio general que aplique a todos ellos**, pues los órganos colegiados citados fueron los únicos que se pronunciaron respecto del derecho por concepto del pago del servicio de alumbrado público, ya que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito analizó el pago de derechos por expedición de licencias de construcción de inmuebles de uso no habitacional destinados para comercio y servicios; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito el pago de los derechos por concepto de la anuencia municipal y en su caso, por revalidación anual de ésta para restaurant-bar con expendio de cervezas, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta ciento veinte metros cuadrados; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito el cobro del derecho por la expedición de copias certificadas por autoridad judicial; el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cobro del derecho de inscripción que practique el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal de documentos por los cuales se adquiera, modifique o extinga el dominio o posesión de bienes muebles o inmuebles o derechos reales, incluyendo aquellos derivados de fideicomisos, aun cuando se hayan reservado el derecho de readquirir, así como de las compraventas en las que el vendedor se reserve el dominio y las cesiones de derechos, de la inscripción de actos relacionados con la constitución, modificación, aumento de capital, escisión o fusión de personas morales, así como de la inscripción de actos relacionados con contratos de arrendamiento financiero, de crédito con garantía hipotecaria, refaccionarios, de habilitación o de avío, y, si bien el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito analizó también el derecho por concepto del servicio de alumbrado público en el Municipio de Acapulco de Juárez, lo hizo estudiando una alegada invasión de esferas, no por violación a los principios de proporcionalidad y equidad como lo hicieron los órganos jurisdiccionales cuyas ejecutorias se estiman opuestas, que estudiaron el pago de ese derecho en el Municipio de Chihuahua.

"En esa tesitura, pese a tratarse, como ya se mencionó, del pago de derechos, no puede considerarse que existe la contradicción de tesis denunciada con relación a esos órganos jurisdiccionales, pues el estudio correspondiente es diferente y no podría generalizarse si en todos esos casos existe o no violación a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad, pues depende del caso particular y de la manera en que opera el derecho en específico."

De lo que se colige la importancia de resolver de fondo la presente contradicción, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el estudio de los derechos por servicio es diferente en cada caso y no puede generalizarse emitiendo un criterio que aplique a todos los derechos.

Asimismo, aun cuando la contradicción de tesis 2/2013, del índice de este Pleno de Circuito, en la que también fue ponente el Magistrado José Martín Hernández Simental, se resolvió en el sentido de declararla improcedente, por existir jurisprudencia temática, sin embargo, dicha decisión se emitió con anterioridad a lo expuesto por el Alto Tribunal en la contradicción de tesis 463/2013, transcrito en líneas precedentes, pues aquélla se dictó el diecinueve de mayo de dos mil catorce, en tanto que la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció el veinte de agosto de dos mil catorce; de ahí que, en una nueva reflexión y con base en lo argumentado en la ejecutoria de la Superioridad, ahora se considere la procedencia de la presente contradicción de tesis 5/2014.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Con base en ello, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la finalidad de la resolución del conflicto hasta la justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse.

Así, ¿qué finalidad persigue la resolución de una contradicción de tesis denunciada ante el Pleno de Circuito? Para responder a esta pregunta, se impone una interpretación del contenido de los artículos 107, fracción XIII, constitucional, y 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicción de tesis serán resueltas por:

"I El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

"II El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y,

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

En los artículos transcritos se contienen normas que confieren poderes de ejercicio obligatorio para los Plenos de Circuito. Mediante el ejercicio de ese poder conferido, se busca, esencialmente, unificar los criterios interpretativos que dos o más Tribunales Colegiados llegaren a adoptar a la hora de resolver algún conflicto.

Las normas citadas expresan, como condición para la procedencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios. El sentido del concepto "contradictorio", sin embargo, ha de entenderse cuidadosamente en función no tanto del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad apuntada: la unificación de criterios. Es decir, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio.

La esencia de la contradicción, entonces, radica más en la necesidad de unificar criterios que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

Lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen "respuestas correctas únicas", esencialmente, porque las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional, mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, como dice Alejandro Nieto, se complementa con el arbitrio judicial: "el sistema de arbitrio judicial y el sistema de legalidad forman una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que tanto la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito."

La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la ley concede a los juzgadores para que dentro de límites más o menos amplios, la interpreten en relación con el supuesto concreto que han de solventar, o completen algún extremo que la misma ley deja a su propio juicio.

Así, es normal que a la hora de ejercer este arbitrio existan diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis que el Pleno de Circuito está llamado a resolver, deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

En suma, atendiendo a que la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación –no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,
3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Con este pequeño test, lo que se busca es detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto.

El anterior criterio se sustenta en las tesis jurisprudenciales números 1a./J. 22/2010¹ y 1a./J. 23/2010,² aprobadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, respectivamente, a la letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la

¹ Registro digital: 165077 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 22/2010, página 122.

² Registro digital. 165076 en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, tesis 1a./J. 23/2010, página 123.

Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."

A continuación, se explican las razones por las cuales se considera que este asunto sí cumple con los requisitos de existencia de contradicción:

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno del Decimoséptimo Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada relativa a los efectos del amparo en contra del derecho de alumbrado público, al declararse inconstitucional por violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad del elemento base. Ello se desprende de sus respectivas sentencias, las cuales se detallaron en el considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno de Circuito considera que de la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas en los párrafos anteriores, se desprende que la interpretación realizada por los Tribunales Colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron no fue en el mismo sentido jurídico, esto es:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito determinó la inconstitucionalidad del cobro del derecho de alumbrado público, por resultar violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad tributaria, **otorgando el amparo para que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de cubrir el pago por concepto de derecho de alumbrado público, en atención a que el vicio de inconstitucionalidad recaía sobre la base –al fijarse en función de un elemento extraño a su costo– y, en esa medida afectaba todo el mecanismo impositivo de aquélla.** Como apoyo citó la jurisprudencia de rubro: "LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito consideró que el cobro del derecho atendía a factores ajenos y no al costo del servicio, por lo que resultaba violatorio de las garantías de proporcionalidad y equidad, y **el amparo se concedió para el efecto de que el quejoso dejara de pagar la tarifa inconstitucional, sin relevarlo de la obligación de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma sería igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de inmuebles y su destino.** Como sustento se invocó la jurisprudencia de la voz: "DERECHOS POR SERVICIOS, EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS."

En ese orden de ideas, se reitera, queda evidenciado que, no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado, ambos órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes, ya que uno expuso, en síntesis, que el amparo debía otorgarse para que se desincorporara de la esfera jurídica de la parte quejosa la obligación de cubrir el pago por concepto de derecho de alumbrado público, en atención a que el vicio de inconstitucionalidad recaía sobre la base –al fijarse en función de un elemento extraño a su costo– y, en esa medida, afectaba todo el mecanismo impositivo de aquélla; mientras que el otro estimó que el amparo debía concederse para el efecto de que el quejoso dejara de pagar la tarifa inconstitucional, sin relevarlo de la obligación de enterar la cuota fija mínima, ya que esta suma sería igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de inmuebles y su destino

Con base en lo anterior, consideramos que queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de ¿cuáles deben ser los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce y sus tablas anexas?

En ese sentido, consideramos que debe resolverse el fondo del asunto y para estudiar la problemática que se plantea es necesario abordar algunos y variados temas colaterales que el criterio amerita.

El precepto 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Carta Magna establece que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios, así como la facultad de las Legislaturas de aprobar las leyes de ingresos de este nivel de Gobierno.

Dicho precepto dispone:

"**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

Del citado precepto se desprende que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público, tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en caso de que se utilice la institución jurídica de los "**derechos**" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las Legislaturas aprobar las Leyes de Ingresos de este nivel de gobierno.

Al corresponder a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que pertenezcan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.
- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características, previstas por la Norma Fundamental, se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso

de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual, debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente, como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

En relación con lo anterior debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, al objeto, a la base y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

- a) Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva, por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- b) Hecho imponible:** Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

- c) Base imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta, según el tipo de contribución que se analice, dotando, a su vez, de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza, como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, conviene mencionar que, a nivel federal, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que, tratándose de las contribuciones denominadas "**derechos**", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado, a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida (tasa, cuota o tarifa) de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria; de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que, inclusive, puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual, su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual, en algunas ocasiones, podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Con relación al derecho de alumbrado público, los elementos esenciales del tributo: sujeto, objeto, base y época de pago, se establecen en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mientras que la tasa se prevé en la Ley de Ingresos de cada Municipio, cuya vigencia es anual.

La contribución por servicio de alumbrado público en el Municipio de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se integra por los siguientes elementos:

Sujeto: Los propietarios o poseedores de predios, ya sean urbanos, semiurbanos o rústicos, ubicados en el área territorial del Municipio (artículo 175 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).

Objeto: El servicio de alumbrado público que el Municipio presta en bienes de uso común, de los señalados en el artículo 105, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua (*tales como plazas, calles, avenidas, paseos y parques públicos existentes en cada Municipio*) (artículo 175 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).

Base: Las tarifas establecidas en las tablas anexas a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal del año dos mil doce (artículo 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).

Época de pago: Se liquidará bimestralmente o, en su caso, mensualmente (artículo 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).

Tasa: Cuota fija mensual o bimestral que resulte de acuerdo a la clasificación prevista en la tabla contenida en la fracción XII de la tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua (artículo 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).

En otro tenor, es conveniente puntualizar que las tesis aplicadas por los tribunales que sostienen los criterios divergentes, son las siguientes:

La tesis aplicada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en las resoluciones citadas, es la siguiente:

Registro digital: 192846, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época. Pleno. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, materias constitucional y común, tesis P/J. 112/99, página 19.

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro."

Por parte del Tribunal Colegiado de Circuito Segundo de las mismas materias y circuito, fue la siguiente:

Registro digital: 2000775, en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, materia común, tesis 2a./J. 29/2012 (10a.), página 1244.

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'"

También es oportuno acotar las diferencias entre la ilegalidad de la base con la ilegalidad del mecanismo de base de tasas diferenciadas o progresivas. Lo anterior, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa consideró, al determinar los efectos del amparo, la inconstitucionalidad de la base del derecho, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa aludió a la inconstitucionalidad de la base y de una tarifa progresiva.

Lo anterior, no obstante que, al confirmar la sentencia de amparo, sendos tribunales se apoyaron en la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro: 170766

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: P./J. 120/2007

"Página: 985

"DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.—La citada porción normativa, al establecer en relación con el pago del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, que tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos, urbanos y suburbanos, debe cuantificarse mediante una tasa del .05% del valor catastral del predio, o bien, tratándose de propietarios de predios que hubieren resultado favorecidos al amparo de una resolución constitucional respecto de lo establecido en el primer párrafo del artículo 83 de la citada ley, mediante una tasa de .08% del valor catastral del predio, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no toma en cuenta el costo global del servicio que presta el Municipio, sino un elemento ajeno, como es el valor catastral del predio, lo que conduce a que por un mismo servicio los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad, pues se fija en términos de la capacidad contributiva del destinatario del servicio, lo que da una escala de mínimos a máximos en función de dicha capacidad, por el valor catastral del predio respectivo, siendo esto aplicable a los impuestos, no a los derechos cuya naturaleza es distinta. Incluso, se hace más evidente el trato inequitativo y desproporcional, porque la norma establece dos tasas distintas a aplicarse sobre el valor catastral del predio (.05% o .08%, dependiendo del caso), sin que sea una razón objetiva de distinción entre ambos tipos de causantes que reciben en última instancia un mismo servicio por el que tendrán que pagar cantidades disímiles; es decir, no se atiende al costo global del servicio prestado, pues si bien los derechos no necesariamente deben fijarse con exactitud matemática en relación con el costo del servicio prestado, sí deben guardar vinculación con éste."

En el primer caso, la inconstitucionalidad incide en todo el sistema normativo, haciendo insubsistente que se pueda aplicar el elemento en contra del contribuyente. En el segundo caso, la inconstitucionalidad versa sobre la tarifa mayor a la mínima, porque lo que resulta inconstitucional es la variable o la progresividad de las tarifas, lo que produce que sólo la parte no declarada inconstitucional, pueda ser aplicable al particular, esto es, la mínima contemplada para el derecho o impuesto respectivo. El primer efecto obedece a la proporcionalidad y el segundo, sólo a la equidad.

Sin embargo, del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia por contradicción, invocada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, se advierte que el derecho entonces materia de estudio, era tocante al cobro por concepto de derechos registrales, cuya tarifa, en este caso variable, (no que la base se fijara partiendo de un elemento ajeno al servicio, lo cual torna ilegal totalmente la contribución y no sólo ciertas tarifas mayores a la mínima) resultaba violatoria del principio de equidad por fijar los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de operación comercial, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, esto es, en esencia, no sobre un elemento esencial de la contribución, sino respecto de una variable. Lo anterior se desprende del contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia invocada por el Segundo Tribunal Colegiado, de la que se lee, en lo conducente, textualmente lo siguiente:

"En el caso concreto del impuesto por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco, cuya forma de cálculo para el pago se establece en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales de dos mil ocho y dos mil diez, y que fue declarado inconstitucional por los Tribunales Colegiados contendientes, por estimar que contraviene el principio de equidad y proporcionalidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá en:

"1. Hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar, que en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, es de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

"Lo anterior, en virtud de que dicho precepto prevé que:

"Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:

"I. Por el registro de actos, contratos o resoluciones judiciales:

"...

"Si al aplicar la tasa anterior, resulta un derecho inferior a \$120.00, se cobrará esta cantidad."

"2. Para el ejercicio fiscal de 2010, el efecto del amparo será hacerle extensiva al contribuyente en un futuro la cuota mínima a pagar de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, vigente en 2010.

"3. En ambos casos, el efecto del amparo también deberá comprender la devolución de las cantidades que hubiere pagado el contribuyente correspondientes a la diferencia en la tasa pagada de más, y la prevista como monto mínimo con motivo del servicio correspondiente, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar por el derecho de registro, siempre y cuando lo haga conforme a la cuota mínima aplicable a aquellos sujetos que, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.

"Por último, debe señalarse que no se contrapone a la conclusión alcanzada el contenido de la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2011, sustentada por esta Sala, que dice:

"LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2008, DE RUBRO «DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.».—De la jurisprudencia P/J. 62/98 sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.», se advierte que si el vicio de inconstitucionalidad recae en uno de los

elementos esenciales del tributo y no en alguna variable, todo el sistema impositivo queda afectado por él, de manera que el efecto del amparo será desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación tributaria. En congruencia con lo anterior, si acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala invocada al rubro, el vicio de inconstitucionalidad de las tarifas para el pago del derecho por la expedición de la licencia de construcción establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, radica en que su cuantía está condicionada a un elemento extraño, como es el factor «densidad de la zona donde se realizará la obra», es inconcuso que la protección constitucional debe otorgarse para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar el derecho correspondiente, toda vez que el vicio de inconstitucionalidad recae en un elemento esencial del tributo que afectó todo el sistema impositivo.' (Novena Época. Registro: 162793. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, tesis 2a./J. 20/2011, página 773)

"Ello, porque dicho criterio no resulta aplicable al caso, en la medida en que se refiere a una situación distinta, pues cuando en materia impositiva se controvierte la tasa o tarifa sobre la que se hará el cobro correspondiente por violación al principio de equidad, no puede pensarse que exista controversia respecto de los elementos esenciales del tributo, sino únicamente en función de alguna variable, inherente a la tasa o tarifa, en tanto que la pretensión, consiste en igualar a un sujeto con otro, por estar en la misma hipótesis jurídica.

"Consecuentemente, cuando se fijen los derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica dejar de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevar al quejoso de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.'

"Bajo esta perspectiva, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el siguiente criterio:

"DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.—Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: 'CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.', se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el

Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: 'SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.' "

Por ende, como se advierte de la parte conducente de la ejecutoria, no se refiere al caso en particular, esto es, cuando se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones que prevén el cobro del derecho de alumbrado público, toda vez que para calcular el monto del derecho por la prestación del servicio, no se atendía al costo que le representaba al Municipio prestar ese servicio, sino que introducía elementos ajenos a éste, a fin de determinar la base del tributo.

Por otra parte, cabe señalar que los criterios de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, que divergen, resolvieron las revisiones de amparo indirecto, en donde se declaró la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones normativas y por la razón fundamental siguiente:

Primer Tribunal Colegiado:

"De acuerdo con los argumentos transcritos, y contrariamente a lo que alude la autoridad recurrente, debe precisarse que el criterio sostenido por este tribunal es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien no aludió a la prohibición de tomar como sujetos de la contribución a los propietarios o poseedores de inmuebles, ya decidió que para el cobro del derecho de alumbrado público debe atenderse al costo global que representa para el Municipio la prestación de ese servicio público; de manera que si para ello se **incluye un elemento ajeno, que mide la capacidad contributiva del sujeto obligado, como lo es, entre otros, el uso o destino del inmueble**, resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad, al permitir, a su vez, que por un mismo servicio los sujetos beneficiados paguen cantidades distintas, **sólo por incluirse en la base un elemento ajeno que nada tiene que ver con el costo del servicio**, sino que atiende exclusivamente a la capacidad contributiva del causante, lo que es propio de los impuestos, pero no de los derechos.

"En ese mismo sentido se pronunció al resolver, en sesión de veintiocho de mayo del año en curso, las diversas acciones de inconstitucionalidad 5/2012 a la 18/2012, promovidas por la procuradora general de la República, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Querétaro.

"Tales lineamientos de la superioridad, de observancia obligatoria para este tribunal, en términos del numeral 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer que en su conjunto, por no poder separarse del mecanismo de cobro, las porciones normativas del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Chihuahua y de la 'tarifa para el cobro de derechos para el ejercicio fiscal de 2012' anexa, efectivamente transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que en su fracción IV tutela el ordinal 31 de la Carta Magna, porque, con independencia de que de manera aislada los numerales 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no puedan analizarse, sino administrados con las clasificaciones contenidas en la tabla de la Ley de Ingresos, ya referidas, para calcular el monto del derecho de alumbrado público no atienden al costo que le representa al Municipio la prestación del servicio, sino que introducen un elemento que le es ajeno, como lo es el uso o destino del inmueble del que se es propietario o poseedor –base, factor esencial de la contribución–, en la medida en que, de inicio, la cuota aplicable varía dependiendo si es habitacional, industrial, comercial o terreno baldío, lo que, desde luego, no es propio de los derechos e implica una clara violación a los invocados parámetros constitucionales."

Segundo Tribunal Colegiado:

"Por tanto, el principio de proporcionalidad que rige a los derechos fiscales se funda, en que el monto de las cuotas o tarifas de éstos, guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el Estado; de manera tal que se respeta la garantía de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario, conocido como **base imponible**, así como la congruencia entre hecho imponible y base, porque además de ser un requisito de proporcionalidad, constituye también una cuestión de lógica interna de los tributos, ya que de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que realmente se regula.

"Asimismo, para establecer la cuota o tasa aplicable **sobre la base** del derecho, debe tomarse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, y la correspondencia entre este costo y el monto de la cuota no debe entenderse como un derecho privado; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

"En el caso de los artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua para el ejercicio fiscal de dos mil doce, y su tarifa anexa, que regulan el cobro del derecho de alumbrado público, se advierte que para el cálculo del pago de derechos por alumbrado público se tomó como factor primordial el tipo de inmueble y su destino, pues la cuota aplicable varía dependiendo de la clasificación que se dé al bien, que puede ser desde habitacional 'A', hasta habitacional 'N', industrial o comercial ligera, mediana o alta y, terrenos baldíos o predios en desuso rústicos, suburbanos y urbanos; de tal forma que para las viviendas habitacionales catalogadas como 'A' deberán de pagar bimestralmente \$20.00 (veinte pesos moneda nacional), que es la cantidad mínima fijada y los inmuebles catalogados como industrial y/o comercial alta, deberán pagar bimestralmente \$10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda

nacional), que es el monto mayor; además de que los distintos tipo habitacionales, industrias y comercios, ya sea ligeras, media o alta, los regula con cantidades diversas.

"Por tanto, los dispositivos impugnados no satisfacen los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque para fijar la cuota del derecho de que se trata, el legislador no tomó en cuenta el costo global del servicio prestado, sino un elemento ajeno, como lo es el tipo de inmueble y su destino, lo que conduce, a que por un mismo servicio los contribuyentes pagarán una mayor o menor cantidad, dependiendo exclusivamente de la clasificación que se otorgue al inmueble, provocando con ello que por un mismo servicio se causen derechos en diversa cuantía, lo que resulta contrario a las garantías tributarias en estudio, pues es evidentemente que se fija el monto, atendiendo a un factor indicador de capacidad contributiva, siendo que esto únicamente es aplicable para los impuestos y, por otra parte, la cuota fijada tampoco atiende al costo del servicio que presta el Municipio de Chihuahua, porque si igual costo representa la prestación del derecho de alumbrado público para una vivienda catalogada como habitacional 'A', que una industria o comercio alto, entonces, no existe justificación para el cobro diferenciado por un mismo servicio; por otra parte, no se advierte que la cuota establecida para cada uno de los inmuebles atienda a fines extrafiscales, lo que pudiera justificar el costo diferenciado del servicio.

"Por otra parte, también se controvierte el principio de equidad tributaria, contemplado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que cuando existe una similitud de servicios, como ocurre en la especie, no es aceptable que se enuncie una lista de costos para el pago de derechos por alumbrado público, según se trate del tipo de vivienda, o si se trata de una industria o comercio, pues bien puede llegar el caso de que en una misma calle se encuentren diferentes tipos de viviendas, como podría ser una habitacional 'A', 'D' y 'N', así como un comercio medio y, un terreno baldío urbano, por lo que todos recibirían el mismo servicio, y para el Estado el costo sería el mismo el prestarlo en la misma calle; sin embargo, por cada bien se pagaría de manera distinta por la prestación del servicio."

En tales términos, no existió en ningún asunto, divergencia en cuanto a que ambos Tribunales Colegiados declararon la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por la falta de proporcionalidad y equidad del elemento base, porque no guardaban proporcionalidad las tarifas con el servicio prestado, por estar indexada la base a un elemento ajeno, como es el destino de los inmuebles. La divergencia se limitó sólo a los efectos consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad, por la razón señalada, lo cual es la materia a resolver en la presente contradicción.

Las ejecutorias de las resoluciones que integraron la presente contradicción, se basaron en confirmar el criterio de los Juzgados de Distrito, al afirmar que la base era inconstitucional, por contravenir los principios de proporcionalidad y equidad, por estar indexada a un elemento ajeno a los derechos, como lo es el destino o uso de la propiedad inmobiliaria; aunque con posterioridad a esa premisa se haya agregado, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, que ello incidía en la cuota o tarifa, lo cual es un razonamiento subsidiario de aquél, pero no el principal.

Para estar en aptitud de definir cuáles deben ser los efectos cuando se decreta la inconstitucionalidad de uno de los elementos del derecho de alumbrado público, se atiende

a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia P/J. 62/98, con número de registro en la versión electrónica del *Semanario Judicial de la Federación*, 195159, titulada: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", de la que se aprecia que:

1. Existen dos tipos de normas tributarias, a saber: a) las que únicamente establecen los elementos esenciales de las contribuciones; y, b) las que, además de dichos elementos esenciales, prevén variables que se aplican a éstos.
2. Las normas que se limitan a establecer los elementos esenciales de los tributos y que requieren cálculos básicos que no necesitan mayor pormenorización en la ley para determinar la cuantía de una contribución, constituyen mecanismos de tributación simples.
3. Las normas que para determinar la cuantía de una contribución, además de los elementos esenciales de los tributos, agregan elementos o previsiones variables que no se aplican a todos los contribuyentes, sino únicamente a algunos de ellos, constituyen mecanismos de tributación complejos.
4. Tratándose de las normas que establecen mecanismos de tributación simples, en caso de que sean consideradas inconstitucionales, el efecto del amparo será que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo. Lo anterior, porque al estar afectado uno de los elementos esenciales del gravamen todo el sistema impositivo se torna inconstitucional.
5. Por cuanto a normas que establecen mecanismos de tributación complejos, si el vicio de inconstitucionalidad no se da en alguno de los elementos esenciales del tributo, sino en uno de los elementos variables, es decir, de las previsiones que no se aplican a todos los contribuyentes, el efecto del amparo se constreñirá a remediar el vicio de la variable, incluso, desincorporándola, sin que ello afecte todo el sistema impositivo, en tanto que el vicio de inconstitucionalidad no alcanza a los elementos esenciales.

De ello se obtiene que, tratándose tanto de normas que establecen mecanismos de tributación simples, como de las que los prevén de manera compleja, si el vicio de inconstitucional se da en alguno de los elementos esenciales de la contribución alcanza todo el sistema impositivo.

Por tanto, la inconstitucionalidad de un elemento esencial del cobro del derecho de alumbrado público, impide que la contribución subsista jurídicamente en perjuicio del quejoso.

Entonces, la declaratoria de inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público, con la consecuente insubsistencia del tributo en contra del quejoso, puede ser por dos motivos: porque no se satisface la constitucionalidad de proporcionalidad y equidad de la base del derecho de alumbrado público, sea que se indexe al consumo de energía eléctrica o al destino o uso de la propiedad o posesión inmobiliaria, o porque se indexe a cualquier otro elemento ajeno a la proporcionalidad y equidad que deben guardar los derechos.

Por tal motivo, los efectos del amparo cuando se declare la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público, por la falta de proporcionalidad y equidad de la base de la contribución, son para el efecto de que se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso la obligación de cubrir el derecho de alumbrado público.

Criterio que se corrobora con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 7/2012, 8/2012, 9/2012, 10/2012, 11/2012, 12/2012, 13/2012, 14/2012, 15/2012, 16/2012, 17/2012, 18/2012 y 21/2012, en las que se expulsó del sistema legal cualquier norma que fijara el elemento base del derecho de alumbrado público, sin considerar el costo del servicio y la utilidad-beneficio del usuario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad y anuló en su totalidad, en esos casos, el derecho de alumbrado público y no sólo de las tarifas superiores a la mínima, sino al afectarse el elemento base.

Las anteriores son las consideraciones de nuestra separación en cuanto a la resolución de la mayoría aprobada.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001 y P./J. 62/98 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76 y Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA.

Si un Pleno de Circuito resuelve una contradicción de tesis en el sentido de declararla improcedente, debido a la existencia de una jurisprudencia temática que resuelve el tópico en estudio, dicha decisión obliga a todos los órganos jurisdiccionales del circuito, a aplicar la jurisprudencia temática relativa.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII.1 K (10a.)

Contradicción de Tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, José Rigoberto Dueñas Calderón y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidentes: José Martín Hernández Simental y María del Carmen Cordero Martínez. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.

AMPARO DIRECTO 253/2015. 30 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN. SECRETARIA: MARTHA CECILIA LEYVA MEDINA.

CONSIDERANDO:

V.—Precisión y estudio de los conceptos de violación.

17. En virtud de que de las constancias del juicio de origen se advierte que la peticionaria de amparo tiene el carácter de trabajadora jubilada y parte actora, en caso de ser necesario, este Tribunal Colegiado suplirá la queja deficiente a su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo,² por lo que el análisis de la resolución reclamada se efectuará integralmente, a fin de determinar si existe alguna violación a los derechos fundamentales de aquélla.

18. En los conceptos de violación la quejosa aduce lo siguiente:

² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ... V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; ..."

- Que la sentencia reclamada es incongruente, porque la Sala responsable reconoce primero el requisito de compatibilidad entre los trabajadores en activo y los pensionados, de las prestaciones reclamadas (consistentes en bono de despensa y previsión social múltiple), y luego determina que su incremento resulta improcedente.

- Que en la sentencia no se hace un análisis pormenorizado de los oficios números 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once; 307-A-3796, de uno de agosto de dos mil doce, y 307-A-2468, de veinticuatro de julio de dos mil trece, con los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, vigentes de 2007 a 2014, que son los que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, anualmente prevén los tabuladores y la forma en que se le otorgarán las prestaciones a los trabajadores que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, y los que facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a suscribir los citados oficios.

- Que además está lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, VIII y XII, 10, fracción I, inciso a), 30 y 32 de los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, vigentes para los años 2007 a 2013, respectivamente, en relación con las prestaciones otorgadas a los trabajadores del gobierno federal en activo.

- Que precisados los ordenamientos legales que facultan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a otorgar a los trabajadores en activo las prestaciones relativas a la ayuda de despensa y previsión social múltiple, en relación con las referidas prestaciones para los pensionados, es de relevancia lo dispuesto en el artículo 94 del Manual de Operación de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas del ISSSTE.

- Que en cuanto a los demás beneficios que pueden tener los pensionados, con base en los otorgados a los trabajadores en activo, en proporción a las prestaciones en dinero que le aumentan a éstos de manera general, siempre y cuando haya compatibilidad, es decir, que se encuentre el pensionado en el mismo grupo, grado, nivel o código de los señalados en los artículos 2 y 10, fracción I, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores

Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, en lo que interesa, que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles.

- Que, por tanto, de conformidad con los ordenamientos legales citados, además de que se acreditó que tanto los trabajadores en activo como los pensionados, tienen derecho al bono de despensa y previsión social múltiple, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la pensionada actora demostró que no obstante que durante los periodos comprendidos de 1989 a 2007, fue la Junta Directiva del ISSSTE quien le concedió el derecho al bono de despensa y previsión social múltiple, el cual se le siguió otorgando durante los años 2010 a 2014 de manera periódica, regular y continua, entonces, el derecho a las aludidas prestaciones, que también se le otorgan al personal operativo activo adscrito al gobierno federal, debió considerarse para resolver la controversia.

- Que para los efectos de identificar al personal operativo al que se refiere el gobierno federal, en el caso se considera lo establecido en los artículos 2, fracciones II, VIII y XII, así como 10, fracción I, inciso a), de los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en virtud de que dentro de la clasificación de los trabajadores del gobierno federal se identifica como persona civil al personal operativo: "...con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos.", separando de dicha clasificación al demás personal que labora en el gobierno federal, que son el "personal de mando y enlace, categorías, como al personal militar".

- Que por lo anterior, si mediante el citado artículo 10 se hace la clasificación del tipo de personal que labora en el gobierno federal, esto es, operativo, mando, enlace y personal militar, y si se parte de que el artículo 2, fracciones II, VIII y XII, de los mencionados manuales, también define los conceptos que nos permiten determinar que el personal operativo es todo aquel que no se ubica dentro de los apartados de "mando, categorías, enlace

y personal militar", y que el personal operativo es el que recibe los conceptos controversia, aunado a que el ISSSTE, mediante los diversos pagos de pensión otorgados a la parte actora durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, reconoció como parte de la pensión los conceptos de "ayuda de despensa y previsión social múltiple", en cantidad de ***** pesos y ***** pesos, respectivamente; entonces la actora, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del ISSSTE, tiene derecho al aumento de dichas prestaciones.

- Que al omitir desvirtuar la autoridad demandada la manifestación de la actora, en el sentido de que no obstante ser compatible con las prestaciones en controversia "ayuda de despensa y previsión social múltiple" (sobre todo que la propia autoridad se las reconoció expresamente mediante su pago), no cumplió con lo establecido en el artículo décimo octavo transitorio de la ley vigente del ISSSTE, en relación con el artículo 94 del citado Manual de Procedimientos y Pensiones Directas, mismo que, incluso, a través de su artículo 96 respeta los derechos fundamentales de la actora, al prever que: "los pensionistas directos disfrutarán de las prestaciones en dinero que sean conferidas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando resulten compatibles"; de ahí que sea legal considerar que la actora se encuentra entre el personal "operativo", siendo fundada su pretensión.

- Que además, el artículo 195 de la Ley del ISSSTE vigente, sí le es aplicable a la actora quejosa, ya que al prever la seguridad jurídica de los trabajadores en activo de atender sus necesidades básicas como es "la protección del poder adquisitivo de sus salarios", es evidente que también se puede suscitarse el aumento de los salarios y de las prestaciones de los trabajadores en activo, y que debido a la compatibilidad que tiene dicho salario con la pensión de la actora (como se refiere en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), contrariamente a lo resuelto en el fallo reclamado, sí puede repercutir el aumento en la cuota diaria de la pensión de la actora.

- Que si bien es cierto que con base en los acuerdos suscritos por la entonces Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le otorgó a los pensionados el bono de despensa y previsión social múltiple y, con los manuales de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública

federal, se concedió el referido derecho a los trabajadores activos; a juicio de la quejosa, al gozar de tales prestaciones, tanto los pensionados como los trabajadores en activo que se encuentran dentro de la misma clasificación o nivel como trabajador, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 de la Ley de ISSSTE vigente, en relación con el artículo 94 del Manual de Operación de Procedimientos de Pensiones Directas y otras Prestaciones Derivadas del ISSSTE, sí tiene derecho a dicha prestación.

- Que por todo lo anterior, deben declararse los aumentos de los bonos de despensa y previsión social múltiple, en cantidad de ciento noventa pesos y doscientos sesenta y cinco pesos, de acuerdo con los citados oficios 307-A-4064, 307-A-3796 y 307-A-2468, máxime que mediante ninguno de los ordenamientos legales citados se restringe el derecho en mención, el cual, de conformidad con los artículos 1o. y 133 constitucionales, en relación con los numerales 26 y 29, incisos b) y d), del Pacto de San José de Costa Rica, en relación con los diversos 6, 9 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se debe respetar.

19. Los referidos argumentos son fundados.

20. Como señalamiento inicial se precisa que, en el caso, como lo consideró la Sala responsable, no resulta aplicable el último párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada, sino el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que, como se advierte de los recibos de pago exhibidos en el juicio de nulidad por la actora, aquí quejosa, la fecha de inicio de su pensión por jubilación fue el ***** , por lo que le resultan aplicables las nuevas disposiciones, previstas en el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso a), de la Ley del ISSSTE en vigor, además de que las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple que reclama, son a partir del año dos mil once.

21. Asimismo, para mayor comprensión del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

a) La trabajadora jubilada, aquí quejosa, solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, que ya se le otorgan (pues las tiene reconocidas por el propio ISSSTE), se le aumenten anual-

mente, en forma proporcional, conforme a los aumentos que tengan los trabajadores en activo.

b) Basa su pretensión en los oficios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, números 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los Lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A-3796 y 307-A-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, por los que se comunica a los "oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal", que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa.

c) Se establece en los referidos oficios, que su ámbito de aplicación son las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, y que el "tipo de personal" al que se aplicará será al "personal operativo".

d) Además, se establece que el pago se hará "conforme al anexo 1 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2012 y 2013".

e) En el caso, la autoridad responsable consideró que el artículo 43³ del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece dos requisitos para que la actora, en su carácter de pensionada, tenga derecho, en su proporción, al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, los cuales son: (i) que las pres-

³ "Artículo 43. Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a la concedida a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión, de conformidad con lo que establezca el decreto que anualmente expide el Ejecutivo Federal para tales efectos.—Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero del año siguiente, conforme a los mecanismos de pago que determine la secretaría.—Asimismo, los pensionados tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles."

taciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo; y, (ii) que resulten compatibles a los pensionados; y que si bien en la especie se demostró este último requisito, ya que dichas prestaciones sí son compatibles con los pensionados, lo cierto es que no se cumple, dijo la responsable, con el primer requisito (que el aumento haya sido otorgado de manera general a los trabajadores en activo), pues de los oficios exhibidos por la actora se advierte que tal aumento sólo se concedió al personal operativo de la administración pública federal, sin que se haya contemplado a los restantes servidores públicos, como son el personal de mando y de enlace y que, por ello, no se aplicó a todos los trabajadores en activo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, es decir, de manera general.

22. Ahora bien, previamente al análisis de la legalidad o ilegalidad de esta última consideración (que es la que combate la quejosa en sus conceptos de violación), es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el contenido del artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo relativo a si los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación tienen derecho a que se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, en el mismo número de días que los trabajadores en activo.

23. Desde luego que ésa no es la cuestión planteada en el presente asunto, pero lo cierto es que para arribar a dicha conclusión, la Segunda Sala consideró que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la Ley del ISSSTE; precisando que por tanto, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo local, para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; pero que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la administración pública federal, este incremento se verá reflejado en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados, pues así se establece en el artículo 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

24. En efecto, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 8/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de transcribir el numeral 57 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisó:

- Que para determinar si los pensionados conforme a dicha legislación, que pertenecieron al Sistema Estatal de Educación, tienen derecho a que la gratificación anual que les corresponde en términos del citado artículo se les incremente en igual número de días al que reciben los trabajadores en activo del sistema educativo del que formaron parte, es indispensable desentrañar a qué trabajadores en activo se refiere aquella porción normativa y, para tal efecto, se debe atender a lo previsto en la fracción I del artículo 1 de la referida ley.

- Que del citado precepto legal se obtiene que, tratándose de jubilados y pensionistas que gocen de esa categoría en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, su pensión y el pago de todas sus prestaciones deben regirse por lo dispuesto en ella.

- Que lo anterior significa que una vez que el trabajador pasa de la calidad de activo a la de pensionado o jubilado, deja de estar sujeto a cualquier otra disposición legal o reglamentaria que pudiera regir a los trabajadores en activo de la dependencia para la que venía laborando, para quedar bajo la tutela exclusiva de la ley conforme a la cual obtiene su jubilación, es decir, la mencionada ley del instituto.

- Que, asimismo, en el propio artículo 1o. de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,⁴ se establece que es aplicable a todos los trabajadores de la administración pública federal, por lo que debe entenderse que los trabajadores en activo a los que se refiere el artículo 57 que se analiza, son precisamente aquéllos, los que están sujetos a la misma ley que rige las prestaciones a las que tienen derecho los jubilados a los que se ha venido haciendo referencia.

⁴ "Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará: I. A todos los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la administración pública federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; ..."

- Que así, los beneficios que pudieran derivar de cualquier otra disposición legal, incluso de algún decreto expedido por el Ejecutivo local, para los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación, no surten efectos a favor de los jubilados en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que, por tanto, si a los trabajadores en activo de todas las dependencias del gobierno federal se les paga por concepto de gratificación anual el equivalente a cuarenta días de salario, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,⁵ es posible concluir que éste es el número de días que deben pagarse a quienes pertenecieron al Sistema Estatal de Educación y se pensionaron o jubilaron en términos de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que si por algún motivo se incrementaran los días de gratificación anual o aguinaldo a los que tienen derecho los trabajadores en activo de la administración pública federal, este incremento se verá reflejado, en la misma proporción, en la gratificación anual que reciben los jubilados.

- Que por ello, el hecho de que a los trabajadores en activo del Sistema Estatal de Educación se les incremente el número de días que reciben por concepto de gratificación anual o aguinaldo, no beneficia a quienes laboraron en ese sistema de educación y se jubilaron en los términos precisados.

- Que en términos de lo dispuesto en los artículos 146⁶ y 147⁷ de la abrogada Ley del ISSSTE, también pueden estar sujetos a esa norma los tra-

⁵ "Artículo 42 Bis. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual deberá pagarse en un 50 % antes del 15 de diciembre y el otro 50 % a más tardar el 15 de enero, y que será equivalente a 40 días de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año."

⁶ "Artículo 146. El Instituto podrá celebrar convenios con las entidades de la Administración Pública y con los gobiernos de los Estados o de los Municipios, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban las prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación podrá ser total o parcial."

⁷ "Artículo 147. En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse previamente las reservas que resulten de los cálculos actuales para el puntual cumplimiento de las pensiones.—Igualmente en los casos de sustitución

bajadores de los Estados y Municipios incorporados al régimen obligatorio, mediante los convenios a los que se alude en dichos numerales; pero en ese supuesto, el instituto estaría obligado a cubrir los incrementos a la gratificación anual que reciben los trabajadores en activo de dichas entidades, sólo cuando en los convenios de incorporación relativos se hubiera pactado el pago adicional a cargo del gobierno federal.

25. La citada ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 41/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1342, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, JUBILADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57.—Para determinar la compensación anual a que se refiere el citado precepto, debe tenerse en cuenta que los 'trabajadores en activo' a los que alude, son los trabajadores de la administración pública federal; por tanto, si estos últimos reciben por concepto de gratificación anual el número de días previsto en el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ese es el número de días que deben recibir por concepto de gratificación anual quienes perteneciendo al Sistema Educativo Estatal, hayan sido jubilados conforme a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de algún convenio de incorporación de los previstos en sus artículos 146 y 147, salvo que en dicho instrumento se hubiera pactado un pago adicional a cargo del Gobierno Federal."

26. Consecuentemente, como en el caso se observa que la quejosa se jubiló conforme a la Ley del ISSSTE y dicho instituto le reconoció como parte de su pensión los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, puede afirmarse válidamente que si el incremento que solicita se aplica al personal operativo activo de las dependencias y entidades de la administración pública federal que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, y fue autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí tiene derecho, en su proporción, al aumento que por

del régimen de seguridad social, las reservas constituidas podrán transferirse en favor del instituto en la forma y términos en que se convengan."

concepto de dichas prestaciones se otorgue a los trabajadores en activo, siempre y cuando se cumplan los dos requisitos establecidos en el artículo 43 del reglamento aplicable al caso.

27. En efecto, como se precisó, la quejosa pretende que, en su carácter de jubilada, se le incremente y pague la nivelación o actualización de los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, conforme se les paga a los trabajadores en activo de la administración pública federal, así como su pago retroactivo (de conformidad con el artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de contenido similar al referido numeral 57 de la abrogada Ley del ISSSTE).

28. Por eso, como se dijo, son fundados los conceptos de violación que se expresan en la demanda de amparo, ya que, contrariamente a lo considerado por la Sala responsable, en el caso sí se actualiza también el requisito consistente en que el aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, haya sido otorgado de manera general al personal operativo en activo.

29. Así se desprende de los lineamientos dados por la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los oficios números 307-A-4064, de dieciocho de agosto de dos mil once, en el que se establecen los Lineamientos para la elaboración e integración del tomo analítico de plazas y remuneraciones del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2012, así como 307-A-3796 y 307-A-2468, de uno de agosto de dos mil doce y veinticuatro de julio de dos mil trece, respectivamente, mediante los cuales se comunica a los "oficiales mayores o equivalentes de las dependencias y entidades de la administración pública federal", que se autoriza el pago de sueldos y salarios, así como de prestaciones a los trabajadores de la administración pública federal, entre las cuales están la previsión social múltiple y el bono de despensa, y se establece que el tipo de personal al que se aplicará será al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central, y de las entidades del apartado A y B, con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

30. Para mejor conocimiento se reproducen, en lo conducente, las imágenes de los oficios referidos:



0000

"2011. AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS /
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



Oficio Circular No. 307-Á.- 4064

Página 2 de 7

Ámbito administrativo de aplicación

- 2) Los presentes Lineamientos son aplicables para:
- Las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República y los Tribunales Administrativos; y,
 - Las entidades paraestatales de control presupuestario directo e indirecto de la Administración Pública Federal.

Definiciones

- 3) Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de su Reglamento; y 2 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, serán aplicables en los presentes Lineamientos.

Estructura del Tomo VIII. Analítico de Plazas y Remuneraciones

- 4) La estructura del Tomo VIII para el ejercicio fiscal 2012, considerará tres grandes apartados de información:
- Descripción, enuncia la denominación de los puestos conforme al catálogo general e institucional de puestos del Gobierno Federal, consignando su separación por la zona económica aplicable, de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios respectivo;
 - Analítico de plazas, incorpora el total de las plazas u horas presupuestarias de carácter permanente, conforme al código del puesto y el nivel salarial correspondiente; y,
 - Remuneraciones anuales, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XLVI, del artículo 2. de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se consigna la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias. Para efecto de lo anterior, las remuneraciones anuales se presentarán conforme a las siguientes agrupaciones: Sueldos y salarios; Seguridad social; Medidas de protección al salario; Seguros a las personas; Fondos y seguros de ahorro para el retiro; y, Condiciones generales de trabajo, contratos colectivos de trabajo y otras remuneraciones.

Acápito de información

- 5) En la elaboración del Tomo VIII, las dependencias y entidades deberán considerar lo siguiente:
- Estructuras ocupacionales concertadas para el ejercicio fiscal 2012;
 - Tabulador de sueldos y salarios vigente;
 - Clasificador por Objeto del Gasto de la Administración Pública Federal vigente;



000030

"2011, AÑO DEL TURISMO EN MÉXICO"

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS /
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO



SHCP

Oficio Circular No. 307-A.- 4064

Página 3 de 7

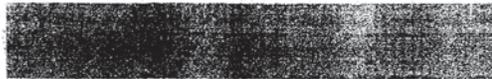
- d) Prestaciones autorizadas en los Contratos Colectivos de Trabajo y Condiciones Generales de Trabajo, y,
- e) Conceptos que integran las remuneraciones del personal civil y militar, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 Constitucional; 2, fracción XLVI de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 31, 32, 33 y 34 de su Reglamento; y 10, 14 y 15 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente.
- 6) Las dependencias y entidades deberán remitir la información para la integración del Tomo VIII, a más tardar el 23 de agosto de 2011.

Criterios normativos

- 7) Las dependencias y entidades deberán dar debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 127 Constitucional:
 - a) Ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la del Presidente de la República, y
 - b) Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.
- 8) En términos de lo dispuesto por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, las prestaciones brutas mensuales que se otorgan al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional, con curva salarial de sector central, son las siguientes:
 - a) Compensación por Desarrollo y Capacitación: \$900.00
 - b) Previsión Social Múltiple: \$190.00
 - c) Despensa: \$190.00
 - d) Ayuda por Servicios: \$200.00

Para el personal de mando y enlace el importe de la despensa asciende a \$77.00 mensuales.
- 9) Para el personal operativo sujeto a la aplicación de las medidas de fin de año autorizadas por el Ejecutivo Federal, se deberán considerar \$8,900.00 anuales por trabajador.
- 10) Para el personal con curva salarial específica, los montos consignados se deberán apegar a las prestaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en las Condiciones Generales de Trabajo y Contratos Colectivos de Trabajo correspondientes.

000035



SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO
307-A.- 3796



SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

SHCP

México, D.F., a 10 de agosto de 2012.

**CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45 quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y 62, fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual bruto del sueldo base y de la compensación, de aplicación general, para la curva del sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2012 y que considera un incremento promedio ponderado del 5,75%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
 - a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional, con curva salarial del sector central
 - b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva del sector central.

Lo anterior, conforme al anexo "I" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2012.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,000.00
Previsión Social Múltiple	225.00
Dispensa	225.00
Ayuda por Servicios	230.00

000038



Subsecretaría de Egresos
Unidad de Política y Control Presupuestario

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Oficio No. 307-A-2468

México, D. F., a 24 de julio de 2013

CC. OFICIALES MAYORES O EQUIVALENTES
DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 6, 33, 45, quinto párrafo, 65 y 67 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32, 33, 34 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 4 y 5 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y, 62, fracción XXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza:

I. Sueldos y salarios

1. El tabulador mensual tanto del sueldo base y de la compensación de aplicación general, para la curva de sector central (anexo al presente), con vigencia a partir del 1 de enero de 2013 y que considera un incremento promedio ponderado del 3.9%.
2. Aplicación por tipo de personal: operativo.
3. Ámbito administrativo de aplicación:
 - a) Dependencias y entidades que rigen su relación laboral por el Apartado "A" y "B" del artículo 123 Constitucional; con curva salarial de sector central.
 - b) Entidades del Apartado "A" y "B" con curva específica que actualizan sus tabuladores con el incremento salarial de la curva de sector central.

000039



"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Página 2 de 3

Oficio No. 307-A-2468

Lo anterior, conforme al anexo "1" del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de mayo de 2013.

II. Prestaciones

4. Tabulador de las prestaciones brutas mensuales siguientes:

(pesos)

Prestaciones	Importe
Compensación por Desarrollo y Capacitación	1,100
Previsión Social Múltiple	265
Despensa	265
Ayuda por Servicios	265

III. Adecuaciones Presupuestarias

5. Las dependencias y entidades deberán enviar, a la brevedad, a la Dirección General de Programación y Presupuesto Sectorial respectiva, el Formato Único de Movimientos Presupuestarios debidamente requisitado, en forma impresa y en medio magnético, considerando la estructura ocupacional registrada en el Módulo de Servicios Personales al 19 de julio del presente año, a efecto de que esta Secretaría emita el resumen de memoria de cálculo requerido para tramitar la adecuación presupuestaria correspondiente. En su caso, deberán enviar adicionalmente el Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos específico.

31. Como se observa, del ámbito de aplicación que se prevé en los propios oficios, al personal operativo de la administración pública federal se le han otorgado incrementos en los conceptos de previsión social múltiple y despensa, para quedar como sigue:

Oficio circular No. 307-A-4064.

"...b) Previsión social múltiple: \$190.00
"c) Despensa: \$190.00"

Oficio No. 307-A-3796.

Prestaciones	Importe
"...Previsión social múltiple	225.00
"Despensa	225.00"

Oficio No. 307-A-2468.

Prestaciones	Importe
"...Previsión social múltiple	265.00
"Despensa	265.00"

32. Por tanto, el aumento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa, se aplica al personal operativo de las dependencias y entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, con curva salarial del sector central y de las entidades del apartado A y B, con curva específica que actualiza sus tabulares con el incremento salarial de la curva de sector central.

33. Ahora bien, para identificar cuál es el personal operativo al que se refiere el gobierno federal, debe atenderse a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil doce y dos mil trece, como expresamente remiten los citados oficios, los cuales señalan, en lo correspondiente al nivel del personal civil, al personal operativo, identificados con niveles salariales 1 al 11 que se ajustan al tabulador de sueldos y salarios con curva salarial de sector central y los niveles distintos a los anteriores que se ajustan a un tabulador de sueldos y salarios con curva salarial específica, así como los puestos equivalentes y homólogos a ambos (y también el mencionado artículo 10 hace referencia al demás personal, distinto del operativo, como es el personal de mando, enlace y el militar).

34. De ahí que si el incremento de las prestaciones de previsión social múltiple y despensa se aplican al personal operativo de las dependencias y

entidades que rigen su relación laboral por los apartados A y B del artículo 123 constitucional, no puede aceptarse lo considerado por la Sala responsable, en el sentido de que esas prestaciones no cumplen con la generalidad porque sólo se otorgan a los trabajadores operativos y no al personal de mando, enlace y militar; sino que debe entenderse que si en el referido manual y en los oficios de autorización se dice que las prestaciones de previsión social múltiple y despensa se pagarán al personal operativo, "la generalidad" no puede entenderse referida a los tres niveles de trabajadores, sino únicamente a la generalidad dentro del nivel de trabajador operativo, es decir, que las prestaciones se paguen, de manera general, a todos los trabajadores operativos, y no sólo a una parte de ellos.

35. Por tanto, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le reconoció a la ahora quejosa, como parte de su pensión, los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, como se observa de los recibos de pago de pensión exhibidos, es inconcuso que tiene reconocida la calidad de personal operativo, pues percibe esos conceptos; por ende, de conformidad con el último párrafo del artículo 43 del reglamento aplicable, tiene derecho al aumento de la pensión de los referidos conceptos, ya que se actualizan los dos requisitos que establece el citado artículo (que las prestaciones hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo y, que resulten compatibles a los pensionados), para que la actora, en su carácter de pensionada, tenga derecho, en su proporción, al aumento de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple.

36. En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, considere que sí es procedente el aumento de la pensión, en la misma proporción que a los trabajadores en activo, de las prestaciones económicas de bono de despensa y previsión social múltiple, reclamadas por la quejosa, al actualizarse los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por ende, resuelva lo que legalmente corresponda.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de trece de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad ***** , para los efectos indicados en el punto 36 de la presente ejecutoria.

Notifíquese como legalmente corresponda, agréguese al expediente copia certificada de la sentencia reclamada, anótese en el libro de registro, con testimonio de la presente ejecutoria devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo (presidente), José Luis Rodríguez Santillán (ponente) y Miguel Ángel Alvarado Servín.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.

El tercer párrafo del artículo 43 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), cuya redacción coincide con la del último párrafo del artículo 57 de la ley de ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, señala que los pensionados tendrán derecho, en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, siempre y cuando les resulten compatibles; de lo que se advierte que los requisitos para que aquéllos tengan derecho al aumento proporcional del monto de las prestaciones de bono de despena y previsión social múltiple son: que éstas hayan sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo, y que resulten compatibles con los pensionados. Por tanto, si se demuestra que la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público autorizó a las dependencias y entidades de la administración pública federal el pago de las prestaciones referidas a los trabajadores del mismo nivel que, en su momento, tuvo el pensionado, es decir, operativo, y el propio ISSSTE las reconoció como parte de la pensión, aquél tiene derecho a su incremento anual en la misma proporción en que se aumenten a los trabajadores en activo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o. J/1 (10a.)

Amparo directo 253/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Martha Cecilia Leyva Medina.

Amparo directo 255/2015. Ma. Guadalupe Rosales Jiménez. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Rubén Martínez Beltrán.

Amparo directo 254/2015. Ma. de Jesús Rangel Velásquez. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Amparo directo 257/2015. Gerardo Medina Durón. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Jorge Luis Ramos Delgado.

Amparo directo 260/2015. Ma. Guadalupe de Anda Terán. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2014. SUSCITADO ENTRE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIEZ DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, CON RESIDENCIA EN LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO Y LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO NUEVE BIS DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. 19 DE FEBRERO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARIO: ARTURO CONTRERAS RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del conflicto competencial.

32. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México, es legalmente competente para conocer del juicio laboral *****, promovido por el apoderado del actor *****, contra *****, y diversas personas físicas, a saber, ***** y ***** de apellidos *****, así como ***** y ***** y/o quien resultara propietario, responsable o beneficiario de la fuente de trabajo dedicada a restaurante, ubicada en *****, número *****, colonia *****, *****; en atención a las razones que a continuación se exponen.

33. Del estudio de las constancias que integran los autos, se advierte que la parte actora demandó de la patronal diversas prestaciones con motivo de la relación de trabajo, consistentes en la nulidad de documentos que contuvieran renuncia de derechos del trabajador; el estricto cumplimiento del contrato y relación de trabajo, y como consecuencia de ello, la reinstalación del trabajador en su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba hasta antes de la fecha del despido injustificado; el pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta la resolución del juicio; otorgamiento y pago de vacaciones y prima vacacional; el pago de aguinaldo, salarios devengados y horas extras que resulten a su favor. De manera cautelar y para el caso de que no fuese factible su reinstalación demandó el pago de indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio; así como el pago de la prima de antigüedad.

34. Por otra parte, de manera conjunta, demandó al patrón y al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

h) El pago de la cantidad que el actor y sus familiares han erogado por concepto de gastos médicos particulares y los que se pudieran realizar en el transcurso del juicio, reclamo que se hace con motivo del despido injustifi-

cado del que fue objeto ya que se le ha privado de asistencia médica a él y a su familia, además de que no se le inscribió oportunamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

i) El reconocimiento que se haga a favor del accionante de haber cotizado durante todo el tiempo de la relación de trabajo, así como la determinación y fincamiento de capitales constitutivos para el caso omisión en el pago de cuotas obrero-patronales a favor del trabajador, incluso durante el trámite del juicio.

j) La inscripción retroactiva al Régimen Obligatorio del Seguro Social.

35. Según se explicó en el considerando que antecede, ninguna de las autoridades contendientes aceptó tener competencia legal para conocer y resolver la controversia laboral, según las razones y fundamentos que cada órgano jurisdiccional expresó para ello.

36. En consecuencia, para resolver el presente conflicto, es conveniente acudir al contenido de los artículos 5 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente, los cuales establecen:

"Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo."

"Artículo 295. Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

37. De dichos preceptos se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado que tiene personalidad y patrimonio propios.

38. Conforme a los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inci-

so 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal y, por así disponerlo los preceptos 1o., párrafo tercero y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados son entidades de la administración pública paraestatal.

39. Por tanto, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal; sin embargo, dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta, la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio.

40. Sin embargo, como se advierte con claridad de los escritos de demanda y su aclaración, todas las prestaciones reclamadas por el enjuiciante, tanto a su patrón como a la institución de salubridad y seguridad social codemandada, son consecuencia y derivan de la terminación o ruptura de la relación de trabajo –por despido injustificado– entre el demandante y su patrón; ello es así, porque aun cuando también demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la cantidad que el actor y sus familiares han realizado por concepto de gastos médicos particulares, lo cierto es que no precisa ninguna circunstancia espacio-temporal, ni la manera o circunstancias en que hubiese sufrido accidente, riesgo de trabajo o enfermedad alguna, ni que la institución subrogada en la obligación de prestar asistencia médica se hubiese negado a proporcionarle los servicios y atención requeridos, menos aún menciona que con motivo de esa negativa se hubiese visto forzada a contratar servicios médicos particulares y realizado alguna erogación monetaria por ese motivo; de ahí que no es dable tener como prestaciones principales los reclamos que el trabajador enderezó en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues debe reiterarse que, en la forma en que se encuentran planteadas, se trata de prestaciones accesorias o derivadas del despido injustificado.

41. En efecto, el estudio integral de los escritos de demanda y su aclaración, permite establecer con nitidez que las prestaciones consistentes en inscripción retroactiva al régimen obligatorio de seguridad social que propor-

ciona el IMSS; reconocimiento integral de semanas de cotización ante dicho instituto; fincamiento y determinación de capitales constitutivos en contra del patrón que hubiese omitido enterar las cuotas correspondientes a favor del actor [incisos h) i) y j) de la demanda], se reclaman como consecuencia del despido injustificado que sufrió el trabajador, por lo que no existe el reclamo de acciones principales concretas, directas y ciertas, formuladas en contra de Instituto Mexicano del Seguro Social.

42. En efecto, contrario a lo que estimó la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, en el sentido de que el actor reclamó acciones o prestaciones principales en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, este tribunal considera que, en todo caso, la determinación de capitales constitutivos, el reconocimiento de las semanas de cotización efectivamente devengadas, así como la reinscripción retroactiva del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la fecha real de inicio de la relación de trabajo, son prestaciones accesorias a la acción principal por despido injustificado, que están vinculadas, más bien, al ejercicio de las facultades de fiscalización del instituto demandado, para hacer cumplir los derechos que las leyes laborales establecen a favor de los trabajadores en materia de seguridad social.

43. De ahí que si las prestaciones principales y accesorias derivan de la acción de reinstalación por despido injustificado, es claro que la competencia para conocer y resolver el juicio laboral, corresponde al fuero local y, por ende, la procedencia de los reclamos al Instituto Mexicano del Seguro Social, dependerá precisamente de que sean procedentes las acciones principales relacionadas con la subsistencia del vínculo laboral y sus elementos esenciales, como son categoría, salario, fecha de ingreso, entre otras.

44. En consecuencia, corresponde a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje de Valle de Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México, al no desprenderse de la demanda ni su aclaración, el reclamo de una prestación principal a cargo del mencionado instituto, sino que en todo caso su intervención se constriñe a lo que resuelva la Junta sobre la acción de despido injustificado y demás prestaciones reclamadas a la patronal; es por ello que en este caso no se surte la competencia excepcional de las autoridades federales.

45. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 46/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 239

del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia(s): constitucional, laboral, Novena Época, de rubro y texto:

"COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR. Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado 'A', fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiendo por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales."

46. También se estima aplicable al caso, la tesis 2a. LX/97, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, página 250, con el rubro y texto:

"COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS EN QUE SE DEMANDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SOLAMENTE EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD FISCALIZADORA.—Cuando se demanda del Instituto Mexicano del Seguro Social la aplicación de la ley que lo regula y la práctica de visitas de auditoría a los codemandados, no se surte la competencia federal, porque no se demanda a la institución alguna de aquellas prestaciones que debe cumplir frente a sus derechohabientes, como son atención médica, otorgamiento de pensiones o pago de prestaciones que originen menoscabo de su acervo patrimonial, sino que sólo se pretende que ésta ejerza una facultad fiscalizadora, por lo que debe considerarse que en este supuesto se surte la competencia local."

47. Así como la tesis 2a. LVIII/99, de la misma Sala, publicada en la página 502 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, mayo de 1999, Novena Época, de rubro y texto:

"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE CONOCER A LA JUNTA LOCAL CUANDO SE DEMANDAN DEL SEGURO SOCIAL O DEL INFONAVIT LAS RESPECTIVAS INSCRIPCIONES Y OTRAS PRESTACIONES SECUNDARIAS, AUNQUE LA DEMANDA SE HAYA PRESENTADO POR SEPARADO, DE OTRA, EN QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES PRINCIPALES DE UN PATRÓN SUJETO AL RÉGIMEN LOCAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la competencia para conocer de los juicios laborales en que se demanden prestaciones de organismos públicos descentralizados de carácter federal, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que dicha competencia es de orden federal, cuando se pretendan prestaciones de carácter principal, entendiéndose como tales, aquellas que afecten o repercutan en su patrimonio; y que la competencia recae en la jurisdicción local, cuando se demande la inscripción del trabajador o la vigencia de sus derechos, según se deduce de la tesis publicada con el número 46/95, página 239, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: 'COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.'. Tal criterio es aplicable aun cuando el trabajador demande en un juicio prestaciones no principales de organismos administrados en forma descentralizada por el Gobierno Federal, y en otro juicio relacionado, prestaciones derivadas de la relación laboral del responsable de la fuente de trabajo, a condición de que éste se halle sujeto al régimen local, pues aquellas prestaciones sólo son consecuencia de derechos mínimos insertos en las fracciones XII y XXIX del artículo 123 constitucional y el título cuarto, capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo. Debe entenderse así, porque la circunstancia de que se enderece una demanda en contra de los organismos públicos en cuestión en las condiciones apuntadas, no otorga a las prestaciones pretendidas el carácter de principales y, por otra parte, resulta preponderante la otra demanda regida por la vía local, donde se reclaman prestaciones principales impidiendo que se surta la competencia federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, fracción XXXI, inciso b, subinciso 1, constitucional y artículo 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo."

48. En las relatadas condiciones, si de la demanda laboral analizada, en cuanto atañe al Instituto Mexicano del Seguro Social, no se desprende el

reclamo de prestaciones principales por las cuales deba responder directamente, lo procedente es declarar legalmente competente para conocer del juicio laboral ***** promovido por el apoderado de ***** , a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México.

49. Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 106 de la Constitución General de la República; 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 5/2013, punto cuarto, fracción II y punto octavo, fracción II, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es legalmente competente para conocer del juicio laboral ***** , promovido por el apoderado de ***** , contra ***** , y/o ***** y/o ***** y/o ***** , todos de apellidos ***** , y/o ***** y/o ***** y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social; la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, en esta entidad federativa.

SEGUNDO.—Remítanse los autos con testimonio de esta resolución a la Junta declarada competente; asimismo, comuníquese el contenido de la misma a la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, remítanse los autos a la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco, para que continúe con el procedimiento del asunto; comuníquese igualmente a la Junta Especial Número Nueve Bis de La Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno que corresponda, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente competencial como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados: presidente Daniel Horacio Escudero Contreras,

Miguel Enrique Sánchez Frías y Jorge Arturo Sánchez Jiménez, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA. De la interpretación sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo; 1o., párrafo tercero y 3o., fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 y 275 de la Ley del Seguro Social derogada; 5 y 295 de la vigente, así como de la jurisprudencia 2a./J. 46/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 239, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SÓLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.", se advierte, como regla general, que la aplicación de las normas del trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se trate de organismos que sean administrados en forma directa o descentralizada por el gobierno federal; sin embargo, para establecer qué Junta laboral es competente para conocer de conflictos en que ese instituto aparece como demandado, es necesario atender al tipo de prestación que le es reclamada, pues si ésta es principal, corresponderá a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero si es accesoria o derivada, será la Junta Local correspondiente la que deberá conocer del asunto. Consecuentemente, en asuntos donde se demanda de un patrón la reinstalación o indemnización constitucional por despido

injustificado como acción principal y del Instituto Mexicano del Seguro Social la inscripción retroactiva o pago de aportaciones, corresponderá a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el trámite y resolución del juicio, pues aun en el caso de ser condenada la demandada, quien soportará el costo de esas prestaciones será el patrón y no la institución de seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o. J/2 (10a.)

Conflicto competencial 28/2010. Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal. 20 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Borges Aranda. Secretaria: Verónica Arzate López.

Conflicto competencial 16/2011. Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Juan José Hernández Leyva.

Conflicto competencial 31/2011. Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Juan Carlos Hernández Jiménez.

Conflicto competencial 8/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes la Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Conflicto competencial 17/2014. Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Arturo Contreras Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN.

AMPARO DIRECTO 454/2014. 5 DE MARZO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En efecto, aduce el impetrante en el concepto de violación 1, que la sentencia reclamada es violatoria en su perjuicio conforme a lo dispuesto en el arábigo 1o. de la Carta Magna, lo que es infundado.

A fin de sustentar tal consideración cabe señalar que, si bien es cierto que el invocado ordinal 1o. constitucional contiene el principio pro persona, que como lo ha explicado el Máximo Tribunal de la Nación, constituye un método que permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorgar un sentido protector a favor del ser humano, ya que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios.

No menos cierto lo es también que ello implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que se pueden establecer a su ejercicio.

Conforme a lo anterior, tenemos que el principio pro persona es un componente esencial que debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr que se le proteja adecuadamente. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en la página 659, Libro V, Tomo I, correspondiente a febrero de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL."

Sin embargo, es de puntualizarse que el aludido principio *pro persona* no llega al extremo de que las autoridades, invariablemente en todos los medios de impugnación promovidos en contra de una sentencia definitiva, deban acoger toda interpretación que invoque quien se inconforma con la resolución y, que de no hacerlo, contravenga tal principio.

Es decir, tal principio también denominado *pro homine*, no persigue liberar de una carga u obligación a toda costa a la persona, sino procurarle la mayor protección posible, pero no significa actuar al margen de la ley, es decir, desconocer las condiciones establecidas en las normas.

Asimismo, debe añadirse que el Máximo Tribunal del País, a través de su Segunda Sala, ha señalado que si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal prerrogativa no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, dado que el proceder así, equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función de decir el derecho, lo que provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Consideraciones de la mencionada Sala, que dieron origen a la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), publicada en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, correspondiente a noviembre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

En esa tesitura, cobra importancia señalar a su vez que la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal Constitucional, ha emitido criterio con la consideración de que si bien la reforma constitucional efectuada el diez de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio *pro persona* o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una

protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Tales consideraciones, originaron la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), publicada en la página 1587 del Libro y Tomo citados con anterioridad, de encabezado: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Por otra parte, del estudio de la sentencia reclamada se desprende que la Sala responsable en ningún momento realizó alguna discriminación por género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades del quejoso; por tanto, no se restringieron sus derechos fundamentales a que se refiere el supra invocado artículo 1o. de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, en sus argumentos de disenso contenidos en el enumerado como 1, señala como precepto constitucional violado el artículo 11 de la Ley Fundamental; tal consideración deviene infundada en tanto que del análisis de la sentencia reclamada, no se advierte en modo alguno que con su dictado se hubiere determinado expresa o tácitamente el trastocamiento de su garantía para entrar y salir del territorio nacional, así como la de libre tránsito por el mismo, si bien ello se verá restringido durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, se trata de una consecuencia indirecta, lógica y natural de la sentencia en materia penal dictada en sentido condenatorio y que conlleve una pena privativa de la libertad personal.

Por otra parte, en virtud de que en dicho apartado de disconformidad, el quejoso esgrime que la sentencia reclamada es a su vez violatoria de las garantías que denomina de legalidad, de seguridad jurídica y de protección judicial, contenidas, entre otros, en el artículo 14 de la Constitución Federal, este Tribunal Colegiado de control constitucional procede a hacer el análisis en cuanto a si durante la incoación del procedimiento al hoy quejoso, se cumplió debidamente con las formalidades esenciales que lo rigen.

En esa tesitura, de acuerdo al estudio realizado por esta potestad de amparo, tanto a las constancias y actuaciones existentes en la causa de origen, como a la sentencia que constituye el acto reclamado, se observa que, con posterioridad al ejercicio de la acción penal con detenido en contra de ***** y otros, por el delito de robo agravado calificado, previsto en el artículo 220, fracción II, en relación con los diversos 225, fracción I (hipótesis de violencia moral) y 252 (hipótesis de pandilla); y sin detenido, por lo que respecta al diverso de robo agravado calificado, contemplado en el artículo 220, fracción II, relacionado a su vez con el 225, fracción I (hipótesis de violencia moral); todos ellos correlacionados asimismo, con los diversos 17, fracción I (delito instantáneo), 18 (acción dolosa), y 22, fracción II (realización conjunta con otros) y 28, párrafo segundo (hipótesis de existe concurso real cuando con pluralidad de acciones se cometen varios delitos), todos del Código Penal para el Distrito Federal, cometidos en agravio, el primero, de "*****", representado por *****, así como de *****; mientras que el segundo fue perpetrado en agravio de ***** y ***** en auto de dieciocho de marzo de dos mil doce, se radicó el asunto ante el Juzgado Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, cuya titular calificó de legal la detención del indiciado por lo que respecta al primero de los mencionados injustos, al haber sido en flagrancia y, por tanto, estar ajustada a lo previsto en el normativo 16 de la Constitución Federal; mientras que por lo que hace al segundo delito imputado, en diverso auto de nueve de abril siguiente, libró la orden de aprehensión petitionada, la que se cumplimentó el veintitrés de ese mes y año; en las indicadas fechas se recibieron las respectivas declaraciones preparatorias del inculpado, ambas en presencia de su defensora de oficio, en las que consta que se hicieron de su conocimiento las garantías que se consagran a su favor en el artículo 20 constitucional, como son, entre otras, el motivo y causas de la acusación, el nombre de los denunciantes y testigos que depusieron en su contra; asimismo, que si así lo solicitaba, podría carearse con ellos, de lo cual en su momento manifestó no ser su deseo. Así, el veintitrés de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil doce, cada uno dentro del plazo constitucional ampliado, le decretó también sendos autos de formal prisión como probable responsable en la comisión de los delitos de robo agravado por haberse cometido, uno con violencia moral y en pandilla, y el otro con violencia moral y, entre otras cosas, se ordenó en cada uno la apertura del procedimiento ordinario.

Asimismo, durante la instrucción del proceso se desahogaron las pruebas ofrecidas en el periodo respectivo; así, los medios de convicción ofrecidos por la defensa del hoy quejoso, relacionada con la materia del proceso penal, consistió en las ampliaciones de declaración de los denunciantes ***** y el apoderado legal de la persona moral *****; asimismo, la de los diversos denunciantes ***** y el apoderado legal de

la persona moral "*****"; las ampliaciones de los policías preventivos remitentes *****; las declaraciones de los policías preventivos *****; las declaraciones de los testigos de descargo *****; las ampliaciones de declaraciones del propio imputado ***** y sus coimputados *****; la ratificación y ampliación del informe de la policía de investigación de catorce de marzo de dos mil doce, rendido por los agentes ***** y *****; las documentales privadas, consistentes en cartas de recomendación y los careos procesales y constitucionales que resulten; pruebas que, a excepción de las consistentes en la ratificación del informe a cargo de los policías de investigación en cita, fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, diligencia en la que, al igual que todas las celebradas durante el proceso, la Juez siempre actuó acompañado de su secretario.

Una vez cerrada la instrucción de la causa, previa acusación del Ministerio Público y la formulación de conclusiones exculpatorias de la defensa, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó a ***** y otros, por la comisión de los aludidos ilícitos de robo agravado; previstos, uno en el artículo 220, fracción II, párrafo primero, en relación con el 225, fracción II (hipótesis de violencia moral) y 252 (hipótesis de pandilla); mientras que el segundo, en el dispositivo 220, fracción II, párrafo primero, en relación con el 225, fracción II (hipótesis de violencia moral), todos del Código Penal para el Distrito Federal, cometidos en agravio, el primero, de "*****" representado por ***** , así como de *****; mientras que el segundo, de ***** y *****.

La sentencia de primer grado fue impugnada por el Ministerio Público, así como por la defensa particular del ahora quejoso ***** , y sus cosentenciados, así como por el defensor de oficio del también cosentenciado ***** , mediante sendos recursos de apelación, lo cual fue resuelto por los Magistrados integrantes de la Octava Sala, quienes luego de analizar y declarar infundados los agravios expresados por los defensores particular y de oficio y fundados los expresados por la representación social recurrentes, resolvió modificar, en los términos precisados con antelación, la determinación de primera instancia; resolución que ahora es motivo del presente examen constitucional; luego, en la especie se estima que en los aspectos que han quedado precisados para la emisión de la sentencia que ahora constituye el acto reclamado se acataron las formalidades que rigen el procedimiento.

Asimismo, contrario a lo que igualmente afirma al invocar como precepto vulnerado el artículo 14 de la Constitución Federal, las penas impuestas al sentenciado no se aplicaron por analogía o por mayoría de razón, pues están fundamentadas en una ley exactamente aplicable al caso concreto, como es

el Código Penal que actualmente rige en la entidad, donde se prevé y sanciona el delito de robo agravado (hipótesis de violencia moral y pandilla); y no son inusitadas, ni trascendentales, ya que no son inhumanas, ni afectan a la familia de dicho inconforme, como sí lo serían las que proscriben el ordinal 22 de la Carta Magna, entre ellas, los palos, azotes, mutilación o infamia.

Tampoco se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio; ni se le sentenció por una ley que no fuera exactamente aplicable al caso.

En tal virtud, se observa que en el proceso en todo momento se acataron las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, por tanto, los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que le otorga el párrafo segundo del precepto 14 de la Norma Fundamental, que además se encuentran contemplados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos fundamentales, reconocidos no sólo por la Constitución Federal, sino también por los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el precepto 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y que entró en vigor al día siguiente, conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en los que se garantice su adecuada defensa, los que, como ya se indicó, fueron respetadas al ahora impetrante, por lo que no existe ninguna violación a sus derechos humanos, ni a los derechos fundamentales que los protegen. Es en razón de ello que deviene infundado el concepto de violación en análisis, ya que ninguna vulneración se advierte al haberse respetado a cabalidad las garantías judiciales establecidas como un derecho humano fundamental así como los principios de contradicción, igualdad de las partes y de inmediatez procesal. Es en razón de ello que también deviene infundado el concepto de violación uno en análisis en cuanto a la violación que aduce de los invocados preceptos 1o. y 14 de la Ley Fundamental.

Ahora bien, dado que las violaciones que se lleguen a producir en la fase de averiguación previa se encuentran comprendidas dentro de la categoría de "violaciones procesales" en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo anterior, de acuerdo con la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado a tal disposición, que en la ley que actualmente rige corresponde al normativo 173, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres

de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, para lo que dijo atender a que la intención del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue precisamente que dentro de la indicada categoría se comprendieran las violaciones cometidas durante la fase de averiguación previa, al haber hecho alusión a un concepto amplio de juicio de orden penal para efectos de los derechos contenidos en el artículo 20 constitucional.

Es menester precisar que, aun cuando su análisis se realiza en este apartado, de considerarse oficiosamente actualizada alguna trasgresión de ese tipo, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, en atención a que su estudio necesariamente implicaría la interpretación directa de preceptos constitucionales, pues como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios jurisprudenciales y, específicamente en los que más adelante se citarán su rubro, en amparo directo es procedente analizar las violaciones cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías observables en dicha etapa, y a manera de ejemplos ha señalado la obtención de pruebas ilícitas, la negativa para facilitar los datos solicitados por la defensa y que consten en el proceso, así como la trasgresión a la garantía de defensa adecuada; empero, si del análisis de los medios probatorios que constan en la causa se advierte que se actualiza alguna violación mencionada, como el propio Máximo Tribunal lo ha determinado, el efecto del otorgamiento del amparo sería la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; mas no la reposición del procedimiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 36, de rubro: "AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO."

La diversa jurisprudencia 1a./J. 138/2011 (9a.), sustentada por la aludida Sala, publicada en la Décima Época, página 2056 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, de rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. LAS TRANSGRESIONES COMETIDAS DURANTE ESTA FASE CONSTITUYEN VIOLACIONES PROCESALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO."

Y la jurisprudencia 1a./J. 140/2011 (9a.), publicada en la página 2058 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, de rubro: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA."

Finalmente, en las resoluciones dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos en revisión 1424/2012 y 1519/2013.

En ese contexto, no se soslaya por este Tribunal Colegiado, el hecho de que, como de manera fundada lo hace valer el impetrante en el concepto de violación 2, de las constancias de autos se desprende que al ser reconocido el ahora quejoso tras la cámara de Gesell por los ofendidos denunciantes ***** y ***** (fojas 88, 93, 120 y 230 del tomo I, respectivamente), no obra constancia que evidencie que el entonces indiciado hubiera estado asistido de defensor de oficio o particular, dicha circunstancia, torna inconcuso que con ello se originó una infracción a las formalidades del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXXVII/2013 (10a.), que aparece publicada en la página 568, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el epígrafe: "RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR."

Sin embargo, la circunstancia del reconocimiento de que fue objeto el aquí impetrante tras la cámara de Gesell, sin la presencia de su defensor de oficio o particular, tales diligencias, no obstante que por dicha irregularidad en sí, fueron realizadas de manera ilegal, no resultan motivo suficiente para conceder el amparo en favor del quejoso sino que únicamente procede declararlas nulas para ser excluidas de valoración alguna, sin que se advierta diligencia subsecuente que deba correr la misma suerte, sin que sea de soslayar que en las diligencias de ampliación de declaraciones, los aludidos denunciantes mantuvieron su versión de los hechos; lo que por su parte no queda excluido, al no ubicarse en la hipótesis analizada y que, por ende así será ponderada la justipreciación que se les otorgó por la autoridad responsable para efectos de tener por demostrada la responsabilidad penal plena.

Es menester precisar aquí que el hecho de que se declare nulo por este órgano colegiado de control constitucional el reconocimiento del ahora quejoso, realizado por algunos de los ofendidos tras la cámara de Gesell, así como la diligencia en que dicho reconocimiento tuvo verificativo, al no haberse llevado

a cabo en presencia de su abogado defensor, no constituye circunstancia que en el caso influya al grado de igualmente declarar nulo el señalamiento que le sostuvieron a lo largo de sus declaraciones, tanto ante el órgano ministerial investigador, como ante el Juez de la causa, de haber tenido participación activa en el respectivo evento delictuoso; ello, porque se advierte que, al no mantener conexión causal con la diligencia decretada como ilícita, constituyen una fuente independiente, esto es, no hay un enlace entre la ilegalidad originaria –reconocimiento tras la cámara de Gesell– y las pruebas cuya obtención se pretende relacionar con esa ilegalidad –ampliación de declaraciones–, pues dichas diligencias o medio de prueba, se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, en la cual se observaron las formalidades del debido proceso; en cuyo caso, carece de sentido extender la exclusión a pruebas obtenidas observando todas las garantías constitucionales.

Tal consideración por identidad jurídica sustancial, en lo conducente, encuentra apoyo en el criterio sustentado por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.63 P (10a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:05 horas «y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2529» y que es del título, subtítulo y texto:

"PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCULPADO HAYA SIDO CONSIDERADA NULA POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS TESTIMONIALES DE DESCARGO DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE VIOLAN EL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN, AL SER AMBAS PRUEBAS INDEPENDIENTES Y NO EXISTIR CONEXIÓN CAUSAL ENTRE ÉSTAS.—La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forma parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello, porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita –como garantía que le asiste al inculpado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por un Juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado–, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; sin embargo, el hecho de que la declaración ministerial del inculpado se haya considerado nula, al haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas de descargo que ofrezca su defensa deben excluirse del análisis correspondiente, por considerarse que derivan de

la violación al derecho mencionado; ello, porque dichas probanzas, al no mantener conexión causal con la prueba decretada como ilícita, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad originaria –declaraciones del quejoso– y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta –testimoniales de descargo–, pues dichos medios de prueba se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso; luego, es válido que el Tribunal Colegiado de Circuito confronte dichas testimoniales con el material probatorio de cargo, a fin de tutelar el derecho del justiciable a que las probanzas de descargo se ponderen con las de cargo, bajo el principio de contradicción."

En tal virtud, contrario a lo que de manera infundada esgrime el imputante en el concepto de violación uno, al invocarlo como precepto constitucional violado, se observa que en el proceso, respecto de las que han quedado precisadas, en todo momento se acataron las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, por tanto, los derechos fundamentales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que le otorga el párrafo segundo del precepto 14 de la Norma Fundamental que además se encuentran contemplados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por ende, si en esos aspectos no se advierte vulneración alguna a sus derechos humanos ni a los derechos fundamentales que los protegen, no existe tampoco violación al diverso normativo 1o. de la Constitución Federal, como infundadamente aduce el disconforme al citarlo en el concepto de violación uno del resumen.

De tal manera y en términos de lo razonado, resulta infundado el argumento relativo a que exista violación a la formalidad esencial del procedimiento, consistente en que se dé el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En tanto que se advierte que fue cabalmente respetada según se desprende del análisis a la sentencia reclamada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 396, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», con el título, subtítulo y texto:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.—Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que

son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que está Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Bajo ese contexto, es igualmente infundado el concepto de violación uno en lo relativo a que en la sentencia reclamada se vulneró el párrafo primero del artículo 16 constitucional ya que del análisis realizado se advierte, con el material probatorio que consta en autos, que la autoridad responsable cumplió con las derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el numérico fundamental en cita y que son aplicables al caso

concreto, pues citó los dispositivos legales que le sirvieron de apoyo y expresó los razonamientos que le llevaron a concluir, como lo hizo, que el asunto que nos ocupa, se adecua en los preceptos normativos que se invocan respecto de los delitos de robo agravado, previstos en los artículos 220, fracción II, 225, fracción I (hipótesis de violencia moral) ambos y 252 (hipótesis de pandilla uno); asimismo, el 17, fracción I (delito instantáneo), 18 (acción dolosa), 22, fracción II (realización conjunta), y 28, párrafo segundo, (concurso real de delitos), todos del Código Penal para el Distrito Federal; además de señalar los motivos que influyeron para valorar las pruebas de cargo y de descargo, y para constatar la plena responsabilidad del sentenciado, lo que sustentó con la cita de los numerales 245, 246, 253, 254, 255 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; finalmente, invocó lo preceptuado en los numerales 70 y 72 del código punitivo que rige en la entidad por ser más favorables al hoy quejoso, para llevar a cabo su ejercicio de individualización e imposición de las penas, por ende, es inconcuso que la autoridad responsable fundó y motivó la sentencia que constituye el acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia que, con el número de tesis 204, se encuentra publicada en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, sección Suprema Corte de Justicia de la Nación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En relación con el diverso argumento hecho valer de manera esencial, relacionada en los conceptos de violación 2, parte final, 3, 4, 5, y 6 en el sentido de que en el caso se ha dejado de cumplir con la obligación de respetar su derecho a la libertad personal, puesto que, según aduce esencialmente, su detención fue llevada a cabo de manera ilegal y arbitraria, porque los policías aprehensores no actuaron dentro de las legítimas funciones que les establece la ley, ni apego a la Norma Fundamental ya que a su arbitrio los detuvieron en franca violación a sus derechos humanos tutelados por la Constitución, además sin mediar orden emitida por autoridad competente para ello, por lo que no se cumplieron las formalidades del procedimiento; además de que

entre el momento de la detención y de la puesta a disposición ante el Ministerio Público, transcurrieron más de tres horas, lo que reviste de ilegalidad y de contravención a la norma dicha detención; al respecto debe decirse que dichos alegatos son infundados, atento a lo siguiente:

Primeramente, se precisa que dado que las violaciones cometidas en contra de un derecho humano como lo es la libertad personal, ya que se trata de una privación que se ha estimado como de protección superior, jurídica y axiológicamente; máxime que de ser fundadas las transgresiones cometidas en la fase de averiguación previa, el efecto de la concesión no sería la reposición del procedimiento, sino la invalidez de la declaración obtenida en perjuicio del sentenciado, de la prueba recabada ilegalmente e incluso la nulificación de las pruebas derivadas de ésta, aunque lícitas en sí mismas; este órgano colegiado procede al análisis de lo fundado o infundado que puedan resultar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso de mérito en contra de una ilegal detención.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 45/2013 (10a.), publicada en la página 529, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el encabezado y texto que dicen:

"VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INculpADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). PROCEDE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 121/2009, de rubro: 'AMPARO DIRECTO. PROCEDE QUE EN ÉL SE ANALICEN COMO VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LAS COMETIDAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO AFECTEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY DE AMPARO.', sostuvo que es procedente que en el amparo directo se analicen como violaciones al procedimiento las cometidas en la averiguación previa cuando afecten las garantías contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no debe interpretarse de manera limitativa, en la medida en que la protección del derecho humano al debido proceso está conformada sistemáticamente por diversos numerales constitucionales, esto es, el respeto a este derecho está vinculado con la observación de los parámetros que la Constitución establece para todas las etapas procedimentales. Así, el catálogo de derechos del detenido previsto en el artículo 20, apartado A, fracciones I, V,

VII y IX constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se extiende a todos aquellos actos o diligencias que se realicen desde la averiguación previa, lo que permite ubicar posibles violaciones en cualquier diligencia de esta etapa. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos, entre los cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales; sin embargo, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, debe satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la prolongación injustificada de la detención policiaca sin poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad ministerial o sin cumplir los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente, generó la producción e introducción a la indagatoria de elementos de prueba que incumplen con los requisitos de formalidad constitucional que deban declararse ilícitos, o si las diligencias correspondientes se realizaron en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer su derecho de defensa adecuada. En esas condiciones, procede analizar en amparo directo, en términos del artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, las violaciones cometidas con motivo de la excepción prevista en el artículo 16 constitucional (flagrancia o caso urgente), que justifican la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito, pues podrían constituir una transgresión al derecho humano al debido proceso, conforme al cual es necesario el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a la licitud de las pruebas y al ejercicio de defensa adecuada a que se refieren los artículos 14 y 20 constitucionales."

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. ... La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior

será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. ... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. ..."

Igualmente, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 267 establece:

"Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpa-do es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

"Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

"En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

"La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."

De lo anterior, se puede advertir que podrá detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes.

En lo que interesa, la flagrancia se actualiza cuando el indiciado es sorprendido en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o cuando inmediatamente después de que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente; asimismo, cuando el inculpado es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundamentadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley y no haya transcurrido un término de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

Así, en los casos en que una persona esté cometiendo un delito y sea detenido en flagrancia, o sea señalada por la víctima, cualquier persona puede efectuar su detención, fundado en que la demora podría hacer ilusoria la investigación de los delitos y la aplicación de las penas correspondientes.

Lo anterior significa que es válido que la autoridad policial detenga a una persona que esté cometiendo un delito en flagrancia, sin contar con la orden de aprehensión emitida por escrito y por autoridad judicial competente, igualmente cuando después de ejecutado un delito en flagrancia el inculpado es perseguido.

Lo expuesto en el párrafo que antecede es así, en razón de que la autoridad policial tiene el deber de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía, por lo que se convierte en garante de los bienes de la sociedad y por contrapartida, tiene el derecho de hacer que cese dicha afectación, sin esperar que se lo autorice expresamente la autoridad judicial.

De igual forma, en la Constitución Federal se establecen los requisitos de la orden de aprehensión, sin los cuales la misma será ilegal, pero también se establece la facultad punitiva del Estado como garante de la existencia de la sociedad, de ahí que también prevea el delito flagrante.

Ahora bien, del auto de retención dictado el dieciséis de marzo de dos mil doce, a las siete horas con cincuenta minutos, por el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno, de la Unidad de Investigación número 1

con Detenido de la Agencia Investigadora VC-2, de la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza, en la averiguación previa ***** (fojas 80 a 83), se advierte, en principio, que está fundado y motivado, ya que dicha autoridad fundó su determinación en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal, 266 y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; enseguida expuso los motivos por los que consideró que se actualizó la hipótesis de "flagrancia" en la detención del quejoso.

Lo anterior, en virtud que en la detención del impetrante, como lo demostró la citada autoridad ministerial, se cumplieron con los requisitos previstos para el caso de flagrancia, a que se refiere el artículo 267 del código adjetivo de la materia y fuero; esto es, "cuando el inculpado es detenido momentos después de cometer el delito"; máxime que su detención obedeció a que fue plenamente señalado y reconocido por la denunciante *****, quien en lo que es de interés, manifestó ante el órgano ministerial investigador que trabajaba como vendedor de apoyo en la estación de gasolina con razón social *****, ubicada en la calle de *****, Delegación *****, y el quince de marzo de dos mil doce, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, se encontraba cerca de la oficina junto con su compañero *****, cuando llegaron caminando al lugar cuatro sujetos, quienes se percató iban armados con pistolas; el que se enteró dijo llamarse *****, se acercó a ella y le apuntó con una pistola a la altura de las costillas al momento que le decía "dame todo lo que traigas", por lo que ante el temor de que le fuera a hacer algo, le entregó la cantidad de doscientos cincuenta pesos de su propiedad; mientras tanto, otro sujeto que supo después respondía al nombre de *****, se aproximó a sus compañeros ***** a los cuales desapoderaron de sus pertenencias y dinero en efectivo propiedad de la empresa; posteriormente, los mismos sujetos, junto con quien a su vez supo se llamaba *****, se aproximaron al encargado del negocio, *****, y después a sus otros compañeros ***** y procedieron a desapoderarlos de sus pertenencias; para a continuación los cuatro sujetos darse a la fuga, ya que se echaron a correr sobre la calle de *****, con dirección a la de *****; ella de inmediato solicitó apoyo, pero en esos momentos observó que pasó rápido una patrulla en la dirección en que se fueron los sujetos; y aproximadamente media hora después llegaron otras patrullas cuyos tripulantes les indicaron que habían asegurado a cinco sujetos, uno de ellos un menor al que ella y sus compañeros no reconocieron como participante en los hechos; asimismo, les mostraron diversos objetos recuperados, los cuales fueron reconocidos por sus compañeros como de su propiedad; de igual forma, les mostraron dinero, del cual ella reconoció la cantidad de doscientos cincuenta pesos de que fue desapoderada y el resto como parte del que le robaron a la empresa; los policías les indicaron que los sujetos fueron asegurados a bordo de un vehículo de la marca Nissan Platina, color gris, con placas de

circulación *****, el cual no reconocieron ya que los sujetos llegaron a pie a la gasolinera; por lo que dichos sujetos fueron trasladados y puestos a disposición del Ministerio Público investigador; de tal manera, se desprende que el ahora quejoso y sus coimputados fueron detenidos en flagrante delito; además de dicha imputación directa y categórica la autoridad ministerial consideró que el delito atribuido y que motivó la detención, se sanciona con pena privativa de libertad, por lo que con fundamento en los artículos 16, párrafos cuarto y séptimo constitucional, 266 (hipótesis de delito flagrante) y 267, primer párrafo, (hipótesis de cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, legalmente se decretó la retención del ahora quejoso y sus coimputados.

En ese contexto, es claro que el aseguramiento del inculpado no se efectuó en contravención a las disposiciones legales que regulan la detención de una persona bajo las circunstancias de flagrancia, de ahí que a los policías aprehensores no les era exigible diversa conducta, dado que, si además ante ellos las víctimas de uno de los delitos, señalaron al aquí quejoso como uno de los sujetos que participaron en el robo, ello actualiza la hipótesis de flagrancia a que hace referencia el artículo 16 constitucional, en relación con el diverso numeral 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de observancia forzosa para la autoridad policial, en virtud de la obligación que éste tiene de velar por la seguridad y protección de la ciudadanía.

En efecto, los anteriores argumentos, a consideración de este órgano de control de constitucionalidad, son conforme a derecho y, por tanto, se considera que no existió infracción a los derechos fundamentales del quejoso contenidos en la Carta Magna que en esencia se refieren a que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por la Constitución Política o por las leyes dictadas conforme a ella; por tanto, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria y que toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención y, en su caso, ordene la libertad si ésta fue ilegal.

Al efecto y por similitud esencial se cita el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que se comparte, en la tesis (V Región)5o. J/5 (10a.), que aparece publicada en la página 2210 del Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas», con el encabezado y texto:

"DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA (POSESIÓN DE NARCÓTICOS), AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.—El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, por otra, que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por tanto, si el Constituyente Originario dispuso que cualquier persona puede detener a otra cuando se le sorprenda en flagrante delito, con mayor razón, los agentes de la policía, pues entre sus funciones, no sólo está la de detener a quienes realizan un hecho delictivo en el momento en que lo ejecutan o después de ello, ya que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, también tienen facultades de prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos. Ahora bien, si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observaron que el inculcado, al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (le encontraron el narcótico afecto a la causa), motivo por el que lo detuvieron, la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria que requiriera de un mandamiento escrito que cumpla con los requisitos constitucionales apuntados, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero, consistente en la revisión que los policías pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo —consecuencia del primero—, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de la revisión observan la comisión de algún ilícito."

Motivos por los cuales es de concluirse que se advierte que la detención del ahora quejoso fue debido a que se verificó en flagrancia, en los momentos inmediatos a haber ejecutado uno de los delitos imputados; motivo por el que se considera que no existe ilegalidad en su detención, ni en el auto por el que el Juez natural la ratificó.

Aunado a lo expuesto, contrariamente a lo argüido de manera toral por el impetrante, en sus conceptos de violación en análisis, la detención del quejoso no se prolongó injustificadamente por los policías aprehensores y remitentes, dado que aquél fue puesto a disposición del representante social dentro

de un tiempo prudente que, contrario a como de manera equívoca lo aduce el disconforme, no fue de "más de tres horas y media" ya que su detención se verificó de manera aproximada y con posterioridad a las veintitrés horas con treinta minutos del quince de marzo de dos mil doce y la puesta a disposición del órgano investigador se advierte fue aproximadamente a las dos horas del dieciséis siguiente, de tal manera que el lapso transcurrido fue de aproximadamente de dos horas y media, lo que resultó razonable atento a las circunstancias en que se dieron, tanto el aseguramiento y, por ende, el momento de la detención material del aquí impetrante y el de sus coautores delictivos y la puesta a disposición ante el órgano ministerial investigador, en tanto que en sus argumentaciones omite ponderar tanto el tiempo que pasó a partir de aquel en que, se reitera, se llevó a cabo su detención material con motivo del actuar disvalioso, y no del que dicen los remitentes tuvieron conocimiento por la alarma que se lanzó vía radio acerca del evento delictuoso y de que los sujetos activos se habían dado a la fuga, y se percataron de la presencia del vehículo que aquéllos tripulaban, ya que no existe registro exacto de a partir de ese momento cuánto tiempo transcurrió a aquel en que se suscitó el despliegue policiaco para capturarlos, ya que se advierte que en un principio omitieron hacer caso a la petición de que detuvieran la marcha del vehículo y contrario a ello aceleraron, lo que motivó que fueran perseguidos, sin que se tenga precisión de cuánto duró dicha persecución; asimismo, debe considerarse el tiempo que tardaron los captores en trasladarse a las instalaciones de la gasolinera donde ocurrió el evento delictivo y el que transcurrió después en el traslado a la agencia investigadora, aquel que tardó el Ministerio Público en atender la puesta a disposición.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXV/2013 (10a.), que aparece publicada en la página 535, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con el epígrafe y contenido:

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.—El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana

y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica –de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal–. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras."

Por ende, no se está en presencia de una detención ilegal ni prolongada como aduce el disconforme, lo cual torna infundado a su vez el argumento que vierte en el concepto de violación 6, relativo a que la supuesta prolongación de su puesta a disposición, haya sido con la finalidad de aleccionar a los ofendidos para que les hicieran la imputación que se les hizo recaer. Por ende, resultan inaplicables al caso los criterios que invoca al efecto en los apartados de disconformidad analizados, de encabezados: "AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES

ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR." y "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."

Por otra parte, aun cuando no esgrime argumento alguno a manera de concepto de violación, en concreto y al respecto, se precisa al impetrante que del análisis oficioso que al efecto se realizó, de las constancias que integran el proceso este Tribunal Colegiado no observa que la sentencia reclamada vulnera de manera alguna los derechos previstos en el dispositivo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a como se dijo ésta fue emitida por la autoridad competente, cumpliendo con los principios de justicia pronta (dentro de los plazos y términos que fijan las leyes), de justicia completa (respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución), de justicia imparcial (resolución apegada a derecho), y de justicia gratuita (su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno), pues en los considerandos tuvo por acreditado el delito imputado y por demostrada la plena responsabilidad del ahora quejoso e impuso las penas previstas en la ley aplicable, por lo que no se transgredieron tales derechos subjetivos públicos que dicho numeral establece a favor de todo gobernado.

Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Resulta infundada la aseveración que asimismo sostiene el disconforme en el concepto de violación uno, en cuanto a que en la sentencia reclamada se haya violado el numeral 20, apartado A, de la Ley Fundamental, en tanto se observa, que oportunamente se hizo de su conocimiento que no tenía derecho a gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución por tratarse de delito grave el imputado en cada caso (sic); asimismo, no se advierte que se le haya obligado a declarar, incomunicado, intimidado o torturado, y las declaraciones que rindió, tanto en la averiguación previa como en preparatoria y

durante la instrucción, las hizo de manera libre y en presencia de su defensor particular; se le hizo saber en audiencia pública y dentro del término de ley el nombre de su acusadora y la naturaleza y causa de la acusación, por lo que conoció bien el hecho punible que se le atribuyó y estuvo en aptitud de contestar el cargo al rendir su declaración preparatoria; se le recibieron las pruebas que legalmente ofreció; se le hizo saber su derecho a carearse con los que depusieron en su contra lo cual no fue su deseo hacerlo.

De igual forma, se observa que fue juzgado en audiencia pública por un Juez y tribunal de alzada competentes, conforme a lo previsto en la ley de la materia, se le facilitaron los datos que solicitó para su defensa, constantes en el proceso; el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias y la defensa las propias a favor de su representado; se celebró la audiencia de derecho y se dictó la sentencia, en la que se tomó en consideración el tiempo de la detención preventiva, asimismo, consta que desde el inicio de su proceso fue informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Federal, de lo que se advierte que fueron respetados los derechos públicos subjetivos que en su favor prevé la disposición constitucional y fracciones en cita.

Por cuanto hace al artículo 21 constitucional, este tribunal advierte que se encuentra acreditado que la pena fue impuesta por una autoridad judicial competente, ya que la sentencia reclamada donde se le consideró responsable de la comisión de los delitos de robo agravado (por haberse cometido con violencia moral y en pandilla) y robo agravado (por haberse cometido con violencia moral), fue emitida en el caso por la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, atendiendo a la investigación y acusación hecha por el Ministerio Público, que es la legalmente competente para imponer la pena, como aconteció en la especie, por lo que tampoco se puede decir que la resolución reclamada es violatoria del precepto constitucional en cita, y consecuentemente deviene infundado en ese aspecto el concepto de violación 1 que se analiza.

Finalmente, en cuanto al alegato que esgrime en cuanto a que con la sentencia reclamada se vulnera el contenido del artículo 100 de la Constitución Federal, el mismo resulta infundado en virtud de que en dicho precepto se regulan las funciones y atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que nada tiene que ver con el dictado de dicha resolución.

En esa tesitura, del estudio de la sentencia reclamada así como de las constancias en que se sustenta, existentes en la causa de origen, este tribunal de control constitucional advierte también en contrario a lo afirmado por el disconforme en el concepto de violación inicial, en relación sustantiva con

el enumerado como 7, que se dio cabal respeto a los principios que rigen la valoración de la prueba acorde a las reglas que para tal efecto establecen los artículos 245, 246, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues dichos dispositivos legales norman el arbitrio judicial y las reglas fundamentales de la lógica, le permitió a la autoridad de alzada responsable concluir legalmente que el ahora quejoso fue quien, dolosamente y en actuación personal y directa, primeramente y de manera conjunta con otro sujeto con el que tenía el codominio funcional del hecho, el trece de marzo del dos mil doce, a las veinte horas con veinte minutos, se constituyeron en la gasolinera denominada "*****", ubicada en *****, donde el sujeto activo se dirigió con el pasivo *****, y le puso un desarmador en la espalda, mientras el coautor delictivo amagaba con un arma de fuego al también ofendido *****, quienes eran despachadores de gasolina, y a continuación procedieron a esculcarlos y así, y con ánimo de dominio y sin autorización de quien legalmente podía otorgarlo, los desapoderaron del dinero de la venta, en un monto indeterminado, además, a ***** lo despojaron de su teléfono celular, marca Nokia, color rojo con gris; hecho lo anterior se dieron a la fuga. Actuar con el que vulneraron el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es el patrimonio de las personas, en el caso particular, el de la persona moral "*****", y el de *****.

Asimismo, con idéntico ánimo doloso y en actuación conjunta con otros tres sujetos con los que detentó el codominio funcional del hecho, al estar reunidos ocasionalmente y sin estar organizados para delinquir el quince de marzo de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos, se constituyeron en la estación de servicio de venta de gasolina *****, ubicada en *****, y mientras uno de los coautores delictivos se acercó a la ofendida ***** y le apuntó con una pistola a la altura de las costillas y le dijo "dame todo lo que traigas", por lo que ésta le entregó \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), mientras tanto, otro coactivo se aproximó a los diversos agraviados ***** y *****, y al momento que les apuntaba con un arma les dijo que "le entregaran sus pertenencias", por lo que el primero le dio su cartera tipo billetera marca Ecko que contenía su credencial para votar, y la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 m.n.), en tanto que ***** entregó su cartera de plástico, color vino, que contenía su credencial de elector y un billete de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), además, de su teléfono celular marca "LG", modelo T300, color rojo/negro; posteriormente, ambos coautores delictivos de manera conjunta se acercaron al también pasivo ***** y lo desapoderaron de una suma de dinero propiedad de la empresa ofendida; después de ello, el activo y dos de sus coautores se acercaron a su vez al paciente del delito *****, lo amagaron con las armas de fuego que portaban, y lo desapoderaron de

dinero en efectivo también propiedad de la persona moral ofendida; asimismo, de su teléfono celular, marca Alcatel, modelo "TCT Mobile", color rojo; finalmente, el primero de los citados agentes delictivos se acercó al pasivo ***** , lo amagó con la pistola que portaba y lo despojó de su teléfono celular marca Nokia, modelo 1100b, color negro/gris, y de dinero en efectivo propiedad de la empresa afectada, hecho lo anterior se dieron a la fuga corriendo; sin embargo, posteriormente fueron asegurados por elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y reconocidos por varios de los pasivos, por lo que a petición de ellos fueron puestos disposición del Ministerio Público investigador, junto con los objetos y numerario que les fueron encontrados al momento del aseguramiento.

El anterior juicio de tipicidad fue sustentado por la autoridad de alzada responsable en diversos medios de prueba, entre los que adecuadamente resaltó, por lo que hace al primero de los aludidos sucesos delictivos, ocurrido el trece de marzo de dos mil doce, en el depositado vertido ante el Ministerio Público investigador y ratificado en ampliación ante el Juez de la causa, por los denunciados ***** y ***** , quienes al hacer la narrativa de los hechos, en lo que es de interés fueron esencialmente coincidentes en señalar: que el día y hora en que ocurrieron, laboraban en la estación de gasolina ***** , ubicada en ***** , como despachador de gasolina, llegaron el activo y su coautor delictivo y entonces, el que se enteraron dijo llamarse ***** , se colocó detrás de ***** y lo amagó con un desarmador por la espalda, al momento que lo registraba y lo desapoderó de \$400.00 cuatrocientos pesos que tenía en su mano derecha y \$100.00 cien pesos que tenía en la bolsa delantera derecha de su overol; a continuación se apoderó de un teléfono celular que dicho pasivo traía en la bolsa izquierda delantera de su overol; mientras tanto, el coautor delictivo quien supieron después se llamaba ***** y portaba una pistola escuadra, desapoderó a ***** de la cantidad de \$7,500.00 siete mil quinientos pesos, que era producto de la venta, hecho lo cual el activo y su coautor delictivo se dieron a la fuga, por ello, dichos pasivos se trasladaron a la agencia investigadora para hacer su denuncia de hechos.

Ante el Juez de la causa, ***** , a preguntas de las partes, en lo que interesa, agregó: la distancia a la que tuvo a la vista al sujeto que lo amagó con el desarmador, cuando estaba de frente, fue a quince centímetros; la forma en que el otro sujeto amagó a su compañero fue que lo encañonó con la pistola y lo arrodilló; tenían actitud amenazante; la pistola que portaba el sujeto era cromada y pequeña; al momento en que llegaron los sujetos, ***** , se dirigía rumbo a la caja a depositar el dinero; se percató de la cantidad de que desapoderaron a su compañero porque en el momento en que lo asaltaron les dijo el aproximado; la media filiación del que lo amagó con el

desarmador era de un metro con setenta centímetros aproximadamente, moreno, claro, robusto, y peinado como mohicano o capa de pambazo, llevaba playera blanca y pantalón de mezclilla; el que amagó a su compañero era como de un metro setenta y tres centímetros, playera blanca y pantalón de mezclilla, robusto y peinado parecido al del otro sujeto.

Por su parte, el diverso denunciante ***** , ante el Juez instructor, en lo que interesa, señaló: cuando llegaron los sujetos, él llevaba el dinero que tenía consigo a depositarlo a la caja; al momento de que volteó y vio que a ***** le estaban poniendo una punta, llegó un sujeto con una pistola y le apuntó en la pierna izquierda, mientras le decía que se agachara y "esto ya valió madres" que le diera todo lo que traía; ello de manera muy agresiva y con gritos y palabras vulgares; al momento de voltear a ver a su compañero vio que lo amagaban a la altura del pecho, esto lo vio a tres o cuatro pasos a lo mucho; el amago también era muy agresivo y con gritos y malas palabras, por eso fue que él volteó; la pistola con que fue amagado era plateada y al parecer escuadra; el sujeto que lo amagó fue el más alto; al tener a la vista las fotografías que obran a fojas 269 y 271 de los autos era el que aparecía en la primera (*****); se enteró de los objetos que desapoderaron a su compañero ya que al momento de que los sujetos salieron corriendo, ellos de inmediato se fueron a la caja para que el cajero avisara a los policías y fue cuando se preguntaron qué les habían quitado; el mismo día denunciaron los hechos y se lo comunicaron a la empresa; tuvo a la vista al sujeto que lo amagó con el arma de fuego más de veinte segundos; vio el arma un lapso de cinco a diez segundos, ya que el sujeto se la puso en la pierna y le dijo que ya había valido, por lo que él se hizo para atrás, en el trabajo su compañero ***** le dijo que en la agencia del Ministerio Público le informaron que tenían detenidos a varios sujetos.

Ahora bien, en cuanto hace al segundo evento delictuoso, ocurrido el quince de marzo de dos mil doce, la Sala responsable con acierto jurídico destacó la imputación que se hizo recaer en contra del activo y sus coimputados por los ofendidos ***** y ***** , quienes, señaló, al hacer su relato de los hechos ante el Ministerio Público investigador, fueron esencialmente coincidentes en manifestar que: ese día, pasadas las veintidós horas, los dos primeros terminaban sus labores como vendedores de apoyo, mientras que ***** fungía como guardia de seguridad, ello en la estación de servicio de venta de gasolina ***** , ubicada en la calle ***** , cuando se disponían a retirarse los dos primeros, llegaron el activo y sus coautores delictivos, cada uno armado con pistola en mano; quien se enteraron se llamaba ***** , se acercó a la ofendida ***** y le apuntó con una pistola al momento que le decía "dame todo lo que traigas", por lo que la desapoderó de

su dinero; mientras que el sujeto de nombre ***** se acercó a los pasivos ***** y *****, y les apuntó con su arma, por lo que ***** le entregó su cartera de tela, color azul con su credencial para votar y \$390.00 pesos en su interior, en tanto, ***** le dio su cartera de plástico, color vino, \$20.00 veinte pesos y su teléfono celular marca LG; asimismo, se percataron cómo los coautores que supieron se llamaban ***** y ***** despojaron de sus pertenencias al encargado *****, después el segundo de dichos sujetos en compañía del activo, que se enteraron se llamaba ***** y de *****, aprovecharon que ***** estaba despachando para quitarle sus pertenencias, mientras el coautor ***** se acercó al pasivo *****, quien estaba en una de las bombas de gasolina, y le quitó sus pertenencias; hecho todo lo cual los agentes delictivos se dieron a la fuga; solicitaron el apoyo a la policía y observaron que pasó una patrulla en la dirección tomada por los sujetos y aproximadamente media hora después llegaron otras patrullas y les indicaron que habían asegurado a cinco personas, al parecer relacionadas con el robo, así como un vehículo y al parecer los objetos robados, les pusieron a la vista un *****, como el vehículo en que se habían dado a la fuga, el cual no lo vio durante el robo, ya que los sujetos llegaron y se fueron a pie, e ignoraban si más adelante subieron a algún vehículo; les indicaron que en él encontraron una cubeta de plástico que contenía dos juegos de llaves, dos tarjetas bancarias, una cartera color negro, con la leyenda Abercrombie, cuatro teléfonos celulares, uno marca "LG", uno marca "Movistar", y dos marca "Sony Ericsson", uno de ellos modelo "Xperia", objetos que no habían visto antes e ignoraban de quién fueran; asimismo, encontraron una cartera de tela de color azul, con la leyenda Acko, propiedad de *****, con la credencial para votar de su compañero en el interior; el teléfono celular marca "LG", color negro con rojo y una cartera de vinil de color vino, eran propiedad de *****, pues en el interior de la cartera tenía su credencial para votar; el teléfono celular marca "Nokia", color negro con gris, era propiedad de *****; el teléfono marca "Alcatel", color rojo con negro, era propiedad de *****; la cantidad de \$874.50 (ochocientos setenta y cuatro pesos 50/100 m.n.) de diversa denominación, era parte del dinero de la empresa que les fue robado; reconocieron los teléfonos de sus compañeros, porque se ven a diario e incluso se los habían prestado; al tener a la vista en el interior de esas oficinas a ***** y *****, los reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como los sujetos que los asaltaron.

Lo que la Sala responsable administró adecuada y legalmente con lo declarado a su vez por los también denunciantes, ***** y *****, quienes al deponer ante el Ministerio Público, lo que respectivamente ratificaron en vía de ampliación ante el Juez, en relación con los hechos, en lo que es de interés, dijeron, el primero, que cuando laboraba como despachador de gasolina, se le aproximó quien supo se llamaba *****, armado con una

pistola y le profirió que le "diera todo lo que tenía", por lo que le entregó su teléfono celular marca Nokia, y numerario producto de la venta del día.

Por su parte, ***** declaró en igual sentido respecto a la presencia de los cuatro sujetos activos, pero puntualizó que el de nombre ***** se le acercó, le apuntó con la pistola que portaba y le dijo "ya valió madres", lo empezó a registrar de sus ropas y le quitó el dinero producto de la venta, y mientras eso ocurría, se percató cómo los demás sujetos robaban a los otros empleados.

Finalmente, el también pasivo denunciante ***** , al comparecer ante dichas autoridades, en lo que es de interés, señaló: que era despachador en la estación de gasolina en donde ocurrió el evento, al estar atendiendo a un cliente fue que se percató de la presencia de los cuatro sujetos que habían entrado a la estación de servicio; vio cómo su compañero ***** era amagado por uno de dichos sujetos, por lo que trató de alejarse del lugar, pero no lo logró, ya que los sujetos se acercaron a donde se encontraba él y le dijeron "que si ya había aflojado", fue cuando el que se enteró se llamaba ***** , le manifestó "haber qué traes ahí, por qué te haces pendejo", y lo desapoderó del dinero de la venta del día, que tenía en su casaca y de su teléfono celular marca Alcatel, al mismo tiempo, el sujeto ***** lo registró y le quitó además dinero en efectivo que llevaba en su pantalón.

Elementos de prueba a los que con apego a la legalidad, y en contrario a lo que infundadamente aduce a lo largo de sus conceptos de violación, la Sala responsable les concedió valor probatorio pleno tanto en lo particular como en su conjunto por encontrar adminiculación entre sí y al cumplir con los extremos previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ello en virtud de que, como lo dejó debidamente razonado, dichas personas no se encuentran imposibilitadas para emitir declaración, ya que al tomarse en cuenta su edad e instrucción, razonadamente pudo advertir que revelaban el criterio necesario para juzgar los actos que les constaron, además de que señaló, del sumario no se desprenden situaciones inculpativas que evidencien falta de probidad, dependencia de su posición o antecedentes personales, que pudieran hacer considerar a sus testimonios como parciales, además de que los hechos que narraron les constaron y captaron a través de sus sentidos; así, los pasivos ***** y ***** , describieron paso a paso cómo aconteció el delito de robo, así como la participación que tuvo en ellos el ahora impetrante y sus cosentenciados, su rol y la forma en que los amagaron con armas de fuego; lo que se corroboró además con lo expuesto por los también atestantes ***** y ***** , ya que si bien, ponderó la responsable, al estar realizando sus labores no pudieron describir

todas y cada una de las maniobras que realizaran los agentes delictivos, sin embargo, sí describieron la acción cometida de manera directa en su contra y la forma en que la percibieron; de tal manera que de su respectivo testimonio la autoridad responsable con apego a la legalidad dijo poder extraer la imputación directa que hizo cada uno de los ofendidos en contra de los justiciables como coautores materiales de la conducta ilícita, ya que indicaron al sujeto activo que respectivamente los amagó y despojó de objetos, imputación que incluso mantuvieron durante toda la secuela procedimental.

Bajo ese contexto, contrario a lo que aduce de manera esencialmente relacionada el impetrante en los conceptos de violación 7, 8, 9, 10, 11 y 12, la ad quem correctamente ponderó que dichos depositados contienen una secuencia cronológica de los hechos por lo que con sus aseveraciones le crearon convicción, en virtud de que sus testimonios considerados en su conjunto le pusieron de manifiesto a las responsables las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se desarrolló el evento delictuoso; además de que no se advierte contradicción sustancial que demerite las afirmaciones de cargo que en dichos testimonios se contienen, ya que cada uno de ellos narró los hechos conforme les constaron y desde la perspectiva en que los percibieron de manera directa; a lo que sumó que se apreciaron rendidas de manera clara, precisa, sin dudas ni reticencias únicamente respecto del hecho que les constó y además de que no fueron obligados, ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, lo que llevó a la responsable a concederles valor probatorio pleno en los términos que dejó expuestos.

Lo anterior es así ya que dichas declaraciones fueron adecuadamente ponderadas por la autoridad de alzada responsable y administradas con lo declarado ante el Ministerio Público por los policías remitentes ***** y ***** , quienes, si bien es cierto no les constó el momento de la consumación del delito, tal circunstancia con apego a la legalidad lo consideró la responsable, ello en nada desvirtúa la imputación que obra en contra del ahora quejoso, toda vez que el primero de dichos elementos fue quien inició la persecución de los imputados, apoyado por más agentes del orden, entre ellos, el segundo de los mencionados, así, el policía ***** , en lo que es de interés, señaló que el quince de marzo del dos mil doce, a las veintitrés horas con treinta minutos, recibió una llamada de emergencia vía radio, en relación con el robo de una estación de servicio ubicada en calle de ***** , y se le informó que los activos habían escapado en un automóvil ***** , color gris, por la calle de ***** , y en ese momento pasó el citado vehículo, por lo que iniciaron su persecución sobre Eje ***** y Avenida ***** , colonia ***** , Delegación ***** , y al ver que los tripulantes hicieron varias detonaciones de arma de fuego, solicitaron apoyo.

Por su parte, el captor ***** , en su deposición corroboró lo manifestado por su compañero, ya que, en lo que es de interés, manifestó: al circular por la avenida ***** , vía radio le fue lanzada una emergencia, ya que estaban cerca del lugar, brindó su apoyo y se sumó a la persecución y cuando llegaron a la calle de ***** se detuvo el vehículo del que bajaron cinco sujetos masculinos que pretendieron darse a la fuga, pero fueron detenidos con apoyo de otros policías; sin que se les encontrara algún tipo de arma; al revisar el automóvil, en el asiento del copiloto, había objetos a nombre de ***** y en los asientos traseros, en el piso del lado derecho, una cubeta chica de plástico, blanca, que contenía diversos objetos, entre ellos, parte de los bienes robados como eran: una cartera de tela, color azul, con la leyenda Ecko, con una credencial para votar en su interior, a nombre de ***** , el teléfono celular marca "LG", y una cartera de vinil, con una credencial para votar en su interior expedida a ***** , un teléfono celular Nokia, de ***** , un teléfono Alcatel de ***** , y la cantidad de \$874.50 ochocientos setenta y cuatro pesos, que era parte del dinero robado a la gasolinera, por lo que al ser reconocidos los sujetos asegurados que dijeron llamarse ***** , ***** , ***** y ***** , como aquellos que robaran a los empleados de la gasolinera fueron trasladados ante la representación social.

Sobre esa tesitura, se muestra la constante imputación sobre los mismos actos delictivos que se han referenciado, y con ello su dicho crea convicción respecto del motivo de su intervención, debiéndoseles conceder valor pleno en términos de los artículos 245 y 255 del código adjetivo de la materia.

Elenco probatorio que además se entrelazó con lo depuesto por los policías preventivos ***** y ***** , ya que, como se apuntó, si bien no le constó tampoco el momento en que tuvo lugar el evento disvalioso, con sus respectivas manifestaciones se vinculan al aspecto esencial del acontecer injusto atribuido al sujeto activo y a sus coautores delictivos, en tanto fueron contestes en señalar que por vía radio tuvieron conocimiento de la persecución del vehículo en que viajaban los perpetradores del robo a la estación de gasolina, por lo que se advierte, se dieron a la tarea de apoyar a sus compañeros ***** y ***** , quienes ya se encontraban en persecución de los justiciables agentes delictivos.

Así, de dichas declaraciones se desprendió que por lo que hace a los oficiales ***** y ***** éstos auxiliaron al cerrar la circulación de los vehículos y advirtieron el momento en que los imputados iban a toda velocidad a bordo del automotor que tripulaban y detrás de ellos una unidad de la policía, la cual los impactó y los lesionó; lo que se adminiculó a lo manifestado por el oficial ***** , quien refirió haber tenido durante la persecución

un percance con otra unidad de policía; asimismo, se enlazó a la mecánica de persecución lo referido por los policías ***** y *****, quienes en lo que interesa, fueron coincidentes en indicar que apreciaron al activo y sus coautores delictivos que corrían sobre la calle *****, casi esquina con ***** y detrás de ellos a sus diversos compañeros quienes les indicaron que eran los sujetos del vehículo que habían radiado y en lo particular aseguran al encausado *****, mientras que los policías ***** y *****, detuvieron a *****; de tal manera que lo depuesto por dichos elementos policíacos se administró de manera coherente a los hechos que sucedieron posterior e inmediatamente al evento ilícito del desapoderamiento, narrado por los denunciados, por lo que en consecuencia, estimó la responsable correctamente, merecieron valor probatorio pleno que otorga el numeral 245, en relación con el 255 del código procesal penal.

De tal manera que contrario a lo afirmado en los aludidos apartados de disenso, las pruebas desahogadas durante el proceso, entre las que se encontraron las precisadas en los párrafos que anteceden, fueron valoradas con apego a la legalidad y, por ende, correctamente, y no le asiste razón jurídica al aducir que por el hecho de encontrarse redactadas en términos similares las declaraciones de los policías remitentes se deba considerar aleccionadas y faltas de probidad y credibilidad, ya que ello pudo obedecer no solamente a la manera de redactar de aquel que recabó dichas declaraciones, sino además al hecho irrefutable de que fueron al ser dichos productores a quienes les constaron de manera conjunta los hechos que dejaron narrados, no resulta raro ni ilegal que utilizaran términos similares o hasta idénticos al emitir sus respectivas declaraciones.

Sin que además y contrario a lo que asimismo se afirma en dichos apartados de disenso, resulte óbice el que no obstante que los ofendidos hayan manifestado haber sido amagados con armas de fuego al momento del desapoderamiento, no se les haya encontrado al activo y a sus coasegurados arma de fuego alguna, ya que deviene inconcuso que tuvieron tiempo suficiente para que durante el transcurso de la persecución previa a su detención pudieran deshacerse de dichos artefactos; como tampoco deviene obstáculo para afirmar correcto el valor probatorio que les fue conferido a las declaraciones de los policías remitentes y captores, que de acuerdo con el dictamen pericial en materia de química que obra en las constancias de autos se desprenda que no se les encontraron rastros de pólvora en las manos a los capturados mientras que los elementos policíacos refirieron que durante la persecución escucharon detonaciones de arma de fuego, ello en tanto que, como adecuadamente lo dejó razonado la autoridad de alzada responsable, del tiempo en que fueron detenidos a aquel en que se les practicó el aludido examen

pericial, tuvieron tiempo para lavarse las manos y así desaparecer cualquier rastro en ellas de los aludidos disparos.

En cuanto a lo que señala el disconforme respecto a que los policías remittentes nunca dijeron haber visto objetos relacionados con el robo, así como haber sabido datos de media filiación y de vestimentas de los cuatro sujetos que se dieron a la fuga corriendo, según adujo la denunciante, deviene infundado en virtud de que contrario a dicha afirmación, tuvieron a la vista objetos del desapoderamiento que los pusieron a disposición del órgano investigador; y en cuanto a los datos de media filiación y de vestimentas no les resultó necesario en tanto fueron detectados los sujetos dados a la fuga y precedieron a su detención como probables responsables o sospechosos de los hechos respecto de los cuales les fue lanzada la emergencia vía radio que refirieron los captores.

En esa tesitura, es que al resultar infundados los precitados apartados de disenso es que resultan a su vez inaplicables en apoyo a las disertaciones que en ellos se contienen los criterios que al efecto invoca el impetrante, de encabezados: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIAS DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.", "PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.", "PRUEBA TESTIMONIAL. DE LA DECLARACIÓN DE UN PRESUNTO TESTIGO SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN AUTÉNTICO TESTIMONIO LA NARRACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL HECHO QUE, POR CUANTO HACE A LA FORMA DE CONOCERLOS, PUEDA AFIRMARSE QUE PROVIENEN DE UNA CAPTACIÓN O VIVENCIA ORIGINAL (DIRECTA) Y NO DERIVADA.", "AUTORIDADES.", "PRUEBA TESTIMONIAL. DEBE SER RENDIDA EN FORMA LIBRE Y ESPONTÁNEA.", "FUERZA PÚBLICA. LOS ACTOS POLICÍACOS, AL CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD, ESTÁN SUJETOS PARA SU REGULARIDAD A LOS MANDATOS, LÍMITES Y REVISIÓN CONSTITUCIONAL QUE LOS RIGEN." y "PRUEBA TESTIMONIAL. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SU EFICACIA O INEFICACIA."

Por otra parte, consta que, con apego a la legalidad, la responsable no dejó de valorar el dicho de ***** , apoderado legal de la empresa ofendida "*****", relativo a los hechos del quince de marzo de dos mil doce, quien si bien manifestó que no le constaban los hechos ilícitos en contra de su poderdante, sin embargo también señaló que una vez que tuvo conocimiento del evento en agravio de su representada, realizó su formal denuncia por el delito de robo y si bien no se desprende que durante la secuela procesal se presentara a exhibir documentos relativos al corte de caja del día de los hechos para acreditar fehacientemente la cantidad de la que fue desapoderada la empresa, legalmente le otorgó valor de indicio a su dicho, en términos del artículo 245

del código adjetivo de la materia, esto en relación con que una cantidad de dinero fue sustraída del negocio de la persona moral agraviada.

Es en ese contexto que resultan a su vez infundados los argumentos que hace valer el hoy quejoso en los conceptos de violación 13 y 14, que esencialmente se encuentran referidos a que, según su consideración, los denunciantes y los policías cayeron en confusión porque, aduce, nunca precisaron en forma categórica que él haya sido uno de los cuatro sujetos que perpetraron el robo, y junto con el Ministerio Público indujeron sus imputaciones a través de diversas fotografías, y al declarar se respaldaron en tres horas de retención, que afirma, fue utilizado para ponerse de acuerdo; por lo que tales circunstancias, a su parecer convierten en inválidos, sospechosos y parciales, tales testimonios por haberse obtenido ilícitamente, y que por ende su criterio para juzgar el acto queda en entredicho; lo anterior es así en virtud de que no se advierte la existencia de la aludida confusión en el dicho de los denunciantes y los policías, ya que de sus respectivos depositados se desprenden los indicios inculpativos hacia el ahora quejoso y que lo hacen aparecer de manera indudable como uno de los sujetos que intervinieron en la perpetración no solamente del evento disvalioso del quince de marzo de dos mil doce, sino además en el acontecido el trece anterior y el hecho de su reconocimiento a través de fotografías fue legal en tanto consta se dio durante la audiencia de ley ante la Juez de la causa y al encontrarse asistido de su defensor; sin que exista elemento alguno que resulte indicativo como pretende tenerlo por cierto que el tiempo que estuvo retenido posterior a su captura haya sido utilizado como infundadamente arguye para que los denunciantes y los elementos policíacos se pusieran de acuerdo para inculparlo en tanto no se advierte signo alguno de animadversión en su contra por parte de aquellos que pudieran apoyar tal consideración. Por tanto, resultan inaplicables los criterios que se invocan en el segundo de dichos apartados de disconformidad de rubros: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL.", "TESTIGOS SOSPECHOSOS.", "TESTIGOS SOSPECHOSOS." y "TESTIGOS SOSPECHOSOS. LO SON CUANDO EMPLEAN IDÉNTICOS TÉRMINOS."

Por otra parte, deviene infundado el argumento que se sostiene en el concepto de violación 15, relativo a que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto del total del elenco probatorio, ya que contrariamente a lo que así se afirma, se advierte la ponderación y valoración que al efecto hizo tanto del resto de los elementos de prueba, entre los que se encontraron no solamente los inculpativos, sino además los de descargo ofrecidos en vía de defensa, tal como a continuación se procede a analizar.

En efecto, dichos medios de convicción, consistentes en lo declarado por los ofendidos denunciantes y por los elementos aprehensores y demás poli-

cías que coadyuvaron en el aseguramiento, adecuadamente fueron calificados por la autoridad de apelación responsable de eficaces para constatar la pluralidad de delitos de que se hicieron víctimas a los primeros, relativo al apoderamiento de cosas muebles ajenas, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, y adecuadamente consideró la autoridad responsable que se concatenaron con:

Las inspecciones ministeriales realizadas en:

a) La estación de gasolina "*****", ubicada en ***** (por los hechos de trece de marzo de dos mil doce); y,

b) La gasolinera ubicada en la calle de *****, colonia *****, Delegación ***** (evento de quince de marzo de dos mil doce).

Asimismo, con las fe ministerial dadas respecto de: a) Los objetos materia del apoderamiento injusto que fueron recuperados y puestos a disposición; b) Documentos, consistentes en la escritura mediante la cual se hace constar que ***** o *****, era apoderado legal de la empresa "*****"; c) Nota de remisión, en la que los policías ***** y *****, plasmaron la narrativa de los hechos que les constaron en relación con el evento del que tuvieron conocimiento y pusieron a disposición a los presentados, vehículos y objetos recuperados; d) Vehículo que tripulaban los sujetos activos al momento de ser detenidos; e) Dictamen de valuación, emitido respecto de los objetos materia del apoderamiento recuperados.

Diligencias a las que, con apego a la legalidad, se les dio valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 245, 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en tanto que fueron realizadas por el órgano ministerial en cumplimiento de sus funciones de investigación y con ellas se da congruencia del escenario de cada uno de los hechos delictivos, así como el modo del aseguramiento de los encausados y se constata la existencia física de los objetos que les fueron encontrados al momento de su aseguramiento.

Asimismo, con el dictamen pericial en materia de valuación, realizado respecto de los objetos materia del apoderamiento ilícito, que fueron recuperados, en el que, en lo que interesa, el perito oficial que lo emitió concluyó que el valor total en el mercado de dichos objetos, ascendió a la cantidad de \$2,580.00 (dos mil quinientos ochenta pesos cero centavos).

Experticia que al ser practicada conforme a lo señalado en el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le otorgó

valor probatorio bajo los parámetros establecidos en los artículos 254 y 286 de dicho ordenamiento procesal, al ajustarse a las reglas relativas del propio ordenamiento legal en cita, puesto que se aprecia que el dictamen en análisis fue emitido por persona con conocimientos especiales en la materia, tal como lo exige el artículo 162 *ibídem*, además de que dicho perito practicó las operaciones y experimentos que su ciencia le sugiere, habiendo expresado los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento a su dictamen, con lo cual de igual manera se cumplió con lo dispuesto por el diverso 175 del código procesal en cita.

Elementos de convicción a los cuales, contrariamente a lo que arguye el disconforme en sus conceptos de violación, correctamente la autoridad ad quem responsable asignó el valor probatorio que les confieren los numéricos 245, 246, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que, de manera legal, fueron aptos para acreditar que, en las circunstancias de tiempo, modo y lugares que han quedado señalados como de los hechos, se exteriorizó, en cada ocasión, la resolución de cometer un delito, ya que con ánimo de dominio, se llevó a cabo un actuar plural disvalioso consistente en el apoderamiento ilícito de los objetos materiales del delito ya descritos, los cuales resultaban ajenos para el agente activo y sus coautores delictivos.

De tal manera que resulta infundado el argumento contenido en el concepto de violación 16, toda vez que contrario a lo que en él se sostiene, en los autos de la causa, tal como se plasmó en la sentencia reclamada, quedó debida y legalmente acreditada su participación en la pluralidad de eventos delictuosos que le fueron imputados, sin que le asista razón jurídica en cuanto a que el hecho de que el Ministerio Público no haya recabado la declaración de todos y cada uno de los que aduce fueron intervinientes en la averiguación previa en referencia al total de los elementos policiacos, conculcara violaciones a su derecho a la impartición de justicia, de legalidad y seguridad jurídica; ello en tanto que aunado a que no fue solicitado durante la indagatoria, dicha circunstancia quedó subsanada con el ofrecimiento que hizo la defensa ante la Juez de la causa para que los policías preventivos que participaron en el aseguramiento junto con los remitentes, emitieran su respectiva declaración.

De igual forma, es infundado como lo hace valer en el concepto de violación 17, que se le haya negado la posibilidad de cuestionar previamente todo aquello que podía influir en la decisión final. Así como la refutación de la contraprueba que representa a su vez el derecho de igualdad ante la ley. Y de contar con iguales armas, ello en virtud de que consta que su garantía de defensa

estuvo expedita durante la incoación del proceso y tan es así que ofreció las pruebas que consideró pertinentes con la pretensión de acreditar su inocencia, las cuales fueron admitidas y desahogadas durante la instrucción según consta en la propia sentencia reclamada. De tal manera que resultan inaplicables en ese respecto los criterios que invoca, de rubros: "PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO." y "PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS, PREVISTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Es infundado el argumento contenido de manera esencial relacionada en los conceptos de violación 18 y 19 en que aduce que el Ministerio Público no sustentó debidamente que los denunciados hubieren tenido la capacidad demostrativa de que el ahora quejoso haya poseído lo que se suscribió en la fe de objetos, toda vez que en lo que toca a la sentencia reclamada corresponde al tribunal de alzada constatar la legalidad de la valoración de la prueba y en el supuesto se desprende que la Sala responsable consideró que el valor otorgado a lo declarado por los denunciados en cada uno de los delitos de robo imputados fue la adecuada al cumplir con los lineamientos previstos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de tal manera que le resultaron aptos para tener por acreditado no solamente cada uno de los aludidos delitos sino además por demostrada la participación del hoy quejoso en la comisión de dichos actos injustos y las circunstancias de su aseguramiento, incluso, en posesión conjunta con sus coautores delictivos de parte de los objetos del apoderamiento ilícito; en cuanto hace a su argumento relativo a que no se presentó la cadena de custodia de los puestos a disposición ni existió el procedimiento de preservación del lugar de los hechos, ni se dio seguimiento a dicha cadena en la sede ministerial, resulta infundado en virtud de que en la época en que se cometieron los eventos delictivos imputados –marzo de dos mil doce–, aún no se encontraba vigente el decreto por el que se reformaron los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Penales, que regulan dicha figura jurídica, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de junio de dos mil trece y entró en vigor a los noventa días naturales de su publicación para el Distrito Federal; de tal manera que resultan inaplicables en apoyo a su desafortunado argumento, los criterios que invoca, de encabezados: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA, EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.", "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO." y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

En esa tesitura, se señala además como infundado el concepto de violación 20, en que el impetrante esgrime que en la etapa ministerial no se agotaron las líneas de investigación que pudieran ser viables para conocer las circunstancias más cercanas a la realidad respecto de cómo acontecieron los hechos, y que además se omitió recabar las grabaciones de las cámaras de seguridad instaladas en la gasolinera "*****", que indicó en su declaración ministerial el pasivo "*****" y obtener el testimonio de cualquier otra persona que pudiera aportar mayor información.

Dicha calificativa de infundado le recae a tal argumentación en tanto que por una parte, no se precisa por el disconforme qué líneas de investigación pudieron haber sido omitidas durante la investigación del delito; por otra, si bien durante la etapa indagatoria no se recabaron las grabaciones a que alude ni mayores testimonios que los que obran en la causa, lo cierto es que estuvo en oportunidad de defensa de aportar las pruebas que estimara conducentes, entre ellas, las precitadas, y no se advierte que se le haya vedado tal derecho.

Es infundado como se arguye en el concepto de violación 21, que la Sala responsable, en la sentencia reclamada, haya tenido por demostrada la conducta con sustento en simples juicios de valor, argumentos dogmáticos y consideraciones subjetivas, toda vez que del análisis realizado se puede advertir que contrario a lo así considerado, los razonamientos en los que la Sala responsable sustentó su determinación, se encuentran soportados, además, de en el material probatorio, en las consideraciones de hecho y de derecho que dejó debidamente plasmadas, sin que resulte en modo alguno lo dogmático o subjetivo a que se refiere el disconforme. De tal manera que resultan inaplicables los criterios que al efecto invoca el inconforme, de encabezados: "SENTENCIA SU CONGRUENCIA." y "SENTENCIA CONDENATORIA."

Sin que obste que al emitir sus respectivas declaraciones preparatorias ante el Juez de la causa, lo que ratificó en vía de ampliación, el ahora quejoso "*****", haya negado los eventos delictuosos que se le atribuyeron, ya que, adujo, la imputación en su contra por el delito de robo era falsa, y al dar su versión personal de los hechos, en lo que es de interés, haya referido que: el quince de marzo de dos mil doce, salió de su domicilio a las veintidós horas con treinta minutos, para ver a sus amigos "*****", con quienes se había quedado de ver para acudir a una fiesta; quedaron de verse en las inmediaciones del deportivo Oceanía y él se trasladó a dicho lugar a bordo del vehículo marca Nissan; llegó a dicho lugar a las veintitrés horas con treinta minutos, en donde ya estaban sus amigos, por lo que se dirigieron a la fiesta hacia al campamento 2 de Octubre; se quedaron de ver en el deportivo Oceanía ya que como él,

y ***** vivían en el Estado de México y es la estación del metro que más les quedaba cerca del lugar y al llegar al campamento 2 de Octubre que se ubica en la Delegación Iztacalco; al momento de estar estacionando, fueron detenidos por policías preventivos quienes gritaron "esos son los ratas, atórenlos" y así los subieron a una patrulla y los llevaron a una delegación ubicada en la colonia ***** , lugar en donde otros policías llegaron con otros dos sujetos; las personas con las que se quedó de ver fueron ***** y *****; no fue su deseo contestar a las preguntas de las partes, ni carearse con nadie.

Sin que le pasara inadvertido a la Sala responsable que ***** , en lo que atañe al acontecimiento del trece de marzo de dos mil doce, que le fue imputado, en agravio de ***** y ***** , nada manifestó en lo particular, a pesar de tener conocimiento del señalamiento fincado en su contra.

De igual forma, consideró lo declarado también ante el Ministerio Público investigador y ante el Juez de la causa, por los cosentenciados: ***** , quien, en lo que es de interés, manifestó: el quince de marzo de dos mil doce, a las veintitrés horas con treinta minutos, se vio en el deportivo Oceanía con sus amigos ***** y ***** , para acudir a una fiesta al Campamento 2 de Octubre, que se ubica en la delegación Iztacalco; ***** llegó al lugar a bordo de un vehículo del tipo Platina y se trasladaron con rumbo a la fiesta en dicho vehículo y al llegar al campamento fueron interceptados por muchos policías preventivos quienes gritaron "esos son las ratas, atórenlos", y acto seguido los sometieron a él y a sus acompañantes para subirlos a una patrulla y los trasladaron a una delegación que se ubica en la colonia Santa Anita, lugar en donde otros policías llegaron con otros dos sujetos y les tomaron fotografías; agregó que estaba con su esposa ***** a las diez de la noche.

Asimismo, de ***** , quien en lo de interés, manifestó: el día de los hechos a las veintitrés horas con treinta minutos, se vio con sus amigos ***** y ***** , para acudir a una fiesta al campamento 2 de Octubre que se ubica en la Delegación Iztacalco, se quedaron de ver en el deportivo Oceanía, ya que ***** iba del Estado de México y era la estación que más le quedaba, por lo que ***** llegó al lugar a bordo de un vehículo tipo Platina en el que se trasladaron con rumbo a la fiesta y al llegar al campamento, en ese momento fueron detenidos por policías preventivos, quienes gritaron "esos son las ratas, atórenlos", y así los subieron a una patrulla y los trasladaron a una delegación en la colonia Santa Anita, lugar en donde otros policías llegaron con otros dos sujetos y les tomaron fotografías juntos a ellos; agregó que cuando los agarraron los policías los tiraron al suelo y les dijeron "son éstos las ratas"; a las diez de la noche él estaba con su tía ***** , y de ahí se fue con sus amigos.

Por último, lo declarado por el también enjuiciado *****, quien, en lo de interés, ante las citadas autoridades, señaló: el día de los hechos, a las veintitrés horas con treinta minutos, salió de su trabajo en una *****, ubicada en la calle *****, colonia *****, se despidió de su patrón *****, para ir a su domicilio; tomó un vehículo microbús en la calle de Floricultura, se bajó en las inmediaciones del metro Romero Rubio y al pasar el puente peatonal que conduce a Ciudad Azteca, fue interceptado por policías preventivos, quienes le indicaron que era "ratero" y lo sometieron para subirlo a una patrulla, y le indicaron que él era "el bueno" del robo y fue trasladado a las inmediaciones de la colonia Santa Anita en donde otros policías ya tenían detenidos a otros 4 cuatro sujetos más e indicaron que él era miembro de la banda, sin que haya cometido delito alguno, motivo por el cual dicha imputación era falsa por no corresponder a los hechos.

Sin embargo, con apego a la legalidad, la autoridad responsable consideró que dicha negativa del ahora quejoso, al igual que la de sus cosentenciados, no era digna de tomarse en consideración, dado que sus versiones de los hechos, no obstante que pretendió ser coincidente, lo depuesto así, no creó convicción suficiente en el ánimo de la responsable para desacreditar el acerbo probatorio reunido por el Ministerio Público, pues no obstante, el inculpado ***** refirió no conocer a sus coprocesados, y afirmó que se dirigía a su domicilio, mientras que el ahora quejoso y sus coinculpados *****, mencionaron que los tres iban a una fiesta en la colonia Campamento 2 de Octubre, no señalaron que fueran acompañados del menor de edad ***** o de *****; además, consideró la Sala, si bien los encausados señalaron haber sido detenidos sin haber cometido delito alguno y sin razón, con lo que trataron de disimular su actuar delictivo, al pretender colocarse en situaciones de modo, tiempo y ocasión diversas a aquellas que constituyen las imputadas, no ofrecieron prueba que de manera fehaciente sirviera para corroborar sus aseveraciones, con lo cual, de manera legal, la responsable estimó se torna insuficiente su mera negativa para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal.

De igual forma, con apego a la legalidad la ad quem responsable consideró que no benefició a la situación jurídica del aquí impetrante lo declarado por *****, quienes, respectivamente, son la madre, padrastro y vecina del sentenciado *****, y de manera esencial coincidentemente manifestaron que el quince de marzo de dos mil doce, el aquí quejoso llegó a su domicilio a las diez horas con quince minutos donde ellos se encontraban y le pidió al segundo que le prestara su vehículo, el cual era un ***** ya que, les indicó iría a una fiesta con sus amigos ***** y *****; que una vez

que los convenció; salió de su domicilio a las veintitrés horas con quince minutos.

Sin embargo, a dichos elementos de prueba la responsable consideró con certidumbre legal que no era dable otorgarles valor probatorio alguno, toda vez que no les constaba la conducta del justiciable una vez que se dirigió a la supuesta fiesta a la que dijo iría y menos aún el evento materia de la imputación, ya que declaran sobre hechos previos al aseguramiento, y no obstante trate de desubicarse con esto dentro del lapso donde se le ubicó al desplegar una conducta ilícita, sin embargo, correctamente estimó que dichas manifestaciones de tales atestantes no eran de considerar, ya que se contraponían con lo de-puesto, a su vez, con el dicho de seis testigos que lo identificaron como uno los sujetos activos que en las fechas y horas que han quedado precisados respectivamente como de los hechos, arribó a sendos establecimientos de gasolina y junto con otros, amagó en cada caso a los sujetos pasivos despojándolos de dinero en efectivo y aparatos celulares y, en consecuencia, no alcanzan el efecto probatorio pretendido por la defensa particular del justiciable.

Como tampoco le favorece a su situación jurídica las declaraciones de las testigos ***** , quienes dijeron ser conocidas de ***** y que les constaba que el trece de marzo de dos mil doce, desde que salió de trabajar el acusado se vio con ***** , entre las cinco y media y seis de la tarde, después se dirigió a la casa de ***** , en virtud de que, como aquél era enfermero iría a revisar a esta última, por lo que salió del predio, alrededor de las diez de la noche para luego ir a cenar y a dejar a ***** .

Testimoniales de las que con apego a la legalidad, la Sala responsable estimó que, aun cuando con ella se trató de ubicar al ahora justiciable en diversas circunstancias de tiempo y lugar en que se cometió el ilícito en agravio de ***** y ***** , lo cierto es que sus aseveraciones se ponen en tela de juicio, en tanto basta mencionar que no guardan relación con los presentes hechos en una secuencia lógica y que se adminiculen entre sí, toda vez que se advierte no fueron mencionados por el imputado ahora quejoso y, por tanto, no resultan aptos para corroborar en ningún sentido su versión y menos aún para desvirtuar la conducta que se le atribuye de tal manera que no cumplen a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 255 del código procesal de la materia y fuero.

Ni tampoco le favorecieron los careos procesales que los aludidos testigos ***** y ***** , de descargo sostuvieron con los denunciantes ***** y ***** , y las dos últimas con los denunciantes *****

y *****; toda vez que cada uno de dichos careantes se mantuvo en su dicho.

Asimismo, la autoridad responsable estuvo en lo legalmente correcto al justipreciar las documentales que fueron exhibidas en la instancia de apelación por el defensor particular del hoy quejoso, consistentes en diversas constancias expedidas a favor de ***** por la Delegación Norte de la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del Departamento de Prestaciones Sociales, de las que se desprende que dicho encausado supuestamente acudió a los cursos en biología, álgebra I, química y Word, así como el diploma de bachillerato tecnológico en enfermería general, en el Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios número 76 "Sector Salud", expedido por la Subsecretaría de Educación Media Superior en la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial el dos de junio de dos mil nueve; y el reporte de evaluación expedida por la misma institución; en tanto que a consideración de la responsable, dichos elementos de prueba no adquieren valor jurídico alguno, en virtud de que no corroboran la versión del acusado y menos aún logran desvirtuar las dos imputaciones que obran en su contra, ya que dichos documentos sólo arrojan información respecto que el imputado fue estudiante de enfermería y que supuestamente asistió a diversos cursos; además de que no pasó por alto que el origen y autenticidad de las citadas pruebas causan incertidumbre, al desprenderse, en cuanto a las documentales que respaldan los cursos de química, biología y álgebra I, que se impartieron del tres de septiembre al veintiuno de diciembre de dos mil doce, así como al curso de Word impartido del siete de enero al veintitrés de abril de dos mil trece; cuando el hoy quejoso se encuentra interno en el reclusorio desde el quince de marzo de dos mil doce, ni se aclaró si dichos cursos los tomó dentro del centro de reclusión, razones que compelieron a la Sala a no considerar dichas documentales con valor probatorio alguno.

Por otra parte, es legal que la autoridad de alzada responsable, tuviera por acreditadas las circunstancias agravantes del delito de la que razonadamente el Ministerio Público acusó en su pliego de conclusiones, relativas, por lo que hace a la comisión de ambos delitos de robo imputados, por haberse perpetrado el primero con violencia moral, prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, mientras que por lo que se refiere al robo cometido el quince de marzo de dos mil doce, además con la agravante de haberse cometido en pandilla a que se refiere el diverso 252 ibídem.

Lo anterior porque como legalmente lo expuso y razonó adecuadamente la Sala responsable, de los elementos de prueba existentes en la causa, se

desprende que la acción delictiva de apoderamiento de bienes ajenos, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien pudiera otorgarlo legalmente, en ambos casos, se perpetró por el sujeto activo y sus respectivos coautores, con violencia moral, ya que en el evento del trece de marzo de dos mil doce, iban preparados con un arma de fuego y un cuchillo, con las cuales amagaron y amenazaron a los ofendidos y testigos de hechos, para poder así apoderarse de sus pertenencias y dinero, con lo que vencieron la resistencia de los pasivos y así pudieron perpetrar la conducta ilícita, toda vez que provocaron con ello miedo a los denunciadores y así evitaron salir lesionados o ser hasta privados de su vida, si es que no accedían a las pretensiones de sus agresores, lo que se desprendió de lo expuesto por los pasivos denunciadores ***** y ***** , ya que por ese motivo fueron despojados de los objetos materiales del delito.

En lo que atañe al acontecimiento del quince de marzo siguiente, estimó la responsable a su vez correcto tener por acreditada dicha circunstancia cualificante del delito, en virtud de que la violencia moral se materializó cuando los cuatro sujetos activos, entre los que estuvo el hoy quejoso, se constituyeron en el lugar, cada uno con un arma de fuego, con las cuales amagaron y amenazaron a los ofendidos ***** y ***** y demás testigos de hechos, para poder así apoderarse de sus pertenencias y dinero, con lo que mostraron una actitud violenta y amenazadora, consistente en que si no accedían a las pretensiones de los activos, podrían resultar lesionados o inclusive muertos, circunstancia que fue suficiente para vencer la resistencia de los pasivos de la acción y permitir se perpetrara la conducta ilícita del robo; de tal manera que con apego a la legalidad consideró la responsable tener por acreditada en ambos casos la concurrencia de la calificativa de violencia moral.

Ahora bien, respecto a la circunstancia agravante de pandilla contemplada en el artículo 252 del Código Penal del Distrito Federal y que se actualizó en el evento delictivo cometido el quince de marzo de dos mil doce, la misma correctamente se tuvo por acreditada en tanto que dicho delito fue cometido por al menos cuatro sujetos activos entre los que se encontró el aquí imputado, los cuales se encontraban reunidos ocasionalmente y sin estar organizados para delinquir, sin que exista prueba en contrario o que desvirtúe tal consideración, ya que se advierte de autos que los testigos de cargo ubican y describen la participación directa de cada uno de ellos en el acontecer delictivo con un codominio funcional del hecho en análisis y demostrando su aceptación concomitante a su realización, toda vez que los ubicaron como quienes los amagaron con armas de fuego, logrando con ello desapoderarlos de sus pertenencias, además, se llevaron consigo el dinero de la empresa ofendida, es decir, de tales deposiciones se desprende que todos los agentes ac-

tivos del delito se dirigieron a los ofendidos, pero en una división de tareas; de ahí que se pueda establecer que el número de sujetos que intervinieron directamente en la comisión del aludido evento delictivo, fueron cuatro personas, los cuales ocasionalmente se reunieron para cometer el citado ilícito.

En este orden de ideas, se evidencia que la autoridad de apelación responsable se sustentó en el material probatorio y valoración que hizo de cada uno de sus componentes, así como de su enlace, para concluir que el ahora sentenciado, de manera dolosa y conjunta con otros sujetos activos, cometió sendos delitos de robo calificado, certidumbre jurídica a la que arribó con apoyo en el cúmulo probatorio consistente en la imputación firme y categórica de los ofendidos denunciantes en cada caso, la fe ministerial de los objetos materiales del delito recuperados; corroborado con lo expuesto por los elementos aprehensores remitentes y demás agentes policíacos que los apoyaron, en cuanto al motivo y circunstancias del aseguramiento, y finalmente con el dictamen pericial en materia de valuación de lo robado y recuperado; para así arribar a la certidumbre jurídica de que el aquí quejoso, en cada caso imputado, desplegó su actuar, a través de llevar a cabo una acción consciente, voluntaria y final, en virtud de que actuando como coautor material directo, con pleno dominio del hecho, primeramente el trece de marzo de dos mil doce, a las veinte horas con veinte minutos, junto con ***** , se constituyó en la gasolinera denominada ***** , donde abordaron a los sujetos pasivos ***** y ***** , quienes eran despachadores de gasolina, y mientras ***** se dirigió hacia el primero y le puso un desarmador en la espalda, su coautor delictivo se avocó a ***** , y lo amagó con una pistola, tipo escuadra y a continuación los esculcaron y los desapoderaron del dinero de la venta en un monto indeterminado, propiedad de la precitada persona moral, además, a ***** le despojaron de su teléfono celular, marca Nokia, color rojo con gris, hecho lo cual se dieron a la fuga.

Posteriormente, el ahora quejoso, en actuación conjunta con al menos otros tres sujetos activos, el quince de marzo de doce mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos, se constituyeron en la gasolinera de nombre ***** , ubicada en calle ***** , cada uno con un arma de fuego, y de esa manera, en las circunstancias que han quedado precisadas, desapoderaron a la ofendida ***** , de la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), así como a ***** y ***** , el primero, de su cartera tipo billetera marca Ecco de 21x7 centímetros, de poliéster color azul que contenía su credencial para votar, y la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 m.n.), en tanto el segundo de dichos ofendidos, de su cartera de plástico, color vino, la cual tenía su credencial de elector y un billete de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), además, de su teléfono celular marca

"LG", modelo T300, color rojo/negro; de igual forma, al pasivo ***** lo desapoderaron de dinero propiedad de la empresa *****; al también denunciante ***** , lo amagaron y lo desapoderaron de dinero en efectivo propiedad de la empresa ofendida, además de su teléfono celular, marca Alcatel, modelo TCT Mobile, color rojo; finalmente, el paciente del delito ***** , fue despojado de su teléfono celular Nokia, modelo 1100b, color negro/gris, y de dinero en efectivo propiedad de la empresa afectada, hecho lo cual el activo hoy quejoso y sus coautores delictivos se dieron a la fuga.

De lo que se estima apegado a derecho que la autoridad de alzada responsable confirmara el delito y la plena responsabilidad del ahora quejoso, en virtud de que, contrario a lo afirmado por éste, y como se sostuvo legalmente en la sentencia reclamada, la justipreciación otorgada al cúmulo probatorio existente en la causa se dio en cabal respeto a las reglas que rigen la valoración de la prueba y, en los términos apuntados, permite llegar al convencimiento de que el sentenciado hoy quejoso y no otra persona, fue quien en actuación conjunta con otros, desplegó el actuar plural disvalioso que se le reprocha.

Ello a través de la correcta y legal estructuración que hizo de la prueba circunstancial, de valor convictivo pleno, a que se refiere el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en los términos exigidos por el diverso 261 ibídem; esto es, mediante el enlace que hizo en la sentencia reclamada de los medios de convicción existentes en autos, lo que realizó en forma lógica, jurídica y natural, para pronunciarse en el sentido en que lo realizó.

Lo anterior se afirma en tanto se observa que para sustentar la actualización en el caso de la prueba indiciaria o circunstancial, atendió al análisis de la concurrencia en los autos de la causa, precisamente de los indicios y la inferencia lógica que debe existir entre ellos, y que respecto de los primeros existiera a su vez prueba directa de su acreditación, a fin de sustentar las inferencias lógicas en hechos reales que le permitieron construir certidumbre en relación con la acreditación de los hechos imputados y la demostración de la plena responsabilidad penal; además de que dichos indicios no fueran aislados sino plurales y concomitantes a los hechos que en cada caso se trató de probar y, finalmente que estuvieran interrelacionados entre sí, y sin divergencias que le restaran eficacia a la prueba circunstancial que se construyó con base en dichos indicios.

Además de advertirse que en el caso concreto de que se trata, la inferencia lógica que concurrió con los indicios que conformaron la prueba cir-

cunstantial, cumplió con los requisitos de, por una parte ser razonable y no arbitraria, absurda e infundada y responder plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; y, por la otra, que de los hechos base acreditados fluyó, como conclusión natural, el dato que se intentó demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos.

Consideración que encuentra apoyo en los criterios sustentados por la Primera Sala en las tesis aisladas 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) que emitió por mayoría, al resolver el amparo directo 78/2012, el veintuno de agosto de dos mil trece y que aparecen publicadas de manera respectiva en las páginas 1056 y 1057, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con los rubros: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR." y "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."

Por tanto, de los indicios aportados por cada una de las probanzas existentes en la causa, tal como fue ponderado por la alzada responsable, se llega a la convicción de que sus argumentos se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado, perpetrado en autoría material directa, por el impetrante del amparo, quien adecuó su actuar a las previsiones contenidas en los normativos 17, fracción I (instantáneo), 18, primer párrafo (hipótesis de acción dolosa), y segundo párrafo (hipótesis de conocer los elementos objetivos del hecho típico y querer su realización); y 22, fracción II (hipótesis de quien lo realice conjuntamente con otros) del ordenamiento punitivo del Código Penal para el Distrito Federal que actualmente rige, sin que se encontrara acreditada alguna hipótesis de exclusión del delito, de las enunciadas en el diverso 29 *ibídem*.

Bajo ese contexto, se concluye que como adecuadamente fue considerado por la autoridad de apelación responsable, acorde al análisis que realizó del acto reclamado y con base en una correcta apreciación del elenco probatorio que llevó a cabo con apego a las reglas esenciales de la valoración de las pruebas, que los elementos de convicción existentes en la causa son suficientes y eficaces para tener por legalmente demostrada la plena responsabilidad penal del hoy quejoso ***** en la comisión de los delitos de A) robo agravado, previsto en el artículo 220, fracción II, 225, fracción I (hipótesis de violencia moral); y, B) robo agravado, previsto en el artículo 220, fracción II,

225, fracción I (hipótesis de violencia moral) y 252 (hipótesis de pandilla); en relación asimismo, con los dispositivos 17, fracción I (delito instantáneo), 18 (acción dolosa), 22, fracción II (realización conjunta) y 28 (concurso real de delitos), todos del Código Penal para el Distrito Federal, por el que se le condenó.

Por lo razonado, se afirma que resulta infundado el argumento contenido en el concepto de violación 22, toda vez que contrario a lo que en él se esgrime, la prueba circunstancial en que la autoridad de alzada responsable sustentó su resolución, tal como quedó referido, se encuentra perfectamente conformada con el cúmulo de indicios aportados por el elenco probatorio que al efecto se justipreció y ello le aportó certidumbre jurídica suficiente para tener por demostrada la participación del hoy quejoso en la comisión de los eventos disvaliosos por lo que finalmente se le fincó el juicio de reproche. Por tanto, resulta inaplicable el criterio que cita en el apartado de disenso en análisis con la pretensión de sustentar su dicho, de encabezados: (sic) lo cual en la especie no ocurrió, en tanto que no existe una presunción válida en la causa penal, cita criterios de rubros: "INTEGRACIÓN DE LA FORMA DE VALORACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL."

SÉPTIMO.—La Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para imponer las penas, en lo concerniente al hoy quejoso expresó textualmente lo siguiente:

"...VIII. Individualización de la pena. Al quedar acreditada la existencia del delito de robo agravado, así como la plena responsabilidad en los mismos de ***** , ***** , ***** y ***** , así como del diverso ilícito robo agravado, atribuido a ***** y *****; y para efectos de la individualización de la pena que le ha de corresponder a cada sentenciado de mérito, este tribunal, en uso de la facultad que le confiere el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, procede a analizar las circunstancias establecidas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal: Como preámbulo al presente estudio, es dable considerar el criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis 1a. CXLV/2004 (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 352), que al respecto indica: 'ARBITRIO JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE LO PREVIEN PARA EL EFECTO DE INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGA-

LIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe).—También se pone de manifiesto que el agente del Ministerio Público se inconformó con el grado de culpabilidad considerado por el a quo y, por ende, en su exposición de agravios, solicitó un aumento en la apreciación de dicha gradación.—Para continuar con el estudio de la individualización del grado de culpabilidad y correspondiente pena, a modo de corolario a lo anterior es importante considerar la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/21 (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1549), misma que da pautas para establecer una adecuada individualización, la que indica textualmente: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIA-DO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.' (se transcribe). 1. Que la naturaleza de la acción desplegada por los encausados de mérito, fue el de obrar conociendo los elementos del delito a estudio, queriendo la realización del hecho descrito por la ley como delito (dolo directo), consistente su actuar en efectuar una serie de movimientos corporales que produjeron los resultados queridos, —el apoderamiento de cosas muebles ajenas con ánimo de dominio— es decir, al encontrarse los pacientes del delito laborando en las respectivas gasolineras, arribaban al lugar portando cada uno de los participantes un arma y amagan a sus víctimas desapoderándolas así del producto de la venta de la negociación, y pertenencias de los pasivos, amén que todos los justiciables se conjuntaron y delinquieron, lo que inclusive ***** y *****', reiteraron por ambos eventos que les son atribuidos. 2. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, fue de mediana intensidad, al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado por la ley es 'el patrimonio de las personas', mismo que se advierte que es de suma valía, también se ha de considerar que solo parte de los objetos materiales fue recuperado respecto del hecho de quince de marzo de dos mil doce, y que las cantidades de dinero de las que se apoderaron aun cuando fueron indeterminadas se presume eran considerables por el tipo de negociación que se trata. 3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de los hechos realizados; en relación con los ilícitos cometidos en agravio de ***** y *****', tuvieron verificativo el 13 trece de marzo del 2012 dos mil doce, a las 20:20 veinte horas con veinte minutos, los sentenciados ***** y ***** se constituyeron en la gasolinera denominada '*****', ubicada en *****', abordaron a los sujetos pasivos ***** y *****', quienes eran despachadores de gasolina, ***** se dirigió hacia *****', poniéndole un desarmador en la espalda, mientras el justiciable *****', se avocó a *****', y lo amagó con una pistola, tipo escuadra

(violencia moral), procediendo los justiciables a esculcarlos desapoderándolos del dinero de la venta en un monto indeterminado propiedad de la empresa "*****", además, a ***** le despojaron de su teléfono celular, marca Nokia, color rojo con gris, y una vez hecho ésto se dieron a la fuga.—En lo que atañe a las circunstancias de ejecución del ilícito cometido en agravio de ***** representado por ***** , así como ***** , ***** , ***** y ***** tuvieron verificativo el día 15 quince de marzo de 2012 doce mil doce, siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, se constituyeron los imputados ***** , ***** , ***** y ***** , en pandilla, en la estación de venta de gasolina de nombre ***** , ubicada en calle ***** , portando de manera amenazante cada uno de ellos armas de fuego (violencia moral), siendo el caso que el activo ***** se acercó a la ofendida ***** y apuntándole con la pistola a la altura de las costillas y le dijo 'dame todo lo que traigas', entregándole \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en ese mismo momento el encausado ***** se aproximó a los agraviados ***** y ***** , apuntándoles con un arma diciéndoles que 'le entregaran sus pertenencias', por lo que ***** le dio su cartera tipo billetera marca Ecco de 21x7 centímetros, fabricada en material sintético, tipo poliéster, color azul con cierre, en mal estado de conservación, usada, con un valor de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), que contenía su credencial para votar, que asciende a la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) y la cantidad de \$390.00 (trescientos noventa pesos 00/100 m.n.), en tanto que ***** proporcionó su cartera de plástico, color vino, la cual tenía su credencial de elector y un billete de \$20.00 (veinte pesos 00/100 m.n.), además, de su teléfono celular marca 'LG', modelo T300, color rojo/negro, en mal estado de conservación, usado, con un valor actualizado de \$420.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 m.n.); posteriormente los acusados ***** y ***** fueron hacia el testigo ***** y lo desapoderaron de una suma de dinero propiedad de la empresa '*****', después los incoados ***** , ***** y ***** , se acercan al también denunciante ***** , amagándolo con las armas de fuego que portaban, y lo desapoderan de dinero en efectivo propiedad de la empresa ofendida, a la par de su teléfono celular, marca Alcatel, modelo TCT Mobile, color rojo, en mal estado de conservación, usado, con un valor comercial de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); de igual forma el inculpatado ***** se acercó al paciente del delito ***** , amenazándolo con la pistola que traía en su poder, motivo por el que fue despojado de su teléfono celular marca Nokia, modelo 1100b, color negro/gris, con ausencia de logotipo Nokia en su parte media superior de la carcasa, en mal estado de conservación, usado, con un valor actualizado de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.), y de dinero en efectivo propiedad de la

elementos de los ilícitos cometidos, por lo que le era exigible actuar de manera diversa a la concretada motivándose en las normas.—En este entendido, una vez analizadas en su conjunto las circunstancias exteriores de ejecución, ya que como se mencionó la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad considerado a los sujetos, en virtud de la culpabilidad personal y punibilidad independiente, ya que éstos responderán únicamente en la medida de su propia culpabilidad, ello de conformidad con los artículos 5o. y 24, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, además, tomando en consideración tanto la mecánica de hechos utilizada, que actuaron de manera conjunta, que aprovecharon que el lugar donde se desarrollaron los hechos (gasolinera) era un espacio de fácil acceso para llegar a abordar a los denunciados, que en ambos casos fue en la noche, que cada uno de los partícipes iban preparado con un arma, con las que amagaron y amenazaron a los pasivos del delito, que no obstante habían despojado a los denunciados del producto de la venta de la gasolinera los esculcaron entre sus ropas y los desapoderaron de sus pertenencias, que perpetraron el hecho sin importarles que hubieran clientes en el lugar, sin que pase inadvertido que de acuerdo al expediente, utilizaron a un menor de edad para que los esperara dentro de un vehículo para darse a la fuga; y en lo que atañe al evento de 15 de marzo se recuperó parte de los artículos robados. Sumado a lo anterior, para el caso de los imputados ***** y ***** , tan solo dos días después de la comisión del primer delito en la gasolinera agraviada *****; actuaron con el mismo *modus operandi* empero en compañía de más sujetos activos y así incrementar el monto del latrocinio y la amenaza para los pasivos al observar varios sujetos armados; amén de que en el caso del ilícito de fecha 13 de marzo no fue recuperado ninguno de los objetos materia del latrocinio. Todo lo anterior se analiza atendiendo a que, no está prohibido por alguna ley que el juzgador analice estos aspectos tanto al realizar la declaratoria de existencia del delito y la atribuibilidad de su comisión al autor del mismo, como al momento de individualizar la sanción; así como al hecho de que este resolutor tiene la facultad, con fundamento en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales, de poder establecer de acuerdo a nuestro arbitrio judicial y atendiendo las disposiciones de los artículos 71 y 72 del código punitivo vigente; teniendo aplicación la tesis jurisprudencial pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2905, Registro digital 166413, tesis I.10o.P. J/13), cuyo rubro es: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE EL JUZGADOR VALORE NUEVAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL SENTENCIADO AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES.'.—Por lo que atento a lo antes razona-

do ha de decirse que se modifica en ***** , ***** , ***** y ***** , el grado de culpabilidad impuesto por la a quo establecido en 1/8 un octavo para considerar un grado superior al mínimo equivalente a 1/4 un cuarto de pena previsto desde el parámetro de punición. Siendo procedentes en este particular los agravios por la agente ministerial. Es aplicable a la anterior conclusión, el criterio plasmado en la tesis 239, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página ciento setenta y ocho, cuyos rubro y contenido literalmente dicen: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.' (se transcribe).—En lo que respecta a la defensora de oficio, quien solicitó le fuera bajado el grado de culpabilidad a su defenso ***** , resulta improcedente toda vez que como se apreció, el impuesto por la a quo incluso se consideró bajo para la conducta desplegada por su representado y sus copartícipes en virtud de las circunstancias en las que se desarrolló el evento como el hecho que fue en la noche, que cada uno de los participantes utilizó un arma con la que amagó y amenazó a su respectiva víctima, que hubo una división de tareas entre los activos para poder perpetrar el ilícito, aprovechándose de que el establecimiento para el que laboran los pacientes del delito es de fácil acceso y lograron abordarlos, no obstante hubiera clientes en el lugar; razones todas las anteriores por las que no puede ser considerado en su defenso un grado de culpabilidad mínimo como lo solicitó dicha profesionista y en consecuencia son improcedentes los agravios expresados al respecto.—Dicho lo anterior, en lo que respecta a la punibilidad, para efecto de imponer la sanción que legalmente corresponde a los enjuiciados ***** , ***** , ***** y ***** , acorde con los artículos 14 constitucional, 1o. del Código de Procedimientos Penales y 1o. del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, para una sistematización de las sanciones habremos de comenzar de la siguiente manera: Por la comisión del ilícito de robo agravado, en agravio de ***** y ***** cabe establecer, que desde el auto de formal prisión el monto del apoderamiento se tuvo como indeterminado, y en el ilícito de robo agravado, en agravio de ***** representado por ***** , así como ***** , ***** , ***** y ***** , se consideró un monto indeterminado; en esa virtud, cada hecho se encuentra sancionado en los artículos 220, fracción II (prisión de 06 seis meses a 02 dos años y 60 sesenta a 150 ciento cincuenta días multa).—Aunado a lo anterior, en ambos casos los delitos de robo al estar circunstanciados, se sancionará cada uno de ellos en términos del primer párrafo de los numerales 225 (hipótesis de sanción: de dos a seis años de prisión), preceptos anunciados del Código Penal para el Distrito Federal.—Finalmente, para el caso del robo cometido en agravio de ***** , representado por ***** , así como ***** , ***** , ***** y *****

***** , se atenderá a lo previsto en el artículo 252, párrafo inicial (hipótesis de sanción: las sanciones se incrementarán en una mitad), del Código Penal para el Distrito Federal al haberse acreditado la agravante de pandilla; por lo que a efecto de imponer de manera justa y equitativa por éste el hecho cometido se debe apreciar la regla contenida en el numeral 71, párrafo segundo, de la ley penal invocada, el cual establece, en lo que interesa que: '... Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia ...', y en atención a estas normas el parámetro de punibilidad de la circunstancia agravante de pandilla será entre un mínimo de 3 meses a un máximo de 1 año de pena de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa. Ahora bien, para establecer las penas de los encausados ***** y ***** , no debemos pasar por alto que nos encontramos en presencia de un concurso real homogéneo, de manera general nos remite al numeral 79, párrafo segundo, del Código Penal, en donde se contempla para estos supuestos que se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código; atento a ello, se iniciará sancionando el delito mayor, en el presente caso lo es el delito de robo agravado, en agravio de ***** representado por ***** , así como ***** , ***** , ***** y ***** atento a los marcos de punibilidad y a las agravantes acreditadas, pero se aclara que acorde a la mecánica de hechos, se considerará la gravedad de las dos diversas conductas, ya que los justiciables demostraron una indiferencia de dañar bienes jurídicos de gran valía, e incluso en un encadenamiento de actos disvaliosos en sí mismos, en pleno detrimento del orden social, lo que requiere de un reproche intenso; toda vez que como se dijo en líneas anteriores que el justiciable en ambos casos, se aprovecharon (sic) del tipo de negociación de la que se trataba que es de fácil acceso para lograr abordar a los pacientes del delito que en ambos casos cada uno de ellos iba preparado con un arma con la que amenazaron a sus víctimas, que los hechos eran en la noche, que en el segundo evento lo realizaron conjuntamente con los otros dos justiciables, que utilizaron a un menor de edad para que manejara el vehículo en el que se daban a la fuga, empero también se ha de tomar en cuenta que entre la comisión de un delito y otro tan solo pasaron dos días de intervalo, mostrándose una necesidad a que sea institucionalmente severo su castigo, por ende, se han de sumar las penas de los dos delitos para establecer las penas de los encausados ***** y ***** . Para fortalecer lo antes expuesto, es oportuno citar el criterio de jurisprudencia sustentado por la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal de la Nación, que a continuación se lee: 'CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.' (se transcribe).—De este modo, para la

legal imposición de la pena, acorde con los artículos 14 constitucional, 1o. del Código de Procedimientos Penales, y 1o. del Código Penal, ambos para el Distrito Federal, así como tomando en cuenta lo señalado por el artículo 9o., apartado 1, parte segunda y apartado 4o., parte primera y artículo 15, párrafo único, parte segunda del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de lo dispuesto por el artículo 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; y en congruencia al grado de culpabilidad fijado a los sentenciados ***** , ***** , ***** y ***** o ***** es que se estima adecuado y equitativo imponerle por el robo (*in genere*), en agravio de ***** representado por ***** , así como ***** , ***** ***** , ***** y ***** la pena de 10 diez meses 15 quince días de prisión más 82 ochenta y dos días multa; a lo cual se le suma 5 cinco meses 7 siete días y 41 cuarenta y un días multa, al haberse acreditado la agravante de haberse cometido en pandilla; además se incrementa en 3 tres años de prisión, por razón de que el delito se encuentra calificado con la circunstancia de cuando el delito se comete con violencia moral; lo que hacen la suma 4 cuatro años 3 tres meses 22 veintidós días de prisión más 123 ciento veintitrés días multa.—Asimismo, en esta tesitura de punibilidad por el concurso real de delitos, se estima adecuado y equitativo imponerle a los incoados ***** y ***** o ***** de marras por el robo (*in genere*), en agravio de ***** y ***** la pena de 10 diez meses 15 quince días más 82 ochenta y dos días multa; lo cual se incrementa en 3 tres años de prisión, por razón de que el delito se encuentra calificado con la circunstancia de cuando el delito se comete con violencia moral; lo que hacen la suma de 3 tres años 10 diez meses 15 quince días de prisión más 82 ochenta y dos días multa. Por lo que, la pena que legalmente se le impone a los justiciables ***** y ***** , por la comisión del diverso delito de robo agravado, es de 4 cuatro años 3 tres meses 22 veintidós días de prisión más 123 ciento veintitrés días multa equivalentes a la cantidad de \$7,666.59 (siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 59/100 M.N.).—Entonces, el total de la pena que legalmente se le impone a los justiciables ***** y ***** , por la comisión de los dos diversos delitos de robo agravado, es de 8 ocho años 2 dos meses 7 siete días de prisión más 205 doscientos cinco días multa equivalentes a la cantidad de \$12,777.65 (doce mil setecientos setenta y siete pesos 65/100 M.N.).—Para la conversión de las sanciones pecuniarias se observó a lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal de esta ciudad, que establece como parámetro para el día multa el salario mínimo general vigente en el momento de los hechos (año de 2012), que era de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/00 M.N.). De esta manera, el numerario se enterará al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a través de la Dirección de Cobro de Multas Judiciales del mismo, autoridad que está legítimamente facultada para realizar dicha recaudación, de confor-

midad con la resolución por la que se autorizó a este órgano de gobierno para prestar dicho servicio de tesorería, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fechas 13 trece de enero y 12 doce de mayo ambas del 2010 dos mil diez, así como con la circular número 054/2010, de fecha 1 uno de septiembre del 2010 dos mil diez, emitida por el presidente del Consejo de la Judicatura y del Tribunal Superior de Justicia ambos del Distrito Federal para su aplicación conforme a la ley; además que en caso de que no cubran la pena pecuniaria impuesta sin causa justificada a los sentenciados multicitados, se instaurará en su contra el procedimiento económico coactivo establecido por el artículo 40 del Código Penal.—Igualmente, en caso de insolvencia económica comprobada y a petición expresa de los enjuiciados será procedente sustituir a ***** y *****, la pena de \$7,666.59 (siete mil seiscientos sesenta y seis pesos 59/100 M.N.), que le fue impuesta como multa, por 61 sesenta y un jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no remuneradas, así como a los imputados ***** y ***** la pena de \$12,777.65 (doce mil setecientos setenta y siete pesos 65/100 M.N.) por 102 ciento dos jornadas a favor de la comunidad no remuneradas.—Jornadas laborales que consistirán en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representan la fuente de ingresos para la subsistencia de los sentenciados de mérito, en el entendido de que estas jornadas sustituidas, no podrán ser prestadas en condiciones denigrantes o humillantes para los encausados de marras, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, con fundamento en los artículos 39, párrafo primero, del ordenamiento punitivo antes referido y 66 de la Ley Federal del Trabajo; se hace del conocimiento de los acusados de mérito que, no obstante, opten por acogerse a dicho sustitutivo, pueden en cualquier momento cubrir el importe de la multa impuesta, para lo cual deberán descontárseles de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo que en su momento hayan sido prestada por éstos; derecho que les asiste y que se encuentra contenido de manera expresa en el artículo 40, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal. Argumentación la anterior que plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 84/2007, que a la letra dice: ‘SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.’ (se transcribe).—Por su parte, la pena privativa de libertad, la deberán de compurgar los justiciables de referencia en un lugar que éste a cargo de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, de la Secretaría de Gobier-

no del Distrito Federal, y el cómputo lo deberá realizar la autoridad ejecutora correspondiente, la cual además ha de estar atento a los Acuerdos Generales 59-28/2011 y 62-48/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; así también, se deberá computar a partir de la fecha en que los encausados de mérito fueron privados preventivamente de su libertad con motivo de la presente causa (15 quince de marzo de 2012 dos mil doce), siendo importante apuntar que actualmente éstos se encuentran recluidos preventivamente en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta ciudad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de nuestra Constitución Política Federal, en concordancia con el numeral 33, párrafo segundo del Código Punitivo para el Distrito Federal. IX. Derechos restaurativos del ofendido. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 39, 42, 43, 44, 45, 46, fracción I, 48, 49, 51 y 55, todos del Código Penal vigente de esta ciudad, en lo que respecta a la reparación del daño, es procedente lo siguiente: a) Derivado de la comisión del delito de robo agravado, perpetrado el trece de marzo de dos mil doce, no resulta procedente condenar a la reparación del daño a los sentenciados ***** y ***** , respecto de un teléfono celular, marca Nokia, color rojo con gris, propiedad de ***** , al carecerse de elementos necesarios para fijar mayores características de dicho objeto a restituir, y menos aún el monto a pagar; así como tampoco se ha de condenar al pago de la suma de dinero en efectivo propiedad de la empresa ***** , toda vez que se consideró como un monto indeterminado. b) Por la comisión del delito de robo agravado, ejecutado el quince de marzo de dos mil doce, se considera lo siguiente: b.1) Se condena a los incoados ***** , ***** , ***** y ***** , a restituir o en su defecto a pagar: i) A favor de ***** la suma de \$250.00 doscientos cincuenta pesos. ii) además de la suma de \$390.00 trescientos noventa pesos y una cartera tipo billetera marca Ecco de 21x7 centímetros, fabricada en materia sintético, tipo poliéster, color azul con cierre, en mal estado, usada, que asciende a la cantidad de \$20.00 pesos en efectivo al testigo *****; iii) una cartera color vino, un teléfono celular marca 'LG', modelo T300, color rojo/negro, en mal estado de conservación, usado, con un valor de \$420.00 pesos y \$20.00 veinte pesos en efectivo al ofendido *****. iv) asimismo, un teléfono celular marca Alcatel, modelo TCT Mobile, color rojo, en mal estado de conservación, usado, con un valor comercial de \$250.00 pesos, al pasivo del delito *****. v) finalmente un teléfono celular marca Nokia, modelo 1100b, color negro/gris, con ausencia de logotipo Nokia en su parte media superior de la carcasa, en mal estado de conservación, usado, con un valor actualizado por la cantidad de \$100.00 pesos al agraviado *****.— Teniéndose como parcialmente satisfecha la reparación únicamente por lo que hace a los teléfonos celulares antes descritos, en virtud de que fueron recuperados al momento del aseguramiento de los justiciables, y no así por

el dinero efectivo de los ofendidos, con independencia de que fue recuperado el dinero consistente en \$874.50 pesos y fue entregada al representante legal de la empresa agraviada denominada ***** , ya que no obstante se tuviera como indeterminada la suma de dinero que le fue robada a ésta, el sumario encontrado se reconoció como propiedad de dicha negociación; y b.2) No resulta procedente condenar a los procesados ***** , ***** , ***** y ***** , al pago de \$5,926.00 cinco mil novecientos veintiséis pesos m.n.), a favor de la empresa ***** , como lo determinó la a quo, al considerarse el monto de lo robado de esta negociación como indeterminado.—Aclarándose que para los dos casos, como se ha dicho en el curso de la presente ejecutoria, por lo que hace a las credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, aun cuando se atendieron como objeto materia del latrocinio, su valor no es una afectación directa al patrimonio de las agraviadas de mérito y, por ende, no ha lugar a condenar al pago en su favor por estos objetos.—En este entendido, la obligación de los encausados de mérito es únicamente respecto a lo que fueron condenados, por lo que los citados montos de la reparación del daño, los sentenciados deberán enterar ante el juzgado de origen, en billete de depósito para ser entregado a favor de los correspondientes agraviados de referencia; apercibidos los enjuiciados de mérito que de no pagarlo en forma voluntaria, les será exigible a través del procedimiento económico coactivo a que se contrae el numeral 40 de la Ley Punitiva del Distrito Federal; además, sólo para el caso de que alguno de los agraviados renunciare a ella expresamente o, en su caso, no la recoja en el plazo de 80 ochenta días de su notificación, que establece la ley, pasará a formar parte del Fondo de Administración de Justicia del Distrito Federal, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 55 del Código Penal vigente. c) En lo tocante a la reparación del daño moral y perjuicios ocasionados, cabe decir al respecto que éste tiene lugar cuando sufre una persona (sic) a consecuencia del hecho dañoso, en su decoro, prestigio, honor, buena reputación o en su consideración social, en suma, en sus derechos de personalidad; y para que proceda la indemnización en cualesquiera de los casos, debe comprobarse y expresarse, en qué consiste cada uno de ellos y cómo es que se llegó a tal convicción, y tratándose del daño moral, de qué manera se afectaron los derechos de personalidad de las víctimas a causa del delito. Por lo que en este entendido, la reparación del daño moral proveniente de los ilícitos de robo agravado, por los que son acusados los sentenciados de mérito, no cabe hacer condena alguna respecto de este tópico, ya que no pasa por desapercibido para esta Sala, que el Ministerio Público, ni alguno de los ofendidos, aportaron datos durante la indagatoria o bien en vía de instrucción procedimental ante la Juez para poder establecer que existió un daño de esta naturaleza, y aún menos para lograr una cuantificación y, en consecuencia resultan infundados los agravios esgrimidos por la representación social sobre este tópico.

X. Derechos políticos. Por lo que respecta a la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados ***** , ***** , ***** y ***** , misma que es consecuencia jurídica de la pena de prisión impuesta, por lo que en esa consideración y atendiendo a lo señalado por los artículos 56, párrafo primero, 57, fracción I, y 58 del Código Penal para el Distrito Federal, es por lo que resulta procedente suspender a cada uno de los justiciables, sus derechos políticos a los encausados antes citados y cuya sanción debe comenzar a partir de que cause ejecutoria la presente resolución y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta, acorde al numeral 604 del código adjetivo penal; quedando a cargo de la autoridad electoral la ejecución respectiva, conforme al Código Electoral del Distrito Federal; por lo que dando cumplimiento a lo señalado por el artículo 38 de la Constitución General de la República, infórmese a la autoridad competente que se ha dictado una sentencia en contra de los sentenciados de marras, por delitos que merecen pena privativa de libertad, y que les han sido suspendidos sus derechos políticos que tienen como ciudadanos, los justiciables de mérito, para que la autoridad electoral efectúe la ejecución respectiva. Siendo prudente citar por identidad jurídica, la tesis TCO13067.9 P.1, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia penal, bajo el rubro y texto: 'DERECHOS POLÍTICOS, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL SUSPENDERLOS, Y NO A LA AUTORIDAD ELECTORAL.' (se transcribe). XI. Beneficios. Por lo que se refiere a los sustitutivos de la pena de prisión contemplados en el numeral 84 del Código Penal para el Distrito Federal, así como al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena contemplado en el artículo 89 de la misma legislación antes invocada, este órgano revisor estima prudente lo siguiente, pero previamente se hace alusión a la tesis de jurisprudencia que por identidad jurídica es aplicable al caso concreto, misma que a continuación se transcribe: 'SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.' (se transcribe). 1) Por lo que atañe al sentenciado ***** : ... 3) Finalmente por lo que se refiere a los sustitutivos de la pena de prisión, así como al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no es procedente conceder ninguno de ellos a los sentenciados ***** y ***** , por virtud de que la pena de 8 años 2 meses 7 días de prisión que les ha sido impuesta a dichos sentenciados rebasó los parámetros legales para la aplicabilidad de estos dispositivos penales. XII. Destino de objetos asegurados. Por lo que atañe a lo resuelto por la Juez de la causa, en el punto resolutivo octavo, referente a la devolución del vehículo de la marca ***** tipo ***** , color ***** , placas de circulación ***** ; vehículo que se encuentra a su disposición del órgano jurisdiccional, en el depósito de objetos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ha de señalarse que dicha determinación se confirma en virtud de que si bien la

representación social, en los puntos resolutivos de su escrito de agravios solicita su decomiso, lo cierto es que en el cuerpo de éste sus agravios crean confusión ya que de este aspecto se desprende que el agente ministerial argumenta 'se acredita la propiedad del cuchillo con el cual amagaron al ofendido y a su novia (sic), por lo que resultaría hasta cierto punto ilógico por lo que se reitera la petición del decomiso de dicha motoneta (sic) por haberse utilizado como instrumento del delito'; lo cual no guarda relación con los presentes hechos ya que no se decomisó cuchillo ni motoneta alguna, en consecuencia sus agravios resultan insuficientes y se confirma la devolución del vehículo citado en los términos ordenados por la a quo, por consiguiente para cumplir con lo ordenado ha de estarse en especial atención al Acuerdo General 36-04/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. XIII. Cuestiones administrativas. Por lo que hace a lo resuelto por la a quo, en el resolutivo noveno de la sentencia impugnada, el mismo no causa agravio al sentenciado de marras, al referirse a situaciones respecto al derecho de las partes a impugnar la resolución y situaciones meramente administrativas que ya han sido sustanciadas o que no afectan derechos públicos subjetivos de ningún gobernado, así como al derecho de impugnación con que contaban las partes.—Por tanto, al resultar parcialmente procedentes los agravios de la representación social, así inoperantes e infundados los agravios presentados por la defensa particular de los sentenciados ***** y ***** y ******, e infundados los de la defensa oficial del procesado ***** sin haber suplencia de agravios a favor de ninguno de los procesados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, lo conducente es modificar la sentencia apelada. ..."

De lo anterior, se advierte que respecto de la individualización de las sanciones impuestas al quejoso ******, este órgano colegiado advierte que la Sala responsable coligió las circunstancias objetivas y subjetivas enunciadas en los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor, las que fueron debidamente analizadas y así, consideró que estaba en presencia de la comisión de un concurso real de delitos a que se refiere el artículo 28 del código sustantivo de la materia y fuero, integrado por dos delitos de robo, previstos y sancionados por el dispositivo 220, fracción II, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que determina que se impondrá prisión de 6 seis meses a 2 dos años y de 60 sesenta a 150 ciento cincuenta días multa cuando el valor de lo robado no exceda de 300 trescientas veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor.

Segunda hipótesis que se actualizó tanto en el robo cometido en agravio de ***** y ******, como en el cometido en agravio de ***** representado por ******, así como ***** y ******,

dado que desde el dictado del auto de formal prisión en cada caso, el monto del apoderamiento se tuvo como indeterminado.

Delitos que adecuadamente se tuvieron como agravados, al estar matizados, el primero, con la circunstancia de haberse cometido con violencia moral, que a su vez prevé y sanciona el numeral 225, fracción I, ibídem, con pena de 2 dos a 6 seis años de prisión; mientras que el segundo de los eventos delictivos, al haberse perpetrado también con violencia moral, y además en pandilla, que a su vez contempla el diverso 252 del mismo ordenamiento punitivo, el cual señala que cuando el delito sea cometido en pandilla las sanciones se incrementarán en una mitad, así el parámetro por lo que hace a este segundo delito queda de 09 nueve meses a 03 tres años de prisión y de 90 noventa a 225 doscientos veinticinco días multa.

Sin embargo, del estudio oficioso realizado a la sentencia reclamada, y en suplencia de la queja deficiente a que obliga el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, este órgano colegiado no soslaya que, de manera incorrecta, y con total desapego a la legalidad, la Sala responsable, al considerar fundados los agravios expresados al efecto por el Ministerio Público, aumentó el grado de culpabilidad que originalmente el Juez de la causa consideró revelaba el sentenciado hoy quejoso.

En efecto, mientras el Juez a quo, de acuerdo a la individualización de las penas que realizó en términos de lo previsto en los preceptos 70, 71 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, le determinó a ***** , un grado de culpabilidad que estableció en 1/8 un octavo, lo que sustentó en las consideraciones:

"... III. Ahora bien por lo que respecta al capítulo de la penalidad en uso del arbitrio judicial que a esta juzgadora le confieren los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se advierte que estamos en presencia de los delitos de robo agravado por haberse cometido con violencia moral y en pandilla, sancionado con pena privativa de libertad en términos de los artículos 220, fracción II (hipótesis de sanción), 225, párrafo primero (hipótesis de sanción) y 252, parte inicial (hipótesis de sanción), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y robo agravado cometido con violencia moral, sancionado con pena privativa de libertad en términos de los artículos 220, fracción II (hipótesis de sanción), 225, párrafo primero (hipótesis de sanción), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que en relación con el delito de robo agravado por haberse cometido con violencia moral y en pandilla, los hechos tuvieron verificativo el día 15 quince de marzo de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minu-

tos en la gasolinera *****, ubicada en ***** , de esta ciudad; y en relación con el delito de robo agravado cometido con violencia moral los hechos ocurrieron el día 13 trece de marzo del 2012, siendo aproximadamente las 20:20 veinte horas con veinte minutos, en la estación de gasolina denominada '*****', misma que se ubica en ***** , de esta ciudad, asimismo, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos, que son las ya precisadas, la naturaleza dolosa de las acciones puestas que los activos del delito ***** ...conociendo los elementos del delito de robo agravado por haberse cometido con violencia moral y en pandilla, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, y los activos ***** , conociendo los elementos de los delitos de robo agravado por haberse cometido con violencia moral y en pandilla; y robo agravado cometido con violencia moral, quisieron la realización del hecho descrito por la ley, la magnitud del daño causado es considerado como regular, toda vez que se trata de bienes muebles recuperables que, para la perpetración de los delitos en cuestión, los encausados emplearon sus propios medios físicos, en su carácter de coautores materiales, siendo que el móvil de las conductas lo fue su codicia hacia bienes ajenos; que al momento de los hechos los enjuiciados se encontraban en pleno uso de sus facultades mentales, pues no obra prueba en autos que demuestre lo contrario; que entre los ofendidos y los acusados no existe relación alguna, que por sus generales el acusado..., que ***** , dijo ser de ***** años de edad, originario del ***** nació el ***** , vivir en ***** , instrucción ***** , ocupación ***** , domicilio actual en: ***** , que es la primera vez que se encuentra detenido, sin apodo, que no ingiere bebidas embriagantes, que no fuma cigarrillos de tabaco comercial, que no es adicto a alguna droga o enervante, que su diversión favorita es hacer ejercicio y ver la televisión, ser hijo de ***** , que se encuentra sano, que sus ingresos económicos ascienden a la cantidad de \$5,000.00 cinco mil mensuales, que sí tiene un dependiente económico, que es su esposa; ... por lo que todo ello nos conduce a establecer que ***** , y ... revela un grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante de la mínima y la media, equivalente a 1/8 un octavo de la pena; por lo anteriormente ya analizado y de conformidad con lo establecido por la norma penal; por ende se estima justo y equitativo imponerles ..."

Por su parte, el Ministerio Público adscrito a la Sala responsable, a manera de agravios en lo conducente, esencialmente, sustentó:

—Que después de analizar todas y cada una de las constancias integrantes de la causa y confrontadas con los argumentos del juzgador, consideraba que los mismos eran infundados e inoperantes para los fines propuestos, toda vez que el a quo hizo mal uso del arbitrio judicial al individualizar la pena en

contra de ******, y no hizo una debida concesión de las directrices que al efecto establecen los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal al determinar un grado de culpabilidad intermedia entre la mínima y la equidistante de la mínima y la media, equivalente a 1/8 de la pena, por lo cual consideraba que el juzgador al momento de individualizar la pena no consideró de manera correcta diversos aspectos.

–No aplicó debidamente las directrices enmarcadas en el invocado artículo 72 para graduar la culpabilidad que le corresponde a dicho sujeto activo, y únicamente señala varias de las fracciones de dicho precepto del Código Penal y no todas como era su obligación;

–Además de las que no tomó en cuenta, no señaló el porqué con base en ellas le emitió ese grado de culpabilidad tan bajo, aunado a que no era correcto que considerara que la magnitud del daño causado era considerado como regular en el caso, toda vez que se trata de bienes recuperables, ya que dejó de tomar en cuenta que el patrimonio de los particulares es de mayor valía porque se consigue con el esfuerzo cotidiano de cada persona, por lo que si se tomaba en cuenta que el artículo 5o. del Código Penal señala que la medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto activo respecto del hecho cometido, así como la gravedad de éste, entonces sí se afectó gravemente el patrimonio del particular, por consecuencia lógica jurídica, es claro que les corresponde a los sujetos activos un grado mayor de culpabilidad .

–El a quo hizo mención de algunos de los requisitos del artículo 72, pero deja de hacer una debida motivación de cada uno de ellos, por lo que resulta ilegal la resolución y solicitaba que la ad quem sustituyera al Juez instructor en términos del artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al momento de estudiar la legalidad de la resolución impugnada.

Al efecto hacía constar además que el a quo no consideró adecuadamente:

a) Que la naturaleza de la acción perpetrada por los activos ******, indica que se está en presencia de delitos de acción dolosa.

b) Se hizo uso de la violencia moral al amagar a los ofendidos con armas de fuego y otros objetos, así como sus propios medios físicos y actuando en pandilla en uno de los ilícitos y con tal comportamiento reflejaron un total desprecio al ordenamiento jurídico que rige y poco respeto para el patrimonio de los ofendidos, por lo que se trata de sujetos de riesgo para la socie-

dad en general, ya que los mismos tenían el conocimiento y la voluntad para llevar a cabo su conducta ilícita y se apoderaron del numerario y pertenencias de los diversos ofendidos; situación que a pesar de haber sido considerada por la a quo no se vio reflejada en el grado de culpabilidad fijado y, por ende, en la pena y multa impuestas a los enjuiciados.

c) En cuanto a la magnitud del daño causado por los activos entre ellos ***** , al ejecutar los delitos por los que se les acusó, el juzgador refirió que fue regular, toda vez que se trató de bienes muebles recuperables; pero no se debe perder de vista que los enjuiciados actuaron en pandilla en uno de los ilícitos, por lo que esa representación social consideraba que el bien jurídico tutelado por la ley, que lesionaron resultó ser de suma valía.

d) En razón de ello, el a quo debió de considerarlo de máxima intensidad, toda vez que los enjuiciados denotaron un alto grado de riesgo para la sociedad en general y desprecio al orden jurídico que rige, así como falta de respeto al patrimonio ajeno; como lo es el patrimonio de los ofendidos, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio del agraviado; por lo que no resulta congruente el grado de culpabilidad estipulado a los enjuiciados y, por ende, la pena y multa impuestas, lo cual solicita al ad quem fuera tomado en cuenta al momento de resolver el recurso planteado.

e) Que la forma de intervención de los activos en la comisión del delito en cuestión, fue a título de coautores materiales de los hechos delictivos, en términos de la fracción II del artículo 22 del Código Penal (realización conjunta), ya que llevaron a cabo conjuntamente actuando en pandilla uno de los ilícitos referidos en el presente para apoderarse sin derecho y sin consentimiento del numerario y pertenencias de los ofendidos y actuaron teniendo en todo momento el dominio del hecho, por lo que pudieron haberlo evitado.

f) Asimismo, no consideró adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del evento delictivo ni las personales de los activos entre ellos ***** .

g) Que todo ello le permitiría al juzgador determinarles correctamente el grado de culpabilidad a los sentenciados; por lo que esa representación consideraba que tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias anteriores, el juzgador debió determinar un correcto grado de culpabilidad y por ende la pena que realmente les corresponde; más acorde a los elementos que constan en autos. Invocó los criterios de encabezados: "PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN", "PENA. INDIVIDUALIZACIÓN INDEBIDA DE LA", y "PENA. AGRAVACIÓN DE LA EN SEGUNDA INSTANCIA."

h) Asimismo, debió tomar en cuenta que el comportamiento de los encausados, posterior al evento delictivo, lo fue el de darse a la fuga, para de esa forma evadir su responsabilidad penal; lo que debió ser valorado por el juzgador al momento de determinar el grado de culpabilidad otorgado a los enjuiciados; ya que el comportamiento que importa es el inmediato al evento delictivo, lo cual la ad quem debería considerar al momento de resolver el recurso planteado; e,

i) Que los anteriores elementos que el juzgador dejó de analizar en términos de los artículos 70 y 72 del Código Penal, permiten observar que la individualización de la pena realizada por el mismo resulta ilegal, al no encontrarse apegada a los lineamientos de dichos preceptos, por tanto, solicitaba que de ser procedente, se ajustara a la legalidad el grado de culpabilidad y, por ende, la pena privativa de libertad y multa impuestas a los sentenciados, entre ellos *****.

La Sala responsable, por su parte, al llevar a cabo el ejercicio de la individualización de las penas, para lo cual dijo ajustarse, en uso del arbitrio judicial que le asiste, a lo previsto por los invocados numerales del código sustantivo, consideró, entre otras circunstancias: que la naturaleza de la pluralidad de acciones desplegadas lo fue en forma dolosa, de conformidad con lo previsto en el normativo 18, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Distrito Federal en vigor; que el daño causado fue de mediana intensidad al tomar en consideración que el bien jurídico tutelado por la ley en ambos casos lo es el patrimonio de las personas, el cual, señaló, se advierte es de suma valía y que solamente parte de dichos objetos materia del apoderamiento ilícito fue recuperada, respecto del evento perpetrado el quince de marzo de dos mil doce, y que las cantidades de dinero de las que se apoderaron, aun cuando fueron indeterminadas se presumía eran considerables por el tipo de negociaciones de que se trató.

Asimismo, consideró las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que tuvo verificativo el evento criminal; la forma y grado de intervención del agente activo en el hecho delictivo, la cual adecuadamente consideró fue en ambos casos en actuación conjunta con otros sujetos activos, es decir, en calidad de autor material directo, en términos de lo que prevé el numeral 22, fracción II, del código sustantivo aplicable; además en uno de ellos con al menos otros tres individuos, es decir, en pandilla y en ambos con violencia moral consistente en amagar a los pasivos con armas de fuego y un cuchillo y desarmador; además de ser éstos los medios utilizados por el inculpado y sus coautores delictivos; además ponderó la calidad del activo con relación a la víctima y/u ofendido, de la cual consideró no se advierte de autos alguna que

debiera tomarse en consideración; que el móvil que lo impulsó a delinquir lo fue el obtener un beneficio económico de manera socialmente reprochable; que su comportamiento posterior con relación al delito se consideraba bueno al no existir prueba en contrario.

De igual forma, la responsable apreció las condiciones personales del hoy quejoso como son, según su dicho, tener al momento de los hechos ***** años de edad, vivir en *****; instrucción *****; de ocupación ***** de ropa de *****; con ingresos económicos de cinco mil pesos mensuales, con un dependiente económico; no ingería bebidas embriagantes ni era adicto al cigarrillo comercial, no afecto a drogas o enervantes.

Circunstancias de ejecución de los delitos y peculiares del sentenciado que, al tener como "procedentes en este particular los agravios expresados por la agente ministerial", compelieron a la autoridad de alzada responsable, a determinarle al ahora quejoso un grado de culpabilidad mayor al considerado por el Juez a quo, ya que lo ubicó textualmente "un grado superior al mínimo equivalente a 1/4 un cuarto de pena visto desde el parámetro de punición".

Sin embargo, lo así razonado por la autoridad de alzada responsable, como sustento para aumentar el grado de culpabilidad resulta carente de la debida fundamentación, ya que no se advierte que haya plasmado como base de su consideración final, el análisis jurídico que necesariamente debió haber realizado al contenido de los agravios que expresó el representante social, en relación con el grado de culpabilidad que originalmente se le determinó al sentenciado, y que dio margen a su disconformidad.

Además, dejó de lado lo preceptuado en el artículo 415 del código adjetivo de la materia y fuero, que refiere textualmente:

"Artículo 415. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida."

De tal manera que, por exclusión, no le es dado a la autoridad de alzada suplir la deficiencia del Ministerio Público, como órgano técnico de la acusación que es, y al no señalar la ad quem en la determinación reclamada que

parte de los argumentos de disenso, en los que el fiscal recurrente considera se agravia a su representación, se sustenta la consideración de que resultó fundado, al grado de que con base en ello modificar la resolución impugnada y aumentar el grado de culpabilidad determinado, ello evidentemente constituye una suplencia de agravios, lo que irroga a su vez perjuicio al sentenciado hoy quejoso y obliga a conceder en su favor la protección constitucional.

Ello es así, en virtud de que en la sentencia reclamada consta que una vez que la Sala responsable para determinar el grado de culpabilidad que a su parecer revelaba realmente el ahora quejoso, se conстриó a señalar, como ya se precisó, que eran "precedentes en este particular los agravios expresados por la agente ministerial".

Pero en ningún momento estableció la ad quem en qué consistieron los razonamientos lógico jurídicos que pudieran contenerse en los aludidos agravios, ni en qué términos se refirió el fiscal disconforme precisamente al aspecto de la individualización de la pena de la resolución impugnada y en cuanto a su inconformidad respecto del grado de culpabilidad determinado al sentenciado por el Juez de primera instancia, a que se refiere la responsable, de tal manera que con su actuar, además de que contravino lo preceptuado en el numérico 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 72. ... Las sentencias contendrán:

"I. a III. ...

"IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y ..."

Principalmente incumple con lo previsto a su vez en el normativo 16 de la Constitución Federal, ya que resulta evidente que la autoridad de alzada responsable omitió fundar adecuadamente su determinación en cuanto a considerar fundados los agravios expresados por la representación social como sustento del aumento que hizo al grado de culpabilidad que a su parecer revela el sentenciado ahora quejoso, lo cual tendría que ser a través de señalar con precisión jurídica cuáles de las expresiones y argumentos vertidos por la fiscalía disconforme le resultaron jurídicamente fundados para tener por legalmente cierto que el grado de culpabilidad deberá ser mayor al considerado en su momento por el Juez a quo, ello a efecto de cumplir con el derecho fundamental de motivación contenido en el dispositivo constitucional en cita, a fin de otorgar certidumbre jurídica al sentenciado, en tanto que ello le permitiría

conocer con amplitud los motivos por los que se agrava su condena, y estar así en posibilidad de combatirlos legalmente, de estar inconforme o considerarlo necesario.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 que emitió al resolver la contradicción de tesis 133/2004-PS; y que aparece publicada en la página 162, Tomo XXII, correspondiente a diciembre de 2005 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el encabezado: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

De tal manera que con lo así determinado, la autoridad ad quem responsable evidentemente vulnera los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y fundamentación que se consagran en favor del sentenciado en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que no existe certeza jurídica en cuanto a que efectivamente los agravios de la representación social resulten sustancial y esencialmente fundados para justificar el aumento que hizo la autoridad de alzada en el grado de culpabilidad, circunstancias que obligan a este órgano colegiado de control constitucional a concederle al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal para que la Sala responsable, al no ser acorde a la legalidad el aumento que hizo en el grado de culpabilidad determinado al sentenciado hoy quejoso, deje firme el establecido textualmente por el Juez a quo como 1/8 un octavo y como consecuencia de ello, las penas privativa de libertad y pecuniaria impuestas en primera instancia.

En ese contexto, resulta procedente analizar la legalidad de la imposición de dichas penas por el Juez de primera instancia.

Bajo esa tesitura, se advierte, y así lo deberá determinar la Sala responsable, que por lo que hace al delito de mayor entidad, que lo constituye el robo cometido el quince de marzo de dos mil doce, en agravio de ***** representado por *****, así como de ***** y ***** en razón del grado de culpabilidad determinado, al estar en presencia de un delito consumado de robo, le impuso 8 ocho meses 7 siete días de prisión y 71 setenta y un días multa, los que aumentó en una mitad, es decir, en 4 cuatro meses 3 tres días de prisión y 35 treinta y cinco días multa, por haberse cometido en pandilla, lo que hizo un total de 1 un año 10 diez días de prisión y 106 ciento seis días multa.

Lo cual resulta incorrecto ya que, en acatamiento a la regla general establecida por el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal, y tomando en cuenta lo dispuesto por el 252 *ibídem*, para obtener la penalidad a imponer por el delito de robo cometido en pandilla, el Juez de la causa primeramente debió aumentar hasta en una mitad los parámetros mínimo y máximo de punición previstos para el delito en su forma simple o básico, ya que sólo hasta ese momento estará en condiciones de realizar el correspondiente juicio de individualización de la pena mediante la determinación de la culpabilidad de los responsables, así, el parámetro resultante de dichas penas aumentadas debió establecerlo, en cuanto hace a la pena de prisión, en 9 meses como mínimo y en 3 años como máximo, y en noventa días como mínima y 225 como máxima, en cuanto se refiere a la sanción pecuniaria y sobre tales rangos obtener las penas a imponer.

Apoya lo así razonado, por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 18/94, emitida el 1o. de agosto de 1994 al resolver la contradicción de tesis 19/93, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, y que con el número 231 aparece publicada en la página 172, Tomo II, Materia Penal del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* en su compilación 1917-2000, con el encabezado y texto que dicen:

"PANDILLA. EN LA CALIFICATIVA DE, DETERMINACIÓN DE LA PENA.— De acuerdo con la adición de un segundo párrafo al artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, realizada por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la regla general de aplicación de sanciones para la totalidad de los casos en que el código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado; y, asimismo, de conformidad con la reforma realizada al numeral 164 bis del mismo cuerpo legal, por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, enmienda que modificó el sistema de determinación de la penalidad establecido con anterioridad para el caso de que un delito se cometa en pandilla (el que atendía al cálculo del índice de peligrosidad de los activos dentro del mínimo de seis meses al máximo de tres años de prisión), adecuándolo, así, a los lineamientos precisados por el artículo 51; resulta inconcuso que para la determinación de la sanción a imponer, cuando concurren en un delito pluralidad de tres o más sujetos activos, de tal manera

que se acredite fue perpetrado en pandilla, previamente a la determinación de la peligrosidad, en acatamiento a la regla general establecida por el artículo 51, y tomando en cuenta lo dispuesto por el 164 bis, el juzgador deberá aumentar hasta en una mitad los parámetros mínimo y máximo de punición previstos para el delito en su forma simple, y sólo hasta este momento estará en condiciones de realizar el correspondiente juicio de individualización de la pena mediante la determinación de la peligrosidad de los responsables."

De tal manera que, en atención al parámetro resultante de 9 nueve meses a 3 tres años de prisión y de 90 noventa a 225 doscientos veinticinco días multa, una vez aumentadas las penas a imponer en una mitad, de conformidad con lo que establece el ordinal 252 del código punitivo aplicable, le debió imponer al hoy quejoso una sanción privativa de libertad por el delito de robo cometido en pandilla, de 1 un año 11 once días de prisión y 106 ciento seis días multa.

Ello en virtud de que el término medio aritmético que resulta de la suma entre la sanción mínima y la máxima, previstas para el delito, una vez aumentadas en una mitad, por lo que hace a la pena privativa de libertad, lo es 1 un año 10 diez meses 15 quince días, mientras que $1/4$ lo son 1 un año 3 tres meses 22 veintidós días; y el $1/8$ determinado equivale a 1 un año 11 once días; y no el 1 un año 10 diez días impuestos.

Mientras que por lo que se refiere a la sanción pecuniaria, el equivalente al término medio aritmético resultante serían 157 ciento cincuenta y siete días multa, mientras que $1/4$ lo son 123 ciento veintitrés días; y el $1/8$ determinado equivale a los 106 ciento seis días multa impuestos.

Sin embargo, como lo determinado por el Magistrado unitario responsable favorece al ahora quejoso en cuanto hace a la pena privativa de libertad, y en el amparo no es dable agravar la situación jurídica del impetrante, deberá quedar incólume lo resuelto al respecto en la sentencia reclamada.

Penas que legalmente se incrementaron en 2 dos años 6 seis meses de prisión, de conformidad con el párrafo primero del artículo 225 de dicho ordenamiento punitivo, por haberse cometido con violencia moral, lo cual es correcto en tanto, de acuerdo al grado de culpabilidad determinado y a los parámetros mínimo y máximo previstos para tal circunstancia cualificante en lo particular, el término medio aritmético que resulta de la suma entre la sanción mínima y la máxima previstas, lo es 4 cuatro años, mientras que $1/4$ lo son 3 tres años; y el $1/8$ determinado, lo son los 2 dos años 6 meses impuestos por la concurrencia de la señalada calificativa.

Y que sumadas hacen un total de 3 tres años 6 seis meses 10 diez días de prisión y 106 ciento seis días multa.

Sanciones a las que legalmente y en uso del arbitrio que le concede el artículo 79, segundo párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, al estar-se en presencia de un concurso real homogéneo, incrementó con las con-cernientes al delito de robo cometido en agravio de la persona moral ***** y de ***** en 8 ocho meses 7 siete días más 71 setenta y un días multa.

Lo cual se muestra correcto y acorde con el grado de culpabilidad deter-minado ya que el término medio aritmético que resulta de la suma entre la sanción mínima y la máxima, previstas para el delito, por lo que hace a la pena privativa de libertad, lo es 1 un año 3 tres meses, mientras que $1/4$ lo son 10 diez meses 15 quince días; y el $1/8$ determinado equivale a los 8 ocho meses 7 siete días impuestos.

Mientras que por lo que se refiere a la sanción pecuniaria, el equivalen-te al término medio aritmético resultante serían 105 ciento cinco días multa; en tanto que $1/4$ lo son 82 ochenta y dos días; y el $1/8$ determinado equivale a los 71 setenta y un días multa impuestos.

A las que también de manera legal y de conformidad con el párrafo primero del artículo 225 de dicho ordenamiento punitivo, incrementó en 2 dos años 6 seis meses de prisión por haberse cometido el delito de robo con violencia moral, lo cual es correcto en tanto que de acuerdo al grado de cul-pabilidad determinado y a los parámetros mínimo y máximo previstos para tal calificativa en lo particular, el término medio aritmético que resulta de la suma entre la sanción mínima y la máxima previstas, lo es 4 cuatro años, mientras que $1/4$ lo son 3 tres años; y el $1/8$ determinado, lo son los 2 dos años 6 meses impuestos.

Por lo que el total de las penas impuestas por el robo cometido en agravio de ***** y de ***** , fue de 3 tres años 2 dos meses 7 siete días de prisión y 71 setenta y un días multa.

Sanciones por ambos delitos que sumadas, como legalmente lo precisó el Juez a quo y deberá ser confirmado por la Sala responsable, hacen un gran total de 6 seis años 8 ocho meses 17 diecisiete días de prisión y 177 días multa, equivalentes a \$11,032.41 (once mil treinta y dos pesos 41/100 moneda nacional), los que resultan de multiplicar \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100

moneda nacional), salario mínimo vigente en la época de los hechos (marzo de 2012 dos mil doce), por 177 ciento setenta y siete, ello conforme a lo establecido por el dispositivo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es correcto que el Magistrado unitario responsable haya confirmado la determinación del Juez a quo en cuanto a que la pena privativa de libertad la debería compurgar el sentenciado hoy quejoso, en el lugar que para tal efecto determine la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, y que como bien lo señaló la autoridad de alzada, debería ser con abono de la preventiva sufrida con motivo de la causa a partir de su detención, que se verificó el quince de marzo de dos mil doce.

Sin que pase por alto para este tribunal, que el uno de octubre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.), de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DE 19 DE JUNIO DE 2011.", que aparece publicada en la página 18 de la Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, correspondiente a octubre de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respecto de que será el Poder Judicial de donde emanó el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria, así como que deberá supervisar todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución de la pena a partir de la reforma constitucional en cita, entre ellos, la aplicación de las penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde deba cumplirse dicha pena y situaciones conexas.

En el mismo contexto fue legal la determinación de la autoridad de alzada responsable, relativa a la sanción pecuniaria impuesta, pues es evidente que se estimó la cantidad de su monto con base en el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de los hechos, que era \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional), por lo que su equivalente debía enterarse a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Distrito Federal, para ser integrada a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, en una proporción del cincuenta por ciento, conforme al artículo 51 del ordenamiento sustantivo de mérito. Cantidad que deberá sustituirse, en caso de acreditarse fehacientemente que el sentenciado no pudiera pagarla, por ochenta y ocho jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, en términos del artículo 36 del Código Penal para el Distrito Fe-

deral, con la precisión de que el cumplimiento de tal sustitutivo quedará bajo la vigilancia del Juez natural, en atención al Acuerdo 62-48/2011 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por otra parte, se advierte correcta y apegada a la legalidad la confirmación que hizo la autoridad responsable de la negativa de beneficios sustitutivos y de suspensión condicional de la ejecución de las penas, en tanto que aun cuando se confirmara el grado de culpabilidad determinado por el Juez a quo, ello no influiría en dicha negativa y suspensión al ser ajustadas a la legalidad, según lo razonado al efecto por la autoridad responsable, ya que por el cuántum de la pena a imponer no permite la concesión de beneficios al no cumplirse con la totalidad de los requisitos que al efecto se prevén en la ley sustantiva de la materia.

De igual manera, deberá quedar incólume lo resuelto en relación con la reparación de daño material proveniente de los delitos de robo agravado, ya que la responsable correctamente estableció:

Respecto de la reparación del daño derivado de la comisión del delito de robo agravado, perpetrado el trece de marzo de dos mil doce, no resultaba procedente condenar a la reparación del daño al sentenciado *****; respecto de un teléfono celular, marca Nokia, color rojo con gris, propiedad de *****; al carecer de elementos necesarios para fijar mayores características de dicho objeto a restituir, y menos aún el monto a pagar; así como tampoco se ha de condenar al pago de la suma de dinero en efectivo propiedad de la empresa "*****", al haberse considerado como un monto indeterminado, lo cual al ser en favor del aquí quejoso no se hace mayor pronunciamiento en cuanto a lo correcto o no de ello.

Respecto de la comisión del delito de robo agravado, ejecutado el quince de marzo de dos mil doce, legalmente determinó la responsable:

a) Que se condenara a ***** y otros, a restituir o en su defecto a pagar:

1. A favor de ***** la suma de \$250.00 doscientos cincuenta pesos.

2. Además de la suma de \$390.00 trescientos noventa pesos y una cartera tipo billetera marca Ecco de 21x7 centímetros, fabricada en material sintético, tipo poliéster, color azul con cierre, en mal estado, usada, que asciende a la cantidad de \$20.00 pesos en efectivo al testigo *****.

3. Una cartera color vino, un teléfono celular marca "LG", modelo T300, color rojo/negro, en mal estado de conservación, usado, con un valor de \$420.00 pesos y \$20.00 veinte pesos en efectivo al ofendido *****.

4. Asimismo, un teléfono celular marca Alcatel, modelo TCT Mobile, color rojo, en mal estado de conservación, usado, con un valor comercial de \$250.00 pesos, al pasivo del delito *****.

5. Finalmente un teléfono celular marca Nokia, modelo 1100b, color negro/gris, con ausencia de logotipo Nokia en su parte media superior de la carcasa, en mal estado de conservación, usado, con un valor actualizado por la cantidad de \$100.00 pesos al agraviado *****.

Reparación que se tuvo como parcialmente satisfecha únicamente por lo que hace a los teléfonos celulares descritos, en virtud de que fueron recuperados al momento del aseguramiento de los justiciables, y no así por el dinero en efectivo de los ofendidos, con independencia de que fue recuperado el dinero consistente en \$874.50 pesos, y fue entregada al representante legal de la empresa agraviada denominada ***** , ya que no obstante se tuviera como indeterminada la suma de dinero que le fue robada a ésta, el sumario encontrado se reconoció como propiedad de dicha negociación.

Asimismo, fue apegado a la legalidad que se considerara por la responsable que no resultaba procedente condenar al sentenciado ***** , al pago de \$5,926.00 (cinco mil novecientos veintiséis pesos M.N.), a favor de la empresa "*****", como lo determinó la a quo, al considerarse el monto de lo robado de esta negociación como indeterminado.

Igualmente fue correcta la aclaración que se hizo en cuanto a que para los dos casos, por lo que hacía a las credenciales expedidas por el Instituto Federal Electoral, aun cuando se atendieron como objeto materia del delito, su valor no era una afectación directa al patrimonio de las agraviadas de mérito y, por ende, no había lugar a condenar al pago en su favor por dichos objetos.

Asimismo, fue apegado a la legalidad que se precisara que la obligación del encausado de mérito es únicamente respecto a lo que fue condenado, por lo que los citados montos de la reparación del daño el sentenciado deberá enterarlo ante el juzgado de origen, en billete de depósito para ser entregado en favor de los correspondientes agraviados de referencia; además, sólo para el caso de que alguno de los agraviados renunciare a ella expresamente, o en

su caso no la recoja en el plazo de ochenta días de su notificación que establece la ley, pasará a formar parte del Fondo de Administración de Justicia del Distrito Federal, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 55 del Código Penal vigente.

En cuanto a la determinación relativa a confirmar lo resuelto por el Juez de la causa respecto a no condenar al sentenciado respecto de dicha reparación en lo que se refiere al daño moral derivado del precitado ilícito y de los perjuicios materiales ocasionados, por ausencia de pruebas para ello, al ser también a favor del peticionario de garantías no se hace pronunciamiento alguno sobre lo legalmente acertado o no de ello.

Por otra parte, se aprecia correcto que se haya suspendido al sentenciado ***** , en sus derechos políticos, la que, adecuadamente señaló la autoridad de alzada responsable comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta, conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución General de la República, en relación con lo dispuesto por los artículos 57 y 58 del Código Penal para el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, pero suplidos en su deficiencia por este tribunal, en términos del precepto 107, fracción II, de la Constitución Federal y el diverso 79, fracción III, inciso a), de la ley de la materia vigente, debe concederse a ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y dicte otra en la que:

a) Reiterando los demás aspectos:

b) Acorde a lo razonado en esta ejecutoria, confirme el grado de culpabilidad considerado por el Juez a quo y, por ende, la imposición que con base en él se hizo de las penas privativa de libertad y pecuniaria, impuestas en la sentencia que constituye el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en la fracción I del arábigo 1o., así como en los diversos numerales 73, 74, 75, 170 y 183 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución, la Justicia Federal ampara y protege a ***** ,

en contra del acto que reclama de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consistente en la sentencia definitiva de diecisiete de octubre de dos mil trece, en el toca ***** , que modificó la pronunciada por la Juez Vigésimo Quinto Penal del Distrito Federal, en la causa ***** , en la que se le consideró penalmente responsable en la comisión de los delitos de robo agravado (diversos dos).

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo requiérase a la responsable informe el cumplimiento que dé a la ejecutoria y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Emma Meza Fonseca (presidenta), Guadalupe Olga Mejía Sánchez y Miguel Ángel Aguilar López (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de las pruebas obtenidas con violación a un derecho fundamental forma parte de una garantía procesal constitucional, que impide la utilización de todo aquello que derive directa o indirectamente de dicha lesión; ello, porque como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la exclusión de la prueba ilícita —como garantía que le asiste al inculgado en todo proceso, íntimamente ligada con el respeto irrestricto al debido proceso, a ser juzgado por

un Juez imparcial, como complemento de una tutela judicial efectiva y por virtud del cual se protege la defensa adecuada del inculpado—, tiene un efecto reflejo, ya que también son ilícitas las pruebas obtenidas indirectamente a partir de la lesión a un derecho fundamental; sin embargo, el hecho de que la declaración ministerial del inculpado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gesell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin alguna conexión causal con aquellas diligencias (como por ejemplo las testimoniales de descargo que ofrezca su defensa o los careos constitucionales), deban excluirse del análisis correspondiente por considerarse que derivan de la violación al derecho mencionado; ello, porque si dichas probanzas no mantienen una conexión causal con las pruebas decretadas como ilícitas, constituyen una fuente independiente de las declaraciones del imputado y de la diligencia donde la víctima lo reconoció a través de la cámara de Gesell sin la presencia de su defensor, esto es, no hay conexión entre la ilegalidad de éstas y la prueba cuya obtención pretende relacionarse con esa falta —testimoniales de descargo o careos—, máxime si éstos se desahogaron en ejercicio del derecho de defensa adecuada que le asiste al inculpado, y observando las formalidades del debido proceso; luego, es válido que el Tribunal Colegiado de Circuito confronte dichas testimoniales con el material probatorio de cargo, a fin de tutelar el derecho del justiciable a que las probanzas de descargo se ponderen con las de cargo, bajo el principio de contradicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. **I.9o.P. J/16 (10a.)**

Amparo directo 219/2014. 26 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 232/2014. 21 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 260/2014. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 229/2014. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo directo 454/2014. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 68/2015. 23 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ELVIA DÍAZ DE LEÓN D'HERS. SECRETARIA: LETICIA CAROLINA SANDOVAL MEDINA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación dos y tres son infundados, en tanto que el sintetizado con el número uno es esencialmente fundado, suplido en su deficiencia, por lo que ve a la agravante prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal (transeúnte), lo que hace procedente la concesión de la protección constitucional, en los términos que se precisarán más adelante.

En primer término, la responsable cumplió con las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues el estudio íntegro de los autos de primera y segunda instancias que conforman el proceso penal, permite observar que la sentencia reclamada fue dictada luego de un proceso tramitado con arreglo a los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución citada como en las leyes secundarias.

Así es, pues el fallo definitivo lo emitió de forma unitaria la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, autoridad que en lo formal como en lo material es jurisdiccional y conforme a la integración orgánica establecida no sólo con anterioridad al hecho materia del proceso sino, incluso, también previo a la instauración del juicio mismo. Los códigos penal y de procedimientos penales aplicados por la alzada son leyes expedidas con esa misma anterioridad.

Puede advertirse también, que la intervención del Juez de primera instancia derivó de la acción penal ejercida por el Ministerio Público contra ***** , por el delito de robo calificado (cometido en pandilla, contra transeúnte y a través de violencia física y moral), lo que implica que no actuó oficiosamente, respetando así la división establecida constitucionalmente entre autoridad de acusación y autoridad de decisión.

Una vez incoado el proceso, el Juez de la causa celebró audiencia pública en la que recibió la declaración preparatoria del procesado *****; a quien previamente le informó de los derechos que le otorga la Constitución Federal en el artículo 20, apartado A; en tal diligencia estuvo asistido del defensor de oficio, defensa técnica con la que contó durante todo el proceso; fue informado de los hechos materia del ejercicio de la acción penal y de las personas que deponían en su contra, después de lo cual ratificó su declaración ministerial (fojas 162 y 170). El Juez instructor, con apoyo en el material probatorio existente y considerando los hechos consignados, dictó auto de formal prisión por el delito de robo calificado (cometido en pandilla, contra transeúnte y a través de violencia física y moral), previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, fracción II, 224, párrafo inicial, fracción IX, 225, párrafo primero, fracción I y 252, todos del Código Penal del Distrito Federal y declaró abierto el procedimiento sumario (fojas 179 a 244 de la causa); de manera que quedaron fijados los hechos materia del proceso y su clasificación legal. Determinación que no fue impugnada.

Durante la etapa de instrucción, en ejercicio del derecho de defensa, el defensor particular del aquí quejoso ***** ofreció como pruebas: 1) ampliación de declaración de ***** y *****; así como de los policías remitentes ***** y *****; 2) testimonios de ***** y *****; 3) ampliación de declaración de sus coprocesados ***** y *****; y del propio quejoso; 4) testimonios de descargo de ***** y ***** y ***** (fojas 263 a 265). Y mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil doce, la defensa particular del impetrante exhibió once cartas de recomendación a favor del hoy quejoso (fojas 439 a 450), las cuales el Juez ordenó agregar a los autos (foja 451).

Medios de prueba que fueron admitidos y desahogados en audiencias de veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil once, treinta y uno de enero y veintiséis de abril de dos mil doce (fojas 272, 318, 391 y 434 de la causa), con excepción de los testimonios de ***** y *****; de los que el ahora quejoso y su defensa desistieron (fojas 378 vuelta y 421); y el ahora impetrante en la última de las audiencias señaladas manifestó que no era su deseo carearse con quienes depusieron en su contra.

Cerrada la instrucción, el Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias precisamente por los mismos hechos y misma clasificación legal del delito materia del auto de formal prisión, mientras que la defensa particular formuló conclusiones de inculpabilidad de *****.

El seis de julio de dos mil doce, el Juez Trigésimo Segundo Penal en el Distrito Federal dictó sentencia en la que consideró al aquí quejoso penalmente responsable en la comisión del delito de robo calificado (cometido en pandilla, contra transeúnte y a través de violencia física y moral), en agravio de ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, y ***** (fojas 632 a 701).

Resolución que fue impugnada en apelación por el defensor particular del hoy impetrante y el defensor de oficio de sus cosentenciados; recurso ordinario cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la cual, el siete de septiembre de dos mil doce, celebró la audiencia de vista; y mediante resolución de nueve de octubre de la misma anualidad, previo análisis y contestación de los agravios expresados por el ahora quejoso, la responsable modificó la sentencia de primera instancia en los términos precisados al inicio de la presente resolución.

En tales condiciones, no se transgredió derecho fundamental alguno durante la sustanciación del proceso seguido contra el hoy peticionario de amparo, porque indudablemente tuvo conocimiento de la acusación, oportunidad de ofrecer pruebas y la resolución dictada, legalmente resolvió la controversia debatida; por ende, ejerció su derecho de defensa antes de que se pronunciara la propia sentencia de segunda instancia, que es la que entraña el acto privativo de libertad personal.

En tal contexto, es evidente que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento a que alude la jurisprudencia 210, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1156, Tomo I, Materia Constitucional, 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Segunda Sección, Debido Proceso del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, de rubro:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

Por otra parte, este Tribunal Colegiado advierte que la responsable fundó y motivó el acto reclamado, toda vez que citó los preceptos legales aplicables que sirvieron de apoyo a su resolución, concretamente los artículos 220, párrafo primero, fracción II; 224, párrafo inicial, fracción IX; 225, párrafo primero, fracción I; y 252, todos del Código Penal del Distrito Federal; los que contienen

la descripción típica del delito de robo calificado (cometido en pandilla, contra transeúnte y a través de la violencia física y moral); asimismo, fundó la sentencia en los preceptos 18, párrafos primero y segundo y 22, párrafo inicial, fracción II, todos del citado ordenamiento legal; en los que se describe la forma de comisión, el momento de consumación, su naturaleza dolosa y la forma de intervención del quejoso en carácter de coautor material. De igual forma, se invocaron, entre otros preceptos legales, los numerales 253, 254, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los que se establecen los principios rectores de valoración de la prueba.

También, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, se expresaron en forma razonada las circunstancias especiales y particulares que llevaron a la responsable a resolver en el sentido en que lo hizo, concluyendo esencialmente, con base en los medios de prueba que se aportaron en el sumario, que los hechos encuadran en los preceptos normativos que invocó y, por tanto, acreditan perfectamente el ilícito de referencia en su tipo básico y las calificativas de haberse cometido con violencia (física y moral) y en pandilla (con la salvedad de la diversa contra transeúnte como más adelante se analizará), así como la responsabilidad del quejoso en su comisión; además, expresó las razones particulares por las que concedió o negó valor convictivo a la totalidad de los medios de prueba aportados tanto por el órgano acusador como por la defensa de ***** durante la etapa de instrucción.

En este orden de ideas, la Sala responsable fundó y motivó suficientemente el acto reclamado. En consecuencia, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, constitucional y de la jurisprudencia 266 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1239, Tomo I, Materia Constitucional, 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Tercera Sección, Fundamentación y Motivación del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, cuyo rubro señala: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Por otra parte, la responsable no violó derechos constitucionales ni legales, al declarar, con la facultad que le otorga el artículo 1o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que los hechos demostrados durante el juicio eran delito y que el quejoso es responsable de su comisión.

Ello es así, porque el Ministerio Público demostró que aproximadamente a las veintitrés horas del veintitrés de noviembre de dos mil once, ***** y otros sujetos, ingresaron a la sucursal ***** de la empresa ***** ,

Sociedad Anónima de Capital Variable, sito en la calle ***** número *****; esquina con *****; colonia *****; delegación *****; tres de los activos se dirigieron a la cajera ***** y le ordenaron con groserías que abriera la caja registradora, pero como se puso nerviosa, le indicó a uno de ellos que esperara porque no podía abrirla; el ahora quejoso ***** se colocó frente a ella en espera de que abriera la caja registradora, mientras otro de los sujetos se dirigió con el denunciante ***** y a su acompañante, a quienes ordenó que se tiraran al piso, boca abajo y entregaran sus pertenencias, apoderándose de su credencial de elector, su licencia para conducir tipo "A" y una tarjeta plástica de Seguros GNP; después el activo fue con el dependiente *****; quien se encontraba al final del mostrador, lo amagó con un arma de fuego plateada tipo revólver y le ordenó que le entregara el dinero de la otra caja registradora, pero éste le informó que sólo existía una, y en esos momentos la cajera ***** le gritó a su compañero ***** que no podía abrir la caja y activó el botón de la alarma que se encuentra debajo del mostrador; cuando se acercó su compañero a la caja registradora, ***** le dio un puñetazo en el pómulo derecho y le ordenó que la abriera, pero como no se pudo abrir, otro de los sujetos tomó del mostrador y metió en una mochila escolar negra con gris: cinco paquetes contenedores de seis gomas de mascar marca Energy Gum cada uno, sabor extracto de guaraná y taurina; un paquete contenedor de ocho gomas de mascar en forma de estrella, marca Star Gum; dieciséis chocolates Bubulubus. En tanto, dos sujetos activos daban vueltas en el interior de la tienda, y el último que entró a la tienda, permaneció en la entrada realizando funciones de vigilancia; luego, todos se marcharon a bordo del taxi guinda con dorado marca Nissan, tipo Tsuru, placas *****.

Tal hecho es ciertamente constitutivo del delito de robo, pues *****; junto con otros sujetos, ejecutó la conducta típica de apoderarse de cinco paquetes conteniendo cada uno seis gomas de mascar marca Energy Gum, sabor extracto de guaraná y taurina; un paquete conteniendo ocho gomas de mascar en forma de estrella, marca Star Gum; dieciséis jaleas sabor fresa con malvavisco, cubiertas con sabor chocolate marca Ricolino, en presentación Bubulubu, propiedad de la empresa *****; Sociedad Anónima de Capital Variable; así como una credencial de elector, una licencia para conducir tipo "A" permanente y una tarjeta plástica de Seguros GNP, propiedad del ofendido *****; los cuales constituyen cosas por ser tangibles y, por ende, con calidad de objeto material de dicho ilícito; además, son muebles (elemento normativo), ya que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro y eran ajenos a los sujetos activos, ya que no eran de su propiedad (elemento normativo); tal conducta la llevaron a cabo sin el consentimiento de la empresa *****; Sociedad Anónima de Capital Variable y

de *****; quienes legalmente podían otorgarlo, por ser los propietarios de los bienes; se hicieron de las cosas para apropiárselas, por lo que actuaron con ánimo de dominio y, por ello, afectaron el patrimonio de los agraviados, el cual constituye el bien jurídico tutelado.

Además, también quedó demostrado que el apoderamiento ilícito se llevó a cabo mediante la violencia (moral y física) y en pandilla; aunque como se verá con posterioridad, será objeto de la concesión del amparo lo relativo a la calificativa contra transeúnte.

En el caso concreto, las circunstancias agravantes invocadas por la responsable son las previstas en los artículos 225, párrafo primero, fracción I y 252 del Código Penal del Distrito Federal, consistentes en que el sujeto activo cometa el robo a través de violencia física y moral; asimismo, se ejecute en común por tres o más personas que se reúnen ocasionalmente sin que estén organizados con fines delictuosos y como concluyó, tales circunstancias agravantes quedaron actualizadas cuando ***** y otros cinco sujetos (pandilla), ingresaron a la tienda ***** de la empresa *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, sito en la calle ***** número ***** esquina con *****; colonia *****; delegación *****; amagaron con un arma de fuego a la cajera ***** y le propinaron un puñetazo en la cara a ***** (violencia física y moral), ello como medio comisivo para apoderarse de bienes muebles ajenos sin consentimiento de quienes los poseían.

La conducta la ejecutó el ahora quejoso con dolo directo y sin que mediara a su favor una causa de licitud, de ahí que sea correcto que se tuviera por actualizado el injusto penal, esto es, un hecho típico y antijurídico.

También es cierto que el Ministerio Público demostró la responsabilidad del ahora quejoso y, por ende, la declaratoria que al respecto hizo la autoridad jurisdiccional no es violatoria de derechos fundamentales, esto no sólo porque el aquí quejoso intervino en la comisión del delito como coautor material, en términos de lo previsto por el artículo 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, sino además, porque actuó culpablemente, esto es, con conciencia de la antijuridicidad, siendo imputable y en circunstancias tales que le era exigible ajustar su conducta a la norma penal, ello por no actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas en las fracciones VII, VIII, inciso b) y IX del artículo 29 del código sustantivo invocado.

La declaratoria de que los hechos son constitutivos de delito y el acusado responsable de su comisión, tiene sustento probatorio, pues la denun-

ciente ***** refirió ante el Ministerio Público que aproximadamente a las veintitrés horas del veintitrés de noviembre de dos mil once, seis sujetos ingresaron a la sucursal ***** de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en la calle ***** , número ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** ; tres de los activos se dirigieron a ella y le ordenaron con groserías que abriera la caja registradora, pero como se puso nerviosa le indicó a uno de los sujetos que esperara porque no podía abrirla, entonces ***** se colocó frente a ella en espera de que abriera la caja registradora; un activo se dirigió con su compañero ***** quien se encontraba al final del mostrador, lo amagó con un arma de fuego plateada tipo revólver y le ordenó que le entregara el dinero de la otra caja registradora, pero éste le informó que sólo existía una y en esos momentos la cajera ***** le gritó a su compañero ***** que no podía abrir la caja; ***** se subió al mostrador y la declarante sacó de la bolsa de su chamarra su teléfono celular para hacerles creer que se los entregaría, pero activó el botón de la alarma que se encuentra debajo del mostrador, sin que los sujetos se dieran cuenta; cuando se acercó su compañero a la caja registradora, ***** le dio un puñetazo en el pómulo derecho y le ordenó que la abriera, pero como no se pudo abrir, uno de los activos tomó del mostrador y metió en una mochila escolar negra con gris: cinco paquetes contenedores de seis gomas de mascar marca Energy Gum cada uno, sabor extracto de guaraná y taurina; un paquete contenedor de ocho gomas de mascar en forma de estrella, marca Star Gum; dieciséis chocolates Bubulubus. Mientras esto sucedía, dos sujetos estaban dando vueltas en el interior de la tienda, y un último activo que entró a la tienda permaneció en la entrada realizando funciones de vigilancia; luego, los sujetos activos se marcharon a bordo del taxi guinda con dorado marca Nissan, tipo Tsuru con placas *****; después de cinco minutos se presentaron diversos elementos policiacos a quienes les informaron lo sucedido; quince minutos más tarde regresaron los policías y les informaron que ya los habían capturado.

Narrativa de hechos que se engarzó con lo expuesto por ***** , quien ante el órgano investigador refirió que aproximadamente a las veintidós horas del veintitrés de noviembre de dos mil once, ingresó en compañía de su novia ***** , a la tienda ***** ubicada en la calle ***** , número ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** ; cuando iba a pagar un café y unos cigarros a la encargada ***** , entraron seis sujetos, y uno de ellos, quien portaba un arma de fuego, le ordenó a él y a su novia que se tiraran al suelo, mientras que otro le ordenó a la cajera que abriera la caja registradora, pero como estaba postrado en el suelo boca abajo solamente escuchaba lo que decían los suje-

tos, pero se percató que ***** se quedó frente a la cajera vigilándola porque estaba junto a él; el sujeto activo ***** le quitó las llaves de su vehículo marca Jeep, tipo Liberty, modelo 2010, y su cartera, en la que traía novecientos pesos en dos billetes de doscientos pesos, cuatro billetes de cien pesos y dos billetes de cincuenta pesos, así como dos credenciales escolares, licencia de conducir, credencial de elector y seguro de gastos médicos; de igual forma escuchó cuando le ordenaron en reiteradas ocasiones a ***** que abriera la caja registradora y ésta les respondía que no podía; también escuchó cuando les preguntaron a los dos empleados por la otra caja registradora y el dinero, y éstos les contestaron que sólo había una caja de cobro y se fueron del lugar; después de cinco minutos se presentaron diversos elementos policiacos a quienes les informaron lo sucedido; quince minutos más tarde regresaron los policías y les informaron que ya los habían capturado.

Lo que se concatenó con las declaraciones ministeriales de ***** , quien señaló que aproximadamente a las veintitrés horas del veintitrés de noviembre de dos mil once, cuando terminaba su horario de labores y cerraba sus cuadernos al final del mostrador, con su compañero ***** , seis sujetos ingresaron a la sucursal ***** de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, sito en la calle ***** , número ***** , esquina con ***** , colonia ***** , delegación ***** ; y empezaron a gritar a la encargada con groserías que abriera la caja, ella se puso nerviosa y respondió que no podía; ***** y el que después supo respondía al nombre de ***** lo amagó con un arma de fuego plateada tipo revólver al igual que a su compañero ***** , ordenándoles que le dieran el dinero de la otra caja registradora pero le dijeron que no existía otra caja; un sujeto activo entró al último a la tienda y se quedó junto a la puerta vigilando, en tanto que los otros dos estaban dando vueltas en el interior de la tienda revisando la mercancía y cuidando que nadie entrara; asimismo, el que después supo respondía al nombre de ***** llevaba una mochila escolar negra con gris en la que metió varios paquetes de chocolate Bubu-lubu, chicles marca Orbit, Star Gum y Energy Gum, que se encontraban en el mostrador donde se cobra; cuando su compañera ***** dijo que no podía abrir la caja registradora, ***** le dio a él un puñetazo en el pómulo derecho al tiempo que le ordenó que la abriera, pero como no se pudo, porque la máquina se atascó, decidieron retirarse del lugar; después de cinco minutos se presentaron diversos elementos policiacos a quienes les informaron lo sucedido; quince minutos más tarde regresaron los policías y les informaron que ya habían capturado a los sujetos; lo que ratificó ante el Juez de la causa.

Y con el testimonio de *****, quien ante el natural manifestó que el día de los hechos ingresaron varios sujetos quienes los empezaron a amenazar; sus compañeros estaban en el área de cajas y él en donde estaba un horno de microondas, y recordó que dijeron "no te muevas, no voltees" y que abrieran la caja, que se apuraran, bastantes groserías y que a su compañero ***** le dieron un "cachetadón".

Asimismo, la Sala responsable consideró las declaraciones ministeriales de los policías remitentes ***** y *****, quienes de manera coincidente relataron que aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos del veintitrés de noviembre de dos mil once, les ordenaron vía radio que se trasladaran a la tienda *****, ubicada en la calle *****, número *****, esquina con *****, colonia *****, delegación *****, porque se había perpetrado un robo; en el lugar se entrevistaron con *****, ***** y *****, quienes les informaron brevemente que unos jóvenes les quitaron sus pertenencias, se llevaron mercancía de la tienda, y uno de ellos llevaba un arma de fuego plateada, así como que habían abordado un taxi guinda con dorado marca Nissan, tipo Tsuru; por lo que iniciaron su persecución y después de circular algunos minutos, lograron detener el taxi guinda con dorado marca Nissan, tipo Tsuru, placas *****, en la esquina que forman las calles ***** y prolongación *****, colonia *****, ***** conducía el vehículo, en el asiento delantero derecho iba ***** y en el asiento trasero iban *****, ***** o *****, ***** y *****; les ordenaron descender del taxi, revisaron el interior y encontraron debajo del asiento del conductor un arma de fuego plateada tipo revólver con matrícula ***** y una mochila escolar negra con gris contenedora de dos gorros color negro, una gorra tipo beisbolera, quince paquetes de chocolates Bubulubu, cuatro cajas de chicles, un billete de doscientos pesos y uno de cincuenta pesos, por lo que fueron asegurados y los trasladaron a la tienda en donde fueron identificados por *****, ***** y *****, como los mismos que momentos previos los habían robado en el interior del negocio, por lo que fueron puestos a disposición del órgano investigador; lo que ratificaron ante el Juez natural.

Además, el Ministerio Público dio fe de haber tenido a la vista el arma de fuego plateada, marca U.S. Revólver, C.D., matrícula *****, sin cartuchos útiles.

Y obra en autos el dictamen en materia de balística, suscrito por el perito *****, en el que concluyó: "1. Manualmente se comprobó que el funcionamiento mecánico del arma es correcto. 2. Por su calibre .38" S&W el revólver descrito se encuentra contemplado en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos."

Así como los certificados de estado físico suscritos por la perito oficial ***** , quien al examinar al testigo ***** , lo apreció consciente, ambulatorio, coherente, congruente en su discurso, orientado en tiempo, lugar y persona; a la exploración física presentó aumento de volumen en región malar derecha de tres por dos centímetros; lesión que clasificó de manera provisional como aquellas que tardaban en sanar menos de quince días.

Es así que la Sala responsable, a partir del soporte probatorio reseñado en párrafos anteriores, debidamente concluyó la existencia tanto del delito como de la responsabilidad penal del hoy peticionario de amparo.

Sin que la autoridad responsable soslayara las declaraciones durante la secuela procesal de ***** , quien ante el Ministerio Público, asistido por su defensor particular, manifestó que negaba la imputación, porque el veintitrés de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las quince horas, salió a trabajar a bordo del vehículo Nissan, tipo Tsuru, taxi, con cromática guinda con dorado, placas ***** , propiedad de su tío ***** ; aproximadamente a las diecinueve horas, pasó por su esposa ***** , regresó a su domicilio a comer y salió nuevamente a trabajar a las veintidós horas; llegó al sitio de taxis cinco minutos después, el cual se ubica en ***** y ***** , donde estaban el checador ***** , y su compañero ***** quien llegó a bordo de su taxi y se colocó detrás del quejoso; también llegaron ***** y ***** ; a las veintidós horas con treinta minutos, llegaron cinco sujetos de los cuales ignoraba sus nombres, quienes le solicitaron el servicio de taxi, por lo que les indicó que subieran a su vehículo y les preguntó su destino: en el asiento del copiloto subió un sujeto con la cabeza rapada y éste le dijo que iban hacia el rumbo de ***** , que tomara ***** y luego, en la calle donde se encontraba una tienda ***** , le dijeron que se detuviera porque iban a comprar algunas cosas; el ahora quejoso se estacionó casi enfrente de dicha tienda, apagó el vehículo sin bajarse del mismo y descendieron los cinco sujetos que iban a bordo; minutos después llegaron corriendo los cinco sujetos quienes abrieron las puertas y subieron diciéndole que encendiera el carro y se fuera rápido, por ***** ; al llegar a la calle ***** le indicaron que diera la vuelta a la izquierda y lo metieron por las calles de esta colonia, saliendo hasta ***** ; estuvieron dando vueltas hasta llegar a la ***** , donde los individuos le dijeron que se incorporara a la misma; a la una hora con treinta minutos, cuando circulaba por la calle ***** , una patrulla le ordenó por el altavoz que se detuviera; obedeció ya que no había hecho nada y los policías le indicaron que bajara del vehículo; preguntó por qué y ellos le dijeron que acababan de robar en la tienda; él les comentó que había subido a los sujetos en la base de taxis y desconocía lo que habían hecho en el establecimiento, pero los agentes lo registraron

y lo subieron a una patrulla; se dio cuenta que los policías sacaron una mochila de la parte de atrás de su vehículo, y dijo que nunca tuvo a la vista la pistola e ignoraba si los individuos la llevaban consigo; negó haber participado en el robo y no sabía por qué ***** y *****, refirieron en su declaración que sí lo conocían. Lo que ratificó en su declaración preparatoria y en la ampliación, ante el Juez de la causa.

La ad quem responsable desestimó su negativa, particularmente, por ser contraria a las constancias procesales. Lo que este órgano colegiado considera correcto, a pesar de que el ahora quejoso ofreció como prueba los testimonios de ***** y *****, quienes ante el Juez natural manifestaron que el día de los hechos observaron que el ahora quejoso salió de la base con pasaje; pues como adecuadamente concluyó la responsable, la única finalidad de dichos testigos era la de deslindar de responsabilidad al impetrante. Y en cuanto a las cartas de recomendación a su favor, la alzada consideró que sólo hacían referencia a que era una persona honesta, responsable y trabajadora, sin aludir a circunstancia alguna relacionada con el robo que se le atribuyó.

En efecto, tal como destacó la Sala responsable, al ponderar de manera equitativa los medios de convicción, legalmente determinó que resultaba factible otorgarles eficacia demostrativa a los elementos de prueba de cargo, lo que es acorde al principio de igualdad en la apreciación del material probatorio, porque éstos le generaron mayor convicción, dado que no existía indicio alguno de que los denunciantes, testigos de hechos y los policías remitentes declararon en el sentido en que lo hicieron, solamente para perjudicar al justiciable de manera injustificada; resultando sus depositos lógicos y coherentes, que sumados a los indicios que se desprendieron de las diligencias ministeriales así como experticiales rendidas, se administraron de manera armónica hasta conformar la prueba circunstancial; en tanto que lo narrado por el quejoso y sus testigos de descargo, no se encontró robustecido con otro medio de prueba, de ahí que no generaran convicción en el juzgador; además de que las cartas de buena conducta que exhibió, tal como consideró la responsable, no servían para exculpar al hoy quejoso, porque se limitaban a abonar la buena conducta precedente a los hechos que nos ocupan. Así, no basta que el hoy peticionario de amparo negara los hechos, sino que su versión de los mismos debió probarse con medios aptos para hacer creíble su versión y, de esta forma, estar en posibilidad de generar una duda razonable, lo que en el caso no ocurrió, porque existió un cúmulo de hechos probados en forma debida, de los cuales derivó de forma razonada y fundada el juicio de reproche contra el acusado.

Punto de concesión de la protección constitucional e individualización de sanciones.

Como se adelantó, la sentencia reclamada es violatoria de los derechos fundamentales del quejoso ***** , en cuanto a que la responsable tuvo por demostrada la calificativa contra transeúnte, prevista y sancionada en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable consideró que los medios de convicción que obran en autos, permitían tener por acreditado que el delito de robo se cometió contra transeúnte, en la hipótesis por la que acusó el Ministerio Público, al considerar que la negociación en la que ocurrieron los hechos, era un espacio abierto que permitía acceso al público. En este sentido, no asiste razón al quejoso, al aducir en el concepto de violación uno, que la responsable no precisó cuál de las dos hipótesis legales previstas era la que tenía por acreditada, pues como se desprende del acto reclamado, sí hizo tal precisión, pero, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal Colegiado concluye que no se actualizó la calificativa en comentario.

Sobre el particular, cabe destacar el contenido del artículo y la fracción que prevén la citada agravante:

"Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"...

"IX. En contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público."

Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011, planteada por los titulares de este órgano colegiado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 108/2009 y emitir la diversa 1a./J. 19/2012 (10a.), en la cual se estableció que por el concepto de espacio abierto que permite el acceso al público, se debe entender aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual; sin embargo, se precisó que dicho concepto constituía sólo un criterio orientador que debía tomar en consideración el juzgador, al dirimir si se actualizaba o no la citada calificativa.

En efecto, a través de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 855 del Libro VII, Tomo 1, abril de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, se estableció:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.—De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término 'transeúnte' indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público. Por el concepto 'espacio abierto que permite el acceso al público' se debe entender aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual. La racionalidad de la norma sujeta a interpretación es agravar aquellos robos cometidos en espacios donde tanto la salida como el ingreso son libres, pues tal circunstancia tiende a facilitar la comisión del ilícito. Así, el legislador decidió contrarrestar esa facilidad y desincentivar la conducta en cuestión a través del establecimiento de una agravante; por tanto, cuando el juzgador deba dirimir si se actualiza la citada calificativa, podrá recurrir al criterio orientador antes enunciado y valorar, caso por caso, si el supuesto guarda congruencia con la racionalidad de la norma."

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad responsable estimó que el delito de robo se encontraba matizado con la agravante relativa a cuando se comete contra transeúnte, entendiéndose por éste quien de manera transitoria se encuentra en un espacio abierto que permite el acceso al público; ello, al tenor de los siguientes razonamientos:

"En cuanto a la agravante de que el ilícito se perpetrara en contra de transeúnte, prevista por la fracción IX del artículo 224 del actual Código Penal

para el Distrito Federal, está plenamente acreditada en autos, toda vez que de lo actuado se desprende que el denunciante *****, fue despojado de sus pertenencias cuando se encontraba de paso comprando en el negocio donde se introdujeron los sujetos activos a asaltar... razones por las que es incuestionable que el robo se haya perpetrado en contra de transeúnte, porque el día de los hechos el denunciante *****, se encontraba en el interior del negocio comprando café y cigarros, cuando en esos momentos ingresaron los sujetos activos y lo desapoderaron de sus pertenencias."

De lo anterior se advierte que la ad quem determinó que la calificativa contra transeúnte se actualizó por el simple hecho de que el delito se ejecutó en una negociación comercial, esto es, la tienda ***** de la empresa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, ubicada en la calle *****, número *****, esquina con *****, colonia *****, delegación *****.

Sin embargo, las circunstancias físicas del inmueble hacen que el establecimiento en cuestión no sea un espacio abierto que permita el acceso a todo público y para ello resulta oportuno reproducir la inspección ministerial que obra en autos:

"...el cual cuenta con un frente de dieciocho metros aproximadamente, con entrada con puerta de cristal y aluminio de tres por dos metros aproximadamente, en el interior del lado derecho se encontró un mueble de madera de un metro de alto, por dos cincuenta de longitud, y sobre éste se encuentra una caja registradora y una computadora de cobranza, indicando la denunciante que fue la caja que se atoró y no pudo abrir; asimismo, se aprecian varios productos de dulcería y gomas de mascar, donde también sustrajeron mercancía en dicho lugar, del lado izquierdo y al fondo se observan varios refrigeradores que contienen diferentes bebidas y marcas (sic), en el centro se observan varios anaqueles con diversos productos de abarrotes, donde indicó la denunciante fue donde tomaron los 'Bubulubus', siendo todo lo que se apreció a simple vista, no observándose ninguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos."

De tal probanza se destaca que la entrada al negocio comercial lo es exclusivamente a través de una puerta de cristal y aluminio de aproximadamente tres por dos metros, aunado a que ya en el interior de la tienda, para poder salir se debe cruzar por una línea en donde se encuentra la misma.

De lo anterior se obtiene que el lugar en donde se ejecutó la conducta ilícita, en atención a sus características físicas, no es un espacio abierto,

más bien es cerrado en cuanto que es una construcción material y, por ende, un obstáculo material genuino, lo que conlleva a diferenciarlo de aquellos lugares eminentemente de acceso público como parques, plazas, etcétera.

Aunado a ello, también resulta relevante el determinar, si por ser una tienda comercial puede darse la connotación jurídica de lugar que permite el libre acceso al público, como lo exige la calificativa prevista en el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal.

Al respecto, debe destacarse que la tienda comercial en que ocurrió el evento ilícito tiene un horario de atención, lo cual es una circunstancia limitante a la diversa de acceso al público, pues fuera del horario establecido, el lugar es cerrado con definitiva prohibición de entrar; no obstante, cabe destacar que la problemática que nos ocupa se limita al momento en el que, en efecto, dicha tienda se encuentra abierta, por lo que el horario del establecimiento comercial, si bien limita la situación jurídica que abordamos, no obstante, no es un aspecto definitivo y fundamental para estimar que la negociación no es un espacio abierto que permita el acceso al público.

Sin embargo, la circunstancia de que las personas generalmente ingresen a dicho inmueble con la finalidad de adquirir diversos bienes por los cuales deben realizar un pago antes de salir de la tienda, es lo que nos lleva, junto con la construcción física y el horario de servicio, a concluir que en el caso no se da la agravante referida, pues el acceso al público no es libre, más bien es restringido, ya que generalmente acceden al lugar sólo quienes van a adquirir los productos ofertados en la tienda comercial, mismos que deben pagar antes de salir del negocio.

Aunado a ello, cabe destacar que la racionalidad de la norma es agravar aquellos robos cometidos en espacios en donde tanto la salida como el ingreso son libres, pues son precisamente dichas circunstancias las que tienden a facilitar la comisión del ilícito; consecuentemente, si en el caso concreto, el robo se efectuó en una tienda comercial en la que para ingresar se debe atender, no sólo al horario de atención al público, sino también debe hacerse por una puerta de cristal y aluminio de aproximadamente tres por dos metros, por la que también tendrán que pasar para salir; de ahí que, si ni la salida ni el ingreso son libres, entonces, es claro que el caso concreto no guarda congruencia con la racionalidad de la norma.

En consecuencia, es claro que no se actualiza la agravante prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal (cometido contra transeúnte –hipótesis de que se encuentre en un espacio abierto

que permite acceso al público—), ello, en razón de que, como quedó precisado en párrafos precedentes, la conducta ilícita materia del procedimiento se cometió en una tienda de autoservicio que por sus características físicas restringe el ingreso y salida de las personas, aunado a que en atención a su horario y fin del servicio, no puede considerarse que permita el libre acceso al público.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada I.4o.P.2 P (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en la página 2052, Libro X, Tomo 3, julio de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE, EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBE PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR.—Cuando el robo se comete en el interior de restaurantes, fondas u otras negociaciones, para considerar que dicho delito se perpetró contra transeúnte en espacio abierto que permita el acceso al público, debe ponderarse si el ingreso a estos sitios se encuentra restringido o no, esto es, la facilidad y libertad con la que cuente el sujeto activo para entrar y salir de ellos (si el lugar cuenta o no con puertas o algún otro obstáculo material o virtual), para lo cual es necesario atender a las características físicas del sitio en que se ejecuta el delito, así como a las condiciones que permitan la entrada y salida, pues en estos lugares el acceso no es al público en general, pues no es viable que transiten o permanezcan en dicho espacio todo tipo de personas, sino que esa facilidad o libertad es únicamente para los que sean clientes o vayan a consumir en la negociación y no, se reitera, para todo público."

Lo anterior permite entonces declarar la violación a los derechos fundamentales de ***** y, por ende, dada la inexacta aplicación de la ley penal procede conceder la protección constitucional a fin de que la responsable elimine la calificativa prevista en el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, por la que fue acusado y sentenciado y, en consecuencia, elimine también la pena impuesta al respecto. Los efectos del amparo quedarán precisados en la parte final de este considerando.

Ante la acreditación del delito y la responsabilidad penal del impetrante ***** , se justifica legalmente que le haya sido impuesta una pena.

Así, este órgano colegiado advierte que la responsable valoró debidamente las circunstancias del hecho y las peculiaridades del enjuiciado; por

tanto, se estima fundada y motivada la determinación de la alzada responsable, quien en ejercicio pleno del arbitrio judicial que le conceden los dispositivos legales 70 y 72 del código sustantivo, estimó procedente confirmar el grado de culpabilidad establecido por el Juez del proceso, esto es, "intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décimo sexta (1/16) parte del rango mínimo y máximo".

Al respecto, resulta infundado el concepto de violación tres en el que combate el hoy amparista un grado de culpabilidad excesivo. Lo anterior, porque la cuantificación de la pena es una facultad de la que goza exclusivamente el juzgador, quien en uso de su plena autonomía, fija el monto que estime justo con apego a los parámetros máximos y mínimos establecidos por la ley, así como las reglas respecto a la individualización de la pena; por ende, es inconcuso que, en el caso, la autoridad responsable con estricto apego a ello, graduó la culpabilidad del ahora quejoso e impuso la sanción correspondiente, imposición que, como ya se dijo, depende del arbitrio judicial y no es tasada.

Es aplicable la jurisprudencia 514, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 474, Tomo III, Materia Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección, Adjetivo del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes:

"PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA.—El juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio."

En esas condiciones, toda vez que en la presente ejecutoria este órgano colegiado determina otorgar la protección constitucional para el efecto de que la responsable considere demostrado el delito de robo calificado únicamente con las agravantes de pandilla y a través de la violencia física y moral, sin la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal (contra transeúnte), tal concesión deberá abarcar la individualización de sanciones, a efecto de que la responsable estime los parámetros de punibilidad establecidos para el delito básico de robo, previsto en el primer párrafo del artículo 220 y sancionado en la fracción II de ese numeral del Código Penal para el Distrito Federal, que es de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa, los cuales deberá incrementar en una mitad por la calificativa de pandilla, deberá imponer las penas de prisión y multa correspondientes.

Luego, a la sanción privativa de libertad que resulte, deberá adicionar la pena correspondiente por la calificativa de violencia, cuyo rango de punibilidad es de dos a seis años de prisión.

Lo que no es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, como aduce en el concepto de violación dos, en atención a que la pena que el Código Penal establece para el tipo básico de robo, tiene como base la afectación del patrimonio, en tanto que la agravante tiene como base la naturaleza del objeto materia del apoderamiento o las circunstancias en que éste se lleva a cabo; de manera que no existe identidad en la razón de aplicación de la sanción correspondiente.

Es aplicable al caso la tesis 1a. CI/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 169, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*."

Asimismo, establecerá que la pena privativa de libertad deberá ser concurrida en el lugar que para tal efecto designe el Juez de la causa, con abono de la preventiva sufrida con motivo de los hechos (a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil once).

Y como la pena de prisión a imponer no excederá de cinco años, con libertad de jurisdicción, la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional de ejecución de la pena, previstos en los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.

También la responsable deberá establecer que la pena pecuniaria deberá enterarla el sentenciado a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Distrito Federal, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal y para el caso de insolvencia debidamente acreditada, les sea sustituida por las jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad que correspondan, en la inteligencia de que cada día de trabajo saldrá dos días multa.

Ningún derecho público subjetivo del amparista se vulnera con la determinación de la responsable de condenarlo a la reparación del daño, consistente en restituir a la ofendida ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, cinco paquetes conteniendo cada uno seis gomas de mascar marca Energy Gum, sabor extracto de guaraná y taurina; un paquete conteniendo ocho gomas de mascar en forma de estrella, marca Star Gum; dieciséis jaleas sabor fresa con malvavisco, cubiertas con sabor chocolate marca Ricolino, en presentación Bubulubu; así como tenerla por satisfecha en virtud de haberse recuperado; asimismo, a restituir al ofendido ***** su credencial de elector, que tuvo por satisfecha por haberse recuperado.

También es correcta la condena de restituirle su licencia de conducir tipo "A", así como una tarjeta plástica de seguros GNP, empero, resulta ilegal la determinación de la responsable consistente que en caso de no ser posible su restitución, deberá pagar la cantidad de seiscientos nueve pesos (\$609.00) en que fueron valuadas; toda vez que, se itera, tales tarjetas fueron recuperadas y el personal ministerial las tuvo a la vista en la inspección practicada el veinticuatro de noviembre de dos mil once; por tanto, la responsable deberá tener por satisfecha la condena por haberse recuperado los documentos en comento.

No agravia al quejoso la determinación de la responsable de absolverlo de la reparación del daño moral y perjuicios causados.

Tampoco le causa agravio alguno la determinación de la responsable de dejar a disposición de quien acredite su propiedad, el vehículo taxi guinda con dorado marca Nissan, tipo Tsuru, con placas ***** , ni que decretara la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, al ser procedente en términos de los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 del código punitivo de la entidad, toda vez que es una consecuencia de la condena de prisión; la cual comenzará a partir de que cause ejecutoria la sentencia y concluirá cuando se extinga la pena de prisión impuesta.

En este contexto, lo procedente es conceder a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, a efecto de que la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la sentencia de nueve de octubre de dos mil doce, dictada en el toca ***** , y dicte otra en la que: a) reitere el acreditamiento del delito de robo calificado (cometido en pandilla, a través de la violencia física y moral), previsto y sancionado en los artículos 220, fracción II, 225, fracción I y 252, todos del Código Penal para el Distrito Federal, así como la plena responsabilidad penal del aquí

quejoso en su comisión; b) siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, elimine la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 de la legislación invocada (contra transeúnte), así como la pena que corresponde a la calificativa en cuestión; c) reitere el índice de culpabilidad "intermedia entre la mínima y la equidistante entre ésta y la intermedia entre la mínima y la media, que en proporción corresponde a una décimo sexta (1/16) parte del rango mínimo y máximo" y le imponga las penas condignas; d) determine que la pena privativa de libertad deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe el Juez de la causa, con abono de la preventiva sufrida con motivo de los hechos (a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil once); e) determine que la pena pecuniaria deberá enterarla el sentenciado a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Distrito Federal, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal y para el caso de insolvencia debidamente acreditada, le sea sustituida por el número de jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad que corresponda; f) con libertad de jurisdicción, se pronuncie sobre la procedencia o no de los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional de ejecución de la pena, previstos en los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal; g) condene al quejoso a la reparación del daño material, consistente en restituir a los ofendidos, ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable y ***** , los bienes muebles materia del apoderamiento ilícito, que tendrá por satisfecha en virtud de haberse recuperado; h) reitere lo relativo a la reparación del daño moral y de los posibles perjuicios ocasionados; la suspensión de los derechos políticos (conforme a la nueva temporalidad de la pena de prisión) y lo referente a dejar a disposición de quien acredite su propiedad el vehículo taxi guinda con dorado marca Nissan, tipo Tsuru con placas ***** .

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 73, 74, 185 y 186 de la Ley de Amparo y, 35 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este tribunal resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de nueve de octubre de dos mil doce, dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación ***** , para el efecto de que reiteren todos los aspectos declarados constitucionales en esta ejecutoria, elimine la calificativa prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal (contra transeúnte), así como la pena impuesta por dicha agravante y, hecho lo cual le imponga las penas condignas y se pronuncie sobre la procedencia de los beneficios previstos en los artículos 84 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y, requiérasele en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, para que le dé cumplimiento en el plazo de cinco días, de lo cual habrá de informar a este Tribunal Colegiado en ese mismo plazo, apercibido de que en caso de no cumplir con tal requerimiento sin causa justificada, se le impondrá multa de cien días de salario, con fundamento en la fracción I del artículo 237, en relación con el 258, de la citada ley de la materia; lo anterior sin perjuicio de remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la correspondiente tramitación de la inejecución que podrá culminar con la separación de su puesto y su consignación a las autoridades respectivas.

Así lo resolvió el Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Olga Estrever Escamilla (presidenta), Elvia Díaz de León D'Hers (ponente) y Héctor Lara González.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Cuando el robo se comete en el interior de restaurantes, fondas u otras negociaciones, para considerar que dicho delito se perpetró contra transeúnte en espacio abierto que permita el acceso al público (previsto en el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal), debe ponderarse si el ingreso a estos sitios se encuentra restringido o no, esto es, la facilidad y libertad con las que cuente el sujeto activo para entrar y salir de ellos (si el lugar cuenta o no con puertas o algún otro obstáculo material o virtual), para lo cual, es necesario atender a las características físicas del sitio en que se ejecuta el delito, así como a las condiciones que permitan la entrada y salida, pues en estos lugares el acceso no es al público en general, ya que no es viable que transiten o permanezcan en dicho

espacio todo tipo de personas, sino que esa facilidad o libertad es únicamente para los que sean clientes o vayan a consumir en la negociación y no, se reitera, para todo público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.P. J/1 (10a.)

Amparo directo 12/2012. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Amparo directo 292/2013. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Rafael Primo García.

Amparo directo 511/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Rafael Primo García.

Amparo directo 142/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Rafael Primo García.

Amparo directo 68/2015. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.

AMPARO DIRECTO 143/2015. 4 DE JUNIO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ADOLFO ALMAZÁN LARA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis de los conceptos de violación. El endosatario en procuración del quejoso ***** manifiesta que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación al establecer que los intereses pactados por las partes resultan usurarios; ello, porque los argumentos en que se apoyó para condenar al demandado al pago parcial del capital reclamado no son suficientes para considerar que el actor obtiene un provecho abusivo sobre la propiedad del demandado; aunado a que, de la confesional del demandado, la falta de acreditamiento de la excepción de no pacto de intereses y

la confesión ficta del aval *****; no se desprende parámetro alguno que sirva de guía para determinar objetivamente la existencia de intereses excesivos.

Asimismo, señala que las jurisprudencias en que se apoyó la autoridad responsable facultan al Juez para apreciar, de oficio, la existencia de actividades usurarias, cuando del análisis de las constancias del juicio se reúnan los siguientes elementos: a) tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en el pagaré y si la actividad del acreedor está regulada; c) destino del crédito; d) monto del crédito; e) plazo del crédito; f) existencia de garantía para el pago; g) tasa de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares; h) variación del índice inflacionario durante la vida del crédito, i) condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador; que de haber querido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la usura se determinara con el hecho de que los intereses pactados entre las partes sean superiores a los de las instituciones bancarias, así lo habría establecido y no establecer esos elementos.

Elementos que no se reunieron en el sumario de origen, por lo que no existen bases para determinar que existe usura en el pacto de intereses entre las partes.

Que, además, el codemandado ***** no manifestó vicios en su consentimiento, extrema pobreza o ignorancia.

Por otro lado, señala que las jurisprudencias citadas por la autoridad responsable no se refieren a intereses moratorios, sino a los "convencionales", que son los que se pactan para darle "revolvencia" al crédito, mientras que los moratorios son una penalización por el incumplimiento del deudor y, en el caso, no se pactaron intereses convencionales.

En apoyo citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Las jurisprudencias del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, así como de este Tribunal Colegiado, respectivamente, de rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.", "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA

O SE TACHA DE INDEBIDA." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

Las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PAC-TADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

La tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL."

Son infundados los conceptos de violación arriba sintetizados, como enseguida se explica:

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual lo define de la siguiente manera:

"Interés convencional. El libremente fijado por los contratantes, que puede superar la tasa del legal, pero no rebasar el tipo considerado usurario; porque determina la nulidad de tal cláusula al menos, cuando no la de toda la convención, como ilícita o delictiva."¹

Con lo anterior queda claro que los intereses convencionales son aquellos que las partes establecen de común acuerdo en el contrato que los une jurídicamente.

¹ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", tomo IV F-I, vigésimo octava edición, Ed. Heliasta, Argentina, página 461.

En este caso, del documento base de la acción se advierte que las partes convinieron la tasa del 10% (diez por ciento) mensual por pago de intereses moratorios; de ahí que no asiste razón al quejoso cuando manifiesta que no se estipularon intereses convencionales y, por ende, es procedente que el Juez responsable redujera el pago de intereses moratorios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"INTERESES MORATORIOS AL TIPO LEGAL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO NO FUERON RECLAMADOS COMO PRESTACIÓN Y RESPECTO DE LOS CONVENCIONALES SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DE DOCUMENTO.—Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se demanda el pago de un título de crédito y los intereses moratorios pactados, y el demandado acredita la excepción de alteración de documento, resulta incorrecta la condena al pago de interés al tipo legal por no haberlo solicitado la actora en su demanda, ya que los intereses convencionales y los legales son prestaciones independientes que deben precisarse en esos términos en dicho escrito, pues sólo así el demandado tendrá claro lo pretendido, y podrá allanarse a ello o controvertirlo interponiendo las excepciones que estime pertinentes. En ese sentido, la litis cerrada en el juicio ejecutivo mercantil no permite que el juzgador se sustituya en la obligación procesal del actor al variar las prestaciones demandadas por no prosperar lo inicialmente pretendido, dado que se trastocarían la congruencia de la sentencia establecida en el artículo 1327 del Código de Comercio y la garantía de defensa contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado no tendría oportunidad de ser oído y vencido en el juicio respecto de dicha prestación."²

Asimismo, es infundado que para reducir la tasa de interés deban reunirse la totalidad de los parámetros guía establecidos en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debido a que no se trata de elementos que deban reunirse para determinar si el interés establecido por las partes es usurario, sino que son los parámetros que deben tomarse en cuenta para advertir, de manera objetiva, si existe un interés desproporcionado, pero no implica que deben reunirse todos esos aspectos para llegar a la conclusión de que se trata de un pacto usurario, tan es así que en

² Jurisprudencia 1a./J. 22/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 680, registro digital 161053.

el texto de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.),³ citada por la Sala responsable, se establece que el juzgador debe tomar en cuenta esos parámetros, solamente si existe constancia en autos que pruebe el punto de esos parámetros que se pretende analizar y complementarse con el aspecto subjetivo del deudor.

Por tanto, si en autos quedó acreditada la suscripción del pagaré base de la acción por parte del demandado (documento que por su naturaleza implica la recepción del dinero por parte del deudor, por lo cual se trata de

³ Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, registro digital 2006795, «*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

un documento en el que admite su deuda y se obliga a pagarlo; de ahí que se considere como un título quirografario); entonces, basta remitirse a las tasas de interés bancario, como lo hizo la autoridad responsable, para advertir de manera objetiva que el 10% (diez por ciento) de interés mensual, 120% (ciento veinte por ciento) anual, resulta desproporcionado, pues consideró que rebasaba la tasa de interés para el mes de febrero de dos mil catorce que regía en el mercado financiero 39.6% (treinta y nueve punto seis por ciento) anual.

En esas condiciones, se advierte, de manera objetiva, que es notoriamente excesivo el interés pactado por las partes, lo que hace innecesario que se recaben mayores elementos de prueba; por lo que, aun cuando no se obtengan de la confesional del demandado o del no acreditamiento de las excepciones, elementos respecto de cada uno de los parámetros para evaluar el interés pactado por las partes, ello no impedía que el Juez de primera instancia redujera el interés moratorio establecido en el documento base de la acción.

Similares consideraciones se emitieron en el juicio de amparo directo ***** relacionado con el diverso ***** , resueltos en sesión de veintidós de enero de dos mil quince.

De ahí que sea infundado que la sentencia reclamada adolece de la debida fundamentación y, en consecuencia, los criterios judiciales que al respecto citó el quejoso, no tienen aplicación al caso; mientras que las diversas tesis referentes a la reducción de intereses, lejos de beneficiarle, son aplicables en su contra, al convenir pago de intereses usurarios, lo cual impuso al Juez responsable el deber de reducir dicha tasa.

Por otra parte, aduce que es improcedente que la regulación de intereses se subsuma al marco jurídico del sistema bancario mexicano, ya que, en materia mercantil, el pacto de intereses convencionales es excesivo.

Que en el evento de que debieran aplicarse los intereses de las actividades bancarias, es incorrecto reducirlos al 39.6% (treinta y nueve punto seis por ciento) anual, porque no refleja los parámetros permitidos en el mercado financiero, debido a que de las páginas del Banco de México como de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, citadas por el Juez responsable, se advierte que en el mes de septiembre de dos mil trece, en que se suscribió el pagaré, la tasa de interés fue del 45% (cuarenta y cinco por ciento) anual, mientras que en el mes de abril de dos mil catorce, que tomó el Juez responsable, la tasa de interés fue del 42% (cuarenta y dos por ciento) anual.

Asimismo, aduce que no existe razonamiento de por qué tomó en consideración el mes de febrero de dos mil catorce, debido a que el pagaré fue suscrito en el mes de septiembre de dos mil trece y el demandado se constituyó en mora en abril de dos mil catorce.

Es infundado en una parte e inatendible en otra el concepto de violación en análisis.

Infundado en cuanto a que no se debe acudir al sistema bancario mexicano para determinar la existencia de intereses excesivos. Es así, pues del análisis de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 350/2013, este Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que de ellos se desprende que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es desproporcionado o no, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal.

Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las tasas pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

Así se advierte de la tesis de este tribunal, pendiente de publicación, de contenido siguiente:

Clave: TC0130166.10CI1 (10a.)

"TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO. Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un prés-

tamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su *Gaceta*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las tasas pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita."

De ahí que, opuestamente a lo manifestado por el quejoso, el Juez natural válidamente puede recurrir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México para el sistema financiero.

Por otra parte, es inatendible el concepto de violación en análisis, en lo referente a que la sentencia reclamada carece de motivación al momento en que la autoridad responsable determinó aplicar la tasa de interés vigente en el mes de febrero de dos mil catorce para reducir la tasa de interés pactada por las partes.

Ello es así, en razón de que, en el diverso juicio de amparo ***** relacionado con éste, se resolvió otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que el Juez responsable decretara condena al pago de intereses moratorios conforme a la tasa efectiva promedio ponderada vigente en el mes de abril de dos mil catorce; de ahí que, el aquí quejoso, debe estarse a lo resuelto en aquel juicio de amparo directo.

Ahora, respecto a que debió aplicarse la tasa de interés del 45% (cuarenta y cinco por ciento) anual vigente en el mes de septiembre de dos mil trece, en que se suscribió el pagaré base de la acción o la tasa del 42% (cuarenta y dos por ciento) anual, aplicable en el mes de abril de dos mil catorce, en que el demandado se constituyó en mora.

Es infundado, ya que los intereses ordinarios deben regularse conforme a las tasas vigentes al suscribir el documento base de la acción, pues a partir de ese momento el capital del acreedor comienza a generar ganancias por el simple hecho del préstamo; mientras que los intereses moratorios provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato.

De ahí que, si al ejercer el control de convencionalidad, el juzgador determina que el interés pactado por las partes resulta excesivo y decide reducir la tasa pactada por éstas, debe atender a las tasas fijadas por el Banco de México, vigentes a partir del momento en que el deudor incurrió en mora, ya que éstos se generan con el incumplimiento del deudor.

Así se advierte de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.— El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios

tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.¹⁴

Lo anterior no implica que se deba atender a la tasa más alta imperante en el mercado financiero al momento de pactar o determinar la tasa de interés que debe pagar el deudor; porque si bien, en términos del artículo 26 de la Ley del Banco de México, así como del artículo 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, al Banco de México le corresponde vigilar que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto múltiple otorguen préstamos o créditos en condiciones accesibles y razonables, para lo cual, tomará las medidas que correspondan para que tales operaciones se ofrezcan en los términos antes señalados, y establecerá las bases para regular las tasas de interés e incluso establecer límites de esas tasas en operaciones específicas y así propiciar que los sectores de la población de bajos ingresos no queden excluidos de los esquemas de crédito.

Ello, no significa que las tasas más altas aplicadas por los organismos regulados hayan sido objeto de control de convencionalidad respecto a la posible existencia de intereses excesivos, pues las bases establecidas para su determinación atienden a las condiciones del mercado y es al banco central, conforme a sus atribuciones, a quien le corresponde vigilar las tasas aplicadas por los organismos que regula y aplicar las sanciones correspondientes cuando no se sigan las bases establecidas para ello; de ahí que, cuando se trata de particulares que no tienen regulación en las tasas de interés pactadas, en un acto de racionalidad procede aplicar la tasa promedio calculada por el Banco de México; en este caso, la del mes de abril de dos mil catorce, como se estableció en el diverso juicio de amparo *****¹⁴, que fue la fecha en que el documento base de la acción se volvió exigible.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 29/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, registro digital 190896.

En diverso concepto de violación manifiesta que es incorrecto que se absolviera del pago de gastos y costas, con base en que no hubo condena total al haberse acreditado un pago parcial; sin embargo, el Juez responsable debió atender al criterio objetivo establecido en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, ya que el deudor ***** no acreditó sus excepciones de falta de acción y de derecho por no haberse actualizado la condición, ni ofreció pruebas al respecto; por lo cual, se opusieron con el ánimo de retardar el procedimiento, además de que no se requiere que sean notoriamente improcedentes para que se actualice dicha hipótesis legal.

En tanto que no analizó que el aval ***** incurrió en rebeldía por no haber contestado la demanda, por lo que debió concluir que actuó de mala fe al no cumplir con su obligación de pago.

Que, además, el incumplimiento de los demandados en su obligación de pago, lo llevó a promover el juicio ejecutivo mercantil de origen, lo que denota la temeridad y mala fe de los deudores para no pagar.

Al respecto citó las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "COSTAS. SU CONDENA CON BASE EN EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL CONSTITUYE UN SUPUESTO OBJETIVO."

La tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "GASTOS Y COSTAS EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PARA SU CONDENA DEBE ESTARSE AL PRINCIPIO DE TEMERIDAD O MALA FE Y NO AL DE VENCIMIENTO."

Es infundado el concepto de violación en análisis.

Es infundado que debió condenarse al deudor por no haber acreditado sus excepciones, ello, porque si bien es cierto que, al contestar la demanda, ***** manifestó que el actor carece de acción y derecho, lo cierto es que ello lo refirió al cobro de intereses pretendidos por el accionante, al señalar que no tenía fecha de vencimiento para que iniciara el cobro de intereses.

Al respecto, el Juez natural declaró procedente las excepciones de "falsedad de los intereses" y "la falta de reducción de la deuda base", al demostrarse que el deudor realizó un pago parcial de ***** al capital, el catorce de abril de dos mil catorce, por lo cual, los intereses pactados en el documento base de la acción deben comenzar a partir del quince de abril de dos mil catorce, por tratarse de un documento a la vista, donde el deudor fue interpelado el catorce de abril de ese mismo año.

Como se ve, esa consideración impactó en el monto del capital adeudado, así como en los intereses reclamados; de ahí que, a foja seis de la sentencia reclamada, el Juez responsable haya establecido que son parcialmente procedentes.

En consecuencia, es incorrecto que el deudor haya opuesto excepciones improcedentes, sobre todo, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que lo improcedente de la acción ejercida o de las excepciones opuestas depende de que no se analicen de fondo por ausencia de los presupuestos procesales necesarios para ello, lo que en el caso no sucedió, pues fueron declarados parcialmente procedentes.

Tampoco es verdad que esas excepciones hayan retardado el procedimiento, ya que no se trata de aquellas que requieran de trámite especial y que sean de previo pronunciamiento al dictado de la sentencia.

Por tanto, es infundado que el Juez natural debía atender a lo establecido en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, para decretar condena en costas en contra del deudor principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO 'IMPROCEDENTES' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: 'COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).', sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y

que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término 'improcedentes' a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo."⁵

Asimismo, es infundado que el Juez responsable debía pronunciarse por separado respecto de cada uno de los demandados.

Se dice lo anterior, en razón de que, ***** tiene la calidad del aval del deudor ***** , por lo cual, al suscribir el documento sin ninguna salvedad, adquiere una obligación solidaria con el deudor principal, de tal manera que cualquiera de ellos se encuentra obligado a satisfacer a cabalidad el pago del adeudo contraído con el beneficiario del título crediticio base de la acción, en términos del artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de ahí que el pronunciamiento que realice el Juez respecto de uno de ellos, alcanza al diverso codemandado. Por tanto, es incorrecto que el Juez responsable debiera pronunciarse respecto de cada uno de los demandados.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de violación, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, al no advertir motivo alguno que en suplencia de la queja llevara a resultado distinto, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 574, registro digital 2003007.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 a 76 y 188 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, por conducto de su endosatario en procuración, *****, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil quince, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Cuantía Menor del Distrito Federal, en el juicio ejecutivo mercantil *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente Neófito López Ramos, Francisco Javier Sandoval López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, en el que fue ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.

Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/13 (10a.)

Amparo directo 209/2014. Saúl Pérez García. 20 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de O.M., entidad no regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Monserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 143/2015. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del viernes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES OPONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación armónica de los artículos 2.6 y 1.252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se puede afirmar que para acreditar el primer elemento de la acción plenaria de posesión, basta que el actor exhiba con su demanda el justo título o la causa generadora de la posesión, es decir, el acto o fundamento que da origen o transmite la posesión a título de dueño; por lo que un contrato de compraventa, de cesión de derechos, de donación, etcétera, que celebre la enjuiciante como adquirente con persona diversa, constituye su justo título, en razón de que, por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entra a poseer el inmueble objeto de la controversia; así, el estudio que efectúe el juzgador en la sentencia definitiva del primer elemento de la acción publiciana, deberá limitarse a constatar si el documento base de la acción constituye un justo título, esto es, que por virtud de la celebración de esa relación contractual, conforme a la ley entró a poseer el inmueble objeto de la controversia, sin necesidad de analizar de oficio el contenido de dicho acto jurídico, como podrían ser sus cláusulas, para corroborar su validez o destacar los posibles vicios que pueda contener, ya que ello corresponde hacerlo al enjuiciado, quien en el momento procesal oportuno puede hacer las objeciones, excepciones o nulidades que estime convenientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.30 C (10a.)

Amparo directo 691/2014. Porfirio Espejel Pereda. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

La circunstancia de que un registro de nacimiento se haya llevado a cabo extemporáneamente, no le resta al acta respectiva el valor probatorio que le confieren los numerales 424, fracción V y 530 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, si no fue impugnada de falsa, toda vez que el artículo 63 del Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado permite el registro extemporáneo con sólo probar la inexistencia del registro, el origen y la vecindad del registrado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.23 C (10a.)

Amparo directo 535/2014. Juan Manuel García Ceja y otro. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Sandra Walkyria Ayala Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 y el proceso legislativo que le dio origen, en específico, los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, para determinar si un particular realiza actos equiparables a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra, debe verificarse si: 1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo construyó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y 3. En su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.6 K (10a.)

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUACIONES JUDICIALES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad por falta de observancia de formalidades dentro del proceso, tiene lugar cuando se produce indefensión, entendida ésta como una situación en la que los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados para ejercer las acciones legales suficientes para su defensa. No obstante, los días que deben considerarse inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales son los establecidos por el legislador y no los señalados por acuerdos de una autoridad administrativa, como lo es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, pues el hecho de que la autoridad administrativa declare inhábiles algunos días, deriva de hechos extraordinarios e imprevisibles lo que representa un beneficio para los gobernados, porque se alargan los plazos; sin embargo, para el caso de las actuaciones judiciales debe regir el principio de conservación contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 75, 76 y 77 del citado código procesal civil que determinan la necesidad de proteger, en la medida de lo legalmente permisible, la validez y eficacia de las actuaciones procesales, por ser el proceso un medio para la resolución de conflictos, en el cual han de prevalecer los valores de firmeza y seguridad que consolidan los resultados obtenidos en él, por lo que, atento a dicho principio, son válidas las actuaciones judiciales practicadas materialmente en días declarados inhábiles por el referido Consejo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.82 K (10a.)

Amparo en revisión 270/2013. Miguel Ángel Fin Barajas. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. SI SE SOBRESSEE EN EL JUICIO DE AMPARO POR INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO FUE PROMOVIDO POR UN FAMILIAR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUIEN PRESENTA DISCAPACIDAD MÚLTIPLE DEBIDO A LAS LIMITACIONES PROPIAS DE SU EDAD AVANZADA Y, POR TANTO, DE VULNERABILIDAD, AL EQUIPARARSE ÉSTE, A UN TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO, PROCEDE CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DÉ INTERVENCIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA QUE IMPLEMENTE LOS MECANISMOS IDÓNEOS PARA GARANTIZAR, PROTEGER Y REPARAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, DESIGNÁNDOLE UN ASISTENTE LEGAL ESPECIAL QUE LO REPRESENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 69/2015. 15 DE ABRIL DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAYRA GONZÁLEZ SOLÍS. SECRETARIA: GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Determinación tomada por este tribunal. En la especie, en el recurso de revisión que aquí se resuelve, se observa que la recurrente ***** se inconforma del sobreseimiento decretado en el juicio constitucional, bajo el argumento de que no se atendió a la vulneración de derechos humanos (salud y acceso a la justicia) que hizo valer a favor de su padre ***** en la demanda de amparo.

Ahora, dicha recurrente efectivamente resulta ser la promovente del juicio constitucional, al igual que su hermana *****; sin embargo, no obstante que las citadas quejas acudieron por propio derecho a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos destacados en el párrafo precedente, representan el interés de don ***** , quien es un adulto mayor de casi ***** años (según copia del acta de nacimiento visible a fojas –11– del anexo del cuaderno de amparo) el cual, conforme a las constancias médicas recabadas en autos, tiene limitaciones auditivas, visuales y motrices.

De modo tal que este Tribunal Colegiado estima que se está en un caso específico de vulnerabilidad en varios sentidos, pues si bien la condición de

adulto mayor, por sí misma, no es una condición de discapacidad, sino sólo cuando se presenta una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas, como en el caso, en el que además de que el señor ***** tiene casi ***** años de edad, como se adelantó de los informes médicos recabados por el Juez de Distrito, se colige que dicha persona presenta discapacidad múltiple debido a sus limitaciones auditivas y visuales propias de su edad avanzada, así como motriz, ya que no puede valerse por sí misma para cubrir sus necesidades básicas y elementales de subsistencia y que presenta a simple vista laceraciones en sus brazos, frente y extremidades.

En consecuencia, cuando en un caso como en el presente, en el que se ventilen derechos de un incapaz, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, puntualizó que en ese tipo de asuntos, al igual que en aquellos en que se está en riesgo el interés de un menor de edad, deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja, sin que para determinar lo contrario sea relevante el carácter de quienes promuevan la demanda de garantías o el recurso de revisión, ni la naturaleza de los derechos que se estén cuestionando, porque la institución de que se trata fue estructurada por el legislador no sólo para proteger los derechos familiares, sino también el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados.

En esa propia ejecutoria también se hace hincapié en que, atento a los criterios que ahí se invocan, se advierte que no hay límites que se impongan a los tribunales del Poder Judicial de la Federación cuando se controvieran derechos de familia y, en especial, derechos de menores de edad o de incapacitados, sin que interese al efecto la naturaleza de los derechos en controversia, ni el carácter de quien promueva el juicio de amparo o el recurso de revisión, pues el Poder Judicial Federal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de juicios, al grado de que pueden hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Igualmente que no es determinante la materia que envuelve el problema en el caso, sino lo que lo hace, es el interés o bienestar del menor o del incapaz; que la intervención oficiosa de los Jueces Federales en los juicios de amparo promovidos contra actos que afectan los derechos de menores e incapacitados se encuentra plenamente establecida en la ley, pero también dicho deber alcanza a cualquier autoridad jurisdiccional.

En resumen, en esa ejecutoria se destacó que cuando estén en riesgo de afectarse derechos de menores de edad o de incapaces:

- Procede la suplencia de la queja a pesar de la inoperancia de los conceptos de violación o de los agravios que adviertan los Jueces Federales, ya sea en primera o en segunda instancia.

- La suplencia de la queja deficiente no está limitada a los derechos de familia, sino que debe aplicarse en todos los asuntos en que sean parte menores de edad o incapaces, con independencia de los derechos que se cuestionen, así como en aquellos casos en que no siendo partes se ventilen asuntos como los relativos a la patria potestad y a la guarda y custodia en los que la decisión que se tome necesariamente afectará a los menores.

- El Poder Judicial Federal está investido de amplias facultades para hacer valer los conceptos o razones que en su opinión conduzcan a la verdad y, por ende, al bienestar de los menores de edad o incapaces.

- La obligación de suplir la queja deficiente está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema en el juicio ordinario y en los recursos procedentes.

- Opera la suplencia de la queja, por ser de importancia y trascendencia sociales dichas controversias, es decir, por ser de interés de la sociedad y del Estado proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 191/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, que dispone:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.—La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles

de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz."

En esa tesitura, considerando todo lo anterior, válidamente puede colegirse que la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, sino que debe ser total en el ámbito del juicio de amparo. Esto es, el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.

Así, retomando el caso en estudio en el que se plantea transgresión de derechos humanos de un adulto mayor que tiene casi ***** años de edad y que conforme a las constancias médicas recabadas por el Juez de Distrito, presenta discapacidad múltiple a consecuencia de sus limitaciones auditivas y visuales, propias de su edad avanzada, así como motrices, ya que no puede valerse por sí mismo para cubrir sus necesidades básicas y elementales de subsistencia y presenta, a simple vista, laceraciones en sus brazos, frente y extremidades, válidamente se puede concluir que opera a favor del señor ***** , la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en toda su amplitud, atento a las consideraciones antes reseñadas.

Una vez fijado lo anterior, veamos qué actos se reclaman en la demanda de amparo indirecto y qué se resolvió en la sentencia recurrida.

Así, tenemos que las quejas en la demanda de amparo señalan como actos destacados la determinación del no ejercicio de la acción penal emitida en la averiguación previa ***** , y la omisión de desahogar pruebas en dicha indagatoria.

Empero, del análisis contextual a dicha demanda, se observa que igualmente reclaman violación directa a los artículos 4o. y 17 de la Carta Magna, que tutelan los derechos a la salud y de acceso a la justicia de un adulto mayor.

Ahora, en la determinación impugnada se determinó sobreseer en el juicio, al estimarse que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que no se agotó, previo a promover el juicio de amparo, el recurso de queja contra la determinación de no ejercicio de la acción penal, por virtud del cual podía ser modificada, revocada o nulificada dicha determinación.

Sin embargo, en el caso, al no haberse considerado que el señor ***** , no fue llamado a juicio, ni representado en la averiguación previa de la que derivan los actos reclamados, es evidente que tampoco pudo impugnar la determinación de no ejercicio de la acción penal; por tanto, al verse afectados los derechos de una persona tercera extraña al procedimiento por equiparación, se está en un caso de excepción al principio de definitividad y, en ese sentido, lo que se impone es levantar el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada; ya que don ***** , no estuvo en aptitud de agotar el medio ordinario de defensa previsto en la ley adjetiva penal del Estado de Veracruz, para impugnar el acto reclamado, antes de acudir al amparo.

SEXTO.—A fin de entrar en materia de los actos reclamados, cabe reiterar que como en el asunto a estudio se trata de un caso específico de vulnerabilidad en varios sentidos de un adulto mayor, es necesario atender a las normatividades tanto nacionales como internacionales que regulan los derechos humanos de personas con esas condiciones; al igual que a los datos objetivos que informan el sumario.

Así, es oportuno destacar en primer lugar el contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, reformado el diez de junio de dos mil once, por cuanto señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que se deben adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo anterior constituye un mandato de optimización, es decir, que las autoridades deben procurar su realización en la mayor medida posible, para garantizar, en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los

derechos humanos establecidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Es conveniente acotar que los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos establecen dos clases de deberes: de respeto y de garantía. El primero es un límite y restricción al ejercicio de la función pública, puede ser positivo o negativo, e implica abstenerse de cometer, apoyar o tolerar actos que violen o amenacen los derechos humanos. La segunda implica crear condiciones institucionales y organizativas de todas las estructuras del poder público para que sean capaces de asegurar el goce y ejercicio de derechos y libertades, ésta no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que exige una conducta gubernamental que asegure efectivamente el disfrute de esos derechos (lo anterior se advierte en los comentarios de Liborio Hierro Fontamara, página 2004).

En ese sentido, este deber exige prevenir, razonablemente, las posibles violaciones de derechos, investigarlas seriamente, sancionar al culpable y reparar a la víctima; el deber de garantía vincula al Estado aun cuando el hecho violatorio de derechos no le resulte directamente imputable; sin embargo, ello no implica que se asuma una responsabilidad individual por hechos concretos, sino por la incapacidad de organizar las fuerzas y estructuras del Estado para evitar que se produzcan las conductas violatorias.

Por otra parte, también es menester traer a cuenta el contenido del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto estatuye que toda persona tiene derecho a la salud; de modo tal que el Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado.

Así, la Observación General Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él.

Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles; también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo, las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas.

En otro aspecto, también es importante resaltar el contenido del artículo 17 del Pacto Federal, por cuanto regula que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como que su servicio será gratuito.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia Convención.

Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

Como corolario, es oportuno mencionar que el artículo 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹ dispone

¹ "Artículo 13

"Acceso a la justicia

que los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones que los demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas.

Todo lo anterior motiva a este tribunal a llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de sujetos en situaciones de vulnerabilidad, de que tenga conocimiento en la resolución de asuntos.

Al respecto, cobra especial relevancia lo que señala el artículo 2, numeral 6, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,² en cuanto a que considera al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

Asimismo, lo dispuesto en su artículo 5, numeral 11³, que considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando entre estas víctimas, a los adultos mayores y recomienda especial atención en los casos de violencia intrafamiliar.

"1. Los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares."

² "2. Edad

"...

"(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia."

³ "5. Victimización

"...

"(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta."

Del mismo modo, es menester atender a lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por cuanto establece que toda persona tiene derecho a que se salvaguarden sus derechos fundamentales de tener un nivel de vida adecuado, asegurar su salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y social, en caso de vejez.⁴

De igual forma, al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", que en su artículo 17 regula la protección a los ancianos, instituyendo que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, adoptando los Estados partes, todas las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.⁵

A la par, al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren grupos vulnerables "derechos de personas con discapacidad" por cuanto en su punto 2 denominado "razones", establece que a partir de las reformas de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia a las personas, por lo que dicho protocolo tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir por parte de las y los juzgadores en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad, bajo el entendido de dos premisas fundamentales que permean el contenido de todo el protocolo y son: que la discapacidad es definida tanto por el contexto que rodea a la persona, así como por la presencia de una diversidad funcional, y que esta última puede llegar a tener un origen variado, ya sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria o por la edad, por lo que todas las personas debemos

⁴ "Artículo 25

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

⁵ "Artículo 17

"Protección de los ancianos

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

"a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

"b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

"c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

estar conscientes de que en algún momento de nuestra vida, y por causas diversas, podemos llegar a presentar una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas.

Enfatizando en ese propio apartado, que al Poder Judicial le corresponde la doble función de garantizar un acceso pleno a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial y, en su caso, de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, ya que no se debe olvidar que el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo y, a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados.⁶

⁶ "2. Las Razones

"A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas se ubican en dos fuentes principales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Mexicana o CPEUM) y los tratados internacionales de los que México es parte.

"Asimismo, dicha reforma, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo primero, obliga a todas las autoridades, incluidas las judiciales, al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"Para garantizarlos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia de la persona, ejerciendo con ello un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

"Esto supone un enriquecimiento de las fuentes jurídicas de garantía de los derechos humanos, y condiciona la aplicación de la norma a su mayor capacidad protectora de los derechos (de conformidad con el principio *pro persona*), sin generar de ninguna manera una relación jerárquica entre normas, ni asignar primacía a unas sobre otras (constitucional y de fuente internacional).

"En razón de las anteriores consideraciones, el presente protocolo, al igual que los anteriores (niñas, niños y adolescentes; personas, pueblos y comunidades indígenas; personas migrantes, y para juzgar con perspectiva de género) tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las y los juzgadores, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad.

"Teniendo como objetivo principal promover el respeto de los derechos que les han sido reconocidos tanto en la CPEUM como en los tratados internacionales de los que México es parte, en el entendido de que su exigibilidad y justiciabilidad es fundamental para reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad, tal como lo dispone la CDPD. Atendiendo a la especialidad del público al que se dirige el presente protocolo, es decir, las y los Jueces del Poder Judicial de la Federación, el mismo centrará su atención en el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad (además de que es un derecho exigible directamente a las y los juzgadores), señalando con especial énfasis las medidas transformativas que deben adoptarse, ya sean culturales, actitudinales, en la infraestructura física, o en el contenido de los procesos y decisiones de las autoridades, para que sea ejercido en igualdad de condiciones que el resto de la población sin discapacidad, lo que dará pauta a que gocen y ejerzan plenamente todos sus demás derechos.

"Lo anterior, bajo el entendido de dos premisas fundamentales que permean el contenido de todo el protocolo y son, que la discapacidad es definida tanto por el contexto que rodea a la persona así como por la presencia de una diversidad funcional, y que esta última puede llegar a tener un

En concatenación con lo anterior, en ese mismo protocolo, se destaca como principio rector "el de mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad", para lo cual se sugiere a las y los juzgadores atender a lo que más favorezca a las personas con estatus vulnerable para garantizar la mayor protección de sus derechos fundamentales.⁷

En esa misma línea de pensamiento, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuya última reforma se publicó el veinticinco de abril de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, por cuanto en su artículo 1o. establece que dicha ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.⁸

Así, en su numeral 5o. garantiza a las personas adultas mayores, entre otros, los derechos a una vida con calidad, al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual, a la protección contra toda forma de explotación, a recibir protección por parte de la comunidad, familia y sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

También a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando se considere necesario.

origen variado, ya sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria, o por la edad, por lo que todas las personas debemos estar conscientes de que en algún momento de nuestra vida, y por causas diversas, podemos llegar a presentar una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas.

"Formulada esa acotación, se enfatiza que al Poder Judicial le corresponde la doble función de garantizar un acceso pleno a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial, y, en su caso, de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, ya que no se debe olvidar que '[.] el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, y a su vez, un medio que permite a las personas restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados."

⁷ Consideraciones para las y los juzgadores, foja 54 y vuelta del Protocolo de actuación para personas con discapacidad.

⁸ "Artículo 1o. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

"I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

"II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los Municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

"III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores."

Igualmente, a tener acceso a los satisfactores necesarios, como alimentos, bienes, servicios de salud, de asistencia social, entre otros.⁹

En tanto, en su artículo 24 se establece que se crea el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio

⁹ "Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

"I. De la integridad, dignidad y preferencia:

"a. A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

"b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

"c. A una vida libre sin violencia.

"d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

"e. A la protección contra toda forma de explotación.

"f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

"g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

"II. De la certeza jurídica:

"a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

"b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

"c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

"d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

"III. De la salud, la alimentación y la familia:

"a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

"b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

"c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

"Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

"IV. De la educación:

"a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta ley.

"b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines que tutela esa normatividad.¹⁰

Y en el diverso numeral 28 de esa misma legislación, se regula que dicho instituto tiene, entre otras atribuciones, proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y presentar denuncias ante la autoridad competente.¹¹

"V. Del trabajo:

"A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

"VI. De la asistencia social:

"a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

"b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

"c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

"VII. De la participación:

"a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o Municipio.

"b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

"c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

"d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

"e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

"VIII. De la denuncia popular:

"Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

"IX. Del acceso a los servicios:

"a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

"b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

"c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros."

¹⁰ "Artículo 24. Se crea el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores como un organismo público descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines. ..."

¹¹ "Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones: ...

"II. Proteger, asesorar, atender y orientar a las personas adultas mayores y presentar denuncias ante la autoridad competente; ..."

Por otra parte, como ya se adelantó, en el caso concreto, también es indispensable atender a las constancias que informan el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, por cuanto que de las mismas se observa la necesidad de proteger los derechos humanos de un adulto mayor en estado de discapacidad (en especial auditiva, visual y motriz), por los siguientes datos:

a) Que en data diecisiete de junio de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público del orden común con residencia en Las Choapas, Veracruz (autoridad señalada como responsable), recibió la comparecencia de ***** , en su carácter de hija de don ***** , quien ratificó el escrito de denuncia contra ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de omisión de cuidado, privación de la libertad física, lesiones y lo que resulte en agravio del citado ***** , y por lo que integró la averiguación previa ***** , contra dicha indiciada por la comisión de los delitos en comento.

En los hechos de la *notitia criminis* de referencia, se aprecia que la denunciante expuso que el seis de julio de dos mil catorce, al visitar a su padre don ***** , en su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , Las Choapas, quien vive con la señora ***** , se percató que se encontraba aislado en un cuarto, en estado de abandono, golpeado, con lesiones, sucio y con sarna, por lo que acompañó a dicha denuncia fotografías del estado físico de su padre y un certificado médico.¹²

b) Que la compareciente acompañó al escrito de denuncia la copia de su acta de nacimiento como hija de ***** , así como la de su señor padre, quien se aprecia que nació el once de abril de mil novecientos once.¹³

c) Que obra agregada la resolución de once de julio de dos mil catorce, dictada en la averiguación previa ***** , en la que se determinó el no ejercicio de la acción penal contra ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos materia de la denuncia.¹⁴

d) Que el Juez de Distrito en auto de trece de agosto de dos mil catorce, admitió la demanda biinstancial registrándola con el número ***** , promovida por ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , contra

¹² Fojas 1 a 8 del anexo relativo al juicio de amparo biinstancial.

¹³ Fojas 10 y 11 del anexo al juicio de amparo.

¹⁴ Fojas 246 a 250 del anexo del juicio de amparo indirecto.

actos del agente del Ministerio Público del orden común con residencia en Las Choapas, Veracruz.¹⁵

e) Que en data de tres de septiembre de dos mil catorce,¹⁶ el Juez Federal en acatamiento a los derechos que tutelan el bienestar de las personas adultas mayores contemplado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, admitió la inspección ofrecida por la quejosa en el domicilio del agraviado, la que se desarrolló en los siguientes términos:

"Inspección judicial. En la ciudad de Las Choapas, Veracruz, siendo las dieciséis horas del ocho de septiembre de dos mil catorce, la suscrita licenciada Nínive Meza Ochoa, actuaría judicial adscrita al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia oficial en esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de tres de septiembre del año en curso, dictado en los autos del juicio de amparo *****, del índice del juzgado de mi adscripción, promovido por ***** y *****, ambas de apellidos *****, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en calle *****, colonia *****, a fin de llevar a cabo la diligencia encomendada en autos, haciendo constar que una persona del sexo femenino que dijo llamarse *****, y ser la esposa del señor *****, no me permitió ingresar a su domicilio, llevando a cabo la diligencia desde la parte exterior del inmueble, a través de una protección de fierro que se encuentra en dicho lugar, por lo que procedo al desahogo de dicha probanza, al tenor de los siguientes puntos:

"A. Que se constituya y diga si el inmueble en el cual se encuentra el señor *****, se encuentra en la calle *****, de la colonia *****, Las Choapas, Veracruz.

"Se hace constar que efectivamente el domicilio descrito es el mismo en donde se encuentra el señor *****.

"B. Que se constituya y diga si el señor *****, es una persona vulnerable de ciento cinco años de edad.

"Se hace constar y certifica que efectivamente el señor *****, es una persona de edad avanzada, el cual puede caminar con ayuda de otra

¹⁵ Fojas 11 y 12 del cuaderno de amparo biinstancial.

¹⁶ Fojas 31 y 32 del expediente de amparo indirecto.

persona, de complexión muy delgada, con laceraciones en sus brazos y en la frente.

"C. Que se constituya y diga en qué condiciones insalubres encontró al señor *****.

"Se hace constar y certifica que el domicilio en el que se encuentra constituida la suscrita, no se observa sucio, sin embargo, al llegar a dicha vivienda, el señor *****, se encontraba al fondo de la casa, sin poder observar las condiciones de dicha área.

"D. Que se constituya y diga si encontró la negativa de entrar a la casa marcada con el número *****, de la calle *****, colonia *****, de Las Choapas, Veracruz, por parte de la señora *****.

"Certifico y doy fe que una persona del sexo femenino, que dijo llamarse '*****' y ser esposa del señor *****, no me permitió ingresar al citado domicilio, manifestando que 'ya no había nada que hacer' y que cualquier cosa tenía que hablar con su abogado.

"E. Que se constituya y diga en qué estado de deshidratación encontró al señor *****.

"Se hace constar que el señor *****, al momento de estar realizando la presente diligencia, pidió a la señora ***** un vaso con agua, y al momento en que ésta se lo entregó, el señor ***** le preguntó si solamente le daría agua, contestándole quien dijo ser su esposa, que sólo eso había pedido.

"F. Que se constituya y diga si el señor *****, muestra alguna lesión visible en su rostro y/o cuerpo.

"Se hace constar que el señor *****, tiene laceraciones en sus brazos y una lesión en la frente, así también, se aprecia su camisa manchada de sangre, por lo que preguntó a quien dijo ser su esposa sobre dicha situación, contestando que él mismo se lastima los brazos y se sangra.

"G. Que se constituya y diga si el señor *****, al momento de la diligencia recibió sus alimentos que corresponden a un enfermo de *diabetes mellitus* (resequedad en la piel), es decir, en la dieta que corresponde en el desayuno, comida y cena.

"Se hace constar que durante el desarrollo de la diligencia, el señor ***** , no recibió ningún alimento, manifestando quien dijo ser su esposa, que el señor ***** lleva una dieta especial.

"H. Que se constituya y diga si el señor ***** , al momento de la diligencia, recibió los medicamentos que corresponden a su enfermedad.

"Se hace constar que durante la presente diligencia, el señor ***** , no recibió medicamento alguno, manifestando quien dijo ser su esposa, que el señor no está enfermo.

"I. Que se constituya y diga si el señor ***** , presenta cataratas senil con ceguera.

"Se hace constar que el ***** , ya no ve, al parecer debido a su edad, sin poder cerciorarme si tiene cataratas en los ojos, al no permitir, quien dijo ser su esposa, que me acercara al señor *****.

"J. Que se constituya y diga si el señor ***** , se encuentra sentado en silla de ruedas, que le facilite su traslado y desplazamiento según sus necesidades.

"Se hace constar que al llegar al domicilio ubicado en calle ***** , colonia ***** , la suscrita encontró al señor ***** , sentado en una mecedora con base de fierro y tejida con plástico de colores, sin que se observe ninguna silla de ruedas en dicho domicilio.

"K. Que se constituya y diga si el señor ***** , al momento de la diligencia, despedía algún olor desagradable o fétido.

"La suscrita fedataria hace constar que no pudo percibir ningún olor, toda vez que, quien dijo ser la esposa del señor ***** , no me permitió ingresar a su domicilio, ni acercarme al señor ***** , ni que éste se acercara a donde yo me encontraba, sentándolo en un sillón.

"L. Que se constituya y diga si las condiciones en las que se encuentra el señor ***** , son las adecuadas para el bienestar y seguridad jurídica.

"Se hace constar y certifico que la suscrita no tiene facultades para determinar si las condiciones en las que se encuentra el señor ***** ,

son las idóneas o no, sin embargo, al llevar a cabo la diligencia de mérito, le solicité a quien dijo ser su esposa, le dijera al señor ***** que me encontraba en su domicilio, y que quería saber si estaba bien, contestando textualmente el señor: 'No tan bien, porque quisiera irme con mi familia', preguntando constantemente si yo había ido a buscarlo, contestándole su esposa que no, que solamente quería saber cómo estaba, por lo que traté que el señor me oyera, hablándole a gritos (debido a que tiene debilidad auditiva y a la distancia a la que me encontraba), sin que el señor pudiera oírme.

"Asimismo, hago constar que en un momento, al acercarse quien dijo ser su esposa al señor *****, éste le preguntó quién era y ella contestó: 'soy yo, *****, tu esposa', y el señor le dijo: 'pero si tú no me cuidas, casi ni te veo'.

"M. Que se constituya y diga si la casa en la que se encuentra el señor *****, reúne las condiciones de higiene y seguridad jurídica para una persona vulnerable y en sus condiciones físicas.

"Hago constar que el área de la sala de dicho domicilio se aprecia limpia, sin embargo, al llegar la suscrita al mismo, el señor *****, se encontraba en otro lugar de la casa, es decir, al fondo, sentando en una mecedora, sin poder observar las condiciones de higiene de esa zona.

"No habiendo acto alguno por desahogar, se cierra la presente acta, firmando al calce la suscrita para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe." (fojas 33 a 35 del juicio de amparo indirecto *****).

f) Que el nueve de septiembre siguiente, el a quo ordenó el emplazamiento de la tercera interesada *****, en su carácter de indiciada en la indagatoria de origen, el que se llevó a cabo en diligencia de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.¹⁷

g) Que el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el Juez de Distrito mandó agregar y poner a la vista de las partes, el informe justificado rendido por el agente del Ministerio Público señalado como autoridad responsable.¹⁸

¹⁷ Fojas 42 y 88 a 93 del cuaderno de amparo indirecto.

¹⁸ Foja 55 del cuaderno de amparo.

h) Que el dieciocho de septiembre siguiente, requirió a la autoridad señalada como responsable, instrumentara las medidas necesarias para preservar la salud de *****; e informara el resultado de tal encomienda. En auto de once de noviembre del dos mil catorce, el Juez de Distrito requirió a la responsable, diera cumplimiento a lo anterior; lo cual, se atendió según auto de trece de noviembre del año en comento¹⁹ para lo cual la responsable remitió los siguientes informes:

"Las Choapas, Ver. a 14 de octubre de 2014.

"A quien corresponda.

"El que suscribe, médico cirujano *****, con cédula profesional ***** y registro de la Secretaría de Salud y Asistencia no. *****, legalmente autorizado para ejercer la profesión de médico cirujano, certifica que el día 14 de octubre del año en curso, acudió al domicilio del c. *****, cita en la calle *****, no. *****, col. *****, esquina *****, encontrando al c. *****, con actitud libremente escogida, consciente, orientado en sus esferas neurológicas, espacio y persona con inseguridad en el tiempo, respondiendo a estímulos verbales y dolorosos con hipoacusia de oído derecho, débil visual secundaria a cataratas seniles, con T.A. de 110/60 FC. de 61 por minuto, saturación de oxígeno de 97%, en extremidades superiores presenta lesiones equimóticas secundarias a fragilidad capilar senil.

"En general se trata de individuo senil en buen estado de salud general con incapacidades propias de su edad.—Rúbrica.

"DIF Municipal.

"Las Choapas, Veracruz.

"Periodo: 2014-2014.

"Departamento de Psicología.

"Asunto: Visita domiciliaria.

"A quien corresponda:

¹⁹ Fojas 62, 134 y 148 del cuaderno biinstancial.

"Por este medio de la presente, aprovecho la oportunidad de brindarle un afectuoso saludo y presentarle el informe psicológico del c. *****, el cual es una persona de la tercera edad, con domicilio en calle *****, no. *****, colonia *****, de este Municipio.

"A través de la entrevista y la observación psicológica se encuentra al antes mencionado con limitación auditiva y visual propias de la edad avanzada, psicológicamente se manifiesta consciente, expresivo, tranquilo, demostrando confusión en espacio y tiempo.

"Quedando a su disposición para cualquier aclaración, se extiende la presente a los 14 días de octubre de 2014.—Rúbrica.

"Las Choapas, Ver. 14 de octubre de 2014.

"A quien corresponda.

"La que suscribe la lic. *****, trabajadora social del DIF Municipal de Las Choapas, Ver. certifica que el día 14 de octubre del año en curso, acudió al domicilio del c. *****, cita en la calle *****, no. *****, col. *****, esquina *****, encontrando al c. *****, en buen estado de salud en general, con incapacidades propias de su edad.—Rúbrica."

"Oficio: *****.

"Inv. Minist. *****.

"Nota informativa.

*****.

"Agente del Ministerio Público investigador.

"Presente:

"En atención a su oficio no. *****, de fecha 7 de octubre de 2014, recibido por el área de psicología, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción III, y 21 de la Constitución General de la República; 52 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43, 44, 47, fracción I, y 74, párrafo ter-

cero, del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10, 11, fracción III, 12, 132, párrafo primero y segundo, 132, (sic) G, 2, 3, 6, 8, 30, y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los protocolos de víctimas del delito.

*****.

"Me dirigí a la residencia del señor *****", el día 28 de octubre de 2014, a las 9:00 a.m., se encontraba la señora *****", en compañía de su hermana, que se encontraban asistiendo al señor *****.

"Se observan serias dificultades para realizar sus actividades personales elementales (sólo el hecho de levantarse de algún lugar, de una silla, de la cama, de la hamaca, de un mueble, ir al baño, lavarse los dientes, lavarse las manos, ir al W.C.), merma en su autonomía, dependiendo enteramente de otras personas, para todas estas actividades requiere ayuda de una o dos personas, siendo su esposa la señora ***** y su hermana, también el hijo mayor de la señora *****.

"No tiene capacidad para seguir instrucciones, se observa desorientado, pérdida total del tiempo, confunde lugares y personas, estado mental no es funcional, no es capaz de mantener una conversación coherente, serios problemas auditivos, se le debe hablar muy fuerte al oído y responde incoherencia. No relacionado con lo que se le preguntó. Memoria, no manifiesta capacidad de recordar acontecimientos pasados ni recientes. Alteraciones en el ciclo del sueño. No hay alteración en sus hábitos alimenticios.

"Se observa el apoyo familiar, tiene ayuda profesional. Características asociadas a la vejez. Sin otro particular, le envió un cordial saludo (fojas 140 a 143 del juicio de amparo indirecto *****)."

Resumiendo, se tiene entonces que el señor *****", es una persona a la que se le atribuye la calidad de víctima de los delitos que dieron origen a la averiguación previa *****", se trata de un adulto mayor de ***** años, que presenta discapacidad múltiple y, por ende, con características especiales de vulnerabilidad, lo cual lo coloca en un estatus de protección sustentado en la Carta Magna, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que se involucren grupos vulnerables "derechos de personas con discapacidad" y en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la litis constitucional, que como se vio en líneas precedentes, atento al contexto integral de la demanda de amparo, se integra con los actos siguientes: a) violación al derecho a la salud de un adulto mayor; b) violación al derecho de acceso a la justicia de un adulto mayor; c) omisión de desahogar pruebas en la averiguación previa *****; y, d) determinación del no ejercicio de la acción penal en dicha indagatoria.

Así, cabe señalar que en cuanto al acto reclamado precisado en el inciso a), relativo a la violación al derecho a la salud, de la relatoría que antecede y, en especial, de las constancias recabadas por el Juez de Distrito, atinentes a la inspección judicial y los informes médicos enviados por la autoridad responsable, se pone de relieve que la persona señalada como víctima de los delitos que dieron origen a la integración de la averiguación previa ***** , como ya se ha destacado reiteradamente, se trata de un adulto mayor de ciento cinco años de edad, que presenta discapacidad múltiple, pues tiene limitaciones auditivas y visuales propias de su edad avanzada, así como motrices, ya que no puede valerse por sí mismo para cubrir sus necesidades básicas y elementales de subsistencia y sobre todo que presenta a simple vista laceraciones en sus brazos, frente y extremidades.

En consecuencia, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; en correlación con lo dispuesto en el diverso numeral 4o. de la misma Ley Suprema, en cuanto señala que todas las personas tienen derecho a la salud; asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuanto a que toda persona tiene derecho a la salud en caso de vejez; también conforme al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 17, por cuanto regula la protección a los ancianos, instituyendo que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, adoptando los Estados partes, todas las medidas

necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica, como lo es proporcionar atención médica especializada a las personas con edad avanzada; e igualmente, atento a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5o., que dispone que los adultos mayores tienen derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud; estima pertinente adoptar como medida tutelar del derecho fundamental a la salud del citado adulto mayor, que la autoridad responsable dé la intervención inmediata al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, que es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, *ex profeso* para velar por el cumplimiento de los objetivos y fines de la ley de derechos de las personas mayores, a fin de que dicho Instituto adopte las medidas necesarias para la protección de la salud del adulto mayor, a fin de proteger, garantizar y, en su caso, reparar una posible transgresión a ese derecho humano.

En ese sentido, se ordena a la autoridad señalada como responsable, que en el ámbito de sus atribuciones, otorgue la intervención inmediata al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para que este último, a su vez, implemente los mecanismos idóneos de protección a la salud del adulto mayor, a fin de garantizar, proteger y reparar tal derecho.

Por otra parte, en lo que hace al acto reclamado precisado en el inciso b), concerniente a la violación al acceso a la justicia, de las constancias que informan el sumario destaca que a la persona señalada como víctima de los delitos que dieron origen a la integración de la averiguación previa en comento, no se le dio la intervención legal que en derecho corresponde dentro de la citada indagatoria.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, dada su condición especial de vulnerabilidad, presenta una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia y para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, por lo que, a fin de brindarle un acceso efectivo a la justicia, se le debió designar un asesor especial por conducto del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, pues, como quedó puntualizado con antelación, conforme a la normatividad internacional reseñada, en especial, atento a lo dispuesto en los artículos 2o., numeral 6 y 5o., numeral 11, de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que considera al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos ante el sistema de justicia y ante su limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; y también en lo contemplado en la

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 5o., por cuanto establece que los adultos mayores tienen derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita y contar con un representante legal en todos los procedimientos administrativos y judiciales en que intervengan, por lo que en este propio ordenamiento legal, en sus numerales 24 y 28, se instituyó el referido Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, como un organismo especial para asesorarlo, atenderlo, orientarlo, presentar denuncias y velar el cumplimiento de los objetivos y fines de esa propia normatividad.

En consecuencia, el Estado debe garantizar proteger y respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia de la persona señalada como víctima de los delitos que dieron origen a la averiguación previa, quien dada su especial condición de vulnerabilidad, debe contar con un asesor jurídico en forma gratuita que lo represente en dicho procedimiento y en todos los que intervenga, a fin evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia y para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

Por tanto, lo que procede es reponer el procedimiento en la fase de la averiguación previa de la que derivan los actos reclamados, a efecto de que don ***** , quien es la persona señalada como víctima de los delitos que dieron origen a dicha indagatoria, sea oído en su defensa y cuente con una asistencia legal especial que lo represente, la cual deberá ser designada por la responsable, a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Vista la conclusión allegada, resulta innecesario examinar los actos reclamados precisados en los incisos c) y d), relativos a la omisión de desahogar pruebas en la averiguación previa ***** , y determinación del no ejercicio de la acción penal, dado que con la reposición del procedimiento quedan insubsistentes esas determinaciones, ya que al contar con un asesor legal, por conducto de éste, puede ofrecer en su favor las pruebas que estime pertinentes e impugnar o promover los recursos que sean necesarios contra las determinaciones que, en su caso, se llegaren a dictar y que considere le perjudican.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , para el efecto de que se reponga el procedimiento en la fase de la averiguación previa ***** , del índice de la Agencia del Ministerio Público de

Las Choapas, Veracruz, a efecto de que don ***** , quien es la persona señalada como víctima de los delitos que dieron origen a dicha indagatoria, sea oído en su defensa y cuente con la asistencia legal especial que lo represente, la cual deberá ser designada por la responsable a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

TERCERO.—Asimismo, se concede el amparo para el efecto de que la autoridad señalada como responsable, en el ámbito de sus atribuciones, dé la intervención inmediata al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, para que este último a su vez implemente los mecanismos idóneos de protección de salud del adulto mayor, señor ***** , a fin de garantizar, proteger y reparar tal derecho, ya que se trata de una medida tutelar dispuesta en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos generales en materia de derechos humanos.

Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Colegiado auxiliado; engróse la presente ejecutoria al original del cuaderno auxiliar 220/2015, así como éste a su vez al recurso de revisión penal 69/2015, del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz; háganse las anotaciones respectivas en el libro electrónico de registro; glósese testimonio autorizado de esta sentencia al duplicado del cuaderno auxiliar en mención, que quedará en este tribunal; devuélvase por conducto de la secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el recurso de revisión 69/2015, del índice del tribunal auxiliado y el juicio de amparo indirecto ***** , con un tomo de pruebas, del orden del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; asimismo, remítase el archivo del fallo en cuestión por cualquier medio de almacenamiento electrónico al tribunal auxiliado; y solicítase acuse de recibo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Mayra González Solís, José Atanacio Alpuche Marrufo y Gonzalo Eolo Durán Molina.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Resultan inatendibles los agravios por los que la parte tercero interesada pretende, en la revisión, impugnar algunas de las determinaciones asumidas en la resolución reclamada, si dichas cuestiones no fueron incorporadas a la litis constitucional, habida cuenta que debieron someterse, previamente, a la consideración del Juez Federal, a través del juicio de amparo indirecto, pues la materia de la alzada se circunscribe a analizar, a través de los motivos de disenso expresados, la legalidad de la sentencia de amparo que se revisa, por lo que al tribunal revisor no le es dable, de primera intención, emitir pronunciamiento sobre aquellos aspectos de la resolución reclamada que fueron consentidos por la parte recurrente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.12 K (10a.)

Amparo en revisión 52/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUGNAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE PERJUDICAN, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO.

La figura del amparo adhesivo, que prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo, contempla tres objetivos principales: I) el fortalecimiento de las consideraciones vertidas en el fallo reclamado; II) la denuncia de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y, III) el combate de las consideraciones que concluyeron en un "punto decisorio" que perjudicó al adherente. Por lo que hace a este último, debemos entender aquellas consideraciones que le son desfavorables a la parte que obtuvo una sentencia o laudo favorable y, que no obstante, estima inadecuadas, incorrectas o contrarias a derecho (violaciones *in judicando*), aunque no se vean reflejadas en un punto resolutivo; como cuando, tratándose del demandado, la responsable decide que no está prescrita la acción o es infundada la excepción de trabajador de confianza en materia burocrática o que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, o se desestima la objeción de personalidad de quien

comparece a nombre de la actora, etcétera. Y, a pesar de ello, obtiene un laudo que le favorece. Esto es así, dada la finalidad del juicio de amparo adhesivo, de otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable, la oportunidad de defensa ante la posibilidad de que el Tribunal Colegiado, pueda otorgar el amparo a su contraparte, y que puedan verse afectadas las pretensiones que ya obtuvo, para que el Tribunal Colegiado pueda valorar estos aspectos en la litis constitucional que, en su caso, la conduzcan a negar la protección constitucional al quejoso principal o, incluso, a otorgarla al quejoso adherente. En el entendido, de que si la parte que en principio obtuvo un fallo a su favor, no se adhiere al amparo promovido por la parte perdedora como lo prevé el precepto citado, para impugnar ese "punto decisorio", habrá precluido su derecho para expresar conceptos de violación tendentes a combatir ese aspecto en un segundo laudo desfavorable, porque estuvo en aptitud legal de hacerlos valer en un amparo adhesivo. Ello es así, porque el legislador, al introducir esta figura, buscó erradicar la prolongación de la controversia a través de un segundo o ulterior juicio de amparo, confiriéndole una mayor concentración al juicio de amparo primigenio. Lo anterior se justifica, además, porque la eventual indefensión que pudiera argumentar la parte que habiéndose dictado un primer laudo, no promovió amparo porque el fallo le fue favorable, para promover un ulterior juicio de amparo, desaparece desde el momento en que la ley le da la oportunidad de adherirse al amparo principal de su contraparte y, con ello, introducir en la litis constitucional los tópicos que le perjudicaban desde entonces, aunque no hubieren incidido en los resolutivos del primer laudo. De esta manera, el legislador le impone a la contraparte del quejoso principal, la carga procesal de impugnar tanto las violaciones procesales que le perjudican como los "puntos decisorios que le perjudican", y que pudieren incidir en el sentido del fallo, que en principio le fue favorable y, de no ejercerla oportunamente, como toda carga, ya no podrá hacerlo fenecido el plazo para ello y la autoridad responsable se verá constreñida a reiterarlos, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo anterior. No es óbice, para incluir en este razonamiento, además de las violaciones cometidas durante el procedimiento, los aludidos "puntos decisorios", el que el citado numeral 182 sólo haga mención expresa del efecto preclusivo de las violaciones procesales, en virtud de que la institución procesal de la preclusión opera de pleno derecho y oficiosamente, por ser de orden público, sin la necesidad de que el legislador la autorice en cada supuesto de manera expresa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.4 K (10a.)

Amparo directo 592/2014. Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. 23 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 539/2014. Margarita Castañeda Mercado. 17 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo.

Amparo directo 942/2014. Outsourcing Inburnet, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 173/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

El artículo 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero dispone que podrá promover el recurso de apelación la parte a la que cause agravio la resolución recurrida; sin embargo, el diverso numeral 5 del propio cuerpo normativo establece que la víctima u ofendido del delito no es parte en el proceso penal; en tales circunstancias, si ésta reclama en amparo el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado a favor del inculpado, no procede tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, si previamente no interpuso dicho recurso contra la mencionada resolución de primera instancia, en tanto que sólo lo hizo el Ministerio Público. Lo anterior, porque al no ser parte en el proceso, no se le puede constreñir a instar los medios de defensa que estime pertinentes, dado que ello corresponde a las partes en el proceso; de ahí que no se actualice una causa notoria y manifiesta de improcedencia que conduzca al desechamiento de plano de la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.1o.P.A.7 P (10a.)

Queja 147/2014. 19 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Raúl Sánchez Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL

TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL.

El auto por el que un Juez del fuero común ordena la acumulación de un juicio tramitado ante un Juez Federal no constituye un acto cuyos efectos sean de ejecución irreparable, que haga procedente el juicio de amparo biinstancial, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece. Se afirma lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la acumulación de juicios conducirá a la tramitación paralela de ambos y ello dará lugar a que se dicte una sentencia definitiva para los dos con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias, también lo es que esos aspectos constituyen actos eminentemente procesales, que no ocasionan una afectación material a derechos sustantivos, si se parte de la base de que el acto reclamado es de naturaleza mercantil; de manera que de acuerdo con el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, existe jurisdicción concurrente y, al ser así, tanto en el fuero federal como en el local son aplicables el Código de Comercio y las leyes supletorias, lo que implica que, tratándose de asuntos de índole mercantil, tanto el Juez Federal como el local pueden atender a las mismas reglas sustantivas y procesales, esto es, no se les priva a las partes para ejercer, en su oportunidad, los derechos procesales y el de defensa. En consecuencia, es inconcuso que respecto del acto reclamado de que se trata, se actualiza en forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo y con el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, los dos últimos preceptos, interpretados en sentido contrario, al ser el acto reclamado de naturaleza procesal, pues la consecuencia de que no sea examinado a través del juicio de amparo indirecto es que se continúe con la secuela procesal de los juicios acumulados hasta que el Juez del fuero común dicte una sentencia definitiva de fondo, lo cual no afecta materialmente de manera directa e inmediata algún derecho sustantivo tutelado en la Carta Magna o en algún tratado internacional, ya que la tramitación de un juicio no causa afectaciones de esa naturaleza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.202 C (10a.)

Queja 202/2014. Fórum Buenavista, S.A., Promotora de Inversión de C.V. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO.

Tomando en consideración que el procedimiento en el juicio de amparo en materia civil es de carácter dispositivo, corresponde a las partes la iniciativa, impulso y renuncia de los actos procesales a su cargo, lo que descarta que el órgano de control constitucional, previo al inicio de cada término procesal, deba ordenar el levantamiento de una certificación en la que se hagan constar las fechas de comienzo y conclusión de esos términos, así como ordenar que se les dé vista con su contenido para que manifiesten si es su deseo promover, ya que tienen la obligación de velar por sus intereses procesales, so pena de soportar las consecuencias de su pasividad y la consecuente preclusión de sus derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.34 C (10a.)

Queja 24/2015. Moisés Ganón Lugardo. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE EN SITUACIÓN DE RETIRO A UN MILITAR, SI LO QUE ÉSTE CONTROVIERTE ES EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

De la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que decidió la contradicción de tesis 317/2013 se colige que, a través de la diversa que coloca en situación de retiro a un militar, se definen, esencialmente, dos prerrogativas, a saber: a) el haber que por tal motivo percibirá, y b) el grado que tendrá como miembro inactivo de la milicia; prestaciones que si bien tienen un origen común, esto es, la actualización de un motivo para darlo de baja del servicio activo, lo cierto es que tienen una naturaleza diversa, pues la primera versa sobre un aspecto estrictamente económico, mientras que la segunda está relacionada con el estatus (grado jerárquico) que, en su situación de retiro, tendrá dentro de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En ese contexto, si se toma en cuenta que conforme al artículo 14, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad sólo procede en contra de aquellas resoluciones cuya materia de examen verse sobre prestaciones de seguridad social de carácter pecuniario en favor de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, de sus familiares o derechohabientes, se concluye que el juicio contencioso administrativo no es la vía para cuestionar la legalidad de la determinación relativa a cuál es el grado con que un militar pasa a situación de retiro, razón por la que dicha resolución sólo podrá ser cuestionada a través del juicio de amparo indirecto, pues el tópico a examinar no tiene un contenido económico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.26 K (10a.)

Queja 9/2015. José Cornelio del Salvador Macías Cabrera. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 317/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 675.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Ordenar el arresto como medida de apremio para que el sujeto pasivo del delito comparezca al desahogo de su ampliación de declaración, es una medida desproporcionada que puede impugnarse en amparo indirecto, en virtud de que constituye un acto de ejecución irreparable que afecta derechos sustantivos. Ello es así, toda vez que ese desahogo puede tener como consecuencia una afectación que no se destruirá posteriormente, por estar en peligro la estabilidad emocional y psicológica del ofendido, quien cuenta con el derecho a no ser revictimizado; además, el arresto ordenado, al ser desmedido por no tener presente el derecho de mérito, constituye un acto que no es futuro e incierto, ni que su materialización dependa de la comparecencia o no de la víctima, ya que el solo dictado de esa determinación infringe el mencionado derecho previsto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 7 y 12 de la Ley General de Víctimas, así como 4 y 6 de la Declaración sobre los principios fundamentales de

justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; de ahí que esa determinación del Juez del proceso penal debe someterse a análisis constitucional, en tanto que el derecho de la víctima a no ser revictimizada se afectaría al ordenar el desahogo de su ampliación de declaración sin ninguna modalidad para proteger al sujeto pasivo del delito, lo que podría traducirse en una violación al derecho indicado; por lo que es indispensable la valoración constitucional del Juez de Distrito para determinar los alcances y las restricciones que deben imponerse para que el ofendido del delito comparezca a desahogar la ampliación de su declaración sin dañarse sus derechos ni soslayar el derecho del procesado a ejercer su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.27 P (10a.)

Queja 208/2014. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yasmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 244/2009, definió que el autorizado en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está facultado para desahogar prevenciones sobre temas como el ofrecimiento de pruebas o las anotaciones que deban estar insertas en el escrito inicial, siempre y cuando esté legalmente facultado para ejercer como licenciado en derecho, condición que, al estar obligado el tribunal a corroborarla, debe entenderse tácitamente satisfecha si no es desconocida en el propio acuerdo de requerimiento, es decir, únicamente es necesaria una declaración jurisdiccional cuando se afirme que la persona designada por el actor no cuenta con ese grado académico. Además, la designación, por el promovente de un juicio contencioso administrativo federal, de los autorizados a que se refiere dicho precepto, es un acto jurídico derivado de la voluntad del titular de la acción, expresada a través de su firma en el escrito de demanda, de lo que se concluye que no es necesaria alguna aceptación o convalidación por la Sala, en tanto no existe algún precepto que lo ordene, afirmación que se corrobora mediante la aplicación analógica de los razonamientos que informa la jurisprudencia.

dencia 1a./J. 131/2009, intitulada: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO LE HAYA RECONOCIDO ESE CARÁCTER.", sin que resulte aplicable el primer párrafo del artículo 5o. mencionado, que regula las condiciones para acreditar la personería, toda vez que la representación para instar el juicio, dado que no ha iniciado, sólo puede derivar de un instrumento convencional o del carácter de representante que otorgue la ley, a menos de que hubiera sido previamente reconocida por la demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.100 A (10a.)

Amparo directo 911/2014. Antonio Fernández Román. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 244/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 131/2009 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 391 y Tomo XXXI, marzo de 2010, página 13, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVECINDADO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CON QUE CUENTA UN EJIDATARIO O POSEEDOR REGULAR PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.

Los avecindados son definidos como los aspirantes a obtener la calidad de ejidatarios, quienes pueden acceder a la asamblea general, pues al ser reconocidos con dicha calidad se les otorga un lugar dentro del núcleo de población y una situación jurídica particular con derechos y obligaciones propios, convirtiéndolos así en sujetos reconocidos de derecho agrario y de la clase campesina, al lado de los ejidatarios y comuneros. Sin embargo, de ello no se sigue que el plazo de noventa días naturales con que cuenta un ejidatario o poseedor regular para impugnar la asignación de tierras por la asamblea, le sea aplicable también al avecindado reconocido, porque esa regla prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria prevalece cuando el afectado fue citado legalmente a la asamblea, tiene voz y voto y, además, obligación de asistir a ésta, lo que no acontece con los avecindados, a quienes ni siquiera se les pasa lista de asistencia, por lo que el plazo para ejercer la acción de nulidad referida inicia a partir de que el inconforme se manifiesta sabedor del acuerdo tomado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER
CIRCUITO.

III.1o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 76/2015. Ignacio Moreno Martínez. 12 de mayo de 2015. Unanimidad de
votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, para desechar una demanda de amparo es indispensable que la improcedencia sea indudable y manifiesta, por tenerse de antemano la certeza de que la sustanciación del procedimiento no podría llevar a una convicción distinta. Ahora bien, desde el punto de vista de la ley sustantiva se reputa causahabiente al sucesor a título universal o particular de los derechos de una persona, y es cierto que por virtud de la causahabencia el concepto de parte en un negocio jurídico se extiende a la persona que sustituye al causante, de manera que no se le puede tener como tercero a pesar de no haber intervenido en su celebración. Sin embargo, para determinar si una persona tiene la calidad de causahabiente y debe soportar las consecuencias de lo actuado en un juicio en el que nominalmente no ha figurado como parte, es indispensable atender no sólo al hecho de que haya existido una transmisión de derechos de una persona a otra, sino a un cúmulo de circunstancias que por su naturaleza no son susceptibles de ser ponderadas mediante un estudio de extensión tan limitada como es el que se hace para el efecto de proveer sobre la admisión o desecharamiento de una demanda de amparo, pues se hace necesario esclarecer, por ejemplo, si la transmisión ha sido anterior o posterior al juicio correspondiente, y en algunos casos, si éste fue o no del conocimiento de los supuestos causahabientes, ya sea a través de inscripciones registrales o por otro medio, etc. Además, el carácter de causahabiente está frecuentemente vinculado con el tema relativo a la violación del derecho de audiencia, pudiendo suceder que la figura de causahabiente conduzca en realidad a negar o conceder el amparo, según la situación particular de cada caso; razones por las que no puede operar de modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia basada en la calidad de causahabiente que se atribuya a la parte quejosa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.12 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2009. Alejandro Cortéz Ruiz. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión (improcedencia) 337/2009. Eréndira Xóchitl Laínez Ocegüera y otro. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 42/2015. Antonio Yepes Flores. 19 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE IMPUGNA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LLEVADA A CABO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Si el quejoso señala en su demanda un acto atribuido a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y entidades que forman parte de ella, como son la Subdirección de Ejecución y Control de Multas, y la Unidad Departamental de Cobranza Coactiva, a quienes les corresponde hacer efectivas las multas que impongan los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, haciéndose exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución respecto al cobro de multas, previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal, y que ejercen servicios de tesorería; entonces, el acto reclamado es de naturaleza administrativa y, al reclamarse en la demanda de amparo su actuar sin impugnar ninguna actuación del órgano jurisdiccional que la mandó imponer, el competente para conocer de dicho acto es un Juez de Distrito en Materia Administrativa, en términos de los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen que la competencia de los Jueces de Distrito debe fincarse de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.3 K (10a.)

Queja 131/2015. Sony de México, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Martha Patricia Solano Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Los actos reclamados consistentes en acuerdos en los que se tenga parcialmente por no interpuesta una demanda laboral, desechen pruebas, o nieguen la posibilidad de acordar favorable una petición del promovente, por su naturaleza, no requieren ejecución material por la autoridad para que surtan sus efectos; es decir, que tales actos no conllevan la realización de una obligación de hacer o dar, sino un pronunciamiento meramente declarativo que ocasiona que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; así, dichos actos jurisdiccionales, per se, no requieren de una actuación posterior que los complemente y, por tanto, carecen de ejecución material, lo cual finca competencia al Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, que establece que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el órgano en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.5 K (10a.)

Conflicto competencial 1/2015. Suscitado entre los Juzgados Séptimo y Décimo Tercero de Distrito, ambos del Estado de Veracruz. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.

AMPARO EN REVISIÓN 322/2014. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL Y JEFE, AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y OTRO. 5 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA. SECRETARIO: LUIS FELIPE HERNÁNDEZ BECERRIL.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Con la finalidad de dar solución a los agravios que propone el administrador local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio

de Administración Tributaria, conviene informar respecto de las consideraciones en que se sustenta el fallo combatido.

Luego de tener por ciertos los actos que se reclamaron de las responsables y sobreseer en el juicio exclusivamente respecto de la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, la Juez Federal examinó, en el considerando séptimo, los conceptos de violación dirigidos a combatir la regularidad de dicho oficio.

En primer lugar, desestimó el alegato del promovente relativo a que la autoridad tributaria no fundó debidamente su competencia para dictar el oficio reclamado, ya que después de analizar los preceptos en que justificó su actuación, la autoridad tributaria concluyó que sí estaba facultada para emitirlo, aunado a que dio noticia de forma precisa al gobernado de las normas que le confieren la atribución que ejerció.

Con relación al argumento del promovente, en el sentido de que es ilegal que la autoridad hacendaria le haya negado la solicitud de condonación, por no haberla presentado ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, la juzgadora lo declaró infundado, sobre la base de que dicha negativa no tenía como causa eficiente el lugar en que se depositó la petición, sino la extemporaneidad con la que se realizó.

Finalmente, examinó el planteamiento del contribuyente, relativo a que es ilegal la decisión de la responsable en el sentido de que la solicitud de condonación fue formulada de forma inoportuna, toda vez que dicha decisión se sustentó en una norma derogada, y lo declaró fundado.

Estableció, en primer lugar, que el artículo 14, primer párrafo, constitucional, prohíbe de forma expresa la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio de cualquier persona.

Por otro lado, destacó como un hecho notorio, que a través de la Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil trece, se derogó el capítulo II.12.4. intitulado: "De la condonación prevista en el transitorio tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013", en la cual se encontraba la regla II.12.4.1., que definía el plazo para formular la solicitud respectiva.

A partir de las premisas referidas, la a quo concluyó que la autoridad tributaria justificó indebidamente la extemporaneidad de la solicitud de con-

donación del promovente, con fundamento en una norma que ya no se encontraba vigente, circunstancia que, en su consideración, evidenciaba la aplicación retroactiva de dicho precepto en perjuicio del contribuyente.

Con base en los razonamientos expuestos, la juzgadora de Distrito concedió el amparo para el efecto de que la responsable emitiera otra resolución en la que, con libertad, resolviera la petición del contribuyente, prescindiendo de la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

En contra de la anterior determinación, la recurrente argumenta que la sentencia de amparo es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, en virtud de que la a quo realizó una indebida interpretación del principio que rige el primer párrafo del artículo 14 constitucional, al señalar que la autoridad violó en perjuicio del quejoso la garantía de seguridad jurídica, al aplicar en su perjuicio una norma general que ya no se encontraba vigente.

Expone que la retroactividad de la ley opera cuando alguna disposición vigente vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, por lo que la fundamentación en la regla II.12.4.1. que utilizó el administrador local de Recaudación del Norte del Distrito Federal para resolver la solicitud de condonación elevada por el promovente, la cual se solicitó con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, es correcta, sin que por tal hecho se esté aplicando dicha regla en perjuicio del quejoso.

Aduce que para establecer que una ley se aplicó retroactivamente, es necesario demostrar los derechos adquiridos de los gobernados por una disposición vigente con anterioridad, sin que en la especie exista otra norma general que regule el plazo para presentar las solicitudes para la condonación de contribuciones federales, por lo que estima que no existe la retroactividad de la ley.

Insiste en que si el gobernado solicitó la condonación de contribuciones con fundamento en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 y su temporalidad se sujetó a la regla apuntada, resultaba válido que la autoridad fiscal la utilizara como fundamento aun cuando ésta ya había sido derogada.

Para analizar la cuestión propuesta, es menester hacer algunas reflexiones en relación con la aplicación de las leyes.

La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia.
2. La retroactividad.
3. La ultractividad.

En relación con el segundo supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afecta situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

En este sentido, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente, y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

En relación con lo anterior, el Alto Tribunal ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de la norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su esfera jurídica los derechos a los que se refiere el ordenamiento que considera retroactivo, o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de éstos, que no implica la existencia de aquél.

En relación con la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y,

con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 78/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 285, cuyos rubro y texto son:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.—El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular."

Así como la jurisprudencia P/J. 123/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, que establece:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior

podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Ahora, en relación con la ultractividad, cabe precisar que es un fenómeno por el cual una ley derogada sigue produciendo efectos posteriores y continúa vigente para algunos casos concretos, no obstante su expulsión del orden jurídico, esto es, existe ultractividad cuando se aplican normas después de que concluyó su vigencia.

Dicho en otras palabras, el principio de ultractividad de la ley consiste en que una determinada norma, a pesar de haberse derogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.

En el caso, como se informó, la juzgadora federal concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, respecto de la aplicación que aduce fue retroactiva de la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, al considerar que esa disposición fue derogada mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil trece, de la Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para el mismo ejercicio fiscal.

En la sentencia, la a quo consideró que si a la fecha de la presentación de la solicitud de condonación planteada por el quejoso, la cual ocurrió el veinte de diciembre de dos mil trece, ya se había derogado la citada regla, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de ese año, la autoridad responsable la aplicó como si aún se encontrara vigente, no obstante que bajo ninguna circunstancia podía hacerlo en perjuicio del promovente, por lo que, en su opinión, existió una aplicación retroactiva en su perjuicio.

Por tal motivo, la juzgadora declaró fundado el concepto de violación planteado y concedió el amparo al promovente, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el oficio reclamado, a través del cual negó al quejoso la condonación de los créditos fiscales y resolviera nuevamente, con plena libertad, lo conducente, sin aplicar lo dispuesto en la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

De lo expuesto, este órgano de control de constitucionalidad estima que asiste razón a la recurrente, en el sentido de que la juzgadora realizó una indebida interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, al resolver que se aplicó la regla II.12.4.1. retroactivamente en perjuicio del quejoso.

No obstante lo anterior, a juicio de este tribunal, los agravios de la recurrente son ineficaces para modificar el sentido del fallo combatido, puesto que si bien la autoridad no empleó retroactivamente la citada regla, sí la aplicó ultractivamente en detrimento del quejoso, tal como se expone a continuación.

En primer orden, es necesario traer a colación, en la parte que interesa, el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, disposición cuyo texto es:

"Tercero. Se condona total o parcialmente los créditos fiscales consistentes en contribuciones federales cuya administración corresponda al Ser-

vicio de Administración Tributaria, cuotas compensatorias, actualizaciones y accesorios de ambas, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que a continuación se indican, conforme a lo siguiente:

"I. La condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente bajo los siguientes parámetros:

"a) Tratándose de créditos fiscales consistentes en contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, causadas antes del 1o. de enero de 2007, la condonación será del 80 por ciento de la contribución, cuota compensatoria y multa por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, actualizadas, y el 100 por ciento de recargos, recargos por prórroga en términos del artículo 66-A del Código Fiscal de la Federación, multas y gastos de ejecución que deriven de ellos. Para gozar de esta condonación, la parte no condonada del crédito fiscal deberá ser pagada totalmente en una sola exhibición.

"En el caso de que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido objeto de revisión por parte de las autoridades fiscales durante los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, y se hubiera determinado que cumplieron correctamente con sus obligaciones fiscales, o bien, hayan pagado las omisiones determinadas y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la condonación será del 100% de los créditos a que se refiere este inciso.

"b) Tratándose de recargos y multas derivados de créditos fiscales respecto de cuotas compensatorias y contribuciones federales distintas a las que el contribuyente debió retener, trasladar o recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, que se hayan causado entre el 1o. de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012 la condonación será del 100 por ciento. Para gozar de esta condonación, las contribuciones o cuotas compensatorias actualizadas deberán ser pagadas, en los casos aplicables, en su totalidad en una sola exhibición.

"La condonación indicada en este artículo procederá tratándose de créditos fiscales determinados por la autoridad fiscal, así como por los autodeterminados por los contribuyentes, ya sea de forma espontánea o por corrección.

"Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda en razón de su domicilio fiscal, la solicitud y anexos que el Servicio de Administración Tributaria indique mediante reglas de carácter general.

"...

"III. La condonación de los créditos fiscales a que se refiere la fracción I de este artículo también procederá aun y cuando dichos créditos fiscales hayan sido objeto de impugnación por parte del contribuyente, sea ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, siempre que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, el procedimiento de impugnación respectivo haya quedado concluido mediante resolución firme, o bien, de no haber concluido, el contribuyente acompañe a la solicitud el acuse de presentación de la solicitud de desistimiento a dichos medios de defensa ante las autoridades competentes.

"...

"El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en este artículo, mismas que se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de 2013.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a más tardar el 31 de diciembre de 2013, a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, del ejercicio de las facultades otorgadas en los términos de este artículo."

Del contenido anterior se advierte que el legislador estableció un derecho sustantivo a favor de los particulares, consistente en la condonación total o parcial de los créditos fiscales relacionados con contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas de las obligaciones de pago.

Asimismo, prevé los supuestos para que opere ese derecho, a saber: contribuciones federales, cuotas compensatorias y multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales, distintas de las obligaciones de pago causadas antes del uno de enero de dos mil siete; recargos, recargos por prórroga, multas y gastos de ejecución de esos créditos y, recargos y multas derivados de créditos fiscales que el contribuyente debió retener, trasladar o

recaudar, así como las multas por incumplimiento de las obligaciones fiscales federales distintas de las obligaciones de pago, causadas entre el uno de enero de dos mil siete y el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

También establece, en su penúltimo párrafo, que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para la aplicación de la condonación prevista en ese precepto, mismas que debía publicar en el Diario Oficial de la Federación a más tardar en marzo de dos mil trece.

En cumplimiento a la obligación anterior, en ese medio oficial de difusión se publicó la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, del capítulo II.12.4. denominado: "De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF", el cual indicaba el procedimiento que debía cumplir el contribuyente para ejercer su derecho de condonación.

Uno de tales requisitos era el contenido en la regla II.12.4.1., que establecía que el particular debía presentar, a más tardar el treinta y uno de mayo de dos mil trece, la solicitud de condonación ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, para obtener los beneficios previstos en la ley.

De igual manera, se tiene que el doce de noviembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, la cual entró en vigor al día siguiente, cuyo contenido es:

"Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17

"Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se resuelve:

"...

"SEGUNDO. Respecto del libro segundo, se reforman las reglas II.1.2., tercer párrafo, cuadro; II.2.1.12., fracción I, inciso c); II.2.1.13., fracciones I y II, inciso a), numeral 2; II.2.2.5., cuarto párrafo; II.2.5.1.3., fracción III; II.2.8.1.2., cuarto párrafo; II.2.8.5.5., primer párrafo; II.2.10.4., tercer párrafo; II.2.11.13.,

fracción II y último párrafo; II.2.12.1.; II.2.12.2., primer párrafo, fracción III y último párrafo; II.2.13.3.; II.6.2.4., fracción I, incisos b), d), e) y f); II.6.2.6., cuarto párrafo, cuadro; II.7.3., primer párrafo; II.12.2.3. y II.12.2.4.; se adicionan las reglas II.2.8.4.3., cuarto párrafo; II.2.10.1., segundo y cuarto párrafos, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; II.2.12.4., segundo, tercer y cuarto párrafos; II.6.2.26.; II.7.4. y el capítulo II.12.5., denominado: 'Del decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes de las zonas afectadas por lluvias severas durante septiembre de 2013, publicado en el DOF el día 24 de septiembre de 2013', que contempla las reglas II.12.5.1. a la II.12.5.4 y derogan las reglas II.2.8.1.2., primero, segundo y tercer párrafos, pasando los actuales cuarto, quinto y sexto párrafos a ser primero, segundo y tercer párrafos; II.2.8.4.4., segundo párrafo; II.2.8.5.6.; II.2.9.4.; II.2.10.1., tercer párrafo; II.7.3., segundo y tercer párrafos, pasando los actuales tercer y cuarto párrafos a ser segundo y tercer párrafos y el capítulo II.12.4., denominado: 'De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF', que comprende las reglas II.12.4.1. a la II.12.4.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, para quedar de la siguiente manera:

" ...

"Capítulo II.12.4. De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF (se deroga)

"Presentación de la solicitud para obtener la condonación.

"(Se deroga)

"Procedimiento

"(Se deroga)

"Ejercicios revisados

"(Se deroga)

"Adeudos controlados por entidades federativas

"(Se deroga)

"No acumulación de montos condonados

"(Se deroga)

"Condonación sin efectos

"(Se deroga)."

Como se advierte, en términos del artículo segundo de la Cuarta resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y sus anexos 1, 1-A, 1-B, 3, 11, 14, 15 y 17, se derogó todo el capítulo II.12.4., que establecía las reglas para hacer efectivo el derecho de condonación, entre ellas, la II.12.4.1., que contenía el plazo para presentar la solicitud.

Así, se tiene que la regla II.12.4.1., que indicaba el plazo para ejercer el derecho de acogerse al beneficio de condonación, esto es, hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, debía aplicarse únicamente para las solicitudes presentadas durante el periodo de su vigencia, y no para las presentadas con posterioridad.

Ello es así, toda vez que la consecuencia jurídica de su derogación es su expulsión del ordenamiento jurídico, impidiendo que se aplique a hechos o actos jurídicos realizados con posterioridad a la fecha en que dejó de tener efectos.

Por tal motivo, si la autoridad responsable aplicó la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, después de que concluyó su vigencia, al haber sido derogada por una norma general posterior, dicho actuar constituye una aplicación ultractiva de la norma.

En este sentido, si la regla preveía como plazo para ejercer el derecho de condonación hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece, también puede considerarse que esa norma general –con posterioridad a dicho plazo– instituía implícitamente una prohibición de presentar solicitudes con posterioridad a esa fecha para obtener tal beneficio. Negativa que sólo prevalecía durante su vigencia pero, al ser derogada, cesó su efecto prohibitivo.

Consecuentemente, al haberse derogado las reglas previstas en el capítulo que instrumentaba el derecho de condonación, entre ellas, la que indicaba la restricción de presentar la solicitud después del treinta y uno de mayo de dos mil trece, dejaron de tener efectos jurídicos hacia el futuro; razón por la

cual, al ya no existir ese impedimento, los particulares pueden presentar sus solicitudes para acceder al beneficio fiscal previsto en la ley.

En efecto, el derecho de los contribuyentes para acceder a la condonación de sus créditos fiscales en los términos y condiciones que prevé el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 continúa vigente a favor de los contribuyentes que quieran hacerlo efectivo, sin importar que el procedimiento y el plazo para ejercerlo hubieran desaparecido al haberse derogado el capítulo II.12.4, denominado: "De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF", de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, en tanto que esta circunstancia no se traduce en que el derecho de condonación haya dejado de existir o no sea exigible.

Lo anterior, toda vez que el derecho sustantivo subsiste en la ley, circunstancia que es suficiente para ser exigible por el particular, ya que dicha condición no puede supeditarse a aspectos ajenos a los elementos de validez de las normas y requisitos de efectividad del derecho.

Además, si bien la ley tiene una vigencia anual, ésta opera únicamente para las obligaciones y deberes relacionados con la captación de los ingresos, mas no para los derechos que reconoce, como el de la condonación, en tanto que por su naturaleza subsiste.

Máxime que, atendiendo al principio de supremacía de la ley, los derechos previstos en ella gozan de plena efectividad, sin importar que las normas para su instrumentación no existan o pierdan su vigencia, como en el caso, en virtud de que la propia ley de ingresos prevé los requisitos mínimos para hacerlo efectivo y la autoridad se pronuncie al respecto, toda vez que indica que la condonación será acordada por la autoridad fiscal previa solicitud del contribuyente, enunciando claramente los supuestos jurídicos para que proceda. Sostener una postura contraria, sería tanto como supeditar o dejar al arbitrio de la autoridad administrativa el acceso a ese derecho.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la autoridad recurrente, es infundado que la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, sea el instrumento normativo aplicable para dar respuesta a la solicitud de condonación presentada por el quejoso el veinte de diciembre de dos mil trece, esto es, con posterioridad a la derogación de la citada regla, porque se le estarían dando efectos ultractivos después de su vigencia; de ahí que no es factible tomar en

cuenta los requisitos y formalidades establecidos en la citada regla para dar solución a su petición.

Atento a lo anterior, son ineficaces los agravios de la recurrente, pues si bien no existió una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio del quejoso, sí aconteció una aplicación ultractiva, no obstante que ya no se encontraba vigente.

Por otro lado, por lo que hace al agravio de la autoridad recurrente, en el sentido de que en el caso no opera la retroactividad en materia tributaria, a juicio de este tribunal, el supuesto a que se refiere la autoridad es únicamente para el caso de excepción de que las situaciones jurídicas favorables a los interesados se hubieran constituido al amparo de determinadas normas, y sus efectos no se hubiesen agotado durante el tiempo de su vigencia, lo cual no acontece en este caso.

Así se afirma, toda vez que en materia impositiva, debe entenderse que las disposiciones que se encuentren vigentes cada año regirán los actos jurídicos surgidos durante el mismo y, en el caso, la solicitud que fue elevada a la inconforme se materializó fuera de la vigencia de la regla apuntada.

De igual forma, no pasa inadvertido para este tribunal el planteamiento de la recurrente referente a que en diversos juicios de amparo del conocimiento de Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados se resolvió que la aplicación de la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, para solicitudes de condonación presentadas después de su derogación es constitucional; sin embargo, estas decisiones no son vinculantes para este tribunal, al no constituir resoluciones o jurisprudencia de observancia obligatoria, puesto que no emanan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Al haberse desestimado los agravios propuestos por la autoridad recurrente, lo que se impone es, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo oficio en que resuelva con plena libertad su solicitud de condonación, sin tomar en consideración la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

Lo anterior no implica que la autoridad fiscal deba acceder a la pretensión del quejoso, en tanto que tiene la facultad de resolver la solicitud en el sentido que corresponda sin aplicar la disposición derogada, tomando en consideración que existen en autos indicios de que el promovente previa-

mente a la solicitud materia de la concesión, había presentado una diversa que se resolvió adversa a sus intereses.

Finalmente, debe decirse que la conclusión alcanzada trae como consecuencia que se declare sin materia el recurso de revisión adhesivo hecho valer por el quejoso ***** , pues desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés para interponerlo.

Es aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, que establece:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.— De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desechan los recursos del jefe del Servicio de Administración Tributaria y del agente del Ministerio Público de la Federación.

SEGUNDO.—En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó del administrador local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, consistente en el oficio 400-34-00-02-05-2014-02651, de cuatro de marzo de dos mil catorce.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, disintiendo del voto mayoritario el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), quien siendo relator emitió voto particular en los términos literales siguientes.

En términos de lo previsto en los artículos 73, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca: Con el respeto que debo a mis compañeros Magistrados, expongo las ideas que me hacen apartar de la decisión que adoptaron.—En la sentencia de mayoría se otorgó el amparo a la parte quejosa, medularmente, sobre la base de que al haberse derogado las reglas previstas en el capítulo que instrumentaba el derecho de condonación previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, entre ellas, la que indicaba la restricción de presentar la solicitud después del treinta y uno de mayo de dos mil trece, dejaron de tener efectos jurídicos hacia el futuro; razón por la cual, al ya no existir ese impedimento, los particulares pueden presentar sus solicitudes para acceder al beneficio fiscal previsto en la ley.—Aun cuando coincido con las explicaciones relativas a que en el caso no se está frente a una aplicación retroactiva de tales disposiciones administrativas, como originalmente lo decidió la Juez, estimo que debió negarse el amparo.—Como primer aspecto para explicar mi postura, tengo en consideración que las resoluciones misceláneas fiscales pueden imponer obligaciones, al tratarse de disposiciones de observancia general, que tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión.—Además, es conveniente precisar que este tribunal ha sostenido el criterio de que el límite temporal para la presentación de solicitudes de condonación de los créditos fiscales a que se refiere el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, previsto en la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, no contraviene los principios de reserva y primacía de la ley puesto que ésta no sólo puede operar en la zona del "cómo", sino también en la del "cuándo" (en lo relativo a dicho plazo), en tanto que esa pregunta no fue resuelta por el legislador al permitir a un órgano administrativo darle contenido.—Así se sostuvo, en atención a que las reglas expedidas por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, entre ellas, la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, constituyen el instrumento normativo para dar eficacia a las condonaciones previstas en el artículo tercero transitorio en mención.—Sobre esa línea de pensamiento, considero que no es factible dar respuesta a la solicitud de la parte quejosa, al margen de la fecha de su presentación, sin verificar el cumplimiento de los requisitos formales para su atención, entre ellos, que se haya formulado durante el plazo que para ese efecto se dispuso.—Lo anterior, toda vez que, pese a que las reglas administrativas del jefe del Servicio de Administración Tributaria fueron derogadas el doce de noviembre de dos

mil trece, con su emisión original fijó, para los efectos del ejercicio en cita, el límite temporal al que estaban sujetas las peticiones de condonación.—Dicho en otros términos, el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 y la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 son un sistema normativo que configura el programa de condonación para ese año, puesto que el legislador no dejó abierta la posibilidad a los gobernados para que, a su discreción, determinaran el procedimiento y el momento para ejercer ese derecho, sino que dotó de atribuciones al Servicio de Administración Tributaria para que regulara su ejercicio, lo que efectuó mediante la resolución miscelánea citada.—En esa medida, aun cuando se haya sustentado la negativa de condonación planteada por el agraviado en la regla II.12.4.1. de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, que se derogó el doce de noviembre de dos mil trece, en mi opinión, ello no vicia de inconstitucional al acto reclamado, ya que no es factible atender a una solicitud de condonación realizada al amparo del artículo tercero transitorio de la ley de ingresos relativa, sin tomar en cuenta las exigencias de la regla referida, pues si bien la ley prevé el derecho, la resolución contiene la forma para ejercerlo.—De modo que si a la fecha en que ello ocurrió, el programa de condonación ya no estaba vigente, puesto que concluyó el treinta y uno de mayo de ese año, es jurídicamente correcto que la autoridad fiscal no haya accedido a lo que se le pidió, invocando como sustento la regla mencionada.—Desde mi óptica, es irrelevante que todas las Leyes de Ingresos de la Federación tengan una vigencia anual, pues al no encontrarse en vigor a la fecha de presentación de la solicitud relativa, el programa de condonación ni las reglas necesarias para su implementación en el ámbito administrativo, debe entenderse que el beneficio de referencia no se extendió más allá de la fecha que originalmente estableció el jefe del Servicio de Administración Tributaria, órgano al que se le otorgaron facultades para regular ese derecho.—Por tanto, si el promovente elevó su solicitud de condonación en razón de la prerrogativa prevista en el multicitado artículo transitorio, cuando el programa de condonación ya no estaba vigente, como consecuencia de que hasta el treinta y uno de mayo de dos mil trece se podían presentar tales peticiones, derivado de las reglas que en cumplimiento al mandato legislativo emitió el Servicio de Administración Tributaria, se debe concluir que es jurídicamente correcto que la autoridad fiscal no haya accedido a lo que se le pidió, invocando como sustento la regla mencionada pues, se reitera, ésta reglamentó, en cumplimiento a lo dispuesto por el legislador federal, el tiempo en que habrían de formularse las solicitudes de condonación, norma que, se reitera, resultaba vinculatoria para el quejoso desde su emisión y, por tanto, constituye inexorablemente el sustento normativo para dar atención a su pretensión.—Razonar en sentido diverso implicaría, en realidad, desconocer tácitamente el mandato establecido en el propio artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, consistente en que para el otorgamiento de las condonaciones los contribuyentes debían sujetarse a las reglas que emitiera el Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra el plazo para formular la solicitud respectiva.—Asimismo, en mi opinión, la interpretación adoptada en la decisión de mayoría, podría dar lugar a la promoción caprichosa de solicitudes bajo la consideración de que al haberse derogado la disposición en que se fijó el plazo para ejercer ese derecho no existe limitación al respecto, lo que, como se dijo, es incorrecto; además de que, de concederse el amparo, no habría normas mediante las que pudiera instrumentarse ese beneficio.—Estas consideraciones son las que llevan a apartarme del criterio mayoritario y por la calificación de infundado del concepto de violación a partir del cual se otorgó la protección constitucional.

CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.

El derecho de los contribuyentes para acceder a la condonación de sus créditos fiscales en los términos y condiciones que prevé el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013 continúa vigente a favor de quienes quieran hacerlo efectivo, sin importar que el procedimiento y el plazo para ejercerlo hubieran desaparecido, al haberse derogado el capítulo II.12.4. denominado: "De la condonación prevista en el transitorio tercero de la LIF", de la Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2013. Lo anterior, toda vez que el derecho sustantivo subsiste en la ley, circunstancia que es suficiente para ser exigible por el particular. Además, si bien la ley tiene una vigencia anual, ésta opera únicamente para las obligaciones y deberes relacionados con la captación de los ingresos, mas no para los derechos que reconoce, como el de la condonación, en tanto que por su naturaleza subsiste. Máxime que, atendiendo al principio de supremacía de la ley, los derechos previstos en ella gozan de plena efectividad, sin importar que las normas para su instrumentación no existan o pierdan su vigencia, como en el caso, en virtud de que la propia ley de ingresos prevé los requisitos mínimos para hacerlo efectivo. Sostener una postura contraria, sería tanto como supeditar o dejar al arbitrio de la autoridad administrativa el ejercicio de ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.102 A (10a.)

Amparo en revisión 42/2015. Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria y otro. 26 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 322/2014. Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal y Jefe, ambos del Servicio de Administración Tributaria y otro. 5 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA, AL SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TÍTULO EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

Cuando la parte actora exhibe un contrato de apertura de crédito simple, pero no contiene firma de la acreditante ni del acreditado y siendo que este requisito, es decir, la firma en el documento fundatorio es un elemento para dotarlo de eficacia a fin de que sea apto para intentar la vía ejecutiva; entonces, es claro que un documento que carezca de ese elemento, aun en conjunto con el estado de cuenta certificado, carece de eficacia, ya que este último no subsana la falta de la formalidad referida. No obsta a lo anterior que, en su caso, se haya anexado también una solicitud de préstamo personal, que sí se encuentre signada en el espacio destinado para la firma del solicitante, pues la certeza y eficacia del documento de naturaleza ejecutiva, sólo pueden respaldarse con la presencia manifiesta de la voluntad del acreditado, esto es, con su firma, contenida en el contrato de apertura de crédito, además de que así, no habría necesidad de acudir a información no consignada en el título para que su eficacia ejecutiva se pueda verificar, pues bastará con el contenido textual del documento, lo cual no sucedería si para dar certeza a la obligación, se tuviera que acudir a diversa constancia, como la solicitud referida, máxime si la carátula del contrato tampoco contiene alguna firma. Tampoco puede subsanar la falta de firma el hecho de que el contrato remita a los datos y contenidos que se encuentren en la solicitud, ya que el requisito de firma del acreditado debe constar en el texto en el que se estipula la exigibilidad del crédito y la obligación de pago, sin que esto deba ser desentrañado de la interpretación del contrato. Lo anterior tiene sustento en el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que los contratos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados, serán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que implica, de manera lógica, que si no se exige en este tipo de asuntos el reconocimiento de firma, esto supone que el contrato está firmado, aun cuando no sea necesario reconocer esa firma, ya que no se podría pedir el reconocimiento de una firma que no ha sido previamente plasmada; por ello, la falta de exigencia de otro requisito, que señala el texto del artículo, no puede entenderse referida a la firma, pues ésta constituye un elemento esencial de cualquier contrato; de ahí que sea improcedente la vía ejecutiva para la exigencia del adeudo solamente con el contenido del estado de cuenta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 781/2014. Luis Gabriel Figueroa Martínez. 11 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Erika Cardona Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. HIPÓTESIS CAUSATORIA EN LA CONDENA A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla prevé una hipótesis causativa de la condena al pago de costas, basada en el hecho de no obtenerse una resolución favorable, lo cual acontece si el demandado obtiene una sentencia contraria por haberse declarado probados los hechos de la acción o acciones ejercidas, y de las constancias que integran el procedimiento de origen se advierte que el tribunal de apelación, al revocar la sentencia de primer grado, dicta un fallo en el que, reasumiendo jurisdicción, decide la controversia en lo principal, declarando que el actor probó la acción ejercida, en tanto que el demandado no justificó las excepciones opuestas, por lo que se le debe condenar al pago de las costas de primera instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.75 C (10a.)

Amparo directo 149/2014. Agustín de Teresa Castro. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Lidiette Gil Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. LOS INTERESES COMO CONCEPTO INTEGRANTE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SOBRE LA CUAL SE LIQUIDARÁN AQUÉLLAS, SE GENERAN DESDE LA FECHA DE SU RECLAMO Y HASTA QUE CAUSE ESTADO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que para efectos de regular las costas del juicio servirá de base la cuantía del negocio que se hubiere establecido en sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Por su parte, la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia intitulada: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", localizable en la página 289, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava

Época, sostuvo que para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel local correspondiente, en los casos en que no exista pronunciamiento judicial que absuelva o condene al pago de intereses, aquéllos deben deducirse tanto de la suerte principal, como de los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, en razón de que su participación en el litigio es sobre la totalidad de las prestaciones discutidas en el juicio y por todo el tiempo que éste se prolongue. Con base en lo anterior, resulta objetivamente correcto y legal concluir que los réditos de los que se habla, en el caso en que se decreta la caducidad de la instancia en el juicio de origen, deben calcularse desde el momento de su reclamo y hasta el momento en que causa estado el proveído en que se decretó aquélla, habida cuenta que es hasta ese instante que adquiere firmeza la determinación perentoria, lapso hasta el cual se obligó a litigar a la parte vencedora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.41 C (10a.)

Amparo en revisión 52/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A. Bursátil. 9 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.

AMPARO EN REVISIÓN 206/2014. 5 DE MARZO DE 2015. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES. PONENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. SECRETARIO: PORFIRIO MAURICIO NIEVES RAMÍREZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de cinco de marzo de dos mil quince.

Visto para resolver el amparo en revisión *****, interpuesto por el quejoso *****, contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de diecisiete de septiembre de dos mil catorce, por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, residente en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito de la especialidad y residencia indicada, por propio derecho e interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, el referido demandante solicitó la protección constitucional contra actos del director general, Consejo Técnico Interdisciplinario y encargado del área de seguridad y custodia de dicho centro de reclusión, a quienes expresamente atribuyó:

"La imposición de 76 días de sanción dentro del acta administrativa de correctivo disciplinario de fecha 17 diecisiete de julio del 2014."

Como antecedente de dicho reclamo manifestó:

"... Conceptos de violación: Se violan las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14, 16, 19 y 22 de la Constitución Federal.—Bajo protesta de decir verdad manifiesto los siguientes hechos: 1. Con fecha 3 de julio de 2014, siendo las 9:10 horas, durante una revisión realizada por personal de seguridad y custodia en el módulo I, sección 1-B, estancia 126, donde habito, se encontraron con el televisor de la marca Pegasus y que es de mi propiedad, retirándome dicha T.V. con el argumento de que los datos en la etiqueta habían sido modificados, es decir, el número de expediente, nombre, etc. Siendo esto totalmente falso."

SEGUNDO.—El conocimiento de la demanda correspondió al Juez primero de la especialidad indicada, quien por auto de la misma fecha la admitió, requirió informe y fijó fecha para la audiencia constitucional que realizó el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, y concluyó en la misma fecha con el dictado de la sentencia que en un aspecto sobreesayó en el juicio y en lo restante negó el amparo.

TERCERO.—Disconforme, en el acto de notificación personal el amparista interpuso este recurso de revisión, admitido mediante auto de presidencia de dos de octubre de dos mil catorce y turnado al relator el trece de ese mes para formular proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es competente para conocer del recurso, acorde con los preceptos 107, fracciones VIII, último párrafo y XII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque atañe a una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juez de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el ámbito donde ejerce jurisdicción este órgano colegiado.

SEGUNDO.—Es innecesario precisar el cómputo del plazo para interponer este recurso y los días inhábiles que mediaron, toda vez que la revisión

es notoriamente oportuna en tanto la sentencia impugnada se notificó personalmente al quejoso el veinticuatro de septiembre del año próximo pasado,¹ en cuya diligencia levantada en el lugar de su reclusión manifestó: "interpongo el recurso de rebición" (sic); esto es, dentro del lapso de diez días por conducto del órgano que dictó la resolución controvertida, en términos del numeral 86, párrafo primero, de la legislación de amparo.

TERCERO.—La reclamada determinación de diecisiete de julio de dos mil catorce se apoyó en las consideraciones siguientes:

"Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social No. 1 'Altiplano' para evaluar y determinar la imposición de correcciones disciplinarias.—En el Centro Federal de Readaptación Social No. 1. 'Altiplano', ubicado en el Ex-Rancho La Palma, sin número, del Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, siendo las 19:10 horas del día 17 de julio del dos mil catorce ... Acto seguido y de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto, otorgando al infractor su garantía de audiencia, así como los demás aplicables y relativos de los manuales; se ordena la comparecencia del interno ***** con el objeto de evaluar y dictaminar sobre su conducta observada el día 3 de julio de 2014, previa notificación realizada al interno de la hora, y día de la audiencia pública, así como del conocimiento de los hechos que se le imputan, quien podrá manifestar lo que a su interés y derecho convenga.—En términos de lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 11, 12 y 13 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias, que prevén los criterios para la aplicación de correctivos disciplinarios en los Centros Federales de Readaptación Social, proporcionan diferentes conceptos, la facultad para aplicarlos, la obligación de los servidores públicos de reportar por escrito cualquier conducta considerada como infracción, haciendo narración circunstanciada de los hechos, precisando modo, tiempo y lugar de la infracción, así como la legalidad y formalidad de los reportes, se informa que se elaboró un reporte con motivo de la incidencia ocurrida el día 3 de julio de 2014; suscrito por parte de la Dirección de Seguridad, área que toma las medidas necesarias conforme lo dispone el capítulo IV de las correcciones disciplinarias en su artículo 15 del manual en cita; reporte que en lo medular consiste en: 'siendo aproximadamente las 9:10 horas del día 3 de julio de 2014, durante la revisión en el módulo I, sección 1-B, estancia 126, donde habitan los internos ***** exp. *****', ***** exp. ***** y ***** exp. *****', se detecta una T.V. de la marca Pegasus y un eliminador, los cuales tienen rayado el número de expediente y la etiqueta se

¹ Ver página 4 del expediente de revisión y 44 del juicio amparo.

encuentra modificada, ya que el número de expediente no corresponde a ninguno de los internos mencionados, pero al cuestionarlos manifiesta el interno ***** exp. *****, que son suyos y que en esas condiciones le fueron entregados, por lo que se procede a retirarle dichos artículos, quedando bajo resguardo de seguridad ...' Por lo que se encuentra reunido el Consejo Técnico Interdisciplinario en el lugar que ocupa el área de centro de observación y clasificación de esta institución federal, se da lectura íntegra al reporte de incidencia en presencia del interno ***** a quien se le concede el uso de la palabra dentro de la garantía de audiencia para colmar lo establecido en las garantías constitucionales inmersas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como lo vertido en el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, manifestando en este momento que: no trae documentos que aportar su defensa toda vez que fuera notificado con antelación, procediendo al uso de la palabra, yo tenía la televisión y no le hice modificaciones, me la pasaron por la ventana cuando estaba en C.O.C. cuando yo acababa de llegar y me gritaban cosas en inglés y me decían que si quería tienda y yo no sabía cómo estaban las cosas, aquí no supe quién me pasó la televisión por la ventana y cuando me cambiaron de módulo me llevé la T.V.— Durante su garantía de audiencia, el interno ***** el pleno le invita a conducirse con verdad y que durante esta audiencia manifieste el cómo obtuvo la televisión, sin embargo el interno de mérito no se mantiene en su dicho de no saber quién se la pasó (sic).—Con fundamento en los artículos 3, 6, 9, 13 y 14 Bis de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; así como 13, 20, 21, 22, fracción VII, 82 y demás relativos del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, este órgano colegiado es competente para evaluar y dictaminar la aplicación de correctivos disciplinarios a internos infractores.—Por lo que una vez valorado el reporte de incidencia y la manifestación efectuada por el interno de referencia, se procede al análisis de su conducta de conformidad a lo estipulado en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social.—Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado determina: I. El interno de referencia no ha infringido el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, de acuerdo al expediente único del interno.—Condición que para efectos de la presente acta no tiene relevancia, salvo para efectos históricos y estadísticos, ya que en la especie no se actualiza la figura de reincidencia prevista como agravante dentro del artículo 18 del Manual de Estímulos y Correcciones de los Centros Federales de Readaptación Social.—II. Son (no son) suficientes las pruebas que se califican, para tener por acreditado que el interno ***** cometió la (s) infracción (es) contenida (s) en la (s) fracción (es) XXIII del (os) artículo (s) 75 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.—III. La infracción cometida por su naturaleza se realizó con: pleno conocimiento así como la aceptación expresa lisa y llana sin que medie coacción alguna con la cual trasgrede lo plasmado en el artículo 75, fracción XXIII, poseer herramien-

tas, aparatos de comunicación o alguno de sus componentes, sus accesorios o cualquier otro objeto no autorizado toda vez que siendo el día tres de julio de los cursantes al realizar la revisión de rutina en el módulo I, sección I-1 en donde habita el interno ***** , se detecta que el interno de mérito cuenta con una televisión que no le pertenece, razón por la cual se procede a retirarla y embalarla como evidencia para esta audiencia, teniendo el interno ***** un actuar directo, de primera persona, consciente de los resultados administrativos que genera su actuar como lo es el poseer un objeto no autorizado, si bien la televisión es un objeto no autorizado, el interno ***** no cuenta con el tiempo de seis meses para tener televisión en su estancia, por lo que con su actuar transgrede a todas luces la fracción arriba plasmada. Hechos que se hacen constar con el reporte de seguridad y la televisión misma que se encuentra en este momento, aunado al dicho del interno al momento de su garantía de audiencia, tratando de minimizar los hechos a efecto de no ser sancionado sin que aporte elementos que refuercen su dicho, conducta a la cual le es aplicable una corrección disciplinaria enmarcada por el artículo 80, fracción III, del Reglamento de los Centros Federales.—Asimismo, se informa que los medios de prueba utilizados para valorar y evaluar la conducta desplegada por el interno ***** lo son la narrativa del interno, reporte de seguridad y la televisión misma que se tiene a la vista en este momento en relación con la conducta desplegada por el interno en cita.—Por lo que atendiendo al tipo de corrección a imponer y tomando en consideración lo determinado en el artículo 22 del Reglamento de los Centros Federales, que establecen la facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario para resolver la imposición de correctivos disciplinarios a los internos de los Centros Federales de Readaptación Social, conforme al procedimiento establecido para tal efecto, habiéndose otorgado al infractor su garantía de audiencia, y emitiendo resolución debidamente fundada y motivada, así como lo establecido en el capítulo IV del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, en (los) artículo (s) 15, 16 y 17 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias, así como los mínimos y máximos de las correcciones disciplinarias, la sanción a que se hace acreedor el interno por la conducta presentada consistente en: Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 días.—En la presente determinación se considera lo manifestado por el interno ***** durante su garantía de audiencia y lo plasmado en el reporte de seguridad, la conducta infractora al reglamento institucional misma que se encuentra sancionada por el artículo 80 en su fracción I, siendo éstos los elementos sobre los cuales se determina la sanción impuesta.—Sancionado por los artículos ... Quedando establecido que esta medida disciplinaria aplicada, tiene como fin la conservación del orden y la disciplina en el interior de este centro federal, además de considerarse un procedimiento regulado para prevenir conductas similares, ya que de no advertirse, ocasionarían en el caso contrario desorden e indisciplina, que vul-

neren la seguridad institucional.—IV. En este mismo acto se hace del conocimiento del interno la medida aplicable para su inmediata ejecución, exhortándolo a no reincidir en ese tipo de conducta (s) pues serán consideradas al momento de ser valorado para un posible beneficio o estímulo.—Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, fracciones IX y X, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, así como 25 y 26 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, en este acto se solicita al director de seguridad de esta institución federal, tome debida nota, a efecto de la aplicación, una vez transcurrido el término que señala el artículo 83 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, por lo que en ningún caso deberá de ordenarse su inmediata elección, atendiendo a la recomendación emitida por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respetando los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y de reinserción social de la población interna.—Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social, en este momento se notifica al interno *****, la presente resolución precisando que dentro del término de tres días hábiles podrá inconformarse en términos del artículo 83 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, respecto de la sanción disciplinaria impuesta; firmando el interno infractor al calce y al margen para debida constancia legal, lo anterior en concordancia con lo que establece el artículo 25 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social."

CUARTO.—Vía conceptos de violación el peticionario del amparo controvierte la constitucionalidad de lo reclamado al afirmar transgresión a las "garantías" de seguridad jurídica previstas en los numerales 14, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—En tanto, la sentencia de amparo sujeta a revisión, en lo conducente, refiere:

"Considerando: Primero. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, 35, 37 y 107, fracción III, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, en el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece. Lo anterior, debido a que se reclama una resolución emitida por una autoridad administrativa, en un procedimiento seguido en forma de juicio, cuya ejecución pretende verificarse en el ámbito competencia territorial que le compete a este órgano de control

constitucional.—Segundo. Fijación de los actos reclamados. Debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del estudio íntegro del escrito de demanda, se aprecia que el acto que por esta vía constitucional se reclama, consiste en: 1. El acta de diecisiete de julio de dos mil catorce, en que se determinó la imposición a ***** , del correctivo disciplinario que se traduce en una sanción de setenta y seis días.—Tercero. Inexistencia de los actos reclamados. El director general y el representante legal del Consejo Técnico Interdisciplinario, ambos del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, al rendir su informe justificado (f. 11), negaron la existencia de los actos consistentes en la imposición de una sanción de setenta y seis días, en que le retiraron el televisor.—Por su parte, el encargado del despacho de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', fue omiso en rendir su informe justificado, a pesar de haber sido legalmente notificado para que así lo hiciera, como se aprecia a foja 10 de autos; sin embargo, no ha lugar a presumir cierto el acto de referencia, por las consideraciones legales que se exponen a continuación.—En ese sentido, conviene destacar que de las copias certificadas del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', para evaluar y determinar la imposición de correcciones disciplinarias, de diecisiete de julio de dos mil catorce, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por mandato del numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que se impuso como correctivo por setenta y seis días, únicamente la restricción de tránsito a los límites de su estancia, así como la suspensión de estímulos incluyendo visita íntima y familiar.—Ahora, el artículo 5 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social señala: 'Artículo 5.' (se transcribe).—Del transcrito precepto legal, se advierte que el tener de un televisor (sic), no es considerado como estímulo por parte del artículo 5 del Manual de Estímulos y Correcciones Disciplinarias de los Centros Federales de Readaptación Social.—En efecto, las autoridades responsables negaron la existencia de dicha consecuencia y del acta de Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', para evaluar y determinar la imposición de correcciones disciplinarias, de diecisiete de julio de dos mil catorce, se advierte que se impuso como correctivo por setenta y seis días, únicamente la restricción de tránsito a los límites de su estancia, así como la suspensión de estímulos incluyendo visita íntima y familiar, dentro de los cuales no se observa el tener un aparato televisor.—En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente sumario constitucional, únicamente ante la inexistencia del referido acto reclamado.— Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 917818, visible en

la página doscientos treinta y seis, del tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, que continúa vigente, que dice literalmente: 'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.' (se transcribe).—Cuarto. Certeza de los actos reclamados. Por otra parte, las autoridades responsables director general y el representante legal del Consejo Técnico Interdisciplinario, ambos del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', en su propio informe justificado (foja 11), aceptaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en el correctivo disciplinario, así como sus consecuencias que se traducen en setenta y seis días de: a) Restricción de tránsito a los límites de su estancia. b) Suspensión de estímulos incluyendo visita íntima y familiar.—En ese sentido, con apoyo en el artículo 117, párrafo tercero, de la ley de la materia, procede presumir ciertos dichos actos reclamados por cuanto hace al encargado del despacho de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', el cual fue omiso en rendir su informe justificado, a pesar de haber sido legalmente notificado para que así lo hiciera, como se aprecia a foja 10 de autos.—Circunstancia que se corrobora con las copias certificadas del expediente relativo al correctivo disciplinario impuesto al quejoso ******, remitidas por las autoridades responsables como complemento a su informe justificado; constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por imperativo expreso del ordinal 2o. de la Ley de Amparo, por lo que deben tenerse por ciertos los actos reclamados.—Quinto. Estudio de las causas de improcedencia. Las causas de improcedencia son de orden público y se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional federal en el juicio de control constitucional, atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo.—Al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este juzgador federal se avocará al análisis de fondo del asunto constitucional que nos ocupa.—Sexto. Estudio de fondo del asunto. En obvio de repeticiones innecesarias, son considerados como reproducidos los conceptos de violación, pues no existe disposición expresa en la Ley de Amparo que obligue a su transcripción en la sentencia, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que en el caso se hayan hecho valer.—Lo anterior tiene sustento jurídico en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618, visible a foja ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.'. En sus conceptos de violación, el quejoso manifiesta que se conculcan en su perjuicio los derechos de seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.—Estos motivos de inconformidad son infundados.—En efecto, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: 'Artículo 18.' (se transcribe).—De la transcrita Norma Constitucional, se aprecia que el sistema penitenciario en el Estado Mexicano, se basa en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, pero de ninguna manera prevé la integración familiar para lograr la reinserción social.—Así las cosas, el acta de diecisiete de julio de dos mil catorce, en que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', determinó la imposición al quejoso de un correctivo disciplinario, por la infracción al Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social vigente, no puede considerarse que afecte el tratamiento individualizado del sentenciado en la reinserción social, en tanto que su aplicación no obedece a una conducta arbitraria de las autoridades responsables, sino que constituye una consecuencia establecida en la normatividad aplicable que responde a las necesidades sociales y a los fines que se persiguen, en el caso, la readaptación social; aunado a que sus efectos, únicamente recaen sobre los sujetos responsables de la conducta, en este caso, el accionante constitucional.—Además, de no existir la facultad de la autoridad para imponer los correctivos disciplinarios, los internos no tendrían limitantes para realizar cualquier acto, por lo que dichos correctivos, son necesarios para el buen funcionamiento, control y seguridad del propio centro, lo cual es de interés social, debido al fin que persiguen dichos centros, que es la readaptación de los internos.—En ese sentido, dada la condición de interno que tiene el quejoso y la institución en que se encuentra, no puede decirse que con la imposición del correctivo disciplinario vulnere en su perjuicio el derecho de seguridad jurídica, pues es una de las medidas de seguridad adoptadas en todo centro de reclusión de esas características.—Al respecto se cita la tesis aislada II.2o.P.83 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 183132, publicada en la página novecientos nueve, Tomo XVIII, octubre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que no ha sido superada, que es del tenor siguiente: 'CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECEN LOS PRECEPTOS 13, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 105 A 107 DEL REGLAMENTO RELATIVO, NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe).—En ese contexto conviene destacar que el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, acota y limita la actuación de las autoridades responsables para sancionar conductas de los internos en los centros de readaptación social.—Lo anterior es así, en razón de que los artículos 22, fracción VII y 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social disponen: 'Artículo 22.' (se transcribe). 'Artículo 82.' (se transcribe).—En los mencionados artícu-

los se faculta al director general y al Consejo Técnico Interdisciplinario para imponer a los internos correcciones disciplinarias; asimismo, se prevén como formalidades que deben observarse para su imposición las siguientes: 1. Se otorgará al probable infractor garantía de audiencia. 2. Previo al análisis y valoración de los argumentos del posible infractor, el Consejo Técnico Interdisciplinario resolverá lo conducente. 3. La resolución que se emita contemplará en forma sucinta, la falta que se le imputa, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta, en los términos de dicho reglamento.—A partir de lo anterior, debe establecerse si en el caso se cumplieron dichas formalidades, que están contenidas en el artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.—De las copias certificadas del acta de imposición de correctivo disciplinario de diecisiete de julio de dos mil catorce, se aprecia que: Mediante oficio de nueve de julio de dos mil catorce, el director general y presidente del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', notificó al interno ***** , ahora quejoso, para que se presentara ante el Consejo Técnico Interdisciplinario a las dieciséis horas del diecisiete de julio de dos mil catorce, con el fin de otorgarle su garantía de audiencia, respecto a los acontecimientos ocurridos el tres de julio de dos mil catorce, a las nueve horas con diez minutos, los cuales transcribió en el propio documento (f. 14); y, a las diecinueve horas con diez minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce, se reunió el Consejo Técnico Interdisciplinario del referido centro penitenciario, con el propósito de otorgarle al interno su garantía de audiencia, se le hizo de su conocimiento los hechos que se le imputan, se le otorgó su garantía de audiencia y se le impuso una sanción, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima, durante el periodo de setenta y seis días (f. 15-22).—Así las cosas, de dichos antecedentes se advierte que las responsables sí cumplieron con el (sic) establecido en el anterior artículo 82, a saber: Antes de imponer la sanción al interno, le notificaron, con tres días de anticipación, que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', sesionaría a fin de conocer sobre los actos y conductas desplegadas por el ahora quejoso el tres de julio de dos mil catorce, a las nueve horas con diez minutos, para lo cual transcribió la conducta que se reprocha, en el entendido de que en esa fecha podría hacer uso de su derecho de defensa y manifestar lo que a su derecho conviniera.—En ese sentido, el diecisiete de julio de dos mil catorce, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', sesionó para resolver y evaluar sobre la destacada conducta desplegada por el quejoso, haciendo de su conocimiento el reporte siguiente: 'siendo aproximadamente las 9:10 horas del día 3 de julio de 2014, durante la revisión en el módulo I, sección 1-b, estancia 126, donde habitan los internos ***** exp. ***** , ***** exp. ***** y ***** exp. ***** , se detecta una T.V. de la marca Pagasus y un

eliminador, los cuales tienen rayado el número de expediente y la etiqueta se encuentra modificada, ya que el número de expediente no corresponde a ninguno de los internos mencionados, pero al cuestionarlos manifiesta el interno ***** exp. *****, que son suyos y que en esas condiciones le fueron entregados, por lo que se procede a retirarles dichos artículos, quedando bajo resguardo de seguridad ...' Hecho lo anterior, se le concedió el uso de la palabra al interno, ahora quejoso, en los términos siguientes: 'No trae documentos que aportar a su defensa toda vez que fuera notificado con antelación, procediendo al uso de la palabra, yo tenía la televisión y no le hice modificaciones, me la pasaron por la ventana cuando estaba en C.O.C, cuando yo acaba (sic) de llegar y me gritaban cosas en inglés y me decían que si quería tienda y yo no sabía cómo estaban las cosas aquí, no supe quién me pasó la televisión por la ventana y cuando me cambiaron de módulo me llevé la T.V.' Después de ello, el Consejo Técnico Interdisciplinario analizó la conducta y determinó imponer un correctivo disciplinario al interno, ahora quejoso, al considerar que en el caso se actualizó la hipótesis prevista en la fracción XXIII del artículo 75 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social; sanción consistente en la restricción de tránsito a los límites de su estancia, así como la suspensión total de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima durante el periodo de setenta y seis días, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, fracciones II, III y IV, 80, fracción III y 81 del citado reglamento.— De lo expuesto se aprecia que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, órgano facultado para la imposición de correctivos disciplinarios, satisfizo las formalidades esenciales del procedimiento, pues otorgó la garantía de audiencia y resolvió con base en lo expuesto en el reporte de incidencias de tres de julio de dos mil catorce, así como lo alegado por el aquí quejoso.—Además como se mencionó en párrafos anteriores, en términos de los artículos 22, fracción VII y 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el Consejo Técnico Interdisciplinario está facultado para imponer los correctivos disciplinarios; asimismo, se sancionó al interno, ahora quejoso, con una ley expedida con anterioridad al acto reclamado.—De ahí que, contrario a lo alegado por el quejoso, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', fundó y motivó debidamente su resolución, cumpliendo las formalidades que establece el artículo 16 constitucional, en tanto que estableció correctamente la conducta que desplegó el interno y la hipótesis normativa en la que se ubicó, imponiendo la sanción correspondiente.—En efecto, por la conducta desplegada en tres de julio de dos mil catorce, por el interno ***** consistente en que mientras se realizaba la revisión de rutina en el módulo I, sección I-1, se detectó que dicho interno cuenta con un televisor que no le pertenece, el cual si bien no es un objeto no autorizado, el interno no cuenta con el tiempo de seis meses para tener televisor en su estancia, se actualizó la hipótesis prevista en la fracción XXIII del artículo 75 del Reglamento de los

Centros Federales de Readaptación Social, que se refiere a poseer herramientas, aparatos de comunicación o alguno de sus componentes, sus accesorios o cualquier otro objeto no autorizado.—Determinación que se considera correcta, porque el artículo 75, fracción XXIII, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social señala: 'Artículo 75.' (se transcribe).—Supuesto en el cual se ubica el quejoso, pues al tener en su estancia un aparato de televisor (sic) sin autorización, infringe la normatividad y, por ende, las responsables ubicaron de manera correcta la conducta desplegada por el interno ***** , ahora quejoso, a la hipótesis normativa en comento.—De la misma forma, impuso de manera correcta la sanción para la conducta desplegada, pues determinó la restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos, incluyendo visita familiar e íntima durante el periodo de setenta y seis días, en términos de los artículos 79, fracciones II, III y IV, 80, fracción III y 81 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.—En efecto, los artículos 79 y 80 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, establecen: 'Artículo 79.' (se transcribe). 'Artículo 80.' (se transcribe). De los artículos que fueron transcritos se aprecia que las correcciones disciplinarias aplicables a los internos son la amonestación privada, verbal o escrita, la suspensión parcial o total de estímulos, la suspensión de visita familiar o íntima y la restricción de tránsito a los límites de su estancia; asimismo, cuando se trate de alguna de las infracciones contenidas en las fracción I, XII a XXXIV, del artículo 75 del citado reglamento, se pueden imponer dichas medidas por un periodo de setenta y seis a ciento veinte días.—Ahora, en el caso en estudio la infracción cometida por el quejoso fue la prevista en el artículo 75, fracción XXIII, del referido reglamento, en razón que el interno, ahora quejoso, poseía en su estancia un objeto no autorizado.—Corolario de lo anterior, ante lo infundado del concepto de violación esgrimido por el quejoso y al no advertirse violación alguna que deba hacerse valer en términos del ordinal 79 de la Ley de Amparo, se impone negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.—La negativa del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la responsable señalada como encargada del despacho de Seguridad y Custodia del Centro Federal de Readaptación Social número Uno 'Altiplano', por no haberse impugnado por vicios propios, sino que su alegada inconstitucionalidad se hizo depender de la resolución reclamada a las ordenadoras.—Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74 y 107 de la Ley de Amparo, se resuelve: Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por ***** , por derecho propio, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.—Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por derecho propio, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron señalados en el considerando cuarto, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.—Notifíquese."

SEXTO.—Aunque no se expresó agravio, es menester destacar que en el caso aplica la hipótesis de suplencia prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues acorde con lo manifestado en la demanda, lo informado por las autoridades responsables y corroborado con las constancias allegadas al sumario, el amparista ostenta el carácter de interno privado de libertad en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, quien en sede constitucional de amparo indirecto penal controvierte la determinación merced a la cual se le impuso medida disciplinaria de restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días; por tanto, en aras de garantizar su derecho fundamental de tutela judicial en la variante de acceso a un recurso completo y efectivo, el examen de la sentencia venida en revisión se realizará de manera oficiosa para, de ser el caso, suplir la deficiencia de la queja a su favor.

Al tema en particular, es aplicable la tesis 2a. CXXVII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005258, visible en la página 1593, Libro 2, Tomo II, enero de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas» que refiere:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio *pro persona* o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir

entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente."

SÉPTIMO.—En suplencia total se advierte desacierto en lo resuelto por la sentencia venida en revisión, cuenta habida que el acto de autoridad reclamado por el amparista, como válidamente lo hace notar en sus conceptos de violación, ciertamente entraña infracción a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en tanto deriva de procedimiento incoado en su contra, donde en desmedro a las formalidades esenciales que subyacen para la válida imposición de medidas disciplinarias a internos en reclusión, no se garantizó y menos se respetó su derecho fundamental de acceder a defensa oportuna y adecuada con respecto a la atribuida infracción al Reglamento del Centro Federal de Readaptación Social en que permanece privado de su libertad; situación que al tenor de los numerales 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, fracción III, inciso a), y 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, lleva a revocar la impugnada, levantar el inadecuado sobreseimiento y otorgar la protección constitucional para el efecto que ulteriormente se precisa.

Prima facie, se advierte desbordada la litis del juicio de tutela de derechos fundamentales en tanto lo reclamado por el quejoso se circunscribe de manera específica a la imposición de la medida disciplinaria impuesta el diecisiete de julio de dos mil catorce, por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días.

Si bien la sentencia recurrida destacó que lo reclamado atañe al acta de diecisiete de julio de dos mil catorce "en que se determinó la imposición a *****", del correctivo disciplinario, que se traduce en una sanción de setenta y seis días";² no obstante, acorde con lo informado por las autoridades responsables, director general y Consejo Técnico Interdisciplinario del citado centro de reclusión, de manera impropia calificó que inexistente lo que literalmente identificó como: "... imposición de una sanción por setenta y seis días, en que le retiraron el televisor ...",³ con base en lo cual sobreseyó en el juicio en términos del precepto 63, fracción IV, de la legislación de amparo.⁴

Proceder desatinado que, ante inexistencia de reenvío en la revisión y en aras de resolver la cuestión efectivamente planteada, dar congruencia y justificar el sentido de la decisión, conforme con lo previsto por el numeral 93, fracciones I y III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se reasume jurisdicción en el conocimiento del asunto para efecto de levantar dicho sobreseimiento y reafirmar que el acto motivo de reclamo únicamente lo constituye la determinación inmersa en el acta de diecisiete de julio de dos mil catorce, donde el preindicado Consejo Técnico Interdisciplinario impuso al quejoso ***** , en su carácter de interno, la medida disciplinaria consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días.

En términos de los artículos 74, fracción I y 117, párrafo cuarto, de la legislación de la materia, fue adecuado tener por existente dicho acto motivo de reclamo en tanto de manera conjunta el director general y Consejo Técnico Interdisciplinario⁵ categóricamente lo reconocieron, a cuyo tenor hicieron valer la causa de improcedencia de la acción de amparo que refirieron y de manera conjunta exhibieron copia certificada del acta relativa al "correctivo" disciplinario constante de once fojas; documento público con eficacia demostrativa en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

² Afirmación visible en página 31 vuelta.

³ Idem.

⁴ "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional."

⁵ Fojas 11 a 24 del cuaderno de amparo, en el entendido de que el citado Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, rindió informe por conducto de su representante legal.

A lo expuesto, en términos de lo previsto por el transitorio sexto de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, son aplicables las jurisprudencias 749 y 226 del antiguo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registros electrónicos 1002815 y 394182, la primera consultable en la página 830, del Tomo II, relativo a la Materia Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte-SCJN, Sexta Sección Procedimiento de amparo indirecto, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, y la restante en la página 153, del Tomo VI, relativo a la Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que de manera respectiva, establecen:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.—Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

También fue certero presumir la existencia de lo reclamado al encargado del área de seguridad y custodia del propio centro de reclusión, quien omitió rendir informe pese a su oportuno requerimiento, en tanto es notoria su intervención en la ejecución de la medida disciplinaria impuesta al demandante; lo que válidamente se apoya en el precepto 117, párrafo tercero, de la ley de la materia.

En orden diverso, al atender que la procedencia de la acción constitucional de amparo es presupuesto procesal de estudio oficioso y preferente en cualquier instancia del juicio, lo cual es acorde con el sentido de lo dispuesto por los numerales 62 y 93, fracción III, de la Ley de Amparo, en cuanto a que de manera respectiva determinan que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, amén de que al conocer del recurso de revisión podrán examinarse oficiosamente y, en su caso, decretar las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen; en el caso, es notorio que la sentencia impugnada desatendió que en el informe justificado se hizo valer la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XIV, de la legislación en cita; sin embargo, contrario a la pretensión de las autoridades responsables, ésta no se actualiza.

En efecto, conforme a la norma recién indicada, el juicio de amparo se torna improcedente contra actos consentidos tácitamente, esto es, por falta de promoción de la demanda en los términos previstos en la ley para tal efecto, de manera que la falta de presentación dentro del lapso legal genera la presunción objetiva de que existe un consentimiento tácito respecto del acto motivo de reclamo; sin embargo, en la especie es incontrovertible que el propio diecisiete de julio de dos mil catorce se notificó personalmente al quejoso la medida disciplinaria objeto de reclamo, surtió efectos ese día como se prevé en el precepto 38, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,⁶ y el plazo de quince días previstos por el artículo 17, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, transcurrió del dieciocho de ese mes al siete de agosto del mismo año, en tanto que la acción de amparo se ejerció oportunamente el treinta de la mesualidad primeramente indicada, sin contar los días inhábiles que mediaron en dicho lapso como se establece en el diverso precepto 19 de la preinvocada legislación de amparo.

Superado lo anterior, la sentencia que se revisa calificó apegado a la regularidad constitucional el acto de autoridad que es objeto de reclamo, sustancialmente, al estimar que la imposición de la medida disciplinaria cumple con las formalidades del artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social,⁷ toda vez que previamente se notificó al interno aquí demandante que el Consejo Técnico Interdisciplinario resolvería en torno a la conducta infractora atribuida, lo cual permitió que tomara conocimiento de ello y, por ende, estuvo en la opción de manifestar lo que estimó pertinente; además, en la sesión de diecisiete de julio de dos mil catorce se le otorgó uso de la voz y acorde con ello realizó su exposición en torno a lo atribuido,

⁶ "Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación".

⁷ "Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal.

"El director general, con base en la resolución que emita el consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente."

enseguida se resolvió imponer la medida de disciplina por transgresión a lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 75 del reglamento en cita; de ahí que, concluyó, en la resolución impugnada se satisficieron las formalidades esenciales del procedimiento al otorgar garantía de audiencia, aunado a que se resolvió con base en el reporte de incidencias de tres de julio de dos mil catorce, así como lo alegado por el propio interno, a quien se sancionó con una ley expedida con anterioridad al hecho e, incluso, se fundó y motivó la resolución "cumpliendo las formalidades que establece el artículo 16 constitucional."

No obstante, como se apuntó, en la sentencia sujeta a revisión se inadvirtió que la reclamada medida disciplinaria impuesta al interno aquí demandante de la protección constitucional, derivó de un procedimiento de orden administrativo estrechamente vinculado a las condiciones en que permanece privado de la libertad, donde en forma notoria se vulneró su derecho fundamental de tener acceso a una oportuna y efectiva defensa adecuada, ello, a través de persona idónea con conocimientos técnicos jurídicos que en representación, defensa y procuración de su interés actuara diligentemente para proteger y ejercer las garantías procesales del interno, apersonarse, realizar cualquier promoción, acceder a las actuaciones, documentos y pruebas; todo ello, en aras de cumplir con las formalidades esenciales previstas por el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, en el sistema jurídico mexicano el concepto de debido proceso se relaciona con la validez y legalidad de los actos de autoridad que afecten directa o indirectamente alguno de sus derechos, verbigracia, como aquí acontece los vinculados con su internamiento en prisión, de manera que indefectiblemente se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos de carácter formal y legal que deben observarse en cada una de las etapas del procedimiento, a fin de que las personas involucradas, específicamente la parte procesada o, en su caso, sentenciada, esté en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos; por tanto, la amplitud del debido proceso, en principio, debe partir y apoyarse en la premisa fundamental atinente a que todo acto de autoridad que entrañe afectación o privación de derechos, de manera insoslayable debe estar justificado en mandamiento escrito que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, amén de motivado y fundado en leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que concreta y satisface el derecho fundamental de legalidad que debe subyacer a todo acto de autoridad, lo cual conlleva a actualizar de manera extensiva el diverso de seguridad jurídica, en virtud del cual también se exige que dichos actos se apoyen en las normas de derecho positivo que

tornen legal la actuación de la autoridad, toda vez que los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Carta Magna tutelan y garantizan que en nuestro sistema constitucional nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, amén de que tampoco se puede molestar en su persona o bien privado en sus derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, en torno a su naturaleza, los actos privativos emitidos por alguna autoridad son aquellos que en ejercicio de sus funciones producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y no sólo provisional de un derecho de la persona, en cuyo tenor la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza su emisión solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tanto, los meros actos de molestia no producen los mismos efectos que aquellos de orden privativo, pues para su imposición es innecesario otorgar audiencia previa dado que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando preceda mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo que se apoya con la jurisprudencia 174 del Pleno del Alto Tribunal, registro electrónico 1011466, visible en la página 1110, del Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte-Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Segunda Sección-Debido Proceso del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, que determina:

"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.—El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su

primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional."

En el caso, la controvertida corrección disciplinaria impuesta al quejoso el diecisiete de julio de dos mil catorce por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, que atañe a la restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días, puede afirmarse constituye un acto de naturaleza privativa de derechos del interno en reclusión ***** , matizado con efecto de disminuir y restringir el libre tránsito en su espacio de internamiento, así como la supresión total de estímulos con inclusión de visita familiar e íntima por setenta y seis días, es decir, por lapso específicamente determinado.

Efectivamente, jurisprudencialmente está definido y así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental de la liber-

tad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia directa y material privar a las personas de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que en forma indirecta determinen, de alguna manera, la permanencia en su situación actual de privación de libertad, o bien, modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse.

De ahí que, lo reclamado por el demandante de la protección constitucional, en su condición de interno del supra indicado centro de reclusión federal, constituye determinación de autoridad de carácter administrativo emitida en un procedimiento seguido en forma de juicio que incide, modifica y afecta a las condiciones en que la privación de su libertad deba ejecutarse, pues disminuye y restringe el libre tránsito en su espacio de internamiento, amén de que suprime totalmente sus estímulos con inclusión de visita familiar e íntima por setenta y seis días, es decir, por un lapso específicamente determinado se le priva de esos derechos en su estatus de interno, se reitera.

Lo anterior es acorde al sentido de lo determinado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, quien al resolver la contradicción de tesis 345/2011, en su ejecutoria de cinco de octubre de dos mil once, en lo conducente afirmó:

"... En las anotadas condiciones, el acta administrativa mediante la cual el Consejo Técnico Interdisciplinario de determinado Centro Federal de Readaptación Social impone al interno infractor sanciones como: suspensión parcial o total de estímulos tales como la visita familiar o íntima; y restricción de tránsito a los límites de su estancia; constituyen un acto que afecta la libertad de aquél.

"Efectivamente, ese acto implica cierto grado de restricción de la libertad del reo dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, por ende, interesa un acto atentatorio de ésta, puesto que en virtud de las sanciones impuestas, el recluso tendrá que sufrir un confinamiento, al estar restringido su tránsito dentro del centro de readaptación, únicamente a los límites de su estancia; de igual modo sufrirá en cierta medida, incomunicación, al prohibírsele recibir en su estancia la visita de familiares así como la visita íntima (consideradas dichas visitas como un estímulo, de acuerdo con el reglamento que fundamenta el acto reclamado).

"Actos que ciertamente modifican, si bien de manera temporal, las condiciones en que la privación de la libertad del reo quejoso deba ejecutarse; y con los cuales, efectivamente se reduce esa libertad personal que, aun dentro de su encierro, podría tener el interno infractor.

"Y es que aun cuando el afectado se encuentre privado de su libertad en un centro de reclusión por efectos de una sentencia condenatoria del orden penal, eso no significa que aun en ese contexto no pueda existir todavía una restricción superior al concepto de libertad personal.

"En efecto, aun tratándose de personas que se hallan en estado de reclusión —donde existe una importante restricción a la libertad personal— pueden sobrevenir, todavía en ese contexto, nuevas y diferentes restricciones a la libertad personal, tal como en el caso ocurre con las sanciones impuestas a los quejosos en el acta administrativa impugnada."

De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 4/2011 (10a.), localizable con registro digital 2000039 y visible en la página 2479, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL. TÉRMINO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTA ADMINISTRATIVA DE IMPOSICIÓN DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EMITIDA POR SUS CONSEJOS TÉCNICOS INTERDISCIPLINARIOS.—El acta administrativa de imposición de correctivos disciplinarios, como la suspensión parcial o total de estímulos; la suspensión de las visitas familiar e íntima; y la restricción de tránsito a los límites de la estancia del reo, emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social implica, independientemente de los motivos que se hayan considerado para ello, una restricción a la libertad de aquél dentro del contexto inherente a su condición de interno en un centro de reclusión, que atenta contra su libertad personal, pues al encontrarse en esas condiciones se reduce la que, aun dentro de su encierro, podría tener; de ahí que el juicio de amparo promovido contra el acta relativa no está sujeto al término genérico, sino al caso de excepción previsto en la fracción II del numeral 22 de la Ley de Amparo, por lo que puede interponerse en cualquier tiempo, sin que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la citada ley".

En la especie, en tratándose de correcciones disciplinarias por infracción a las normas de convivencia y organización, el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social expresamente señala que al presunto infractor se le otorgue garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; lo anterior, previo a que el Consejo Técnico Interdisciplinario resuelva lo conducente, en tanto los preceptos 79, 80, 82 y 83 del citado reglamento establecen:

"Artículo 79. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos consistirán en:

- "I. Amonestación privada, verbal o escrita;
- "II. Suspensión parcial o total de estímulos;
- "III. Suspensión de la visita familiar o de la íntima, y
- "IV. Restricción de tránsito a los límites de su estancia."

"Artículo 80. Las infracciones cometidas por los internos serán sancionadas según su naturaleza mediante:

"I. Amonestación privada, escrita o verbal, y, en su caso, la suspensión parcial de estímulos de 3 a 30 días, cuando se trate de las infracciones contenidas en el artículo 75, fracciones II a VI, de este reglamento;

"II. Suspensión parcial o total de estímulos, incluyendo la visita familiar o íntima y, en su caso, restricción de tránsito a los límites de su estancia durante un periodo de 31 a 75 días; tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones VII a XI del artículo 75 del reglamento, y

"III. Restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluyendo la visita familiar e íntima durante un periodo de 76 a 120 días, cuando se trate de las infracciones señaladas por las fracciones I, XII a XXXIV del artículo 75 del reglamento."

"Artículo 82. Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se otorgará al probable infractor la garantía de audiencia, a fin de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

"Previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable infractor, el consejo resolverá lo conducente. Con independencia de lo anterior, se deberán adoptar las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal.

"El director general, con base en la resolución que emita el consejo, impondrá la sanción correspondiente. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada, describir en forma sucinta las causas por las que se

impute la falta de que se trate al interno, contener las manifestaciones que en su defensa haya hecho y la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del reglamento y del manual correspondiente."

"Artículo 83. El interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona al efecto designada, podrán inconformarse por escrito ante el coordinador general en contra de la corrección disciplinaria impuesta, en un término de tres días hábiles contados desde el de su notificación.

"El coordinador general dispondrá de igual término para emitir la resolución que proceda y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno."

De las normas de orden reglamentario preinsertas deriva que, para sancionar a internos por infracción al citado Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, la imposición de correcciones disciplinarias conlleva el deber de otorgar previamente al probable infractor garantía de audiencia para que manifieste por escrito lo que a su interés convenga; enseguida, previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer, el Consejo Técnico Interdisciplinario resolverá y el director general impondrá la sanción correspondiente con indefectible obligación de fundar y motivar su determinación, describir en forma sucinta las causas por las que se impute la falta de que se trate, precisar las manifestaciones que en su defensa haya realizado y, desde luego, la corrección disciplinaria a imponer en términos del reglamento y del manual correspondiente. En el entendido de que habrán de adoptarse las medidas inmediatas, urgentes y necesarias para garantizar la seguridad del centro federal. Además, cabe la posibilidad de que el propio interno, sus familiares, defensor, representante común, persona de confianza o cualquier otra persona designada se inconformen por escrito contra la corrección disciplinaria impuesta, ante el coordinador general en un plazo de tres días hábiles contados desde el de su notificación; autoridad que dispondrá de igual lapso para emitir resolución y comunicarla al director general para que ordene su ejecución y al interesado para su conocimiento, agregándose copia de ambas al expediente único del interno.

Entonces, si normativamente se establece el deber de carácter imperativo de otorgar garantía de audiencia al interno presunto infractor, previo a la imposición de la corrección disciplinaria, expreso para que vía escrita

manifieste lo pertinente a su interés, resulta evidente que tal oportunidad de defensa sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales de ese procedimiento sancionador, precisamente porque el preinserto numeral 82, párrafo primero, del reglamento federal en cita reconoce a favor del interno probable infractor la garantía de audiencia previa, a fin de ser escuchado antes de que formalmente se determine la existencia de la infracción y se imponga la correlativa sanción.

Por consiguiente, si en la especie, previo a la imposición de la corrección disciplinaria objeto de reclamo se vedó al interno presunto infractor ***** la posibilidad de designar defensor para que, en ejercicio de la garantía de audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, estuviera en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida, cuanto más que el derecho fundamental de acceso a la defensa adecuada, oportuna y efectiva también es aplicable y permanece vigente en la etapa de ejecución de sentencia, es claro que el procedimiento sancionador incoado en su contra no cumplió con las formalidades esenciales que lo rigen, pues no tuvo oportunidad de alegar, presentar pruebas y desvirtuar las perfiladas en su contra.

Lo que se justifica, como se apuntó, al atender a que la figura del defensor constituye un aspecto sustancial del derecho fundamental a la defensa adecuada de la persona privada de libertad, quien desde su detención debe contar y ser asistido por abogado profesional que además tiene el deber de comparecer a todos los actos del proceso cuantas veces se le requiera; esto es, en todo momento tiene derecho a contar con la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el procedimiento se siga con apego a los principios del debido proceso, lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del indiciado, procesado o sentenciado según corresponda en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.

Ello es así, porque el enunciado derecho fundamental de acceso a la defensa adecuada en modo alguno puede limitarse o restringirse en perjuicio de la persona involucrada que, en razón a su específica situación formal y material permanece privada de libertad, ya sea como indiciado, procesado, o

bien, sentenciado en etapa de ejecución de alguna condena, por el contrario, la base constitucional y convencional de protección a sus derechos fundamentales en tanto derechos humanos positivizados exige su respeto irrestricto en cualquier etapa del procedimiento penal, precisamente porque acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus dos primeros párrafos establecen que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, amén de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia.

De ahí que el citado derecho fundamental a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona señalada como responsable de un hecho punible y se prorroga, incluso, hasta el estadio procedimental de la ejecución de la sanción en prisión, donde las cuestiones vinculadas a las condiciones y términos en que habrá de compurgarse la pena privativa de libertad impuesta también inciden en la órbita de derechos del interno, de manera que impedir que cuente con la asistencia de su abogado defensor implica limitar severamente el aludido derecho de orden fundamental con infracción a las formalidades esenciales del procedimiento que, como en el caso, conlleven a la expectativa de imponerle corrección disciplinaria a la persona en reclusión por ser presunto infractor al reglamento del centro penitenciario en que permanece.

Lo expuesto es concordante al sentido que rige la tesis P. XII/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2006152, visible en la página 413, Décima Época, Libro 5, Tomo I, de abril de 2014 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas» que puntualiza:

"DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.—

De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor."

Asimismo, en lo conducente, son aplicables la jurisprudencia 1a./J. 6/2015 (10a.); tesis 1a. CLXXVIII/2009 y 1a. CCXXII/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, con registros digitales 2008371, 166189 y 2001624, la primera publicitada el viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en la "publicación semanal" del *Semanario Judicial de la Federación*; la siguiente en la página 57, Tomo XXX, octubre de 2009, y la restante en la 501, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, del citado medio de difusión, Novena y Décima Épocas respectivamente, del tenor siguiente:

"RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen."

"DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El acatamiento del derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia en los procesos, requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la posibilidad de alegar. Esta formalidad exige que las partes tengan la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la contraria; de argumentar lo que a su derecho convenga con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en el mismo, lo cual generalmente se satisface con la celebración de la audiencia de alegatos, cuya realización es necesaria e independiente de la presencia física de las partes, quienes cuentan con la posibilidad de no concurrir o renunciar al uso de la palabra y presentar sus alegatos por escrito. Por lo mismo, la sola posibilidad de presentar un escrito con alegatos como sustituto de la celebración de una audiencia no implica el respeto a la garantía de audiencia y al derecho a una defensa adecuada, ya que no garantiza que se cumpla con los requisitos materiales mínimos para que la posibilidad de alegar sea efectiva."

"DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ESA GARANTÍA TAMBIÉN ES APLICABLE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.—El artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), al tutelar la defensa adecuada en el proceso penal, la instituyó como un derecho fundamental mínimo, por lo

que dicha garantía también es aplicable en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ese periodo el sentenciado cuenta con ciertos beneficios preliberacionales que puede hacer valer cuando proceda —como la condena condicional, la sustitución de la pena de prisión y la conmutación de sanciones—, lo cual requiere la asistencia, asesoramiento jurídico y, en su caso, la promoción por parte de un defensor, pues de lo contrario se dejaría inerte al sentenciado frente a la actuación de las autoridades ejecutoras."

No es óbice a la conclusión expuesta, que dicho precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, omita precisar a detalle las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse previo a imponer la corrección disciplinaria, particularmente, la oportunidad de que el quejoso designe a un defensor que lo asista, pues ello en modo alguno impide que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente, como se establece en la tesis de la antigua Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 266341 y visible en la página 20, Volumen LXXXII, abril de 1964, Tercera Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, que refiere:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, AMPARO EN CASO DE LEY OMISA RESPECTO A LAS.—No es necesario reclamar la inconstitucionalidad de la ley, cuando ésta es totalmente omisa respecto del cumplimiento de las formalidades esenciales consagradas por el artículo 14 de la Carta Magna. Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal modo que, aunque la ley del acto no establezca, en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias que consagra el artículo 14 constitucional."

En ese orden, al ser patente que la reclamada corrección disciplinaria impuesta al demandante el diecisiete de julio de dos mil catorce por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México, que atañe a la restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días, derivó de un procedimiento de orden administrativo con incidencia en las condiciones en que permanece privado de la libertad, en el cual no se cumplieron con las formalidades esenciales que lo rigen en tanto se vedó la posibilidad de desig-

nar defensor, previo a la imposición de la medida de disciplina materia de reclamo, es por lo cual infringe los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, como se apuntó, al ser patente que la figura del defensor constituye un instrumento sustancial del derecho fundamental de defensa adecuada, la cual incide en la constitución de la premisa que, incluso, adquiere el rango de axioma en la formalidad del procedimiento, en lo relativo a que desde el momento en que una persona es privada de su libertad debe contar y ser asistido por abogado profesional, quien además tiene la obligación de comparecer a todos los actos del procedimiento cuantas veces se le requiera. Lo anterior no es mera formalidad, pues la exigencia y presencia física del defensor profesional debe entrañar la posibilidad de asistencia, asesoría y en suma de ayuda efectiva para el imputado, por consiguiente, si previo a la imposición de corrección disciplinaria por infracción a las normas de convivencia y organización de centro de reclusión federal, se impide al interno presunto infractor la posibilidad de designar defensor para que, en ejercicio de la garantía de audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, esté en condiciones de defenderse adecuadamente contra la conducta infractora atribuida, es inconcuso que el procedimiento sancionador incoado en su contra se apartó de las formalidades esenciales que lo rigen, pues no tuvo opción a través de defensor de alegar y presentar pruebas.

Por tanto, con apoyo en el dispositivo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede conceder al accionante del amparo la protección constitucional solicitada para el efecto de ser restituido en el pleno goce de los derechos vulnerados y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto es, que las autoridades responsables director general y Consejo Técnico Interdisciplinario del citado centro penitenciario, invaliden la medida disciplinaria inmersa en el acta de diecisiete de julio de dos mil catorce, consistente en restricción de tránsito a los límites de su estancia, suspensión total de estímulos incluida visita familiar e íntima por setenta y seis días, y con las formalidades pertinentes se proceda a notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que se le atribuye, la identidad de la persona que lo denuncia y las posibles consecuencias de su infracción, otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente para que prepare su defensa y tenga oportunidad de designar defensor a fin de que, si es de su interés ofrezca pruebas y alegue lo que a su intereses convenga, finalmente, dictar resolución fundada y motivada con plenitud de potestad.

Concesión extensiva al acto de ejecución a cargo del encargado del área de seguridad y custodia del propio centro de reclusión, por derivar y ser consecuencia del acto de traslado calificado inconstitucional.

OCTAVO.—Para el puntual cumplimiento de la protección constitucional, sin demora, procédase a notificar a las partes la ejecutoria, además, conforme a lo previsto por el ordinal 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de amparo habrá de requerir a las autoridades responsables el acatamiento de la ejecutoria en el plazo de tres días, con apercibimiento en caso de incumplir con multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin soslayar que su conducta de incumplimiento eventualmente sería constitutiva del delito previsto en el numeral 267, fracción I, de la misma legislación.

Adicionalmente, se instruye al Juez de Distrito para que formule requerimiento al superior jerárquico de dichas autoridades responsables ordenadoras como en ese sentido lo prevé el párrafo tercero del preindicado precepto 192 de la legislación de la materia, para que a su vez le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá multa en los términos señalados, con el señalamiento de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

En esa tesitura, se revoca la sentencia venida en revisión y se concede la protección constitucional solicitada para los efectos precisados en la parte final del apartado considerativo que precede.

Por lo expuesto, con apoyo en los preceptos 107, fracciones VIII, último párrafo y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia venida en revisión.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** , contra la medida disciplinaria que reclama del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México y otras autoridades, para el efecto precisado en la parte final del último apartado considerativo de esta ejecutoria; en el entendido de que su concesión es extensiva al acto de ejecución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al juzgado, quien habrá de requerir el cumplimiento de la ejecutoria, solicítense acuse de recibo, háganse anotaciones y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Humberto Venancio Pineda (presidente y ponente) y Olga María Josefina Ojeda Arellano, contra el voto particular del Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes: Disiento del criterio de mayoría que sustenta la resolución del recurso de revisión 206/2014, interpuesta por el quejoso ***** , contra la medida disciplinaria que reclama del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social Número Uno "Altiplano", en Almoloya de Juárez y otras autoridades, ya que considero que en el asunto en análisis no es necesario que el sentenciado sea asistido por licenciado en derecho, ya sea particular o público.—Lo anterior es así, ya que el ejercicio de la audiencia prevista por el precepto 82, párrafo primero, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, no establece ese requisito, y la autoridad administrativa sólo está facultada para realizar lo que la ley prescribe, sin soslayar que deriva de un procedimiento en el que la autoridad administrativa podía unilateralmente determinar las correcciones disciplinarias a internos.—Es decir, el procedimiento para la imposición de sanciones a internos que sustancia el Consejo Técnico Interdisciplinario de un Centro Federal de Readaptación Social está regulado bajo la perspectiva de una legislación anterior a las reformas de los artículos 18 y 21 de la Carta Fundante Básica Mexicana, en el que se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas.—Por tanto, la legislación secundaria no ha establecido las adecuaciones para que sean conocidas por los Jueces de ejecución de sentencias, momento hasta el cual se aplicarían en su totalidad todas las formalidades de un procedimiento jurisdiccional, y no administrativo, como lo es la defensa adecuada a través de un defensor particular o público que cuente con la licenciatura en derecho, propio de un sistema jurisdiccional en materia penal

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.

La defensa adecuada dentro de un procedimiento se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, que además tiene la obligación de comparecer a todos los actos llevados a cabo en el mismo cuantas veces se le requiera, pues la exigencia en torno a la presencia de un profesional entraña la real asistencia y ayuda efectiva para el imputado. Por ello, debe hacerse extensivo el derecho de contar con un abogado (perito en derecho), en el procedimiento sancionador incoado por infracción al régimen disciplinario del Centro Federal de Reinserción Social, previsto en los numerales 82 y 83 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los que al prever la intervención del defensor del interno (presunto infractor) para inconformarse contra la corrección disciplinaria impuesta por escrito y ante el coordinador general, conllevan a estimar que antes de que se imponga el correctivo disciplinario, el defensor debe entrevistarse con el interno para materializar su defensa cabal, en atención al aludido derecho fundamental de defensa adecuada y efectiva con el fin de proteger las garantías procesales del interno y evitar que sus derechos se vean lesionados; así, este último tendrá la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas con apoyo legal o a través de su defensor, previo a la imposición de la medida disciplinaria, la que indiscutiblemente afectará las condiciones de su privativa de libertad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.2 P (10a.)

Amparo en revisión 206/2014. 5 de marzo de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Darío Carlos Contreras Reyes. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 26/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO. Cuando en un juicio de amparo indirecto el acto reclamado lo constituya la orden de arresto como medida de apremio para que el sujeto pasivo del delito se presente al desahogo de su ampliación de declaración, si no se actualiza alguna causal de improcedencia, para resolver el fondo del asunto, el Juez de Distrito debe realizar un ejercicio de ponderación para equilibrar los derechos que se encuentran en disputa, a saber, el de defensa adecuada del imputado (artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y el derecho del sujeto pasivo del delito a no sufrir revictimización secundaria (artículo 20, apartado C, fracción V, constitucional); lo anterior, en virtud de que la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder y la Ley General de Víctimas, no indican que prevalecen los derechos del ofendido o los del imputado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.28 P (10a.)

Queja 208/2014. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, al establecer que cuando el acto reclamado implique, entre otros, peligro de privación de la vida o ataques a la libertad fuera de procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse en cualquier tiempo, permite que tratándose de actos privativos de la libertad dentro de aquél, la demanda debe promoverse en el término genérico de quince días, no obstante, ello no es incompatible con los estándares

establecidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales, ya que se trata de un precepto de naturaleza predominantemente procesal que tiene por objeto conservar la Norma Constitucional, lo que realiza al establecer un plazo para la promoción del juicio de amparo contra actos dentro del procedimiento, y busca equilibrar los derechos humanos tanto del sentenciado como de las víctimas, sin generar al afectado un obstáculo desproporcionado que impida a alguna de las partes ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, por lo que la circunstancia de establecer un plazo para la promoción del juicio de amparo aun en tratándose de actos privativos de la libertad, obedece a una finalidad legítima, además de que con ello delimita razonablemente el derecho de acceso efectivo a la justicia, con lo que se logra un mejor equilibrio entre la prerrogativa fundamental y los derechos de las víctimas de una conducta delictiva, incluso con la regulación del plazo para acudir al juicio de amparo se rige el principio de progresividad, dado que para el ejercicio del mencionado derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, es determinante contar con un plazo razonable que permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. Aunado a que con ello, se brinda seguridad jurídica a la víctima del delito, ya que la indefinición sobre la pervivencia jurídica de no establecerse término para promover juicios de amparo contra actos privativos de la libertad dictados dentro de un procedimiento, implica una afectación al derecho de seguridad jurídica para algunas de las partes involucradas en el proceso penal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.85 P (10a.)

Amparo en revisión 29/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 169/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 317/2014, resuelta el 8 de julio de 2015 por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE. No existe violación al derecho a la intimidad o a la vida privada de un imputado o de algún miem-

bro de su familia, por el hecho de que sea fotografiado en la vía pública como parte de las labores de vigilancia e investigación para la persecución del delito correspondiente. Lo anterior, toda vez que dicha prerrogativa, prevista en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto derivación de la dignidad de la persona, implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás y que es necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de vida humana. De este modo, el que una persona sea fotografiada estando en la calle como parte de la indagación de un delito, es un fin constitucionalmente legítimo que no tiene injerencia en el derecho a la intimidad (o vida privada), pues en estos casos toma relevancia el interés propio de la investigación de un ilícito, y más en concreto, la determinación de los hechos relevantes para el proceso penal, ya que las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los sujetos activos del ilícito; por tanto, en el desarrollo de estas funciones pueden realizarse labores de vigilancia u observaciones de lugares o personas que pudieran estar relacionados con el hecho objeto de la investigación; máxime si las fotografías de mérito no fueron tomadas para constar fuera de la causa penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.29 P (10a.)

Amparo directo 15/2015. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO. Cuando un gobernado impugne en la vía jurisdiccional la falta de respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable no puede aducir válidamente, como eximente del cumplimiento de la obligación relativa, el hecho de que aún no ha transcurrido un plazo determinado, sino

que deberá justificar la razonabilidad de su dilación, es decir, las afirmaciones en las cuales pretenda sustentar su inactividad; de lo contrario, deberá tenerse por infringido el derecho fundamental mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.65 A (10a.)

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981–, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.1 CS (10a.)

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.

Si en el juicio de amparo se alega la violación de un derecho humano, ello no puede ser motivo para que, so pretexto de lograr la mayor protección de la persona y se cumplan las obligaciones constitucionalmente previstas para el Estado Mexicano, se soslayen normas que en el derecho interno establecen los procedimientos y competencias de los órganos jurisdiccionales, ni las del derecho sustantivo que resulten aplicables, pues si bien conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, todo ello está delimitado por el ámbito de sus propias formas y competencias, establecidas para la eficacia de los derechos sustantivos; sin que ello conduzca a considerar que la delimitación constitucional para el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de derechos humanos, implique una restricción para su ejercicio; sin embargo, sí se está en presencia de una norma que posibilita y, a su vez, condiciona el funcionamiento del sistema diseñado para la tutela de los derechos humanos y, con ello, el cabal cumplimiento de dichos imperativos, circunscribiendo tal proceder al ámbito competencial de las autoridades del Estado, ello para evitar la inseguridad jurídica que implicaría dotar de eficacia, sin ninguna sujeción, a los derechos humanos que integran el parámetro de regularidad constitucional en el Estado Mexicano pues, de lo contrario, se generaría el caos en el sistema, al permitirse que la autoridad, con ese pretexto, actuara fuera de todo control; lo que los órganos de amparo no deben propiciar ni permitir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.C.1 CS (10a.)

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si se considera a la sentencia, como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley, máxime cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, de manera que si una es impugnable ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es impugnable en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias. De ahí que, si bien la declaración de divorcio resuelve en forma definitiva ese aspecto de la litis natural, que al ser irrecurrible en términos del artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser impugnada en amparo directo; lo cierto es que al decretar el divorcio suelen emitirse pronunciamientos provisionales, sobre temas relacionados con la disolución del matrimonio, como alimentos provisionales, entre otros, cuyas decisiones no constituyen una sentencia definitiva, porque no resuelven el fondo de esas medidas, ni le ponen fin al juicio, entonces son impugnables en amparo indirecto; y para la procedencia de ese medio extraordinario de impugnación, debe atenderse al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.32 C (10a.)

Amparo directo 710/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO

PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.

La institución compensatoria regulada por el numeral 268 del Código Civil del Estado de Querétaro (vigente a partir del 22 de octubre de 2009), tiene como finalidad resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio del cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, equilibrando a su favor el caudal conformado durante el tiempo en que se encargó de dicha labor y que no estuvo en aptitud de emplear su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios. En esta lógica, en el caso de divorcio necesario, la segunda porción del párrafo primero del precepto legal en comento, en cuanto exige para la procedencia de la compensación que el cónyuge demandante carezca de bienes propios, contraviene el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impide la tutela del derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados de la disolución del vínculo matrimonial y, por ello, restringe el derecho de protección a la familia. Lo anterior por ser una condición ambigua e inflexible que hace prácticamente nugatorio acceder a dicha figura en aquellos casos en que, no obstante la parte demandante se hubiese allegado de un caudal propio durante el matrimonio, los bienes que lo conformaran fueran notoriamente inferiores en proporción a los que constituyen el caudal del otro cónyuge, lo que implica un desequilibrio entre los patrimonios de ambos consortes, en detrimento de una justicia distributiva. En ese tenor, el órgano jurisdiccional que dirima sobre la procedencia de esta prestación, debe ejercer oficiosamente un control de convencionalidad respecto de aquel requisito, proceder a inaplicarlo y, en su lugar, atender a la naturaleza y finalidad de dicha institución, vinculándola con los derechos humanos reconocidos en los preceptos constitucionales y convencionales de trato, pues la porción normativa en estudio no admite una interpretación conforme, ya que su escasa flexibilidad imposibilita congeniarla con los aludidos derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.4o.1 C (10a.)

Amparo directo 153/2014. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Paola Patricia Ugalde Almada.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", determinó que en los casos en los que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de algún elemento policial, éste no tendrá derecho a recibir el pago de doce días de salario por cada año de servicio, porque se trata de un concepto no establecido en la Constitución General de la República, sino en la Ley Federal del Trabajo, la que es inaplicable a tales servidores públicos, cuya relación con la institución es de naturaleza administrativa. Tesis que contempla la regla general sobre la inaplicación de la legislación laboral en el cálculo de la indemnización establecida por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en el orden jurídico mexicano es válido constituir un caso de excepción si el marco jurídico interior de la propia dependencia prevé ese pago y resulta de mayor beneficio para los gobernados, como es el artículo 26 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme al cual, en el pago de la cantidad que corresponde a un elemento policial, podrá incluirse una cantidad equivalente a doce días de haberes por cada año de servicio si fue separado del cargo por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I del artículo 21 del propio reglamento, y tuviera más de un año de servicio, pues constituye un beneficio aplicable únicamente a quienes se encuentran en ese

supuesto, sin que puedan realizarse equiparaciones o analogías para hacer extensiva esa prestación a los diversos agentes policiales que se ubiquen en la fracción II de este último numeral, cuya terminación del servicio fue por destitución, dado que la obligación resarcitoria que tiene el Estado, debe concretarse con base en las prestaciones a que tenga derecho el servidor público, sin considerar beneficios que la ley no haya previsto a su favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.18 A (10a.)

Queja 84/2015. Director General de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis 2a. XLVI/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA.

Los preceptos legales referidos establecen, en lo conducente, que no será condenado en costas el enjuiciado que se allane a la demanda "antes de fenecer el término para su contestación", lo que debe entenderse como el sometimiento expreso y voluntario del demandado a la pretensión de su contrario, a fin de evitar la lucha judicial. Ahora bien, aun cuando la falta de contestación a la demanda implica la presunción, salvo prueba en contrario, de que se consideren admitidos los hechos en que se sustenta la acción, esto último no puede significar la manifestación de conformidad respecto de la pretensión del actor, que conlleve a la absolución en costas ya que, para ello, se requiere la exteriorización de la voluntad del reo de allanarse dentro de los plazos marcados por la ley, pues en primer lugar, la declaración de rebeldía no obvia la sustanciación del juicio, ya que éste continuará hasta el pronunciamiento del fallo terminal y, en segundo término, porque no sería posible considerar a un acto omisivo como una manifestación concreta de la voluntad producida antes del vencimiento de un plazo determinado; de ahí que sólo en el caso de allanamiento expreso de la demanda se configure la absolución de la condena en costas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.7 C (10a.)

Amparo directo 638/2014. Consorcio Inmobiliario del Noreste, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Sergio Vallejo Malvaez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO NO OBSTANTE RESULTARLE ADVERSA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO, ÉSTE LO DECLARÓ ABSUELTO.

Si la autoridad responsable desestima la petición del quejoso para decretar la prescripción de la ejecución del laudo, en el cual figuró como demandado y existen varios requerimientos de la responsable para que éste cumpla, tal resolución incidental no afecta su esfera jurídica, si en dicho laudo se le absolvió de todas las prestaciones reclamadas y se condenó sólo a diversa codemandada. Amén de que por los citados requerimientos estuvo en condiciones de promover amparo indirecto como tercero extraño ante la eventual ilegalidad de éstos. No estimarlo así, implicaría convalidar la ilegitimidad del quejoso para solicitar la declaración de que la acción para ejecutar el laudo se encuentra prescrita, cuando la responsable debió haberla desechado por no estar legitimado y tener que pronunciarse en vía de amparo acerca de la eventual ilegalidad de esa resolución incidental. Por consiguiente, debe sobreseer en el juicio de amparo por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.32 L (10a.)

Amparo en revisión 100/2014. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara.

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL. Si bien es verdad

que los artículos 206 y 209 de la Ley de Amparo establecen que el incidente mencionado procede respecto a la suspensión de plano o definitiva, también lo es que éstos no pueden analizarse aisladamente, sino que ameritan una interpretación sistemática y armónica con el diverso numeral 97, fracción I, inciso g), del propio cuerpo legal, que prevé la procedencia del recurso de queja contra la resolución del incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva, lo que evidencia que la intención del legislador fue que el juzgador de amparo estuviera en posibilidad de analizar también el acatamiento de la medida provisional. Lo anterior encuentra congruencia, porque ambas determinaciones gozan de la misma naturaleza jurídica, es decir, son cautelares, pues constituyen instrumentos cuyo objeto es la conservación de la materia del amparo (a través de la preservación del derecho sustantivo que se defiende en la instancia constitucional). Por tanto, como la resolución que otorga la suspensión provisional es susceptible de ejecución por la autoridad responsable, todo exceso o defecto en su acatamiento debe ser justipreciado en la vía incidental, conforme al capítulo V del título tercero del ordenamiento citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.6 K (10a.)

Queja 83/2015. Toner Compatibles y Genéricos, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ASPECTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA SOBRESERLO CUANDO SE RADIQUEN DOS EN LA MISMA FECHA, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y LOS MISMOS BIENES. Cuando dos juicios sucesorios sobre el mismo autor de la herencia y los mismos bienes se radiquen en la misma fecha, para dilucidar en cuál de éstos sobreseer y en cuál continuar, deberá preferirse el que esté mejor o más integrado para seguir en trámite, privilegiando el principio de justicia pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 607/2014. Juventino Pérez Gutiérrez, su sucesión. 24 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretaria: Sandra Walkyria Ayala Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que las figuras jurídicas puedan aplicarse supletoriamente, aun en el caso de que no estén previstas expresamente en la ley a suplir, se requiere, entre otros aspectos, que la figura jurídica que pretende suplirse no sea contraria a la regulación establecida en la ley a suplir y su aplicación sea congruente con los principios de esta última, así como necesaria o conveniente para el trámite y resolución de los asuntos en estudio. Ahora bien, esos requisitos no se actualizan para suplir las disposiciones relativas al embargo sobre el registro de una marca, con las reglas de la caducidad que, para la inscripción de los inmuebles prevé el Código Civil Federal en sus artículos 3043, 3044, 3029 y 3035, de los que se obtiene que caducarán a los tres años de su fecha, las anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad del mandamiento y acta de embargo. Lo anterior, pues si bien el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Registro Público de la Propiedad cumplen con la función registradora del Estado, en cuanto dan publicidad de la inscripción que en razón de su función se les ha encomendado, lo cierto es que no persiguen los mismos fines, pues mientras la inscripción en el primero es constitutiva de derechos, las que se realizan en el segundo sólo tienen efectos declarativos. Por otro lado, las inscripciones de marcas están sujetas al régimen de caducidad si no se renuevan en un periodo de diez años contados a partir de la presentación de la solicitud de registro o si se dejan de usar durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, según se colige de los artículos 95 y 152

de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que en las inscripciones de inmuebles se encuentre semejante disposición. Además, la factibilidad del embargo del registro marcario es porque la ley especial lo permite, en términos del artículo 143 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no porque resulte análogo al registro de los bienes inmuebles. De ahí que con independencia que la legislación civil sea supletoria a la legislación mercantil, esto no puede servir de sustento para considerar que, por ello, deba aplicarse la caducidad que regula las anotaciones preventivas de los embargos sobre bienes inmuebles a las inscripciones de embargo respecto de un registro marcario pues, en principio, las razones que subyacen a su génesis son distintas. Por otro lado, no existe compatibilidad entre el sistema con el que se pretende suplir a aquel que ha de ser suplido. En efecto, la caducidad de las anotaciones preventivas de embargo de inmuebles no tiene como intención dotar de certeza jurídica a los juicios en donde se practican, a fin de que no queden en la indefinición, lo que busca es dotar de certeza a las transacciones que versan sobre inmuebles, para dar firmeza a las operaciones que se realizan sobre ellos y la seguridad al crédito inmobiliario. Tal necesidad no se advierte del registro de marcas, en tanto, el titular del registro está obligado a renovarlo cada diez años y a usarlo pues, de lo contrario, corre el riesgo de perder la titularidad de su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De ahí que se considere que las reglas para la subsistencia de la inscripción de un embargo que prevé el Código Civil Federal en relación con los inmuebles, resulten inaplicables a la inscripción de embargo de las marcas, no sólo porque es innecesaria, sino porque, además, es incompatible con el ordenamiento legal a suplir, como lo es la Ley de la Propiedad Industrial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.76 C (10a.)

Amparo en revisión 134/2014. Garcis, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO "PIE DE RAMA" DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES. El artículo 21 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que cuando el trabajador ocupe una categoría de "pie de rama", su jubilación o pensión debe ser calculada considerando la categoría inmediata

superior, sin definir lo que es "pie de rama", pero que debe entenderse, conforme al artículo 4 del reglamento de escalafón, como el puesto de menor jerarquía de una rama del servicio, de donde se advierte que "rama" es la agrupación de categorías que corresponden a un mismo escalafón, acorde al tabulador de sueldos; y, que las definiciones de ramas y categorías, quedan sujetas a los términos del tabulador de sueldos y profesiogramas, así como a sus modificaciones. Por su parte, del artículo 5 del Reglamento de Bolsa de Trabajo, se obtiene la definición pretendida, pues al respecto señala: "Para los efectos de este reglamento se considera pie de rama a la primera categoría de una rama de trabajo con movimientos escalafonarios, y categorías autónomas a las señaladas de esta manera en el tabulador de sueldos del contrato colectivo de trabajo.". Por tanto, de la interpretación armónica de dichos artículos se concluye que el "pie de rama", al que se refiere el mencionado artículo 21 es la primera categoría de una rama de trabajo que, a su vez, deriva de una agrupación de categorías correspondientes a un mismo escalafón, de acuerdo al tabulador de sueldos, mientras que las categorías autónomas se prevén expresamente en el tabulador de sueldos del contrato colectivo de trabajo. De ahí que, si en el sector de médicos del citado organismo existen los puestos de: "médico general", "médico no familiar" y "médico familiar", pero sin establecer si alguno de ellos es de menor o mayor categoría, entonces no se está en presencia de escalafones, sino de puestos autónomos y, por esto, no reciben el calificativo de "pie de rama"; por lo que si el trabajador desempeñó la categoría de médico general y no existe base normativa para considerar que ésta es la inferior de ese sector de médicos, no puede catalogarse como "pie de rama", por tratarse de un puesto autónomo, con base en el cual debe otorgarse su pensión. Estimar lo contrario, desnaturalizaría el beneficio previsto en el aludido artículo 21, pues de su interpretación teleológica se concluye que su objetivo es beneficiar a los trabajadores de menor jerarquía de una rama del servicio, a fin de que la pensión que obtengan la reciban con la categoría inmediata superior, en la que no se ubican las de los médicos de ese instituto, como tampoco colocarse en otra posición laboral que goce de autonomía, pues entender diferente el tópico implicaría que todos los empleados, a excepción de los de mayor jerarquía, serían jubilados o pensionados con el nivel inmediato superior, lo que llevaría a considerar inútil que en la redacción del precepto se incluyera la frase "pie de rama".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.3 L (10a.)

Amparo directo 586/2014. Faustino Orduña González. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENIEGUE ES APELABLE CON BASE EN LA REGLA ESPECIAL QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA NORMA GENERAL (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014). Resulta inaplicable a los citados medios preparatorios a juicio lo establecido en los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 26 de diciembre de 2014, dado que contienen reglas generales aplicables a los juicios mercantiles respecto de la procedencia del recurso de apelación considerando el monto del negocio; así, el primer párrafo del citado artículo 1339 expresamente dispone que son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos. Ello se reitera en el numeral siguiente, al negarse el acceso al recurso de alzada aludiendo específicamente a los "juicios mercantiles", cuando por la cantidad reclamada se sustancien en juzgados de paz o de cuantía menor, así como en el supuesto de que el valor del mismo sea inferior a la citada cantidad, en la hipótesis de que sea un Juez de primera instancia el que conozca del proceso, dicha regla está indicada para los autos, acuerdos, interlocutorias y sentencias, es decir, en general, para actos emitidos en la tramitación y para las resoluciones dictadas en el juicio mercantil, lo que excluye a los actos procesales (medios preparatorios) que se lleven a cabo previa su instauración. En ese contexto, deben interpretarse de manera armónica las disposiciones especiales contempladas para los medios preparatorios, excluyendo las normas generales (artículos 1339 y 1340) en razón a que de manera expresa en el diverso artículo 1153, segundo párrafo, se señala que resulta irrecurrible la resolución que admite a trámite dicha diligencia, mientras que aquella que la deniegue podrá recurrirse en apelación, la que se tramitará en ambos efectos. Lo anterior lleva a establecer que la regla especial excluye la posibilidad de aplicar la norma general.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.28 C (10a.)

Amparo en revisión 431/2014. Distribuidora y Comercializadora Mercantil del Occidente, S.A. de C.V. 8 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENE-

RAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO.

De conformidad con el artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son actos del servicio los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión; por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 168 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 1 y 23 del Reglamento de Vacaciones para los Miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se colige que constituye un derecho a favor de sus integrantes, disfrutar de periodos vacacionales en las fechas que les sean autorizados, como un medio para que convivan con su familia, descansen y se recuperen física y mentalmente, a efecto de garantizar un óptimo rendimiento durante el desarrollo de todas las actividades que exige la disciplina militar, teniendo la obligación de reportarse ante la autoridad castrense de la localidad donde disfruten de esa prerrogativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, a fin de informar sobre su estancia en el lugar. En consecuencia, si se tiene en cuenta que una vez cumplido este deber, los miembros de la milicia cuentan con un amplio espectro de posibilidades para llevar a cabo tantas actividades recreativas, de esparcimiento o de descanso como estimen convenientes, en tanto que ésta es la finalidad primordial de las vacaciones, las distintas maneras en que hagan uso de dicha prerrogativa no son reflejo del cumplimiento de una obligación que derive de su jerarquía, cargo o comisión, sino el ejercicio de un derecho; de modo que las actividades que desarrollen en esos periodos, por regla general, no pueden calificarse como actos del servicio, en tanto se dirijan a satisfacer las necesidades personales de descanso, esparcimiento y convivencia familiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.109 A (10a.)

Amparo directo 156/2015. Jesús Olmedo González. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBLIGACIONES DE HACER. ES INNECESARIO INTERPELAR PREVIAMENTE AL DEUDOR PARA EXIGIR EL PAGO SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 7.323 del Código Civil del Estado de México establece que tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación; sin embargo, de ello no se infiere que ésta se haga exigible hasta que se interpele al deudor su cumplimiento, sino que la única condición para su exigibilidad es "...que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación...", por lo que resulta innecesario interpelar previamente al deudor, para estar en aptitud de exigir su pago, pues así no lo dispone el citado numeral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 864/2014. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isai Martínez Campuzano.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PEDERASTIA. AL CONTENER EL ARTÍCULO 182 (PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DOS TIPOS PENALES DISTINTOS E INDEPENDIENTES Y NO UNA VARIACIÓN DE GRADO, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RECLASIFIQUE LA CONDUCTA (TOCAMIENTOS LASCIVOS) EN LA SENTENCIA EN UNA MODALIDAD DEL DELITO DISTINTA DE LA SEÑALADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES (CÓPULA) Y, POR TANTO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que describe y sanciona el delito de pederastia, establece en cada uno de sus dos párrafos, tipos penales con elementos normativos, objetivos y subjetivos distintos e independientes uno del otro. Ello se explica, porque si bien se encuentran contemplados en la misma disposición legal y comparten denominación, no puede afirmarse, desde el punto de vista de su clasificación legal, que ambas conductas sean iguales y sólo difieran en grado, pues el primer párrafo describe: "A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.", de donde se advierte el acto de imposición de cópula o la introducción del miembro viril o cualquier otro distinto al pene, vía vaginal, anal u oral, como el elemento que por sí mismo lo caracteriza y que por su naturaleza es equiparado al delito de violación específica; en tanto que el delito contemplado en el segundo párrafo, tipifica: "A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario."; como se ve, no contiene el elemento objetivo de la introducción del miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene en el cuerpo de una

persona menor de edad, sino que la conducta se describe y distingue con los tocamientos abusivos con fines lascivos, que constituye un elemento subjetivo en agravio de la integridad física o moral del pasivo del injusto, en actos públicos o privados, es decir, se conforma por caricias, fricciones y manejos ejecutados corporalmente sobre el pasivo sin el propósito de llegar a la cópula, con la finalidad de satisfacer, aunque de manera incompleta, el apetito sexual; de ahí que lleve implícito el ánimo lascivo al ejecutar la conducta, tal como en otro momento el legislador dispuso para el delito de abusos deshonestos o eróticos. En este contexto, cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones, precisa la acusación por el delito de pederastia, en su modalidad de cópula (párrafo primero), es ilegal que el Juez, en la sentencia, reclasifique la conducta en la diversa de tocamientos lascivos (párrafo segundo), ni aun bajo el argumento de que aquél es de mayor gravedad que este último, pues esta apreciación viola derechos fundamentales, porque de conformidad con las descripciones típicas que los definen, se trata de dos tipos penales distintos e independientes, y no de uno que sólo difiera en grado, pese a estar previstos en un mismo precepto legal y denominarse ambos igual: pederastia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.3 P (10a.)

Amparo directo 736/2014. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Nota: En términos del considerando sexto y tercero transitorio del Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y especialización en el Séptimo Circuito, a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, de modo enunciativo mas no limitativo, conservarán los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO. A través del principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se buscó asegurar

el respeto y vigencia de los derechos humanos mediante una interpretación de la ley que favoreciera la mayor protección para la persona. Ahora bien, en atención al principio citado, a la naturaleza pronta del juicio de amparo y a la jurisprudencia 2a./J. 79/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa y siete del Tomo XXIX, junio de dos mil nueve, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE REQUERIR A LA AUTORIDAD OMISA LA APORTACIÓN INMEDIATA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS OPORTUNAMENTE POR EL PROMOVENTE PARA ACREDITARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY RELATIVA, EN APLICACIÓN DE LA REGLA CONTENIDA EN EL NUMERAL 152 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SIN DIFERIR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA." (artículos 11 y 121, respectivamente, correspondientes a la Ley de Amparo vigente), debe entenderse que cuando el promovente ostenta una representación reconocida ante la autoridad responsable por tratarse de un amparo judicial, esto es, contra actos emitidos en los juicios de origen, los Jueces de Distrito deberán dar trámite a la demanda sin prevención de por medio, toda vez que las constancias para acreditar dicha representación se encuentran en poder de la responsable y fácilmente pueden ser requeridas para exhibirse junto al informe justificado correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo de que posteriormente en caso de advertir que no se acreditó la representación del promovente el juzgador sobresea en el juicio, aun fuera de audiencia. De lo que se concluye que, en observancia al principio pro persona, la prevención para acreditar la personalidad en el amparo indirecto debe formularse a la responsable en el auto admisorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.81 K (10a.)

Queja 178/2014. Desarrollo de Vivienda Hábitat, S.A. de C.V. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA. Ha sido usual tanto en la práctica judicial, como en la doctrina, emplear el vocablo "personalidad" y "legitimación" para

referirse indistintamente a la *legitimatio ad causam*, así como a la *legitimatio ad processum*. No obstante, la palabra personería es idónea para significar esta última aptitud, pues se refiere a la legitimación procesal y correcta representación en el proceso. Ahora bien, si se promueve una demanda de amparo directo, por conducto de un autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente debe prevenirlo para que dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días acredite, con documento fehaciente, el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, contemporáneo a la fecha de presentación de la demanda de amparo; y no desecharla, en virtud de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso y, de tal forma, debe estimarse que si no está plenamente satisfecho, procede tenerlo como una irregularidad de la demanda, la que puede subsanarse. Asimismo, no debe perderse de vista que, la finalidad que justifica la existencia de los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo en vigor, consiste en privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y que, errores subsanables en la acreditación de la personería de quien promueve la demanda de amparo directo, en nombre de la parte quejosa, no constituyen un obstáculo insuperable para lograr ese objetivo; máxime que, estos preceptos deben interpretarse de manera extensiva para dar respuesta al problema jurídico planteado por el recurrente en sus agravios, en congruencia con el principio "pro persona" contenido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de "favorecimiento de la acción o *pro actione*", este último inspirado en el artículo 17 constitucional y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.26 C (10a.)

Recurso de reclamación 22/2014. Hugo Arellano Miramontes. 5 de diciembre de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 97/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Sobre el tema tratado existen las denuncias de contradicción de tesis 4/2015 y 124/2015, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y por la Primera Sala, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. No obstante que el artículo 129 de la Ley de Amparo abrogada no restringe el derecho del quejoso para solicitar la devolución del billete de depósito que exhibió dentro del incidente de suspensión, una vez transcurrido el lapso de seis meses que dicha norma otorga a la parte tercera perjudicada para promover el incidente de reclamación de daños y perjuicios, sin que éste se tramitara, lo objetivamente incuestionable es que el citado dispositivo legal debe interpretarse de manera armónica con el 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación que, al respecto, establece que los depósitos al cuidado o a disposición del Gobierno Federal constituidos en dinero o en valores, inclusive, los intereses que en su caso generen, prescribirán a favor del fisco federal en dos años contados a partir de la fecha en que legalmente pudo exigirse su devolución por el depositante. Con base en lo anterior, se concluye que si no se solicita la devolución del referido valor dentro de los dos años siguientes al término de seis meses previsto por el primer numeral citado, prescribe en favor del fisco federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.38 C (10a.)

Queja 24/2015. Moisés Ganón Lugardo. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Abel Briseño Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO. El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo establece, en lo que interesa, que el juicio de amparo es improcedente contra actos de auto-

ridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esa ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional. Luego, si el diverso numeral 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, textualmente no establece un plazo específico para que la autoridad que conozca de la inconformidad se pronuncie sobre la suspensión provisional del acto materia de la misma, resulta claro que, con independencia de que se trate de una medida cautelar, deja al arbitrio de dicha autoridad administrativa la temporalidad del pronunciamiento respectivo, por lo que al no existir certeza en cuanto a si esa suspensión se obtendrá necesariamente en un plazo igual o menor al considerado en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, no resulta notoria la actualización de la causa de improcedencia en cuestión.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.A.7 K (10a.)

Queja 100/2015. Transportadora y Comercializadora Dial, S.A. de C.V. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretario: Rubén Olvera Arreola.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 162/2015, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES.

De la interpretación amplia del artículo 23 de la Ley de Amparo, acorde con el principio pro persona contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de cumplir con las obligaciones de promover y garantizar los derechos humanos, específicamente el de acceso a la justicia consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna;

considerando la imposibilidad física y jurídica del quejoso recluido en un Centro Federal de Readaptación Social, para entregar las promociones por las que da cumplimiento a prevenciones personalísimas, directamente en la oficialía del juzgado que conoce del juicio de amparo, o ante el Servicio Postal Mexicano, se concluye que en esta hipótesis pueden presentarse ante "la oficina pública de comunicaciones" del lugar en que reside, es decir, la oficialía de partes del referido reclusorio, siempre que no exista otra oficina para ello, desde la cual se despachará la correspondencia de mérito, según disponen los artículos 70 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y 30 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social; de ahí que la promoción respectiva se tendrá por presentada desde la data en la que se haya recibido en la citada oficina; de no contar con esa información deberá estarse a la fecha de suscripción y en ausencia de ambas presumir oportuna su presentación.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P.2 K (10a.)

Queja 52/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Queja 65/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Queja 81/2015. 28 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Queja 67/2015. 18 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretario: José Alejandro Gómez Del Río.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO CIVIL. POR REGLA GENERAL, FUERA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN EXHIBIRSE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN LAS PARTES JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA O DE SU CONTESTACIÓN. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 2.100 a 2.104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se advierte que los documentos que deben exhibirse conjuntamente con el escrito de demanda o contestación, son todos los que la parte promovente tenga a su disposición, dado que después de la demanda o contestación, sólo se admitirán aquellos respecto de los cuales no se haya tenido conocimiento en ese momento, o no haya sido posible adquirir por

causas ajenas al promovente, y se hayan solicitado oportunamente al archivo o lugar donde se encuentren. En este sentido, el citado artículo 2.104, específicamente establece que no se admitirán al actor ni al demandado, en su caso, otros documentos distintos de los mencionados en los artículos anteriores, y sólo señala como excepciones aquellos que sean de fecha posterior a aquella en que se presentó la demanda; cuando sean de fecha anterior, pero que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se tenía conocimiento de su existencia con anterioridad, o cuando no haya sido posible adquirirlos con anterioridad, por causas no imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la demanda o contestación. De ahí que se concluya que, por regla general, fuera de las excepciones señaladas, todos aquellos documentos con que cuenten las partes, deben ser exhibidos junto con el escrito inicial de la demanda o de su contestación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 807/2014. HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC. 30 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: René Ramos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL. ES INNECESARIO DESAHOGARLA COLEGIADAMENTE SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1.311 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO. Si bien la prueba pericial, por regla general, debe ser colegiada, cuando los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de manera precisa establecen que ninguno de los contendientes puede quedar sin perito y el juzgador se encuentra facultado para nombrar uno en caso de rebeldía, lo cierto es que ello no es exigible cuando la legislación procesal impone a las partes la carga para ofrecer al de su parte y, en su caso, de que el nombrado por la contraparte del oferente de la prueba pericial no rinda su dictamen, el Juez no podrá designarlo en su rebeldía, como sucede en la legislación adjetiva del Estado de México, pues el artículo 1.311 dispone categóricamente que no habrá lugar al nombramiento de uno diverso, si la contraparte del oferente no designa al suyo, si el nombrado no acepta el cargo, no acude al desahogo o no rinde su dictamen en el plazo fijado; de ahí que el juzgador legalmente está facultado para integrar la prueba sólo con el perito del oferente y valorar dicho medio de convicción con su dictamen, sin que necesariamente deba desahogarla colegiadamente, si se actualiza alguna de las hipótesis del precepto referido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.31 C (10a.)

Amparo directo 702/2014. Buenaventura Bailón Ruiz. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El nuevo mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad", para determinar el marco jurídico en el cual debe realizarse el control de convencionalidad; además, los Jueces están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Así, de la hermenéutica de los artículos 1o. –interpretación conforme–, 17 –acceso efectivo a la justicia–, 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008 –derechos de la víctima u ofendido– y 133 –jerarquía de la Ley Suprema y de los tratados internacionales–, todos de la Constitución Federal; 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas; 80, 414, 415, 416, 417, fracción III y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en correlación con los precedentes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, se concluye que a la víctima u ofendido debe dársele la oportunidad de ser escuchado cuando estén de por medio sus intereses y derechos, con independencia de que su coadyuvancia no esté legitimada procesalmente, porque es parte independiente del Ministerio Público y con iguales prerrogativas, además de que las resoluciones judiciales pueden causarle perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales. En este sentido, aunque la víctima no interponga el recurso de apelación

contra la resolución que niega la orden de aprehensión contra el inculpado, y sólo lo promueva la representación social, si aquél formuló alegatos ante la Sala, ésta debe analizarlos, en atención a un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Lo anterior, por ser acorde con el principio pro persona, ya que debe otorgárseles mayor participación a las personas que reúnan esa calidad en el proceso penal, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia; y si bien la negativa de la orden de aprehensión no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, lo cierto es que implica que de facto tal reparación ocurra por afectar la pretensión, por lo cual se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto que lo hace nugatorio; máxime que con independencia de que haya sido el Ministerio Público quien interpuso dicho medio de impugnación, ello no es óbice para que dejen de analizarse los alegatos expresados por el ofendido, en tanto que dicha omisión afecta sus derechos como parte agraviada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.84 P (10a.)

Amparo en revisión 21/2015. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE), QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En caso de haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto reclamado en el juicio de amparo directo, la fijación de la garantía constituye el requisito de efectividad de la medida suspensiva, pues tal caución busca garantizar daños y perjuicios que deriven de los efectos de la suspensión del acto reclamado sin que trasciendan a la validez del laudo, además, debe tomarse en cuenta que la fijación de la garantía no equivale al monto total de las prestaciones a cuyo pago se condenó al patrón, sino a la pérdida o menoscabo que al trabajador le acarrea no disponer durante el tiempo que dure el juicio de amparo, de esos recursos, así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica, desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho con motivo del dictado del laudo. En consecuencia, al resolverse la con-

cesión de la suspensión desde el acuerdo dictado por el presidente de la Junta responsable, así como la obligación de otorgar garantía como requisito de eficacia de la indicada medida, en el supuesto de la aplicación de la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE) dada a conocer por el Banco de México, deberá atenderse a aquella que estaba vigente en la fecha que corresponde a la concesión de la medida cautelar, y no a la que está vigente al momento de resolver el recurso de queja que tiene por objeto el análisis de la fijación del monto de la garantía que con motivo del otorgamiento de la suspensión, acordó el presidente de la autoridad responsable, cuenta habida que la fijación correcta de la garantía es concomitante a la vigencia de la suspensión, por consistir su requisito de efectividad, y ambas fueron determinadas desde el momento de la concesión de la suspensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.135 L (10a.)

Queja 12/2015. Mac Clean, S.A de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito previene en el conocimiento de un anterior juicio de amparo, en el que revoca el fallo constitucional recurrido y, en su lugar, concede el amparo solicitado, reasumiendo, para ello, jurisdicción ante la ausencia de reenvío y, en cumplimiento de dicha ejecutoria, se dicta una nueva resolución que constituye el acto reclamado en un posterior juicio biinstancial; la competencia para resolver el recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones en que se hubiere dado cumplimiento al fallo protector, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que otorgó el amparo, conforme al principio de seguridad jurídica que obra en favor de los quejosos, y en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello se oponga a los Acuerdos Generales 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de

los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 12/2008, que modifica el diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y 14/2014, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran, que aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XXVII, abril de 2008, página 2513; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo III, junio de 2014, página 1982, respectivamente, ya que no se trata de dilucidar una cuestión inherente al turno de asuntos de conformidad con las reglas y sistemas establecidos para tal efecto, específicamente, la forma aleatoria (regla general) y la forma relacionada (regla de excepción), previstas en el último de dichos acuerdos, en su artículo 21; sino establecer una cuestión de carácter competencial en relación con el conocimiento de un juicio de amparo indirecto, vinculado con el cumplimiento de una sentencia de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.9 K (10a.)

Amparo en revisión 295/2014. Karla Cecilia Moros Delgadillo viuda de Sáñez y otras. 25 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA. En términos de la legislación procesal penal abrogada del Estado de México, el recurso de revisión forzosa tiene como fin específico analizar la legalidad de la reducción de la pena y la remisión judicial de ésta, de acuerdo con los preceptos 58 y 79 del código sustantivo de la entidad, es decir, se avoca únicamente a aspectos relativos a la punición a cargo del juzgador; por ende, este medio de impugnación no debe equipararse al recurso de apelación, que tiene como objeto confirmar o modificar la sentencia de condena dictada por el Juez de primera

instancia, en la cual se analizan cuestiones de legalidad de la demostración del delito y la responsabilidad penal del procesado que, para efectos de la procedencia del amparo directo, se traduce en una sentencia definitiva que pone fin al juicio, al no existir algún otro medio ordinario de defensa mediante el cual pueda ser recurrida; por tal motivo, si el acto reclamado es una sentencia condenatoria, con la interposición del recurso de revisión forzosa en su contra, no se agota el principio de definitividad, para efectos de la procedencia del amparo directo, por no ser aquélla una resolución definitiva en términos del numeral 170 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.25 P (10a.)

Recurso de reclamación 3/2015. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS.

De acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida. Por tanto, a fin de hacer efectivo el derecho mencionado, en términos de los artículos 52 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 83 y 87 de su reglamento, para la procedencia del recurso de revisión previsto en el ordenamiento legal citado que se interpone, por ejemplo, contra una negativa de acceso a información, no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.20 A (10a.)

Amparo en revisión 7/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN. SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR SU NATURALEZA, SEAN AUTÓNOMOS Y LA SENTENCIA RELATIVA ANULA UNO DE ELLOS CON BASE EN UN VICIO FORMAL Y EL OTRO A PARTIR DE UN ASPECTO RELACIONADO CON EL FONDO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SERÁ PROCEDENTE ÚNICAMENTE SI LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN ES CAPAZ DE ACTUALIZAR ALGUNA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, a través de las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 que, atento a la naturaleza excepcional del recurso de revisión previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éste resulta improcedente en aquellos casos en que la nulidad del acto administrativo controvertido tenga como causa eficiente un vicio de carácter formal. Por otro lado, en la jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), el Alto Tribunal estableció que cuando se examine, a través de ese medio de impugnación, la legalidad de un fallo en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya declarado la invalidez de un acto autoritario con base tanto en vicios de carácter formal, como en cuestiones relativas al fondo del asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá examinar, exclusivamente, los agravios dirigidos a combatir los aspectos sustantivos con base en los cuales se anuló dicho acto, pues de lo contrario se desconocería el carácter extraordinario del recurso. En este contexto, si se toma en cuenta que mediante el juicio contencioso administrativo pueden controvertirse dos o más actos administrativos que, por su propia naturaleza sean autónomos y la Sala correspondiente decide anular a través de su sentencia algunos de éstos con base en vicios de forma y otros a partir de aspectos relacionados con el fondo, el recurso de revisión será procedente respecto de un fallo de esas características, si las determinaciones asumidas en él, relacionadas con aspectos sustantivos, son capaces de actualizar una de las hipótesis previstas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, y con el propósito de respetar la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación, el Tribunal Colegiado habrá de limitar su examen a los agravios propuestos por la autoridad, tendentes a combatir las decisiones relacionadas con los temas de fondo, debiendo, por tanto, declarar inoperantes el resto de los planteamientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.110 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 66/2015. Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, 2a./J. 88/2011 y 2a./J. 37/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1006, con los rubros, título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", y "REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE SÓLO DEBE ESTUDIAR LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON EL FONDO Y DECLARAR INOPERANTES LOS QUE ATAÑEN A LA FORMA.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.

Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa cayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

VI.1o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 57/2015. Jorge Villarados Rodríguez. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.

La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.101 A (10a.)

Amparo directo 844/2014. Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDIC-

CIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.

En el ámbito administrativo, la actividad estatal se materializa fundamentalmente a través de actos concretos mediante los cuales la autoridad crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva. Para su validez, es necesario que reúnan los requisitos de existencia y de legalidad, como son sujeto, objeto, forma y voluntad, por una parte, y competencia, fundamentación y motivación, por otra. En caso de que ese tipo de actos sean sometidos a revisión jurisdiccional y se compruebe que no reúnen dichos requisitos, quedará evidenciada su ilegalidad y será procedente declarar su nulidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a una indemnización surge con motivo de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular, característica que no guarda identidad con la ilegalidad de un acto, en tanto que la primera acontece en un contexto totalmente ajeno a las facultades de las autoridades, mientras que la segunda se refiere a los actos emitidos al amparo del marco normativo que rige a la autoridad, aunque de manera defectuosa, es decir, el concepto de irregularidad es más restringido que el de ilegalidad. De este modo, aun cuando toda actividad irregular del Estado es ilegal, con independencia de que exista o no declaración judicial o administrativa en ese sentido, no todo acto declarado inválido constituye actividad irregular. Conforme a estas explicaciones, la actuación administrativa ilegal, así declarada en sede jurisdiccional, no puede, por sí misma, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, sino únicamente su actuación irregular, ya sea porque determinado acto autoritario se emitió sin que existieran atribuciones para tal efecto, o bien, en absoluto desapego de las reglas aplicables, causando daños a los particulares que no tenían obligación jurídica de soportar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.108 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 189/2014. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Amparo directo 684/2014. Gabriel Yáñez Ramírez. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Amparo directo 70/2015. Elizabeth Hernández Soria. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

En términos del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 1 de su ley reglamentaria, el Estado debe indemnizar a los particulares por los daños que les cause con motivo de su actividad administrativa irregular. Según la interpretación que de tales preceptos realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actividad estrictamente jurisdiccional desarrollada por los tribunales, en sentido formal, no puede dar lugar a responsabilidad patrimonial del Estado pues, entre otras razones, de sujetar ese tipo de actos a la normativa mencionada, se pugnaría con la independencia y autonomía que debe serles garantizada a los juzgadores, de conformidad con los postulados del artículo 17 constitucional, principios que se verían comprometidos si los titulares de dichos órganos tuvieran que responder patrimonialmente frente a los propios enjuiciados. Así, tratándose de resoluciones de autoridades administrativas, cuya emisión debe estar precedida por la instrucción de un procedimiento en que se otorgue audiencia a un presunto infractor de disposiciones administrativas, es innegable que dicha labor puede identificarse con la función jurisdiccional, al ser el resultado de un procedimiento y la materialización de facultades de decisión y ejecución de la ley para calificar determinados hechos como infracciones. Sin embargo, las características descritas no excluyen a las resoluciones mencionadas del ámbito material de validez de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pues, por una parte, no constituyen el producto de la función jurisdiccional llevada a cabo por los tribunales, en sentido formal, sino de la administración pública dotada de facultades de instrucción y decisión y, por otra, en virtud de que el contenido de una resolución sancionatoria por transgresión a la legislación administrativa es, en esencia, de esta naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.107 A (10a.)

Amparo directo 70/2015. Elizabeth Hernández Soria. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO DE VEHÍCULO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR EL CHOFER DE UN TAXI HACIA SU PROPIETARIO, SI SU POSESIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Dentro de los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito de robo de vehículo, previsto en el artículo 209, fracción I, del Código Penal para el Estado de Veracruz, se encuentra el apoderamiento, entendido éste como una conducta en la que el sujeto dispone del objeto con el ánimo de ejercer sobre él una plena disposición en su beneficio, sacándolo de la esfera del dominio de quien legalmente lo posee, esto es, ejercer un desapoderamiento de aquel que tiene su legítima tenencia orientado al ánimo, impidiendo que ejerza su libre disposición; sin embargo, tratándose de operadores de taxi que realizan esa actividad con motivo de un acuerdo laboral con su propietario, no puede decirse que se configura aquel ilícito específico, al tener el chofer la posesión derivada del vehículo, pues, atento a esa relación de trabajo, el propietario le concedió la custodia del taxi, esto es, le transmitió su tenencia, entendiendo por transmitir, ceder o transferir un objeto o una cosa; así, dicha transferencia debe interpretarse como desligarse jurídicamente de su posesión y del poder de hecho que tiene sobre ella, para otorgársela al que la recibe, quien en consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente de su transmisor; y es que, la precisión del término custodia tiene fundamental importancia para efectos de configurar este delito, cuando reúne en un vehículo destinado para el servicio público de taxi, que desde luego no está bajo la esfera de poder del dueño, pero que el conductor lo tenía bajo su custodia directa, en calidad de poseedor derivado, bajo su vigilancia, de suerte que la custodia equivale a la posesión misma por ser la expresión más legítima del poder de hecho y de derecho que en el caso tiene un conductor de taxi sobre el vehículo que le ha sido confiado; entonces, atento a estas particularidades, no hay robo específico, sin demérito de que la conducta pudiera ser configurativa de un diverso ilícito, pero para ello se requiere acusación expresa del Ministerio Público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 P (10a.)

Amparo directo 430/2014. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: En términos del considerando sexto y tercero transitorio del Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la Oficina de Correspondencia Común en Xalapa y cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de Boca del Río, en el mismo Estado, los Tribunales Colegiados que cambiaron de denominación y especialización en el Séptimo Circuito, a partir del uno de diciembre de dos mil catorce, de modo enunciativo mas no limitativo, conservarán los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 26/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 146, de rubro: "SINDICATOS. LA JUBILACIÓN DE UN TRABAJADOR NO LE HACE PERDER LA CALIDAD DE MIEMBRO SINDICALIZADO.", que de conformidad con los artículos 360, 364, 365, 366 y 369 de la Ley Federal del Trabajo, para permanecer como miembro de un sindicato de trabajadores no se requiere, necesariamente, ser un trabajador en activo, cuando este carácter desaparece porque la relación de trabajo ha concluido en definitiva, ya que la falta de pertenencia a éste sólo puede ocurrir en tres casos: por renuncia al sindicato, muerte o expulsión del trabajador. Acorde con ello, por similitud de razón, se concluye que el hecho de que diversos trabajadores hubiesen: 1) promovido demanda laboral contra el patrón; 2) renunciado a la fuente de empleo (no así al sindicato); o bien, 3) se encuentren fuera del país, no constituye causa que revele que han dejado de pertenecer al sindicato que vela por sus intereses, ya que, se itera, el hecho de que un trabajador aparezca como "inactivo" ante la patronal, ello no significa que también lo sea para el sindicato; no entenderlo así, implicaría atentar contra el derecho fundamental de libre asociación previsto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la consecuente transgresión al numeral 356 de dicha ley, ya que quedarían desprovistos de la representación del ente sindical que actúa en defensa de sus intereses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 775/2014. Sindicato de Trabajadores de la Educación del Instituto Tecnológico Superior de Perote. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.

La Ley de Aguas Nacionales permite que diversos entes, incluidos los particulares, auxilien o presten el servicio de distribución y suministro de agua potable, el cual originalmente constituye una función de los Estados y Ayuntamientos a quienes, incluso, se les atribuye responsabilidad solidaria en los casos en que se afecten derechos de terceros. Asimismo, reconoce que los ejidos, las sociedades, los distritos de riego y la Comisión Federal de Electricidad, mediante concesión, pueden explotar o aprovechar las aguas nacionales e, incluso, les otorga facultades propias de las autoridades, como la creación de reglamentos, la privación de derechos a sus miembros, el cobro de cuotas para mantener y sufragar la prestación del servicio de suministro de agua, entre otras, lo cual pudiera generar la impresión de que, en los casos en que esos entes emiten actos que afectan derechos de particulares, procede el juicio de amparo al estar ante actos presumiblemente equiparables a los de las autoridades en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo. Sin embargo, esa procedencia dependerá también de que contra el acto reclamado no proceda recurso o medio ordinario de defensa apto para proteger los derechos que se estimen vulnerados. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto en el que se reclama de la asamblea de una sociedad de producción rural la separación o destitución de uno de sus socios y, como consecuencia, la privación del volumen de agua a que tenía derecho, pues si bien es cierto que dicha asamblea cumple con algunos de los requisitos que establece el precepto citado para ser equiparable a una autoridad, como son: 1. Que ordenó unilateralmente los actos atentatorios de derechos que se le atribuyen y, en este contexto, se genera en una relación de supra a subordinación, en el entendido de que la asamblea, como órgano máximo de la sociedad, actúa en un plano superior a sus socios, pues estos deben acatar y respetar las decisiones y mandatos de aquella; y, 2. Que los actos reclamados derivan de funciones determinadas por normas generales, pues los reglamentos con base en los cuales actúan ese tipo de sociedades, por lo general, son creados en atención a lo que disponen los artículos 51 de la Ley de Aguas Nacionales y 108, 109, 111 y 112 de la Ley Agraria, los cuales son de observancia general. Así, dada la naturaleza de ese tipo de personas morales, sus actos deben someterse al escrutinio jurisdiccional vía el juicio agrario, en términos del artículo 163 de la ley que rige esa materia, previo a la promoción del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.44 A (10a.)

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.

Cuando existen amparos conexos promovidos, respectivamente, por las partes del juicio de origen, contra el mismo laudo, pero en uno de ellos se impugna la falta o ilegalidad del emplazamiento y el Tribunal Colegiado de Circuito se declara incompetente para conocer de dicho juicio y declina la competencia en favor de un Juzgado de Distrito, procede suspender el dictado de la ejecutoria en el amparo directo conexo, de conformidad con el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación analógica y supletoria a la Ley de Amparo, ya que la decisión que en el amparo indirecto se tome, podría incidir en la procedencia o improcedencia de éste; salvaguardando con dicha suspensión el derecho de acceso a la impartición de justicia completa e imparcial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, además de que así se asegura que ninguna de las partes tenga una ventaja indebida, de emitirse la ejecutoria en el amparo directo conexo, sin esperar el resultado final del amparo indirecto, implicaría que tal ejecutoria careciera de firmeza jurídica, al estar a expensas de lo que en este último se resuelva.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN.

(VII Región)2 K (10a.)

Amparo directo 1233/2014 (cuaderno auxiliar 97/2015), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero. Edgar Barajas Miranda y otros. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Elena Martínez de la Vega. Secretaria: Edith Margarita Vega Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR.

Cuando el Instituto Federal de Telecomunicaciones declara que un agente económico tiene el carácter de preponderante en el sector de las telecomunicaciones, puede imponerle como medidas y obligaciones, las previstas en los artículos 267, fracción I y 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como es presentar las ofertas públicas de referencia para diversos servicios, entre ellos, la compartición de la infraestructura pasiva, las cuales serán sometidas a consulta pública por el órgano mencionado, quien procederá a aprobarlas o modificarlas para, enseguida, publicarlas en su página de Internet conforme al procedimiento previsto en los artículos 268 y 269, fracción III, del ordenamiento mencionado. Así, esa publicación atiende a los principios de máxima difusión y revelación, que regulan la prestación de los servicios y el uso de la infraestructura que el agente económico preponderante ofrece a los operadores de un sector, para permitirles el acceso a la información desglosada, con base en la cual habrán de decidir si participan en la inversión relativa, conforme a la descripción de las propias ofertas que garantizan los propósitos de transparencia, no discriminación y previsibilidad. Es por ello que dicha modalidad de publicación es un mecanismo de difusión específico para los concesionarios de un sector, por los beneficios que genera ese tipo de ofertas ya autorizadas por el órgano regulador y, en ese contexto, pesa sobre los concesionarios la carga de estar atentos a las publicaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones para enterarse oportunamente de las resoluciones que aprueben las ofertas públicas de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELE-

COMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.66 A (10a.)

Queja 10/2015. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PORQUE CON ELLO SE TIENE POR REALIZADO EL PAGO. El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la tercería de preferencia puede promoverse en todo tipo de juicio, con independencia del estado procesal en que se encuentre, a condición de que no se haya efectuado el pago al acreedor. Ahora bien, el juicio especial hipotecario tiene como finalidad el pago del crédito que garantiza la hipoteca, la cual se cumple con la adquisición del bien que garantiza el adeudo, ya sea por virtud de un convenio con el deudor o bien a través del remate judicial o, en su defecto, mediante adjudicación, cuando no ocurren postores, por lo que existe pago al acreedor cuando adquiere el bien inmueble hipotecado por virtud del remate o adjudicación a su favor. De ahí que, con la declaración judicial de la adjudicación del bien se genera la propiedad a favor del adjudicatario y, por tanto, se tiene por realizado el pago. Consecuentemente, si la tercería excluyente de preferencia se presenta después de dicha adjudicación, es extemporánea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.216 C (10a.)

Amparo directo 603/2014. José Santiago Caritino Pimentel y otros. 13 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Si bien es cierto que el artículo 5o., fracción III,

inciso d), de la Ley de Amparo establece como condiciones para tener como tercero interesado al indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", también lo es que de una interpretación conforme de dicho numeral con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de la jurisprudencia emitida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho numeral no puede interpretarse aisladamente, sino como parte integral de un orden jurídico, más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado; principio que debe observarse en las leyes y, en general, en toda conducta que afecte derechos, como acontece con el mencionado artículo 5o., fracción III, inciso d), lo que constituye un menor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia y, en particular, del derecho a una defensa adecuada del indiciado desde la averiguación previa. Máxime que cuando el ofendido impugna en amparo indirecto la resolución que niega el libramiento de la orden de aprehensión, actualiza la posibilidad de que este acto sea anulado como consecuencia de una sentencia de amparo, o bien, revocado por la autoridad responsable al actuar con plenitud de jurisdicción, lo que afectará directamente al indiciado, por lo que es indispensable que éste participe en igualdad de circunstancias con la víctima u ofendido del delito, esto es, ambos deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en el juicio de amparo respectivo, y la mejor manera de lograrlo es reconocerlo como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, para hacer valer sus derechos, con independencia de que la sentencia le beneficie o no, esto es, tiene derecho a una defensa adecuada tanto en el proceso judicial, como en procedimientos no-judiciales previos y concomitantes a aquél, como por ejemplo dentro de la averiguación previa, en términos del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008. De ahí que en los casos en que el amparo sea promovido por el ofendido o víctima, al tratarse de un asunto en materia penal, el inculpado tiene el carácter de tercero interesado, no solamente cuando se señale como acto reclamado "el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público", sino contra todos los actos tanto de la autoridad investigadora como de las jurisdiccionales, como los previstos por el artículo 107, fracción VII, constitucional, que establece el amparo indirecto "contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio...".

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.86 P (10a.)

Queja 32/2015. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 6/2014, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 338/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUYAS PLAZAS FUERON TRANSFERIDAS AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITEN EN UN PUESTO DE BASE.

El derecho a conservar la titularidad de la plaza de base, se ejerce a través de la solicitud de licencia a un puesto de base sin goce de sueldo; la licencia se renueva con cada una de las solicitudes de prórroga que el trabajador presente, y le sea concedida por el organismo público descentralizado, en términos de las condiciones generales de trabajo que resulten aplicables y/o las disposiciones vigentes al momento de presentar la solicitud; por lo que se trata de un derecho percedero, esto es, la prórroga de la licencia se ejerce con la solicitud que al efecto se presente, a la cual debe recaer una respuesta en términos de dichas disposiciones vigentes, aplicables al momento de formularse la petición correspondiente. En esa virtud, si no se ejerce ese derecho en cuanto a la prórroga respecto a la licencia otorgada, trae como consecuencia la pérdida de la conservación de los derechos relativos a la titularidad de la plaza de base y, por lo tanto, la improcedencia de su pretensión de reincorporarse a la citada plaza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.136 L (10a.)

Amparo directo 1745/2014. Jerónimo Cruz Banda. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN. En aras de respetar el principio de irre-

troactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los trabajadores de las instituciones de seguridad pública de Baja California que hayan obtenido la base previo a la publicación de la Ley de Seguridad Pública local, el 21 de agosto de 2009, en el Periódico Oficial del Estado, les es inaplicable el artículo 10, párrafo segundo, que establece que serán considerados elementos de apoyo y, por ende, trabajadores de confianza, dado que gozan del derecho adquirido de estabilidad en el empleo en el puesto específico para el que fueron nombrados, de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.5 L (10a.)

Amparo directo 808/2014. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretaria: Lorenia Molina Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI GOZAN DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, AL NO PODER COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES POR UBICARSE EN EL MISMO RÉGIMEN ECONÓMICO. Si un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social goza de una pensión por invalidez conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, no puede ser beneficiario de una pensión por jubilación por años de servicios, porque daría lugar al disfrute de dos pensiones (invalidez y vejez-jubilación) que resultan incompatibles, lo que se explica porque la jubilación por años de servicios, al no estar prevista en la Ley del Seguro Social, se integra con el importe que resulte de la pensión de vejez (eliminando el requisito de la edad) y ésta, a su vez, es la que se considera cuando se jubilan por años de servicios. De esta manera, si de acuerdo con el artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social derogada, las pensiones de invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez son excluyentes entre sí, de modo que no pueden coexistir, y la pensión por jubilación se asemeja, por su financiamiento, a la de vejez, sin el requisito de la edad, cuando dicho instituto otorga una pensión por invalidez, en los términos referidos, la solicitud posterior de jubilación por años de servicios es improcedente, al no poder coexistir ambas prestaciones, por ubicarse en el mismo régimen económico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.4 L (10a.)

Amparo directo 586/2014. Faustino Orduña González. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DEL ISSSTE. EL PATRÓN PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES Y CONDICIONES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS ASIGNADAS SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE CONSIDERARON PARA SU DESIGNACIÓN. Mediante convenio celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su sindicato de trabajadores, el 7 de junio de 2010 se modificaron los artículos 41 y 42 de las condiciones generales de trabajo de dicho organismo, vigentes a partir del 10 de agosto de 2010, por lo que con base en tales numerales, la comunicación por la que se informa a los trabajadores que sus jornadas tendrán una duración de once horas, con horario de las diecinueve treinta a las seis treinta horas, los lunes, miércoles y viernes de cada semana, de acuerdo con el referido artículo 42, fracción III, y que no es procedente el trámite ni la recepción de sextas veladas, no implica una modificación ilegal de las condiciones de trabajo, puesto que el patrón puede modificar unilateralmente sus funciones, siempre y cuando las que les asigne sean acordes con los conocimientos y aptitudes que se tomaron en cuenta para su designación, ya que, atendiendo a la naturaleza de la relación laboral burocrática, los trabajadores al servicio del Estado, una vez que adquieren el derecho a la estabilidad en el empleo, también adquieren el derecho a desarrollar en la misma plaza o en una diversa los servicios y funciones precisados en su nombramiento, o bien, diversos que por su complejidad también puedan desarrollar con base en sus conocimientos y aptitudes. Consecuentemente, el cambio de funciones, o la reducción de la jornada laboral nocturna terciada, conforme al aludido artículo 42, fracción III, así como que son improcedentes el trámite y la recepción de las sextas veladas, no entrañan necesariamente una modificación ilegal de las condiciones de trabajo, pues el citado organismo y su sindicato, en su ejercicio de libertad de contratación, pueden buscar mejores opciones para la prestación del trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.134 L (10a.)

Amparo directo 1704/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

De la interpretación de los artículos 49, 50 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el recurso de revisión previsto en ese ordenamiento procede contra las resoluciones que: 1) nieguen el acceso a la información; 2) declaren la inexistencia de los documentos solicitados; 3) no entreguen al solicitante los datos personales solicitados, o lo hagan en un formato incomprensible; 4) nieguen efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; 5) entreguen la información en un tiempo, costo o modalidad con la cual no esté conforme el solicitante; o, 6) la proporcionen incompleta o de manera que no corresponda a la requerida, con independencia de que la resolución recurrida haya sido emitida por el Comité de Información del sujeto obligado, es decir, la procedencia del medio de impugnación referido no se limita a las determinaciones de éste, ya que existen casos en que no interviene o lo hace otro órgano, como la unidad de enlace. Esta interpretación es acorde con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información pues, por un lado, se satisface la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción efectiva de ese derecho y, por otro, se promueve el respeto al principio de buena fe, según el cual, para garantizar el efectivo ejercicio de aquél, es esencial que los sujetos obligados interpreten la ley de forma que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia en la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.19 A (10a.)

Amparo en revisión 7/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).

De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponer-

se por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.33 C (10a.)

Amparo directo 732/2014. Nancy Covarrubias Rivera. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA EXIGIR LAS PARCIALIDADES NO PAGADAS CON BASE EN UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CONTENIDO EN INSTRUMENTO NOTARIAL.

De conformidad con el artículo 1391, fracción II, del Código de Comercio, los instrumentos públicos, su testimonio y copias, expedidas por fedatarios públicos, traen aparejada ejecución y, por tanto, la demanda que se funde en ellos puede hacerse valer a través de la vía ejecutiva mercantil. De ahí que el adeudo reconocido en instrumento notarial deba ser exigible en esa vía; sin embargo, la pretensión de requerir el pago de parcialidades no pagadas, relacionadas con el adeudo establecido en dicho instrumento, no reconocidas en éste, no deben ser consideradas título ejecutivo y, por tanto, no puede exigirse su cumplimiento en la vía ejecutiva mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.227 C (10a.)

Amparo directo 586/2011. José Escoto Gutiérrez. 14 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. El artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero priva a la víctima u ofendido del delito de la posibilidad de hacer uso de los medios ordinarios de defensa que prevé, al no reconocer-

les el carácter de parte dentro del proceso penal, lo que los equipara a terceros extraños, pues establece que sólo podrán coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, los datos que tengan y conduzcan a acreditar la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de la conducta delictiva de que se trate; por ello, no se le puede exigir que, previamente a acudir al juicio de amparo, agote los medios ordinarios de defensa, so pena que de no hacerlo, resulte improcedente la vía. Tampoco es aplicable esta exigencia, por la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional ordinaria los considerare legitimados para interponerlo y admita el recurso, porque esta interpretación no puede aplicarse en su perjuicio y considerar, con base en ella y en contravención a la mencionada legislación adjetiva que sí tienen el carácter de parte dentro del procedimiento penal, y que por ello, están obligados a interponer contra el acto reclamado el recurso o medio ordinario de defensa respectivo, y que al no haberlo hecho, deba sobreseerse en el juicio de amparo por haberse incumplido con el principio de definitividad, pues en este caso, la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario está condicionada a una interpretación adicional y su fundamento legal es insuficiente para determinarla; excepción que reconoce el propio legislador en el artículo 61, fracción XVIII, inciso c), último párrafo, de la Ley de Amparo, hipótesis que, aplica en el caso por analogía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.5 P (10a.)

Amparo en revisión 385/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. En atención a los principios de supremacía constitucional y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 133 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concederse a la víctima u ofendido del delito el derecho a promover el recurso de apelación contra la negativa de librar una orden de aprehensión contra el indiciado, aun cuando el artículo 5 del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero no le otorgue el carácter de parte en el proceso penal. Lo anterior, porque con este proceder se reconoce el derecho del ofendido a un debido proceso, que le otorga el artículo 2o., fracción III, de la Ley General de Víctimas, que implica brindarles la posibilidad de recurrir una determinación que lesione sus derechos, en tanto que permite a la autoridad jurisdiccional de segundo grado, examinar lo decidido por el Juez de primera instancia, para que la revisión del acto reclamado (negativa de libramiento de una orden de aprehensión) sea completa. Además, el derecho de recurrir evita que quede firme esa resolución e impide que los aspectos que se reclamen en un amparo, puedan calificarse de inoperantes, por no haberse aducido como agravio en el recurso de apelación que, en su caso, pudiera haber interpuesto exclusivamente el Ministerio Público. Adicionalmente, al otorgarse al ofendido el derecho de agotar la doble instancia jurisdiccional, se evita la existencia de sentencias contradictorias, esto es, la derivada del recurso de apelación instado por el representante social contra el no libramiento de la orden de captura y la que llegara a dictarse en el juicio de amparo indirecto, promovido contra la negativa decretada por el Juez de primera instancia; de ahí que deba concederse la protección constitucional, para el efecto de que la Sala responsable ordene al Juez de la causa que notifique a la víctima el contenido del auto relativo, y esté en posibilidad de interponer el referido recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A.6 P (10a.)

Amparo en revisión 349/2014. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: María Trifonía Ortega Zamora.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Si bien es cierto que conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, 171 y 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en todas la materias, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley –actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, a ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal o a quienes por

sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en asuntos penales promovidos por el inculgado y cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que México sea parte—, el quejoso está obligado a preparar las violaciones procesales, previo a la presentación de la demanda de amparo directo, a través de la interposición del recurso correspondiente durante la tramitación del juicio de origen, también lo es que, en materia administrativa, esa exigencia es inaplicable cuando se acredite que el quejoso tuvo conocimiento de la infracción que reclama después del dictado de la sentencia definitiva, ya que, en este supuesto, no estuvo en aptitud de prepararla en la secuela del juicio, lo que precisamente conforma la base fundamental de su concepto de violación, por lo que, en esa hipótesis, no es factible exigirle como requisito para atender la violación procesal tildada de ilegal, que previo al amparo la prepare, pues ello implicaría vulnerar su derecho al acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 A (10a.)

Amparo directo 107/2015. Servicios Informativos de Q. Roo, S.A. de C.V. 30 de abril de 2015.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Miguel Padilla Gómez. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ADICIONA EL SIMILAR, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. (Aprobado el 10 de junio de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la

Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Las personas que han sido designadas como Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito han cumplido con los procedimientos, requisitos y perfiles establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para ocupar y desempeñar dichos cargos; y

SEXTO. En aquellos casos en que los juzgadores a pesar de haberse separado del cargo, siguen cumpliendo con los requisitos y perfiles antes mencionados, la posibilidad de su reincorporación al Poder Judicial de la Federación como titulares de órganos jurisdiccionales representa un beneficio institucional, toda vez que permite aprovechar su experiencia como Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito designados en su oportunidad conforme a los procedimientos correspondientes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 20 al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 20. El Pleno podrá reincorporar a quien, habiendo ocupado el cargo de Magistrado de Circuito o de Juez de Distrito se hubiese separado de él, por motivos personales o por cualquier otra causa que no constituye un impedimento insalvable.

Para la reincorporación se deberá observar lo siguiente:

I. Quien haya ocupado el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito deberá presentar ante la Comisión, por una sola ocasión, la solicitud de reincorporación en la última categoría desempeñada;

II. La solicitud de reincorporación, debe formularse por escrito de manera respetuosa y motivada, a la que se acompañará:

a) Currículum Vitae;

b) Constancia de las actividades profesionales desarrolladas durante el tiempo en que ha estado separado del cargo; y

c) Constancia de las actividades académicas realizadas en ese periodo;

III. Recibida la solicitud, la comisión:

a) Formará y registrará el expediente bajo el número que le corresponda;

b) Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de reincorporación por una vez en el Diario Oficial de la Federación; e instruirá la colocación, por un periodo de cinco días hábiles, de avisos del citado procedimiento en el portal de internet del Consejo y en los estrados y lugares más visibles de los órganos jurisdiccionales ubicados en el o los circuitos en los que el solicitante se hubiera desempeñado como titular.

Lo anterior, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la persona que solicita su reincorporación para que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con esa solicitud;

c) Comunicará el inicio del trámite al solicitante respectivo; le entregará un ejemplar de la guía de estudio aprobada para los concursos internos de oposición de la plaza a reincorporar, y lo citará para que en la fecha, hora y lugar que determine, presente examen escrito de conocimientos, elaborado con base en la guía de estudio;

d) Una vez que se realice el examen a que se refiere el inciso anterior, entrevistará al solicitante en la fecha, hora y lugar que determine. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada y se hará registro de audio e imagen;

e) Requerirá al contralor del Poder Judicial de la Federación para que rinda un informe de la evolución de la situación patrimonial del solicitante durante el tiempo en que se desempeñó como titular de órgano jurisdiccional;

f) Requerirá a la Dirección General de Recursos Humanos para que remita en original o copia el expediente personal del solicitante;

g) Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del solicitante en los órganos jurisdiccionales en que se hubiese desempeñado como titular;

h) Requerirá a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina los resultados de las visitas de inspección practicadas, de los informes circunstanciados rendidos y de los procedimientos administrativos disciplinarios incoados en contra del solicitante; y

i) Turnará el expediente al consejero presidente de la comisión a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno;

IV. El Pleno, en la sesión correspondiente evaluará el desempeño que el solicitante tuvo en su trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación, la conducta observada en su actuación, la fama pública de que goce después de separado del cargo, su preparación profesional, así como la conveniencia de su reincorporación. La decisión en el sentido de aceptar la reincorporación al cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, según el caso, deberá tomarse por al menos cinco votos; y

V. Aprobada la reincorporación y una vez que se designe el órgano jurisdiccional de adscripción, el funcionario deberá rendir la protesta que exige el artículo 97 de la Constitución.

No procederá la reincorporación si el motivo de separación fue la incapacidad total y permanente expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; o cuando la causa de separación hubiera derivado de actos constitutivos de delito, de reiteradas faltas a la moral o a la disciplina, o alguna otra que se considere totalmente incompatible con la función jurisdiccional, tales como las señaladas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la ley.

La determinación de improcedencia o negativa adoptada será definitiva e inatacable, por lo que, en su contra, no procederá recurso alguno."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 51 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 51 BIS DEL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judica-

tura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y XXXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El artículo 17 constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y su servicio será gratuito, por lo que el Consejo de la Judicatura Federal tiene la encomienda constitucional y legal de garantizar que los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, cuenten con los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos profesionales, así como con los medios y medidas suficientes para cumplir con el servicio público de impartición de justicia conforme a las prevenciones constitucionales;

QUINTO. El artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución establece una regla general en el sentido de que los trabajadores de los Poderes de la Unión sólo podrán ser cesados por causa justificada. Una vez establecida dicha regla, genera una reserva de ley al disponer que ésta fijará los términos en que el cese deberá llevarse a cabo.

El artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece el procedimiento que debe seguirse para levantar el acta administrativa en la que se hará constar que el trabajador incurrió en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 46, fracción V, de la referida ley. Una vez levantada dicha acta, el titular podrá demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador;

SEXTO. El artículo 97 de la propia Ley Fundamental establece un supuesto de excepción a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, al disponer que los titulares de la relación de trabajo –Jueces y Magistrados– pueden designar y remover a los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Por tanto, dicha Norma

Fundamental confiere a los Jueces y Magistrados una atribución de remoción específica cuyo ejercicio no está condicionado a un acto o a alguna circunstancia concreta.

El régimen laboral particular establecido en el artículo 97 constitucional se justifica por las características propias que tiene el servicio público de impartición de justicia. En efecto, se trata de un servicio altamente especializado al grado de que es la propia Ley Fundamental la que determina los ejes fundamentales que deben observarse en su prestación, según se advierte de los artículos 17 y 100 constitucionales. Así, el alto grado de especialidad que se requiere para prestar el servicio de administración de justicia hace necesario que los titulares de los órganos jurisdiccionales cuenten con los instrumentos jurídicos idóneos para poder prescindir de los servicios de los trabajadores que no tienen un rendimiento satisfactorio;

SÉPTIMO. La determinación de si el ejercicio de la facultad de remoción por parte de los titulares de los órganos jurisdiccionales se ajustó o no a derecho, siempre debe ser posterior a su ejercicio y no debe ser vista como una decisión que lo condicione. Sostener lo contrario, implicaría condicionar el legítimo ejercicio de una potestad constitucional a la tramitación de un procedimiento laboral cuya simple tramitación, por el tiempo que puede tardar, podría ocasionar una importante afectación al servicio público de impartición de justicia.

Los derechos laborales de los trabajadores que sean removidos por los titulares de los órganos jurisdiccionales federales están plenamente salvaguardados. Lo anterior, porque de estimar que su remoción no se ajustó a derecho pueden acudir ante la Comisión Substanciadora Única y, en su caso, demostrar que el cese fue injustificado, supuesto en el que tendrán derecho a la readmisión en el empleo o a una indemnización. De esta manera se logra un sano equilibrio entre los intereses personales de los trabajadores afectados y el interés general por contar con un servicio óptimo de administración de justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se modifica el artículo 51 y se adiciona el artículo 51 Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 51. En caso de que un trabajador de base adscrito a un área administrativa incurra en una causal de cese, el titular deberá ceñirse a las reglas que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y a los criterios correspondientes, aprobados por el Pleno.

Artículo 51 Bis. En caso de que un trabajador de base adscrito a un órgano jurisdiccional incurra en una causal de cese, el titular podrá removerlo en uso de la facultad que le otorga el artículo 97 constitucional, debiendo levantar invariablemente un acta con las formalidades que establece el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En todo momento quedará a salvo el derecho de los trabajadores para demandar ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación la reinstalación en su trabajo o la indemnización correspondiente, en caso de que consideren que su remoción fue injustificada."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 51 y adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de uno de julio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, quien emitió voto concurrente, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil quince (D.O.F. DE 10 DE JULIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO. (Aprobado el 27 de mayo de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El artículo 4o. párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El párrafo décimo del precepto citado establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Asimismo, el párrafo décimo primero de dicho precepto dispone que el Estado debe otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

QUINTO. En atención al interés superior de los menores y a fin de proteger su salud, resulta necesario prever la posibilidad de que los servidores públicos puedan solicitar licencia para que cuiden a los menores de edad que tengan a su cargo y que presenten algún padecimiento grave que amerite cuidados especiales.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se adicionan los artículos 236 bis y 236 ter al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo para quedar como sigue:

"Artículo 236 bis. Los servidores públicos podrán solicitar licencia con goce de sueldo por concepto de cuidados maternos o paternos, cuando sus hijos o los menores de edad que tengan bajo su custodia o de los que sean tutores requieran de cuidados especiales con motivo de algún padecimiento grave, para lo cual deberán presentar constancia debidamente expedida por el ISSSTE.

La licencia será concedida por todo el tiempo que señale la constancia del ISSSTE que se presente.

Artículo 236 ter. Para efectos del artículo anterior, si los dos padres o tutores, o quienes tienen la custodia del menor laboran en el Poder Judicial de la Federación, sólo a uno de ellos se le concederá la licencia."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veintisiete de mayo de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.-México.—Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince (D.O.F. DE 10 DE JULIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA EL SIMILAR, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES. (Aprobado el 24 de junio de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Es necesario adoptar medidas que fortalezcan los principios que rigen la carrera judicial, en específico los de excelencia y profesionalismo; así como aquellos que norman el servicio público.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 72, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"Artículo 72. ...

En el caso de que en algún órgano jurisdiccional se hubiere extendido un nombramiento de base, interino, o de confianza a persona o personas que fueren cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de algún titular; éste no podrá a su vez, extender nombramientos de ningún tipo, respecto de personas que resultaren cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado del titular del órgano donde se encuentren adscritos sus allegados. El titular que designe en cualquier cargo a personas que se ubiquen en los supuestos citados, deberá dar aviso de esa circunstancia a la Dirección General de Recursos Humanos.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Los nombramientos, cualquiera que sea su naturaleza, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, que se encuentren en las nuevas hipótesis del artículo 72 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, continuarán sus efectos con todas sus consecuencias jurídicas hasta su conclusión.

En todo caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán dar aviso a la Dirección General de Recursos Humanos de la existencia de los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y DEROGA EL SIMILAR QUE ES-

TABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

(Aprobado el 10 de junio de 2015)

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 119, párrafo primero; y se derogan la fracción VII del mismo artículo; así como el rubro "fecha de comunicación al Consejo" de la tabla número siete del anexo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 119. Este libro constará de siete columnas con los rubros: Número de orden, Expediente, Fecha de exhibición, Nombre del depositante,

Número de certificado y cantidad, Destino y Observaciones; las que se utilizarán de la siguiente manera:

I. a VI. ...

VII. Derogada;

VIII. ...

...

...

TABLA 7.

NÚMERO DE ORDEN	EXPEDIENTE	FECHA DE EXHIBICIÓN	NOMBRE DEL DEPOSITANTE	CANTIDAD	DESTINO					OBSERVACIONES
					DEVOLUCIÓN			SE HACE EFECTIVO		
					FECHA DEL ACUERDO	FECHA DE DEVOLUCIÓN	NOMBRE	FECHA	NÚM. DE OFICIO	

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

CUARTO. Los libros físicos que contengan la columna que se suprime con motivo de la entrada en vigor de este acuerdo que tengan en existencia el Consejo de la Judicatura Federal o los órganos jurisdiccionales o, cuya impresión ya haya sido contratada, podrán seguirse utilizando sin requisitar el espacio.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

ACUERDO GENERAL 26/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA EL TRÁMITE AL QUE SE SUJETARÁN LAS SOLICITUDES DE CONCENTRACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO SU PROCEDENCIA Y DECLARACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

TERCERO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, no sólo amplió la protección de este instrumento de control constitucional a los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano es parte, sino que también incorporó al juicio constitucional una serie de figuras jurídicas para dar mayor alcance a las sentencias de amparo, tales como la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma y la afectación del interés legítimo como un presupuesto para acudir al juicio de amparo, entre otras.

Asimismo, en la mencionada ley se estableció la figura de la concentración de los juicios de amparo, específicamente en el artículo 13, párrafo segundo, que confirió el derecho de las partes para solicitarla al Consejo de la Judicatura Federal y a éste, la atribución de decidir sobre su conveniencia;

CUARTO. En sesión de diecinueve de junio de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, aprobó el Acuerdo General 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

QUINTO. El Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones de administración de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, ha decidido como medida de política judicial concentrar el trámite y resolución de determinados juicios de amparo en uno o más órganos jurisdiccionales, tales fueron los casos de los juicios de amparo promovidos contra la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y recientemente de las normas fiscales tratándose de la contabilidad fiscal y el buzón tributario; y

SEXTO. La Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever la figura de la concentración, amplió los derechos de los justiciables al otorgarles el de-

recho de solicitar ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo en los que son partes, lo que en su caso no implica que éstos deban tramitarse y resolverse conjuntamente como ocurre con otras figuras procesales tal como la acumulación de juicios, sino únicamente que serán conocidos por uno o varios juzgadores, a fin de otorgar mayor certeza jurídica y aprovechar los conocimientos específicos de los juzgadores.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinará la concentración de los juicios de amparo en uno o varios órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables.

Artículo 2. Es procedente la solicitud de concentración de juicios de amparo en los siguientes casos:

- I. Cuando dos o más quejosos reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo; y
- II. Cuando dos o más quejosos reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos.

Artículo 3. El trámite de la solicitud de concentración de juicios de amparo se sujetará a lo siguiente:

- I. Cualquiera de las partes en los juicios de amparo solicitarán ante el Consejo de la Judicatura Federal la concentración de los juicios de amparo, mediante escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos;
- II. Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos solicitará las constancias a los órganos jurisdiccionales que conocen de los asuntos a concentrar, y recabará la informa-

ción necesaria que sea generada en los sistemas tecnológicos de gestión jurisdiccional que se encuentren en operación;

III. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, elaborará el proyecto de resolución y lo remitirá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para que, de estimarlo procedente, lo someta a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; y

IV. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención al interés social y al orden público, resolverá sobre la concentración de juicios de amparo, y de ser procedente ésta, fijará las condiciones y estados procesales de los asuntos que serán objeto de concentración, así como el órgano u órganos jurisdiccionales que conocerán de conformidad con su competencia.

Artículo 4. La concentración de juicios de amparo que decida el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no implica pronunciamiento en relación con el interés legítimo que aduzcan las partes o los perjuicios análogos que alegan sufrir.

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal resolverá todas las cuestiones administrativas que se susciten en la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 20/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

CUARTO. Las solicitudes presentadas hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán tramitarse hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciadas.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diez de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General 20/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la atención de las solicitudes de concentración de expedientes en los órganos judiciales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1793.

ACUERDO GENERAL 30/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2013, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CUARTO Y QUINTO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, Y SU TRANSFORMACIÓN COMO JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN COMO PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL EN TODA LA REPÚBLICA. ASÍ COMO SU DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDICADOS. Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.

El artículo transitorio Décimo Segundo del Decreto en mención estableció que el Consejo de la Judicatura Federal debería establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones a partir de la entrada en vigor de la reforma de mérito.

Asimismo se señaló que el Consejo de la Judicatura Federal emitiría acuerdos de carácter general en los que se preverían la forma de asignación de los asuntos y la rotación de Jueces y Magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales;

QUINTO. El 9 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región; y

SEXTO. La voluntad del legislador fue que existiera rotación entre los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, y que el Consejo de la Judicatura determinara la forma en que debía llevarse a cabo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral Décimo Cuarto del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, para quedar como sigue:

"DÉCIMO CUARTO.—La adscripción y la rotación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito como titulares de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, corresponderá a la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las atribuciones señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

La rotación de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales se deberá llevar a cabo cada cuatro años."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El término a que se refiere el numeral Décimo Cuarto del Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Órganos Jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región; iniciará a la conclusión del lapso de la comisión actual de los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, observándose el escalonamiento en la conclusión de la comisión, como se previó antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 30/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indica-

dos. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecisiete de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

Nota: El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800.

ACUERDO GENERAL 36/2015, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA ACCEDER AL CARGO DE MAGISTRADO DE CIRCUITO, MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE OPOSICIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafos primero, séptimo y octavo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de ese Poder Público, con independencia técnica, de gestión y para emi-

tir sus propias resoluciones, con facultades de expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. En el marco constitucional y legal de su competencia y en ejercicio de esa atribución, el Consejo de la Judicatura Federal, a partir de su creación, expide diversos acuerdos para regular lo relativo a la carrera judicial de los servidores adscritos a los órganos jurisdiccionales, poniendo especial atención en la normativa que regula los procesos de selección de juzgadores, orientada, fundamentalmente, a lograr que estos servidores públicos cuenten con una preparación sólida y con mayores instrumentos para el mejor desarrollo de su actividad jurisdiccional, en beneficio de una óptima impartición de justicia;

TERCERO. Conforme a lo ordenado en los artículos 105, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la designación de los Magistrados de Circuito se deberá hacer mediante la realización de concursos internos de oposición y de oposición libre, con base en reglas claras acordes al marco constitucional y legal.

El Consejo de la Judicatura Federal conforme a lo previsto en los artículos 113 y 114, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de encargado de la administración de los órganos jurisdiccionales federales, fija la proporción de los concursos de oposición internos y libres, para cuyo fin debe emitir las convocatorias en las que señale, entre otros datos, las categorías sujetas a concurso. La anterior atribución es compatible con la función que se desprende de la fracción V del artículo 81 de la ley, en la que se le faculta para determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Unitarios y Colegiados en cada uno de los Circuitos;

CUARTO. Las reformas constitucionales al sistema de justicia penal acusatorio, a los derechos humanos y la convencionalidad, así como la entrada en vigor de una nueva Ley de Amparo, provocan en el sistema jurídico mexicano, durante los últimos años, un proceso de cambio sin precedentes que impacta en la función sustantiva del Poder Judicial de la Federación, que está a cargo de los órganos jurisdiccionales. La dimensión del desafío que implica esa transformación jurídica, es proporcional a la demanda de mayor y mejor justicia de la sociedad mexicana a los juzgadores, cuyo trabajo natural consiste en dar contenido a las normas mediante una interpretación jurisdiccional accesible a las personas;

QUINTO. Para afrontar los retos que plantea el renovado orden jurídico mexicano, los exámenes concernientes a las distintas etapas de los concursos internos de oposición que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben ser elaborados de manera que permitan evaluar el razonamiento lógico-jurídico y el manejo adecuado de las técnicas interpretativas y de argumentación del participante al resolver los problemas jurídicos y administrativos propios de la función de un Magistrado de Circuito; y

SEXTO. En ese sentido, deben determinarse las bases que habrán de normar los concursos de oposición para acceder a la categoría de Magistrado de Circuito, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sus procedimientos y los datos objetivos para la evaluación de los participantes.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición;

II. Centro de Capacitación: Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Comisión: Comisión de Carrera Judicial;

IV. Comité Técnico: Comité del concurso a que se refiere el artículo 116 de la Ley;

V. Concurso: Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

VI. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IX. Instituto: Instituto de la Judicatura;

X. Jurado: Jurado integrado en los términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XI. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XII. Magistrado Electoral: Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Pleno: Pleno del Consejo;

XIV. Portal de Internet del Instituto: La página web del Instituto de la Judicatura Federal, www.ijf.cjf.gob.mx;

XV. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos; y

XVI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. El perfil del Magistrado de Circuito se conforma con los rasgos particulares que lo caracterizan, vinculados con las virtudes judiciales que se mencionan a continuación:

I. Independencia. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador:

a) Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación;

b) Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia;

c) Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia; y

d) Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto;

II. Imparcialidad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador:

a) Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes;

b) Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros;

c) Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad;

d) Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función; y

e) Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto;

III. Objetividad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el Derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir. Por tanto, el juzgador:

a) Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno;

b) Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal;

c) Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia; y

d) Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprensiones y prejuicios;

IV. Profesionalismo. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto, el juzgador:

a) Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado;

b) Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando los precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa;

c) Procura constantemente acrecentar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho;

d) Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir;

e) Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas;

f) Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito;

g) Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones;

h) Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño;

i) Guarda celosamente el secreto profesional;

j) Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo;

k) Trata con respeto y consideración a sus subalternos;

l) Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes;

m) Trata con amabilidad y respeto a los justiciables;

n) Administra con diligencia, esmero y eficacia el órgano jurisdiccional a su cargo;

o) Cumple puntualmente con el deber de asistir a su Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito;

p) Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le permitan desempeñar eficientemente sus funciones;

q) Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares;

r) Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en los que les correspondan; y

s) Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura; y

V. Excelencia. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

a) Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al ser humano, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes;

b) Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido;

c) Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido;

d) Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo;

e) Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional;

f) Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del mismo, representa;

g) Compromiso social: Tiene presentes las condiciones de injusticia social y advierte que la confianza y el respeto de la sociedad que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto;

h) Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa;

i) Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo;

j) Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás;

k) Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña;

l) Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador;

m) Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas;

n) Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos;

o) Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder;

p) Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo; y

q) Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Artículo 3. Los requisitos que los aspirantes deben reunir al momento de la inscripción son:

I. Los que establecen los artículos 106 y 113, párrafo segundo, de la Ley;

II. Conocimientos óptimos en la concepción, interpretación, argumentación y aplicación del derecho, en las materias propias de la función de Magistrado de Circuito; y

III. Experiencia, preparación y adecuado desempeño en la función de Juez de Distrito o de Magistrado Electoral, de acuerdo con los principios que rigen la carrera judicial.

Artículo 4. La convocatoria a concurso deberá dirigirse a las personas que ocupen el cargo de Juez de Distrito o de Magistrado Electoral a la fecha del último día del periodo de inscripción que se señale en la convocatoria respectiva, en el lugar que determine el Consejo.

Podrán participar en el concurso de oposición interno, los Jueces de Distrito o Magistrados Electorales, que cumplan con el perfil establecido en el artículo 2 de este Acuerdo, aun cuando gocen de licencia y desempeñen alguna comisión.

Para permanecer en el concurso, las personas que ocupen las categorías de Juez de Distrito o Magistrado Electoral deberán continuar en funciones jurisdiccionales en cualquiera de dichas categorías durante todas las etapas del concurso.

Artículo 5. El concurso será para la designación de Magistrado de Circuito en todas las materias o, en su caso, una especialidad determinada, y en la convocatoria se establecerá, con claridad, las materias que comprende.

Artículo 6. Con el objeto de privilegiar la experiencia en la labor jurisdiccional, así como el manejo apropiado de las técnicas interpretativas y de argumentación del participante al resolver los problemas jurídicos y administrativos propios de la función de un Magistrado de Circuito y así seleccionar adecuadamente a los participantes que acrediten contar con dichos conocimientos en los concursos para Magistrado de Circuito, en el cuestionario de la primera etapa integrado por preguntas de opción múltiple, tema o una combinación de ambas, versarán sobre las materias de su competencia en relación con la convocatoria y el temario que al efecto publique el Instituto en su portal de Internet.

El caso práctico y el examen oral comprenderán las materias competencia de los Tribunales de Circuito y las referentes a la función de Magistrado de Circuito, de acuerdo con el temario publicado por el Instituto.

En el concurso para Magistrado de Circuito especializado, el caso práctico versará respecto de la materia que se precise en la convocatoria y tratándose del examen oral, el tema a desarrollar deberá centrarse en cuestiones específicas relacionadas con la materia a la que corresponda el concurso conforme al temario que se publique en el portal de Internet del Instituto.

En ambos tipos de concurso se deberán incorporar temas relacionados con tratados e instrumentos internacionales vinculados con derechos humanos y en el examen oral podrán formularse preguntas referentes al caso práctico resuelto por el participante, así como los temas y subtemas del temario publicado.

Artículo 7. En cumplimiento a las disposiciones de la Ley, los concursos internos de oposición constarán de dos etapas a partir de las que se podrán evaluar los conocimientos de los participantes en materia jurídica y su experiencia en la función jurisdiccional.

Artículo 8. La primera etapa del concurso es la solución de un cuestionario escrito. Esta etapa tiene por objeto seleccionar a los participantes que acrediten los conocimientos jurídicos necesarios para desempeñar el cargo de Magistrado de Circuito.

Los participantes resolverán un cuestionario escrito elaborado a partir de preguntas de "opción múltiple", preguntas-tema, o formato denominado "compuesto" que se integra tanto de preguntas de opción múltiple como de preguntas-tema que seleccione el Comité Técnico integrado por un Consejero de la Judicatura Federal; por un Magistrado de Circuito ratificado y por un miembro del Comité Académico del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.

Se garantizará el anonimato de los participantes en esta etapa, mediante la asignación individual de un código de barras.

El puntaje que se obtenga en la primera etapa sólo autoriza, en caso de ser aprobatorio, de conformidad con los lineamientos de la convocatoria, a pasar a la segunda etapa, sin asignársele valor alguno para efectos de la calificación final del concurso.

Artículo 9. La segunda etapa del concurso inicia con un curso de inducción sólo para el caso de así establecerse en la convocatoria, y posteriormente, con la solución de un caso práctico.

En el curso de inducción se impartirán clases específicas de la materia a la que se refiera la convocatoria correspondiente. No será menor a quince días ni mayor a seis meses.

Asimismo, la solución del caso práctico consiste en la elaboración de un proyecto de resolución que permita apreciar las aptitudes del sustentante, entre otras, la comprensión del problema jurídico a resolver; la claridad en la exposición de la propuesta de solución; la congruencia entre los puntos resolutivos y la parte considerativa; así como la fundamentación y motivación de las consideraciones que sustenten la propuesta de solución.

El caso práctico será igual para todos los participantes y, en términos del proyecto que elaboren, se evaluará su capacidad para analizar y resolver problemas jurídicos como los que podrán enfrentar en el ejercicio del cargo, así como sus conocimientos del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos.

Artículo 10. El examen oral y público se practicará en el lugar señalado en la convocatoria respectiva por el Jurado designado. Dicho examen consistirá en la exposición del sustentante de un tema insaculado y las preguntas e interpelaciones que los integrantes del Jurado realicen, las cuales deberán estar relacionadas con el temario publicado en el portal de Internet del Instituto, con la legislación nacional; la jurisprudencia de la Corte, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos y, en general, con todas aquellas cuestiones vinculadas con la función de Magistrado de Circuito.

Dentro de esta fase, el Jurado tomará en cuenta los factores de evaluación de los participantes, en los términos que señala este Acuerdo.

Artículo 11. Los parámetros para la evaluación final de los participantes serán los siguientes:

- I. Hasta 45 puntos la calificación obtenida en el caso práctico;
- II. Hasta 45 puntos la que se obtenga en el examen oral; y
- III. Hasta 10 puntos los factores de evaluación judicial.

Artículo 12. Durante el desarrollo de cada una de las etapas del concurso, los participantes deberán identificarse con alguno de los siguientes documentos vigentes, en original y de ser el caso, debidamente resellado:

- I. Credencial para votar con fotografía;
- II. Credencial del Poder Judicial de la Federación;
- III. Pasaporte; o
- IV. Cédula profesional.

Artículo 13. Con las excepciones a que se refiere este Acuerdo, la celebración de los exámenes que deban realizarse en términos de la Ley, del presente Acuerdo y de la convocatoria respectiva, será en la fecha, hora y domicilio señalados para tal efecto; por ende, no podrá autorizarse que un examen o evaluación se lleve a cabo en lugar distinto, salvo por causa de fuerza mayor a juicio del Pleno, de la Comisión o del Presidente de esta última; tampoco podrá autorizarse la participación del concursante que no se presente a la hora y en el lugar indicado.

Artículo 14. Son atribuciones de la Comisión:

I. Revisar y, en su caso, aprobar el temario que el Instituto elabore con la intervención de su Comité Académico, conforme al cual se formulará el cuestionario a que alude el artículo 6 de este Acuerdo, y en el cual se integrarán temas jurídicos relacionados con las materias esenciales para el ejercicio de la función que corresponde al cargo de Magistrado de Circuito, sustantivas y adjetivas, como son, teoría general del proceso; proceso civil federal; proceso penal federal; juicio de amparo, así como tratados e instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos;

II. Proponer al Pleno la integración del Comité Técnico y del Jurado, incluyendo sus suplentes, encargados, el primero de integrar y calificar el cuestionario, seleccionar y calificar el caso práctico; el segundo de realizar el examen oral y valorar los factores de los participantes;

III. Someter a consideración del Pleno, el calendario para la celebración y desarrollo del concurso; aprobado éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto para su instrumentación y, en su momento, de los participantes, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el portal de Internet del Consejo, en el del Instituto y en sus extensiones;

IV. Someter a consideración del Pleno la convocatoria respectiva;

V. Aprobar los formatos necesarios para la evaluación del caso práctico y del examen oral que le propongan el Comité Técnico y el Jurado;

VI. Establecer los criterios de evaluación y calificación de cada participante que determinarán los porcentajes y factores a considerar; y

VII. Resolver, en el ámbito de su competencia, las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva.

Artículo 15. Son atribuciones del Comité Técnico constituido conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley:

I. Integrar el cuestionario de la primera etapa;

II. Calificar las respuestas al cuestionario;

III. Seleccionar el caso práctico;

IV. Elaborar los formatos de evaluación para calificar el caso práctico;

V. Calificar los proyectos de resolución del caso práctico y del dictamen de evaluación individual; y,

VI. Las demás que en su caso establezca el presente Acuerdo General.

Artículo 16. Son atribuciones del Jurado integrado en términos del artículo 117 de la Ley:

I. Seleccionar los temas y subtemas a desarrollar en el examen oral y elaborar las tarjetas que los contengan con apoyo, de así solicitarlo, del Instituto;

II. Elaborar los formatos de las boletas de evaluación individual y final del examen oral, y someterlos a consideración de la Comisión de Carrera Judicial;

III. Aplicar y calificar el examen oral;

IV. Evaluar los factores de evaluación;

V. Emitir la calificación final; y,

VI. Las demás que en su caso establezca el presente Acuerdo General.

Artículo 17. Publicada la convocatoria correspondiente y durante el desarrollo del concurso, los participantes deberán abstenerse de realizar trámites, compromisos, entrevistas, acuerdos o gestiones personales ante los integrantes del Pleno, del Instituto, del Comité Técnico o del Jurado.

CAPÍTULO SEGUNDO CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

Artículo 18. Los requisitos que deberá contener la convocatoria para los concursos internos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito, además de los señalados en la fracción I del artículo 114 de la Ley, son los siguientes:

I. La especialidad, en su caso, de Magistrado de Circuito a la que se convoca a concurso;

II. El número de plazas sujetas a concurso; la sede en la que tendrán lugar los exámenes respectivos y, de ser el caso, los cursos de inducción que al efecto prevea el Instituto, así como la precisión de éstos, ya sea presencial en las instalaciones que se fijen en la convocatoria, virtual o la combinación de ambas modalidades, utilizando las tecnologías de la información correspondientes, conforme a las bases establecidas en este Acuerdo y, en su caso, por la Comisión;

III. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a la fecha de la designación, conforme a los artículos 106 y 113 de la Ley, y los demás señalados en este Acuerdo;

IV. Las categorías a las que va dirigida la convocatoria;

V. El portal de Internet en el que puedan consultarse los temarios de los exámenes;

VI. Las fechas que comprenderán el inicio y el fin del plazo para que los aspirantes al concurso ingresen al portal de Internet del Instituto *http://www.ijf.cjf.gob.mx*. El acceso al módulo de inscripción se realizará únicamente mediante el uso de la firma electrónica emitida por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo y del Tribunal Electoral, según corresponda, llenando el formato de inscripción con los datos que ahí se señalan.

Al registrarse la solicitud, se requerirá automáticamente a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo y del Tribunal Electoral, según

corresponda, la constancia de los siguientes documentos que obran en el expediente personal: acta de nacimiento, cédula profesional, título profesional y nombramiento, que se expedirá de manera automatizada;

VII. Los documentos que deberán anexar electrónicamente los aspirantes durante el periodo de inscripción, serán:

- a) El formato de solicitud de inscripción debidamente requisitado;
- b) Archivo *pdf* de la copia certificada que acredite su nombramiento; y
- c) Constancias de estudios realizados que no consten en el expediente personal, que se encuentren vinculadas exclusivamente con el ámbito jurídico y que cuenten con reconocimiento de validez oficial, así como las expedidas por el Instituto de la Judicatura Federal.

VIII. La inserción íntegra de los artículos 17, 34 y 35 de este Acuerdo;

IX. El número de participantes que serán aceptados y el mínimo aprobatorio para la primera y segunda etapas del concurso; y

X. Los demás que determine el Pleno.

Corresponderá al Instituto verificar que las solicitudes contengan todos los datos necesarios y que estén acompañadas del documento requerido en el inciso b) de la fracción VII de este artículo.

En caso de que los participantes no estén conformes con las constancias a que alude la fracción VI de este artículo, dentro del plazo de seis días contados a partir del siguiente al de la conclusión de la inscripción, podrán anexar de manera electrónica y en formato *pdf*, los documentos personales faltantes en el expediente electrónico dentro del módulo de inscripción, utilizando su firma electrónica.

El Instituto, dentro de los nueve días siguientes a la conclusión del plazo concedido en el párrafo anterior; una vez expedidas las constancias respectivas y hechas las aclaraciones pertinentes, elaborará un proyecto de lista de los aspirantes que cumplan con los requisitos para ser aceptados y participar en el concurso, la que enviará a la Comisión, para su conocimiento y análisis, la que a su vez, la remitirá al Pleno para su aprobación y publicación.

El Consejo, a través del Pleno, sus Comisiones y/o Secretarías Ejecutivas, tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

La lista de las personas que cumplan con los requisitos para presentarse a la primera etapa del concurso será publicada, una sola vez, para efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el diario de circulación nacional que sirvió como medio de publicación de la convocatoria, así como en los portales de Internet del Instituto y del Consejo.

Artículo 19. El formato de inscripción contendrá los siguientes datos:

- I. Datos personales;
- II. Antecedentes laborales;
- III. Domicilio donde pueda ser localizado o notificado, así como su correo electrónico personal e institucional; y
- IV. Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que es ciudadano mexicano por nacimiento; cuenta únicamente con la nacionalidad mexicana; se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos; no ha sido condenado por delito intencional con sanción privativa mayor de un año; y que cumple con la práctica profesional de cinco años, conforme al artículo 106 de la Ley.

No se admitirá otra forma de inscripción, distinta a este medio.

Artículo 20. La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo y del Tribunal Electoral, según corresponda, mediante el módulo de inscripción previsto en el artículo 18, fracción VI, de este Acuerdo, enviarán las constancias en las que especifique si en el expediente personal obran en copia certificada los siguientes documentos: el acta de nacimiento, el título, la cédula profesional, y su nombramiento; las constancias de quejas o denuncias administrativas formuladas en contra del servidor público y el resultado de esos procedimientos, la constancia de antigüedad contada al cierre de la inscripción y de las categorías de la carrera judicial desempeñadas en el Poder Judicial de la Federación y, en su caso, la relación detallada de los estudios realizados, vinculados exclusivamente con el ámbito jurídico, así como las constancias que acrediten dichos estudios y que cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Las constancias emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral podrán ser consultadas por el aspirante en el módulo de inscripción, en su expediente electrónico integrado con motivo de su participación en el respectivo concurso.

Artículo 21. El Instituto no admitirá ningún documento relativo a solicitudes o documentos enviados por conducto de empresas de mensajería privada.

Artículo 22. Durante el periodo de inscripción y hasta un día antes de la fecha que se establezca para la aplicación del cuestionario de preguntas tema y sólo en el caso de no contar con ellas en el referido periodo, el participante podrá anexar a su expediente electrónico, en un solo archivo en formato *pdf*, las constancias de los estudios a que alude el artículo 18, fracción VII, inciso c, de este ordenamiento.

Artículo 23. Una vez que transcurrieron los plazos respectivos y se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Instituto elaborará un proyecto de la lista de los aspirantes que cumplan los requisitos para ser aceptados y participar en el concurso.

El Instituto enviará la lista a la Comisión, para su conocimiento y análisis, la que a su vez, la remitirá al Pleno para su aprobación y publicación.

Artículo 24. De los aspirantes que accedan a la segunda etapa del concurso, el Instituto, de oficio, integrará un expediente con los documentos y constancias que conforman el expediente personal y lo enviará a la Comisión.

Artículo 25. La Comisión remitirá a la Secretaría Ejecutiva los expedientes a que se refiere el artículo anterior, y la instruirá para que concentre los datos y elementos necesarios que integran los factores de evaluación judicial, a fin de que el Jurado, en su momento, califique al participante. En caso necesario, se solicitará a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, según corresponda, el envío de todo el expediente personal de cada participante inscrito.

Reunidos los documentos necesarios que integren los factores de evaluación judicial de cada participante que haya accedido a la segunda etapa, la Secretaría Ejecutiva los entregará oportunamente al Jurado para que sean tomados en cuenta en la calificación final.

La copia del concentrado de los datos y elementos que integran los factores de evaluación judicial será entregada a los participantes en la fecha señalada para realizar el caso práctico. A partir del día siguiente al en que reciban el concentrado de datos referido, los participantes contarán con un plazo de cinco días hábiles para hacer alguna aclaración ante el presidente del Jurado, mediante escrito presentado por conducto de la Secretaría; en el

entendido que, para la procedencia de alguna modificación, únicamente, se tomarán en cuenta aquellas constancias que se encuentren agregadas al expediente personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo o del Tribunal Electoral, o que se hubieren aportado al momento de su inscripción o hasta un día antes de la fecha de aplicación del cuestionario, en términos de lo que se establece en el artículo 22 de este Acuerdo.

El resultado de la solicitud de aclaración determinado y aprobado por el Jurado, se hará del conocimiento del interesado, por conducto de la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO

CURSO DE INDUCCIÓN PARA MAGISTRADO DE CIRCUITO

Artículo 26. El curso de inducción para Magistrado de Circuito constituye un programa de preparación que, de ser el caso y de acuerdo con el tipo de convocatoria, será impartido por el Instituto, con una duración mínima de quince días y máxima de seis meses, en el horario que el propio Instituto fije, previa aprobación de la Comisión, ya sea presencial en las instalaciones que se fijen en la convocatoria, virtual o la combinación de ambas modalidades, utilizando las tecnologías de la información correspondientes, conforme a las bases establecidas en este Acuerdo y, en su caso, por la Comisión.

El curso tiene como objetivo esencial dotar a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación de una mejor preparación, tanto para la participación en los concursos de oposición para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, así como para el desempeño, en general, de la función jurisdiccional, que contribuye a alcanzar los principios que rigen la carrera judicial. De dicho curso se otorgará a los participantes la constancia respectiva.

Artículo 27. Los participantes que accedan a esta fase se les otorgará, licencia con goce de sueldo en su base, cargo o comisión jurisdiccional, por el término de su duración y seguirán percibiendo durante la impartición de éste, el sueldo y prestaciones que correspondan a su nombramiento, sin perjuicio del derecho de designar en esos casos, un secretario en funciones de Juez de Distrito con carácter de interino, por el tiempo en que el servidor público se encuentre participando en el curso.

Artículo 28. El curso dará inicio en la fecha señalada en la convocatoria respectiva, comprenderá las materias y módulos previamente aprobados por la Comisión. Al término de cada uno de los módulos, se practicará a los parti-

cipantes una evaluación parcial, mediante la aplicación de un examen que versará sobre la materia a la que corresponda cada módulo.

Los participantes deberán reunir un noventa por ciento de asistencia y obtener en cada módulo una calificación mínima aprobatoria de ochenta y cinco, en caso contrario, serán dados de baja del curso.

Artículo 29. La calificación final obtenida en el curso será tomada en consideración en el cálculo de los factores de evaluación de cada aspirante.

Asimismo, de no asistir al curso o ser dado de baja, aplicará en su contra lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de este ordenamiento, que alude a la descalificación por inasistencia a la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso y por tanto, deberá incorporarse a sus labores de inmediato, en atención a la cancelación de la licencia concedida.

CAPÍTULO CUARTO ETAPAS DE LOS CONCURSOS EN LO PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA PRIMERA ETAPA: SOLUCIÓN DE UN CUESTIONARIO ESCRITO

Artículo 30. La elaboración del cuestionario escrito se sujetará a los lineamientos básicos siguientes:

I. De acuerdo con el temario aprobado por la Comisión y el material elaborado por el Instituto y su Comité Académico, el Comité Técnico integrará el material de trabajo y jurisprudencia para conformar el cuestionario a aplicarse en esta etapa, cumpliendo con los lineamientos de transparencia y confiabilidad.

Se basará en la legislación nacional aplicable al juicio de amparo; derecho penal, administrativo, civil y laboral, en su aspecto sustantivo y procesal, susceptibles de ser abordadas en amparo o en alguno de los procesos federales de la competencia del propio juzgador federal; tratados e instrumentos internacionales que contengan derechos humanos y su interpretación; jurisprudencia de la Corte, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema.

La legislación y la jurisprudencia a que aluden los dos párrafos anteriores deberán encontrarse vigentes y publicadas, respectivamente, al último día de

inscripción del concurso. El Instituto a través de su Comité Académico, coadyuvarán con el Comité Técnico para vigilar que los reactivos o preguntas tema susceptibles de ser aplicados en el examen cumplan con lo anterior;

II. El cuestionario podrá integrarse:

a) En el formato denominado de "opción múltiple", con por lo menos cien reactivos, elaborados de manera clara, cuidando la redacción y estructura, de tal forma que la respuesta sea comprensible e implique la aplicación de la legislación o de un criterio jurídico obligatorio;

b) En el formato denominado preguntas-tema, cuyas respuestas impliquen el desarrollo de un tema referente a la función de Magistrado de Circuito que se concurra; el cuestionario se integrará de, por lo menos, veinte preguntas tema;

c) El formato denominado "compuesto" se integra tanto de preguntas de opción múltiple con un mínimo de ochenta reactivos y veinte preguntas tema, de conformidad con los lineamientos de los incisos anteriores;

III. Los reactivos o preguntas se mantendrán en sigilo, bajo la más estricta responsabilidad del Instituto; y

IV. El Comité Técnico, como encargado de integrar el cuestionario, vigilará el cumplimiento de los lineamientos detallados en el presente artículo.

Artículo 31. El día y hora señalados en la convocatoria respectiva, los participantes admitidos al concurso se presentarán en la sede del Instituto o en las extensiones que se precisen en la convocatoria para la solución del cuestionario de la primera etapa.

No podrá permitirse la participación de quienes comparezcan después de la hora señalada. La hora de inicio del examen podrá ser modificada únicamente por causa de fuerza mayor, a juicio del Comité Técnico y del Director General del Instituto.

Artículo 32. En la fecha y lugar señalados para resolver el cuestionario, después de registrarse e identificarse los participantes y una vez instalados, el Comité Técnico generará el examen, seleccionando de manera aleatoria cuando menos cien reactivos o veinte preguntas tema o bien, un conjunto de ambas de conformidad con el inciso c) fracción II del artículo 30 de este Acuerdo. De esta actuación se levantará acta debidamente circunstanciada.

Artículo 33. El Comité Técnico, dependiendo del formato de examen aplicado, consignará en una lista las calificaciones obtenidas por los participantes en la solución del cuestionario escrito correspondiente a la primera etapa, que por conducto del Instituto de la Judicatura la que hará del conocimiento de la Comisión para que ésta, a su vez, la someta a consideración del Pleno para su aprobación.

Conforme lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley, pasarán a la segunda etapa, en sus dos fases, quienes obtengan las más altas calificaciones y donde el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

En la convocatoria respectiva se establecerán los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa, así como el número de plazas.

En caso de empate, se aplicarán los criterios previstos en el artículo 54 de este Acuerdo. Los participantes que no se vean favorecidos adquirirán el derecho de conservar su calificación para los dos concursos subsecuentes en la misma plaza sujeta a concurso y en los términos que determine la convocatoria.

Artículo 34. La lista con los nombres de los participantes que pasan a la etapa de oposición se publicará, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación; tendrá efectos de notificación para todos los concursantes y, sólo para su mayor difusión, se publicará también en el portal de Internet y en los estrados de la sede del Instituto, en los de cada una de sus extensiones, y en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria.

El participante que no esté incluido en la lista publicada en el Diario Oficial de la Federación, quedará notificado desde ese momento, de que fue eliminado del concurso, para los efectos legales conducentes.

Artículo 35. En la lista de los participantes que hayan pasado a la segunda etapa, se deberá señalar que su publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene el efecto de que cualquier persona, dentro de los cinco días siguientes, pueda presentar ante el Instituto, por escrito y de manera respetuosa, las observaciones u objeciones respecto de alguno o algunos de los participantes incluidos en la lista, debiendo acompañar, en su caso, los documentos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De los escritos de observaciones u objeciones, que se tratarán de manera confidencial, se dará cuenta a la Comisión, la que los someterá a consideración del Pleno, a fin de que determine lo conducente.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGUNDA ETAPA: CASO PRÁCTICO Y EXAMEN ORAL

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, la segunda etapa del proceso de selección, se conformará de dos fases: la resolución de un caso práctico que comprenderá el desahogo de un ejercicio que, dependiendo de la especialidad concursada, consistirá en la elaboración de un proyecto de resolución; y, la realización del examen oral y público en el que se calificarán los factores de evaluación judicial de los sustentantes.

Artículo 37. El Comité Técnico elaborará los formatos o boletas de evaluación y el dictamen individual para calificar esta fase del caso práctico, para ello atenderá a las características técnicas señaladas en la propia convocatoria.

Artículo 38. La evaluación de esta fase del caso práctico estará a cargo del Comité Técnico, cuyos integrantes la determinarán en forma personalísima y asentará en el dictamen correspondiente, las razones y motivos de la calificación que en lo particular asignen a cada participante. El acta que al efecto levanten precisará la calificación final que será el promedio de las evaluaciones que cada uno de sus miembros asignó a aquél.

Cada integrante del Comité Técnico asentará en el formato de evaluación de cada participante la calificación que le asigne, en una escala de 0 a 100 puntos, en donde explicará brevemente las razones y motivos que tomó en cuenta para otorgar tal calificación.

La puntuación del caso práctico se establecerá en la convocatoria respectiva.

Artículo 39. De la evaluación practicada se levantará acta circunstanciada en forma de lista, la que contendrá la calificación definitiva otorgada al proyecto de resolución formulado por los participantes, debiendo firmarla los integrantes del Comité Técnico; a dicha acta adjuntarán las calificaciones individuales anotadas en el formato de evaluación y los dictámenes correspondientes.

El acta y sus anexos serán depositados en sobre cerrado, sellado y firmado por los miembros del Comité Técnico, y remitidos para su resguardo al

Presidente de la Comisión. En ningún caso los integrantes del Comité Técnico podrán solicitar se les proporcione información respecto de la identidad de los participantes y su vinculación con alguno de los proyectos de resolución calificados.

Artículo 40. En la fecha señalada en la convocatoria respectiva para realizar el examen oral, los participantes deberán presentarse en el lugar y hora indicados en la propia convocatoria e identificarse en los términos señalados en el artículo 12 de este Acuerdo.

Artículo 41. El Jurado previa autorización del Pleno, de la Comisión o del Presidente de esta última, podrá modificar la hora, fecha y lugar designados, previa comunicación, que realice a cada participante, cuando menos con tres días de anticipación.

Asimismo, el Instituto, le hará llegar al Jurado con la anticipación debida a la celebración de los exámenes, los temas que integran el cuestionario de las preguntas tema, el caso práctico y, en su caso, del curso de inducción, a fin de que conozcan su contenido y sirvan como elementos para la formulación de las preguntas.

Artículo 42. El examen oral se celebrará conforme lo dispone la fracción III del artículo 114 de la Ley, ante el Jurado.

Artículo 43. El examen será público, video grabado para que obre constancia de los términos de su realización, y se practicará en presencia de los tres integrantes del Jurado designado por el Pleno.

Artículo 44. Los impedimentos promovidos por los concursantes, que están establecidos en el artículo 146 de la Ley serán aplicables a los miembros del Jurado, los cuales serán calificados por los integrantes diversos a aquél respecto del que se haga valer, asentándolo en el acta correspondiente al examen oral. De ser fundado el impedimento planteado, el suplente entrará en funciones; de no encontrarse presente, podrá diferirse el examen oral en que se haya producido el impedimento, notificando en ese instante la nueva fecha y hora al participante.

Artículo 45. El Jurado realizará el examen oral con base en las tarjetas que contengan los temas y subtemas jurídicos relacionados, en su caso, con la especialidad de Magistrado de Circuito que se concursa, los cuales serán colocados, previo al inicio de la jornada de examinación correspondiente, en una urna transparente. De igual manera, formulará las preguntas y repreguntas

que considere necesarias relacionadas con el tema desarrollado, los ejercicios del caso práctico resueltos por el participante, el temario del concurso y del curso de inducción, y en su caso, las funciones propias del cargo de Magistrado de Circuito.

Artículo 46. Los pasos a seguir para la realización material del examen oral se ejecutarán conforme a lo siguiente:

I. Los participantes se presentarán en el lugar, fecha y hora indicada en el calendario, y se identificarán para que comparezcan ante el Jurado a realizar el examen oral;

II. Los integrantes del Jurado recibirán a cada participante en el orden que precise la convocatoria. El Jurado, preguntará a cada participante su nombre completo antes del inicio del examen oral correspondiente;

III. El sustentante obtendrá por insaculación el tema que debe exponer;

IV. Durante 15 minutos como máximo, expondrá el tema y subtemas que le correspondan; y

V. En la fase de preguntas y respuestas, en el orden que determine el presidente del Jurado, cada integrante del mismo formulará al sustentante las preguntas que considere necesarias, relacionadas con el temario publicado por el Instituto.

Artículo 47. Al finalizar el examen oral, los integrantes del Jurado procederán a deliberar y realizarán la evaluación correspondiente, en la que tomarán en cuenta el desarrollo del tema, la congruencia en la argumentación y el acierto en las respuestas.

Artículo 48. Cada integrante del Jurado asentará en la boleta individual de evaluación de cada participante, la calificación que le asigne, en una escala de 0 a 100 puntos, exponiendo brevemente las razones y motivos que tomó en cuenta para otorgar tal calificación.

La calificación que en definitiva se asigne en el examen oral, se obtendrá de promediar las calificaciones otorgadas por cada miembro del Jurado y tendrá un valor máximo de cuarenta y cinco puntos de la calificación final.

Una vez que el Jurado obtenga la calificación promediada del examen oral, entregará al participante una boleta con la calificación; documento que tendrá la firma autógrafa del presidente del mismo.

Artículo 49. Al concluir la celebración de los exámenes orales, el Jurado, con auxilio de personal del Instituto, levantará acta circunstanciada en forma de lista, en la que se hará constar las puntuaciones y calificación que cada participante obtuvo en el examen oral.

A dicha acta se adjuntarán el acta de evaluación de los factores de cada participante y las boletas individuales de evaluación del examen oral y el disco que contenga la videograbación de la realización de éste. El acta respectiva y sus anexos se remitirán al Instituto.

CAPÍTULO QUINTO FACTORES DE EVALUACIÓN JUDICIAL

Artículo 50. El Jurado calificará, en términos de este Acuerdo, los factores de evaluación judicial de cada participante, consistentes en los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados que se vinculen exclusivamente con el ámbito jurídico y que cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 51. La evaluación de los factores se medirá en una escala de 0 a 100 y su puntuación se precisará en cada convocatoria, aunque no podrá exceder de lo previsto en la fracción III del artículo 11 de este acuerdo.

Artículo 52. El Jurado, en la fecha señalada para llevar a cabo el examen oral, entregará a cada participante el acta de evaluación de sus factores, la cual debe contener la firma autógrafa de sus integrantes.

Artículo 53. El presidente del Jurado procederá a la apertura del sobre cerrado a que se refiere el artículo 39, párrafo segundo, de este Acuerdo, que contiene las calificaciones otorgadas en el caso práctico, y determinará la calificación final de los participantes conforme a los puntos obtenidos en la etapa de oposición, a saber, caso práctico, examen oral y evaluación de los factores.

Esa calificación final se obtendrá de la suma asignada al participante en cada una de las fases de la segunda etapa, y se realizará un concentrado de todas ellas, en virtud de que transcurrió el plazo concedido para la interposición de aclaraciones así como la emisión de las determinaciones que recayeron a estas últimas.

Artículo 54. Cuando el número de participantes con calificación final de ochenta puntos o más exceda el número de plazas sujetas a concurso, el Jurado, en caso de empate, aplicará las siguientes reglas:

I. Con base en el principio de equidad de género y como acción afirmativa, se designará a las personas participantes cuyo género haya ocupado menor número de vacantes sujetas a concurso.

II. En caso de que persista el empate, se deberá considerar la experiencia en la o las materias competencia de la categoría de Magistrado de Circuito concursada.

Se dará igual valoración a la experiencia adquirida en los juzgados de competencia mixta que a la obtenida en los especializados; y

III. Si a pesar de los criterios anteriores, prevalece el empate, se atenderá a la antigüedad en las categorías de carrera judicial a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 110 de la Ley.

Los participantes que no alcancen la calificación mínima de ochenta puntos o más, no podrán ser designados en el cargo de Magistrados de Circuito. Si no se alcanza a cubrir el número de plazas sujetas a concurso, se hará sólo la designación de las que correspondan, conforme al número de vencedores que hayan obtenido la calificación mínima requerida.

Los participantes que no se vean favorecidos adquirirán el derecho de conservar su calificación obtenida en el cuestionario de la primera etapa para los dos concursos subsecuentes en la misma plaza y en los términos que determine la convocatoria respectiva.

Artículo 55. Elaborada la lista de la calificación final del concurso obtenida por los participantes, el Jurado la remitirá a la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO

Artículo 56. Recibida en la Comisión la lista de vencedores en el concurso y la calificación final que hubieren alcanzado, tomará conocimiento y la enviará al Pleno para su análisis y, en su caso, aprobación. En la sesión correspondiente, el Pleno realizará la declaración formal de quienes hayan resultado vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

La lista definitiva de vencedores del concurso se publicará, con efectos de notificación a los interesados, en el Diario Oficial de la Federación y, para su

mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como en el periódico de circulación nacional en el que se haya publicado la convocatoria.

Asimismo, se publicará en los estrados de la sede y extensiones del Instituto, así como en el portal de Internet del mismo.

El Instituto enviará por correo certificado, únicamente para conocimiento de los interesados, un documento en el que conste la puntuación y calificación final obtenida en el concurso y la determinación de si resultó o no vencedor.

Artículo 57. A los declarados vencedores en el concurso se les expedirá el nombramiento de Magistrado de Circuito, con las percepciones correspondientes, e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. Son causas de descalificación del participante:

I. No alcanzar la calificación suficiente para ser seleccionado en los términos del artículo 54 de este Acuerdo;

II. Infringir lo dispuesto en el artículo 17 de este Acuerdo;

III. La omisión de datos e información necesaria, la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realice bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del concurso;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la realización de los exámenes que integran las diversas etapas del concurso;

V. La separación por sanción con motivo de un procedimiento de responsabilidad como Juez de Distrito o Magistrado Electoral, sin importar la etapa en que se encuentre el concurso;

VI. La impresión en los documentos relativos al cuestionario y caso práctico, mediante escritura, dibujo o adherencia, de cualquier seña, figura, signo o nombre que pueda servir para identificar al sustentante; y

VII. La actualización de lo previsto en el artículo 4 de este Acuerdo.

El surgimiento de alguna de las causas señaladas en este artículo, traerá como consecuencia la descalificación del participante, cualquiera que sea la etapa del concurso en que se dé. Para resolver sobre la descalificación por la actualización de una causa, con excepción de las contenidas en las fracciones I y IV de este artículo, que operarán de pleno derecho, la Comisión emitirá un dictamen fundado y motivado que someterá a la consideración del Pleno, para su aprobación. Si se considera procedente la descalificación, se notificará personalmente dicha resolución al afectado.

La descalificación se decretará sin perjuicio del inicio de los procedimientos de responsabilidad y otros que, en su caso, procedan.

Artículo 59. Las circunstancias no previstas en la Ley, en este Acuerdo o en la convocatoria respectiva, serán resueltas por el Pleno, la Comisión, el Comité Técnico o el Jurado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Pleno o, en su caso, la Comisión, podrán modificar la convocatoria respectiva, aun cuando ya se haya publicado, sólo si existe motivo o causa fundada para ello, o cuando acontezcan situaciones extraordinarias que lo justifiquen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal y en la del Instituto de la Judicatura.

TERCERO. Se abroga el Acuerdo General 30/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

QUINTO. Los concursos internos de oposición que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en trámite, deberán continuar hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que iniciaron.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de junio de dos mil quince, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil quince (D.O.F. DE 8 DE JULIO DE 2015).

Nota: El Acuerdo General 30/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1833.

ACUERDO CCNO/14/2015, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS PRIMERO A SEXTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de quince de abril de dos mil quince, aprobó el Acuerdo General 15/2015 del propio Pleno, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el uno de mayo de dos mil quince, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al veintinueve de mayo de dos mil quince. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Juzgados de Distrito de mérito;

CUARTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Juzgados de Distrito de procesos penales federales en el Estado de México, respecto de los diferentes tipos de asuntos ingresados en el men-

cionado periodo en que fueron excluidos de turno, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión tendente a nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales, únicamente por lo que se refiere a causas penales, con y sin detenido.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos de causas penales, con y sin detenido, en días y horas hábiles, a los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Artículo 2. El periodo de exclusión del turno para los Juzgados de Distrito antes citados, comprenderá del uno al treinta y uno de agosto de dos mil quince; por lo tanto, todos los asuntos nuevos, de causas penales, con y sin detenido, que se presenten dentro de ese periodo en la mencionada oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.

En el periodo indicado continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Durante el lapso de exclusión de turno no se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, regulado en el artículo 6 del Acuerdo General 15/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3. Transcurrido el periodo de exclusión de turno regulado en el artículo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos.

Artículo 4. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el presente acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares

de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

El informe referido en el párrafo anterior, deberá contener las columnas relativas a la existencia de asuntos al inicio del periodo, los ingresos, los egresos y la existencia final; así como el número de asuntos en trámite y con audiencia celebrada, pendiente de dictar sentencia.

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/14/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil quince, por los señores consejeros: presidente en funciones Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 15/2015, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de la sede referida; y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1895; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES OPONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.30 C (10a.)	1623
ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.C.23 C (10a.)	1624
ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	VI.3o.A.6 K (10a.)	1624
ACTUACIONES JUDICIALES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.82 K (10a.)	1625
AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J. 25/2015 (10a.)	513

	Número de identificación	Pág.
<p>AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	III.4o.C.12 K (10a.)	1651
<p>ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.</p>	PC.I.A. J/38 A (10a.)	848
<p>AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUGNAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE PERJUDICAN, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO.</p>	II.1o.T.4 K (10a.)	1651
<p>AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.</p>	XXI.1o.PA.7 P (10a.)	1653
<p>AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL</p>		

	Número de identificación	Pág.
FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL.	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO.	III.4o.C.34 C (10a.)	1655
AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	PC.XXIX. J/3 P (10a.)	904
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE EN SITUACIÓN DE RETIRO A UN MILITAR, SI LO QUE ÉSTE CONTROVIERTE ES EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	I.1o.A.26 K (10a.)	1655
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.	2a./J. 88/2015 (10a.)	730
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	II.1o.27 P (10a.)	1656

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/2 P (10a.)	956
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE.	I.1o.A.100 A (10a.)	1657
AVECINDADO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CON QUE CUENTA UN EJIDATARIO O POSEEDOR REGULAR PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.	III.1o.A.22 A (10a.)	1658
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	XXX.1o. J/1 (10a.)	1499
CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, <i>IN DUBIO PRO REO</i> Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677

	Número de identificación	Pág.
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.	1a. CCXXXIII/2015 (10a.)	678
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS.	1a. CCXXXII/2015 (10a.)	679
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES.	1a. CCXXXI/2015 (10a.)	679
CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	I.8o.C.12 K (10a.)	1661
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA.	II.1o. J/2 (10a.)	1508
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE IMPUGNA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LLEVADA A CABO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.C.3 K (10a.)	1662
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VII.2o.T.5 K (10a.)	1663
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTO-APLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO.	PC.VII.L. J/1 L (10a.)	995
CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.	I.1o.A.102 A (10a.)	1680
CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA.	PC.XVII.1 K (10a.)	1476
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA, AL SER		

	Número de identificación	Pág.
UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TÍTULO EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	I.9o.C.24 C (10a.)	1681
COSTAS. HIPÓTESIS CAUSATORIA EN LA CON-DENA A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.75 C (10a.)	1682
COSTAS. LOS INTERESES COMO CONCEPTO INTE-GRANTE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SOBRE LA CUAL SE LIQUIDARÁN AQUÉLLAS, SE GENERAN DESDE LA FECHA DE SU RECLAMO Y HASTA QUE CAUSE ESTADO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.41 C (10a.)	1682
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFEC-TADO SU PATRIMONIO.	1a./J. 31/2015 (10a.)	534
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.	1a. CCXXXV/2015 (10a.)	680
DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARAN-TIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.	II.4o.P2 P (10a.)	1717

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA DEL INCUPLADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.	II.1o.28 P (10a.)	1718
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	I.9o.P.85 P (10a.)	1718
DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE.	II.1o.29 P (10a.)	1719
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO.	I.1o.A.E.65 A (10a.)	1720
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL		

	Número de identificación	Pág.
Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.	VI.3o.A.1 CS (10a.)	1721
DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722
DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.32 C (10a.)	1723
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.A.18 A (10a.)	1725
GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA.	XIX.1o.A.C.7 C (10a.)	1727
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXXX/2015 (10a.)	681
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO NO OBSTANTE RESULTARLE ADVERSA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO, ÉSTE LO DECLARÓ ABSUELTO.	II.1o.T.32 L (10a.)	1729
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.III.A. J/9 A (10a.)	1045

	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL.	III.1o.A.6 K (10a.)	1729
INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.	1a./J. 53/2015 (10a.)	475
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ASPECTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA SOBRESEERLO CUANDO SE RADIQUEN DOS EN LA MISMA FECHA, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y LOS MISMOS BIENES.	XI.1o.C.24 C (10a.)	1731
JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a. LV/2015 (10a.)	821
MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO "PIE DE RAMA" DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES.	VII.2o.T.3 L (10a.)	1734
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENEGUE ES APELABLE CON BASE EN LA REGLA ESPECIAL QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA NORMA GENERAL (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014).	III.5o.C.28 C (10a.)	1736
MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO.	I.1o.A.109 A (10a.)	1736
NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.	1a./J. 54/2015 (10a.)	491
OBLIGACIONES DE HACER. ES INNECESARIO INTERPELAR PREVIAMENTE AL DEUDOR PARA EXIGIR EL PAGO SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.13 C (10a.)	1739
ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	PC.I.A. J/39 A (10a.)	1159
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.	PC.XVI.A. J/10 A (10a.)	1217
PEDERASTIA. AL CONTENER EL ARTÍCULO 182 (PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DOS TIPOS PENALES DISTINTOS E INDEPENDIENTES Y NO UNA VARIACIÓN DE GRADO, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RECLASIFIQUE LA CONDUCTA (TOCAMIENTOS LASCIVOS) EN LA SENTENCIA EN UNA MODALIDAD DEL DELITO DISTINTA DE LA SEÑALADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES		

	Número de identificación	Pág.
(CÓPULA) Y, POR TANTO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o.T.3 P (10a.)	1741
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO.	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA.	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/1 A (10a.)	1341
PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	III.4o.C.38 C (10a.)	1745

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO.	I.16o.A.7 K (10a.)	1745
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.	2a. LVI/2015 (10a.)	822
PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES.	XVI.P.2 K (10a.)	1746
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO CIVIL. POR REGLA GENERAL, FUERA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN EXHIBIRSE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN LAS PARTES JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA O DE SU CONTESTACIÓN.	II.4o.C.16 C (10a.)	1747
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS		

	Número de identificación	Pág.
POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN.	I.9o.P. J/16 (10a.)	1583
PRUEBA PERICIAL. ES INNECESARIO DESAHOGARLA COLEGIADAMENTE SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1.311 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.1o.31 C (10a.)	1748
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P84 P (10a.)	1751
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
RECURSO DE QUEJA. PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE TOMARSE EN CUENTA		

	Número de identificación	Pág.
LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE), QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.6o.T.135 L (10a.)	1752
RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN.	PC.XI. J/1 K (10a.)	1354
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR.	III.2o.C.9 K (10a.)	1753
RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	II.1o.25 P (10a.)	1754
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICU-		

	Número de identificación	Pág.
<p>LAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS.</p>	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
<p>RECURSO DE REVISIÓN. SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR SU NATURALEZA, SEAN AUTÓNOMOS Y LA SENTENCIA RELATIVA ANULA UNO DE ELLOS CON BASE EN UN VICIO FORMAL Y EL OTRO A PARTIR DE UN ASPECTO RELACIONADO CON EL FONDO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SERÁ PROCEDENTE ÚNICAMENTE SI LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN ES CAPAZ DE ACTUALIZAR ALGUNA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.</p>	I.1o.A.110 A (10a.)	1756
<p>RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.</p>	VI.1o.T.8 L (10a.)	1757
<p>RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.</p>	I.1o.A.101 A (10a.)	1758
<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.</p>	2a./J. 82/2015 (10a.)	781
<p>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO</p>		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.	I.1o.A.108 A (10a.)	1758
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.1o.A.107 A (10a.)	1760
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a./J. 92/2015 (10a.)	701
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.P. J/1 (10a.)	1605
ROBO DE VEHÍCULO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR EL CHOFER DE UN TAXI HACIA SU PROPIETARIO, SI SU POSESIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.1 P (10a.)	1761
SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS.	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.	1a./J. 9/2015 (10a.)	635
SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.	(VII Región) 2 K (10a.)	1765
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 32/2015 (10a.)	673
TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.	I.3o.C. J/13 (10a.)	1619
TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR.	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PORQUE CON ELLO SE TIENE POR REALIZADO EL PAGO.	I.3o.C.216 C (10a.)	1768
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P.86 P (10a.)	1768
TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	2a./J. 89/2015 (10a.)	817
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUYAS PLAZAS FUERON TRANSFERIDAS AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITEN EN UN PUESTO DE BASE.	I.6o.T.136 L (10a.)	1770
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.	PC.VII.L. J/2 L (10a.)	1406
TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN.	XV.5o.5 L (10a.)	1770
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI GOZAN DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, AL NO PODER COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES POR UBICARSE EN EL MISMO RÉGIMEN ECONÓMICO.	VII.2o.T.4 L (10a.)	1771
TRABAJADORES DEL ISSSTE. EL PATRÓN PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES Y CONDICIONES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS ASIGNADAS SEAN ACORDES A LOS CONO-		

	Número de identificación	Pág.
CIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE CONSIDERARON PARA SU DESIGNACIÓN.	I.6o.T.134 L (10a.)	1772
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.	I.2o.A.E.19 A (10a.)	1773
USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).	II.1o.33 C (10a.)	1775
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA EXIGIR LAS PARCIALIDADES NO PAGADAS CON BASE EN UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CONTENIDO EN INSTRUMENTO NOTARIAL.	I.3o.C.227 C (10a.)	1777
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXI.1o.PA.5 P (10a.)	1777
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	XXI.1o.P.A.6 P (10a.)	1778
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Recurso de inconformidad 22/2015.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 53/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a.	471
Amparo directo en revisión 561/2015.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 54/2015 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."	1a.	477
Contradicción de tesis 153/2014.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 25/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a.	493
Contradicción de tesis 241/2014.—Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 31/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DAÑO EN		

	Instancia	Pág.
PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO.".....	1a.	515
Contradicción de tesis 73/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).".....	1a.	535
Contradicción de tesis 9/2014.—Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 30/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.".....	1a.	572
Contradicción de tesis 240/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 9/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERE-		

	Instancia	Pág.
SADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES."	1a.	606
 Contradicción de tesis 75/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 32/2015 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a.	638
 Amparo directo en revisión 1465/2015.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 92/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	2a.	687
 Contradicción de tesis 16/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 88/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS."	2a.	703
 Contradicción de tesis 72/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 90/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA		

	Instancia	Pág.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a.	732
Contradicción de tesis 15/2015.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Juan N. Silva Meza. Relativa a la tesis 2a./J. 82/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	2a.	768
Contradicción de tesis 48/2015.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, el Segundo y el Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 89/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO."	2a.	783
Contradicción de tesis 28/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Relativa a la tesis PC.I.A. J/38 A (10a.), de título y subtítulo: "ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	827

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."</p>	PC.	850
<p>Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Relativa a la tesis PC.XVII. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).".</p>	PC.	905
<p>Contradicción de tesis 12/2014.—Entre lo sustentado por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, respectivamente).—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/1 L (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO."</p>	PC.	958

Instancia Pág.

- Contradicción de tesis 14/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativa a la tesis PC.III.A. J/9 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).".....
- PC. 997
- Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Relativa a la tesis PC.III.A. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.".....
- PC. 1046
- Contradicción de tesis 31/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Relativa a la tesis PC.I.A. J/39 A (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.".....
- PC. 1084
- Contradicción de tesis 8/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente:

	Instancia	Pág.
Víctor Manuel Estrada Jungo. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/10 A (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS."	PC.	1161
Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua.—Magistrado Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Relativa a la tesis PC.XVII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.	1219
Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Relativa a la tesis PC.XI. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRE DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	PC.	1343
Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente		

	Instancia	Pág.
Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE."	PC.	1356
Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativa a la tesis PC. XVII.1 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA."	PC.	1411
Amparo directo 253/2015.—Magistrado Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Relativo a la tesis XXX.1o. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."	T.C.	1481
Conflicto competencial 17/2014.—Suscitado entre la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco, con residencia en Los Reyes La Paz, Estado de México y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrado Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Relativo a la tesis II.1o. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA		

	Instancia	Pág.
ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRES- TACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	T.C.	1500
Amparo directo 454/2014.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P. J/16 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINIS- TERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍC- TIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONE- XIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIR- SE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EX- CLUSIÓN."	T.C.	1510
Amparo directo 68/2015.—Magistrada Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Relativo a la tesis I.4o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDE- RARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	1585
Amparo directo 143/2015.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FI- JADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO."	T.C.	1606
Amparo en revisión 69/2015.—Magistrada Ponente: Mayra González Solís. Relativo al tema: "Adultos mayores. Si se sobresee en el juicio de amparo por inobservar el principio de definitividad, cuando fue promovido por un familiar de la víctima del delito contra el no ejercicio de la acción penal, quien presenta disca- pacidad múltiple debido a las limitaciones propias de su edad		

Instancia Pág.

avanzada y, por tanto, de vulnerabilidad, al equipararse éste, a un tercero extraño al procedimiento, procede conceder la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento en la averiguación previa, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dé intervención al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores para que implemente los mecanismos idóneos para garantizar, proteger y reparar sus derechos a la salud y de acceso a la justicia, designándole un asistente legal especial que lo represente."	T.C.	1626
Amparo en revisión 322/2014.—Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal y Jefe, ambos del Servicio de Administración Tributaria y otro.—Magistrado Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Relativo a la tesis I.1o.A.102 A (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON."	T.C.	1663
Amparo en revisión 206/2014.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativo a la tesis II.4o.P.2 P (10a.), de título y subtítulo. "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA."	T.C.	1685

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 86/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.", "Discriminación contra menores con discapacidad dependiente (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Fecha a partir de la cual surte efectos una declaración de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."	77
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Acción de inconstitucionalidad 86/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.", "Discriminación contra menores con discapacidad dependiente (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Fecha a partir de la cual surte efectos una declaración de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."	134
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 86/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.", "Discriminación contra menores con discapacidad dependiente (artículo 147,	

Pág.

párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Fecha a partir de la cual surte efectos una declaración de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."

135

Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.—Diversos senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Libre configuración tributaria. Sus límites y alcances (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de equidad tributaria (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de competitividad ni es contraria al plan nacional de desarrollo (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera los principios de razonabilidad legislativa, *pro personae* y de fundamentación y motivación (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de equidad tributaria (fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Acción de inconstitucionalidad. La aplicación retroactiva de la ley constituye una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de competitividad (fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Renta. La previsión de diferentes y nuevas tasas aplicables a personas físicas no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)." y "Fundamentación y motivación. Validez del proce-

	Pág.
dimiento de reforma de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."	342
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.—Diversos senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Libre configuración tributaria. Sus límites y alcances (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de equidad tributaria (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de competitividad ni es contraria al plan nacional de desarrollo (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera los principios de razonabilidad legislativa, <i>pro personae</i> y de fundamentación y motivación (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de equidad tributaria (fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Acción de inconstitucionalidad. La aplicación retroactiva de la ley constituye una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de competitividad (fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Renta. La previsión de diferentes y nuevas tasas aplicables a personas físicas no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)." y "Fundamentación y motivación. Validez del procedimiento de reforma de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."	355

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.—Diversos senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Libre configuración tributaria. Sus límites y alcances (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de equidad tributaria (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de competitividad ni es contraria al plan nacional de desarrollo (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera los principios de razonabilidad legislativa, *pro personae* y de fundamentación y motivación (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de equidad tributaria (fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Acción de inconstitucionalidad. La aplicación retroactiva de la ley constituye una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de competitividad (fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Renta. La previsión de diferentes y nuevas tasas aplicables a personas físicas no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)." y "Fundamentación y motivación. Validez del procedimiento de reforma de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

357

Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.—Diversos senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Con-

Pág.

greso de la Unión. Relativo a la ejecutoria de temas: "Libre configuración tributaria. Sus límites y alcances (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de equidad tributaria (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de competitividad ni es contraria al plan nacional de desarrollo (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera los principios de razonabilidad legislativa, *pro personae* y de fundamentación y motivación (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de equidad tributaria (fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Acción de inconstitucionalidad. La aplicación retroactiva de la ley constituye una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de competitividad (fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Renta. La previsión de diferentes y nuevas tasas aplicables a personas físicas no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)." y "Fundamentación y motivación. Validez del procedimiento de reforma de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

360

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 73/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), de título

Pág.

y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	567
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 73/2014.—Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	568
Magistrado José Rigoberto Dueñas Calderón.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/2 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	955
Magistrado José Manuel Mojica Hernández.—Contradicción de tesis 6/2013.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/4 A (10a.), de título y subtítulo: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I	

	Pág.
Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1078
Magistrado José Martín Hernández Simental.—Contradicción de tesis 4/2014.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/1 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	1320
Magistrado Fernando López Tovar.—Contradicción de tesis 6/2014.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/1 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	1354
Magistrado Martín Jesús García Monroy.—Contradicción de tesis 1/2015.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VII.L. J/2 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES	

	Pág.
LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE."	1397
Magistrados José Martín Hernández Simental y María del Carmen Cordero Martínez.—Contradicción de tesis 5/2014.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVII. 1 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA."	1453
Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca.—Amparo en revisión 322/2014.—Administrador Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal y Jefe, ambos del Servicio de Administración Tributaria y otro. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.A.102 A (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON."	1678
Magistrado Darío Carlos Contreras Reyes.—Amparo en revisión 206/2014. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis II.4o.P2 P (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA."	1716

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 86/2009.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación respecto de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.", "Discriminación contra menores con discapacidad dependiente (artículo 147, párrafo primero, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Fecha a partir de la cual surte efectos una declaración de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos sobre el órgano legislativo emisor de la norma general invalidada."	P.	5
Acción de inconstitucionalidad 90/2014.—Partido del Trabajo.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Libertad de expresión. Limitación para los partidos políticos y candidatos de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral que difundan (artículo 42, décimo cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León).", "Financiamiento público. Facultad de las entidades federativas para legislar sobre su fiscalización (artículo 42, décimo quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)." y "Financiamiento público. Procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a		

	Instancia	Pág.
conocer el patrimonio que poseen al iniciar el periodo electoral (artículo 42, décimo quinto párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León)."	P.	138

Acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014.—Diversos senadores y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Libre configuración tributaria. Sus límites y alcances (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de equidad tributaria (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera el principio de competitividad ni es contraria al plan nacional de desarrollo (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y la derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Valor agregado. La eliminación de la tasa del once por ciento en la zona fronteriza no vulnera los principios de razonabilidad legislativa, *pro personae* y de fundamentación y motivación (artículos 1o.-C, fracciones IV, V, párrafo primero y VI, párrafo primero y 2o.-A, fracción I, párrafo último y derogación del artículo 2o. y el párrafo último del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de equidad tributaria (fracción XXVI del artículo noveno transitorio y de la sección II del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Acción de inconstitucionalidad. La aplicación retroactiva de la ley constituye una

	Instancia	Pág.
<p>cuestión de legalidad y no de constitucionalidad.", "Renta. La eliminación del régimen de pequeños contribuyentes no vulnera el principio de competitividad (fracción XXVI del artículo noveno transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta).", "Renta. La previsión de diferentes y nuevas tasas aplicables a personas físicas no vulnera los principios de equidad y proporcionalidad (artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta)." y "Fundamentación y motivación. Validez del procedimiento de reforma de los artículos 96 y 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."</p>	P.	167
<p>Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014.—Partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a los temas: "Proceso electoral. Separación de un cargo público para contender en él (artículo 16 del Código Electoral del Estado de México).", "Representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los Ayuntamientos (artículo 23 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Plazos para recabar el apoyo ciudadano (artículo 97 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Apoyo ciudadano requerido (artículos 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Sanciones aplicables (artículos 113 y 114 del Código Electoral del Estado de México).", "Financiamiento de candidatos independientes. Tope de gastos (artículos 106 y 108 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Requisitos para su registro (artículos 117, 118 y 120 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Subsanación de omisiones en la solicitud de registro (artículo 122 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Cómputo de firmas de apoyo ciudadano (artículo 123, fracción II, del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Solicitud de registro (artículo 124 del Código Electoral del Estado de México).",</p>		

Instancia	Pág.
<p>"Candidatos independientes. Cancelación del registro en la fórmula de diputados (artículo 129 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Prohibición de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en especie de cualquier persona física o moral (artículo 138 del Código Electoral del Estado de México).", "Candidatos independientes. Régimen fiscal (artículo 141 del Código Electoral del Estado de México).", "Gastos de campaña. Financiamiento público para candidatos independientes (artículos 145 y 146 del Código Electoral del Estado de México).", "Financiamiento privado de candidatos independientes. Tope de gasto para la elección (artículo 137 del Código Electoral del Estado de México).", "Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Descuento de los votos a favor de candidatos independientes (artículo 166 del Código Electoral del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículo 150 del Código Electoral del Estado de México).", "Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Postulación de candidatos (artículo 25, fracción I, del Código Electoral del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Desestimación (artículos 75, fracción XI, párrafo segundo, 358, fracción II, párrafo quinto, y 373, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México)."</p>	<p>P. 364</p>

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	1785
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 51 y adiciona el artículo 51 bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.....	1789
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo. (Aprobado el 27 de mayo de 2015)	1793
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma el similar, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. (Aprobado el 24 de junio de 2015)	1795
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y deroga el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. (Aprobado el 10 de junio de 2015)	1797

Pág.

Acuerdo General 26/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el trámite al que se sujetarán las solicitudes de concentración de los juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como su procedencia y declaración.	1800
Acuerdo General 30/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región.	1804
Acuerdo General 36/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito, mediante concursos internos de oposición.	1809
Acuerdo CCNO/14/2015, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos de los Juzgados Primero a Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.	1837

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, <i>IN DUBIO PRO REO</i> Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES.	1a. CCXXXI/2015 (10a.)	679
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.	1a. CCXXXV/2015 (10a.)	680
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.	II.4o.P2 P (10a.)	1717
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR		

	Número de identificación	Pág.
QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	I.9o.P.85 P (10a.)	1718
DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE.	II.1o.29 P (10a.)	1719
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO.	I.1o.A.E.65 A (10a.)	1720
DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO.	VI.3o.A.1 CS (10a.)	1721
DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722

	Número de identificación	Pág.
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.A.18 A (10a.)	1725
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXXX/2015 (10a.)	681
NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082

	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.	2a. LVI/2015 (10a.)	822
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN.	I.9o.P. J/16 (10a.)	1583
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.84 P (10a.)	1751
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.	1a./J. 9/2015 (10a.)	635
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P86 P (10a.)	1768
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN.	XV.5o.5 L (10a.)	1770
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J. 25/2015 (10a.)	513
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	XXI.1o.PA.7 P (10a.)	1653
AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	PC.XXIX. J/3 P (10a.)	904
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN.		

	Número de identificación	Pág.
AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	II.1o.27 P (10a.)	1656
CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.	1a. CCXXXIII/2015 (10a.)	678
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS.	1a. CCXXXII/2015 (10a.)	679
CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES.	1a. CCXXXI/2015 (10a.)	679
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO.	1a./J. 31/2015 (10a.)	534
DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL.	1a. CCXXXV/2015 (10a.)	680

	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA.	II.4o.P2 P (10a.)	1717
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.	II.1o.28 P (10a.)	1718
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	I.9o.P85 P (10a.)	1718
DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE.	II.1o.29 P (10a.)	1719
HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a. CCXXX/2015 (10a.)	681
PEDERASTIA. AL CONTENER EL ARTÍCULO 182 (PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DOS TIPOS PENALES DISTINTOS E INDEPENDIENTES Y NO UNA VARIACIÓN DE GRADO, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RECLASIFIQUE LA CONDUCTA (TOCAMIENTOS LAS-CIVOS) EN LA SENTENCIA EN UNA MODALIDAD DEL DELITO DISTINTA DE LA SEÑALADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES (CÓPULA) Y, POR TANTO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.	VII.2o.T3 P (10a.)	1741
PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INCUPLADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN.	I.9o.P. J/16 (10a.)	1583
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P84 P (10a.)	1751

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLÉS O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	II.1o.25 P (10a.)	1754
ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.4o.P. J/1 (10a.)	1605
ROBO DE VEHÍCULO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR EL CHOFER DE UN TAXI HACIA SU PROPIETARIO, SI SU POSESIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.1 P (10a.)	1761
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.	1a./J. 9/2015 (10a.)	635
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 32/2015 (10a.)	673
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P.86 P (10a.)	1768
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXI.1o.P.A.5 P (10a.)	1777
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO,		

	Número de identificación	Pág.
AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL.	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/38 A (10a.)	848
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE.	I.1o.A.100 A (10a.)	1657
AVECINDADO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CON QUE CUENTA UN EJIDATARIO O POSEEDOR REGULAR PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL.	III.1o.A.22 A (10a.)	1658
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	XXX.1o. J/1 (10a.)	1499

	Número de identificación	Pág.
CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON.	I.1o.A.102 A (10a.)	1680
DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO.	I.1o.A.E.65 A (10a.)	1720
DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.2o.A.18 A (10a.)	1725
IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.III.A. J/9 A (10a.)	1045
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO.	I.1o.A.109 A (10a.)	1736
NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	PC.I.A. J/39 A (10a.)	1159
ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.	PC.XVI.A. J/10 A (10a.)	1217

	Número de identificación	Pág.
PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/1 A (10a.)	1341
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS.	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
RECURSO DE REVISIÓN. SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR SU NATURALEZA, SEAN AUTÓNOMOS Y LA SENTENCIA RELATIVA ANULA UNO DE ELLOS CON BASE EN UN VICIO FORMAL Y EL OTRO A PARTIR DE UN ASPECTO RELACIONADO CON EL FONDO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SERÁ PROCEDENTE ÚNICAMENTE SI LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN ES CAPAZ DE ACTUALIZAR ALGUNA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA.	I.1o.A.110 A (10a.)	1756
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.	I.1o.A.101 A (10a.)	1758
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN		

	Número de identificación	Pág.
LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	2a./J. 82/2015 (10a.)	781
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR.	I.1o.A.108 A (10a.)	1758
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.	I.1o.A.107 A (10a.)	1760
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR.	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO		

	Número de identificación	Pág.
RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	2a./J. 89/2015 (10a.)	817
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.	I.2o.A.E.19 A (10a.)	1773
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES OPONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.30 C (10a.)	1623
ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.C.23 C (10a.)	1624
AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL.	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO.	III.4o.C.34 C (10a.)	1655
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA, AL SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TÍTULO EJECUTIVO		

	Número de identificación	Pág.
CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.	I.9o.C.24 C (10a.)	1681
COSTAS. HIPÓTESIS CAUSATORIA EN LA CONDENA A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.C.75 C (10a.)	1682
COSTAS. LOS INTERESES COMO CONCEPTO INTEGRANTE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SOBRE LA CUAL SE LIQUIDARÁN AQUÉLLAS, SE GENERAN DESDE LA FECHA DE SU RECLAMO Y HASTA QUE CAUSE ESTADO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.41 C (10a.)	1682
DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.32 C (10a.)	1723
DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES		

	Número de identificación	Pág.
PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA.	XIX.1o.A.C.7 C (10a.)	1727
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. ASPECTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA SOBRESERLO CUANDO SE RADICAN DOS EN LA MISMA FECHA, RESPECTO DEL MISMO AUTOR DE LA HERENCIA Y LOS MISMOS BIENES.	XI.1o.C.24 C (10a.)	1731
MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENEGUE ES APELABLE CON BASE EN LA REGLA ESPECIAL QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA NORMA GENERAL (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014).	III.5o.C.28 C (10a.)	1736
OBLIGACIONES DE HACER. ES INNECESARIO INTERPELAR PREVIAMENTE AL DEUDOR PARA EXIGIR EL PAGO SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.C.13 C (10a.)	1739
PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE		

	Número de identificación	Pág.
DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA.	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	III.4o.C.38 C (10a.)	1745
PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO CIVIL. POR REGLA GENERAL, FUERA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN EXHIBIRSE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN LAS PARTES JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA O DE SU CONTESTACIÓN.	II.4o.C.16 C (10a.)	1747
PRUEBA PERICIAL. ES INNECESARIO DESAHOGARLA COLEGIADAMENTE SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1.311 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.1o.31 C (10a.)	1748
TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.	I.3o.C. J/13 (10a.)	1619
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
ADJUDICACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PORQUE CON ELLO SE TIENE POR REALIZADO EL PAGO.	I.3o.C.216 C (10a.)	1768
TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).	II.1o.33 C (10a.)	1775
VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA EXIGIR LAS PARCIALIDADES NO PAGADAS CON BASE EN UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CONTENIDO EN INSTRUMENTO NOTARIAL.	I.3o.C.227 C (10a.)	1777

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO.	XXX.1o. J/1 (10a.)	1499
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA.	II.1o. J/2 (10a.)	1508
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO NO OBSTANTE RESULTARLE ADVERSA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO, ÉSTE LO DECLARÓ ABSUELTO.	II.1o.T.32 L (10a.)	1729
MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO "PIE DE RAMA" DE ACUERDO		

	Número de identificación	Pág.
CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES.	VII.2o.T.3 L (10a.)	1734
RECURSO DE QUEJA. PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE), QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.6o.T.135 L (10a.)	1752
RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTA LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.	VI.1o.T.8 L (10a.)	1757
SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS.	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CUYAS PLAZAS FUERON TRANSFERIDAS AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS QUE SOLICITEN EN UN PUESTO DE BASE.	I.6o.T.136 L (10a.)	1770
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.	PC.VII.L. J/2 L (10a.)	1406
TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES		

	Número de identificación	Pág.
HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN.	XV.5o.5 L (10a.)	1770
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI GOZAN DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, AL NO PODER COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES POR UBICARSE EN EL MISMO RÉGIMEN ECONÓMICO.	VII.2o.T.4 L (10a.)	1771
TRABAJADORES DEL ISSSTE. EL PATRÓN PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES Y CONDICIONES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS ASIGNADAS SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE CONSIDERARON PARA SU DESIGNACIÓN.	I.6o.T.134 L (10a.)	1772

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	VI.3o.A.6 K (10a.)	1624
ACTUACIONES JUDICIALES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRÁCTICAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.	I.3o.C.82 K (10a.)	1625
AGRAVIOS INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS MEDIANTE LOS CUALES LA PARTE TERCERO INTERESADA PRETENDE, EN LA REVISIÓN, IMPUGNAR ALGUNAS DE LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, QUE DEBIERON COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o.C.12 K (10a.)	1651
ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/38 A (10a.)	848
AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUGNAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE		

	Número de identificación	Pág.
PERJUDICAN, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO.	II.1o.T.4 K (10a.)	1651
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA.	XXI.1o.PA.7 P (10a.)	1653
AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL.	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL. AL SER EL PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER DISPOSITIVO, CORRESPONDE A LAS PARTES LA INICIATIVA, IMPULSO Y RENUNCIA DE LOS ACTOS PROCESALES A SU CARGO.	III.4o.C.34 C (10a.)	1655
AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.	PC.XXIX. J/3 P (10a.)	904
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE EN SITUACIÓN DE RETIRO		

	Número de identificación	Pág.
A UN MILITAR, SI LO QUE ÉSTE CONTROVIERTE ES EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	I.1o.A.26 K (10a.)	1655
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.	2a./J. 88/2015 (10a.)	730
ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.	II.1o.27 P (10a.)	1656
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/2 L (10a.)	956
CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	I.8o.C.12 K (10a.)	1661
COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA.	II.1o. J/2 (10a.)	1508

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE IMPUGNA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LLEVADA A CABO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.10o.C.3 K (10a.)	1662
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	VII.2o.T.5 K (10a.)	1663
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO.	PC.VII.L. J/1 L (10a.)	995
CONTRADICCIÓN DE TESIS DECLARADA IMPROCEDENTE POR UN PLENO DE CIRCUITO AL EXISTIR JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE EL PUNTO DE DIVERGENCIA. LA DECISIÓN RELATIVA OBLIGA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PROPIO CIRCUITO A APLICARLA.	PC.XVII.1 K (10a.)	1476
DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.	II.1o.28 P (10a.)	1718
DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.	I.9o.P85 P (10a.)	1718
DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.32 C (10a.)	1723
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO NO OBSTANTE RESULTARLE ADVERSA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO, ÉSTE LO DECLARÓ ABSUELTO.	II.1o.T.32 L (10a.)	1729
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL.	III.1o.A.6 K (10a.)	1729
INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.	1a./J. 53/2015 (10a.)	475

	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.	2a. LV/2015 (10a.)	821
NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ.	1a./J. 54/2015 (10a.)	491
PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO.	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA.	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PC.XVII. J/1 A (10a.)	1341

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.	III.4o.C.38 C (10a.)	1745
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO.	I.16o.A.7 K (10a.)	1745
PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES.	XVI.P.2 K (10a.)	1746
RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.	1a./J. 30/2015 (10a.)	604

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA. PARA LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE), QUE CORRESPONDA A LA FECHA DE CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.	I.6o.T.135 L (10a.)	1752
RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN.	PC.XI. J/1 K (10a.)	1354
RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR.	III.2o.C.9 K (10a.)	1753
RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA.	II.1o.25 P (10a.)	1754
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.	2a./J. 92/2015 (10a.)	701
SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO.	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.	1a./J. 9/2015 (10a.)	635
SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO.	(VII Región) 2 K (10a.)	1765
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGISTRARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 32/2015 (10a.)	673
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U		

	Número de identificación	Pág.
OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.9o.P.86 P (10a.)	1768
TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	2a./J. 89/2015 (10a.)	817
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	XXI.1o.PA.5 P (10a.)	1777
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	1a./J. 25/2015 (10a.)	513

Contradicción de tesis 153/2014. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.A. J/38 A (10a.)	848
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 28/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2015. Mayoría de catorce votos de

Número de identificación Pág.

los Magistrados Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador Mondragón Reyes, Pablo Domínguez Peregrina, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, José Alejandro Luna Ramos, Guadalupe Ramírez Chávez, Rolando González Licon, Norma Lucía Piña Hernández, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Joel Carranco Zúñiga, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo y Arturo César Morales Ramírez. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR.

PC.XXIX. J/3 P (10a.) 904

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 21 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Fernando Hernández Piña, Aníbal Lafragua Contreras, José Guadalupe Sánchez González, Guillermo Arturo Medel García y Miguel Vélez Martínez. Ponente: Aníbal Lafragua Contreras. Secretario: Javier Vargas Brito.

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.

2a./J. 88/2015 (10a.) 730

Contradicción de tesis 16/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Octavo en Mate-

ria Civil del Primer Circuito. 28 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

PC.XVII. J/2 L (10a.)

956

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Martín Hernández Simental, Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: José Rigoberto Dueñas Calderón. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Carlos Martín Hernández Carlos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO,

PC.VII.L. J/1 L (10a.)

995

Número de identificación Pág.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO.

Contradicción de tesis 12/2014. Entre lo sustentado por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Séptimo Circuito, respectivamente). 2 de junio de 2015. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Martín Jesús García Monroy y José Albino Lagunes Mendoza. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA QUERRELA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO.

1a./J. 31/2015 (10a.)

534

Contradicción de tesis 241/2014. Suscitada entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 11 de marzo de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA

1a./J. 28/2015 (10a.)

570

Número de identificación Pág.

ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).

PC.III.A. J/9 A (10a.) 1045

Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de diciembre de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Jaime C. Ramos Carreón, José Manuel Mojica

Hernández, Froylán Borges Aranda y Jorge Héctor Cortés Ortiz. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Número de identificación **Pág.**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE.

2a./J. 90/2015 (10a.)

766

Contradicción de tesis 72/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos formularon salvedades en relación con la aplicación del principio de interpretación más favorable a la persona. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Adrián González Utusástegui.

NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

PC.III.A. J/4 A (10a.)

1082

Contradicción de tesis 6/2013. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circui-

to. 11 de julio de 2013. Mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Rodríguez Olmedo, Jaime Crisanto Ramos Carreón y Froylán Borges Aranda. Disidente y Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Encargado del engrose: Jaime Crisanto Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Número de identificación **Pág.**

ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

PC.I.A. J/39 A (10a.)

1159

Contradicción de tesis 31/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Cuarto y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2015. Mayoría de quince votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Salvador Mondragón Reyes, Pablo Domínguez Peregrina, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, José Alejandro Luna Ramos, Guadalupe Ramírez Chávez, Arturo César Morales Ramírez, David Delgadillo Guerrero, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles y Armando Cruz Espinosa. Disidentes: Jorge Arturo Camero Ocampo, Rolando González Licona y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIO-

PC.XVI.A. J/10 A (10a.)

1217

Número de identificación Pág.

NADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS.

Contradicción de tesis 8/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 31 de marzo de 2015. Unanimidad de seis votos de los Magistrados José de Jesús Quesada Sánchez, Víctor Manuel Estrada Jungo, Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Enrique Villanueva Chávez. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

PC.XVII. J/1 A (10a.) 1341

Contradicción de tesis 4/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua. 25 de mayo de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marco Antonio Rivera Corella, Luis Ignacio Rosas González, José Rigoberto Dueñas Calderón, María del Carmen Cordero Martínez y Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Disidente: José Martín Hernández Simental. Ponente: Luis Ignacio Rosas González. Secretaria: Nancy Elizabeth Sánchez Corona.

RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO

1a./J. 30/2015 (10a.) 604

Número de identificación Pág.

DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL.

Contradicción de tesis 9/2014. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN.

PC.XI. J/1 K (10a.) 1354

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 9 de diciembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Víctorino Rojas Rivera, Patricia Mújica López, Guillermo Esparza Alfaro y Carlos Alberto Zerpa Durán. Disidente: Fernando López Tovar. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretaria: Martha Río Cortés.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFI-

2a./J. 82/2015 (10a.) 781

Número de identificación Pág.

CIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Contradicción de tesis 15/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES.

1a./J. 9/2015 (10a.)

635

Contradicción de tesis 240/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 28 de enero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes formularon voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA.	1a./J. 32/2015 (10a.)	673

Contradicción de tesis 75/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 8 de abril de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz.

TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO.	2a./J. 89/2015 (10a.)	817
---	-----------------------	-----

Contradicción de tesis 48/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, el Segundo y el Octavo Tribunales Cole-

Número de identificación Pág.

giados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán, quien reservó su criterio sólo por lo que hace a la denominación de norma general. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE.

PC.VII.L. J/2 L (10a.) 1406

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 2 de junio de 2015. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, María Isabel Rodríguez Gallegos, Hugo Arturo Baizábal Maldonado, Jorge Toss Capistrán y José Albino Lagunes Mendoza. Disidente: Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la impartición de justicia completa e imparcial, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO."</p>	<p>(VII Región) 2 K (10a.)</p>	<p>1765</p>
<p>Acceso a la información, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS."</p>	<p>I.2o.A.E.20 A (10a.)</p>	<p>1755</p>
<p>Acceso a la información, derecho de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO."</p>	<p>I.2o.A.E.19 A (10a.)</p>	<p>1773</p>
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE</p>		

	Número de identificación	Pág.
HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P2 K (10a.)	1746
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR."	III.2o.C.9 K (10a.)	1753
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P86 P (10a.)	1768
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. ES VÁLIDA LA		

	Número de identificación	Pág.
QUERRELLA FORMULADA POR EL POSEEDOR DEL BIEN A TÍTULO DE DUEÑO CUANDO VE AFECTADO SU PATRIMONIO."	1a./J. 31/2015 (10a.)	534
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
Acceso a una justicia pronta y completa, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFEN-		

	Número de identificación	Pág.
DIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	I.9o.P85 P (10a.)	1718
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL."	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Alimentación, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y		

	Número de identificación	Pág.
DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO."	VI.3o.A.1 CS (10a.)	1721
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/2 P (10a.)	956
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/38 A (10a.)	848
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.8o.C.12 K (10a.)	1661
Autonomía de la persona, principio de.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE		

	Número de identificación	Pág.
MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
Buena fe, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO."	I.2o.A.E.19 A (10a.)	1773
Conservación, principio de.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES, ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.82 K (10a.)	1625
Contradicción, garantía de.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL."	1a. CCXXXV/2015 (10a.)	680
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIENTES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN."	I.9o.P. J/16 (10a.)	1583
Debido proceso, derecho al.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRIN-		

	Número de identificación	Pág.
<p>CIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."</p>	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
<p>Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."</p>	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
<p>Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL."</p>	1a. CCXXXV/2015 (10a.)	680
<p>Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO."</p>	II.1o.28 P (10a.)	1718
<p>Defensa adecuada, derecho de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MI-</p>		

	Número de identificación	Pág.
NISTERIAL DEL INculpado o su reconocimiento por la víctima a través de la cámara de Gezell, se declaren nulos por haberse obtenido sin la asistencia de su abogado, no implica que las pruebas desahogadas en el proceso, independientes y sin ninguna conexión causal con aquellas diligencias, deban excluirse del análisis correspondiente, por considerar que derivan de la violación al principio de su exclusión."	I.9o.P. J/16 (10a.)	1583
Defensa adecuada, derecho fundamental de.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
Defensa adecuada, derecho humano de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P.86 P (10a.)	1768
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXI.1o.PA.5 P (10a.)	1777
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	II.1o.25 P (10a.)	1754
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO."	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
Develación, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE."	II.1o.29 P (10a.)	1719
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES, LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN."	XV.5o.5 L (10a.)	1770
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio fundamental de.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXXX/2015 (10a.)	681
Exclusión de la prueba ilícita, principio de.—Véase: "PRUEBA ILÍCITA. EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL INculpADO O SU RECONOCIMIENTO POR LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL, SE DECLAREN NULOS POR HABERSE OBTENIDO SIN LA ASISTENCIA DE SU ABOGADO, NO IMPLICA QUE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO, INDEPENDIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TES Y SIN NINGUNA CONEXIÓN CAUSAL CON AQUELLAS DILIGENCIAS, DEBAN EXCLUIRSE DEL ANÁLISIS CORRESPONDIENTE, POR CONSIDERAR QUE DERIVAN DE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SU EXCLUSIÓN."	I.9o.P. J/16 (10a.)	1583
Igualdad, principio de.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Imparcialidad, derecho fundamental de.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN."	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA,		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Informalidad de los recursos, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS."	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
Inmediación, garantía de.—Véase: "DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN TESTIGO DE CARGO. CONSTITUYE UNA PRUEBA DE CARGO INVÁLIDA CUANDO LA PERSONA QUE LA RINDE SE HA RETRACTADO DE ELLA EN SEDE JUDICIAL."	1a. CCXXXV/2015 (10a.)	680
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN."	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751

	Número de identificación	Pág.
Interés jurídico en el amparo, falta de.—Véase: "PRE-DIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/1 A (10a.)	1341
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN."	XV.5o.5 L (10a.)	1770
Libre asociación, derecho fundamental de.—Véase: "SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS."	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho fundamental al.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
Máxima difusión, principio de.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
Mayor protección de las personas, principio de.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO."	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
No revictimización, derecho de.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
No revictimización, derecho de.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO."	II.1o.28 P (10a.)	1718

	Número de identificación	Pág.
Normas autoaplicativas.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO."	PC.VII.L. J/1 L (10a.)	995
Presunción de inocencia, derecho fundamental de.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, IN DUBIO PRO REO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO."	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓ-		

	Número de identificación	Pág.
DIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Principio pro persona.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P2 K (10a.)	1746
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES."	1a./J. 9/2015 (10a.)	635
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GE-		

	Número de identificación	Pág.
NÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	I.9o.P85 P (10a.)	1718
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN."	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P86 P (10a.)	1768
Reparación del daño, derecho fundamental a la.— Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHEN-		

	Número de identificación	Pág.
SIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Salud, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO."	VI.3o.A.1 CS (10a.)	1721
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR."	III.2o.C.9 K (10a.)	1753
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN		

	Número de identificación	Pág.
VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 32/2015 (10a.)	673
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Seguridad jurídica, violación al derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	I.9o.P85 P (10a.)	1718
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
Supremacía de la ley, principio de.—Véase: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON."	I.1o.A.102 A (10a.)	1680
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN."	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil de Querétaro, artículo 268.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
Código Civil de Veracruz, artículo 141.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
Código Civil del Estado de México, artículo 7.323.—Véase: "OBLIGACIONES DE HACER. ES INNECESARIO INTERPELAR PREVIAMENTE AL DEUDOR PARA EXIGIR EL PAGO SI AÚN NO HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.C.13 C (10a.)	1739
Código Civil Federal, artículo 2395.—Véase: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS		

	Número de identificación	Pág.
PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO."	I.3o.C. J/13 (10a.)	1619
Código Civil Federal, artículo 3029.—Véase: "MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
Código Civil Federal, artículo 3035.—Véase: "MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
Código Civil Federal, artículos 3043 y 3044.—Véase: "MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO."	I.3o.C. J/13 (10a.)	1619
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.— Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Código de Comercio, artículo 1153.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENEGUE ES APELABLE CON BASE EN LA REGLA ESPECIAL QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA NORMA GENERAL (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014)."	III.5o.C.28 C (10a.)	1736
Código de Comercio, artículo 1391, fracción II.— Véase: "VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA EXIGIR LAS PARCIALIDADES NO PAGADAS CON BASE EN UN RECONOCIMIENTO DE ADEUDO CONTENIDO EN INSTRUMENTO NOTARIAL."	I.3o.C.227 C (10a.)	1777
Código de Comercio, artículos 1339 y 1340 (vigentes hasta el 26 de diciembre de 2014).—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DENEGUE ES APELABLE CON BASE EN LA REGLA ESPECIAL QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR LA NORMA GENERAL (INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, VIGENTES HASTA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2014)."	III.5o.C.28 C (10a.)	1736
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 146.—Véase: "COSTAS. LOS INTERESES COMO CONCEPTO INTEGRANTE DE LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SOBRE LA CUAL SE LIQUIDARÁN AQUÉLLAS, SE GENERAN DESDE LA FECHA DE SU RECLAMO Y HASTA QUE CAUSE ESTADO EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETÓ LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.41 C (10a.)	1682
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 424, fracción V.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.23 C (10a.)	1624
Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, artículo 530.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.23 C (10a.)	1624
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 420.—Véase: "COSTAS. HIPÓTESIS CAUSATORIA EN LA CONDENA A SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.C.75 C (10a.)	1682
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 130.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.7 C (10a.)	1727
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 131, fracción III.—Véase: "GASTOS Y COSTAS. LA ABSOLUCIÓN QUE AL RESPECTO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 130, PÁRRAFO TERCERO Y 131, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO SE ACTUALIZA SI LA ENJUICIADA OMITE CONTESTAR LA DEMANDA."	XIX.1o.A.C.7 C (10a.)	1727
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 664.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. ES EXTEMPORÁNEA CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE LA ADJUDICACIÓN EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PORQUE CON ELLO SE TIENE POR REALIZADO EL PAGO."	I.3o.C.216 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 74 a 77.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.82 K (10a.)	1625
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.252.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES OPONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.30 C (10a.)	1623
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.311.—Véase: "PRUEBA PERICIAL. ES INNECESARIO DESAHOGARLA COLEGIADAMENTE SI SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS		

	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 1.311 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.1o.31 C (10a.)	1748
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.6.—Véase: "ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. EXCEPCIONES OPONIBLES AL JUSTO TÍTULO COMO ELEMENTO DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.30 C (10a.)	1623
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 2.379.—Véase: "DIVORCIO INCAUSADO. AL DECRETARSE SE EMITEN PRONUNCIAMIENTOS PROVISIONALMENTE COMO SON LOS ALIMENTOS, CUYAS DECISIONES NO CONSTITUYEN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, AL SER IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO, Y PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.32 C (10a.)	1723
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículos 2.100 a 2.104.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO CIVIL. POR REGLA GENERAL, FUERA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2.104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN EXHIBIRSE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS CON QUE CUENTEN LAS PARTES JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL DE LA DEMANDA O DE SU CONTESTACIÓN."	II.4o.C.16 C (10a.)	1747
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 281.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/2 L (10a.)	956

	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 5.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA."	XXI.1o.PA.7 P (10a.)	1653
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 5.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXI.1o.PA.5 P (10a.)	1777
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 5.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 131.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS		

	Número de identificación	Pág.
<p>PARA PROCESAR. AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA."</p>	XXI.1o.PA.7 P (10a.)	1653
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.9o.P84 P (10a.)	1751
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 225.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES."</p>	1a. CCXXXI/2015 (10a.)	679
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 228.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS. EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LOS REGULA NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IMPARCIALIDAD, DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO, <i>IN DUBIO PRO REO</i> Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA."</p>	1a. CCXXXIV/2015 (10a.)	677
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 228.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS."	1a. CCXXXIII/2015 (10a.)	678
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 228.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS."	1a. CCXXXII/2015 (10a.)	679
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 417, fracción III.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 418.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 227 a 229.—Véase: "CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES."	1a. CCXXXI/2015 (10a.)	679
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 414 a 416.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículos 317 y 318 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	II.1o.25 P (10a.)	1754
Código Familiar de Morelos, artículo 175.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZY LEGISLACIONES ANÁLOGAS)."	1a./J. 28/2015 (10a.)	570
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 278.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN		

	Número de identificación	Pág.
EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLÉS O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 366.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO."	(VII Región) 2 K (10a.)	1765
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción II.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a./J. 53/2015 (10a.)	475
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 378.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a./J. 53/2015 (10a.)	475
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 384.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS."	2a./J. 88/2015 (10a.)	730
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 387.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS."	2a./J. 88/2015 (10a.)	730

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción V.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS."	PC.XVI.A. J/10 A (10a.)	1217
Código Fiscal de la Federación, artículo 43, fracción III.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS."	PC.XVI.A. J/10 A (10a.)	1217
Código Fiscal de la Federación, artículo 49.—Véase: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR LA LEGAL PROPIEDAD, POSESIÓN, ESTANCIA, TENENCIA O IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ÉSTAS, EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES LEGAL AUNQUE SE DIRIJA GENÉRICAMENTE AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DE AQUÉLLAS."	PC.XVI.A. J/10 A (10a.)	1217
Código Municipal de Chihuahua, artículo 146.—Véase: "PREDIAL. EL ARRENDATARIO, EN SU CALIDAD DE POSEEDOR DERIVADO DEL INMUEBLE, NO ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO RELATIVO Y, POR ENDE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO		

	Número de identificación	Pág.
PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO SU SISTEMA NORMATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/1 A (10a.)	1341
Código Penal de Veracruz, artículo 182.—Véase: "PEDERASTIA. AL CONTENER EL ARTÍCULO 182 (PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO) DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DOS TIPOS PENALES DISTINTOS E INDEPENDIENTES Y NO UNA VARIACIÓN DE GRADO, ES ILEGAL QUE EL JUEZ RECLASIFIQUE LA CONDUCTA (TOCAMIENTOS LAS-CIVOS) EN LA SENTENCIA EN UNA MODALIDAD DEL DELITO DISTINTA DE LA SEÑALADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN SUS CONCLUSIONES (CÓPULA) Y, POR TANTO, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES."	VII.2o.T.3 P (10a.)	1741
Código Penal de Veracruz, artículo 209, fracción I.— Véase: "ROBO DE VEHÍCULO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR EL CHOFER DE UN TAXI HACIA SU PROPIETARIO, SI SU POSESIÓN DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.1 P (10a.)	1761
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción IX.—Véase: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE EN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. SI EL DELITO SE COMETE EN RESTAURANTES, FONDAS O NEGOCIACIONES, PARA TENER POR ACREDITADA AQUELLA CALIFICATIVA DEBEN PONDERARSE LA FACILIDAD Y LIBERTAD CON QUE CUENTE EL SUJETO ACTIVO PARA ENTRAR Y SALIR DEL LUGAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.4o.P. J/1 (10a.)	1605
Código Penal del Estado de México, artículo 58.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IM-		

	Número de identificación	Pág.
PUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	II.1o.25 P (10a.)	1754
Código Penal del Estado de México, artículo 79.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	II.1o.25 P (10a.)	1754
Código Penal del Estado de México, artículo 245, fracción II.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXXX/2015 (10a.)	681
Código Penal Federal, artículo 51.—Véase: "AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J. 25/2015 (10a.)	513
Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 41.—Véase: "TRABAJADORES DEL ISSSTE. EL PATRÓN PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES		

	Número de identificación	Pág.
Y CONDICIONES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS ASIGNADAS SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE CONSIDERARON PARA SU DESIGNACIÓN."	I.6o.T.134 L (10a.)	1772
Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 42, fracción III.— Véase: "TRABAJADORES DEL ISSSTE. EL PATRÓN PUEDE MODIFICAR UNILATERALMENTE SUS FUNCIONES Y CONDICIONES LABORALES, SIEMPRE Y CUANDO LAS ASIGNADAS SEAN ACORDES A LOS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES QUE SE CONSIDERARON PARA SU DESIGNACIÓN."	I.6o.T.134 L (10a.)	1772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO."	VI.3o.A.1 CS (10a.)	1721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN."	I.5o.C.1 CS (10a.)	1722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUG-		

	Número de identificación	Pág.
NADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO."	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN."	2a. LVI/2015 (10a.)	822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P2 K (10a.)	1746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO		

	Número de identificación	Pág.
LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P86 P (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO."	VI.3o.A.1 CS (10a.)	1721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNJU-		

	Número de identificación	Pág.
GES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. CUANDO SE IMPUGNE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIDAD, ÉSTA DEBERÁ JUSTIFICAR LA RAZONABILIDAD DE SU DILACIÓN, SIN QUE PUEDA ADUCIR, COMO EXIMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE AQUELLA OBLIGACIÓN, QUE AÚN NO HA TRANSCURRIDO UN PLAZO DETERMINADO."	I.1o.A.E.65 A (10a.)	1720
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS."	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTUACIONES JUDICIALES. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN SON VÁLIDAS LAS PRACTICADAS MATERIALMENTE EN DÍAS DECLARADOS INHÁBILES POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL."	I.3o.C.82 K (10a.)	1625
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 245, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO QUE PREVÉ COMO AGRAVANTE LA VENTAJA, NO VIOLA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a. CCXXX/2015 (10a.)	681

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN."	XV.5o.5 L (10a.)	1770
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE."	II.1o.29 P (10a.)	1719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	I.9o.P85 P (10a.)	1718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P2 K (10a.)	1746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE AL RESOLVER UN RECURSO ANTERIOR, REVOCÓ LA NEGATIVA DEL AMPARO, Y EN SU LUGAR, CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, REASUMIENDO PARA ELLO JURISDICCIÓN, CUANDO EL NUEVO ACTO RECLAMADO SE ORIGINÓ CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO PROTECTOR.	III.2o.C.9 K (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.1o.A.107 A (10a.)	1760

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL DICTADO DE LA EJECUTORIA EN UN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO CONEXO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y DECLINA EN FAVOR DE UN JUEZ DE DISTRITO."	(VII Región) 2 K (10a.)	1765
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORGUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	1.9o.P86 P (10a.)	1768

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.84 P (10a.)	1751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO."	II.1o.28 P (10a.)	1718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO."	II.1o.28 P (10a.)	1718
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL."	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL."	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO		

	Número de identificación	Pág.
NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P86 P (10a.)	1768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	2a./J. 92/2015 (10a.)	701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA."	2a./J. 92/2015 (10a.)	701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.1o.A.107 A (10a.)	1760

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE."	PC.VII.L. J/2 L (10a.)	1406
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.A.18 A (10a.)	1725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE."	II.1o.29 P (10a.)	1719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMAN-		

	Número de identificación	Pág.
DANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, artículo 4.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO		

	Número de identificación	Pág.
DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, artículo 6.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE."	II.1o.29 P (10a.)	1719
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo primero (D.O.F. 24-VI-1996).—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681

	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo primero transitorio (D.O.F. 24-VI-1996).— Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, artículo tercero (D.O.F. 24-VI-1996).—Véase: "TÉRMINOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	1a. CCXXXVI/2015 (10a.)	681
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "AVECINDADO. NO LE ES APLICABLE EL PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CON QUE CUENTA UN EJIDATARIO O POSEEDOR REGULAR PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS POR LA ASAMBLEA GENERAL."	III.1o.A.22 A (10a.)	1658
Ley Agraria, artículo 163.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO."	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
 Ley Agraria, artículos 108 y 109.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO."	 VI.3o.A.44 A (10a.)	 1764
 Ley Agraria, artículos 111 y 112.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO."	 VI.3o.A.44 A (10a.)	 1764
 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 65.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL		

	Número de identificación	Pág.
QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO."	I.16o.A.7 K (10a.)	1745
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 70.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO."	I.16o.A.7 K (10a.)	1745
Ley de Aguas Nacionales, artículo 51.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO."	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a./J. 53/2015 (10a.)	475
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	VI.3o.A.6 K (10a.)	1624

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SU ASAMBLEA EN LA QUE SE SEPARÓ O DESTITUYÓ A UNO DE SUS SOCIOS Y, COMO CONSECUENCIA, SE LE PRIVÓ DEL VOLUMEN DE AGUA A QUE TENÍA DERECHO, YA QUE CONTRA ESE ACTO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE EL JUICIO AGRARIO."	VI.3o.A.44 A (10a.)	1764
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. TIENE ESE CARÁCTER EL INDICIADO, CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO LO PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY DE LA MATERIA CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.9o.P86 P (10a.)	1768
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MERCADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO."	2a./J. 89/2015 (10a.)	817
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III (abrogada).—Véase: "TERCERO PERJUDICADO O TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS CONCESIONARIOS QUE CELEBREN CONTRATO CON LAS EMPRESAS DECLARADAS CON PODER SUSTANCIAL EN EL MER-		

	Número de identificación	Pág.
CADO RELEVANTE CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO GENERAL DEL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE LES IMPONE OBLIGACIONES A AQUÉLLAS Y POR SUS CARACTERÍSTICAS CONSTITUYE UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO."	2a./J. 89/2015 (10a.)	817
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO."	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PLAZO PARA PROMOVERLO CONTRA ACTOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, DICTADOS A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO ANTERIOR."	PC.XXIX. J/3 P (10a.)	904
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE TRATÁNDOSE DE ACTOS PRIVATIVOS DE LA LIBERTAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AQUÉLLA SE PROMUEVA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES."	I.9o.P.85 P (10a.)	1718
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON		

	Número de identificación	Pág.
EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P2 K (10a.)	1746
Ley de Amparo, artículo 33, fracción II.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/2 L (10a.)	956
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL PARA SURTIR SUS EFECTOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO."	VII.2o.T.5 K (10a.)	1663
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA LEY 247 DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECLAMADA COMO AUTOAPLICATIVA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE EL QUEJOSO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA SU CENTRO DE TRABAJO."	PC.VII.L. J/1 L (10a.)	995
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA CUANDO NO OBSTANTE RESULTARLE ADVERSA AL QUEJOSO LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL RESPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA EJECUTAR UN LAUDO, ÉSTE LO DECLARÓ ABSUELTO."	II.1o.T.32 L (10a.)	1729
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.		

	Número de identificación	Pág.
AL NO RECONOCER EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL Y, POR TANTO, NO HABER AGOTADO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DICHO AUTO, NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA QUE CONDUZCA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RESPECTIVA."	XXI.1o.PA.7 P (10a.)	1653
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO RECONOCERLE EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO EL CARÁCTER DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y, POR ENDE, SER UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."	XXI.1o.PA.5 P (10a.)	1777
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES OBLIGATORIO AGOTAR LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN RAZÓN DE QUE NO EXISTE CERTEZA EN CUANTO A LA OBTENCIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y LOS QUE DE ÉSTE DERIVEN, EN UN PLAZO NO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL LA LEY DE AMPARO."	I.16o.A.7 K (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN		

	Número de identificación	Pág.
JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULACIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL."	1.3o.C.202 C (10a.)	1653
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."	1a./J. 54/2015 (10a.)	491
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES."	1a./J. 9/2015 (10a.)	635
Ley de Amparo, artículo 95, fracción VI (abrogada) I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
Ley de Amparo, artículo 95, fracción XI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL		

	Número de identificación	Pág.
EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	PC.XI. J/1 K (10a.)	1354
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL."	III.1o.A.6 K (10a.)	1729
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	PC.XI. J/1 K (10a.)	1354
Ley de Amparo, artículo 99 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRO DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	PC.XI. J/1 K (10a.)	1354

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 101.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. UNA VEZ DESAHOGADA LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO INTEGRE DEBIDAMENTE EL EXPEDIENTE RELATIVO, ÉSTE DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO PARA SU RESOLUCIÓN."	PC.XI. J/1 K (10a.)	1354
Ley de Amparo, artículo 101 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
Ley de Amparo, artículo 102.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO O INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE NIEGUE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE LOS AUTOS DE UN EXPEDIENTE, AUN CUANDO EN ELLOS OBREN CONSTANCIAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CAUSA PENAL."	1a./J. 30/2015 (10a.)	604
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "ALCOHOLÍMETRO. LA BOLETA DE REMISIÓN EMITIDA POR UN ELEMENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.A. J/38 A (10a.)	848
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EL AUTO POR EL QUE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN ORDENA LA ACUMULA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE UN JUICIO MERCANTIL TRAMITADO EN EL FUERO FEDERAL, NO CONSTITUYE UN ACTO CUYOS EFECTOS SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, QUE HAGA PROCEDENTE AQUÉL."	I.3o.C.202 C (10a.)	1653
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "CAUSAHABIENTES. SU CALIDAD DE TERCEROS EXTRAÑOS, O DE PARTE, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER DEFINIDA PARA EFECTO DE PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	I.8o.C.12 K (10a.)	1661
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO INDIRECTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, LA PREVENCIÓN PARA ACREDITARLA DEBE FORMULARSE A LA RESPONSABLE EN EL AUTO ADMISORIO."	I.3o.C.81 K (10a.)	1742
Ley de Amparo, artículo 129 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	III.4o.C.38 C (10a.)	1745
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS."	2a./J. 88/2015 (10a.)	730

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/2 L (10a.)	956
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FORZOSA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 317 Y 318 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO. NO ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EQUIPARABLE AL RECURSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, NO ES IDÓNEO PARA AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA CONDENATORIA."	II.1o.25 P (10a.)	1754
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CONFIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/2 L (10a.)	956
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículo 173.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE LO CON-		

	Número de identificación	Pág.
FIRMA O REVOCA EL DE PROCESAMIENTO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PC.XVII. J/2 L (10a.)	956
Ley de Amparo, artículo 175.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI NO LO PROMUEVE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO PRINCIPAL PARA IMPUGNAR LOS PUNTOS DECISORIOS QUE LE PERJUDICAN, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO EN UN POSTERIOR JUICIO DE AMPARO."	II.1o.T.4 K (10a.)	1651
Ley de Amparo, artículo 188.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."	1a./J. 54/2015 (10a.)	491
Ley de Amparo, artículo 206.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL."	III.1o.A.6 K (10a.)	1729
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO. PROCEDE TANTO RESPECTO DE LA DE PLANO O DEFINITIVA, COMO DE LA PROVISIONAL."	III.1o.A.6 K (10a.)	1729

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.) (*), DE RUBRO: 'CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)'. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN."	2a. LV/2015 (10a.)	821
Ley de Amparo, artículo décimo transitorio.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 32/2015 (10a.)	673
Ley de Amparo, artículos 24 a 31.—Véase: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ."	1a./J. 54/2015 (10a.)	491
Ley de Amparo, artículos 171 y 172.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PREPARARLA, PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, SI ACREDITA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLA DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."	XXVII.1o.2 A (10a.)	1779
Ley de Amparo, artículos 179 y 180.—Véase: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESE-CHARLA."	III.2o.C.26 C (10a.)	1743
Ley de Amparo, artículos 201 a 203.—Véase: "INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO."	1a./J. 53/2015 (10a.)	475
Ley de Amparo, artículos primero y segundo transitorios.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. EL TRÁMITE Y LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO EN LOS CASOS EN DONDE NO HAYA ENTRADO EN VIGOR EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, DEBERÁN REGIRSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO ABROGADA."	1a./J. 32/2015 (10a.)	673
Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, artículo 13.—Véase: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, artículos 15 y 16.—Véase: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo tercero transitorio.—Véase: "CONDONACIÓN. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013 CONTINÚA VIGENTE, AUN DESPUÉS DE HABERSE DEROGADO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LO INSTRUMENTARON."	I.1o.A.102 A (10a.)	1680
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2011, artículo 8o., fracción I.— Véase: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2012, artículo 11, fracciones I y IV.— Véase: "NEGOCIOS JURÍDICOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I Y 11, FRACCIONES I Y IV, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2011 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	PC.III.A. J/4 A (10a.)	1082
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREDITADO NO LO HACE APTO PARA INTENTAR LA VÍA EJECUTIVA, AL SER UN ELEMENTO INDISPENSABLE PARA DOTARLO DE EFICACIA Y PARA QUE SEA TÍTULO EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO."	I.9o.C.24 C (10a.)	1681
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 95.—Véase: "MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES		

	Número de identificación	Pág.
INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 143.—Véase: "MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152.—Véase: "MARCAS. EN LA INSCRIPCIÓN DE SU EMBARGO NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE BIENES INMUEBLES, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	I.11o.C.76 C (10a.)	1733
Ley de Seguridad Pública de Baja California, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN."	XV.5o.5 L (10a.)	1770
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 1o. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN		

	Número de identificación	Pág.
EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.III.A. J/9 A (10a.)	1045
 Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.III.A. J/9 A (10a.)	1045
 Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 2o.-A, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍFICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.III.A. J/9 A (10a.)	1045
 Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 5o. (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL DE GASOLINAS O DIÉSEL. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS QUE LO PREVÉ CONTEMPLA, DE MANERA ESPECÍ-		

	Número de identificación	Pág.
FICA, LA MECÁNICA PARA SU DETERMINACIÓN, POR LO QUE ES INAPLICABLE LA DIVERSA FORMA DE TRIBUTACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA MISMA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.III.A. J/9 A (10a.)	1045
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).— Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."	XXX.1o. J/1 (10a.)	1499
Ley del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Ley del Seguro Social, artículo 5 (derogada).— Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 175, fracción I (derogada).—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI GOZAN DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, AL NO PODER COEXISTIR AMBAS PRESTACIONES POR UBICARSE EN EL MISMO RÉGIMEN ECONÓMICO."	VII.2o.T.4 L (10a.)	1771
Ley del Seguro Social, artículo 275 (derogada).—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA. QUIENES HAYAN ADQUIRIDO SU BASE ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA (21 DE AGOSTO DE 2009), GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE LES ES		

	Número de identificación	Pág.
INAPLICABLE EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE ESA LEGISLACIÓN."	XV.5o.5 L (10a.)	1770
Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, artículo 36.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DEL BILLETE DE DEPÓSITO EN FAVOR DEL FISCO FEDERAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO DE TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA SI NO SE SOLICITA SU DEVOLUCIÓN DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL TÉRMINO DE SEIS MESES PREVISTO POR EL DIVERSO 129 DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, PARA QUE LA PARTE TERCERO PERJUDICADA TRAMITE EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS."	III.4o.C.38 C (10a.)	1745
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 11, fracción I.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE."	PC.VII.L. J/2 L (10a.)	1406
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 137.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS TRABAJADORES DE BASE."	PC.VII.L. J/2 L (10a.)	1406
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 82.—Véase: "AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J. 25/2015 (10a.)	513
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 83 a 83 Quat.—Véase: "AGRAVANTE. PARA FIJAR		

	Número de identificación	Pág.
LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J. 25/2015 (10a.)	513
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 84 a 84 Ter.—Véase: "AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	1a./J. 25/2015 (10a.)	513
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 38.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 5o.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LE RECONOZCA ESE CARÁCTER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE SU AUTORIZANTE."	1.1o.A.100 A (10a.)	1657
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I (vigente hasta el 24 de diciembre de 2013).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA.		

	Número de identificación	Pág.
PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. SI EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE, POR SU NATURALEZA, SEAN AUTÓNOMOS Y LA SENTENCIA RELATIVA ANULA UNO DE ELLOS CON BASE EN UN VICIO FORMAL Y EL OTRO A PARTIR DE UN ASPECTO RELACIONADO CON EL FONDO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SERÁ PROCEDENTE ÚNICAMENTE SI LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN ES CAPAZ DE ACTUALIZAR ALGUNA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA."	I.1o.A.110 A (10a.)	1756
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 70.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. PARA DETERMINAR EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2013, DEBE CONSIDERARSE QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SURTE EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUE."	2a./J. 90/2015 (10a.)	766

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UN ACTO ADMINISTRATIVO EN SEDE JURISDICCIONAL NO ES DEMOSTRATIVA, POR SÍ SOLA, DE UNA ACTUACIÓN IRREGULAR POR LA QUE DEBA SER INDEMNIZADO EL PARTICULAR."	I.1o.A.108 A (10a.)	1758
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A DISPOSICIONES GENERALES ESTÁN COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."	I.1o.A.107 A (10a.)	1760
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	2a./J. 82/2015 (10a.)	781
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 267, fracción I.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 268.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL		

	Número de identificación	Pág.
AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 269, fracción III.—Véase: "TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA PUBLICIDAD QUE REALIZA EL INSTITUTO FEDERAL RELATIVO EN SU PÁGINA DE INTERNET, RESPECTO DE LAS OFERTAS PÚBLICAS DE REFERENCIA QUE APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR."	I.1o.A.E.66 A (10a.)	1767
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 52.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS."	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 54.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS."	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 57, fracción III.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO."	I.2o.A.E.19 A (10a.)	1773

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 49 y 50.— Véase: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO."	I.2o.A.E.19 A (10a.)	1773
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS."	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
Ley Federal del Trabajo, artículo 360.—Véase: "SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS."	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
Ley Federal del Trabajo, artículo 369.—Véase: "SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRABAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS."	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Ley Federal del Trabajo, artículos 364 a 366.—Véase: "SINDICATOS. SUPUESTOS EN LOS QUE LOS TRA-		

	Número de identificación	Pág.
BAJADORES INACTIVOS NO PIERDEN LA CALIDAD DE MIEMBROS SINDICALIZADOS."	VII.2o.T.1 L (10a.)	1763
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 174.—Véase: "USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS)."	II.1o.33 C (10a.)	1775
Ley General de Víctimas, artículo 2, fracción III.— Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, TIENE DERECHO A PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INDICIADO, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, NO LE OTORQUE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL."	XXI.1o.PA.6 P (10a.)	1778
Ley General de Víctimas, artículo 5.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Ley General de Víctimas, artículo 7.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA		

	Número de identificación	Pág.
A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO SE PRESENTE ANTE EL JUEZ DEL PROCESO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE AFECTA EL DERECHO DE AQUÉLLA A NO SER REVICTIMIZADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."	II.1o.27 P (10a.)	1656
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Ley General de Víctimas, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Ley General de Víctimas, artículo 124.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO		

	Número de identificación	Pág.
FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P84 P (10a.)	1751
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 152 Bis.—Véase: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS."	I.1o.A.101 A (10a.)	1758
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3o., fracción I.—Véase: "COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL APARECE COMO DEMANDADO, CORRESPONDE CONOCER DEL CONFLICTO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SI LA PRESTACIÓN RECLAMADA ES PRINCIPAL Y A LA JUNTA LOCAL SI SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN ACCESORIA O DERIVADA."	II.1o. J/2 (10a.)	1508
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 168.—Véase: "MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA		

	Número de identificación	Pág.
GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO."	I.1o.A.109 A (10a.)	1736
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 51 y 52.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE IMPUGNA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LLEVADA A CABO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.C.3 K (10a.)	1662
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 54 y 55.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE IMPUGNA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, LLEVADA A CABO POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN PARA EL COBRO DE MULTAS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.10o.C.3 K (10a.)	1662
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 140, fracción I.—Véase: "ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	PC.I.A. J/39 A (10a.)	1159
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA		

	Número de identificación	Pág.
DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE EN SITUACIÓN DE RETIRO A UN MILITAR, SI LO QUE ÉSTE CONTROVIERTE ES EL GRADO QUE TENDRÁ COMO MIEMBRO INACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."	I.1o.A.26 K (10a.)	1655
Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 30.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P.2 K (10a.)	1746
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE."	II.1o.29 P (10a.)	1719
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23, numeral 4.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE."	XXII.4o.1 C (10a.)	1723
Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 21.—Véase: "MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL		

	Número de identificación	Pág.
SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO 'PIE DE RAMA' DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES."	VII.2o.T.3 L (10a.)	1734
Reglamento de Bolsa de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 5.—Véase: "MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO 'PIE DE RAMA' DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES."	VII.2o.T.3 L (10a.)	1734
Reglamento de Escalafón del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 4.—Véase: "MÉDICO GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA Y NO 'PIE DE RAMA' DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 21 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA SUS TRABAJADORES."	VII.2o.T.3 L (10a.)	1734
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 83.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNESCESARIAS O EXAGERADAS."	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE		

	Número de identificación	Pág.
EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS."	I.2o.A.E.20 A (10a.)	1755
Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Civil de Michoacán, artículo 63.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. NO LE RESTA VALOR PROBATORIO SI EL REGISTRO SE LLEVA A CABO EXTEMPORÁNEAMENTE Y AQUÉLLA NO FUE IMPUGNADA DE FALSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.C.23 C (10a.)	1624
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 70.—Véase: "PROMOCIONES EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR INTERNOS EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL, POR LAS QUE DAN CUMPLIMIENTO A PREVENCIÓNES PERSONALÍSIMAS. CUÁNDO DEBEN TENERSE POR PRESENTADAS, SI SON EXHIBIDAS ANTE LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES."	XVI.P.2 K (10a.)	1746
Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 82 y 83.—Véase: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO QUE COMPARECE AL MISMO CUANTAS VECES SE LE REQUIERA."	II.4o.P.2 P (10a.)	1717
Reglamento de Vacaciones para los Miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 1.—Véase: "MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO."	I.1o.A.109 A (10a.)	1736

	Número de identificación	Pág.
Reglamento de Vacaciones para los Miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 23.— Véase: "MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO."	I.1o.A.109 A (10a.)	1736
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 43.—Véase: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. REQUISITOS PARA QUE LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO."	XXX.1o. J/1 (10a.)	1499
Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 37.—Véase: "MILITARES. PARA EFECTOS DEL HABER DE RETIRO QUE LES CORRESPONDE CON MOTIVO DE SU INCAPACIDAD, POR REGLA GENERAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN DURANTE LOS PERIODOS VACACIONALES NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTUADAS DENTRO DEL SERVICIO."	I.1o.A.109 A (10a.)	1736
Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 21.—Véase: "DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE,		

	Número de identificación	Pág.
POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.A.18 A (10a.)	1725
Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 26.—Véase: "DOCE DÍAS DE HABERES POR CADA AÑO DE SERVICIO. ES UN CONCEPTO QUE, POR REGLA GENERAL, NO DEBE INCLUIRSE EN LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE UN ELEMENTO POLICIAL, CONSTITUYENDO UN CASO DE EXCEPCIÓN SI EL MARCO JURÍDICO INTERIOR PREVÉ SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.2o.A.18 A (10a.)	1725

